



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA i VICENTE
XIMENO

1830

Signatura: 1175

ES.030092.AMA.001175

LO
LA
NTA
D.

de to
Pino
non
cion
no,
legu
ella
gado
yla

Dias. ~. E.

- 8..X.. Ces
- 8..2.. Fer
- 8..X.. Fer
- 9..X.. Do
- 10..X.. Pa
- 11..2.. Fer
- 12..X.. Ver
- 12..X.. Fer
- 12..X.. Fer
- 12..X.. Po
- 15..X.. Do
- 15..X.. Ob
- 15..2.. D
- 15..2.. D
- 15..X.. Fe
- 17..X.. Fr
- 18..X.. Fe
- 18..X.. Po
- 20..2.. Fe
- 21..2.. D
- 24..X.. C

Indice del año 1835

de todas las Escritas. que se otorgan ante nuestros Foros cerca
 S.ño. por el Rey nro. Señor, Público en su corte, Reinos y Se-
 ñorios, del Arzobispado y Juzgado por la R. Marina de la S. delega-
 cion de Montes y Plantios de esta Villa de Alcoy; y Vicario prime-
 ro, S.ño. Real, Notario Público en todos los Dominios de S. M. y
 segundo S.ño. del M. Ayuntamiento de la misma, ambos vecinos de
 ella. Los muni. marginales denotan las fhas. en que se han otor-
 gado las Escritas., los otros las fhas. en que se hallan registradas;
 y las iniciales S. y X. los S.ños. respective q. las han autorizado.

Dias. ~ Enero. ~	Foods.
8..X.. Cesion y Lento.... D.ª Juana Perez a su hijo	1= //
8..2.. Festam ^{to} ... de Juan Mora y Fran ^{ca} Sllarer.	2= //
8..X.. Festam ^{to} ... de D.ª Mariana Barcelo.	4= //
9..X.. Dote.... Ant.ª Santouja a Rosa Montlor.	5= 6 ^a
10..X.. Part ^{on} y Comb. Ant.ª Cortés y Herm.ª	6= 8 ^a
11..2.. Festam ^{to} ... de Juan Sura y Maria Tordá	8= 6 ^a
12..X.. Venta.... Juan Beig y consorte, a Fran ^{co} Vilaplana	10= 6 ^a
12..X.. Festam ^{to} ... de Isabel Mopiz consorte de José Satorre	11= 6 ^a
12..X.. Festam ^{to} ... de Josefa Tordá de estado honesto	12= 6 ^a
12..X.. Poder.... D. José Silvestre de Cristoval a D. José Satorre.	14= //
15..X.. Dote.... Joag ⁿ Casa a Maria Vilaplana	14= 6 ^a
15..X.. Obligou.... Vicente Payá a Maria Perez vda.	16= //
15..2.. Dote.... Camilo Soler a Trinitaria Marti.	16= 6 ^a
15..2.. Dote.... Ant.ª Marti a Ferera Boronat	17= 6 ^a
15..X.. Festam ^{to} ... de José Gil, texedor de Paños	19= 6 ^a
17..X.. Arrendam ^{to} ... Pascual Abad y otro, a D. Juan Boran y otro.	20= //
18..X.. Festam ^{to} ... de Maria Cardela muger de Fran ^{co} verdú	21= 6 ^a
18..X.. Poder.... Tomas Just a Fran ^{co} Judian	23= //
20..2.. Ferram ^{to} ... de D. Josef Gixert y Ampere	23= 6 ^a
21..2.. Dote.... Ant.ª Perez a Rita Payá	26= 6 ^a
24..X.. Carta de P. ^o ... Lorenzo Pascual y otros a Juan B ^{ta} Perez	27= 6 ^a

24..X.. Oblig ^o ...	Miguel Gilbert, á Fran ^{co} Peig.	28=	6 ^{oo}
24..Z.. Dote...	Nicolas Jorda á Ant ^o Anar.	29=	=
24..X.. Divor ^o ...	de los bienes de Mariana Vilaplana y Ant ^o Tatisa	30=	=
26..X.. Fecunt ^o ...	de D. Rafael Ampere, Sr ^o . Beneficiado.	34=	=
26..Z.. Codicilo...	de V ^o Pericas y Ped ^o . de Panos	35=	6 ^{oo}
27..Z.. Venta...	José Verdú é hijas á Fran ^{co} Vilaplana	36=	=
29..Z.. Dote...	Silvestre Peig á Rita Perez	37=	=
29..X.. Fecunt ^o ...	de Maria Gadea muger de Joaq ^o Pratt	38=	6 ^{oo}
29..X.. Dote...	Rafael Perez á Maria Maullor	39=	6 ^{oo}
30..X.. Dote...	Casual Vilaplana á Camila Pascual	40=	6 ^{oo}
30..Z.. Divor ^o ...	de los Bienes de Ant ^o . Antonja	42=	=

Febreros.

1 ^a Z.. Venta...	Ant ^o Molto á Ant ^o Botella	47=	6 ^{oo}
1 ^a X.. Oblig ^o ...	José Vilaplana á Baut ^o Gilbert	49=	6 ^{oo}
4..Z.. Venta...	José Bou y consorte á José Domingues	49=	=
5..Z.. Venta...	Ant ^o Santonja á Domingo Pastor	51=	=
5..X.. Codicilo...	de Juan Anar Labrador	52=	=
8..X.. Poder...	José Puig á D. Juan Gomez Andrade	52=	6 ^{oo}
9..X.. Venta...	Nicolas Jorda á José Peig	53=	=
9..Z.. Codicilo...	de Paula Abad, vda. de Vicente Perez	53=	6 ^{oo}
9..Z.. Codicilo...	de Ferera Pascual, vda. de Fran ^{co} Donenach	54=	6 ^{oo}
10..Z.. Carta de P ^o ...	Diego Gilbert, á Ant ^o Santonja y consorte	55=	=
11..X.. Fecunt ^o ...	de Ant ^o Maullor y Rosa Esteve	55=	6 ^{oo}
12..X.. Poder...	Maria Santonja á Pedro Planes	57=	=
12..Z.. Oblig ^o ...	José Miralles y consorte á V ^o Faboni y Herms	58=	=
13..X.. Divor ^o ...	de los bienes y Her ^o de Ma ^o Ant ^o Giver	58=	6 ^{oo}
13..Z.. Fecunt ^o ...	de Salvador Perez y Ventura Abad	64=	=
19..Z.. Dote...	Rafael Gualver á Conap ^o Cora	65=	6 ^{oo}
20..X.. Declar ^o ...	D. Fran ^{co} Faber, á D. Felis Ferol	66=	6 ^{oo}
20..X.. Dote...	Onofre Goussard á Conap ^o Jorda	67=	=
20..X.. Ventas...	José Mira á Rita Botella	68=	=
20..X.. Ventas...	Rita Botella á José Mira	69=	=
21..X.. Carta de P ^o y oblig ^o ...	Mig ^o C. Gualdo Julia, á Mig ^o Gupe	70=	=

21..Z.. Venta...			
21..Z.. Oblig ^o ...			
21..Z.. Carta...			
23..X.. Carta...			
23..X.. Venta...			
24..Z.. Carta...			
26..X.. Carta...			
26..X.. Carta...			
27..Z.. Carta...			
...			
1 ^a Z.. Oblig ^o ...			
1 ^a Z.. Carta...			
2..Z.. Carta...			
2..X.. Oblig ^o ...			
2..X.. Carta...			
3..X.. Carta...			
4..X.. Carta...			
4..X.. Carta...			
4..X.. Carta...			
6..Z.. Carta...			
8..X.. Carta...			
8..Z.. Carta...			
9..Z.. Carta...			
13..X.. Carta...			
13..X.. Carta...			
14..X.. Carta...			
14..X.. Carta...			
16..Z.. Carta...			
16..Z.. Carta...			
17..X.. Carta...			
18..X.. Carta...			
20..X.. Carta...			

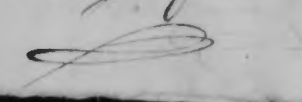
28= 60
 29= =
 30= =
 34= =
 35= 60
 36= =
 37= =
 38= 60
 39= 60
 40= 60
 42= =
 47= 60
 48= 60
 49= =
 51= =
 52= =
 52= 60
 53= =
 53= 60
 54= 60
 55= =
 55= 60
 57= =
 58= =
 58= 60
 64= =
 65= 60
 66= 60
 67= =
 68= =
 69= =
 70= =

21. 2. Venta... Bern.^{do} Mantuet e hijos, a M^{te} Car y Ant^o Julia
 21. 2. Oblig^o... Vicente Gil a Figueras Torda
 21. 2. Carta P^a... Juan Formigosa a M^{te} Vilaplana
 23. x. Capital... Concep^o Torda de lo ap^o por Onofre Fontana
 23. x. Venta... Rafael Macia a Maria Morca
 24. 2. Codicilo... de Jose Ant^o Cantor y Rita Espina
 26. x. Arrendam^{to}... D. Jose Valor a Juan Novella
 26. x. Substit^o... D. Lorenzo y D. Ag^o Molto a J^o Julia y O^o
 27. 2. Perros^{ta}... Vicente Bienes a Jose Alcaraz
 ... Marzo ...
 1. 2. Oblig^o... Jose Domingue a Josefa Berg
 1. 2. Venta... Ant^o Gilbert a Jose Latorre
 2. 2. Venta... Maria Blancas a Antonio Gilbert
 2. x. Oblig^o... Fran^o Vilaplana a M^o Pedro Verdú
 2. x. Conf^o de Dote... Juan Herrera a M^o Josefa Martiner
 2. x. Arrendam^{to}... Rafael Abad y Converse a Alfonso Muni
 4. x. Declar^o... Vicente Cua a los S^o Ant^o Casual Vilaoba e hijos
 4. x. Subarr^o... dos S^o Ant^o Casual Vilaoba e hijos a Jose Valor y otro
 4. x. Oblig^o... Fran^o Elbalat a Faustino Muller
 6. 2. Testam^{to}... de Clara Valor conuorte de Jose Serret
 8. x. Quitante... D. Ag^o de Puigmolto a Mauro Branc
 8. 2. Oblig^o... Ant^o Santonja a Vicente Perez
 9. 2. Testam^{to}... de D^a Maria Cardona conuorte del Dr. D. Fr. Ferrer
 9. 2. Carta P^a... Jose Gironet a Nicolas Vall
 10. x. Cambios entre Josef Mira y Rita Botella
 10. x. Oblig^o... Antonio Serret a D. Miguel Carrera
 14. x. Carta de D^o... Fran^o y M^o Ana Gilbert a Ant^o J^o Guisot
 14. x. Division... de los bienes de Juan Mira
 16. x. Oblig^o... D. Jose Casual y Andres a Nicolas Vilaplana
 16. 2. Testam^{to}... de Vidal Torres cerrajero
 17. x. Carta P^a... Marco Antoli y otros a Faustino Muller
 18. x. Declar^o y Venta... D. Ag^o Carrer a D. Fran^o Miraret
 20. x. Venta... Maria Mira a D. Pablo Casanichana

70= 60
 72= =
 72= 60
 73= =
 73= 60
 74= 60
 75= =
 76= =
 77= 60
 78= =
 78= 60
 79= 60
 81= =
 81= =
 81= 60
 82= 60
 83= =
 84= 60
 85= =
 87= =
 87= 60
 88= 60
 90= =
 90= 60
 91= =
 91= 60
 92= =
 98= =
 98= 60
 100= 60
 101= =
 102= =

21. p. Com. y. Cesion	Los interesados. En el Viego de Penella con y a Chas. M. de Ider	103	
21. 2. Testam ^{to}	de Teresa Oliver muger de Jose Garcia	104	
22. p. Poder	Josefa Campos a Josefa Cremades	105	60
22. p. Poder	José Espinos y otros a cubi. y heren. Jose	106	
23. p. Venta	Antonio Girone a Miguel Casual	107	60
24. 2. Venta	Guillermo Boti y consorte a Vicente Boti	108	80
24. 2. Divor	de los Bienes y Herencia de Vicente Gilbert	109	80
24. 2. Venta	José Miro y consorte a José Alcaraz	110	30
25. p. Poder	Juan Antonio y heren. Juan Baut. Quint	111	
25. 2. Carta P ^{ta}	José Platorre a José Boti	112	
26. 2. Codicilo	de Vicente Berca, exp. de J. de J. de J.	113	100
26. 2. Carta P ^{ta}	Teresa Giner a Casual Gilbert	114	
26. p. Testam ^{to}	de Maria Jorda Vila de M. de M. de M.	115	80
27. p. Venta	El Marquedo a D. Felix Marquis	116	
27. p. Venta	Miguel Botella a José Verdú y consorte	117	
28. p. Arrendam ^{to}	D. Juan y D. Juan. Cons. a Tomas Larion	118	100
en Abril.			
2. 2. Venta	Ant. Gualba a D. José Silvestre de J. de J.	119	
5. p. Venta	Joaq. Guillems a José Verdú	120	
12. 2. Carta P ^{ta}	Pedra Miro y otros a Tomas Verdú y otros	121	60
13. p. Venta	D. Mariana Carvelo a José Berca y otros	122	
13. p. Venta	Vicente Berca y calba a D. Felix Marquis	123	
14. 2. Venta	Ant. Carbonell a José Alcaraz	124	
15. p. Carta P ^{ta}	Barbara Juanes a D. Fabian Coma	125	
16. p. Venta	Dionisio Molis a Tomas Carbonell	126	80
17. p. Combenio	José Vilaplana y otros	127	
20. p. Declar ^{to}	Juan Garcia a D. Rafael Pastor	128	60
20. p. Venta	José Berca y consorte a Ant. Berca	129	
21. p. Carta P ^{ta}	José Berca y otros a Tomas Tur	130	
21. p. Oblig ^{to}	Ant. Minare y a D. Miguel Carera	131	60
22. p. Oblig ^{to}	Baut. Jorda a D. José Esteve y M. de Berca	132	
22. p. Transaccion	D. Ant. Montllor y D. Rita Valor	133	
22. p. Poder	D. Felix a D. Ant. y D. José Marquis	134	80

22. 2. Dot ^{to}			
22. 2. M ^{to}			
23. p. Test ^{to}			
23. 2. Dot ^{to}			
24. 2. Test ^{to}			
26. 2. Carta P ^{ta}			
27. p. Carta P ^{ta}			
28. p. Carta P ^{ta}			
29. p. Carta P ^{ta}			
30. p. Carta P ^{ta}			
1. p. Carta P ^{ta}			
2. p. Carta P ^{ta}			
3. p. Carta P ^{ta}			
5. p. Carta P ^{ta}			
5. 2. Carta P ^{ta}			
5. 2. Carta P ^{ta}			
7. p. Carta P ^{ta}			
9. p. Carta P ^{ta}			
11. p. Carta P ^{ta}			
11. p. Carta P ^{ta}			
16. p. Carta P ^{ta}			
17. p. Carta P ^{ta}			
17. 2. Carta P ^{ta}			
17. 2. Carta P ^{ta}			
17. 2. Carta P ^{ta}			
18. p. Carta P ^{ta}			
18. p. Carta P ^{ta}			
18. p. Carta P ^{ta}			
18. p. Carta P ^{ta}			



102	22. 2. Dote	Jorge Verdú a Teresa Ceidro	140. 300
104	22. 2. Divo	de los bienes de don Esji	141. 800
105	23. p. Testam ^{to}	de Vicente Brutual de Nación Frances	144. =
106	24. 2. Dote	Miguel Caya a Bitaffordá	145. 800
107	24. 2. Venta	Teresa Marer a Juan Soler y consorte	146. 800
108	26. 2. Carta P ^a	Josefa Alcaraz a Rafael Pastor	147. 800
109	27. p. Poder	D. Ant ^o . Moullor y D ^a . Rita Malor a D. Ag ^o . Manuel	148. =
110	28. p. Venta	Pita Carriacell y otros a Vicente Molto	149. 800
111	29. p. Venta	Lorenzo Saló y otros a Ant ^o . Oleina	150. =
112	29. p. Oblig ^o	Miguel a Ant ^o . Girone	151. =
113	30. p. Dote	Fran ^{co} . Matarix a Fedeaffordá	151. 800
120		<u>en Mayo</u>	152. 800
120	2. p. Carta P ^a	D. Ag ^o . P ^a . Alborz a Casual Hobad	152. 800
121	3. p. Venta	Joag ^o . Oleina y Falcó, al Dr. D. Felix Maig ^o	153. =
122	5. p. Poder	Juan M ^{ta} . Crosat, a D. Ant ^o . Just	154. 800
123	5. 2. Dote	Fedeo Colomer a Maria Barcelo	155. =
124	5. 2. Dote	Saypar Fomas a Pita Miró	156. =
125	7. p. Dote	Nicolas Gibert a Josefa Perez	157. =
126	9. p. Poder	D. Miguel Carera a Fomas Bertran	158. =
127	11. p. Carta P ^a	Fran ^{co} . Perez de Toré a Esteban Fuster	158. 800
128	11. p. Testam ^{to}	de Toré Perez y Mariana Pastor	159. =
129	16. p. Divo	de los bienes y herencia de M ^a . Candela	160. =
130	17. p. Venta	Vicenta Vilaplana a Fran ^{co} . Cardenal	162. =
131	17. 2. Comb. y Dm.	entre Felipe Ferrando y Fran ^{co} . Gibert	164. =
132	17. 2. Venta	a D. Domingo Giribaldo por Toré Fomas de Pedro	166. =
133	17. 2. H ^o . de Dote	Fran ^{co} . Cabrera a Maria Moreno	168. 800
134	18. p. Oblig ^o	Joag ^o . Brijoll a la Junta de Subscripcion	169. =
135	18. p. otra	José Miralles a la misma Junta	169. 800
136	19. p. otra	Fomas Just a otra Junta	170. =
136	18. p. otra	Ant ^o . Garrigor a la propia Junta	170. 800
137	18. p. otra	Ant ^o . Muñoz a la referida Junta	171. =
138	18. p. otra	Juan Oleina a la expresada Junta	171. 800
139	18. p. otra	José Pascual y Maria a la mencionada Junta	171. 800

~

172 ^o	8. v. Oblig ^o	Miguel á Ant ^o Loricant	200 ^o
173 ^o	2. G. Venta	José Verdú y Consorte á Lorenzo Laporta	201 ^o
173 ^o	2. G. Testamento	de Don Silvestre y ^o de Ant ^o Vila-plana	202 ^o
173 ^o	13. x. Oblig ^o	Joaq ^o Garrigas á Fran ^{co} Salas	203 ^o
173 ^o	14. 2. Carta P ^o	D. Agustín Moya y su hermana, á D. Fco. Soler	205 ^o
174 ^o	15. p. Poder	Andrés Catalá á Prociata Guina y otro	205 ^o
174 ^o	15. p. Poder	D ^a Juana Perez á Quintín Guorra	206 ^o
175 ^o	16. p. Com ^o de Benef ^o	Fernando Miró á su sobrino Camilo Laporta	207 ^o
175 ^o	17. p. Poder	Camilo Laporta á Agustín Cautó y otro	207 ^o
175 ^o	19. v. Com ^o	D. Fouas Lora á D ^a Mariana Lempere	209 ^o
176 ^o	9. x. Carta P ^o	Miguel Julia á Fran ^{co} Cabrera	209 ^o
177 ^o	21. x. Venta	D. Diego Briguicó á Fran ^{co} Vila-plana	209 ^o
178 ^o	21. 2. Testamento	de D. José Perot	211 ^o
179 ^o	21. 2. Carta P ^o	Juan ^{ca} Llorens á Vicente Salina	214 ^o
180 ^o	22. v. Poder	Vicente Miralles á Joaquín Mena y otro	214 ^o
182 ^o	22. 2. Poder	de los Benemeritas á Fran ^{co} Colomina	215 ^o
182 ^o	24. 2. Poder	Pera ^o Sana á M. L. Blanco	223 ^o
182 ^o	25. p. Poder	de la Com ^o de D. Agustín á Fr. José Molero y otro	223 ^o
184 ^o	28. p. Testamento	de Juan Mullor Corredor	225 ^o
184 ^o	28. p. Carta P ^o	Juan Mullor á Julián Joré	226 ^o
185 ^o	29. p. Carta P ^o	Margta. Albors á José Puig	226 ^o
186 ^o	30. v. Carta P ^o y Oblig ^o	D ^a M ^o Cortés á D. José Jorda, y este á José Puig	226 ^o
191 ^o	Julio		
191 ^o	1 ^o . v. Arrendam ^o	D. José Jorda á Casual Abad	227 ^o
192 ^o	1 ^o . p. Venta	Maria Perez á D. Pablo Casanichana	227 ^o
193 ^o	1 ^o . 2. Venta	D. Juan ^{ca} Bernabeu y Consorte á D. José Espina	230 ^o
194 ^o	2. 2. Arrendam ^o	Josefu Verdú á José Costa	232 ^o
194 ^o	4. p. Poder	de Juan Santonja y herin. de los ofon. á B ^a Zocat	232 ^o
195 ^o	4. p. Com ^o de D ^o	Miguel Julia á Maria Vila-plana	233 ^o
196 ^o	11. p. Oblig ^o	José Santonja y Consorte á Juan Clemente	234 ^o
196 ^o	11. p. Poder	de Juan Santonja y herin. á B ^a Zocat	234 ^o
198 ^o	13. p. Com ^o de D ^o	Casual Abad y Rafael Canidela	235 ^o
199 ^o	15. 2. Com ^o y Oblig ^o	José Balaguer y Vicente Lina horneros	236 ^o

18. X. Venta	Bernarda Vilaplana a José Cerro	237	600
19. X. Divor	de las Bienes y Merencia de Juan Jorda	239	
20. P. Venta	Antonio a D ^a Concepcion Jorda	242	600
21. P. Franco	Ramon Puig por Adelaido Muni	245	
21. P. Carta 1 ^a	José y Juan Jorda a su hermo. Ant ^a	245	600
21. P. Tuitant ^a	Las 16 Monjas del Sto. Sepulcro a Ant ^a Jorda	246	
21. P. Tuitant ^a	D. José Lemper a Esteban Fuster	246	600
21. P. Venta	Esteban Fuster a D. José Lemper	247	600
23. P. Venta	Fernando Paduan a Luis Lemper	249	600
23. Z. Venta	José Girone a José Vilaplana	249	600
24. Z. Carta 1 ^a	D. Manuel Fernandez Duran a D. Fran ^{co} Mad.	251	
26. P. Venta	José Besig a José Lemper de Fran ^{co}	252	
26. P. Declar ^{on}	Maria Perez y otros a D. José Esteve	253	600
26. P. Poder	D. Fran ^{co} a D. Vicente Bayá	253	600
27. P. Oblig ^{on}	Joaq ^{ue} Bayá a Pedro Muller	254	600
27. P. Cesion y sub st	D. F ^{co} Tomas Soraber a y con D. Tomas Lora	254	600

Agosto. — —

1. P. Poder	Martolome Soler a D. Agustín Muller	255	600
2. Z. Tuitant ^a	de Vicente Ceidra y Oita Tomas concertes	256	
4. P. Transaccion	Joaq ^{ue} Casual, Fr ^{co} Andres y Fr ^{co} Canto	258	
4. P. Embenid	Blas Puig y Pascual Guinier	259	
6. P. Dote	José Ferrer a D ^a Ferenc Pastor	259	600
6. P. Dote	Lorenas Laporta a Fr ^{co} Candelu	261	
7. P. Declar ^{on}	Verena Cervera a D. José Esteve	262	600
7. P. Venta	Antonia Lemper, a Fran ^{co} Garcia	264	
7. Z. Carta 1 ^a	D. Juan Miro, para Mura y hermo ^{so} a D ^a Mad.	264	
7. P. Poder	D. José Valor a José Ferrer	264	600
10. Z. Venta	Ant ^a Santonja a Vicente Cerro	265	
11. P. Oblig ^{on}	Mariana Lemper a D. José Lemper	266	600
11. Z. Declar ^{on}	Verena Ceidra y Benquetasor	267	
12. P. Oblig ^{on}	Joaq ^{ue} Calatayud a Fr ^{co} Garcia	267	600
12. P. Poder	José Jorda a Verena Cervera	268	
13. P. Cont ^a	Pascual Garcia y Joaq ^{ue} Benquet	268	600

14. X. Oblig^{on}
15. Z. Cont^a
19. P. Venta
16. P. Dote
18. X. Carta
19. P. Carta
19. Z. Carta
18. Z. Carta
19. Z. Carta
20. P. Dote
21. P. Dote
21. Z. Carta
22. Z. Carta
23. P. Venta
24. Z. Carta
25. P. Venta
26. P. Dote
27. P. Carta
27. P. Carta
27. Z. Carta
28. Z. Carta
28. P. Venta
29. Z. Carta
31. P. Carta
— — —
1. Z. Carta
2. Z. Carta
3. P. Carta
4. P. Carta
4. P. Carta
6. Z. Carta
6. Z. Carta
6. Z. Carta

237 = 600	14. X. Obligor... Roque Berenguer a Juan Gistort	270 =
239 =	15. Z. Carta P. ^a ... Vic ^{te} Carbonell y hered. a Jose Miralles	270 =
249 = 600	15. X. Venta... Rosa Herman y otros a Tomas Just	271 =
245 =	16. X. Dote... Roque Vilaplana a Sabina Pastor	272 = 600
245 = 600	18. X. Carta P. ^a ... Juan B ^{ta} Crosat a Juan Santonja y hered.	273 = 600
246 =	18. X. Carta P. ^a ... D ^a Maria Agullo a Toré Ruiz	273 = 800
246 = 600	19. Z. Testamento... de Ant ^o Santonja	274 =
247 = 600	18. Z. Carta P. ^a ... D ^a Rosa Victoria a Jose Jordá	276 =
249 = 600	18. Z. Testamento... D ^a M ^a del Milagro Cuiguelto a Jorge Formigosa	276 = 600
249 = 600	20. X. Dote... de los bienes y hered. de D. Jose Fades Gistort	277 = 600
251 =	21. X. Declar ^{on} ... J ^{te} Fabre y otros a Jose Casual	286 = 600
252 =	21. Z. Codicilo... de Josefa Mataix vda. de Tomas Perer	287 =
253 = 600	22. Z. Cesion... Ant ^o Santonja en favor de sus hijos	287 = 600
253 = 600	23. X. Venta... Ant ^o Collu a D. Felix Masques	289 =
254 = 600	24. Z. Codicilo... de Maria Llorca vda. de Andres Abacio	290 =
254 = 600	25. X. Fianza... Fernando Redraon por D ^o Pascual	290 = 600
255 = 600	26. X. Reconoc ^{ta} ... D. Sabu Casarriochana a Juan B ^{ta} Crosat y Cont ^o	291 =
255 = 600	27. X. Capital y Declar ^{on} ... Josefa Gistort a Roque Vilaplana	291 = 600
256 =	27. X. Carta P. ^a ... Jacq ^{ue} Casja a D ^o Salinas y consortes	293 =
258 =	27. Z. Subdiv ^{on} ... de la casa adjudicada a Rosa y Bartolomeu May	293 = 600
259 =	28. Z. Testamento... de Luis Gil Formilera	295 = 600
259 = 600	28. X. Venta... D. Jose Serret a D. Jose Vinyes	296 = 600
260 =	29. Z. Dote... de los bienes y herencia de Magdalena Torret	298 =
262 = 600	31. X. Dote... Miquel a Juan Casual	300 =
263 =	~ ~ Septiembre ~ ~	
264 =	1. Z. Dote... defensa... entre Fermina Fonta, P ^{te} y Luis Perer y otros	304 = 600
264 = 600	2. Z. Capital... de lo introducido en el Matrim ^o por Ant ^o Candela	306 =
265 =	3. X. Poder... D. Miquel Larera a Fran ^{co} Julián y otro	307 = 600
266 = 600	4. X. Financion... Juan Perer y Blasquez y sus hijos	308 =
267 =	4. X. Venta... Roque Vilaplana a Manuel Miras	309 = 600
267 = 600	6. Z. Renuncia... D. Ign ^o Almonia decierito benef. q ^{ue} p ^{ro} veia	310 = 600
268 =	6. Z. Renuncia... D. Ag ^o Man. Almonia del anterior benef. a D. M ^o Miras	311 = 600
268 = 600	6. Z. Poder... D. Rafael Miras a D. J ^o Pary Guillen y otro	312 = 600

C

312	80	6. p. Oblig ^{on} ...	José Saino a Fran ^{co} Serra	346	60
314		6. 2. Venta...	Fran ^{co} Abad a Josefa Macia	346	60
314		6. 2. Venta...	Joseta Macia a Fran ^{co} Abad	348	
315	60	6. 2. Carta P ^o ...	José Coloma a José Domingues	349	
316	60	7. 2. Oblig ^{on} ...	Fran ^{co} Fornio a D. Ag ^o Molto y Galbi	349	60
320	60	10. p. Poder...	D. José Espina y Candela a D. Jaime Muri y or.	349	60
320		10. 2. Poder...	D ^o Mariano Jordá a Nadal Coloma y or.	350	60
324	60	12. p. Venta...	Fernán Celles a Joaqu ⁿ Ripoll	351	
325		13. 2. Testam ^{to} ...	de Josefa Maria Colomer, mug ^r de J ^o Montor	351	60
325	60	14. 2. Testam ^{to} ...	de Ant ^o d'Arer y Josefa Cuadron	353	60
326		15. p. Oblig ^{on} ...	Blas Cusq a José Santonja	356	60
326	60	15. 2. Dote...	José Mataix a D ^o Dolores Montor	356	60
327	60	17. p. Poder...	Ant ^o Fort y herm. a D ^o Julian y or.	357	60
328	60	18. 2. Mandam ^{to} ...	D. Fran ^{co} Soler a Juan Aru y Jordá	358	60
329		18. p. Oblig ^{on} ...	José Fontosa a D. Juan Soler	359	
329	60	19. p. Poder...	Juan Clemente y or. a Rafael Marti	359	60
335	60	19. p. Poder...	Julian y Marianna a D. Juan B ^{ta} Torres	360	60
337		19. 2. Venta...	D. Nicolas Peron a Blas Vilaplana y M ^o Garcia	361	60
337		20. 2. Testam ^{to} ...	del Herm. Nov ^o Fr. Joa ⁿ Ma	363	
334	60	20. 2. Propos ^o ...	de Fr. Tomas Ma Agustino	363	60
335	60	20. 2. Venta...	Fran ^{co} a Joa ⁿ Verdú	364	
336		20. 2. Venta...	Miguel a Ant ^o Verdú	364	
336	60	20. 2. Venta...	J ^o Domenech a Ferrn d'Alvarez	366	
337	60	21. p. Carta P ^o ...	Ant ^o a D ^o Concep ^o Jordá	366	60
338	60	21. p. Oblig ^{on} ...	José Pastor a D. Ag ^o Molto y Galbi	367	
340		21. p. Oblig ^{on} ...	J ^o Pastor a D. Ag ^o Molto y Galbi	367	60
341		21. 2. Venta...	José Garcia a D ^o Mariana Jordá	368	
341		21. 2. Cont ^o y oblig ^{on} ...	Beatriz Ramon y F ^o Co. Gonzales	369	
341	60	22. 2. Venta...	J ^o Blanes a J ^o Cremades	370	60
342	60	23. p. Testam ^{to} ...	de M ^o ta Martiner eta. de Fr ^o Lario	371	60
343	60	23. p. Poder...	D. Tomas Sempere a Justina Serra	373	
344	60	23. p. Poder...	D. Tomas Sempere a Justina Serra	373	60
345		23. p. Oblig ^{on} ...	Facinto Ronda a D. Tomas Sempere	374	



22. P.	Carta del P. D. ...	M. ^a Magdalena a José María del Río	437	
24. P.	Dote	Donna Magdalena a María Canto	437	60
24. E.	Renta	Ant. ^o Gilbert y Consorte a José María	438	62
27. E.	Contrato	de José Agustín Molero Labrad	439	62
28. P.	Contrato	de Sr. ^o Peig y Carbonell	441	62
29. P.	Comer.	con Electos del P.iego de los Indios	442	
29. P.	Contrato	Miguel Vila a D. ^a Josefa Gilbert	442	62
29. E.	Renta	María Molero a Josefa Molero	444	
30. P.	Aligou	Quintín Gómez a Jacinto Molero	445	
30. P.	Contrato	José Cortés a D. ^a Josefa Gilbert	445	62
30. P.	Contrato	D. Mariano Cans a Jacinto Molero	445	62
31. E.	Dote	Elise Molero a María Peig	447	62

437
437 60
438 62
439 64
440 66
441
442 68
443
444
445
446 69
447 71
448 73
449 75
450 77
451 79
452 81
453 83
454 85
455 87
456 89
457 91
458 93
459 95
460 97
461 99
462 101
463 103
464 105
465 107
466 109
467 111
468 113
469 115
470 117
471 119
472 121
473 123
474 125
475 127
476 129
477 131
478 133
479 135
480 137
481 139
482 141
483 143
484 145
485 147
486 149
487 151
488 153
489 155
490 157
491 159
492 161
493 163
494 165
495 167
496 169
497 171
498 173
499 175
500 177



P
Pasos
nos
en
ano
to Sig
no de

ga



Partido para la extencion de todas las Escas. que se otorgan ante nosos
 D. Tomas Lopez, y Vicente Jimeno Escos. del Reyno. Señor Publico
 en su corte y Dominios, y Vecinos de esta Villa de Alcoy. en este presente
 año de mil ochocientos y treinta; y para que seles de entera fe y credi-
 to signamos y firmamos el presente en esta espacrada Villa a veinte
 no de Enero del referido año mil ochocientos y treinta. —

JHS.
 M. de Neodas

S.
 Vicente Jimeno


Tom. Lopez

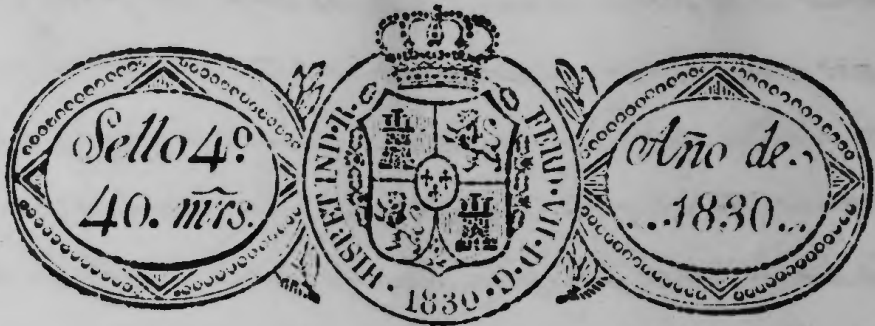
Dia 8. Enero.... Lesion y Acuso. } En la Villa de Alcoy a los ocho dias del
 D. Juana Perez a Tomas Martinez } mes de Enero del año de mil ochocien-

tos treinta, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, D. Juana Perez viuda
 de Jorge Berig vecina de la misma, Dixo: Que por Carta que autorizó el
 Ento. de esta Villa D. José Mattaix de Molto en tres de Febrero del pasado
 año mil ochocientos veinte y siete, dividió entre sus hijos del primer matrimo-
 nio que contrajo con Benito Cobo, y los del segundo con Juan Martinez, to-
 dos los bienes pertenecientes a ambas herencias y los suyos propios en esta
 forma: Que los hijos del primer matrimonio que lo eran Manuel, Ma-
 ría, y Ana Cobo y Perez debiesen percibir por todo lo que les correspondie-
 re de la herencia de su padre, incluso el Quinto que debía reservarse la
 otorgante, mil duros cada uno; y los hijos del segundo matrimonio, Jo-

[Handwritten flourish]

mas y Maria Josefa Martinez percibiesen por todos los Dros. que pudie-
sen pretender a la Herencia de su Padre cuarenta mil reales *mon.* cada
uno, y lo restante que quedase de la compareciente se partiere con igual-
dad entre los referidos cinco hijos de ambos matrimonios. En esta confor-
midad se procedió a la liquidacion de lo perteneciente a cada uno por he-
rencia de la que dice, y resultó segun la indicada Division pertenecer a
cada uno veinte y ocho mil quinientos sesenta y seis reales veinte y siete
mts. *mon.* y se encontraron todos de cuanto les correspondió por ambas He-
rencias respective, excepto el Fomas Martinez a quien se suspendió la entrega
por entonces del consabido Haber materno hasta que asegurada con presen-
temente su Madre creyese oportuno el verificar la entrega, habiendose encarga-
do de él sus hermanos políticos Santiago Diego, y José Puig. En este estado por
haber contraido matrimonio el indicado Fomas Martinez habia replicado a
la compareciente su Madre interviniese en la entrega que debien verificar los
dichos Diego y Puig al referido Fomas Martinez de lo que le correspondió
por la Herencia materna, confiriendo a este fin el correspondiente poder;
y habiendo adherido a ello, por la presente la susodicha Juana Perez en
la via y forma que mas haya lugar en Dto. cierta y sabedora del que en este
caso la compete, Otorga: Que cede, renuncia y traspasa en favor del antedi-
cho su hijo Fomas cuarentos Dros. y acciones la pertenecan, con el fin de que per-
ciba y cobre de Santiago Diego y José Puig el todo de cuanto en la prenarrada
Estr. de Division le perteneció por su herencia asi de Dinero como de créditos
cobrables e incoibrables, y en su consecuencia le confiere el mas cumplido poder
que sea necesario para que por si o por medio de quien el suyo tenga, sin
intervencion de la Otorgante; pida, reciba y cobre, Judicial, o extrajudicial-
mente, el todo de cuanto le perteneciera por la Herencia de la comparecien-
te con arreglo a la precitada Division: Se cede todas las acciones Reales,
personales, útiles, mixtas, directas y executivas sin limitacion, y le pone
en su mismo lugar, grado y preferencia con subrogacion en forma: se
obliga a haber por subsistente esta cession y pacto, y no revocarla con precep-
to alguno. Ya la firmara de cuanto queda dicho obliga sus bienes habidos y
por haber: Da poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun
Dro. por a quien a ello lo apremien como por sentencia definitiva por Juez con-


de Juan



petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion del Registro de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil novecientos sesenta y ocho años. He lo otorgue (a la que yo el Cmo. don J. Carbonell) y no firma por que digo no saber; lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Francisco Carbonell zapatero, y José Ramon Crosat, Escribiente, vecinos ambos de esta Villa:

José B. Crosat
de siempre

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 8.º Enero.... Festivi.º En el nombre de Dios nuestro Señor y a de Juan Mora y Fran.ª Lazar. honra y gloria suya. Actores Juan Mo-

ra y Francisca Lazar legitimos conyuges, Fabricantes de Paños y vecinos de esta villa de Selva, hallándonos buenos y sanos y por la Divina misericordia en nuestro cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creemos en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que suena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como a fieles y catolicos cristianos, y tomados por nuestra intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesu Christo y suora nuestra concebida en gracia en el primer instante de nacer, a los Santos y Santas de nuestro nombre y especial devocion, y a todos los demas de lo Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve a gozar nuestros





lias huérfanas: todo por una sola vez y por cada uno de nosotros.
 Otrosi. Nos nombramos por Albaceas Testamentarias el uno al otro que sobreviva de nosotros ambos otorgantes, y el sobreviviente nombra por tal á nuestro comun hijo Juan Mora; confiriendonos reciprocamente y confiriendole al dho. cuantas facultades se requieran y en Dto. sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de los bienes del que fallezca vendan (si necesario fuere) los que bastaren y cumplan, paguen y satisfagan las mandas y obligaciones de este nuestro Testamento, sobre lo que nos encargamos y le encargamos la conciencia; y lo que el sobreviviente y el referido nuestro hijo obraren, valga como si el difunto lo practicara por sí.

Otrosi. Mandamos se pague con toda exactitud y puntualidad cuantas deudas y créditos al tiempo de nuestro fallecimiento aparecieren estar nosotros debiendo por Enas. públicas, fornicadas, testigos, ó en otras legitimas cautelas que en Juicio hagan fé; especialmente setenta y dos Duros que adeudamos á la Viuda y Herederos de Promualdo Bonomat, Fabricante que fué, de papel de esta propia recíndad.

Otrosi. Declaramos haber contraído solo una vez matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia, el uno con el otro, del cual tenemos y hemos procreado en hijos legítimos y naturales á Juan, y Miguel Ramon Mora y Alaraz, de estado casados, á José Mora y Alaraz, mayor de edad y de estado soltero, y á Rita Mora y Alaraz viuda de Blas Alcaraz: Fue á ésta al tiempo de contraer su matrimonio la entregamos en dote lo que constará por la Ena. de cartas matrimoniales que en su razon se otorgó; y para contraer sus respectivos matrimonios el Juan y el Miguel Ramon, nos gastamos

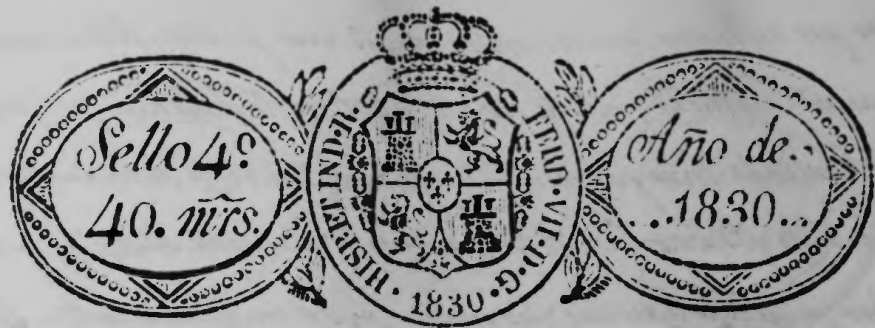


en joyas, ropas y alhajas para si y para sus mugeres, la cantidad de ciento cuarenta libras en cada uno de ellos; siendo nuestra voluntad que así estos como la d^{ta}. Pita, traigan á colacion y particion, cuando se trate de la Division y particion de nuestros bienes lo que respectivamente tienen percibido: Que yo la otorgante introduje en el matrimonio, á mas de lo que cuenta por la C^{ra}. D^{ta}. que autorizo el difunto En^{do}. Francisco Blanes, cien libras mudada de este Reino, segun que así lo confieso yo el d^{to}. Juan Mora y declaro asimismo que solo aporte al matrimonio la Propia de mi uso; por consiguiente, cuantos bienes nos pertenecen en el día y en lo sucesivo puedan pertenecernos, excepto la suma á que ascienda lo introducido por la expresada Francisca el Lazero, se deberán considerar por de gananciales y superfluos en la constancia de nuestro matrimonio. Todo lo cual declaramos en descargo de nuestras conciencias.

Otro. Taliendonos de lo que nos permite la ley nos legamos y dejamos mutuamente el uno á el otro que sobreviva el quinto absoluto de cuantos bienes r^{es}, raíces, muebles, renovientes, d^{os}. y acciones pertenescan al primero que falleciere en aquel acto y en lo sucesivo puedan tocarle y pertenecerle por cualquier título causa ó razón que sea; de lo que podrá disponer el sobreviviente á su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Excepti Clericis, S^{ci} la^{ti}, Militibus et Personis Religionis, et alii qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem formos^{is} vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de excom^{un} segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento, en el renunciam^{to} que queda re de todos nuestros bienes presentes y futuros, dejamos, usabramos é instituímos por nuestros legitimos y universales herederos á los antedichos José, Juan, Miguel y Ramon, y Pita Mora y Lazero, nuestros cuatro hijos legitimos y naturales, los cuales trayendo cada uno

de dar
Lib. cop
sello 30
en 21. 8
Feb. 18:



acotacion lo que de nos tenga recibido, hayan, gocen y heredem nuestra universal herencia, sacado el quinto, por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya con la bendicion de Dios y la nuestra, como Duano absoluto sin dependencia alguna, bajo la referida Clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante y pena de coniso que en ella se refiere.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquier forma, por que nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente como a nuestro Testamento ultimo, ultima y determinanda voluntad y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en Dio. En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta referida Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta (o quinientos y ochenta y dos) y solo firma el otorgante y no la dña. por que dixo no saber; lo hace por ella uno de los testigos que se hallan presentes y son Leonardo Perez del Comercio, Antonio Buch, Bernabey y Traquin Julia, Curador de lana, todos tres de esta misma Villa vecinos y moradores =

Juan Mora
Leonardo Perez

Ante mi
J. L. Lopez

Dia 8. Enero... Festiva. | En el nombre de Dios nuestro Señor y a gloria y gloria suya. Yo D.ª Mariana Barcelo, en muerte de D.ª Mariana Barcelo
Libl. cop.ª de D. Jose Albor, Honradado vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en fama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme
en 21. de mayo
Feb. 1830.

pero por su divina misericordia en mi nuevo juicio, libre memoria y enten-
dimiento natural (que de veras los testigos lo declaran y el presente Eno. de
fe); creyendo como firmemente creo, en el verdadero de la Santísima Trinidad
Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demás que enseña, creo y confieso nuestra Santa Madre la
Eclesia Católica Apostólica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como a fiel y Católica cristiana; tratando por mi interce-
sora y Hospedada a la siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo
y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos
y santas de mi nombre y especial devoción, y demás de la corte celestial para que
intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpas y pecados, y lleve a gozar
mi alma de la Gloria eterna. Puse de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi
Testamento último, última y deliberada voluntad, en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió, y mandó
el cuerpo a la Tierra de que fue formado; el cual hecho cadáver quiero se anor-
taje con el Hábito de nuestro serafico Padre S. Francisco, y sepulte en el ce-
menterio de esta Villa.

Otro. Es mi voluntad que asistan a mi Entierro el Sr. Cura Parroco, Reverendo Je-
ro. Narios e Venerables Cofradías de esta Barragual, y las dos Reverendas Comu-
nidades, del Gran Padre S. Agustín y serafico S. Francisco de esta Villa, los que
acompañen mi cuerpo hasta la Barragual en donde, siendo por la mañana, se
me diga y celebre una misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Vi-
peras de Difuntos.

Otro. Mandando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cien duros mone-
da corriente de este Reino, de las cuales se pagará la limosna de el Hábit-
to, asistencia, Estahud en que quiero se coloque mi cadáver, cena, misa canta-
da o Vesperas y demás gastos funerales; y si pagado todo sobrare alguna canti-
dad se invertirá en la celebracion de misas rezadas limosna acostumbrada, cele-
bradoras, excepto las que por Dño. correspondan a la Barragual, a voluntad de
mis albaceas testamentarios, y todas en sufragio de mi Alma y de los misos fidei-
difuntos.

Otro. Dejo y lego por una sola vez a la Casa Santa de Teruel, Hospital Real de la den-
cia, Misos hermanos de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Cristianos cuatro reales



don. á cada lugar, y doce para morro á los Prisioneros de guerra sus viudas y familias.
Otro. Nombro por mis Albaceas Testamentarias á el ante dicho mi marido y á D. Vicente Barcelo mi hermano, á los cuales y á cada uno de por si et in solidum concedo cuantas facultades se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan (si necesario fuere) los que bastaren y cumplan, paguen y satisfagan los mandas y legados de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias; y lo que los Dtos. Abogados valga como si yo misma lo otorgare.

Otro. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas Personas que legitimamente constare estar debiendo por Erras. publicas, privadas, Arrogos, ó en otras legitimas cautelas que en juicio hagari fe.

Otro. Declaro contrahecho solo una vez matrimonio en faz de la donata madre Galeria con el Referido José Albora del cual no tengo ni heuro procreado hijo alguno: igualmente carezco de ascendientes, y de consiguiente soy libre en la Disposición de mis bienes. Que yo la otorgante he aportado al matrimonio lo que constará por la División de los bienes de mis difuntos Padres, lo que me perteneció de Herencia de mi ~~hermano~~ hermano Pedro Barcelo, y á mas lo que me correspondia tambien de Herencia de mi hermano D. Roque Barcelo: mi marido ha aportado la tercera parte de la casa que habitamos, tercera parte de la de el tado, un pedazo de olivar, la tienda y muebles de casa que del mismo modo constará por Erras.

Otro. Dejo y lego á mi sobrino José Maria y Barcelo Doncintas dichos por una vez que se le entregaran despues de los dias de mi marido José Albora.

Conumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes Dtos. y acciones que tengo, me pertenecen y puedan pertenecerme por cualquier título, causa ó razon que sea, nombro por mi heredero usufructuario á el contenido José Albora mi marido; y para despues de los dias del Dto. mando que de toda mi Herencia se hagan tres partes iguales, y sea una para D. Vicente Barcelo mi hermano; otra para los hijos de José Barcelo tambien mi hermano y difunto, á saber José, Roque, y Mariana Barcelo; y la otra para los dos hijos de mi difun-

La hermana Josefa Barcelo, Toré, y Mariana Mucio y Barcelo. Ven. Tho. con-
formidad dispongan los referidos mis herederos propietarios cada uno de su parte
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna:
Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Ue-
lentie non existunt: Hiis dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri reut vel haberent. Y bajo la pena
de fofuiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años.

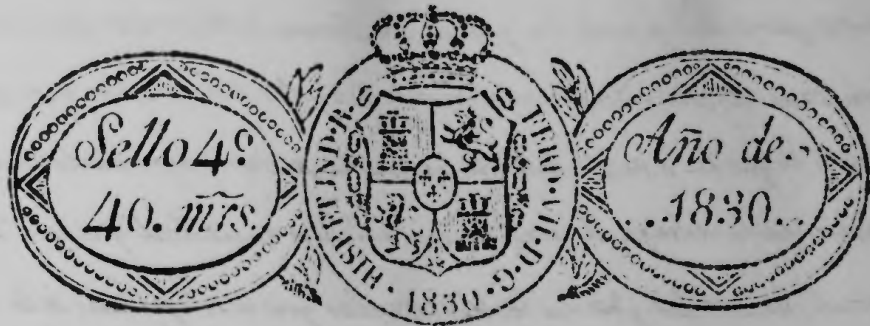
Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, codici-
los, poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron ha-
ber hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, por que mi voluntad es
que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente
como a mi Testamento ultimo, ul simo y determinada voluntad, y en la mejor via y for-
ma que mas bien haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorguen esta referi-
da Villa de Alay a los ocho dias del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta (sola
que yo el Escri. doy fe conosco) y no firmo por que expresamente no saber; lo hace por ella uno
de los Testigos que se hallan presentes y son Jaime Constant del Comercio, Miguel Ma-
ria Fabricante de Baños y Tomas Guipos, curro. de labranza, todos tres de esta referida
villa vecinos y moradores = En dho. = Hermano = Vale

Ante mi:

Nicente Jimeno

Jaime Constant

Dia 9. Enero..... 1830 } En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Enero
Ante mi: Antonia de Cosa Montblax } del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Escri.
dho. cop. y testigos infrascriptos, Dña. Sempere viuda de Fré Montblax vecina de ella Dixo: Que
con todo } a servicio de Dios nuestro señor y con su gracia y bendicion tiene tratado el que su hija
20. y 21. en } y del referido su difunto, Dña. Montblax y Sempere, Donella, case en paz de la dho.
16. en } madre Dña. con Antonio Santonja Fabricante de Baños de esta propia vecindad, viudo de
de 1830 } Francisca Gibert, a cuyo fin han precedido las tres canonicas munionies que previene el
santo Concilio de Trento. Por tanto; y para que con mas facilidad puedan los futuros
exposos reportar las cargas matrimoniales, se da y constituye en dote a la referida su
hija a cuenta de lo que le debe pertenecer de herencia de la otorgante, los bienes si-
guientes.



Prim ^{te} un Terzon, en cuarenta y ocho reales con	48 ^{rs} y nov.
Item. Un colchon, en ciento treinta y cinco.	135.
Item. Cabeceras, en diez y seis.	16=
Item. Delante puma blanco con balona, en cincuenta.	50=
Item. Dos pares almohadas, las unas con balona, en treinta y seis.	36=
Item. Un Cubre cama blanco, en setenta y cinco.	75=
Item. Cuatro Sabanas, en ciento sesenta.	160=
Item. Un Tapete de percal con balona, en treinta y seis.	36=
Item. Siete camisas, en ciento cuarenta.	140=
Item. Cuatro Toenaguas, en noventa y seis.	96=
Item. Seis servilletas, en treinta y cuatro.	34=
Item. Tres pares medias, en veinte y dos.	22=
Item. Dos Guardapiés, uno de hiladillo, otro de rayeta, en ciento y ocho.	108=
Item. Dos Sagalecos, uno de percal, otro de Judiana, en cuarenta.	40=
Item. Un Delantal seda, en treinta y seis.	36=
Item. Dos jubones, uno de puntón, otro de cubica, en noventa y dos.	92=
Item. Dengue y mantilla, en cien reales.	100=
Item. Siete Botuelos de diferentes clases y colores, en ciento y veinte.	120=
Subsim ^{te} Un par zapatos, y unas faldriqueras, en diez y seis.	16=

Importan a una suma los bienes como prehechidos en las partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, mil trescientos sesenta y seis ^{rs} y nov. 1360^{rs} y nov.

De los cuales se da el contrayente Francisco Santonja por entregado y certificado por recibir los en este acto a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y formalizo en su consecuencia a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad condirge. Declara que dhos. bienes han sido valuados por persona inteligente en el particular electa de conformidad de ambos interesados y que en esta ocasion no ha habido el mas leve error ni engaño, y para en el caso de que lo hubiere del que sea en mucha o poca suma hace a favor de mi esposa futura gracia y donacion

pura, perfecta y acabado que el Dño. llama inter vivos, con insinuacion y demas
 firmanzas legales. Renuncia la ley diez y seis título once partida quarta, que dice:
 " Que si el que da, o recibe, la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda
 pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea ". Y en atencion a la
 virtud, honestidad y demas loables y rendas que acompañan a la Dña. la señala en
 arras y donacion propter nuptias trescientos reales vñ. que declaro cuben esta Dote
 ma de sus bienes; cuya suma unida a la dotal forman ambas la general de mil
 seiscientos sesenta reales vñ. que promete restituir o devolver a la misma tan luego
 como el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otro de los casos en dño.
 prevenidos a lo que quiere ser apreciada con todo rigor legal, para lo cual renuncia
 la ley penultima de Dño. título y partida, y el termino anual que le concede; y
 para cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni gravar sus
 bienes en lo que importa a esta Dote y arras, y si antes bien tenerlos de prouto y ma-
 nifiesto para su restitucion, y que en todo evento gocen del privilegio dotal. A cu-
 ya firmansa obliga todos sus bienes habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justi-
 cias que puedan y deban conocer segun dño. para que al cumplimiento de la Dña. se
 apremien como por sentençia definitiva por Juez competente pronunciada, para-
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recite. Hoi lo otorga y
 firma (a quien yo el Enõ. doy fe conozco) siendo presentes por testigos José Cam-
 bundidor de Navos, y José Crozat, Escribiente, vecinos ambos de esta referida villa.

Antonio Santanjan

Anterior:
 Vicente Piñeros

Dia 10.º Enero... Partou y Cont. } En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de
 Antonio Cortes y Hermanos - - - - - } Enero del año de mil ochocientos treinta, ante

el P.º de la Audiencia, y testigos infrascriptos, José Cortes M.º de Gramatica vecino de Cellora
 de 30 y le Dñmula, Antonio y Vicente Cortes Arbaniles, Nadal Cortes fundidor, y Teresa
 Cortes, consorte de José Antonio Abad papelero vecinos de esta villa; la Dña. en uso de

la licencia marital provenida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que le haberse
 pedido, concedido y aceptado yo el Enõ. doy fe; Dixerón: que por fin y muerte
 de Antonio Cortes y Francisca Maria Oliver sus padres quido para partir entre los cinco
 como a sus unicos hijos y herederos, una casa de habitacion situada en la Calle de la San-
 gre de nuestro Señor de este Poblado, linda ante con la del José Abad y con otra de José Ant.º



Maestros: Que al mismo tiempo en razon del bien de Alhura de sus difuntos Padres y de
 sus gustos ocurridos en su enfermedad habian resultado algunas deudas contra esta
 Herencia; y deseando de saber la parte correspondiente a cada uno en dha. casa y sol-
 ventar todas las deudas se habian convenido en que el Mozo Arquitecto D. Juan Gar-
 bonell verificase el señalamiento de las piezas que segun su haber correspondie-
 ran a cada uno en la dchada casa; y por lo que hace a laolucion y pago de las deu-
 das se encargue el referido Jose Cortes entregandole a este las cantidades que se dieran.
 En efecto, habiendo aceptado verbalmente el encargo el Maestro Arquitecto practico
 el señalamiento y particion de toda la casa, el que entrego por escrito y a la letra es como si-
 gue = "D. Juan Garbonell, Mozo Arquitecto Aprobado, encargado por los Herederos de
 Antonio Cortes y Francisca Maria Oliver, de partir la casa que por su universal Heren-
 cia ha quedado, entre sus cinco hijos con arreglo a el Haber correspondiente a cada
 uno; procedo a designar las piezas de cada uno en esta forma: —

- A Antonio Cortes le ha correspondido la primera salita, Alcobá, cocina principal e inte-
 riores —
- A Jose Cortes la segunda salita, Alcobá y cuarto primero al Corral —
- A Ferusa Cortes Consorte de Jose Antonio Abad la tercera salita y Porche, Alcobá, cocina
 en el Porche, y otro Porchecito interior. —
- A Vicente Cortes el cuarto segundo al Corral y amasador de la escalera. —
- A Nadal Cortes el cuarto tercero al Corral, botano primero y botano interior —

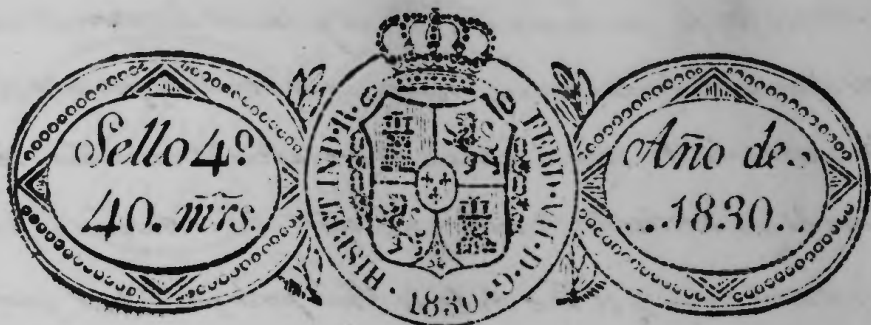
Advertencias.

La entrada, Establo, escalera y Pervan ultimo son comunes a todos los interesados; cuya
 particion y señalamiento he practicado con arreglo a el haber de cada uno y segun las no-
 ticias y papeles que los interesados me han manifestado. Alroy nueve Enero de mil ochocien-
 tos treinta = Juan Garbonell = —

Comuenda el preincerto señalamiento bien y fielmente a la letra con el que se me ha entre-
 gado formado por dho. Arquitecto; doy fe. Interados de ello los Interados aprobaron
 ratificaron y confirmaron dha. particion y señalamiento; y fue convenido en que

para el pago de las deudas que habian resultado en cantidad de mil nuevecientos diez y ocho reales y unyo por menor se expresa en papel separado, debian entregar al Sr. Cortes encargado de su solucion, a saber: Antonio Cortes mil ciento veinte y nueve reales ^{don.} que le sobran en la adjudicacion de las piezas que se le ha hecho: Vicente Cortes treinta y cinco reales, y Nadal treinta y siete; con cuyas cantidades y la de setecientos diez y siete reales ^{don.} que tambien lleva de mas este en su parte, queda con la obligacion de cubrir todas las Deudas que resultan contra ^{+ esta} Herencia, y pagar a su hermana Teresa ciento cuarenta y tres reales que la faltan por su haber. Y prometen respectivamente hacerle entrega cada uno de la cantidad que se ha indicado dentro de ses meses contados desde esta fecha. Manan ante y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; hipotecando expresamente a la seguridad de dho. pago y por la cantidad que cada uno debe abonarle la parte de feisa que se le ha señalado.

En cuyos terminos quedaron convenidos Declarando que en esta particion y concierto convenio no ha habido el mas leve error y engaño, y para en el caso de haberle del que sea, echa en ya sea en poca ó en mucha suma cierta gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dho. llama intervivos con insinuacion y demas firmes legales. Y renuncian la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los contratos en que puede haber engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que sean por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahodera y desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores, de la accion propiedad, señorio, posesion, fidei-comiso, voz recurso y de todo otro cualquier dho. que a la deslindeada Casa en comun les pertenecia mientras existio pro indiviso, y con las acciones reales personales, útiles, mixtas directas y ejecutivas se ceden renunciando y traspasan reciprocamente en favor de quien le van adjudicadas sus piezas para que cada uno disponga de las que le han correspondido como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem prioris super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. se confieren el correspondiente poder y facultad con libre franca y ge-



neral Administracion para tomar cada uno la Real Tenencia y posesion de las piezas
 que levan señaladas, constituyendose asimismo por inquietos Feudores y proca-
 rion posehedores en legal forma. Se obligan a que la parte de cada uno le sea cierta
 segura y efectiva, que nadie le inquietara, movera pleito sobre su propiedad, goce
 y disfrute ni aparecera mas opavamen que la tenencia directa que a toda la cosa tie-
 ne el Vinculo de D. José Tor da, y en su defecto solaran todos a su defensa y lo requiriran
 a sus expensas gastando con proporcion cada uno a su parte, y reintegrandu-
 el que le saliere fallida de cuantos daños, gastos, perjuicios y menoscabos se le irro-
 garen: Por todo lo cual quisieren ser executados con solo esta Carta. y el juramen-
 to de quien fuere parte legitima y le relevan de otra prueba aunque de Dño. se re-
 quieran. Se obligan igualmente a partirse cualesquiera otras bienes que resulta-
 ren pertenecerles por las Herencias de sus padres con toda proporcion e igualdad, y
 del mismo modo pagar si aparecieren otras Deudas que no se hubieren tenido pre-
 sentes. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligan todos sus bienes cada-
 uno por lo que les toca habidos y por haber. Dan poder a los Jueces y Justicias
 que puedan y deban conocer segun Dño. para que si ellos les aprevienen como por ten-
 tencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y la referida Carta fuese firmada por
 Dios nuestro Señor y una señal de Cruz no oponerse contra esta Carta. por Dño.
 alguno que la compareta. Y porque es de su utilidad y conveniencia Declara que la
 otorga de su libre voluntad sin yerro ni fuerza alguna, que no tiene presentacion
 en contrario, y si apareciere la revoca y anula se obliga a no pedir absolucion ni relaja-
 cion del juramento hecho a quien se ha que se conceder y que aunque de propio motu
 se les concedan no manara de ellas pena de perjurio. Y todos los comparecientes, prome-
 ten y se obligan. estar y pasar por el contenido de esta Carta. y no reclamarla ni con-
 tradecirla en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieron quisieren que por lo mis-
 mo se entienda haberla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmezas, ana-
 diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y quedan prevenidos por mis el

Enm. de que doy fe, en haber de testificar y firmar la razon de esta Carta dentro
 de seis dias en la Contaduria de Hijosdgos de esta Villa, que esta al cargo de nuestro
 de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Prorogativa de treinta y uno
 de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Ni lo otorgan y firman solo el
 Toré, y Nadal Cortés, y el Toré Antonio Abad por lo que le toca, que los demas sacro-
 dos los cuales yo el Enm. doy fe, conozco, por que dijeron no saber, ni tampoco los
 testigos, por la misma razon, que lo fueron Francisco Pascual Arbañil, y Benito
 Domenech Rexedor de señas, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Toré Cortés Nadal Cortés Artemio
 Toré Antonio Abad Vicente Jimenez

Dia 11. Enero... Festividad de San Juan Bautista... En el nombre de Dios nuestro Señor y en
 de Juan Baura y Maria Torda... honra y gloria suya. Nosotros Juan

lib. 1.º cap. 1.º
 cons. 1.º
 y lib. en 8.
 Feb.º 1830.

Baura, Labrador, y Maria Torda, consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, ha-
 mandos fuera de cama aunque con algunos achaques, pero por la divina
 misericordia en nuestro sano juicio, libre memoria y entendimiento
 natural; creyendo, como firmemente creemos, en el verdadero y legitimo
 Dios verdadero, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y consub-
 stanciales, que con todo lo demás que en esta cree y confiesa nuestra san-
 ta Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de cuyo fe y creencia ha-
 mos vivido y presentamos vivir y morar como a fieles y católicos y cristianos;
 tomando por nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Ma-
 dre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra con toda su gracia en el
 primer instante de morir, a las santas y santas de la Trinidad y de la Torre
 celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdonen nuestras cul-
 pas y pecados, y lleve a gozar nuestras almas de la Gloria eterna: Por lo
 cuyo suplico y peticion rogamos y ordenamos nuestro testamento ul-
 timo, soberano y deliberado voluntario, en la forma siguiente:

Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios Todopoderoso que las crió
 a su Imagen y semejanza, y a Teniente Señor nuestro que las redimió
 con su preciosa sangre, Pasion y muerte; y los cuerpos mandamos a
 la Tierra de cuyo elemento fueron formados.



Otro. Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, nuestros Cadáveres vestidos con hábitos del que usan los Religiosos Recoletos de la Orden del Seráfico Padre S. Francisco, colocados en su respectivo Atahud y con la asistencia que se acostumbra en los Entierros particulares, sean llevados a la Iglesia Parroquial donde se nos celebre a cada uno de por sí una misa cantada de Requiem cuerpo presente siendo por la mañana, y la por la tarde Vísperas de Difuntos; y nuestros Cadáveres serán enterrados en el Cementerio de la Villa según esta mandado.

Otro. Mandamos de nuestros bienes para el de nuestros Almas la cantidad de cien libras novena de este Reino por cada uno de nosotros, de la que se pagará la dimonia de: Hábito, Atahud, asistencia, cera, misa o Vísperas y demás gastos funerales; y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de misas de á cuatro reales con. en sufragio de nuestros Almas y de las de nuestros fieles difuntos; celebradas, excepto las que por Dño. correspondan a la Parroquial, á disposición de nuestros Alcaldes Testamentarios.

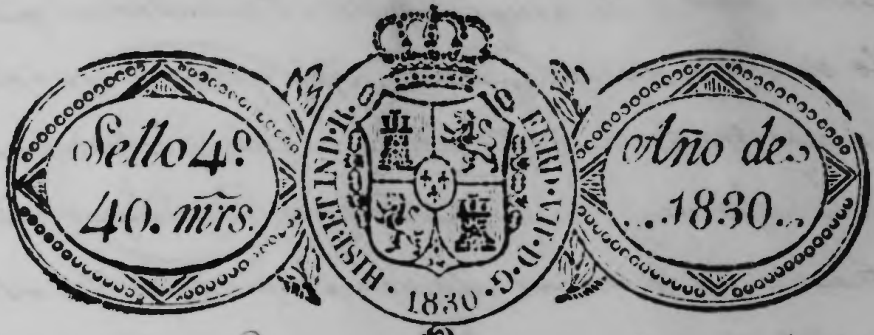
Otro. Dejamos y dejamos por una sola vez y por cada uno de nosotros a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia y otros hospitales de S. Vicente Ferrer y Redención de cautivos (crisianos) cuatro reales vellón a cada lugar; y doce para socorro a los Prisioneros de Guerra sus Viudas y familiares huérfanas.

Otro. Nombramos por nuestros Alcaldes Testamentarios á Juan Obispo, Fabricante de Paños, y á Pedro Perez, Labrador, ambos vecinos de esta Villa, á los dos juntos y á cada uno de por sí et in solidum; confiriéndoles el poder y facultades que en Dño. se requieran y sean necesarias para que de lo que bien visto y parado de nuestros bienes vendan los que bastaren y cumplan, paguen y satisfagan las mandas y legados de este nuestro Testamento.

amento, sobre que les encargamos sus conciencias; y lo que ambos
y cada uno de por sí obraren valga como si nosotros lo otorgásemos. —
Otro. Mandamos se piquen con toda exactitud y puntualidad cuantas
deudas y créditos al tiempo de nuestro fallecimiento aparecieren en nos-
tros debiendo por Escrituras publicas, privadas, testigos ó en otras legiti-
mas cautelas que en Juicio hagan fe; y que del mismo modo re-
cobren las que nos estuvieren adeudando. —

Otro. Declaramos haber contraído solo una vez matrimonio en face de
la Santa Madre Iglesia, del cual tenemos y hemos procreado en hijos
legítimos y naturales á Juan Aura y Tordá de estado casado, Rafael
Aura y Tordá, soltero, y de diez y ocho años de edad, y á Rita Aura y
Tordá consorte de Tomas Paydro; que á ésta la entregamos en dote
cuando contraí el matrimonio mil quinientos ochos reales vón. segun
por menor consta en una adnotacion en papel simple que obra en poder
nuestro; y en el casamiento del Juan en ropas, joyas y alhajas pare-
si y en expensas nos gastamos setecientos cincuenta reales vón.: cuyas can-
tidades respective es nuestra voluntad las reciban en parte de pago de
lo que de nosotros han de haber cuando se trate de la Division y parti-
cion de nuestros bienes. = Que yo la otorgante aporte en dote al matri-
monio ciento treinta y una libras, que con quince y doce rieldos que yo
el Juan Aura la señalé en arras y donacion propter nuptias forman
la cantidad total de ciento cuarenta y seis libras doce rieldos moneda
de este Reino; todo lo cual es de ver mas largamente por la Céd. Dotal
otorgada en su rason ante el difunto Sr. de esta Villa Francisco
Mataix con fha. de cuatro octubre año de mil setecientos noventa
y nueve. = E yo el compareciente introduje en el mismo matrimonio
de Herencia de mis padres como unas Cien libras, que así mismo consta-
rá por las Céd. en su rason otorgadas. Todo lo cual declaramos en
descargo de nuestras conciencias. —

Otro. Paliendonos de lo que nos permiten las leyes nos legamos reciproca-
mente el uno al otro que sobreviva de ambos el Quinto absoluto de to-
dos los bienes sitos, raíces, muebles, muebles, dños. y acciones presentes
y futuros que al primero que fallerca pertenecian de presente y en



lo sucesivo puedan tocarles perteneciente por cualquier título, causa ó raron que sea: de cuyos bienes pertenecientes á Tho. Prieto podrá disponer el sobreviviente como Dueño sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis Clericis, de his laicis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta servitium et tenorem fori nois. super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel haberint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes habidos y por haber dejamos nombramos é instituímos por nuestros legitimos y universales herederos á los referidos Juan, Rafael, y Pita Aura y Torda nuestros tres hijos legitimos y naturales, los cuales (trayendo antes lo que de nosotros han recibido á colacion y particion) hayan, gocen y hereden en nuestra herencia con la bendicion de Dios y la nuestra por iguales partes, disponiendo cada uno de lo suyo como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la sobre dicha cláusula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra, ó en otra cualquier forma. Y así mismo es nuestra voluntad que si alguno de nuestros hijos se opusiere á lo por nosotros dispuesto en este Testamento ó moviere sobre ello litigio, quede solo en la legitimidad y los que no replacieren se entiendan mejorados en testis y quinto; pero si todos fuesen obedientes habrán nuestra herencia por igual.

[Handwritten flourish or signature]

les partes como lo heamos dispuesto. Y mandamos que solo lo conser-
vado en este se observe guardado, cumpla y execute invariablemente co-
mo a nuestro Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad
y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en dho. En cuyo
Testimonio asi lo otorgan y firman por que dixeron no saber la fecha
les yo el Enno doy fe conosco) en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Enero del año de mil ochocientos treinta; lo hace por ellos uno de los
testigos que fueron Ysidoro Perez, Felipe Ferrando y Toxigen Garcia
todos labradores y de la misma vecinos y moradores =

Ysidoro Perez

H. Fern.
J. Ferr.
Toxigen

Dia 12. Enero - - - - - Venta en la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
Enero del año de mil ochocientos treinta;

Juan Peig y consorte a Francisco Vilaplana
ante mi el Enno. y testigos infraescritos. Juan Peig, labrador y Maria Peigra consorte
vecinos de la misma, la dha. en uso de la licencia marital prevenida por la Ley cin-
cuenta y cinco de Toro que de haberme pedido, concedido y aceptado yo el Enno. doy

fe, dixeron: que por si y a nombre de sus hijos herederos y sucesores vendieron
y daban en venta real por puro de heredad para siempre jamas, a Francisco
Vilaplana chocolatero de esta propia vecindad; el porche o dewan de la man-
da de la calle de la casa de habitacion, que como a proprio porche en la que se ha-
lla en la calle de la casa blanca de este poblado, y toda linda con casa de los Herre-
ros de Pascual Hraicil y la de D. Guillermo Gualbes; libre el referido dewan de toda
carga, censo, hipoteca y responsion especial y general, y como a tal se lo venden con
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun dho. les
pertenezca por precio de treinta y ocho libras moneda de este Reino, las que reci-
ben en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de
los testigos de que doy fe, y como realmente entregados de dha. cantidad formalizan
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduze-
ga. Declaran ser el justo precio y si mas valiere de lo que se oye hacer a favor del
comprador donacion y gracia irrevocable. Remunian la ley del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo va-



tor que aun por pasados como si lo fueran. Y desde hoy para siempre se despoberan
 y apartan de todo el dño. que al referido Devan los pertenencia y lo renunciacion y
 transpasan en favor del comprador para que disponga de el como Dueño bajo la
 clausula de Exceptis Clerici, Sociis Sicutis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de
 foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem priorum super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de excomuñion segun
 el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se constituyen al Com-
 prador el poder necesario para tomar posesion del expresado Devan, y con el entretan-
 to se constituyen los Organos por inquilinos señores y precararios por herederos en
 legal forma: obligandole a que le será derozo efectiva, y se nadie le inquietara, ni cono-
 ra pleito, ni contra él a porreca gravamen; de lo contrario, requeridos que acun, al drom
 a indefensa hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto le rebolverán la cantidad
 desembolada, mejoras hechas y por juicios que se le ocasionaren. Hago conplimien-
 to obligan todos sus bienes habidos y por haber; con poderis a las Justicias, para que
 a ello les apremien conu por sentenxia definitiva pasada en Juegado y conserri-
 da que por tal lo reciben. da Dña. Renuncia la ley, sesenta y una de Fors de la qual y
 sus efectos queda enterada por mi al Eno.; doy fe. Y jura por Dios y una Cruz
 no oponerle contra esta Eno. por dño. alguno que la conpeta, y por que es de su uti-
 lidad. Declara que ha otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que
 no tiene hecha pro testa en contrario, y si apareciere la revoca y anula. Se obliga
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramento, y a no usar de ellas, aunque de
 proprio motu se las concedan, pora de por para. Y con la prevencion del Registro de hipote-
 cas de la presente dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa. Mi lo otor-
 gan (a quienes doy fe, como es) y no firmuan por que no son no daber; lo hizo uno de los testigos
 que fueron Domingo Pedro Ferrador y Felipe Barria, Cardador, vecinos ambos de esta villa =

Enique Reyda

Artemi:
 Vicente Jimenez

Día 12. Enero - - - Festivo. } En el nombre de Dios nuestro señor, yo don-
de Gabel Llopiz, conyorte de José Satorre } ra y Gloria Luya. Yo Gabel Llopiz, conyorte de

lib. con. José Satorre, labrador, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios

con sello } nuestro señor ha sido servido darme, pero por su infinita misericordia en mi caso

3. y 4. en } juicio, libre memoria y entendimiento natural (que de ser así los testigos lo declaro

9. feb. } rano y el presente Em. da fe); creyendo, como firmemente creo en el ministerio de la

de 1830, } (3) santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios

verdadero y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia (cato-

lica Apostólica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir co-

mo a fiel y católico cristiano; tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen

María madre de nuestro señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer

instante de su ser, a los santos y santas de mi nombre y especial devoción y demás de la

parte celestial para que intercedan con Dios nuestro señor por darme mis culpas y pecados y

lleve a gozar mi alma de lo Gloria eterna: bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno

mi testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primera. Mandando mi alma a Dios Todopoderoso que lucris a su margen y en memoria

ya Jesu Christo señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el

Cuerpo mande a la Tierra de que fue formado.

Otra. Mandando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eter-

na Bienaventuranza, mi cadaver vestido con Habito del serafico Padre S. Francisco, y con la

asistencia de Entierro particular sea llevado a la Iglesia parroquial en donde se me celebre una

misa cantada de Requiem a cuerpo presente siendo por de mañana y si por la tarde si pe-

nas de difuntos; y mi cadaver sera enterrado en el cementerio de esta Villa.

Otra. Mandando para bien de mi Alma lo que tiene obligacion de entregar el numero de la orden tercera

del serafico Padre S. Francisco, como a otras de sus hermanas.

Otra. Dejo y lego por una sola vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia,

Nros hueros panos de San Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos un cubo

y sei dineros a cada lugar; y doce reales vñ. para socorro a los prisioneros de Guerra.

Otra. Nombró por mi Alcaide Testamentario a Nadal Baya Labrador de esta veindad a

quien concedo las facultades en dño. necesarias para este encargo.

Otra. Mandando que todas mis deudas se paguen por su cuenta a aquellas personas que consta

re estar yo debiendo por Cortes. publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas causas

que en juicio hagan fe.



Otro. Declaro no tener herederos forzados por carecer de ascendientes y de descendientes.

Otro. Igualmente Declaro haber contraído dos veces Matrimonio en paz de la Santa Madre Iglesia la primera con José María y la segunda con el referido José Latorre mi actual marido de cuyos Matrimonios no he tenido ni procreado hijo alguno: Que lo resultante de la Volencia de mi primer conyuge se entregó á sus hermanos. Que lo aportado por mí á este último consta en un papel separado que obra en poder del ante Dño. José Latorre y su total valor asciende á mil doscientos sesenta y cinco reales vñ. y lo introducido por el referido mi actual esposo consta por la División de los bienes de su difunta primer mujer.

Otro. Es mi voluntad y mando de que por mis herederos que á hijo sustituiré no se demuestre á el contenido José Latorre hasta pasado año y medio despues de mi muerte, ni venga obligado éste á entregarles la susodicha cantidad de mil doscientos sesenta y cinco reales que en varias ropas y alhajas aporté yo al Matrimonio.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros; en atención á que Fulgencio Perez Antuero de esta vecindad prestó á mi difunto primer marido ya mi la cantidad de cuatrocientas libras, la que aun no se le ha pagado, por ello, y mediante á ser libre en la disposición de mis bienes, de so, nombre, é instituyo por mis legítimos y universales herederos por igual partes á sus cuatro hijos Fulgencio, Francisca, María, y Concepc^{ta} Perez, los cuales dispongan del todo de mi herencia como de cosa propia adquirida con justo y legítimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis clericis, decii sanctis, et Militibus et Personis Religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta sermone tenoreu fori uovi super hoc editi bona ipsa ad istam suam adquisirunt vel habereut. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ésta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra cualquier forma, por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inevitablemente

(Handwritten signature)

como á mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via
y forma que mas bien haya lugar en dño. En cuyo Testamento así lo otorga en la Hore-
dad denominada La Joya propia de D. José Valor del termino de esta Villa de Alroy á
los doce dias del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta (á la que yo el Enc. Doy fe
conosco) y no firma por que digo no saber; lo hace por ella uno de los tertigos que fueron
Nicolas Molto Maquinista, Pedro Soler, Camilo Aring, y Juan Seguí Jornaleros, todos de esta
referida Villa de Alroy.

Nicolas Molto

Antes de:
Vicente Vimenoy

Dice 12. Enero... Festam. ⁴⁰ En el nombre de Dios nuestro Señor y á honra y Gloria
de Josefa Torola de Estado honesto, - cuya. Do Josefa Torola, de estado honesto, vecina de

L. C. S. 01301 esta villa de Alroy, hallandome privada de la vista, pero por la Divina misericordia buena
y sano y meo y sana, y en mi cabal juicio, libre memoria y en total sentido natural; creyendo como
de la Divina
7 Cap. 1832
Doy fe
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, padre, hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensena, cree y confie-
sa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana bajo de cuya fe y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como á fiel y catolica cristiana; tomando por mi inter-
cesora y abogada á la siempre virgen Maria, Madre de nuestro Señor Jesu Christo y donora
nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los santos y santas de mi
nombre y especial devocion y demas de la corte celestial, para que intercedan con Dios nues-
tro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve á gozar nuestras almas de la Gloria eter-
na; bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y delibe-
rada voluntad en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi alma á Dios Todopoderoso que de nada la erró y á Sanosito que la re-
limio; y el cuerpo mando á la Tierra de que fue formado, á qual hecho cadaver sea vestido
con habito del Gran Padre S. Agustin que se tomara del convento de Madres Monjas del
santo sepulcro de esta Villa, y colocado en una Atahud sea sepultado en el Cementerio.

Y asi. En mi voluntad asistan á mi Entierro el Señor Cura Parroco, vicario, Reverendo
clero e Ilustres cofradias de la Parroquia, y las dos Comunidades de S. Agustin y San
Francisco de esta Villa, con cuyo acompañamiento sea conducido mi cuerpo á esta
Parroquia donde se me celebre una misa cantada de cuerpo presente siendo por de
mañana, y si por la tarde visperas de difuntos.



Otro. Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cien libras onozales de este Reino, de las que se pagará la dimonia del Hobito, atahuo, asistencia, cera, y demas gastos precisos en el funeral, y lo que sobrare se invertirá en la celebracion de misas rezadas por mi alma, celebradoras, excepto las que por D^{no}. correspondan á la Parroquial, á voluntad de mis Albaceas.

Otro. Dejo igualmente cincuenta d^{ras} por una vez que se invertiran en la celebracion de misas rezadas por el alma de mis difuntos hermanos Religiosos Agustinos el Padre Fr. Nicolas, y el Padre Fr. Francisco Torda

Otro. Dejo y dego por una vez á la casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y redempcion de cautivos cristianos cuatro reales por uno á cada lugar, y doce para socorro á los Prisioneros de Guerra.

Otro. Nombro por mis Albaceas Testamentarias á Tomas Perez y Joaquin Galatayud mis sobrinos, á los cuales y á cada uno de por si et in solidum confiero las facultades que se requieran y en D^{no}. sean necesarias para D^{no}. encargo.

Otro. Mando que todas mis deudas se paguen con puntualidad á aquellas personas que legitimamente contare estas debiendo por Er^{as}. publicas, privadas, testigos, ó en otras legitimas causas que en juicio haguen fe.

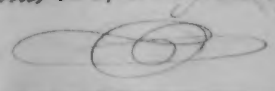
Otro. Declaro no tener herederos forzosos por carecer de ascendientes, y tambien de descendientes en razon á mi estado.

Otro. Dejo por una vez al Padre Andres Torda mi hermano, Religioso Dominicano secularizado, una onza de oro.

Otro. Atendiendo á los muchos servicios que me ha hecho, y espero me hará mi sobrina Rosa Molis conorte de Joaquin Galatayud la dego por una vez cien libras.

Otro. Igualmente dego y mando por una sola vez á mi sobrino Rafael Molis otras cien libras moneda de este Reino; pero de estas entregará á mi hermana Mariana Molis viuda de Cristoval Lizer una onza de oro.

Otro. Despues de pagadas las mandas y legados que llevo dispuesto es mi voluntad y mando que de todos mis bienes se extinga el tercio y quinto que se dividirá en dos



partes iguales, y de la otra mitad nombro por mi heredera usufructuaria a Fr. ca
Gibert consorte de Tomas Perez, mi sobrina; pero con facultad que si acabase con lo
suyo y necesitase de mis bienes pueda consumirlos en sus alimentos y necesidades; y
si no los consumiere quiero pase el todo de la referida mitad del tercio y quinto, o lo
que quedare a mi hermana Rosa Torda viuda de Nicolas Gilto, o a quien la represente,
a la que nombro por mi heredera propietaria tanto de la mitad que dejó en cuanto
al usufructo a la referida Francisca Gibert o lo que de ella quedare en caso de necesidad
de mis bienes, como de la otra mitad del tercio y quinto de mi universal herencia. Y
del residuo de mis bienes despues de sacado el tercio y quinto en la conformidad que lle
vo dispuesto, nombro e instituyo por mis universales herederos a todos los hijos de mi si
fuente hermano Nicolas Torda por iguales partes, con obligacion de extraerme todo
cien libras que mandado se entreguen a mi hermana Paula Torda. Y de esta manera
dispongan la referida mi hermana Rosa, y los enunciados mis sobrinos hijos de mi si
fuente hermano Nicolas, cada uno de la parte de mi herencia que le deyo como de cosa
propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de preudencia alguna bajo la clausula
de Exceptis Clericis Vocis i autem Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro ce
lentis non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori inveniuntur ha
editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo
segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de mi re de Judis de quib. sekciones Trein
ta y nueve años.

Otrovi. Prevengo que si alguno de mis herederos o abrogatorios se opusiere a lo por mi di. puer
to en este testamento, el que lo hiciera quede privado de la parte de herencia o alga
do que en el le mande, la que se reparta entre los demas obedientes.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, testam
tos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparicio
ren haber hecho y otorgada por escrito de palabra, o en otra cualquier forma, por que
mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute ino
lablemente como a mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la
mejor via y forma que haya lugar en dho. Quiero que aunque en lo sucesivo aparez
can otros Testamentos otorgados por mi, como no contengan expresamente la clausu
la derogatoria del "Padre nuestro que estas en los fieles santificada sea el tu nombre
venga a nos el tu reino, hagase tu voluntad asi en la tierra como en el cielo. El pan nues
tro de cada dia danosle hoy y perdona nos nuestros deudas asi como nosotros perdona

10
D. T. 10

10
10
10

10
10

10
10



mos á nuestros deudores, y no nos dexos caer en la tentacion, mos libranos de mal.
Amen: Quiero no valgan, y sea este subscrito en toda su fuerza y vigor. En cuyo ter-
minio asi lo otorga (á la que doy fe conozco) en esta Villa de Alcoy á los doce dias del
mes de Enero del año de mil ochocientos treinta, y no firmo porque dixo no saber,
lo hace por ella uno de los cinco testigos que fueron presentes á este otorgamiento, á sa-
ber: Pedro Sanchez, del Comercio, Pascual Federico maestro de Sastre, Antonio Pálor,
Capelero, Juan Morales, herrero, y José Llorca practicante de Cirujia: todos de esta
referida Villa vecinos y moradores =

Antemi:
Vicente Jimeno

Pedro Sanchez

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta, ante mi
D. José Silvestre, á D. José La-torre.

En el año y testigos infraescritos, D. José Silvestre de Girona, maestro Fabricante de tejidos ve-
cino de la misma, Otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante al de Dño.
se requiera y sea necesario á D. José La-torre vecino y del Comercio de la Ciudad de Sevilla,
ausente á este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo de este poder acepta
re cobrar. Para que en su nombre y representacion de su persona, haya, perciba y cobre de cua-
quiera personas y Comunes eclesiasticas y seculares todas y cuantas cantidades le
le estén debiendo ó debieren en lo sucesivo, de oro, plata, vellon, trigo, centeno, ca-
bada y otras semillas, aceite, vino, seda, lana y otras especies y generos, proceden-
tes de arrendamientos, empreritos, ventas, fianzas, compromisos, cuentas ó por
cualquier otro motivo, causa, ó razon que sea aunque aqui no este comprehendido; y de
lo que recibiere y cobrare formalize á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartaf
de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega, ó remisa-
cion de sus leyes; y las tas á los que paguen por otros bien sea como fiadores, ó mancomun-
y Pleitos. Si para el cobro de cuenta se le ote lepiendo fuere necesario comparecer en
juicio, lo verifique ante cualquier era Jueces y Justicias que conberga y represente



once libras, y lo demas en parte de pago de lo que del orzante
 ha de haver, y todo en los bienes siguientes

Primamente un pergon en valor de cuatro libras	48	£
Otrosi: Dos colchones poblados de lana en veinte y cinco libras seis sueldos y siete.	252	687
Otrosi: Una colcha en ocho libras	88	£
Otrosi: Cubrecama blanco en doce.	128	£
Otrosi: Dos Savan. delgadas y seis tela de lana en veinte y ocho libras doce sueldos.	282	128
Otrosi: Dos delantecamas en cinco libras diez y ocho sueldos	52	188
Otrosi: Un par Almoad. delgadas y cuatro pesas de crea en nueve libras cuatro sueldos.	32	48
Otrosi: Una camisa delgada y doce de crea en veinte libras y ocho sueldos.	202	88
Otrosi: Seis Enaguas en ocho libras ocho sueldos y cuartos.	82	884
Otrosi: Dos trallas de taso en una libra y ocho sueldos.	12	88
Otrosi: Nueve varas tela para servilletas. cuatro libras y doce sueldos.	42	128
Otrosi: Cinco pares mantoles seis libras	62	£
Otrosi: Una cortina con balona cuatro libras	42	£
Otrosi: Seis pares medias tres libras siete sueldos.	32	78
Otrosi: Dos Tubones de seda en seis libras	62	£
Otrosi: Otro Crudo. dos libras tres sueldos y cuartos.	22	1384
Otrosi: Cuatro Sagaleros de pencial en seis libras tres sueldos y cuartos.	62	1384
Otrosi: Ocho pañuelos de varias clases y colores ocho libras	82	£
Otrosi: Unas fundas de laberinas una lib.ª seis y siete	12	687
Otrosi: Seis Inguaneros diez y seis sueldos	8	168



Orao: Una Mantilla y Baquidinas en cuatas libras	48	ℓ
Orao: Mandil y delantatico en dos libras	28	ℓ
Orao: Hainas de Amama y Barrens en dos libras	28	ℓ
Orao: Una Aca conseraja y llave en cuatas libras	48	ℓ

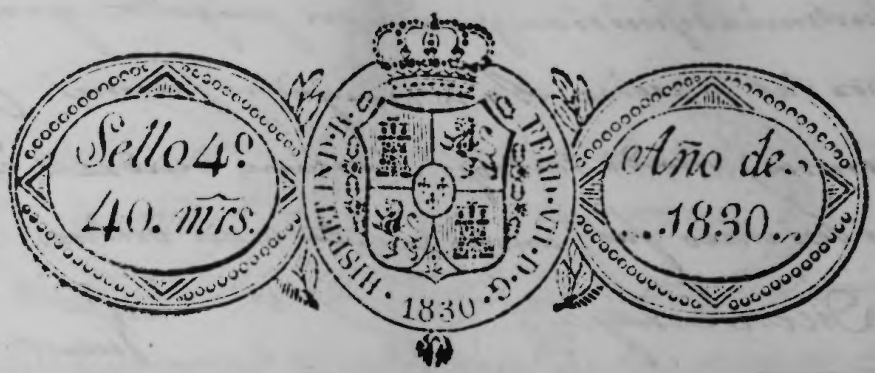
Y importan una suma los bienes comprendidos en las antecedentes partidas (salvo exion) ciento

setenta y ocho libras trece sueldos y dos dineros. — 1782 1382

De las cuales el referido contrayente se dá por entregado por recibirlos en este acto con presencia y la de los infrascriptos testigos de ley. Y como realmente entregado a saber de las ciento y once libras en pago de la herencia materna de su futura comorte; y las setenta y siete libras trece sueldos y dos dineros a cuenta de la de su padre, formaliza a favor de la dha. el mas eficaz xaq. do que con seguridad condusga. Declara que dhos. Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad, que en su formacion no hubo engaño, y caso de fraude del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la anima donacion inter vivos e irrevocable: Remunero la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se deshaga el engaño en cualquier cantidad q. sea; Y en atencion a las buenas circunstancias de la dha. la Señala en arras y donacion propter nuptias veinte libras de la misma moneda q. declara caben en la decima de sus Bienes sus q. omidas al dote forman la yene de suma de ciento noventa y ocho libras trece sueldos y dos dineros las que promete restituir a la dha. in continenti que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dho. prevenidos, y si ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien a la locucion de las cottas q. en su esacion se camen, para lo cual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual q. le concede, obligandose a no dissipar sus bienes en el importe de esta cose y arras, y si tenen los prontos para

Vicente

48 8
28 8
28 8
48 8



In restitucion, y q. en todo evento gozan del privilegio de real. Y al cumplimiento de cuanto queda dho. obliga sus bienes haviendo y por haver: da poder a los jueces y just. de S. M. que quedara y descom conozer segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presente por testigos Vicente Solorza, y Juan Torada arcañiles, de esta villa vecinos. =

Joaquin Carras

Antemi:
Vicente Pimentel

Dia 15. de Enero. . . Obligado. En la villa de Morjalos Vicente Payá a María Perez vda. quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos y treinta, antemi el dho. y testigos infrascriptos. Vicente Payá testista vecino de la misma villa ga y confiesa: Que debe a María Perez viuda de Antonio Saliga de esta propia vecindad, cinco mil reales vellon, procedencia de cuentas que ha tenido con su difunto marido, de cuya cantidad se da por entregado con renunciacion de las leyes de la entrega y nueva, y formaliza a favor de la dha. el mas eficaz recuerdo que con seguridad conduzca. Y en su conseq. promete y se obliga pagarlas a voluntad de la misma Maria Perez llanamente y sin pleito alguno con sus costas de la cobranza: cuya execucion difiere con solo esta dha. y el juramento de quien fuere parte legitima, y la releva de otra nueva aunque de dho. se requiera. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes haviendo y por haver con poderis a los just. para q. a ello le apremien como por

sentencia definitiva pasada en juzgado y comentida que
 por tal lo recibe. Ahi lo otorga y firma (aguiendoyfe
 como) siendo testigos Mariano Vendrell comerciante
 y José Miao fab.^l ambos de esta villa vecinos.

Dicente *Paying*

Autenti:
 Dicente *Pimeno*

Dia 15.º Enero Dote } en la villa de Eloy á los quinze dias
 Camilo Laner á Frunitaria Martí } del mes de Enero del año de mil ochocientos

treinta, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Antonio Sbar-
 ti Labrador y Rosa Perez conorte, vecinos de ella, Diparon: Que a servi-
 cio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tienen tratado el
 que su hija Frunitaria Martí y Perez, doncella, case en fardo de la mano
 madre Glesia con Camilo Laner, Arbatil, del mismo estado y vecindad
 hijo de Agustín y de Maria Verca, conorte; á cuyo fin han precedido
 las tres canonicas moniciones que manda el Concilio Tridentino: Por
 tanto; y para que con mas facilidad puedan los futuros esposos sobre
 llevar las cargas matrimoniales, dan en dote á la referida hija su
 cuenta de lo que de ambos ha de haber los bienes siguientes.

- Primo. un Gergon, en cuatro libras diez sueldos. 4 3 10: 8
- Item. un colchon, en nueve lib. 9 = =
- Item. un cubrecama verde de lana, en nueve. lib. 9 = =
- Item. cuatro tabanas, en catorce lib. seis sueld. y ocho din. 14 = 6 = 8:
- Item. ocho camisas, en once lib. catorce sueld. y ocho din. 11 = 14 = 8:
- Item. cuatro Benaguas, en cuatro lib. 4 = =
- Item. tres servilletas y unos manteleros bonos en dos lib. cuatro sueldos. 2 = 4 =
- Item. dos pares Almohadas finas en cuatro lib. cinco sueld. y cuatro din. 4 = 5 = 4:
- Item. un Delante Cama, en cuatro lib. cinco sueld. y cuatro d. 4 = 5 = 4:
- Item. un Guardap. Nidad. y seda en seis lib. trece sueld. y cuatro din. 6 = 13 = 4:
- Item. un Guardap. vajeta verde, en cuatro lib. diez y seis sueld. 4 = 16 =

arras y donacion propter nuptias doce libras, que declara caben en la
 decima de sus bienes, cuya suma unida a la Dotal forman ambas la
 general de ciento veinte y siete libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros
 que promete devolverla tan luego como el Matrimonio se disuelva por
 cualquiera de los casos en dho. prevenidos y si ello quisiere ser a preuiado
 con todo rigor legal, para lo cual renuncia la ley preuulsiva de dho. títu-
 lo y partida, y el tenorio anual que le concede; y para cumplirlo me-
 jor se obliga a no disipar ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote
 y arras, y si a tenerlos de manifiesto para su devolucion y que en todo
 evento gocen del privilegio dotal. Huyo cumplimiento obligo todos sus
 bienes habidos y por haber: no podera los sucesos y sucesas de S. M. que
 puedan y deban conocer segun dho. para que a ello se a preuien. Esto otorga
 y firma por que dho. no saber (a quien se le conoce) lo hace uno de los testi-
 gos que fueron Antonio Marti, labrador, y Jose Boronat, Escritor de
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose B. Boronat

Antonio Marti

Dia 15. Enero... Dote.
 Ant^o. Marti, a Teresa Boronat.

En la Villa de Alcor a los quinze dias del
 mes de Enero de l' año de mil ochocientos

treinta, ante mi el Escriba y testigos infrascriptos, Tomas Boronat, Ta-
 blicante de Paros y Joseja Nisidro Conreres, vecinos de ella, Dixerou: Que
 a servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y bendicion tienen
 tratado el que su hija Teresa Boronat y Nisidro, Doncella, case en fax de
 la Sta. Madre Juliana con Antonio Marti, labrador, del mismo esta-
 do y vecindad, hijo de Antonio y de Ana Perez consortes; a cuyo fin
 han precedido las tres canonicas exmonestaciones, que dispone el Conci-
 lio Tridentino: Por tanto; y para que con mas facilidad puedan los
 futuros esposos sobrellevar las cargas matrimoniales, le dan y constituyen
 en Dote a la referida su hija cuenta de lo que de ellos ha de haber,
 los bienes siguientes.

Prim^{ta}. Un Gergon, en tres libras, catorce sueldos y ocho dineros d. 3. 2. 14 = 88
 Hem. Un Colchon en diez libras, 10 = =



Item. Cuatro laberemas, en catone lib! trece sueld! y cuatro din!	14: 2 13: 4: 9
Item. Un cubre cama de lana verde en nueve lib!	9 = :
Item. Un cubre cama blanco, en ocho libra ..	8 = :
Item. Un Delante cama, en dos lib! trece sueld! y cuatro din!	2 = 13 = 4 =
Item. Dos pares almohadas, en dos lib! cinco sueld! y cuatro din!	2 = 5 = 4 =
Item. ocho camisas, en ocho lib! trece sueldos y cuatro din!	8 = 13 = 4 =
Item. Cuatro servilletas, en una libra y cuatro sueldos.	1 = 4 =
Item. Mantel de Honor y mesa, en una libra nueve sueld! y cuatro din!	1 = 9 = 4 =
Item. Tres Venaguas, en cuatro lib! trece sueldos y una trobin!	4 = 13 = 4 =
Item. Tres sagalicos, en cuatro lib! trece sueldos y cuatro din!	4 = 13 = 4 =
Item. Dos Perquis y una traxantilla en ocho lib! diez y seis sueldos	8 = 16 =
Item. Un Guardapi: vajera y delantal de seda, en tres lib! catorce sueldos y ocho din!	3 = 14 = 8 =
Item. Un jubon raro en cinco lib! y cuatro sueldos.	5 = 4 =
Item. Un jubon mauraesa, en dos libras ..	2 =
Item. Manil y Bevanatico en una libra seis sueld! y ocho din!	1 = 6 = 8 =
Item. ocho Camuelos en seis libras ..	6 =
Item. Cuatro pares medias, en una libra diez y siete sueld! y cuatro din!	1 = 17 = 4 =
Item. laberemas, en una libra doce sueldos.	1 = 12 =
Item. Un par Zapatos, en catorce sueldos y ocho dineros	= 14 = 8
Ultimamente. Muebles de cama, en ocho libras.	8 = =

Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, salvo error de lengua o pluma, ciento diez lib! cinco sueldos y cuatro din!

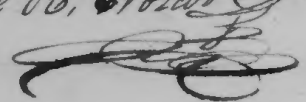
110: 2 5: 4 =

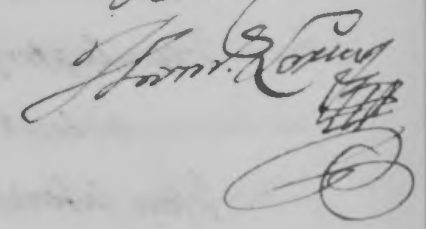
De los cuales el referido contrayense trat! Mani: ada por entregado por recibir los en este acto a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, y formaliza

u en la
 bala
 lincros
 lva por
 niado
 no. fite
 listo me
 tu Dote
 todo
 talos del
 Ho. que
 lo otorga
 del testi
 ficase
 de m
 B. Lopez
 e dias del
 no ciento
 onat, Pa
 ron: Ge
 tienen
 en paz de
 rmo esta
 emp fin
 e el con
 adem los
 constitu
 haber

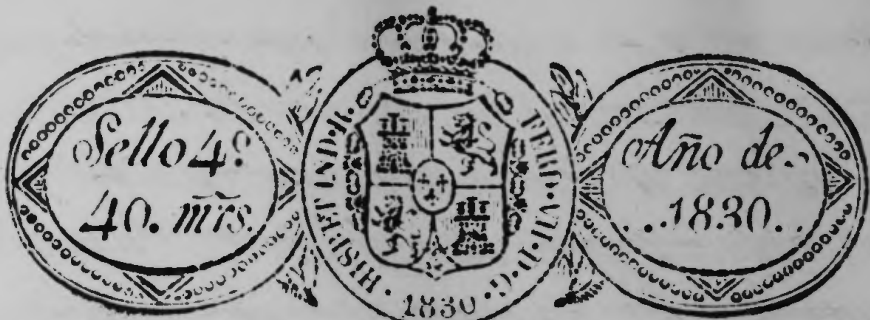
3: 2 14 = 8
 10 = =

a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad
 condirga. Declara que d^{tos}. bienes han sido valuados por personas inte-
 ligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su ta, aca
 no hubo equivo; caso de haberle, del que sea hace a favor de la Fereia Patronat-
 gencia y donacion irrevocable. Remuncia la ley diez y seis titulo once partida
 cuarta, que dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de
 su evaluacion pueda pedir que se desaga el equivo en cualquier cantidad que sea.
 Y en atencion a la virtud, honestidad y demas loables prendas que adornan a la
 d^{ta}. la señala en arras y donacion propter nuptias doce libras que declara ca-
 ber en la decima de sus bienes; y unida esta suma a la Dotal formara un baj
 la General de ciento veinte y dos libras cinco sueldos y cuatro dineros, que po-
 nerte de volverla tan luego como el matrimonio se disuelva por cualquiera
 de los casos en d^{ro}. prevenidos, y si ello quisiere ser obligado con todo rigor legal
 para lo cual renuncia la ley penultima de d^{to}. titulo y partida y el termino
 anual que la concede; y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no
 dissipar ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote y arras, y si antes bien
 tenerlos de manifiesto para su restitucion y que en todo evento, gocen del pri-
 vilegio dotal. Y al cumplimiento de lo d^{to}. obliga todos sus bienes habidos
 y por haber: con poderio a las Justicias, para que a ello lo apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo
 recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe como) y no firma por no saber, lo
 hace por el uno de los testigos que fueron Camilo Suarez, Arcevil, y
 Jose Ramon Bront ambos de esta referida villa vecinos.

Jose de, Bront




Dia 15. Jueves... Festum... En nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria
 de José Gil, texedor de Paños...
 Yo José Gil, texedor de Paños, vecino de esta
 villa de H. ay, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro
 Señor ha sido servido darme, y por su infinita misericordia en mi caso juicio, li-
 bre memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en el
 misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas dis-
 tintas y un solo Dios verdadero, y en todo cuanto enseno, creo y confiesa nuestra



Santa madre Yglesia Católica Española Romana bajo de cuya fe y presencia he vivido y profecto vivir y morir como a fiel cristiano y tomando por mi Patrona y Abogada a la siempre virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi ser, a los ventos y vientos de mi nombre y devoción, y deus de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la Gloria eterna: bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primera. Te encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió a su Imagen y semejanza y a Juncosito Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, Pasión y muerte; y el cuerpo suando a la Tierra de que fue formado.

Segunda. Mandando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme para sí, mi cadaver vestido con hábitos del Seráfico Padre S. Francisco, colocado en una Hofand y con la asistencia de nuestro particular sea llevado a la Iglesia Parroquial donde se me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente siendo por de mañana y si por la tarde si, pocas de diez y seis; y mi cadaver será enterrado en el Cementerio.

Tercera. Mandando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de veinte duros moneda de este Reino, de la que se pagara la limosna de el Hospital, asistencia, casa, misa y demás gastos precisos del funeral, y si algo sobrare se invertirá en misas por mi alma a voluntad de mi Hija.

Quarta. Dejo y deyo por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Madruca, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer y Redención de cautivos Cristianos un dardo y seis dineros a cada lugar y tres reales con diez a los Prisioneros de Guerra.

Quinta. Nombró por mi Hija Testamentario a D. Blas Julián, Capitan del Cuerpo de Realistas de esta Villa, a quien cometo las facultades en dho. necesarias para este encargo.

Sexta. Mandando que todos mis deudas se paguen las que legitimamente constaren estar cobrando por lras. publicas o por otras cartelas que en juicio hagan fe.

Acto. Declaro contraído dos veces matrimonio en facie Ecclesie, la primera con Teresa Forrogrora del cual tengo en hijos a Antonio y Teresa Gil, esta con su marido Juan Vila; que tambien procreamos y tuvimos en hijo a Caspar Gil que murió, dejando en hijas a Margarita y Teresa Gil con sus maridos en menor edad; que a los referidos mis hijos entregue ya la parte que les correspondió de herencia de mi difunta Madre. El segundo matrimonio lo contraí con Teresa Garcia tambien ya difunta del cual tengo en hijo a José Gil de edad de diez y ocho años y de estado soltero; que esta mi segunda mujer aporto al matrimonio setenta y siete libras y quanto en el día pareo sus bienes adquiridos por mi.

Acto. Prevengo se entreguen de mis bienes al referido mi Alcaide la cantidad de treinta libras, quien las embierta en lo que reservadamente le tengo encomendado.

Acto. Mandando que de mis bienes no se formen Inventarios ni Division Judicial ni extrajudicialmente por ante Cmo. publico q. de ello se se, con intermision del Caudillo D. Blas Julian, o quien nombre por Curador del expresado José Gil mi hijo del segundo matrimonio; e igualmente nombre por Curador de mis nietas Margarita y Teresa Gil hijas de mi difunto hijo Caspar, a Ventura Forrogrora su tío abuelo; confiando a uno y otro Curador respective cuantas facultades se requirieran para la administracion de los bienes de sus nietas, de pensión de sus dros. y para todo quanto se ofrezca en el referido encargo que les haga, pues para todo y lo incidente y dependiente les concedo el poder y facultad en dho. necesario, confiando del honrado y cristiano proceder de ambos Curadores cuidaran de la educacion de mis hijos y nietas y practicasen las gestiones correspondientes para la mejor direccion de semejante cometido.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuros, deyo nombre e instituí yo por mis legitimos y universales herederos, a los referidos mis hijos Antonio y Teresa Gil y Forrogrora y José Gil y Garcia, y a las antedichas Margarita y Teresa Gil mis nietas en representacion de mi difunto Padre, haciendo se cuatro partes iguales de mi herencia y tomando una cada uno de mis tres hijos y la otra para mis expresadas nietas; y en esta conformidad disponga cada uno de su parte como de cosa propia sin dependencia alguna, bajo la juramentacion de Excepiis Heredum, loci heredis, et huiusmodi et Permissi Religiosi, et alio qui de

Qui
Casual

L. C. 12.º y 31.
en 20 Enero de
año.



non valent non existunt. Nisi dicitur Clerici juxta tenorem et tenorem jori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam unum adquisiverint vel haberent. Y bajo la pe-
na de finis segun el tenor de los antiguos fueros y Reales c. de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve años.

Y por. Es mi voluntad que si alguno de mis hijos o nietas requisiere a lo dispuesto
por mi en este Testamento, el que lo convalida quede solo en la legitimidad y los re-
dientes mejorados en tercio y quinto.

Y revoco y anulo este mi Testamento, codicilos, poderes para testar y otras ulti-
mas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra forma, dandolos por de ningun valor ni efecto, por que mi volun-
tad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inevitable-
mente como a mi Testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma y for-
ma que mejor haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy
fe en otro) en esta villa de Alcañices a los quince dias del mes de Enero del año mil
ochocientos y treinta, y no firma por hallarse imposibilitado; lo hace p.
el uno de los testigos que fue don Rafael Abad texedor, Blas Julia fabricante
de Panes y Jose Ramon Corral, Escritor publico, vecinos todos de esta Villa-

Jose R. Corral

Antemi:
Vicente Vimenoz

Dia 17. Enero Ferrendam⁴⁰ En la Villa de Alcañices a los diez y siete
Pascual Abad y otro, a D. Juan Beaurang y otro dias del mes de Enero del año de mil

L. C. 1.º y 2.º y 3.º ochocientos treinta, ante mi el Cmo. y testigos infraescriptos, Pascual Abad, Fabricante
en dos Escritos de Papel, y Rafael Candela Pastanero, ambos vecinos de la misma, otorgan: Que dan en
arrendamiento a D. Juan Beaurang, Magistral, y a Basilio Juan Carragero de
esta propia vecindad, parte de el Edificio en el mismo que se convalida en arrendam.⁴⁰
a los otorgantes D. Jose Jorda y Jorda, segun Cmo. ante D. Tomas Dorca en veinte
y uno de septiembre ultimo, sito en la parte superior de la arcada en las Tierras del.

[Signature]

19
Molinos y Biqueos de este término, con el sitio y agua correspondiente para llevar corriente y colocar una Máquina de cardar o hilar, por tiempo de seis años que principiarán á correr desde el día en que se les entregue concluido el movimiento para dar curso á la enunciada Máquina, y por precio en cada año de cuatrocientas y cincuenta libras: cuyo arriendo hacen bajo de los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1.º... El pago del valor de Dhas. cuatrocientas y cincuenta Libras deberán verificarlo por tercias venidas de cuatro en cuatro meses.

2.º... D. Juan Beauregard y Basilio Juan colocarán en el referido sitio una máquina compuesta de una Emborradora, una Empuinadora, un torno de gordo, cinco de fino, dos de pas y un diablo.

3.º... Concejal Abad y Cabal. el Conde de la Coruña para que puedan colocar la construcción del Edificio capataz, y á mas una habitación decente para el Extranjero y cuarto para las hilas.

4.º... Mediante á que el sitio de Bataun donde se ha de colocar á Dhas. Máquina lo tiene en arriendo José Valor y tanto y no lo concluye hasta el día de S. Juan de Junio próximo veniente, á no obligación del Abad y Conde de dar el Edificio acabado con el movimiento corriente por todo el mes de Julio de este presente año.

5.º... Si llegare el caso de disminuir las aguas en términos que no puedan ir corriente la Máquina, ó trabaje en ella las veinte y cuatro horas diarias de costumbre, entonces se bajará del arriendo el tanto que correspondiera por el tiempo que estubiere parada.

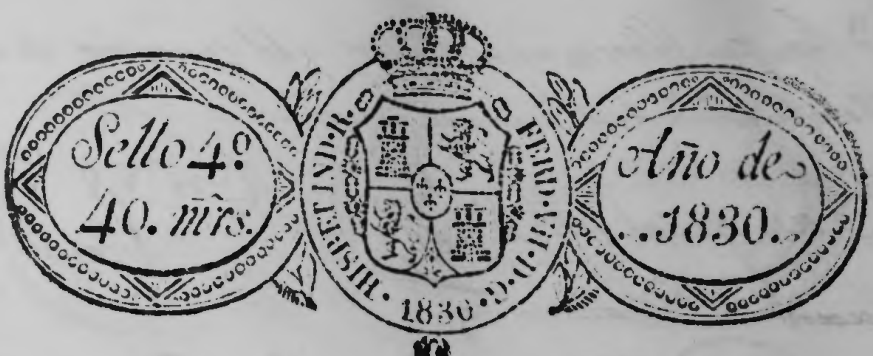
6.º... Serán preferidos el Beauregard y Juan en el Agua á los demás artefactos que con preferencia se coloquen en Dhas. sitio.

7.º... Igualmente es convenido que concluido el tiempo de los seis años que debe permanecer este arriendo si acomodar al D. Juan Beauregard y Basilio Juan. equivale el precio de renta, en igual precio deben ser preferidos á cualquier otro arrendatario.

8.º... Cuando ocurriere el caso imprevisto de una grande averia de aguas propiamente de máquinas, ó otro de lo que indica el capítulo siguiente de la Ley primitiva de arriendo otorgada por D. José María y D. D. en favor del Conde de Bataun y Cabal. Conde de la Coruña, por cuyo motivo no trabajare la Máquina, hasta los diez días deberán seguir en el pago del arrendamiento, y pasando estos cesarán en Dhas. pago y deberá bajarse del valor de las cuatrocientas y cincuenta libras lo que correspondiere por el tiempo que estubiere parada.

9.º... Todo el Personal que se haga en el Edificio lo debe ser en favor del Conde de Bataun y del Cabal. Conde de la Coruña.

39



... y finalmente quedando tenidos el D. Juan Becaurang y Casilio Juan en union con los de-
 mas arrendatarios que tengan colocadas magninas en dho. Edificio, a la conservacion
 del movimiento; sin venir obligados por ello a hacer inventario a la conclusion de este.
 Bajo de cuyos puros capitulos y condiciones comuden en arrendamiento los enunciados Casual
 Abad y Rafael Candela a los nominados D. Juan Becaurang y Casilio Juan el dho. con-
 respodiente para colocar la expresada magnina en la manera que se ha explicado,
 obligandose a que les sera cierto, seguro y efectivo dho. arriendo durante el tiempo
 prefixado. Y presentes los referidos D. Juan Becaurang y Casilio Juan, coterados del
 exordio y capitulos de la presente **Organ:** que la aceptaron en todas sus partes,
 y en su consecuencia prometen y se obligan a satisfacer y pagar las cuatrocientas
 y cincuenta duros en la forma y plazos estipulados; a colocar la magnina que
 se ha manifestado en el dho. edificio y dho. que se les tiene que entregar corriente por
 dho. duros de julio de este presente año mil ochocientos treinta; a permitir
 se a proximacion de todo el edificio que se haga en la magnina el Casual Abad y
 el Rafael Candela; y contribuir proporcionalmente en la parte que les correspon-
 da para la conservacion del movimiento en union con los demas que tengan coloca-
 das sus magninas en dicho Edificio, con todo lo demas que sea de su obliga-
 cion y queda prevenido en los capitulos que preceden. Y a la arbitrariedad de
 todo cuanto queda dicho asi el Abad y candela como el Becaurang y
 Juan, cada uno por lo que respectivamente se toca cumplir obligan sus
 firmas habiles y por haber. Y para poder a los señores jueces y justicias de la
 Magestad que puedan y deban conocer segun derecho para que a la observan-
 cia de lo les a prevenir como por sentencia definitiva por fuer compe-
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo reciben. Hizo otorgar (a los cuales yo el Sr. don J. de
 nosco) y firmaron el Abad, Becaurang y Juan, y no el candela por
 expresar no saber; lo hace por él y a sus ruegos uno de los testigos que
 se hallan presentes a este otorgamiento, a saber: D. Juan Antonio Ferragrosa

A handwritten signature or flourish consisting of several loops and curves, located at the bottom center of the page.

18
y D. Agustín Alborn, ambos vecinos y del comercio de esta referida
Villa = El Comendado = de este presente = vale =

José de Alborn
Juan Beaurang

Artenis:
Vicente Pimentel

Barilo Juan
Ag. Fr. Alborn

Dia 18. Enero - - - - Festividad de Aborralcandela eniq. de Fr. verdú

L. C. 3.ª y 3.ª en sortede Francisco Terrell Fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alborn, hallándose en
16 Feb. de este año enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos y ser

por su infinita misericordia en mi sumo juicio, Abor memoria y entendi. mis. natu.
ral (que de ser así los testigos lo declaran y el presente Escribo. de fe) y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y Espi-
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que
en ella cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica Apostólica y roma-
na bajo de cuya fe y creencia he nacido y profeso vivir y morir como a fe y ca-
tólica cristiana; tomando por mi Patrona y Abogada a la Señora por-
gen Aborin Madre de nuestro Señor Jesuchristo y tra. nuestra co. recibida en cre-
cia en el primer instante de mi ser, a los santos y santas de mi nombre y especial
devoción y a los demás de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Se-
ñor perdome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la Gloria eterna:
Bajo de cuyo auspicio y protección hago y ordeno mi Testamento último, últi-
mo y deliberada voluntad en la forma siguiente -

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió a tu Sagrada y dulce
virgin y a Jesuchristo Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre de su
y muerte; y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Segundo: Mandado que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal
vida a la eterna, mi cadáver vestido con hábito del Sagrado Padre S. Francisco, co-
locado en una estakud y con la asistencia de un cirro particular, sea llevado de
la Iglesia parroquial en donde se me celebre misa cantado cuerpo presente



siendo por de mañana, y si por la tarde vígenas de difuntos; y mi cadáver sea enterrado en el cementerio de la villa

Otrosi: Mando para bien de mi alma lo que tiene obligación de entregar el número de la orden tercera de lasafis P.º J.º Fran.º de esta villa como a otras de sus hermanas.

Otrosi: Dejo y lego por una vez ala casa santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia, años inefunso de Sr. Vicente Ferrer, y Redención de cautivos existimos un sueldo y seis dineros a cada lugar; y doce reales vellón para socorro a los prisioneros de guerra.

Otrosi: Nombro por mi albacea testamentario a el ante dho. Fran.º Verdú mi marido a quien confiero el poder y facultades en dho. necesarias para este encargo; e igualmente dejo con cargo la celebración de aquellas misas que estuviere y tenga voluntad de mandarme celebrar en sufragio y bienes mi alma.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar debiendo por honras. publicas privadas testigos o cuotales legitimas cautelas que en juicio hayan fe.

Otrosi: Declaro contrahe dos veces matrimonio in facie loctio lo primera con Antonio Boronat del cual no tube ni procreamos hijo alguno: El segundo matrimonio lo he contraido con mi actual marido el referido Fran.º Verdú del cual tenemos cuatro hijos legítimos y naturales a Fran.º y Jose Verdú constituidos en la edad pupilar: Que al tiempo de contrahe este matrim.º aporte algunas ropas y muebles de mi uso; y mi marido me declare de habitación y parte de dho. q. le correspondio por muerte de un hijo q. tubo de su primer matrim.º



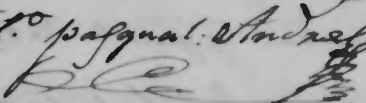
otro. Dijo y lego al expresado Fran^{co} vendi mi marido, entendiendo en encasado al
 un frente el punto de todos mis bienes presentes y futuros; y para despues de, res-
 das consolidado el usufructo con la propiedad quisero para mis dos hijos por
 iguales partes quisiera podria disponer de la envenida propiedad del punto
 como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna,
 bajo la clausula de Exceptis Clericis suis scilicet Militibus Personis Religiosis et alijs
 qui de foro Valentiae non existunt: Nisi sicut Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
 ri nostri super hoc editi bonae spei de vitium de qua adquisierunt vel haberent. Y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de nueva de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve años.

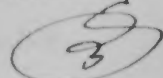
Otro. Provingo q^{de} de mis bienes no se formen habentarios ni Divisiones judicial, proceso y otro
 extra judicialmente por ante Escrib. publico que de ello se fe con intervencion y asis-
 tencia de José Carrachina mi cuñado y tia de mis dos hijos menores. Con arreglo
 a D^{no}. decreto por suador de ellos al cont^{de} de Fran^{co}. vendi su madre, con arreglo
 a uno y otro respectivamente las facultades necesarias q^{de} d^{no}. escargos.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare de todos mis bienes
 d^{nos}. y acciones que tengo, me pertenecen y puedan pertenecer por cualquier titulo,
 causa o razon q^{de} sea de po, nombro e instituyo por mis legitimos y universales here-
 deros a los expresados Fran^{co}. y José vendi y candela mis hijos y del contenido: mi ma-
 rido, los cuales hayan, gozen y hereden la mia herencia por iguales partes con la ben-
 dición de Dios y di pongan cada uno de la suya como de cosa propia adquirida
 con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo las d^{chas} clausulas de Excep-
 tis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso q^{de} en ella se refiere.

Provo y mando y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, po-
 deres q^{de} testar y otras ultimas disposiciones q^{de} ante de esta aparecieren haber he-
 do y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, por q^{de} mi voluntad es q^{de} de
 lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como a mi Tes-
 tament^{to} ultimo, ultima y de ultima voluntad en la mejor via y forma q^{de} haya
 lugar en D^{no}. En cuyo testam^{to} asi lo otorgo en esta Villa de T^leg a las diez y ocho dias del mes de
 Enero del año de mil ochocientos Treinta y seis (1836) doy fe con vos y vos firma por no saber, lo ha-
 ce uno de los testigos q^{de} fueron Fr^{co}. Canual, Jaime Carbonell y Crisoval Ceidor, Tab^{es} de

Cantos vecinos de esta Villa =

Ant. pasqual. Andrés


Antemi:
 Vicente Jimeno


Dici

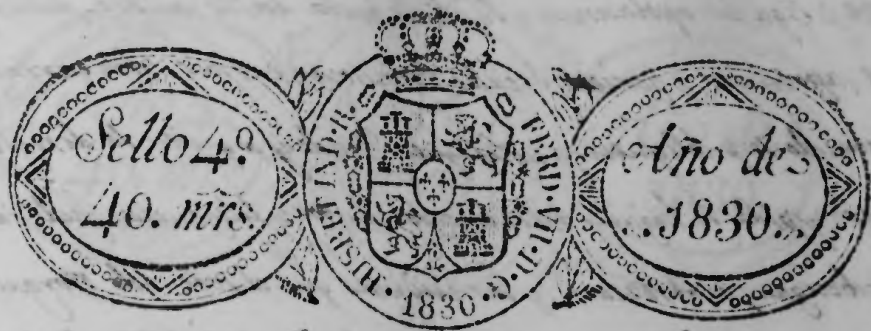
Formas

lib. exp. a
 con sello P.
 en 19. Jul.
 de 1836



pa. e. tra. r.
 L. S. P. 2.º en 24
 Agosto 1836 doy fe.

U. U. U.



D

Die 18. Enero. Coder *de la Villa de Alcazar de San Juan* a los diez y ocho dias del
 Formas Just. a Fran.º Tubicen } *jurado de Ebro del año mil ochocientos treinta:*

lib.º cop.ª ante mi el Cno. y testigos infrascriptos, Formas Just. nro. fabricante de Pnif
 con Sello 2º *reino de la misma, Aragón: me da y en fiera todo su poder cumplido, libre, lle-*
 de 1835 *no y bastante val de Pno. se requiere y es necesario a Francisco Julián Pno.*

del Numero de los Jurados de esta Villa y de la misma reino, con suerte a este
pa.º obrar.º
L. S.º 2º en 24
Año de 1836 don Jn.

acto pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante: Para que
 en su nombre y representación de su persona haya porida y cobre de cualquier
 ra personas y comunas, eclesiasticas, y seculares en todas causas y causas al otor-
 gante se le enten debiendo si debieren en lo sucesivo de oro, plata o vellon; tri-
 gi, centeno y otras similitas; Aceite, lana y otras especies y generos proceden-
 tes de arrendamientos, cuentas pales, ventas, empreritos, fianzas o por cualquier
 otro motivo aunque aqui no este explicado. E de lo que recibiere y cobrare for-
 malise a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago y quinientos
 y otros recaudos que le sean pedidos, en fº de entrega, o remision de
 sus deys, y los de a los que pagaren por otros como fiadores o mancomen-
 nados. = Y para todos los Pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al
 presente tiene el nro. abto. otorgante y en adelante tubiere, en los reales y en
 cada uno de ellos comparezca así demandado como demandado ante cual-
 quiera Jueces y Juticias que conbenga y se opra con pedimentos, requiri-
 mientos, citaciones, protestaciones: Pida execuciones, embargos, ventas, trans-
 ces y remates de bienes: tome posesion de ellos; y en prueba, o fuera de ella,
 presente escritos, Ciras, testigos, probanzas y otro cualquier genero de prue-
 bas: Fache y contradiga lo que en contrario se hallare presente y probare,
 Paga y pida a hazer los juramentos en litern de calumnia y Decisorio: Recuse
 Jueces, Pno. Relatores y otros ministros de Justicia y pure las recusaciones y se
 aparte de ellas si le pareciere: siga autos y sentencias interlocutorias y di-
 finitivas; consienta lo favorable y de lo perjudicial y ad verso apelo y dupli-

(Signature)

uanto al
mpues de ref
tujos por
del Nro
alguna
et alij
romi go
st.º bajo
de Julio
no y otro
cion y ali
arreglo
comprando
sin bienes
er título
ules Nro
de sus
con la ben
quirida
la de Excep
la se respore
adictos go
haber he
de q.º no
a mi Ter
g.º haya
de buena
aber la ha
Tab.º de
mi:
Dimend

(Signature)

que: siga las apelaciones y suplicas hasta donde con D.º pueda y deba: Pida cos-
tas, apremios y gome. Reales Provisiones, cartas, sobre cartas y otros papeles
haviendo se publiquen y notifiquen donde y á quien se dirigieren. Y finalmente
haga y pida se hagan todos los autos, autos y diligencias judiciales y extra que
conviengan y se ofrezcan, y las causas que el referido Borquie por si misma
y haer podria y renuncie siendo pues para todo lo dho. y lo incidente y depe-
diende le da este poder con libre y franca y general administracion facultad
de suspender, jurar y substituir, revocar las substituciones y nombrar otros en su
lugar entendiendo solo en cuanto al efecto de Pleitos; que a todos interea en
forma. Y a la subsistencia de ello obliga sus bienes muebles y por haber: da pro-
der a los Jueces y Justicias de S.º M.º que puedan y deban conocer segun D.º para
que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consen-
tida que por tal lo recite. Asi lo otorga y firma, á quien doy fe como si vido
presentes por testigos D.º Juan Sempere expador de Casos y Miguel Sempere con-
tante ambos de esta referida Villa vecinos.

Thomas Just #

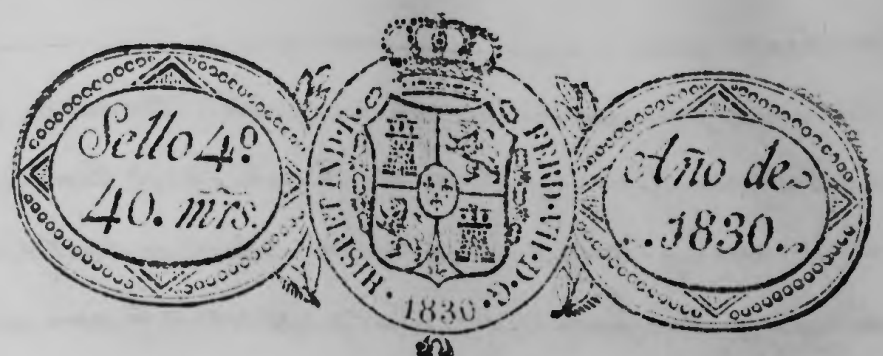
Artenis.
Vicente Jimeno #

D

De D.º No. Enero... Festam.º En el nombre de Dios nuestro Señor y á
de D.º Josef Gibert y Sempere... honra y gloria suya. Yo D.º José Fandos

lib.º cop.º Gibert y Sempere, Ciudadano vecino de esta Villa de Solera; hallandome en
consello.º y 4.º en 10.º fernu en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hauido levantado de
feb.º 1830 me y por su infinita misericordia en mi cabal juicio, libre memoria y

entendimiento natural (que se ve en los testigos lo afirmo y al presen-
te D.º da fe); creyendo como firmemente creo, en el sacro misterio de
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas real-
mente distintas y un solo Dios verdades; y en todo lo demás que creeria, creo
y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica Apostolica Romana sup
de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como a fiel y catol-
lico Cristiano; tomando por mi Intercesora y abogada a la S.ª y prebir-
gen Maria Madre de nuestro Señor Jesus Cristo y.ª con su cuerpo concebida
en gracia en el primer instante de su ser natural, á los Santos y las virtudes
de mi nombre y especial devocion ya todos los demas de la corte celestial



para que intercedan con Dios nuestro Señor pordone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la Gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que de nada la creó a su Imagen y semejanza, y a Jesucristo Señor nuestro que la redimió con el inestimable precio de su sacratísima sangre, pasión y muerte; y el cuerpo hecho cadaver cuando a la Tierra de cuyo Elemento fue formado.

Otro: Mandado que cuando la divina voluntad fuere servida se llevara de esta mortal vida para la eterna Bienaventuranza mi cuerpo cadaver vestido con habito del que usan los Religiosos Coleteros de la orden de nuestro Serafico Padre San Francisco de Asis (el que se tomará del Convento que hay en esta Villa), colocado dentro de una Habitud ajornada, y con asistencia del Sr. Cura, Reverendo Clero, Vicarios e Ilustres Cofradías de la Iglesia Parroquial, y de las Reverendísimas Comunidades de Religiosos de la orden del Gran Padre San Agustín y la del Serafico Padre S. Francisco de esta Villa sea llevado a Sta. Iglesia Parroquial en donde se me celebre una misa solemne de Requiem contada cuerpo presente siendo el Entierro por de mañana, y si por la tarde Vísperas de difuntos por los referidos asistentes; y mi cadaver sea conducido al Conventorio de la Villa en donde se enterrará segun esta mandado

Otro: Mandado de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de ciento y cincuenta libras novada corriente de este Reino, de la que se pagará la limosna de el Habito, Habitud, asistencia, cera, Misa o Vísperas y demás gastos funerales; y lo que sobrare se invertirá en la celebracion de misas de cinco reales por. en sufragio de mi Alma y de las de mis fieles difuntos: cuya celebracion, excepto la que por Dño. correspondida a la parroquial, depe a disposicion y voluntad de mis Alzacas Testamentarios que luego

[Handwritten signature]

nombrare

Otro: Dejo y Lego por una sola vez a la casa Santa de Teruel, Hospital Gene-
ral de Valencia, Niños huérfanos del Sr. Vicente Ferrer, Casa de Misericordia
de Sta. Ciudad, y Redempcion de cautivos Christianos cuatro reales vellon a
cada lugar; y doce para socorro a los Prisioneros de Guerra, huérfanos y fa-
milias huérfanas.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias y pias executores del presente a D.
Mariano Anna Pellicer mi actual conorte, a D. José Ramon Gilbert y Pellicer
mi primer hijo, y al Dr. D. Joaquin Gilbert y Gilbert, Abogado de los Reales con-
sejos, mi tesorero Críaco; todos vecinos de esta misma Villa; a los tres juntos
y a cada uno de por si et in solidum; empoderandolos el suas amplias poder y
las facultades que en Dño. se requirieran y sean necesarias para que de lo
mas bien visto y parado de mis bienes vendan (si necesario fuere) los
que bastaren y cumplan, paguen y satisfagan todas las demandas y
legados de este mi Testamento sobre lo cual les encargo mis conciencias;
y lo que todos tres y cada uno de por si obrare valga como si yo mismo
lo otorgare. Habilitando al nominado D. Joaquin mi tesorero Críaco para
la formacion de Inventarios, Division y Particion de mis bienes, todo ex-
trajudicialmente y sin estorpo ni figura alguna de Juicio, y ad judica-
cion y setralamiento a cada uno de mis hijos y herederos de lo que les
pertenera de mi Herencia.

Otro: Mando que todas cuantas deudas y créditos aparezcan contra mi al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas con la mayor exactitud y puntualidad a to-
das aquellas personas que legitimamente concurran en las ya de siendo por-
cras. públicas, privadas, testigos, o en otras legitimas causas que en ju-
icio honganse. Y con especialidad cien libras moneda corriente de este Reino que
le estoy debiendo a Antonio Planes, labrador, mi vecino en la Heredad sita
en El Planet de Bodi de este término satisfaciendole a mas el tanto que
le le deba por su trabajo en la limpieza de la Hoga de mi casa, y labraniente
dicho La Hucada que tiempo hace está a su cargo: Tambien se liquidaran
cuentas con Tomas Payá labrador, mi vecino en la Heredad del Regall,
quien me presto noventa libras, y a cuenta de ellas tiene ya recibidas al-
gunas cantidades: Igualmente se deberá liquidar la cuenta que tengo

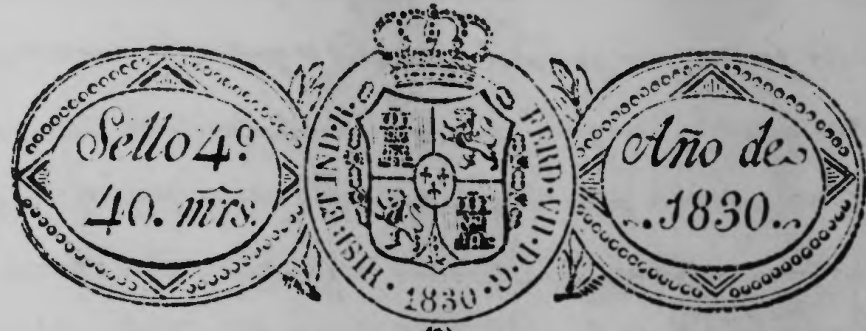


pendiente con Antonio Moullet, doctordor, mi Medico en la Heredad de la Be-
 niata de este termino, de quien recibí docientos y cincuenta Libras y en parte
 de pago de ellas le tengo entregada como unas Ciento y cincuenta: Y mil rea-
 les vellon que estoy adelantando a D. Guillermo Corabon, vecino y del Comercio de
 esta Villa, y a mas la mitad del importe de las obras hechas en el Edificio para
 colocar Maquinas sito en el continente de la referida mi Heredad de la Be-
 niata; y liquidado esto y las cuentas de mi Medico se le abonará a cada uno
 el alcance que contra mi resulte = Del mismo modo deberian subrogarme
 de mi bienes libres a favor del Mayorazgo y Fideicomiso que en el dia estoy
 disfrutando y despues de mis dias debe pasar a mi que ^{hijo primogénito} Don
 José Ramon Gixeru Bellier, Primeramente: quinientas libras moneda cor-
 riente de este Reino por el Capital de un censo de igual cantidad, quitado, que
 pertenecia a Dño. Mayorazgo y Vinculo y se hallaba impuesto sobre algu-
 nos bienes de la Villa de Algemesi; e igualmente el valor en que se vendie-
 ron ciertas tierras sitas en la misma Villa de Algemesi, pertenecientes tam-
 bien al Vinculo; cuyo importe, que no recuerdo de presente, se podrá ave-
 riguar por las Ctas. publicas otorgadas en su razon; Asimismo deben
 subrogarme y reintegrar al Mayorazgo nuevecientas cincuenta libras
 total valor de un pedazo de Huerto sito al dorso de mi Casa de habitacion que
 vendi al difunto Pantacon Guixot, y era perteneciente tambien al mis-
 mo Fideicomiso que disfruto. Ultimamente se deve subrogar de los refe-
 ridos mis bienes libres en favor del Vinculo y Mayorazgo el importe y va-
 lor de cierta tierra huerta perteneciente al mismo, sita y puesta en el ter-
 mino de esta Villa en la Parrida de La Huerta Mayor que vendi a An-
 tonio Gixeru de Torca de esta vecindad por precio de mil nuevecientas y
 cincuenta Libras. Todo lo cual declaro en senargo y saneamiento de
 mi conciencia para no perjudicar al referido mi inmediato sucesor.
 Otro. Declaro haber contraido ido una vez matrimonio en favor de mi madre

Yglia con la expresada D^a Maria Ana Pellicer, mi actual esposa, del cual teni-
mos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales á D. José Pouson, á D.
Agustin, á D^a Josefa, y á D^a Maria Ana Gilbert y Pellicer nuestros hijos
legitimios y naturales los tres ultimos de estado honesto: Fue la enuncia-
da mi actual consorte aporfo á nuestro Matrimonio como á caudal propio
propio la Heredad dicha Lacasetta de Piquer sita en la Partida del mismo
nombre termino de esta Villa; que del continente de esta Heredad y pertenecien-
te á ella, en la constancia del matrimonio, se le vendió á N^{te} Compañia tra-
ficante de Papel de esta vecindad, cierta porcion de agua á Cortado Gracia
ilimitada en valor de quinientas libras; cuya cantidad se la debe abonar,
y abonará, á la expresada mi actual esposa de mis bienes libres: Fue sin
embargo de haber pertenecido á la dicha D^a Maria Ana Pellicer cierta can-
tidad de la que se sacó de la Venta de la Heredad conocida por El suyo de Pe-
llicer que como á propia posehian sus señores Padres, y tambien lo que
se sacó en el quitamiento de un censo de capital de cien libras perte-
neciente á la misma cargado sobre cierta Finca de la ciudad de Xipona;
no se hará merito de uno ni otro, ni se la abonará cosa alguna, median-
te á haberse invertido el todo de ella en reparos, mejoras y aumentos
de la deslindada Heredad de Piquer, como así lo declaro en descargo de
mi conciencia. Y que yo el otorgante aporfo al Matrimonio é introduje en
el todos los bienes que en el dia estoy poseyendo.

Otrosi. Dejo y lego á D^a Maria Ana Pellicer mi señora Wuger el usufructo
del Quinto de todos mis bienes libres tanto de los que en el dia disfruto como
de los que en adelante adquiriere: de cuyo usufructo durante su vida po-
drá disponer segun y como bien visto le fuere.

Otrosi. Tambien valiendo de lo que me permiten las leyes, de este Reino meja-
ro en el usufructo del tercio á mis tres hijos solteros ó de estado honesto D.
Agustin, D^a Josefa y D^a Maria Ana Gilbert y Pellicer por iguales partes;
á quienes despues de los dias de mi Señora Madre y mi Esposa D^a
Maria Ana Pellicer se les agregará el usufructo del Quinto que á esta
le dejo de su vida; siendo mi voluntad el que falleciendo alguno de
los tres de lo que percibia el falleciente pase á los sobrevivientes, ó
sobreviviente del que quede de todos tres, y que verificado la muerte.



erios, consolidado el usufructo con la propiedad, para el talo de dho. tercio y quinto a los tres hijos menores de D. José Ramon Gibert mi prim. hijo y de D.ª Juana Nuñez del Prado mi prim. hija política, que lo son D. Joaquín, D. Juan y D. Vicente Gibert y Nuñez del Prado, por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo Título sin Dependencia alguna; guardandolo establecido por la clausula de Exceptis Clericis, de ceteris Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Saleutis non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem fovi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriverint vel haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil. no. cientos treinta y nueve años ..

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes libres, raíces, muebles, remanentes, dros. y acciones que al presente tengo y me por. enecen y en lo sucesivo pierdan to. carne y perteneciere por cualquier título causa ó razón que sea, de. po, nombro è instituyo por mis legitimos y universales herederos a los antedichos D. José Ramon, D. Agustín, D.ª Josefa, y D.ª Maria Anna Gibert y Pellicer mis cuatro hijos y de la enunciada D.ª Maria Anna Pellicer mi señora Esposa, por iguales partes; los cuales han. yan, gozaren y hereden mi universal herencia con la bendición de Dios y la mia disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquiri. da con justo y legitimo título sin Dependencia alguna, bajo la b. tedi. cha clausula de Exceptis Clericis etc.ª: Nisi ad proprios usus vita duran. te y pena de comiso que en ella se refiere ..

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamen. tos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes

de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qual-
 quier forma por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se ob-
 serve, guarde, cumpla y execute inviolablemente como a mi Testamento
 ultimo, ultima y deliberada voluntad y en la mejor via y forma que mas
 bien haya lugar en D^{no}. En cuyo Testamento asi lo otorga en esta Villa de
 Alcoy a los veinte dias del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta
 siendo presentes por testigos D. José Esteve, Libotario, D. Teodoro Soret,
 Cirujano, y D. Francisco Garcia, Celosero, todos tres de esta referida
 villa vecinos; y el otorgante (a quien yo el E^{mo}. doy fe, condeco) lo fir-
 ma y de que doy fe *Ami: ama: primer querido: querida:* *Antoni*
+ Joseph Lisbert y Sengere *Thom. Lopez*

Dia 21. Enero... Dote. En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias
 Ant. Perez a Rita Cayá... del mes de Enero del año de mil ochocien-

tos treinta, ante mi el E^{mo}. y testigos instrumentos, *Antoni* *Sengere* *Antoni*
 Perez y Rita Sengere conyugales vecinos de la misma, dixeron: que a servicio
 de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya tienen tratado el qual su
 hija Rita Cayá y Sengere de aquella casa enfiar a la honesta Madra de la
 sia con Antonio Perez y Pedro Cidros, del mismo estado y vecindad, hi-
 jos de Luis y de Maria Cidros conyugales; a cuyo fin han precedido las tradi-
 cionales concertaciones que dispone el Concilio Tridentino al respecto, y
 para que con mas facilidad puedan los futuros esposos sobrellevar las car-
 gas del matrimonio, dan en Dote a la referida su hija a cuenta de
 lo que de ellas ha de haber los bienes siguientes.

- Primeramente un Pergon y un colchon en doce libras. — 12 = 2 = 8
- Item. un libre cana verde en cinco libras doce sueldos. — 5 = 12 =
- Item. Coberturas, en una libra seis sueldos y ocho dineros. — 1 = 6 = 8.
- Item. un Delante cama, en cuatro libras. — 4 = =
- Item. Cinco tabornas, en quince libras diez y seis sueldos y ocho dineros. — 15 = 16 = 8.
- Item. seis Camisas, en doce sueldos. — 12 = =
- Item. Dos Camisas usadas, en una lib^a. seis sueldos y ocho dineros. — 1 = 6 = 8.
- Item. Dos Honaguas nuevas, en tres libras cuatro sueldos. — 3 = 4 =





Item. Dos Honaguas unidas, en tres libras un real y ocho din.	2. 2. 3. 8 d.
Item. Dos pares de Muchadas, en tres libras cuatro reales.	3 = 4 =
Item. Follas con talona, en diez y seis reales.	= 16 =
Item. Seis servilletas, en dos libras.	2 =
Item. ocho pares medias, en cuatro libras cinco reales y cuatro din.	4 = 5 = 4
Item. Dengué y Mantilla, en ocho libras.	8 =
Item. Tres legulecos, en seis libras.	6 =
Item. Un Guardapiés de Indio, en una libra dos reales.	1 = 12 =
Item. Un Guardapiés de Ayeta, en dos libras tres reales y cuatro din.	2 = 13 = 4
Item. Un Devantal, en una libra un real y cuatro dineros.	1 = 8 = 4
Item. Dos Tubos uno de raso, otro de terciopelo, en nueve libras seis reales y ocho dineros.	9 = 6 = 8
Item. Nueve Camuclos de diferentes colores, en once libras.	11 =
Item. Dos Mantillos, en dos libras tres reales y cuatro dineros.	2 = 13 = 4
Item. Una Faltriquera, en nueve reales.	= 9 =
Item. Abanil y Plantalio y mantel de Hornos, en tres libras.	3 =
Item. Dos Abanicos, en una libra un real y cuatro dineros.	1 = 8 = 4
Item. Una Saca con cerraja y llave, en dos libras tres reales y cuatro din.	2 = 13 = 4
Item. Vidriado y Habucas de amasar, en dos libras tres reales y cuatro din.	2 = 13 = 4

12. 2 8
 5 = 12 =
 1 = 6 = 8.
 4 = =
 15 = 16 = 8.
 12 = =
 1 = 6 = 8 =
 3 = 4 =

Yngorriau a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, todos error de suma o pluma, ciento diez y nueve libras diez y siete reales y ocho dineros moneda corriente de este Reino.

De los cuales se da el contrayente Antonio Beren se da por entregado y satisfecho por recibirlos en este acto a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y en su consecuencia formaliza a favor de la misma Dña Doña Juana Beren su esposa el mas firme y eficaz resguardo



que a la seguridad conduca. Declara que Dtos. bienes han sido recibidos por Peritos inteligentes electos de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no ha habido el mas leve engaño; caso de haberse del que fuere hace a favor de la Dña. donacion y gracia irrevocable. Remunera la Ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice = Que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su evaluacion, pueda pedir que se derbaga el engaño en cualquier cantidad que sea. Y en atencion a la virtud, honestidad y demas loables prendas que acompañan a la Dña. la señala en arras y donacion propia suyas diez libras de la misma moneda que declara caben en la Dcima de sus bienes, cuya suma unida a la Dotal forman ambas la general de diez y tres y una libra diez y siete sueldos y ocho dineros que promete devolver a la Dña. incontinenti que el Matrimonio se vincula por cualquiera de los casos en Dto. prevenidos y a ello quiere ser premiado con todo el rigor legal como y tambien a la solucion de las costas que para ello se causaren a cuyo fin renuncia la Ley penultima de Dto. titulo y partida y el tercio anual que se concede: y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no enagenar ni gravar sus bienes en lo que importa esta Dote y Arras y si antes bien tenerlos de pronto y manijento para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio Dotal. Haya subsistencia y cumplimiento obligo todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Juecillas que puedan y deban conocer segun Dto. para que a la observancia de ello les apremien. Si lo otorga (a quien hoy se conoce) siendo presente por testigos Francisco Salazar, Labrador, y Jose Beaman Crosat Escribiente, vecinos ambos desta Villa; y no firma el otorgante por que dixo no saber, lo hace por el el primero de los testigos =

José Ob. Crosat

Ante mi
Francisco Salazar

Dia 24. Enero... Carta P.^a
Lorenzo Casual y otros a Bart.^o Perez

En la Villa de Hoy a los veinte y cuatro dias
del mes de Enero del año de mil ochocientos
treinta; ante mi el Dño. y testigos infrascriptos; Lorenzo Casual, Popolero, Vincente

En la villa de Alcañiz a quince de Enero de 1830 y yo el firmante el Sr. D. Vicente
Carpel Matarrredona y Serrano Canual, y a los señores, por expresos no haber, lo ha
ce por ella una de las testigos que fueron Sr. D. Blas, Sr. D. de Santos y Sr. D. Juan
Cronat, escribiendo ciertos asubos de esta Villa.

Ante mi:

Vicente Pimeno

Rafael Matarrredona

Jose Gisbert

Loxenzo Pasqual

Jose P. Cronat

D

En esta Villa de Alcañiz a los veinte y cuatro dias del
mes de Enero del año mil ochocientos treinta:

Yo el Sr. D. Vicente Pimeno, Notario de esta Villa, y testigos infrascriptos Miguel Gisbert, Fabriciano de Santos
cunsello 1.^o no de la misma, y Sr. D. Juan de Francisco Ocig y Carbonelli, tesorero
y el Sr. D. Juan de Francisco Ocig y Carbonelli, tesorero de Santos de esta propia municipalidad, por el Sr. D. Miguel Gisbert, propietario de una casa
situa en esta Villa, en especie de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y la
de los infrascriptos testigos de que doy fe; y a veces confieso tener recibidos del Sr. D. Miguel
Francisco Ocig seis mil reales vellon, con expresa remuneracion de los deyes de la corron-
ga y prueba e cuya total cantidad de quince mil reales vellon, y se obliga a cob-
rarla pasados tres meses que se le requiera para su pago plenamente y sin ple-
to alguno con las costas de la cobranza que por su contravencion se originar en
cuya execucion difiere con solo este Sr. D. y el juramento de que si fuere parte legi-
tima sin otra prueba ni justificacion de que se relie, aunque de Sr. D. se requiera.
Y a la firmeza de cuanto queda dho. obliga todos sus bienes presentes y futuros; y sin
que la hipoteca general derroque la especial, ni esta a aquella, para la mayor se-
guridad hipotecaria y gravar especialmente una casa de habitacion que como propia
puede en el poblado de esta Villa y calle comunmente nombrada de S. Roque, y
Poblet, que linda con la de Salvador Cervera y Sordros Miralles la cual quiere este
Sr. D. a la responsabilidad y solucion del mencionado pago sin poderla vender, ni
en manera alguna obligar a otra deuda, a menos que este Sr. D. satisficiera; y si
lo hiziere quiere no gane Sr. D. a terceros ni cuarto poseedor; y consiere al here-
dor amplio poder y facultad para que si en el caso de haber renunciado los
tres meses en que se requirido para su pago y no lo efectuare pueda venderla de su
propia autoridad sin necesidad de sacarla en subasta o al subasto como lo vienen
las leyes en materia y una cuarenta y dos titulo tres, partida quinta por que las

Dia
Vicente P



renuncia; da por bien hecha y celebrada la Venta y se obliga a su eviccion y saneamiento.
 Y da poder a los Jueces y Justicias de d. No. que quedau y alban conuocar requirir y para
 q. a la observancia de ello se apremien como por sentencia definitiva por suer competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conuertida, q. e. por tal lo re-
 cibe. Que da precedido el Fran.º Preig por mi el Eno. de que doy fe en haber de to-
 mar la razon de esta Ena. en la contaduria de las potestas de esta Villa, q. e. esta al
 cargo de su nro. de Equitativo segun lo dei puesto por la Real Arreunaticia
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Fei lo otorga
 y firma (a quien yo el Eno. doy fe conuocar) siendo presentes por testigos Fran-
 cisco Castorot, nro. de Castro, y Jose Oramon Coronat, Escribiente, vecinos au-
 tos de esta Villa = Miguel Gisbert

Antemi:
 Vicente Pimenol

Dia 24.º En.º - - - Dote
 Vicente Torda, a Antonia Arnar

En la Villa de Helcon a los veinte y cuatro
 dias del mes de Enero del año de mil ocho-
 cientos treinta, ante mi el Eno. y testigos infraescritos, Juan Luna tuxe-
 dor de Casos y Vicenta Espinoz, conuocados, vecinos de ella, Diperra: Que
 a servicio de Dios nro. Sr. y con su gracia y bendicion tienen trata-
 do el q. e. su hija Antonia Hornar y Espinoz, doncella, case en faja de
 la Sta. Madre Yglesia con Vicente Torda tambien texedor de Casos, del
 mismo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas
 aronicones q. e. dispone el Concilio de Trento: Por tanto, y para q. e. con
 mas facilidad quedau los futuros esposos sobrelleuar las cargas ma-
 trimoniales, deu en Dote a Dna. su hija a cuenta de lo que d. Thoma-
 sis de los otorgantes le ha de correspondier, los bienes siguientes:

Primeramente, colchon y cabereras encienzo veinte y
 cuatro reales von.

124.º v.º

Otrosi. Noventa de canna, en cuarenta	40=
Otrosi. Subre canna, en ciento treinta	130=
Otrosi. Cuatro Sabanas, en ciento sesenta	160=
Otrosi. Delante canna, en treinta y dos	32=
Otrosi. Dos pares Alumbadas, en cuarenta	40=
Otrosi. Siete Camisas, en ciento veinte	120=
Otrosi. Cuatro Berugues, en treinta y dos	32=
Otrosi. Dos Servilletas, en ocho	8=
Otrosi. Dos sagaleos y unos Guardag. de Nayeta, en ciento cuarenta	140=
Otrosi. Dos Tubones, en sesenta	60=
Otrosi. Dos mantillas, en sesenta y cuatro	64=
Otrosi. Dos Cuchillos y dos pares medias en veinte y ocho	28=
Otrosi. Una Obra, en treinta	30=
Y finalmente. Volvado y Noivas de amaras, en veinte y cuatro	24=

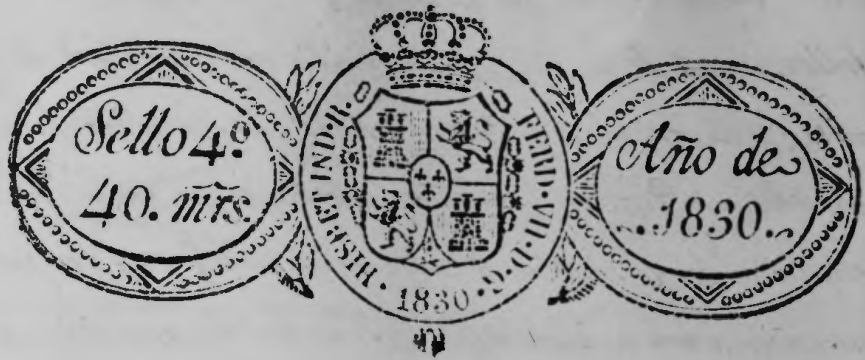
Importan á una suma los bienes que cony. retienen
 Las partidas precedentes, salvo error de suma ó pluma,
 nueve cientos noventa y seis v. con.

226 = v. con.

De los cuales el referido Niente Jordá contrayente se da por cony. y satis-
 fecho con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y de
 mas del caso, y formaliza á favor de su futura Esposa el mismo oficio
 resguardando que á su seguridad cond. en q. Declara que N. N. N. N.
 han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad
 de ambos interesados, y q. en su transacion no ha habido de mas leve en-
 gaño; con de haberle del y. sea hace á favor de la Dña. gracia y dona-
 cion inter vivos é irrevocable; Renuncia la ley diez y seis título once
 partida cuarta, q. dice = Que si el q. da ó recibe la Dote apropiada se
 siente agraviado de su valuacion, queda pedir q. se des. haga el enga-
 ño en cualquier cantidad q. sea. Y en atencion á las buenas circuns-
 tancias que acompañan á la Antonia Francis la señala en arras y
 donacion propter nupcias ciento cincuenta reales con. que decla-
 ra caben en la Decima de sus bienes, cuya suma unida á la Dotal
 forman ambas la gral. de mil ciento cuarenta y seis v. con. q. prome-
 te volver á la Dña. con luego como el matrimonio se vincula por

De la Dña.
 de los Bienes
 y Antonia

Libre testimonio de
 la cibera, supuestos
 primero y segundo
 número tercero del
 cuerpo de bienes, si
 Julia de los hijos de
 Mariana Vilaplana
 y pie de esta obra
 en un pliego papel



40=
130=
160=
32=
40=
120=
32=
8=
104=
60=
64=
28=
30=
24=

cualquiera de los casos en dño. prevenidos y á ello quiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien á la obliacion de las costas que en su execucion se causaren para lo cual renuncia la ley penultima de dño. título y partida y el termino anual que se concede; y para cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga á no disipar ni gravar sus bienes en lo que importa entados y arras, y si tales bienes fuerlos de pronto y enantiados para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio Real. Y al cumplimiento de todo lo dño. obliga sus bienes habidos y por haber; y da poder á los Jueces y Juticias que pueda y deba conocer segun dño. para que á ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo recibe. Hei lo otorga (á quien áy se conoce) y no firma por que expresa no saber, ni tampoco lo testigos, por la misma razon, que lo son José Sierra, Capellero, Francisco Domenech, cardador de danna, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Ante mí
Jhon B. Lopez

Dia 24 de Julio Division
de los Bienes de Mariana Vilaplana
y Antonia Tativa

En la Villa de Alroy á los veinte y cuatro dias del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta; ante mí el dño. y testigos infrascriptos:

Libre testimonio de
la obra, supuestos
primero y segundo
numero tercero del
cuerpo de bienes, hi
juela de los hijos de
Mariana Vilaplana
y de cada uno de
en un pliego papel

Francisco Mollor, tratante, por sí y como Cede y legal Administrador de Cami-
lo y Rafael Mollor y Vilaplana sus hijos y de la difunta en primer rango Maria-
na Vilaplana, de Francisco, Juan, Maria, y Antonia Mollor y Tativa tambien
sus hijos y de la difunta segunda consorte Antonia Tativa; y Francisco Mol-
lor y Vilaplana, oficial de carpintero, vecinos rumbos de esta Villa, dixeron:
que por muerte de las conuñadas Mariana Vilaplana y Antonia Tativa que

226 = r. v. v.
y satis-
abu y de
eficaz
- beind
idad
levo en
y dona-
lo ome
icida te
el enga
circun-
mes y
e decla-
Real
promue-
re por

del dicho quinto y cinco
fojas útiles del uno, en
virtud de mandamiento
del Sr. Juez de esta par-
tido, Don Juan Agustín
Gresut, de fecha diez y una
re, del corriente, refren-
dado por el Notario Don
Gaspar Ripoll, día vein-
te y uno de Setiembre
mil ochocientos sesenta
y cinco.

Yo Don Pedro Sempere
Notario. D. Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa, Divisor
Libre testimonio de la cobe-
ra, supuesto testamento, número
cuanto del uno y de bienes, fi-
fuela de los hijos de dicha ma-
tronia y fue de esta Matrimo-
ni en su propio papel del sello
quinto y cinco fojas útiles
del uno, en virtud de man-
damiento del Sr. Juez de
esta partido, Don Juan
Agustín Gresut, de fecha
trece del corriente, re-
frendado por el Notario
Don Gaspar Ripoll, día vein-
te y uno de Setiembre
mil ochocientos sesenta
y cinco.

Yo Don Pedro Sempere

daron algunos bienes, que en común poseía el Faustino Mullor al tiempo del
fallamiento de las dhas., para dividir entre sus hijos de ambos matrimo-
nios; y en virtud de la patria potestad que según Dño. se compete, debí ser
proceder a la División y Partición de los bienes que por la Herencia de su madre
respectiva correspondían a cada uno de sus hijos; y por faltarle la interacción
necesaria se había valido del Dr. D. Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos
de esta vecindad, quien habiendo aceptado verbalmente Dño. en su propio procedimiento
o desempeño y practico la División que se suelta entregado por escrito y a la
letra es como sigue: =

Yo Don Pedro Sempere Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa, Divisor
unanimemente nombrado por Faustino Mullor, por sí y como Padre y legal admi-
nistrador de caudal y Gabriel Mullor y Vilaplana, Faustino, Juan, María y
Estheria Mullor y Pativa; y por Francisco Mullor y Vilaplana de estado casado
hijos y herederos respectivos de Mariana Vilaplana y Estheria Pativa primera y
segunda consorte de Dño. Faustino Mullor; para dividir y partir los bienes
y herencia que han quedado al tiempo de la muerte de ésta, con presencia del In-
terveniente y demás documentos y noticias que se me han suministrado previo
el juramento que hago de desempeñar bien y fielmente mi encargo, paso a en-
cuarle, y para su más fácil inteligencia debo hacer las promesas siguientes.

1.ª Que el referido Faustino Mullor contrajo su primer matrimonio con la difunta Ma-
riana Vilaplana, del cual ^{tuvo} por hijos legítimos a Francisco, Caimito y Gabriel
Mullor y Vilaplana: Que al tiempo de contraer Dño. matrimonio la referida
Mariana Vilaplana llevó en dote la cantidad de tres mil reales vñ. y su marri-
do Faustino Mullor la agregó en otros trescientos reales, sin que este haya
introducido bienes algunos.

2.ª Que la referida Mariana Vilaplana falleció intestada, y al tiempo de su muerte exis-
tían los bienes siguientes: de casa inventariada de la Calle de los Baños de este
Abadado; la media casa de la Calle de la Barbacana, y mil quinientos reales
vñ. en el valor de varios muebles y efectos: Que dicha casa de la Calle de los Ba-
ños la adquirió el Faustino Mullor por seis mil seiscientos reales vñ. y aunque
que en el día tiene mucho mayor valor, se debe a las mejores fechas durante el le-
gítimo matrimonio, por lo que para la liquidación del caudal perteneciente al
primer matrimonio se considerará el valor de Dña. casa solo en la referida

5 ^o --- Mas aumentan el cuerpo de Bienes a los mil novecientos reales que está debiendo José Ballerín de Becidornu	8.200 =
6 ^o --- Últimamente tres mil seiscientos cincuenta reales que es un deber Carlos Lader de Flores	3.750 =
Suma el cuerpo general de Bienes tresenta y cinco mil ciento cincuenta reales vñ.	<u>35.150 =</u>

Baja.

Se baja del Cuerpo general ó total referido doce mil seiscientos reales que existían al tiempo de la muerte de Mariana Vilaplana primera esposa de Faustino Mondlor en los bienes detallados en el Supuesto segundo.	12.600 =
Y de consiguiente quedan para los Conyuges ó interesados en el segundo matrimonio veinte y dos mil quinientos cincuenta	<u>22.550 =</u>

Liquidación y distribución del caudal perteneciente al primer matrimonio contraído por Faustino Mondlor con la difunta Mariana Vilaplana.

El caudal referido ascendió á doce mil seiscientos reales vñ.	<u>12.600 =</u>
---	-----------------

Bajas del mismo.

Se bajan tres mil reales que llevó en dote dña. Mariana Vilaplana.	3.000 =
Mas, nuevecientos noventa y cinco reales capital del censo enfiteusico á que está tenida la Casa de la Calle de la Sangre en favor de D. José Jordá	995 =
Mas mil doscientos sesenta y ocho reales capital del otro censo redimible impuesto sobre la media Casa de la Calle de la Barbacana en favor del Hospital de esta Villa.	<u>1.278 =</u>
Total de Bajas cinco mil doscientos sesenta y tres reales vñ.	5.263 =
Queda el caudal existente del primer matrimonio doce mil seiscientos.	<u>12.600 =</u>
Remítan de gananciales siete mil trescientos treinta y siete reales.	<u>7.337 =</u>
Cuya mitad son tres mil seiscientos sesenta y ocho con diez y siete mrs. vñ.	<u>3.668 = 17.</u>

Liquidación del Haber de los Conyuges del primer Matrim.

Por el haber Mariana Vilaplana y en su representación sus hijos y herederos por su dote tres mil reales vñ.	3.000 =
Por las arras que le ofreció su marido, trescientos.	300 =
Y por su mitad de gananciales tres mil seiscientos sesenta y ocho con diez y siete mrs.	<u>3.668 = 17</u>





8.200 =
9.750 =
5.150 =
2.600 =
2.550 =
2.600 =
3.000 =
995 =
1.278 =
5.263 =
2.600 =
997 =
2.668 = 17.
3.000 =
300 =
3.668 = 17

Suma este Haber seis mil quinientos sesenta y ocho reales con diez y siete mrs. 6.268 = 17
Ha de haber Faustino Monllor por su mitad de gananciales del primer Matrimonio deducidos los trescientos reales que ofreció en arras á su primera consorte, tres mil trescientos sesenta y ocho con diez y siete mrs. 3.268 = 17

Liquidacion y Distribucion del Caudal respectivo al Segundo Matrimonio.

Remite este segun queda expuesto en veinte y dos mil quinientos cincuenta P. 22.550 =

Deducciones.

Se deducen mil seiscientos sesenta reales que ha llevado el Matrimonio dotacion dotativa segun la consorte de Faustino Monllor, segun el suplico de recibo 1.660 =
Y por lo mismo a parejo de Gananciales veinte mil seiscientos noventa 20.890 =
Cuya mitad son diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco r. 10.445 =

Liquidacion del Haber perteneciente á los Cónyuges del Segundo Matrimonio.

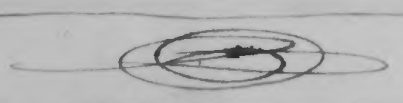
Debe Haber dotacion dotativa por su Dote y Penas introducido en el Matrimonio mil seiscientos sesenta reales 1.660 =
Por su mitad de Gananciales diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco 10.445 =
Impone este haber doce mil ciento y cinco reales 12.105 =
Ha de Haber Faustino Monllor por su mitad de gananciales del segundo Matrimonio diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales 10.445 =
Bajo cuyos antecedentes se pasa á hacer la liquidacion y pago del Haber perteneciente á cada uno de los Interesados en esta Herencia.

Pago á Faustino Monllor.

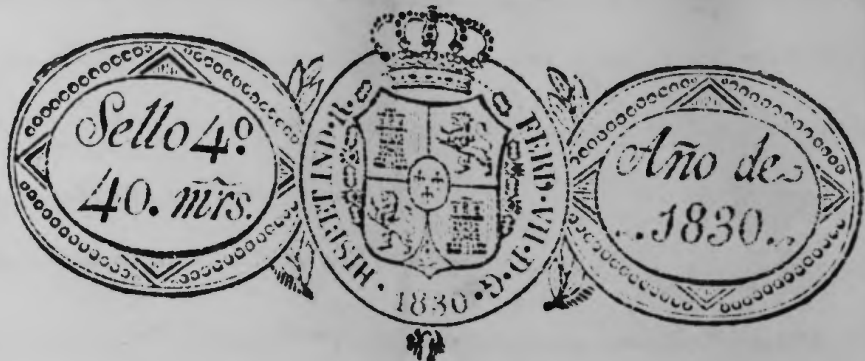
Ha de haber este Interesado por su mitad de Gananciales del primer Matrimonio deducidos los trescientos reales que ofreció en arras en su primer casamiento tres mil trescientos sesenta y ocho reales con diez y siete mrs. 3.268 = 17
Por la otra mitad de Gananciales del segundo Matrimonio, diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales 10.445 =



Total Haber de este Intereseado trece mil ochocientos trece reales con diez y siete mrs.	13.813 = 17.
Para cuyo pago se le adjudican los bienes siguientes.	
Los muebles y efectos del Yunque Primario del Cuerpo de Caballeros, en valor de tres mil reales con.	3.000 =
La casa de la calle de las Angres, numero dos, en diez mil.	10.000 =
La mitad de la deuda numero cinco, cuatro mil cuatrocientos cincuenta.	4.450 =
La mitad de la otra deuda numero seis, mil ochocientos treinta y cinco.	1.875 =
Importan las partidas adjudicadas diez y nueve mil trescientos veinte y cinco reales con.	19.325 =
Queda de haber trece mil ochocientos trece, con diez y siete mrs.	13.813 = 17
En vista lleva de mas cinco mil quinientos once reales diez y siete mrs.	5.511 = 17.
Por lo que se le impone obligacion de responder el Censo en fincancas a que obliga esta la casa de la calle de las Angres, de capital de sujecion de sesenta y cinco reales.	925 =
A de entregar a los hijos del primer Abatrinamiento tres mil seiscientos treinta y seis, con diez y siete mrs. con.	3.736 = 17.
A los hijos del segundo seiscientos ochenta reales.	780 =
Quedan las obligaciones impuestas cinco mil quinientos once, con diez y siete mrs.	5.511 = 17.
Queda la misma cantidad la que se le habia adjudicado en exceso, resulta igual y pagado.	
Pago a Mariana Vila plasma, y en su representacion a sus tres hijos y herederos.	
Hacen de haber por todas consideraciones seis mil novecientos sesenta y ocho reales con diez y siete mrs. con.	6.968 = 17.
Y para su pago se le adjudica la media casa de la Barbacana numero tres, en cuatro mil quinientos reales.	4.500 =
El Dño. de recobrar de su Padre tres mil seiscientos treinta y seis, con diez y siete mrs. con.	3.736 = 17.
Suma lo adjudicado ochomil doscientos treinta y seis reales con diez y siete mrs. con.	8.236 = 17
Queda de haber en seis mil novecientos sesenta y ocho con diez y siete.	6.968 = 17
Queda habiendole adjudicado en exceso mil doscientos sesenta y ocho reales con.	1.268 =



3.813 = 17.
 2.000 =
 0.000 =
 4.450 =
 1.875 =
 9.325 =
 3.813 = 17
 5.511 = 17.
 725 =
 3.736 = 17.
 780 =
 5.511 = 17.
 3.268 = 17.
 4.500 =
 3.736 = 17.
 8.236 = 17
 3.268 = 17
 1.268 =



Por lo que pague van el censo a que esta tenuta la media casa adjudicada, de capital de la misma cantidad y que son iguales.

Pago a Antonia Tativa y en su representacion a sus hijos y herederos.

Consiste el Haber de estos interesados en doce mil ciento cinco reales van.	12.105.
Para cuyo pago se les aplica la casa de la Calle de S. Miguel, numero cuatro, en cinco mil reales.	5.000 =
Suma de la Deuda numero cinco, en cuatro mil cuatrocientos cincuenta	4.450 =
La mitad de la otra Deuda numero seis, mil ochocientos setenta y cinco	1.875 =
Y ultimamente el Dr. de percibir de su padre seiscientos ochenta reales	780 =
Haciendo las partidas adjudicadas a doce mil ciento cinco reales van.	12.105 =
Quiendo la misma cantidad la que les corresponde por su Haber quedan pagados.	

Declaraciones.

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes, o Dros. pertenecientes a esta Testamentaria se deban distribuir en la misma forma que los inventariados, y por el contrario si resultaren deudas, gravámenes, o pertenecer a Tenero alguna de las Fincas adjudicadas.

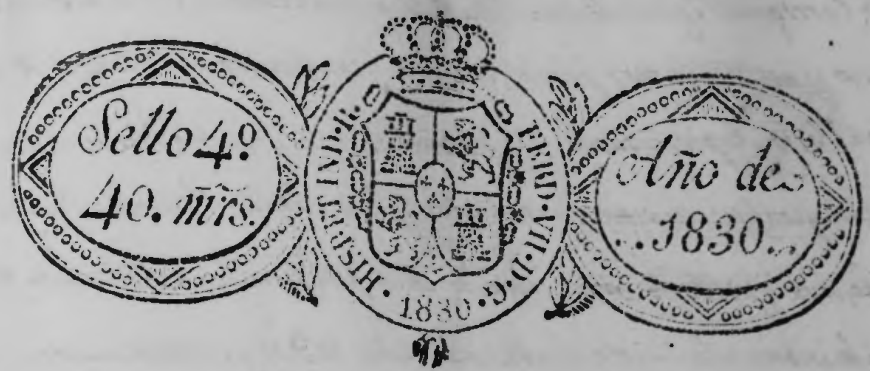
Se declara tambien que segun ha manifestado Faustino Mollor mayor tiene satisfechos los Entierros de ambas consorcios, por lo que los hijos de estas debrian bonificarle en su parte segun los documentos que exhibe.

Y ultimamente se declara que los Dros. de la presente Division deben satisfacerse por los interesados a proporcion de su respectivo haber. Con cuyas declaraciones concheyo esta Particion en esta Villa de S. J. a veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta = D. Francisco Campere =

Y para que la antecedente Division extrajudicial, la que concuerda bien y folumente a la letra con la que ha practicado el Dr. D. Francisco Campere y se me ha entregado por

la interesados de que doy fe) Fénase el rigor, firmeza y validación de los mismos
apotecen, en la vía y forma que mas haya lugar en Dño., siendo ciertos y labo-
dores del que en este caso los suscribe otorgare: Que la aprueben, ratifican
y confirmen en todas sus partes declarando no contener el mismo los errores ni
engaño y para en el caso de haberlo del que sea en mucha ó poca suma se hacen mu-
tua gracia y donación pura perfecta y acabada que el Dño. nunca interviniera con in-
mación y demás firmezas legales. Renuncian la ley cuarta del título lo primero libro
quinto del ordenamiento Real que trata de los enajenados en que hay letra de que en
mas ó menos de la mitad del justo precio y lo cuatro años que profiere para que el
el suplemento á su justo valor quedan por pasados como si efectivamente lo situ-
vieran. Desde hoy en adelante para siempre se desampararon, desisten, quitan y quier-
tan y á sus herederos y sucesores, de la acción, propiedad, dominio, posesión, título
voz, recurso y de todo cualquier Dño. que á los bienes contenidos en esta División de las
herencias de Barrana Vila plana y Montaña Tattiva les perteneció mientras exis-
tieron pero indiviso; y á lo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas
y executivas lo ceden, renuncian y traigan respectivamente en favor de quien les
quedan al juicio para que cada uno disponga de los que le van señalados como de
cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo
la Cláusula de Exceptis Clericis, Suis, laicis, Nobilitatis, Personis Religiosis et aliis
qui de foro Ecclesie non existunt: Nisi dicitur Clerici, iuxta seriem et tenorem
fieri novis super hoc editi bonis ipsi ad vitam suam adquirere vel habere. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ordenamiento de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Se confieren mutua y reciproca poder
y facultad con libre gracia y general administración con el que el Christiano
Moullor por sí y por sus herederos procurador actor en su propia causa para tomar
la posesión y tenencia de los bienes que á cada uno van designados, y por impetitor
tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Se obligan á que les renunciarán segu-
ros y efectivos respectivos; que nadie los inquietara ni moverá título ni constancia que re-
cena nuevo gravamen; de lo contrario, requerido comparezca á Dño., se lleve á la
defensa guardando con proporción al haber de cada uno y seguirán en todos instan-
cias y tribunales, y reparar al que se le moviere el dolo en justicia y en el
de su parte, ó reintegrarle á pro rata de cuanto pudiese perjuicio y menoscabo
se lo hubieren irrogado. Del mismo modo se obligan á que si en la sucesión a pa-

de D. Rafael



recieren otros bienes pertenecientes a ambas Herencias de Antonia Vila plana y Antonia Taitira que no se hubieren tenido presentes en esta Divisora, se los dividiran con la proporcion que ha en ella anotados; y con la misma igualdad pagaran si en contra resultaren algunas otras Deudas. El referido Faustino Moullor a nombre de sus menores y en aldea de los mismos jura por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz, que estos no se oponeran al contenido de la presente por su menor edad, ni reclamaran el beneficio de la restitucion in integrum que les compete. Y al cumplimiento de cuenta queda dicho a ambos cada uno por lo que les toca cumplir obligan el Faustino Moullor sus bienes y los de sus menores habidos por haber, y el Francisco Moullor y Vila plana los suyos presentes y futuros: Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y olocan como es segun P.º para que a la obediencia de ellos les aprueben como por devocion a Dios y a su Magestad por tener comparencie pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Fuedan prevenidos por sus el C.º de que hoy se en haber de tomar la raxon de esta C.º dentro de seis dias, en la Contraduria de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Subsecretario de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real C.º de Arbitrio de 17 de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. En cuyo testimonio asi lo otorgan a los cuales yo el C.º de hoy se como) y lo firmo el Francisco y no el Faustino por que dice no saber; lo hace por el y de sus vecinos uno de los testigos que fueron Don E.º Espi, topador de linderos, y Don Manuel Prozat, Escribiente, vecinos ambos y moradores de esta referida Villa = El Interli-
meado = tubo = Vale

Antemi:
Niente Dimeno

Juan^o Moullor José B. Cruzat

Dia 26 = Enero... Festam. En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen: Yo, D.º de D. Rafael Sangre Obro. Benef.º Rafael Semper y Berenguer, Obro. Beneficiado

de la parroquia Iglesia de esta Villa de Salamanca; hallandome por la Divina misericordia,
bueno y en mi entero juicio, creyendo y confesando el Misterio de la Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo que
que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe he
vivido, vivo y profecto vivir y morir como fiel Cristiano: Tomando por mi Testamento
a la inmaculada Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y a los Santos
de mi nombre, devoción por que impetren de nuestro Señor que perdone todas mis cul-
pas y lleve mi Alma a gozar de su presencia; temeroso de la muerte tan natural y pre-
cisa a toda criatura humana como incierta su hora, y para estar prevenido con dis-
posición testamentaria cuando llegue, otorgo, hago y ordeno mi Testamento en la forma
siguiente: —

Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió; y mando el cuerpo a la Tierra
de que fue formado, el cual hecho cadáver quiero se amortaje con hábitos sacerdotales y
sepulte en el Cementerio de esta Villa. —

En mi voluntad que asistan a mi entierro el Reverendo Señor Cura Parroco, Vicarios, Clero, y
los Comunidades de S. Agustín y S. Francisco, la Capilla de músicos y demás que se
acostumbra con los sacerdotes de mi clase, los que acompañen mis cuerpo hasta la
Iglesia en donde siendo por la mañana se celebre por mi Alma Misia cantada de cuer-
po precede con Diacono, Subdiacono, vigilia y responso, y que asistan a officiarla to-
dos los sacerdotes y demás que acompañen a mi funeral. —

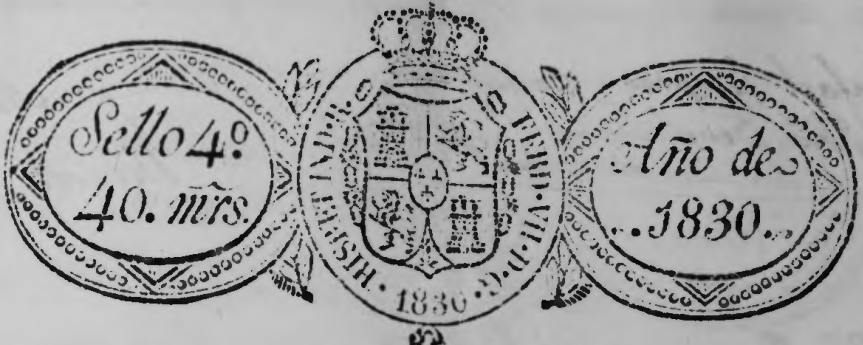
Dejo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Misión her-
manos de S. Vicente Ferrer y Obediencia de cautivos cristianos, dos reales con. a
cada lugar y doce para socorro a los prisioneros de guerra. —

Por mi. Convalidado del Cristiano proceder de mi Alma de servicio Tomasa Perez dejo a su
cargo y cuidado la celebracion de aquellas Misas que tenga a bien mandarme decir en
sufragio y bien de mi Alma. —

Por mi. Nombro por mis albaceas testamentarias al Señor Cura Parroco que lo es o fuere
a tiempo de mi muerte, de esta parroquia, al Cap. y Vicario actual D. Miguel Tude-
la, y al Diacono D. Antonio Perez; y confiero a los tres juntos y a cada uno de por si et
insolidum las facultades en Dño. necesarias para este encargo. —

Por mi. Dijo al mejor de mi parecer al Cap. de Y. M. C. Sr. Arzobispo de esta Obispa, y su
Provisor y Vicario General. —

Por mi. Mando que todas mis deudas se paguen las que legitimamente contrahe estas y o



debiendo por Escrias. y publicas, y privadas, testigos, ó en otras legitimas causas que en Jus-
 cio hagan fe, y especialmente trecientas treinta y ocho libras que estoy debiendo al
 reverendo Clero de cance. contra mi del tiempo que estubo á mi cargo la Administra-
 cion de Xcautes.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes
 y acciones, muebles y inmuebles que tengo, me pertenecen y pueden pertene-
 cerme por cualquier titulo, ó causa que sea, mediante no tener herederos forzados
 por causas de ascendientes; y en remuneracion y pago de los muchos y buenos servicios
 que me ha hecho y exgero me los continuara prestando la conseruida Señora
 Perera mi Ama de Servicio, la οπο nonubro é instituyo por mi única y uni-
 versal heredera, y en este concepto podrá disponer del todo de mi herencia despues de
 satisfechos y pagadas mis deudas, como de cosa propia adquirida en justo y legiti-
 mo titulo sin Dependencia alguna: Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus, Ser-
 uis Religionis et alii. qui de foro Nalentic non existunt. Min dicti clerici super se-
 ruiem et tenorem fori nouri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri reut vel
 haberent. y bajo la pena de cancio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

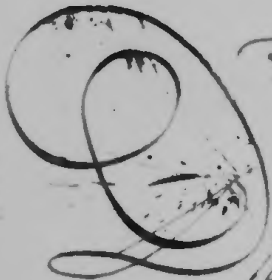
Y reconozco y amito y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera Testamentos, cartas, test
 de: res para testar, y otras ultimas Disposiciones que antes de esta a paracionen haber
 hecho yo, ó pagado por Escrias, de palabra ó en otra forma por que mi voluntad es que
 solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente como á
 mi Testamento ultimo, ultimo y deliberada voluntad, y en la mejor via
 y forma que haya lugar en Dño. Encuyo Testimonio asi lo otorga y
 firma en esta referida Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de Ene-
 ro del año de mil ochocientos treinta (á quisi en yo el Escrio. Day fue
 conuco) siendo presentes por testigos Don Esteban Redonda y Juan
 Abad, Foradores de canos, y Don Ramon Corrales, Escribiente, todas



Pres de esta repetida Villa vecinos y moradores.

Rafael Sempere y Bermejo
Pbro. Beneficiado

Antem:
Vicente Jimeno



Dia 26. Enero... Codicilo
de Vicente Pericas, de L. de Pericos.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco
del mes de Enero del año de mil ochocientos

treinta, ante mi el Enc. y testigos infrascriptos, Vicente Pericas, vecino de esta
Villa, hallandose gravemente enfermo, pero por la divina mi-
sericordia en su libre juicio y entendimiento natural (que des-
pues los testigos lo declararon y a present. Enc. de J. Sempere y Bermejo: que en esta parte
los cargo en testamento ante mi en el cual tiene que enmendarse o añadir
algunas cosas... poniendolo en execucion, por via de codicilo, o del mejor modo
que haya lugar en Dño., ordeno y manda lo siguiente.

Que en el citado su ultimo testamento testifico el mencionado lo que sigue: Que
cuando contrahe matrimonio Francisco Perica el Indiviso hijo le
entrego un Telar de texer paños y cuatro trastes; le hizo un vestido nuevo
de valor como de unas veinte y cinco duros moneda de esta villa, y a
mas le entrego treinta duros de la misma moneda para que comprase las
joyas y galas a su futura esposa. Todo lo cual es la voluntad de mi es-
pouse, que mis dichos hijos del referido Francisco lo traigan a cobiciencia de lo
haciedera Division y Particion de sus bienes.

Lo cual manda se observe guardado cumplido y executado inviolablemente. Y revoca
y anula el expresado testamento en cuanto se oponga al presente Co-
dicilo, y en lo que fuere conforme, y en todo lo demás lo aprueba, ratifica
confirma y deja en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime como
su ultimo, ultima y deliberada voluntad en la vida y forma que mas
haya lugar en Dño. En cuyo testimonio con lo otorga / a quien. Don, fe
conoce / y no firma por no saber, lo hace un testigo de los testigos
presentes, a saber Jose Gilbert Zapatero, Abal Canals y Mig. Molero de Pericos de
esta Villa vecinos y moradores =

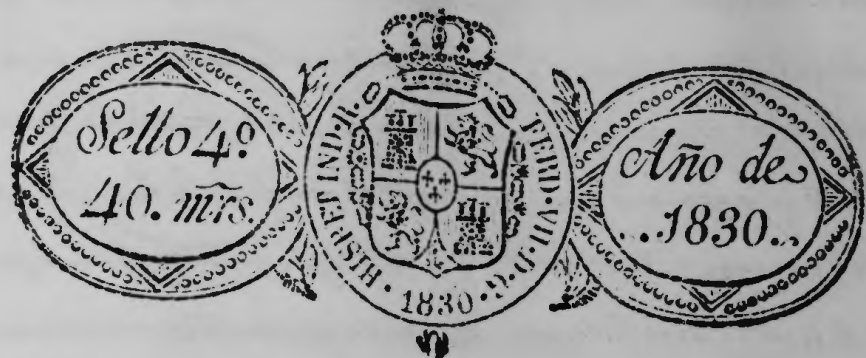
Jose Gilbert

Antem
Thom. Lopez

Josefa Verdo
Lib. cop. a
con sello de
en 1.º Feb.
de 1820 =

firmas y eficaces resguardo y carta de pago que a su seguridad conduca. siendo
combinado que durante el tiempo que permanezca esta carta de gracia se
satisfarán las obligaciones al Francisco Vilaplana el rédito que produzca esta
cantidad total al respecto de un cinco por ciento anual que es lo que da de renta
la dicha Casa. Y en esta conformidad declaran que el justo precio de las
pieras que señalen los Peritos será el de los mil seiscientos noventa reales. y
si mas voliere de lo que fuere hacen desde ahora donacion y gracia irrevoca-
ble en favor del Francisco Vilaplana. Renuncian la Ley cuarta del título seg-
undo libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay
o puede haber engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que prescribe para el suplemento a su justo valor, quedan por pasados como
si lo fueran. Y desde hoy en adelante por todo el tiempo que permanezca esta
carta de gracia se desapoderan y apartan de cualquier Dño. que a la parte de la
dicha Casa que los Peritos señalen las pertenencias reservándose el de poderla
recobrar finido el plazo en que se combiniere, y en el entretanto le ceden, renun-
cian y traspasan en favor del Vilaplana para que disponga de ella como de cosa
propia, bajo la Clausula de Exceptis Clericis, dani laicis, Militibus et Personis Beld-
giosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve. se confieren el poder necesario para tomar posesion
de la parte que de esta Casa señalaren los Peritos en la referida cantidad, y mien-
tras se constituyeren por ingultraxs benedictas y precatorias poseedoras en legal
forma. obligándose a que le sera cierta, segura y efectiva, que nadie le inquie-
tara, ni movera pleito, ni contra ella apareciera gravamen alguno (pues aunque
lo fiere en efecto, las obligaciones quedan con el cargo de satisfacerlo); de lo contrario
requiridas que sean conforme a Dño. le devolverán los mil seiscientos noventa rea-
les por que esta cargada, las mejoras que hubiere hecho, y los perjuicios que se le
ocasionaren; por todo lo cual se le ha de poder executar con todo esta Dña. y el jura-
mento de quien fuere parte legitima y le relevan de otra prueba ni justificacion
ninguna de Dño. se requiera. Y el contenido Francisco Vilaplana hallándose
presente acepta esta Dña. y se obliga a otorgar los lades de retroventa y redemp-
cion a la hora que las comparecientes le entreguen la cantidad que lleva de sum.

Silvestre
Lib. Cop. es
con sello 20
en 30. de
Eul. 1830



botrada y reditor que de ella se devengaren al referido respeto en el tiempo que
 separadamente se combengan haber de permanecer esta carta de gracia. Y a la
 firmeza de lo Dño. todos los comparecientes, cada uno por lo que le toca cum-
 plir, obligan sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Justicias
 que fueren y debian conocer segun Dño. para que si la observancia de ello les
 apremiare como por sentencia definitiva pasada en burgado y en entida
 que por tal lo reciben. Dñas. mugeres casadas juran por Dios y una Cruz
 no oponerse contra la presente por Dño. alguno que las competa, y por ser
 de su utilidad declaran que la otorgan de su libre voluntad sin preuicio ni
 fuerza alguna; que no tienen hecha protesta en contrario, y si apareciere
 la revocan y anulan, y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del ju-
 ramento, y a no usar de ellos, aunque de proprio motivo se las concedan, pena
 de perjurias. Queda prevenido al Fran. no Vila plana en haber de somar la
 razon de esta Cira. dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta
 Villa. Si lo otorgan (a quienes y al Dño. doy fe, conosco), solo firma el Vila-
 plana y no las Dñas. ni sus maridos por expresar no haber, lo hace por talos
 Nos uno de los testigos que fueron D. Vicente Pimeno, Enño. y Torquien Verdú
 mudo de susre, ambos de esta misma Villa vecinos =

Fran. Vila plana
 Vicente Pimeno
 Torquien Verdú

Dia 29.º de Mayo de 1830. Dote. En la Villa de Hércules a los veinte y nueve dias del mes
 Silvestre Peig a Rita Perez de fuera del año de mil ochocientos treinta, ante

Lib. Cop. mi el Dño. y testigos infra escritos: Maria Sempere, viuda de Juana Perez, vecina
 con sello de ella Dixo: Fue a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion
 en 30.º de Mayo de 1830. tiene tratado al que Rita Perez, muella, su hija y del referido redijunto case

en fax de la Santa Madre Iglesia con Silvestre Pez, Capelero, del mismo estado
 y vecindad, hijo de Rafael y doña Maria Teresa Pascual conyugales, a cuyo fin han
 precedido las tres canonicas moniciones que dispone el Sto. Concilio de Trento:
 por tanto y para que con mas facilidad puedan los futuros sucesores cobrarse
 por las cargas matrimoniales da en Dote a la referida su hija en parte de
 pago de su Nobrancia Caserna los bienes siguientes.

Otrovi. un Gergon en cuatro libras.	42	8	9!
Otrovi. Dos colchones y Coberturas en veinte y cinco libras seis sueldos y ocho dineros.	25	=	6 = 8
Otrovi. Una colcha en nueve libras seis sueldos y ocho dineros.	9	=	6 = 8
Otrovi. Un cubre cama en Dize libras.	12	=	=
Otrovi. Dos Delante casaca en ocho libras.	8	=	=
Otrovi. seis pares Aluchada: en once libras seis sueldos y ocho dineros.	11	=	6 = 8
Otrovi. ocho Sabanas en treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros.	33	=	6 = 8
Otrovi. seis Sobraguas en diez libras diez y seis sueldos.	10	=	16 =
Otrovi. Nueve camisas en diez y ocho libras.	18	=	=
Otrovi. Un Tapete en 30 libras tres sueldos y cuatro dineros.	2	=	13 = 4
Otrovi. ocho servilletas y cinco manteles mena en cinco libras dos sueldos.	5	=	12 =
Otrovi. seis pares medias en cuatro libras.	4	=	=
Otrovi. Mandil y Delantalico en una libra cuatro sueldos.	1	=	4 =
Otrovi. seis enjuamanos en diez y seis sueldos.	=	16 =	=
Otrovi. Dos mantillas en ocho libras.	8	=	=
Otrovi. Una Basquinia en seis libras.	6	=	=
Otrovi. tres Sagalecos en ocho libras.	8	=	=
Otrovi. Dos Jubones en nueve libras seis sueldos y ocho dineros.	9	=	6 = 8
Otrovi. Cuatro pañuelos en cinco libras dos sueldos.	5	=	12 =
Otrovi. Un Guardapiés Cayeta en una libra doce sueldos.	1	=	12 =
Otrovi. Unos Zapatos en una libra un sueldo y cuatro dineros.	1	=	1 = 4
Otrovi. Una Arca en una lib. ^{ra}	1	=	=
Ultimamente, Hainas de amasar en una lib. ^{ra} seis sueldos y ocho dineros.	1	=	6 = 8 =

Importan a una suma los bienes comprendidos en las
 partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, siendo





ochenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros.

1830.2.6.38.7º

Delos cuales el referido Alustre Rey contratante se da por entregado por haberlos recibido en el acto del justiprecio, y en su consecuencia formaliza a favor de su futura Esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad conbuzga. Declara que dichos bienes han sido valuados por peritos inteligentes electos de conformidad de ambos interesados, y que en su transacion no ha habido engañio; caso de haberle del que fuere hace a favor de su Dña. Donacion y gracia irrevocable. Renuncia la dñy Dña. y seis titulo once, partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe, la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, nada pedir que se deshaga el engañio en cualquier cantidad que sea. En atencion a las buenas circunstancias que acompañan a la Dña. la señala en arras y Donacion propias suspiras veinte libras moneda de este Reino que declara caber en la Dote de sus bienes y unida esta suma a la Dotal formara ambas la general de noventa y ocho libras, seis sueldos y ocho dineros que promete devolver a la Dña. Incorriendo que el dotalrimonio se disuelva por muerte de uno u otro de los cónyuges, o por otros prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal como y tan bien a la solucion de las cosas que en su execucion se casaren, para lo cual renuncia la ley penultima de Dño. titulo y partida y el término anual que le es de: y para poderlo cumplir mas puntualmente, se obliga a no dissipar ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote y arras, y si antes bien tenerlos por sus y para su devolucion y que en todo evento gocen del privilegio dotal. El cumplimiento de ello obliga sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los jueces y justicias que fueran y o fueran conozer segun Dño. para que nello se apremien. En lososonga y firma (a quien yo el Dño. don fe conuice) siendo presentes y presentes Francisco Tracil Sartre y Domingo Tesol fabricante vecinos ambos de esta Villa =

Alustre Rey

Antonio Lora

42 E 9!
 25 = 6 = 8
 9 = 6 = 8
 12 = =
 8 = =
 11 = 6 = 8
 3 = 6 = 8
 0 = 16 =
 8 = =
 2 = 13 = 4
 5 = 12 =
 4 = =
 1 = 4 =
 = 16 =
 8 = =
 6 = =
 8 = =
 9 = 6 = 8
 5 = 12 =
 1 = 12 =
 1 = 1 = 4
 1 = =
 1 = 6 = 8 =

Dia 29. Enero. Ferrau. to
de Maria Gadea, mug. de Joag. Pratt.

In el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria
de suya. Maria Gadea conorte de Joaguin

Yo el cuerpo de esta Señora, vecina de esta Villa de Bay, hallandome enferma en cama, y por la Divina
con el llo 3.
y 4.º en 9.º misericordia en mi cabal juicio, libre memoria y entera conciencia natural, que de ser a los
feb. 18.º 16.º 3.º testigos lo declaro y se precia de Dios. da. 9.º; creyendo como firmemente creo, en el misterio de

3 la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y eterno, y demás que en ella creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia católica, apostólica, Ro-
mana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fidel cristiana; tenien-
do por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de nuestro Señor Jesu-
cristo y Señora nuestra consoladora en gracia en el primer instante de mi vida, a los santos y san-
tas de mi nombre y especial devoción, y a los demás de la corte celestial para que intercedan por
Dios nuestro Señor perdome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la Gloria eterna:
bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento último, última y deliberada
voluntad, en la forma siguiente.

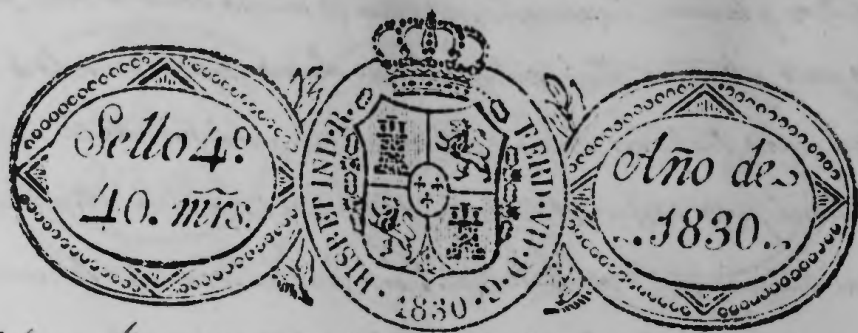
Primeramente Encomiendo mi alma a Dios Solo poseedor que la vivo a su Placer y le mejen-
ta, y a Jesu Cristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muert-
te; y el cuerpo cuando a la Tierra de que fue formado

Y non. Mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la
eterna, mi cadaver vestido con Habito del Emu Padre S. Agustín que se formara del Combusto
del bruto sepulcro de Agustinas de cabras de esta Villa, colocado en una tálamo, y con la in-
tención de enterrar particular sea llevado a la Iglesia Parroquial en donde se oye por de ma-
ñana a me celebre Misa cantada del Requiem cuerpo presente, y si por la tarde llegare de
dijunto. Y mi cadaver será enterrado en el Cementerio de esta Villa.

Y non. Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de trescientos veinte reales, o más
de lo que se pagará la lincomia del Habito, atitud, casa, habitación, Misa o viáticos y demás
gastos funerales; y lo que sobrare se invertirá en la celebración de misas recidas de lincom-
na acostumbrada por mi alma, a voluntad de mi albacea - excepto las que por otro cor-
respondan a la parroquial

Y non. Dejo y dego por una sola vez a la Santa Santa de Fernando Hospital General de Valencia, Mi-
nos huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redempcion de exaltados cristianos, cuatro reales por
a cada lugar; y doce para socorro a los Crisimeros de guerra sus viudas y familias huérfanas.

Y non. Nombró por mi albacea testamentario a José Miró y Vilaplana fabricante de tizas
de esta propia vecindad a quien confiero el poder y facultades en dño. necesarias para que



de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendidos que bastaren y cumplida y satisfecha los mandas y legados de este mi Testamento sobre que le encargo de conciencia y lo que el Dño. Oñare valga como si yo lo otorgare

Mando que todas mis deudas se paguen con su validez á todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo debiendo por Erro. publicas privadas, testigos ó en otras legitimas caude las que en juicio haguere

Provi. Declaro contrahecho una vez matrimonio en favor de la Santa Madre Colegia con el consentimiento de dicho Joaquín Crato del qual tenemos y tenemos procreado en hijos legitimos y naturales á Joaquín y José Crato constituidos en la edad pupilar. Lo otorgante aporose al Matrimonio al tiempo de contraer lo que constara por la Lib. de Dote otorgada en su rostro ante el Erro. de esta Villa D. José Matabain de Molto, y á mas un Pedazo de Tierra termino de la Villa de Chaves; y mi marido no aporose cosa alguna. Constante al Matrimonio hemos comprado los habitaciones en la calle de S. Gregorio de este Poblado en valor de trescientas veinte y ocho reales de las cuales se restan á pagar ciento

quince el usufructo del Quinto de todos mis bienes Erro. y acciones presentes y futuros, no consolidando á segund sus suplicas á el porado mi marido Joaquín Crato; y para despues de sus dias, ó en el caso de volverse á casar, consolidado el usufructo con la propiedad quiero que á la contentados mis hijos José y Joaquín Crato por iguales partes; y es mi voluntad que de los bienes de que se comprehende Dño. quinto se entregue una tercera á Juana Caldera mi hermana y otra á Dolores Aluche mi sobrina.

Mando que de mis bienes no se formen Arbitrarios ni División judicial si uno y otro extra-judicialmente con intervencion y asistencia del antedicho Dño. Oñare mi Albacea; y por ante Erro. publico, concediendo á Dño. Oñare las facultades necesarias para este encargo.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el renunciarde que quedare de todos mis bienes Erro. y acciones que tengo, me pertenecen y quedaren pertenecernme por cualquier título ó causa que sea de mi nombre ó instituyo por mis legitimas y universales herederos á los expresados Joaquín y José Crato y á cada mis hijos y del consentido Joaquín Crato mi marido los cuales hayan y heredem la una herencia por iguales partes con la bendición





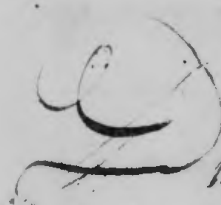
130
130
130
130

Primeramente un Legon en veinte reales con.	_____	60. r. v. ^{no}
Otros. Dos Colchones, en cuatrocientos.	_____	400:
Otros. Una Colcha, en ciento noventa.	_____	190:
Otros. Dos pares cabezeras con Almohadas, en doscientos cincuenta.	_____	250:
Otros. Cuatro pares de almohadas, en ciento sesenta.	_____	160:
Otros. Un cubre cama verde de seda, en ciento diez.	_____	110:
Otros. Un cubre cama blanco de algodón, en ciento ochenta.	_____	180:
Otros. Un Cubre cama de cotonia, en doscientos cuarenta.	_____	240:
Otros. Dos delantales de cunas, uno de Corte, otro de cotonia, en ciento cincuenta.	_____	150:
Otros. Una sabana fina, en ochenta.	_____	80:
Otros. Dos sabanas superfinas con balona, en doscientos ochenta.	_____	280:
Otros. Nueve sabanas tela de gusa, en quinientos setenta y seis.	_____	576:
Otros. Doce camisas, en cuatrocientos ochenta.	_____	480:
Otros. Seis Benaguas, en doscientos treinta.	_____	230:
Otros. Cuatro Tohallas y dos Paños de peinur, en ciento veinte.	_____	120:
Otros. Seis Enjuamanos, en diez y ocho.	_____	18:
Otros. Un Fajete, en cincuenta.	_____	50:
Otros. Cuatro manteles mesa, en ochenta.	_____	80:
Otros. Dos manteles Hornos, en cuarenta.	_____	40:
Otros. Nueve varas tela para servilletas, en noventa.	_____	90:
Otros. Manil y delantales, en treinta.	_____	30:
Otros. Doce pares medias, en ciento veinte.	_____	120:
Otros. Seis pañuelos de superior calidad de diferentes clases y colores, en doscientos cincuenta y cuatro.	_____	254:
Otros. Cuatro pañuelos de faltriguera, en treinta reales.	_____	30:
Otros. Dos vestidos negros, nuevos, uno de Klapin, otro de Anarose, en doscientos ochenta.	_____	280:
Otros. Un vestido negro de cubica, en setenta.	_____	60:

[Handwritten flourish]

Otrosi. Dos Mantillas de seda con Velo y guarnición de randa, en trescientos veinte.	320=
Otrosi. Cuatro vestidos de percal en doscientos noventa y seis.	296=
Otrosi. Unos pendientes de oro, en ciento sesenta.	160=
Y ultimam ^{te} . Una Arca buena, en ochenta y cuatro.	84=
<hr/>	
Ymportan a una suma los bienes que comprehenden las partidas precedentes, salvo error de suma ó pluma, cinco mil cuatrocientos diez y ocho reales vñ.	5.418= ⁸ rs.

De los cuales el referido Pascual Vilaplana, Contrayente, se da por entregado y enteramente satisfecho a toda su voluntad por recibirlos en este mismo acto a mi presencia y la de los testigos de que doy fé, y en consecuencia formaliza a favor de la enunada Camila Pascual su futura Esposa el mas firme y eficaz recuadro que a su seguridad conluzga. Declara, que d^{tos}. Bienes han sido valuados por personas inteligentes en el particular nombradas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no ha habido error ni engaño; caso de haberle del que sea en mucha ó poca suma hace a favor de la d^{ta}. gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el d^{ro}. llama inter vivos e irrevocable con trmimacion y demas firmuras legales. Renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta, que dice = "que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea". Y en atencion a la virtud, honestidad y demas loables prendas que acompañan a la Camila Pascual, la señala en arras y donacion propter nuptias merecimientos reales vñ. que declara caber en la dote de sus bienes, y unida esta suma a la dotal forman ambas la general de seis mil trescientos diez y ocho reales que promete devolverla tan luego como el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, ó otro de los casos en d^{ro}. prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien a la solucion de las costas que en su execucion se causaren, para lo cual renuncia la ley penultima de d^{to}. titulo y partida, y el término anual que le concede; y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no dissipar ni gravar sus bienes en el tiempo de esta dote y arras, y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitution, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Ya la firmeza de cuanto lleva dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber; dando poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun d^{ro}. para que a la observancia de ello le apremien como por sentencia definitiva por Juez


 de los Bienes
 Este testimonio
 de la leyenda de
 Jm. Santoy
 vided de ante del
 nro Jue a esta
 lidad de Calera
 a esta us, a
 pbrimto de Jm
 Santoya, quien
 vido a Gualtero
 dia diez y seis de
 el mes de abril
 ochocientos cinco
 y tres. Doy fe
 Jm.

320=
296=
160=
84=



competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma, (á quien yo el Sr. D. J. de Conzaco) siendo presentes por testigos Vicente Libert, Cardador de dano, y José Ramon Crosat, Escribiente, ambos de esta Referida Villa vecinos y moradores =

Rosual Vilaplana

Antemi:
Vicente Simonoz



En 30. En ... Division en la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de los Bienes de Ant. Santonja

Libre testimonio de la lijuela de ...

ante mi el Sr. J. de Conzaco y testigos infrascriptos, Antonio Santonja Fabricante de ...; José Libert, Carpintero en calidad de Curador de Pedro Santonja de Antonio ... que tambien se halla presente, y de José Santonja de José judicialmente nombrado ... y Teresa Libert viuda de José Santonja, madre del antedicho José todos vecinos de esta Villa; Dixerón: que por muerte de Antonio Santonja padre de los comparecientes Antonio e Pedro, y heredero del José, quedaron algunos bienes que poseia e diquinto como propios, para partir entre los tres nombrados con arreglo á su ultima voluntad; á cuyo fin, por calificar á los comparentes los suces y conocimientos en la materia necesaria, nombraron por Director unanime y verbalmente á José Miró y Peñero, Capelero de esta propia vecindad, quien, aceptado el encargo que se le habia conferido, procedió á su desempeño y entregó por escrito la Division que á la letra escorio sigue.

José Miró y Peñero, en virtud de haber sido nombrado verbalmente Curador, Director y Partidor, por los participes Antonio Santonja y Libert, y por José Libert, suacetro carpintero, este como á Tutor de Pedro Santonja, y ... menor de veinte y un años, y Tutor y curador de José Santonja y Libert menores de cinco años, todos vecinos y moradores de esta de Alcoy; cuyo encargo acepté y para el efecto procedo á la liquidacion de todo el caudal y efectos

del difunto Antonio Santonja: todos tres hijos y nieto del expresado difunto =
Después de haber examinado el Inventario y demás documentos relativos y con-
venientes que han sido precisos para el intento, el que con su muy perceptible
inteligencia hizo ante todas cosas las suposiciones siguientes. —

1.º -- En primero lugar se ha de suponer que el expresado difunto Antonio Santonja
falleció en esta Villa á los nueve dias del mes de Noviembre del pasado año mil
ochocientos veinte y nueve habiendo otorgado antes su Testamento ante el
Enõ. de esta Villa D. Luis Pizarro á los veinte y tres dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos tres, en el que Después de la protestacion de la fe dis-
puso su funeral y enterramiento y mandas pidió, y asimismo mandó que
se le diese de su alma la cantidad de cuarenta libras moneda corriente, y
todo lo cual está ya satisfecho. —

2.º -- En segundo lugar se debe suponer que el referido difunto Antonio Santonja de-
claró en su dicho Testamento, y última voluntad haber contrahido solo una
vez matrimonio con Francisca Gilbert, ya difunta del cual cuando otorgó
su Testamento solo tenía en hijo á Antonio Santonja y Gilbert; pero posterior-
mente han tenido á José e Pedro Santonja y Gilbert; pero el referido difunto
falleció dejando en hijo á José Santonja y Gilbert. Por no poder articular
palabra alguna en su última enfermedad el referido difunto Antonio San-
tonja no ha hecho otro Testamento, ó Codicilo; pero se han conformado los
anteditos en partirse el patrimonio del expresado difunto en partes igua-
les entre los tres. —

3.º -- En tercero lugar se supone que el ya nombrado difunto por no haber podido
hacer Testamento, ó Codicilo, y no tener hijos, ni herederos legítimos, ni otros
hijos, ni sobrinos, é hijos y nietos del difunto Anto-
nio Santonja; se les ha nombrado judicialmente por tutores á José Gilbert
Moestro, carpintero, para que á nombre de los referidos menores ha-
ga lo que endrò. le acompañe. —

Bajo cuyos presupuestos, paso á formar el Cuerpo gral. de bienes no-
tando los del Inventario, en la forma siguiente. —

Cuerpo General de Bienes.

1.º -- Forma Cuerpo de Bienes una casa situada en el recinto de esta Villa en
la Calle del Sr. Lorenzo, que linda por un lado con la del Francisco



Corbi por el otro con la de los Señores de don Juan Gaus, y con el Corral de la Seda de Antonio Galber, con ventanas á dho. Corral, y por detras el Muro con puerta á la calle de S. Moure; justipreciada por D. Juan Carbonell Arquitecto en valor de cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho reales vnos.

56.468.7.00

32. - Por la misma forma cuerpo de bienes otra casa en el mismo poblado en la Calle de la Sombra, una l'ingre, que linda por un lado con la de José Mopio, y por el otro con la de Antonio Benavent, y por detras con la de Joaquin Paeual, tenida al canon anual y perpetuo de dos libras nueve reales, pagados á D. José Torda y Torda, otorgada por el mencionado Arquitecto en valor de diez mil ochocientos noventa y siete reales vnos.

10.897.

33. - Tambien forma cuerpo de bienes un pedazo de Tierra huerta conpuerta de dos hanegadas y media, con su correspondiente agua, sita en el termino de esta Villa la partida de Cotes que linda por un lado con Sierras de Vicenta Victoria, y con las de Miguel Carbonell, y con las de Francisca Campese usada de Joaquin Alades; cuya Tierra esta tenida al Dominio mayor y directo de D. Alejandro Perezquier, Perro. de la capilla de Nuestra Señora de los Perros, patronos de la Ciudad de Valencia, bajo la invocacion de S. Jaime Apóstol, d'na. Capellanía de nominada de Eusa-bata, tenida á un censo anual y perpetuo de tres ruidos y seis dineros con Dros. de durumo y Padiga y demas enfiteusis libre de otro cargo: justipreciada por los Perros, Labradores, Antonio Blanes y Tomas Gisert en valor de once mil quinientos cincuenta reales vnos.

11.550.

42. - Lo estarubien cuerpo de bienes un pedazo de Tierra huerta sita en el apartado termino, partido del Pla, que linda por un lado

con tierras de Antonio Victoria y con las de Domingo Pastor
y con las de Francisca Lampere viuda de Joaquin Lopez, teni-
da à un censo de Capital de novecientos treinta reales vñ. que
responde y paga su correspondiente redito al Real Convento de
S. Agustín de esta Villa, por los mismos censos en
valor de mil ochocientos sesenta y cinco reales vñ.

1875. P. 50

5.º... Tambien es cuerpo de bienes la Alqueria de la Cañeta, todo plantado de
olivos, zapas y algunas higueras, sita en el indicado Ferrnino parti-
da del Planet de Cordi y linda con tierras de la viuda de Bautista Gi-
bert y con las de Juan Bautista Rozat, con las de José Corbi y con las
de Antonio e Yidro Santouja interesados en esta herencia, estima-
da por los mismos censos en valor de catorce mil cuatrocientos
reales vñ.

14400=

6.º... Por último forma cuerpo de bienes todas las ropas y muebles remanentes
encontrados en la misma casa mortuoria en valor de novecientos cin-
cuenta y seis reales vñ.

956=

Suma el Cuerpo de Bienes en suio la cantidad de noventa y
seis mil ciento cuarenta y seis reales vñ.

96146. P. 50

Bajas de este Haber

1.º... Son baja lo que se le está debiendo à Juan Pastor, segun Documento, en
cantidad de dos mil veinte reales vñ.

2020.

2.º... Es tambien baja el Capital del Censo del Puerto del Plá segun el nume-
ro cuatro del Cuerpo de Bienes, en cantidad de novecientos
treinta reales vñ.

930=

3.º... Tambien lo es baja lo que se le está debiendo à Yidro Santouja y Gilbert de re-
sulca de la herencia de su difunta Madre Francisca Gilbert segun const-
ta por la Cñ. de Division y Particion que entonces se otorgó à los Doce
días del mes de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
ante el Cmo. de esta Villa D. Formas Dorca, è importa Dña. Denda la
cantidad de catorce mil doscientos cuarenta y dos reales veinte y tres
maraved. vñ.

14242. P. 50

4.º... Tambien es baja lo que se le está debiendo à José Santouja y Gilbert, se-
gun se vé por la antedicha. Cñ. y mismo Cño. è importa Dña.



1875. P. 10

deuda siete mil seiscientos veinte y tres reales veinte y tres mrs. vñ. 7623. 23.

3º... Lo es baja lo que está debiendo esta Hªcerencia segun se se por una cota que tienen los mismos interesados en suma de mil trescientos cuarenta y nueve reales vñ. 1349=

6º... Tambien son baja los censos devengados qº está debiendo esta Hªcerencia en cantidad de seiscientos sesenta y cuatro reales vñ. 664=

14400= 7º... Tambien es baja el importe del Bien de Abama del expresado Dºyunto en cantidad de seiscientos reales vñ. 600=

956= 8º... Por ultimo lo es baja los gastos de Division, Particion y Cota. en cantidad de cuatrocientos reales vñ. 400=

96146. P. 10 Suman las Bajas veinte y siete mil ochocientos veinte y nueve reales doce mrs. vñ. 27929= 12.

Yiendo el cuerpo de bienes en juicio noventa y seis mil ciento cuarenta y seis 96146=

2020. Es visto queda para dividir entre los interesados la suma de setenta y ocho mil trescientos diez y seis reales, veinte y dos mrs. vñ. 69316= 22.

930= Cuya cantidad dividida en tres partes iguales toca a cada uno de los interesados la cantidad de veinte y dos mil seiscientos setenta y dos reales siete mrs. vñ. 22772= 7.

Haber de Antº Santonja.

Ha de haber este interesado, por la tercera parte de este Haber la cantidad de veinte y dos mil seiscientos setenta y dos reales siete mrs. vñ. 22772= 7.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica una casa situada en la calle de la Santissima sangre comprendida en el numero segundo del cuerpo de bienes, en valor de diez mil ochocientos noventa y siete P. 10 10897=

Tambien se le adjudica un pedazo de Tierra muerta en la partida



14242. 23.

del Pla segun el numero cuarto del Cuerpo de bienes, en valor de mil ochocientos setenta y cinco reales vñ.

1875.

Tambien se le adjudica un pedazo de Tierra todo secano, segun el numero quinto del Cuerpo de bienes comprehendida dha. Tierra desde el Campo, ó bancale q. esta frente a la Caseta, porcha abajo hasta las Tierras de José Corbi, plantado de olivos, zepan y algunas higueras, en valor de seis mil cuatrocientos cincuenta reales vñ.

6.450=

Tambien se le adjudica la mitad de la Tierra secana de la misma finca expresada arriba, desde el campo ó bancale frente a la caseta por arriba hasta los lindes ya citados al num. quinto del cuerpo de bienes, y mitad de la casa de habitacion en valor de tres mil novecientos setenta y cinco reales vñ.

3.975.

Tambien se le adjudica una parte de casa en la calle de San Lorenzo comprehendida en el numero primero del Cuerpo de bienes, y se comprehende dha. parte de casa de las piezas siguientes: los dos cuartos del Corral en el terreno piro, la cocinita contigua con facultad de hacer una Chimenea subiendola arrimada a la pared mediania de la casa de Corbi; el r.º al andador y la cador del Fuerte, y ademas facultad de colocar una puerta a la enalera para aprovechar el actual corredor que da comunicacion a los dos cuartos en lo que bien visto le fuere: estimado por el mencionado Arquitecto en valor de seis mil ciento noventa y cinco reales vñ.

6.195=

Por ultimo se le hace pago en ropa y muebles en cantidad de trescientos diez y ocho reales veinte y dos mrs. vñ.

318=22.

Suma lo adjudicado veinte y nueve mil novecientos diez reales veinte y dos mrs. vñ.

29.710=22.

Quiendo se haber el de veinte y dos mil novecientos setenta y dos reales siete mrs. vñ.

22.772=7.

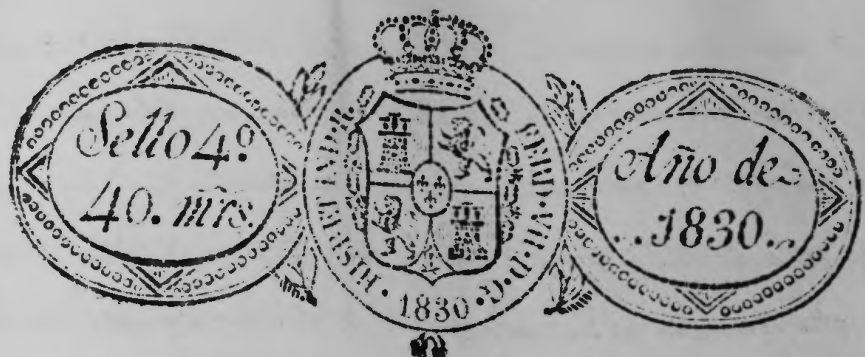
Es visto se sobran seis novecientos treinta y ocho reales quince mrs. vñ.

6.938=15.

Por lo q. se le imponen las obligaciones siguientes.

De pagar a Juan Pastor dos mil veinte reales vñ.

2.020=



1375=

6450=

3975=

6195=

318=22=

29710=22=

22.772=7=

6.938=15=

2020=

De pagar ó redimir el capital del Censo cargado en el Puerto del Plata, en cantidad de novecientos treinta _____ 930=

De pagar diferentes Deudas segun se vé en el numero quinto de Bajas, en cantidad de mil trescientos cuarenta y nueve reales vñ. - 1349.

De pagar los censos Perengados, segun el numero sexto de Bajas, en cantidad de seiscientos sesenta y cuatro reales vñ. - 664=

De pagar el Bien de alma del difunto Padre, en cantidad de seiscientos reales vñ. - 600=

De pagar los gastos ocurridos en esta Divión. Particion y Bta., en cantidad de quatrocientos reales vñ. - 400=

De pagar á Pedro Santonja su hermano la cantidad de seiscientos once reales ocho mrs. vñ. - 611= 9.

Y ultimam^{te} de pagar á José Santonja su sobrino trescientos sesenta y cuatro reales siete mrs. vñ. - 364= 7.

Suman las obligaciones seis mil novecientos treinta y ocho reales quince reales vñ. - 6.938= 15.

Y siendo la misma cantidad sobrante la de su haber es visto va igual y pagado este Interesado _____

Haber de Pedro Santonja.

Ha de haber este Interesado por la tercera parte de esta Herencia la cantidad de veinte y dos mil trescientos sesenta y dos reales siete maravedis vñ. - 22.772. 7.

Por el Haber de su difunta madre Francisca Gilbert segun el numero tercero de Bajas en cantidad de catorce mil doscientos cuarenta y dos reales veinte y tres mrs. vñ. - 14.242. 23.

Suma este Haber treinta y siete mil catorce reales treinta mrs. vñ. - 37.014= 30=

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica el Huertero de la Partida de Cotes segun
el numero tercero del Cuerpo de Bienes, en cantidad de once
mil quinientos cincuenta reales con _____

11.550=

Tambien se le adjudica un pedazo de tierra trío. vacuo en la Heredad,
ó caseta, señalada al numero quinto del Cuerpo de Bienes, con la
mitad de la Tierra desde el campo ó banca al lado de la caseta
por la parte de abajo, por arriba hasta los linder expresados
en otro numero quinto, y mitad de la casa de habitacion situada
en la misma, en valor de tres mil novecientos setenta y cinco
reales con _____

3.975.

Tambien se le adjudica una parte de la Casa de la Calle de S. Lorenzo com-
prehendida al numero primero del Cuerpo de bienes, que se com-
prende de las piezas siguientes, á saber: dos quintas partes
del Huertero, dejando el paso al lavador, y lavador franco, el primero
piso interior las dos cocinas y amasador del pie de la escalera, la
primera salita de la calle, la cocina del tercer piso q.^a tiene la gues-
ta á la escalera, el porche ó devan de encima de la escalera de
la casa de Corbi, el otro porche de enfrente situado encima de
las cocinas, el Establo primero con el obrador incluso: en valor
de veinte mil quinientos sesenta reales con _____

20.560=

Tambien se le adjudica en ropa y muebles en cantidad de trescientos
diez y ocho reales veinte y dos mrs. con _____

318=22.

Y ultimamente se le adjudica el vro. de cobrar de su hermano Anto-
nio Santorija y Gilbert la cuantia de seiscientos once reales con
ocho mrs. con _____

611=8.

Suma lo adjudicado treinta y siete mil catorce reales trece
mrs. con _____

37.014=30.

Siendo la misma suma la de su Haber es visto un igual y pagado
este Interesado _____

Haber de José Santorija.

Ha de haber este interesado por la tercera parte de esta Herencia

veinte y dos mil novecientos setenta y dos reales siete mrs. con _____

22.772.7.

por el Haber de su difunta abuela Francisca Gilbert segun el nu-



11.550 =



mero cuarto de Bayas en cantidad de siete mil seiscientos vein-
te y tres reales veinte y tres mrs. von. 7.623. 23.

Suma lo adjudicado treinta mil trescientos noventa y cin-
co reales treinta mrs. von. 30.395 = 30 =

3.975.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica una parte de la casa de la calle de S.º
Lorenzo, comprendida en el numero primero del Cuerpo de
Bienes, que se comprende de tres quintas partes del Huerto cul-
tivado con paso al Lavador, la segunda salita de la calle, la piedad
principal a la parte del Huerto con los anejos al mismo piso,
el cuartito del Horno con facultad de reedificarle la chimenea bien
sea segun lo estuvo anteriormente, o bien por otra parte mas
comoda y que se siga menos perjuicio a las cocinas del piso supe-
rior, la tercera salita de la calle, los dos porches de encima, los restan-
tes porches de la casa, con el terrado, el botano o seller bajo la cocina
principal, y el establo ultimo: estimado todo en valor de veinte y
nueve mil seiscientos trece reales von 29.713 =

20.560 =

318 = 22.

Tambien se le adjudica en Bayas y muebles en cantidad de trescientos
diez y ocho reales veinte y dos mrs. von. 318 = 22.

611 = 8.

Por ultimo se le adjudica el D.º de cobrar de su hijo Antonio Lau-
tonja la cuantia de trescientos setenta y cuatro reales ocho mrs. von. 364 = 8.

37.014 = 30 =

Suma lo adjudicado treinta mil trescientos noventa y cinco rea-
les treinta mrs. von. 30.395 = 30 =

Y siendo lo adjudicado la misma suma de su Haber escrito va igual
y pagado este Interesado

Nota.

La ucalera, pasadizo, corral, fuente y excusado bajo de la escalera, queda comun
a todas tres partes con proporcion al capital de cada uno de ellos. -

22.772. 7.

En cuyos terminos queda concluida la presente Division y Particion, en la que
he procedido y obrado segun mi saber y entender, sin que me parezca ha-
ber perjudicado en la menor cantidad á ninguno de los Interesados, sal-
vo error de suma ó pluma. Y se previene que los porcionistas quedan tenidos
y responsables á cualquier crédito ó gravamen ó responsion á q. esta
obligada la Herencia, si algo resultare contra ella, con respeto á lo que
hoyan percibido segun su respective haber; y por el contrario, si algo
resultare favorable á la misma Herencia, guardaran la misma
proporcion entre si. Y en esta conformidad la firmo en hoy á los treinta
dias de Enero de mil ochocientos treinta = José Meiro y Ceidro. —

Y para que la antes dicha Division extra judicial (que de si con forma de la otra con la for-
muda por el referido Meiro que no han entrado los interesados, y el Sr. D. J. de J. de J.)
tenga el vigor, firmeza y validacion; que los interesados en ella apotecan, y ratifican de
ella, en forma y forma que mas haya lugar en D.º. y siendo señores del que en este
caso les compete; Morgan: que la aprueban ratifican y confirman en to-
das sus partes declarando no contener engaño; y para en el caso de que lo ha-
biere del que sea en mucha ó poca suma hacense mutua gracia y donacion una
á otros pura, perfecta y acordada que el D.º. Manua inter vivos con sus testigos
y renas firmaras legales. Renuncian la ley cuarta del título septimo
libro quinto del ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Al-
cala de Henares, que trata de los contratos en que hay ó puede haber engaño en
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para
pedir el suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo fueran.
Y desde hoy en adelante para sí y D.º. se desquedaran, desisten y apartan, y á
sus herederos y sucesores, de la accion y D.º. que á los referidos tienen en
comun por pertenencia mientras existieren pro indiviso, y se lo ceden
renuncian y transpasan reciprocamente en favor de quien se van adju-
dicados para que cada uno disponga de los suyos como de una propia adquisi-
da con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula
de *Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis
quis se foro Valentie non erisunt. Nisi dicit Clerici iuxta Seriem et re-
novem fori novi super hoc editi sicut ipsa ad vitam suam adquisiverunt
et haberent.* Y bajo la pena de ser oido segun el tenor de las antiguas fue-



no y Real orden de nueve de julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Que
 contuvieron mutuo y reciproco poder y facultad con libre, franca y general
 administracion para que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se
 apodere de los bienes que se le han, enalado y tova la de ellos, la Real Fazienda
 y posesion; y en el entretanto se constituyen los venas por inquietos te-
 nedores y precarios por señores, en legal forma. Que obligase a que los adri-
 dicados a cada uno respectivamente, le renan ciertos, seguros y efec-
 vos; que nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad que y
 disfrute ni contra ellos aparecieran mas gravamen que los mencionados; y
 si se le inquietare a alguno, moviere, o apareciere, requiridos que sean los
 señores o sus herederos y sucesores conforme a D.º. Valdrán todos a la defen-
 sa y con igualdad requiriran cualquier litigio o litigios, que se suscitaren has-
 ta dejar de que se le recitaren o sus herederos y sucesores inquietos y posi-
 sica poseion; y no lo pudiendo conseguir, se retiraran con la susi-
 tua proporcion de todos los gastos, costas, daños, perjuicios y menoscabo q.
 se le higuieren e irrogaren, abonando de los mejores utiles, precios y volun-
 tarias que hicieren y el mayor valor q. estimacion que adquiriere: Por todo
 lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta En.ª. y el juramen-
 to de quien quere parte legitima retenerlo de otra parte ni justifica-
 cion aunque se D.º. se requiera. F.ª la subscricion de cuanto queda dicho
 obligan todos sus bienes presentes y futuros, y el Toré q. inter los de sus inveno-
 res habidos y por haber. Valen poder a los Jueces y Jueces que gradan y
 deian conocer segun D.º. para que al cumplimiento de ello les apremien
 como por la sentencia definitiva por fuer comprese de prosumida dada
 en autoridad de cosa juzgada y conservada que por tal lo reciben. Y el re-
 ferido curador a nombre de sus menores y en virtud de ellos, firmen con
 me a D.º. que citos no se oprimiran contra la presente por su menor

elab. ni por otro cualquier tto. que lo conyeta, renunciando el beneficio
 de la menor edad y restitucion in integrum. Y se obligan igualmente to-
 dos los intercedidos, a que si por el tiempo y razon de alquien. Aora bienes
 pertenecientes a esta herencia que nose han tenido por suyas en esta Dis-
 rion, se los dividiran y partiran en la forma que los en ella se ordena; y del
 propio modo satisficran y pagaran cualesquiera creditos y deudas que
 contra la misma resultaren. Y quedan todos prevenidos por mi el Enio.
 de que doy fe, en haber de tomar la razon de esta Enia. dentro de seis
 dias en el Oficio y Contaduria de Hipotecas de esta Villa, que esta al
 cargo de su Secretario de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la
 Real Prumatica de treinta y uno de Mayo de mil. setecientos treinta
 y ocho años. En cuyo testimonio asi lo otorgan (i los cuales yo el Enio.
 doy fe como es) y firman Antonio e. Pedro Santonja y el. Jose. Libert
 y por la Enia. que digo no saber, lo hace uno de los testigos que fueren
 Blas Lopez Labrador y Jose Ramon Coronado Enridente, vecinos
 ambos y moradores de esta referida Villa =

Antonio Santonja
 y Pedro Santonja
 Jose Libert

Ante mi
 Notario Publico

Dia 1.º de Febrero de 1738. En la Villa de Alcoy al primer dia del mes
 de Febrero del año de mil ochocientos trein-

ta, ante mi el Enio. y testigos infraescriptos, Antonio Moltó, oficial de Camara, vecino
 en Do. Pto. de ella, previa la asistencia de Pedro Corda y Libert, Fabricante de Camara de la misma
 vecindad, como Ayudante de D. Don Corda y Corda, con. Director de la parroquia que
 va a venderse, que de haberse concedido y satisfecho el dicho acuerdo por una ven-
 ta, de que el Dicho otorga carta de pago, yo el Enio. doy fe; Dize: Que por si y a
 nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta Real y enajenacion
 perpetua por puro de herencia por siempre, a Estancia Cortella, maestra de
 obras vecino de esta, y a la suya; parte de una casa de habitacion que como
 propia posehe en el Cobrado de la Villa Calle de S. Mateo, lindante por una
 con la de Andres Macia y con la de Jose Moltó, conyete con la parte que



se vende, q. se compra una tenencia, de todos los derechos, mitad del Estable, ragan
y escalera; sugeto lo dno. al dominio mayor y directo del mayorazgo del refo-
rido P. José y al canon mayor y perpetuo de quince sueldos diez dineros pagado-
res en veinte y cuatro de Junio, con los demas dno. enfiteuticades; libre de otro car-
go suenoria, hipoteca, señorio y obsequio especial y general, y como tal se lo
asegura y vende con sus entradas, salidas, raras, contribuyes, arrendamientos y otras
que segun dno. le pertenencia, por precio de mil seiscientos veinte y nueve reales
vno. que recibe en este acto en especie de oro, de muy fino y buena calidad cada por
la his fecha a mi presencia y la de los testigos, de que doy fe, y en su consecuencia for-
maliza a favor del Antonio Botella que se la ha entregado la mas eficaz carta de
pago que a su seguridad condega. Declara que el justo precio de sta. parte de
casa es el que tiene recibido; que no vale mas, y si mas valiere de lo que sea en
poca o mucha suma hace a favor del comprador donacion y gracia irrevocable.
Renuncia la ley cuarta del titulo de primo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra vende o permuta y de los demas contratos
en que hay o puede haber enguño en mas dineros de la mitad del justo precio, y los
cuatro años que profine para pedir el suplemento a su justo valor, queda for-
parados como si lo fueran. E desde hoy en adelante para siempre se sea porde-
ra y a parte de todo en cualquier dno. que a la referida parte de casa le pertenen-
ca, y se lo renuncia, cede y transpasa al Antonio Botella para que la posea,
cuja jure y disponga de ella como de cosa propia adquirida en justo y legitimo
titulo sin dependencia alguna de la Summa de Exceptis Clericis locis
santis, Militibus, terris Religiosis et aliis qui de foro Nalencie non exis-
tant: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nosi super ha edi-
fi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Q. j. p. de
renu. segun el tenor de los antiguos y Real cedula de fecha de
mil setecientos treinta y nueve años, de compare al comprador el dno. de

beneficio
almuezo to-
Ara bienda
en esta dno.
rados; y del
dudas que
mi el dno.
on de se
que esta al
se por la
los resenta
yo el dno.
José si se
fuere
vecinos
Año de
Año de
lin del nas
cientos trece
lana, veinte
ta misma
de casa que
orata dno.
y a
un jencia
en de
no como
della
parte que

Handwritten signature and decorative flourish in the left margin.

vendiente poder y facultad con libre forma y general administracion pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente tome posesion de la dicha parte de
 casa y en el entretanto se constituya el comprador por su inquietud o su
 precatario poseedor en legal forma. Obligandose a que le sera cierta, segura
 y efectiva, que nadie le inquietara, ni moviera pleito, ni contra ella apareciera tra-
 gravamen; de lo contrario, requirido que sea el vendedor, o sus herederos y sucesores,
 conforme a dho. se librara a la defensa de sus cosas, y de las personas de la villa de
 ella y los señores en quietud y pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir lo su-
 blieran la cantidad de desembolso, las mejoras hechas, y los danos y perjuicios
 que se les siguieren e imponerlos: el cual se le ha de poder ejecutar con
 de la casa dha. y el juramento de quien quisiere parte legitima sin otra proce-
 da ni justificacion, de que se releva, aunque se dho. se requiera. Presente el ven-
 dedor acepta esta dha. y la parte de casa que por ella se le vende, y en su conse-
 cuencia, reconociendo, como reconoce, por dho. dho. de ella al contenido Don
 Jose Jorda y sucesores en su dho. cargo, se obliga a satisfacerles el canon anual
 y perpetuo referido en los dho. de dho. de dho. y de dho. de la en adelante. En la
 firmada de lo dho. ambos otorgados cada uno por lo que se le ha de cumplir obli-
 gan sus bienes habidos y por haber; y para poder a los juicios y justicias que
 pidan y reban conocer segun dho. casa que a la obediencia de ello les apre-
 mien como por sentencia definitiva por dho. competente pronunciada, guarda
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se reciben. Toda proce-
 nido el comprador en haber de tomar razon de la presente dentro de seis dias
 en la Contaduria de Hijo de casa de esta Villa segun esta mandado. A los diez
 gan (a quienes hoy se conoce) y firma el dho. Jorda con el dho. Jorda por
 lo que se ha, y que el dho. por que dho. se ha, ni tampoco los testigos
 por la misma razon, que fueron Nadal Muller, dabador, e Pedro Espi-
 xedor de Bano, vecinos ambos de esta Villa.

Antonio Botella Judio Jorday Gistera

[Handwritten signature and scribbles]

Dia 9.º de Febrero...
 Jose Vilaplana a Bansa Gibert

En la Villa de Alcoy el primer dia del mes de
 Febrero del año de mil ochocientos treinta, ante

[Large handwritten flourish]
 Jose Bou...
 di fe. cop...
 con sello de...
 en 9.º Feb...
 de 1830...



mi el Excmo. y testigos interponidos, José Vilaplana Hacendado vecino de ella, Borja y Confianza: Que debe al Banquero S. J. B. fabricante del paño de esta misma vecindad, la cantidad de quinientas libras moneda corriente de este Reino que por hacerle bien y merced se ha prestado gratuitamente y sin interés alguno, de la que se da por entregado y satisfecho renunciando expresamente las deudas de la entrega y prueba y demás del caso, y en la consecuencia formaliza a favor del Banquero S. J. B. el mes firme y eficaz resguardo que a su seguridad condeberga, y se obliga a retornarle dicha cantidad pasados tres meses que se le requiera para su pago, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion dijere con solo esta Carta y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que se releva, aunque de Dño. se requiera. Toda la hubiere venia de ello obliga todos sus bienes habidos y por haber, y de poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun Dño. para que al cumplimiento de lo Dño. le aprehendan como por Sentencia definitiva por su incompetencia pronunciada, ganada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo rube. Así lo otorga y firma a quien yo el Excmo. don J. B. conozco) siendo presentes por testigos José Villoria, Hacendado y Pascual Abad del Convento, ambos de esta Villa vecinos =

Ante mí:
 José Vilaplana
 Vicente Pimeno

Dice 4.º Feb.º ----- Venta } En la Villa de Alcora a los cuatro días
 José Bon y Fr.º Paula de José Domingues. } del mes de Febrero del año de mil ochocientos y treinta, ante mí el Escribano y testigos que se dirán, José Bon
 con sello 2.º Contramaestre de Maquinaria y Francisca Baya su mujer, vecinos de la de
 en 9.º Feb.º de 1830: Poveirente; en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Foro que la dicha pidió a su marido, y este se la concedió para formalizar esta Escritura a mi presencia y la de los testigos, de que soy

se; previa igualmente la licencia de Fades Torda y Gilbert, Fabricante
de Paños de esta vecindad en calidad de especial Apoderado de D. José Tor-
da y Torda del estado noble de esta Villa, Sr. Directo de la parte de pago que ve-
nã venderse, que de haberse comedido y satisfecho el tanto de dicho can-
sado por esta Venta de que el Fades otorga carta de pago en forma, asi-
mismo doy fe; Dixeron: Que por si y en nombre de sus Herederos y suc-
cesores y de quien de ellos y los dichos hubiere titulo oca y causa en
cualquier manera vendian y daban en venta Real y enagenacion
perpetua por puro de Heredad para siempre firmes en José Domini-
gues, labrador y vecino de esta Villa, que se halla presente y abajo ac-
ceptante) y a los suyos; Parte de una casa de habitacion que como
a propia posehen en la calle de San Nicolas de este poblado lindante
toda ella con la de Josef Girones por un lado, y por el otro con la de
Juan Oleina; cuya parte que se vende esta misma que con Escritura
ante mi confecta de veinte y siete de Agosto del pasado año mil ochoc-
cientos diez y seis compraron los otorgantes de Tomas Talló; que
halla sujeta al Dominio mayor y directo del Titulo del repri-
do D. José Torda y al canon annuo y perpetuo de catorce sueldos mo-
neda de este Reino que se pagan en el dia veinte y cuatro del mes de
Junio, y a los demas derechos de dicho fadiga y ensifentiales; li-
bre la referida parte de casa de todo otro cargo, memoria, hipoteca,
señorio y obligacion especial y general, y como tal se la aseguran
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que segun Dño. tenga y a los otorgantes les pertenecan;
por precio y valor de ochenta libras de moneda corriente: de cuya
cantidad se dan los vendedores por entregados y enteramente satisfechos
a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega renun-
cian la excepcion que podian oponer de no haberla recibido, que en
latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profite
para la prueba de su recibo los que dan por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran: Y como real y verdaderamente pagados forma-
lizan a favor del José Domingues la mas firme carta de pago y





que a su seguridad condujera. Declararon que el
 justo precio y valor de la referida parte de casa es el de las expresadas
 ochenta libras recibidas; que no vale mas, ni hallaron quien tanto
 les diera por ella; y si mas valiere de lo que fuere en mucha o poca
 suma hacen a favor del comprador gracia y donacion pura per-
 fecta y acabada que el Dño. llama inter vivos con insinuacion y de-
 mas firmes y legales. Preamonia a la ley cuarta del libro septimo
 libro quinto del ordenamiento Real, establecida en cortes celebradas
 en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
 y de los demas contratos en que hay o puede haber engaño en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro ríos que profiere para pedir
 el suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si real-
 mente lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
 ran, desisten y apartan de todo el Dño. que a la deslinada parte de
 casa les pertenezca y se lo adien, renuncian y traspasan al Sr. Do-
 minguo para que la posea, disfrute, enajene y disponga de ella como
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin depen-
 dencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis doctis Sacerdotibus
 et Personis Religionis et aliis qui de foro Poenitentiae non exstunt:
 nisi dicti Clerici juxta tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Bajo la
 pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. de confieren al
 comprador el correspondiente poder y facultad con libre forma y gene-
 ral administracion para que de su autoridad o judicialmente tome
 posesion de Sta. parte de casa que le tienen vendida; y en el entran-
 to se constituyan los arrendatarios por inquilinos, tenedores y preca-

A decorative flourish or signature mark consisting of a central oval shape with symmetrical, flowing lines extending outwards.

tanos precedores en legal forma. Y se obligan a que se sea cierta, segura
y efectiva; que nadie le inquietará ni moverá pleito ni contra ella
aparecerá otro gravamen; de lo contrario, requeridos que sean con-
forme a dño. los forjantes o sus herederos y sucesores, saldrán a la defen-
sa y a expensas propias requirán cualquier litigio o litigios que se hicieren
hante executoriarlos y dexar al comprador y los suyos en su libre y quieto
y pacífica posesion; y no lo pudiendo conseguir les devolverán los dichos li-
bros de escritura todas las mejoras que hubiere hecho y los daños costas, gas-
tos y perjuicios que se les siguieren e irrogaren: Corrido lo cual, e leída
de poder executoriar con todo ritual y el juramento de quien se le hizo re-
legítima sin otra prueba ni justificación, de que se acordó, aunque se dño.
se requiera. Presente el José Domínguez, según queda dño., asistente de esta
Civdad. y la parte de fecho que por ella se le vende, y se obliga en su conciencia
a satisfacer el canon anual y perpetuo referido al Colegado del dño. del
enunciado D. José, reconociéndole por dño. directo de lo comprado. Y a la sus-
tancia de cuanto queda dño. Vendedor y comprador cada uno por lo que
respectivamente le toca cumplir, obligan todos sus bienes, hacienda y pro-
piedad: dando poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban hacer según
dño. para que a la observancia de ello sea a presión como y se entendió di-
finitiva pasada en su grado y consentida que por tal lo resien. La fecho. renun-
cia la de y sesenta y una de Mayo, de la cual y sus efectos queda enterada como en dño.
de que soy fecho; y jura por Dios y una Cruz no aparecer contra la presente por cau-
sa alguna q. la compra, y por q. es de inutilidad declarada q. la fuerza de su libre volun-
tad sin premio ni fuerza; q. noticié hecha protesta en contrario, y si apareciere
la revoca y anula. Y se obliga a no pedir devolución ni relajación del juram. q. ya usas
de ellas, aunq. de proprio motu se las concedieren, penado por jura. queda prevenido el
comp. en haber de tomar la razón de este dño. dentro de seis días en el oficio de los po-
deras de esta Villa. Así lo otorgan (a quienes conozco) firma el comprador y por los demás
q. expresan no saber, lo hace (con el Fedeo Torada por lo que le toca) uno de los testigos
q. fueron Fran.º Puyá el comprador y José Ramón Cruzot Escriván de sus autos de
esta Villa.

José Domínguez

José C. Cruzot

Fedeo Torada y Gisbert

José Ramón Cruzot Escriván

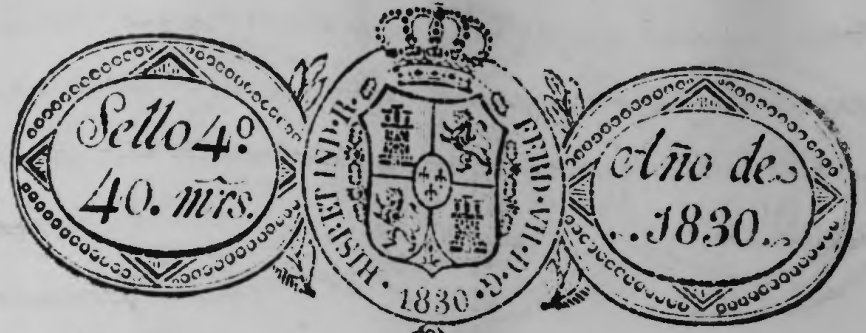
6.
Dña
Ant. San
lib. cop. a
consello D.
en 13.º Tho.
mes y año.
[Signature]

o de por mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-
tro años que profine para pedir el suplemento a su justo va-
lor que da por ganados como si lo fueran. Desde hoy en adelante
para siempre se desapodera y aparta de todo el Dño. que a la deslin-
dada Tierra le pertenecía y se lo cede, renuncia y traspasa al Domi-
ngo Pastor para que la posea y enajene como Dueño sin dependencia al-
guna bajo la facultada de Exceptis Clericis, de his Sanctis, Militibus, Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de personis talentis non existunt. Nihilominus Cleri-
ci iuxta legem et tenorem prioris super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirebant vel haberent. Bajo la pena de comiso y en el
temor de los anteriores Jueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve años. Se confiere al comprador el poder nec-
esario para tomar posesion de esta Tierra, y en el enotanto se con-
stituye el oformante por su Inquisidor Revisor y precatorio de cada uno
en legal forma. Se obliga a que le será cierta, segura y efectiva; que
nadie le inquietara, ni moviera pleito, ni contra ella apareciera otro
gravamen; de lo contrario, requiriendo que sea conforme a Dño. saldra
a la defensa hasta deparar a expensas propias, al comprador en quieta
y pacifica posesion; y en su defecto se devolvera la facultad de desem-
bolrada, mejoras hechas y perjuicios que le ocasionaren. En
virtud del Domingo Pastor, acepta esta Carta. y en su consecuencia
se obliga a responder al contenido de la Augustin de expresado tenor has-
ta quitar en principal. A la firmosura de lo Dño. obligan ambos
sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Jueces de
Dño. para que a ello les aprenien. Queda prevenido el Domingo
Pastor en haber de tomar la juracion de esta Carta. dentro de seis dias
en la Contaduria de Hisporecas de esta Villa. Así lo otorgan y
firman (a quienes doy fe y conozco) siendo presentes los testigos
Dñe Peña, Crevador, y Dñe Ramon Borat, Cte. vecinos de esta Villa.

Antonio Santon
Domingo Pastor

H. J. C. P.
H. J. C. P.

De
de Juan
Lib. Cop.
Sello 3.º y
en 4.º en 9.
Feb. 1830.



Dia 5.º Febrero... 1830. En esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Fe-
de Juan Ferrn Labrador --) brens del año de mil ochocientos treinta, ante

lib. Cop.º mi el Sr. y testigos infrascriptos, Juan Ferrn Labrador viudo de la misma Dña:
Sello 3.º y que en once de Enero último hizo su testamento ante el Sr. de esta Villa Dña:
en 4.º en 9.º Feb.º 1830. Tomas Lora, al cual tiene que añadir algunas cosas y por serlo en ejecución

En via de testigo, o como mas haya lugar en Dño. citando a su libre juicio y en sus
ria y entendimiento natural aunque gravemente enfermo en forma de que
del presente Sr. y testigos infrascriptos se afirman) dispone y ordena lo siguiente
Hacida: Que si sus bienes no se forman inventarios ni divisiones judiciales, o mas y otros
extrajudicialmente y ante Sr. publico que de ello da fe con su interposicion
y asistencia de Dñoro Ferrn Labrador de esta realidad, a quien, no siendo la me-
nor edad de su hijo el Sr. Ferrn Ferrn, nombra por Tutor y curador de su
persona y bienes, confiriendole las facultades en Dño. necesarias para la prac-
tica de cuantas diligencias se opriman hasta depar formalizados los inven-
tarios y hechas la correspondiente division de sus bienes y herencia; y en
va la administracion de los pertenecientes a el contenido de su hijo menor, Defen-
sa de sus Dños. y demas que pueda ocurrir asi judicial como extrajudicial-
mente.

Enmi. Mediante a tener en arriente a herencia de un finca de algarrarose = El
Barraquet de poder; a fin de que no quede adrestando el cultivo de su finca
por un fallecimiento, quiere y en su voluntad de que el contenido Ferrn Ferrn
de consentimiento y asistencia del Sr. de ella, se encargue de cuidar y benci-
ciarla por todo el tiempo que le queda al otro parte.

Todo lo cual manda se oprime, guarde, cumpla y execute ineludiblemente. Prece-
ca y ayuda el Sr. de su testamento en cuanto se oprime al presente calido, y en
lo q. fuere conforme y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y confirma y dexa
en su fuerza y vigor que siendo, se tenga y entienda como a su ultima voluntad
en la via y forma q. mas bien haya lugar en Dño. En cuyo testimonio asi

glo. sus-
pinto de-
adante
la deslin-
al donia-
donia al-
ria Ferrn-
hiti cleri-
ma ad vi-
e remu-
e mil sete-
oder nec-
to lo con-
de chelon
ntia; que
oceri otro
saldra
quieta
derem-
er. Pre-
uencia
guro has-
um del
icias de
vingo
e de dia
an y
testigo
ta Villa.
A. E. P.
Lora
Lora

de. Horga (seguien don Juan de Dios) y no firma en que dice no haber, ni
cumpro los testigos, por la misma razon, que fueron Joaquin Garcia, Jua-
nito, Martin Penuero y Jose Navalles, testigos de parte de don Juan de Dios, en
dada villa vecinos =

Ante mi:
Vicente Jimeno

Die 8. Feb. . . . Poder
Jose Puig, a D. Juan Gomez Andrade.

En la Villa de Alcala, los ocho dias del
mes de Febrero del año de mil ochocientos

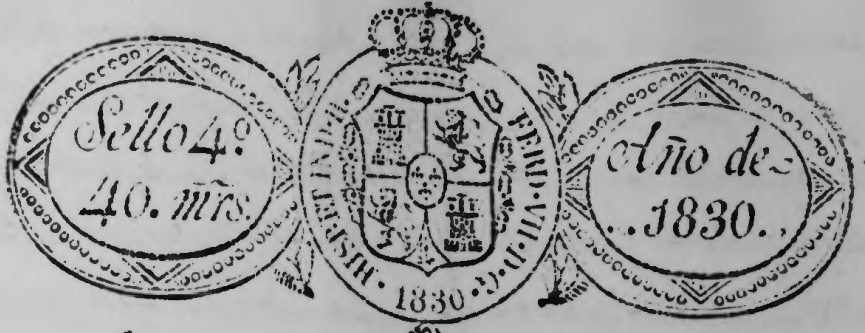
Lib. Cop. de cuenta treinta, ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos. D. Jose Puig vecino
con sello de
en 7. de
Feb. 1830. y del gobierno de la misma, Horga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
libro, lino, especial y bastante cual en dho. se requiera y sea necesario, a D.

Juan Gomez Andrade, Sr. de la Real Audiencia de este Reino de Valencia de la
ciudad de Valencia, ausente a este acto, pero como si presente fuese y el cargo
de este poder aceptante, para que en su nombre, representacion de su perso-
na, dho. y acciones pueda demandar y demandar, del Excmo. Sr. (su p. au-
toridad) General del Reino, Sr. de la Real Audiencia y demas Juces, Justicias y tri-
bunales que correspondan, ciertos sucesos pertenecientes al dho. cargo que
se hallan determinados en la Real Cedula de dho. ciudad y que le remitiere en
cuenta o proximo pasado los Sr. Alcajades y Compravida de la ciudad de
Mazuela de Francia; y en razon de ello, practique cuantas diligencias y gestio-
nes sean necesarias hasta conseguir la extraccion de los Papeles Personales
de la Peduana, y su propiedad y posesion, formalizando las instancias que
dara del caso y si fueren necesarias, Horga que en todas las cláusulas de su
naturaleza y haga los demas actos y diligencias que en su razon hubiere
el dho. cargo estando presente, pues para todo lo suso dho. y lo de ello anexo
y dependiente le da este poder con libre gracia y general administracion
facultad de injurias, puros y no puros, y con celebracion en forma. Y la
subsistencia de cuenta queda dho. obligada talos sus bienes habidos y por haber, y por
a los Juces y Just. de dho. para q. de ello sea precavido como por dho. diligencias que por
el dho. cargo y firma (seguien don Juan de Dios) siendo presente q. testigos: don Juan
chocolatero, y Manuel Castro Hojalatero, de esta villa vecinos =

Jose Puig

Ante mi:
Vicente Jimeno

D
Nicola
d. l. copia
con sello de
y de en 10.
Feb. 1830
E



*D*ia 9.º Febrero... Venta
 Nicolas Torda, a José Peig.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
 de Febrero del año de mil ochocientos

el 4.º cop.ª treinta, ante mi el E.º. y testigos infraescritos, Nicolas Torda, doctador, ve-
 con sello 4.º uno de ella, Dixo: Que por si y a nombre de sus hijos herederos y sucesores
 y 4.º en 10.º y de quien de ellos y los otros. hubiere titulo, voz y causa en cualquier manera
 Feb.º 1830.º

venta y daba en venta Real y enajenacion perpetua por fijo de Verdad y para
 siempre a José Peig, casador de esta misma vecindad; y parte de una casa
 de habitacion que como a propia posehe en la calle de San Gregorio de este Co-
 nado, lindante toda ella con la de Juan Pascual por un lado, por el otro con la
 de Roque Vilaplana, por el dorro con la de José Cantó, y con mediano de Jorge Torre-
 grossa por delante; con prehensiva tra. parte de casa de la tercera salita de la
 calle, cuarto al dorro al mismo piso, desvan de la felle encima de tra. salita,
 tercera parte del zaguan, y dorro. comun en la enalera y establo; libres estas
 piezas de todo cargo, memoria, hipoteca, señorio y obligacion especial y gene-
 ral; y como tal se las asegura y vende con todas las exvadadas, sabidas, usos, cos-
 tumbres, servidumbres, y demás que segun d.º. tenga y le pertenezca; por pre-
 cio de ciento y ochenta d.º. moneda corriente de este Reino que recibe en es-
 te acto en especie de oro y plata de buena calidad, y peso a mi presencia y la de
 los testigos de que soy fe, y en su consecuencia formaliza a favor del comprador
 la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conluzga. Declara que
 el justo precio y valor de la referida parte de casa es el de las ciento ochenta
 d.º. recibidas; que no vale mas, y si mas valiere de lo que sea hace a favor
 del José Peig donacion y gracia irrevocable. Renuncia la Ley quarta del títu-
 lo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
 o vende por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
 sine para pedir el suplemento a su justo valor, que da por pautos como
 si efectivamente lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se
 desapodera y a parte de todo el d.º. que a la dicha parte de casa

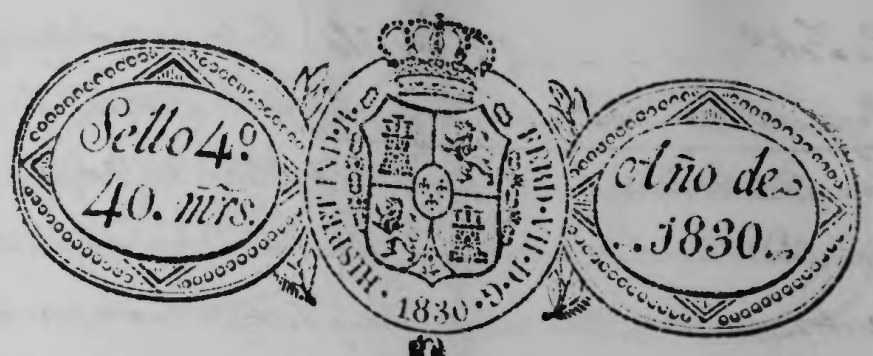
liber, in
 lanie sale
 unuq. per
 mi.
 Piusano
 3
 ladias del
 sub. cho
 y 4.º en 10.º
 y 4.º en 10.º
 a d.
 de la
 me y el cargo
 de no por no
 la p.ª au
 m.ª y tri
 ante que
 u.ª de
 as y ger.ª
 cesame
 m.ª que
 ulos de su
 en h.ª
 lo am.ª
 i.ª
 ax.ª la
 hor.ª y p.ª
 que por
 a.ª
 mi.
 Piusano
 4

le pertenezca, y lo cede, renuncia, y traspara en favor del Comprador por
ra, que la posea, disfrute, enajene, y disponga de ella como de cosa pro-
pia adquirida con justo y legitimo título sin de perdencia alguna, ba-
jo la cláusula de Exceptis clericis, doctis, sanctis, militibus, personis Religiosis
et aliis qui de foro ecclesie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel habereut. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Le comiese
al José Precig el correspondiente poder y facultad con libre, plena y general admi-
nistracion, para que de su autoridad o judicialmente tome posesion de la refe-
rida parte de casa; y en el entretanto se constituya el Vendedor por su legitimo
tenedor y precatario por hedor en legal forma. No obliga a que le sera cierta,
segura y efectiva; que nadie le inquietara, ni movera pleito, ni contra ella
apareciera gravamen; de lo contrario, requerido que sea el Vendedor confor-
me a dño. saldará a la defensa hasta deparar, a expensas propias, al compra-
dor en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y en su defecto le devolverá
los ciento ochenta duros que lleva de emboladoras, las mejoras que hubiere he-
cho, y los perjuicios, costas, gastos y daños que se le siguieren e irrogaren.
Y a la firmeza de lo dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber: de
podera los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun dño. para
que al cumplimiento de ello le apremien como por sentencia definitiva
pasada en Jurogado y consentida que por tal lo recibe. Queda prevenido
al José Precig en haber de tornar la razon de esta Ctra. dentro de seis dias
en la Contaduria de Hinojecas de esta Villa, segun esta mandado. Asi lo
otorga (a quien yo el dño. doy fe con orco) y yo firmo por que dijo no haber;
lo hace por el uso de los se. sigos que fueron Antonio Vila-plana Fabricante
de Paños y José Ramon Cruzat, Escribiente, vecinos ambos de esta Villa:

José Pr. Cruzat

Antemi:
Vicente Jimenez

Dia 2.º Feb. - - - - - Cadice. En el Barrio de Camaranchel extra-
de Paula Hood vta. de Nic. Perez S. muros de esta Villa de H. ay a los



muere días del mes de febrero del año de mil ochocientos treinta, puse mi
 el Ento. y testigos que se dirán, Paula Hoad, viuda de Vicente Cerez, de es-
 ta vecindad hallandose enferma en cama, pero en su cabal juicio, li-
 bre memoria y entendimiento natural (que de ser así los testigos lo
 afirman y el presente Ento. Dapto.); Dize: que en años pasados otor-
 gó su testamento ante mí bajo cierta y tra. que de presente no recuer-
 ta, en el cual tiene que enunciar cierta cosa, y poniendolo en exe-
 cución por vía de fedicible, o como sual haya lugar en Dño. Dize
 lo siguiente.

Que en tra. de ultima voluntad se dejó y mandaba de su ent. para
 el de su Alhna la cantidad de cuarenta libras moneda corriente de
 este Reino, de las que se paga en todos los gastos funerales; pero por
 de presente en atención a los excesivos gastos que la ha ocasionado su
 actual enfermedad tiene determinado reducir: Tra. cantidad, como
 en efecto la reduce, y ordena, que se entienda solo mandar para su
 referido bien de suma treinta libras de Tra. moneda.

Lo qual encargo se guarde, cumpla y execute inviolablemente. Breve
 y revoca el expresado su testamento en cuanto se refiera a este cati-
 cilo, y en lo que vaya conforme; y en todo lo demás lo aprueba, rati-
 fica, confirma y deja en su fuerza y vigor queriendo, se sepa y entien-
 da como a su ultima voluntad en la vida y forma que sual haya
 lugar en Dño. En cuyo testimonio ante mí compareció la que yo el Ento.
 doy, se conoce) y no firmo por expresar no haber; ni tampoco
 los testigos por la misma razón que lo fueron José Barronad,
 José Sanzonja y Antonio Torda, todos tres labradores y de esta re-
 ferida Villa vecinos que sonados es=

Ante mí
 Juan de Caceres

ador pa-
 cosa pro-
 lguia, ba-
 i Religiosi
 ta de hauf
 Adquiri-
 tigos fuer
 e con gire
 e venidad ni-
 on de la refe-
 susinguido
 era cierta,
 contra ella
 dor con for-
 al compra-
 de bolvers
 hubiere he-
 irrogaren.
 haber: de
 Dño. para
 definitiva
 e venido
 de seis días
 do. Así lo
 jo no haber;
 fabricante
 Villa=
 mi:
 Jimenez
 2/3
 el extra-
 lly a los



la cual manda se guarde observe, cumpla y execute inevitablemente. Provo-
 ca y anula el referido su testamento si en algo se opusiere al presente
 codicillo; pero en lo que fuere conforme y entodo lo demas lo aprue-
 ba, ratifica, confirma y dexa en su fuerza y vigor queriendo se ten-
 ga y estime como a su ultima voluntad en la via y forma que mas
 haya lugar en Dño. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien yo
 el Dño. doy fe conosco) y no firmara por que dijo no saber; lo hace
 por ella uno de los Testigos que fueron D. Vicente Sepena, Linja-
 no, Baquín Perez y Antonio Moullor, labradores todos tres
 de esta Heredia villa de los rios -

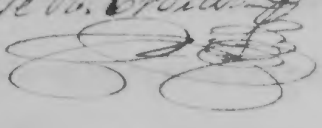
He Sepena

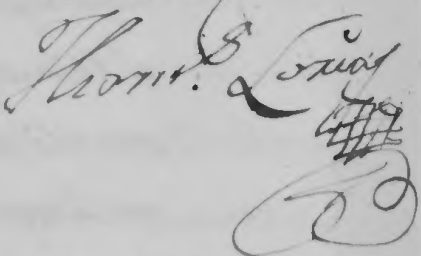
Ante mi
 J. G. Lopez

Dia 10. Feb. ... Carta de D.º
 Diego Gibert, a Ant. Santonja y consorte } En la Villa de Alcoy a los diez dias
 del mes de Febrero del año de mil
 ochocientos treinta, ante mi el Dño. y Testigos infraescribas, Diego
 Gibert, labrador y vecino de ella, otorga y confiesa: Haber recibido
 y cobrado de Antonio Santonja tambien labrador y Maria Gibert
 consorte, de esta propia realidad, ochenta y dos libras diez sueldos
 moneda corriente de este Reino: cuya cantidad es la misma que
 con Dña. ante mi en veinte y nueve de Abril ultimo conseraron Dñas.
 consortes deberle y se obligaron a pagarle; de la que se da por entre-
 gado y satisfecho a toda su voluntad de parte, y otra que recibe en este
 acto en buena moneda de oro y plata a mi presencia y la de los Testigos de
 que doy fe; y como realmente pagado de las ochenta y dos libras diez
 sueldos (renunciando las leyes de la entrega y prueba y demas del
 caso por lo que respecta a las recibidas) formaliza de todas ellas a fa-
 vor de los enunciados Antonio Santonja y Maria Gibert: las mas firmes

Ante mi


y eficaz carta de pago que a su seguridad condirga: desda por
 libres e indemnes de toda responsabilidad y por voto, nula, casada
 da y de ningun valor ni efecto la citada lra. de obligacion. Alegua
 y declara que dha. cantidad se ha sido bien pagada y a parte legi-
 tima, y se obliga a no pedirrela de nuevo, ni por tenera por omnia pe-
 na de habersela de retornar con las costas y gastos que se ocasionaren
 en su cobranza. Asi lo otorga (a quien yo el Eno. doy fe como) y
 no firma por no saber, lo hace por el caso de los testigos que fueron
 Francisco Castrol, cura. de la villa, y Jose Ramon Coronat. Escriben-
 te, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Jose M. Coronat


Antonio
 Thom. S. Lopez


Dia 12.º Febrero... Testam^{to} } En el nombre de Dios nuestro Sr. y a honra y glo-
 de Ant^o. Moullet y Rosa Esteve. } ria nra. Noteros Antonio Moullet, Labrador, y Ro-
 sa Esteve consores, vecinos de esta Villa de Aleog, hallandonos buenos y por la Divina mi-
 sericordia en nuestro cabal juicio libre memoria y entendimiento natural; creyendo
 como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
 Santo tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo demas que nuestra fée
 y creencia hemos ovido y profesamos vivir y morir como a fideles y catolicos cri-
 stianos; moviendo por nuestra intenciona y obsequio a la siempre virgen Maria madre
 de nuestro Sr. Jesuchristo y para nuestra concubina en gracia en el primer instante
 de la lra. a los santos y santas de nuestro nombre y especial de oracion y a todos los Señal
 de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Sr. por donde nuestras culpas
 y pecados y llevas a gozar nuestras almas de la gloria eterna: Sirvo de cuyo auxilio y
 proteccion hacemos y ordenamos nuestro Testamento ultimo, ultima y deliberada
 voluntad en la forma siguiente.

Primeram^{te} encomendamos nuestras Almas a Dios Sr. y pedimos que las reco a su Gua-
 gero y tenuepanca ya descrito Señor nuestro que las recibis con la pñonza de
 gre Reson y muerte; y el cuerpo mandamos a la tierra de que fuere formada.
 otrosi Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servido de llevarnos de esta mor-





talida a la eterna memoria de nuestros cadáveres vestidos con hábitos del serafico padre san Francisco, colocados en su respectiva Iglesia y con la asistencia de Curia particular sean llevados a la Iglesia parroquial en donde siendo por mañana se nos celebre una cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Vísperas de difuntos; y nuestros cadáveres sean sepultados en el cementerio de la Villa.

Provi. Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas la cantidad de trescientos veinte reales vñ. cada uno, de los cuales se pagara la linosa del hábito, Alcabala, asistencia, y demás gastos precisos en el funeral; y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas readas en elfragio de nuestras Almas que se daban por los Religiosos del Convento de s. Francisco de esta Villa, excepto aquellas que por Dño. correspondian a la parroquial. Y asi mismo es nuestra voluntad si nos manden celebrar diez misas por cada uno en el Convento de Religiosos Capuchinos de Alcabala entregandoles la linosa de cuatro reales vñ. por cada una.

Provi. Dejamos y legamos por una sola vez a la casa Santa de San Juan, Hospital General de Valencia, Misos huérfanos del Niño Ferrer y redencion de cautivos enristados cuatro reales vñ. a cada lugar, y doce a los Prisioneros de Guerra.

Provi. Nombramos por nuestro Alcaide General de esta Villa, y el Tho. a Nodal Muller Labrador mi hermano, e yo la otorgante al Sr. D. Bernabé y Pizarro actual de esta parroquia D. Miguel Tudela, con firiendo a cada uno de ambos respectivamente las facultades que en Dño. se requirieran y sean necesarias para Dño. encargo.

Provi. Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad las que legitimamente constare estar debiendo por Erñal. publicas, privadas, Ferragos, o en otras legitimas causas que en juicio se ganaren.

Provi. Declaramos haber contraido solo una vez matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia del cual tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Maria Antonia conorte de José Blanes, Labrador, a Rosa Muller conorte de Juan Lopez, Molinero, a José Muller de edad de once años, y a Teresa Muller y Pared, de nueve; que a nuestros hijos conadas los entregamos al tiempo de contraer su matrimonio

lo que contare por sus respectivas Esas. de tales otorgadas en su razon. Luego el
otorgante al tiempo de contraer aportaria al Matrimonio como unas ciento
y cincuenta libras que me correspondieron de Herencia de mi madre: e yo la
Dña. Rosa Esteve lo que tambien contare por la Esra. de Dote que autoriza el di-
funto Cño. Pedro Camio; y a mas en la constancia del Matrimonio, una habita-
cion en la Calle de Santa Rita de este Coblado que me ha pertenecido por la Heren-
cia materna.

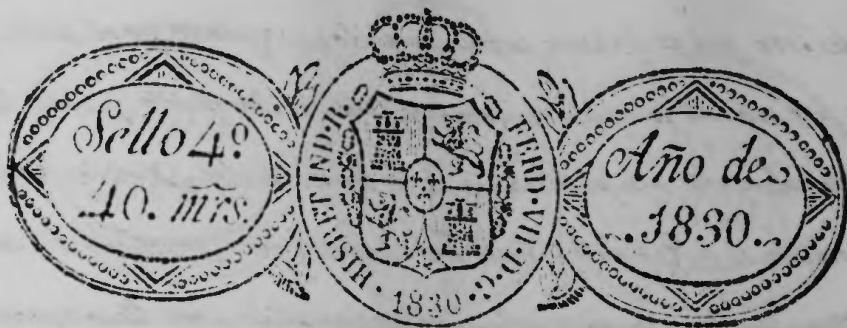
Actos. Salvo donos de lo que nos permiten las Leyes de estos Reinos nos separar y legarnos el
uno al otro q. sobreviviere de ambos el punto de todos nuestros bienes Dños. y acciones pre-
sentes y futuros. Y de los bienes porvenirientes a dho. punto podra disponer el sobre-
viviente como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia algu-
na. Exceptis Clericis, Levit. Sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis qui de jure habent
sine exceptione. nisi datus fuerit iuxta seriem et tenorem fori raris. super hoc editis bo-
na iura ad vitam. hanc adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de excomulgacion segun el
tenor de los antiguos fueros y Realorden de nueve de Julio de mill. e quinientos treinta y
nueve años.

Actos. Teniendo en consideracion lo que hemos gastado en nuestras dos hijas casadas, y
para igualar en lo posible a mis dos hermanas solteras con ellas; me firmamos a los
reversos Toro y Terza e trabalar en trescientos reales vñs. a cada una de ellas, y por
cada uno de nosotros; y asi mismo mandamos se entregue a el contenido nuestro
hijo Jose la Prensa y banco de Carpintero.

Actos. Mandamos que de nuestros bienes nos poseen Subdenarios ni Divisioni judi-
cial, si uno y otro extrajudicialmente por ante Cño. Piblico que de diode fig. con in-
tervencion y asistencia del Dr. D. Ignacio Arasa y Clement. al cual con acuerdo las
facultades que en Dño. se requirieran para este encargo. Y por si el tiempo de nuestro
fallecimiento quedare alguna de nuestros hijos con sus hijos en menor edad nos nom-
bramos el uno co el otro que sobreviviere por tutor y curador de su persona y bienes, con-
firmandonos igualmente el poder y facultad que se requiriera para semejante co-
metido.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de todas
nuestros bienes Dños. y acciones que tenemos, nos pertenecen y puedan pertene-
cernos por cualquier titulo o causa que sea de puros, nombramos e institui-
mos por nuestros unicos y universales herederos por iguales partes a los

Dña
Maria So



ausedichos Maria Rosa, José y Teresa Muller y Esteve nuestros cuatro hijos legítimos y naturales, los cuales hayan goce y hereden nuestra herencia, disponiendo cada uno de su parte como dueño absoluto sin dependencia alguna, bajo la referida cláusula de Exceptis (terris etc.) nisi ad propios usus vita durante y pena de ser nulo que en ella se refiere.

Y prevenciones de que si alguno de nuestros hijos se opusiere á lo dispuesto y mandado en este Testamento, el que tal hiciera quede solo en la legítima y las obediencias mandadas en el Fercio de nuestros bienes.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por escrito, ó palabra, ó en otra cualquier forma, por que nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute como a nuestro Testamento último, última y determinada voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en la Heredad denominada el Cajo de Arreni del término de esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos treinta (a quienes yo el Sr. D. José y D. José) uno firmamos y otro que diere su saber; lo ha por ellos y á sus ruegos uno de los testigos que fueron Francisco Cantón, m.º de Barce, José Santonja, Labrador, y José B. Canat. Enchicente, todos tres vecinos y moradores de esta referida Villa.

José B. Canat

Antemi: Vicente Ximeno

Alcaide de la Villa de Alcoy. Poder. y en la Heredad propia de D. José Serret de la jurisdicción de Maria Santonja de Vidro Blanques, Villa del Obispado del término de esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos treinta; ante mi el Sr. D. José y testigos infraescritos, Maria Santonja, consorte de Vidro Blanques Labrador, ve-

cina de ella, siendo de la diceria marital precedida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que de haberse pedido concedido y aceptado es el Sr. don J. de P. que por cuanto se halla en serua en fama de bonfario y por lo imposible asistir personalmente á la publicacion de los Inventarios y Division que de los bienes y herencia de su difunto Abuelo don J. de P. se practicare, con este motivo firma: que da y congiere todo su poder cumplido libre, pleno especial y bastante cual de Dr. se requiera y sea necesario á el contenido de los dichos Abuelos su marido y aun que en su nombre, representacion de su persona Dr. y acciones suyas, e inter venga en los Inventarios, y prevenga la publicacion de la citada Division, aprobando y ratificando quanto se practicare y fuere en utilidad de la citada Dr. y contradiciendo y reprobando lo que juzgare contrario á sus intereses; y en este concepto practique las gestiones y diligencias que sean deleyas por si ó en union con los demas coherederos y otros que en su nombre cualesquiera Dras. que se ofrezcan con todas las clausulas, penas, obligaciones, condiciones y renunciaciones de leyes que condesagran: Nombra los bienes muebles, remosiones, ó maravedis que por esta Division la corresponden al dicho heredero por el pago de ellos, ó renunciando (no siendo répente de veidos) las leyes de la corte y de la provincia: Fiere presion de los rabilos, y parezca en juicio ante quien con Dr. pueda y deba hasta conseguir la conclusión de los Inventarios y depar publicada y executada la presente Division de los bienes y herencia de su difunto Abuelo don J. de P. y para todo lo susodicho y lo que en el presente se da este poder en libre, franco y gral. administracion y con relacion en firma: aprobando la Dr. que por la presente quanto en virtud del referido poder practicare el expresado Sr. don J. de P. su marido. Haya firmeza obligada todos sus bienes habidos y por haber, dando poder á los sucesores y herederos de sus herederos que se puedan y deban conocer segun derecho para que á su cumplimiento la presente como por sentencia definitiva pasada en juicio y consentida que por tal lo recibe. Y jura por Dios y unal cruz, se no oponer contra esta Dr. por causa alguna que la competa, y por que es de su utilidad. Declara que la Dr. que se da en libre voluntad sin premio ni fuerza; que no tiene fuerza perfecta en contrario, y si a peticion la revoca y anula. Y se obliga á no pedir absolucion ni relacion del juramento prestado, y á no usar de ella, aunque se le pidiere ni se le concedieren, pena de perjurio. Hizo esta firma y á todo que yo lo escribiere don J. de P. con el Sr. J. de P. y no firma por que dijo no saber; lo hace por ella ya sus ruegos uno de los testigos presentes á este acto que fue don Francisco Canteros, secretario

[Signature]

[Signature]
J. de M.



de la villa y Poyue... dadas por... de esta referida villa de Alroy...

Fran. P. Castenot

Anterri: Vicente Ximeno

Die 12 de Feb.

Obligacion en la villa de Alroy a los señores Jose Miralles y conorte a P. Faboni y herma...

ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos Jose Miralles, Capelero, y Vicenta... de la licencia marital... aceptada y el Sr. D. de... y hermanos, vecinos y del Comercio de esta propia villa, ochocientos ochenta reales...

reciben. de. Ita. q. preciso no oponerse al contenido de esta E. n. a. pues la
Fuerza de la libre voluntad sin premio ni fuerza alguna: Previamente las de
nos de su favor. Quedando el acreedor prevenido en haber de tomar la posesion
de esta E. n. a. dentro de seis dias en la Casa Real de Hipoteca de esta Villa. Asi
lo otorgan, a quienes doy fe como yo, y no firman, y por que dijeron no haber, lo
hace por ellos uno de los testigos que fueron D. Vicente Jimenez, Anto. Real, y Jose
Mata redonda, posesor, vecinos ambos de la misma.

Vicente Jimenez

Dia 13. Feb.º

de los Bienes y Her.º de M.ª Antonia Jimenez

Division

En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes
de Febrero de mil ochocientos treinta

ta, ante mi el E. n. a. y testigos infrascriptos, D. Jose y D. Antonio Silvestre, y Doña
Maria Silvestre conyugue de D. Antonio Julian, Maestros Fabricantes de Paños y
vecinos de la misma. la. Ita. en uso de la diligencia marital, prevenida por la ley
sincuenta y cinco de Toro que pidio al expresado casamiento y este se hizo para
formalizar esta E. n. a. a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe.
Dixeron: que por fin y muerte de Maria Antonia Jimenez, viuda de Cristoval Sil-
vestre, madre de los comparecientes, quedaron algunos bienes para dividir y partir
entre los referidos sus tres hijos como a sus únicos y universales herederos: con arreglo
y arreglo a lo prevenido en sus ultimas disposiciones testamentarias: que a este
fin de mas firme consentimiento de los tres habian nombrado para formalizar esta
Division a D. Francisco Julian, otro de los Procuradores del numero de los Juzgados
de esta Villa, quien habiendo aceptado este encargo procedio a su desempeño y practi-
co la referida Division que entrego, por escrito y en libelal tenor es el siguiente.

Don.º
D. Francisco

Francisco Julian, Procurador conmemorico de los Juzgados de esta Villa, Divisor y Partidor
nombrado uniformemente por todos los interesados que son D. Jose y D. Antonio
Silvestre, y por D. Antonio Julian en representacion de su conyugue D.ª Maria
Silvestre, para dividir y partir los bienes que ficaram por muerte de Maria Antonia
Jimenez viuda de Cristoval Silvestre, entre los referidos sus tres hijos; cuyo consentimiento
ha sido por todos, el que acepto y juro en toda forma de Dios. Y en vista de los tes-
tamentarios, E. n. a. s, papelas e instrucciones conmemorativas a mi para su perfecto desempeño, pa-
so a efectuarla; y para la mayor claridad debo hacer las suposiciones siguientes

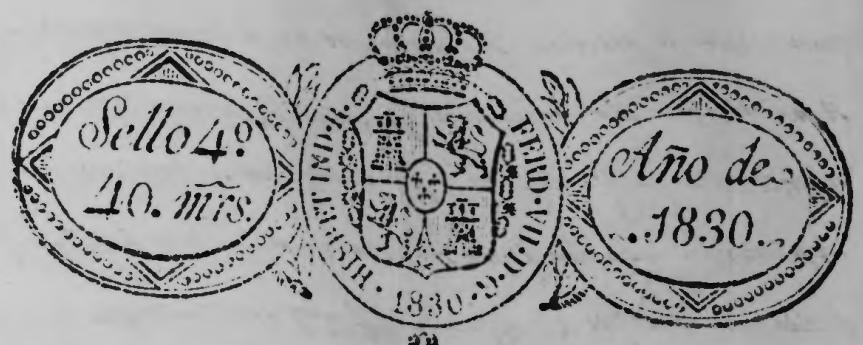


Supuestos.

1º En primer lugar se supone que la difunta Maria Antonia Guier otorgo su ultimo Testamento por ante Jueces de esta Villa a los diez y seis dias de mes de Julio del pasado año mil ochocientos y doce, y despues de hacer la protestacion de la fe, asique para sufragio y bien de su alma la cantidad de treinta libras moneda corriente de este Reino de las que quisio se pagase el importe del entierro, Atahud, manudas pias limosna de trabajo, otra cantada o diez peras y demas gastos funerales; y si quedase alguna cantidad se distribuya en celebracion de misas rezados de la suma de cuatro reales vellon cada una por su alma y sus hijos difuntos, a voluntad de sus albaceas testamentarios y por tales nombra a Don. sus hijos Josef y Antonio ^{Silvestre} Guier: a ego por una vez solamente a la casa de la Santa Cruz, Hospital General de Valencia, y otros sufragios de S. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos cuatro reales vellon a cada lugar: Declaro haber contribuido solo una vez matrimonio en favor de la Sta. Madre Iglesia con el expresado Cristoval Silvestre del qual procrearon en hijos legitimos y naturales a Josef, Antonio, y Maria Silvestre, mujer de Antonio Julian, a quienes instituyo por sus unicos y universales herederos por iguales partes para que cada uno disponga de la parte que le corresponda a su voluntad.

2º En segundo lugar se supone que a el tiempo de contraher su respectivo matrimonio expresados tres hijos Josef, Antonio, y Maria Silvestre dio a esta en dote lo que consta por la Carta que en su razon se otorgo, y que de dicha dote se colacion en esta va racion: por haberse dicho sucedido algunas dudas entre los tres hermanos por esta colacion y por lo que se les entrego al tiempo de contraher el Josef y Antonio Silvestre, quedaron conformes en que no se hara merito de nada de lo entregado a los tres y que se partan los bienes con igualdad a excepcion de un Capoton, cordones, Arqueta, dos meras la una de pino para desmontar los paños, tablero de perlas y un dexe de seda de las de buen uso, todo ademas de la parte que le corresponda y se ha percibido el Antonio cuyos muebles no se han incluido en los inventarios lo uno por la donacion que de ellos ha hecho la Madre y lo otro por tenerlos adjudicados ya en la Division del dote comun.

3º En tercer lugar debe suponerse que a dicho Cristoval Silvestre hijo de Josef se lego por una sola vez cien libras, y a su hija Maria Silvestre la caldera de Perena de



mejoras q. el mencionado hijo José tiene hechas en el indicado huerto se han abonadas por todos los herederos: Que en el anterior edicto legó á su hermano político Fr. Silvestre de Ilcoy Religioso Capuchino de la obediencia al vitalicio de veinte y cuatro libras anuales para sacorro de sus necesidades Religiosas; lo revoca en parte, y quiere quede reducido á solas veinte libras anuales, como tambien cualquier otra cantidad que se halle en las demas sus ultimas disposiciones queda revocada y que solo tenga esta declaracion la mayor validacion y firmesa; y quiere que el hijo José quede con la obligacion de satisfacerle las expresadas veinte libras anuales durante su vida quedando obligada á el referido pago la casa de la calle de las Humbrías; y para que pueda cumplir y efectuar los pagos mientras dure la vida del Religioso, y no sufra el menor perjuicio el referido José, formaráse baja en la presente Division la cantidad de seis mil reales con y selos referida en su poder mientras viva el Fr. Silvestre, y por su muerte se partiran esta cantidad por iguales partes entre los tres hermanos, debiendo entregar José dos mil reales con. á su hermano Antonio, y otros dos mil á Maria para quedar iguales.

7º En septimo Lugar se previene que cuando la difunta adquirio la casa de la calle de las Humbrías se adeudaron cuarenta y dos libras á un fulano Borrell q. estaba ausente en el Servicio de S. M. quien no ha regresado hasta el presente, y aun se le adeudan, y quiso la difunta que el hijo José se las quede para cuando regrese se le abonee al interesado; á sus legitimos herederos, para lo cual formaráse baja en la presente liquidacion.

8º En octavo se previene que mandó la judicial ante que á su hija Maria se le adjudique la casa de habitacion de la calle de Santo Domingo de este obispo que se halla á las espaldas del convento de Religiosos de S. Francisco, por el justo precio que se talare en los Peritos que se nombra ren de comun consentimiento de las partes; y con la prevencion que si la dha. Maria tratare de venderla sea preferido el hijo José en comprarla por el igual

tanto que otro tenere apreciase por ella.

2.^o... Finalmente se preciene que por combenio de los tres participes en esta herencia se partieron todos los muebles y alhajas llevándose cada uno de los tres la parte correspondiente ya por eleccion o por suerte por su intrinseco valor, por lo que no se expresarán cada uno de por sí, pero se notará todo su valor y respectivamente a cada uno de los tres se le adjudicará el valor total de los que haya percibido, importando todos juntos la suma de dos mil secientos y treinta reales vñ.

Bajo cuyos preliminares paso á exponer el Cuerpo de bienes en la forma siguiente

Cuerpo de bienes en bruto.

1.^o... Primeramente forma cuerpo de bienes los muebles y alhajas con los demas efectos que quedaron en la casa mortuoria en cantidad de dos mil secientos y treinta reales vñ.

2.730 r. vñ.

2.^o... Tambien lo es una casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la calle vulgarmente nombrada de S.^o Francisco, lindante por un lado con casa de Mora Silvestre viuda de Antonio S.^o Plancha, y por el otro con la de D.^o Maria y D.^o Teresa Lempe, justipreciada por Peritos en cincuenta y seis mil secientos y diez reales vñ.

56.210 =

3.^o... Del mismo modo lo es otra casa de habitacion situada en el mismo Poblado de esta Villa en la calle nombrada de las Herederas, es de S.^o Domingo, con un huertecito a las espaldas lindante con tierras del mismo Huerto por las espaldas, y por un lado con casa de Juan Lopez, y por el otro con casa de la Viuda de Cristoval Floria, valorada por peritos juntamente con D.^o Huerto en treinta y siete mil cincuenta y cuatro reales vñ.

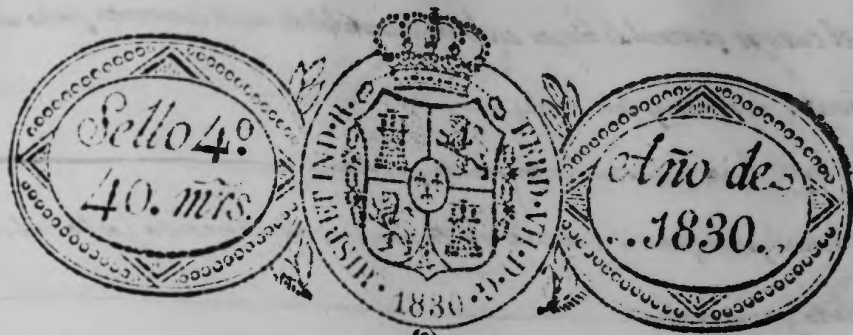
37.054 =

4.^o... Igualmente forma cuerpo de bienes otra casa de habitacion en el indicado Poblado de esta Villa en la calle nombrada de S.^o Domingo a las espaldas del convento de Religiosos del Padre S.^o Francisco en la Plazauela de los Coltes, lindante por un lado con casa de Cristoval Lara, y por otro con la de Cristoval Bonomat justipreciada por Peritos en veinte y ocho mil trescientos y tres reales vñ.

28.313 =

5.^o... De la misma manera forma cuerpo de bienes otra casa de habitacion en el mismo poblado de la expresada Villa en la calle nombrada de S.^o Mateo lindante con casa de Mora Silvestre por un lado, y por el otro con la de Fr.





torio Galber, valorada por Peritos en diez y siete mil setecientos y veinte y cuatro reales vna

17.724 = 7/8

8º... Ultimamente se nosa por cuerpos de bienes media fanega de habitacion situada en el mencionado poblado de esta Villa en la calle unbrada de St. Martin lindante con la otra media de Pantissa Terri por un lado con la de la Viuda de Josef Fort y por el otro con la de Joaquin Santos, justa preciaada por Peritos en diez mil ochocientos cinco reales vna.

6.805 =

Suma el cuerpo cital. de bienes en bruto ciento cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y seis reales vna.

148.836 =

Cajas de este Patronio.

1º... Primeramente se baja tremil ciento noventa y ocho reales vna. que se le debe a José Alvarez por las mejoras que tiene hechas en la casa y huerto de la calle de las Huumbrias notada en el cuerpo de bienes al numeral tercero.

3.198 =

2º... Tambien forman caja en la presente Division seis mil reales vna. por el capital que se le ha de pagar el vitalicio a Fr. Silvestre de Alay Religioso la puchina de veinte libras anuales y por su muerte partirse entre los tres entendidos en esta Yoerencia como esta prevenido en el supuesto sexto.

6.000 =

3º... Igualmte forman caja seiscientos treinta reales vna. por cuarenta y dos libras que se le estan adelantando a un fulano Rosella que faltan a entregar de cuanto se vendio la casa de la Calle de las Huumbrias a la difunta Maria Antonia Ginez segun va relacionado en el supuesto septimo.

630 =

4º... Del indicado modo forman caja trescientos y veinte reales que se le estan adelantando a Antonio Julian

320 =

5º... Ultimamente por los Dros. de la presente Division se le deudan a Francisco Julian cuatrocientos y sesenta reales vna; y por la aduocacion de los habenturios y particion de muebles y Alhajas, ciento reales, todo quinientos y veinte.

520 =

Suman las cajas diez mil seiscientos sesenta y ocho reales vna.

10.668 =



7
 a Yoerencia
 la parte con
 lo que nose
 Adicionalmente
 lo importante
 forma sigle
 2.730 = 7/8
 56.210 =
 37.054 =
 28.313 =

Viendo el cuerpo general de bienes en breves la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil
ochocientos treinta y seis reales

148.836=

Y las bajas diez mil seiscientos treinta y ocho reales

10.638=

Es visto restan para partir entre los tres beneficiarios ciento treinta y ocho mil cien-
to sesenta y ocho reales

138.168=

Y repartida esta cantidad en tres partes iguales toca a cada una cuarenta y seis
mil quinientos y seis reales vñ.

46.056=

Haber de Don Silvestre.

Ha de haber este beneficiario por la tercera parte que le queda liquidada ~~cuarenta y seis~~
mil quinientos y seis reales vñ.

46.056=

Pago al mismo.

Primeramente se le hace pago en parte de los muebles notados al numero primero del
cuerpo de bienes en cantidad de ochocientos y cuatro reales vñ.

804=

Item. En la casa de habitacion y Puerto de Puerto de la Calle de las Hermandades de este obis-
do notada al numero sexato del cuerpo de bienes que linda por un lado con casa de
Juan Lopez y por el otro con la de Fructual Victoria, en valor de tres mil y siete
mil quinientos y cuatro reales vñ.

37.054=

Item. En la casa de la Calle de... notada al numero cuarto del cuerpo de bienes, lin-
dante por un lado con orra de su Dominio y por el otro con la de Antonio Gonzalez
en cantidad de diez y siete mil seiscientos veinte y cuatro reales vñ.

17.724=

Y ultimamente se le adjudica el Dño. de recolmar de su hermano Antonio la canti-
dad de ochocientos noventa y dos reales vñ.

292=

Importan las partidas así indicadas a este beneficiario cincuenta y cinco mil ochocientos
ochenta y cuatro reales vñ.

55.884=

Y visto solo su haber el de cuarenta y seis mil quinientos y seis.

46.056=

Es visto lleva de exceso nueve mil ochocientos veinte y ocho reales vñ.

9.828=

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes

Primeramente le debe retenerse en su poder los tres mil ciento noventa y ocho reales
vñ. por las mejoras que tiene hechas en la casa y huerto de la Calle de las Hermandades segun se ha indicado al numero primero de las Bajas

3.198=

Otro. Los seis mil reales que disfruta para pago del vitalicio de Don Silvestre de Heron Re-
ligioso Capuchino de la Obediencia, de los cuales retornará a su Dos Hermanos cuatro
mil cuatrocientos se verifique su fallecimiento

6.000=

148836-

16668-

138169-

46056-

46056-

814-

27054-

17724-

232-

55884-

46056-

2828-

2128-

6000-



Ultimamente pagara al Sr. Botilla y sus herederos los cienientos quatro reales con q. se le devandan por la compra del rano de la felle de la Mamb. 630=

Suman las obligaciones de pago que se imponen a este heredado y resultan de los numeros primero segundo y tercero del cuerpo de N. in noventa y siete cientos veinte y ocho reales con. 2828=

Indemas queda con la obligacion de haber de entregar a su hijo fructual in d. de su haber propio señalado en dicho p. como esta prevenido en el al. que autorizo el Crd. D. Tomas de Vera en veinte y dos de septiembre de mil ochocientos veinte y siete y con este campo y otras obligaciones queda pagado e igual.

Haber de Antonio Silvestre.

Debe haver este de su vida por la forma parte que se queda liquidada de la herencia de su difunta madre cuarenta y seis mil quinientos y seis reales con. 46056=

Pago al mismo.

Primamente en parte de los muebles al haber en cantidad de mil ciento y quinientos reales con. 1105=

Ultimamente en la casa de habitacion situada al numero 90 del cuerpo de N. in con su croua y q. se halla en la felle de S. Francisco de seis coladas y linda por un lado con casa de don Juan de los Rios y por el otro con casa de don Juan y D. Teresa de los Rios, participada en cincuenta y seis mil quinientos y seis reales con. 56250=

Suman en las partidas de p. de cincuenta y siete mil quinientos y seis reales con. 57311=

El importante de dicho haber cuarenta y seis mil quinientos y seis de exeso ena mil quinientos cincuenta y seis. 46056=

Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes: Primer de la de pagar a su hermano don Juan de los Rios mil quinientos y dos r. con. 202=

Tambien a su hermana Maria conorte de Antonio Julian diez mil quinientos y tres reales con. 10443=

Ultimamente a don Juan Julian diez y seis r. de tal que se suman siete



en el numero quinto del cuerpo de bajas quinientos veinte reales vñ. 520=

Suma las oblig. de pago una mil doscientos cincuenta y cinco reales 11.255=

Y siendo esta misma cantidad la que llevaba de expeso en la adjudicacion es visto quedar igual y pagado.

Haber de Maria Silvestre conorte de Antonio Julian.

Ha de haber por la primera parte que le queda liquidada de la Herencia de su difunta Madre Maria Antonia Sinar cuarenta y seis mil cincuenta y seis reales vñ. 46.056=

Pago a la misma.

Primito se la hace pago en parte de los muebles y alhajas en cantidad de ochocientos quinientos reales vñ. 815=

En la casa de habitacion de la calle de Sr. Domingo de este poblado, y en parte del Convento de S. Francisco, o de la Escuela vulgarmente Vieha del Obispo, notada al Numero cuarto del cuerpo de bienes adjudicada en veintey ocho mil trescientos trece reales vñ. 28.313=

En la media casa de la calle de S. Lorenzo de este poblado notada al numero veinte del cuerpo de bienes que toda linda con la de paguino Conet y con la de la Viuda de Jose Fort, adjudicada por peritos en seis mil ochocientos cinco reales vñ. 6.805=

Ultimamente se le adjudica el Dño. de suobran de su hermano Antonio Silvestre la cantidad de Diez mil cuatrocientos cuarentay tres reales vñ. que leoran de su parte en su haber 10.443=

Importan las partidas adjudicadas cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis reales vñ. 46.376=

Y siendo todo su haber el de cuarenta y seis mil cincuenta y seis 46.056=

Es visto lleva de expeso trescientos veinte reales 320=

Lo que se retendra pues se le adjudica a su marido Antonio Julian segun consta por el Numero cuarto del cuerpo de bajas y por esta obligacion queda igual y pagada de su legitimo haber

Declaraciones.

Se declara que en la Herencia vulgarmente Dña. del Altit de la Barrida de hoy de que termino propia de D. Diego Guzmán hay cargado un censo de capital de ciento veinte duros y trece sueldos y nuevediosos que correspondia a la difunta Madre conuosa Maria An-



tercia Licer segun consta por la lra. de adquisicion de la referida Heredad que autorizo el difunto Sr. Fiscal Antonio en febrero de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco, del cual se estan aduciendo algunas pensiones aunque no se han notado en el Inventario ni tampoco el enunciado Capital, por lo que tanto lo uno como lo otro cuando se cobre o si di-
na se partira por iguales partes entre los tres hermanos Don Antonio y Maria Silve-
re.

Otra y Tambien se declara que en el ultimo codicilo que otorgo la difunta Maria Antonia Licer ante el precitado Sr. D. Tomas del ca. con fha. veinte y dos de Mayo de mil ochocientos veinte y siete segun se ha manifestado, prouino que su hijo Don Silvestre de la tercera parte que debia percibir de su Herencia habia de entregar a su hijo Cristobal por una vez, cien libras de anual ya se ha indicado y hecho cargo a aquel en su respectivo haber.

Otra y Ultimamente se declara que siempre que aparecieran algunos bienes, creditos o defectos que correspondan a esta Herencia se deberan tener y estimar por suento a ella y se los parti-
ran entre los tres partícipes con la misma proporcion que los inventariados y lo mismo se
practicara con los debitos, censos y responsabilidades que se encuentra resultaren y no se han
deducido por no haberse tenido noticia de ellos: es decir que los tres interesados quedan
obligados respectivamente tanto a la solucion de estos como al percibo de aquellos.

Con cuyas declaraciones concluyo la presente Division y particion que con arreglo a los documen-
tos y demas instrucciones que me han manifestado, he practicado bien y fielmente bajo
el juramento prestado, sin causar agravio a ninguno de los tres partícipes la que firmo
en Hecay a 12 = Febrero de 1830 = Francisco Julian =

para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor, firmeza y validacion que la interceden en
ella apoteosen (que de mi en forma con la que ha practicado y entregado por escrito el causante Fran-
cisco Julian, yo el Sr. Don Fco.) a la via y forma que usas bien haya lugar en Dto. y siendo yo not
y laborador del presente caso lo cometo a cargo: que la practique, participe y confirme en
todas sus partes desistiendo de interponer algun error ni en que; y para en el caso de
haberle del que sea en cualquier otro punto que se le ocurriere para su propia guarda
q. el Sr. D. D. no interponga con interuencion y demas firmas al efecto. Comunique a la ley con-

520=
11.255=
46.056=
815=
28.313=
6305=
10.442=
46.370=
46.156=
320.
se termino
Venta literal
Maria An-

ta del dicho quinto libro quinto delo demarcamiento de las cosas de las dhas ciudades de Sevilla
la de Henares, que trata de los contratos en que han lesion o engaño en cosas o bienes de la ciu-
dad del punto, meso y los cuatro años que profeso para poder en sus o sucesores de su ju-
to valor los que dan por parados como si electivamente lo hubieran. Y de hoy en adelante
para siempre se ponga de esta manera: quitando y arrastrando sus herederos y sucesores de la
accion propiedad, tenorio, posesion, titulo, uso, venencia, y de todo otro cualquiera Dño. que
á los bienes contenidos en esta Dnacion les pertenecio ni en sus sucesores ni en sus herederos y
suos, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, Directas y executiones lo ceden, renun-
cian y transpnan respectivamente en favor de quien se van a predicar, para que cada
uno disponga de su parte como de su propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna, bajo la formula de Exceptis clericis, dicitur, laus, Militibus, Clero-
nicis, Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non exsistent: Nisi dicitur clericis pro parte
eius et tenore fori noni super hoc editi summa ipsa ad vitam suam adquiri-
rent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
den de muerre de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. se confiere nueva y re-
proco poder y facultad con libre, franca y general administracion, y se constituyen Pro-
curadores actores en la propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
cada uno y se apodere de la parte que le queda señalada, y tome y aprenda su posesion
y posesion, y en el interin los Aras dos por sus inquietos, tenedores y precatarios
poseedores en legal forma. se obligan a que se exerciere segura y efectiva, sin nadie los
inquietar, ni mover a pleito, ni apareser a gravamen alguno contra los referidos bienes; de lo
contrario, requeridos que sean conformes a Dño, saldrán los Aras a la defension y requeriran a
responidas por propia cuenta con igualdad cualquier litigio o litigio que se suscitaren ha-
ya executoriarlos y dexar a quien se le moviere, ó le saliere fallida su parte por parte
de cuantos gastos, daños, perjuicios, intereses y costas de se hubieren irrogado, y en
quieta y pacifica posesion de su parte: Por todo lo cual quieren ser executados con esta Dnacion
y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que re-
servan, como que de Dño. se requiriere. Y igualmente se obligan a partirse con la misma igual-
dad y proporcion cualesquiera bienes que apareciere pertenecientes a la Herencia de su
Dnacion Madre que no se hubieren tenido por suyas en esta Dnacion; y del mismo modo
pagar si resultaren algunas deudas en contra. Y a la subsistencia de cuanto queda Dño.
Obligamos todos sus bienes habitos y por haber; y dan poder a los Jueces y Justicias de Vn.
que puedan y deban conozer segun Dño. para que á su cumplimiento les apremien co-

De
de salvado

firmemente creemos, en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo
y Espíritu Santo, tres personas distintas, en solo Dios verdadero, y esto es
lo demás que enseñamos, creemos y confesamos en nuestra Santa Madre Iglesia Católica
Apostólica Romana, bajo de cuyo sagrado sacramento hemos vivido y protestamos
vivir y morir como a fieles cristianos: invocando por nuestra Generación y sus-
orden a la Reina por siempre Virgen María Madre de Dios y de los Santos y Señora
de todos nosotros con eterna magnificencia en el firmamento de los cielos, y a los San-
tos y santas de nuestros nombres y devoción y memoria de la que en el Cielo y en
tierra redime con Dios nuestros peccados y perdona nuestros culpas y pecados, y nos
a gozar nuestras almas de la gloria eterna, bajo de cuyo sagrado sacramento ha-
zemos y confirmamos nuestro testamento último, libre y de libre voluntad
en la forma siguiente.

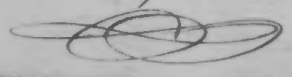
Ordeno y encomendamos nuestras almas a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, que se acuerde de ellas en
su Magestad y bencignidad y a bendicirlos con sus santos y gloriosos santos y santas, y a
preciosa sangre preciosa y unctiva, de su cuerpo y su vida, que en la tierra se nos
fueron formados.

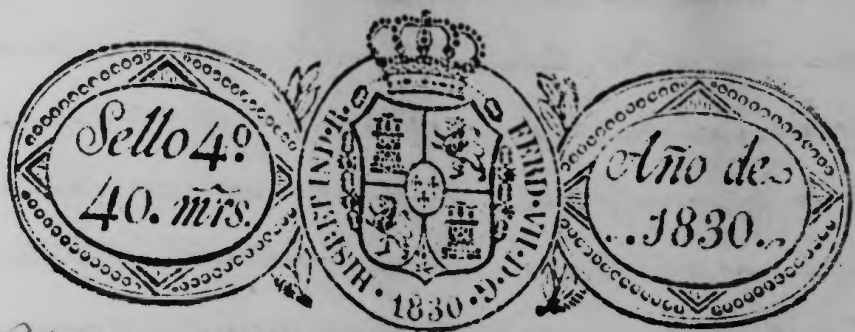
Ordeno y mando que se cumpla la divina voluntad que se nos ha de llevarnos de
esta mortal vida a la eterna, y que se cumpla en el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en el nombre
de los Santos y santas de los Cielos, y en el nombre de la Santa Madre Iglesia Católica
Apostólica Romana, donde se nos debe cumplir la voluntad de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en el nombre
de los Santos y santas de los Cielos, y en el nombre de la Santa Madre Iglesia Católica
Apostólica Romana, y en el nombre de los Santos y santas de los Cielos, y en el nombre
de la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana.

Ordeno y mando para el bien de nuestras almas lo que a cada fin tiene obligación de
entregar la tercera orden de S. Francisco en cuyo número somos uno de sus indi-
viduos.

Ordeno y mando y legamos a la casa, y a la de Fernando Cortés y a la de Valeriano,
niños huérfanos de S. Juan de Torres y de S. Juan de Cortés, y a los otros que en el
lo y sus bienes a cada lugar; y todo lo que se nos ha de dar en la guerra; todo esto por una sola vez y por cada uno de nosotros.

Ordeno y nombro a uno de los que obren por Alba en Testamentoario del pri-
mero que fuere, y el obreniente a Salvador Pons de Tarric nuestro pariente
confiriéndonos mutuamente y confirriéndole al otro, el poder y facultades ne-
cesarias para el desempeño de este encargo.





que se paguen puntualmente cuantas deudas contra nosotros apa-
 recieren al tiempo de nuestro fallecimiento y contasen por Cosa. pública, parti-
 cular, testigos, ó en otras legítimas cautelas que en juicio hagan fe.

Acto: Declaramos haber sido controlado matrimonio una vez del que no tenemos hijo
 alguno ni descendiente, conociendo asimismo de ascendientes y propositores, por
 lo que somos libres en esta nuestra disposición: Que yo la otorgante y porie al ma-
 trimonio lo que consta por la Escri. Dotal otorgada en su rason; e yo el dicho Aus-
 tiente introducido en el matrimonio unas ciento y cincuenta libras de Heren-
 cia de mis Padres.

Cumplido y pagado este nuestro Testamento avel rramente que quedare de
 todos nuestros bienes, bienes, muebles, semovientes, dros. y acciones y qual pre-
 sente tenemos y nos pertenecen y en lo sucesivo heredamos y por de-
 herencia por cualquier título causa, ó rason que sea nos dexamos, nombra-
 mos e instituímos, por herederos, otorgante y el uso al otro que sobreviva por
 herederos absolutos de nuestra universal Herencia, de modo que el que so-
 sobreviviere podrá disponer de todos los bienes por sucesiones al primer g.
 fallencia, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título
 independiente alguna, bajo la cláusula de Exceptis Clericis, doct. sacris,
 Militibus, Per, curis, Religiosis et aliis qui de jure valentia non existunt.
 Nulli dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam super hoc Distributa
 ipsa ad vitam suam adquisiverunt vel haberunt. Bajo la pena de fe-
 rir lo según el tenor de los antiguos fueros y el real orden de nueve de Ju-
 nio de mil setecientos treinta y nueve años.

Revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cuales-
 quiera Testamentos, codicilos, ó de res para Testar y otras ultimas Dis-
 posiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito
 de palabra, ó en otra forma, porque esta voluntad es que solo lo contenido en es-
 te se observe, guarde, cumpla y cumpla inviolablemente como si nuestro testa-



nento ultimo ultima y determinada voluntad en la vida y forma que en
 haya lugar en dño. En cuyo testimonio así lo otorgan en esta Villa de May
 á los diez y ocho dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos treinta y dos, á quie-
 ves días de febrero firma el dño. y sus herederos por su dño no haber; lo hace
 por ella uno de los testigos que fueron Antonio Ceballos y Blas Caya heredados
 y Juan Pastor Casado y otros tres de esta referida Villa vecinos y moradores.

Salvador Pexes
 Blas Caya

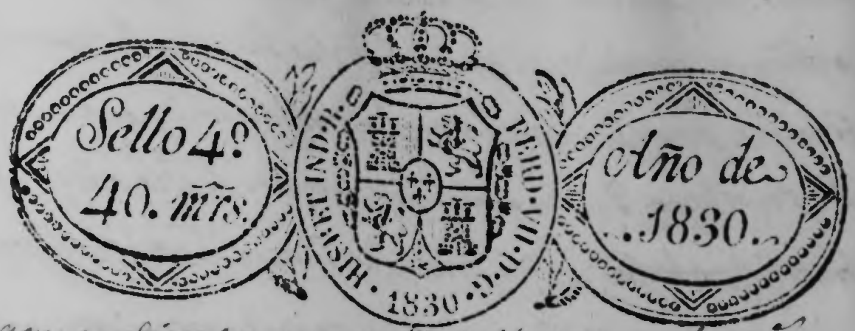
Antonio Ceballos
 Juan Pastor Casado

Día 19.º de Febrero - - - - Dote } En la Villa de May á los diez y nueve
 días del mes de Febrero del año de mil

Ochocientos treinta y dos, ante mí el dño. y testigos que se dirán, Blas Caya So-
 salber, finquero, vecino de esta, dño. Que en el inmediato pasado año con-
 trajo su matrimonio con Concepción Cortés hija de Antonio y de Anto-
 nia Lopez conyortes de esta misma vecindad. Que por la celeridad con que
 se casaron y otras causas que lo impidieron no se otorgó á su esposa la
 correspondiente dote de lo que aportó al matrimonio y conseruán-
 do lo referido, otorga por á presente haber recibido de dña. Concepción
 Cortés en dote que se enumeran los referidos sus efectos á cuenta de lo
 q. de ellos ha de haber, los bienes siguientes:

Prim.º un Sargen en valor de cuatro dls.º	4.º	3
Segun.º un Colchon, en nueve.	9.º	"
Tercer.º un cubre cama, en dos.	2.º	"
Cuart.º uno cubre cama, en siete.	7.º	"
Quin.º seis tabernas en catorce.	14.º	"
Sext.º un Delante goma en siete.	7.º	"
Sept.º tres parr. Aluchadas en cuatro	4.º	"
Oct.º cinco Seruisas en once y en una dñ. dñ. dñ.	11.º	4.º
Nov.º tres Lienaguas en cuatro dls.º	4.º	"
Dos Mantales en dos.	2.º	"
Seis servilletas, en dos.	2.º	"
Mandil y Delantalico en cinco.	5.º	"





17rs. Tres pares medias en unas un medio y cinco dineros.	1.2 1.2 5.d.
17rs. Dos boquecos, en cuatro lib.	4. = =
17rs. Dos Guardapiés, en ocho.	8. = =
17rs. Dos Manosillas, en cuatro.	4. = =
17rs. Dos Periquex, en cuatro.	4. = =
17rs. Un Tubon en dos doc. lib. y seis din.	2. = 12. = 7.
17rs. Seis Catruelos, en cuatro lib.	4. = =
17rs. Terzinas de cocina, en cuatro y diez lib. doc.	4. = 10. =
17rs. Una Saca en dos lib. y diez lib. doc.	2. = 10. =

Importa a una suma los bienes comprados en las partidas precedentes, a saber de suma y pluma ciento cinco libras diez y ocho sueldos. 105.2 18. 2.

De los cuales el referido Rafael Rodas se ha por el presente y enteramente satisfecho por haberlos recibidos al tiempo de casarse, renunciando todos y de la entrega y prueba y deudas del caso, y en consecuencia formaliza a favor de su esposa la renunciada (que por las cosas dichas se llama e firma segun lo que a su conformidad conduzca. Declara que dichos bienes fueron valuados por personas inteligentes de su conformidad y que en su tiempo no hubo el menor engaño; caso de haberle del que sea hace a favor de la misma en poco o mucha suma donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley diez y seis título once partida cuarta que dice = Fue lo que se oviere de la Dote apreciada de siete agravando de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea. = Y promete de volver a la Dña. la referida cantidad total en los mismos bienes o en otros equivalentes tan luego como el matrimonio se disolviera, por cualquier modo que en Dño. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal como tambien a la devolución de las cosas que en su execucion se causaren para lo cual renuncia la ley penultima de Dño. título y partida y el

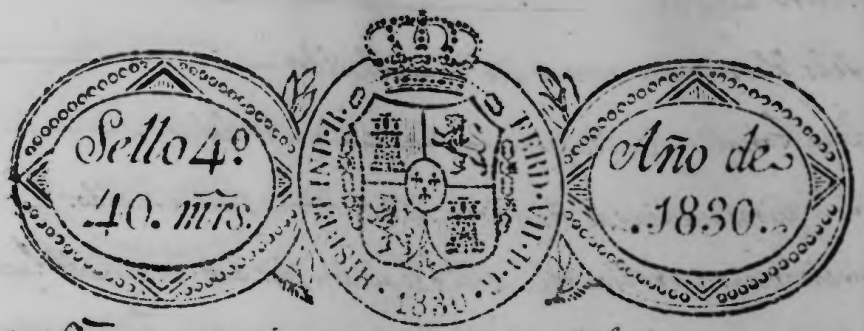
4.2 2
 9. = =
 2. = =
 7. = =
 14. = =
 7. = =
 4. = =
 11. = 4.
 4. = =
 2. = =
 2. = =
 5. = =

termino anual que le concede; y para cumplirlo mas exactamente
y obliga á no disipar ni gravar (en bienes cula Noperida Ciudad, ni se-
bien tener los propios y para la vertificacion y que entendi como goce
del Privilegio Real. Y al cumplimiento de ello obliga todos los bienes ha-
bidos y por haber; y da poder á los suces y Subditos que quedan y deban
conocer segun dño. para que á ello se remiten como por la sentencia de-
finitiva de su competencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo recibe. Fué la otorga (á quien dny se comiso) y
no firmada, ni los recibidos, por no saber, que lo fueron tesorerio Real
y Sag.º de los Reinos y vecinos de esta Villa = *Alonso Lopez*

Alonso Lopez
Dia 20.º Febrero... Declaro. En la Villa de Alcañices á los veinte dias de mes de Febrero
del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Escribano

D. Juan Talor ó **D. Felix Ferol**

antigos infrascriptos, D. Francisco Talor y Gilbert, dño. Fabricante de Paños vecino de la mis-
ma. Dijo: Fue en razon de los varios tratos y contratos que ha tenido y tiene con D. Felix
Ferol vecino y del comercio de la Villa y Corte de Madrid, con quien vive de corresponden-
cia, le está adeudando algunas cantidades; y deseo de hacerle pago y correspondiente en
parte, por la presente, declara: Fue la letra girada por el Sr. Ferol contra la Señora. Dña.
Duquesa de Abrantes vinula en el Real sitio de Franqueza, de cantidad de doce mil cuatrocientos
reales con fta. de catorce de Septiembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis á fa-
vor de la Difunta Dña. Catalina Bernabera y en dorzala por esta para que se pague á la or-
den del Declarante y que firmó por la referida Dña. Catalina D. Agustín Casual vecino
de esta Villa en primero de Diciembre del propio año; debe ser pagada á la orden del ante dicho
D. Felix Ferol mediante á serle devueltos el otorgante de mayor cantidad segun consta por la
Cmra. que autorizó el Srno. D. Juan Gonzalez en la expresada Villa y Corte de Madrid bajo dicha
fecha. Y en este concepto lo confiere el correspondiente poder con libro franquea y genes. Admi-
nistracion para que periba y cobre judicial y extrajudicialmente los mencionados doce mil cua-
trocientos reales con mas las costas que se causaren hasta su total reintegro: se pone y
subroga en su mismo lugar, grado y prelación, le constituye procurador actor en su pro-
pio negocio, le cede todas las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas, executivas
y demas qd. le corresponden sin reservacion, y otorga á su favor la mas firme con y las



to que por dho. es necesario para su ~~re~~ requerido. Al cumplimiento del referido, obli-
ga todos sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y firma (a quien yo el Sr. D. Jo. de
sonaco) siendo presentes por Testigos Antonio Botella Niño. de obras y José Ramon
Crosat, Existiente vecinos ambos de esta Villa.

Fran. Valero

Autenti:
Vicente Pimenor

[Large decorative flourish]

Dia 20. Feb. Dote en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Fe-
bruero Constante a los en Corda brero del año de mil ochocientos treinta; ante

mi el Sr. y testigos infrascriptos, Concepcion Corda, viuda de José Miralles, vecina de la
misma. Dize: Fue a servicio de Dios nuestro Sr. y con la gracia y bendición viene tratado
contraer matrimonio con D. Jo. Constante, de pelero, de estado soltero de esta propia vecindad
hijo de Manuel y de Pascuala Ferris; a cuyo fin han precedido las dte. canonicas monicio-
nes prevenidas por el Consilio Tridentino: Por tanto y para que puedan sobrellevar
mas facilmente las cargas matrimoniales se entrega y aporta en dote los bienes sigtes

Unos sesenta y cinco duros colorado en tres duros diez sueldos.	3.2 10.8
Item. Dos colecciones, en diez y seis duros.	16.2 8
Item. Una colcha, en tres duros seis sueldos y siete din.	13.2 6.87
Item. Tres cubrecamas uno verde, otro blanco fino, uno de algodón y otro de percal, en veinte y siete duros seis sueldos y siete.	27.2 6.87
Item. Tres de sante carnos, en diez duros.	10.2 8
Item. Un par de almohadas delgadas con randa y fraldas, en cinco duros seis sueldos y siete din.	5.2 6.87
Item. Cuatro pares de tela de casa, en cuatro duros cinco sueldos.	4.2 5.8
Item. Ocho taboas, en veinte y cuatro Libras.	24.2 3
Item. Doce camisas, en diez y ocho libras.	18.2 3
Item. Cuatro pares mantiles uno y uno de horno, en seis duros.	6.2 6
Item. Cuatro servilletas y cuatro cubrecamas, en un duro tres sueldos y	

cuatro diner?	1.2 13.84
Item. seis Venaguas nueve dib. cinco sueldos	2.2 5.8
Item. una Soballa y un Fajete en dos dib. y ocho sueldos.	2.2 8.8
Item. seis pares medias de Algodon en tres libras nueve sueldos.	2.2 9.8
Item. seis varas y media tela de hilo de Algodon, dos dib. trece sueldos y cuatro d.	2.2 13.84
Item. Dos Desiguos, en seis libras	6.2 8
Item. diez y seis pañuelos diferentes (cans y colores veinte y cuatro lib.	24.2 8
Item. cinco trapos, en ocho libras, trece sueldos y cuatro	8.2 13.84
Item. Tres Tubones, en ocho libras	8.2 8
Item. Un Escarapelo rayeta en una lib. diez sueldos	1.2 10.8
Item. Mandil, tela italico y hainas de amarr, tres dib. cuatro sueldos	3.2 4.8
Ultimo. Una Tera en dos libras	2.2 8

Importan a una suma las bienes que comprehenden las partidas precedentes, salvo error, doscientas libras, diez y nueve dineros.

200.2 10.89

Y a mas en dinero que se le debe su madre Silvaria Monllor, le ha de recibir a saber, a la del mismo Contrayente cincuenta y ocho libras y nueve sueldos y cuatro

58.2 13.84

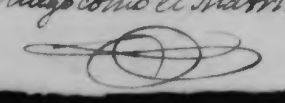
que al todo componen la general suma de doscientas cincuenta y nueve libras cuatro sueldos y un dinero.

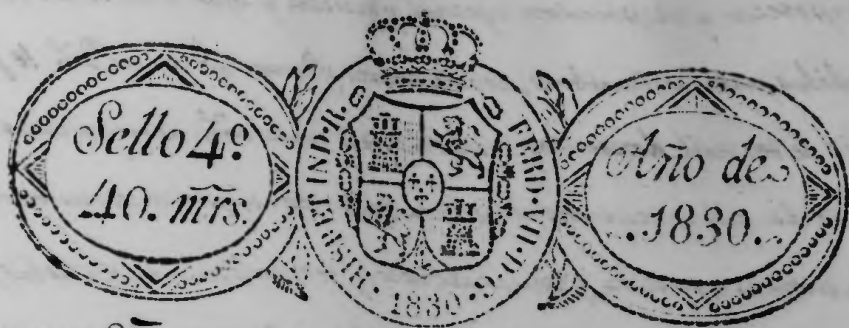
259.2 4.81

Las cosas ropas, muebles y alhajas se da por entregado el referido mayor Constant su futuro

Heirido por recibirlos en esta o a su presencia y la de los interprescritos testigos le que doy fe y formaliza en su consecuencia a favor de su futuro esposo el que se garantiza resguardo que a su seguridad conduega. Declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en su formacion no ha habido el mas leve engaño; como de haberle del que sea hace a favor de la Tna. donacion y gracia irrevocable. Y renuncia la ley diez y seis Titulo once partida cuarta que dice: Fue si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea; y en atencion a las buenas circunstancias que acompañan a la Dta. la señala en arras y donacion propter nupcias, veinte libras moneda de este Reino, que declara caben en la Decima de sus bienes; cuya suma unida a la dotal forman ambas la General de doscientas setenta y nueve, cuatro sueldos y un dinero que prometo devolverle tan luego como el Matrimonio se disuelva por cualquiera

Die
Jose Mir
Lib. Cop. Te
con sello 2º
en 21. de
Feb. 1830 = re





de los casos en dño. prevenidos, ya dello quiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien à la solucion de las costas que en su execucion se causen, para lo cual renuncia la ley penultima de Tho. título y partida y el termino anual que le concede; y para cumplirlo mas puntualmente, se obliga à no disipar rubienes en el importe de esta Dote y arras, antes bien devueltos de pronto para su restitucion y que en todo executo gocen del privilegio dotal. La referida Maria-Mullor madre de la sobraense (que tambien se halla presente) promete y se obliga à cubrir y arley las cincuenta y ocho libras tres sueldos y quatro que tiene en su poder pertenecientes à su hija à voluntad de esta y su marido futuro llamamense, y sin pleito alguno con las costas de la sobraense. Ya la jura de lo dño. obligan rubienes habidos y por haber, y dan poder à los Jueces y Justicias que pudiesen y deban conocer segun dño. para que à ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo reciten. Si lo otorgan (à quienes doy fe conozco) no firman, ni los testigos (por no saber) que lo fueron Lorenzo Miramon carpintero, y Antonio Abad, receptor de Caños, vecinos ambos de esta Villa = En = le = vale =

Antemi:
Vicente Jimenez

Dia 20. Feb. ... Venta en la Villa de Alcoy à los veinte dias del mes de
Jose Mira à Rita Botella Febrero del año de mil ochocientos treinta, su-
 Lib. Cop. Te ni el Ciro. y testigos infraescritos. Jose Mira Fabricante de Caños veci-
 con Sello 2º no de la misma, Dixo: que por si y à nombre de sus hijos, herederos y sucesi-
 en 21. de Feb. 1830: res vendia y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por puro de heredad pa-
 ra siempre à Rita Botella muger de Rafael Torola Capelero de esta propia vecin-
 dad, el Entre-coto y suarto bajo y amarrador à su espalda de la casa de habitacion q.
 posehi en la calle de S. Blas de este poblado y todalinda con la de Antonio Abad por un
 lado, por el otro con la de D. Jose Sarret, por el dorso con la de Tomas Picher, y con
 la de D. Francisco Gualber de Abad por delante; libras 78as. piezas de todo cargo



hipoteca y responsion especial y general y como á tal se las vende con sus entradaf
salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas q. en un dño. le pertenecia por pre-
cio de ses mil doscientos treinta y siete reales vñ. de cuya cantidad se da por entre-
gado de mil seiscientos cincuenta reales, con expresa renunciacion de las leyes de
la entrega y prueba y demas del caso, y formaliza á favor de la compradora la muer
eficaz carta de pago que á su leguidad conduzca, y los restantes cuatrocientos avan-
ta y diese á cumplimiento los ha de satisface dentro de un año contado de la fecha
de la presente, quedando tenidas las mismas piezas que vende á Tna. dñcion. En
cuya conformidad declara el referido Tna. que el justo precio de la deslinada
parte de casa es el expresado, que no vale mas, y si mas valiere de lo que se ha
ce á favor de la Bita Bosella donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley
cuarta titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que
se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que prescribe para pedir el suplemento á su justo valor que da por pasados como
si lo fueran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dño.
que á Tna. parte de casa le pertenecia, y se lo cede á la compradora para q.
la posea y enagene como Dueño sin dependencia alguna, bajo las cláusulas de Excep-
tis clericis, locis sanctis, utilitatibus, servitiis Religiosis et aliis qui de fori salen-
te non existunt. Nil dicti clericis iuxta tenorem et tenorem, fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el orden de nueve de Julio de mil. seiscientos treinta y nueve
años. se congiere á la Bita Bosella el poder necesario para tomar posesion de
la parte de casa que la vende, y en el entretanto se constituye al vendedor por
su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma; obligandose á
que la sea cierta y efectiva; que debie la inquietara, ni movera Bieito, ni
contra ella aparecira gravamen; de lo contrario, requirido que sea el dño.
se conforme á dño. saldra á la defenza hasta dexar á expensas propias á la
compradora en quieta y pacifica posesion; y en su defecto la debolera la san-
tidad deservida, mejoras hechas y percipiros que se la ocasionaren. Preten-
te la contenida Bita Bosella, usando de la licencia marital prevenida en dño. que
judicio al emuniado Rafael Torda su marido (que tambien se halla presente) y este
se la concedio á mi presencia y la de los testigos; doy fe; accepta esta Carta. y la par-
te de casa q. por ella se le vende, y en su consecuencia se obliga á satisface al Tna

[Signature]

[Signature]
Bita Bosella
dño. cop.º
con el dño. 2º
en 22. Febº
1830.



Mira dentro de un año contado desde esta fecha los cuatrocientos ochenta y siete reales con que le resta, llasamente y sin pleito alguno con las cortas o que diere lugar para su cobranza cuya execucion distiere con solo esta Cita. y el juramento de quien fuere parte legitima y le releva de otra prueba ni justificacion aunque de Dño. le requiriera; y quiere que para la mayor seguridad al vendedor en el cobro queden sin piedad tenidas e hipotecadas a la solucion. En la firmeza de lo respectivamente otorgado vendedor y compradora cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haber: y dan poder a los Jueces y Justicias de S.M. que puedan y deban conocer segund dño. para que si ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo reciben. de Sta. jura por Dios y una Cruz no oponerle contra esta Cita. por causa alguna que la supuesta y por ser de su utilidad de la que la otorga de su libre voluntad sin perjuicio ni fuerza; que si se hiciera protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula. Se obliga a no pedir absolucion del juramento y no usar de ella, aunque se propio motu. e la concedan, pena de per jura. queda prevenida en haber de tomar la razon de la presente dentro de seis dias en la contaduria de las potencias de esta Villa. His lo otorgan (a quienes conasen) firma el Mira y no la Sta. ni su marido porque dixeron no saber; lo hace por ellos uno de los testigos que fueron Rafael Valor, previsor y José Cruzat Escribiente, vecinos de esta Villa =

Antemi:

José Mira

José B. Cruzat

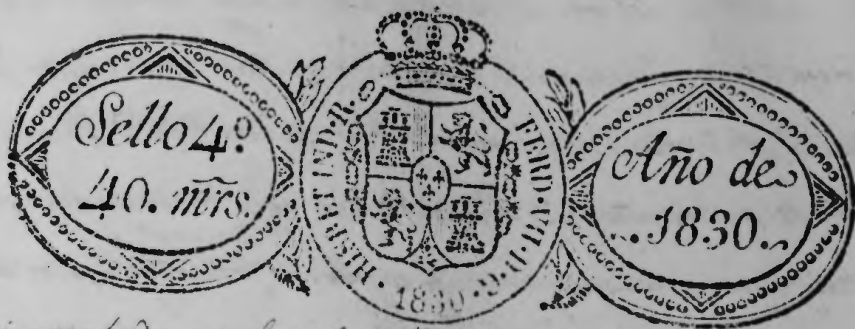
Nicente Pimeno

El día 20 de Feb. de 1830. Venta en la Villa de Alcora a los veintidós del mes de Feb. del año de mil ochocientos treinta, ante Rita Botella, a José Mira...
 Dijo. cop. mi el Escrib. y testigos infraescritos, Rita Botella conyuge de Rafael Torda, con sollo 2.º Papelero, de esta vecindad, previa la licencia marital que dispone la ley citada en 22. Feb. 1830. cuenta y cinco de Foro que de haberse pedido, concedido y aceptado a mi pre-

20
sencia y testigos, yo yo; Dijo: Que por si y a nombre de sus hijos, herederos
y sucesores, vendia y daba entera Real y enagenacion perpetua por puro
de heredad para siempre a Toré Mira Fabricante de Paños vecino de esta Villa,
el Cuarto ultimo de la navada del dorro, mitad del porchisito de encima y mitad
del zapado de su casa de habitacion sita en la calle de S. Blas de este Poblado, con el Dño.
de transito que a la vendedora le pertenece desde el cuarto primero al dorro en arri-
ba, y facultad al comprador de poder colocar en este sitio o mas arriba donde
mejor le combenga una puerta mediana, y de levantar la casa si le pareciere, que-
dando con la obligacion de vendedora y comprador de mantener y afirmar por mi-
tud los cimientos de la Casa; que toda linda con la de D. Toré Semet por un lado
por el otro conta de Ant. Abad, por el dorro con la de Tomas Picher y con la de D.
Francisco Gosalber de Abad por delante; libre la parte referida de todo cargo, y
como tal se la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y demas que segun Dño. tenga y la pertenencia, por precio de mil se-
tecientos cinquenta reales vñ. de que se da por entregada y a la fecha con ex-
presa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y forma-
liza en consecuencia a favor del Toré Mira la mas firme y eficaz carta de pa-
go que a su seguridad condirga. Declara que el justo precio de la dicha vendida por-
te de casa es el referido, que no vale mas, y sin mas validez de lo que fuere hecho al
comprador donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley quarta del titulo
septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o ven-
de por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se piden
para pedir el suplemento a su justo valor que da por pagados como si lo fueren.
Y vende hoy para siempre se desahobera y aparta de todo el Dño. que a Dña. pas-
te de casa la pertenencia y se lo cede, renuncia y traspasa al comprador, pa-
ra que la posea y enagenue como Dueño sin Dependencia alguna, bajo la
clausula de *Capitis Privilegiis, dotis, tantis, Militibus, Personis Religiosis
et aliis, qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Privilegiis, juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam admiserint
vel haberent.* Y bajo la pena de ser nulo segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. De confie-
re al Toré Mira el poder vecinario para tomar posesion de Dña. parte de casa
y en el entretanto se constituye la vendedora por inquilina tenedora y preta-



Dña
Mig. L. Gon



terria poseedora en legal forma, obligándose a que la será cierta, segura y efectiva que nadie le inquietará, ni moverá pleito, ni contra ella aparecerá gravamen; de lo contrario, requirida que sea la dueña conforme a dño. subdrá a la defensa hasta depar, a expensas propias, al Comarador en su libre uso, quieto y pacífica posesión; y no lo pudiendo conseguir le devolvirá la cantidad desembolada, las mejoras que hubiere hecho, y los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y a la subsistencia de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber; y da poder a los Jueces y Justicias que pueden y deban conocer segun dño. para que al cumplimiento de ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo recibe. Y jura conforme a dño. no oponerse contra esta Carta por causa alguna que la competa; y porque es de su utilidad, declara que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza; que no tiene hecha promesa en contrario, y si apareciere la fuerza y amita. Y se obliga a no pedir ~~absolución~~ ni relajacion del juramento prestado, y a no usar de ellas, a riesgo de perjuro si se los concedieren, pena de perjurio. Fueda prevenido el José Misa en haber de tomar la razon de esta Carta. dentro de seis dias en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa, segun esta mandado. Así lo otorga (a lo que doy fe con voz) y no firma ni su marido por que diexeron un saber; lo hace por ellos uno de los testigos que fueron Rafael Valor Orensador y José Ramon Crocat, Escritiente vecinos ambos de esta Villa.

José P. Crocat

Artema:
Vicente Vimenoy

Dia 25. Feb. ... Carta P. y oblig. en
 Mig. Gonzalo Julia, a su Padre Mig. ...

En la Villa de Alcoy a los veinte y un
 dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Lrno. y testigos infrascriptos, Miguel Gonzalo Julia hi-

lador de Maquina, vecino de la misma, otorga y confiesa: Haber recibido de su Padre Miguel Julia, Fabricante de esta parroquia vecindad, y estar enteramente pa-

y de lo que se hizo del todo del haber y de la pertenencia de la herencia de su difunta ma-
 dre Josefa Muller en cantidad de ciento trece libras segun consta por la Cédula de
 convenio y Particion que autorizó el Srno. de esta Villa D. Tomas donce en dia
 de Abril del pasado año mil ochocientos doce de la Herencia de Roque Muller y Jo-
 sefa Boig; y como realmente pagado de todo ello formaliza a favor del ex. erenado su
 padre el mas firme y eficaz recibo, carta de pago y finiquito que a su seguri-
 dad conderga: se da por indemne de toda responsabilidad; y se obliga a su padre
 en lo sucesivo con alguna por dho. motivo y causa de restituirle con las costas
 de la cobranza. Y al mismo tiempo confiesa deber al enunciado su padre tresien-
 tos reales vñ. que promete tener a cuenta para cuando se trate de la Particion
 de sus bienes. Y al cumplimiento de lo dicho obliga los hijos habidos y por haber,
 y da poder a los Jueces y Justicias que pueda y deban conocer segund dho. para que
 a ello se apremien como por sentencia definitiva que por tal lo redite. Si lo otorga
 (a quien doy fe conuso) y no firma ni los testigos, por no saber que lo fueron Anto-
 nio Krucil y Francisco Pedro Labradores y vecinos de esta Villa.

Ante mi:
 Vicente Jimenez

Dia 21. Feb. -- Venta } en la Villa de Alcoy a los veinte y un dias
 Bernardo Martinet e hijos -- a } del mes de Febrero del año de mil ochocientos
 Vicente Bas y Antonio Julia } treinta, ante mi el Srno. y

Lib. cop. Testigos interpresitos Bernardo Martinet, mayor, Capelero; Pedro y Ber-
 nardo Martinet, menor, labradores; Jose, Martinet, Capelero; Teresa
 y d. en d. Feb. 1830: Martinet, consorte de Joaquin Garcia, calcinero, y Maria Martinet,

mujer de Fernando Perez, tejedor de Caños: todos vecinos de esta Villa; y
 la dho. usando de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta
 y cinco de Toro que pidieron a los expresados sus respective maridos y or-
 tos se la concedieron para formalizar esta Cédula. a mi presencia y la de los
 testigos de que doy fe; Dixerón: que por si y a nombre de sus hijos here-
 deros y sucesores y de quien de ellos y los dho. hubiere título, voz y cau-
 sa en cualquier manera, vendian y daban en venta Real y enajena-
 cion perpetua por puro de Heredad para siempre a Vicente Bas
 Fabricante de Caños y Antonio Julia, tejedor de ellos, ambos vecinos de



qualmente de esta Villa; una casa de habitacion y morada que como a propia po-
 siben en el Poblado de la misma y calle comunmente dta. de Sta. Barbara,
 lindante con la de Vicente Ordoña por un lado, y por el otro con la de Vicente Com-
 pany; libre de todo cargo, memoria, hipoteca, señorío y obligacion especial
 y general y como tal se la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres y demas que segun dño. les pertenecian por precio
 y valor de doscientas cincuenta libras moneda corriente de este Reino: de
 cuya cantidad se entregaron este año en especie de oro de buena calidad y peso
 a mi presencia y la de los testigos ciento veinte y cinco libras por una parte a
 los hijos, y veinte y cinco de otra al referido Bernardo Martinet mayor, padre de
 los restantes otorgantes, de cuyas respectivas sumas se dan por satisfechos y
 formalizan en su consecuencia a favor de los contenidos Vicente Bas y Antonio
 Julia la mas eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduenga; y las restan-
 tes cien libras se las han de satisfacer éstos al expresado Padre como a razón
 de cien reales vñ. mensuales empezando desde este dia en adelante hasta bluen-
 tar la venta: con la condicion que si el nominado Bernardo Martinet mayor
 falleciere antes de estar totalmente pagado, lo que faltare deberan entregarlo
 los compradores a los contenidos hijos y herederos de aquel dentro el termino
 de dos años a su fallecimiento satisfaciendo en el interin el redito que correspon-
 da. Y en dña. conformidad y la de dejar habitat al expresado Padre el cuarto
 que ocupa durante los dias de su vida, Declaran todos los comparecientes: Que
 el justo precio y valor de dña. casa es el referido; que no vale mas, y si mas va-
 liere de lo que sea hacen a favor de los precitados Bas y Julia donxion y
 gracia irrevocable. Renuncian la dñ. cuarta del título septimo de dñ. o
 quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende
 o permuta y de los demas contratos en que hay engaño en sus oídos
 de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir

el suplemento à su justo valor, quedan por parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se desposevan y se partan de todo el Dño. que à la Dñda Casa que venden les pertenecía (reservándose al Padre solo el de habitar durante su vida el cuarto que en el día ocupa) y lo ceden, renuncian y traen pasar en favor de los compradores para que la posean, disfruten, enagenen y dispongan de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: nisi liciti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confieren a los enunciadon Bas y Julia el correspondiente poder y facultad con libre franca y general administracion para que puedan tomar y tomar en su autoridad o judicialmente la posesion de Dña. Casa; y en el entre tanto se constituyen los otorgantes por sus inquilinos tenedores y precararios poseedores en legal forma: Y se obligan à que les será cierta, segura y efectiva; que nadie les inquietará ni moverá pleito, ni contra ella aparecerá gravamen; si se les inquietare, moviere o apareciere, requiridos que sean conforme à Dño. saldrán à la defensa hasta dejar, à expensas propias, à los compradores en su libre uso quieta y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir les rebolserán la cantidad que hubieren de embolsado, los mejores pechos y los gastos, costas, daños y perjuicios que se les siguieren e irrogaren: por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Carta. y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion, de que les relevan, aunque de Dño. se requiriera. Presentes los contenidos Vicente Bas y Antonio Julio, aceptan esta Carta. y la casa que por ella se les vende, y en su consecuencia se obligan à dejarle habitar el cuarto que ocupa en el día el Bernardo Turriñet mayor, durante su vida, y satisfacerle asimismo las censuras que le restan à cien reales con. men. anual; y si falleciere antes de estar totalmente reintegrado lo que falte à pagar lo abonarán à sus hijos y herederos dentro el termino de dos años à su muerte, y en el interin el credito que corresponda. Ya la firmesera de cuanto queda dicho vende





Vicente.



vros y Compravros cada cual por lo que respectivamente le toca cumplir obli-
 gan todos sus bienes habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicia
 de su Magestad que pudiesen y debian conocer segun dño. para que a la absen-
 cia de ellos les apremien como por sentencia definitiva por fuerz compra esse
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo re-
 ciben. Dhas. mugeres casadas juran conforme a dño. no oponerle contra
 esta dña. por causa alguna que las compete, y por ser de su utilidad, Declaran:
 que la otorgan de su libre voluntad sin previuo ni fuerza alguna; que no tienen
 hecha protesta en contrario, y si apareciere la revocan y anulan. Se obligan
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho, y que no curaran
 de ellas, aunque de proprio motu se las concedan, pena de perjurio. Puedan
 prevenidos los compradores en haber de tomar la razon de esta dña. dentro
 de seis dias en la Contaduria de Hija Recas de esta Villa segun esta mandado.
 Hicieron otorgan (a quienes doy fe como es) firmaron Pedro Martinez y Vicente
 Cas, y no los demás por que dijeron no saber, lo hace uno de los testigos
 que fueron Tomas Perez, Ba peleso, y Agustin dario, fe pedor del dñor, veci-
 nos de esta referida Villa:

Pedro Martinez

Vicente Cas

D Tomas Perez
 dia 21. Feb. Obligacion En la Villa de Alcorch y a los veinte y un dias del
 Vicente Gil a Agustin Torda mes de Febrero del año de mil ochocientos Trein-
 ta, quite mi el dño. y testigos infraescritos Vicente Gil, labrador y veci-
 no de ella, otorga y confiesa: que debe a Agustin Torda, tambien labrador
 de esta propia vecindad, la cantidad de cincuenta dñros moneda corriente
 de este Reino que por haerle bien y merced le ha prestado graciamen-
 te y sin interes alguna, de lo que se da por entregado y la tomo Pedro a toda su



voluntad renunciando expresamente las deyas de la entrega y prueba y de
mas del caso, y formaliza en consecuencia a favor del referido Agustin Torda
la mas firme y eficaz cautela y resguardo que a su seguridad conlleva; y se obliga
a satisfacerla en una sola paga dentro el termino de un año contado desde esta
fha. en buena moneda de oro o plata, llanamente y sin pleito alguno con las con-
tas a que diere lugar para su cobranza, cuya execucion diffiere con solo esta Carta
y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion, de que
le releva, aunque de Dño. se requiriera. Y lo firmara de sello obliga todos sus bienes
habidos y por haber; y da poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban cono-
cer segun dño. para que al cumplimiento de lo dño. le apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en su grado y concurrida, que por tal se recibe. Fha. lo
otorga (a quien doy fe conoço) y no firma por que dño. no sabe; lo hace por el
uno de los testigos que fueron José Benito Labrador e Indio Manuel Fabrica de
de Paños, vecinos oubos de esta Villa =

Jose Perez

Agustin Torda
Juan Lopez

Dia 25. Feb. - Carta del Sr. Juan Forrogrosa a Vicente Vilaplana
En la Villa de Bicoja los veintey un
dias del mes de Febrero del año de mil ocho-
cientos treinta, ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos, Juan Forrogrosa se-
ñor de Paños y vecino de ella, dixo: Que con Carta. ante mi en trece de Abril
de mil ochocientos veinte y nueve. Vicenta Pascual su madre, viuda de Juan For-
rogrosa otorgó venta de cierta parte de casa a Vicente Vilaplana, Labrador de es-
ta misma vecindad, de cuyo total valor quedó a deber éste la cantidad de
cuatrocientos reales vñ. la misma que tiene ya satisfecha al otorgarse y
a su hermana Vicenta Forrogrosa, mujer de Miguel Marcarell, como a hi-
jos y herederos de la referida Vicenta Pascual. Y para la seguridad del Vilapla-
na, por la presente otorga y confiesa el compareciente Juan Forrogrosa:
ser cierto haber pagado el enunciado Vilaplana al otorgante y la referida
suhermana los expresados cuatrocientos reales vñ. que en la citada
Carta de Venta se obligó a satisfacer; y como realmente pagados el com-
pareciente por si y en representacion y nombre de su hermana forma-
liza a favor del Vicente Vilaplana la mas firme y eficaz carta de pago

Dia
Concep.
por su m...



finiquito y resguardo que á su seguridad condujera. de da por libre é indemne de toda responsabilidad, y por cancelada la obligacion del pago que contiene esta Cta. Alegua y Declara que esta cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga á que ni el ni su heredera pidiere al Placaplana con alguna por esta razon pena de tenerla que devolver con las costas de su cobranza. Ya la finura de ello obliga el otorgante todos sus bienes habidos y por haber, y da poder á los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun Dño. para que al cumplimiento de lo Dño. le apremien. Si lo otorga (á quien doy fe conosco) y no firma, ni los testigos, por no saber, que fueran Jacinto Mira, Hacendado, y Vicente Peidro, Maquinero, vecinos ambos de esta Villa =

Amorin
J. M. Lopez

Dia 23. Feb. ... Capital | la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes de
 Concepc.^o Torda de lo aportado | Febrero del año de mil ochocientos treinta, ante mi
 por su marido Onofre Constant | el Sr. D. y testigos infrascriptos, Concepcion Torda, con-
 sorte de Onofre Constant vecina de la misma, Dijo: Fue en veinte y tres de los corrien-
 tes con fragon Matrimonio y antes de verificarlo pactaron que la otorgante habia
 de formalizar á su favor el correspondiente resguardo del Dinero que tenia y llevo
 á el; y en este conapto por la presente en la mejor forma que haya lugar en Dño.
 de su libre voluntad Confiesa y Declara: que el referido su marido ha aportado
 al Matrimonio la cantidad de 20 mil reales vñ. de que le da por contenta y satisfecha
 con expresa renunciacion de las leyes de la entrapa y prueba y demas del caso y otor-
 ga á favor de su marido el resguardo mas eficaz que á su seguridad condujera; y se
 obliga á tener por caudal del citado su marido los mencionados 20 mil reales vñ. con los
 demas bienes que herede ó adquiera por donacion ú otro contrato lucrativo de al-
 gun pariente ó extraño, deducido primero el importe del dote y arras de la
 otorgante, y demas que por Herencia, legado, donacion, ó cosa recaigan en ella,

[Signature]

para que á ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el Matrimonio se disuelva á lo que quiere ser compelida por todo rigor legal. Y al cumplimiento de lo dho. obliga todos sus bienes haviados y por haber, y da poder á los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dho. para que á ella la apremien como por sentencia definitiva pasada en Tergado y consentida que por tal lo reciben. Y jura conforme á dho. no oponerse contra la presente por in-dose, arras, bienes hereditarios para personales, multiplicados ni por otro motivo; y por ser de inutilidad la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza; que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula; y se obliga á no pedir absolucion del juramento, y á no usar de ella aunque de proprio motu se la concedan, pena de perjurá. Y el enunciado Brofre Constanis jura igualmente por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz en solenne forma: que los dos mil reales vñ. contenidos en este Capital son suyo proprio sin responsabilidad ninguna. Así lo otorgan (o quisieron dar fe, como se) y no firman por que dixeron no saber, lo hace á sus megos uno de los testigos que lo fueron: Francisco Gilbert Fabricante y José Gilbert fundidor, vecinos ambos de esta Villa =

Jose Gilbert

Ante mí:
Vicente Jimenez

Dia 23. Feb. - Venta } En la Villa de Alcoy á los veise y tres dias del mes de
Nafael Macia á Maria Alora } Febrero del año de mil ochocientos treinta, ante mi

el Sr. D. ... y testigos infraescritos, Nafael Macia Fabricante de Panes vecino de la misma
en 24. de Mayo de Dijo: que por sí y á nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta Real y eno-

Feb. 18. 39: jenuacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas á Maria Alora de madre

3) Hinda de Andres Macia de esta propia vecindad; el entresuelo y el tranco de debajo de la casa de habitacion que prehe en la calle de la Barbacana de este Abblado y toda linda con casa de José Lopi y la de José Martinez; libros d'huas, piezas de todo cargo y responsion especial y general y como á tal se las vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que segun dho. les pertenecia por precio de mil ochocientos ochenta y cinco reales vñ. en que han sido participadas por el Maestro de obras cuando por y cuanto: de cuya cantidad se da por entregado de mil ciento noventa reales con expresa renunciacion de los derechos de la entrega y prueba, y formaliza á favor de la expresada compradora de madre la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad conviene;



y los restantes setecientos veintise y cinco de cumplimiento deberá satisfacerse a vo-
 luntad del Dño. y caso de fallar la expresada su Madre sin haberse los pagado se le abo-
 naran ante todo del cúmulo de su herencia con mas el rédito correspondiente al tiem-
 po que haya transcurrido sin satisfacerse esta cantidad. Y en esta conformidad Decla-
 ra ser el justo precio de la referida parte de casa expresada, que no vale mas y ni mas
 valiere de lo que sea hace a favor de la compradora su Madre donacion y gracia irrevoc-
 able. Renuncia la deycuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento de al que
 trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la usura del justo precio y los cua-
 tro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor, que la compradora como
 si lo fueran. Desde hoy para siempre se desapoderan y aparta de todo el Dño. que a la
 referida parte de casa le pertenecan y se lo cede, renuncia y traspasa a la compra-
 dora para que la posea y enajene como Dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Penitentibus Religionis et aliis qui de horto la-
 tentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Clericum et Penitentem fori novi super
 hoc editi bona ipsa cum vitam suam adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de co-
 munion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve años. de confiere a la Maria Gloria el poder necesario para to-
 mar posesion de esta parte de casa, y en el entretanto se constituye por su in-
 quitino tenedor y precatario por medio de legal forma: obligandose a que le sera
 cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietara ni moviera pleito ni contra ella
 aparecera gravamen; de lo contrario, requerido que sea conforme a Dño., saldara a la
 defensora hasta de parte en pacifica posesion; y en su defecto la devolvera la cantidad que
 hubiere desembolsado, las mejoras que hubiere hecho, y los perjuicios que se la ca-
 sionaren. Presente la compradora acepta esta Dña. y se obliga a satisfacer los se-
 tecientos veintise y cinco reales que versa a voluntad del referido su hijo; y si fallare
 se sin verificarlo, quiere se sean pagados de su herencia ante todas cosas como Deu-
 da contra la misma, con mas los reditos que hubiere devengados. Y la subro-
 gacion de cuanto queda dicho obligan ambos otorgantes sus bienes hubidos y por

haber cuando
 por legal. Tal
 y se pudiese
 para que a ellos
 entienda que
 presente por su
 otro motivo;
 fuerza; que
 da; y se obliga
 propio natura
 ra iguala ven-
 : que los dos
 sabiidad con
 se con no la-
 bert Fabri-
 tem.
 Vienenos
 del mes de
 ante mi
 de la misma
 cuenta Real y eno-
 donada su madre
 de debajo de la
 linda con cara
 comision espe-
 duntres, set-
 cientos ochenta
 cuando por
 expresa re-
 la expresada
 dad con unq;

haber: y don poder a los Jueces y Jueces de el. que puedan y deban conocer segun
 Dño. para que a la observancia de ello respectivamente les apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en Juegado y consentida que por tal lo verben. Queda providida
 la Maria Alorca en haber de tomar la razon de esta Ena. dentro de el. dias cuarenta
 de hipotecas de esta Villa segun esta mandado. Si lo otorgase (a quien el Rey y el
 conueno) y firma solo el Vendedor, y por el cuadro que dixero haber, se hace por ella uno
 de los testigos que fueron Jaime Vicedo, fundador, y Lorenzo Lopez, fundador, ve-
 cinos ambos de esta Villa =

Jaime Vicedo
 Lorenzo Lopez
 Vicente Jimenez

Dia 24. Febr. --- Codicilo. En la Villa de Almagro los veinte y cuatro dias
 de Febr. Ant. Pastor y Rita Espinosa del mes de Febrero de este año de mil ochocientos treinta

ante mi el C. J. y testigos interpresarios, Don Antonio Pastor fundador de
 Juan y Rita Espinosa conyugales, vecinos de ella, Dieron: que en veinte y
 tres de marzo de mil ochocientos veinte y cinco otorgaron por ante mi un
 testamento mancomunadamente en el que tienen que enunciar, serm. con
 y poniendolo en execucion, por via de Codicilo e del mejor modo que haya lugar
 en dño. disponen y ordenan lo siguiente.

Que en dña. su ultima voluntad mandaba: que por cuanto a sus dos hijos
 Don Antonio y Don Juan de estado casados les habian entregado al tiempo
 de contraer sus respectivos matrimonios un valor de texer paños y pin-
 tes correspondientes a cada uno en el valor que alli expresan; y el Juan
 Diego tambien rubijo de estado soltero cada tenia percibido: en esta
 mejora le mejorarse en la parte que produjere el tercio de sus bienes,
 despues de sacar el quinto que reciprocamente se hacian los herederos,
 tan solo mientras permaneciere libre, pero en cuanto se casare ce-
 sare dña. mejora, y unicamente se le entregare otra igual cantidad a
 la que sus hermanos tenian recibida. -- y por el presente, qual ante no
 haberse casado ya el expresado Juan Diego de Barros y Espinosa, y tenerle
 abonada en iguales efectos la misma suma que a los otros sus Hermanos
 nos: Anulan, revocan y dan por de ningun valor ni efecto la referida
 mejora que contiene el citado testamento; y previenen que cuando

(Signature)

(Signature)
 D. Jose Va



se trate de la Division de los bienes y herencia de los otorgantes, lo que re-
 sulte (salvo el quinto que mutuamente selegan) se lo partan por igua-
 les partes entre sus hijos José Antonio, Miguel Juan, y Juan Roque, o
 quien á ellos represente si hubiere fallecido alguno. Y en esta conformidad
 disponga cada uno de su haber como de cosa propia adquirida con justo y
 legitimo título. Independencia alguna. Enjo la clausula de Excoptis Clericis
 doct. Sautis, Militibus Personis Religiosis et aliis qui de for. Valentie non
 existunt. Nos dicti Clerici juxta legem et tenorem facti nati super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquiriverunt vel haberent. E bajo la pena de con-
 tra segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de novena de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve años.

Yo vicario, canónico y cural de y dan por de ningún valor ni efecto dictado
 fuere en todo en cuanto se oponga al presente codicilo, y en lo que fuere con-
 forme y en todo lo demás lo apruebo, ratifico y confirmo y dejen en su
 fuerza y vigor queriendo se tengan y estimen como si sus ultimas volunta-
 des en la via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo
 otorgaron los quierres doctos conores) y no firman por que dixeron no la-
 ber, lo hace por ellos uno de los testigos que fueron D. Vicente Jimeno
 Lino. Mota Jimeno, L. rediante y José Llano. (notat. L. viviente, vecinos
 de la Villa-

José B. (notat.)

Notario
 J. M. Lopez

Dia 26.º Feb.º. Arrendant.º en la Villa de Alcañices veinte y seis dias del
 mes de Febrero de mil ochocientos treinta años
 ante mi el Sr. J.º testigos interponidos, D. José Valor y Eugenio Regidor de
 cargo en la Mesa de Nobles del Excmo Ayuntamiento de esta Villa de Alcañices
 vecino, otorga: que da y vende en arrendamiento a Juan Novella, vecino

señor de la Villa de Cenaguila el Molino harinero que como a proprio porche en
termino de la misma en la Cartida vulgarmente dicha del Chihuet, com-
prehensivo de una muela por tiempo de cuatro años que han principiado
a correr desde el dia veinte y tres de Mayo ultimo, y concluyan en igual
dia del siguiente año mil ochocientos treinta y cuatro, por diez cahices de
trigo anuales pagadores seis por todo el mes de Agosto, y cuatro en el dia de
todos Santos de cada año; y bajo de los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1.º... se entrega al arrendatario el molino corriente con la muela y piezas siguientes:
Pal y navilla, Jan y gorro, Banco y abrador, sebena, merrera, pala y gancho
perpal; y cuando concluya el arriendo deberá dejarlo corriente con las mis-
mas piezas en el ser y estado que se le entregan, lo mismo que cualquier otro
que se hicieren y se le entregaren bajo inventario.

2.º... Será de la obligacion del arrendatario crear cualquiera reparacion indispensable
en el molino hasta en cantidad de treinta reales más, y en excedente de esta can-
tidad será de cargo y cuenta del Dueño.

3.º... Apre. y cuando no se moliere en Dto. molino un cahice de grano cada veinte
y cuatro horas por falta de agua, se partirá por mitad entre el Dueño
y arrendatario lo que se sacare de molindura.

4.º... Si el Dueño pidiere mejora de fuerza para seguridad en este arriendo de-
berá presentarsela al arrendatario a su consento; y si asi lo entregara
copia franca de esta lra. cuando se la pida.

5.º... Ultimamente: queda al cargo del arrendatario Juan Novella el mantener a
sus costas la acequia que conduce el agua desde la fuente al molino, cuidan-
do de q.º vaya esta corriente sin parar de moler por su culpa.

Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones se en arrendamiento el expresado D.
Jose Polos el mencionado molino, ofreciendo se renuncian y efectivas durante
el tiempo de los cuatro años que se ha indicado, y que se le inquiete ni moleste
en el. Y presente el contenido Juan Novella, copia esta lra. y el arren-
damiento que por ella se le hace, en todo y por todo; y en su consecuencia se
obliga a satis. fover y pagar los diez cahices de trigo anuales a los plazos est-
pulsados; dejar corriente el molino con las piezas que se le han entregado y se
le entregaron, en el mismo ser y estado que lo recibe, cuando concluya; con-
tear las obras y reparos q.º se ofrezcan en el hasta la cantidad de treinta reales;

Juan Novella

Dica
D. don
dit. cop.



mejorar la finca cuanto se le pida por el Duño y entregarle copia franca de esta Carta; y mantener a sus costas la acequia que conduce el agua a dicho molino para que vaya libre corriente; con toda lo demás que sea de su obligacion y queda prevenido en el Correo y capitulos de esta Carta. a lo que se obliga con todos sus bienes presentes y futuros. En cumplimiento de lo prevenido por otro de los capitulos de esta Carta por el Excmo. Sr. D. Novella su Padre y a José Novella su hermano vecinos de dita Villa de Compuña quienes hallándose presentes se comprometen por tales y principales pagadores del mencionado Juan Novella prometiéndose que este cumpliran en el pago de los diez fanegas de trigo anuales y en lo de mas que queda de su cargo; y cuando esto verificare se obligan los com. por sucesores de su sucesor et herederos a ejecutarlo todo cumplidamente sin que el D. José Valor tenga que practicar diligencia alguna contra el referido arrendatario ni hacer ejecución en sus bienes; por lo que renuncian con las demas condiciones que se precisan en pagar. No sea suya la culpa de la falta de pago y de lo que se le ocurra y cargo la responsabilidad y pago de este arrendamiento por el que quiere mantenerse exento de toda responsabilidad que haya lugar en Dño. Y a ello obligan sus bienes habidos y por haber. En otras partes de cumplimiento de lo Dño. se previene como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida que por tal lo ruden. A lo que se organiza (a quienes los señores) firma de los Dños y no el arrendatario ni fiadores por que dixeron no saber; lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. José lempere y D. Juan Pico ambos de esta referida Villa vecinos y de su Estado noble.

Jose Palacios Joseph Serranoy

Antemi: Vicente Pimeno

Dia 26. Febrero 1830. En la Villa de Allog a los veinte y seis dias del mes de Febrero del año de mil
 D. Lorenzo y D. H. ...
 D. H. ... con sello D. en B. Mayo. 1830.

ochocientos y treinta, ante mí el Obispo, y testigos suplicados, D. Lorenzo Mol-
to, Obispo. Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y D. Agustín Molto y Gal-
bis del convento, vecinos ambos de la misma, dijeron: Que con Erro. ante el Obispo
de la Villa de Mayo D. José Antonio Igual su fha. de once de octubre del pasado año
mil ochocientos veinte y nueve, Pedro Pascual Piera y Galbis, labrador de esta
Villa otorgó a su favor Poderes para cobrar y pleitos; cuya Erro. se usaba así todo
Erra. y a la letra es como sigue: En la Villa de Mayo a los once días del mes de octubre del
año mil ochocientos veinte y nueve: ante mí el Obispo, y testigos suplicados
Pedro Pascual Piera y Galbis, labrador, vecino de esta Villa. Dijo: Que da y
confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante cual de Dro. se
requiere y es necesario, a D. Agustín Molto y Galbis del convento de la Vi-
lla de Mayo, y D. Lorenzo Molto, Obispo, de la misma, a los dos juntos y a cada uno
individualmente: Para que representando la persona del otorgante, como a herede-
ro que es de su difunto hermano D. Pascual Piera Obispo, y Beneficiado que fizo
de la Parroquial Iglesia de Sta. Villa de Mayo, perciban y cobren todos y cua-
lquieras cantidades que se le estén adeudando bien sea en Mayo o en cual-
quiera otra parte, ya dimanen las deudas de pensiones de censo, de otros
prebendos, granos, sueldos, reventados y sueldos en la Parroquial de Mayo por
difunto hermano D. Pascual, y por cualquiera otra causal, sea la que fuere; y de
lo que perciban y cobren den y otorguen a favor de la articulado: si se les presen-
taren tanto Eclesiásticas como Seculares, los recibos, cautelas, cartas de pa-
go y tanto, y remios que estuviere oportunas para el otorgante desde ahora lo
da todo por aprobado. Y si sobre lo referido o cualquiera otra incidencia
fuere preciso la comparencia en juicio lo ejecuten con toda clase de per-
sonas y corporaciones presentando ante los J. J. Jueces de S. M. que estuviere
oportuno toda clase de demandas y contestaciones, así demandando como
defendiendo: nieguen y objeten las producidas de contrario; y en el ter-
mino de prueba o fuera, presenten toda clase de pruebas tanto de documen-
tos como de Testigos: Fachen si combiniere: pidan ejecuciones, posicio-
nes, ventas, tramos y remates; tomen posesiones y amparos: Juren y
hagan jurar de calumnia decisoria, y supletoriamente: Recusen Jue-
ces y Erros.: sigan autos y sentencias; conserven lo favorable, ape-
len de lo perjudicial; pidan costas, y que se les libren los testimonios, Es-



en las y demas que necesiten, y hagan y practiquen todo su efecto el otor-
 gante por si baxia tiempo presente, pues el poder que en si reside el mismo
 le transfere para lo expresado, puepo, coneres y dependiente, libre, franca
 y general Administracion y relevacion y facultades de substituirle en quien
 y las veces que le pareciere, revocar y nombrar substitutos de nuevo; obli-
 gandose con sus bienes presentes y futuros a haber por firme su auto en
 fuerza de este poder se debe: quiere y conviene se le apremie por todo ri-
 sor legal a estar y parar por el, asi lo otorga (al cual doy fe, conozco)
 y firma, siendo testigos, Fernando Sordani Escribiente y José Camarero
 y Ventura Labrador, de esta Villa vecinos = Pedro Pascual Pierra = Antemi:
 José Antonio Igual = Es. segunda copia concordante con su original regi-
 stro, bien y fielmente que entendido en papel del selio cuarto mayor obra
 en mi poder y Protocolo de Libros publicas de Dto. año a que me refiero:
 Cope de lo cual, y a requerimiento de parte intercedida hoy la presente
 con papel del selio segundo que sigo y firmo en Pego a los quince dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos treinta = lugar de un signo = José Anto-
 nio Igual = Usando de la facultad que se le concede por el presente po-
 der (que se ir conforme a la letra con su original y el libro doy fe) en la rra
 y forma que mas baxa lugar en Dto. sabedores del que en este caso los compo-
 nieron: Que lo substituyen en Vicente Libert y Mathair, Hacendado, Pui-
 tin Borrera, y Francisco Julian, Procuradores del numero de los burgaleses
 de esta Villa, vecinos de ella, en los tres puntos y en cada uno de por si et indivi-
 dum, a quienes relevan, segun son relevados, obligan los bienes en Dto. poder
 obligados, otorgan substitucion entorna y lo firman (a quienes conozco) siendo tes-
 tigos Fran. Casaverit, vtro. lastre, y José Cruzat, Escribiente vecinos de esta Villa =

Lorenzo Molit Antemi:
 Dño. J. de Galbis Vicente Pimeno
(3)

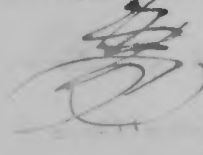
Dia 27. Feb. . . . Retiro

Vicente Blanes á José Alcaraz

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos

diez y tres, ante mi el Cón. y testigos, infrascriptos Vicente Blanes, da-
con. llo
2.º en 18.º

1830.º
Mño. de vino José Alcaraz también dañador de esta misma vecindad se vendió a car-



ta de gracia por tiempos de cuatro años parte de la casa de habitación de la
que con propiedad posee en la Calle del Rey de este poblado, bajo las linderas conve-
hendidos en Dña. Eva. por precio de Diez y siete libras moneda corriente
de este Reino, en virtud de la reserva de poder vendiar, y mediante abe-
solvente en este acto el Alcaraz en especie de oro y plata de buena calidad
y peso á mi presencia y la de los testigos de que voy fe. las mismas Diez y siete
libras, como realmente entregado al Dño. Blanes. formaliza á favor
de aquí la correspondiente Eva. de Diez y siete con todas las cláusulas y
de traslación de Dominio, posesión, consuetudina, y demás circunstancias en
la citada Eva. de la Villa de gracia que quiere dar aquí por incertas como
si literalmente lo estuvieran. Yo por el tiempo en que por yo Dña. Jose-
fina adquirí alguna Dña. á ella, solo cedí renunciación y tra para el enunciado
Alcaraz para que lo posea y enagené como Dño. absoluto, bajo la clau-
sula de Preceptis Clericis, etc. No se le permite á no pedir en la sucesiva-
mente alguna ni del capital ni de los arrendamientos ó rentas produ-
cidos por la herencia parte de casa que se han pertenecido al tiempo
discurrido desde la imposición de la venta de gracia hasta el presente
por tenerlo ya recibido, y por no parecer de presente ó en su día renun-
cia la excepción que sobre ello podía oponer que en la ley de la materia
de la non numerata pecunia, la ley romana, título primero, parti-
da quinta que de ello trata, y los dos años que se prescriben para la prue-
ba de su recibo que ha por pasados como si lo fueran. Descriere á
Dño. Alcaraz el poder necesario para tomar posesión de la respectiva
parte de casa, sin que en adelante se le quede ó otorgante alguna
mediante á hallarse en el mismo ser y estado que cuando se otorgó
la Eva. de cargamiento sin haberla impuesto gravamen alguno, y quan-
do apareciere se obliga á indemnizarle de él por la vía más breve y suma-
ria que haya lugar en dño. Da por nula, cancelada y de ningún valor ni epe-

Jose Don



to la citada C.ª. de su execucion y se obliga á no revocar ni contradecir esta
 en tiempo ni manera alguna. Y cuya firmeza obliga á los Cabildos y
 Cabildos y por haber y da poder á los Oidores y Justicia de S. M. que pre-
 den y deban conozer segun dho. para que al cumplimiento de cuanto
 lleva dho. le apremien como por sentencia definitiva pasada en fue-
 gado y consentida que por tal lo recibe. Fueda prevenido el contenido
 Alcanzar en haber de tomar la razon de esta C.ª. dentro de diez
 dias en la conformidad de su posesion de esta Villa, quedando al cargo
 de su secretario de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real
 Provision de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y
 ocho años. En lo otorgado en quien yo el Srno. Doy fe conuco y su
 firma por que dixo no haber, lo hace por el uno de los testigos que
 fueron D. Agustín Molto y Galbis del Comercio y Licente Pedro
 oficial de diana vecinos de esta Villa =

Ayo Molto
 de Galbis

Notario
 Juan Lopez

Jose Domingues á Josefa Beig En la Villa de Alcoy el primer dia del mes
 de marzo del año de mil ochocientos
 treinta y siete ante mi el Srno. y testigos infrascriptos, Jose Domingues, de-
 brador y vecino de ella, otorga y confiesa: Que debe á Josefa Beig, viuda
 de Christoval Cortes Ochocientas libras que por hacerle bien y mer-
 ced le ha prestado; de las que se da por entregado por recibirlas en este
 acto en especie de oro de buena calidad y peso á mi presencia y la de los
 testigos de que soy fe, y como verdaderamente entregado formaliza á
 favor de la Dña. el mas eficaz resguardo que á su seguridad conve-
 ga. Y en su consecuencia se obliga á la Dña. cantidad dentro
 de dos años llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere la-

[Handwritten signature or mark]

jar para la copertura, cuya execucion disfiere con solo esta Enj. y
 el juramento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni jurisi-
cacion se que la releva aunque de Dr. se requiera. A cuya subsistencia obli-
 ga todos sus bienes habidos y por haber y da poder a los Jueces y Jurisdic-
cion que pueden y deban conocer segun Dr. para que a ello se aprovechen como
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo
 recibe. Hizo otorga (a quien yo el Dr. doy fe como) y no firma ni
 los testigos, por no saber que lo fueron Diego Moya y Francisco Sastre
 re, oficiales de dama y vecinos de esta Villa =

Ante mi
 Thom. Lopez

Dia 1.^o Mayo. Venta } En la Villa de Alcazar al primero dia del mes de
 Ant.^o Gilbert o Jose Sastre } Mayo del año de mil ochocientos treinta, an-
 dido. con } te vi el Dr. y testigos supranumerarios, Antonio Gilbert (ex procurador vecino
consello } en un plazo de esta, dijo: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia
de 1830 } y daba en venta real y enajenacion perpetua por juramento de heredad para
 siempre firmada a Jose Sastre corrajero de esta propia vecindad; media
 casa de habitacion que como propia parche en la calle de S. Marcos de
 este poblado y linda todas ellas con la de San Antoñal Blanco, por un lado; y por
 el otro con la de los herederos de Traguen Alaplana; comprehenida la mi-
dad que se levanta de medio brabito nuestro zaguan, toda el botano, el ama-
rador a la subida de la escalera, cocina pral., descubiertos del corral
y cuartico que hay en el, latita primera a la calle, amador de traz
de malcoba, y cuarto encima la Cocina pral. con el corral pral. de Dr.
en la escalera y demas piezas comunes; tiene la reserva parte de
todo cargo, memoria, hipoteca, reñorio y obligacion especial y gene-
ral, y como tal se la asegura y re de condus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y demas que segun Dr. incumbe y le pertener
ca por precio de seiscientas reales y cinco maravedis moneda de este
Reino y de ellas se da el vendedor, por entregado y entramante la-
titado de ciento con expresa renunciacion de las leyes de la enajene-
ga y prueba y demas del caso; trescientas que recibe en este acto



en especie de oro y plata de buena calidad y peso de mi provincia y la de
 los testigos de que doy fe, y en consecuencia formaliza a favor del Toré-
 latorre el mas eficaz recaudo, y carta de pago que á su seguridad cubre-
 ga de las cuatrocientas libras que le tiene entregadas; y las restantes por-
 cientas seiscientos quinientos á cumplimiento de las ha de ser el primer
 termino de dos años contados desde esta fecha, reservandose en el interin el
 Antonio Gidert el usufructo de ese suplico al respecto de cinco por ciento y
 en lo que esa casa produce de arrendamiento. Y en esta conformidad Decla-
 ra: Que el justo precio y valor de la Realindada por se es el referido, que no
 vale mas, y si mas voliere de lo que sea le hace al comprador gracia y do-
 nacion irrevocable. Pronuncia la ley cuarta del titulo septimo libro
 quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende
 por mas o menos de la medida del justo precio, y los cuatro años que pre-
 fine para pedir el suplemento á su justo valor que da por para-
 dos como si lo fueran. Desde hoy en adelante para siempre se despo-
 sera y apartara de todo el Dño. que á la sobredicha parte de casa le per-
 tenerca, y se lo cede, renuncia y traspona al Toré latorre para que
 la posea y gozase como dueño absoluto, sin dependencia alguna,
 bajo las cláusulas de Exceptis Clericis, debis sanctis institutis, Terris, Be-
 ligiosis et aliis qui de foro seculari non exierunt: nisi dicti Clerici pro-
 pter seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Bajo la pena de fornicio segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mill seiscientos trece-
 ta y nueve años. de confiere el poder necesario al comprador para
 tomar posesion de esa parte de casa, y en el entretanto se consti-
 tuye el Antonio Gidert por su inquilino tenedor y precatario po-
 sedor en legal forma; obligandose á que le sera cierta, segura
 y efectiva, que nadie le inquietará ni moverá pleito ni causa en la

esta casa y
 ni jurise.
 hixencia obli-
 y Justicia
 presuieu como
 e porral lo
 no firma ni
 tario soupe-
 Antermi
 1000. L. 1000
 a del me de
 treinta, an-
 tero vecino
 tres vendia
 dad para
 dad; media
 de
 lado, y por
 uisa la mi-
 como, el ama-
 del corral
 dor de tres
 m. Dñe Dño.
 parte de
 rial y gene-
 alidad, y
 le portener-
 la de este
 mente la-
 de la entre-
 este acto



apareciera gravamen alguno; de lo contrario requirido que sea conforme a Dño. saldrá a la Defensa hasta de sus o expensas propias. el José Satorre y sus herederos y sucesores en pacífica posesion; y en su defecto les devolverá la cantidad que hubiere desembolsado las mejores hechas y prescripciones que se le ocasionasen. Presente el Comprador accepta esta Civa. y la media tasa que por ella se le vende, y se obliga con consecuencia a pagarle al Antonio Gibert las docientas setenta y cinco libras que le resta dentro el termino de dos años contados desde esta fha. Uniformemente y sin pleito alguno con las cortas a que diere lugar para la cobranza, abonandole en el interin el un fruto de este capital al respecto de cinco por ciento q. es lo que produce de corriente aumento la casa. Si la subsistencia de lo Dño. obligan ambos a comprar y vender por sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Justicias que pidan y deban conocer segun Dño. para que de cumplimiento de lo respectivamente otorgado les apremien. El Satorre queda prevenido en haber de somnar la razon de esta Civa. dentro de veis dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa. Hvi lo otorgan J. Quicenas hoy fey conozco y firma el comprador, y por el Gibert que dize no haber lo hace uno de los testigos que fueron Pedro Aloret, tundidor de cano, y José Pridio heredero de ellos, ambos de esta referida Villa vecinos.

José Satorre
Pedro Aloret

Antonio Gibert
J. Quicenas

En la Villa de Alcorcón a los dos dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos dieciséis, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Maria Planes con sello de Escribano, conserje de José Julián molinero de esta vecindad, usando de la licencia que me es concedida y aceptada en bastante forma, yo el Escribano de hoy fey; Dize: que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia y daba en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para si y su sucesor a Antonio Gibert carpintero de esta propia vecindad; una casa de habitacion que como propia posee en el




Poblado de esta Villa en la Marzuela comunmente llamada dels Polts,
 lindante por un lado con la de Fran^{co} Casa, por el otro con la de Igna-
 cio Cayca, con el Tirador o tendadero de baños por el dorso y con el convento
 de S. Franco por delante; libre de todo cargo, memoria, hipoteca, ien-
 rio y obligacion especial y gráb. y como à tal se lo asegura y vende con
 sus entradas salidas, usos, corrimientos, servidumbres y demas que segun
 drò. tenga y le pertenezca, por precio y valor de trescientas cincuenta li-
 bras moneda de este Reino que deberá entregarse y satisfacerla el com-
 prador dentro de quatro años contados desde esta fta. ó antes si por
 enfermedad necesitare el todo ó parte de fta. cantidad, y en el in-
 terim la aborrasará los reditos del capital al respecto de cinco por ciento
 q^e. es lo que fta. fasa produce de arrendamiento. Y en esta confor-
 midad declara que su justo valor es el referido, que no vale mas y
 si mas valiere de lo que sea le hace al Antonio Gilbert donacion y
 gracia irrevocable. Renuncia la ley quarta del titulo septimo libro
 quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra ó vende
 por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
 profiere para pedir el suplemento à su justo valor queda por perdido
 como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para sí, redita, pote-
 ra y aparta de todo el drò. que à fta. casa la pertenencia y se lo
 cede, renuncia y traspara al comprador para que la posea ó enage-
 ne como dueño absoluto sin dependencia alguna. Expiò la flama
 la de Exceptis Genit, loci, tantis, nullis, inu, lerronij Religioni, et
 aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicit Genitij fta
 feriem et tenorem fari uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent; y bajo la pena de fousio segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueue de Julio de mil seiscien-
 tos treinta y nueue años. de confiere al Antonio Gilbert el poder nec-


que sea con-
 propias de
 ion y que
 lo mejor de
 prador ac-
 obliga en
 centay cin-
 desde era
 e lugar m-
 e capital
 uento la fa-
 y venden
 que
 unto de lo m-
 prevenido
 en el fto
 uo no p^{er}
 e uno de los
 deidro
 Hpt^{er}
 m. Lopez
 dias del me
 hocios
 ia Plenas
 de la dion
 lida, con-
 Dijo: que
 ia y daba
 heredad pr-
 propia re-
 che en el

28
sario para tomar la posesion de la referida Casa, y en el entretanto
se constituya la otorgante por su inquietada tenedora y precatoria
posehedora en legal forma; obligandose a que se renuncie y defectiva,
que nadie le inquietara ni moviera pleito ni contra ella a preterir gra-
vanen; de lo contrario requirida que sea conforme a dño. maldra a
la defensa hasta separar al libert en quiete y pacifica posesion; y en
su defecto se devolvera la cantidad que hubiere desembolsado, no por
hechas y perjuicios que se le ocasionaren. Frente el comprador
acepta esta Enm. y la casa que por ella se le vende, y se obliga en su con-
vencencia a satis hacer a la Maria Dolores o quien su dño. representare las
trecientas cincuenta dñs. expresadas dentro el termino prescrito de
de los cuatro años, o antes si por enfermedad lo necesitare, y en el inte-
rim la abonara el redito correspondiente al referido respeto, todo llama-
mente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar por su cobran-
za; y quiere que para la mayor seguridad de lo estipulado quede feci-
do e hipotecada especialmente la misma Casa que compra sin poder
la enagenar, ni obligar a otra deuda mientras no este satis hecha esta.
Y a la firmara de cuanto queda dicho el vendedor y comprador cada uno
por lo que respectivamente le toca cumplir obligan sus bienes habidos
y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias que pueden y deban co-
nocer segun dño. para que a ello lesa provision como por sentencia de ji-
nitica pasada en Jurgado y consentida que por tal lo recib. La dñta.
jura conforme a dño. no opone ni contra la presente, por causa alguna
que la competa, y por ierde inutilidad Declara que la otorga de libre
voluntad, sin presion ni fuerza; que no tiene fecha protesta en contrario y
si apareciere la revoca y anula. Se obliga a no pedir abdicion del juramen-
to y no usar de ella aunque se la concedan, pena de perjurio. El libert que
previene en haver de registrar esta Enm. dentro de seis dias en el oficio de hi-
pocas de esta V. de. Si el otorgante (a quien es conorca) firma el Jilia por lo que
la toca, y p. los otorgantes q. dixeran: no haber lo hace uno de los testigos q. firmen
Jose Oribe y Jose Crosat vecinos de esta Villa-

José Julián

José C. Crosat


Firma 20 de Mayo
Dn. Carlos en
25 de Mayo 1832


Juan A.
Dn. Carlos en
de 25 de Mayo 1832
En 1832 de Mayo



Dia 2. Mozo. Obligacion en la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta, con

Francisco Vilaplana y M^{ra} Pedro Verdú } vecinos de esta Villa, y testigos intervinientes Francisco Vilaplana y Gisbert, fruteros vecinos de la parroquia de San Mateo y confesores: Que debe a D. Pedro Verdú Obispo. Beneficiado de la parroquia de San Mateo, sesenta y cuatro reales mrs. procedentes de alquileres que ha de servancia habitando en casa Miguel Espinosa de unatero de esta villa, cuya cantidad promete y se obliga a pagarla por el dho. el referido Francisco Vilaplana, por todo el mes de Abril proximo veniente, y en sus dias, y si no la paga, y si la deuda excediere, llamándose y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya exencion si fuere con solo esta Escriba. y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion, se que le releva, aunque se fuere requerida. Y al cumplimiento de esto obliga todos sus bienes habidos y por haber, y la poder a los Jueces y Justicias que pueda y deban conocer segun dho. para que a lo dho. le apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo recibe. Lo otorga y firma (siguen dos fechos) siendo presentes por testigos D. José. Emper del Estado. Noble y José. Soler. Corchero, de esta Villa vecinos =

Juan. Vilaplana Antemi:
Vicente Pimerol

Dia 2. Mozo. Conyugio de Dote en la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta, entre

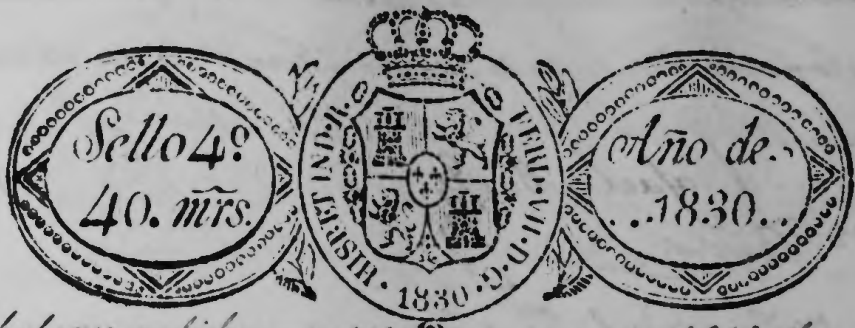
Juan Atienza y Josefa Martinez } vecinos de esta Villa, y testigos intervinientes D. Juan Atienza Pizarro vecino y del convento de San Mateo, y confesores: Que en el pasado año mil ochocientos veinte y cuatro contraheyo matrimonio con Josefa Martinez a favor de la cual formalizo entonces la correspondiente Escriba. de las ropas y muebles que como a Dote a parte a dho. matrimonio segun consta y es de ver por la Escriba. que autorizo el dho. de esta Villa D. Frmas. donna; pero que posteriormente constante d' dho. referido

Matrim. habiendose practicado la Division y particion de los bienes y
Herencia de su difunto padre Juan Martinez y de su madre Juana Corea
que autorizo el Crdo. de esta propia Villa D. J. de Matos de veinte y siete de
Febrero de mil ochocientos veinte y siete ha correspondido a la dha. e
introducido en el matrimonio, a saber: De herencia de su padre cuarenta
y cuatro mil reales, y de la de su madre veinte y ocho mil, cuyas dos cantidades
de que se ha dado por entregado el contenido Juan Higuera, conyugues la
gral. suma de setenta y dos mil reales vni. que por no parecer de presente la entre-
ga renuncia de excepciones que podria oponer de no haberla recibido que en latta lla-
man de la non manera ta pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de
ello trata, y los dos años q. profine para la prueba de su rebdo los queda por pasados
como si efectivamente lo establecieran. Y como real y verdaderamente entregado storge
a favor de la precitada Churruiger el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad
conduzga; apreuiendo tenerla por dote y caldado suyo propio, y promete restituirla in
continenti que el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otro de los ca-
sos en dho. prevenidos a lo que quiere ser apremiado con todo rigor legal como y
tambien: a la solucion de las costas que en su execucion se causen. Y se obliga a no di-
sipar ni gravar sus bienes en el importe de esta cantidad, y que en todo evento goce
del mismo privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto dexa dicho obliga to-
dos sus bienes habidos y por haber; y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que
puedan y deban conocer segun dho. para que a ello se apremien como por senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo reciba. En la dha. y firma (a quienes se
conoce) siendo presentes por testigos Vicente Corch y Antonio Garcia, vecinos
de parios de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Mejera Quera

Artemi:
Vicente Ximeno

Dia 2.º de Mayo. - - - - - Arrendam^{to} en la Villa de Alcorch los tres dias
Rafael Abad y conyugese a Alfonso Stami } del mes de marzo de año de mil
ochocientos treinta, ante mi el Crdo. y testigos in presen^{tes} Rafael Abad, Ca-
bricante de papel y Concepcion Abad conyuges, vecinos de la misma, en uso
de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que



de haberse pedido, concebido y aceptado yo el Cmo. doy fe; Otorgan: Que dan y conceden en arrendamiento a Alfonso Muni del Comercio de esta propia vecindad la casa de habitacion que como es propia porcheu en la calle de S. Nicolas de este Poblado, lindante con la de D. Formaslorca y con la de Trime por un tiempo de cuatro años que deberin principiarse a contar desde primer de Julio proximo en adelante dejando desocupada la referida casa Pedro Sancho, y por precio de sesenta reales con. diarios, debiendo anticiparles el arrendatario el valor de dos meses. En estos terminos apruen le sera cierto, seguro y efectivo este arriendo al conserido Alfonso Muni, sin que se le inquiete ni altere en el durante el expresado termino. Y presente el dho. lo acepta en todas sus partes y en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar los sesenta reales con. diarios durante dho. tiempo con el anticipo siempre de los dos meses. Y a la subsistencia arrendario y dueños cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces, Jueces, Jueces que puedan y deban conocer segun dho. para que a ello les apereciere con su propia y definitiva sentencia pasada en dho. y consentida que por tal lo recibieren. Lo dho. juramento la ley sesenta y una de Toro que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que cuando marido y mujer se obligaren de mancomun en un contrato o en diversos, basta como fiadora de aqui que a nada lo quede a menos que se pruebe haberse convertido en su provecho, y entonces pague a porrata del que experimento su dho. de las cosas que el marido este obligado a darla: y jura por Dios y una Cruz no oponerse contra esta dho. por causa alguna q. la conyeta. Y por ser de inutilidad de la ley que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene haba profeta en contrario, y si apareciere la revoca y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho y que, aung. de proprio motu se las concedan, non serva de ellas pena de perjurio. Ahi lo otorgan (a quienes doy fe conatos) y fir-

nam excepto la Sta. que dixo no saber; lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Vicente Cerda, Barbero, y Fran^{co} Alopiá chadre, de esta villa

vecinos = ^{Inf. = p. m. In leg. p. m. m. m.} Rafael Adá, Alfonso, Muro, Antemí, y Vicente Vianeros

Dia 4^{ta} M^o. - Declaro

En la Villa de Alcaz á los cuatro dias del mes de marzo del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Sr. D. y As. Pascual Villanoba é hijos, hijos infraescritos, Vicente Peña Fabricante de la salve- cino de la misma, Dixo: que en seis de Setie. del pasado año mil ochocientos veinte y ocho en cóns. ante D. Pedro Garrido Martinez concedió en arrendamiento á los señores D. Antonio Cas- y 4.º en 12.º M^o. 1830. cual Villanoba é hijos Fabricantes de Santos de esta misma vecindad el Edificio Bathan con

cuatro Pilas que desian construirse de la partida de Cotes de abajo de este Ferruino: que no estar + concluidas las obras indispensables para dejar corrientes las Pilas no se pudo designar el dia en que debia principiar á correr el arrendamiento; pero vencido este inconveniente, por la presente Declara: que el arriendo de las cuatro pilas que formalizó en favor de los S^{nos}. ha principiado á correr y contarse desde el dia primero de Julio del proximo pasado año mil ochocientos veinte y nueve con arreglo al precio anual estipulado en la citada C^{on}. y bajo las condiciones prefiradas en la misma. que consiguiente á lo que se previno por el capitulo noveno de ella se han añadido y aumentado en el referido edificio dos pilas mas de abatimar p^{er}os por cuyo aumento se ha combenido con los S^{nos}. debidos pagarle cada año dos mil trescientos reales v^{er}. sin que esta cantidad tenga nada que ver ni descontar, e con alguna de ella por rason del anticipo que expone el capitulo primero de la referida C^{on}. Y a fin de que corra igualmente el dia en que ha principiado el arriendo de estas dos pilas añadidas y sirva de Gobierno á los referidos Pascual Villanoba, igualmente confiesa y declara haber principiado á correr en el dia primero de Setie. del referido año mil ochocientos veinte y nueve. Y hallandose presentes lo ante S^{no}. D. Antonio Pascual Villanoba é hijos, enterados del contenido de la presente otorgan: que la aprueban en todas sus partes, y reciben en arriendo las dos pilas de Bathan que se han añadido á las cuatro que habia en el enunziado Edificio por el tiempo que resta desde el primero de Setie. de mil ochocientos veinte y nueve hasta la conclusion del primitivo arriendo de las cuatro pilas; y prometen satisfacer y pagar los dos mil trescientos reales cada año sin aumento alguno á el Vicente Peña; sugetandose uno

D. Ant. V. José Valo lib. cop. con sello 2.º y 2.º en M^o. 1830



y otros a la observancia y cumplimiento de los demas capitulos que rigen en Dha. Enra. que quieren dar aqui por incertos como si literalmente lo estuvieran en todo aquello que no se opongan a lo pactado por la presente; y a ello obligaron todos sus bienes habidos y por haber con poderio a las Justicias que pudiesen y deban conocer segun Dho. para que a la firmara de lo Dho. les apremien como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman (siguientes yo el Srno. Doy fe conozco) siendo presentes por testigos José Valor y Cauto del Comercio y José Blamon Cronat. Escribiente, vecinos y moradores de esta Villa - Ant.º = 410 21708 = V.º

Ant.º Bas y Villanova e hijos
Vicente Vimenos

Antemi:
Vicente Vimenos

D

En la Villa de Alcazar de Guzman a los cuatro dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos y treinta, ante mi el Srno. y testigos infrascriptos D. Antonio Pascual

En la Villa de Alcazar de Guzman a los cuatro dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos y treinta, ante mi el Srno. y testigos infrascriptos D. Antonio Pascual

dipl. cop.º Villanova e hijos, fabricante de caños vecinos de la misma, Diperos: fue con Enra. an con Sello 2º y 2.º en 2.º te D. Pedro Carrío Martinez Enra. de esta Villa su fha. en seis Noviembre del pasado año 1830: do año mil ochocientos veinte y ocho, Niente Peña Fabricante de papel de esta

4

propia vecindad les concedió en arrendamiento el Edificio Batan entonces de cuatro pilas de la partida de cosas de obra de este termino por tiempo de diez años que debian principiar a correr concluido que fuere el Artefacto y se hallase en estado de poder trabajar: Que habiendose concluido otras obras principio a contarse el tiempo del arrendamiento de las cuatro pilas de Batan desde principio de Julio ultimo: Que posteriormente se han aumentado en el mismo Edificio dos pilas mas de Batan que tambien han tomado en arriendo los otorgantes por todo el tiempo que resta del que les fue concedido en licitada Enra. y precio respectivo q. se indica en ella y en la que con fha. de este dia ha sido otorgado ante mi. En este estado se les habia propuesto por José Valor y Cauto del Comercio y (Vicente Vimenos)

(Signature)

Botanero de esta misma vecindad les subarrendaron las expresadas seis Pistas de Botan y se obligaron á abatauerles todos los puros que fabricasen con preferencia á otro cualquiera Fabricante al precio corriente segun lo practicasen en las demas Botanas de este término. Conbeuidos en ello habian parado á tratarlo con el propietario Vicente Peña, quien se habia conformado con tal que ninguno quedasen tenidos en cualquier oculto á la responsabilidad del arrendamiento el Sr. Antonio Casual e hijos. Por este concepto de su grado y ciencia en la vida y forma que mas haya lugar en dño. Otorgan: Que subarriendan el expresado Botan de seis pistas á los antedichos José Valor y Cuato y Cristoval Espinoz por todo el tiempo que les resta del que les fue concedido en la premorada Ena. debiendo principiar á correr el presente subarriendo desde el día primero de Abril de este año por precio de setecientas libras anuales hasta quedar reintegrados del arriendo que hicieron al Sr. Vicente Peña y conta por el capítulo primero de la citada Ena. y después de quedar reintegrados hasta la conclusion de él, á razon de setecientas libras, y bajo de los pactos, capítulos y condiciones siguientes.

- 1.^o Que la cantidad de setecientas libras y la de seiscientas respectiue, valor de este arrendamiento segun y en los terminos que se han indicado se han de pagar por anualidades vencidas en monedas de oro y plata unal y corriente y no en otra cosa ni en especie poniendo los arrendatarios su importe por su cuenta y riesgo en casa y poder de los Sr. Antonio Casual Milanova e hijos.
- 2.^o Que durante el tiempo de este subarriendo la renovación de todas las piezas mayores hasta la Felera enclusive queda de cuenta y cargo del propietario Vicente Peña segun lo pactado en la Ena. de arriendo ya citada y plus restantes inclusa la Felera de cuenta de los subarrendadores.
- 3.^o Que si por falta de agua estubiesen paradas todas ó algunas de las seis pistas del referido Botan haya de rebajarse del precio de este subarriendo la cantidad que proporcionalmente correspondiera al tiempo y pistas que estubiesen paradas.
- 4.^o Que si por avenida de aguas, rompimiento de ruedas, sequia, u otro motivo que no sea por culpa de los subarrendadores estubiese parado el Botan mas de ocho dias todo el tiempo que exceda de dichos ocho dias ha de descontarse del precio de este subarriendo y bajarse de él aquella cantidad que le correspondiera.
- 5.^o Que finido este subarriendo serán referidos el José Valor y Cuato y Cristoval Espinoz á cualquiera otro arrendatario por igual precio.





Con cuyos pactos capitulos y condiciones dan en subarriendo los referidos Sr. Antonio Pascual Villanova e hijos con auctoridad y consentimiento del propietario Vicente Peña que tambien se halla presente a los expresados José Valor y canto y Cristoval Espinosa; obligandose a que lesera cierto y efectivo en todo el tiempo prefijado, y si sobre su goce se les nooviere algun litigio o disputa se defendan a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorias, y de arles en el libre goce de él, y en su defecto los proporcionarian otro tan capaz de iguales circunstancias, en tan buen sitio y por el mismo precio tiempo y condiciones que se han indicado. Y estando presentes los an dichos José Valor y Cristoval Espinosa, enterados de las condiciones con que se les concede este subarriendo lo aceptan y en su virtud se obligan a cumplirlos exactamente por su parte sin reclamarlas ni en manera alguna interpretarlas por causa ni pretexto alguno, y verificado que sea el reintegro de los caudales que Sr. Sr. Pascual Villanova e hijos han anticipado al Proprietario Vicente Peña segun consta por la Céd. otorgada a su favor el precio del subarriendo correspondiente a los años que restaran lo pagaran a razon de sesenta y cinco mrs., y finido el tiempo de él si no se les acomodase el precio pactos y condiciones con que entonces se arrendare el dho. lo dejarian libre y expedito a disposicion del dueño. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno por lo que le toca obligan todos sus bienes habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun Dho. y para que a la observancia de lo respectivamente otorgado les prevengan con por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en A. totalidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. En lo otorgan (a quienes yo el Sr. D. J. de J. de J. y firmam excepto Cristoval Espinosa que dixo no saber; lo hace por el uno de los testigos que firmaron D. Juan Fr. Cruzatiano del Consorcio y José Ramon Pozo. E. de vecinos de esta Villa =

Ant.º Pasq. Villanova e hijos
 José Valor y canto
 Antemio:
 Vicente Pimentel
 José O. Cruzatiano
 José O. Cruzatiano

Día 4.º de Mayo. - - - Obligado en la Villa de Alcoy a los cuatro días del mes de
Fran.º Elbalat, a Faustino Moullor

Lib.º cop.º de mi el Sr.º y de rigor infra escrito, Francisco Elbalat, labrador y vecino de la de Sta.
con sollo 2.º
en 9.º de Mayo
mes y año

3
que debe a Faustino Moullor, tratante de esta vecindad, la
cantidad de ciento cincuenta y ocho libras moneda corriente de este Reino que por ha-
berle bien y merced le ha prestado graciosamente, y sin interés alguno de la que se da por en-
tregado y satisfecho a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia
la excepción que podía oponer de no haberla recibido, la ley uona título primero par-
ticular quinta que de ello trata y los derechos que profiere para pedir la prueba de su recibo
queda por pagar como si lo fueran; y como verdadera y buena entrega formalina a fa-
vor del Faustino Moullor la mas eficaz carta de pago y firma respectiva que a su requisi-
dad concurra; y se obliga en su consecuencia se obliga a satisfacerle dicha cantidad has-
ta el día de Pascua de Navidad de este mismo año. Honramente y sin pleito alguno con
las costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion diere con solo esta Villa y
el juramento de quien fuere parte legitima y le releva de otra prueba aunque de otro
se requiera. Y para la mayor seguridad del cobro de dicha cantidad hipoteca y gra-
va especial y expresamente el banegal vulgarmente dicho de Santa plantado des-
d'olivos y vinya comprensivo de cuatro formales, poco mas o menos, que como propio
yoche en termino del lugar de Santa mar ruda y linda con tierras de Francisco
Castala y confusivo de Red, cuyo banegal quiere quede vendido y obligado a la res-
ponsabilidad y solucion de la enunciada deuda, sin poderlo vender, ni en man-
ra alguna obligar a otra hasta que esta no este satisfecha. Y si vendido el plazo
designado no verificase el pago de las ciento cincuenta y ocho libras con que al acre-
edor amplio poder y facultad para que de su propia autoridad sin necesidad
de sacar en almoneda o al subasto pueda vender el dicho banegal y de
su producto cobrarle las antedichas ciento cincuenta y ocho libras: la por
bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su execucion y saneamiento. Pa-
ra mayor abien de cumplimiento obliga todos los demas sus bienes muebles y por haber. Y
de poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dho.
para que al cumplimiento de lo dho. se apremie como por sentencia definitiva
ya pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe.
Queda prevenido por mi el Sr.º el Faustino Moullor en haber de tomar la
razon de esta Villa en la fundacion de hipotecas de esta Villa dentro de



...eis dias, segun lo dispuesto por la Real Prorogativa de fecha y uso de Enero de mil
...cientos sesenta y ocho años. Asi lo otorga (a quien yo el Ento. don J. conser) y
...no firma por que dixo no saber; lo hace por el uno de los testigos que lo fueron D.
Francisco Valor Fabricante de Panes, y José Barami Cruzat, Escritor, y el otro
ambos de esta Villa =

José B. Cruzat

Antemi:
Vicente Pimenof

Dia 6 de Mayo de 1830. Testam. to
de Clara Valor, con. de José Serret

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra
y gloria suya. Yo Clara Valor, conser de José

Serret. Facundado de esta vecindad, hallandome buena y sana y en mi cabal juicio
libre memoria y entera inteligencia natural; creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñan, creen y confiesan nuestras san-
ta Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido
y profeso vivir y morir como a fiel y católica cristiana; tomados por mi Defen-
sora y abogada a las señoras virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y se-
ñora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi ser, a los santos y san-
tas de mi nombre y especial devoción y a todos los demás de la corte celestial para que
intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas y pecados y llevar a gozar mi
Alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testa-
mento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que de nada sacrió a su
Imagen y semejanza ya formó el alma nuestro que la redimió con su pre-
ciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo mandó a la Tierra de cuyo Elemen-
to fue formado =

Después mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta
mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi cuerpo vestido con hábitos del
que usan las Religiosas Agustinas descubras del convento del Santo Sepulcro de esta

...

Villa, colocado dentro de una Atahud y con la asistencia que se acostumbra en los entierros generales, esto es: del Sr. cura Curmo, Reverendo Clero, Vicario e Hueros forrajidos de la Parroquia, y las dos Reverendas comunidades de Religiosos, del Gran Padre S. Fructivo y del serafico S. Francisco de la misma; sea llevado a Tho. Iglesia Parroquial en donde se me celebre una misa cantada de Requias con presente con toda solemnidad siendo por de mañana, y si por la tarde si poraf de difuntos por los mismos asistentes. Y si fudover sera enterrado en el cementerio de la Villa segun esta mandado.

Otro. Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cinco libras moneda corriente de este Reino, de la que se pagara el Habito, atahud, asistencia, Cera, misa o si poraf y demas gastos funerales, y si despues de pagado todo lo dho. sobrare alguna cantidad se distribuya por mis Alcabas en la celebracion de misas rezadas de limosna acordada por mis alma y las de mis fides difuntos.

Otro. Dejo y dego por una sola vez a la casa santa de Jerusalem, Hospital de Nacion, niños huérfanos de S. Vicente Ferrer, Casa de Misericordia de la misma Ciudad, y Redencion de cautivos cristianos cuatro reales vna. a cada lugar: doce para socorro a los Prisioneros de Guerra sus viudas y familias huérfanas; y veinte para la asistencia de los pobres enfermos del Ho. Hospital de esta Villa.

Otro. Mando por mis Alcabas Testamentarias a mi marido José de ret, ya T. de Valor y Antonio Molto mis sobrinos, Hacendados de esta vecindad, a los tres juntos y a cada uno de por si et invidum, confiriendoles el poder y facultades que en Dño. se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan (si necesario fuere) los que contuvieren y cumplan paguen y satisfagan las mandas y legados de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias; y lo que los dhos. y cada uno de por si obrare en virtud de este nombramiento, valga como si yo lo otorgare.

Otro. Mando que si al tiempo de mi fallecimiento aparecieren contra mi algunas deudas, se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo debiendo por Eras. publicas, privadas, testigos, u en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otro. Declaro Haber contrahido un solo matrimonio en fax de la Iglesia



con el nominado José Servet, del cual no tengo ni heinos procreado hijo alguno; carezco igualmente de ascendientes y progenitores, y por consiguiente de herederos forzosos; por lo que soy libre en esta mi disposición. de apor- tado ó introducido al matrimonio por mi la otorgante con tanto por Erad. publicas en tu raxon otorgadas, y del mismo modo se pueda averiguar lo tra- ido al mismo por el referido mi marido, para la liquidacion de mis bienes ca- sales.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, bienes, bienes, raíces, muebles, sumos, dros. acciones, dinero y alhajas, y demas que al presente tengo y me pertenece, y en lo sucesivo pueda tocarme y per- tenerme por cualquier titulo, causa ó raxon que sea, Dejo nombre ó ins- tituyo por mi heredero usufructuario al contenido José Servet mi marido, el cual posea, goce y disfrute mi universal herencia durante los dias des- su vida; y respeto á la suma confianza que del mismo tengo, quiero y á mi voluntad sea el unico liquidador de lo perteneciente á cada uno, en térmi- nos que los herederos que nombrare no puedan disputarle cosa alguna de lo que manifestare por ningun pretexto ni raxon bajo la plavula pe- nal que á continuación se inserta. Y despues del fallecimiento del dho. mi marido nombre ó instituyo por mis herederos tambien usufructua- rias á mis tres hermanas Anita Valor viuda de Nadal Molto, Mariana Pa- lor eta. de José Molto, y Teresa Valor de estado honesto, las cuales disfrutaran mi herencia por terceras ó iguales partes durante su vida; ^{+ para} y despues de sus dias nombre por herederos propietarios de mis bienes, á saber: de la tercera parte perteneciente á la Anita Valor, á su hija Teresa Molto y Valor conorte de D. José Gosalber; de la tocante á la Mariana, á su hija Maria Mol- to y Valor unger de D. Vicente Pineno; y de la de Teresa Valor, á su sobrino Antonio Molto y Valor, bajo las restricciones y obligaciones siguientes á esta intererado, primeramente que dentro del año en que tomo posesion de mi par

to ha de entregar por una sola vez á su primo y cuñado José Valor y de-
llicer tres mil reales vñ. ; mil y quinientos á Maria Valor consorte de D.º
Pedro Carris, mantner ; mil y quinientos que retendrá para su esposa Fe-
rona Valor ; y trescientos veinte reales que entregará á cada uno de los tres
hijos que en el día tiene Angela Calbo consorte de José Antoli, mi criada de ser-
vicio, con acumulacion si alguno de ellos faltare ; y ultimamente que paga-
do todo esto, el resto que quede liquido lo ha de conservar íntegro y sin desfal-
co alguno para entregarlo á su debido tiempo á su hijo Antonio Malto y
valor. Y bajo de este supuesto podrá disponer cada uno de mis herederos
propietarios de la parte que de mi herencia le pertenezca como de cosa su-
ya propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna
bajo la cláusula de Exceptis clericis, doctis, sanctis, Militibus, Personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non exierunt: nisi dicti Clerici iuxta re-
riem et tenorem forinori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años.

Otrosi. Mando que si alguno de mis herederos antes nombrados, bien sea
de los usufructuarios, ó bien de los Proprietarios, se opusiere á lo por mi
disposicion en este Testamento, y sobre ello moviese litigio, ó en mane-
ra alguna lo contradixere, el que tal fuere se entienda por deshereda-
do pues desde ahora para en tal caso le desheredo. y annulo lo que en su favor
hubiere dispuesto, y quiero y mando que su parte pase con igualdad á los
demas mis herederos que no replicaren.

Y revoco y annulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera testa-
mentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de pa-
labra, ó en otra cualquier forma ; por que mi voluntad es que solo lo
contenido en este se haya, observe, guarde, cumpla y execute inco-
lablemente como á mi Testamento ultimo, ultima y deliberada volun-
tad, y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en D.º. En cuyo
testimonio asi lo otorga en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes
de marzo del año de mil ochocientos y treinta (ó lo que yo al Ermo. doy

[Signature]
D. Ygn.
di.º. Cop.
con sello
en 12.º de
marzo. 1832



lo conozco) y no firma por no saber; lo hace por ella y á sus ruegos uno de los testigos presentos que fueron Juan Soler, mayor, y Juan Soler, menor, sacristanes, y José Ramon Cruzat, Escrivano, todos tres de esta referida Villa vecinos y moradores = Int.º = para = Vale

José B. Cruzat

Artemio
Mora

Dia 8.º

En la Villa de Alcoy los ocho dias del mes de Marzo

D. Juan Puigmolto á Mauro Graus del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Escribano

En 12.º de la misma, Dijo: he en diez y ocho Julio del pasado año mil ochocientos tres, con Erra. ante el difunto

Christoval Matias Ena. que fue de esta villa, Andres Juan Carbonell, D. de

Donna Garcia, Fran.º Pastor y Roque Mochel reconocieron y cabecearon en favor de

D. Josef de Puigmolto Padre del otorgante un censo de diez y ocho reales que habia

impuesto sobre su casa de habitacion, el que por ser de imposicion muy antigua conditi-

culdad podria justificarse: que por fallecimiento del referido D. Josef de Puigmolto

en la Division y Particion que se practico de sus bienes y herencia le fue adjudicado

al compareciente su hijo el expresado capitulo que hoy dice realizable y pagable

reduccion de la finca de Santa de esta villa, mas recienada como D. de la finca

que se halla en la calle de S. Marcos de este poblado sobre la cual esta impuesto el re-

servido censo, pendiente por un lado con los herederos de D. Blas Almunia por el

otro con la de Blas Boig, con el suatadero de poses por el poris, y con la de S. Jorge

por delante; en su casa habia adquirido por compra y herencia delante dicho Roque

Mochel su abuelo, y deseoso de reducir el enunciado censo lo habia propuesto

al contenido D.º Ignacio, y en efecto, se habian conformado en que por la cantidad

de mil ochocientos reales se otorgaria la corres pondiente D.º de Redencion y

Justamiento. En esta conformidad llevada al debido cumplimiento, y dando

se por entregado el D.º Ignacio Puigmolto de los referidos intervinientes redencion.

de todos los reditos de un año hasta el día, con expresa renunciación de las leyes
de la entrega y prueba y demás del caso, como real y verdaderamente entregado y
satisfecho de todo, formaliza a favor del conuincido **Manso Graus** la mas firme
y eficaz carta de pago, tal y como, quitamiento y liberación del conuincido capital y
entrega y satisfacción de los reditos correspondientes al mismo, cual a su seguridad conda-
ga. Da por extinto, quitado y redimido el expresado capital de cinco, y por ende, nota y
cancelada la lra. de su erección y por de ningún valor ni efecto la citada de recorro-
niento y cabreve, dexando libre igualmente a la referida lra. del **Manso Graus**.
Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haber, y de
poder a los Jueces y Justicia de la villa que mandan y deban conocer, según dho. para
que a la observancia de ello se apremien como por sentencia definitiva por Juez com-
petente se pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que
por tal lo recibe. Queda prevenido el **Manso Graus** por vía del dho. de que deya se es
la obligación de haber de registrar esta lra. dentro de seis dias en el oficio y Contaduría
de Hipotecas de esta villa que está al cargo de su dho. de **Amatruan**, según lo
dispuesto por la Real Prorrogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos se-
uenta y ocho años. Así lo otorga y firma (a quien doy fe) como se sigue
En un valor del comercio, y **Foro de Armon** **Foro de Caribiscu**, se cumplieron de una
vez en esta villa =

Antemi:
Nicente Vimenos

Don **Donig molto**

Dia 8 de Mayo... Obligacion

Ant. Santonja a Vicente Peron

Lib. Cop. lra. y testigos interpresitos, el dho. **Santonja** habiente al dho. vic-
con sello 2.
en 9. de Mayo 1830, propia vecindad, la cantidad de seis mil reales con. que por hacerle bien

En la villa de May a los ocho dias del mes de Mayo
del año de mil ochocientos treinta, ante mi el
dho. de esta villa, otorga y confirma: que debe a **Vicente Peron** tener en su
propia vecindad, la cantidad de seis mil reales con. que por hacerle bien
y merced le ha prestado gratuitamente y sin interes alguno, de que se
da por entregado y enteramente satisfecho con expresa renunciación de
las leyes de la entrega y prueba y demás del caso, y formaliza a favor del
Vicente Peron el mas firme y eficaz respecto que a su seguridad conda-
ga; y en consecuencia se obliga a retornarle dha. cantidad dentro el termino
de cuatro años contados de esta lra. Usualmente y sin pleito alguno con la

[Signature]

[Signature]



contas á que tiene lugar para la cobranza, cuyos exacciones se fiere con solo esta Lira. y el juramento de quien fueren parte legitima sin otra prueba ni justificacion, de que le debea, aunque de Dño. se requiriera. Y para la mayor seguridad del cobro de esta cantidad hipotecada y por una especial y expresamente la casa de habitacion que como propia posehe en la calle de la Sangre de este obispo, lindante por un lado con la de los Herederos de Antonio Comendat, y con la de Jose Llopiz por el otro; la cual quiere que se tenga y obligada á la responsabilidad y solucion de esta deuda sin poderla vender ni arrendar, ni en manera alguna obligarla á otro sin que primero quede satisfecha esta; y si lo contrario se contuviere nula y de ningun valor ni efecto, sin perjuicio de tenerse por incurso por el comprador, si no cumplidos los cuatro años expresados no hubiere devuelto la expresada cantidad al Niente Perez pueda este dirigir su accion contra el comprador y precedida sancion y licencia del Sr. Director venderla cobrandose de su producto, sin que para ejecutarlo sea necesario sacarla en Armonada ó al subasto, ni entenderse con el deudor, como lo previenen las leyes sus reynos y uno cuarenta y dos título tres partida quinta porq. las renunciaciones de por bien hecha y celebrada la venta, y se obliga á su eviccion y consecucias. Y si mayor abundamiento obliga los deudas sus bienes habidos y por haber; y dar poder á los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun Dño. para que al cumplimiento de lo Dño. le apremien como por sentencia definitiva pasada en Juegado y consentida que por tal lo reciben. Puede prevenido el Niente Perez á haber de bonos la racion de esta Lira dentro de ses dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun esta mandado. En loor. ga y firmo (si quien yo el Dño. doy fe conozco) siendo presente por serm. de Augustin Izuar, Ferrero, y Silvestre Martinez Tandidor, vecinos de esta Villa =

Antonio Santon / *[Signature]*

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Día 2.º de Marzo... Testamento } En el nombre de Dios nuestro Señor
de D.ª Maria Cardona v.ª de D. F.º Formo } y a honra y gloria suya. Yo Doña

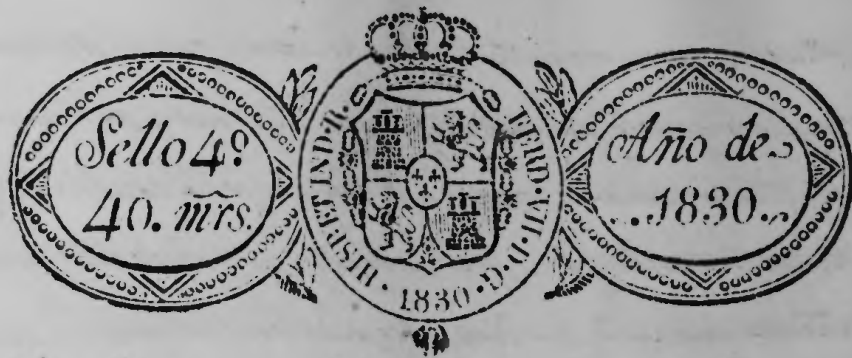
Maria Cardona, viuda del Dr. D. Francisco Formo, vecina de esta Villa, hallandome buena y sana y en mi cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que en esta creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como a fiel cristiana; tomándome por mi intercesora y abogado a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi nombre y especial devoción y demás de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la Gloria eterna: Bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todopoderoso que sacrió a su Hijo unigenito y se encarnó, y a San Cristo Señor nuestro que la Redimió con su preciosa sangre, la vida y muerte; y el cuerpo me ruego a la Tierra de que fue formado.

Ordeno. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi cadaver se reciba con Habito del serafico Padre S. Fran.º, que vivo de las Religiosas del convento del Santo Sepulchro de esta Villa, reciba en una Atahud y con la asistencia que se acostumbra en los Entierros Generales de la parroquia, recibiéndose a la Iglesia en donde siendo por de mañana se me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente y si por la tarde Vigueras de Difuntos; y mi cadaver sera enterrado en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.

Ordeno. Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cincuenta duros moneda corriente de este Reino de que se pagara la mitad del Habito, Atahud, asistencia, cera, misa o vigueras y demás gastos generales; y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas de a cinco reales en el sufragio de mi Alma y de las de mis fieles difuntos a eleccion de mi Abaca, excepto la que correspondiera a la parroquia.

②



Dejo y dego por una sola vez á la casa santa de Jerusalem, Hospital Gene-
ral de Valencia, Niños huérfanos del Sr. Vicente Ferrer, y Redencion de
cristianos católicos cuatro reales por. á cada lugar y doce á los Prisione-
ros de Guerra sus viudas y familias huérfanas y ..

Nombro por mi Alboaca Testamentario á el Dr. D. Antonio Formo mi
hijo, Medico de esta ciudad, á quien doy y confieso cuantas facultades
en Dño. sean necesarias para que de lo mas bien visto y pasado de mis bie-
nes venda lo que bastare y cumpla y satisfaga las mandas y legados de
este mi Testamento sobre que le recargo su conciencia, y lo que el Dño. obrare
valga como si yo lo otorgase ..

Mando que si al tiempo de mi muerte apareciere contra mi algunas ven-
das se paguen con puntualidad á todas aquellas personas que legitimamen-
te contare estar yo debiendo por Dñas. públicas, privadas, festivos, ó cuantas
legítimas causas que en juicio hagan fe ..

Declaro haber contrahido un solo matrimonio en favor de la Iglesia
con el referido Dr. D. Francisco Formo mi quinto marido del cual
tengo en hijos legítimos y naturales al ante dicho Dr. D. Antonio, y
á D. Francisco Formo y Cardona, Subten^{te} de Infanteria, de edad sol-
tero y mayor de edad; tambien procreamos en hija á Antonia que un-
gió dejando en hijos del matrimonio que contrajo con Juana San-
torja á Rafael, Mariana y Agustina Santorja y Formo. Fue lo entre-
gado y gastado en cada uno de mis hijos crrientes, y la dote no
consta por escrito; pero mediante á que conceptuo haber favorecido
á los tres con igualdad, prevengo que á ninguno se haga cargo de lo que
tiene recibido. Y que mi capital constará por Dñas. públicas. Lo q.
Declaro en Descargo de mi conciencia ..

Publicadme de lo que me permiten las leyes de estos Reinos mejor al enun-
ciado mi hijo D. Francisco en el quinto de todos mis bienes sitos, rei-



cos, muebles, remorientes, Dros. y acciones que al presente tengo y me pertenecen, y en lo sucesivo quedau tan me y pertenecerna por cualquier titulo, causa o razon que sea, bajo la condicion que si tubiere legitimos descendientes pasara a ellos en propiedad, y de no, lo usufructuara durante sus dias, y despues de ellos pasara animissimo en propiedad a los hijos de mi herman el Dr. D. Antonio; y estos o aquellos podran disponer de la referida mejora del quinto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula de *Exceptis clericis, docis, sanctis, militibus, Patronis, Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori nri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y en consideracion a los innumerables favores y servicios que me ha dispensado, dispensa, y espero continuara en dispensarme el contenido D. Antonio Formo y Cardona mi hijo, para remunerar: los en parte, valiendo me animissimo de lo que me permite el Dro. de mejora igualmente en el remanente del tercio de todos mis bienes habidos y por haber, debiendose entender solamente en cuanto al usufructo, pues la propiedad se la deyo para despues de los dias de mi vida a todos mis hijos legitimos por iguales partes, los cuales dispondran de ella como dueños sin dependencia alguna, bajo la referida clausula de *Exceptis clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante* y pena de comiso que en ella se contiene.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes presentes y futuros de po, nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los antedichos D. Antonio, y D. Francisco Formo y Cardona mis dos hijos, y a los hijos de mi difunta D^a Antonia Formo y de D. Joaquin Santonja en representacion de su madre, los cuales dispongan por terceras e iguales partes de lo remanente de mi herencia y cada uno posea y enajene la suya como dueño, bajo la clausula de *Exceptis clericis, etc. Nisi ad proprios usus vita durante*

Jose
Lislo co
con tel
en 10
no



y pena de Equivo q^e en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, codicilos, poderes p.^o testar y otras ultimas disposiciones q.^e antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente como a mi Testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad, en la via y forma q.^e mas haya lugar en D^o. En cuyo testimonio asi lo otorga (a tu que soy de consue) en esta Villa de Alcor a los nueve dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos y treinta, y no firma por no haberlo hace por ella uno de los testigos que fueron Don Juan Cortes y Diego Pastor Tabernantes de Santos y Jose Mariano Cortes Enr. (b. d. d.) vecinos todos tres de esta misma Villa = Cuni. P.^o de los hijos de tuberno = 1.^o

Jose M. Cortes

Ante mi Thom. Lopez

Dici D. Mzo. ... Carta P.^o Jose Girones a Nicolas Palls.

En la Villa de Alcor a los nueve dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta

Yo, cop.^o ta, ante ... el D^o. y testigos infraescritos, Jose Girones, Papalero, vecino con sello P.^o de ella, otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Nicolas Palls, de en 1.^o de Mayo de esta misma veintidós, los mil setecientos noventa y un reales y uno. que en la Villa de Venta de una parte de casa de habitación de la calle de los Humubrian de este poblado que se otorgo ante mi en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve, quedo a deberle de su total valor y se obligo a pagarle; de los cuales se dio por entregado de ochocientos noventa y uno por haberlos recibido antes de ahora y en prueba renuncia expresamente las dudas de la entrega y prueba y demas al caso, y me re-

cientos que recibe en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y la de los testigos de que doy fe, que al todo componen la sobredha. cantidad total de mil setecientos noventa y un reales de la que le formaliza la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad condirga. de da por libre ó indemne de toda responsabilidad y por nula, cancelada y de ningun valor ni efecto la obligacion del pago contenida en la citada Cnta. Asegura y declara: que dha. cantidad le ha sido bien pagada y no parte legitima, y se obliga á no pedir-se la de nuevo pena de haberala de retornar con las costas que para ello se causaren. Ahi lo otorga y firma (á quien doy fe, conozco) siendo presentes por testigos José Company, fabricante de Cartos, y José Pramen Coronat, Euribiente, vecinos ambos de esta Villa =

Josef Girones

Ante mí
José Company
José Pramen Coronat

Dia 13.º Año... Comb.º
entre Pita Botella y José Mira.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta, ante mí el Sr. D. y testigo

di.º con.º Ahi se inscriben, Pita Botella conuorte de Rafael Torda, papelero, usando de la licencia con sello manirial prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro que de haberse vendido concedido y 2.º en 16.º de Mayo. 1830, aceptado yo el Sr. D. y testigo de parte una, y de la otra José Mira, fabricante de Cartos, todos de esta Villa vecinos, Dixerun: que por haber como dueños una casa de habitacion en la Calle de S. Blas de este poblado lindante con la de don Antonio Abad, y con la de D. José de roe: que el Rafael Torda dueño del Puerto suelo habia intentado abrir por su Ventana una puerta á la calle, á esta operacion se opuso el José Mira manifestandole que para impedir la acudiria al Tribunal de Justicia denunciando la obra por no acomodarse de semejante servidumbre: En este estado habian mediado personas amantes de la paz que no hicieron presente á ambas partes los Jueces y dependios que trae en cargo los litigios, y por su mediacion quedaron convenidos en los terminos siguientes.

1.º Rafael Torda puede abrir la puerta á la calle por la Ventana de Puerto suelo, cuya puerta cubrirá mientras continuen habitando la casa el Sr. D. su mujer, y sus hijos legitimos y naturales.

2.º Caso de pasar la habitacion á otro dueño q. no sean los Dtos. ó tratasen de algui

Ante mí
d.º



darla a algun extraño, quedo obligado el Sr. y el Srdo. o quien lo represente a cerrar
 dha. Puerta y volver al Sr. y estado que tenia antes de dha. variacion, dejando en su
 lugar o bien la ventana que habia, o bien colocado un balconcito, de modo q. enua-
 ca sirva de entrada en el punto y para la Casa.

En cuyos terminos quedaron convenidos los referidos Rafael Jordá, su consorte, y el
 José Miró, obligándose a cada uno de ellos por el contenido de la presente, y a no
 revocar la ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieron
 quieran de cierta y por lo mismo habiéndola aprobado de nuevo con mayores
 vinculos y firmeza, a fin de que fuera a fuerza y contrato de contrato. Y para
 cumplimiento de cuanto queda dicha obligacion todos sus bienes habidos y por haber:
 Y dan poder a los Jueces y Juticiaes que quedan y deban conocer segun Dho. para
 que si ellos les apremiaren como por sentencia definitiva por Jues competen-
 te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentido que por
 tal lo reciten. La Dha. Jura por Dios y una Cruz no oponerme contra esta Carta.
 por causa alguna que la conpeta, y por ser de su utilidad Declara: que la
 otorga de libre voluntad sin preuio ni fuerza; que no tiene hecha pro-
 testa en contrario, y ha porciere la revoca y anula. Y se obliga a no pedir ab-
 olucion ni relajacion del juramento prestado, y a no usar de ellas, aunque
 de propria sueta se las pidieran, pena de perjurio. Asi lo otorgan (siguientes son
 y concoco) y solo firma el José Miró, y no la Dha. ni su marido por que dije-
 ron no saber; lo hace por ellos uno de los Testigos que lo fueron Juan José
 y J. del numero de los Jurados de esta Villa; y José Ramon Cruzat Escri-
 biense, vecinos o vecinos de la misma.

José Miró

José B. Cruzat

Antemi:
 Vicente Dimenof

En 13 de Marzo... obligados en la villa de Alcoyatos sacce
 Ant. Jomet ad. Miguel Panera. Días del mes de Marzo, de la
 A.C. 1.ª en 2.ª de 1836.

mil ochocientos treinta, ante mí el Escrivano y testigos infraescritos.
Aos: Antonio Fornet Labrador vecino de la villa de Belgarda
otorga y confiesa. Que debe a D. Miguel Pareda del comercio vecino
de esta villa, trescientos treinta libras, moneda del Reyno que le
pretendia por cuenta de su hijo menor, de cuya cantidad se da
por entregado con remission a las Leyes de la entrega y
puesca y demas del caso, y formaliza a favor del dho. el mas
eficaz requiriendo q. a seguridad condinga. En su consecuencia
promete y se obliga satisficerele dho. cantidad hasta el dia de
todos Santos proximos de este corriente año, manamente y sin
pleyto alguno con las cortas de la cobranza cuya execucion
difiere con solo esta suma. y el juramento a quien fuere parte
legitima y le releva de otra prueba a ning. dho. sugiera. Tal
Cumplimto. de lo dho. obliga todos sus bienes haviendo y por haver
con poderio a las Just. p. que a ello le representen como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tallo
recibe. A lo otorga y firma (aquien doy fe conozco) siendo por
antes por testigos D. Tomas Bertrán y Jacinto Carabí del cond.
de esta villa vecinos.

Antemi.

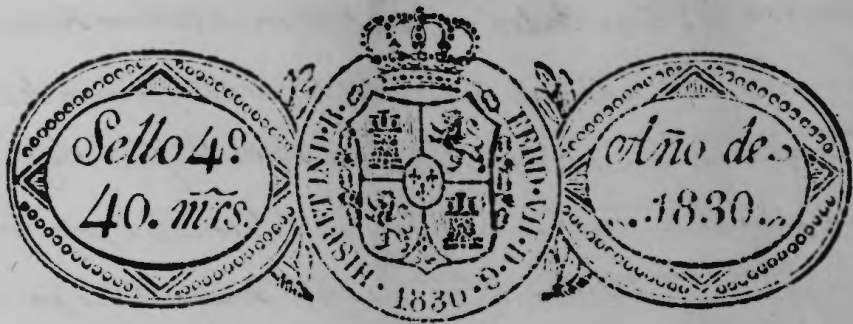
Nicente Pimenol
(3)

Antonio Fornet

Dia 14 de Mayo. Costa de Pego y en la villa de Alroyales
Franc. y Mariana Gibert a tubo Juan. lo 11.º de catorce dias del mes de Ma-

yo de mil ochocientos y treinta ante mí el Escrivano y testigos infraescritos.
Aos: Juan. Gibert de Jose Labrador vecino de la misma; y Mariana
Gibert consorte de Antonio Fornet tambien Labrador vecinos del
lugar del dho. dha. Mariana en vro dda sic. a marital p. venida p.
la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió a beoporado su mar.
do y este sela concedio para formalizar esta suma. a mi p. cencia
y de los infraescritos testigos doy fe; otorga y confiesa: Haber
recibido y cobrado de su tío Juan. Gibert de Jacq. del mismo
escenario y vecino de esta propia villa Ciento veinte y nueve

de los



libras, que por cierta equivocacion que se padece en la liquidacion practi-
 ficada en la Division de los bienes y herencia de sus difuntos abuelos Josef
 Gisbert, y Doña Maria Muller otorgada ante el difunto Licenciado D. Toradopen
 en veinte y dos de setiembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve,
 y por cuenta de la compra de las tierras de la partida de las Umbrias que
 hizo a su padre Jose Gisbert con Ed. ante el propio Licenciado en siete
 de Junio de mil ochocientos veinte, havia resultado alcanzado el referido
 Juan.º Gisbert su hijo. De cuya cantidad se dan por entregados a saber el es-
 perado Juan.º de ochenta libras y diez sueldos, y la enajenada Mariana
 de cuarenta y ocho y diez sueldos, con expresa renunciacion de las leyes
 de la entrega y promesa y demas del caso. Dieron realment. entregados res-
 pectiue de las ambidtas. ciento veinte y nueve libras formalizan a favor
 del contenido su hijo Juan.º Gisbert la mas firme y eficaz cuenta de
 pago y finiquito que con seguridad condenga: Se dan por libre e indem-
 ne de toda responsabilidad, y por de ningun valor ni efecto las cuentas citadas
 y otros papeles que en contrario aparecieron. Acordamos y declaramos que
 han sido bien pagados y a parte legitima; y se obligan a no volver a
 pedir ni otra persona en su nombre para de restituirlos con las
 costas de la cobranza. Asi lo otorgan (a quienes doy fe concur.) y no
 firmamos por q. dicen no saber, ante mayor lo hizo uno de los testi-
 gos que lo fueron Jose Miso y Vilaplana fab.º de paños, y Juan.º Mi-
 darea y papeles ambos de esta villa vecinos. — Antemi.

Nicente Ximeno

Jose Miso y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Marzo del
 año de mil ochocientos treinta, ante mi el Omo. y testigos
 de los Bienes de Juan Xura --
 ingresos, hallandose en la herencia de nombre de la Barranquet de poder del Señal-
 no de la misma, Maria Torda viuda de Juan Xura, Juan Xura y Torda, Pisco de

Este testimonio de la adjudicacion a favor de la Sra. de parte de una casa de habitacion, situada en el barrio de Buitradillo de este poblado, con el numero septimo del cuerpo general de bienes, en virtud del mandamiento con pulencia del Sr. Don Juan Antonio de Guzman y Guzman, Jefe de Justicia de este partido, expedido por el Sr. Don Juan de la Cruz, en su pleito papel del valle de este, dia tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro.

Jose Lora
Dn. J.
Lopez

ra consorte de Tomas Peidro, e Ysidoro Perez como curador Testamentario nombrado a la menor edad de Rafael Hurra, todos Labradores y vecinos de esta Villa, la Dña. mujer casada usando de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió al expresado su marido y éste se la concedió para formalizar esta Partida a mi presencia y la de los testigos de que doy fe. Dixerón: Que por fin y muerte del referido Juan Hurra, marido y Padre de los conyugales quedaron diferentes bienes para dividir y partir entre los mismos con arreglo a su último Testamento que otorgó ante el Sr. D. Tomas donca en once de Enero último: Que por faltarles la instruccion necesaria para practicar Dña. Division de comun conyugal habien nombrado al Dr. D. Juan Bautista Mallo, Abogado de los Reales consejos de esta vecindad quien, aceptado verbalmente el encargo, procedió a su desempeño y entregó por escrito la Division cuyo tenor es el siguiente =

D. Juan Bautista Mallo, Abogado, vecino de esta Villa, por citador y Jefe nombrado por Maria Jorda viuda de Juan Hurra, por Ysidoro Perez como Tutor y Curador de Rafael Hurra, por Juan Hurra, y por Tomas Peidro marido de Rita Hurra, todos de esta vecindad, al objeto de liquidar, dividir y partir los bienes que fincaron por muerte de Juan Hurra Labrador que fué de esta propia Villa entre los referidos; cuyo encargo tengo aceptado y jurado, y en caso necesario lo acepto y juro de nuevo, en vista del Sr. Testamento, codicilo, papeles e instrucciones que se me han suministrado para conformarla, debiendo ante todo para la debida claridad hacer las suposiciones siguientes.

1a - Primeramente es de suponer que el difunto Juan Hurra en su último Testamento que otorgó bajo una misma carta con su consorte Maria Jorda en esta Villa a diez de Enero de mil ochocientos treinta por ante el Sr. D. Tomas donca, despues de haber asignado para el bien de su alma la cantidad de diez libras de las que se pagase el Hábito, Atalud y demas gastos funerales y los legados pios, y lo que cobrare se distribuyere en la celebracion de misas de limosna de cuatro reales cada una a disposicion de sus Alcazas, excepto las que por Dño. correspondan a la Parroquia; nombro por tales Alcazas a Juan Hurra Fabricante de Ceinos y a Ysidoro Perez Labradores, los dos de esta vecindad: mando se paguen con toda exactitud cuantas deudas resultaren contra si, y se cobren las que le estuvieren devidas: Declaro y C. del único Matrimonio celebrado con Maria Jorda, proceso y tubo en hijos legitimos y naturales a Juan Hurra y Jorda de estado casado, a Rafael Hurra y Jorda solteros menores de edad, y a Rita Hurra y Jorda casada con Tomas Peidro: Que introdujo



200

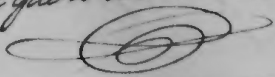
200



al matrimonio de Berencia de su ¹ Casar como unas cien libras, y su consorte la re-
 ferida Maria Corda apporto en dote al mismo Matrimonio ciento treinta y una lib.
 que con quinze y doce sueldos que la señaló en arras formaron la cantidad de ciento cua-
 renta y seis libras doce sueldos segun libro. Arrojadas en su dote: Que a su hija
 Rita cuando contrajo Matrimonio con Thomas Pedro la entrego en dote mil quinien-
 tos ochos reales con. segun cuenta en una anotacion en papel simple; y en el casa-
 miento de su hijo Juan Legaria en ropas, joyas y alhajas para él y su esposa se-
 tecientos cincuenta reales con., cuyas respective cantidades quisio las recibiesen en
 parte de pago del haber q. les pertenecia. Legó el quinto absoluto de todos sus bienes
 dñs. y acciones presentes y futuros a dña. su consorte Maria Corda de libre disposicion,
 y en el remanente que quedare de todos ellos instituyó por sus únicos y universa-
 les herederos a los referidos sus hijos Juan, Rafael y Rita Juana y Corda por iguales
 partes entre los tres. Y por ultimo, en el codicilo que otorgó en el dia cinco de febrero
 del mismo año mil ochocientos treinta en esta propia Villa y por ante el Sr.
 de la misma Puente Pineno, nombró por tutor y curador de la persona y bienes
 de su hijo Rafael a Rodrigo Perez.

2º de supone tambien q. en el papel simple que hue mérito d. portador, relativo a
 lo que le entrego a su hija Rita Juana al tiempo de contraer este Matrimonio con Tho-
 mas Pedro, se hallan anotados equivocadamente unos pendientes de oro en valor de
 doscientos dos reales con. pues que dños. pendientes por confesion de todos los intere-
 sados se los regalo su marido el referido Thomas Pedro, por lo que se consideraron co-
 mo a no puestas en el papel; y rebajandose de valor en la indicada cantidad, son
 lo entregado por Juan Juana en dote a su hija Rita sola mil trescientos seis reales
 con., cuya mitad debere traer a colacion en la presente Division, reteniendo
 la otra mitad para cuando se trate de dividir la Herencia materna, y lo mismo ha-
 ra Juan Juana y Corda por lo respectivo a los seiscientos cincuenta reales con.
 q. se gastaron en el al tiempo de su Matrimonio.

3º Igualmente de supone que de esta Herencia de Juan Juana se vendio una porcion



de paniso en cantidad de ochocientos cincuenta y cinco reales ^{vn.} antes de la fa-
ccion del Inventario para invertirlos, como queda invertido, en el funeral y parte
de bien de Alma; y como este pago corresponda a la mejorada en el quinto que lo es Ma-
ria Jorda, formara por lo mismo ^{vn.} cantidad otra de las partidas del cuerpo de bie-
nes y se adjudicara en su caso a la referida agraciada, siendo de su obligacion el pagar la
restante cantidad hasta el complemento de las cien libras y ^{q.} lo son ochocientos cuaren-
ta y cinco reales, para intervenir en el bien de Alma en los Terminos prevenidos por
el Testador.

4.^a Se supone asimismo que Maria Jorda de mas de las ciento cuarenta y seis duros doce
suelos que apporto en Dote al Matrimonio celebrado con el difunto Juan Jorda
y otros señalados por este, heredó de sus Padres Fraguin Jorda y Juana Blangues
novecientos cincuenta y tres reales ^{vn.} segun Enj.^a de Herencia otorgada por ante
el Jno. Frmas elorca en suca de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cin-
co, cuyas dos cantidades hacen la de trescientos cincuenta y tres reales diez y seis
^{vn.} ^{vn.}

5.^a Tambien es de suponer que de los creditos contra esta Herencia solo se ha merecido del
de Pablo Garcia, curtidor de este vecindario en cantidad de ochocientos treinta y cin-
co reales ^{vn.} la que se bajara del Cuerpo de bienes, lo mismo que los capitales del
doble marco y Censo de las casas de esta Herencia en el Barrio del. Anton y
Calle del. Cayetano por hallarse rebajado al de la Casa de la calle de la langre
en el Traspasado hecho por los Señores D. Juan Fontonell y Juan Lopez, pues que
los otros creditos por ser de corta cantidad se pagaran del importe de los alqui-
leros devengados hasta el dia segun asi se han convenido.

6.^a Se supone tambien hallarse conformes todos los interesados en que se adjudicase
que a la Madre comun Maria Jorda la herencia de las Fiemas de la Heredad
del Barreinet, como igualmente los muebles ropas y alhajas inventariadas
y diez Barchillas de paniso.

7.^a Y ultimamente se supone que no se hace merito en la presente Division de las pie-
zas de que se compone el dicho cotidiano y su valoracion perteneciente a la
viuda Maria Jorda por estar conformes todos los interesados el que se le quede
esta y la obligacion de restituir su valor en caso de combolar a algunos mis-
mas.

Bajo cuyos supuestos para formar el



Cuerpo Gener. de Bienes.

1	De un terreno que se forma los muebles, ropas y alhajas inventariadas en valor de mil sesenta reales vñ.	1060 = r. vñ.
2	De un terreno de Barchillas por valor á ocho reales vñ. la Barchilla, ochenta.	80 =
3	De un terreno vendido para el pago del entierro y parte del bien de Alcazar, setecientos cincuenta y cinco.	755 =
4	De un terreno de un heredero y medio huerto de la Heredad del Barrio que tubo en arriendo el difunto setecientos cincuenta.	750 =
5	Una Casa de Habitación sita en el Obispo de esta Villa y calle llamada de la sangre distinguida con el num.º veintiseis con inclusion de Carpinteria, herrajes y demas, en valor de seis mil quinientos veinte y cinco.	6.525 =
6	Otra Casa Calle de S. Cayetano que hace esquina á la plazuela de S. Juan con inclusion de todo lo que la pertenece, doce mil trescientos cincuenta.	12.350 =
7	Ultimam.ª Otra Casa de Habitación en el Barrio llamado de el Antonio ó Beideroli, distinguida con el num.º cuatro con todo lo que á la misma la pertenece, en nueve mil seiscientos cuarenta y dos.	9.642 =
	Suma el Cuerpo de bienes treinta y un mil ciento sesenta y dos reales vñ.	31.162 = r. vñ.

Bajas.

1	De baja primeram.ª lo que se debe á Pablo Garcia ochocientos setenta y cinco reales vñ.	875 =
2	De un terreno aportado al matrimonio en Dote por Maria Jorda con inclusion de las arras y heredado durante el, en suma de tres mil ciento cincuenta y uno con diez y seis mrs.	3.151 = 16 =
3	De un terreno aportado al mismo por el difunto Juan Avra	1.500 =
4	El Espital del conde impuesto sobre la casa calle de S. Cayetano y c. con	

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

su anual retiro se responde al convento de S. Agustín de esta Vi-
lla mil quinientos _____ 1500=

5º... Multinam.º el capital del Doble marco que con el canon anual responde á
S. Mo. la Casa del Barrio de Bridadosi. doscientos cincuenta y cinco rea-
les con veinte y cuatro mrs. vñs. _____ 255= 24=

Suman las Bajas ~~de este retiro de quinientos ochenta y dos condos.~~ _____ 7.282= 6=

Y siendo el Cuerpo de Bienes treinta y una mil ciento sesenta y dos reales vñs. 31.162=

Resultan de Sancionales veinte y tres mil ochocientos setenta y nue-
ve con veinte y ocho mrs. _____ 23.879= 28=

Cuya mitad son once mil nuevecientos treinta y nueve con treinta y uno. 11.939= 31=

Liquidacion de Patrimonios.

Patrimonio de Juan Auna, o de sus Her.

Consiste este en el capital introducido al matrimonio mil y qui-
nientos reales vñs _____ 1500=

En la mitad de Sancionales once mil nuevecientos treinta y nueve con
treinta y uno mrs. _____ 11.939= 31=

Total trece mil cuatrocientos treinta y nueve con treinta y uno. 13.439= 31=

Importa el quinto dos mil seiscientos ochenta y siete reales con treinta
y tres mrs. vñs. _____ 2.687= 33=

Quedan para legítimas diez mil setecientos cincuenta y uno con
treinta y dos. _____ 10.751= 32=

Haber de Maria Torda.

1.º... Consiste el Haber de Maria Torda en lo aportado en dote por esta al
tiempo de contraer su matrimonio, arras y herencia durante
el, en suma todo de tres mil ciento cincuenta y uno reales con
diez y seis mrs. _____ 3.151= 16=

2.º... En la mitad de Sancionales once mil nuevecientos treinta y nueve con
treinta y uno. _____ 11.939= 31=

3.º... Sea el importe del quinto dos mil seiscientos ochenta y siete rea-
les treinta y tres mrs. vñs. _____ 2.687= 33=

Suman las tres partidas diez y siete mil, ochocientos sesen-
ta y nueve con doce. _____ 17.779= 12=

Para cuyo pago se lea y pujan los bienes siguientes.





1500=

255= 24=

7.282= 6=

3. 31.162=

23.879= 28=

11.939= 31=

1500=

11.939= 31=

19.439= 31=

2.687= 39=

10.751= 32=

3.151= 16=

12.939= 31=

2.687= 39=

17.779= 12=

- 1. ... Prim.^{te} se le adjudican todos los muebles ropas y alhajas inventariados en Mil y sesenta reales vñ. 1060=
- 2. ... Item. Diez Barchillas jamón, ochenta. 80=
- 3. ... Item. La sembrada de Tormal y medio muerta del Barranquet, setecientos cincuenta s. 750=
- 4. ... Item. En vacío, según el presupuesto forero, setecientos cincuenta y cinco. 755=
- 5. ... Item. Carré de la casa calle de S. Cayetano, en valor de una mil ciento sesenta y dos reales con veinte y cuatro mrs. 11.162= 24=
- 6. ... En parte de la Casa del Barrio de Bruidali, con quenta de todas las Habitaciones y piezas fuera de las designadas a Bruidali y su hija en seis mil ciento cincuenta y nueve reales doce mrs. 6.159= 12=
- Suma lo adjudicado diez y nueve mil seiscientos sesenta y siete reales con dos. 19.967= 2=
- Quedan solo su haber diez y siete mil seiscientos sesenta y nueve con doce mrs. 17.779= 12=
- de sobran dos mil ciento ochenta y siete con veinte y cuatro. 2.187= 24=

Que por lo mismo se le imponen las obligaciones siguientes.

- 1.^a ... da de pagar la pensión del Doble impuesto sobre la Casa calle de S. Cayetano de Capital de mil quinientos reales vñ. 1.500=
- 2.^a ... da de pagar la correspondiente pensión de la parte del Doble mismo impuesto sobre la Casa del Barrio de Bruidali al respecto del capital de ciento sesenta y tres con veinte y cuatro mrs. 163= 24
- 3.^a ... da de pagar a Pablo Lanza quinientos veinte y cuatro reales. 524=
- Suma de las obligaciones dos mil ciento ochenta y siete con veinte y cuatro mrs. 2.187= 24=

Que son los mismos que lleva de exceso, y por ello queda igual y pagada.

Haber de los Hered. de Juan Lopez.

Consiste este, deducido el quinto en diez mil seiscientos cincuenta y un



reales treinta y dos mil. vñ.

10.751 = 32

Acuerdo por via de acollaciones.

Se aumentan seiscientos cincuenta y tres reales mitad de los mil trescientos
seis que recibió en Dote Rita Juana al tiempo de su matrimonio

653

Y tambien se aumentan seiscientos setenta y cinco reales mitad de los setecientos
cinuenta que se le entregaron a Juan Juana cuando casó con su ma-
trimonio

375

Importan estas dos cantidades mil veinte y ocho reales vñ.

1.028

Que agregados a los diez mil setecientos cincuenta vñ con treinta y dos mil.

10.751 = 32

Heuen en un mil setecientos setenta y nueve reales con treinta y dos.

11.772 = 32

Los mismos que divididos en tres partes iguales entre Juan, Rafael y Rita

Juana y Jorda, toca á cada uno tres mil novecientos veinte y seis con

veinte y dos mil. vñ.

3.926 = 32

Haber de Juan Juana y Jorda.

Ha de haber este interuado por la legitima que se le ha liquidado tres mil nue-

vecientos veinte y seis reales con veinte y dos mil.

3.926 = 32

Pago al mismo.

1. Primeramente se le hace pago en su caso por lo que acóda en seiscientos cincuenta
y cinco reales vñ.

375

2. En parte de la casa calle de la Sangre compuesta segun particion he-
cha por el Mro. de Obra Juan Lopez de la primera calita y el piso
que sigue, la tercera calita y el mismo piso que sigue, el establo y el
deban de la mano dña. en cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta
y ocho reales veinte y dos mil.

3.468 = 32

3. En el dño. de cobrar de su hermano Rafael Juana doscientos reales vñ

200

Suma lo cual judicialmente ena. tres mil cuarenta y tres reales con ve. ve y
dos mil.

4.043 = 32

Y siendo su Haber tres mil novecientos veinte y seis con veinte y dos mil

3.926 = 32

Es visto obrarse ciento diez y siete reales vñ.

117

Por lo que se le impone la obligacion de pagar la misma cantidad al Palla-

ncia y con ello queda igual.

Haber de Rafael Juana y Jorda.

Ha de haber este interuado por su legitima tres mil novecientos veinte

[Decorative flourish]



y seis reales con veinte y dos mrs. vna.

3.226-22.

Pago al mismo.

1.º Se le hace pago en parte de la casa calle de la Sangre compuesta de la segunda planta y todo el piso que sigue, el entremulo, el botano bajo del entremulo, y el desvan de la mano izquierda, dando entrada de cinco palmos a la calle para entrada y salida al otro. Desvan de la mano izquierda; en tremil cincuenta y seis reales doce mrs.

2.056-12.

2.º En parte de la casa calle de S. Carpintero un valor de mil ciento ochenta y siete con diez.

1.187-10.

Prima lo adjudicado en cuatro mil seiscientos cuarenta y tres reales veinte y dos mrs. vna.

4.243-22.

Siendo solo su haber tres mil novecientos veinte y seis con veinte y dos de otros trescientos diez y siete reales

3.226-22.

317-

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.º La de pagar a su hermano Juan Sura doscientos reales vna.

200-

2.º La de pagar a Dña. Gertrudis ciento diez y siete.

117-

Suman estas obligaciones trescientos diez y siete reales

317-

que son los mismos que lleva de exeso, y con ello queda igual y pagado.

Haber de Peta Sura y Torada.

Ha de haber esta parcionista por legitima tres mil novecientos veinte y seis reales con veinte y dos mrs. vna.

3.226-22.

Pago a la misma.

1.º Se le hace primeramente pago en parte por lo que acota seiscientos cincuenta y tres reales vna.

653-

2.º En parte de la casa del barrio de Brindavoli compuesta de la habitacion entremulo por la puerta de arriba a mano dcha.; la salita alcoba y cocina todo a un piso; y el desvan de encima otra habitacion desde la parte del Norte hasta la calle que es la de medio dia, con dño. de abrir la



puerta que esta tapiada hoy dia, y la paz la que esta usando, y con Dño.
de entrada y salida al estable sin sacar ningun producto, en valor de tres
mil cuatrocientos ochenta y dos, con veinte y dos mrs.

3.482, 22.

Suma lo adjudicado cuatro mil ciento treinta y seis reales con veinte
y dos mrs. son.

4.135, 22.

Y siendo de haber tres mil novecientos veinte y seis con veinte y dos.

3.926, 22.

Es visto lo sobre dicho de nueve reales.

209.

Que por lo mismo se le imponen las obligaciones siguientes.

1^a La de pagar la correspondiente pensión de la parte del Doble marro con-
puesto sobre la casa del Barrio de Ciudadali al respecto del capital de no-
venta y dos reales.

22.

2^a La de pagar a Doble Marro ciento diez y siete.

117.

Suma estas obligaciones de noventa y nueve reales son

209.

Que son los mismos que lleva de expeso, y con ello queda igual y pagada.

Declaración.

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes dños, o acciones pertenecientes a
esta Herencia, que no se hayan tenido precedes, se dividiran en la misma forma
que se ha practicado con los bienes indestinados, y al contrario sebran abonarse
proporcionalmente por los interesados si resultaren deudas, gravámenes, o perte-
necer a tercero algunos de los bienes adjudicados sitandose de concion en forma dños.

En cuya conformidad concluyo la presente Divicion, que he hecho bien y fielmen-
te segun mi entender con arreglo a los documentos e instrucciones del mismo traslado,
salvo error de suma y pluma. = A hoy nueve de Mayo de Mil ochocientos treinta. =

D. Juan Bautista Ballester.

Y para que la antecedente Divicion extrajudicial (que de ir conforme a la letra con la que se
me ha entregado practica por el enunciado D. Juan Bautista Ballester, y el Sr. D. J. de
Jé) tenga el vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella peticion, en buena y
forma que mas haya lugar en Dño. Estorpan: Que los dichos peticionarios ratifican y confir-
man en todas sus partes, declarando no contener el non bre error ni engaño, y pe-
ra en el caso de haberlo del que sea en virtud o poca forma de hacen mutua gracia y
donacion pura perfecta y absoluta que el Dño. hauna inter vivos con insinuacion y
demas firmatas legales. Por unan en la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento Real establecida en Cortes celebrada por Fernando de Aragon, que trata

quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion, de que se debeu, aun-
que de Dño. se requiera. Ni obligan igualmente a que si por el tiempo aparecieren al-
gunos otros bienes, pertenecientes a esta Herencia, se los dividan y partan con igualdad
en la forma que los anteriormente anotados; y del mismo modo satisfagan y paga-
ren cualesquiera creditos y Deudas que contra la misma aparecieren legitimamente.
Ni la observancia de cuervo queda dicho obligar todos sus bienes habidos y por haber
y el contenido Sidoro Perez las de su menor presente y futuro; y para poder a los Jueces
y Justicia que puedan y deban conocer segun Dño. para que el cumplimiento de
ello les apremien como por sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada
pasada en costumbre de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reuere: La referida
obra para su cumplimiento a Dño. no opone en contra esta Ena. por su Dote, bienes
bienes hereditarios parafernales ni por causa alguna que la compete; y por ser de su
voluntad y consentimiento el suyo. Declara: que la fuerza de su libre voluntad sin
preuio ni fuerza alguna; que no tiene hecha protesta en contrario, y ha pareciere
la fuerza y acubila; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento pre-
tado a quien se las pueda conceder, y a no usar de ellas aunque de proprio motu se
las concedan, pena de perjurio. Su marido Tomas Pedro se obliga a haber por firme
la licencia que para el otorgamiento de la presente le tiene concedida, y a no revocarla
ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Del enunciado Sidoro Perez fue en al-
ma de su esposo Rafael Hura, que este no se opone contra esta Ena. ni reclamara
el beneficio de la menor edad y restitucion in integrum que le compete. Y quedan
prevencidos todos los interesados por mi el Enca. de que doy fe, en la obligacion de
haber de registrar lo presente dentro de seis dias en el Oficio y Contaduria de Hi-
potecas de esta Villa, que este al cargo de la Secretaria de Ayuntamiento, segun lo
dispuso por el Dño. en un Real Pracomatice del veinte y uno de Enero de mil setecientos
ochenta y ocho años. En cuyo testimonio con lo otorgado, a quienes doy fe,
corrobo) y de la firma el Sidoro Perez, y qualos demas por que dixeron no haber
lo hizo por ellos y en sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez y San-
to Dño. de Hura y Vicente Gibort, labrador, vecinos ambos de esta Villa de

Ysidoro Perez

(3)

Juan Lopez

Ante mi:
Vicente Vimenos

(3)

D. Toi
Lit. cop
sello de
en la
de 182



Dia 16.º Marzo.

obligacion en la Villa de Tolosa a los diez y seis dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta, ante

D. José Pascual y Andres a Nicolas Vilaplana. Ante el Jefe de la Villa de Tolosa y Jefe de la Villa de Tolosa, D. José Pascual y Andres, del Comercio, y Nicolas Vilaplana, Fratel de D. José Pascual.

ante ambos vecinos de la misma, Diposición: Fue en razon de los varios tratos y contratos comprados de lanas y demas efectos para la Fabricacion que de manicomun habian hecho, practicada la correspondiente liquidacion entre ambos habia resultado alcanzado el Andres en la cantidad de setenta mil reales vno., y con el fin de que tenga el Vilaplana el competente resguardo, por la presente otorga y confiere el contenido D. José Pascual: Que debe al citado Nicolas Vilaplana la cantidad dicha de setenta mil reales que por no ser de presente en entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibido, la ley nona, titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que se piden para la prueba de su recibo que ha por parados como si lo fueran; y como rebusante entregado formaliza a favor del mismo de unas formas y eficaz resguardo que a seguridad condurga. En su consecuencia promete y se obliga a satisfacer, dos en los tres años mas proximo vinientes a diez mil reales vno. de paga cada medio año llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere con solo esta lra. y el juramento de quien fuere parte legitima y le releva de otra prueba alguna de D. José. se requiera. Para la mayor seguridad del cobro de la referida cantidad, la parte ca y grava especial y expromete la casa de campo y tierras de la Cortada del Pla de este termino lindantes con las de Antonio Silvestre y con tierras de la viuda de Antonio Lombard: dos juegos de Maquinas de cardar e hilar, una transversal, dos perchadoras, y bruceadora, y cuatro bancos de tundir que tiene colocados en el Edificio propio de D. Cristoval Lombard de la Tierra del Molinar de este termino. Cuyas tierras y Maquinas que se han indicado hipoteca y grava especial y expromete para la seguridad del cobro de la enunciada cantidad, y quiere que si cumplido el plazo no verificare la entrega que se le ha prometido dirigir su accion contra las Tierras y Maquinas, y sin necesidad de sacar lo al subasto, proceder a la venta y cobro de su producto, la que desde ahora da por bien hecha el otorgante y se obliga a la posesion y saneamiento. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obliga en general los demas sus bienes habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias que puedan

(2)

y deban conocer segun dno. para que a su observancia le apremien como por sentencia digni-
 sima por juez competente pronunciada y dada en autoridad de coraj. jurado y concurri-
 da, que portal lo recibe. Fueda prevenido el Nido de Mataplana por mi el Lmo. de quado y fe
 en haber de registrar y tomar razon de esta Esc. dentro de seis dias en el oficio y Contaduria
 de Hipotecas de esta Villa que esta a cargo de su secretario de Ayuntamiento, segun lo del pres-
 to por la Real Cedula de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. Si
 lo otorgan y firman (a quienes hoy se cononce) siendo presentes, Cortes de Vicente Garcia Ca-
 nadero y Roque Ferrandis, oficial de el dno. vecinos ambos de esta Villa =

Jos. Riquelme Aud. Antemi:
 Nicolas Vilaplana Vicente Pimientol

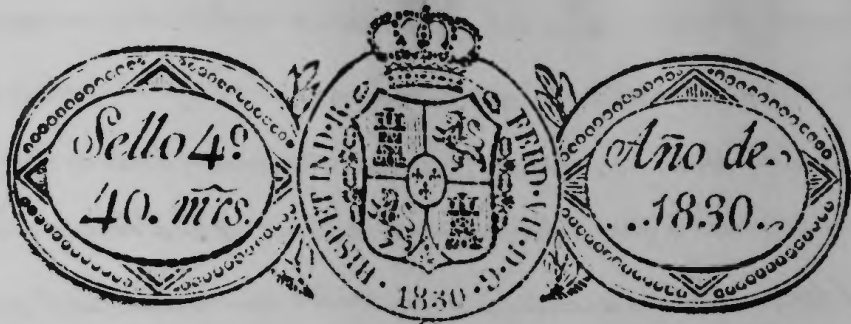
Dia 16.º Mzo. ... Festam. to
de Nadal Perez, Cerrajeru.

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y
 gloria suya. Yo Nadal Perez, Cerrajeru vecino

L. C. 2.º de esta Villa de Abloy, habiendome bueno y sano y en mi cabal juicio
 3.º y 2.º de 4.º libro memoria y entendimiento natural, creyendo como firme-
 en 28 Oct. 1836 mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo
 y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
 y en todo lo demas que ensena, creo y confiera nuestra Santa Madre la
 Iglesia Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he crei-
 do y protesto vivir y morir como a fiel y catolico Cristiano; tomam-
 do por nuestra intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria
 Madre de nuestro Señor Jesu Cristo y Señora nuestra concebida en gra-
 cia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi nombre
 y especial devocion y demas de la corte celestial para que intercedan con Dios
 nuestro Señor perdome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de
 la gloria eterna: Bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi
 Testamento ultimo, ultima y soliderada voluntad en la forma siguiente

Print. Encomiendo mi alma a Dios: y adonde yo que la orio a su imagen y se-
 mejanza y a Jesu Cristo Sr. nuestro que la redimio a su imagen y se-
 mejanza; y el cuerpo mandado a la Tierra de que fue formado.
 Item. Mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme





de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cadaver vestido con
 Habitó de S. Francisco, colocado en una Atahud, y con la asistencia que se
 acostumbra en los entierros particulares, sea llevado a la Iglesia Parroquial
 en la que se me celebre una misa de Requiem luego presente, siendo el entier-
 ro por de mañana, y si por la tarde Viporas de Difuntos. Mi cadaver
 será enterrado en el cementerio de la Villa, segun está mandado.

Otro. Mandado para bien de mi alma aquella cantidad que tiene obligacion de
 entregar el numero de la Tercera orden del Hospital S. Francisco como a otro
 que soy de sus Hermanos; y a mas de mis bienes lo que fuere necesaria
 para el pago de treinta reales de a cuatro reales rón. en sufragio de mis al-
 ma, celebrados a voluntad de mis Sobrinos Testamentarios, excepto
 los que por dño. correspondan a la Parroquial.

Otro. Dejo y lego por una sola vez a la Casa de Santa de Jerusalem veinte reales rón,
 al Hospital General de Valencia, otros bues finos de S. Vicente Ferrer y Ob-
 dempcion de cautivos cristianos, dos reales a cada lugar, y doce para beca-
 ro a los portioneros de guerra sus viudas y familias huérfanas.

Otro. Nombro por mis Sobrinos Testamentarios a Jose Cayo, Fabricante de ha-
 ños, y a Jose Francis, menor de este nombre, Maño. de Carpinteros, vecinos a los
 de esta misma Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si et substituto, a
 los cuales doy y confiero quantas facultades se requirieren y sean necesarias
 para que se lo mas bien visto y parado de mis bienes cuidan lo que bastare
 y cumplan, paguen y satisfagan las mandas y legadas de estos Testamentos,
 sobre que los engarzo sus conciencias y lo que los otros obraren, valga como
 si yo lo otorgare.

Otro. Declaro contrahe tres veces matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia,
 la primera con Rosa Lopez, del que no tube hijo alguno; la segunda con
 Vicenta Puga del que tengo en hijos legitimos y naturales a Josef Frmo. de
 Mariana muger de Josef Abad, y a Maria Antonia Perez y Puga muger

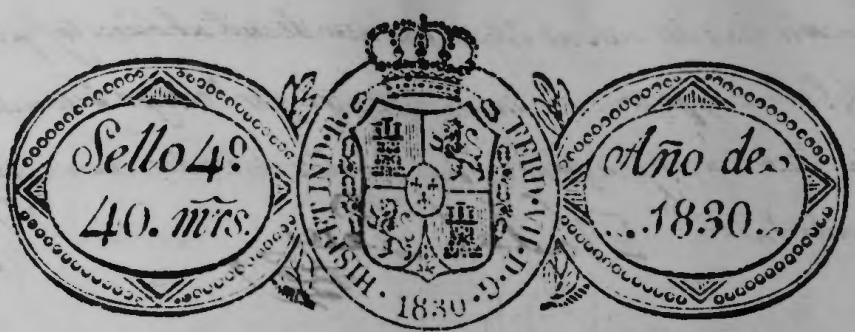
de Joaquín Botella: Que á las dhas. las di' en dote lo que constará por las
Etras. que en su raxon se otorgaron; que al Josef tambien le entregue
cuarenta Libras, y al Fran.^{co} cuarenta y cinco; Todo lo cual quisero traí-
gan á colacion y particion quando se trate de la Division de mis bienes:

Que el tercer Matrimonio lo he contraido con mi actual esposa Maria
Poyá del qual tenemos en hijo á Antonio Perez de edad de diez y ocho años
soltero; que dha. mi última Muger aportó la parte de Casa que hoy día
disfrutamos enfrente la Capilla de la Forcerra orden de S. Fran.^{co}.^o que tam-
bien compramos media Casa de la que hoy día habitamos en la Calle de S.
Fran.^{co} en la constancia de este último Matrimonio: siendo mi voluntad
el que acolacionando dhas. mis hijos del segundo Matrimonio lo que que-
da anteriormente manifestado, no puedan pretendese unos á otros cosa al-
guna de arrendamientos de casa ni de otra cosa, pues segun el concepto ha-
go van remunerados por mi con igualdad, fuera de lo que queda dha. de ben
acolacionar, todos ellos; con la prevencion de que á mi hijastra tampoco
se la pueda pedir cosa alguna, pues al que lo contrario intente de palabra ó
obra se le considerará por inobediente y quedará solo en la legitima, y los
demas que no replicaren se entenderán conformados en todo y quieto. De-
biendo advertir por el presente, que fuera de la parte de casa aportada
por mi muger, y de la mitad de la media que hemos comprado en la cons-
tancia del matrimonio, los demas bienes que poseemos son pertenecien-
tes á mi capital.

Otro. Mandó que todos mis Deudas se paguen con toda puntualidad
á todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo debien-
do por Etras. publicas, privadas, testigos ó cuantas legitimas causas que en
juicio hicieren fe.

Otro. Mandó que de mis bienes no se formen inventarios Judiciales, ni Divi-
sion, ni uno y otro extrajudicialmente por ante Cn.^o público que de ello
de fe, con intervencion y asistencia de los contenidos Josef Poyá y Josef
Francés, á quienes confiero las facultades en dho. necesarias para el de-
sempeño de este encargo hasta dexar escriturada la Division de mis bie-
nes y Reverencia.

Otro. Mediante la menor edad de mi hijo Antonio nombro por curador



vos de su persona y bienes á su Madre Maria Papi en primer lugar y en
 segundo y para las cosas no pertenecientes á su legít. á los sucesores Josef Papi
 y Josef Francis, simul et in solidum, confiriendo á todos tres el poder y fa-
 cultades que en Dño. se requiriera para la administración de sus bienes, defen-
 sa de sus dños. así judicial como extra judicialmente, y demas anexo á este ca-
 rgo confiriendo de su recto proceder le desempeñaran. bien y fielmente.
 Cumplido y pagado este mi testamento en el reinamiento que quedare á 1901.
 mis bienes sitos, raíces, muebles, muev. ú. ítes, dños. y acciones presentes y que
 en lo sucesivo puedan tocarme y pertenecerme por cualquier título causa
 ó razón que sea, dexo, nombro é instituyo por mis legítimos y universales
 herederos á los referidos Josef, Fran. co, Marianna, Maria Antonia, y Anto-
 nio Perez y Papi, mis cinco hijos y de las expresadas Vicente y Maria Papi
 mis segunda y tercera concubinas, los cuales hayan, gozen y hereden toda mi
 herencia con la bendición de Dios y la mia por iguales partes disponiendo
 cada uno de la que le pertenecer como de cosa propia adquirida con justo
 y legítimo título sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis
 Clericis, deo. sanctis, militibus, Personis Religiosis et aliis qui de jure ta-
 sentie non existunt. His dicti Clerici jure seriem et tenorem ferino-
 vi super hac edita bona ipsorum suum suum adquirant vel haberent y
 bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera testamentos
 Codicilos, poderes para testar y otras voluntades ó disposiciones que antes de esto
 aparecieron haber hecho por escrito, de palabra ó en otra cualquier forma
 por que mi voluntad es que solo lo contenido en éste se observe, guarde, cum-
 pla y execute inviolablemente como á mi testamento último, último y
 determinada voluntad en la mejor vía y forma que mas haya lugar en
 Dño. En cuyo Testamento así lo otorga y firma en esta Villa de Alcoy á los

diez y seis dias del mes de febrero del año de mil ochocientos y treinta y quatro
yo el Sr. D. J. de la Cruz siendo presentes por testigos Juan Muntor y Juan
Julia Fabricantes de paños y Jose Morillas labrador, vecinos todos de esta
referida villa

Nadal Pese

Yo el Sr. D. J. de la Cruz
Yo el Sr. D. J. de la Cruz

A dia 17 de Mayo. Junta de pago. En la villa de Mayalde diez y siete.

Mateo Antoli y otros á Santino Muntor Juro de vnos de Mayo año mil ochoc.

L. S. P. de cuarenta y treinta ante mi el Sr. D. J. de la Cruz y testigos infraescriptos: Mateo y Fran.
24. Mayo 1830.

Antoli por culeros y Fran. Co. Bonella oficiales de suma vecinos de la misma
en calidad de herederos de Juan Antoli hermano y tío respectivo de los
Srs. Muntor y Confianan: Haver recibido de Santino Muntor heredante
de esta propia vecindad diez libras moneda del Reyno, con cuya canti-
dad se diu por satisfechos y enteram. pagados de todo quanto podian
pretender ala indicada herencia del Juan Antoli maudo q. fue de
Vicenta Muntor tambien difunta hermana del expresado Santino
como realm. entregados de esta cantidad cuya entrega ha sido ante
presencia y la de los infraescriptos testigos en especie de oro y plata
de buena calidad y peso, de que doy fe. formalizand. a favor de don
Santino Muntor la mas firme y eficaz carta de pago que
con seguridad condenga; se diu por indenne de toda recurribilidad
y ceden renunciand. y transpasa en su favor qualquiera dros. y ac-
ciones que por la citada herencia podian pertenecerle obligand.
se a no pedirle cosa alguna por dho. motivo pena de restituirle
con mas las costas de la cobranza. Cab. cumplim. to de quanto que-
da dho. obligand. sin bienes havidos y por haver: dan poder a los Sres.
cer y Just. que quedau y devan conser. segun dho. para q. a ello lo
apremien como por sentencia definitiva parada en jugado y con-
cedida q. por tal lo reciben. Asi lo otorgan (quien es confesor
co) y no firman por no saber lo hace vno de los testigos qual o
fueron Jose Carbonell de Def. fab. de paños y Fran. Co. y dno
Labrad. ambos de esta villa vecinos =

José Carbonell
de Def. fab. de paños.

Antemi:
Vicente Vimeuol

W

D. Mig.
Lib. Co.
con se
2º y 4º
20. de
mes y

como hecha en favor del D. Fran.^{co} Sinarés, y para su valida-
cion, desulibae y espontanea voluntad. La formalidad en
favor con todas las clausulas de translation de dominio, pore-
cion, constituto, y demas dela naturalidad del contrato de ven-
ta que quixen dar aqui por incertas como si literalmente
lo fueran: se devite y aparta de todo el dño. que por la comu-
nidad suya de compra adquirio alas dñadas tierras, y lo
renuncia en favor del contenido D. Fran.^{co} Sinarés para que co-
mo dueño absoluto de ellas las porea disponga y enajene a
su arbitrio como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
título, bajo la clausula de *Septus Claris etc.* contenida en dha.
Escra. se da por entregado del valor en que fueron justifica-
das, y se otorga en favor de las mas solemne carta de pago y fin-
quito en ab am seguridad conduega. Y hallandose presente el
nominado D. Fran.^{co} Sinarés acepta esta cesion que se le hace
en virtud del convenio estipulado, y reconociendo por dueño y
Señor directo de las tierras, al Sr. Marques de Calpanario, se obli-
ga como de que sea preciso obtener la venia para esta cesion, de
sacarla por su cuenta, y en este caso satisfuca el dño. de suينو
y acudible anual y perpetuante con el canow y demas dños de
la enfiteusis. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho ambas
partes cada una por lo que les toca cumplir obligan sus bienes
hoyitos y por haver con poderis alas Justicias para que a ello
les apremien como por sentencia definitiva parada en juaga-
do y consentida que por tal lo scriben. Queda prevenido el D.
Fran.^{co} Sinarés en haver de tomar la razon de esta Escra. en
el oficio de hijudias dentro de treinta dias. Asi lo otorgan
(aguienes son fe conores) siendo presentes por testigos Tomás
Bastian, y Jacinto Canals del com.^o de esta villa vecinos.

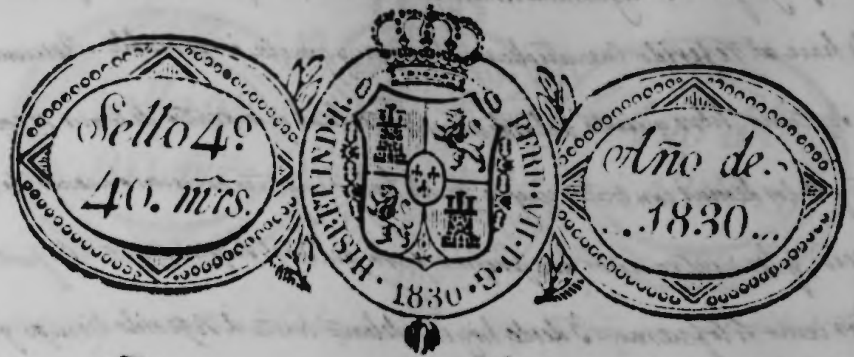
Mig. Parera

Fran. Sinarés
Rogues

Antemi:

Vicente Pimenol

(2)



Día 20. de Mayo de 1830. En la Villa de Hloy a los veinte
 Maria Aurora, a D. Pablo Camichama } dias del mes de Mayo del año de
 L. C. S. 2º mil ochocientos y treinta, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, Maria Aurora,
 consorte de Jaime Sebruela, Propedor de paños de esta vecindad, usando de la licen-
 cia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Foro, que de haberse pedido,
 concedido y aceptado yo el Escribano doy fe; y previa igualmente la de Fades Jorda y Si-
 bert, Fabricante de paños de esta propia vecindad, como Apoderado de D. José Jorda
 y Jorda del Estado Noble de esta Villa, por directo de la parte de casa que va a venderse,
 que de haberse concedido, y satisfecho el tanto de mismo canonado por esta venta, de que el
 Fades otorga Carta de pago en forma, asimismo doy fe; Dijo: Fue por si y en nom-
 bre de sus hijos, herederos y sucesores vendida (salvo el dño. que se reserva de po-
 der recobrar, que lleman Carta de gracia, dentro el termino de cuatro años) a D. Pa-
 blo Camichama del Comercio y vecino de esta misma Villa; la cuarta parte de la
 casa de habitación que se halla situada en la Calle de S. Mateo de este Poblado, lindante
 toda ella con la de Margarita Miro por un lado, por el otro con la de José Bermejo, y por
 el dorso con la de José Bermejo; comprensiva de una cuarta parte que es el todo de lo que
 a la otorgante le pertenece, del Cuarto enciessa la primera cocina, de un encima del
 Cuarto, y una cocina en la navada de la escalera, sobranite de la Halcoba del Desvan que mira
 a la Calle, tercera parte del Corral, roquian y escalera y establo; sujetas estas piezas al Domi-
 nio mayor y directo del Hefendido D. José y al canon anual y perpetuo de trece reales y nue-
 ve dineros que se paga en el día de Todos Santos, con los demás dños. enfiteutiales; libras de
 todo otro cargo y como a tal se las asegura y vende a carta de gracia con sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres y censas que tenga y le pertenecan segund dño. por precio y
 valor de mil ochocientos reales vna. en que dña. parte de casa ha sido estimada por el dño. de
 obras Antonio Botalla, cuya cantidad recibe en este mismo acto en especie de oro y plata de
 buena calidad y peso a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como
 verdaderamente satisfecha formaliza a favor del D. Pablo Camichama la mas eficaz

para su valida.
 natura ano
 dominio, pose.
 titulo de ven.
 lteralmente
 por la com.
 fiasas, y lo
 paraguero.
 y enagen a
 ito y legitimo
 nsenda en dña.
 on justiprecio
 de pago y fin.
 presente el
 que se le ha
 o por dueño y
 rancia, se obli.
 esta ley. a
 dño. de suimo
 demas dños de
 a dicho ambas
 gan sus bienes
 ra que a ello
 nada en paga.
 venido el dñ.
 esta ley. en
 lo otorgan
 tigos Tom al
 inos.
 Antem.
 Ximenol

carta de pago que á su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio, y si mas valiere de lo que
sea le hace al referido Casanichana donacion y gracia irrevocable. Renuncia la Ley cuarta del
título Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende ó per-
muta y de los demas contratos en que puede haber engueto en mas ó menos de la mitad del ju-
sto precio, y los cuatro años que profine para yadir el suplemento á su justo valor, que da por
parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante hasta el referido tiempo que se ha profinado
se desapodera y aparta de todo el dño. que á otra parte de casa le pertenece (reservandose
lo el de poderla recobrar) y se lo cede renuncia y traspara al D. Pablo Casanichana para
que la disfrute y disponga de ella como dueño bajo la clausula de Exceptis Clericis, Doct. San-
cti Militibus, Personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Tunc dicti Cleri-
ci juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti bona sua ad vitam suam adquisi-
verint vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reulordou
denove de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. de comiso al enunziado Casanichana
el poder necesario para tomar posesion de la destindada cuarta parte de casa, y en el outresan-
to se constituye por su inguina tenedora y precatoria y archedora en legal forma: obli-
gandose á que le sera cierta, segura y efectiva, que nadie le inquietara, ni en su pleito, ni
contra ella. Aparecera otro gravamen; de lo contrario, requirida que sea conforme á dño. sal-
dra á su defensa hasta de parte á expensas propias, en pacifica posesion; y en su defacto le
debolvra los mil setecientos reales de desembogados, mejoras que hubiere hecho y las costas, gas-
tos, daños y perjuicios que se le ocasionaran: por todo lo qual se ha de poder ejecutar con
soto esta Carta. y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justifica-
cion, de que se relea, aunque de dño. se requiera. Presente el contenido D. Pablo Casanichana
chana acepta esta Carta. y se obliga á otorgarle la de Petrosenta con todas las clausulas
de su naturaleza siempre y quando dentro el termino precitado le debolviere la cantidad
que lleva de desembogada; y en el interin se obliga igualmente, reconociendo como reconoce,
por vía directo de dña. cuarta parte de casa al nominado D. Toró y sucesores en su rra-
gonazgo, á satisfaceles el canon anual, Lusino, fa d'ija, y demas dños. de los enfiteusis.
Por la firmeza de lo dño. Vendedor y comprador cada uno por lo que respectivamente
le toca cumplir obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder á los Jueces
y Arbitrales de S. M. que presidan y deban conocer segun dño. para que á su observancia le
apremien como por sentençia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reci-
ben. La dña. jura conforme á dño. no oponera contra esta Carta. por causa alguna que la
competa; y por ser de su utilidad, Declara que la otorga de su libre voluntad, sin premio

Q

Los ins-
con y
Lib. Co.
con sec
y 4.º en
Mto.



ni fuerza, que no tiene hecha protesta en contrario, y si a parecerse la revoca y anula: y se obliga á no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho, y á no usar de ella, aunque de proprio motu se las concedan, pena de perjurio. Su marido se obliga igualmente á haber por firme la licencia que la tiene concedida para el otorgamiento de esta Carta, y á no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Puesto provenido el D. Pablo Casamichana en haber de tomar la razon de esta Carta dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa segun esta mandado. En cuyo testimonio asi lo otorgan / dignos y el Dño. don J.º conaxo) y firman excepto tachar, que dize no saber; lo hizo por ella uno de los testigos q.º fueron José Martí, Impresor, y Vicente Valor, pagadero, vecinos de esta Villa =

Jay me sebiela

Pablo Casamichana

Amen:

Vicente Vimeros

José Martí

Dice 21.º Mayo. -- Com.º y tenor En la Villa de Bilbao á los veinte y un dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos con y a Posa 16.ª Soler vda del Srge Abad del mar de Marzo del año de mil ochocientos con y a Posa 16.ª Soler vda del Srge Abad veinte y siete años el Dño. y testigos intervinieron D. Pablo Casamichana con sello 2º y 4.º en 23.º de Mayo. 1830. rra Soler, vda. de Jorge Sobad, todos vecinos de la misma Dixeron: Que la referida viuda posehe dos jornales de tierra buena en la partida de Penella de este termino lindante con tierras de D. Joaquin Merita y las de Esteban Perez: Que mediante á que á los comparecientes, rraios intervinidos en el riego de otra. partida, les venia sobre un sobrante de agua el dia Sabado de cada semana, los habia suplicado aquella licencia, en el riego de este dia para poder reducir parte de sus tierras á huerta: Que habiendo reflexionado sobre esta peticion y manifestado cada cual su sentir, unidos á uno todos los votos han deliberado el otorgamiento de la presente Carta, mediante la cual y sup los capitulos que se diran ceden á la expresada viuda Posa y Barbara Soler el Dño. de agua en el Sabado de cada semana; y para que la intencion de los intervinidos se ponga en

ejecucion sin que por esta causa resulten motivos de desavenencias y litigios han formado los Capítulos que subriquen para que precisa y puntualmente deban ser observados por todos y en...

1.^o --- Que el desagüador ha de quedar y Subscribir en el mismo punto en que esta hoy día.

2.^o --- Quedará obligada la Viuda de Jorge Hobad a conservar a sus costas la acequia desde el punto de las Berez, Hecavose y de otras, aunque tambien alguna accionida que se destruyera.

3.^o --- Igualmente sera de la obligacion de la d^{ta}. el conservar y limpiar los ciento y cuatro palmos de anchura desde el entrador del agua en el bancaal, a no ser que hubiere alguna obra de cal y canto que haer en ellos, pues en este caso sera la obra que se haga de la obligacion de todos los interesados. Eⁿ lo ultimo de los ciento y cuatro palmos se deberá poner una fite, y de ella en arriba vendran todos obligados a limpiar y conservar la anchura y con poses la Hobad; permitiendole si se debe retocar alguna cosa que pueda verificarse.

4.^o --- La viuda queda obligada a dar paso por sus tierras y asegurar a los interesados para buenas las aguas.

5.^o --- Cada año se nombrará un sobreguero quien avisara a todos para que dentro de tres dias entreguen la acequia corriente para poder regar, y el que no cumpliere con este mandado pagará a sus costas un hombre que se nombrara por los demas interesados para que lo vigile.

En cuyos terminos quedaron concubidos y demandados todos la firma de lo contenido en esta cédula, a proveer los capitulos que preceden obligados a no rebajarlos ni contradecirlos aunque tubiesen causa razon o motivo apoyado en el D^{no}. y si lo hicieren quieresen no se les oiga en juicio ni fuera de el, antes por el contrario solamente por esta hecho se ha de entender aprobada ratificada y confirmada esta Cédula. asiada de fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y la referida viuda Ana Maria Hobad acepta la cesion que se ha hecho del agua para el riego de sus tierras en el sabado de cada semana, y en virtud de esta gracia igualmente se obliga a cumplir por su parte quanto sea de su obligacion y que se ha prevenido en los capitulos que preceden. Y a la observancia y puntual cumplimiento de quanto queda dicho ambas partes cada una por lo que respectivamente se toca obligan sus bienes habitos y por haber; y dan poder a los señores y electores de C. M. que se eligen y deban conocer segun D^{no}. para que de ello les aprometen como por sentencia definitiva por J^{tes} competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal lo reciben. Y para en caso necesario quedan prevenidos en haber de requerir y tomar la razon de esta Cédula. en el Oficio y Contaduria de la J^{te} de casa de esta C^o.



de Feo
Lib. Co
con sel
y 4.^o en
M^o

221
Univeralmente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la crió a su Imagen
y semejanza, y a Jesu Christo Señor nuestro que la redimió con su preciosa san-
gre, pasión y muerte; y el cuerpo mudo a la Tierra de que fue formado.

Yo sé. Mandando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mor-
tal vida a la eterna Bienaventuranza, mi cadáver vestido con hábitos del ór-
den de S. Francisco y con la asistencia de Entierros particular sea llevada
do a la Iglesia Parroquial y que ella se me celebre una misa cantada de re-
quiem cuerpo presente, siendo el entierro por de mañana, y si por la tarde
siempre de difuntos; y mi cadáver sea enterrado en el Cementerio de la Villa.

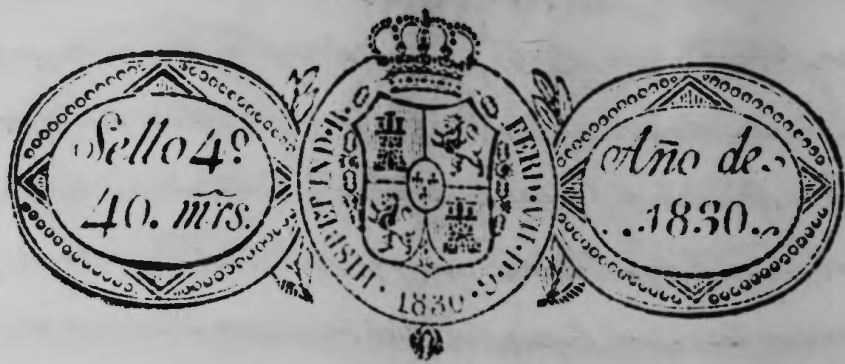
Yo sé. Mandando de mis Bienes para el de mi alma aquella cantidad que sea necesi-
ria para el pago de Hábito, asistencia, cera, Misas ó Vigilias, y demás car-
gas funerales; y demás sesenta reales vñ. para la celebración de misas de á
cuatro reales en sufragio de mi alma y de las de mis fieles Difuntos, dispo-
nidas a voluntad de mi Alcaide, excepto las que por otro camino correspondan a
la Parroquial.

Yo sé. Dejo y lego por una sola vez a la casa de S. Vicente Hospital General de
Valencia, Misos huérfanos de S. Vicente Ferrer, y Redención de cautivos
Cristianos un sueldo y seis ducados a cada lugar; y doce reales vñ. para lo
como a los Prisioneros de guerra huérfanos y familias huérfanas.

Yo sé. Nombró por mi Alcaide Testamentario a mi hermano Antonio Chaves
de esta vecindad, a quien otorgo el poder y facultades en D. D. necesarias para
que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes verdaderos que bastare y ámplie
y satisfaga las mandadas y legados de este mi Testamento sobre que se encargó su con-
ciencia y lo que el dho. obrare valga como si yo lo otorgare.

Yo sé. Mandando que todas mis deudas se paguen con la mayor puntualidad a aque-
llas personas que legitimamente constare estar yo debiendo por Cóns. publi-
cas, privadas, testigos ó en otras legítimas causas que en juicio hagan fe.

Yo sé. Declaro Haber contrahido dos veces matrimonio en favor de la Santa Madre
Iglesia, la primera con Vicente Juan Peidro del cual tengo en hijos legítimos
y naturales a Lucas y a Cristóbal Peidro; que tambien tubo a Vicente
Peidro el cual ya diez ó doce años hallándose en el servicio de S. M. pa-
so a la América, y nada se ha sabido de él hasta el día de hoy: Fue alfa-
nacimiento de Tho. mi primer marido quedaron en mi poder que había



trahido el al matrimonio en ornas de oro, y por consiguiente son per-
 tencientes a los Referidos mis tres hijos y de Dño. mi digno primer mari-
 do, y si hubiere fallecido mi hijo Vicente quedarán a favor de sus hermanos
 Lucas y Cristoval: Que yo la otorgante contraí el segundo Matrimonio
 con José Garcia mi actual marido, del que no tengo hijo alguno, y al cual
 aporé media Casa de habitación, de la que deberán sacar para los ex pre-
 sados mis tres hijos (ó dos, si el Vicente hubiere muerto) las seis ornas referi-
 das; que tambien aporé algunas ropas y muebles que se hallan ano-
 tados en un papel simple sin hallarse valorados: Que el contenido Jo-
 sé Garcia aporó la media casa que en el día habitamos: Que mi hijo
 Cristoval tiene satisfecho y pagado corriente el total alquiler de la habita-
 cion que ocupa. Ultimamente, que en la constancia de este segundo
 Matrimonio he meyo satisfecho cincuenta libras que yo debía antes de su-
 trar en él: Todo lo cual declaro en descargo de mi conciencia.

Y cumplido y pagado Dize mi Testamento en el renunciente que quedare de todos
 mis bienes sitios, vasias, muebles, renuncientes, Dños. y acciones que al presen-
 te tengo y me pertenecen y en lo sucesivo pudiere tener y pertenecerme
 por cualquier título, causa ó motivo que sea, de los nombrados é instituyo por
 mis legítimos y universales herederos a los referidos Lucas, Cristoval y Vien-
 te Pedro y Oliver mis tres hijos legítimos y naturales y del enunciado Vien-
 te Juan Pedro mi primer marido; en esta forma: si el Vicente voliere, ó ca-
 so de haber fallecido apareciere descendientes suyos legítimos, dentro de un
 mes que prefija el Dño., se partiran mi herencia por terceras é igual-
 les partes entre los Dños. ó quien succion tubiere; y si Dño. ausente hu-
 biere efectivamente muerto sin legítimos descendientes, ó no apareciere
 estos dentro el termino que el Dño. previene, se dividiran todos mis bienes
 por mitad entre los nombrados Lucas y Cristoval Pedro: y en esta ó a qual

D

caso, hayan goce y hereden mi herencia en la forma expresa los antedi-
 chos con la bendición de Dios y la mía disponiendo cada uno de su parte como
 de cosa propia adquirida con fruto y legitimo título sin dependencia algu-
 na, bajo la sanción de Excoptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religio-
 siii et aliis: qui de foro Valentie non existunt: Vini dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y nueve años
 Y revoco y anulo y doy eor de ningun valor ni efecto, cualesquiera otros instrumen-
 tos, codicilos, poderes para ventas y otras ultimas disposiciones que en esta
 cita aparecieren haber hecho y otorgado por escrito, de palabra o en cual-
 quiera otra forma por que mi voluntad es que solo lo con venido en este se ob-
 serve, guarde, cumpla y execute inviolablemente como a mi testamento
 ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la vi y forma que mas ha-
 ya lugar en dho. En cuyo testamento asi lo otorga (a lo que hoy se consuso)
 en esta Villa de Hoya a los veinte y un dias del mes de Marzo del año de mil ochocien-
 tos treinta, y no firma por que dho no sabe; ni tampoco los testigos, por
 igual razon, que lo fueron Juan Gallo, Sebastian, Nicolas Pila Blanca, Labrador, y
 Miguel Carbonell, tejedor de paños, todos tres de esta Real villa vecinos =

J. P. L.

Dia 22. Mo. -- Poder | En la Villa de Hoya a los veinte y dos dias del mes de Mar-
 Josefa Campos a Josefa Cremades | 20 del año de mil ochocientos y treinta, ante mi el Sr. D.

D. B. C. y testigos interpreses, Josefa Campos consorte de Manuel Erere, jornalero, vecino de la misma
 villa D. en
 Dho. D. M. ya.
 en uso de la licencia real prevenida por la ley cincuenta y cinco de Foro que de haberse
 pedido consido y aceptado yo el Sr. D. se otorga: queda todo en poder cumplido, libre
 lleno, especial y bastante cual de dho. se requiera y en necesario, a Josefa Cremades viu-
 da de Juan Francisco Campos, su madre, vecino de la villa de Hoya que se halla presente
 y el cargo de este poder aceptante, para que en su nombre y representacion de su
 persona venda conforme a dho. una casa de habitacion situada en el ambito de dho.
 Villa de Hoya en la Calle alta, lindante por un lado con casa de Andres Botella, y
 por el otro con la de Niente Santouja: cuya casa ha que dudo pero indubio por

L
 Crist
 D. B. C.
 con del
 y 4.º e
 Abril.



fallecimiento del referido su Padre entre la enunciada su Madre, la Abogada, y sus
hermanos Tomas, Luisa, Ferem y Barbara campros mediante a haber fallecido inter-
tado dho. su Padre; permitiendo su producto e invertiendolo en su manutencion y pro-
prias necesidades, cuya venta formalize con todas las clausulas de traslacion de domi-
nio, posesion, constituto, eviccion y demas que se requieran para la validacion del con-
trato de venta, pues para todo ello y lo incidente y dependiente le da esta poder con libre,
franco y general administracion, y con relevacion en forma. Ya la subsistencia de cuan-
to queda dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber: y da poder a los Jueces y sus
tribunales que puedan y deban conocer segun dho. para que a ello le apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y con sentida que por tal lo veide. Jura por Dios
y una Cruz no oponerse contra la presente por causa alguna que la competa, y por ser
de su utilidad declara que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza, que no
haya hecho protesta en contrario y si a parecer la revoca y anula: se obliga a no
pedir absolucion ni relaxacion del juramento, y a no usar de ellas, aunque de pro-
prio motu se las concedan, pena de perjurio. Su marido promete y se obliga a haber
por firme la licencia que le tiene concedida para el otorgamiento de esta Carta, y a no
revocarla ni contradicirla en tiempo ni manera alguna. His lo otorgue [en quise]
day fe conozco) y no firmen por expresar no haber; lo hizo por ellos uno de los testi-
gos que fueran Nicolas Perez molinero, y José Basson Crozat Escribiente, vecinos
ambos de esta Villa =

Jose B. Crozat

Artemi:
Vicente Dizenos

Dia 22. Mayo. Poder, en la Villa de Alcoy a lo veinte y dos dias del
Cristoval Espinosa y Sr. a su hermano Jose. mes de Mayo del año de mil ochocientos treim-
Lib. cop. ta, ante mi el Lmo. y testigos infrascriptos, José Espinosa, mayor, Cristoval y Vicente Juan
con sello 2º Espinosa Bataneros, vecinos de la misma, Padre e Hijos respectivo, Diperron: Que
y lo en lo Abril 1830, con motivo a que el referido José su Padre les hizo donacion a los dos y a su her-
mano José Espinosa de todas las fincas que posehia con reserva de permitir con-

de renta anual durante su vida segun consta por la Enra. que autorizó el Cmo. de
esta Villa D. Don Martin de Toledo su fha. en quince de Enero del pasado año mil
ochocientos veinte y ocho; y como los dthos. Cristoval y Vicente Juan por sus muchas
ocupaciones en esta Villa les es imposible el tomar conocimiento de las fincas y tier-
ras que poseen en termino de la de Consentana, y al mismo tiempo de tener cuidado
de salir de todo cuidado en la avanzada edad en que se halla, convenidos de que
el referido su hermano José por hallarse con menos cuidados y obligaciones era á pro-
posito para desempeñar el cargo de apoderado, habiéndose deliberado conferirle las fa-
cultades necesarias á dho. fin, y poniéndolo en egecion los tres justos y cada uno
de por sí et in solidum en la via y forma que mejor lugar haya en Dño. Otorgan:
que dan todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de Dño. se requiera y sea
necesario á el expresado José Espinoza su hijo y hermano respectivo, tambien ba-
tueno de esta propia vecindad que se halla presente y el cargo de este poder apoderan-
te á saber: el contenido José Espinoza su padre, para que en su nombre y repre-
sentacion de su persona, administre, beneficie y gobierne todos sus bienes, arren-
dándolos á quien bien visto le fuere por el tiempo, precio y forma de pajas que con-
tulare prorrogando los arrendamientos á los arrendatarios ó despojándolos y hacien-
dolos á otros. = Para que haya percibida y cobre cualesquiera cantidades que se le estén
debiendo ó debieron en lo sucesivo sea por el motivo que fuere, y de lo que recibiere
y cobrare formalice á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago,
finiquitos y otros resguardos que los sean pedidos con fe de entrega ó comunicacion de
sus leyes. = Para que satisfaga y pague cualesquier cantidades que remembre es-
tar debiendo, recobrando de los acreedores las oportunas cantidades. = Los ante dthos.
Cristoval y Vicente Juan Espinoza para que en su nombre y representacion de las
terrenas administre y cuide de la Fabrica de papel y tierras que poseen y adque-
ran en termino de la Villa de Consentana, arrendándolas á las personas que le
aconviene por el mejor precio que pudiere, y á los plazos que estimare, admi-
niestrando arrendatarios y despojando de los arrendamientos á los que no le acomoda-
ren: Para que demuestre las cosas nuevas que les fueren nuevas haciendo que se
demuestran á fin de que dhas. posesiones no experimenten detrimento por ellos,
impidiendo y previendo las servidumbres á los que sin justo título las preten-
dieren: Para que perciba y cobre el tanto de arrendamiento que produzca la enun-
ciada Fabrica de papel, tierras y deunas que poseen y adquirieran en termino de



la referida Villa de Consuegra, formalizando a favor de los pagadores y deudores los recibos y resguardos oportunos, y hasta a los que pagasen por otros bienes como Fidejores o mancomunados: *Satis facere* y pague cualesquiera cantidades que en razon de contribuciones y demas conseruiente a la enunciala Fabrica y Fiermas de Consuegra correspondan, retirando las cartetas que acrediten su pago para su descargo. Y finalmente para que a nombre del referido su Padre principe, prosiga y conduzca todos sus Pleitos, causas y negocios tanto activos como pasivos, y por lo que respecto a sus dos Hermanos consuegrinos y sus hijos los que sean conseruientes de la Fabrica de Papel Fiermas y demas del Formulario de Consuegra relativos a su conseruacion y aumento defensa de cuantos Dtos. les pertenezcan contra todas y cualesquiera personas particulares y comunales y a el efecto comparezca ante cualesquiera Jueces, Audiencias y Tribunales que conbengua y se ofrezca, asi demandando como defendiendo, con pedimentos requirimientos, citaciones, protestaciones, pida ejecuciones, embargos, ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos, y con prueba, o fuera de ella, presente escritos, Dtos. testigos probanzas y otros cualquier genero de pruebas, tache y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare: Haga y pida se hagan los juramentos in iudicio de calumnia y decisorios, Preue Jueces, Errores, Relatores y otros ministros de Justicia, jure las Accusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: Oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conseruente a lo favorable y de lo perjudicial y adverso apale y suplique siga las apelaciones y duplicas hasta donde con Dto. queda y deba: Pida costas, apremios y gane Reales provisiones, cartas, sobre cartas y otros despatches haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conbenguan y se ofrezcan, y las mismas que los otorgantes por si harian y hacer podrian Presentes siendo, pues para todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, conexo y dependiente le dan y confieren y conceden poder con libre forma y general administracion, facultad de impetrar, jurar, substituir solo en cuanto al efecto de pleitos, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos relevan en forma. Y a los

Subistencia de cuanto queda dicho obligan todos sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Alcaldes que puedan y deban conocer segun dho. para que a su observancia los aprueben como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sean. ^{excepto el Crisol.} His lo otorgan y firman, a los cuales yo el Sr. D. Juan de los Rios y conde de S. Pedro de Montes por testigos José Valor y tanto del comercio y Julián Torres, Barbero, vecinos ambos de esta misma Villa = ^{Int. = excepto el Crisol = 1.º}

Antemi:

Joseph Espinosa *J. J. Espinosa* Vicente Jimenez

Antonio... *José Espinosa*

Dia 23.º de Mayo. Penta

Antonio Girones a Miguel Pascual

Lib. Cop.ª y testigos infrascriptos Antonio Girones Molinero, vecino de esta Villa, Dijo: que por si y con. el l.º y 2.º en 27.º en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de el y los otros, hubiere título, en y Mayo. 1830.

causa en cualquier manera vendida y dada en Venta Real y enajenacion por que ha por hijo de heredad para su uso y para a Miguel Pascual, Sr. Fabricante de Paños de esta propia vecindad parte de una casa de habitacion que toda se halla en la calle de el Niño de este poblado lindante por un lado con casa del mismo comprador por el otro con la de los herederos de Vicente Girsbert, por el otro con la de la casa de D. José Valor, y por delante con la Marueta y con el convento de S.ª Fran.ª; con su pertenencia la parte que se vende de la segunda sola que mira a la Calle, cuarto al mismo pto en la manada de en medio, media cava de la pñal., el fardo del establo yoral. con facultad solo a los de estas que habitan en la casa de hacer en el las barbas sin sacar utilidad, dho. en el lugar comun con tenera parte de las utilidades de el, y dho. comun en el piquero, escalera y orral descubiertos; que es todo de cuanto el vendedor adquirio por compra de Dorothea Blasus y Josefa Sempere segun Civa. que autoriza el Sr. de esta Villa D. Tomas Dorca, sufto. en quince del mes de Febrero del proximo pasado año mil ochocientos veinte y nueve: sujeta al capital de un censo de setenta libras que con su anual Redito, se responde al D. José Valor y Cuignolto; libra de otro pago y como a table la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y deudas que tenga y lo pertenecia segun dho. por precio de cuatrocientas veinte y cinco libras francas para el Vendedor, cuya cantidad recibe en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y por si mi





pronuncia y la de los suplenentes Antigua de que doy fe, y como verdaderamente entregado y satisfecho formaliza a favor del comprador la mas oficial carta de pago que a su seguridad conluzga. Declara que el justo precio y valor de dha. parte de casa es el recibido; que no vale mas y si mas valore de lo que sea se hace al Miguel Pascual donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profina para pedir el suplemento a su justo valor que da por pagados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despobera y aparta de todo el dho. que a la deslinada, parte de casa le pertenesca y lo cede, renuncia y traspasa en favor del comprador para que le posea y enajene como Dueño absoluto sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clerici, Loris, militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberint. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unave del fufio de untretecientos treinta y nueve años. Le confiere al Miguel Pascual el poder necesario para tomar posesion de dha. parte de casa y en el entre tanto se constituye por inquilino tenedor y precario en legal forma. Y se obliga a que le sera cierta, segura y efectiva; que nadie le inquietara ni movera pleito, ni contra ella aparecera ningun gravamen; de lo contrario requerido que sea conforme a dho. salda a la defecuta hasta deparar a expensas propias al comprador y los suya en quietud y pacifica posesion; y en su defecto le devolvera la cantidad desembolada, mejoras hechas y hechos y perjuicios que se les siguieren o irrogaren. Preente el comprador acepta esta dho. y en su consecuencia se obliga a satisfacer desde este dia los renditos del censo hasta quitar su jornal. Y al cumplimiento de cuanto queda dho. ambos vendedor y comprador, cada uno por lo que les toca, obligase sus bienes habidos y por haber; y para poder a los Jueces y Justicias que quedasen y deban conocer segun dho. para que a ellos les apremien como por Sentencia de

finición de / fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y queda prevenido al comprador por mi el Enje, doy fe en haber de tomar la posesion de esta Enje. dentro de seis dias en la contaduria de Hipotecas de esta Villa, segun lo dispusiere por la Real Cedula de Treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Hei lo otorgado segun nes doy fe con vos / y de la firma el comprador y yo el vendedor por que dixo no saber, a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron José Carrascano Cronador y Miguel Ferrol Fabricante de Paños, vecinos ambos de esta Villa.

Miguel Das qual

Autem:
Vicente Dimenol

Dia 24. Mayo.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

Yo el Enje, que la Villa de Alroy a los veinte y cuatro de Mayo del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años.

miento de lo respectivamente otorgado los expresados como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. La cual re-
 nuncia la ley, renta y una de Toro de que queda nuevamente enterada por mi
 el Sr. J. y J. y para conformar a Dño. no opusese contra la presente por cau-
 sa alguna q. lo compete; declara que por ser de inutilidad la cosa de su libre vo-
 luntad sin premio ni fuerza; que notoria hecha proveya en contrario y si pa-
 reciere la revoca y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del
 juramento hecho ni recusa de ellos, aunque de proprio motu se los conde-
 pena de perjurar. El conyugador queda proveyido en haber de tomar la ma-
 non de esta Ena. dentro de treinta dias en la Contaduria de Noportuca de esta
 Villa. Hsi lo otorgaron (a quienes doy fe y concuerda) firma solo el Sr. J. Boti y
 por los demas q. dixeron no haber, lo hace uno de los Testigos que fueren Jor-
 ge Mora y Ignacio Alcayua, oficiales de la casa, vecinos de esta Villa.

Vicente Boti
 Jorge Mora

J. Boti
 J. Mora

Dia 24 de Mayo... Dñon. En la Villa de Alcaja los veintio y cuatro dias
 de los bienes y Herencia de Sr. J. Gilbert } del mes de Mayo del año de mil ochocientos
 y treinta, ante mi el Sr. J. y testigos supraesentados, Piosa L'era, viuda de
 Vicente Gilbert; Blas Gilbert y Canabre; Pasqual Valor, en calidad de ca-
 dre y legal admsnistrador de la persona y bienes de Piosa Valor y Gilbert su
 hijo y de la difunta Maria Gilbert y Canabre su mujer; Francisca Gil-
 bert y Canabre consorte de Joaquin Clemente; Margarita Gilbert y Ca-
 nabre mujer de Francisco Berg, y Juan Gilbert y Perez consorte de José
 Miró, todos labradores y vecinos de esta Villa; las otras mugeres
 casadas usando de la licencia marital, precedida por la deye-
 cuenta y cinco de Toro que pidieron a los expresados sus respective
 maridos, y éstos se la convalidaron para formalizar esta Ena. a mi
 presencia y la de los testigos de que doy fe; Dixeron: que por su
 y muerte del nombrado Vicente Gilbert marido y padre respectivo
 de los comparecientes quedaron diferentes bienes que en comun go-
 senia el Dño. con la expresada su viuda L'era, para dividir y par-



...entre los miranos con arreglo á su última testamentaria
 disposición: Que por faltarnos á lo. Organos las hues necesarias pa-
 ra el efecto habian nombrado de comun consentimiento á Blas Tu-
 liciu y Francisco Perello, Fabricantes de Paños de esta propia vecin-
 dad, quienes, aceptado el encargo verbalmente segun se les habia
 conferido, procedieron á su desempeño y entregaron por escrito
 la Division, cuyo literal tenor es el siguiente.

Divión.º Blas Tuliciu y Francisco Perello, vecinos de esta Villa, Divisores nomi-
 brados unánimemente por Don Pedro viuda de Vicente Gilbert, Blas
 Gilbert y Sanabre, Teaguin Clement marido de Francisca Gilbert,
 Francisco Berg marido de Margarita Gilbert, José Miró marido de
 Rosa Gilbert, y por Rafael Valor padre de Rosa Valor y Gilbert su hi-
 ja y de la difunta Maria Gilbert; para partir los bienes recayentes
 en la Herencia del susdicho Vicente Gilbert entre los referidos como á
 sus respectivos herederos; cuyo encargo tenemos aceptado, y en vista
 del Testamento, Inventario y demas papeles y Erros. concernientes,
 procedemos á su desempeño, debiendo ante todo hacer los siguientes

Supuestos.

1.º Que el expresado Vicente Gilbert falleció bajo el Testamento que otorgó an-
 te el Escribano de esta Villa D. Juan Bautista Pipoll en quince de Febrero de
 mil ochocientos treinta en el cual dispuesto en funeral, mandó para bien
 de su alma la cantidad que fuere precisa para pago de los gastos que ocur-
 riesen en su entierro particular, y á mas el importe de un tremese-
 rio de misas de á cuatro reales con. ocada una; legó á la Casa Santa de
 Beruálen doce reales con. y otros tantos á las viudas de los militares
 muertos en campaña: Declaró haber sido casado dos veces, la primera
 con Margarita Sanabre del que tenía en hijos á Francisca, Marga-
 rita y Blas Gilbert y Sanabre; tambien habia tenido á Maria Gilbert y la

[Handwritten flourish]

111
nobre que murió siendo casado con Rafael Válor. Y el segundo matrimonio lo contrajo con Rosa Perez del que tenía en hija a Rosa Gilbert y Perez consorte de José Miró: Fue cuando efectuó su último matrimonio se trajo en dote su mujer ciento y seis libras y la ofreció en arras su renta; y posteriormente heredó la Dña. de sus padres cincuenta duros que al todo componen la suma de ciento noventa y seis. Dejó y legó toda la ropa negra de su uso á su hijo Blas; á su mujer Rosa Perez el usufructo del quinto de todos sus bienes: mejoró en el Testamento á su hija Rosa Gilbert y Perez. Y por último renunció por sus sucesores los Herederos á los referidos sus hijos Blas, Francisca, Margarita, Rosa, y en representación de la difunta Maria á sus descendientes legítimos, por iguales partes.

2.^o ... Que sin embargo de haberle legado el usufructo del Quinto á la Rosa Perez, ésta le ha renunciado por motivos á sí reservados, y por consiguiente no se hará mención de él.

3.^o ... Tampoco se hará mención de la ropa negra que el Vicente Gilbert legó á su hijo Blas, y solo se notará su valor q.^e ha sido el de Docientos ochenta y ocho reales vñ.

4.^o ... Formará cuerpo de bienes en esta División el valor de las ropas, alhajas, muebles, aperos de labranza y demas que por menor consta en el Inventario; la Casa de habitación de la Calle del Fajal en este Poblado; el pedazo de Tierra de la partida de Benalla de este término, y el valor de la sembrada del Huerto q.^e el difunto tenía en arriendo: con la prevención de que las ropas y demas se lo han dividido exiguamente los interesados, por lo que se notará todo su valor y adjudicará á cada uno el de la parte que tenga recibida.

5.^o ... Formarán baja las deudas que resultan contra esta Herencia; el Funeral y masas pias q.^e han importado cuatrocientos sesenta y ocho reales vñ; las ciento noventa y seis libras introducidas en el matrimonio por la Rosa Perez; lo aportado igualmente por el Vicente Gilbert que se reduce á tres mil docientos treinta y dos reales diez y siete maravedis, y trescientos reales vñ. mas por la parte que correspondió al difto. en el aumento que se logró en la venta de ciertas Tierras pertenecientes al Quinto



que en primer lugar se le legó en usufructo, segun consta mas largamente en la Lira. que autorizo el Lrno. de esta Villa D. Foma, donada en Areinta de Abril de mil ochocientos veinte y siete; y no se hará merito de dho. quinto que solo parecia en usufructo, ni de seis mil ciento ochenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis, que tambien intradujo en el Matrimonio dho. Viuda Libert, por pertenecer esta cantidad á la Herencia Materna de sus hijos del primer Matrimonio y tenerla ya entregada. Tambien formarán bajo el Capital del censo impuesto sobre la Casa, las pensiones que de él se adeudan; y por ultimo los Dros. el Testamento, Justiprecio, Division y Lira.

6º --- Hecho esto, se procederá á la liquidacion de gananciales, y extraccion del Fercio en que está mejorada la Dosa Libert y Perez.

7º --- Para las acolaciones se deberá tener presente que á Francisca Libert se la entregó en Dote dos mil setenta reales veinte y seis maravedis, los mil y ocho con ocho de Herencia materna, y los mil setenta y dos con diez y ocho restantes son los que debe acolar: Margarita acolará mil ciento setenta y tres reales con nueve maravedis, y mil y ocho con ocho de su Herencia materna componen la general suma de dos mil ciento setenta y uno con diez y siete que se la dió en Dote: la difunta Maria recibió dos mil ochenta y cuatro reales treinta maravedis, de los cuales rebaja dos mil y ocho con ocho de su Herencia materna, haera á colacion mil seiscientos y seis con veinte y dos: El Sr. las no acolará nada, pues aunque recibió tres mil ciento setenta reales vñ. son los mismos que le pertenecieron de su difunta madre. Cuyas cantidades que han recibido de Herencia materna los arcedhos. cuatro hermanas componen la total de seis mil ciento ochenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis vñ. de que habla el supuesto quinto; y las que deben acolacionar, unidas á una suma todas tres, ascenden á tres mil trescientos dos con quince, cuya mi-

[Signature]

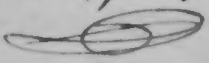
111
dad q^l. son mil seiscientos ^{+ cincuenta y un} reales siete maravedis. se le agregará al capital de la viuda Rosa Perez por haberse entregado á sus hijastras en la constancia del segundo matrimonio; y la otra mitad al del Vicente Gilbert; y á mas á este por entero mil seiscientos cincuenta y un reales treinta y tres maravedis que debe adjudicarse á Rosa Gilbert, mitad de los tres mil doscientos noventa y uno con treinta y dos que se la constituyó en dote cuando contrajo su matrimonio, dejando de acolar la otra mitad para hacerlo cuando se trate de la Division de los Bienes de su madre Rosa Perez.

8^o. -- Ultimamente, por combenio de todos los interesados se ha adjudicado á la Doña Gilbert y Perez la Casa de la Calle del Tap, la Tierra de Peulla, y la sembrada del Huerto, pues no obstante que el valor de estas fincas excede en mucho á su Haber, han venido á bien les satisfaga su exceso en metálico.

Bajo cuyos antecedentes pasamos á formar el _____

Cuerpo grál. de Bienes.

- 1^o. -- Las ropas, muebles, alhajas, aperos de labranza, y demas que se halla notado por menor en el Inventario, y cuyo total valor es el de mil seiscientos setenta y seis reales diez y siete maravedis. 1.976 = 17.
- 2^o. -- Un Mulo en ochocientos veinte y cinco reales con. 825.
- 3^o. -- Una Casa de Habitación sita en la calle del Tap de este Poblado, lindante con la de Antonio Blanes por un lado, por el otro con la de los Herederos de Francisco Perez, por el Puerto con Huerto de D. Joaquin Gilbert y Avacil, y por delante con casa de D^a. Josefa Galber; tenida á un censo de capital de treinta libras que con su anual redito se responde al convento de S. Agustin de esta Villa; justipreciada por el Maestro de obras Antonio Botella en catorce mil cuarenta y dos r^l. 14.042 =
- 4^o. -- Un pedazo de Tierra seca plantada de olivos, vinya e higueras, sito en la partida de Peulla de este termino, lindante con tierras de Tomas Acina, con las de José Carro y con las de Antonio Lorenz; comprehensivos como de unos dos jornales de arar poco mas o menos, justipreciada por Francisco Cortés





en cuatro mil seiscientos cincuenta r. 4650=

5º... y la sembrada del Huerto propio de D. Joaquin Gibert y Gibert que tenia en arriendo al difunto, ó su valor que es el de cuatrocientos doce r. 412=

Suma el cuerpo de bienes veinte y un mil novecientos cinco reales diez y siete maravedis. 21.905= 17

Deudas contra esta Herencia.

Cuatro mil quinientos reales que se le deben á Ferrenca Saura. 4.500=

A José Miró, por trigo, jornales de escardar y desmar, doscientos ochenta y ocho. 288=

Un caix y seis barchillas trigo que se debe al Onito, á trece reales la Barchilla, doscientos treinta y cuatro. 234=

Six barchillas de Travas á Rafael Nator, á nueve reales la barchilla, cincuenta y cuatro. 54=

A Francisco Berello, sesenta. 60=

Ochenta reales que se quedaron debiendo por el bien de Elena de Luis Perez. 80=

Otras Bajas.

Se bajan cuatrocientos sesenta y ocho reales importe del Prueval y mandas pias de Vicente Gibert. 468=

Ciento noventa y seis libras que introduxo en el matrimonio Pedro Perez, incluno arras que la tenia su marido, y heredado posteriormente de sus padres; que hacen reales con. dos mil novecientos cuarenta. 2.940=

Tres mil doscientos treinta y dos con diez y siete maravedis aportados al mismo por Vicente Gibert, y trescientos reales mas por el aumento logrado en la venta de ciertas tierras, segun el supuesto quinto; que al todo son tres mil quinientos treinta



y dos con diez y siete.	3.532 = 17.
El capital del censo á que está afecta la Casa, cuatrocientos cincuenta r. ^l	450 =
Ciento treinta y cinco que se adeudan de pensiones devengadas.	135 =
Ultimamente, los D ^{nos} . del Testamento, Justiprecios, Division y Er ^{ra} . en cantidad de nuevecientos y uno reales con., á saber: ciento treinta y cinco del Testamento, cuarenta y seis de los Justiprecios, y setecientos veinte de Division y Er ^{ra} .	901 =
Suman las Bajas trece mil seiscientos cuarenta y dos reales diez y siete m ^{rs} .	13.642 = 17.
El importe del Censo de bienes veinte y un mil nuevecientos cinco con diez y siete.	21.205 = 17.
Resultan de Gananciales ocho mil doscientos sesenta y tres r. ^l	8.263 =
Cuya mitad son cuatro mil ciento treinta y uno con diez y siete maravedis.	4.131 = 17.

Liquidacion de Capitales.

Capital de la Viuda Rosa Perez.

Consiste en lo introducido al matrimonio, arras que la trujo su marido, y heredado constante el, en suma tola de dos mil nuevecientos cuarenta reales con.	2.940 =
Y por su mitad de gananciales cuatro mil ciento treinta y uno con diez y siete m ^{rs} .	4.131 = 17.
Total, siete mil seiscientos y uno con diez y siete.	7.071 = 17.

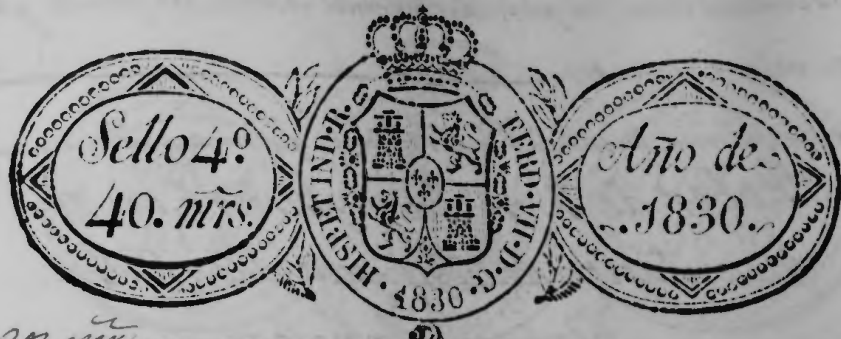
Capital del difunto Vicente Gisbert.

Consiste en lo aportado al segundo matrimonio y en el aumento logrado en la venta de ciertas tierras que todo asciende á tres mil quinientos treinta y dos reales diez y siete m ^{rs} .	3.532 = 17.
Y por su mitad de gananciales cuatro mil ciento treinta y uno con diez y siete.	4.131 = 17.
Total, siete mil seiscientos, sesenta y cuatro r. ^l con.	7.664 =

Ferrio.

Importa el ferrio de esta cantidad, en que se habla mejorada la Rosa Gisbert y Perez, dos mil quinientos cincuenta y cuatro reales veinte





y 700 mrs. 2.554 = 22 =

Quedan para legitimas cinco mil ciento y nueve con doce. 5.109 = 12 =

Agregaciones.

Se agregan al anterior residuo del capital de Vicente Gilbert mil seiscientos cuarenta y cinco reales treinta y tres mrs. que debe adjudicarse Rosa Gilbert y Perez, segun el supuesto septimo. 1.645 = 33 =

Y mil seiscientos cincuenta y uno con siete, mitad de lo que deben adjudicarse Francisca, Margarita y la difunta Maria Gilbert y Sanabre, segun el mismo supuesto. 1.651 = 7 =

Suma total para legitimas ocho mil cuatrocientos y cinco reales diez y ocho mrs. 8.406 = 18 =

Que divididos en cinco iguales partes toca a cada una mil seiscientos ochenta y uno con diez. 1.681 = 10 =

Haber de Rosa Perez vda. de Vicente Gilbert.

Ha de haber esta Interesada por su capital y mitad de ganancias que le quedan liquidados siete mil setenta y un reales diez y siete mrs. con. 7.071 = 17 =

Y por la mitad de lo que deben adjudicarse Francisca, Margarita y la difunta Maria Gilbert y Sanabre, segun el supuesto septimo, mil seiscientos cincuenta y uno con siete. 1.651 = 7 =

Total, ocho mil seiscientos veinte y dos reales veinte y cuatro mrs. 8.722 = 24 =

Pago.

Se le hace pago en seiscientos ochenta y cinco reales que importa el valor de los muebles, ropas y demas que ya tiene en su poder. 785 =

Y en siete mil novecientos treinta y siete con veinte y cuatro marcos que la entregara su hija Rosa. 7.937 = 24 =

[Handwritten flourish]

3.532 = 17.
450 =
135 =
201 =
13.642 = 17.
21.205 = 17.
8.263 =
4.131 = 17.
2.240 =
4.131 = 17.
7.071 = 17.
3.532 = 17.
4.131 = 17.
7.664 =

Suman estas dos partidas ochocientos veinte y dos con veinte y cuatro. _____

8722 = 24.

Y siendo la misma cantidad la de su Haber, queda pagada. _____

Haber de Prosa Valor y Gilbert, en representación de la Difunta Maria Gilbert y Sanabre.

Ha de haber esta Intervenida por su legitima que le queda liquidada mil seiscientos ochenta y un reales diez mrs. vñ. _____

1681 = 10.

Pago.

Se le hace pago en mil setenta y seis reales veinte y dos maravedis que debe acolar. _____

1076 = 22.

En parte de los muebles y ropas del numero primero ochenta y uno con veinte y cinco. _____

81 = 25.

Y en el Dño. de cobrarlos de Prosa Gilbert y Perez quinientos veinte y dos con treinta y uno. _____

522 = 31.

Suman estas tres partidas mil seiscientos ochenta y un reales diez mrs. _____

1681 = 10.

Y siendo igual cantidad la de su Haber, queda pagada. _____

Haber de Blas Gilbert y Sanabre.

Ha de haber esta Intervenida por su legitima paterna que le queda liquidada mil seiscientos ochenta y un reales diez mrs. vñ. _____

1681 = 10.

Pago.

Se le hace pago en parte de los muebles, ropas y demas del numero primero del Cuerpo de bienes que ya tiene recibidos ochenta y un reales veinte y cinco mrs. _____

81 = 25.

Y en el Dño. de cobrarlos de su Hermana Prosa mil quinientos noventa y nueve con diez y nueve. _____

1599 = 19.

Suman estas dos partidas mil seiscientos ochenta y un reales diez mrs. Y siendo otra cantidad la de su Haber, va pagado. _____

1681 = 10.

Haber de Fran^{ca} Gilbert y Sanabre
muger de Joaquin Eliment.

Ha de haber esta intervenida por su legitima paterna mil seiscientos ochenta y un reales diez mrs. vñ. _____

1681 = 10.





Pago.

Se la hace pago en mil sesenta y dos reales diez y ocho mrs. que debe acolar, segun el supuesto septimo. 1.062 = 18"

En parte de los muebles y ropas del numero primero en valor de ochenta y un reales veinte y cinco mrs. 81 = 25,

Y en el nulo del numero segundo en ochocientos veinte y cinco. 825"

Suman estas tres partidas mil nuevecientos sesenta y nueve reales nueve mrs. 1.269 = 9,

Y siendo solo su Haber mil seiscientos ochenta y uno con diez. 1.681 = 10,"

Lasobran doscientos ochenta y siete reales treinta y tres mrs. 287 = 33,"

Los mismos que debera entregar a su hermana Ana y con ello queda igual y pagada.

Haber de Margarita Gisbert y Senabre muger de Fran.º Peig.

Halle Haber esta interesada por su legitima paterno mil seiscientos ochenta y un reales diez mrs. con. 1.681 = 10,

Pago.

Se la hace pago en mil ciento sesenta y tres reales nueve mrs. que le corresponde acolar. 1.163 = 9"

En el valor de la parte de muebles y ropas que tiene ya recibida de ochenta y uno con veinte y cinco. 81 = 25,"

Y en el dro. de cobrarlos de su hermana Ana cuatrocientos treinta y seis con diez. 436 = 10,"

Suman estas tres partidas mil seiscientos ochenta y un reales diez mrs. 1.681 = 10,"

Y siendo la misma cantidad la de su Haber, queda pagada.



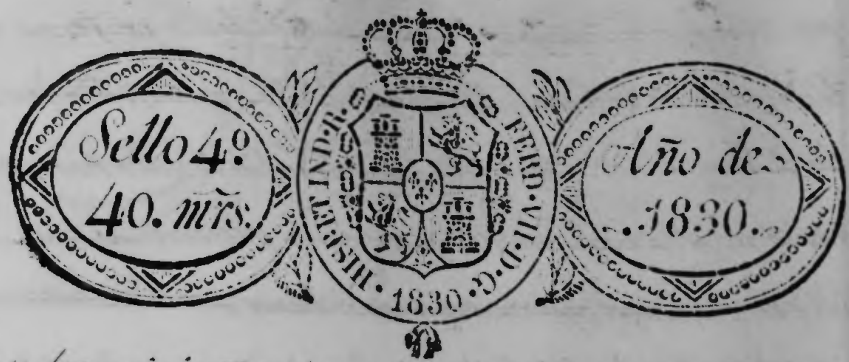
Haber de Rosa Gisbert y Perez consorte de José Miró.

Hra de haber esta Interesada por sublegitima que le queda liquida da mil seiscientos ochenta i un reales diez mrs. vna. ———	1.631 = 10.
Y por el tercio en que la agració su Padre dos mil quinientos cin- cuenta y cuatro con veinte y dos. ———	2.554 = 22.
Total, cuatromil doscientos treinta y cinco reales treinta y dos mrs. ———	4.235 = 32.

Pagos.

Para cuyo pago se ha adjudicado en arriendo mil seiscientos cuaren- ta y cinco reales treinta y tres mrs. que debe cobrar segun el lu- guero de primero ———	1.645 = 33.
En parte de los muebles, ropas y demas del numero primero en que se incluyen cinco cubres cuatro barquillas y media pañiso, todo en va- lor de ochocientos sesenta y cuatro reales diez y nueve mrs. ———	864 = 19.
En la Casa de la Calle del Zap, numero tercero del Cuerpo de bienes, en ca- torce mil cuarenta y dos reales. ———	14.042 =
En la Tierra de Benella del numero cuarto, en valor de cuatromil- seiscientos cincuenta = ———	4.650 =
En la sembrada del Huerto de D. Joaquin Gisbert, numero quinto, en cuatrocientos doce. ———	412 =
Y seiscientos ochenta y siete reales treinta y tres mrs. que ha de cobrar de su Hermana Francisca. ———	287 = 33.
Suman estas seis partidas veinte y un mil novecientos dos reales diez y siete mrs. ———	21.902 = 17.
Quedando solo su Haber cuatro mil doscientos treinta y cinco con trein- ta y dos = ———	4.235 = 32.
Le sobran diez y siete mil seiscientos sesenta y seis con diez y nueve. ———	17.666 = 19.
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. ———	
Pagará a su madre Rosa Perez siete mil novecientos treinta y sie- te reales veinte y cuatro mrs. ———	7.937 = 24.
A Rosa Valor y Gisbert en representacion de su Madre Maria Gisbert	



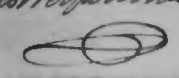


1.681 = 10 =
 2.554 = 22 =
 4.235 = 32 =
 1.645 = 33 =
 864 = 12 =
 14.042 =
 4.650 =
 412 =
 287 = 30 =
 21.902 = 11 =
 4.235 = 32 =
 17.666 = 19 =
 7.237 = 24 =

y sacabre quinientos veinte y dos con treinta y uno. _____ 522 = 31 =
 A Blas Gilbert su hermano mil quinientos noventa y nueve con diez y nueve. _____ 1.599 = 19 =
 A su hermana Margarita cuatrocientos treinta y seis con diez. _____ 436 = 10 =
 A Teresa Saura cuatro mil quinientos reales. _____ 4.500 =
 A José Miró doscientos ochenta y ocho. _____ 288 =
 A Francisco Perelló sesenta. _____ 60 =
 Alósito por un Cair y seis barcillas trigo doscientos treinta y cuatro. _____ 234 =
 A Rafael Vitor por seis barcillas de traves cincuenta y cuatro. _____ 54 =
 ochenta reales que se adeudan por el bieldo de Hua de Luis Perez _____ 80 =
 Cuatrocientos sesenta y ocho importe del Funeral y mandas pias de Vicente Gilbert _____ 468 =
 ciento treinta y cinco que se adeudan al convento del Aguatín de pensiones devengadas del censo a que era afecta la Casa de la calle del Faj. _____ 135 =
 Los Dñs. del Testamento Justiprecios, División y Corra. que son nuevecientos y un reales vñ. _____ 901 =
 Finalmente, se retendrá cuatrocientos cincuenta reales que es el Capital del Censo a que está sujeta la referida Casa, para redimir lo ó responder sus reditos, segun mejor le pareciere. _____ 450 =
 Suman las obligaciones diez y siete mil seiscientos sesenta y seis reales diez y seis mrs. vñ. _____ 17.666 = 16 =
 Y siendo otra cantidad la misma que lleaba de exeso queda igual y pagada. _____

Advertencias.

Se advierte: que la parte que ha correspondido a cada uno de los hijos del primer



Haber de Rosa Gilbert y
Perez consorte de José Miró.

Ha de haber esta Interesada por sublegítima que se queda líquida
la mil seiscientos ochenta i un reales diez mrs. ————— 1.681 = 10 =

Y por el tercio en que la agració su Padre dos mil quinientos cin-
cuenta y cuatro con veinte y dos. ————— 2.554 = 22 =

Total, cuatromil doscientos treinta y cinco reales treinta y
dos mrs. ————— 4.235 = 32 =

Pagos.

Para cuyo pago se ha adjudicado en arca mil seiscientos cuaren-
ta y cinco reales treinta y tres mrs. que debe cobrar segun el lu-
puesto de oficio ————— 1.645 = 33 =

En parte de los muebles, ropas y demas del numero primero en que se
incluyen cinco cubieses cuatro barquillas y media parisi, todo en va-
lor de ochocientos sesenta y cuatro reales diez y nueve mrs. ————— 864 = 12 =

En la Casa de la Calle del Fay, numero tercero del Cuerpo de bienes, en ca-
torce mil cuarenta y dos reales. ————— 14.042 =

En la Tierra de Penella del numero cuarto, en valor de cuatromil-
seiscientos cincuenta = ————— 4.650 =

En la sembrada del Huerto de D. Joaquin Gilbert, numero quinto, en
cuatrocientos doce. ————— 412 =

Y ochocientos ochenta y siete reales treinta y tres mrs. que ha de cobrar
de la Hermana Francisca. ————— 287 = 33 =

Suman estas seis partidas veinte y un mil novecientos dos
reales diez y siete mrs. ————— 21.902 = 17 =

Quedando solo su Haber cuatro mil doscientos treinta y cinco con trein-
ta y dos = ————— 4.235 = 32 =

Le sobran diez y siete mil seiscientos sesenta y seis con diez y
nueve. ————— 17.666 = 19 =

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. —————

Pagará a su madre Rosa Perez siete mil novecientos treinta y sie-
te reales veinte y cuatro mrs. ————— 7.237 = 24 =

A Rosa Valor y Gilbert en representacion de su madre Maria Gilbert

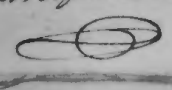


1.631 = 10 =
2.554 = 22 =
4.235 = 32 =
1.645 = 33 =
864 = 12 =
4.042 =
4.650 =
412 =
287 = 33 =
21.902 = 17 =
4.235 = 32 =
7.666 = 19 =
7.227 = 24 =

y canabre quinientos veinte y dos con treinta y uno. _____ 522 = 31 =
A Blas Gilbert su hermano mil quinientos noventa y nueve con diez y nueve. _____ 1.599 = 19 =
A su hermana Margarita cuatrocientos treinta y seis con diez. _____ 436 = 10 =
A Teresa Sanz cuatro mil quinientos reales. _____ 4.500 =
A José Miró doscientos ochenta y ocho. _____ 288 =
A Francisco Cervelló sesenta. _____ 60 =
Al Pósito por un Cair y seis barchillas trigo doscientos treinta y cuatro. _____ 234 =
A Rafael Valor por seis barchillas de traves cincuenta y cuatro ochenta reales que se adeudan por el bionde Alua de eluis Perez Cuatrocientos sesenta y ocho importe del Funeral y mandas pias de Vicente Gilbert _____ 468 =
Ciento treinta y cinco que se adeudan al convento de S. Agustin de pensiones devengadas del censo a que era afecta la Casa de la calle del Zap. _____ 135 =
Los Dros. del Fortamento Intiprecios, Division y Erva. que todason nuevecientos y un reales vón. _____ 901 =
Ultimamente, se retendra cuatrocientos cincuenta reales que es el Capital del Censo a que está tenuta la referida Casa, para redimir lo, ó responder sus reditos, segun mejor se pareciere. _____ 450 =
Suman las obligaciones diez y siete mil seiscientos sesenta y seis reales diez y seis mrs. vón. _____ 17.666 = 16 =
Siendo dta. cantidad la misma que llevaba de exeso, queda igual y pagada. _____

Advertencias.

Se advierte: que la parte que ha correspondido a cada uno de los hijos del primer

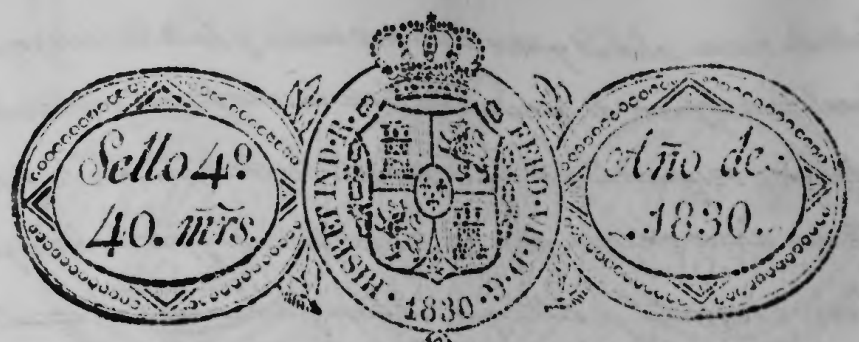


matrimonio del Niante Gilbert en el quinto que este usufructuaba legado por Margarita Sanabre, se han encautado de ella conforme a lo establecido en la Division de los bienes y Herencia de la Dña. autorizada por el Cmo. de esta N.lla D. Tomas Lora en veinte y uno de Julio de mil ochocientos cuatro; y por lo tanto no se ha hecho mérito de ello en la presente.

Y que si por el tiempo aparecieren otros bienes pertenecientes a la Herencia de Nicante Gilbert, se los dividirán con la misma proporción que los aquí anotados; y cualesquiera créditos que nuevamente resultaren en contra, vendrán obligados a satisfacerlos de la misma manera.

Con lo que concluimos esta Division que hemos practicado segun nuestro entender, y la firmamos en Alcalá de Henares a veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos treinta. = Blas Julian = Francisco Berello =

Y para que la antecedente Division extrajudicial (que de sí conforme con la que se me ha entregado firmada por los dños. Julian y Berello, y el Cmo. de of. fé) tenga el vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen, estando bien enterados de ella, Morgan: Fue la a prueban ratifican y confirmacion en todas y cada una de sus partes, declarando no contiene el mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo haya del que sea en uncha o pora hua se hacen uncha gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dño. Manca intervivos con insinuacion y demas firmeros legales. Preunucia la ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real, establecida en cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta y de los demas contratos en que puede haber engaño en unas ó en otras de la mitad del justo precio; y los cuatro años que profine para pedir el suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo fueran. Y de hoy en adelante para siempre se dema poderan y partan de todo el Dño. que a los referidos bienes en comun les pertenecian y se lo ceden, renuncian y traspan mutuamente, y en particular a favor de la contenida Rosa Gilbert y Perez a la que van adjudicados los sitios, para que tanto esta como cada uno de los demas disponga de los que van señalados como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la clausula de Excepti Clerici, Doct. Scontis, Militibus, Personis Religiosis et aliis quide foro Naturali non existunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem foris novi



super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se conqieren juntos y reci-
proco poder y facultad con libre franca y general Administracion para que
cada uno, y en particular la Dna Libert, tose de su autoridad o judicialmen-
te, posesion de los bienes que se le han adjudicado; y en el entre tanto recon-
stituyen los demas por sus inquilinos tenedores y precararios porhedores
en legal forma. Y mediante a que los sitios se le han señalado por unanime
conbenio a la ante dicha Dna Libert, se obligan todos los demas intere-
dos, a que la seran ciertos, seguros y efectivos; que nadie la inquietara ni
movera pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ellos agareca-
ra otro gravamen a mas del referido; de lo contrario, requeridos que sean
conforme a Dño., saldaran a la Defensa y seguiran a expensas comunes y
comproporcion al Haber de cada uno qualquiera d'origie o d'origios que se sus-
taren hasta excothoriarlos y depar a la Dña. en quieto y pacifica posesion; y
si no pudiendo conseguir, con la misma proporcion, la reintegraran de toda
las costas, gastos, daños, perjuicios y menonatos que se la siguieren e'irrogaren,
con las mejoras vitales, precios y volens rarias que hubiere hecho: Por todo
lo cual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Lra. y el juramen esto
de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que se rele-
van, aunque de Dño. se requiera. Se obligan igualmente a que si por el tien-
po apareciesen en algunos otros bienes pertenecientes a la Herencia de Dñe Li-
bert se los dividiran y partiran con la misma proporcion que los en esta Divi-
sion notados; y del propio modo satisfaran y pagaran cualesquiera creditos
y deudas que en contra la misma resultaren. Y por cuanto la enunciada Dña
Libert tiene satisfechos a cada uno de los interesados presentes las respecti-
vas cantidades que en sus obligaciones se imponen, éitas como verdaderamen-
te entregados cada uno de la suya por recibirla en este acto en especie de oro y

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom center of the page, consisting of several loops and curves.

plata de buena calidad y peso à mi presencia y la de los testigos de que doy fe,
formalizan à favor de la susodicha cosa la mas firme y eficaz carta de pago
finiquito y resguardo que à tu seguridad condiriga. Y la firmeza de cum-
to lleven dicho obligan todos sus bienes habidos y por haber; y para poder à
los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segund dho. para que
al cumplimiento de lo otorgado les apremien como por sentencia definitiva
por suer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
convencida que por tal lo reciben. Dhas. Mujeres casadas juran conformes
à dho. no oponerle contra esta Céd. por causa alguna que las compeza;
y declaran: que por ser de su utilidad y conveniencia la otorgan de su libre
voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tienen protesta en contra-
rio, y cuando apareciere la revocan y anulan. Y obligan à no pedir ab-
solucion ni relajacion del juramento prestado, y à no usar de ellas, aun-
que de proprio motu se las concedieren, pena de perjurias. Sus maridos se
obligan igualmente à haber por firme la fiancia que las mismas concedi-
da para el otorgamiento de la presente, y à no revocarla ni contradecirla
en tiempo ni manera alguna. Y el Rafael Valor se obliga tambien, y jura
en alma de su hijo, à que ota estara y parara por el contenido de esta Céd.
y no reclamara el beneficio de la menor edad y restitucion ni integridad que la
compeze. Quedando prevenido por mi el Dño. en la obligacion de haber de re-
gistrar la presente dentro de seis dias en la Contaduria y oficio de Escribanos de
esta Villa que esta al cargo de el Secretario de Ayuntamiento, segund dis-
puesto por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos se-
senta y ocho. Fes lo otorgan (à quienes doy fé como es) y no firma ninguno
por que dixeron no saber; lo hace por todos ellos uno de los testigos que fueron
Juan y Francisco Segura, Sabidores, y José Ramon Crosat, Escribano
Vecino todos tres de esta referida Villa. En un. = oho = 2 = en vacio = 8^{va} del mes de Mayo de 1768

José P. Crosat

Juan Lopez

Dia 24^{ta} Mayo

... Puerto

En la Villa de Alcoy à los veinte y cuatro dias

José Misro y consorte à José Alcaraz

del mes de Marzo del año de mil ochocientos

à 10^{ta} Cop^a con sello D^o en 30. Nov. 1768 y año

munerem y tras pasar en favor del Comprador para que la posea, o ena-
gene como Dueño de ella, bajo la clausula de *Exceptis clerici, doctis, sanctis,
militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non existunt: Ni-
si dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
sua ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil se-
cientos treinta y nueve años. Se comiescu al Toré Alcaraz el poder necesario
para que de su autoridad o judicialmente tome posesion de la dicha
Tierra, y en el entretanto se comite a los Vendedores por sus inquilinos, can-
dores y precarios poseedores en legal forma: obligados a que le sera cierta,
segura y efectiva, que nadie le inquietara ni moviera pleito, ni contra ella a-
pareciera gravamen alguno; de lo contrario requiridos que sean conforme a dño.
saldrán a la defensa hasta dexar a cosseñas propias, al Comprador en su libre
uso, quieto y pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir se le devolverán la
cantidad que hubiere desembolsado, mejoras hechas y perjuicios que se le
ocasionaren. Presente el contenido Toré Alcaraz acepta esta Ena. y la Tier-
ra que por ella se le vende, y se obliga a satis facerle a los vendedores las dos-
cientas sesenta libras que los resta, por todo el uso de Mayo mas proximo vi-
niente, Mananense y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y a la fir-
mera de lo fho. Vendedores y Comprador cada uno por lo que respectivamente
le toca cumplir, obligan todos sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Jue-
ces y Justicias que puedan y deban conocer segun dño. para que esta observan-
cia de ello les apremien como por sentencia definitiva por su competente pro-
munciada pasada en Jurgado y consentido que por tal lo reciben. La dña. renun-
cia la dñy sesenta y una de Foro de que queda enterado por mi el Entó.; doy fe: y
juro conforme a dño. no oponerme contra la presente por dño. alguno que la
competeta, y por que es de su utilidad declaro otorgarla de libre voluntad sin
prejuicio ni fuerza; que no tiene hecha protesta en contrario, y si a parecie-
re la revoca y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del Jura-
mento fho., y a no usar de ellas, aunque de proprio mouro se las concedan, pena
de perjurio. Queda prevenido el comprador por mi el Entó. en haber des-
mar la raxon de esta Ena. dentro de seis dias en la contaduria de Hipote-
cas de esta Villa, segun esta mandado. Así lo otorgan (si quisieren doy fe)

Dña

Juan San

Lib. cop.
con sello 2.
en 29. dñy.
mes y año.

3

Pa. 1. dar. 1. 6

Cobrar. 7



coronco) y no firmaron, por que dijeron no saber; ni los testigos, y por igual
razon, que lo fueron José Cortés arrieros, y Francisco Perez huilador de laqui-
na, vecinos de esta Dña. Villa =

Ante mi
Juan. Lopez

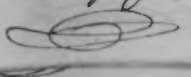
Dia 28. de Mayo. Poder En la Villa de Polay a los veinte y ocho dias del
Juan Santonja y Fern. a Juan Bta. Crozat. mes de Marzo del año de mil ochocientos

Lib. cop. 20 treinta, ante mi el Crío. y testigos infraescritos, Juan, José y Vicente Santonja, y Ma-
con sello 2º ria Santonja consorte de Pedro Planes, Labradores y vecinos de ella; la dña. usuc-
en 29. de Mar. mes y año. do de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que de haberse

pedido, concedido y aceptado yo el Crío. doy fe; los cuatros puestas y cada uno de por
si et insolidum, Otorgan: Que da todo lo que se pide, libre, pleno y bastante
qual de Dño. se requiera y sea necesario a Juan Bautista Crozat, otro de los Procurado-
res del numero de los Huagados de esta Villa, y su vecino que se halla presente y el car-


Pa. lig. dar. tas. 7 go acceptante: Para que en su nombre y representacion de las personas ligadas las
cuentas de los creditos ^{y demas} que resulten a su favor y los hayan pertenecido por la Divi-
sion de los bienes y herencia de su difunto Abuelo José siempre autorizada por
el Crío. de esta Villa D. José Matamoros confite. de diez y seis de Mayo de este mismo año;

Cobrar. 7 las sumas de quien deba dar las nombrando contadores por su parte y terceros condi-
cordia y las apruebe enteramente si las hallare conformes: Para que haya, por
coba y cobre de cualquier persona y comunas eclesiasticas y seculares todas y cua-
lesquiera cantidades de oro, plata o vñ. Frigo y otras sumillas; Frase y otras especies
que al presente se las estan debiendo y se debieren por herencia del
diferido José siempre, arrendamientos, alquileres, cuentas, vales, ventas, empresti-
tos, transas o por cualquier otro motivo, causa o razon que sea aunque aqui no
este comprehendido. Y de lo que recibiere y cobrare formalize a favor de los paga-
doras y deudoras los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros papeles que se sean



Pagar.

perdidos, con fe de entrega, o renunciacion de sus leyes; y los de los que pagaren por otros bien sea como fidejuros o mancomunados: Para que del mismo modo cada uno haga y pague cuantas cantidades legitimamente contare estar debiendo por letras, y otros documentos autenticos en el mismo conyeto de ser pro cedentes de la Hermandad de Toro de siempre, recobrando las cautelas oportunas que acrediten su pago. Y si para lo dicho fuere necesario comparecer en Juicio, lo verifique asi en este como en cualesquiera otros Pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tienen y en adelante tubieren con cualesquiera personas y Communes eclesiasticas y seculares, en los cuales y en cada uno de ellos comparezca como queda dicho ante cualquier Jueces y Justicias que conbenyan y se ofrezca, asi demandado como defendido, con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, pida execuciones, embargos, ventas, fianzas, y remates de bienes; tome posesion de ellos y en su ausencia fuera de ella premita escritos, Exas., Posturas, perjuraciones y otros cualesquier generos de pruebas; tache y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare; Haga y pida se hagan los Juramentos inhibitorios de calumnia y decisorios; Precaute Jueces, Exas., Relatores y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones y de aparte de ellas si le pareciere; diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dño. queda y deba; Pida costas apremios y gaca de las provisiones, cartas, sobre cartas, y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se tengan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conbenyan y se ofrezcan, y las mismas que los otorgantes por si harian y hacer podrian y oseren siendo pues para todo lo dho. y lo incidente y dependiente de dar y conferir este Poder con libre, franco y general administracion facultad de inquirir, fijar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que a todos relevan en forma. Ya la subsistencia de ello obligan sus bienes habidos y por haber dando poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun dño. para que a discrecion suya les apremien como por dote de dote definitiva pasada en Juzgado y consuetudina, que por tal lo reciben. La dña. Jura conforme a dño. no oponerse contra la presente por causa alguna que la compele: Declara que por ser de su utilidad la otorga de su libre voluntad sin preuicio ni fuerza, que no tiene ni ha de procurar en contrario, y si apareciere la revoca y anula. Y se obliga a no pedir absolucion ni


José Saturno
Lib. Copia
con sello
en 22. Ab.
1830-4

toda responsabilidad, y por esta nula, cancelada y de ningun va-
lor ni efecto la citada Crra. de obligacion; obligandose á no pedir en lo
sucesivo, ni q. al Toré Boti le sea pedida en ningun tiempo por parte
alguna, la mas leve cosa sobre el particular, bajo pta. de haberla
de retornar lo q. fuere con las costas que se causaren para su cobran-
za. A lo que obliga sus bienes presentes y futuros. En lo otorga, (aquien
doy fe, conosco); no firma por que dixo no saber lo hace por el uso
de los testigos q. fueron Andres Sante Fabricante de paños, y Con-
tral Pastor Canadero vecinos de esta Villa =

Andrés Sante
Fabricante de paños.

Andrés Sante
Contral Pastor

Dia Do. Hoño. -- Codicilo En la Villa de Obispo á los treintadias
de Vicente Pericas, Hord. de Paños del mes de Marzo del año de mil ochocientos

veinte y tres, ante mi el Cno. y testigos propios en vios, Vicente
Pericas, Hordador de Paños, vecino de la misma, natural de bueno y
lano y en su cabal juicio; Dixo: Que en años pasados otorgó su
testamento ante mi bajo cierta pta. que no tiene presente,
y posteriormente en veinte y seis de Enero último un Codicilo, tam-
bien ante mi; en cuyas ultimas disposiciones tiene que cumen-
dar y añadir cierta cosa, y poniendolo en execucion tambien
por via de codicilo, ó como mas haya lugar en Dño. ordena y man-
da lo siguiente

Que atendiendo á los muchos y buenos servicios que tiene recibidos
de su hija Maria Pericas consorte de Aguin Perdu, Hordero de
sastre de esta vecindad, deseando recompensarlos en parte y man-
strar su agradecimiento especialmente de lo que le ha dispendido
en su ultima enfermedad, y valiendose de lo que permiten las
leyes del Reino: Hago por á la referida Maria en el tercio y rran-
nente del Quinto de todos sus bienes sitios, raices, muebles, remo-
vientes, Dño. y acciones que al presente tiene y le pertenecen
y en lo sucesivo puedan tocarle y pertenecerle por cualquier ti-
tulo, causa ó raxon que sea y de los correspondientes á Dño. mejor

Loe

D
Ferreria G
Lib. cop. a
Consello B
en Dño. Dica
eres y ante
E



que podrá disponer la enajenada Maria Pericas como de cosa pro-
 pia adquirida con justo y legitimo Título sin dependencia alguna,
 bajo la fianza de Exceptio Clericorum, dicitur, Militibus, Per-
 sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exiunt: Nisi dicti
 Clerici iuxta tenorem fori non super hoc edicti bonas fide ad-
 vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Lo cual manda se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente.

Y rescada el referido Testamento y citado Codicilo en quanto se opongan
 al presente, y en lo que fueren conformes y en todo lo demas los aprue-
 ba, ratifica, confirma y deja en su fuerza y vigor queriendo se ten-
 gan y estimesen aquellos y éste como si sus ultimas y determinadas
 Voluntades en la via y forma que mas fuere lugar en dho. Encanto
 Testimonio asilo otorga (a quien doy fé conosco); no firma por no
 saber, lo hace por el uno de los Testigos que lo son Francisco Paya y
 Rafael Canual, Fabricantes, y Lorenzo Martinez Frataute, so-
 dos tres vecinos de esta Villa =

Fran. Paya

Antemi
 Thom. Lopez

En 30 de Mayo de 1830. En la Villa de Alroy a los tres dias
 Ferera Gisber, vda. a Canual Gisbert del mes de Mayo. del año de mil ochocien-
 tos treinta y siete. y testigos infraescritos, Ferera Gisber, viuda
 de Canual Gisbert, vecinda de esta Villa, otorga y confirma: Haber recibido
 y cobrado y estar enteramente satisfecha y pagada de los trescientos ochenta
 y dos dineros moneda de este Reino que su hijo Canual Gisbert, carpintero
 de esta misma vecindad, quedo a deberle en la Civa. de renta de ciento

parte de Camilo de la Torre de S. Nicholas de este poblado que juntamente con
 su difunta hija Lucia Libert otorgaron a favor del dho. por ante mi en
 año de Nuevo de mil ochocientos veinte y cuatro, quedo a deber y se obli-
 go a pagar a sesenta libras cada año: de cuya total cantidad se da por
 entregada y enteramente satisfecha y recibida ya recibida,
 y por no parecer de presente en entrega renuncia la excepción que
 podia oponer, la ley nueva titulo primero partida quinta que de el loma-
 ta y los dos años que profiere para pedir la prueba de su recibo que lo
 por pasados como si lo fueran, y en consecuencia formaliza a
 favor del referido Camilo Libert su hijo la man. firme y pagar can-
 ta de pago finiquito y resguardo que a su seguridad condega. de
 da por libre e inderrota de toda responsabilidad y por vula y cancela-
 da y de ningun valor ni efecto la obligacion del pago contenida en la ci-
 tada Estr. de Nueva. Alegua y declara que dha. cantidad lo ha sido
 bien pagada y es parte legitima, y se obliga a sus padres en lo suces-
 vo cosa alguna por esta razon pena de tenerla que restar con
 las costas de la Cobranza. Asi lo otorga (a la que soy fe concurro); no
 firma por que dice no saber; lo hace por ella unode los testigos
 presentes que lo son: Vicente Semper, de Pedro de Panto, y Jose Ma-
 non Crosat, Envidiense, vecinos ambos de esta Villa.

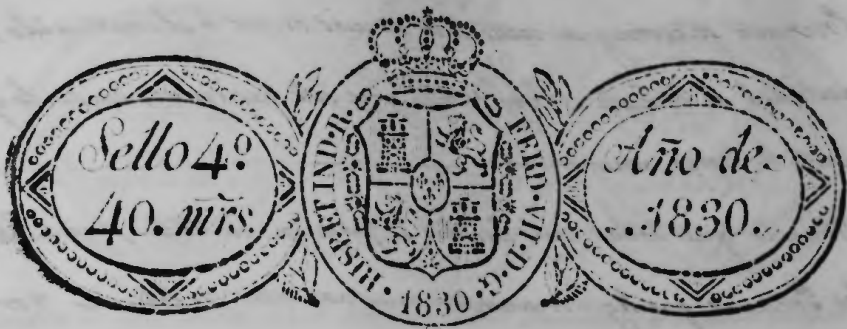
José B. Crosat

Francisco Lopez

Dia 30. Mayo. --- Testam.^{to}
 de Maria Torda vda. de Nic.^{to} Pedro

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra
 y gloria suya. Yo Maria Torda, viuda de Nicen-
 te Pedro, vecina de esta Villa de Alcoy, hallandome enferma en cama de la enferme-
 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por su infinita misericordia
 en mi cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural (que de por sus los
 testigos lo declaran y el presente año. da fe); creyendo como firmemente, en el
 misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña cree y con-
 fiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuyo

[Signature]



fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel cristiano; Tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por lavar mis culpas y pecados y llevar a gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi Testamento último, último y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Prim^{ta} Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la vivió a su Placer y beneplacencia, y a Jesuchristo Señor nuestro que la Redimió con su preciosa Sangre, Pasión y muerte; y el Cuerpo mando a la Tierra de que fué formado.

Seg^{da} Mando que cuando la divina voluntad fuer servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cadaver vestido con habito del Serafico Padre San Francisco y con la asistencia de Entierro particular sea llevado a la Iglesia parroquial en donde se me celebra una misa cantada de Requiem de cuerpo presente siendo por de mañana, y si por la tarde o por la noche de diez y seis; y mi Cadaver sea enterrado en el Cementerio de esta Villa.

Terc^{ta} Mando de mis bienes para el de mi Alhaja la cantidad de veinte libras monada corriente de este Reino, de las que se pagará el habito, asistencia, cera, vela o Vigueras y demás gastos funerales, y lo sobrante misas rosadas limosna de costumbre que servirán en obsequio de mi Alma, cuyo celebracion dexo a voluntad de mis Alhaca excepto lo que por d^{to}. correspondia a la parroquia.

Quart^a Dejo y lego por una sola vez a la Casa Santa de Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos en el Reino un sueldo y dos dineros a cada lugar, y doce reales con para socorro a los prisioneros de guerra, huérfanos y familias huérfanas.

Quint^a Mando por mi Alhaca Testamentario a Don Gabriel, mi sobrino, Camarero de esta propia vecindad, a quien confiero el poder y facultades que

mente en
 ante mi en
 y se obli
 redde por
 recibida
 sion que
 Se llama
 lo que lo
 aliza a
 eguar con
 erga. de
 y canarla
 a en laci
 lo ha sido
 lo suces
 suar con
 (1830); no
 de sigla
 Jose Ca-
 (1830)
 m Louay
 y a Thom
 da de Nic
 e enferme
 ien ordie
 de por sus
 , con en
 persona
 ree y con
 io de cuyo

en Dto. se requirieran y sean necesarias para Dto. en cargo " _____ "

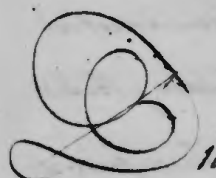
Arri. Prevengo se entregue ante todo de mis bienes á el condeuido mi Abaca la cantidad de treinta libras para que este las invierta en lo que reiteradamente le tengo comunicado.

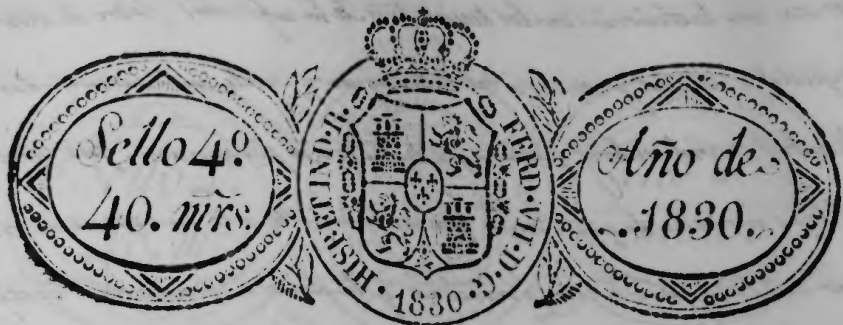
Arri. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas Personas que legitimamente constare estar yo debiendo por Erros. publicas, yprivadas, testigos ó en otras legitimas cautelas que en Juicio traigan fe.

Arri. Declaro conrago dos veces. Nupcias en faz de la Santa Madre Iglesia, la primera con Esteban Chaves, y la segunda con el referido Nicete Peidro. Fue del primer tubo tres hijos que fallecieron en menor edad, y de este segundo tambien procreamos dos hijos que tambien han muerto al serro en el servicio de S. M. el mismo carece de ascendientes y por consiguiente soy libre en la disposicion de mis bienes.

Arri. Mando no se formen Substantivos Judiciales ni Division de puerdeni fallecimiento, y si uno y otro extrajudicialmente con intervencion del referido Dñe Goralbez mi Abaca, á quien confiero las facultades en Dto. necesarias para el efecto.

Y cumplido y pagado este mi Testamento con el renunciento que quedare de todos mis bienes Dñi. y acciones que tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme por cualquier título, causa ó razon que sea, pero, nombre ó Substrato por mis legiti-
x y mis hered.
mos, á Nicete Dñe mi hermano, á Teresa Dñe mi mujer de Nicolas Peidro, á Fran. Ca
Dñe conorte de Dñe Lanto, á Domingo Dñe viuda. de Agustín, mis herma-
nas, y á los hijos de Nicete Dñe tambien mi hermana ya difunta, en dñe pre-
sentacion; haciendo de toda mi herencia cinco partes iguales y formando una
cada uno de los referidos mis cuatro hermanos que hoy dia viven, y á los hi-
jos de la difunta Nicete, y en esta conformidad hayan goce y hereden mi
herencia dñe poniendo cada uno de lo que le tocare como de cosa propia ad-
quirida con justo y legitimo título sin de pendeencia alguna, bajo la Clau-
la de Exceptis Clericis, doctis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
juri Valentie non existunt: Nisi si clerici fuerint et tunc non fore
novi supor hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de


Gil Morosca
Lib. Cop. 10
con Vello 20
en 1º Abril
de 1830
(2)

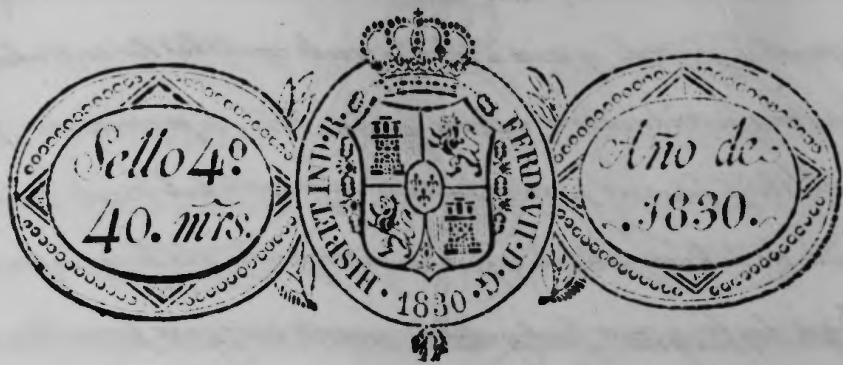


nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. — — —
 Nuevo y acudo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos,
 codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta
 apareciera haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, por
 que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla
 y execute inevitablemente como a mi Testamento ultima, ultima y determina-
 da voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. En cuyo Testamento
 asi lo otorga en esta Villa de Alcañá los treinta dias del mes de Marzo del año de mil
 ochocientos treinta y nueve (aunque doyo por comata) y yo firmo por que vino no haber, lo hace
 por ella uno de los Testigos que lo fueron Tomas Vicedo, Crenador, Antonio Ortega
 y José Peron, jornaleros, todos de esta referida Villa vecinos = Int. Unio. de Alcañá, Valentín
 Antóni:
 Jayome Vicedo
 Vicente Simenol

Dia 31.º Marzo. — Venta } En la Villa de Alcañá los treinta y un dias del mes
 Gil Moscardo a D. Felix Mosiques } de Marzo del año de mil ochocientos treinta;
 ante mi el Srmo. y testigos infrascriptos, Gil Moscardo, labrador, vecino del lugar del Se-
 con Vello 2º }
 on 1º Abril } novés y hallado en esta Villa (con protesta de obtener el correspondiente permiso del
 de 1830 } Sr. Barón de Frigola dueño directo de las Tierras que va a vender); Dijo: Que por
 si y a nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos y los dichos hubiere
 título, voz y causa en cualquier manera vendida y daba en Venta local y enajenacion
 perpetua por juro de heredad para siempre jamás al Sr. D. Felix Mosiques, veci-
 no de esta expresada Villa, una Haquegada de Tierra arrosar que mas o me-
 nos con su correspondiente dño. de agua, sita en Ferruino del dho. lugar en la parti-
 da nombrada comunmente del arigua moll, lindante por medio dia y delante
 con Tierras del mismo Comprador, por Frumentana con las de Antonio Pólluc, y
 por Poniente con las de Sebastian Agrost; sugeta dña. Haquegada de Tierra al do-
 minio mayor y directo del contenido Sr. Barón de Frigola, y a la particion de

frutos con la dñoria con los demas dños. de la usufructuaria; libre de otro cargo y exencion
especial y general y como á tal se lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y demas que segund dño. le pertenecan por precio de noventa
libras moneda de este Reino que recibe en este acto en especie de oro y plata de bra-
va calidad y peso á su p̄sencia y la de los infrascriptos Testigos de que doy fe,
y como verdaderamente entregado y satisfecho formaliza á favor del Comprador
las mas oficias Carta de pago que á su seguridad condirga. Declara que su justo pre-
cio es el Recibido que no vale mas, y si mas valiere de lo que sea facese al mismo D.
Felix donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley cuarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra ó vende por
mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere pa-
ra pedir el suplemento á su justo valor, que da por pagados como si lo
fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de ella y aparta de todo
el dño. que á dña. Tierra le pertenecia y lo cede, renuncia y traspara en favor
del Comprador para que la posea, ó enagenen como Dueño absoluto sin dependen-
cia alguna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, de his dñis, Militibus, Personis
Religiosis et aliis qui de fore Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta locum
et tenorem fore novi super hoc Editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel
habereut. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
de nuevo de Julio de mil doscientos. Quinta y sexta partes. Se confiere al
D. Felix Abisques el comenpudiente y poder y facultad para que de autoridad
ó judicialmente tome posesion de la destinada Tierra arriba; y en el entre-
tanto la constituye por su singular tenedor y procurador y poseedor en legal
forma; obligandose á que le será cierta, segura y efectiva, que nadie le inqui-
tara, ni moverá pleito ni contra ella aparecerá nuevo gravamen; de lo con-
trario, siquiere que sea el otorgante conforme á dño. saldra á la respuesta hasta
depar á expensas propias, al Comprador y los suyos en quieta y pacifica pose-
sion; y no lo pudiendo conseguir le devolverá la cantidad desembolsada,
las mejoras q̄. hubiere hechas y danos y perjuicios que se le rigieren é
irrogaren. Previene el contenido D. Felix Abisques acepta esta Dña. y la
Tierra que se vende, y reconociendo, como reconoce, por Dueño directo de ella
al enunciado Sr. Baron de Frigola, se obliga á contribuirle con la particion
de frutos, pago de hincos y demas dños. usufructuales. Y ala subsistencia de

Dña
Miguel
Lib. cop.
consello 1.
y 2.º en H.
Añ. 1930



lo dho. ambos Vendedor y comprador, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun dho. para que al cumplimiento de ello les apremien como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Queda prevenido el D. Felipe en haber de formar la razon de esta Enm. dentro de un mes en la Contaduria de Hijos viecos de la Ciudad de S. Felipe, segun esta mandado. Así lo otorgan (a quienes doy fe conosco); firma solo el D. Felipe, y no el Vendedor por que dixo no saber; a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Nicolas Peydró, Panadero, y Basilio Borda, Capelero, vecinos ambos de esta misma Villa =

Felipe ~~Manriquez~~ Nicolas Peydró Artemio
 Vicente Ximeno

Dia 31 de Mayo de 1830. - - - - - Santa. En la Villa de Polanco a los treinta y un dias del mes de Mayo del año de mil
 Dn Miguel Botella a José Sordá y cont. Lib. Cop. ochocientos y treinta; ante mi el Escrib. y testigos infrascriptos; Miguel Botella
 Consejo 1º y Pericas, Fabricante de Capel vecino de la misma, Dijo: Que por sí y en nombre de
 y 4º en 4. y 1930 sus hijos herederos, sucesores y de quien de él y los dhos. hubiere título, voz y con-
 sa en cualquier manera, vendida y dala en Santa Real y enajenacion por potestad
 por Juro de heredad para siempre jamás / salvo el dho. de recobrar que llaman
 carta de gracia por tiempo de cuatro años y condiciones que se dirán / a José Sor-
 dá, Abto. Zapatero y a la consorte Maria Santoli de esta propia vecindad, la Casa
 que posehe en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado lindante por un lado con
 otra que se dice la Madia antigua, por el otro con la de Vicente Garcia; por delante
 con casa de Vicente Botella, y por el dorso con Huerto del Señor Cura; sujeta al
 Capital de un censo redimible de cincuenta libras que con su anual redito se res-

porde al Reverendo Clero de esta Parroquial; libre de otro cargo y responsion
especial y general, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, con-
tumbres, servidumbres y demas que segun Dño. le pertenescan, por precio de
mil libras francas para el Vendedor, cuya cantidad recibe en este acto en espe-
cie de oro de buena calidad y peso a mi presencia y la de los infrascriptos Testigos
de que doy fé, y como Real y verdaderamente entregado formaliza a favor de ambos
consortes el mas firme y eficaz resguardo y cartada por que a su seguridad condece-
ga. Y es convenido entre el Vendedor y Compradores que si en el discurso de los cua-
tro años que debe subsistir esta Carta de Gracia falleciere alguno de los tres; esto es, si fue-
re el Vendedor, vengau obligados sus hijos y herederos a entregar a los Compradores en el
termino de un mes las mil libras que han desembolsado, o si por qualesquiera absoluta de
la Casa a junta tasacion, abonandose el mas o menos valor en que se justiprecioe reci-
procamente; y si fuere alguno de los Compradores el que muriere, el sobreviviente ten-
ga igual Dño. a redimir se le entregue la enuncada Cantidad o se formalize a desfavor
la Correspondiente Carta de Venta absoluta en el mismo termino de un mes. Y en esta con-
formidad Declara el Vendedor, que el justo precio y valor de esta Casa es el en que la esti-
men ciertos unbrados de conformidad de ambas partes llegado que sea alguno de los
casos sobreditsos, y si mas valiere, del exco. se muestra o para suya desde ahora para
entonces hace a favor de los Compradores gracia y donacion pura, perfecta y acci-
bada que el Dño. Nra. M. interviros con insercion y demas firmes legales. Re-
nuncio la obsequia del titulo septimo libro quinto de la ordenamiento Real que tra-
ta de lo que se compra, vende, o prometa y de los demas estatutos en que hay e queda ha-
ber engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profi-
ne por pedir el suplemento a su justo valor, queda por pagados como si lo fueran.
Y de lo hay en adelante para siempre (salvo al referido Dño. de poderla redimir en
el termino estipulado) se desapodera y aparta de todo el Dño. que a la dicha casa
le pertenescan, y lo cede, renuncia y tras pasa en favor de los Compradores que
ra que dispongan de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis Laicis Sacerdotibus
et ceteris Religiosis et aliis qui de foro Nalentic non exiunt: Nisi ab eis Clerici puz-
to seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. La confie-



re a los Compradores el correspondiente poder y facultad con libre franca y general cédula y autorización para que de la autoridad o judicialmente tomen posesion de dha. Cosa, y en el entendimiento se constituye el otorgante por su legítimo tenedor y procurador en legal forma: obligandore a que les sea cierta, segura y efectiva; que nadie les inquietara ni moverá pleito, ni contra ella aguarcerá nuevo gravamen; de lo contrario, requerido que sea conforme a Dño. saldrá a la defensa hasta deparar, a expensas propias, a los Compradores en subteraneo, quieta y pacífica posesion; y en caso de faltar la cantidad que tienen desembolsada, sus juros que hubieren hecho, y los daños y perjuicios que se les siguieren o irrogaren: Cortado lo cual se le ha de ^{otorgar} poder, solo en virtud de esta Carta, y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que les releva, aunque de Dño. se requiriera. Y presenten los Compradores Don Esteban y Maria Isabel, precedida por lo que hace a esta la licencia marital que el Dño. dispone, que de haberse perdido, concedido y aceptado yo el Dño. doy fe; aceptan esta Carta, y se obligan a que si cumplidos los cuatro años de esta Carta de gracia, sin haber ocurrido la muerte de alguno de los dos vios del Vendedor, se retornase éste las mil libras que tienen desembolsadas, otorgando a su favor la correspondiente Carta de Resto venta con todas las Clausulas de su naturaleza. Y a la firmiera de dho. Vendedor y Compradores, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan a justicias habidos y por haber; y dan poder a los Justicias de dha. Ciudad de Burgos para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo tienen. La dha. Vniversidad de Burgos y una de Foro de cuyos efectos y auxilios queda por menor enterada por mi el Dño., doy fe; y jura conforme a Dño. no oponerse contra la presente por causa alguna que la impida: Declara que por ser de su utilidad la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tiene hecha protestacion en contrario y si alguna se hiciera la revoca y anula. Se obliga a no pedir abolucion, ni relajacion del juramento que prestado lleu, ni usar de ellas, aunque de proprio motu se las concedieren, para de

por jurar. Puedan y concederlos Dtos. Compravadores en haber de tomar la posesion de esta
 Villa dentro de seis dias en la Contaduria de Tlapasca de esta Villa segun lo dispuso
 por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho años.
 Hecho lo otorgaron (a quienes doy fe, conozco) y firman excepto la tta. que dize nota-
 ber, a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo firmaron Francisco Botella oficial de
 Repartido, y Nicasio Ceidon, Sencador de panes vecinos ambos de esta Villa. Int. Executor. 58

Miguel Botella y paricio Anterior.
 Josep Vexu Vicente Jimenez
 Juan Botella

Dia 31 de Marzo. Arrendamiento de la Villa de Moyales treinta y

D. Fran. y D. Tomas Sempere a Tomas Lario (un dia del mes de Marzo del año
 de mil ochocientos y noventa; ante mi el licno. y testigos infraescritos, D. Fran.
 y D. L. S. 2.^o y 4.^o en
 9 de Oct. 1830. Sempere y Pellicer Abogado de los Reales consejos, y D. Tomas Sempere Substituto reti-

rado, vecinos de la misma, otorgan: Que dan y conceden en arrendamiento a Tomas Lario
 Botanero de esta propia vecindad el Edificio Batañ de dos pilas que poseen en la Tronca
 Priquer de este termino por tiempo de dos años que empezaran a correr y contarse desde
 el dia trece de Abril proximo y concluiran en otro igual dia del viciesete años mil ocho-
 cientos treinta y dos por precision cada uno de ellos de doscientas y cincuenta libras pa-
 gadoras por trimestres vencidos, y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes.

- 1.^o Que las aguas que se introduzcan del Rio seran por mitad entre Dto. Batañ y el Edificio de Moquinias adyacente.
- 2.^o Que la composicion y reparacion de todas las piezas mayores seran de cuenta de los Dueños, y la de las menores de la del arrendatario.
- 3.^o Para los gastos que ocurran en la limpieza y limpieza de la acequia que conduce el agua al Batañ y la Tronca del Rio ha de contribuir el arrendatario con una cuarta parte.
- 4.^o Si por razon de escasez de aguas no pudiesen ir corrientes las dos pilas, solo pagara el arrendatario por la que tenga corriente; y pero cuando venga este caso debera avisar con anticipacion a los Dueños.

Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones conceden su arrendamiento a el Tomas Lario el expresado Edificio Batañ, ofreciendo le sera cierto y efectivo dho. arrendamiento durante el tiempo prefijado de los dos años. Y proreute el contenido Tomas Lario lo acepta en todas sus partes, y promete satis fazerle anualmente por trimestres vencidos las doscientas y cincuenta libras: pagar la composicion y

Dia
 Ant. Gon
 Lib. 2.^a p.
 con sello de
 Nost. y 3.
 y 2 li. en 14
 Mayo 1830
 [Signature]

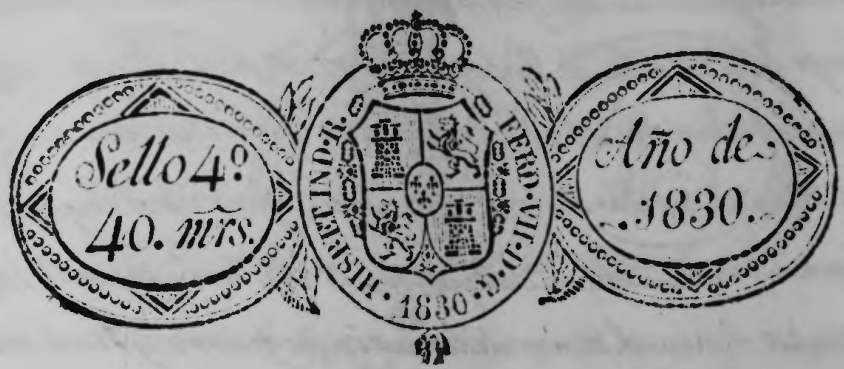


reparacion de todas las piezas... contribuir con la cuarta parte para los gastos de mardo y limpia de la cañeria y prrada de las aguas, y asi no con anticipacion a los Duenos cuando por exces de aguas no pudiese ir corriente mas que una pilea. Del cumplimiento de cuanto queda Dho. a ambas partes, cada uno por lo que le toca obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias que precedan y de ban conocer segun Dho. Para que a ello les apremien como por debencia definitiva pasada en juzgado y consentida, que por tal lo reciben. Hasi lo otorgan y firman (a quienes yo el Pno. doy fe conase) siendo presentes por testigos D. Jose Juan y Gavara, Cirujano latino y Jose Cañada, labrador, vecinos ambos de esta Villa

Antemi: Vicente Dimenot (3) Tomas Luis Juan y...

Dia 2. Abril - - - - - Venta En la Villa de Huesca a los dos dias del mes de Abril del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Eno. y testigos que se diran, Nuncio Jerald... con sello de Nuncio y B. bza. Fabricante de lanas y vecino de la misma; previa la licencia de y a li. en 14. Jades Torda y Gisber - tambien Fabricante de Seños de esta Villa, en calidad de Apoderado de D. Jose Torda y Torda, del Estado noble de esta propia vecindad, Dueno y señor directo de la Casa y parte de otra que va a venderse; que de haberse pedido, concedido, y satisfecho el tanto correspondiente de dicho comarcho por esta Venta, de que el Fidei. o da por entregado y otorga la competente Carta de pago, yo el Eno. doy fe; Dijo: Que por si y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de el y los ahos. Tuviere titulo, uso y canca en cualquier manera, vendida y dada en Venta Real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para Siempre juncas a D. Jose Silvestre de Cristoval, vecino y del Comercio de esta referida

Nilla (que se halla presente y abajo acceptante) y á los suyos; Una
Casa de habitacion situada en el poblado de la misma y Calle comun-
mente llamada del Empedrat, ó de S. Mateo, lindante por un lado
con otra de Dño. Comprador, y por el otro con la de los Herederos de
Lenuario Scharer; sujeta al Dominio mayor y Directo del Vinculo
del referido D. José Torda y Torda con canon y responsion de tres libras
siete sueldos y sei dineros moneda corriente de este Reino, que se pagan
anual y perpetuamente en el dia veinte y nueve del mes de Julio, y á los
demas Dños. de suismo, fadiga y enfiteuticales; libre la deslindada
Casa de todo otro Cargo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion espe-
cial y general, y como á tal se la asegura y vende con sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun Dño. tenga
y le pertenezca por precio y valor de diez y siete mil quinientas
cincuenta y cinco reales vellon. Y parte de otra Casa de habitacion que
toda ella se halla sita y puesta en Dño. poblado y Calle referida, lindan-
te por un lado con la expresada anteriormente, y por el otro con la
de Nidadat Baiya; comprehensiva su parte de Casa de el Entreuelo
de la mano Dña. entrando, Cocina pñal. y Cuarto junto á ella al mis-
mo piso, con Dño. comun en el Taguan y Descubierta; sujeta igual-
mente estas piezas al Dominio mayor y directo del Abayorazgo
del enunciado D. José Torda y Torda, y al canon anual y perpetuo
de quinze sueldos de la misma moneda pagadores en el propio dia
veinte y nueve de Julio, con los demas Dños. de la misma; libros
tambien otras piezas de todo otro cargo, memoria, hipoteca, seño-
rio y obligacion especial y general, y en este concepto se las ase-
gura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y demas que tengan segun Dño. y las pertenezca, por
precio y valor de tres mil seiscientos cuarenta y un reales vñ.
Cuya suma unida á la anterior componen ambas la total de vein-
te y un mil ciento noventa y sei reales de que el susdicho Antonio
Gosalber, Vendedor, se dá por entregado y enteramente satisfecho á
toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega y recibo
renuncia la excepcion que sobre ello podia oponer de no haberlo re-



citado que en latin llaman de la non numerata pecunia, la deyn no-
 na titulo primero y cuarta quinta que de ello trata, y los dos años que
 profine para la prueba de su recibo los queda por pasados como si lo
 estubieran; y como real y verdaderamente entregado y pagado des
 otros veinte y un mil ciento noventa y seis reales vñ., formaliza
 de ellos á favor del nominado D. Jose Silvestre de Crisoval, Compra-
 dor, el mas firme y eficaz resguardo, carta de pago y finiquito que
 á su seguridad conduzga. Declara: que el justo precio y valor de las
 deslindadas Casa y parte de otra, es el de los veinte y un mil ciento no-
 venta y seis reales que por ellas tiene recibidos; que no valen mas, y
 si mas valieren de lo que sea en mucha ó poca suma hace á favor
 del contenido D. Jose Silvestre gracia y donacion pura, perfecta
 y acabada que el Drº. llama inter vivos con insinuacion y demas
 firmanzas legales. Renuncia la Ley cuarta del titulo Septimo, libro
 quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Al-
 calá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, y
 de los demas Contratos en que hay ó puede haber engaño en mas ó me-
 nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profine para
 pedir el suplemento á su justo valor los que da por pasados como
 si efectivamente lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores
 res, de la accion, propiedad, posesion, titulo y de otro qualquiera
 Drº. que á las referidas casa y parte de la otra le perteneca; y to-
 do con las acciones Reales, personales, útiles, mixtas, directas y
 executivas lo cede, renuncia y traspasa en favor del Comprador
 D. Jose Silvestre y los suyos para que como Dueños de ellas las hayan,
 posean, disfruten, ó enagenen, disponiendo como de cosa suya pro

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom center of the page, consisting of several loops and curves.

nia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna,
bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, doctis Sautis, Militibus, Per-
sonis Religionis et aliis qui de foro Talentie non existunt: Nisi Sic-
ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere al Don
José Silvestre el correspondiente poder y facultad con libre, franca
y general administracion, y le constituye Procurador actor en su
propria causa para que de su autoridad ó judicialmente tome las
correspondiente posesion de Dhas. Casa y parte de la otra; y en el
entretanto se constituye el Sucedor por su inquilino tenedor
y precatorio poseedor en legal forma: obligandose á que le serán
una y otra efectivas, ciertas y seguras, que nadie le incomodará
ni moverá pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra
ellas aparecerá otro gravamen á mas del manifestado; y si se le in-
quietare, moviere, ó apareciere, requirido que sea conforme á Dho.
el otorgante ó sus herederos y sucesores, saldará á la defensa y á
expensas propias seguirán cualquier litigio, ó litigios que se susci-
taren, hasta executoriarlos y dexar al Comprador y los suyos en
su libre uso, quieta y pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir
le devolverán los veinte y un mil ciento noventa y seis reales con
q. el D. José Silvestre lleva desembolzados, las mejoras útiles, pre-
cisas y voluntarias que á la sazón tengan Dhas. Casa y parte, el ma-
yor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran, y todas las
costas, gastos, daños, perjuicios, intereses y menoscabos que se oc-
siquieren ó irrogaren. Hallandose presente (segun queda Dho.)
el expresado D. José Silvestre de Cristoval, Comprador, y entera-
do por menor del contenido de esta Cria. Otorga: Que la acepta en to-
das y cada una de sus partes, con las deslindadas Casa y parte de
la otra que por su tenor se le venden; y en su consecuencia, recono-
ciendo, como reconoce, por Dueño y Señor directo de ellas al con-
tenido D. José Torda y Torda y á sus sucesores en el vinculo, sea

Dia
Joaquin
L. 6. 14. dia
070270



obliga a responder y pagarles perpetuamente cada año en el día veinte y nueve de Julio las tres libras siete sueldos y seis dineros que tiene de Canon la una y los quince sueldos de la otra, que el todo son cuatro libras dos sueldos y seis dineros moneda de este Reino, acudiendo con D^{no}. de suismo, padiga y damas de la enfiteusis. Y a la subsistencia de cuenta queda D^{no}. ambos vendedor y Comprador, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligacion todos sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M^o. que puedan y deban conocer segun D^{ro}. para q^e a la observancia puntual de lo otorgado les apremien como por sentencia definitiva por tener competente y pronunciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Queda prevenido por un el D^{no}. el Don José Silvestre en la obligacion de haber de registrar esta En^{ta}. dentro de seis dias en el oficio y Contaduría de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Subsecretario de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman con el S^{do} J^{do} y por lo que le toca (a todos los cuales doy fe conozco), siendo presentes por testigos el D^o. P. José y primo, Melchor y José Ramon Cruzat, Caribiente, vecinos ambos y moradores de esta referida Villa. Cum^{do} = Seda por = Comprador en D^{no} parte =

Antonio Goralbes y Perez
 José Silvestre
 J^{do} J^{do} y G^{do}

D^o 5 de Abril... Venta y compra de la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril año de mil ochocientos veintidós y treinta; ante mi el J^{do}. y testigos infraescritos Joaquín Guillen a José Verdú
 L. 6. 14. dia de los y treinta; ante mi el J^{do}. y testigos infraescritos Joaquín Guillen a Pedro de paños vecino de la misma D^o. 10: que

por si y en nombre de sus hijos, hered. y sucesores, vendida y
dada en venta Real y enajenacion perpetua por un año de
heredad para siempre y enajenacion perpetua por un año de
de esta propia vecindad; parte de una casa de habitacion q.
vino a propia posesion en la calle de la Virgen Maria de este P.
Hado, lindante toda con casa de Fran.^{co} Laddenab, con la de Jose
Abad por los lados, por el donos con lante comissoriales, y por
delante con la de Ant.^o Buch. comprensiva de la parte q. vende
del cuarto tercero interior reducido a una cocina, y una peque.
na pieza a manera de alcova arrimada a la medianera de la
casa de Ayuntamiento con dño. comun a la entrada y escalera, y por
un en el estable; sujetas dhas. piezas al capital de noventa de seten
ta y cinco r.^{os} v.^{os} q. con su anual redito se responde a D. Fran.^{co} Mun.
uia; libre de otro cargo y responsion especial y general y como
tal se las compra y vende con sus entadas e salidas, vros, costun.
bres servidumbres y demas q. segun dño. se pertenecan por par
te de ochocientos dos reales v.^{os} de cuya cantidad se recibe el com.
prador los setenta y cinco capital de bleno p.^o satisfacen sus re
ditos y de los restantes a cumplimiento de todos valores se da por
entregado el vendido. con expresada renuncion de las leyes de
la entrega y pavesa y demas de cans. y formalia a favor de q.
la manifiestan carta de pago q. con seguridad condungo. Decla
ra sea el punto preciso en q. han sido justipreciadas por el mto.
agente D. Juan Carbonell, y el notario Juan Lopez, y sin
valere del que sea hace a favor del comprador donacion
inter vivos e irrevocable; renuncia la ley en esta titulo sept.
libro quinto de ordenam.^{to} real q. trata de lo q. se compra o
vende por mas o menos de la mitad del punto preciso, y por ma
tres años p.^o su renuncion o suplemento un punto valor que da por
ponidos como si lo fueran. Desde hoy para siempre se deroga
dese y aparta de todo el dño. que a la referida parte de casa
se pertenecan, y se renuncia y transacc. en favor del com
prador para q. la posea y enajene como dueño absoluto



independencia alguna. Excepto Clericos deis sanctis Militibus pen-
 sionis Religiosis et alios qui defenso valentis non existunt. Sui
 dicti clerici iuxta senient et tenorem fori novi supra locediti.
 bona ipsa ad vitam suam adquisierant vel habent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y p. l. o. d.
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Se con-
 fiere de consy. te poder y facultad para q. de su contaduría judicial-
 mente tome la posesion y tenencia de dha. parte del ora; y en
 el interes de constituya por Inquisitivo tenedor y precario posee-
 dor en legal forma. Y obliga juntamente con Joré Excmo tambien
 tenedor de esta misma ciudad como mandado de dha. legimos, a
 que dha. parte del ora le sea cuita y efectiva; que nadie le in-
 quietara ni moviera pleyto ni agarrara gravamen; y si se le in-
 quietara o apremiare, requiridos ambos conforme a dho. Sabran
 en defensa y lo requiriran con expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta descan al congado y los singos en pacifica posee.
 de lo contrario le restituiran la cantidad desembolsada mejor al
 hecho, y los danos y perjuicios q. se le ocasionare. Y abungeto
 obligan todos sus bienes haviendo y por haver con poderio a las
 Inst. p. que a ello les agremien. Parente et congrad. accepta esta
 Eura. y se obliga a satisfacen los creditos debidos hasta quitar
 suprad. a lo q. y se obliga con sus bienes presentes y futuros.
 Y ambas partes dicen por. a los Jueces y tribunales conge-
 lentes q. que respectivamente a la observ. de lo dho. les agre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida q. por tal lo recibir. Tueda previendo el
 congrad. en haver de tomar la razon de esta Eura con



tro de seis dias en la Cortad.^a de las posesas de esta villa seg^a esta
mandado. Asi lo otorga (aquien^o doy fe conoso) y no firmam^o
por no saber ams auegos uno de los testigos q^e lo fueron J^ose
Jorda panadero; y Juan^o Pedro Saba de esta villa vecinos.

Jose Jorda ~~Rubio~~ ~~II~~

Anterri:
Vicente Jimenez

Dia 12 de Abril... Cortad.^o En la villa de Alcega los doce dias
Pedro Miro y otros a Jose Pedro y otros del mes de Abril año de mil ochocientos
y treinta, ante mi el J^ose y testigos infrascriptos Pe-
dro, Vidal, y Juan^o Miro Labradores vecinos de la mis-
ma y Rita Miro conorte de Juan Pastor panadero de esta
propia vecindad en virtud de la licencia manifestada prevenida y por
la ley en cuenta y en sus debitas que de haberse podido concedi-
do y aceptado yo el J^ose; otorga y confieso. Haver
recibido y cobrado de Jose Pedro tambien Saba y de Agustina J^ose.
ben officios de maguina de la misma, el todo de cuantos sales
estos a debida protesta y denuncia de J^ose y otros madres y bugeta
de los camp.^o y consta en la divisi^o y partici^o de sus bienes y her^o
otorgada ante mi en primeros de Abril de mil ochocientos
trece: de todo lo qual sedan respectivamente por entregu^o con
opresion y remuneracion de las leyes de la entrega y presu-
y demas del caso. Como realmente subofectos formalidad
afuora de los otros la comarcar en esta de pago f. un seg^o ad.
ordenanza: Lesdan por ende de toda responsabilidad, y p^o
cancelada la citada divisi^o en cuanto alu oblig^o de los pagos: Hequ-
ran f. todo les ha sido bien pagado y aparte legitima y satis-
gan ams pedulo ois vez reporen de arbitralis con los cobros
de la lot^o Asi lo otorga (aquien^o doy fe conoso) y no firmam^o
por no saber ams auegos uno de los testigos f.
lo fueron D. J^o M^o de montes y V^o Jimenez l^o.
de esta villa vecinos.

Vicente Jimenez

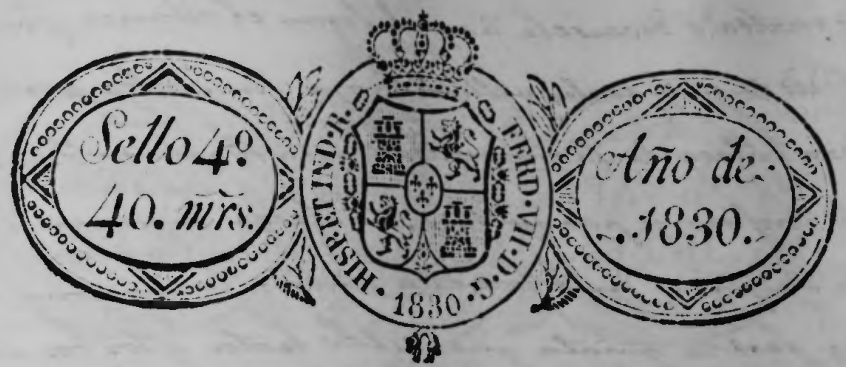
Anterri
Juan^o S. Lopez

1570.

161
cion de las leyes de la entera y prava. Como realmente
segado formalmente a favor del comprador la misma forma y
eficaz carta de pago que con seguridad condenga. Declara
ser el justo precio, y si mas valiere del precio ha a fa-
vor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: re-
munera la ley cuarta titulo septimo, libro quinto del
ordenam^{to}. Real que trata de lo que se compra o vende por mas
o menos de la mitad del justo precio y lo en cuatro años para su
reccion o suplemento con justo valor que da por parador como
si efectivamente lo recibieran. Y de hoy en adelante para
siempre se desapodera de todo el d^o. q^lala comprada tierra
la pertenencia y lo remunera y transpara en favor del com-
prador para que la posea y goze como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis clericis totis sanctis Mili-
tibus quovis Religionis et abbas qui defore volentibus non exi-
sunt. Nisi dicti Clerici proba senium et knowem forinovi
supers hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
haberent. Hayo la pena de comiso segun el tenor de los au-
tiguos fueros y Real orden de Ferris mil setecientos
dos treinta y nueve años. de confianza e conyuntamiento y poder
y facultad con libre franca y general administracion y le
contribuye p^{ro}ta. actor en supropia causa p^o. tomar la posesi-
cion y tenencia de esta tierra, y en el interin se contribuye
por su inguistia benedice y p^{ro}curacion por el en legal for-
ma. Se obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie la
inguistia movera pleyto ni agasencia p^{ro}curacion me-
ro, y si se le inguistare e agasencia requerido conforme
a d^o. Saldra con defena carta de sacar al cony^{to} en p^{ro}curacion
por el; y en su defecto se restituirá la cantidad de me-
morada mejorada bestias y daños y p^{ro}curacion q^l. Saldra con
g^oren. Presente el comprador acepta esta escritura, y se obliga
a pagar desde el día de fecha el pecho cony^{to} al d^o. Duque de Medina-
celi con de q^l así se declara por el definitivo q^l recayga en d^o.

162

1.^o Mares de este Poblado, lindante con las de Maria Miralles, y
de Fernando Giberto; sujeta al dominio mayor y directo del
Mayordomo del Rey D. Jori Torda, y al canon anual y perpetuo
de diez y nueve sueldos pagaderos en el día treinta de Noviembre
de cada año y responsion especial y general, y como atal eta-
vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas q. segund dho. le pertenecian por precio de cuatrocientos
las libras moneda de este Reyno; de cuya cantidad se da por entre-
gado con expresa remuneracion de las cosas de la entrega y pue-
ra y demas del cano. Y como acalunte entregado formaliza á
favor del comprador la mas firme y eficaz cuanta de pago
que con seguridad condurga. Declara sea el puto precio, y si
mas valiere del exero hace a favor del comprador dona-
cion inter vivos e irrevocable; renuncia la ley cuarta, titulo
septimo, libro quinto del ordenamto. real q. trata de lo q. se com-
pra o vende por mas o menos de la medida del puto precio y los
cuatro años para su reunion o suplen. con puto valor quedame
por pasados como si efectivamte lo estuvieran. De de hoy en
adelante para siempre se duaydesea y apasta de todo el
dho. que arriba. para le pertenecian, y lo renuncia y transgrea
en favor del comprador para q. lo goze y enajene como due-
ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis Co-
m. Sancti Militibus personis Relig. et ceteris qui de foro valem
tie non existunt. Nec dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri novi super herediti bona q. ad vitam suam adquisierunt
vel haberent. Y bajo leyenda de comunis segun el tenor de los
antig. fueros y p. orden de nueve de Julio mil setecientos trece
ta y nueve años. Se confiere el conregond. poder y facultad
para q. tome la poses. y tenencia de ella, y se constituya por
inquisitivo tenedor y procurador en legal forma. Se blija
aque la sea cierta y efectiva que nadie le inquiete ni moviera
pleyto ni gravare ni nuevo gravamen; y en su defecto negus-
rido conforme adho. salda con defensa, y seguiria en todas
instanc. y tribun. hasta desca al comp. y los sujos expi-
cifica poses. o de lo contrario le restituira la cantidad se-



remetida mejoras hechas, y los daños y perjuicios q. se le insinaren.
 Presente el comprador acepta esta casa, y reconociendo por dueño.
 y tenor directo del alcaza q. ha comprado, al D. José Jordá y Lucero.
 en el Mayorazgo, se obliga al pago del canon anual y demás cosas de
 suino, fatiga y confuciones. Hab. ampliat. de cuanto quedatho.
 Vend. y comp. cadavuno por lo q. le toca obligan tambien el transi-
 dor y por haver con poderes alus. Dnt. y nra. q. ellos les agree.
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conen-
 tida que por tal lo reciben. Queda prevenido el comp. en tra-
 ver de registrar esta casa. dentro de seis dias en el oficio de
 hipotecas de esta villa segun lo prevenido en R. C. Parametrica
 ab intento promulgada. Asi lo otorgan (Caguinele Dyffegous-
 co) solo firma el apoderado tadeo Jordá por lo q. le toca, y no el
 vend. ni comp. por no saber aun ayaos lo hino uno de los tes-
 tigos q. lo fueron Cristobal Pedro Realista, y Antonio Maria ma-
 quinita ambos de esta villa vecinos.

Exist. Pedro...

Ante mi
 J. J. Lopez

José Jordá y Lucero

Dia 15 de Abril... Carta del... en la villa de Alroy a los quincedias del
Barbara Yañez a D. Fabian Lomas. Mes de Abril del año mil ochocientos

y treinta; ante mi el tenor, y testigos interponidos: Barbara Yañez
 vinda de Bant. a Rey vecina de la misma dijo: Fue en razon ala com-
 pania que tuvo su difunto marido con el D. D. Fabian Lomas Medi-
 co vecino de la villa de outemente, havia practiado con este una
 liquidacion formal, tanto del capital puesto como de las ganancias
 que le havian correspondido, y de lo que havia percibido a cuenta;

Decorative flourish

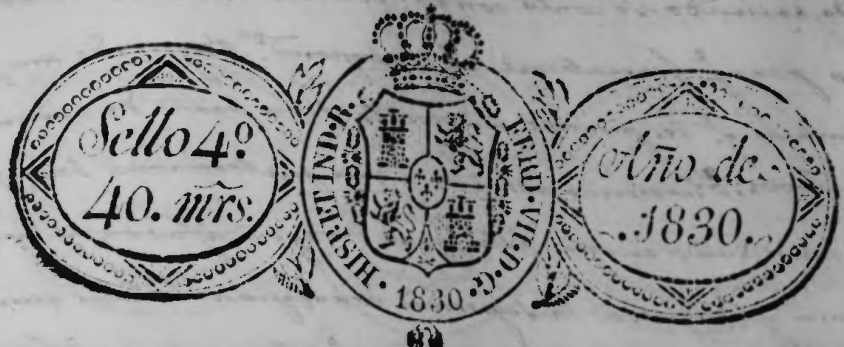


de Mallorca, hallado en esta villa, Dijo: Que por si y en nombre
 de sus herederos y sucesores, y de quienes es y los dhas. bienes si-
 tulo, von, y canna en cualquier manera, vendida y dava en venta
 feab, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre
 jamas a Tomas lasbonell official de sana de esta propia vecin-
 dad, media lana de habitacion que como a propia posee en la ca-
 lle de la biagen de Argoto de este Poblado, lindante toda con casa de
 Juan Macez por un lado, por el otro con la de Sr. D. Blas de esta
 Parrquia por el dorso con la de Sr. D. Domenech, y por delante
 con la de Enrique Reyro; comprativa dha. media lana de la se-
 guida salita, del porche de la calle, de los dos cuartos interiores
 o del corral, del deravan ultimo, y quitad del saquan establo, y en
 cabera; sujeta el todo de la lana al cupitab de un canno de sesenta
 libras que se responde a Josefa Benet v. da de Jeronimo Julia; cuya uni-
 tad conyponde a la media lana q. se vende, libre de otro cargo
 memoria y obligas. especial y general y jamas atal selar ende
 con sus entradas salidas, vros, costumbres servidumbres, y de
 mas q. segun dho. le pertenencia; por precio de dnoientas treinta
 y cinco libras moneda de este Reyno, francas p. el vendid.
 de cuya cantidad se da por entregado y por no sea de presente
 la entrega de todas dhas, renuncia la espejian q. podia oponer deus
 haverlas recibido las y nona titulo paimens justida quinta
 que de ello trata, y los dos años para la quencia de su recibo que
 da por pados como si se hubieran. Como real-
 mente entregado formaliza a favor del comprador las mas
 firme y eficaz cuenta de pago que am seguida de condinga.
 Declara ser el puto precio, y si mas valiere del espes ha-



ce afavor del comprador donacion inter vivos e irrevocable:
renunciara la diez enanta del titulo Septimo, libro quinto
del ordenamto real que trata delo q. se compra o vende
por mas o menos de la mitad del punto precio, y los cuatros
años para su rescision o suplemento am punto vado que da
por parados como si lo fueran. Dende hoy en adelante para
siempre se deapodera y aparta de todo e dno. que uba referida
media para le pertenencia, y lo renuncia y traçpasa en favor
del comprador poraq. la posesion y enajenacion conis dno. absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militi-
bus personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non esunt
Nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem fori novi supra lre
editi bona ipsa ad ortum suam adquisierint vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun es tenor delos autiq. fueros y
hab orden de mose de Nolis demilo setecientos treinta y nue-
ve años. de conferir e conseguir. q. poder y facultad para que de
su autoridad o judicialmte. tome y apremenda la posesion y tenen-
cia de dta. media cara combuyendore para. actor en synopia can-
ca; y en el intercanio se constituya por Inquilino vendon y pre-
cario procedon en legal forma. Se obliga a que le sea vicario y
efectiva; que nadie le inquietara ni moviera pleyto ni apasceña
nuevo gravamen; si se le inquietare moviere o apasceñere re-
quiere conforme a dno. i. alda am deferna y sequia am co-
puras hasta desora al comprador y los suyos en intibres
vros y pacificas posesion; y en su defecto se restituirá la can-
tidad desembolada para mejoras hechas con los daños y pre-
juicio q. se le irrogaren: presente el comprador acepta es-
ta lra. y se obliga a satisfacer los reditos de la mitad del ca-
pital del censo q. hay impo. sobre toda la casa hasta quitar
dta. mitad. Fal cumplimto de quanto queda dho. vendon y
comp. cada uno por lo que les toca cumplin obligan sus
hijos havidos y por haver: dan poder a los Innes y Just.
de S. M. q. pueden y deuen conocer segun dno. y a que

Joné Vie...



a ello les apremien como por sentencia definitiva y pasada en
 juzgado y consentida que por tal lo recibien. Fueda prevenido
 el Compt.^a en haver de tomar la razon de esta licia, dentro de
 seis dias en el of.^o de hipotecas de esta villa segun lo dize
 por la R.^a Præmatica ab intento promulgada. Asi lo orroj.^u
 (a quienes doy fe y oviero) solo firma el vend.^r y no el compr.^r
 por no saber como megor lo hizo uno de los testigos q.^e lo fueron
 Baltasar Cayá nro. de primera letra, y D.^o Moltó conador
 ambos de esta villa vecinos. =

Artenis:

Dionisia Moltó Baltasar Cayá Vicente Pimenos

Dia 17 de Abril - Convenio. En la villa de May a los diez y
 siete dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta; ante mi el escribano y testigos interponidos:
 Jose Vilaplana suenada vecino de la misma; y Juan.^o Vilanova Sab.
 vecino de la de Brian Dipenon; fue con licia ante D. Vicente Sacanes y
 Lluís Ferrer del Colegio de la Ciudad de Valencia suffra. en catorce de Mar.
 zo de mil ochocientos veinte y ocho, de Jose Lora vecindad de apod.^o del Sr.
 Marques de Sumbingo formalisó referon de ambos el arriendo del ter.
 cio dierno de la referida villa de May y de parte por tiempo de cuatro
 años y precio de los mil trescientas y cincuenta libras; haviendose obli.
 gado de memoria, y con sus respectivos comotes a las rentas
 del mencionado arriendo. Fue sin embargo de que por la utilidad licia
 unicamente resultan ambos por arrendad.^r; tambien lo es en igual
 partes Vicente Valls Sab.^o y vecino de la villa de Hb. y como este
 no conste obligado, siendo an q.^e desde q.^e principio a comen el munio.





y testigos infraescritos Juan ~~...~~ curriero vecino de la Villa de S. Clemente de la mancha Provincia de Cuenca, hallado en esta expresada Villa, Stogga y Confina: Ha-
 ber recibido de D. Magdal Pastor y Gisbert, vecino y del Comercio de esta propia Villa vein-
 te y cuatro piezas buenas de Merino con tiro cada una de serreta rasas valenciana, de
 ellas las veinte y dos llamadas seretas, y dos ahuecal, que ha comprado este por cuen-
 ta y de orden de D. Antonio Redondo tambien del Comercio vecino de aquella Villa; y se
 obliga el expresado Garcia Alvaras por cuenta y riesgo de Dto. Redondo y entregarle
 los al mismo cobrando su porte desde esta Villa á la de S. Clemente, y luego verifique
 su entrega recobrar de aquel la correspondiente caudeta que lo acredite remitiendole
 la al D. Magdal Pastor para su resguardo: cuya entrega por no haber sido de promun-
 te renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibido en las demas le-
 yes de la entrega y prueba; y á la subsistencia de todo obliga todos sus bienes habi-
 dos y por haber; y da poder á los Jueces y Just. de S. M. que puedan y Deben cono-
 cer segun Dto. para que á ello le apremien como por sentencia definitiva pasada
 en Turgado y consentida que por tal lo recibe. Sin lo otorga (á quien doy fe cona-
 ca) y sin firma por que Dto. no saber lo hace por él y á sus ruegos uno de los
 testigos qº fueron Joaquin Selva, Mercedita, y José Manuel Cruzat, Escritor
 vecinos ambos de esta Villa-

José M. Cruzat

Antemi:
 Vicente Jimeno

Dia 20.º Abril... - - - - - Venta en la Villa de Stogga á los veinte dias del mes de Abril
 José Perez y consorte, á Ant. Perez del año de mil ochocientos treinta, ante mí el Cmo.

Lib.º cop. y testigos infraescritos: José Perez, Propetor, y Rita Miralles conortes, vecinos de la misma;
 con sello D. usando la Ma. de la discrecion marital y proveida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió
 en 13.º Mayo de 1830 á su marido y éste se la concedió á mi presencia y la de los testigos, doy fe; Dieron: Que por sí y á
 nombre de sus herederos y sucesores validam y daban en venta Real por puro de heredad para
 siempre jamas, á Antonio Perez, Perez, su hermano, Fabricante de esta propia vecindad;
 parte de una Casa de habitacion qº toda se halla en la calle de S. Just.º de este poblado, y lica-

havian regon.
 am favor en
 iendo q. tenia
 n puta, saba.
 umbos bita.
 embtas del con.
 asiendo del
 entendene es.
 uias ó pado
 antes de tal.
 or thos por la
 es obligando.
 que quices
 a: y paome.
 mabido an.
 y Juan.º bilu.
 bienes pres-
 amidos obligan.
 k contenido
 la en manar.
 no por lo que
 dan poder á los
 segun dicho
 definitiva
 ben. An lo otor
 mana, y vello
 megos vno de
 Matais am.
 Antemi:
 ste Jimeno

la con la de D. Joaquin Sibert y Sibert, y con la de Joaquin Perez, compradora de
parte de un cuarto al corral en el cuarto piso, cocina contigua, octava parte del Establo,
y Dto. comun en la Escuela y ragan, que es el todo de lo que a los otorgantes pertenece en
Dta. Casa por herencia de los Padres del Dto.; libre la referida parte de todo cargo y responsion
especial y general, y como tal se la venden con sus entradas, salidas y demas que requi-
ere Dto. le pertenencia, por precio de noventa libras moneda de este Reino, de las que se dan por
entregados de cuarenta por haberlas recibido la mayor parte antes de ahora, y por no ser de pre-
sente la entrega de todas ellas renunciaron la excepcion que podian oponer, las leyes de la entre-
ga y prueba y demas del caso, y formalizan a favor del Comprador la mas eficaz carta
de pago q. a su seguridad conduraga: Las restantes cincuenta libras se las tiene que abo-
facer dentro el termino de año y medio contado desde hoy. En cuya conformidad Declaram:
que su justo precio y valor es el mencionado, que no vale mas, y si mas valiere de lo que
sea facente al Antonio Perez Donacion y gracia irrevocable. Renunciaron la ley del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la cui-
dad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su
justo valor, que dan por pagados como si lo fueran. 2.ª Desde hoy en adelante y para siem-
pre se desampararon y apartaron de todo el Dto. que a la deslindada parte de casa los per-
tenencia, y se lo venden renunciaron y tras pasaron al Antonio su hermano para que la
posea o enajene como Dueño, bajo la clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militari-
bus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt: Nisi divi Clerici
iuxta Seriem et tenorem fori navi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquis-
iverint vel haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
dendamiento de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. de comparen el poder nece-
sario para tomar posesion de Dta. parte de casa, y en el entretanto reconstituyen
por sus inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma; obligandon
a que se sea cierta y efectiva, que nadie le inquietare ni innovare pleito, ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno: de lo contrario, requeridos que sean requeridos.
saldran a la defensa hasta dexar, a expensas propias, al comprador y los suyos en quieto
y pacifica posesion; y en su defecto se rebolveran la cantidad que tubiere desembolada, mis-
mas hechas y perjuicios q. se le ocasionaren. Presente el Antonio Perez, acepta esto Dto.
y la parte de casa que por ella se le vende, y se obliga a satisfacer a sus hermanos las cincuen-
ta libras q. les resta, dentro el termino de año y medio. Y a la firmeza de lo dicho todos
tres, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan sus bienes habidos

D
Toie Pe
Lib. cop
consell
en 7. Ju
de 1830



y por haber, y dan poder a los d[ic]hos que quedasen y deban enacer según d[ic]ho. para que
 d[ic]ho les apremien como por sentencia definitiva que por tal lo recib[er]en. d[ic]ha. renuncia
 la ley sesenta y una de Toro de que por menor queda enterada por un el d[ic]ho., don se; y para
 conforme a d[ic]ho. no oponerse contra la presente por causa alguna que la compet[er]a. Decla-
 rando que por ser de nulidad la otorga del libre voluntad sin premio ni fuerza; que
 no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula; y se obliga a
 no pedir absolucion ni relajacion del juramento, y a no usar de ellas, a uno q[ue] de propio
 motu se las concedan, pena de perjurio. El comprador queda prevenido en haber de pagar
 lo aron de esta Ena. dentro de seis dias en la Contaduria de Hijos de esta Mlla. Hi-
 lo otorgan (si quienes don se conoco) solo firma el comprador, y por los demas que dixeron
 no saber, lo hace uno de los testigos que fueron Domingo Gorra, Pr[im]o. del numero, y Jo-
 se Ramon Ernat, Enriente, vecinos ambos de esta Milla.

Autent[ic]:
 José R. Ernat, Antonio Perez y su hijo, Vicente Jimeno

Dia 21. Abril. Carta P.^a En la Villa de Alcañiz los veinte y un dias del
José Perez y otro. a Tomas Tust - mes de Abril del año de mil ochocientos treinta, an-
 Lib. cop. teni el d[ic]ho. y testigos infraescritos, José Perez mayor, en calidad de padre y heredero uni-
 con sello 3.^o versal de su difunta hija Camilla Perez; y José Perez su hijo, ambos testigos y vecinos de
 de 1830 la misma, otorgan y confiesan: Haber recibido y cobrado de Tomas Tust, M[er]o. Fabri-
 cante de Paños de esta propia vecindad los dos mil doscientos cuarenta y siete reales vna.
 que resto a deber por mitad a la referida difunta Camilla Perez, y a compareciente
 José Perez menor, de la Ena. de Venta que otorgaron a su favor de la parte de Casa de la
 Calle de S. Benito con Ena. ante D. Mariano Carrisó Ena. de esta Milla, su fha.
 en doce de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro; de cuya canti-
 dad que han percibido por mitad el referido José Perez mayor como heredero de la
 expresada su hija, y el contenido José Perez menor, por su parte, se dan por acre-
 gados y ratificados con expresa comunicacion de las leyes de la entrega y prueba y

formas del caso y formalizan á favor del enunciado Tomas Just la mas firme y eficaz carta de pago, finiquito y resguardo que á su seguridad conduzca. da dan por libre é indemne de toda responsabilidad y por cancelado, nada y de ningun valor ni efecto la obligacion del pago conosciada en la citada C^{ra}. Requiere y declara que d^{ha}. cantidad les ha sido bien pagada y á parte legitima y se obligan á no pedir la de nuevo, ni que le sea pedida por persona alguna, pena de retornarla con los costos de la cobranza. Asi lo otorgan y firman (á quienes doy fe como) vicarios presentes por testigos Vicario Tomas Chocoberto, y Antonio Torda sacristan, vecinos ambos de esta Villa.

Amemi:

Josef Perez
 Josef P
 J. P.

Vicente Jimenez
 (21)

Dia 21^o Abril Obligacion En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias
 Ant^o Linares y consorte, á D. Miguel Barera del mes de Abril del año de mil ochocientos

L. C. 52^o en Arevita, ante miel C^{no}. y testigos infraescritos, Antonio Linares obrador, y Esteban 27 d^{os} mes.

Donca conortes vecinos de Finestrada; la d^{ha}. usando de la licencia marital provenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que de haberse pedido, concedido y aceptado yo el C^{no}. doy fe; otorgan y confiesan: Que deben á D. Miguel Barera, vecino y del Comercio de esta Villa, mil doscientos setenta y nueve reales v^{os}. procedentes de varios generos que se han tomado de su almacén al precio corriente de los cuales y de su bondad se dan por entregados y satisfechos con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y general del caso, y en su consecuencia formalizan á favor del referido D. Miguel el mes otorgado resguardo que á su seguridad conduzca; ofreciendo satisfactoria y pagarse d^{ha}. cantidad á voluntad del mismo acreedor voluntariamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren con esta C^{ra}. y el finiquito de quien fue re parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que se relevan, aunque de d^{no}. se requiera. Y para la mayor seguridad del cobro de d^{ha}. cantidad hipotecan y gravan especial y expresan este un pedazo de tierra huerta comprativo de tres tabullas en la partida del lalt del Permiso de d^{ha}. Villa de Finestrada con su corriente mediante d^{no}. de agua de la fuente del molino que linda con tierras de Jaime y Pedro Linares; cuya tierra quieren quede ferida á la solucion de la enunciada cantidad sin poderla vender ni en manera alguna obligar á otra deuda á menos de que se hallen cobrados con el acreedor D. Miguel Barera. Y en el caso de que requiridos por este no efectuaran el

J. P.

Barr
 libe
 conde
 y d^o
 Abril



para que le confieren el correspondiente poder y facultad para dirigir su accion y proceder a la
 venta de la deslindada Tierra cobradora de su producto lo que se le dice sin necesidad de la-
 venta en almoneda o al subasto como lo previenen las leyes cuarenta y una cuarenta y
 dos titulo trece partida quinta por que las renuncia: Da por bien hecha y celebrada la
 venta y se obliga a su eviccion y saneamiento. Y a mayor abundamiento obligan todas
 las demas sus leyes habidas y por haber, y para poder a los Jueces y Just. que puedan y
 deban conocer segund dho. y para q. si ellos los aprensien como por sententia definitiva
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. de Dho. renuncia la Ley. cuenta
 y una de Toro de oyes efectos y auxilios. queda enterada por mi el Sr. D. J. y jura
 conforme a dho. no oponerse contra lo presente por causa alguna que la compete y
 por ser de su utilidad, declara que la otorga de su libre voluntad sin presion ni fuerza al-
 guna, que no tiene hecha protesta en contrario, y si aya o oviere la revoca y anula,
 y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho, y a no usar de
 ellas, aun que de proprio motu le las concedan, pena de per jura. Queda prevenido el D.
 Miguel Barera en haber de tomar la razon de esta Carta. dentro de diez dias en el oficio
 de hipotecas de esta Villa. Ni lo otorgue (a quienes dho. se conoce) no firmen por su
 saber; lo hace uno de los testigos que lo hicieron. Alonzo Muniz, Formas Beltran, y Jose de
 los, todos del Comercio y vecinos de esta Villa.

Alonso Muniz

Antemi:
 Vicente Vimenos

En 22 de Abril - - - Obligacion y En la Villa de Moy a los
 Bana Jorda a D. Jose Esteve y M.ª Perea veinte y dos dias de mes de
 dip. cap.º. Abril año de mil ochocientos treinta, ante mi el Sr. D. J. y tes.
 con sello 2.º. Jijos infanzones, Bana Jorda vecino de la misma
 y M.ª en 26.º. Abril 1830. Otorga y confiesa: Que debe a D. Jose Esteve Abogado de la pro-
 pia veindad, de ochenta veinte y nueve libras; y a Maria Perea
 de estado honesto tambien vecina de ella cien libras de

moneda corriente de b. pleyo; que por hacerse bien y muerda
se pactaron quavisante y sin interes alguno; de cuyas
respective cantidad. se da por entregado como exprese nec.
minimacion de las leyes de la entrega y nueva y demora de lo
luro. Y formula a favor de ambos acredores el mes efino
requisado que con seguridad condenga. Y en consecuencia se
obliga a satisfacer ambas cantidades a voluntad de los mismos
acredores, Manamente q. sin pleyto alguno con las costas
de la cobranza; cuya execucion define con solo esta lura. y el
juramento de quien fuere parte legitima y les releva de
otra nueva aunque de dno. se requiera. Y para la mayor se-
guridad de los dno. de todo de las trecientas veinte y nueve libras
trinitaria y quava especial y expressemente la lura de habitar.
q. como propia posee en la calle de la Perisima de este poblado
que linda con la de d. Joaquin Sibert y Sibert, y la de Roque
Torda, la cual quien quisiere tomada y obligada ala solution de las
trecientas veinte y nueve libras ab d. Jose Esteve, y de las ciento
ala expresada Maria Perez, sin poder venderla ni en manera algu-
na obligada a otra deuda a menos q. no este satisfecha esta, y si
obviare, que se no posee dno. abrenco ni quanto poseedor: Confie-
se el conest. poder.
se a ambos acredores respective, a cada uno por la cantidad q. se
ha indicado les amba debiendo para q. si requierido para el pago
no se efectuasen quidun de suprapria autoridad, mancomunada-
mente o cada uno de por si dirija su accion contra la destinda
da lura, vendela sin necesidad de sacarla en almoneda o ab su-
basta como lo previenen las leyes cuarenta y una, cuarenta y
dos, titulo trece, partida quinta, porque las remoneda, y de su
producto cobrase: da por bien hecha y celebrada la venta y se
obliga a eviccion y saneamiento. Y al cumplimiento de quanto queda
dno. obliga en general los demas sus bienes havidos y por haver.
da poder a los Jueces y just. de S. M. que quidun y devan conocer
segun dno. para que a ello se apunien como por sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe

L
D. Ant
d. f. Ca
con sel
y d. en
Abril

paralizado, todo mas por entenso consta de los citados, ^{antes} aqñese
remiten; y temiendo presentes los perjuicios gastos y dilata-
ciones que han experimentado, concitose como en tanto mayores
seles pueden ocasionar en su prosecucion y descando evitados,
deliberaron terminan y finalizan ^{thos.} ^{antes} para lo qual tu-
vieron varias sesiones, y medianon personas amantes de la
paz, y en vista de las razones y fundamentos en q. afirmas-
van su intencion, quedaron concordados en formular estas
letras. y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la via
y forma que mas luego lugar en dios, entendidos de que les
compete, y dando por ciento y veintidos el anterior esordio, de
su libre y espontanea voluntad. Otorgan: Que transigian las
pretensiones instantadas, y se ajustasen, convienen y confor-
man en el modo siguientes.

1.^o . . . Se permite a Antonio Morillo el poner corriente su fuente desde el momento que este escrito
vado este convenio con la obligacion de dar salida a las aguas o caldos residuos de la caldera
y tinajas por conducto separado formando en el paraje que mas le aconviene un hoyo u
hoyos, donde se depositen para que de este modo las aguas corrientes no puedan ser
impregnadas de otros caldos o residuos.

2.^o . . . Para que estas aguas puedan ser utiles y a ambas partes las dignitan con la pureza po-
sible, se establece un orden de usarias en el lavado de las lanas, y e. el siguiente.
Los tintes de Morillo podran hacer en la primera semana dos horas cada dia, es
decir, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; y en la segunda semana,
de las seis de la tarde hasta las seis de la mañana: De este modo los tintes de la Palor
recibirán las aguas claras en la primera semana desde las seis de la tarde hasta
las seis de la mañana, y en la segunda desde las seis de la mañana hasta las seis
de la tarde.

3.^o . . . Tambien es conveniencia mutua el dar movimiento a las maquinas que en ambas he-
redades existen y para ello se establece: Que el riego de sus tierras se verifique
en los dias cobrados, y en caso de mayor necesidad de noche desde las ocho hasta las
seis de la mañana, dexando en su pie la practica establecida en el capitulo pri-
mero (en cualquiera de los dias de la semana.)

4.^o . . . D.^a Rita Palor se obliga a recibir en su linde los residuos de tinajas y calderas por con-



Acute reparado y dejando libre el curso de las aguas aunque sean de lavado siempre que D. Antonio Mondulor quiera dirigirlas por otra parte, y conducirlas por tierras propias hasta el río, y si de esto resultare algun litigio (que no se cree posible), será á cargo de ambas partes y por amistad.

5º Permitirá D. Pita Palor se destruyan las balsas en que actualmente se depositan las aguas para el riego en ventajosa comuna en tiempos de exacción, tomar el agua al río y poner el río á condonación que tiene, pero si diere la casualidad que se quedasen podrá regar de ellas siempre y cuando lo verifique el Mondulor de fondo en su pie el capitulo tercero, con el caso de construir ó hacer éste por algun tpo. alguna otra balsa deberá tener parte ó condonación la D. Pita Palor.

6º Por ningún título se le puede prohibir á Mondulor el lavado de los que tiene.

7º D. Pita Palor ó sus dependientes podrán ir á beber á la Fuente y reconocer la aseguia del agua, en la inteligencia de que dicha conversacion se ha de costear por ambas partes segun se ha hecho hasta el día, sin que sus facultades sean extensivas á otras que porvenir particular.

8º Hechos todos que sean estos Capitulos y escriturados en la forma debida, camien cerrado para que nunca y por ningún tiempo puedan establecerse pretensiones de una y otra parte pues se impone un perpetuo silencio á la voz de Dominio y condonación que se está disponiendo, y únicamente poder litigarse ejecutivamente cuando alguna de las partes fable á lo estipulado en ellos; y sacada copia de la libranza, se remita con poder especial á uno de los Promovidos de la Real Audiencia de este Reyno para que la presente á los Sd. de ella y remita por duplicado un testimonio de la aprobación que recaiga, uno para cada interesado, y todo esto á costas comunes.

Con estas condiciones y calidades transigen sus acciones y pretensiones; y Declaran que en estas transacciones no hay dolo, error substancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño: y en el caso de que lo haya del que sea en mucha ó poca suma se hacen unánime gracia y transacción pura, perfecta é inrevocable en la ciudad con intromision y promesa firmes á su seguridad congruentes; y renunciaron la ley segundada título primero libro Decimo de la novisima



L. C. 12.º de la Ley 1.ª de 1801.

año mil ochocientos y treinta, ante mí el letrado y fechoro infra-
 escritos: D. Felip Maignes médico vecino de la misma villa: Que dá
 todo su poder en plido, libre, pleno, especial y bastante en ab de
 dño. se requiere y sea necesario al D.º D. Antonio Maignes medi-
 co, y a D. José Maignes Sub.º ambos sus hermanos vecinos del Pue-
 blo de Genovés a los dos juntos, y a cada uno de por sí e involuntaria-
 mente a este otorgante bien como si fueren presentes y el
 cargo de este poder aceptantes para que en su nombre y repre-
 sentación de su persona comparezca, en unión con los demás
 sus hermanos, y poniéndose de acuerdo con todos ellos ante las
 Just.ª de dho. Pueblo de Genovés o ante cualesquiera otros Jue-
 ces q. con dño. desan y en razón a la demencia o incapacidad de
 su madre D.ª María Inés Luis, viuda del D.º D. José Maignes
 vecino del referido Pueblo; nombren un curador a la incapaci-
 dad o demencia de dha. su madre; y dado caso de q. se confirmara
 en los expresados sus hermanos en q. lo fuere alguno de ellos.
 los aquienes confiere este poder, desde ahora lo ha por nombra-
 do y elegido el otorgante; y a efectos de que practiquen cum-
 las dilig.ª y gestiones se ofuscan p.º conseguir el nombra-
 do de tal curador a la demencia o incapacidad de la precitada su ma-
 dre, y lo a ello anexo incidente, y depend.º le confiere el uso
 repordiente poder y facultad con libre franquea y general admi-
 nistración y con relevación en forma. Para subsistencia de
 lo dho. obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo otorga y
 firma (aquí dho. fechoro) siendo testigos el D.º D. Fran.º Lem-
 pene Abogado del R.º Consejo, y José Coronat Sub.º de esta villa vecino.

Felip Maignes

Antoni Vicente Jimeno

el justo precio, lo
 de este justo valor
 de anula las trans-
 misiones, ó por otro mo-
 venir con alguna
 ser igual a un to
 a partir de cual-
 y recibida, ceden
 tiles, visitas, dote
 or doctor, reales y can-
 o se hubieran susi-
 idas las pretensio-
 transacciones ya us
 ción y isolarcio-
 mente, sino antes
 de y ratificado
 o pactado en ella,
 vice en su segunda
 a lo cual obligan
 cías de S. M.ª que
 dho. suprenuica
 pasado en autori-
 mención del re-
 os por fechoro)
 de los testigos q.
 vecinos ambos

Antoni:
 ante Jimeno
 (2)

por los veinte
 de Abril del

Dia 22.º Abril. . . Dote en la Villa de Huesca de los veinte y dos dias del mes de Abril del año de mil ochocientos

159

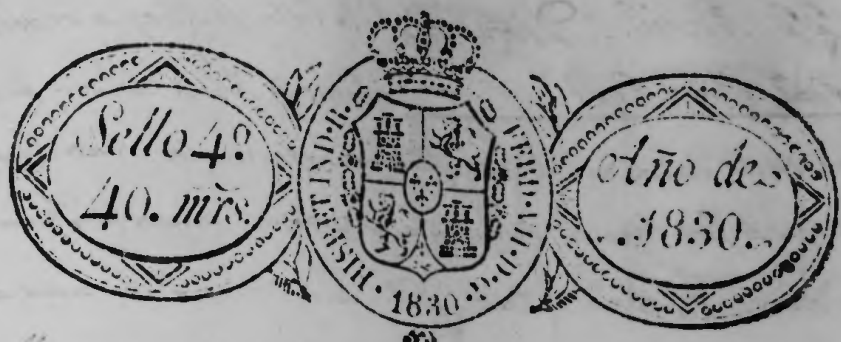
Jorge Verdú a Ferrea Pedro

fronta, ante mi el Cmo. y testigos rogados, Lucas Baidro oficial de
 lana y Mariana Jorda casados vecinos de ella, Dice que a servicios de
 Dios y con su gracia y voluntad tienen notado el que Ferrea Baidro Doncella su
 hija, casó en paz de la Santa Iglesia con Jorge Verdú, carpintero del mismo
 estado y vecindad, por cuyo fin han precedido los tres sanccionados en sus citados hijos
 el Vespertino Jorge de Ferrea y de Ferrea Pedro: los cuales y para que con mayor
 facilidad quédan los futuros esposos sobrellevar sus cargas matrimoniales,
 da en Dote a Dha. su hija la cantidad de algunas legítimas de los bienes de
 quarenta.

Otros. Un Sargon en tres libras tres sueldos.	2 = 12 = 8
Otros. Una Colchon en ocho libras doce sueldos.	8 = 12 =
Otros. Una Alcha en ocho libras.	8 =
Otros. Seis Sabanas en diez y nueve libras diez y seis sueldos.	19 = 16 =
Otros. Un cubre cama blanco en nueve libras seis sueldos y ocho din.	9 = 6 = 8 =
Otros. Dos Mantas blancas en seis libras trece sueldos y cuatro din.	6 = 13 = 4 =
Otros. Doce camisas en veinte libras diez y seis sueldos.	20 = 16 =
Otros. Cuatro Hemaguas en ocho libras.	8 =
Otros. Cuatro pares de Alhucadas en siete libras un sueldo y cuatro din.	7 = 1 = 4 =
Otros. Un par de cubiertas en una libra doce sueldos.	1 = 12 =
Otros. Dos Libros de seda en seis libras dos sueldos y ocho din.	6 = 2 = 8 =
Otros. Seis servilletas en dos libras y ocho sueldos.	2 = 8 =
Otros. Mantiles de hombre en una libra seis sueldos y ocho din.	1 = 6 = 8 =
Otros. Abanil y Delantales en una libra y doce sueldos.	1 = 12 =
Otros. Siete Camisas en seis libras ocho sueldos.	6 = 8 =
Otros. Tres Sagalcos en cinco libras catorce sueldos y ocho din.	5 = 14 = 8 =
Otros. Dos Dengues y una Abantilla en ocho lib.	8 =
Otros. Un Devantal en una libra doce sueldos.	1 = 12 =
Otros. Guardapiés rayata en tres libras cuatro sueldos.	3 = 4 =
Otros. Cuatro pares medias en dos libras.	2 =
Otros. Un Armanico tres sueldos.	3 =
Ultimo. Una Ara en dos libras tres sueldos.	2 = 12 =



15.



Importancia de una suma los bienes comprendidos en las
 partidas precedentes, salda con de suma ó pluma ciento
 treinta y cinco libras cuatro sueldos y cuatro din.

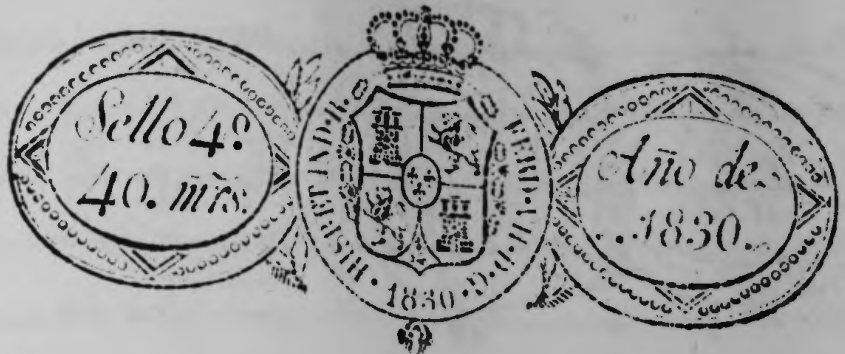
135.24.84

De los cuales el referido conyugue se da por entregado y satisfecho por recibirlos
 en este acto a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, y formaliza a favor de
 su futura esposa el cual firmo y oficio resguardo que a su seguridad con-
 siera. Declara que dichos bienes han sido valuados por peritos inteligentes
 los que en la valoración no han habido engano, y caso de haberlo del que sea
 hace a favor de la dña. Doña Juana y gracia irrevocable. Conuncia la ley diez
 y seis título once partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote a pre-
 ciada se siente agraviado de la valoración pueda pedir la se otorga el engano
 con cualquier cantidad que lea. Ten atención a las buenas circunstancias y
 como prometido a la dña. la dote en arras y fianza propter engano diez
 y seis libras moneda de este Reino que declara caber en la dote de los bienes
 cuya suma venida a la dotal forman ambas la general de ciento cincuenta
 y una libras cuatro sueldos y cuatro din. que promete restituirla tan luego
 como el matrimonio se disuelva por cualquiera de las causas en Dño. pro-
 venidas y a ello quisiere ser apreciado con todo rigor legal, para lo cual
 renuncia la ley penultima de Dño. título y partida y el termino anual
 que le concede. Haya firmeza y cumplimiento obliga todos sus bienes
 habidos y por haber, y a poder a los bienes y sucesos que puedan y deban
 conocer según Dño. para que a ello se apremien como por sentencia de-
 finitiva pasada en fe y poder y conserada que por tal lo reciben. He lo otor-
 go y firmo (a quien doy fe conarce) siendo presente, por testigos
 Ant. Muñoz, Sebastián, y José Pedro, testigos, vecinos de esta Villa de Madrid

Jorge Cerón

Jhon. L...

- 2. 2 12. 8
- 8 = 12 =
- 8 =
- 12 = 16 =
- 2 = 6 = 8 =
- 6 = 12 = 4 =
- 20 = 16 =
- 8 =
- 7 = 1 = 4 =
- 1 = 12 =
- 6 = 2 = 8 =
- 2 = 8 =
- 1 = 6 = 8 =
- 1 = 12 =
- 6 = 8 =
- 5 = 14 = 8 =
- 8 =
- 1 = 12 =
- 3 = 4 =
- 2 =
- 1 = 12 =
- 2 = 12 =



el quinto de todos sus bienes de cuyo importe, satisfechos que fueren todas las gastos funerales, lo sobrante se invertiere en la celebracion de misas sencillas dos reales con. que legó a los prisioneros de guerra y seis reales a las otras muchas forrosas: Deduso haber contratado tres matrimonios, el primero con Doña Carbonell del que tubo en hija a Sempera Carbonell conserje q. fué de Antonio Hura, y falleció dexando en hijas a Rosa y Rita Hura; el segundo con Diego Casual del que procreó a Vicente Casual y Dña. que falleció y dexó en hijas a Rafael, Antonio, Rosa y Antonia Casual y Dña.; y el tercero y ultimo se contrajo con el difunto Martin Anisimiana del que no tubo hijo alguno: Legó a los hijos de su difunto Vicente los barquitos y tablas de su canoa, el colchon azul, la mantita, la labana de cascabe y el forrario de madera; y el tubon nuevo a la Antonia en particular: Y a las dos hijas de la difunta Sempera el tubon blanco y el cubre canoa; y a la Rosa Hura en especial la mesa que obra en su poder: Confirio las facultades necesarias de casador y Divisor extrajudicial a D. Juan Miró, de esta vecindad, para que con su intervencion se procediere al Subscutorio, Division y Lira. de Particion de sus bienes todo sin estorpo ni figura de Juicio alguno. Y finalmente nombro por sus herederos a Rosa y Rita Hura y Carbonell hijas de la Sempera, y a Rafael, Antonio, Rosa y Antonia Casual hijos del Vicente, en representacion unos y otros de sus respectivas madres; con la prevencion que si alguno se opusiere a lo dispuesto en esta mi ultima voluntad, se entendiessen solo herederos de la legitima, y los demas obedientes y agrados en el tercio. En cuya inteligencia paso a formar el

Cuerpo de bienes.

... Formo cuerpo de bienes la parte de casa que la difunta poseia como propia en la calle de S. Juan de este poblado lindante con la de San Ferrnandiz por un lado, y por el otro con la de la

Vienda de Tierra Nueva, comprada en el año de noventa y siete de media
 cocina de la pral. que tiene la casa, del cuarto que hay en
 una de ella, otro cuartico contiguo al anterior, medio Establo
 y del Corralico y cantidad del Caguasu y demás esta parte a un
 censo de capital de treinta y cinco libras, anual del de toda la uni-
 dad q. hay impuesto con toda la casa, el que con su anual redito
 se repone a D. Caguas y Libert y Libert, natural de Spa. por lo
 de mil cuatrocientos reales con. segun el Jurisjurado hehe por
 el Sr. de Obis Juan Lopez y Lantero.

2400=

De mil cuatrocientos con. reales con veinte con. con. que obran
 en poder de la Compañia de Indias papaleros de esta villa en veintidosa
 valor de cierta parte de esta que se vendio la siguiente.

1406=20=

Suma el cuerpo de bienes trececientos sesenta y cinco
 veinte con.

3806=20=

Caxas.

Una caja del anterior capital con veintidos y cinco reales y
 con. capital del censo a que esta afecta la segunda parte
 de Caxa.

275=

Veintidos y seis reales con ocho con. por las pensiones vencidas de D. To-
 censo.

26=8=

Suma en las Cajas mil y quinientos con ocho con. con.

1001=8=

Que deducidos de los trececientos sesenta y cinco con veinte y cinco con. de
 el cuerpo de bienes, restan en limpio doscientos ochenta y
 cinco reales con Die con. con.

2805=10=

Primito.

Importa el Primito de la anterior cantidad quinientos sesenta y
 un reales dos con.

561=2=

Restan dos mil doscientos cuarenta y cuatro reales con diez

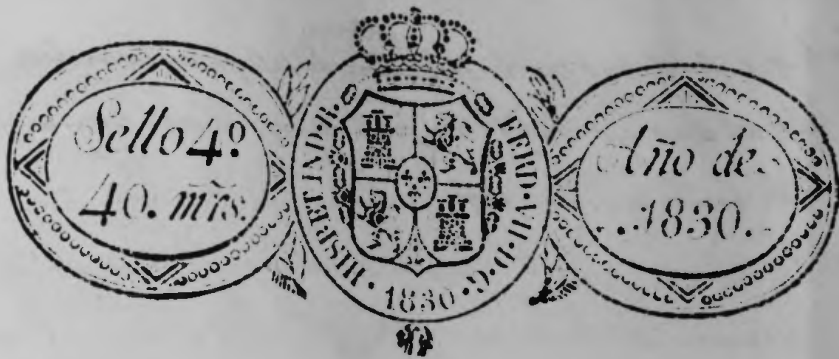
2244=10=

de cuya cantidad se agregan novecientos sesenta reales con. que se
 son acolar para y para Nueva en representacion de su madre
 don para Carbonell por el Dote que esta Vicario cuando contrajo
 su matrimonio.

268=

Que unidos a la anterior suma componen la general de

[Decorative flourish]



tres mil doscientos cuatro reales diez mrs. 3204¹⁰

Cuando la cantidad dividida en dos iguales partes una para los hijos de Sempora Coronell, y otra para los de Vicente Pascual toca a cada parte mil seiscientos dos reales cinco mrs. 1602⁵

Haber de los hijos de Sempora Coronell.

Para de haber segun queda manifestado mil seiscientos dos reales cinco mrs. 1602⁵

Pago.

Se ha hecho pago en los movimientos serenita reales que debe haber por su figura. 260⁼

Y en el Drº. de cobrarlos de la cantidad de mil seiscientos cuatro reales y dos reales cinco mrs. 642⁵

Suman ambas partidas mil seiscientos dos y cinco mrs. 1602⁵

Y siendo esta cantidad la de su haber, quedan pagados.

Haber de los hijos de Vicente Pascual.

Para de haber estos interencidos segun queda manifestado, mil seiscientos dos reales cinco mrs. 1602⁵

Pago.

Se ha hecho pago en la parte de esta del numero primero del cuerpo de bienes al valor de dos mil cuatrocientos reales con. 2400⁼

Y en el Drº. de cobrarlos de la cantidad de mil seiscientos tres reales con trece mrs. 203¹³

Y suman ambas partidas a pedicadas dos mil seiscientos tres reales con trece mrs. 2603¹³

Y siendo solo su haber mil seiscientos dos con cinco 1602⁵

Se sobran mil y un reales con ocho mrs. 1001⁸

L

Por lo que se les dio, pone la obligación de satisfacer los créditos devenidos del censo y redimir el capital de novecientos setenta y cinco mil.

o retener la forma de pagar sus créditos.

1001-80

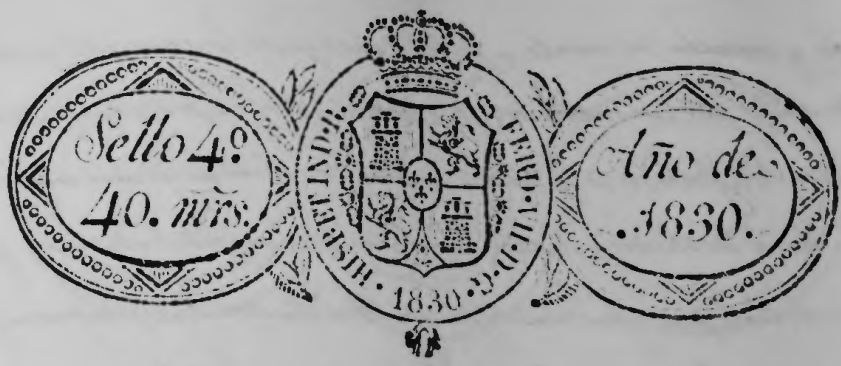
Con lo que queda pagados iguales de no haber advenido, de que la D^{ca} p^{ca} que nalduran a Don Diego de Sotomayor y Sotomayor, en veinte y seis reales con ochavos.

Hay un de Sotomayor de mil ochocientos treinta y cinco de noventa y cinco.

Y para que la causa de esta División (que de lo congerme por la que se menciona) por D. Juan de Sotomayor y el Sr. D. Diego de Sotomayor, pongan el valor, bien y validación que los interesados en ello apetieren, entendidos de ellos, pongan de la D^{ca} nalduran en todas sus partes declarando no contener el mal hecho con su cargo, y cuando lo hubiere del que no se tiene cuenta alguna de no haber, y el Sr. D. Diego de Sotomayor y menores; Renuncian la ley cuarta del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que hay a p^{ca} de haber en que se usa de p^{ca} de la p^{ca} del p^{ca} preciso, y los cuatro años que se refieren para repetirle, que se usen para los como si lo fueran. Y desde hoy para siempre se desamparará y apartará de todo el D^{ca} que en comun les pertenecía a D^{ca} Sotomayor, y lo renuncian y ceden en favor de quien van adjudicados los bienes para que dispongan de ellos como dueños, bajo la cláusula de Exceptis clericis et alii nisi Militibus, Personis Religionis et alii qui de jure Valencie non exierunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem prius in hoc per nos e D^{ca} Sotomayor la ad vitam suam adquisiverunt vel haberunt. Y bajo la pena de excom^{ca} según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confieren el poder necesario para tomar la posesión de lo que les queda adjudicado y los demás se constituyen por inquisidores tutores y precarios poseedores en legal forma; y se obligan a que a cada uno le sea cierto lo adjudicado, que nadie les inquietará, moverá pleito, ni a p^{ca} de nuevo gravamen; y si lo contrario apareciere saldrán todos a la Defensa hasta dexar en pacífica posesión a quien se le incomodare; y no pudiendo conseguirlo abonarán a proporción del haber de cada uno cualquier perjuicio que se le siguiera, y las mejoras que hubiere hecho. Y se obligan igualmente a que si resultaren cosas bienes o deudas favorables se lo dividiran proporcionalmente, y del mismo modo pagarán cualquier crédito contrario. Y al cumplimiento de cuanto queda

de Vice

1001-50



Dho. obligan los principales interesados sus bienes habidos y por haber del D. Juan
 Miro los de sus menores, presentes y futuros. Y sus poderes a los Jueces y Justicias
 que pudiesen y deban conocer segun Dho. para que a ello les apremien como por cau-
 tenencia definitiva pasada en Juegado y consentida que por tal lo recibien. Y las
 Dhas. Juras conforme a Dho. no oponerle contra la presente por causa alguna
 que las compete y por ser de su utilidad Declaran: que la otorgan de su libre voluntad
 sin presion ni fuerza; que no tienen hecha promesa en contrario y si aparecie-
 re la revocan y anulan. Y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del jura-
 miento Dho. y a no usar de ellas, aunque se las concedan, pena de perjurio. Y el refe-
 rido D. Juan Miro se obliga igualmente a que sus menores estaran y juraran por el
 contenido de esta Carta. sin reclamarla por su menor edad ni por la restitucion
 in integrum que les compete bajo expresa obligacion que hace de los bienes de los mi-
 nor. Y quedan prevenidos en haber de tomar la razon de esta Carta. dentro de
 seis dias en la Alcaldia de hipotecas de esta Villa. Si lo otorgan (a quienes son
 yo concuro) y solo firma el D. Juan Miro y por los temas que dixeron no haber
 lo hace uno de los testigos que fue un Vicente Martí, fabricante de terciado de
 hilada y José Ramon Crosat, Envidiente, vecinos de esta Villa.

Juan Miro

José de Crosat
 José Martí
 José Ramon Crosat



Dia 23. Enero. Festivo de
 de Vicente Obrutinel de Nacion Frances

En el nombre de Dios nuestro Señor ya honra y gloria
 suya. Yo Vicente Obrutinel de Nacion Frances, vecino y
 del domicilio de esta Villa de Alcañiz, hallandome en la casa y casa de mi avanzada edad y
 achaques pero en mi cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural, creyendo como
 firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu San-
 to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que una sola, creo
 y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cu-

[Signature]

ya fe y creencia he vivido y pretendo vivir y morir como fiel y católico cristiano,
y tomando por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María Madre de
nuestro Sr. Jesuchrito y Señora nuestra comobida en gracia en el primer instante
de saber, a los doctos y leutas de mi nombre y especial devoción y lemas de la
corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Sr. por darme mis culpas y pe-
cados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y protec-
ción hago y ordeno mi testamento último, última y de libre y pura voluntad en la
forma siguiente.

Primariamente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que de mala la crió y man-
do el cuerpo a la Tierra de que fue formado; el cual hecho cadáver quiero se amor-
taje con hábito de S. Agustín y se pulte en el cementerio de esta Villa.

Otroi. Dejo a voluntad de mi hijo Vicente la existencia de mi entierro y funerales que ten-
ga a bien mandarme hacer; y es mi voluntad que el día de mi fallecimiento sea
de hora y uno en el inmediato se celebre por mi alma una cantada de cuerpo
presente.

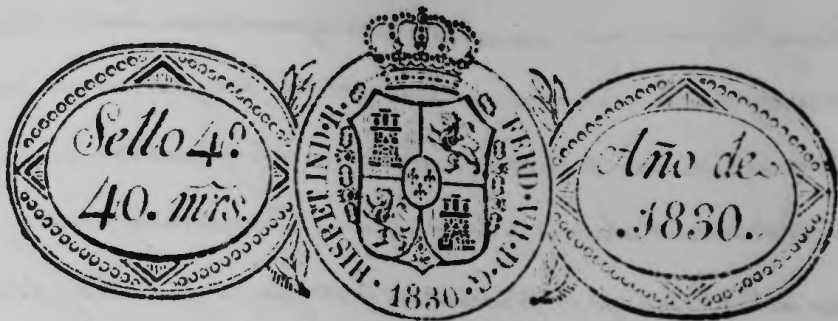
Otroi. Mando para bien de mi alma la cantidad que disponga el referido mi hijo Vi-
cente a cuyo arbitrio dejó la celebración de Misas en sufragio y bien de mi alma
y de los misos fides difuntos.

Otroi. Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia,
Niños huérfanos del. Vicente Ferrer y Redención de cautivos cristianos un hundredo
y seis dineros a cada lugar y doce reales vna. a los prisioneros de Guerra.

Otroi. Nombró por mi Alcaide Testamentario al contenido mi hijo Vicente Perutiel
el a quien con fiere las facultades en vno. necesarias para dho. encargo.

Otroi. Mando que todas mis deudas se paguen las que legitimamente constare estar
debiendo por Crós. públicas, privadas, rentas ó en otras legítimas causas que en
juicio paguen fe.

Otroi. Declaro me hallo casado legitimamente con Margarita Chever + de cuyo matri-
monio tenemos en hijos legítimos y naturales a José de estado huérfano, a Vicente, in-
terro, y a Catarina de estado honesto, a dos mayores de edad: Que también tui-
mos a Antonio Perutiel que falleció y ha dejado en hija a Josefa Perutiel; y
a Pedro que falleció soltero en el Sepelio de S. M. = Y igualmente Declaro: Que
hasta cosa de un año atrás he estado con mi consorte, e hija Catarina en compa-
ña de nro. hijo Vicente quien como a buen hijo nos ha mantenido, alimentado



do y vertido por espacio de mas de veinte años, y aun continua subsistiendo
 abandonos cuanto necesitamos, y a no ser por este hubieramos perecido de
 miseria pues que nada podríamos antes de entrar en su compañía median-
 te a haberse cometido por la calamidad e injuria de los tiempos cuanto te-
 niómos; y sin embargo de que el referido inventor hizo por elte alguna cosa ha
 sido producido por su industria y trator con su trabajo y sudor, lo cual declaro
 en descargo de mi conciencia.

Y asi. Usando de la potestad que me confieren las leyes de estos Reinos, y atendido
 el celo y cuidado con que se ha comportado conmigo el expresado Nicolo Bru-
 tinoel mi hijo, le mejor en el tercio y quinto de cuantos bienes adquiriere y me
 pudieren tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa o rason que fuese, de los
 cuales podrá disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo ti-
 tulo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Preceptis Clericis, abis San-
 tis, Militibus, Penonif Religiosis et aliis qui de foro Statute non existunt. Nisi
 dicti Clerici juxta Seriem et tenorem forei rori super hoc editibona ipsa ad
 vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve años.

Y por si en algun tiempo me previnieren o llegare a tener algunos bienes, muebles,
 raíces, dros. y acciones por cualquier titulo, causa o rason (despues de extra-
 hido el tercio y quinto para el precitado Nicolo) instituyo por mis universales
 herederos a los antedichos Nicolo, Nicente, y Catalina Brutinoel y Chuxert mis
 hijos legitimos y naturales, y a la expresado Joseph Brutinoel hijo de mi difunto
 hijo Antonio en representacion de este, por iguales partes, disponiendo
 cada uno de la suya como de cosa propia, bajo la sobredicha clausula de Precep-
 tis Clericis, abis Sanctis, Militibus, etc. Nisi ad proprios usus vitam durante y
 pena de comiso que en ella se refiere.

Y proveo y anulo cualquier otro Antamento, codicilo, poderes para testar y otros

ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra cualquier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en esta se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente con mi testamento ultimo, y ultima voluntad en la misma forma que en su lugar se viera. En cuyo cumplimiento asi lo otorga (á quien doy fe conozco) en esta Villa de Alcor, á los veinte y tres dias del mes de Abril del año de mil ochocientos treinta, y firma, siendo presentes por testigos Tomas Perera, Juan Amador, Rafael Reider, Fabricante, y Miguel Borralla, zapelero, todos de esta Villa vecinos.

Antemi:
Vicente Vimenos

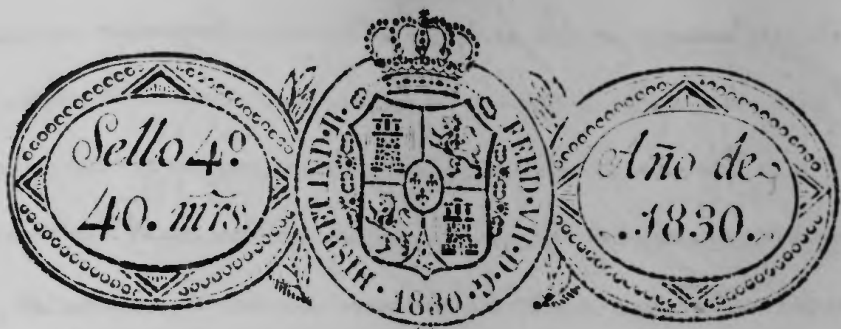
Dia 23 de Abril. Dote. En la Villa de Alcor, á los veinte y tres dias del mes de Abril del año de mil ochocientos treinta, en

la P. S. de la t. de mi el C. y testigos infrascriptos, Don Torada, Labrador y Maria

13. de Mayo de 1834. Dize: Que a servicio de Dios y con su gracia y ben

dición tienen tratado el que Anita Torada, Doncella soltera, que en favor de la Sta. Helena con Miguel Cayá, Labrador, del mismo estado y vecindad hijo de Vicente y de Teresa Gilbert, á cuyo fin han crecido las tres canonicas amonestaciones que dispone el Concilio de Trento: En tanto, y para que con mas facilidad puedan los futuros esposos repartir las cargas matrimoniales dan en dote á la referida su hija a cuenta de lo que de ellos ha de haber, los bienes siguientes.

Primeramte en Terzon, en cuatro libras,	4 2 0
Otrosi. Un Colchon y cabeneras en diez libras diez sueldos,	10 10 0
Otrosi. Una Colcha en ocho libras,	8 0 0
Otrosi. Un cubre cama en diez libras,	10 0 0
Otrosi. Dos Delante camas, en cinco lib. y diez sueldos,	5 10 0
Otrosi. Tres pares almohadas, en cinco lib. seis sueld. y ocho d.	5 6 8
Otrosi. Uno Savanas en veinte y dos lib.	22 0 0
Otrosi. Dos Camisas finas en cuatro lib. cinco sueld. y cuatro d.	4 5 4
Otrosi. Seis D. Felo de Casa en trece lib. y ocho sueldos	13 8 0
Otrosi. Dos D. usadas, en dos lib.	2 0 0
Otrosi. Cuatro Hanaguas, en cinco lib. seis sueld. y ocho d.	5 6 8



otro. Dos Guacas de pie de Mayata, y otro de Valladolid en siete libras,	seis sueldos y ocho din.	7. 2. 6. 8.
otro. Una Basquinia en una libra, seis sueldos y ocho din.		1. 6. 8.
otro. Cinco Sagalecos en nueve libras, seis sueldos y ocho din.		2. 6. 8.
otro. Tres Tubones en diez libras		10. = =
otro. Un Tutillo y un delantal en tres libras doce sueldos		3. = 12. =
otro. Mantilla y tres Dengues, en nueve libras seis sueldos y ocho din.		2. 6. 8.
otro. Dos Fohallas en dos libras trece sueldos y cuatro din.		2. 13. 4.
otro. Cinco Mantelitos en ocho libras		8. =
otro. ocho Servilletas en dos lib. Trece sueldos y cuatro d.		2. 13. 4.
otro. Seis pares medias, en tres libras cuatro sueldos.		3. 4.
otro. Doce pañuelos en trece libras, seis sueldos y ocho din.		13. 6. 8.
otro. Caldera y cocio, en cuatro libras diez y seis sueldos		4. 16.
otro. Cerdierres y zapatos en una libra seis sueldos y ocho d.		1. 6. 8.
otro. Dos Arcas en cuatro libras		4. =
otro. Vidriado y hoimas de amasar, en cuatro libras		4. =

Importan a una suma los bienes con prohesididos en las partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, ciento setenta y cinco lib. cinco sueldos y cuatro din. = 175. 5. 4.

De los cuales el referido contrayente se da por entregado y satisfecho por recibirlos en este acto en su presencia y la de los testigos de que doy fe, y formalizo a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad condelega. Declaro que los bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad, y que en su tasacion no ha habido engaño; caso de haberle del que sea tiene a favor de la Dña. donacion y gracia irrevocable. Rememora la ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado

[Signature]

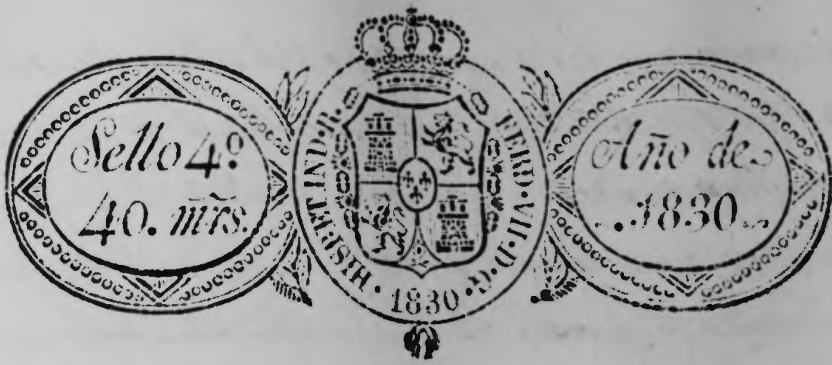
yo y otorgado por
 es que solo
 blemente con
 su casa haya
 no se) en esta
 mil ochocientos
 amero, Rafael
 mos.
 Artemi:
 Vimenos
 (2)
 dias del mes
 treinta, en
 Dor y Maria
 gracia y ben
 ue en parte de
 do y pecun
 dolo las tres
 to: Crisan
 poro se po
 su hijo a
 4. 2. 8
 10. 10.
 8. =
 10. =
 5. 10.
 5. 6. 8.
 22. =
 4. 5. 4.
 12. 8. =
 2. = =
 5. 6. 8.

de su valuacion pueda pedir q. se deshaga el engano en cualquier canti-
dad que sea". Y en atencion á las buenas circunstancias que acompa-
ñan á la dha. locuacion en arrendamiento y donacion propter nuptias veinte
libras moneda de este Reino que declara caben en la Decima de sus bienes
y unida esta suma á la dotal forman ambas la general de ciento noventa
y cinco lib. cinco sueldos y cuatro din. que promete deboverla tan he-
go como el Matrimonio se vincula por cualquiera de los casos en dho.
prevencidos, y dello quiere ser apremiado con todo rigor legal, para lo
cual renuncia la ley penultima de dho. título y partida y el termino anual
que le concede. Y á la firmeza de lo dho. obliga todos sus bienes habidos
y por haber, y dá poder á los Jueces y Jueces que quedan y deban co-
nocer segun dho. para que á ello le apremien como por sentencia di-
finitiva pasada en Jergado y consentida que por tal lo veibe. Así la otor-
ga (á quien doy fe como) y no firmo por que dixo no saber, lo ha-
ce á sus ruegos uno de los testigos que fueron Nicolas Payá y Antonino
Cavieda, fabricantes de Santos, vecinos de esta Villa-

Nicolas payá

Ante
Jhon. Lopez

Dia 24.º Abril - - - - - Venta } En la Villa de Alcoy á los veinte y
Herena Alaraz á Juan Soler y consorte } cuatro dias del mes de Abril del año
d. b. 1800 de mil ochocientos treinta, ante mi el Cno. y testigos infrascriptos, Herena
consello d.º Alaraz, viuda de Pascual Anzil, vecina de ella, previa la licencia de Fades
en 25.º Ab.º }
de 1800 } Torda y Gibert en calidad de Apoderado de D. Jose Torda y Torda, Sr. di-
recto de la parte de casa que va á venderse, que de haberse concedido y la-
tisfecho el ducado causado por esta Venta, se que el Fades otorga carta
de pago, y el Cno. doy fe; Dijo: Que por sí y á nombre de sus herede-
ros y sucesores vendia y daba en venta real y enagenacion por pe-
tua por juro de heredad para siempre tanas á Juan Soler y delasua,
y á Mariana Santonja conyuges de esta propia vecindad, parte de una
casa de habitacion de la que se halla en el poblado de esta Villa, calle
de la Corbilla, que linda con casa de Josef Abad por un lado, por el
otro con la de los herederos de Juan Anza; comprehensiva la parte que



se vende de la segunda falda con su alcoba que mira a la calle, cocina encima de ella en el centro de la casa, con el Drº. en el establo para sus precisas necesidades sin retribuir ninguna utilidad; sujeta esta parte de casa al Dominio mayor y directo del mayorazgo del referido D. José Torado y al canon anual de tres sueldos y siete dineros pagados perpetuamente en el día cinco de Febrero, con los demás Drºs. enfiteuticales; libre de todo otro cargo, y como a tal se la vende con sus entradas, salidas y demás que requirir Drº. tenga y se pertenecerca, por precio de mil ciento ochenta y siete reales vnos. que recibe en este mismo acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, y formaliza a fuer de la libranza de su Dn. que es la que se entregó, por ser dinero suyo y propio la manifiesta y ofician carta de pago que a su devocionidad condirige. Declaro que no justo, precio y valor es el recibido, que no vale mas, y si mas valiere de lo que fuere hace a favor de ciertos conyortes donacion y gracia irrevocable. Recurren la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profino para pedir el suplemento a su justo valor que ha por ganados como si lo fueran. Desde hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de todo el Drº. que a la devocion de parte de casa la pertenecerca y se le cede a los conyortados para que la gozen o enagenen como Dueños sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis locis laicis, sibilibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberint. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orº. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Les conyorte el poder necesa-

quiser canti-
que cuan pa-
cias veinte
de sus heredes
ciento noven-
esta trahue
cosos en Drº.
el, para lo
cuanto anual
ci habidos
y de ban co-
ntencia di-
be. Si lo otro
saber, lo ha-
Antonio,
Ante
mi. Lopez
los veinte y
Abril del año
eritos, Ferer
ia de Fado
rda, Sr. di-
cedido y la
otorga Carta
de sus herede-
cion y por pe-
Soler of. de la
curto de una
illa, calle
lado, por el
la parte que

rio para que de su autoridad o judicialmente tomen posesion
de esta parte de cura, y en el entre tanto se constituyen por sus
inquietada tenedora y precatoria poseedora en legal forma: Olli-
gándose a que les sea cierta, segura y efectiva, que nadie les in-
quietara, ni moviera pleito, ni contra ella se agencere otro gravamen,
de lo contrario requirida que sea conforme a Dto. saldrá a la de-
fensa hasta de partes en Justicia posesion; y en su defecto les retor-
nará la cantidad restada, las mejoras que hubieren hecho y los per-
juicios que se les ocasionaren. Presentes el Juan Sber, la Marriana
Santofia, y Tomas Reina Labrador, de esta villa, curador de la dha.
patria en consentimiento y con su intervencion, otorgan aquellos que
aceptan esta Cota. y la parte de cura que se les vende y reconoce,
como reconocen, por Dueno Directo de ella al enunciado D. José Torde-
ya sus sucesores en el vinculo, se obligan a satisfacer anual y
perpetua recien el canon referido con los Denas Dtos. en fiticulos,
mediante a que el dinero entregado ala Rededora es propio del Capital
de la Iglesia Santofia otorga igualmente el Juan Sber y se obliga a te-
ner la parte de cura comprada por via de su conorte. Igual cumpli-
miento de lo Dto. cada uno por lo que lo tocan obligan sus bienes
habidos y por haber, dando poder a los Jueces y Justicia que quedan
conocer segun Dto. para que a su observancia les apremien como
por Sentencia definitiva. Y queden prevenidos en haber de tomar
la razon de esta Cota. dentro de seis dias en la Contaduria de las pro-
veas de esta Villa segun asi mandado. Asi lo otorgan si quisieren
dos fey conono) y seo firmasen por que dijeron no haber, lo ha-
ce a sus ruegos con el Fedeo Tordeya por lo que lo toca, uno de los ver-
digos que fueron Nadal Cayca, Labrador y José Ramon Cruzat, Es-
critos vecinos de esta Villa.

Educo Tordeya y Sber
[Firma]

Ante mi

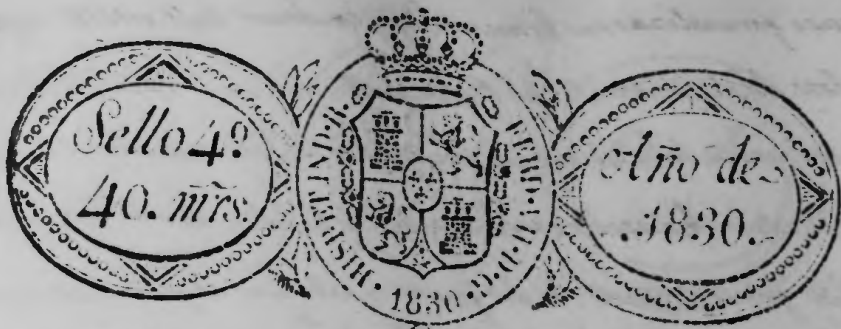
Juan Sber

José R. Cruzat

Dia 26 de Abril. - Carta
Josefa Alcaraz a Prof. Pastor

En la Villa de Alay a los veinte y seis
dias del mes de Abril del año de mil ochocientos...

Dia
9. de Abril
dib. con
con bella
en Dto. 9
mes y...



cuarenta y cinco mil ochocientos y treinta, ante mi el E. n. y testigos infrascriptos, Josefa
 Plazas viuda de Salvador Hermosano, vecina de ella, otorga y confie-
 ra: Haber recibido y cobrado de Rafael Pastor y Palor, fabricante de
 panes de esta misma villa, los cuarenta y treinta libras moneda de
 este Reino que la resta a deber de la parte de casa de la calle de San Jui-
 me de este poblado que se vendió con E. n. ante mi en tres de Agosto
 de mil ochocientos veinte y cinco; de las que se le por entregada en
 esta forma: treinta libras que recibió por navidad del inmediato
 pasado año y constan en recibo; treinta pes que ha recibido antes
 de ahora y las restantes se le entregan en este acto en oro y plata
 de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos, por lo que
 se declara en consecuencia a favor del Pastor la mas firme y effi-
 caz carta de pago que a su seguridad condelega de las cuarenta y trece
 libras de la por libre e indemnidad de toda responsabilidad y res-
 ponsabilidad y de ningun efecto la obligacion del pago convenida en la ci-
 tudad de E. n. si quiera que esta cantidad se ha sido bien pagada y
 se obliga a no volver a pedir pena de ser tornada con las costas
 de la cobranza. Asi lo otorga (a la que doy fe como) y no firma por
 no saber, lo hace uno de los testigos que fueron Vicente Sibert, pa-
 pelero y Jose Ramon Croant. Escrito en vecinos de esta Villa

Jose Co. Croant

Jose Co. Croant

Dia 27, Abril ----- Poder especial en la Villa de Huelva a los
 D. Antonio Mombler y D. Pita Palor, a D. Ag. Manos y otros veinte y siete dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos y treinta, ante mi el E. n. y testigos infrascriptos
 con sello D. n. D. Antonio Mombler Herandado, y D. Pita Palor viuda de Nadal Mombler, veci-
 nos de la misma, Diparon: Que con E. n. ante mi en veinte y dos del presente
 mes y año por de la misma, Diparon: Que con E. n. ante mi en veinte y dos del presente

mes formalizaron transaccion y convenio bajo ciertos capitulos desistien-
 dose del seguimiento del Pleito pendiente en la Real Audiencia de este Rei-
 no acerca de la Denuncia puesta por la Valor al Aboullor de la nueva obra
 que estaba haciendo en su Heredad de la balsa de este termino; y con este mo-
 tivo por la presente los dos juntos y cada uno de por si et in solidum otorgan
 que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante
 cual de Dño. se requiera y sea necesario, a D. Agustín Mañes, y D. Felix
 Baldoi otros de los Procuradores de dha. Real Audiencia, vecinos de la Ciudad
 de Valencia; a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, sucesores de este
 acto pero como si fueren presentes y el cargo aceptantes; para que en sus
 nombres y representacion de sus personas, acciones y Dños. comparezcan an-
 te los Referidos Sres. Presidente, Regente y oidores de la Real Audiencia del Rei-
 no; y se desistan y aparten de la prosecucion del juicio en conformidad de lo
 pactado por la mencionada Carta, copia de la cual presenten; y al efecto pagan
 y practiquen cuantas diligencias y gestiones combengan y se ofrezcan, que
 para ello y lo incidente y dependiente les dan este poder con libre, franca y
 general Administracion y con relevacion en forma, y a la subsistencia de
 lo Dho. obligan sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorgan / a quienes
 doy fe concau) y solo firma el Aboullor y no la Valor por que expreso no
 saber, a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Sepena
 cirujano y D. José Ribal, Aboullor, ambos de esta Villa vecinos =

Antonio Moratón

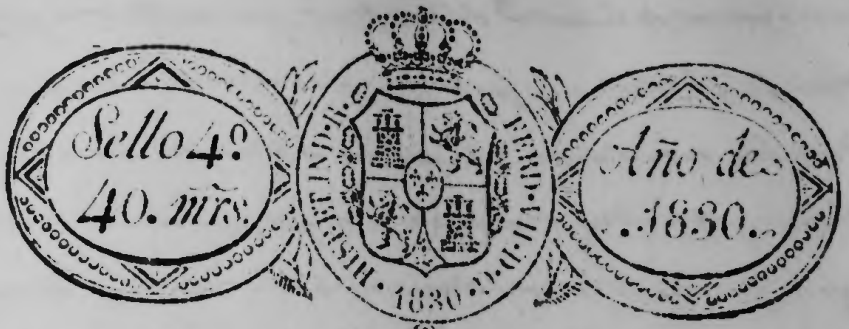
Antoni:
Vicente Pimenot

José Ribal

Q

dia 28 de Abril. Venta? En la villa de Moyatos veinte
 Rita Carbonell y otros a Vicente Motro. Sy octavo dia del mes de Abril del
 año mil ochocientos y treinta, ante mi el Juro. y testigos infraescritos
 con sello 4º
 en 30. 1730. Jos. Rita Carbonell viuda de Ignacio Baya, Paula Boti, viuda de Josep
 de 1830

Dño. Felisa Carbonell muger de José Marcio; Josefa Carbonell conuente
 de Andrés Bavia jornalero; Maria Carbonell muger de Jorge Mo-
 nya fursoreno, Cristobal Carbonell tambien jornalero; Madala.



na Molto conorte de Jose Esteu, y Antonio Molto, Labradores; todos vecinos de esta villa, y otras mugeres casadas en vro dela Licencia onstituta prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toso, que de la-
 vense pedido concedido y aceptado Yo el Exmo. don J. D. Dizezon: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendieron y daban en venta Real y enagenacion perpetua por puro de heredito para siempre jamas a Nicote Molto de li-
 cente, Labrador de esta misma vecindad, sobrino, primo, y hermano respectivo de los compra-
 rientes, cuatro hornegadas de tierra de buena plantada de trigo y el todo de quanto ley ha pertenecido por herencia de Michal Molto, su tio y primo hermano, sita en la parti-
 da de la Obasibla de este termino, lindante con tierras de Jose Molto, con las de Antonio Molina, con el Boverano dho. de Sabales, y al donde del termino de la Villa de Conventina; libre de todo cargo y con provision especial y general, y como a tal se la asegura con
 dos entradas, salidas, puos, costumbres, servidumbres y demas que aguen dho. los parte-
 merca, por precio de veinte libras de moneda corriente de cuya cantidad se dan por
 entregados respectivamente cada uno de la parte que le ha correspondido, a saber: la Bita
 Carbonell viuda de Ignacio Baya de cinco libras; Paula Boti viuda de Jose Peitro de igual
 cantidad; los expresados Cristoval, Feresa, Josefa y Maria Carbonell, de otras cinco libras
 con obligacion de entregar una a Luis Carbonell su hermano ausente en S. Felipe, recobran-
 do de este el oportuno Resguardo para la seguridad del Comprador, cuyos tres parti-
 dos que componen quince libras han recibido en este acto en especie de plata de
 buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos, don J. D. y de las restantes cin-
 co libras a cumplimiento correspondientes a sus Hermanos Antonio y Margarita
 Molto sedau por entregados con expresa renunciacion de las leyes de las sis-
 treya y prometa y demas del caso; y como realmente entregados del total valor for-
 malizasen a favor del Comprador la mas eficaz costumbre de pago que a su seguridad
 conduzga. Declaran que su justo precio es el recibido, que es en tal qual, y si mas va-
 liere de lo que fuere hacen a favor del Vicario Molto donacion y gracia irrevoca-
 ble: Renuncian la ley del ordenamto Real que trata de lo que se compra o vende por

culos de...
 ia de este...
 la nueva...
 y con este...
 Juan...
 rial y bastante...
 y D. Felix...
 de la Ciudad...
 ausentes de este...
 ra que en sus...
 parezcan an...
 Dencia del Pri...
 torinidad de lo...
 lofecto sujan...
 brezan, que...
 e, franca y...
 bitencia de...
 loquienes...
 e expresio no...
 Vicente Lopez...
 ot =
 mmi:
 Dimeno...
 (m)
 los veinte...
 Abril del...
 infraen...
 da de Jose...
 nell conorte...
 de Jose Mo...
 o; Madala...

mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años q^e se p^uede p^uedir el duplicamento a su justo valor que se p^uede pagar como si lo fueran.
Y desde hoy para siempre se desampara de todo el D^{no}. que a D^{na}. Sierra les pertenecia, y se lo cede al comprador para que la posea o enajene como dueño, bajo la Cláusula de Excep^{ti}oⁿis Clericis loci. tantis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Talentie non exiunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tom. de nueve de Julio de mil e setecientos treinta y nueve. Se confiesse el poder necesario para tomar posesion de la dicha Dada Sierra, y en el intertanto se constituyen por sus inquietos tenedores y precatorios poseedores en legal forma: obligandose a que lesera cierta y efectiva, que nadie le inquietara ni moviera pleito, ni contra ella agnoscera gravamen; de lo contrario, requeridos conforme a D^{no}. al d^{ia} de la Defensa hasta dexarle en pacifica posesion de la tierra; y en el defecto se devolvian las veinte lib^{ras} recibidas, mejor que hubiere hado, y por juicio que se ocanionare. Y al cumplimiento de cuanto queda D^{no}. obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias que quedaren y deban conocer segun D^{no}. para que a ello lesa previenen como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida que por tal lo reciben. D^{nos}. burgenses curiales juran conforme a D^{no}. no oponerse contra la presente por causa alguna que les conuenga, y por ser de inutilidad declaran que la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no tienen hecha protesta en contrario, y si a parecer la revocan y anulan. Y obligan a su poder abolicion ni relajacion del juramento, y a no usar de ellas, aun que se los concedan, pena de perjurio. Quida procedido el comprador en haber de tomar la posesion de esta Tierra dentro de seis dias en la Corregidoria de Nijotera de esta Villa. Hei lo otorgado a quienes doy fe conuengo y confirmase, por que dijeron no saber, ni tampoco los testigos, por la misma razon, que lo fueron Francisco Poydro, Labrador, y Touguion Benke, Capelero, ambos de esta referida Villa vecinos.

Antemi:
Vicente Dimeno
(25)

100
Lorenzo
d^{no} de la Cor^{re}
de la H. cur^{re}
D^{no} mes y año



29

Día 29. Abril. Venta En la Villa de Alcora a los veinte y nueve dias
 Lorenzo Valor y ot. a Ant. Reina del mes de Abril del año de mil ochocientos y
 diecinueve con treinta, ante mi el C.ño. y testigos infraescritos, Lorenzo Valor, formalero, Hij
 Sello 4.º en 30. Valor consorte de José Antonio Ferrninau tambien formalero, Francisco Cabreru,
 tres mes y ang.
 Exador de banos, y Teresa Reina viuda de Joaquin Blanca, todos vecinos de esta
 Villa; tres muger casada unando de la licencia marital prevenida por la ley
 cincuenta y cinco de Toro, que de haberse pedido concedido y aceptado yo el C.ño.
 doy fe; Dixeron: Que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendian
 y daban en Venta Real y enagenacion perpetua por juor de heredad paraos
 siempre jamas a Antonio Reina, labrador de esta misma villa, un pe-
 dazo de Tierra Secana plantado de vinya que contendrá como dos formales de arroy y les
 ha pertenecido de Theresia de Nicolas Valor su primo hermano y tío respectivo sito
 en la Partida de la Oumbla de este Ferrnino, lindante con el de la Villa de Conser-
 vana, con el Barranco Dño. de Balchis, con Tierras de José Valor y con las de Niceste
 Molto de Martre; libre d'ha. Tierra de todo cargo y responsion especial y general
 y como a tal se la aseguran y venden con sus entradas, salidas, unos cortumbres
 y otros y demas que segun Dño. se pertenecan, por precio de veinte libras mo-
 neda de este Reino de las que se dan por entregados de ocho con expresa remun-
 cion de las leyes de la entrega y prometa y demas de lo aso, y las doce restantes las
 reciben en este mismo acto en especie de plata de buena calidad a mi presentia y la de
 los testigos, doy fe, y como realmente entregados del real formalizcan a favor del
 comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conderiga. Decla-
 ran que su justo precio es el recibido, que no vale mas, y si mas valiere des-
 lo que fuere hacente al Antonio Reina donacion y gracia irrevocable. Me-
 nuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los cuatro años que profine para pedir el suplemento a su
 justo valor, que van por pasados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante

29

16.
te para siempre se deia y deuen y apartau de los, el Dño. que a la Dñña
dicha tierra les pertenecia, y se lo ceden, rannuncian y transpau al Comprador
para que la posea e enjue como Dueño, bajo la clausula de Exceptis de
reus, ab eis laudis, Militibus, Clericis Religiosis et aliis qui de foro Voluntie non
existant. Nisi hinc Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hac dñña
bona ipsa ad vitam suam adquisirerunt vel haberent. Y bajo la pena de conuirsu
que el orden de nueve de junio de mil setecientos treinta y nueve años. se
confieren al Antonio Olino el poder necesario para que de su autoridad judicialmente
tenga posesion de Dña. tierra, y en el entretanto se constituyen los
otorgantes por sus inquisidores tenedores y procuradores en legal
forma: obligandose a que le sera cierta segura y efectiva, que nadie le inquiete
tara ni movera pleito, ni contra ella aparecera gravamen; De lo contrario, re-
quiridos que sean conforme a Dño. saldram a la Defensa hasta depur al Comprador
y los suyos en pacifica posesion; y en su defecto se restituiran la cantidad
que cada uno ha recibido, las mejoras que hubiere hecho y los perjuicios que
se le ocasionaren. Y a la firmeza de cuanto queda dicho obligan todos sus bienes
habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias que, miedan y
deban conocer segun Dño. para que a su cumplimiento los apremien como
por Sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida que por tal lo reciben.
La referida Ines Talor jura conforme a Dño. no oprimere contra
la presente por causa alguna que la conyera: Declara que por ser de su
voluntad la otorga de libre voluntad sin premio ni fuerza; que no tiene
hecho protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula. Y
se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento prestado, y a
no usar de ellas, aunque se las concedan de proprio motu, pena de perjurio.
Queda prevenido al Comprador en Haber de tomar la posesion de esta Ctra. dentro
de seis dias en la Contaduria de Hijos de casa de esta Villa. Si lo otorgan
(a quienes soy yo conoso) y no firman por que dixeron no saber, lo hace por
ellos uno de los testigos que lo fueron José de la Cruz, Fabricante de Paños y Trocha-
mon Cruzat, Escribiente, vecinos ambos de esta Villa.

José de Cruzat

Antemi:
Vicente Jimeno



Dia 29 = Abril = Obligado En la Villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del
 mes de Abril de mil ochocientos y treinta;
 Miguel a Antº Girones su hijo. ante mi el Drº. y testigos infrascriptos; Miguel Girones, sudinero, vecino de la
 misma obregua y confiesa: que debe a Antonio Girones su hijo, tambien sudinero de
 esta propia vecindad, Docietas libras moneda corriente de este Reino. que por haver
 le brou y merced le ha prestado graciosamente y sin interes alguno: de cuya can-
 tidad se da por entregada con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prue-
 ba, y formaliza a favor del expresado su hijo el mas firme y eficaz requerido
 que a su seguridad condirga. En su consecuencia promete y se obliga satisfecer a las
 a voluntad del mismo llamamento y sin pleito alguno con las costas de la cobranza;
 (y en el outretanto abonarle un cinco por ciento a estilo de comercio, o en aquel modo
 que mejor lugar haya outro.) cuya execucion si fiere con solo esta letra y el juramen-
 to de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de qual se releva,
 aunque de dro. se requiera. Y para la mayor seguridad del cobro de la enunciada
 cantidad hipoteca y grava especial y en primeramente la casa de habitacion que como
 a propia posehe en el Barrio de la Couril de este Poblado que linda con casa de Miguel Pe-
 rez y la de Vicente Reina; y quiere que en el caso de fallecer sin haberla satisfecho las
 referidas Docietas libras se le abonen al contenido su hijo Antonio ante todo en aque-
 llas piezas de la deslindada casa que mas le acomoden a este, a juicio de gerir en
 la expresada cantidad con mas los reditos que resultare debiendole. Y se obliga a no
 vender ni enagenar la enunciada casa sin contar primero con el antedicho su hijo,
 confiriendo a este el correspondiente poder (caso de haber fallecido sin retornarle
 dicha cantidad) para proceder a la tasacion y justiprecio de las piezas a que alcance,
 que desde ahora cede a su favor en pago de esta deuda, obligandose de execucion y sa-
 tisfacion. Y el cumplimiento de cuenta queda dicho obliga los demas sus bie-
 nes habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias que quedaren y de-
 ban conocer segun dro. para que a ello le apremien como por devencia defi-
 nitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-

me a la deslin
 u al compra
 Excepto de
 Volantienon
 y per ha a si
 ma de comiso le
 nueve años. de
 toridad y judi-
 constituyen los
 ras en legal
 nadie le ingie
 lo contrario re
 ar al compra
 a la comisi-
 per juicio que
 todos sus bie-
 que quedan y
 premien como
 portal lo re-
 viene contra
 or los de su
 que no he-
 gencia. Y
 portado, ya
 de gerir en
 le esta casa. ven-
 i lo otorgue
 ber, lo hace por
 anos y Trecha-
 rri:
 Dimenol
 3

gada y consentida, que por tal lo recibe. Queda prevenido el Notario Lin-
 nes por mi el Ermo. en la obligacion de haber de registrar esta Carta de nro de seis dias
 en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Prorroga de
 treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. Hei lo ordeno (a quien
 doy fe, conozco) y no firma por que dixo no saber, lo hace por el uno de los testigos q.
 lo fueron Roque Pezga, Fabricante de Lana, y Francisco Pastor, Molinero, vecinos
 ambos de esta misma Villa =

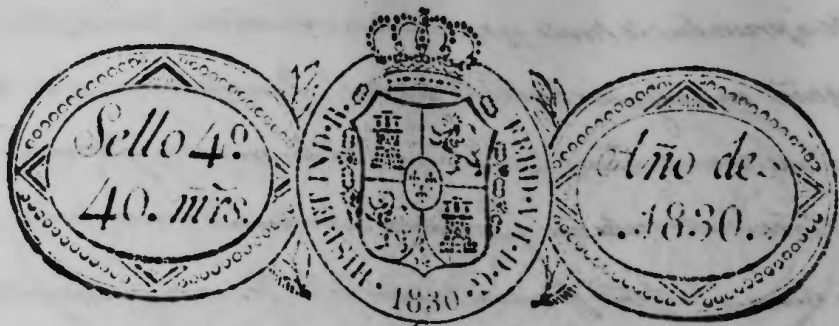
Ante mi:
 Vicente Jimenez

Not. Pezga

Dia 30. Abril. Dote En la Villa de Hoya a los treinta dias del
 Fran^{co} Moctay de Fada Jorda mes de Ab. del año de mil ochocientos trein-

ta, ante mi el Ermo. y testigos infrascriptos, Don Jorda, Casado, y An-
 tonia Gilbert Casado, vecinos de la misma, Dixeron: Que a ser-
 vicio de Dios nuestro Sr. y con su gracia y bendicion tienen tratado
 el que Fada Jorda Donella, su hija, case en fama de la Santa Iglesia con
 Francisco Moctay Filador de Maguina del mismo estado y vecindad,
 hijo de Francisco y de Rita Abacia, a cuyo fin han precedido las tres cano-
 nicas enunciations que dispone el Concilio de Trento: Por tanto y pa-
 ra que con mas facilidad puedan los futuros esposos depositar las cargas
 matrimoniales le dan en dote a Dña. su hija de cuenta de lo que de ellos
 ha de haber los bienes siguientes =

Doz. un Tercon en serenta r. von	60 r.
Doz. un Colchon pollado de Ylos en ciento sesenta y cinco.	165
Doz. unaf abaxeraf, en veinte y cuatro	24
Doz. un abaxera verde, en noventa	90
Doz. Cuatro plaxeraf tela de Casa ciento setenta y seis	176
Doz. Tres pares de calzo de las buenas finas, ochenta y cuatro	84
Doz. Delante blanca en setenta y dos	72
Doz. seis Herraguas, en ciento cincuenta	150
Doz. seis Camisetas, ciento cuarenta y seis	146
Doz. una Tohalla, manteles de mesa, y otros de nro, en trein- ta y cuatro	34
Doz. Cinco servilletas, en veinte y ocho	28



Atrosi. Un Kapete en serento y ocho	68
Atrosi. Siete pares medias de Sogodon, seis do. de lana, y unas de seda, en ciento catorce	114
Atrosi. Dos sagabecos de percal nuevos y dos usados, en ciento veinte y ocho	122
Atrosi. Dos jubones nuevos, el uno de seda, y otro de Anascote, en ciento treinta	130
Atrosi. Otros Dos do. usados, en cuarenta y cinco	45
Atrosi. Once guñuelos, doscientos veinte y seis	226
Atrosi. Cuatro usados, ochenta	80
Atrosi. Guardapiés de seda, noventa	90
Atrosi. Berque y mantilla, en ciento	100
Atrosi. Un Guardapiés rayeta y Berque usados, noventa	90
Atrosi. Delantal de seda, pulmito y Novario, cincuenta y seis	56
Atrosi. Dos pares trapatos de seda, en veinte y ocho	28
Atrosi. Tocinas de amasar, mundil y delantalico, setenta y dos	72
Atrosi. Una porción de vidrio en catorce	14
Suma Arca en veinte y ocho	28

Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, por mil doscientos noventa y ocho y Lxxviii

De los cuales de referidos contra y ante se da por entregados y satisfechos por recibirlos en este acto a mi presencia y leída los testigos de que doy fe, y formaliza a favor de su futura esposa el may. officia. resguardando que a la seguridad correspondiente. Declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes delectas de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no ha habido engano; caso de haberse del que sea hace a favor de la Dña. gracia y donacion irrevocable. Pronuncia la ley, y en su título once partida cuarta que dice: "Que si el que dar o recibe la

[Signature]

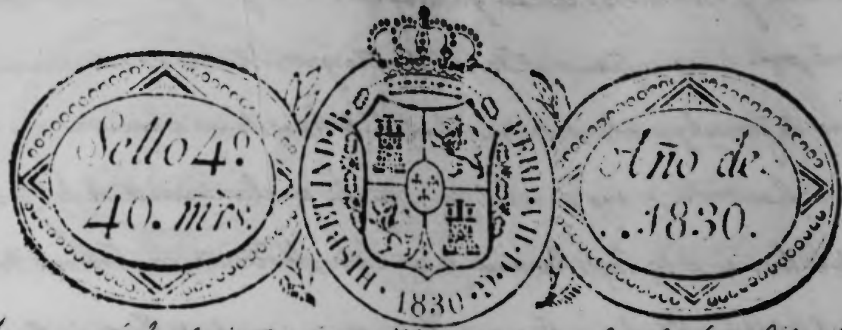
el Antonio G...
 entro de sus diez
 Provisione de
 lo averga a quien
 o de los testigos
 bolinero, vecinos
 Atrosi.
 Dimenos
 (2)
 ata dia del
 ociento y treina
 usados, y otros
 Que a servi
 tuncu tratado
 ta y gloria con
 y apreciacion
 lo las tres caus
 tante y ga
 las las cargas
 que de ellos
 " "
 60
 165
 24
 98
 176
 84
 72
 150
 146
 34
 28

Dote a precizada se tiene agraviado de su valuacion, quando pedir se los haga el
 engañó en cualquier cantidad que sea. Y en atencion a las buenas circunstancias
 que acompañan a la Dña. la dexó en arras y doteacion propias sus
 das trecientos reales vni. que debieron valer en la Decima de sus bienes, y en esta
 otra suma a la Dotal formaron un total de dos mil quinientos noventa y ocho
 reales que promete devolver a la Dña. tan luego como el matrimonio se disol-
 va por cualquiera de los casos en dño. prevenidos, y si ello no se verifica, renunciado
 con todo vigor legal, para lo cual renuncia la ley penultima de dño. título y par-
 tida y el termino anual que le concede. Y al cumplimiento de lo dño. obliga to-
 dos sus bienes habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias que pudiesen
 y debieren conocer segun dño. para que si ello le apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo sea de. He si lo
 otorga y firma (si quien doy se conoce) siendo presente por testigos Con-
 tador Pedro Fabricante y Fran^{co} de la plaza, Arriero, vecinos de esta
 Villa.

Anterri:
 D. Juan^{co} Matas Vicerre Pimenos

Dia 2^o Mayo. Carta P.^o En la Villa de Alcaz a los dos dias del mes de Ma-
 yo del año de mil ochocientos treinta, ante mi
 D. Agustin Fr^{co} Albori a Casual Abad }
 L. C. S. 1.^o y 4.^o el dño. y testigos infrascriptos D. Agustin Fr^{co} Albori vecino y del Convento de }
 6 Junio }
 el dño. que con dño. ante D. Frmas Borca Cr^o. de la misma su fha. en nueve de
 Septiembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve. Casual Abad Fabrian e de la
 palda esta propia vejeidad confesó deber y se obligó a pagar a su difunto Padre
 Fran^{co} Antonio Albori la cantidad de treinta y cinco mil reales vni. : Que por falle-
 cimiento de dño. su Padre como su universal heredero habia practicado una liqui-
 dacion exacta de las cantidades que tenia entregadas a aquel; resulto por ella ha-
 berle satisfecho veinte y ocho mil reales vni. como así lo confiesa y declara el conju-
 nte en hijo; y de lo restante de siete mil de cumplimiento igualmente se da dote por entre-
 gado, y por no poder de presente la entrega de todos ellos renuncia la expresion que po-
 dia oponer de no habernos recibido que en latin llamau de la non numerata pecunia
 la ley nona título primen Justida quinta que de ello trata y los dos años que profi-
 ne para la prueba de su recibo que sea por pasado como si lo fueran; y como real y
 verdaderamente entregado y satisfecho por si y en representacion de su Padre de

Trago
 Lib^o Cop
 con sello
 on 6. M
 año de 1
 otorgam



los oncenados treinta y cinco mil reales con. y de todos los rebites devengados hasta el día, formaliza a favor del expresado Benual Abad la mas firme y oficial Carta de pago finiquito y resguardo que a la seguridad condega. Y mediante a que para la seguridad del Cobro hipotecó la Casa de Habitación que como propia posee en la Plaza de S. Agustín de este Poblado que lindaron la de José Cuatrecasas y la de Nicolás Benavente, por la presente la da por libre, indemne y fuera de la obligación de la hipoteca en que la constituyó, dando lo mismo por cancelada y de ningún valor ni efecto la citada C.ª de obligación formalizada en favor de su difunto Padre por lo que hace al pago de los rebites treinta y cinco mil reales y rebites devengados por ellos. Requero y declaro que todo se ha sido bien pagado y a parte legítima y se obliga a no volverlo a pedir, ni que se le pida por otra persona, pena de restituirlo con sus costas de la cobranza. En cumplimiento de cuanto queda Dho. obligado sus bienes habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun Dho. para que si ello se aprueba como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con costas que por tal se recien. Y queda proveido por mi el C.º el Benual Abad en haber de registrar esta C.ª dentro de diez dias en el oficio de hipotecas de esta Villa segun lo dispone por la Real Præconica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años. He lo otorgado y firmado (quien Doy fe, como) siendo presentes por testigos José Albornoz del Concurio, y Antonio Labrador, ambos de esta Villa vecinos - Antemi.

Ante mí:
 Ant.º Fr.º Albornoz y Vicente Jimeno

Dia 3.º Mayo - - - - - Pente En la Villa de Hleoy a los tres dias del mes
 de Mayo del año de mil ochocientos y treinta y tres, ante mi el C.º y testigos infrascriptos, Juana María y Falcó consorte de Juan
 con sello 2º de Hleoy y Baya. Fabricante de papel ambos vecinos de la misma, en uso de la
 año de 1830 de la licencia marital provinda por la ley concuerda y cinco de Mayo que se hubiere
 otorgando de pedido, comedido y aceptado yo el C.º. Doy fe; Dho. que por si y en nombre de sus

herederos y sucesores vendio y debe en venta Real y enajenacion perpetua por juro de he-
redad para siempre jamas al Dr. D. Felix Mariquez, Medico de esta misma vecindad; por
menos de jornal y medio de Tierra plantada de Viveros ó higueras, en cuyo recinto na-
ce una fuentecita y hay una baliza, situada en el continente de la Heredad dicha de Val-
de de la Partida de los Campos Fermos de esta Villa, lindante con Tierras del mismo Comprador,
las de Felix Vila plana, Tierras de Roque Nino, y con las de Antonio Perez; y es de todo lo
cuanto perteneció á la Vendedora por herencia de su difunto abuelo Toré Falso; y asimis-
mo le vende todo el Dto. que tiene y le pertenece á la Era de trillar: sujeta la dicha Tierra
á un censo de capital de ciento diez y seis libras trece reales y cuatro dineros que con su anual
redito se responde á D. Toré Valor y Piquero: libre de todo otro cargo, impuesto, impuesto y res-
ponsion especial y general, y como á tal se la vende con el Dto. de Encomenda todos sus entran-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, fuente y baliza que fluye en ella y otras que se
Dto. la pertenencia, por precio de cuatrocientas libras moneda corriente de este Reino. Sin
embargo de que el Comprador debia retener de estas las ciento diez y seis, tres reales y cua-
tro, capital del Censo á que esta vendida la Tierra, no lo hace, y le entrega á la Vendedora el total
del Valor de esta Venta con obligacion de retornarlas dentro de cuatro años contados desde esta fecha;
y para la mayor seguridad del Cobro de ellas la Vendedora Hipoteca y grava especial
y expremuntada una Casa mediana que pertenece á la entrada de la Calle del Tajo equidistante á la de
San Nicolas, que hoy dia sirve de Berriera; la cual quiere quede vendida á laclusion de las enun-
ciadas ciento diez y seis libras trece reales y cuatro dineros y pago de los Reditos que hubiere deven-
guados á razon de un cinco por ciento, con facultad al comprador D. Felix Mariquez para
que si venido el plazo asignado no verificase la Vendedora, ó quien la represente, la entrega,
pueda dirigir su accion contra la expresada Casa mediana, y proceder á su venta y cobrarle
de su producto, pues desde ahora la da por hecha y se obliga á su eviccion y saneamiento.
De cuyas cuatrocientas libras valor de esta Venta sin descuento del Capital del Censo, se da
por entregada la Vendedora Joaquina Nino; y por usor de presente la entrega de to-
das ellas renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas recibido que en latin llaman
de la non numerata pecunia; la ley uno titulo primero partida quinta que dello trata
y los dos años que profiere para las ~~que se reciben de~~ que da por pascidos co-
nos si lo fueran. Como real y en la demunciate entrega formaliza á favor de D. Felix
Mariquez la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad condega. Dadora que el ju-
ro precio de esta Tierra es el recibido, que no vale mas y si mas valiere de lo que sea hace á fa-
vor del Comprador Inalien y gravio irrevocable. Renuncia la ley cuarta del titulo septimo



libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la
 mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir el suplemento a su justo valor, q
 da por pasados como si lo fueran. Y de lo hay para siempre se dempderan y aparta de todo el Drº.
 que a la deslindada Tierra la perteneca, y lo renuncia y tras para en favor del Comprador para
 que la posea o enagenie como Dueno, bajo la clausula de Exemptis Clericis, Liris Sanctis, Militib
 bus, Personis Religiosis et aliis qui defors Volentibus non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta se
 rium et tenorem fori novi super hoc dicti bonis jura ad vitam licentiam adquisierint vel ha
 berint. Y bajo la pena de comiso segun el ordenamiento de Julio de mil ochocientos trin
 ta y nueve años. Se confiere al D. Felix Marques el poder necesario para que de su
 autoridad o judicialmente tome posesion de Sta. Tierra. y en el entretanto se consti
 tuya por inquisitora Vendedora y precatoria y precatoria en legal forma: Obligandole a que
 le sea cierta, segura y efectiva, que nadie le inquietara ni moviera pleito ni contra ella
 apareciera gravamen nuevo; de lo contrario, requirido conforme a Drº. saldra a su de
 fensa hasta dexar al Comprador y los suyos en pacifica posesion; y en su defecto le
 devolvera la cantidad recibida, mejoras hechas y perjuicios que se le ocasionaron.
 Se obliga igualmente a retornarle dentro de los cuatro años las ciento diez y seis libras
 trece reales y cuatro que por especial convenio le ha entregado, y abonarle en el inte
 rin un cinco por ciento, todo llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobran
 za cuya exencion difiere con solo esta Ciria. y el Juramento de quien fuere parte
 legitima sin otra prueba ni justificacion, de que le releva, aunque de Drº. se requie
 ra. Y presente el Comprador accepto esta Ciria. entodo y por todo. segun y como
 en ella se refiere, y en su consecuencia promete responder y pagar los reditos del
 censo hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de curanto queda Sta. Vendedora
 y Comprador cada uno por lo que le toca obligan sus bienes habidos y por haber
 y dan poder a los Jueces y Justicias que quedaren y deban conocer segun Drº. y a
 que a la obervancia de lo respectivamente otorgado les profieren como por senten
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo veiten. La Sta.
 Jura conforme a Drº. no opone contra la presente por causa alguna que la

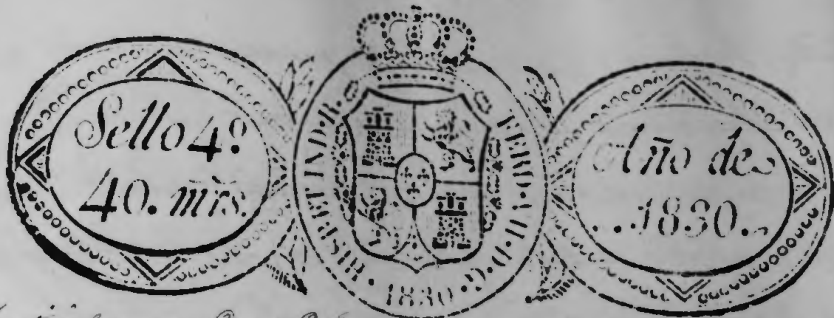
competita, y por que es de su utilidad declara que la otorga de su libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna; que no tiene hecha pacto en contrario, y si apan-
ciere la Verdad y anula: se obliga a no pedir abrogacion ni Revocacion del presente
hecho, y a no usar de ellas aunque se las comedare de proprio motu, y para de
propio. Pueda prevenido el D. Felix Moniques en haber de tomar la razon de
esta Esc. dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa. Para lo otorgue
(a quienes doy fe conzaco), firma el Comprador, y no la Vendedora por que di: como
doy, lo hace su marido por lo que le toca con uno de los Testigos que lo fueron José
Periccia, Zapatero, y Juan el Olto, Labrador, vecinos ambos de esta Villa Esc. la prueba de su escrito.
Felix Moniques

Jose Periccia from Antoni.
Vicente Vimenos

En la Villa de Tolemy a los cinco dias del mes de
Mayo del año de mil ochocientos treinta y cinco

Lib. exp. al unil. y testigos infrascriptos, Juan Bautista Crozat vecino y del Comercio de ella, con
con sello D. on Tho. dia
mes y año

se requiera y necesario sea a D. Antonio Just vecino y del Comercio de la Ciudad de
Valencia, ausente a este acto pero como si presente fuera y aceptante: Para que en su
nombre, representando su persona ausente y dñ. venda conforme a dño. y por el pre-
cio en que se combinare, una Casa de habitacion que parece como a propia el compra-
viente situada en el poblado de la Villa de Moncada y en Calle mayor designada con el
numero seis, la misma que le perteneció de herencia de su tia Teresa Crozat viuda
de Pascual Galbis; y al efecto formalize la correspondiente Esc. en favor del com-
prador que se proporcionare con todas las clausulas de traslacion de dominio, posesion,
constituto, eviccion y demas de la naturaleza del contrato de venta para
su mayor estabilidad y firmeza; Peribiendo el valor si la entrega fuere de pre-
sente o renunciando la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de su entrega
y prueba si no lo fuere, y otorgando de todos modos a nombre del otorgante al
Comprador la correspondiente carta de pago y recibo en forma cual a su seguridad
conduzga: Pues para ello y lo incidente y dependiente le da este poder con libre fran-
ca y general admion. y con relacion en forma. Al cumplimiento de
lo que obliga todos sus bienes habidos y por haber, y da poder a los jueces



y Justicia que pudiesen y deban conocer segun Dño. y para que a ello se pro-
nuncie como por sentencia definitiva pade en juzgado y contentida que por tal
lo recibe. Hei lo otorga y firma (a quien doy fe conanca) siendo testigos Francisco Cas-
trot Mro. de platre, y José Botella del Comercio, vecinos ambos de esta Villa =

Juan Bautista Cruzat

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 5.º Mayo. . . . Dote en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Ma-
yadeo Colomer a Maria Barcelo yo del año de mil ochocientos treinta, ante mi

el Sr. y testigos infrascriptos, Dños Colomer, Carpintero, vecinos de ella, Dño. que
en la semana ultima pasada contrahe su matrimonio en face de su Santa Madre
Ysleria con Juan Barcelo hijo de Vicente y de Pascual Pufan de esta circunscrip-
cion por la celeridad con que se consuma y otros inconvenientes que lo impidie-
ron no le otorgo a la Dña. la correspondiente Dote total de lo que le aparto al ma-
trimonio, y contenta pade ser puto, por la presente otorga, declara y Confie-
ra: Haber recibido en Dote de las Dñas. que la entregaron los referidos sus Padres
a cuenta de lo q. de ellos ha puda pertenecer, los bienes siguientes y =

Crise 4º en German en tres libras cuatro sueldos	3 = 4 = 8 =
Crise. Un Colchon, en nueve lib. seis sueld. y ocho dineros.	9 = 6 = 8 =
Crise. Un Cubrecama, en siete lib. cuatro sueldos.	7 = 4 =
Crise. Cuatro Sabanas en once lib.	13 =
Crise. Un Delante Cama en cuatro lib.	4 =
Crise. Dos pares Almohadas en dos lib. trece sueld. y cuatro din.	2 = 13 = 4 =
Crise. Seis Camisas en diez libras tres sueld. y cuatro din.	10 = 13 = 4 =
Crise. Cuatro Hemandas, en cuatro lib.	4 =
Crise. Dos camisas en una lib. seis sueldos y ocho din.	1 = 6 = 8 =
Crise. Cuatro Servilletas en cuatro yperetas.	1 = 1 = 4 =
Crise. Tres mantoles en dos lib. cinco sueld. y cuatro dineros	2 = 5 = 4 =
Crise. Dos falbriqueras, en diez sueldos y ocho din.	10 = 8 =

Arro. Dos Perlas y una mantilla en un real. seis reales y ocho d.	9 = 6 = 8
Arro. Un Tubon en seis lib. trece reales y cuatro d.	6 = 13 = 4
Arro. Otro D. de canario en una lib. seis reales y ocho d.	1 = 6 = 8
Arro. Un Guardapiés de Bayeta en dos lib. diez y ocho reales y ocho d.	2 = 18 = 8
Arro. Un Delantal en seis lib. doce reales	1 = 12 =
Arro. Cuatro Sagalecos en ocho lib.	8 = =
Arro. Un Mantel en una lib. diez y siete reales y cuatro d.	1 = 17 = 4
Arro. Diferentes pañuelos en seis lib. trece reales y cuatro d.	6 = 13 = 4
Arro. Algunos pares medias en una lib. doce reales	1 = 12 =
Arro. Una Tzapato en una lib.	1 = =
Arro. Una Seta en una lib. diez y siete reales y cuatro d.	1 = 17 = 4
Arro. Barreno en ocho reales y ocho d.	= 8 = 8

Importante a una suma los bienes que corresponden a las par-
tides precedentes, salvo error de suma o de suma, ciento dos libras
once reales y cuatro d.

102. 2 11. 8. 4.

De los cuales el referido Fades Coloma se da por entregado y satisfecho a toda voluntad renunciando expresamente las leyes de la entrega y familia y demás del caso, y formaliza en su consecuencia a favor de su esposa el mas eficaz y seguro que a su seguridad conluzga. Declara que dichos bienes fueron valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo engaño; caso de haberlo del que sea hace a favor de la dta. Donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley diez y seis título once partida cuarta que dice: que "si el q. da o recibe la Dote a preciosa se tiene agravado de su valuacion pueda pedir se le deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea". Y en atencion a las buenas circunstancias de la Maria Marcela la Señala en arras y donacion por posesion diez libras que declara caben en la Decima de sus bienes; y unida esta suma a la Dotal forman ambas la de ciento doce libras once reales y cuatro ducados que promete devolverle asi que el matrimonio se divulca por cualquier de los casos en dno. prevenidos y si ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal para lo cual renuncia la ley penultima de dno. título y partida y el fermisimo anual q. le concede; obligandose a no disipar ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote y arras, antes bien tenerlos por servir

[Signature]
Guaspar

Otros: Dos Camisas en Doce lib ^l . Diez y seis sueldo.	12 = 16 =
Otros: Cuatro Menaguas en seis lib ^l . y ocho sueld ^l .	6 = 8 =
Otros: Pata y una mantel y servilletas en cinco lib ^l . seis sueld ^l . y ocho din ^l .	5 = 6 = 8 =
Otros: Dos Faltas en tres libras	3 = =
Otros: Un Fajete en dos libras	2 = =
Otros: Dos Tubones en seis libras trece sueldos y cuatro din ^l .	6 = 13 = 4 =
Otros: Dos Dengues y una Mantilla en ocho libras	8 = =
Otros: Tres Sagalecos en siete libras	7 = =
Otros: Guardapiés y delantal en cuatro lib ^l .	4 = =
Otros: Ocho Cuchillos en siete libras seis sueldos y ocho din ^l .	7 = 6 = 8 =
Otros: Mandil y delantalico en una lib ^l . doce sueld ^l .	1 = 12 =
Otros: Un Justillo en una libra	1 = =
Otros: Cuatro pares medias en Dos, Dos sueldos y ocho din ^l .	2 = 2 = 8 =
Otros: Tres Camisas usadas en dos libras	2 = =
Otros: Unos pendientes en una libra	1 = =
Otros: Una Serca en tres libras	3 = =
Otros: Caldera y demas en ocho lib ^l . trece sueld ^l . y cuatro din ^l .	8 = 13 = 4 =

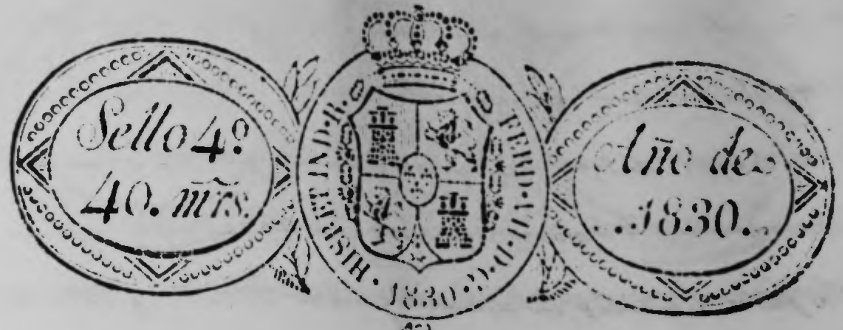
Importan a una suma los bienes comprados en las partidas procedentes, salvo error de suma o pluma, ciento cuarenta y seis lib^l. diez y ocho sueldos y ocho din^l.

146. 2 18. 8.

De los cuales el referido contrayente se da por entregado y satisfecho por recibirlo en este acto a mi presencia y de los testigos, soy fe, y formalizado a favor de su esposa Epifania el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzca. Declara que los bienes han sido valuados por personas inteligentes de ambas de conformidad de ambos interesados y que en su transaccion no tubo engaño; caso de haberle del que sea hace a favor de la D^{na}. donacion y gracia irrevocable, comunicacion de ley diez y siete del titulo de esta partida cuarta que dice: que "si el que da o recibe la Dote es perjudicado se tiene agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea. Y en atencion a las buenas circunstancias de la D^{na}. la señala en esta donacion por diez y cinco libras que debora caber en la decima de sus bienes, y unido a la Dotal forman ambas la general de ciento sesenta y una, diez y ocho sueldos y

Nicola

12 = 16 =
 6 = 8 =
 5 = 6 = 8 =
 3 = =
 2 = =
 6 = 13 = 4 =
 8 = =
 7 = =
 4 = =
 7 = 6 = 8 =
 1 = 12 =
 1 = =
 2 = 2 = 8 =
 2 = =
 1 = =
 3 = =
 8 = 13 = 4 =



sobro dineros que promete devolverla así que el Matrimonio se vincula por
 cualquiera de los Casos en Dño. procedidos, y á ello quiere ser apremiado con todo
 rigor legal, para lo cual renuncia la Ley penultima de Dño. título y Partida, y el
 termino anual que se conoce, ofreciendo para su mas exacto cumplimiento
 no disipar, enagenar, ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote y arras, an-
 tes bien tenerlos prontos para su devolución, y que en todo evento goce del privi-
 legio total. En la firmera de lo Dño. obliga todos sus bienes presentes y futuros,
 y da poder á los Jueces y Justicias que quédan y Deban conocer segun Dño. pa-
 ra que á ello se apremie como por Sentencia definitiva pasada en Jurga-
 do y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorga (á quien doy fe conosco) y no
 firma por no saber, lo hace uno de los testigos que fueron vecinos de la Pexador
 de Barrios, yámi Julia, Carpintero, vecinos ambos de esta Villa = En 9º día y seis - 1º

Jay me sebiela

Ante mi
 Thom. Lopez
 [Signature]

146. 2 18. 88.

Dia 7. Mayo 1830. En la Villa de Alcor de los siete dias del mes de Mayo del
 Nicolas Gilbert á Josefa Perez año de mil ochocientos treinta; ante mi el Cón. y
 testigos infrascriptos, Nicolas Perez Fucididor, y Francisca Borrachina conser-
 ter, De esta vecindad, Diparon: que tienen tratado el que Josefa Perez, Doncella,
 su hija, case en forma de la Iglesia con Nicolas Gilbert, tambien tendidor, del
 mismo estado y vecindad, hijo de Nicolas y de Teresa Julia, á cuyo fin han
 precedido las tres anotaciones que dispone el Concilio de Trento: Por tan-
 to, y para que con mas facilidad quédan soportar las cargas del Matrimonio
 los futuros esposos, dan y constituyen en Dote á Dña. su hija, á cuenta de lo que
 de ellos ha de haber, los bienes siguientes: —————
 Primeros: seis vergas, telas de un colchon, y cabeceras, en valor de ciento
 doce reales vellon. —————

112. 7.

Otrosi. Un Cubre cama verde, en noventa	20
Otrosi. Dos delante Camas, en cincuenta y uno	51
Otrosi. Tres labornas tela de casa, en ciento cincuenta y seis	156
Otrosi. Cinco Camisas de lino fino, en veinte veinte	120
Otrosi. Dos pares Almohada, en cincuenta y cuatro	54
Otrosi. Dos Henaguas, en treinta	30
Otrosi. Dos Pulones, en veinte cuarenta	140
Otrosi. Servilletas y manteles de Hoorno, en veinte y ocho	28
Otrosi. Un Guardapiés Vajeta, en cuarenta y cuatro	44
Otrosi. Dos Dengues, el uno nuevo, en cien reales	100
Otrosi. Tres Sagalecos, en ciento treinta	130
Otrosi. Tres Camellos, en cincuenta y dos	52
Otrosi. Un par Zapatos, en diez	10
Otrosi. Una Barca, en cuarenta	40

Importan a una suma los bienes que comprehenden las partidas precedentes, salvo error, mil ciento cincuenta y siete reales von. 1157.7.

De los cuales el referido contrayente se da por entregado y satisfecho por haberlos recibidos en el acto, y formaliza en consecuencia a favor de su futura D. y para el mas eficaz resguardo de que a su seguridad conduzga: Declarando que Dtos. bienes han sido valuados por Personas inteligentes doctas de conformidad en cuya tasacion no ha habido engano, y caso de haberle del que fuere hace a favor de la Dta. donacion y gracia irrevocable. Remision la ley diez y seis titulo once partida cuarta, que dice: Que si el que da o recibe la Dote apriciada se viciere o agravare de devaluacion pueda pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea: Ten atencion a las buenas circunstancias de la Josefa Perez la tenida en arras y donacion por trescientos y veinte y siete reales von. que Declara caben en la Dacion de sus bienes, y unida estada una a la Dotal forman ambas la de mil trescientos diez y siete, que promete restituir hasta asi que el Matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en Dto. prometidos, y a ello quiere ser apremiado con tal rigor legal para lo cual renuncia la ley permitida de Dto. titulo y partida y el termino anual que le comete; ofreciendo para su mas exacto cumplimiento no enagenar ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote y arras, antes bien tenerlos prontos para su Dolucion y que en todo evento gocen del privilegio Dotal. Aruya firmara obligu todas sus bienes habidos

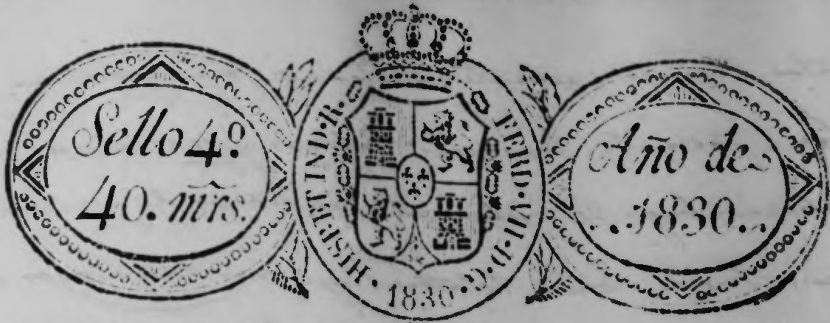
[Circular stamp]

D. Migu

LC 520

1157.7.

P. Cobran



y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias que pueda y deba conocer segund dho. pa-
ra que a lo dho. le apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y con-
sentida que por tal lo rubre. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y sus firma por y.
Dico no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que fueron Pedro Gombler, Corredor
de Cartas, y José Ramon Crosat, Quiribiente, vecinos de esta Villa =

José R. Crosat

Antemi:
Vicente Vimenos

1830

Dia 9 de Mayo... Poderes } La villa de Alcoy a los nueve dias del
D. Miguel Plaza a Tomas Bertran } mes de Mayo del año mil ochocientos

1830. Dia y treinta, ante mi el Licenciado y testigos infraescritos: D. Miguel Plaza
vecino y del comercio de la misma villa: Que da todo su poder cumplido:

do libre. Menos y bastante a sab de dho. se requiere y sea necesario
a Tomas Bertran tambien del comercio, factor de Bertran y de
esta propia vecindad que se halla presente, y el cargo de este poder
acceptante. Para que en su nombre y representacion de su persona:

P.ª Cobrar

Hayga perciba, y cobre de cualesquiera personas y conmuevas bienes
vicar y seculares; todas y quantas cantidades se le estan debiendo o
debieren en lo sucesivo, por arrendamientos, compromisos, cuentas,
vales, ventas, empruñitos, fianzas, o por cualquier otro moti-
vo causa o razon que fuere aunque aqui no este comprendido,
y de lo que recibiere y cobrare, formalice a favor de los pagadores
y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos
que sean pedidos con fe de entrega o renuncion de sus leyes, y
lantos a los que pagaren por otros bienes sea como fiadores o man-
comunados: Y si para el cobro de quanto se le debe o debiere fuere
necesario comparecer en juicio, lo verifique ante qualquiera
Jueces y Just.ª q. convega y se ofrezca con pedimentos Requiri-
mientos, citaciones, protestaciones: pida execuciones, embargos

[Signature]

25
51
156
120
54
30
140
28
44
100
130
52
10
40
1157.7.
los recibidos en el
dunas epicar
nes han sido va-
ou no ha habido
racion y gracia
que dice: Que si
cion pueda pe-
encion a las bus-
propres suscipi
y zuida esta
promete retor-
ndro. y proveri-
umia la ley pe-
eciendo para su
el importe de
y que en todo
buenas habilita

Ventas, trances y remates de bienes: tome posesion, y en pueba
 si fuera presente lexitimas, testigos y probanzas: deshe lo de
 contrario; haga los juramentos in litem de calumnia y de iuro:
 Recibe Inces, litem, Relatores y otros ministros de Justia, que
 las recomendaciones y se aparte de ellas si se paxieren: oya sen-
 tencias y sentencias interlocutorias y definitivas: concierta lo favo-
 rable y de lo adverso apele y Suplique: siga las apelaciones
 y Suplicas hasta donde con dño. pueda y deva: pida costas apre-
 mios y gane reales provisiones y despachos, haciendo sepulig.
 y notifique en donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y
 practique todos los actos y dilig. judiciales y extra que se ofe-
 ran para conseguir el pago de quanto se le aduere, las mis-
 mas que el otorgante D. Mig. Penca hacia estando presente,
 que para todo lo smto. y lo anexo y depend. de lo dho. puden
 con libre franca y general administracion facultad de signifi-
 car y substituir en cuanto a pleytos, revocar los substitui-
 dos y nombrar otros que a todos se leva en forma. Y para subsis-
 tencia de lo dho. obliga sustener los costos y por hacer, da po-
 der a los Inces y justicim de S. M. que puden y levan conoca se-
 gun dño. pasaque ello se apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibes.
 Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conserco) siendo presentes
 por testigos D. Jose Mendi de la com. y Rafael Corda premiado
 ambos de esta villa vecinos.

Antemi:

Excmo. D. N. S. M. de S. M.

Mig. Penca

Dia 11 Mayo

Carta P.^a

Fran. Perez de losé a Esteban Ferrer

En la Villa de Alcañiz a los once dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta

15 dho. mes.

[CS] 3^o dia ante mi el litem y testigos infra escritos, Fran. Perez de losé, heredero del año vecino de la uniuers, otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Esteban Ferrer menor

Frntante de esta propia vecindad, las Dinero y ornamento de litem valores de la parte de casa que vendio a este Fran. Ferrer, Labrador, con litem. ante D. Juan Bou

tras almas de la gloria eterna: Bajo de cuyo auxilio y proteccion hacemos y ordenamos
nuestro Testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente.
Primaverum^{te}. Encomendamos nuestras Almas a Dios Todopoderoso que de la nada las crió; y
de cuerpo mundamos a la Tierra de que fueron formados.

Otroi. Mandamos que cuando la Divina voluntad nos llamare para si, nuestros Cadaveres
vestidos con hábitos del serafico S. Francisco, con la asistencia de Entierro particular,
sean llevados a la Iglesia Parroquial donde, siendo hora, se nos diga Misa de cuerpo
presente, o si por las de Difuntos si fuere por la tarde; y sepultados en el Cementerio.

Otroi. Mandamos para bien de nuestras almas la Cantidad que sea necesaria para el pago de
Hábito, Entierro y demas gastos precisos en el funeral.

Otroi. Dexamos y dexamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General
de Valencia, Niños Huérfanos del Sr. Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Chris-
tianos un sueldo y seis dineros a cada lugar; y doce reales vñ. a los prisioneros de
Guerra.

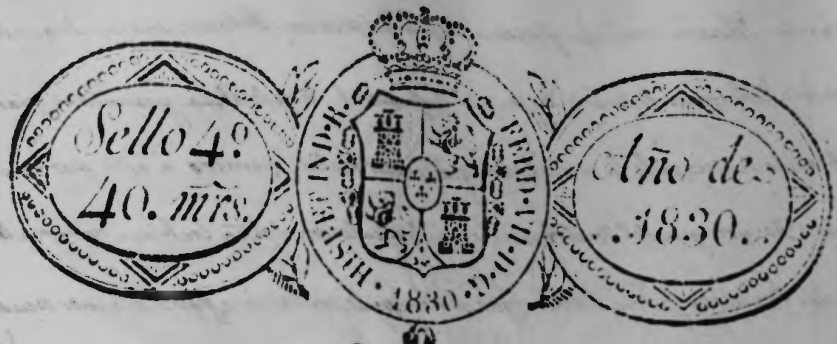
Otroi. Nombramos por nuestro Abogado Testamentario a José Moira Fabricante de
esta Vecindad, confiriendole las Facultades en dño. necesarias para este encargo.

Otroi. Mandamos que todas nuestras se paguen las que legitimamente esutare estar
debiendo por Eras. publicas, privadas, Festigos o en otras legitimas cautelas que en
Juicio hagan fe.

Otroi. Declaramos haber contraido un solo Matrimonio in facie Ecclesie del qual no
tenemos hijo alguno: Tambien cancelamos de ascendientes y de conyugente todos
libres en la disposicion de nuestros bienes. Que cuanto poseemos que lo es una habi-
tacion que importará como noventa y cinco libras, son bienes adquiridos en
la constancia del Matrimonio.

Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de todos
nuestros bienes dño. y acciones presentes y futuros, nos dexamos, nombramos e
instituímos al uso al otro que sobreviva de ambos otorgantes por nuestro unico y
universal heredero, con facultad de disponer de la Herencia del que prenuviese
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna,
bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religionis et aliis qui
de hoc Testamento non existunt: Nisi dicti Clericis iuxta seriem et tenorem fori ubi su-
per hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de
canonico segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-

Pica 1
de los 05
L. C. 4.
311. y 6.
de L. en
Mayo 18
a sollicit
de 17.



los treinta y nueve años.

Provisamos y mandamos y damos por ningun valor ni efecto cualesquiera Testamen-
tos, Codicilos, Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta apa-
ricieren haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, por que nuestra vo-
luntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invidablemen-
te como a nro. Testamento ultimo ultima y determinada voluntad, en la sin y forma q.
mas haya lugar en dho. En cuyo Testimonio asi lo otorgan (a quienes doy fe como)
en esta Villa de Alcor a los once dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta,
y no firmaron por que dixeron no saber, lo hace por ellos uno de los testigos que fueron
Jose Mira, Cristoval Pastor y Jose Caute, Fabricantes de Paños y vecinos de esta Villa =

Jose Mira

Antemi:
Vicente Pimono

Dia 16. Mayo 1830. Division. En la Villa de Alcor a los diez y seis dias del mes de
de los Bienes y Herencia de Maria Candela } Mayo del año de mil ochocientos treinta, ante mi el

a. c. y. de Pno. y testigos intervinientes, Juan de Perdia Fabricante de Paños en calidad de Padre y legal Abogado
de 31 y 6 1/2 de 2. en 16. Brador de la Peruvia y bienes de sus dos hijos menores Juan de Perdia y Jose Perdia; y Jose Barrachia
Mayo 1830. na vargente notario, vecinos ambos de la misma, dixeron: Que por fin y muerte de Ma-
a solicitud ria Candela, consorte del ante dho. Francisco y Madre de los expresados menores, quedaron

algunos bienes que en comun posehia el difunto con su marido, para divi-
dir y partir entre este, y los referidos sus dos hijos con arreglo a su ultimo Testamento que
otorgo ante mi el presente Pno. en diez y seis de Enero de este año; Y mediante a haber pre-
venido por su citada disposicion el que verificado su fallecimiento se procediese a hacer la
correspondiente separacion, liquidacion de capitales y adjudicacion de lo perteneciente de
la Herencia a cada uno de sus dos hijos, cumpliendo con este encargo el contenido su marri-
do Francisco Perdia acompañado del compareciente Jose Barrachia han practicado
y formado la presente Division, y para la mayor claridad han hecho los siguientes

Sugetos.



1º	Prim. ^{te} lo forma la Casa de Habitación de la Calle de S. Buenaventura de esta Población que linda con la de Francisco Hód y de Cayetano Verdés por un lado, y por el otro con la de Miguel Santonja, justipreciada por el H ^{ro} . Arquitecto en dos con mil cuatrocientos ochenta y dos reales.	5482 ¹ / ₂
2º	2º. D ^{ro} . Dinero efectivo y otros efectos resultantes de la Sociedad que se ha indicado en el supuesto segundo, veinte y nueve mil reales.	22000 ¹ / ₂
3º	3º. Y últimam. ^{te} el valor de todas las ropas, muebles y alhajas que se han encontrado en la Cam mortuoria, justipreciadas por personas inteligentes en suma de dos mil cuatrocientos treinta y tres.	2433 ¹ / ₂
	Importa el Cuerpo genl. de Bienes, salvo error, treinta y seis mil novecientos doce reales son.	36912 ¹ / ₂

Partidas y la liquidacion de gananciales.

Prim. ^{te}	Por lo introducido en el Matrimonio por D ^{na} . Difunta, segun el supuesto primero, mil trescientos cincuenta y siete.	1357 ¹ / ₂
2º	Por siete mil ciento treinta y dos que introdujo su marido segun el mismo supuesto.	7132 ¹ / ₂
	Acuden estas dos partidas a ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve reales son.	8489 ¹ / ₂
	cuya cantidad rebajada del Cues. genl. de Bienes que suma treinta y seis mil novecientos doce.	36912 ¹ / ₂
	Restan por de gananciales veinte y ocho mil cuatrocientos veintiseis y tres reales.	28423 ¹ / ₂
	Que partidos por mitad tocan a cada uno de ambos conyuges catorce mil seiscientos once con diez y siete mrs. son.	14211 ¹ / ₂

Separacion de capitales.

Capital de la difunta M^{ca}. Casdela.

Prim. ^{te}	Por lo que apor ^{ta} al Matrimonio mil trescientos cincuenta y siete.	1357 ¹ / ₂
2º	Y por su mitad de gananciales, catorce mil seiscientos once, con diez y siete mrs.	14211 ¹ / ₂

[Handwritten flourish]

ga... *Ultim^{te}*: Que si siempre que aparecieren algunos otros bienes d^{os}. y acciones, ó créditos favorables, pertenecientes a esta Herencia, que no se hay an tenido presentes en esta División, se dividirán en la misma forma que los anteriormente anotados; y por el contrario, si resultaren deudas, gravámenes, ó pertenencias a terceros algunos de los bienes adjudicados, deberán abonarse con la misma proporción. = Hoy diez y seis de Mayo mil ochocientos treinta = Francisco Venla = José Parrachina =

4^a *Prima* que la antecedente División extrajudicial (que de ir conforme con su original que obra en mi poder, y o el Sr. D. D. de la fe) tenga el vigor, firmeza y validación que los interesados en ella apetecien, en la vía y forma que mas haya lugar en D^{no}. Horgun: Que la aprueban y justifican en todas sus partes declarando no contener engaño, y para el caso de que lo hubiere del que fuese a traer su tutela gracia y donación inter vivos ó irrevocable. Previamente la ley cuarta del título septimo abrogando del ordenamiento Real que trata de los Contratos en que queda haber enguño en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro autos que profiere para impedir el cumplimiento a su justo valor que da por guardados como si lo fueran. Y de lo que en adelante se oprimiere se dea poder a Francisco Venla de todo el D^{no}. que a la deslindeada casa le pertenecía antes de esta División, y lo renuncia y traspa en favor de sus dos hijos para que dispongan de ella como dueños bajo la Cláusula de Exceptis Clericis doctis Santes Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi de res per hoc Edicti bona sua ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de exilio según el tenor de los antiguos fueros y estatutos de ciudad de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Se confieren sueltas y reciproco poder y facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome cada uno posesión de los bienes que se le han adjudicado, y en el interin cesante tengan los demás inquisitos tenedores y precararios poseedores en legal forma: Obligados que los sean ciertos y efectivos, que nadie les inquietara ni moviera pleito, ni contra ellos apareciera mas gravamen que el manifestado; de lo contrario, requeridos conforme a D^{no}., saldrán todos a la defensa y con proporción al Haber de cada uno seguirán cualquier litigio que se moviere hasta excoerarlo de punto a quien se le tuviere en pacífica posesión; y en su defecto le abonarán con la misma proporción todas las costas, gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren, con las mejoras que hubiere hecho. Se obligan igualmente a que si por el tiempo aparecieren algunos otros bienes pertenecientes a la Herencia de que se trata se dividirán y ad-

J
Vicente
d. b. cop.
Sello H. e.
Hues. mes y



judicarian en la forma que los coprenden, y del propio modo pagaran cualesquiera
 deudas que en contra resultasen. Y la firmeza de cuanto queda dicho obliga al Fran-
 cisco Perdi sus bienes y los de sus hijos habidos y por haber, deudo poder a los Jueces y
 Justicias que deban conocer segun dno. para que al cumplimiento de lo dho. le agre-
 nien como por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida que por tal lo
 recibien. Jurando Tho. Francisco Perdi en calidad de sus hijos mayores que estos no se
 opusieran contra esta dho. por su menor edad, ni reclamarian in beneficio y la restitu-
 cion in integrum que les compete; a lo que obliga de nuevo sus bienes. Y quedan pre-
 venidos por mi el Exco. en haber de tomar la razon de esta dho. dentro de seis dias
 en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, segun esta mandado. Lo qual otorgan
 y firman / a quienes doy fe como / siendo testigos Justine Peron, Fabricante de
 Perros y Jose' Baunon Ermat, Embiente, vecinos ambos de esta Villa =

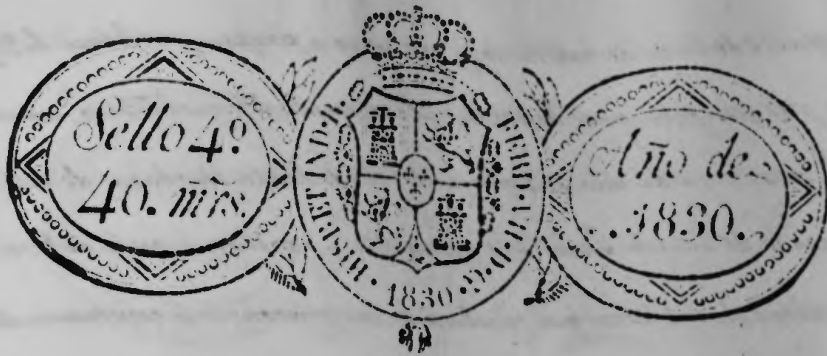
Fran.º Verdug / Jose Barahona / Antemi?
 Vicente Jimeno

Dia 27^{ta} Mayo.
 En la Villa de Elche a los diez y siete dias del mes de Mayo del
 año de mil ochocientos treinta, ante mi el Exco. y testigos infra-
Vicente Vilaplana a Fran.º Cardenal
 Lib. Cop. con veritas, Vicente Vilaplana, vinda de Prato Tolomeo, Notario, vecino de la misma, Dixo: Que por si y a
 Sello 4º en dho. nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellas y los dhos. tubiera voz y causa en cualquier manera
 dho. mes y año. vendia y daba en venta por juros de heredad para siempre jamás a Francisco, Cardenal, Labrador de
 la misma vecindad, parte de una casa de habitacion que toda se halla en la Calle de la Virgen Maria
 de este Poblado sin dunto por un lado con la de Juan Negro, por el otro con la de Jose' Bual, por el dor-
 so con Casas comunitarias, y por delante con la de Jorge Mora, con responsiva la parte que vende de
 la segunda cocina en la Navada del Dorro y Cuarto al mismo piso encima de la cocina principal;
 libres estas Piezas de todo cargo, tenorio y responsion especial y general, y como tales las vende con
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y deudas que segun dno. la pertenencia; y por
 precio de sesenta libras de moneda de este Reino, de las cuales recibe en este acto a mi presencia

y la de los testigos veinte en especie de oro de buena calidad y peso, y otorga de ellos a favor del Com-
prador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduxera. Las restantes cuarenta y
cumplimiento a las he de entregar a diez reales vna. dinnales, pero caso de fallar la Vendedo-
ra antes de haberle satisfecho el Comprador el tolo de Dnas. cuarenta libras, por lo que restes
no podran obligarle a pagar lo los herederos de aquella hasta des pues de cumplido el año de su
fallecimiento. Declarando en esta conformidad que el justo precio es el referido, que no vale
mas de la parte de casa, y si suaf voliere de lo que sea le hace al Comprador donacion y gracia
irrevocable. Renuncia aley cuarenta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profiere para pedir el cumplimiento a su justo valor grada por pasado como si lo fueran. Y
desde hoy para siempre se despoza y aparta de todo el Dño que a esta parte de casa la parte
usca, y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la price o enagené como Dñño,
bajo la clausula de Exceptis Clericis, laicis, sanctis, Militibus, Personis & Religiosis et aliis qui
de foro Valentic non existunt. Nisi ab eis Clericis iuxta sermone et tenorem fori noni super
hoc editi bona ipsa Divitum hanc adquirant vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segue el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos tresen-
ta y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar posesion de la deslindeada por-
tada de casa, y en el interin se constituye por ingulima tenedora y precatoria pose-
hedora en legal forma: obligandose a que lebrá cierta y efectiva, que nadie le in-
quietara ni moviera pleito, ni contra ella apareciera gravamen, de lo contrario, requi-
rida que sea conforme a Dño. valdra a la defensa hasta seras, a expensas propias, al
Comprador y los sujos en justicia por su parte; y en su defecto le retornara la canti-
dad que el Dño. tubiere desembolida, las mejoras hechas y los perjuicios que se le oca-
sionaren. Presente el Francisco Cardinal acepta esta lra. y en consecuencia se obli-
ga a satisfacer a la Vendedora las cuarenta libras que la resta en el modo y forma
que se ha explicado. A la firmiera de lo atto. Vendedora y Comprador, cada uno por
lo que respectivamente le toca cumplir, obligan sus bienes habidos y por haber, y dan
poder a los Jueces y Justicia que deban conocer segun Dño. para que dello le apre-
miun como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal
lo reciben. Quedan prevenidos por mi el Dño. Dño. Francisco Cardinal en haber de
tomar la rason de esta lra. dentro de diez dias en la Constancia de Hojoreca de
esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil
setecientos sesenta y ocho años. Hei lo otorgan (a quienes hoy se avra) y no

entre Fel
lib. cap.
con folio
y li. en
Junio 18

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



firaron por que dijeron no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que fueron D. José Carbonell de Hlespous, Fabricante de Paños, y Roque Ruiz tambien Fabricante, vecinos ambos de esta Referida Villa

Antemi:
Vicente Pimentel

Roy Ruiz

Dia 17. Mayo ... Comb. y Divon. En la Villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta, ante mi Lic. Cop. el Oñe y testigos infrascriptos, Felipe Ferrando, labrador, y Francisca Gibert, conuorte de con sollo P. Miquel Vitor, Fundidor, vecinos de ella; cuando la Oña. de la ciencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que pidio a su marido y éste se la concedio para formalizar esta Oña. a mi presencia y la de los testigos, ley fe, Dixeran: Que por fin y muerte de Francisca Alopi, conuorte que fue del Felipe, y Madre de la Francisca, quedaron diferentes bienes ritos, y raíces muebles y remosientes que en comun posebian la difunta y su marido, para dividir y partir entre ambos conparientes, a cuyo fin determinaron unanime y amistosamente hacer una exacta y escrupulosa averiguacion de lo introducido en el Matrimonio por cada conyuge, heredado y adquirido constante el, y gananciales que resultaron a su disolucion; como en efecto, asi se ha practicado, y liquidado uno y otro Capital; y en su consecuencia se han combinado y ajustado en la forma siguiente: Que a la Francisca Gibert, unica hija y heredera de la difunta Francisca Alopi, y en su representacion, se le haga de adjudicar, como se la adjudica, por todo cuanto de Francisca Materna pueda pretender asi de lo aportado al Matrimonio como de lo adquirido en buconotancia, y mitad de Gananciales que corresponden a Oña. su Madre, segun la indicada averiguacion; Primeramente: toda la Opa en blanco como se color que lo era del uso de la Referida difunta, media pieza de tela Casera, cuatro rebanas, un cubre cama blanco, un Bergon, y un Colchon (el cual se han conformado en que viva para el Felipe Ferrando mientras viva, y verificada su muerte pase a poder de la Francisca Gibert, su hijastra, o quien la represente).

La parte de Casa de habitacion que como a propia posesion la difunta y su ma-
rido por compra que hicieron al contenido Miguel Heiro, consorte de la Francis-
ca Gilbert, y toda ella se halla en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, linden-
te con la de Vicente Juan Peig por un lado y por el otro con la de Eritoral Alvarado;
la mitad de la Tierra que igualmente compraron, en la constancia del matrimonio,
de Francisco Perez, sita y puesta toda ella en el termino de esta Villa Partida de
Benella, comprehensiva como de unos dos Tomales de arar, poco mas o menos, Tierra
campa con algunas zegas parte de ella, y parte vicia, lindante con Tierras de Toré
pi, y con las de Jayme Julia, camino y desagüadero en medio: y mitad de otro pedazo
de Tierra parte campo con algunos olivos y zegas, y parte inculto, que asimis-
mo pertenecia a dichos conyuges por compra y adquisicion que hicieron durante
el Matrimonio; situado otro pedazo de tierra en el mismo termino, y partida
dicha del Barranco Hondo, que sera de cabida como de unos cuatro Tomales en cosa
diferencia, lindante con Camino Real que va a Valencia, con Tierras de D. Agustin
Abollo, con las de D. Vicente Carbonell, y las de Antonio Abont llo y Pericas. Cu-
yas deslindadas Tierras, que por mitad se la adjudican a la Francisca Gilbert, por-
tencen igualmente por mitad al Felipe Ferrando, y se hallan por indiviso, que-
dando ambos contones y acuerdos en que a la hora que cada uno de ambos quisiere
saber la parte que en dicha mitad le toca, nombraran Peritos de conformidad para
que los partan, fijen y señalen. Y al Felipe Ferrando por su Capital y mitad de
gananciales adquiridos y superlucrados en la constancia del Matrimonio se le ad-
judica en primer lugar la otra mitad de la Tierra de Penella antes deslindada
que no va adjudicada a la Francisca Gilbert; la mitad tambien del pedazo de Tier-
ra del Barranco Hondo de este termino, que arriba se expresa, y todos los demás
bienes, sitios, rices, muebles, enseres, otros acciones que al tiempo del falleci-
miento de su consorte Francisca Alapir posehia juntamente con esta, y no le eran
señalados a la Francisca Gilbert. Y en esta conformidad declaran ambos conya-
gantes: Que en este amigoso convenio, Division y señalamiento, ni en la averi-
guacion y liquidacion que entre si han hecho de los capitales pertenecientes a dichos
conyuges, ha habido engaño, y caso de haberle del que sea se hacen recíproca gracia
y donacion pura perfecta y acabada que el Dño. Usaria inter vivos con insinuacion
y demas firmen legales. Pronuncian la ley cuarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la



segunda título primero libro décimo de la novísima Prescripción, y trata de los con-
 tratos en q.º hay ó puede haber engano en más ó menos de la mitad del justo precio, y los
 cuatro años que profine p.º pedir el suplemento á su justo valor, los que se por pasados
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante y.º p.º se desapodera, quite,
 quite y aparta el Felipe Ferrnado y á sus hered. y sucesores de esta acción propiedad,
 tenorio posesión, título, voz, rraus y de todo otro cualquier Dño. que de la referida parte
 de Casa y mitad de las deslindeadas Tierras y demas q.º se le ha adjudicado á la Fran.ª Gilbert
 en pago de su Haber ilaterno, le pertenecia antes de este amitoso Combenido, y con las acciones
 reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo cede, renuncia y traspasa en favor de la
 misma p.º que como Dñosa haya posea, disfrute ó enagen.º Thos. bienes señalados á su parte, y
 disponga de ellos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia algu-
 na, bajo la Clausula de Exceptis Clericis, doct. sanctis, Militibus, Penanti Religiosis et alii qui de
 foro Palatitio non exstant. Nisi dicti Clerici jurta sericua et tenorem feri uari super hoc editi
 bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de caución según el te-
 nor de los antiguos fueros y Real c.ºn. de nueve de Julio de mil setecientos.º y veinte y nueve años.
 Le confiere á la Fran.ª Gilbert el correspond.º poder y facultad con libre fianca y gen.º adu.º
 y la comisione Procuradora actora en su propia causa y.º que de su autoridad ó judicial.º
 entre y se apodere de Ths. parte de la d.ª y mitad de las referidas Tierras que le quedan reñi-
 ladas, y tome y aprehenda de ellas la Real Fianca y posesión; y en el intertanto reconstitua
 ye el Felipe Ferrnado por su inquilino, tenedor y precatorio poseedor en legal forma,
 obligandose á que le renuncie todas, seguras y perfectas, que sufre la inquietud, ni suuereá
 pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra las expresadas Fiancas aparecera más
 gravamen que los que en el día tengan; de lo contrario queriendo que sea conforme á Dño. el H.º
 quite ó sus hered.º y sucesores saldrán á su expensa y á expensas comunes seguirán cualquier
 litigio ó litigios q.º se suscitaren en todas instancias y tribunales q.º conbeniga y se ofrezca hasta con-
 cluir lo que fueren y ejecutarlos dexando á la d.ª y lo suyo en su libro uso, quietud y justicia
 posesión; y no lo pudiendo conseguir los reintegraran del mismo modo y abonaran todas las
 costas, gastos, daños, perjuicios, intereses y otros cabos q.º se les siguieren á irrogaren, con las

[Handwritten flourish or signature]

mejoras útiles, precisas y voluntarias q^l a la sazón tengan y el mayor valor y estimación
q^l con el tiempo adquirieren: Por todo lo cual se les ha de poder executar solo en virtud de esta
C^lta. y del juramento de quien fuere parte legitimada sin otra prueba ni participación, de q^l se re-
levar, aun q^l de D^{no}. se requiriera. Ya Fran^{co}. Libert acepta esta C^lta. en todo y por todo segun y como
en ella se refiere, se conforma en esta Division y amittorio convenio que ratifica y confirma en sus
sus partes, y recibe en satisfaccion y pago de cuanto pueda pretender por no haber antes no las men-
cionadas ropas, la expresada parte de Casa de la Calle de Sta. Barbara, y las referidas mitades de
Tierras de Penella y Burranco haldo q^l por el Capital y gananciales pertenecientes a la Difunta Fran^{ca}
Lopez, su Mad^{re}, se le han señalado; de todo lo cual y de su propiedad y posesion se da por entregada y sa-
tisfecha, renunciando por lo q^l hace a las ropas, las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y co-
mo realm^{te} entregada de ellas formaliza a favor de su hijo el conterraneo Felipe Ferrasado el mas oji-
cero resguardo q^l a su seguridad conduaga; conformandose en q^l el d^{ho}. reserva del Colchon que se le
indicado al principio por todo el tiempo de su vida: Asegura y declara: que con los referidos Bienes que se
le han adjudicado esta pagada, contenta y satisfecha de lo apurado por su madre al matrimonio, contratado
con el Felipe Ferrasado, heredado y adquirido durante el y gananciales resultantes de la liquidacion de capi-
tales q^l entre los comparecientes han practicado; y se obliga a no pedir en la sucesion cosa alguna sobre
el particular pena de ratificarlo con las costas de la cobranza. Ya la firmeza y puntual cumplimien-
to de cuanto queda d^{ho}. ambos otorgantes obligan todos sus bienes habidos y por haber, con poderis a las
Justicias q^l puedan y deban conocer segun D^{no}. p^o que a su observancia las aprenieren como p^o sent^o di-
finitiva por su competente jurisdiccion para en autoridad de cosa juzgada y consentida, por ellos
de la d^{ha}. jura conforme a D^{no}. no oponerle contra esta C^lta. por su dote, arras, bienes hereditarios, por ningunos
multiplicados ni por otro cualquiera q^l la competa; y p^o. ser de su utilidad y conveniencia el hacerla de-
clarar que la suma de un libro voluntad sin prouiso ni fuerza alguna; q^l no tiene habida profeta en contrario, ni apuracio-
ne la revoca y anula; y se obliga a no pedir abolicion ni relajacion del juram^{to}. hecho, ya no una de ellas, aun q^l de
propio motu se las concedan, pena de perjuro. Su marido tambien se obliga a haber p^o. firme lib^o. que la tiene concedida
p^o. el otorgam^{to}. de esta C^lta. y no revocar, a ni contra decirlo en t^{po}. ni manera alguna. Quedan prevenidos p^o. en el C^lta. su
la oblig^o. de haber de registrar la presente dentro de diez dias en el Oficio de los poseos de esta Villa, segun lo disp^o. por la R^l. Pro-
matica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. En la Aca^o. de Regimiento de Salamanca y no firman
p^o. que dirieron no saber; tal vez por ellos uno de los Testigos q^l fueron Miguel Ferrasado de Penella, y el Causo Carbo-
nell, fexedor de ellos, vecinos ambos de esta referida Villa.

Miguel Ferras

Antonio Lopez

Diego
Jose Ferras
d^{ho}. cap^o
consello de
Plut^o y
y en d^{ho}. en
22^o Mayo
de 1830

ante el Sr. de la misma Torre Alara. Ponda en ocho de Enero de mil ochocientos veinte y uno y tres
de Dbre. de mil ochocientos veinte y tres; y se la vende por precio y valor de seiscientos veinte y
cinco libras. Cuyas tres piezas de Tierra antes deslindadas Declara y Alegua el contenido Torre To-
mas de Pedro no tenerlas vendidas, enagenadas ni empeñadas en manera alguna, antes bien li-
bres de todo cargo, memoria, hipoteca, censo, señorío, y obligación especial y general; y en este con-
trato se las asegura con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que de hecho y de dho.
terranos, y al aragunte se pertenencia, por el referido precio respectivo. Y finalmte. En pedazo de Tierra
señala con algunas reglas y otras, comprensivas como de unos ocho tornales de arno, sito y puestas
en el propio Termino, en la Partida nombrada de los cerros michanes, lind. con tierras de la dho.
del Curia de Alcolcha, con las de Teresa Navarrore, con las de Gregorio Cabrera; tierras de usufructo to-
rnanos, y con las de los hered. de Fran. ^{ca} Tomas: el cual se pertenece igualmente en propiedad y posesion
por compras hechas a D. Fran. ^{ca} Cabrera, José Ferrandis, Josefa Limones, Torre Alar, Teresa Navarrore
y demás coherederos de la difunta Fran. ^{ca} Tomas, segun aparece por las Erras. q. le acreditan, q. tie-
ne exhibidas y obran en poder del citado D. Domingo Giraldo. Tenido este pedazo de Tierra a un cen-
so de Cap. de cincuenta y tres lib. diez reales: que con su anual redito de una dho. se repide y ga-
ga al Rev. Clero de la referida Villa de Benaguila; libre de todo otro cargo y responsion especial y gen.
y como a tal se lo vende con sus entradas, salidas y demas q. le correspondan segun dho. por precio
de mil ciento noventa y cinco libras masceda de este Reino. Cuyas cuatro partidas forman la gen.
suma de tres mil trescientas sesenta y dos lib. que hacen r. von. cincuenta mil cuatrocientos treinta de
los q. se da el expresado dho. Torre Tomas del Calvo p. entregado, pagado y entorram. satisfecho a cada su volun-
tad p. haberlos recibido antes de ahora como contar, y de ver p. la Erra. de oblig. con especial hipoteca otor-
gada p. el dho. en favor del enunciado D. Domingo Giraldo en la Ciudad de Alicante a los indias del
mes de Mayo del inmediato pasado año mil ochocientos veinte y nueve, q. autorizo el Sr. de ella D. An.
dledo, en la q. confiera deberle la suma de cincuenta y nueve mil seiscientos noventa r. von. de préstamo
gracioso, q. se obligo a satisfacerle en cuatro pagos de a dos mil cuatrocientos ochenta, y una de cuarenta y nue-
ve mil setecientos setenta r. y dias q. en ella se expresan; y en satisfaccion y parte de pago de dha. total
cantidad le vende las referidas Tierras antes deslindadas por el expresado valor de seiscuenta mil
cuatrocientos treinta r. de q. se da nueveciente por entregado, y por no parecer de presente re-
muncia la excepcion q. sobre ello podia oponer de no haberlos recibido q. en la tra. llaman-
do la non numerata pecunia, la ley nueva titulo primer. partida quinta que de ello tra-
ta, y los dos años que profino para la probada de su recibo los queda por pagados como si efec-
tivamente lo establecieran, y en su consecuencia formaliza el favor del D. Domin-
go Giraldo la mas firme y eficaz Carta de pago que a su requesta condux-



ga de dnos. cincuenta mil cuatrocientos treinta reales valor de esta venta la que le otorga con la expresa condicion de que si por el tiempo pudiera el Sr. Ferras o quien su Dr. representare recobrar el todo o parte de dhas. tierras, hallandose estas todavía en poder del Sr. Domingo Giribaldo haga de otorgarle venta de las que fueren por el mismo precio que en esta Cta. se denota; y caso de que el referido comprador tubiere que enagenar el todo o parte en favor de otra persona que no fuese el Sr. Ferras, por carecer este de facultades para el recobro, nombra- ran ambos comparecientes Peritos de su eleccion que valuen aquellas tierras que el Sr. Domingo tenga precision de vender, y el mas o menos valor en que las estimen respecto del que llevan en esta Cta. se lo han de reintegrar y abonar uno á otro compareciente. En esta conformidad, Declara el Vende- dor: que el justo precio de las deslindeadas tierras que le cede al Sr. Domini- go en parte de pago de la suma que le es en deber, es al presente el que respec- tivamente queda manifestado; que no valen mas, y si mas valieren ó va- ler pueden, mediante Sta. reserva de poderlas recobrar, y no de otro modo, del exceso en mucha ó poca suma hace á favor del enunciado comprador gra- cia y donacion pura, perfecta y acabada que el Dr. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Remunera todo en esta del título septi- mo libro quinto del ordenamiento Real, establecida en leyes celebradas en Al- cala de Henares, que es la segunda título primero libro Decimo de las novi- sima Preconstitucion, y trata de los contratos de compras, ventas, permutas y de los demas en que haya pueda haber lesion ó engano en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir el suplemen- to á su justo valor, los que da por pagados como si realmente lo fueran. En- tende hoy en adelante para siempre se desapodera, desista, quite y aparta de la accion, propiedad, retorio, posesion, título, vía recurso y de otro cual- quier Dr. que á las deslindeadas tierras le pueda pertenecer (con reserva so- lo del de poder recobrar las todas, ó parte, segun sus facultades lo permitieren, mien-

A handwritten signature or flourish, possibly of the notary or a party involved in the transaction, located at the bottom center of the page.

tras el Comprador las pareca, como arriba queda mas extensamente explicado),
y todo con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas y executi-
vas lo cede, renuncia y transpasa en favor del contenido D. Domingo Giribaldo
para que las haya, goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de ellas como
de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna,
bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Lais Sacerdotibus, Militibus, Penonibus Religio-
sis et aliis qui de foro Nalentic non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc Editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le con-
fiere al expresado comprador el correspondiente poder y facultad por libre
franca y general Administracion y le constituye Procurad. actor in su pro-
pia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de
dhas. Tierras que le tiene vendidas y tome de ellas la Real Tenencia y po-
sesion; y en el entretanto se constituye el Vendedor por su inguillano tene-
dor y precatorio por tedor en legal forma; obligandose a que las referidas
Tierras le sean ciertas, seguras y efectivas al D. Domingo; que nadie
le incomodara ni movera pleito sobre su propiedad goce y disfrute, ni
contra ellas aparecera gravamen alguno mas que el expresado censo
a que esta afecta la de la Partida de las Cosas Michanues; y si se inquietare,
movere o apareciere, requerido que sea el Borgante Don Tomas, o sus here-
deros y sucesores, conforme a Dros. saldran a la defensa y a expensas
propias seguiran cualquier Litigio, o litigios, que se suscitaren, en todas ins-
tancias y tribunales, q. e. m. b. r. g. y se ofrezca, hasta executorios los y de-
par al Comprador y los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion;
y si lo perdido con seguir les debolveran el valor en efectivo que importa
se la Tierra o tierras sobre que resultare la cuestion, las mejoras vitales, pro-
cias y voluntarias que en ellas hubieren hecho, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, gastos, danos, perjui-
cios, intereses y menoscabos que por ello se les originaren: Por todo lo cual
se les ha de poder executar solo en virtud de esta Carta. y el juramento de quien
fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que les releven, aun
que de Dros. se requiriere. Y hallandose presente segun queda Dho. el enunciado



D. Domingo Givibaldo, bienaventurado de la memoria de esta E.ª y deudo por cierto y veridico su exordio, Otorga: Que la acepta en todas y cada una de sus partes segun y en el modo que en ella se refiere, y recibe en venta y parte de pago de mayor cantidad que le adeuda el Sr. Tomas las mencionadas tierras de cuya propiedad y posesion se da por entregado y enteramente subsijeto; y en su consecuencia se obliga: a responder los reditos del censo que hay impuesto sobre el pedazo de tierra cana de la Partida de los Cortes michuanes, hasta que se pague su principal: a quien el vendedor se encontrare por el tiempo en disposicion de poder recobrar el todo o parte de las referidas tierras contenidas en esta E.ª. le otorga en venta de las que fueren existiendo aun en su dominio, por el mismo precio que ahora llaman; y caso de haberlas de enagenar u otorgar a otra persona que no fuere el expresado Sr. Tomas, le dara cuenta a este para proceder al nombramiento de Peritos que las justiprecien, y el mas o menos valor que a la razon tengan se lo abonaran reciprocamente. Y por lo que respecta al descuento que debe hacerse de los cincuenta y nueve mil seiscientos noventa reales que por la citada E.ª. de sei de mayo de mil ochocientos veinte y nueve es en deberle Sr. Tomas, declara el otorgante D. Domingo, y cumple a esta real y efectivamente pagado de cincuenta mil cuatrocientos treinta reales a que asciende el valor de las tierras que se le ha vendido por esta E.ª. y en su consecuencia se da por libre e indemne y a las Fincas hipotecadas en la E.ª. de obligacion de la responsabilidad del pago de esta cantidad, dexandola vigente y en toda su fuerza en cuanto a los noventa mil seiscientos noventa reales que le restan a cumplimiento del total valor de la primitiva deuda. Y a la firmeza de cuanto queda dho. ambos otorgantes, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan todos sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage.ª. que puedan y deban conocer segun dho. para que a la mas expedita observacion de ello les aprehendan y compelan como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida por ellos, que por tal lo reciben. Queda prevenido el Sr.

[Handwritten flourish or signature]

Domingo Sivibaldo en haber de tomar la razon de esta Villa. en el Registro
y Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, que
esta al Cargo de su secret. de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real
Pracmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años.
En cuyo Testimonio asi lo otorgan (si quisieren yo el Cmo. don fe conzco), y lo
firma el Compadror, y por el Fundador, que dixo no saber, lo hace uno de los
testigos que fueron presentes a este acto, D. Nicolas Loria, segundo Comandante
del Batallon de Voluntarios Reales de esta Villa, y D. Antonio Gorra, ci-
rujano, vecinos ambos de la misma =

Domingo Sivibaldo

Nicolas Loria

Dici 17. Mayo. ... Adon. de Dote.

Fran. C. Cabrera a Maria Lorenza. --

En la Villa de Haya a los diez y siete dias del mes de
Mayo del año de mil setecientos treinta, ante

mi Cmo. y testigos presentes, Francisco Cabrera de Gregorio, Capelero, vecino
suelo. Dixo: Que en veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos uno con
Cmo. ante el difunto Cmo. de esta Villa Francisco Moatayo otorgó carta
de pago y recibo de Dote de lo que Maria Lorenza de Bautista y Josefa Car-
rienal su esposa le aporó al Matrimonio y la entregaron otros sus padres
a cuenta de lo que de ellos habia de haber, en cantidad de ciento quince di-
bras tres reales y un dinero, que con quince dibras que la serecio y señaló
en arras y donaciones y propiedades conyugales componen la general suma de
ciento treinta y tres reales y un dinero que prometio devolver a la di-
solucion del Matrimonio a cuya responsabilidad obligo sus bienes, pre-
sentes y futuros que ofrecio tener prontos a la restitucion del total pa-
ra que en todo evento gozara del privilegio dotal: Fue posteriormente
en la Constancia del Matrimonio ha heredado la referida Maria Lorenza
de sus difuntos Hermanos Bautista, Francisco, Vicente y Mariana
Lorenza ciento tres dibras moneda de este Reino de cada uno que son
de lo que se acordó pagar que confiesa el otorgante haber recibido
renunciando expresamente las dotes de la entrega y prueba y demas
del caso; y cuatro mil ciento ochenta y tres reales vna. que tambien

May 20

ir al servicio de S. M.: de cuya cantidad se da por entregado el contenido Pipoll con ex-
 presa renunciaci6n de las leyes de la entrega y prueba y juramento del caso y formaliza a su favor
 el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduxo; y en la consecuencia se obliga a retor-
 narla dentro de un a6no des pues de admitido en el Regimiento a que se le destinare, con tal
 que acredite haber servido a S. M. segun corresponda; pero en el caso de que no cumpliera
 o hiciere desercion del servicio, promete devolverla a la expresada Junta de Subscripcion
 de esta Villa, uno u otro llamamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya
 execucion difiere con esta Villa, y el juramento de que sea parte legitima, y se
 releva de otra prueba aunque de Dño. se requiriera. Tal cumplimiento de la dho. obligac-
 ion viene habido y por haber; y da poder a los Jueces y Justicias que quisiere y deban
 conocer segun Dño. para que a ello se aprueben como por sentencia definitiva pasada
 en Juzgado y consentida que por tal lo recibe. Hallandose presente el expresado Personal
 Company y se cumplira debidamente en el servicio de S. M. y caso que desertare que-
 re se retorne la antedicha cantidad a la enunciada Junta de Subscripcion. Hecho otro-
 gan (a quienes doy fe conosco) y solo firma el Teniente Pipoll y no el Company por
 no saber, lo hace por el uno de los Testigos que fueron Teniente Manuel Carlo del Comer-
 cio y Jose Santonja Cerezo, de esta Villa vecinos y moradores -

Teniente Pipoll

Teniente Manuel
 Carlo

Antemi:
 Vicente Jimenez

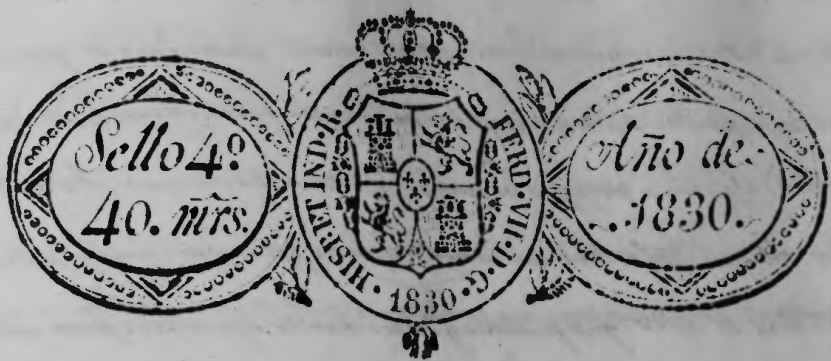
Dice 18. Mayo.

José Miralles a la Junta de Quintos

Obligado en la Villa de Alcañiz los diez y ocho dias del mes
 de Mayo del año de mil ochocientos treinta,

ante mi el Escriba y Testigos infrascriptos, José Miralles Labrador, vecino de la misma, Dijo
 y Confiesa: Que recibe en este acto de Teniente Manuel Carlo y Company, Quintos por el cuerpo
 de esta Villa, mil quinientos reales v6n. en especie de oro y plata de buena calidad y peso
 a mi presencia y la de los infrascriptos Testigos de que doy fe, los mismos que D. Antonio de
 Torre a nombre de la Subscripcion formada en esta Villa para la compra de Quintos en
 el actual Reemplazo de Exercito, se ha entregado al referido Azamor para ir a servir de
 Substituto; cuya cantidad se me debe devolver dentro de un a6no en que acredite
 haber servido fielmente en el Regimiento a que fueren destinado, y caso que no cumplie-
 se, o desertare del servicio vendra obligado a devolverla a la enunciada Junta de Sub-
 scripcion llamamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion
 difiere con esta Villa, y el juramento de que sea parte legitima y se releva de otra

Dice
 Fomicas



prueba aunque de Dño. se requiera. Breve el contenido Joaquín Aznar se obliga á cum-
 plir debidamente en el servicio de S. M. y caso de desertar antes de cumplir el año que en
 entregue el Sr. Marqués los mil quinientos reales vov. á los sucesores de esta Junta. Por
 cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno por lo que le toca obligan todos los bie-
 nes habidos y por haber; y dan poder á los Señores y Justicias de S. M. que quedany
 deban conocer según Dño. para que á inobservancia les aprehendan como por sentencia
 definitiva pasada en thingada y consentida que por tal lo reciben. Hei lo otorgue
 quienes doy fe como yo no firmam por que dixeron no haber, lo hace por ellos uno de
 los testigos que fueron Joaquín Manuel Cardo del Comercio y Vicente Cambra tam-
 bien del Comercio, vecinos ambos de esta Villa =

Joaquín Manuel
 Cardo

Antemi.
 Vicente Ximeno

Dia 18. Mayo. Obligado } En la Villa de Alcaja los diez y ocho dias del mes de
 Tomas Just de la Junta de Quintos } Mayo del año de mil ochocientos treinta, ante mi
 el Dño. y testigos infrascriptos, Tomas Just, Maestro Fabricante de Paños vecino de la
 misma, otorga y Confirma: Que recibe en este acto en especie de oro y plata de buena cali-
 dad y peso á mi presencia y la de los testigos, de que doy fe, tres mil reales vov. los cuales
 que D. Antonio Torre á nombre de la Junta de subscripcion para comprar los paños
 en esta Villa en la presente Junta, ha entregado por cuenta de los señores suscritores des-
 este grupo Antonio Vicente Garcia y Rudlen y Antonio Garcia y Tover, por mitad á cada uno
 para ir á servir á S. M.: cuya cantidad o peca tenerla en su poder hasta cumplido un
 año, en que hagan contar los Dños. haber servido fielmente en el Regimiento á que se les des-
 tinase, y entonces la entregará á cada uno su parte ó á quien les represente; pero caso
 de hacer desercion del servicio en todo este tiempo vendrá obligado á abmarla á los
 expresada Junta suscrita llanamente y sin pleito alguno con las costas á que
 oviere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con todo esto Dño. y el jura-

Antemi.
 Vicente Ximeno
 y ocho dias del mes
 de la misma, Dñor.
 isite por el cupo
 calidad y peso
 me D. Antonio la-
 gna de Quintos en
 ir á servir de
 no es que acredite
 alogue no cumple
 Junta de sub-
 cuya execucion
 y se reserva de otra

monto de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificación, de que le releva, aunque de Dño. se requiriera. Y hallándose presente a ambos quintos prometieron servir según correspondía en Gerencia del Regimiento, pues en caso contrario quisieren no tener Dño. alguno ni permitir los mil quinientos reales cada uno. La subrogancia de lo dicho obligan todos tres sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los Justos y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer según Dño. para que al cumplimiento de ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en litigado y consentida que por tal lo reciben. A la otorga (a quienes doy fe como es) y sola firma de las Just. y por ambos quintos que dixeron no saber, lo hace uno de los testigos que fueron Joaquín Manuel Cardo y Vicente Caubras, del Comercio y vecinos de esta Villa.

Thomas Just. *Tom. Manuel Cardo* Autenti: Vicente Jimeno

Día 18. Mayo obligo en la Villa de Solsona a los diez y ocho días del Mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta,

ante mí el Escribano y testigos infra escritos, Antonia Garrigos, viuda de Eusebio Ferrer, vecina de la Villa de Comunitania, Confiesa: que recibo en este acto por cuenta de Rafael Ferrer y Campos, otro de los quintos de esta Villa, mil quinientos reales vñ. en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, los mismos que le ha entregado D. Antonio Satorre a nombre de la subscripción formada para la compra de hombres para servir por este cuerpo en el actual reclutamiento, con cuya cantidad se obligo ir al servicio por substituto al conseru de Arviña, la que promete devolverla a este despues de cumplido un año de haber servido según corresponde en el Regimiento a que se le destinare; pero en el caso contrario de hacer reserva, se obliga a retornarla en moneda metálica sonante a la misma Junta llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución difiere con otra esta Ley. y el finamento de quien fuere parte legitima, y le releva de otra prueba aunque de Dño. se requiriera. A la firmada de lo Dño. obliga todos sus bienes habidos y por haber y da poder a los Justos y Justicias que puedan y deban conocer según Dño. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en litigado y consentida que por tal lo recibe. A la otorga (a la que doy fe como es) y sola firma por que no saber, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que fueron presentes a este acto Juan Adrián Braco del Comercio, y Miguel Abreu.

Día 18.
 Antonio
 1861



Maestro Fabricante de esta Villa, y sus barrios de esta referida Villa vecinos y moradores =

Juan Arriaga

Antemi: Vicente Dimeno

Dia 18. Mayo - Obligacion En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
 Antonio Munoz a la Junta de Quintos Mayo del año de mil ochocientos treinta, ante mi
 el Dño. y testigos infrascriptos, Antonio Munoz, vecino de la sujeción, Morga:
 fue recibo en este acto por cuenta de su hijo Rafael, Quinto del Censo de ella, en especie de oro
 y plata de buena calidad y peso a mi provancia y lo de los testigos, dospe, mil quinientos
 reales vno. los mismos que D. Antonio le otorgo a nombre de la subscricion formada
 para comprar nombres en la presente quinta, se ha entregado por razon de ir a servir
 el contenido del mismo: cuya cantidad ofrezco restituir a la Junta en el caso que Dho. su
 hijo desertase antes de cumplido el año de servicio, y de lo contrario la tendrá en su
 poder para entregarsela a aquel a la hora que se la pida, a lo que se obliga llanamente y
 sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere como lo esta Cera.
 y el juramento de quien fuere guarse legitima sin otra prueba ni justificacion de
 que le releva aunque de Dño. se requiriera. Y al cumplimiento de ello obligo todos sus bie-
 nes habidos y por haber. Y sin que la hipoteca general derogue la especial ni esta a aque-
 lla para la mayor seguridad hipotecas expresamente ha otorgado que por hea. de la Calle de
 la Virgen Maria de este Obispo, lindante por un lado con casa de la tienda de Don Compañy
 y con la de Francisco Peig por el otro. Y ha pido a los Trucos y Justicia que puedan y deban
 conocer segun Dño. para que a ello le aprometen como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida que por tal lo vea. Y con la provencion del Registro de Hipotecas
 de la presente dentro de seis dias en el oficio de esta Villa. His los otorgados a quinientos y cincuenta
 y por no saber firmar lo hace uno de los testigos q' fueron D. Toribio Capitan de Exercicio y Vicario
 por el fab. de las cosas de esta Villa

José Sureda

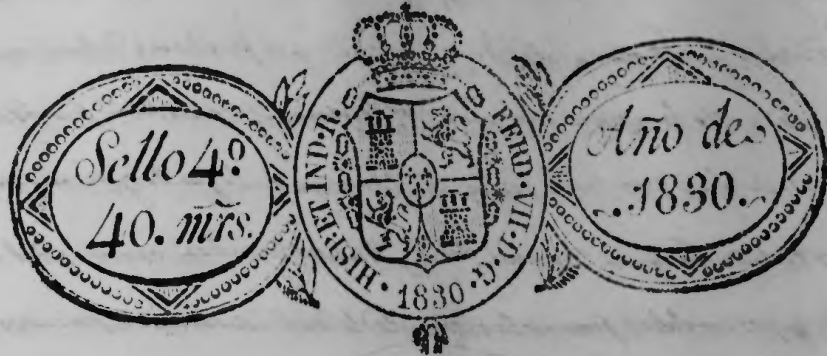
Antemi: Vicente Dimeno

Dia 18. Mayo - - - Obligon } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 Juan Oleina, a la Junta de Quintos } mes de Mayo del año de mil ochocientos Treinta
 y siete, ante mi el Cmo. y testigos infraescritos, Juan Oleina, Fracante, vecino de ella, Oruga: Que recibe en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
 y la de los infraescritos, de que doy fe, tremil reales von. por cuenta de Vicente Herbol y Billa
 y Joaquin Manerri y Oleina otros de los Quintos del Crispo de esta Villa, los mismos
 que ofreci entregarnos D. Antonio Latorre y Junta de Subscripcion del presente y cumplido
 con tal que fuesen a servir por substitutos, cuya cantidad retendran en su poder hasta cum-
 plido un año en que estos hagan connotar debidamente haber servido fielmente a S. M.
 en el Regimiento que se les destinare, y entonces la entregara respectivamente a ambos,
 pero en el caso de que hicieren desercion dentro del año la abonara a la enunciada Jun-
 ta de Subscripcion, a lo que se obliga llamamente y sin preito alguno con las costas de
 la cobranza; y a su firmeza obligo sus bienes habidos y por haber. Y si en la hipote-
 ca general derogue la especial, en esta o aquella, para la mayor seguridad hipote-
 ca expresamente la Casa que posehe y habita al extremo de la Calle de San Nicolas de
 este Poblado y es la ultima de la manzana Dña. saliendo por la Puerta de Alicante. Y ha
 poder a los Jueces y Justicias que presadan y deban conocer segun Dño. para que al cum-
 plimiento le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consen-
 tida que por tal lo reciben. Y con la prevencion de haber de registrar esta Cnda. dentro
 de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Y si lo otorgase quien doy fe, conozca
 y no firma por que digo no saber, lo hace por el uno de los testigos que fueron José
 Pascual y Victoria, Fabricante de Paños, y Joaquin Manuel Cardó del Comercio, vecinos am-
 bos de esta Villa.

José Manuel
 Cardó

Artemi:
 Vicente Pimenot

Dia 18. Mayo - - - Obligon } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 José Pascual y Victoria a la Junta de Subst. } mes de Mayo del año de mil ochocientos Treinta
 y siete, ante mi el Cmo. y testigos infraescritos, José Pascual y Victoria, vecinos Fabricante
 de Paños, vecino de ella, Oruga: Que recibe en este acto en especie de oro y plata de buena cali-
 dad y peso a mi presencia y la de los testigos, de que doy fe, por cuenta del Quinto
 Bautista Borrell y Garrigor, mil quinientos reales von. los mismos que le ha entre-
 gado D. Antonio Latorre del Comercio de esta vecindad, a nombre de la Subscripcion



formada en ella para la compra de bombas para cubrir el cupo del presente Reemplazo, con cuya cantidad se ha ofrecido ir al servicio en clase de Quinto el expresado Romell. Y se obliga á tenerla en su poder hasta cumplido un año de haber servido cual corresponde en el Regimiento á que se le destinare, y entonce se la entregará al Tho. ó á quien lo represente; pero si hiciera desercion dentro del año en este caso vendrá obligado á abonarla á la Junta, á lo que se obliga con sus bienes presentes y futuros y de su poder á las Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun dno. para que si elle lo aprueban como por sentencia definitiva pasada autorizada y consentida que por tal lo reciba. Asi lo otorga y firma (á quien doy fe como) siendo presentes y testigos Vicente Palli, Antonio y Miguel Lorenza Fabricante de bombas vecinos ambos de esta Villa-

Jose Pascual

Antemi:
Vicente Pimenos

Dia 18 Mayo - - - Oblig^{on} en la Villa de Alcañi los diez y ocho dias del Mes de Mayo del año de mil ochocientos Treinta y cinco

Yo, Juan Pativa viuda de Francisco Pinaro, ante mi el dno. y testigos infrascriptos, Juana Pativa viuda de Francisco Pinaro, vecina de la misma, otorga: Que recibe en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso á mi presençia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, mil quinientos reales vellon por cuenta del Quinto Simon Martin y Formas, los mismos que le ha entregado D. Antonio La Torre de esta vecindad para ir al servicio por el cupo de esta Villa, á nombre y por encargo especial de la subscripcion formada para la compra de bombas para cubrir el contingente que habia correspondido; en cuya cantidad retendrá en su poder hasta cumplido el año en que acredite haber servido aquel Quinto en el Regimiento á que fuere destinado, y despues se la entregará al Tho. ó á quien la represente; pero en el caso de hacer desercion dentro del año promete abonarla á la misma Junta llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion si fiere con solo esta Carta y el Juramento de quien fuere parte legitima, y le releva de otra prue-

diez y ocho dias del
mil ochocientos Treinta
te, veinte de ella, de
pero á mi presençia
Vicente Palli y
ta Villa, los mismos
el presente Reemplazo
lo poder hasta cum-
fidelante á d. dno.
ivamente á ambos,
la enunciada fran-
con las costas de
... y si no la hizo
seguridad ni por
de San Nicolas de
de Alcañi. Ha
para que á mi
entregado y consen-
esta Carta dentro
de diez y ocho dias
que fueron José
mercio, vecinos am-
Antemi:
Vicente Pimenos
diez y ocho dias del
mil ochocientos Treinta
Fabricante
de buena cali-
ta del Quinto
que le ha entre-
la subscripcion

ba aunque de Dño. se requiera. Y a la firmeza de lo Dño. obliga todos sus bienes habidos
y por haber, y de poder a los Jueces y Justicias que fuerdan y deban conocer segun Dño.
para que a ello la apremien como por sententia definitiva pasada en Juegado y
consentida que por tal lo recibe. Hic la otorga / a la que doy fé conzco / siendo presen-
tes por testigos Joaquin y Manuel Cardo y Vicente Vimenos, vecinos y del comercio desta
Villa, y por no saber firmar la otorgante lo hace a sus manos el primero de los testigos; e
que igualmente doy fé - Joaq. Manuel
Cardo

Anterni:
Vicente Vimenos

Diciembre 18 Mayo - - Obligado
Pista Torda, a la Junta de Subs.

En la Villa de Huesca a los diez y ocho dias del mes de Ma-
yo del año de mil ochocientos y tresenta; ante mi el

Enm. y testigos infrascriptos, Pista Torda, conserje de Felipe Corti, deudero, vecinos ambos
de la misma; usando la Dña. de la Licencia marital prevenida por la ley, cimiento y uso
de foro que de haberse pedido concedido y aceptado y el Enm. Doyse; Otorgo: Que recite en
este mismo acto por cuenta del Quinto Francisco Casala mil quinientos reales vellon a mi
presencia y la de los testigos doyse en buena moneda de oro y plata, los mismos que por haber
se comenido este en ir a servir a S. Mo. por el cuerpo de esta Villa, lo ha entregado D. Ante-
nio Satorre de esta vecindad a nombre de la Subscripcion formada por ciertos deca-
vingente que ha correpondido a esta Villa en el actual reemplazo; cuya cantidad pro-
mete deolverela al expresado Casala o quien la represente despues de un año de haber
servido fielmente en el Peregriamento a que se le destinase; pero en el caso contrario de ha-
cer deservion dentro de Dño. termino, la abonara a la enuncrada Junta, a lo que se obli-
ga llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere
con sola esta Dña. y el juramento de quien fuere parte legitima y le releva de otra
pueda aunque de Dño. se requiera. Y al cumplimiento de lo Dño. obliga todos sus bie-
nes habidos y por haber, y de poder a los Jueces y Justicias de S. Mo. que fuerdan y se-
ban conocer segun Dño. para que a ello la apremien como por sententia definitiva
pasada en Juegado y consentida que por tal lo recibe. Y para conforme a Dño. no oponera
contra esta Dña. por causa alguna que la conpete. Declara que por ser de su utilidad la otor-
ga de su libre voluntad sin preuicio ni fuerza; que notiene hecha protesta en contrario
y desapareciere la revoca y anula. Y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del
juramento, y a no usar de ellas aunque se las concedan de proprio motu, y en todo por jurar.

Diciembre
Noveisimo



En la otorga (a quien doy fé como es) que firma por no haber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que fueron D. Ignacio Ruizuelto, del Estado Noble y Joaquín Estanuel Cardo, del Comercio, vecinos ambos de esta Villa =

Joaquín Estanuel Cardo

Antemi: Vicente Jimeno

Dico 19 de Mayo Obligor en la Villa de Alcañiz los diez y ocho dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta y treinta, ante mí el Dño. y testigos infra escritos, Narciso Sanchez, Fructante de esta vecindad, Otorga y Confiesa: Haber recibido y cobrado por cuenta del Duque de Blat de Formig, mil quinientos reales con los minutos que D. Antonio Sutorre del Comercio de esta Villa a nombre de la subasta rrepcion formada para cubrir el contingente de la misma en el presente se emplearon le ha entregado, con cuya cantidad se ha ofrecido ir de substituto por el cupo de ella; de los que se da por entregado y satisfecho con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y de una del caso y formaliza a su favor el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduxera. En su consecuencia se obliga a que cumplido el año de servicio y hecho constar debidamente haberse portado segun corresponde en el Regimiento con que se destinare, la devolviera al Dño. Blat; pero en el caso de haver desercion quedara fuera de esta obligacion, y la abonara a la misma Junta de subscripcion llamamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya prosecucion di fiere con esto esta otorga y el juramento de quien fuere, para lo legitimo y le releva de otra prueba aunque de Dño. se requiriera. Y a la firmeza de lo dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber, y de posesion de los Terceros y Justicia que deban conocer segun Dño. para que a ello le proveyeran por sentencia definitiva. Ni la otorga y firma (a quien doy fé como es) siendo testigos: Miguel Mollo, Labrador, y Francisco Puada, del Comercio, vecinos de esta Villa =

Narciso Sanchez

Antemi: Vicente Jimeno

Dia 18 Mayo - - - Obligado } Miguel Pumben a la subscrip^{on} } En la Villa de Abasco a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta;

ante mi el C^{mo}. y testigos infrascriptos, Miguel Pumben Labrador, vecino de esta Obispa: Que recibe en este acto por cuenta del Quinto Fades Claver su nieto, mil quinientos reales vñ. en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los

libre copia en un sello 13 dia 14 de Abril de 1842 en virtud de auto judicial de este mismo dia a pedimento de Fades Claver. P. J. D. M.

testigos de que doy fe, los mismos que le ha entregado D. Antonio Catorre de esta vecindad a nombre de la subscripcion formada en esta Villa para cubrir el contingente en la presente Quinta, con cuya cantidad se ha obligado ir al servicio por este cuerpo el referido su nieto Fades Claver; y promete le entregará a este cumplido un año de haber servido segun

corresponde en el Regimiento a que se le destinare; pero en el caso que hubiese de servir dentro del año se obliga a abonarla desde luego a la expresada Junta Subscrita llanamente y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza cuya execucion si fuere con solo esta Enva. y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion, de que se releva, aunque se Dr^o. se requiriera. Y a la firmeza de lo otorgado obliga sus bienes presentes y futuros. Y sin que la hipoteca general derogue a la especial, ni esta a aquella, para la mayor seguridad hipotecaria expresamente la media Casa de habitacion que posee en la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado que toda linda con la de Juan Alopi y Basual Espinosa. Toda por de los Trucos y Justicia que pueden y deban conocer segun Dr^o. para que dello le aprueben como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y cosa la prevencion del registro de la presente dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Y si lo otorga / si quise / doy fe / como es / y no fiere por no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que fueren, Leonardo Perez del Comercio y Juan Pastor, Expedor, vecinos ambos de esta Villa -

Leonardo Perez

Antemi: Vicente Pimenos

Dia 18 Mayo - - - Obligado } Vicente Alopi a la Junta de Trucos } En la Villa de Abasco a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta;

ante mi el C^{mo}. y testigos infrascriptos, Vicente Alopi, Labrador, vecino de esta Obispa: Que recibe en este acto por cuenta del Quinto Jose Gilbert, mil quinientos reales vñ. en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, los mismos que le ha entregado D. Antonio Catorre de

[Signature]

[Signature] Antoni



esta vecindad á nombre de la suscripción formada para cubrir el contingente que
 ha cabido á esta Villa en el actual Presupuesto, con cuya cantidad se ha ofrecido ir
 al servicio el contenido José Libert, y promete la entregará á este dentro de un
 año despues de admitido en el Regimiento á que se le destinase y hecho constar haber ser-
 vido debidamente; pero en el caso contrario de hacer desercion dentro dho. termino, la
 abonará desde luego á la enunciada Junta de suscripción llanamente y sin pleito
 alguno con las costas de la cobranza cuya execucion di fiere con esta Erid. y el pua-
 niente de quien fuere parte legitima, y lo releva de dho. y ruela aunque de dho. se
 requiera: A lo que obliga todos sus bienes habidos y por haber; y en que la hipote-
 ca general derogue á la especial, en ésta á aquella, por la mayor seguridad que se
 peca expresamente la Casa de habitacion que posehe en el Barrio de Algeciras en tra-
 muros de esta Villa lindante con la de D.º Borromid y con la de Antonio Moulton; y
 da poder á los Jueces y Notarías de dho. que puedan y deban conocer según dho. poder
 que á su cumplimiento la aprouisen como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y
 consentida, que por tal lo recibe. Y con la prevencion de haber de registrar esta Erid. dentro
 de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorga (si quierca doy fe
 conaxo) yo forma por que digo no saber, ni tampoco los testigos por la misma ra-
 non que lo fueron Antonio Aracil, Labrador, y Augustin Berasuben, Regenero
 vecinos ambos de esta Villa =

Antemi:

Nicete Pimentel

Dia 18.º Mayo

Antonio Aracil á la Junta de suscrip.

Oblig. on } en la Villa de Herg á los diez y ocho
 dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos

Aracil, con te un el dho. y testigos infrascriptos, Antonio Aracil, Labrador, ve-
 cino de la misma, Otorgo: Que reside en este auto por cuenta del Quinto José Serra
 mil quinientos reales von. en especie de oro y plata de buena calidad y peso á mi pre-
 sencia y la de los testigos de que doy fe, los mismos que le ha entregado D. Antonio
 clatorre á nombre de la suscripción formada para cubrir el contingente del presente

[Signature]

Reemplazo, con cuya cantidad se ha ofrecido ir al servicio por este cupo el con-
tado Serra; y Dho. Antonio Krucis promete retornarsela despues de cumplido
un año de servicio sin haber desertado pues en este caso la aborucará desde luego a las
expresada Junta subscrita llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za cuya execucion difiere con solo esta Erra. y el juramento de quien fuere parte
legitima sin otra prueba ni justificacion de que se releva, aunque de Dño. se re-
quiera. Huyo cumplimiento obliga todos sus bienes habidos y por haber: de poder
a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun Dño. para que a ella le apre-
muen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo
recibe. Asi lo otorga / a quien doy fe conosco / y no firma porque Dño. no sabe; a su
ruegos lo hizo uno de los testigos que fueron Joaquin Manuel Caído del Comercio y do-
nato Molto, Fabricante de Paños, ve. en ambos de esta Villa -

Joaqⁿ Manuel
Caído

Artemi:
Nicarte Jimenez

Dia 18. Mayo. - Obligon y En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
Mayo del año de mil ochocientos Treinta, ante mi el
Dho. y testigos infraescritos, Luis Gil, Prestamero, vecino de la misma, Otorga: Que
recibe en este auto por cuenta del Quinto Torre Segura, mil quinientos reales vna.
en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos, doy
fe, los mis mos que le ha entregado D. Antonio Satorre del Comercio de esta villa de a
nombre de la subscpcion formada para cubrir el contingente de esta Villa en el pre-
sente Reemplazo, con cuya cantidad se ofrecio ir al servicio por este cupo el con-
tado Torre Segura, y promete devolversela dentro de un año si cumpliere en el Re-
gimientto a que se le destinare sin hacer desercion, pues de lo contrario haciendola den-
tro Dño. termino, luego que se avisar la retornará a la enunciada Junta subscrita lla-
namente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere
con solo esta Erra. y el juramento de quien fuere parte legitima y se releva de
otra prueba aunque de Dño. se requiera. Y al cumplimiento de lo Dho. obliga sus
bienes habidos y por haber con poderio a las Justicias que puedan y deban
conocer segun Dño. para que a ella le apremien como por sentencia definiti-
va pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma
/ a quien doy fe conosco / siendo presentes por testigos D. Bernardino Morin

Dia
Nicolas

D
Joag



del Comercio y Vicente Pallas tratada... ambos de esta referida Villa vecinos y mora-

Luis Gil y
L

Antemi:
Vicente Pimenos

Dia 18 Mayo Obligon
Nicolas Blanquer a la Junta de Subst.

En la Villa de Alroy a los Diez y ocho dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos

treinta; ante mi el Sr. y Justiciero infrascripto, Nicolas Blanquer, Labrador de esta vecindad, Otorga: Que recibe en este auto por cuenta del Quinto Sr. Borronad, su sobrino, mil quinientos reales vna. en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos, doy fe, los mismos que le ha entregado D. Antonio Latorre a su nombre de la subscripcion formada para cubrir el contingente del presente Resumptivo en esta Villa, con cuya cantidad se ofrecio ir al servicio Dto. Borronad, y promete le devolvera a este cumplido un año en que haga constar haber servido segun corresponde en el Regimiento a que se le destinase, pero en el caso de detencion dentro dho. termino, la abonara a la expresada Junta subscribita llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con solsea Lora y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion, de qualquiera aunque de Dto. se requiera. Haya firmesa y cumplimiento obligados todos sus bienes presentes y futuros, dando poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun Dto. para que a ello le apravien como por sentencia definitiva pasada en la forma y consentida que por tal lo recibe. Hic la otorga / a quien doy fe como es / siendo presentes por testigos D. Ignacio Puigmolis del estado Noble y Tragnin Selva Benedita vecinos ambos de esta Villa; y por no saber firmar el otorgante lo hace a sus ruego uno de los testigos

Antemi:
Ignacio Puigmolis
Vicente Pimenos

Dia 18 Mayo Obligon
Tragnin Selva a la Junta de Subst.

En la Villa de Alroy a los Diez y ocho dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta, ante

mi el Sr. y testigos infraescritos, Joaquin Selva, vecino de ella, otorga:
 Que recibe en este acto por cuenta del Quinto Joaquin Fuster y Pascual, mil quinien-
 tos reales vñ. en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los
 testigos de que doy fe, los mismos que le ha entregado D. Antonio Saborre del concejo
 de esta villa en el actual recemplazo, con cuya cantidad se ofreció ir al servicio por
 este cargo el referido Fuster, y Dño. Selva promete se la entregará dentro un mes en
 que acredite haber servido fielmente a S. M. en el Regimiento a que se le destinase, que
 si hiciere reserva en este tiempo, tan luego como se le avisare la retornará a la misma
 Junta de subscripcion llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza,
 cuya execucion difiere con solo esta villa y el juramento de quien fuere parte legis-
 ma y la releva de otra prueba aunque de Dño. se requiriera. Y al cumplimiento de
 lo dño. obliga todos sus bienes habidos y por haber, con poderio a las Justicias que pre-
 dan y deban conocer segun Dño. para que a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo recibe. He lo otorga
 y firma (a quien doy fe conaco) siendo presentes por testigos Francisco Palor, Sa-
 bricante de Casón, y Niente Combra, tratante, vecinos ambos de esta villa -

Joaqⁿ Selva Antemi:
 Niente Vimenos

En la villa de Mayá a los diez y siete
 D^a Mariana Pellicer e hijos a D. Ag^o. Molto } ve diez del mes de Mayo del año de
 mil ochocientos treinta; ante mi el Sr. y testigos infraescritos Doña
 Maria Anna Pellicer viuda de D. Torc Fado Sibert y siempre, D^a Josefa y
 D^a Mariana Sibert y Pellicer sus hijas, de estado honesto mayores que
 dixeron ser de veinte y cinco años, vecinos de esta villa; otorga: Que dan
 y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Dño.
 se requiriera y sea necesario, a P. Joaquin Molto y siempre Fiscal de
 montes y Plantios por la Real Marina de esta misma villa, para que
 en sus respectivos nombres y representando sus personas intervenga en la
 formacion de Inventarios, liquidacion de Capitales pertenecientes a
 la referida Madre y a su difunto marido, y en representacion de el a to-
 dos sus hijos, y a la Division y Particion de los Bienes que resulten

800 Cobras.

2. Heitor.



pertenecientes al Capital de Dho. Difunto D. José Fedeo Gibert, y
 en la autorizacion de cuantas Letras sean necesarias al fin expresado
 para la posesion y aceptacion de cuanto a las otorgantes les pertene-
 ca y resulte a su favor. Para que haya posesion y cobre tanto lo que pro-
 vacion de la Herencia del difunto marido y padre respectivo las parte-
 nencia, como por cualquiera otro motivo causa o razon que sea, se les
 deca al presente o debiere en lo sucesivo; y de lo que recibiere y cobra-
 re formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas
 de pago, finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con la
 entrega o renunciacion de sus leyes; y tanto alor que paguen por ellas.
 Q. M. D. G. si para conseguir el logro de quanto queda instruido y manifestado
 necesario fuese, pueda comparecer y comparezca ante cualesquiera Jus-
 tos y Justicia que conbenga y se ofrezca con pedimentos, requirimen-
 tos, citaciones, protestaciones, pida execuciones, ventas, tramos y remate
 de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba, o fuera presente escrito,
 Letras, testigos, probanzas y otros cualquiera genero de y pruebas, fache
 y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare:
 Haga y pida se hagan los juramentos in litem de calumnia y decaionif.
 Recurse Juces, Jueses. Relatores y otros Jibistros de Justicia, fure las
 Recusaciones y si a parte de ellas si le pareciere: siga ante y senten-
 cias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudi-
 cial y adverso a ple y replique, siga las apelaciones y duplicas hasta Don-
 de con Dho. pueda y deba: Nula estas apremios, y gane Reales Provisiones,
 Cortes, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen
 donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos
 los actos, autos y diligencias judiciales y extra que conbengam y se ofrezcan
 y las mismas que las otorgantes por si harian y hacer podrian presen-
 tar siendo, pues para todo lo Dho. y lo incidente y dependiente se dan este

o de ella, otorga:
 al, mil quinien-
 i por encima y de los
 torre del conuicio
 rir el contingente
 io ir al servicio por
 dentro un año en
 se le destinase, que
 natra a la misma
 tas de la Corona,
 fue parte legit-
 cumplimiento de
 Justicia que pre-
 mo por sentencia
 be. Si lo otorga
 Francisco Salor, Ca-
 ventabilla-
 Interni:
 e Vimenos
 a los dias y que
 Mayo del año de
 acrios, Dña
 D. Toraja y
 mayores que
 gaud: que dan
 se cual de Dho.
 pere, Fiscal de
 dad, para que
 tero en que en la
 ortomienos a
 tacion de el a to
 ue resulten



en los de... Dño. de la en fin...; libre de todo otro cargo, y en este concepto se vende con sus entradas, salidas, usas, costumbres, servidumbres y demas que segund... la pertenencia, por precio de nuevecientos setenta reales vñ. que recibe en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y la de los testigos, donse, y en consecuencia formaliza á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduga. Declara que el justo precio es el recibido, que no vale mas, y si mas valiere de lo que fuere haz á favor del Miguel Gilbert renuncia y gracia irrevocable. Renuncia la ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento á su justo valor queda por pasados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el Dño. que á esta parte de Casa le perteneca, y lo cede, renuncia y traslada en favor del Comprador para que la posea ó enagené como Dueño sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, doctis Sautis, Militibus, Personis Religionis et aliis quide foro Palentie non existunt. Nisi dicti Clerici jurata seriem et tenorem fori novi super hoc editi bava ipsa ad vitam suam adquiriverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil trescientos treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar posesion de la dicha casa de Casa, y en el entre tanto se constituye por su inquieto tenedor y precatorio poseedor en legal forma: obligandose á que le sera cierta, segura y efectiva q. nadie le inquietará ni moverá pleito, ni contra ella a su vez ó otro gravamen; de lo contrario requirido que sea conforme á Dño. tal Dño á la defensa hasta de sus á expensas propias, al comprador y los

cultad de injui-
 Substitutos y
 Subsistencia de
 ber con poderio
 ra que dello la
 Torgas y con-
 que hoy se conza
 sus ragos uno d
 al y silvestre por
 M. L. Lopez
 M. L. Lopez
 ciento dias del mes
 trescientos treim
 allos expedir d
 Gilbert, Fabri-
 do de D. José in
 ecto de la parte
 satisfecho el dñe
 eo Torib y Dñe por
 que por si y a
 Santa Real y con
 me jamas á Ma
 Denon de la ma
 Qualera y uso pre
 el haqnan para
 el estable; de la
 ste Pablado lin
 pua; sigetacito
 o del referido D.
 agudmas en

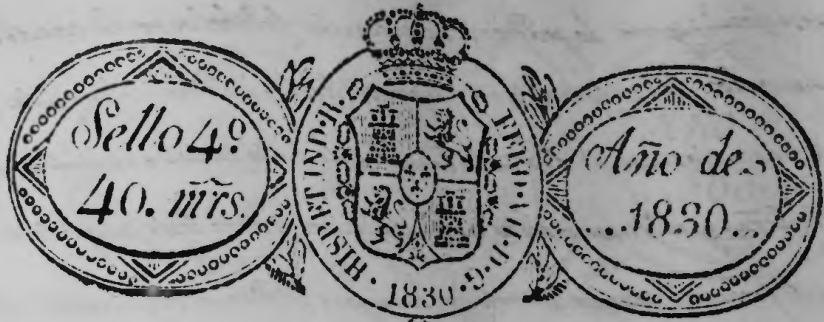
susos en quietud y pacífica posesion; y no lo pudiendo conseguir le
 rebolucra los nuevecientos setenta reales mejores utiles, preciosos y volun-
 tarios que hubiere habido y perjuicios que se le ocasionaren. Presente
 a Miguel Gibert acepta esta Escria. y la parte de Casa que por entonces
 le vende, y en su consecuencia, reconociendo, como reconoce, por due-
 ño directo de ella al D. José Torda y sucesores es en su Mayorazgo, se obli-
 ga a satisfacer el canon anual referido con los demas Dños. en fien-
 ticales. Y a la subsistencia de lo ante queda Dño. ambos compare-
 cientes, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan
 sus bienes habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Jurados
 que puedan y deban conocer segun Dño. para que a ello se apremien
 como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que
 por tal lo reciben. queda prevenido el Miguel Gibert en haber de
 tomar la razon de esta Escria. dentro de seis dias en la Contaduria de
 hipotecas de esta Villa. dentro de seis dias. Si lo otorgan y firman
 (a quienes doy fe como) con el Fedeo Torda por lo que le toca, sien-
 do presentes por testigos el Dr. D. José Pimeno, Medico, y Juan
 Pedro Repedor de Cañon, vecinos ambos de esta referida Villa.

Miguel Gibert
 José Miralles

Juan Pimeno
 Juan Pedro Repedor

José Torda y Gibert

Dia 21. Mayo. . . . Venta. En la Villa de Fitor y a los veinte y un dias del mes de Abril
 José Espi y Pico, a Maria Coloma } del año de mil ochocientos y treinta ante mi el Escrio. y testigos
 Lib. exp. con impresiones, José Espi y Pico, labrador y vecino de la Villa de Torre Manzanares. Dize: Que
 sello 2º en Dño } por si y a nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de él y los Dños. hubie-
 dia mas y año } re título, voz y causa en cualquier manera vendida y daba en Venta Real por parte de
 heredad para siempre jamás a Maria Coloma, viuda de Francisco Altamir, de la pro-
 pia vecindad (que se halla presente y declara que el Dinero de esta compra es pertene-
 ciente a su hijo Vicente Altamir, y le ha proveido por haberse ofrecido a ser por sub-
 tituto en el actual reemplazo de Exerito por el cargo de aquella Villa, en su recom-
 pensacion hace para que conste a los demas sus hijos); Una casa de habitacion situada



en aquel poblado y calle vulgarmente tra. de la Carideta, lindante por un lado con la
 de Gerónimo Mordor por el otro con la de Tomas Vri, por el Dorro con Casa de Maestre Bro-
 tora y con Fierros de Mariano Garcia por delante; libre de todo cargo, memoria, hipoteca
 y responsion especial y general y cuenta concepto se la asegura y vende con sus entradas
 salidas suos, costumbres, ser y lindamientos y demas que segun Dño. la pertenencia por precio
 de ciento y diez libras monedas corrientes de esta Reino de que se da por entregado a toda su
 voluntad con expresa renuncion de las deyas de la entrega y gruelo y de mas del caso
 y formaliza en su consecuencia a favor de la compradora el mas eficaz respecto
 que a su seguridad conduzga. Declara: que el justo precio y valor de la deslindada
 Casa es el resotado. que no vale mas y linas valiere de lo que fuere hace a favor de
 la Maria Coloma gracia y donacion irrevocable. Anuncia la ley cuarta del
 titulo septimo libro quinto del ordenamiento que trata de lo que se compra
 o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro cueros que profiere
 para pedir el suplemento a su justo valor que da por pavidos como si lo fueran.
 y desde hoy en adelante para siempre se despozera ya parte de todo el Dño. que
 a la deslindada con la pertenencia y lo cede renuncia y tras para en favor de la com-
 pradora para que la posea ó enagené como Dueño absoluto sin dependencia al-
 guna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis, Re-
 ligiosis et aliis qui de foro Sacerdotie non exstunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere a
 la Maria Coloma el poder necesario para tomar posesion de la referida Casa
 y en el entretanto se constituye el vendedor por su legitimo tenedor y pre-
 senterio poseedor en legal forma. Obligandose a que la serviciosa, segura y
 efectiva; que nadie la inquietara, ni moviera pleito, ni contra ella apareciera
 gravamen alguno; de lo contrario requirido que sea conforme a Dño. substra
 a la defensa honesta dejar a la compradora e hijo en su libre uso quieto y pacifi-

do conseguirle
 precisas y estun-
 saren. Presente
 que por testigos
 conoce, por Dña.
 ayorazgo, se ubi-
 as Dñs. en fidei-
 mbos compare-
 mplir, obligan
 ces y Justicia
 lo les apresien
 consentida que
 en haber de
 Contaduria de
 gan y firman
 u le toca, sin
 edico, y Juan
 ida Villa-
 Amadori
 on. Lopez
 dias del mes de Abril
 de mi el Dño. y testigos
 en zona, Dño: Juan
 él y la Dña. habie-
 ta Real por jur de
 almar, de la pro-
 mpera a pertene-
 ocida a in por el ab-
 Villa, en su renun-
 habitacion situada

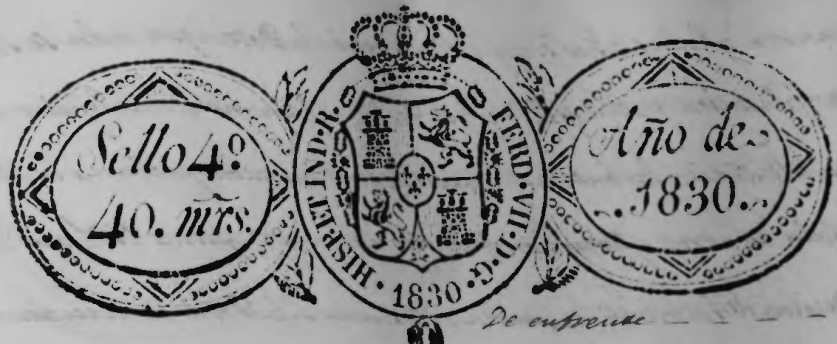
ca posesion; y que lo pudiendo conseguir se deba volver la cantidad recibida
 por su valor, las mejoras que hubieren hecho en dha. casa y los perjuicios
 que se les ocasionaren. Por todo lo cual se le ha de poder executar solo en virtud
 de esta Carta: y el Juramento de quien fuere por se legitima sin otra prueba
 ni justificacion de que los releva, aunque se lo requiera. A cuya firmeza
 y puntual cumplimiento obliga todos sus sucesores habidos y por haber
 con poderio a las Cortes que puedan y deban conocer segun dho. para
 que a ello se apremien como por Sentencia definitiva pasada en fin
 gado, y consentido, que por tal lo recibe. Queda provencida la Maria la
 toña en haber de tomar la razon de esta Carta dentro de un mes en la Caxa
 de la Hipoteca de Xarona segun esta mandado. Asi lo otorga y su
 firma (a quien doy fe conosco) porque dho. no sabe, a sus ruegos lo ha
 ce uno de los testigos que fueron Quintin Borrta, Pror. del numero de o-
 tros Jurados y Jose Bermehina. Santiago Retirado, vecinos ambos de esta
 Villa.

Quintin Borrta

Antoni:
 Vicente Pimentel

Aca 21. Mayo - - Dote en la Villa de Xarona a los veinte y un dias del mes de Mayo del año de mil
 Jose Cortes a Maria Torda ochocientos treinta, ante mi el Eno. y testigos infrascriptos; Jose Cortes
 Labrador y Maria Antonia Cereza consortes vecinos de ella, Dixeran: Que a sereno el Dios
 nuestro señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que Maria Torda y Cereza Doña
 su hija, case en fax de la tra. Madre Iglesia con Jose Cortes tambien Labrador, del mis-
 mo estado y vecindad, hijo de Jose y de Marianna el otro, a cuyo fin han procedido las
 tres canónicas amonestaciones que dispone el Concilio de Trento: Por tanto y para q.
 con mas facilidad pueda se repasar los futuros e por las causas matrimoniales, sea en
 dote a la referida su hija a cuenta de lo que de ella ha de haber, lo bien e siguiente.

Primer un Cergon en valor de cuatro dbras diez sueldos	4 2 10 8
Otros. Un Colchon en ocho lib ^{ras}	8 =
Otros. Cinco Sabanas en diez y seis, trece sueldos y cuatro d ^{ras}	16 = 13 = 4 =
Otros. Dos Cabereras, en una lib ^{ra} cuatro sueldos	1 = 4 =
Otros. Un Aubrocama paño verde, en siete lib ^{ras} diez sueld ^{os}	7 = 10 =
Otros. Dos delante camisas blancas, en seis lib ^{ras} tres sueld ^{os} y cuatro d ^{ras}	6 = 13 = 4 =
Otros. Dos pares ahud ^{os} en tres lib ^{ras} tres sueld ^{os} y cuatro d ^{ras}	3 = 13 = 4 =
	48 = 10



...tidad recibida
 ...y los perjuicios
 ...tan solo cubiertos
 ...sin otra penalidad
 ...Haya firme
 ...fidos y por haber
 ...segun Dto para
 ...pasada en su
 ...ida la Maria Co
 ...mes en la Conca
 ...Hizo marga y no
 ...sus ruegos lo ha
 ...del numero de u
 ...os cueros de esta
 Antemi:
 ...nte Pimentel
 (3)
 ...Mayor delante de mi
 ...nisterio; con tanta
 ...e a ser como el Dios
 ...Tanda y Corra, Don
 ...u Labrador, del cui
 ...has perdido las
 ...trixente y guarag.
 ...trixiales, don cu
 ...sine el siguiente el.
 4 = 10 = 8
 8 =
 16 = 13 = 4 =
 1 = 4 =
 7 = 10 =
 6 = 13 = 4 =
 3 = 13 = 4 =
 48 = 4 =

De empresa ----- 48 = 4 =
 Otrosi. Diez canchales tela de lana, en once lib.^{as} cuatro sueld.^{os} ----- 11 = 4 =
 Otrosi. Cuatro Hemaguas, en cinco lib.^{as} cuatro sueld.^{os} ----- 5 = 14 =
 Otrosi. Siete Varas tres palmos tela y^a semillera y mant.^a siete lib.^{as} cuatro sueld.^{os} ----- 7 = 14 =
 Otrosi. Tres Semilleras, diez y seis sueld.^{os} ----- = 16 =
 Otrosi. Una Fajilla de Clavo, en diez y siete sueld.^{os} y cuatro din.^{eros} ----- = 17 = 4 =
 Otrosi. Tres Cor.^{as} medias, dos lib.^{as} cuatro sueld.^{os} ----- 2 = 4 =
 Otrosi. Un Fajote con habera, en una lib.^{ra} seis sueld.^{os} y siete ----- 1 = 6 = 7 =
 Otrosi. Mandil y deksutalico, en dos lib.^{as} ----- 2 = =
 Otrosi. Tres Sagalecos, en cinco lib.^{as} un sueldo y cuatro ----- 5 = 1 = 4 =
 Otrosi. Cinco Camucos en seis lib.^{as} ----- 6 = =
 Otrosi. Dos Guardap.^{as} exyeta, en cuatro lib.^{as} diez y seis sueld.^{os} ----- 4 = 16 =
 Otrosi. Dengue y alcantilla nuevos, en ocho lib.^{as} ----- 8 = =
 Otrosi. Otro Dengue usado y un delantal, dos lib.^{as} diez y ocho sueld.^{os} ----- 2 = 18 =
 ----- = 19 = 4 =
 Otrosi. Un Fajillo, tres sueld.^{os} y cuatro ----- 12 = =
 Otrosi. Cinco Tuberos, en diez lib.^{as} ----- 1 = 6 =
 ----- = 16 =
 Otrosi. Diez palmas Estornio, una libra seis sueld.^{os} ----- = 16 =
 Otrosi. Un Cor Zapatero, diez y seis sueldos ----- 2 = 4 =
 Otrosi. Sibrillo Fableiro y Hoquinas de corracon, dos libras cuatro sueld.^{os} ----- 2 = 13 = 4 =
 Y una Arca de pino con corraja y llave, dos libras tres sueld.^{os} y cuatro ----- 2 = 13 = 4 =
 Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas
 precedentes (sin error de humana pluma) ciento veinte y cinco libras diez
 y siete sueldos y once din.^{eros} ----- 125, 217, 311, 9

De los cuales el referido contraente se da por entregado por recibirlos en este acto a mi presencia y
 la de los testigos, don J. y en su consecuencia otorgo a favor de su futura esposa el mas eficaz
 resguardo q.^{ue} a su seguridad conduxer. Declara que Dtos. Bienes han sido valuados
 por personas inteligentes doctas de uniformidad de ambos intervinientes, y que en
 su tasacion no ha habido ninguno; caso de haberle del que fueren hace a favor de
 la Dna. Donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley diez y seis titulo once partida

[Handwritten signature]

cuarta y dice: Que si el que da ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q. se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea: y en atencion a las buenas circunstancias que acompañan a la dote se declara la señalada en arras y donacion por el valor de quince libras que declara caben a la decima de sus bienes, y unida esta suma a la Dotal forman ambas la de ciento cincuenta, diez y siete reales y once din. que ofrece devolverla incontinenti que el matrimonio se vincula por cualquier a de los casos en Dño. prevencidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, para lo cual renuncia la ley promulgada de dño. título y partida y el termino anual que le concede: y para cumplirlo mas exactamente promete no gravar sus bienes en el importe de esta Dote y Arras, antes bien tenerlos prontos para su retorno y que a todo evento goce del privilegio dotal. Haya y jure a obligar todos sus bienes habidos, habidos y por haber y de padecer a las Justicias que puedan y deban conocer segun Dño. para que a ella le apremien como por sentencia definitiva, pasada en fuerza de ley, y consentida, que por tal lo recibe. En la otorga y firma (a quien doy fe como es) siendo presentes por testigos Don Vilaplana y Don Antonja, labradoras y vecinos de esta misma Villa.

Jose Coates

Antemi:
Vicente Vimenoy

Dia 22. Mayo Poder en la Villa de Alcañá los veinte y dos dias
Francisco Gilbert de Greg. a Quintín Torra } del mes de mayo del año de mil ochocientos

treinta, ante mi el Cño. y testigos infrascriptos, Francisco Gilbert de Gregorio, Labrador, vecino de ella, otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante a qual de Dño. se requiera y sea necesario a Quintín Torra, otro de los Procurad. del num. de los Juzgados de esta Villa y su vecino, que se halla presente y al cargo de este Poder aceptante, para todos sus Pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tubiere con cualesquiera personas y comunas eclesiasticas y seculares, en los cuales y en cada uno de ellos comparezca con demandando como dependiendo ante cualesquiera Jueces y Justicias que combenga y oprimen con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones pida ejecuciones, ventas, trances y remates de bienes, tome posesion de ellos y en prueba, o firme de ella, presente escritos, Erás. testigos, probanzas, y otro cualquier genero de pruebas, tachos y contradiga lo que en contrario se hallare, y presentare

D
El 17.
Lib. con
conle
Nuestro
dos y 2.
en 22.
Junio



y probar e; Hanga y jida se hagan los juramentos in litem de calumnia y decisorios;
 Recusaciones, Erros, Apelaciones, y otros Ministros de Justicia, para las recusaciones
 y se aparte de ellas si le pareciere; diga autos y sentencias interlocutorias y definiti-
 vas; consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso a parte y republique; diga
 las apelaciones y duplicas hasta donde con dño. pueda y dexa; Pida castas, a priesas,
 y gane dñ. provisiones, castas, sobre castas y otros despachos haciendo de se publi-
 quen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente, haga y pi-
 da se hagan todos los autos, autos y diligencias judiciales y extra que conbenigan
 y se ofrezcan, y las mismas que otorgante por si tuviera y hacer podría go-
 sante siendo, pues para todo lo dño. y lo incidente y dependiente le dexente poder
 con libre franca y general admision, en facultad de impetrar, jurar y substi-
 tuir, revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Et
 cuya substitucion obligan sus bienes muebles y por haber. Ahi lo otorgo, siendo
 testigos Jose Espi, taxador, y Jose Ramon Crozat, Escribiente, vecinos de esta Vi-
 lla, y el otorgante (a quien doy fe como tal) no firmo, por no saber, lo hace por el
 uno de los testigos =

Jose R. Crozat

Antemi:
 Vicente Vimenos

Di 22 de Mayo **Venta** en la Villa de Alcañiz los veinte y dos dias del
 mes de Mayo del año de mil ochocientos
 El Sr. Marq.^o de Montfortal a Mr. Juan Espinosa
 Lit. copo.^o treinta, ante mi el dño. y testigos infrascriptos. El Sr. D. Miguel Saltao Mar-
 conllo de
 Murte y ques de Montfortal vecinos de la Ciudad de S. Felipe y hallado en esta Villa, Dixo:
 90 y 1/2 de d. que por si y a nombre de su herederos, sucesores y de quien de él y los dños. hubie-
 en 22 de Junio 1830 no título, con y causa en cualquier manera, vendia y daba en Venta Real y ena-
 genacion perpetua por furo de honrad para si y su por siempre jamas, a Pieses
 Juan Espinosa, Batanero, vecino de esta Villa, que se halla presente y abajo
 aceptante, una Casa de habitacion con su Huerto, Pallas y Fuente, Dño. de
 agua viva, y Almazara con dñ. prensas, situada en el poblado de esta Villa

19.
y calle Sta. de S. Miguel, lindante por un lado con Casa de D. José Jordá y Jordá, por el otro con la de Thomas deina, y por el verso con Casa de los Herederos de Belas Blancas y de Cristoval Abolto, y por delante con la de los Herederos de Teresa Borrón, Sta. Calle en medio: libre y franca de todo cargo, memoria, hipoteca, señorio y obligación especial y general y como á tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y otras que tenga y le pertenecan segun Dño. por precio de cinco mil y quinientas libras de moneda corriente de este Reino, de las cuales recibe en este acto á mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, mil libras en monedas de oro y plata de buena calidad y peso; y como real y verdaderamente satisfecho de ellas formaliza á favor del Comprador la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad cabdrá. Y las restantes cuatro mil y quinientas libras á cumplimiento, se obliga á pagarlas el Comprador en cuatro plazos iguales en especie de oro ó plata y con exclusion de reales ó otro papel moneda con mas el redito del cinco por ciento de lo que restare del que se irá descontando conforme las cantidades que vaya entregando, en esta forma: en primero de Junio del próximo viniente año mil ochocientos treinta y uno mil libras, y á mas el redito del cinco por ciento de las cuatro mil quinientas: en el mismo día del siguiente año mil ochocientos treinta y dos, otras mil libras con el redito del cinco por ciento de las tres mil y quinientas: en igual día primero de Junio del viniente año mil ochocientos treinta y tres, otras mil libras y redito correspondiente á las dos mil y quinientas; y en el propio día del subsiguiente año mil ochocientos treinta y cuatro las restantes mil y quinientas libras con el redito de cinco por ciento de ellas. Pero con condicion de que si antes de los plazos señalados completase el Comprador el pago total del precio de la referida Casa, vendrá obligado el Vendedor ó quien le represente á recibirlo y otorgarle carta de pago en forma. Y en esta conformidad declaro el contenido del Sr. Marques: que el justo precio y valor de la enuncida Casa es el de las referidas cinco mil y quinientas libras; que no vale mas, y si mas valiere de lo que sea en mucha ó poca suma hace á favor del ante Sta. Presente Juan Espinosa gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dño. llama intervivos con insinuacion y demas firmes legales. Proviencia la de y quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento



Real que trata de los contratos de compra, venta, permuta y del ordenamiento en que puede haber lesión u engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor, los que da por pasados cuando si realmente lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se renuncia, desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores, de la acción, propiedad, tenorio, posesion, título, voz, recurso y de otro cualquier Dño. que á la deslindeada Casa le pertenecia, y todo con las acciones reales, personales, útiles, raras, directas y executivas lo cede, renuncia y traspara en favor del Comprador quera que como Dueno absoluto la haya, posea, goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de ella como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Cláusula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Nobilitatis, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non exstant: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitandam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Desconfiere al mudtto. Vicente Juan Espinosa el correspondiente poder y facultad con libre franca y general administracion y le comitaye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de Dña. Casa y tome ya prenda la Real tenencia y posesion de ella; y en el entretanto se constituya el referido Dño. Marques por su inquieto tenedor y precatorio poseedor en legal forma: obligandose á que le sera cierta, segura y efectiva, que nadie le incomodará ni moverá pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella o por ella ó en su favor alguno; de lo contrario, si se le inquietare, moviere ó apensidare, siendo requerido conforme á Dño. el Vendedor ó sus herederos y sucesores, saldrán á la defenza y á expensas propias seguirán cualquier litigio ó litigios que

P

se licitaren hasta concluirlos en todas instancias y tribunales que conben-
gan y se ofrezca, y dexar al Comprador y los suyos en su libre uso quieta y paci-
fica posesion; y no lo pudiendo conseguir les debol verán la cantidad que hu-
bieren desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que á la sa-
zon tubiere Dho. Casa de mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiriese, y todas las costas, gastos, daños, y perjuicios, intereses y menoscabos
que se les siguieren ó irrogaren: Por todo lo cual se les ha de poder exe-
cutar solo en virtud de esta Carta. y el juramento de quien fuere parte
legitima sin otra prueba ni justificacion, de que les releva, aunque de Dño.
se requiriera. Presente, segun queda dicho, el contenido Niente Juan Espi-
nos, acepta esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se refie-
re, y en su consecuencia se obliga al pago de las cuatro mil y quinientas lib.
que resta en el modo, forma y á los plazos que se han designado, abonandole
á mas al Vendedor el realito de cinco por ciento correspondiente á lo que fal-
tase á entregarle llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza,
hipotecando especialmente á la seguridad del pago la misma Casa que ha
comprado. Y sin que la obligacion especial derogue ni perjudique á la gene-
ral, ni ésta á aquella, obliga á mayor abundamiento todos los demas
sus bienes habidos y por haber; y el Vendedor al cumplimiento de lo for-
gado los suyos presentes y futuros; y ambos dan poder á los Ss. Jueces
Justicias y Tribunales de S. M. que pudiesen y deban conocer segun Dño. pa-
ra que á la discrecion de lo Dho. les expusieren como por sentencia de-
finitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Pueda prevencido el compra-
dor por virtud de esta. en la obligacion de haber de registrar la presente den-
tro de seis dias en el oficio y contaduria de Hipoteca de esta Villa que está al
cargo de su Sr. de Hyntan^{to}, segun el Dispo^{to} por la R. C. Primitiva de trein-
ta y uno de Mayo de mil setecientos i euenta y ocho años. Encuyo Festinacion así
lo otorgan y firman. (cognos. de y fe como) siendo presentes p^o Ferrig^o C^o Valer
Dño. D^o de la Cruz, y F^o Julian, Pror. del Nuncio de los Burgos de esta Villa, peritos de esta

El Marq^o de Montalvo N. Juan Espinos Arseni:
Vicente Ximenes

9^a Com.
lib. 1^o cap.
con sell.
en 26.
mes y a



Q

Q

Yo Dn. Mnyo... Poder...
 Dn. Concepción Jorda a D. Fran. Ferris
 lib. 1.º 1.º
 en 26.º Nov.
 mes y año...
 que fue de sagata, vecina y del Estado Noble de esta Villa, y que
 fue de todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
 cual de Dn. le requiera y le necesaria a D. Fran. Ferris, vecino
 de la Ciudad de Palermo, presente a este Poderamiento, pero como
 si presente fuere y al cargo de este Poder aceptante: para que en
 su nombre y representando en persona o por su poder, y en su
 nombre y en el de Dn. Ferris, que Dios que. sus herederos, sucesores
 y de quien en cualquier forma y en cualquier cantidad que
 hasta el día de la fecha debiendo y debieren en lo sucesivo por razón
 de su vinculación como comorte que fue del finquero D. José Bertrán
 y Jorja, y tanto de salario que manualmente le ha convegado
 de y como comorte; y de lo que recibiere y cobrare formalmente a fa-
 vor de los Cagadores y de quien necesario sea las recibas, cartas de
 pago, finqueros y otros resguardos que le han y cobren, como de
 cualquier modo de presente, o venidero de sus leyes si no lo fuere,
 y hasta a lo que fueren porvenir: Cues para todo lo dicho y lo inci-
 dente y dependiente de lo dicho y consiere este Poder al enunciado D. Fran. Ferris
 Ferris, con libre franquea y general administracion y relevacion en
 forma. Si la firmada de ello obliga. las bienes habidos y por ha-
 ber, con poderio a las Just. que mandan y deban conocer segun
 Dn. para que a ella la apremien, como por sentencia definitiva
 ya pasada en su grado y consentida que por tal la recibe.
 Así lo otorga y firma (a la que doy fe como es) siendo Ferris

males que romben
 sus quietud y paci-
 cantidad que hu-
 rias que a la sa-
 el tiempo ad-
 reves y memoria
 no de poder exe-
 en fuere parte
 a, aunque de Dn.
 Juan Capi-
 no en ella se refle-
 quinientos lib.
 ucido, abonando
 licencia a lo que fal-
 tas de la cobranza,
 ma cosa que ha
 indige a la ges-
 de los demas
 uisiento de lo for-
 ra a lo. N. Trues
 r segun Dn. pa-
 por sentencia de
 autoridad de una
 uisido el compra-
 la proventu den-
 tal Villa que esta al
 ra unot de los
 uyo Festinacio an
 2.º Ferris Ferris Ferris
 esta Villa, vecino de ella-
 Antemi:
 ente Ximenez
 3

por D. Vicente Vimenos. Ocho. Real y segundo del Ayuntamiento
y José M. Cruzat, Geribientes, vecinos de esta Villa - *Antem*

María de la Concepción

Antem
Antem

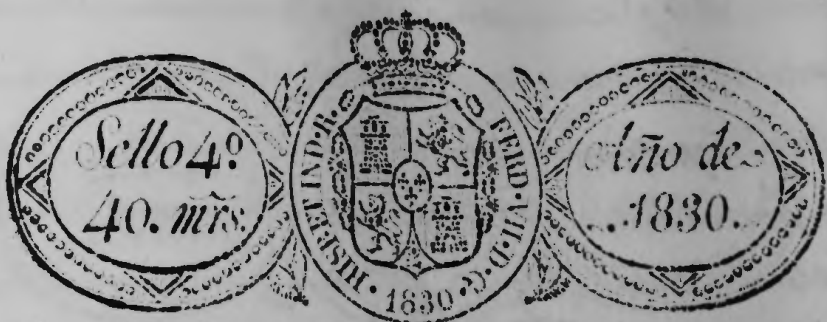
Tor de

Día 25 de Mayo. ... Carta del P.^o En la villa de Alcoy a los veinte y cinco
M.^o Lisidro Verdú a Fran.^{co} Vilaplana los diez del mes de Mayo año mil
ochocientos y treinta ante mí el Ocho. y testigos infraescri-
tos: M.^o Lisidro Verdú Ocho. beneficiado de la Parroquia de Galicia
de esta Villa y de ella vecino; Ocho. y Confesio. Frater recibido y
Cobrado de Fran.^{co} Vilaplana y Gilbert tintorero de esta propia
vecindad los setecientos y noventa y ocho q.^{ta} por cuenta de M.^o
Espinos Senaters de la misma confesio debute y se obligó a pagar
le con letra. anterior sujeta en dos de Mayo ultimo. de cuya
cantidad se dió por entregado con expresa renunciacion de las
Leyes de las entregas y puestas y demas del caso. Promonal
mente entregado formalisa a favor del copriado Vila
plana la mas firme y eficaz carta de pago q.^{ta} a seguridad
condungu. Le dió por indemne de toda responsabilidad y por in-
culada y de ningun efecto la citada letra. Asegura que le ha
sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no vol-
verla ni q.^{ta} ni otra persona en su nombre pena de
acreditarla con man. las costas de la cobranza. Así lo Ocho. y
y fiamos (aquien doy fe, como) siendo presentes por tes-
tigos José Soler cencero, y Lemilo Puer Barrachina l.^{ta} un
bor de esta villa vecinos.

Antem

M.^o Lisidro Verdú Profficiente Vimenos

Día 25. Mayo. ... : Venta En la Villa de Alcoy y Barrio de la
José Tor da y consorte a Ant.^o Gilbert de Carrianchel extranero de ella
a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año de mil ochocien-
tos treinta, ante mí el Ocho. y testigos infraescri tos, José Tor
da, el abrador y Clara Lopez, consorte, vecinos de ella, usando
de la ciencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco



Ayuntamiento
 de Mexico
 Hon. D. D.

los veinteycin
 año anual
 por infracción
 quibus y gloria
 vez recibido y
 de esta propin
 cuenta de M. J.
 obligo a pagar
 primo: de cuya
 cion de las
 no: Nomoral
 mercado lita
 am seguridad
 vilidad y pascu
 gura que le ha
 bliga ano col.
 bua pena de
 Así lo otorga
 ntes por ses
 na lita. am
 Antem:
 te Vimenot
 (2)
 Barrio de la
 muer de ella
 le nul año ven
 ita, uno por
 ella, cuando
 enta y cinco

de Fozo y de la Tia, pidio a... vendido y este se la concedio a sus presen
 cia y la de los testigos, don J. D. de... Fue el 11 y 12 de octubre de sus honores.
 y sus sucesores vendiera y daban en venta licita y enajenacion perpetua y
 libre para el Sr. D. J. de... de esta propia voluntad; parte de una
 casa de habitacion de la que como propia se rebano en el referido Barrio de
 Cuauhtemoc el lindero con la de Nicolas Corda y la de Francisco Si
 bert; conprehensiva Tia. Parte de la cocina y Alcobá, la cocina y amador,
 el sofano, el Establo, el Corral y la Entrada: Ferrida esta parte a la que se cor
 responde de un Censo de Capital de treinta libras a que esta afecta toda la
 casa, que con su anual rédito se paga a D. J. de... del Comercio de
 esta ciudad, libre de todo otro cargo y responsion especial y general
 y en este concepto se la vendieron sus entradas, salidas, y demás que
 segun D. J. de... pertenencia, por precio de... en su venta de
 francas para los vendedores, de las cuales se entregaron en este acto vein
 te y cuatro en su cederos de oro y plata de cuya buena calidad y peso se dan
 testigos a sus presencias y la de los testigos, don J. de... y en su comu
 nidad de ellas a favor del comprador la mas eficaz parte de pago y la
 en seguridad condicada. Mas restantes hasta cumplir el total valor de la
 ha de satisfacer de veinte y cuatro libras de pago cada medio año, empezan
 do la primera el diez y tres de Enero de mil ochocientos treinta y uno hasta
 que por el veinte con la reserva a los vendedores del cuarto primero al habio
 la escalera, el tramo de debajo, uno en la cocina, Establo y Alcobá para lo ne
 cesario, e igualmente del usufructo del capital que false a satisfacerse al
 respecto de cinco por ciento, descontandose a proporcion de lo que vaya entre
 gando, tanto y otro hasta que el comprador con el pago de pagar todo el valor. Y
 en esta conformidad declaro: que el justo precio de Tia. parte de casa, es
 el referido; y si su valor de lo que sea mas a favor del Sr. D. J. de...
 nacion y gracia irrevocable. Conmunican la Ley del ordenamiento Real y

Nota de lo q. se compra o vende p. unos o venos de la ciudad del pto
precio y los cuatro años q. se pague p. pedir el suplen. a su justo va-
lor q. da por pasado como si lo fueran. Vnde hoy p. 23 de mayo se desapoderan
y apartan de sí el Dño. q. a la dicha dada parte de Casa les pertenecia y
se ceden al Comprador q. que la posea o enagenie como Dueño, bajo la clau-
sula de Exceptis clericis, deo i. sanctis, Militibus, Personis Religionis et alii
qui de jure Saleant non existunt. Nihil diti Clerici iuxta servum et tunc
ven fieri vici. de per. he. Et si bona ipsa ad vitam suam adquisiverint se
habebunt. Et la o la parte de curia según el tom. de nueva de julio de mil. e
secient. treinta y nueve. de continen al. Tit. si bene el poder ueniente q.
tomar la posesion, y en el subrepto reconstruyen por sus inquietudes y eno-
res y precatarias por se de ser en legal forma. Obligandore a q. otra parte de
Casa se sera vista segura y efectiva, que nadie se inquietara, ni moviera Plei-
to, ni contra ella apancarse nuevo gravamen, de lo contrario, requiridos con-
forme a Dño. salaralu a la Defenda hasta diezas u expensas propias en justicia pe-
renon al Comprador y los hijos, e en todo caso de volver en efectivo la cantidad
q. hubieren desembolsado que joms hechas y expensas que se les ocasionaren. In-
rente Tit. si bene accepta esta Ena. y la parte de casa q. por ello se vende y e
obliga a responder a D. Luis Casual el tanto de cauce que proporcionalmente
le correspondia, cada año hasta quiter su jornal, y pagar a los interesados lo q. d
les viera en la forma y plazos estipulada, con mas el redito de cinco por ciento qd
al principio se expresara, dexandoles habitar las piezas qd se devotaron hasta con-
cluir de pagarlas. La forma de lo comprado respectivamente obligan a los compradores
parientes sus bienes habidos y por haber, con poderio a las Just. de Vill. para
q. a la cumplim. de las condiciones. La otra renuncia la ley, sero nueva de Toro
de q. por mejor queda entera para sí el Dño. donde y p. para con q. de Dño. no
oponere contra la presente p. causa alguna q. la compra de casa q. la otorga
de libre voluntad, sin fuerza, q. en caso presentada en contrario, y si apancieren la renca
y se obliga a no pedir absolucion del p. ni uno de ella pena de perjur. Queda prevenido
al compr. en el registro de hip. dentro de ses dias. Si lo otorgare a q. cauce, y p. no se
ber firmar lo base por Jorda lab. q. con Pedro Casual tambien dab. Juan Santiago, au-
bos de esta vicindad =

Josep Jorda

Moré

Dia

Migue

Lib. 30

de la 2.ª

Junio 18

L

Carne

Lib. Co.

consel.

en Dño



Dia 26. Mayo - - - Carta ^{de} En la Villa de Alcazar a los veinte y seis dias del mes de
Miguel Selja y Reig a Juan Santonja

Lib. cop. con Enio. y testigos infraescritos: D. Miguel Selja y Reig, labrador, vecino de la Villa de Comandari
de Alcazar en 22 de
Junio, 1830 = no, otorga y Confiesa: Haber recibido y cobrado de Juan Santonja y su mujer, tambien la-

brodor de esta misma vecindad, las cuarenta y cuatro libras que con Enio. ante Fernando Reig
y otras Enio. de aquellas, con fha. de trece de Julio ultimo me fue deberle, cuya cantidad se
ha por entregado y cubi hecho con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba
y demas del caso, y formaliza en consecuencia a favor del Juan Santonja la mis-
ma Carta de Pago que a su seguridad conduxo, de la por indemnidad de toda responsa-
bilidad y por cancelada la citada Enio. por la obligacion del pago. He aqui y declaro que
dicha cantidad le ha si do bien pagada y en parte legitima y no obliga a no volverla a pe-
dir pena de vetar namela con las costas de la cobranza. Hei lo otorga y firma (siguiente de)
ficonaco siendo presentes por testigos Juan Lopez, labrador, y Juan Moutana
jornalero, vecinos de esta Villa =

Miguel Selja y Reig

Antemi:
Vicente Jimenez (3)

Dia 26. Mayo... Poder En la Villa de Alcazar a los
Carrilo Berer Barrachina a Juan Guillot y os. veinte y seis dias del mes de

Lib. cop. con Enio. y testigos infra-
consello de Mayo del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Enio. y testigos infra-
en otro dice, escritos, Carrilo Berer y Barrachina, Estudiante, vecino de la misma, Dico:

Que hallando a su noticia de que en la Villa de Comandari se ha publicado Ofi-
tos con motivo de la presentacion que se ha hecho de la Capellanía o Beneficio
fundado por D. Pedro Calvan en mil ochocientos treinta en la Parroquia de Sta.
María de aquella bajo el numero seis e invocacion del Niño del mayor, vacan-
te por muerte de D. Tomas Barrachina su último poseedor; y como el
otorgante tenga un Dño. directo al obtento del referido Beneficio con ese mo-
tivo otorga: Que da y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
y bastante cual en Dño. se requiere y sea necesario a D. Manuel Guillot, D.

mirad del just
u. el sujeto va
e. se dempoderan
les por su cargo y
dicho, bajo la clau
religion et alia
ta sermen et sua
adquirirent vel
de julio de mil e
servicio por q
inquiridos se aca
a q. tra. parte de
asa, ni novena de
rio, requiridos con
opias en pacifica p
ctivo la cantidad
es casionaren. In
de la veude y. e
mos de al. viente
los de de ves lo q. d
veinte por ciento qd
En otros, hasta con
ligan todo. tres fami-
tut. de S. M. para
esta misma de foro
confor. que a Dño. no
de la d. g. la otorga
apuntare la misma
dada. queda prevenido
causas y p. no se
B. Juan Moutana, am-
M. G. Lopez

Antonio Borca y D. Fran^{co} Tomas Alfonsa. Otros de los Procuradores de los Juzgados imperi-
res de la Ciudad de Valencia y de la misma vecinos, á los tres juntos y á cada uno de por si
et in solidum, en rentes á este otorgamiento pero como si presentes fuesen y el cargo de este
poder aceptantes; para que en su nombre y representacion de su persona y por el D^{no}.
de sangre y familia que le pertenece comparezcan en el tribunal de la Curia Eclesiastica
de esta Diocesis y se opongan á la presentacion que de D^{no}. Beneficio ó Capellanía se ha
hecho en favor de D. Guillermo Gualbes, Obro. secularizado, solicitando se declare nula
esta presentacion mediante á corresponderle al compareciente por D^{no}. propio, y á este fin
presenten pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, arboles de parentesco,
testigos y probanzas; tachan y contradigan lo de la parte contraria hagan y pidan se ha-
gan los juramentos in litem de calumnias y decisorios, especialmente jurados en alma del
otorgante como este lo hace por Dios y una Anál de Cruz conforme á D^{no}. de que yo el C^{no}.
Doy fe, que en esta posicion no ha intervenido, interviniendo ni interviniendo, solo si no
nia ni otro pacto ilícito reprobado por los sagrados Concilios y Decretos pontificias.
Recusen Jueces, Ecles. y demas Curiales, juran las recusaciones y la parte de
ellas si les pareciere, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, concien-
tan lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen, sigan las apelaciones y Suplicas ha-
ta donde con D^{no}. quedan y deban, pidan costas y gansen Provisiones eclesiasticas y
demas que correspondan haciendo se publiquen y notifiquen donde y á quien
se dirigieren. Y finalmente practiquen cuantas gestiones y diligencias se
ofrezcan en solicitud de que se declare á favor del otorgante la presenta-
cion de la indicada Capellanía ó beneficio, por corresponderle por D^{no}. propio
y se acredite en debida forma, pues para todo lo dicho y lo incidente y dependien-
te les da este poder con libre franca y general administracion, facultad de in-
quirir jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que á
todos releva en forma. A una firmeza obliga sus bienes habidos y por
haber, con poderio á las Justicias que puelan y deban conocer a que
D^{no}. para que á ello le apremien como por sentencia definitiva que por
tal lo recibe. Así lo otorga y firma (á quien doy fe como es) siendo
presentes por testigos Antonio Jordá, Juanitan, y Anastasio Mataix, por
nubero, vecinos ambos de esta Villa

Camilo

Derey

Romualdo

Antoni:

Nicente Vimenos

(Firma)

(Firma)
Jose Esp

10

20



Dia 26.º Mayo. . . . Subarr. En la Villa de Alcañiz los veinte y seis dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Cmo. y feytores infrascriptos, José Espinosa y Casdela, Botanero, Viuda de Andres Sans e hijos del Comercio, e Ignacio Panya Carpintero, vecinos de la misma, dixeron: Que con Cmo. ante el Cmo. de esta Villa D. Don Sebastian de Molto, su Jefe, en veinte y siete de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos veinte y nueve, se obligaron los tres de mancomun y por terceras partes a construir un edificio Botan de Dos pilas en un pedazo de tierra propia del Jefe de la Viuda de Francisco Mhaplana de la parvida de Marshall de este termino, el cual concluido y puesto corriente y en estado de abatanar debian quedarse en arriendo por el tiempo pactor y condiciones que se expresan en la citada Cmo. Que sin embargo de estar prevenido por otro de los Capítulos de ella el que José Espinosa quedare con el encargo de buscar y nombrar sujeto de su satisfacion que llevase corriente el Botan por cuenta de los tres, estando ya en este caso, con el fin de evitar toda cuestia que semejante medida podia producir habian resuelto de conformidad los tres comparecientes el Subarrendar Dno. Botan a Miguel Girones Fabricante de esta vecindad, sujeto a proposito para ello, y convenidos en el modo de realizarlo por la presente en la rra y forma que mas haya lugar en Dno. sabedores del que les compete, acordaron: Que subarriendan el contenido Botan, en el dia de Dos pilas, al referido Miguel Girones por tiempo de cuatro años que tomara principio en el dia primero de Junio proximo viniente y por precio de cien libras anuales por pila; bajo de los pactos, capitulos y condiciones siguientes. — " — " — " —

1º. . . El precio de este subarriendo lo hade pagar por terceras partes con igualdad y por medias anualidades anticipadas; y en efecto, en este acto el expresado Girones hace entrega de cien libras pertenecientes al primer medio año en especie de oro y plata a mi presencia y la de los feytores, doy fe, de las que le otorgan carta de pago en forma. —

2º. . . Que si ocurriere venir suficiente agua para el aumento de dos pilas mas en Dno. Edificio, luego las pongan corrientes lo ante Dnos. Espinosa, Panya y viuda de Sans que

[Handwritten flourish or signature]

daran tambien en arrendamiento a favor del Sr. Girones por el mismo precio de cien libras por Año que pagara igualmente por medias anualidades o suscopadas y bajo iguales condiciones con que se le subarrendan estas Das. —

3^o. - En el caso de escasez de aguas debera solo pagar el arrendamiento de las Ptas que sean corrientes, y si ocurriese una total sequia en terminos que no pudiesen correr sin agua, en este caso no pagara cantidad alguna de arrendamiento, pero si la paralización fuese por alguna avenida, o rompimiento de alguna de las piezas del Batan, hasta los tres dias siguientes en el pago, y pasados estos cesara de verificarlo. —

4^o. - La conservacion de las piezas mayores sera de cargo y obligacion de los Dueños y las menores de cuenta del subarrendatario. —

5^o. - Todas las composiciones que ocurran en el artefacto y cañeria que conduce el agua hasta la cantidad de tres libras se gastara el referido Sr. Miguel Girones, y en excediendo de esta suma sera de cargo y obligacion de los Dueños. —

6^o. - La Viuda de Andres Sans e hijos Mercurio a abatanar a Dho. Edificio la mitad de todos los Caños que fabricaren, y el Sr. Miguel Girones los abatanara con preferencia a todo otro fabricante al precio corriente segun su Clase; y en el caso que no los abatanare segun convenga quedaran con libertad aquellos para llevarlos a abatanar a otra parte, cuyo punto de estar o no bien batanados se decidira por inteligentes en la materia nombrados de conformidad. —

7^o. - Concluidos los cuatro años de este subarrendo, si restase aun mas tiempo a los expresados Espinos, Cayo y Viuda de Sans del que tienen concedido a su arrendo la primitiva Carta, continuara el Sr. Miguel Girones de subarrendador hasta su conclusion; y si despues de Dho. tiempo la Dueña quisiera lo prorrogase a aquellos tambien preferiran a este, caso de subarrendarlo, en igual precio y condiciones que otro ofrezca. —

Con cuyos puntos capitulos y condiciones los citados Espinos, Cayo y Viuda e hijos de Andres Sans dan en subarrendo al nominado Sr. Miguel Girones el mencionado Batan por el tiempo, precio y forma de pagos que se ha indicado; y presente este lo acepta en todas sus partes y en consecuencia se obliga al pago de las cien libras anuales por persona en el transcurso de medio año; a conservar las piezas menores del Edificio; gastar hasta la cantidad de tres libras en los reparos y composiciones que se ofrezcan; abatanar con preferencia la mitad de los Caños de la Viuda de Andres Sans e hijos

Dicen?

nos bienes que al tiempo de su fallecimiento poria la difunta con
 el ante dicho su marido, y por falta de la inteligencia necesaria
 para formar su Diferencia se habian cubido de José María y Pedro
 Papelero de esta villa, quien en un instrumento de escudo, proce-
 dio y firmo en virtud de la que aia de ser dice = José María y Pedro
 en virtud de haber sido nombrados verbalmente en el Diferencia
 Contrato por los señores Vicente Cericas consorte que fue de la Diferen-
 ta Maria Canual, y por lo que se vendió como el consorte de Maria
 Cericas y Canual, y por lo que se vendió como el consorte de Pedro Cericas, y
 por lo que se vendió como el consorte de Maria Ferna Cerica, en el
 ultimo en representacion de Juan Cericas ya difunto, el hijo de
 la expresada difunta Maria Canual, todos vecinos y moradores
 de esta villa, el hijo yerno y nietos de la difunta Maria Canual que
 falleció en esta villa a los veinte y ocho dias del mes de Enero de
 mil ochocientos veinte y cinco; y despues de haber examinado
 los papeles relativos para el efecto para formar el cuerpo de
 de bienes notando los del inventario en la forma siguiente =

Cuerpo general de Bienes.

- 1º... Formo cuerpo de bienes media fanega situada en el recinto de esta
 villa y calle de S. Mateo que linda con el lado de la de
 José Pastor y por el otro con la de Francisco Miralles, situada
 al canon anual y perpetuo de una libra, con su hidalgo y tras
 diezmos pagados a D. José Jorda y Jorda justipreciada por
 D. Juan Carbonell Arquitecto en valor de siete mil ochocien-
 ta y dos reales. 7.042.00
- 2º... Tambien forma cuerpo de bienes un telar de torer punto y
 seis pintas con suertes en valor de quinientos cuarenta y seis 546
- 3º... Los tambien cuerpo de bienes todas las ropas y muebles
 encontrados en la misma casa, en va-
 lor de noventa y siete reales y once dineros. 975
- 4º... Es tambien cuerpo de bienes la que esta debiendo a esta Heren-
 dia Francisco Cericas ya difunto, y en su representa-
 cion sus dos nietos de la hija Maria y Barbara



Reverencia Pericás en cantidad de mil doscientos r. v. 1200=

5. -- Por ultimo es cuerpo de bienes lo que esta debiendo a esta Re-
verencia Maria Pericás en cantidad de Doscientos veini-
te reales v. v. 220=

Suma el Cuerpo de bienes en suio nueve mil tresien-
tos ochenta y uno reales vellon. 9381=

Bajas de este Haber.

1. -- Son Bajas lo que se le esta debiendo a José Hilborn. en cons-
tidad de ciento reales v. v. 100=

2. -- Son tambien baja lo que se le esta debiendo a D. José Tor-
da y Torda de los Censos devengados de la Casa en canti-
dad de quinientos cuarenta y nueve reales v. v. rebu-
jado el Equivalente. 549=

3. -- Tambien son baja lo que se le esta debiendo a José Baya in-
tervenido en esta Reverencia en cantidad de seiscientos
sesenta reales v. v. 660=

4. -- Por ultimo lo esta tambien baja los gastos ocurridos en esta
Reverencia en cantidad de Doscientos ochenta reales v. v. 280=

Suman las Bajas la cantidad de mil quinientos e
ochenta y nueve r. v. 1589=

Queda el Cuerpo de Bienes en suio nueve mil tresien-
tos ochenta y uno r. v. 9381=

Por lo que es visto queda en líquido para dividir la
suma de siete mil setecientos noventa y dos r. v. 7792=

Que dividida en dos partes iguales tra a cada una la cuan-
tia de tres mil ochocientos noventa y seis reales v. v. 3896=

Dha. mitad unida con lo que acola Maria Pericás con-
te de Joaquín Verdú en cantidad de mil doscientos ocho

P

reales veinte y seis maravedis vellon mitad de aque-
llos dos mil cuatrocientos diez y siete reales diez y ocho mar-
avedis vellon que se entregaron sus padres cuando contra-
jo su Matrimonio segun se ve por la Carta que entonces se
dargo ante el Escribano de esta Villa D. Ferrn de Alcazar, y son

1208 = 26.

Suman ambas partidas cinco mil ciento cuarenta rea-
les veinte y seis mar. vellon.

5104 = 26.

La expresada cantidad dividida en dos partes iguales toca a cada
una la suma de dos mil quinientos cincuenta y dos reales trece
mar. vellon.

2552 = 26.

Adjudicaciones.

Haber de Vicente Pericas.

Ha de haber este interesado por la mitad de este haber tres mil ochocientos noventa y seis mar.

3896 =

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica un telar y seis pintas segun se nume-
ro segundo de cuerpo de bienes en valor de quinientos cua-
renta mar.

540 =

Por ultimo se le hace pago con una parte de la media Casa seña-
lada al numero primero de cuerpo de bienes, que se compone
de las piezas siguientes: la primera hallita con su alcoba, el
reborde de la espaldas de Dña. Aloba la mitad de la cocina del
segundo piso el medio establo y corral perteneciente a la mi-
tad de la Casa del referido numero; cuya parte de cuenta
sugeta al canon anual y perpetuo de D. Jose Jordá y Jordá
de once reales dos maravedis vellon estimada por el men-
cionado Arquitecto en valor de tres mil trescientos cinuen-
ta y seis reales vellon.

3356 =

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos noventa y seis
reales vellon

3896 =

Y siendo su haber la misma cantidad es visto va igual y pagado
este interesado.

Haber de Maria Pericas.

L



Ha de haber esta Intermedia por la parte que le pertenece de esta Intermedia la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y dos reales trece mrs. vñ. _____

2552 = 13

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le adjudica en valor mil doscientos ocho reales veinte y seis maravedis vellon mitad de aquellos dos mil cuatrocientos diez y siete reales diez y ocho maravedis que le entregaron sus Padres cuando contrajo su Matrimonio con el indicado Joaquin Verdú, y son. _____

1208 = 26 =

Tambien se le hace pago en lo que esta debiendo cierta herencia segun el numero quinto de cuerpo de bienes en cantidad de doscientos veinte reales vñ. _____

220 =

Tambien se le hace pago en ropa y muebles señalados al numero primero de cuerpo de bienes en cantidad de ciento ochenta y siete r. diez y siete mrs. vñ. _____

187 = 17

Tambien se le hace pago en una parte de Casa señalada al numero primero de cuerpo de bienes en valor de mil seiscientos diez y seis reales vellon; cuyo parte se comprehende la segunda salita que mira a la calle con la mitad de la cocina al mismo piso, con uno en el Establo; Arrendo al canon anual y perpetuo de cinco reales veinte y cuatro maravedis pagaderos a D. José Tonda; estimada por el mencionado

1716 =

Arquitecto, son _____

Por ultimo se le adjudica el Dño de cobrar de su sobrina Rita Pericón la cantidad de cuarenta y siete reales cuatro maravedis vellon. _____

47 = 4

Suma lo adjudicado tres mil trescientos ochenta y uno r. tres mrs. vñ. _____

3381 = 13

[Handwritten flourish]

Y siendo solo su Haber el de dos mil quinientos cincuenta y dos r.
trece mrs. vñ.

2552 = 18.

El visto lleva de exceso ochocientos veinte y nueve r. vñ.

829 =

Por lo q. se le imponen las oblig. siguientes.

De pagar a D. José Tordá y Tordá las pensiones venidas, según se
en el número segundo de Bajas en cantidad de quinientos
cuarenta y nueve r. vñ.

549 =

Por último de pagar los gastos suscritos en esta Herencia en can-
tidad de Doscientos ochenta r. vñ.

280 =

Suma lo adjudicado ochocientos veinte y nueve r. vñ.

829 =

Y siendo la misma cantidad sobrante la de su Haber es visto en
igual y pagado en Interesada.

Haber de Pita y Maria Teresa
Pericas hijas del D. Fr. Fr. Pericas.

Haber de Pita Pericas.

Ha de haber esta Interesada por la parte que le corresponde la
cantidad de mil doscientos setenta y seis reales seis mara-
vedís vellón.

1276 = 6.

Pago a la misma.

Como cuyo pago se le adjudica en su caso por lo que está demandado se-
gún el número cuarto de cuerpos de bienes en cantidad de
seiscientos r. vñ.

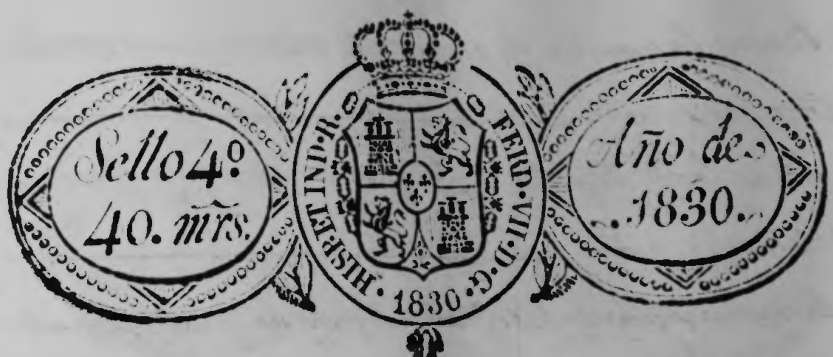
600 =

Tambien se le tiene pago en ropa y muebles según el número ter-
cero de Cuerpos de bienes en cantidad de noventa y cuatro rea-
les veinte y seis mrs. vñ.

94 = 26.

Por último se le hace pago en parte de Casa señalada al número
primero de Cuerpos de bienes en cantidad de mil novecientos
setenta reales vellón; y cuya parte de Casa lo es comprehensiva
del Pervan que mira a la Calle, un cuartito al mismo piso y
el Dormer encima del Tio. cuartito al medio de la Casa, y el
tallerito debajo de la enalera, con uso al establo: la referida par-
te de casa esta sujeta al canon anual y perpetuo de seis rea-
les diez y siete maravedís pagaderos a D. José Tordá y Tordá: son.

1970 =



Suma lo adjudicado dos mil trescientos sesenta y cuatro reales veinti y seis mrs. vov. _____ 2664. 26.

Rebido solo su haber de mil trescientos setenta y seis reales seis mrs. vov. _____ 1276. 6.

Es visto se cobran mil trescientos ochenta y ocho reales veintete mrs. _____ 1388. 20.

Por lo q. se le imponen las oblig. siguientes!

De pagarse á sí mismo trescientos sesenta r. vov. _____ 660.

De pagar á José Alvar cien r. vov. _____ 100.

De pagar á su hermana Maria Teresa Pericás quinientos ochenta y uno r. catorce mrs. vov. _____ 581. 14.

De pagar á su tia Maria Pericás cuarenta y siete reales cuatro mrs. _____ 47. 4.

Suman las obligaciones mil trescientos ochenta y ocho r. veinte mrs. vov. _____ 1388. 18.

Y siendo la misma cantidad sobrante la q. en haber escrito va igual y pagada esta Intercedida _____

Haber de M^{ca}. Teresa Pericás.

Ha de haber esta Intercedida por la parte que le corres gonde de esta Herencia la cantidad de mil trescientos setenta y seis r. seis mrs. vov. _____ 1276. 6.

Pago á la misma.

Para cuyo pago se le adjudica en ración lo que esta debiendo á esta Herencia segun el numero cuarto de Cuerpo de Bienes en cantidad de trescientos r. vov. _____ 600.

Tambien se le hace pago en ropa y muebles en cantidad de noventa y cuatro r. veinte y seis mrs. vov. _____ 94. 26.

Por ultimo se le adjudica el D^{no}. de cobrar de su hermana Pi-

La Pericas la cantidad de quinientos ochenta y uno reales
catorce mrs. vñ.

581 = 14.

Suma lo adjudicado mil Dcientos setenta y seis rea-
les seis mrs. vñ.

1.276 = 6.

Y siendo la misma suma la de su Haber es visto va igual y pagada
esta Intercedida.

Nota. La entrada y salida es común á todas estas partes.

En cuyos términos queda concluida la presente División y partición en la que
he procedido y obrado segun mi entender y deber, sin que me pare-
ca haber perjudicado en la menor cantidad á ninguno de los Inte-
resados, salvo error de suma ó pluma; y se previene que los particio-
nistas quedan tenidos y responsables á cualquier crédito gravamen
ó responsion á que esté obligada la Herencia, si alguno resultare
contra ella, con respecto á lo que hayan percibido segun su respecti-
ve Haber; y por el contrario, si algo resultare favorable á la mis-
ma, guardarán la misma proporción. En esta conformidad
la firmo en Alcaz á los Diez y siete de Mayo de mil ochocientos trein-
ta = José Miró y Peidro.

Y para que la antecedente División extrajudicial (que de ir conforme á la letra
con el original que se me ha entregado practicada por el contenido José
Miró y Peidro, yo el Sr. D. José de la Cruz, tenga el vigor, firmeza y validacion
que los interesados en ella apetecen, en la vía y forma que mas haya lu-
gar en Dño. sabedores del que en este caso les pertenece, Arguan: Que los
aprobam, ratifican y confirman en todas y cada una de sus partes, de-
clarando no contener el mas leve error ni engaño, y caso de haberlo
del que sea en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion
para perfecta y acabada que el Dño. llama inter vivos con insinuacion y
demas firmes legales. Prevencian la ley cuarta del título septimo li-
bro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, ven-
de, permuta y de los demas contratos en que hay ó puede haber
engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que profiere para pedir el suplemento á su justo valor que
dan por pasados como si lo fueran. Y vede hoy en adelante p.^o



siempre se desapoderaron, se ~~de~~ ^{se} ~~ten~~ ^{quitaron} y apartaron de todo el D^{ño}.
 que a los referidos bienes en común les pertenecía mientras existie-
 ron pro indiviso, y se lo ceden, renuncian y traspasan recíprocamente
 para que cada uno haya goce y herede la parte que le que da señalada,
 y disponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
 título sin dependencia alguna, bajo la cláusula de Exceptis Clericis
 locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Palen-
 tie non exstant: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
 ci super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.
 Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real or-
 den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se con-
 fieren mutuamente el poder y facultad correspondiente con libre
 franque y general administración para que de su autoridad o judi-
 cialmente tome cada uno posesion de los bienes que se le han adjudicado,
 y en el entretanto se constituya en los demas por sus inquietos tenedo-
 res y precatorios prohedores en legal forma: obligándose a que la
 parte que a cada uno se le ha señalado le será cierta, segura y efectiva;
 que nadie le inquietará, ni moverá pleito, ni contra ella aparecerá
 mas gravamen que el manifestado; de lo contrario, si se le inquietare,
 moviere, o apareciere, requiridos que sean los demas conforme a D^{ño}.
 saldará a la defensa y a expensas comunes con proporcion al haber de cada
 uno requirirá cualquier litigio o litigios que se suscitaren en todas ins-
 tancias y tribunales que espriere hasta ejecutar los dexados a
 quien se le moviere en su libre uso quieto y pacífica posesion; y lo
 pudiendo conseguir lo reintegraran y abonaran con la misma proporcion
 todas las costas, gastos, daños, perjuicios, intereses y que morcabo que se
 le siguieren e irrogaren: con todo lo cual quieren ser executados sobre
 virtud de esta C^{ña}. y el juramento de quien fuere parte legitima, sin

otra ponia en justificacion, de que se relevan, aunque de Dño. se requie-
ra. Y se obligan igualmente á que si por el tiempo a pareceren algunos
bienes pertenecientes á la Herencia de Maria Pascual, se los parti-
ran en la forma que los contenidos en esta Division; y del mismo modo
satisfagan y pagaran cualesquiera deudas que en contrario aparecie-
ren. Y á la herencia de cuanto queda dho. obligan todos sus bienes
habidos y por haber, y aun por venir los sucesos y justicias que pudieren
deban conocer segun Dño. para que al cumplimiento de lo otorgado les
aprovechen como por sentencia definitiva por juez competente, gramma-
ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo
reciben. Las Dñas. firmen conforme á Dño. no oponiendo contra esta Dña.
por su Dño. bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni
por causa alguna que las compete; y por que es de su utilidad y conve-
niencia el traerla, Declaran: que la otorgada de su libre voluntad sin
prejuicio ni fuerza alguna; que no tienen hecha proteccion en
contrario, y si apareciere la revocan y anulan. Y obligan á no
pedir absolucion ni relajacion del juramento prestado, y á no usar de
ellas, aunque de proprio motu se las concedan, pena de perjurio. Los
cuñados se obligan igualmente á estar y pagar por el contenido de la
presente y á no revocar ni contradecir la licencia que para su otorga-
miento les tienen concedida en tiempo ni manera alguna. Quedan
prevencidos por mi el Cmo. en la obligacion de haber de Vex. y mar esta
Dña. dentro de seis dias en el oficio y contaduria de Vex. y mar desta
Villa, que está á cargo de su Secretario de Ayuntamiento, segun lo dis-
puesto por la Real Prammatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-
tos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorgan (á quien
nos doy fe conosco) y solo firman el Torquim Verdú, José y Agustin
Cayá, y no los demas por que dixeron no saber; lo hace por ellos uno
de los testigos que fueron Baltasar Cayá Mór. de primera letra, y José
Bautista Coronat, Escriv.º vecino de esta Villa = Joaquin Ferrer

José Cayá y Agustin Verdú

José B. Coronat

José B. Coronat
Joaquin Ferrer



Dia 28. Mayo Dote En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
 José Vidal a Josefa Perez } Mayo del año de mil ochocientos treinta; ante mi el C.ño.

Al. J. y testigos infrascriptos, Joaquín Perez, Capleiro de esta vecindad Dico: Que se
 1830 ne tratado el que Josefa Perez y Carbonell, Doncella, soltera y de su difunta
 consorte Teresa Carbonell, case con José Vidal, Compañero del mismo estado y vecin-
 dad, hijo de José y de Mariana Cortones, a cuyo fin han precedido las tres
 enunceraciones q. dispone el Concilio de Trento. Por tanto, y para q. mas facil-
 mente puedan los futuros esposos sobrellevar las cargas matrimoniales, da a su hi-
 ja en Dote a cuenta de lo q. del. o porvenir ha de haber, los bienes siguientes.

Otrosi. un Sargon en cuarenta y ocho r. con	49 7/10
Otrosi. un Colchon en ochenta	80
Otrosi. Cuatro Sabanas en ciento setenta y seis	176 =
Otrosi. un Cubre cama de color en setenta	60 =
Otrosi. unas Cabezeras y dos pares de Almohadas en setenta	60 =
Otrosi. un Delante Cama en cincuenta y seis	56 =
Otrosi. Seis Camiseros en ciento treinta y dos	132 =
Otrosi. Cuatro Henaguas en cincuenta y seis	56 =
Otrosi. Cuatro Servilletas en veinte y ocho	28 =
Otrosi. Tres Dengues en noventa y seis	26 =
Otrosi. unas Vasquias en cuarenta y ocho	48 =
Otrosi. Tres Saquitos en setenta	60 =
Otrosi. Mecnil, Delantalico, faltriguera y Mantel, en cuarenta	40 =
Otrosi. Cinco pares medias y tres de zapatos, en cincuenta y cuatro	54 =
Otrosi. un Tapete de percal, en treinta	30 =
Otrosi. Seis pannels de diformos. 5 clases y colores, en ochenta y ocho	88 =
Otrosi. Pendientes, collar y Anillo, en nueve	9 =
Otrosi. Dos Jubones en cuarenta y ocho	48 =
Otrosi. Vidriado y Harinas de amasar, en cuarenta	40 =

de Dio. se requie-
 ramos en algunos
 cual, solo parti
 del mismo modo
 trario aparece
 a todos los bienes
 que se pudung
 de lo otorgado les
 potente. gramma
 da, que por tal lo
 contra esta C.ña.
 mul. aplicados, ni
 utilidad y conde
 de voluntad in
 rotacion en
 obligandano
 ya no uno de
 de perfuras. Dio
 el contenido dela
 para sus orga
 nuna. Cada un
 Negisnar esta
 hiposeas de esta
 no, segun lo vis
 no de mil se cien
 orga. si quisie
 Jose y Agustin
 hace por ellos uno
 va de tras, y Jose
 Pendu
 Jose y Agustin
 Jose y Agustin

[Handwritten signature]

Importan á una Suma los bienes comprehendidos en las partidas pre- cedentes, salvo error de suma ó pluma, mil seiscientos nueve r. 5 m. —

1209

De los cuales el referido contrayente se pagó entregado por recibirlos en este acto, y forma- líza á favor de la Doña Juana su futura esposa el mas eficaz regardingo que á su seguridad condelega. Declara que dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes, y que en he formación no ha habido engaño; con de haber le del q. sea hace á favor de la Dña. Donacion irrevocable. Resumido la Ley diez y seis título once partida cuarta, y 9.ª dice: Que si el q. da ó recibe la D. se arrepiente ó se arrepiente de su valuacion pueda y deba rebatir el engañio en cualquier cantidad q. sea. Y en atencion á las buenas circunstancias de la Dña. la te- naba en arras y donacion por pto de un precio ciento veinte reales vna. que unida á la suma dotal formase la de mil seiscientos veinte y nueve que ofrece restituirlo incontinenti que el Matrimonio se dir elva por cualquiera de los casos en dho. prevenidos y á ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo cual re- nuncia la Ley penultima de dho. título y partida y el término anual que le con- cede: Y como es un pluriesto obligo todos sus bienes habidos y por haber con pose- sion á las Justicias que puedan y de han conocer segun dho. para q. de ello se apre- mien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorga (á quien doy fe conosco) y no firma por que dho. no deba lo hace por el uno de los testigos q. fueron Bernardo Bermejo del Comercio, y José An- tonio Cruzat, Escrib.º, vecinos de esta Villa =

José B. Cruzat

Antemi:
Vicente Dimeno

Dia 29.º Mayo — — — Dose } En la Villa de Mayorga los veinte y nueve dias del mes
Miguel Fort á Maria Balaguer } de Mayo de cinco de mil seiscientos treinta; ante

Lib.º Cop.º mi el Escrib.º y testigos infrascriptos, Just.º Balaguer del Comercio y Margarita
consello 2.º y uno y 1/2 de Alora consortes, vecinos de ella, Dixerou: Que á servicio de Dios nro. Señor, y con
4.º en 5.º de
Junio 1830

supplicia y bestidion bien tratado el q. Maria Balaguer, Doncella, de hija, con
en faz de la Srta. Madue Tylenea con Miguel Fort, Tab.º de papel, del mismo estado
y vecindad, hijo de Ant.º y Vicenta Catala, á cuyo fin han precedido las tres canonicas
amonestaciones q. dispone el Sr. Conclio de Trento: Por tanto, y p.º q. se con mas facil-
dad puedan soportar las cargas del Matrim.º los futuros esposos, don y conituyen
en dote á dha. su hija, á cuenta de lo q. de ellos ha de haber, los bienes siguientes de =

[Signature]



Primero un Gergon en suenta reales vellon	60 = r. l. v.
Arrovi. Dos Colchones en cuatrocientos	400 =
Arrovi. Cubre cama blanco con valona, en ciento sesenta	160 =
Arrovi. Unas Cortinas D. en noventa	90 =
Arrovi. Una Sabana fina y seis tela de casa en trescientos sesenta	360 =
Arrovi. Unas coberturas en diez y seis	16 =
Arrovi. Cuatro pares de Holanda de A en ciento veinte	120 =
Arrovi. Seis camisas nuevas y seis de medio uso, en doscientos noventa y	290 =
Arrovi. Tres Honaguas nuevas y tres usadas, en sesenta y dos.	102 =
Arrovi. Dos delante camas con valona en cien reales.	100 =
Arrovi. Una Camisa fina en noventa y seis	96 =
Arrovi. Dos Mantiles en treinta	30 =
Arrovi. Cuatro en juanicos en veinte	20 =
Arrovi. Cuatro Mantiles de mesa en sesenta	60 =
Arrovi. Nueve varas tela para servilletas en noventa	90 =
Arrovi. Unos Mantiles hornos en diez y seis	16 =
Arrovi. Manil en veinte	20 =
Arrovi. Un Fajete en cincuenta	50 =
Arrovi. Seis pares medias en cuarenta y cinco	45 =
Arrovi. Dos de Napotes, en veinte y cuatro	24 =
Arrovi. Siete Camucelos del cuello y tres de faltriguera de diferentes clases y colores, en ciento cuarenta y cuatro	144 =
Arrovi. Una Mantilla y una Pasquiná, en sesenta y ocho	78 =
Arrovi. Dos Partidos de percal en ciento veinte y ocho	128 =
Arrovi. Dos Sagalecos en cuarenta y cuatro	44 =
Arrovi. Un Tubon en veinte	20 =
Arrovi. Una Farda, en veinte y ocho	28 =

estas pre
 1209
 en este acto y forma
 en resguardo que
 se hizo salidos por
 un caso; con de haber
 unidos la ley diez y
 de se expresada se
 en cualquier
 de la D. tra. la se
 tales van. que unida
 e ofrese retornarlo
 era de los cosas en
 legal para el cual n.
 no casual que le con
 por haber con pade
 para q. Ciellos le apre
 entida, que por tal
 por que hizo sus labor
 del comercio y Taxa
 Antemi:
 ante Vmendo
 y un mes dias del mes
 ciento treinta; ante
 io y Margarita
 ios nros. Dns. y can
 cillo; de hijos, con
 l, del mismo estado
 Dilo las transacciones
 que con sus famili
 de y con sus heren
 es siguientes

[Handwritten signature]

Y ultimamente vecinos de arrasar en ochenta,

Importan a una suma los bienes comprados en las partidas precedentes salvo error de suma o gluma, dos mil seiscientos treinta y tres reales.

2633.17

De los cuales el referido contrayente se ha por entregado y satisfecho por recibirlos en este acto en especie de dote a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, y formalizado en consecuencia a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que a diligencia y diligencia condiriga. Declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes delectas de conformidad de ambos interesados, y que en la tasacion no ha habido engaño; caso de haberle del que sea hace a favor de la Dña. donacion y que es irrevocable. Renuncia la ley diez y seis titulo cinco partida cuarta que dice sea el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea. En atencion a las buenas circunstancias que adornan a la Señora Belaguer la señala en arras y donacion propter nuptias trescientos reales que declaramos caben en la Decima de los bienes, y unido esta suma a la dotal forman ambas la general de dos mil novecientos treinta y tres que ofrece retornar a la Dña. luego que el Matrimonio se consuma por cualquiera de los casos en Dño. prevenidos ya ello quiere ser apreciados con todo rigor legal para lo cual renuncia la ley penultima de Dño. titulo y partida y el termino anual que le concede, y para cumplirlo mejor promete no disipar ni gravar sus bienes en el importe de esta dote y arras, antes bien tenerlos prontos para su devolucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. A cuya firmansa los obligamos asi presentes como futuros, y da poder a los Jueces y Justicias que quedaren y deban conocer segun Dño. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada e interogada y consentida que por tal lo recibes. Fe: lo otorga y firma: a quien doy fe como es siendo presentes por testigos Antonio Freix, heredero de bienes, y Don Estanisco Escrut, Escribiente, vecinos de esta Villa=

Antemi:

Nicente Vimeros

Miguel Torib

Die 29. Mayo - - - Doto
Francisco Barrachina a Rosa Balaguer

En la Villa de Algor a los veintinueve dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos



trinta, ante mi el Cno. y testigos infrascriptos, Ignacio Barrachina, Practicante de cirugía, vecino de ella, Dixo: Que en treinta de Mayo, último con tiempo en la trinidad con Doña Catalina hija de Antonio y Margarita (el Barz): Que por la celeridad con que se casaron y otros motivos que lo impidieron no le otorgó a la Dña la correspondiente Cna. de Dote de lo que le aporció; y por de presente con templan- do ser justo, otorga: Haber recibido de la Dña. que la entregaron los referidos sus Padres a cuenta de lo que de ellos ha de haber los bienes siguientes:—

Prim. Un Colchon en Dociientos reales con	200 ^{rs.}
Otro. Un par Cabeceras en Diez y seis	16 ^{rs.}
Otro. Un cubre cama blanco con balona cincuenta y cinco	16 ^{rs.}
Otro. Una Sobana fina y seis tela de cara, en treientos pesetas.	360 ^{rs.}
Otro. Dos delante camas, en cien reales	100 ^{rs.}
Otro. Cuatro pares Almojadas, en ciento veinte	120 ^{rs.}
Otro. Una Colcha en Dociientos	200 ^{rs.}
Otro. Once Camisas en treientos treinta y seis	336 ^{rs.}
Otro. Cuatro Benaguas nuevas y tres usadas, en ciento veinte y seis	126 ^{rs.}
Otro. Dos Tuhallas, en veinte y ocho	28 ^{rs.}
Otro. Cuatro Enfiernuras, en diez	10 ^{rs.}
Otro. Unos Mantos de Hornos, en diez y seis	16 ^{rs.}
Otro. Unos D. de mesa, en cincuenta	50 ^{rs.}
Otro. Nueve pares tela de servilletas, en cincuenta	50 ^{rs.}
Otro. Dos Camellos de pultriguera y ocho de crillos de diversas clases y cola- res, en ciento setenta y seis	176 ^{rs.}
Otro. Un sagaleo nuevo y dos usados, en noventa y cuatro	94 ^{rs.}
Otro. Una Pasquinia y una Mantilla, en treinta y cuatro	34 ^{rs.}
Otro. Un fubon en veinte	20 ^{rs.}
Otro. Seis Pares medias, en cuarenta y cinco	45 ^{rs.}

[Handwritten signature]

Ultimam. Dos pares zapatos en veinte y cuatro.

De

Importan a una suma los bienes comprendidos en las parti-
das precedentes, salvo error de suma o pluma, donmil doscientos
cinco r. v. m.

2205 r. v. m.

De los cuales el contenido (Ignacio Barrachina) se da por entregado y enteramente satis-
fecho por haberlos recibido en el acto, y en su consecuencia formaliza a favor de
su esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad condelega. Declara que
dichos bienes han sido valuados por peritos inteligentes, y que en su percepcion
no hubo lesion ni engaño; caso de haberle del que sea hace a favor de la Dña.
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dño. llama inter vivos e ir-
revocable. Renuncia la Ley Diez y seis titulo once partida cuarta que dice:
Quel que da o recibe la Dote a precio da se tiene agra viado de su valuacion, pue-
da pedir se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea. Con atencion a
la virtud, honestidad y demas loables prendas que acompañan a la Dña. lo
asuala en Arva doscientos cinco renta reales que declara caber en la Decima
de sus bienes, y unida esta suma a la Dotal, forman la de donmil cuatrocientos
cinco renta y cinco que promete devolverla incontinenti que el Dñ. Barrachina
no se vuelva por cualquiera de los casos en Dño. prevenidos, a lo que quie-
re ser apremiado con todo rigor legal, para lo cual renuncia la Ley penultima
de dicho titulo y partida y el término anual que le concede; y para cum-
plirla mas puntual y exactamente, se obliga a no disipar ni gravar sus bie-
nes en el importe de esta Dote y arras, y si antes bien te verlos de pronto y manifi-
esto para su restitucion, y que en todo evento goce del privilegio Dotal. A
cuya subsistencia obliga todos sus bienes habidos y por haber, con poderio a las
Justicias que puedan y deban conocer segun Dño. para que dello le apremien como
por sentencia definitiva pasada en Juygado, y consentida que por tal lo recibe. A la
otorga y firma (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Antonio
Frelis, Secedor de diezmos, y Jno. Annon Crosat, Curiente, vecinos de esta Villa.

Ignacio Barrachina

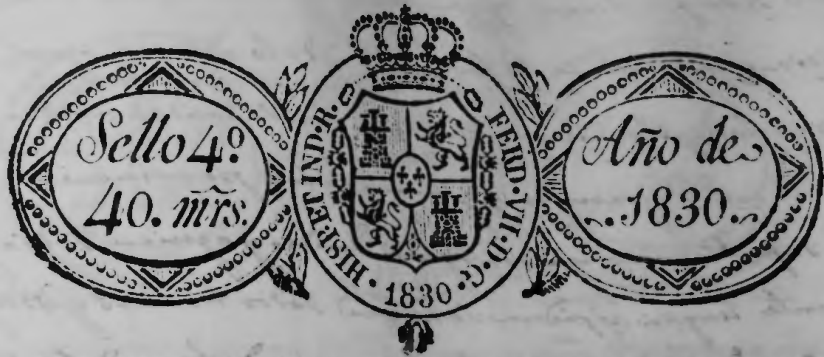
Antemi:
Vicente Jimenez

(S)

Dia 31. Mayo. . . Dotes } En la Villa de May a los treinta y un dias del mes

Fran. Pastor a Josefa Cantó } de Mayo del año de mil ochocientos treinta, ante

di b. Copi. con fo. 2 y 4. Mo. dia



ochocientos y treinta, ante mi el letrado y testigos infraescritos: D. José Lledo vecino y de comercio de la misma, en calidad de Curador ad Lites judicialmente nombrado ala mayor edad de sus sobrinos, D.^a Clara, D.^a Benita, D. Juan, y D. Javier Piñol y Berges, consta de las diligencias q.^a antonio el letrado. Neab, del num.^o, Colegio, y Concejio.^o de la ciudad de Valencia D. Ant.^o Bonet, y de curado de sus encargos por el Sr. D. Jeronimo Pedro ministro honorario de la N.^a Audiencia y Alc.^o de mayor de la misma ciudad con fecha nueva de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y siete, que se me han exhibido y de ser bastantes para el otorgamiento de la presente y el Escrib. de fe: en esta Representacion el referido D. José Lledo otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante en ab des. No. se requiera y sea necesario a D. Ant.^o Jimeno y D. Juanes Mori Cas. curadores de la N.^a Audiencia, a D. Manuel Guillot, y D. Mariano Berges. otros de los procuradores de los juzgados inferiores todos vecinos de esta ciudad abos en sus quintos y cada uno de por si e bin solidum antes a este otorgamiento pero como si fueren parentes y el cargo de este poder accep. tantes para todos los Pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, que ab parente tienen y en adelante tubieren los antedichos. Sin embargo menores D.^a Clara, D.^a Benita, D. Juan, y D. Javier Piñol y Berges, con una. berguiera personas y communes, eclesiasticas y seculares, en los males, y en cada una de ellas compareceran ante cualquier Juicio, Tribu.^o y tribu. nales q.^a sea necesario en demandando como defendiendo, con Pedimento. tos Requirimientos citaciones, protestaciones, pidan ejecuciones ventas y remates de bienes; tomen posesion de ellos y en posesion o posesion preuen. ten escritos testigos y probanzas: tachan lo de contrario hagan los jurca. mentos in litem de calumnia y deisionios, Reunen, Juran, escribanos, y otros ministros de Justicia; quese las renunciaciones y se aparten de

[Handwritten signature]

24 =
 1593 = 7 304
 ho a toda su volun.
 un matrimonio, y
 que sebia, porar
 sas del caso, y forma
 dad es de cargo. de
 que en la tasacion
 acion y gracia, irre
 dice: que si lo que
 queda por ser de heren
 en circunstancias
 abos, y unida esta
 que ofrece de haber
 en D.^o procurador,
 cual renuncia los
 me se comede. y
 gravar sus bienes
 para la N.^a
 fuese firmada
 y Justicia que
 como por el en
 acite. No lo otorga
 a sus negocios uno
 on ex. act, lo
 Antemi:
 te Jimeno
 2
 Hoy al par.
 Del año mil

ellas si les pareciere: oygam autos y Sentencias interdictorias y d'iji.
 rivias: comencen lo favorable y de lo adverso apelen y dupliquen
 sigan las apelaciones y duplicas hasta donde condis. quedas y devan.
 pidan costas apremios y gomen reales provisiones y despachos banin.
 de se publicaren y nosifiquen donde y aguien sedia ijeren. Final.
 mente hagan y pidan se hagan todos los actos y dilig. judiciales y
 extra g. con su gner y se opan en defensa de los dros. de dros. me.
 nores; las minas que el espresado otragante en la representac.
 en que interviene haia y haer podra por los minos si fuere presen.
 te; que para todo lo mocho. y lo anexo y dep. la da este podra con libre
 franca y genl. administracion facultad de inguiciai gnera y substiti.
 asocar los substitutos y nombrar otros q. atodos releva en forma. Para
 subsistencia de lo dho. obliga subditos haidos y por haer: A lo otrag.
 y fianca (aguiendo y se conove) siendo presentes por testigos D. Migl.
 Carera, y D. Tomas Bertran es com.º de esta villa vecinos. //

Jose Lledo

Antemi:
Vicente Pimeno

(3)

Lic. P. Junio - Oblig. en la Villa de Hleoy el primer dia del mes de
 Jose Verdú a la Junta de Subsc.º Junio del año de mil ochocientos treinta; ante
 mi el Escri. y testigos infrascriptos, Jose Verdú texedor vecino de la misma
 obnga y confiesa: Haber recibido y cobrado de D. Antonio Sutorre del Comercio
 de esta propia vecindad inuubre de la Junta de Subscripcion formada en esta Villa
 para cubrir el contingente del presente tiempo, y por cuenta de los Quintos
 Andres Puiler y Antonio Ferol, la cantidad de trece mil reales con. con que se o gnie-
 ven a si al Servicio a razon de mil quinientos reales cada uno; de cuya cantidad
 se da por entregado el contenido Verdú, y por no ser de presente la entrega de todos
 ellos renuncia la excepcion de no haberlo recibido que es lation llaman de la non
 numerata pecunia, la ley roma titulo primero partida quinta que de ello tra-
 ta y los dos años que profina para la jurneba de su recibo que da por casados
 como si realmente lo fueran; y en su consecuencia promete y se obliga los doblados
 respectivamente los mil quinientos reales con. a cada uno cumplido un año de
 haber servido segun corresponde en el Regimiento si que fueren destinados, pero

Jose Mir
 Lib. cop.
 consejo 3.
 en 3.º Ju-
 nio 1930



en el caso de haver devencion dentro del mismo año, las abonará tan luego como se le
 avisare á la expresada Junta de Subscripcion sin embargo y sin pleito alguno con las cos-
 tas de la Cobranza cuya execucion diffiere con solo esta Enva. y el firmamento de
 quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion de que se releve, aun-
 que de Dño. se requiriera. Ya la firmeza de lo otorgado obliga sus bienes presentes y fu-
 turos. Y inque la hipoteca general derogue la especial, ni ésta á aquella, para la ma-
 yor seguridad hipoteca expresamente la media Casa que posehe y se halla toda situa-
 da en la Calle de la Virgen Maria de este Poblado lindante con Casa de Jm^e Hbad por
 un lado, por el otro con la de Fran^{co} Corderaal, por el dorso con las Casas consistoriales, y
 por delante con la de Antonio Buch; la qual quiere quede tenida á la solution de los cum-
 piados tres mil reales con. bien á los contenidos Quinto Andres Quinto y Antonio
 Ferol, ó bien á la Junta Subscrita, sin poderla vender ni en manera alguna obli-
 gar á otra deuda hasta que no quede fuera de la presente obligacion, y si lo hiziere que-
 re se entienda de ningun valor ni efecto. Y da poder á los Jueces y Justicias que quedaren
 y deban conocer segundro. para que á ello lo apremien como por dntencia difini-
 tiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion de
 haber de registrar esta Enva. dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. He-
 lo otorga (á quien oyo y se oyo) y no firma ni los testigos, porque dixeron no sa-
 ber que lo firmen Antonio Llorca y Antonio Heisalles, Fabricantes de Bayas y
 vecinos de esta Villa =

Antemi:
 Vicente Jimenez

Dia 2.º Junio. Carta P.^a } En la Villa de Alcazar á los dos dias del mes de
 José Miró á José Alcaraz, Lab.^a } Junio del año de mil ochocientos treinta; an-
 Lib. cop.^a te mi el Enva. y te. tigos imprescritos, José Miró, Labrador vecino de
 consejo 3.^o }
 en 3.ª Ju- }
 nio 1830 } voluntad de las doscientas sesenta Libras moneda corriente de este Reino
 que José Alcaraz, tambien Labrador de esta propia vecindad quedó á de-

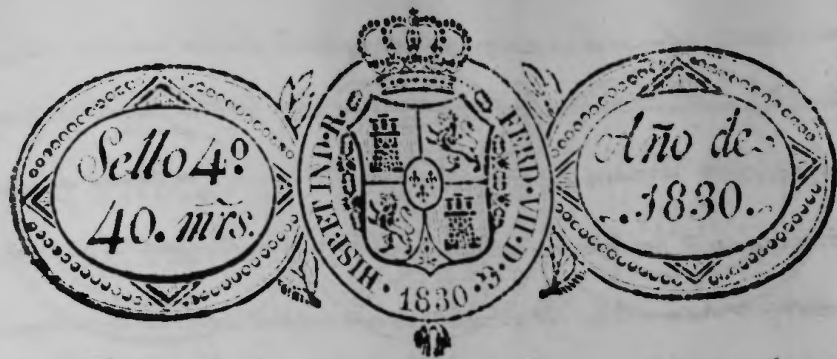
berle del total valor del pedazo de Tierra Secana de la partida de Penella
de este término que se vendió con Erro ante mi en veinte y cuatro de
Marzo último; las que recibe en este mismo acto en especie de oro de muy
buena calidad y peso se da por satisfecho á mi presencia y la de los testigos,
 doy fe, y en su consecuencia formaliza á favor del contenido José Alca-
zar que se las ha entregado las mas firmes y eficaces cartas de pago y demás
seguridad con arreglo. Se da por libre é indeviene de toda responsabilidad y
por cancelada, mala y de ningun valor ni efecto la obligación del pago con-
tenida en la citada Carta de Venta. Hequero y Declaro: que dicha Cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga á no pedirla de nue-
vo pena de tenerla que retornar con las costas de la cobranza. He lo aser-
ga (á quien doy fe conozco) y no firmo por que dixo no saber, lo haue
por el uso de los testigos que lo fueron D. Vicente Jimeno, Erro. Real, y
José Ramon Crosat, Enrribiente, vecinos de esta Villa.

José P. Crosat

Hequero
J. G. Lopez

Dia 2.º Junio . . . Festum.
de José Maigues y Fran.ª Torda

En el nombre de Dios nuestro Señor y de su
ra y gloria suya. Nosotros José Maigues lab-
rador y Francisca Torda, consortes, vecinos de esta Villa de V. Leon, hallan-
donos buenos y sanos y en nuestro cabal juicio, libre memoria y entendi-
miento natural, creyendo como firmemente creemos en el Misterio de
la Santissima Trinidad padre hijo y Espíritu Santo tres personas dis-
tintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que ensena cree y con-
fiere nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de
cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como á fie-
les y católicos cristianos; tomando por nuestra Intercesora y abogada
á la Siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo y Señora nues-
tra concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santos de nues-
tro nombre y especial devoción y demás de la Corte celestial para que intercedan con
Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve á gozar nuestras Almas
de la gloria eterna: bajo de cuyo amparo y protección hacemos y ordenamos nues-
tro testamento último, última y deliberada voluntad en la forma siguiente.



Queridos: encomendamos nuestras Almas a Dios Todopoderoso que las envíe a su Juicio y Serenidad ya temo que los vientos que la redujeron con su preciosa Sangre, pasión y muerte y los cuerpos mandamos a la Tierra de que fueron formados.

Queridos: Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, si nuestros Cadáveres sortidos con habitos del Serafico Padre San Francisco y con la asistencia de Entierro particular y la de la Cofradía de nuestra Señora del Rosario, sean llevados a la Iglesia parroquial en donde se nos celebre una Misa cantada de Requiem Everso presente siendo por de mañana, y si por la tarde si personas de difuntos; y nuestros Cadáveres serán enterrados en el Cementerio de la Villa según está mandado.

Queridos: Mandamos igualmente de nuestros bienes para el de nuestras almas la cantidad de trescientos veinte reales vnos. por cada uno de la que se pagará a los habitos, asistencia, cera, Misas, viáticos y demás gastos funerales, y lo restante se distribuirá en la celebración de misas rezadas como un acostumbrado en homenaje de sus Almas y la de sus fieles difuntos.

Queridos: Dejamos y Legamos por una sola vez y por cada uno de nosotros a la Casa Santa de Teruel, Hospital General de Valencia, Misos Buenos de San Vicente Ferrer y Redención de cautivos cristianos un hieldo y diez dineros a cada Lugar; y para socorro a los Criminosos de guerra sus viudas y familias Buenas de doce r. vnos.

Queridos: Nombramos por nuestros Albozados Testamentarios a uno al otro que sobreviva de nosotros ambos o.organtes y a Francisco Cortes, nuestro sereno Labrador de esta vecindad, dándole y confirmando sus facultades de requerir y ser necesario para que de lo mas bien vi. 40 y quando de los bienes del que falleciere se vendan los que bastaren y cumplan paguen y satisfagan las cantidades y Legados de este nuestro Testamento, encargando sobre ello

la concurrencia al que lo executare por poderlo hacer ambos cada uno de por sí.
Otro. Mandamos que todas nuestras Deudas que tuviéremos al tiempo de nuestro fallecimiento se paguen con toda puntualidad á todas aquellas Personas que legitimamente conbieren á sus acredores debiendo por Encom. publicas, privadas, testigos ó en otras legitimas cautelas que en Juicio hagamos.

Otro. Declaramos haber contraído una sola vez Matrimonio en faz de la Santa Madre Yleria del qual tenemos en hijos legitimos y naturales á Francisco, Vicente y Ruben Moaiques, á Fereta muger de Francisco Cortes, á Josefa, muger de Antonio Cortes, y á Maria de estado honesta y de edad de unos diez y nueve años. Que cada uno de nuestros cinco hijos casados tienen recibida igual cantidad en lo que les hemos dado, en parte de lo que de nosotros han de haber; y que por lo que respecta á la Maria le tenemos tambien prevenido el casarse quando contraiga Matrimonio, ó tome otro estado que mas le acomode, que tambien procuraremos ser igual en el valor á lo que tienen recibido los demas nuestros hijos.

Otro. En remuneracion á los servicios que nos tienen hechos las referidas nuestras hijas Fereta, Josefa y Maria las dejamos y legamos toda la Porcion del uso de sus legados que deberian partirse por iguales partes de pago de otros servicios que tenemos recibidos y lo que esperamos recibir.

Otro. No. Dejamos y legamos nosotros los otorgantes el uno al otro que sobre viva de ambos el usufructo del Quinto de todos nuestros bienes, y que este usufructo con la propiedad luego falte el ultimo sobreviviente con igualdad pase á todos los seis nuestros hijos, los cuales podran disponer cada uno de su parte como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin desperdicia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie non exsistunt: Nisi si Clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y nueve años.

Receptado y pagado este nuestro testamento en el momento que quedare de todos nuestros bienes bienes raíces, muebles, inmuebles, Dtos. y acciones que al presente tenemos y nos pertenecen y en lo sucesivo quedare



y pertenecernos por cualquier título causa o razón que sea
 de personas, nombramos e instituímos por nuestros herederos y universa-
 les herederos a los antedichos nuestros hijos Francisco, Pietero, Pla-
 cidio, Teresa, Josefa y Mariana de Baizques y Jorda, los cuales hayan y oca-
 sionen el todo del residuo de nuestro universal herencia y bienes que
 al tiempo de nuestro fallecimiento quedaren de nuestro Dominio y de
 mas que por el tiempo nos correspuerdesen, por iguales partes entre
 los seis sin haber ni rra de lo que tuvieran ya recibido (comp. y oca-
 sionen que sea nuestra hija Mariana de lo que los denarios han heredado que
 será el oficio que le tenemos prevenido); y en esta conformidad dis-
 ponemos cada uno de su parte como Dueño absoluto sin dependencia
 alguna, bajo la auctoridad. (Causula de Exceptis Clerici, etc. Nisi ad pro-
 priam vitam durante y pena de conuicio que en ella se refiere.
 Procuramos y cambiamos y damos por de ningún valor ni efecto cualquier
 Testamento, Codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposicio-
 nes que antes de esta se parecieren haber hecho y otorgado por escrito, de
 palabra, o en otra cualquier forma, por que nuestra voluntad es
 que todo lo contenido en este se observe, quando cumpla y execute in-
 violablemente como a nuestro Testamento último, último y deter-
 minado voluntad, en la vida y forma que mas hayaligaren d'no. En cuyo
 Testamento así lo otorgan en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de
 Junio del año de mil ochocientos treinta (a quince de mayo de noventa) que
 firman por que dixeron no saber, lo hace por ellos uno de los testigos que
 lo fueron Ventura Montllor, Hacendado, y Domingos Sarriana y José
 Garcia operarios de lana, vecinos de esta Villa =

Ventura Montllor

J. M. Sarriana
 J. M. Lopez

291
Día 5. Junio... Festamento

de José Jordá y Clotalopiz. Consortes

En el nombre de Dios nuestro Señor y á honra y gloria suya. Nosotros José Jordá, Labrador, y

C. I. 3.^o
y 4.^o en 20.

Notre. de
1820-

Clara Lopiz, consortes, vecinos de esta Villa de Heog, Mallandona, fueros de guerra aunque por nuestra adelantada edad concurremos achagados, y por la Divina misericordia en nuestro cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural, creyendo firmemente en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana jefe de cuya fe hemos vivido y protestamos morir como fieles cristianos; tomando por nuestra intercesora y abogada á la siempre Virgen Maria concebida en gracia, á los Santos de nuestro nombre y particular devoción y de una de la Colegiata para que intercedan con Dios por donos nuestras culpas, y para dignos de la Gloria: Bajo cuya protección y amparo ordenamos nuestro Festamento en la forma siguiente

Primero mandamos venerar á Dios Todo poderoso que las crió á su imagen, y á su Cristo que las redimió; y el cuerpo mundano á la Tierra de que fueron formados.

Otro. Mandamos que cuando el Señor nos llevara para lo nuestro cuerpo con habitación de S. Francisco y Entierro particular sean llevados á la parroquia de Heog y que en ella en el día de nuestro Entierro ó el siguiente se nos cante una Misade la que sea; y nuestros cadáveres sean enterrados en el Cementerio.

Otro. Mandamos para bien de nuestras Almas lo que tiene obligación de entregar á dho. fin el numero de la Tercera orden de S. Francisco, y á sus cuarenta reales con. para la celebración de diez misas de á cuatro reales por cada uno de nosotros, en sufragio de nuestras Almas.

Otro. Legamos por una vez á la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños de S. Vicente Ferrer y Redención de cautivos Cristianos un sueldo y seis dineros á cada lugar, y doce reales con. para socorro á los Prisioneros de Guerra.

Otro. Nos nombramos por Alcaide Festamentario el uno al otro que sobreviva y á Juan Berca, Labrador, vecino de este Barrio de Casanuechel, con las facultades necesarias.

Otro. Mandamos se paguen nuestras Deudas y legitimamente constare estas



habiendo por tñ. a con legitimada custodia se faciesen en juicio; y
 con especialidad cuatro ó seis barchillas de trigo a D. Antonio Abolto Regi-
 dor y a sus herederos que cuando falleció se le debían de-
 ber. Declaramos Haber contraido solo una vez matrimonio del que tenemos
 en hijos legítimos y naturales a la hermana Maria Manuela Religiosa Capuchina
 de las de la orden en Alicante, y a Maria Josefa mujer de Antonio Piñero,
 a la que le entregamos en Dotación unas Escusadas: que nosotros la entregam-
 os en un valor en el matrimonio no unas Escusadas Libras cada uno, y por
 consiguiente igual la cantidad entre ambos.

Nos dexamos y Legamos el uno al otro que sobreviva el Quinto de
 todos nuestros bienes de libre Disposición; y por consiguiente el que so-
 breviviere podrá disponer de el como de cosa propia adquirida con justo y
 legítimo título bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militi-
 bus, Religiosis, et aliis qui de hoc Valente non existunt: Nisi
 licet Clerici juxta seriem et tenorem formam super hoc editi cum ip-
 sis et ceteris suorum acquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil ochocientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que queda-
 re de todos nuestros bienes nros. y acciones presentes, futuros, de ja-
 mos, no obrados e inciertos y por nro. y universal heredero de
 la referida Maria Josefa nuestra hija; y por no poder heredar la referi-
 da hermana Maria Manuela por su voto de pobreza: en cargamos a la refe-
 rida hermana Maria que para sus necesidades Religiosas si lo que
 necesitase de nuestra herencia lo permitiese, la diere en quince libras
 por cada uno de nosotros y por nra. sola herencia; y en tñ. conformidad se ya
 por nra. o enageno lo demas de nuestra herencia como Dicha, sin de pen-
 sencia alguna, bajo la Sobretña Clausula de Exceptis Clericis, et ceteris

En Villavieja: Servicio Religioso, etc. Sin ad p[ro]p[ri]os o res v[er]a p[ro]p[ri]as
y pena de Comiso q[ue] en ella se refiere.

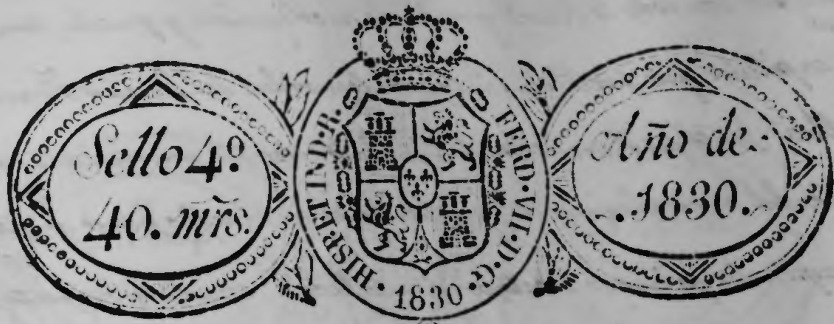
Procuramos y cumplamos y damos por de ningun valor ni efecto cualquier
en Testamentos, Cedulas, Cédulas, y otras para testar y otras ultima Disposi-
ciones que antes de esto apareciesen haber hecho y otorgado y enescrito
de palabra o en otra cualquier forma, por q[ue] nuestra voluntad es que
solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute invariableman-
te como a nuestro Testamento ultimo y ultima voluntad en la via y forma
que mas haya lugar en D[omi]no. En cuyo Testamento mi lo otorgue en el Barrio
de Carrancho, extramuros de esta referida Villa de Alcazar a los cinco dias del
mes de Junio del año de mil ochocientos treinta (siguientes de hoy por hoy) y
nos firmamos y los testigos, por no haber, que fueron José y Thomas Meléndez y
Juan Sorda, Labradores de esta propia vecindad.

Juan Meléndez
José Meléndez
Juan Sorda

Dice C. Ferrer del Valle } En la Villa de Alcazar a los seis dias del mes de Junio
Fran. Meléndez a Miguel Perez } del año mil ochocientos treinta, ante mi el Ent[er]o.

y testigos interpositos Francisco Meléndez y Gombos, Fabricante de papel vicino de la
misma Alcazar: Que do y concede en arrendamiento a Miguel Perez, de esta
propia vecindad, el edificio de cuatro pilas que esta en el terreno en terreno
propio de la partida de Alcazar termino de la Villa de Caracena, por tiempo
de cuatro años que tomarán principio en el dia primero de Enero del proximo siguiente
mil ochocientos treinta y uno, y precio en cada uno de ellos de una trienta y cinco
libras de moneda corriente de este Reino; bajo de los p[ar]tes, ca p[ar]tes y condiciones siguientes.

- 1.º El precio de este arrendamiento deberá satisfacerlo el Miguel Perez por anualidades anticipadas.
- 2.º Las aguas que se introduzcan por la xregia d[omi]na de Alcazar, p[ro]p[ri]a de Caracena, serán partibles por mi-
tad entre d[omi]na Caracena y la Fabrica de papel del Sr. D. Francisco Meléndez.
- 3.º Si ocurriere escasez de aguas de parte que no produca ni irriguientes las cuatro pilas, deberá
pagar el arrendatario solo de los que exijan a razon de ciento doce libras diez reales anual-
les por cada una.
- 4.º Si por averiguación u otro incidente imprevisto parase el arrendamiento de trabajos, hasta los ocho dias
continuará el arrendatario en el pago del arrendamiento y para dar estos cuerdos en el



hasta q. vaca otra vez corriente

5º La conservacion de las piedras mayores sera de carga y obligacion del Dueño, y la de las menores de cuenta del Arrendatario

6º Todos los reparos que ocurran en el Edificio hasta la cantidad de cinco Libras anuales seran de la incumbencia del Miguel Perez, y en accediendo de ella de la obligacion del Dueño; y los gastos que se ofrezcan en la sequia que conduce el agua al Arre factu seran de cargo del Francisco Molto

7º Asimismo vendra obligado este a proporcionar al Arrendatario el agua clara que necesite para limpiar los baños, bien de lo que fluye a la inmediacion del Patan, o bien de lo que corre por la sequia; y tambien le facilitara para cranche del Edificio la mitad del Terreno contiguo al Hacedor Best

8º Si desde este dia, el primero de Enero en que debe dar principio el arriendo, fallecieren el Miguel Perez, y lo mismo cuando concluya alguno de los tres primeros años en que debe hacer el anticipo, a falta de sus herederos, el fiador que le diere, vendra obligado a abonar y anticipar al Dueño Francisco Molto el valor de un año mas de arrendamiento que son cuatrocientas cincuenta Libras

9º Concluidos los cuatro años que debe Subsistir, si acaso modare al Miguel Perez continuar por mas tiempo sera profenido en igual precio y condiciones que otro ofrenca

Concuerpos pactos y capitulos el expresado Francisco Molto da en arrendamiento a el contenido Miguel Perez el referido Patan por el tiempo, precio y forma de pagas q. se ha indicado; y presente este lo acepta en todas sus qualidades obligandose en su consecuencia a satisfacer y pagar las cuatrocientas y cincuenta Libras de arrendamiento por años anticipados a razon de ciento doce Libras y diez Suelos por Año; a gastar hasta la cantidad de cinco Libras anuales en los reparos y conseruaciones que ocurran en el Edificio; conservar a sus expensas las piedras menores de él; continuar en el pago del arriendo hasta los ocho dias en el caso de que por avenida u otro incidente parrise el Patan, y

cumplir con todo lo demas que sea de su obligacion y queda prevenido en el Exordio y capitulos que preceden. Y para la seguridad del Dueno Francisco Molto y Goraltres tanto en el anticipo de las quatrocientas y cincuenta Libras anuales, valor del arrendamiento, que debe hacer en el modo y caso que se ha explicado por los capitulos primero y octavo de esta Carta, como con respecto a lo demas que sea de su cargo y obligacion el cumplir, ofrece por su fiador y principal obligado a D. Antonio Valero vecino y del comercio de esta Villa, quien hallandose presente, sea constituya por tal y principal pagador del enunciado Miguel Perez, ofreciendo que este cumplira con exactitud lo prevenido en esta Carta, y verificara el anticipo de las quatrocientas y cincuenta Libras anuales segun se ha manifestado, y que lo haciendo se obliga el compareciente de mancomunado y por el todo inutilidum renunciando el beneficio de la Division, a executar lo todo cumplidamente; y quisiere que las Diligencias que causaren en este caso (haciendole constar previa y judicialmente su fealdia) se entiendan con el y le perjudiquen como si fuere el Deudor principal, y asi mismo de todas las costas, danos y perjuicios que por esta razon se ocasionaren a el Dueno Francisco Molto. Hace suya propia la Deuda ajena, y recibe en si y queda de su cuenta y cargo en tal caso la responsabilidad y pago del precio del citado arriendo, por el que quisiere ser executado con todo rigor de Dño, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios que le puedan supragar. Y a la subrotesion de cuantito queda Dño, Dueno, Arrendatario, y Fiador, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan todos sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los S. S. Jueces, Justicias y Arbitradores de C. M. que puedan y deban conocer segun Dño. y como que ala observancia de ello les apremien como si fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en un tercio de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciban. Hei lo otorgan y firman (a quienes yo el Dño. soy fe, conaceo) siendo presentes por Testigos Juan de Ruiz Arriero, y José Ramon los mas convenientes, vecinos de esta Villa =

Antem:

Antonio Valero

Francisco Molto
y Goraltres

Vicente Vimeros

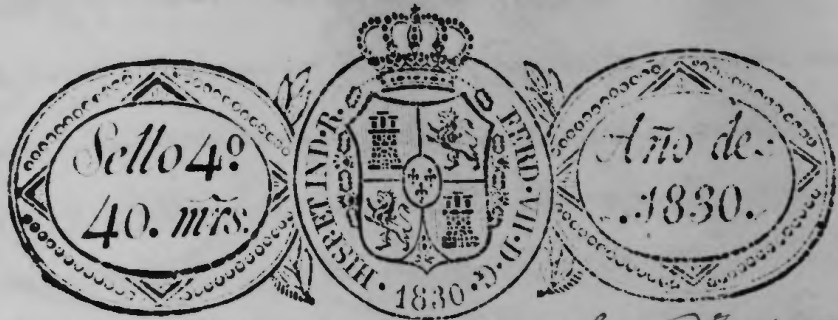
Miguel Perez

Dia 8 de Junio. Obligacion en la Villa de Alcañá a los ocho dias del mes de Junio Miguel de Antonio Soriano delano de mil ochocientos treinta y tres por la suma de

Lib. cop. 1000. 1000. 4. Dño. dia

Lib. cop. 1000. 1000. 4. Dño. dia

21.



Eno. y testigos infrascriptos; D. Miguel Soriano, vecino de ella,
 Ortega y Cruzera; Que D. Bern. Antonio Soriano, tutio, del mismo oficio y condi-
 cion, circunstante a D. Bern. moneda corriente de este Reino que por suerte de su y
 merced le ha prestado cognoscidamente y sin interes alguno, como lo fuere en tal con-
 ue forma: de cuya certitud y verdad por entregado con expresion de la Ley de la entrega y prueba y de otras del caso, y en la consecuencia formalizada a
 favor del contenido tutio el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad con-
 durga: Las que ofrece de bol. senta a voluntad del mismo Manamiente y sin plei-
 to alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere con lo esta
 Eno. y el juramento de quien fuere por su legitima sin otra prueba ni justifi-
 ficacion, de que se releva, aunque de D. e requiera. Tal cumplimiento
 de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber, y de poder
 a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun D. para que
 a ello lo apremien como por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
 y consentida que por tal lo recibe. Si lo otorga (a quien doy fe como es)
 y no firma por que dixo no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Francisco Matarr, formulero, y Jose Ramon Coronat, Curatier-
 te, vecinos de esta Villa =

Jose R. Coronat

Antemi:
 Vicente Pimenop

D. D. D. D.

En la Villa de Alhaja a los veintidós del
 mes de Junio del año de mil ochocientos
 treinta y cinco, ante mi el D. y testigos infrascriptos, D. Bern. Ortega y Cruzera y
 D. Bern. Antonio Soriano, tutio, del mismo oficio y condicion, circunstante a D. Bern. moneda corriente de este Reino que por suerte de su y
 merced le ha prestado cognoscidamente y sin interes alguno, como lo fuere en tal con-
 ue forma: de cuya certitud y verdad por entregado con expresion de la Ley de la entrega y prueba y de otras del caso, y en la consecuencia formalizada a
 favor del contenido tutio el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad con-
 durga: Las que ofrece de bol. senta a voluntad del mismo Manamiente y sin plei-
 to alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere con lo esta
 Eno. y el juramento de quien fuere por su legitima sin otra prueba ni justifi-
 ficacion, de que se releva, aunque de D. e requiera. Tal cumplimiento
 de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber, y de poder
 a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun D. para que
 a ello lo apremien como por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
 y consentida que por tal lo recibe. Si lo otorga (a quien doy fe como es)
 y no firma por que dixo no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Francisco Matarr, formulero, y Jose Ramon Coronat, Curatier-
 te, vecinos de esta Villa =

D. D. D. D.

Jose R. Coronat

tores y de quien se ellos y los otros hubiere título, voz y causa en cual-
quier manera vendian y imponian y cargaban a carta de gracia en fa-
vor de Lorenzo Zaporta, Capelero de esta misma ciudad, parte de su Casa
de habitacion que posehen como propia en el Poblado de esta Villa calles
de la Virgen Maria, lindante toda ella con la de Toré Carracholo por un la-
do, y Francisco Cardenal por el otro; comprehensiva a otra parte de Casa
de los Dos Devociones de ella, los cuales, aunque estan tenidos juntamente
con lo restante de la Casa de cierto censo, los vendedores se cargan sobre lo
que de ella les queda de su dominio la parte que de dho. gravamen les toque,
y se los aseguran al Lorenzo Zaporta libres de todo cargo, memoria, in-
potencia, señorio y obligacion especial y general; y en este concepto los
vendian e imponen por precio y valor de mil seiscientos cincuenta reales
con el pacto y condicion de poderlos recobrar dentro el termino de dos
años contados desde esta fecha. que esto que llaman Carta de gracia: cuya
cantidad recibien de mano de Dho. Zaporta en este mismo acto a su pre-
sencia y la de los testigos, en monedas de oro, plata y cobre de cuya buena
calidad y peso se dan por satisfechos, doy fe, y en consecuencia formaliza-
ran a favor del mismo el mas eficaz resguardo que a su seguridad condue-
gan. Declaran q^o su justo precio es el recibido, y si mas valesen de lo
que se le hacen al Zaporta donacion y gracia irrevocable que el Dho.
llama intervivos. Promuevan la Ley cuarta del titulo Septimo
Libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos de
compraventa, ventas, permutas y donas en que puede haber engaño en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años q^o pre-
fijere para pedir el suplemento a su justo valor que dan por para-
dos como si lo fueran. Y desde hoy en adelante hasta los referidos
dos años en q^o deben recobrar dho. Donantes mediante el Dho. que
se reservan, se desamparan y apartan de todo el que a los mismos
les pertenezca y se lo ceden, renuncian y traspasan en favor del do-
nante Zaporta para que disponga de ellos como de cosa propia,
bajota Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Per-
sonis Religionis et alius qui de foro Valentie non existunt: Nisi He-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc Disibona i p^o



ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años. Se constituyen el poder necesario
 para tomar posesion de Dtos. Derivanes, y en el entretanto se constituyen
 por sus inquietos tenedores y precatorios poseedores en legal forma:
 obligandose á q. le sean ciertos seguros y efectivos; q. nadie le inquie-
 tara ni moviera pleito ni contra ellos apercibida gravamen alguno; de lo
 contrario, requiridos y q. sean conforme á Dto. saldan á la Defensa y
 á expensas propias seguirán cualquier litigio que se excitare hasta
 ejecutarlo y reparar al Laporta en quietud y pacifica posesion; y en su
 defecto le retornaran los mil seiscientos cincuenta r. que les ha entre-
 gado, las mejoras que hubiere hecho y los perpetuos que le ocasiona-
 ren, por todo lo cual quisieren ser executados con solo esta Etra. y el ju-
 ramento de quien fuere parte legitima y le relevan de otra prueba
 aunque de Dto. se requiera. Y para la mayor seguridad del Laporta
 en cualquier evento contrario que pueda ocurrir en los dos años, sin q.
 la obligacion general derogue á la especial ni esta á aquella hipotecan
 Dtos. comparecientes el todo de la restante casa que les parte suce y que
 de su dominio en la al principio de lindada, la que quisieren este
 tenida á cualquier contra tiempo que sobre los Derivanes pueda ocurrir
 en perpetuo del Laporta, y á la solution de los mil seiscientos cincuen-
 ta reales q. se le han de volver finidos los dos años de esta Carta de gra-
 cia, con abono de las Cortes que para su reintegro se ocasionaren.
 Y á mayor abundamiento ofrecen por su fidor á Pápael Verdú,
 su hermano político y natural respectivo, fe xedor de yata de esta
 veindad, quien hallandore presente y bien entendido del contenido
 de esta Etra. se constituye por tal fidor, y promete: Que si Dtos. su
 hermanos no cumplieren en cuenta han ofrecido, lo hará él de sus

[Handwritten signature]

propios, hecha primero expension en los bienes de aquellos. Presente igualmente el Lorenzo Laporta acepta esta Civa. en todas sus partes, y se obliga a otorgar a los referidos conyuges la de Petrovonta con todas las clausulas de su naturaleza siempre que le retornen la cantidad que lleva desembolcada dentro el expresado termino de quando los ámas en este caso libros é indemas la restante casa, y al Fidor, de toda responsabilidad. Y a la subsistencia de cuanto queda dho. todos los otorgantes, cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir, obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de S. Mo. para que en ausencia les apremien como por sentencia definitiva que por tal lo reciben. La dha. renuncia la ley senenta y una de foro que por menor se le ha explicado y dabo de entender, doy fe; y jura conforme a dho. no oponer e contra la presente, por causa alguna que la conpeta, declarando que por ser de inutilidad la otorga de libre voluntad, sin premio ni fuerza; que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir abolicion ni relajacion del juramento, y a no usar de ellas aunque se las concedan de proprio motu, pena de perjurio. Queda prevenido el Laporta en haber de tomar la razon de esta Civa. dentro de seis dias en la Contraduria de Hijossecos de esta Villa segun estare mandado. Asi lo otorgan (doy fe con uno) y solo firmo el Laporta, y por el fidor y sus hermanos que di por un notario, lo hace uno de los testigos que fueron Papat Pastor, Fabricante de Coton, y Jose Benimon Crost, Escribiente, vecinos de esta Villa =

Lorenzo Laporta

Ante mi
 Jhon Laporta

Jose B. Crost

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya.
 Día 2.º de Junio Fest. Juan. de Posa Silvestre, vda. de Srta. Hilaplana
 Yo Posa Silvestre viuda de Antonio Hilaplano, vecina de esta Villa de Alcañal hallandome en cama enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos y por su divina misericordia en mi sano juicio, libre memoria y entendimiento natural (que se reservan los testigos lo declaran

L. C. Sandoval
 1824



y el presente como da fe); creyendo como firmemente creo en el Divino de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y gracia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel cristiana; tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, de los santos y beatos de su comunión y devoción y demas de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo ultima y deliberada voluntad, en la forma siguiente:

Primamente Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la crió a su Imagen y semejanza, y a Jesuchristo Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el Cuidado de su alma a la Señora de la Merced de esta villa de la Parroquia de San Francisco y con la asistencia de los Curiosos generales de la Parroquia; colocada en una Habitación sea llevado a la misma en donde se celebra una misa cantada de Requiem cuerpo presente siendo por la mañana; y si por la tarde Vísperas de difuntos; y mi Cuidado sea enterrado en el Cementerio de la Villa segun esta voluntad.

Segundo de mis Bienes quise el de mi Alma la Cantidad de diez y ocho reales de corriente de este Reino de los cuales se pagara el Hábito, Habitación, comida, asistencia y Vísperas y demas gastos funerales; y lo que sobrare se invertira en la Celebracion de misas recadas de limosna acostunbrada en el sepulcro de mi Alma y de los de mis fieles difuntos.

Tercero Dejo y lego por una sola vez a la Casa Santa de Nuestra Señora Hospital General de Valencia mis hermanos de S. Vicente Ferrer y Pío en quien de

Presente
 su pasaje
 con todo
 cantidad
 deudas
 toda respons
 orgaños, ca
 sus bienes
 a que á m
 por tal lo
 por mejor
 Dto. no opo
 declarando
 miso ni fuer
 de la revoca
 inamovible
 de por jam.
 ltra. dentro
 comunidad.
 y por el fia
 rs que fueron
 ente, pecinos
 Antemi
 omi
 mis
 loria mya.
 Villa de Alcoy
 este Señor
 juicio, libro
 lo declarau

[Handwritten signature or initials]

[Handwritten flourish or signature]

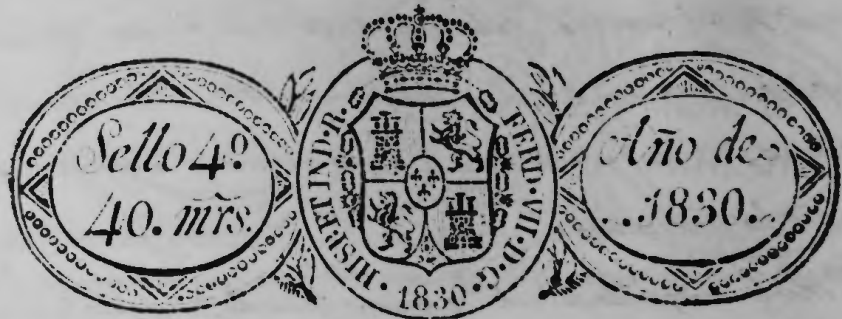
Crucifijos Cristianos, un sueldo, digo: ocho reales ven. á cada lugar, y doce para
soltorio á los Prisioneros de Guerra sus viudas y familias que fueren famas.

Otro. Nombró por mis Alcaides Fortamentarios á Pedro Canto Fabricante
de Cantos, y á mi Terno Miguel Julia, Contramaestre de Maquin, vecinos
de esta Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por si et in solidum, á quienes
 doy todo el poder y facultades que en Dño. se requieran y sean necesarias, pa-
ra que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan los que bestaren y
cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi Testamento, sobre que
les enargo la Conciencia; y lo que ambos y cada uno de por si obren valga co-
mo si yo mismo lo otorgare.

Otro. Mando que todas mis deudas se paguen con la mayor prioritad á so-
das aquellas Personas que legalmente ovieren estado de bienes por Eras. pu-
blicas privadas, testigos y otras cautelas que en juicio hagan fe. Con
especialidad cien Libras moneda de este Reyno que el susodicho Miguel
Julia mi Terno me ha suministrado para varias necesidades que se me
han ofrecido; y treinta y dos Libras que tambien son en deber al contenido
Pedro Canto por igual razon que á mi Terno: cuyas dos sumas seran
pagadas ante todas cosas de mi Obsequio.

Otro. Declaro haber contraido solo una vez el Matrimonio en esta de la
Santa Madre Iglesia con el nombrado Antonio Vila plana, del que
tengo en hija á Maria Vila plana y Silvestre conuorte del enunciado
Miguel Julia; tambien procreamos en hijos legitimos y naturales
á Rafael y Antonio Vila plana que fallecieron ambos de xambos
legitimos descendientes de los Matrimonios que respectivamente con-
traeron.

Otro. Igualmente Declaro en desargo de mi conciencia que lo que se gasta
en sacar del Servicio del Rey á Dño. mi difunto hijo Antonio se tiene
ya satisfecho y pagado, como igualmente los alquileres de la habita-
cion que ocupó en mi Casa de morada, sin haberme quedado á deber
nada; antes por el contrario quiero y es mi voluntad que á sus hi-
jos y á los del Rafael tambien difunto, en representacion unos y
otros de sus Padres, se les haga integro pago de lo que por Eras. Publicas
otorgados en su razon consta que les estan debiendo.



Cumplido y pagado este mi testamento en el reinado que gozamos
 de todos mis bienes, reales, personales, muebles, inmuebles, Dros. y accio-
 nes q. al presente tengo y me pertenecen y en lo sucesivo pueden tener
 na y pertenecerme por cualquier título, causa ó razón que sea, Pero
 nombro é instituyo por mis legítimos y universales herederos á la refe-
 rida Doña María Pláplana y liberto, á los hijos de mi difunto Antonio y
 á los de mi difunto también difunto, por ternas partes iguales, en esta
 forma, una q.ª la María, otra q.ª los hijos de Ant. en represent.ª de su
 padre, y la tercera q.ª los de Rafael representando á este, con la prelación
 y precisa cláusula q.ª de la tercera parte de mi herencia perteneciente á los
 hijos del Rafael ante tal sucesión se paguen y entreguen á mi dicha Doña
 Pláplana cien reales q.ª esta entregue al Rafael su padre q.ª subvenir á
 sus necesidades, y todo lo que en la herencia le pertenezca, y lo restante á los partan-
 tes con igualdad. Y en esta disposición haya y heredare los mis he-
 raneros los llamados de ella, disponiendo cada uno de lo q.ª le pertenezca como
 de cosa suya por sí, adquirida con pacto y legítimo título sin dependen-
 cia alguna, bajo la cláusula de Exceptis Clericis doct. Sacerd. Militib. Inf.
 Armis Religiosis et aliis qui de for. ecclesie non existunt. Ni de
 ti Clerici for. et tenent fori noni super hoc editi boni
 ignorat uti sunt suam adquirere et vel habere. En la forma de comu-
 so según el tenor de los antiguos fueros y el real orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años.

Dado en atención á la menor edad de mis dichos hijos de los dichos Ant. y
 de Ant. Pláplana, les nombro por su Curador al anunciado Pedro
 Canto, confiriéndole cuantas facultades se requirieran en Dto. sea ne-
 cesarias para la admón. de sus bienes y defensa de sus Dros. judicial
 y extrajudicial, y al mismo para que proceda á la formaliza-

ion de Inventarios, Division y Adjudicacion de lo que á cada uno les por
tencia de mi honrra, todo sin estrepito ni ziguera de traido alguno.

Y vea y oyo y doy por de ningun valor ni efecto cualquier carta, testamento, o
los poderes p^{os} testar y otras ultima disposicion q^{ue} antes de esta y paracion
huber hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, por q^{ue} en virtud
de q^{ue} solo lo contenido en este se observe, guardado, cumplido y executado, in viola-
blem^{te} como si en testamento ultimo y ultimo voluntad en la forma que dize
mayalugare en d^{ho}. En cuyo testimonio asi lo otorga (á lo qual yo se conoço) en
esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta, y
no firma por no saber, lo hace por ella uno de los testigos q^{ue} fueron Jose Miró y
Maplana, Tab^l de Batón, D^{ho} Francisco menor, Caraymora y Fran^{co} Alamo, Ca-
peler, vecinos de ella. Jose Miró y Maplana. *Arriba*
Francisco Lopez

Dia
D. Agustin

Dia 1^o de Junio. Obligado en la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Junio
Domingo Carrigos á Fran^{co} Valor. Delante mil ochocientos treinta, ante mi el C^o.

En 1^o de Junio de 1832 en 11 de q^{ue} testigos intervinieron Fran^{co} Carrigos Tab^l de Batón vecinos de la dicha Villa,
D^{ho} de Valor y otorga y confiesa me debe á Fran^{co} Valor y Gilbert, vecino y del comercio de esta

Villa, tres mil ochocientos ochenta y siete libras y siete onzas vna. precedentes de cuatro yemas
y media cañó que le ha vendido, dos y media color verde Pier y ocho con tres de
ochenta varas y un palmo á veinte y dos r. por vara, otra azul trescientos tiro de
treinta varas y dos palmas á cuarenta y seis reales y otra diez y ocho color
rojo con tiro de treinta y dos varas á veinte r. vna. que al todo haui impoñido
la antedicha cantidad: de cuyas pieças y subondid se ha por otorgado con ex-
presa renunciacion de las leyes de la corte en q^{ue} prueba y de mas del caso y for-
maliza á favor del mismo el mas eficaz requerido q^{ue} á su seguridad con-
dusga; y en consecuencia promete y se obliga á satisfacerle dicha
cantidad dentro de cuatro meses contados desde esta q^{ue}ta. Manamente
y simpleito alguno con la corte de la cobranza ni en exencion difiere con sola
esta q^{ue}ta y el juramento de quien fuere parte legitima, y le releva de otra pro-
ba alguna de d^{ho}. se requiera. Y al cumplimiento de lo d^{ho}. obliga sus bienes
habidos y por haber, y da poder á los d^{hos}. q^{ue} puedan y deban conocer
segun d^{ho}. para q^{ue} á d^{ho} le expromien como por sus significacion pasada en d^{ho}.

[Signature]



loy conuentida que portallo rriba. Ni lo otorga si quien da fe conuence y no for-
ma por no haber; lo hace á sus ruegos uno de los testigos que fueron Rafael Julia
y Rafael Ferrandis, Comedantes vecinos de esta Villa -

Rafael Julia

Artemi:
Vicente Pimenof

Dia 14. Junio. Cesta 90. En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes
de Junio del año mil ochocientos treinta;

D. Agustin Monis, Obis. y subern. a D. Fco. Soler.

ante mi el Obis. y testigos interuinentes, D. Agustin Monis, Cura del Lugar y Parroquia
de Benaspar, y D.ª Gloria Espiritina Monis, su hermana de estado honesto, mayor de
veinte y cinco años, vecina de esta Villa, otorgan y Confiesan: Haber recibido y co-
brado de D. Francisco Soler, Maestre Cerrero de esta misma vecindad los siete
mil trescientos y once reales con. que de la Casa de habitacion que vendio en la me-
mor edad de ambos otorgantes con lra. ante mi el presente Obis. en siete de Agosto de
mil ochocientos y veinte á favor de Pablo Garcia Curtidor de esta misma vecindad
como á Curador del bacia que lo era de los dthos. y se incauto de la expresada
cantidad; y mediante á haber pasado á poder de los otorgantes, como así lo confie-
san, é igualmente todas y cualesquiera cantidades que durante la menor edad de los
mismos habia recibido dtho. en sortio pertenecientes á los otorgantes, haciendo por ellos
las veces de tal Curador, y con especialidad por lo que hace á la venta de la Casa en
que se constituyó Curador á las resultas que pudiere haber contra el mencionado
Comprador. De todo lo cual se dan por entropados ambos hermanos á toda su re-
luntad, y por no parecer la entrega de todo de presente renuncian la excepcion
que podian opor de no haberlo recibido que en latin llaman de la non nu-
menita pecunia, la Ley nona, título primero y partida quinta que de ello tra-
ta, y los dos años que profino para la prueba de su recibo, que don por ga-
rados como si efectivamente lo estuvieran; y como realmente pagados y
satisfechos formalizand de cuantas cantidades han entrado en poder de su

P



de ellos y en prueba de fuerza previenen a vnos, Esos, y otros cualesquier que en ju-
 ras, tachas y contrarias lo de contrario; Hagan y pidan se hagan los juramentos
 en forma de calumnia y de calumnias; Recusen Jueces, Escribas, y otros funcionarios de Justicia
 jurando las recusaciones y sea parte de ellas tales pareciere; Sigan autos interlocu-
 torios y sentencias definitivas, consentan lo favorable, y de lo adverso apelen y supli-
 quen sigan las apelaciones y diligencias hasta donde con Dño. proce dan y de ban: Ofen-
 dan costas, apremios, y ganen Reales Provisiones y otros despachos hacien-
 do se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente,
 hagan y pidan se hagan todos los actos y Diligencias judiciales y extra que
 conbengan y se o pruevan y las mismas que el otro y ante por si haria y hacer
 podria presente siendo, pues permitido lo Dño. y lo incidente y dependiente les
 da este Poder con franca y general administracion facultad de injurias, ju-
 ras y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en
 forma. Y a la subsistencia de ello obliga todos sus bienes habidos y por haber.
 Asi lo otorga [a quien doy fe concur] y no firmo por que di go no haber, lo he
 ce a sus buenos usos de lo. testigos que fueron Juan de Julia, topador y Tori-
 ciano Ervot, Escribiente, vecinos de esta Villa.

Jose A. Ervot

Antemi:
 Vicente Pimenos

Dia 15 de Junio - - - - - Poder
 de Maria Perez a Quintin Ervot

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de
 Junio del año de mil ochocientos y treinta y una

Lib. cop. con mi el Dño. y testigos intermedios, Maria Perez vda. de Jorge Dorig, vecina de esta, otorgo: Que
 sello 2.º en Dño. de todo lo poder cumplido, libre, pleno y bastante a qual se Dño. se requiriera y sea necesario a Quintin Ervot

Quintin Ervot Pror. numerario de los Juzgados de esta Villa y vecino, presente a este acto
 pero como si presente fuese y el cargo a cargo de este, para que en su nombre y representacion

pa. cobrar. e tasas de su persona haya porrida y cobre de cualesquiera herencias y canones ecle-
 siasticos y Seculares todas cuantas cantidades se le cieren debiendo y en lo sucesivo la de-
 biere procedentes de arrendamientos, compromisos, exentos, sales, ventas, compratitos, fin-

[Signature]

Y Pleitos.

res ó por cualquier otro motivo, causa ó razón que sea aunque supiere no está conyugado
 dudo: Y de lo que recibiere y cobrare formalmente á favor de los pagadores y deudores los recibos,
 cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega, ó renun-
 ciación de sus leyes; y lastos á los que paguen por otros breves como fidederos ó raras
 conmutados. — Y para todos sus Pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al
 presente tiene la otorgante y en adelante tubiere con cualesquiera Personasy Comunes
 Eclesiasticas y Seculares, en los cuales y en cada uno de ellos comparezca así demandan-
 do como de feudiendo ante cualquier Jueces y Justicias que comparezca y lo ofrezca
 con pedimentos, requisitorias, citaciones, protestaciones, pida execuciones, em-
 bargos, ventas, trances y remates de bienes; toma posesion de ellos y en prueba de fue-
 ra de ella presente escrito, Envas, Antigos, profanadas y otro cualquier genero de pue-
 bas, fache y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y probare; ha-
 ga, y pida se haga, los Juramentos in litem de calumnia y Perjurios. Acuse ju-
 ces, Envas, Relatores y otros Ministros de Justicia, jure las recusaciones y se aparte
 de ellas si le pasen; y suplicantes interlocutorias y Sentencias definitivas, consen-
 ta lo favorable y de lo perjudicial y aduciendo á pleo y suplique siga las apelaciones y
 duplicas hasta donde con Dño. queda y deba: Pida costas apremios, y gane Reales
 Provisiones, Cartas, sobre cartas y otros Requesitos haciendo se publique y notifi-
 quen donde y á quien se dirigieren. Y finalmente, haga y pida se hagan todos
 los actos, autos y Diligencias judiciales y extra que conben y han y se ofrezcan, y las
 visitas que la otorgante por si haria y hacer podria presente de sí, para
 todo lo Dño. y lo á ello conyugado y dependiente le da este poder con libre, franca y
 general administracion, facultad de injurias jurar y Substituir, revocar
 los Substitutos y nombrar otros formalmente en cuanto al efecto de pleitos, que
 á todos releva en forma. Y de la Substitucion de ello obliga á todos subditos ha-
 bidos y por haber, y da poder á los Jueces y Justicias q^{da} puedan y deban co-
 nocer según Dño. para que á su cumplimiento lea previendo como por senten-
 cia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. He lo
 otorga, alagado y se conoce, y no firmo por que dirá no saber, lo he oído de
 meyo uno de los testigos que fueron Pedro Troca y Diez Platero, y Salvador Ce-
 ro, Hornero, vecinos de esta Villa —

Pedro Roca

Antemi:
 Vicente Ximenes

Dico
 en casa
 L. P. S. D. en
 19 de mes y año
 3



Dice 16 de Junio ... Presente de ... En la Villa de Alcañiz ...
Forma Mina a su sobrino Comitobera ... dias del mes de Junio del año mil

L. C. S. 2º en ...
19 de mes y año ...
ma, Dijo: me como pariente mas cercano del Fundador del Beneficio
& Capellanía de la Parroquia de Sta. Maria de Consentina
notado con el numero de ... y bajo la invocacion de S. Jaime el Mayor
vacante en el dia por muerte de Sr. ...
prochador, se toca y corresponde nombrar persona que la sirva y
cumpla sus cargas y obligaciones: con este motivo y en calidad de tal
... segun la mente del Fundador D. Pedro Calandria de un
grado y cierta ciencia en la via y forma q. mas haya lugar en Dño.
otorga: me elige, nombra y tiene y presentacion formal de ella a Comi-
to Pevera y Barrachina su sobrino, Estudiante de esta propia veche-
dad, en quien concurren las circunstancias y potestades por dicho
Fundador, a fin y efecto de que la posea, perciba sus rentas y cumpla
con las obligaciones y cargas anexas a la misma desde el dia siguiente
al de la vacante. Le confiere poder cumplido, especial y bastante cual
se Dño se requiera y sea necesario para q. comparezca ante el Excmo.
o Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diocesis, o su Provisor y Vicario Gral.
duplicandole se le abra a probar en presentacion y nombramiento, y
en consecuencia conferirle los sagrados ordenes, hacerle la colacion
y canonica institucion, y darle la posesion Real, con juramento de
enfirma de Dño. Tura por Dios nro. Sr. y una señal de Cruz que
para hacerle no ha intervenido, intervenga, ni intervenga directa
ni indirectamente de lo pido ni otra especie de simonia ni pacto ilici-
to reprobado por los sagrados canones, y disposiciones pontificias;

[Handwritten signature]

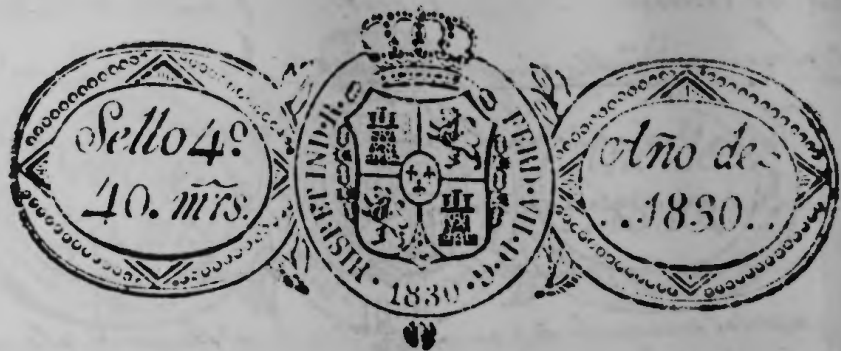
y se obliga á no revocarla, ni variar el nombramiento á meno q.
 el Sr. Provisor no quiera ordenarla ni hacerle la colacion por
 justas y legitimas causas q.^e tenga y la otorgante ignora, pues
 en este caso se reserva la facultad de nombrar, luego q.^e ellas ha-
 gan lugar, al que sea mas digno y con el interin presentada no la co-
 ra término ni sea perjudicada en el Dño. de presentacion como
 pariente mas cercano del Fundador mediante no constar lo que en
 el nombrado haya defectos para no ser admisible á la obtencion de
 este beneficio. Hallandose presente el canónigo Camilo Perez y Barra-
 chino su sobrino, contenido del contenido de la presente y presentacion
 que por ella se le hace, y se le dio á su tia las mas raudid y
 gracias; Dijo: que la aceptaba y aceptó; obligandose á cumplir sus
 cargas desde el dia siguiente á de la vacante. Y la subrostitucion de
 cuanto queda dicho obligan sus bienes habidos y por haber. Junjo
 ser á los Jueces y Tribunales que pudiesen y deban conocer segun Dño.
 1.^o que á ello les aprueben como por sentencia definitiva y para
 en adelante y consentida que por tal lo reciban. Hei la otorgante
 (á quien es doy fe conozco) sola firmas el dño. y no su tia por
 no saber; á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Gorda Sacristan y José Ramon E. mas En este caso
 vecinos de esta villa =

Ante mí:
 Vicente Jimenez

Camilo Perez y Zamachina

(3)

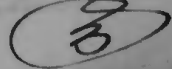
Dia 17 de Junio . . . Poder y En la villa de Alroy alor dies
 Camilo Laporta á Agust.^o lantó y Dño. y 17 de dias de mes de Junio del
 L. C. 53.^o en año mil ochocientos y treinta, ante mí el Juro. y testigos
 18 id. (3) infuencitos: Camilo Laporta papelero vecino de la misma;
 Otorga: que di todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual dicho.
 se requiera y sea necesario á Ag.^o lantó y Dño. y 17 de dias de mes de Junio del
 Jueces de esta villa ambos de la propia vecindad alor dos juntos



ya cada uno de por si eb insolubum para todos sus Pleytos causas
 y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en ade-
 lante tubiere conalesquiera personas y communes de las dhas y
 señores, en los cuales y en cada uno de ellos comparecan ante
 cualesquiera Jueces y Jueces q. conenga y se fusca, asi demandan-
 do como defendiendo, con Pedimentos, Requirimientos citaciones, pro-
 testaciones. Pidan escuciones, ventos y temates de bienes: tomen
 posesion de ellos, y en pueba o fuera presenten lasas. testigos, y
 probanzas: tachens lo de contrario hagan los juramentos in li-
 tem de calumnia y deisorios: Reman Jueces, Jueces, Relatores, y
 otros Ministros de just. juren las remaniones y se aparten de
 ellas si les pareciere; oyan autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas; concientan lo favorable, y de lo adverso apelen y sus-
 pliquen, sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde convido.
 puegan y davan: Pidan costas apuenios y gansen reales provisio-
 nes y despachos haciendo se publiquen y justifican donde y aguien
 se dispusieren. Y fiscalmente hagan y pidan se hagan todos los actos
 y diligencias judiciales y otras que se ofuscan, las mismas que
 eb otorgante havia estando presente pues para todo lo suso dicho
 y lo amepo y depend. les di ante poder con libre franca y general
 adm. facultad de inquirias jurar y substituir, revocan los substitu-
 tos y nombres otros q. otorgo releso en forma. Y ala subsistencia de lo
 dho. Obliga sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorga Cas. de J. Co-
 rono y no firma por no saber a su mejor lo hizo vus de los testigos
 q. lo fueron V. Valor papelero y Fran. Jeyro Lab. de esta villa de vi-
 nos. //

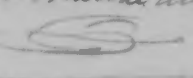
Vicente Valor

Antemi:
Vicente Vimenos



Dia 12. de Junio Leccion y en la villa de May a los die
D. Tomas Lucea y D. Maximina Tempere y unese de un de b. m. de
Junio del año mil ochocientos treinta y cinco en el punto
y testigos infrascriptos. y de la nueva, se
p. se una y de la otra D. Fran. de la casa de los señores en calidad de suavite
y especial enagada se menciona D. Maximina Tempere.
Dixeron: Que en el punto de vista por D. Maximina Tempere. la primera
confita de D. de May de mil ochocientos treinta y cinco en el punto de junio
de mil ochocientos treinta y cinco la tierra que se dio al donado en propiedad y usufructo
por D. de la casa de los señores y D. Maximina Tempere. respectivo, y en virtud
porque que comprarian la misma con de los del continente de la tierra de D. de
comunicada de la parte de la villa de May del termino de la villa y en virtud de
seiscientos reales. Que en virtud de la misma se dio a D. Maximina Tempere.
donde se compraria de la casa de los señores y de la casa de D. Maximina
Tempere prima herencia de su padre el Sr. D. de la casa de los señores y de la casa
de su madre D. Maximina Tempere. de la casa de los señores y de la casa de D. Ma-
ximina Tempere y se proutanea voluntad, ciento y cincuenta y seis reales del Sr.
de que en este caso se pertenecia al donado, y la casa de los señores y de la casa de
de la casa de los señores de la casa de los señores de la casa de los señores. Que
cede de la casa de los señores en su nombre, talo el Sr. de la casa de los señores y de la casa
de la casa de los señores, se pertenecia en favor de la casa de los señores y de la casa de
Tempere a quien se pertenecia y se pertenecia se pertenecia a D. Maximina Tempere del
vicio de la casa de los señores que si hubiese sido otorgada en su nombre y propiedad como es
un punto para durante los dias del donado y herederos y no para, y no
por los efectos de ellas y de las que se dieron y no antes de haberse
y de las que se dieron por razon de la presente a favor de D. Maximina
Tempere y de la casa de los señores, fallecimiento de D. Maximina Tempere y de la casa
de la casa de los señores y de la casa de los señores y de la casa de los señores
motivo bajo la clausula de Exceptis Clericis Sacerdotibus et aliis quilibet
Personis Religiosis et aliis quilibet que hactenus existierunt vel fut. Clerici
hactenus et reuocari fieri noni super his Dicitur bona que adiacent
suam adquirere, et vel habere. y de la casa de los señores y de la casa
de los antiguos señores y de la casa de los señores de Julio de mil ochocientos treinta

Dia
Migneb





to y nueve años. Y presente el D. Juan C. Garcia y sus hijos y el padre de la misma
 nada su mujer, acepta esta cosa en los terminos en que queda comprada
 en todas sus partes; y al cumplimiento de cuanto queda dicho. ambos otorgantes cada
 uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros, con poderio
 de las Just. para que á esto les apremien como por su venida y prohibida y as-
 da en el caso y consentida que por el lo recibid. Demás de lo que se ha de
 de registrar esta cosa en el libro de la Real Caxa de la Real Audiencia de esta
 Villa. En lo otorgado y firmado á quince de los dichos meses de Julio y para
 testigos D. Antonio de los Regillos secretario y Don Juan Domenech, y para
 yo de la Real Audiencia de esta Villa.

Thom. G. Pineda, Juan. Garcia, Artemi.
 Vicente Pimentel

Día 19 de Junio... Carta de P.^o y en la villa de Alcoy a los diez
 Miguel Julia á Juan. Cabresa. y nueve dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos treinta y cinco. y testigos
 infrascriptos: Miguel Julia fab.^l vecino de la misma Obraja
 y confiesa: Haver recibido y cobrado de su hermano Juan. Cabresa
 Gravador de esta propia Real Audiencia los siete mil ciento setenta
 reales vellon que con fecha anterior en veinte y seis de Julio
 ultimo confesó deberle y se obligó á pagarle á voluntad de el
 mismo; de cuya total cantidad se dá por entregado el copera.
 de su tío con renunciacion de las leyes de la entrega y
 prueba y demas del caso. Como real y veridicamente entregado
 formaliza afuera del contenido su hermano la man. firme y fi-
 cas carta de pago que con seguridad conduzca: Se dá por libre e
 indemne de toda responsabilidad; y por esta nula y cancelada

la citada Encomienda. Asegura y declara que esta cantidad se ha
bien pagada y a parte legitima, y se obliga ano bolvenela
a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir
la con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma Cag.
doz fe conono) siendo presentes por testigos Jose Santo Ba.
tamero, y Vicente Penu fabricante ambos de esta villa
vecinos.

Mioud Salazar

Antemi:
Vicente Nimenoz

Dia 21 de Junio Santa

D. Diego Riquimoto a Juan Gilaplana

En la villa de Alcaja los veinte y un dias del mes de Junio del año de mil ochocientos
1058 y 24 treinta, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos D. Diego Riquimoto y otros del Prude Noble,
en 3 Julio. 1100. teniente retirado, vecino de la villa de Ibi, Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos, sucesores
y de quien de el y los otros hubiere titulo, voz y causa en cualquier manera ven-
dia y dote en Santa Real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre
pales el Dño. se recibier y se Recien Carta de gracia por tiempo de seis años) a Fran-
cisco Gilaplana y Carbonell, vecino de esta villa, que esta presente y accep-
tante, y a los hijos; Dier tornales de tierra huerta del continente de heredad
dicha el Alfof de la Partida de Colop de este termino y el visdau con restantes
tierras de la misma heredad, tierras de D. Jose Torda y Torda, las de D. Casual
Riquimoto y con tierras de la heredad de Blas Valor; libres de todo cargo, memoria
hipoteca, gravamen, servorio y obligacion especial y general y en este concepto se ha
asegura y vende, bajo la reserva indicada con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y demas que loqui Dño. les pertenezca, por precio de vein-
te y seis mil quinientos Dier reales con. en que se han combenido, de cuya
cantidad se da por entregado al comprador de dos mil reales que ha recibido antes
de ahora de cuatro mil seiscientos que por su cuenta ha entregado el Comprador
a su hermano D. Casual Riquimoto, y por no parecer se presente la entrega
de otros. quinil y seiscientos reales suscriba la excepcion que podia oponer de
no haberlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley
vona, titulo primero partida quinta y de ello tanta, y los dos años que profiere
para la prueba de lo recibo los da por pasados como si efectivamente lo entu-
beran. Y como real y verdaderamente satisfecho de estas dos cantidades en el modo

27

27



referido formaliza a favor del Compravador la mas firme y eficaz Cuestado pago
 q. a su seguridad con cargo. Y los restantes diez y nueve mil novecientos diez reales
 a cumplimiento, los ha de satisfacer y pagar a saber, nueve mil cuatrocientos diez al pro-
 pio D. Casual Quiqueto's subvenciones que tambien le es en deber el antedicho Vendedor
 en el modo ya los plazos que tienen conbueno y consta por recibos; y diez mil y quin-
 cientos r. que pagara igualmente por cuenta del mismo Vendedor a Jose Palor y
 Carrio de esta Vecindad por todo este presente año segun asi lo tienen estipulado
 el tno. y el contenido D. Diego de Quiqueto's. Y en estos terminos Declara al Vendedor
 que el justo precio de los diez Tornales de tierra huerta que vende es el de los vein-
 te y seis mil quinientos diez r. vna; que no vale mas pero si mas, paliana del
 exceso en mucha o poca suma hace al Compravador ya sus sucesores gracia
 y donacion pura, por falta e irrevocable que el Dño. llama inter vivos con irrevoca-
 cion y demas firmes legales. Renuncia la Ley cuarta del titulo Septimo libro
 quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares
 que trata de los contratos de compras, ventas, permutas, y demas en que puede haber
 engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere
 para pedir el Suplemento a su justo valor, los que ha por pasados como si
 realmente lo fueran. Y desde hoy en adelante para Lore. (salvo al referido Dño.
 de poder recobrar dentro el termino prefijado) se demodera, denise, quita y
 aporcha y a sus herederos y sucesores de la accion y propiedad, tenorio
 posesion, titulo, uso, recuso y de otro cualquier Dño. que a los Destribados diez
 Tornales de tierra le pertenecan, y todo, con las acciones reales, personales, uti-
 les, mixtas directas y executivas, lo que renuncia y tras para en favor del
 comprador para que los disfrute y disponga de ellos como de cosa propia adqui-
 rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de
 Exceptis Clericis, Decis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis quide
 foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad usum suum adquisiverint vel haberint. Y bajo la

pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere al Francisco Vila plana el
poder necesario con libre franca y general administracion para que de su au-
toridad o judicialmente entre y se apodere de otros diez Tornales de Tierra
y tome de ellos la correspondiente posesion; y en el intertanto se constituye el
D. Diego Puiguello por su inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal for-
ma: Obligandome a que lo seran ciertos, seguros y efectivos; que nadie le inquiete
ni moleste en pleito, ni contra ellos apareciera gravamen alguno; de lo
contrario, requerido que sea conforme a Dño. saldara a la defensa y a expen-
sas propias seguirá cualquier litigio o litigios que se suscitaren hasta exe-
cutarlos y dexar al Vila plana en su libre uso, quietud y pacifica posesion;
y no lo pudiendo conseguir le devolverá la cantidad que a la razon tubiere re-
embolsada, las mejoras utiles, gracias y voluntarias que hubiere hecho, y todas
las costas gastos, daños por picos y quascabos que se le siguieren e irrogaren.
Por todo lo cual se le ha de poder executar con todo esta Carta y el juramento de que
hace parte legitima, sin otra prueba ni justificacion de que se releva, aunque de
Dño se requiera. Y el contenido Francisco Vila plana Comprador, en virtud de
de esta Carta. ha aceptado en todas sus partes, y en su consecuencia se obliga
a satisfacer por cuenta del vendedor a su hermano D. Manuel de Puiguello los nueve mil
cuatrocientos diez reales vna., diez mil y quinientos al Toré Valor y Carrio en el mo-
do y a las plazos que tienen combinado: y si el vendedor le retornare los veinte y seis
mil quinientos diez reales vna. que ha desembolsado por esta venta dentro de los
seis años le otorgará la correspondiente Carta de Prebenda con todas las Cláusulas de
naturaleza. Y al cumplimiento de cuanto queda Dño. Vendedor y Comprador cada
uno por lo q. le toca obligand sus bienes habiles y por haber, y dand poder a los sucesos
y frutos que quedaren y deban conocer segun Dño. para q. dello les aprouien como por
sentencia definitiva pasada en su grado y consentida q. por tal lo recibiere. Queda
prevenido el Vila plana en haber de tomar la posesion de esta Carta dentro de diez dias en el
oficio de Hipotecas de esta Villa. He lo otorgan y firman (seguintes de y fe como es) siendo pre-
sentes por testigos Rafael Pastor, Lab. y Cristoval Miro Carrero, vecinos de esta Villa.

Diego Puiguello
Juan.º Vila plana Antemi:
y Carbonell Vicente Ximeno

Dia 21.

de D. José
L. C. en 2
por 307 y 54
de 4.º de 1852
21. Feb. 1852
Doy fe.

22. 9



Día 21 de Junio Testam.^{to} En el nombre de Dios todo poderoso, y la
 de D. José Serwet. Hacendado. Suma y gloria suya; Yo D. José Serwet ha
 L. C. en 2^{da} ciudad vecino de esta villa de Alroy, habiéndome en mi libre ju.
 21. Feb. 1832 no, memoria y entendimiento natural, cayendo como firmemente
 90 y fe. en el misterio de la s. ma Trinidad Padre, hijo, y Espíritu Santo
 nes personas realm.^{te} distintas y un solo Dios verdadero, y en todo
 lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa madre la
 Iglesia católica Romana bajo de cuya fe y obediencia, he vivido, y
 prosigo vivir y morir como fiel y católico cristiano: tomando
 por mi intercesora y abogada ala Siempre Virgen maria
 madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer ins-
 tante de su ser; y alas demás Santos y Santas de mi devocion
 y de la corte celestial porque intercedan con Dios nuestro
 Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma
 de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y proteccion hago y
 otorgo mi testamento último, última y deliberada voluntad
 en la forma sig.^{te}
 Primeramente Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
 la crió con su imagen y semejanza; y a Dios nuestro Señor nuestro
 que la redimió con su preciosa sangre pañon y muerte, y el que
 me mando ala tierra de que fué formado.
 desos; mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle-
 varme de esta mortal vida ala eterna; mi cadáver vestido
 con habito del Serafico P. Fr. Juan.^{to} colocado en un ataúd, y
 con la asistencia del P.^{ro} cura, Rev.^{do} clero, y vicario y demás cofradia
 que en la matia sea tratada de á. Iglesia Parroquial, en
 donde siendo por la mañana se canten una misa de Requiem
 de cuerpo presente, y si por la tarde visperas de difunto,

de Julio de
 pluma d
 de su au
 le Fern
 tinge el
 legal for
 e le inquie
 mo; delo
 y á expen
 hasta exp
 pacion;
 tubien le
 cho, y toda
 rgaron.
 de quie
 usque de
 enen ser
 d obligo
 mueren
 io en el mo
 rde y de
 dentro de lo
 sula de de
 rad. cada
 r los fruct
 como p
 du. Quela
 idias en el
 coj. por p
 la
 temi:
 Dimerof

y contenido sea conducido mi cadaver al cementerio por ocho
días dándose de limosna seis r.^{os} v. a cada uno.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi alma sesicientos r.^{os} v.
los que servirán para el pago de los gastos funerales y de los di-
chos y si algo sobrare se entregará al Hospital de Pobres
hijos p.^a su manutención y alimentos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospi-
tal general de Valencia Niños de S.^a Vicente Ferrer, y redención
de cautivos cristianos en sueldo y seis dineros a cada lugar. y
doce r.^{os} v. para socorro a los Prisioneros de guerra.

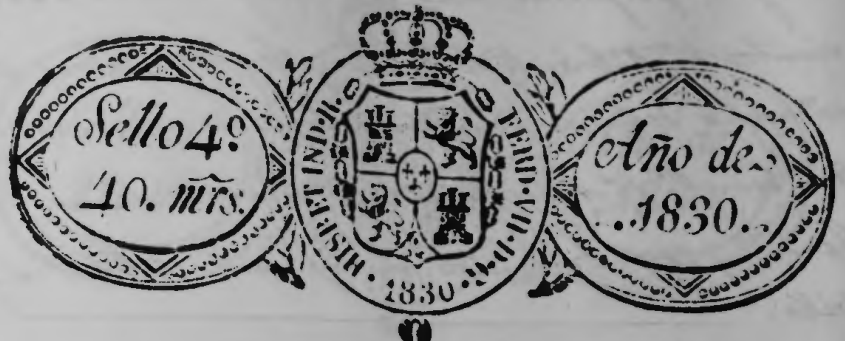
Otro: Nombro por mis albaceas testamentarias a D.^a Clara Calor mi
conorte, a Jose Calor y Felicer, ya dot.^{os} Moltó y Valor mis sobr-
nos pecheros, a los cuales yo a cada uno de por sí et in solidum concedo
el poder que se requiriere y sea necesario para que de lo mas bien
visto y parado de mis bienes vendan los que bastaren y cum-
plan y paguen las mandas y legados de este mi testamento. Este
lo cubro con el encargo de su conciencia, y les prevengo que si au-
mentaren algo a mi funeral antes de lo que Negro dispuesto sea
a expensas propias de ellos. albaceas o del que de los tres lo mande
se y dispusiere.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen puntualmente aquellas
que constare estar debiendo por letras, publicas privadas testi-
gos o en otras legitimas cuantías que en juicio hayan fe.

Otro: Declaro haver contraído solo una vez matrimonio en favor de
la Santa madre Ysabel con la referida D.^a Clara Calor, del cual
no hemos tenido ni procreado hijo alguno, careciendo igualmente
de herederos forzosos por haver fallecido todos mis onendientes,
y por lo mismo soy libre en la disposic.^{on} de todos mis bienes.

Otro: Declaro animado; que la referida mi conorte D.^a Clara
Calor ha introducido como si condal propio en el matrimonio,
tres mil trescientas y sesenta libras, de cuya cantidad yo
soy deudor asaber: segun letra de dote que autorizó Cristoval
Mataix en Evora del pasado año mil setecientos noventa





y tras inclinar dorientas libras de arañas y topas de oro: Setecientas
 sesenta libras; en dinero que su difunta madre Teresa Cayá la rega-
 ló, y cien libras que mi esposa me entrego; y por la terna de divi-
 sion de los bienes y herencia de d^{ha}. mi suegra porante el t^{no}
 Jose Matas con f^{ta}. de veinte y cuatro de noviembre de mil ochoc-
 iento veinte y dos, dos mil quinientas cuatros libras, que al todo
 forman la expresada cantidad. = Y para pago de esta cantidad la lego
 en propiedad y usufruto la casa que poseo y habito de la calle
 de s^{ta}. Blas de este Poblado, libre de todo arajo; todos los muebles de
 ella, y los de las tres heredades que poseo, (excepto las dotaciones de
 ellas) y en cuanto frutos se hallen recogidos donde quiera y existan;
 todos los creditos que adeuden los colonos, Arrendatarios, y amas el
 usufruto general hasta el dia de su fallecimiento; y si sobre la terna
 que habito apreciaren ~~o resultaren~~, algunos cargamientos de sol-
 ventacion, vendiendo de la heredad del d^{ho} la parte q^e. baste p.
 su quitamiento, y faculto a la misma mi consorte para que lo pue-
 da realizar ~~o con~~ con intervencion de mi heredera universal
 la que de ningun modo podria oponerse ni tampoco mi legata-
 rios segun de quedar de heredados: pero si todo esto q^e. lego ami-
 citada esposa en propiedad no fuese suficiente para cubrir su succe-
 dito & capital, paraian estos bienes despues de su muerte a mi
 hered^{era} q^e. ~~nombrada~~ con la unica obligacion de cubrir su dote y ca-
 pital formando un Inventario extrajudicial de todos los muebles
 y creditos y frutos q^e. existan para que se la reintegre, pero sin que
 quedando la anted^{ha}. mi esposa usufructuaria general de todas
 mi herencia hasta su muerte; mas si la acomodare admisible
 la proposicion de quedar pagada de su dote y capital en lo que

la dya en propiedad, será de su obligacion el satisfacer los sei-
cientos r. de bienes de alma y legados pios: cien reales en
cada una de las ciudades de mi Servicio; doscientos reales al Convento
del Gran P. S. Agustín; otros doscientos al del Seráfico P. J. en
Ivan. lo y otros doscientos al convento del S.º Sepulcro de esta
Villa.

Otrosi: Declaro tambien: Que mi difunto hermano M.º Pedro Sewet
en su ultimo testamento que otorgó por ante D. Ant.º Sacares
Escr. de Valencia en once de Mayo de mil ochocientos y ochenta
manda que despues de mis dias se entreguen para la fabrica de
la Iglesia Parroquial de esta villa doscientas libras, otras doscientas
al convento de Religiosas del S.º Sepulcro; doscientas al S.º Hospi-
tal de ella, cuyas tres partidas que componen la de seiscientas
libras deberan ser pagadas de otro de un año despues de mi falle-
cimiento por mi esposa usufructuaria quedando de otra canti-
dad una propiedad suya de la que podrá hacer demanda a mi
heredera propietaria, pero sino le fuere facil el satisfacer o
solventar otras seiscientas libras queda habilitada la misma
mi mujer para vender de mi heredad de los otros aquella parte
que baste para el pago de otra cantidad con intervencion de
mi heredera universal quien no podrá negarse a ello. —

Otrosi: Del mismo modo declaro que debo y estoy obligado en favor
del Santo Hospital de esta villa de tres mil libras valor de
las tierras que me vendió de la testamentaria de mi difunto
hermano Juan.º Sewet segun licia. autorizada por D. Pedro
Carris M.º. en primero del presente mes, las que serán pa-
gada por mi heredera universal en los terminos prevenidos
por la citada licia.

Otrosi: Con el fin de que mi esposa D.ª Clara Calor, ni sus herederos de
fatigon en inquirir ni pretender saber si durante nuestro
matrimonio hay o no gananciales, para a manifestar el esta-
do actual de mi patrimonio, y quanto he vendido en esta
forma = A Joaquin Maceo y Gisbert fabricante de



pñoz en noviembre de mil ochocientos y dos por hora ante
 Cristóbal Matayo las tierras del collado en siete mil ochocientas
 libras. = A las madres monjas del convento del Santo Sepulcro de
 esta villa un pedazo de tierra hereditaria del continente de la heredad
 de los que hoy día es heredad de Barceló según letra de cincuenta
 fta. en dos mil ochocientas libras. = A Antonio Molis y Mullon
 en la propia heredad de Barceló por ante Fran.º Peron en mil
 quinientas libras. = Debo ala doña demi muger tres mil tre-
 cientas sesenta libras. = Igualmente al Santo Hospital por
 la compra que hizo dho tres mil libras. = Varias cartas de
 gracia que corresponden dos mil ochocientas libras. = Suma to-
 tal veinte y un mil, doscientas y sesenta libras. = Abonos
 y beneficios de otros quebrantos son los sig. = Obras y perola-
 dos en mis heredades como unas cinco mil libras. = Los
 la erección del Batán, sus minas y pleyto cond. Miguel Miro
 y refacción a este cuatros mil libras. = Compra de la tenen-
 mentaria demi hermano Fran.º según la división de sus
 bienes, consta por la letra. ante d. Tomas Lopez en noviem-
 bre de mil ochocientos diez y seis mil libras. = Otra compra
 del Santo Hospital por ante d. Pedro Lario en primero de
 este corriente mes tres mil libras. = Compra de un corral
 a Joaquin Corra cien libras. = Fue adendava yo de otorgar
 cuando contrahe matrimonio y he solventado durante de
 dos mil libras. = Suman los abonos quince mil y cien li-
 bras = Fue bajadas de las veinte y una mil doscientas y tres-
 ta libras, quedan de quebranto puro seis mil ciento sesen-
 ta libras. = El aduan, menaje de casa y muebles son poco

mas o meny los mismos que yo tenia y aporte al matrimonio.
nis, y si se ha renovado alguna ropa va por la que se ha des-
teriorado por el uso, debiendo hacerse cargo que aumentada
esta con la que traje mi esposa tambien mia porque ya
le abono por entero la casa de superas.

2
Cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente que que-
dare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo, me preste
neces, y quedará perteneciendo por cualquier título carnal o sa-
xon que sea, de go nombre, e instituyo por mi legitima y univer-
sal heredera en los terminos que de go manifestado e infanctua-
ria ala enuncada D.^a Maria Valer mi esposa. Y por heredera
propietaria a D.^a Teresa Molto, conorte de D. José Toralben mi
sobrina politica bajo las obligaciones e ansas del que se han indi-
cado de hacer de satisfacer y pagar los legados siguientes: A mis
parientes Pasanos hijos del difunto Juan José del de Francia
ochenta mil reales vellon a los maternos hijos de Pablo Cam-
mi Obana y de Teresa Coronat cuarenta mil e. con acumula-
cion de unos a otros, si fultare alguno sin tomar estado porque
si se toman seran libres de disponer de su parte aunque no
tengan hijos. A los hijos de Juan Baut.^a Coronat seis mil reales
tambien con la acumulacion anteriormente establecida. = A
Maria Molto y Valer conorte de D.^o Jimeno diez mil
reales vellon. = A los dos hijos de Ant.^o Molto, Blas y Antonio
Molto quince mil reales. = a José, Maria, y Teresa Valer y Be-
nitez hermanos o sus representantes doce mil e. esto es cua-
tro mil a cada uno. = a los hijos de Angela Calbo conorte de
José Antoli doce mil e. cuya cantidad devesa ser emplea-
da en una casa que disfrutará la dña. y su marido y devesa
reservarse para dños. sus hijos, y ansas la abonará ala refe-
rida Angela Calbo tres. Escudillas de trigo mensuales, debiendo
principiar el pago de estas en el primer mes del que fullou
ca mi conorte la heredera e infanctuaría, previniendo q.
el pago de los legados que hevolalhos devesa verificarse den-

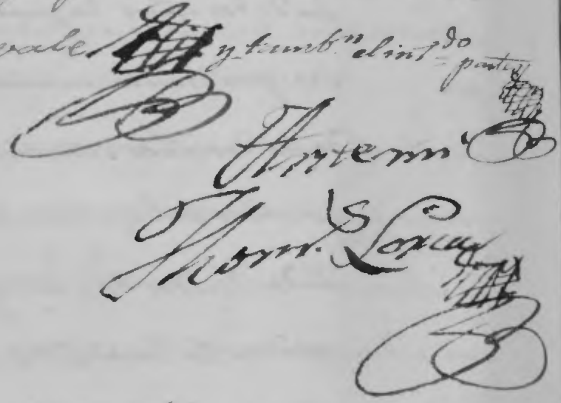


de dos años de las de la muerte de mi consorte abonando un cua-
 tro por ciento mientras no cumpla con el pago hasta el plazo
 de los dos años señalados, y de este modo ni los legatarios quedarán
 privados del usufructo de sus legados ni la heredera será obrope-
 llada dentro del tiempo que le concedo de respiro para q.^a pueda
 vender la heredad o heredad que le pareciere para solventarlos.
 En esta conformidad podrá disponer la d^{ta}. según la parezca en
 favor de sus hijos por iguales o por desiguales ^{parte} como peculiar suyo
 pero si esta falleciere antes que yo es otorgante y de mi mujer
 y yo me hallare incapaz de testar pasaran todos mis bienes en
 este caso a los hijos de la d^{ta}. por iguales partes con las mínimas
 obligaciones de cumplir con el pago de los legados y demas que depen-
 da con cargo y obligación todo bajo la cláusula de *Ex testis lle-
 rici loci sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro
 Valentienensium existunt. Nisi dicti heredes iuxta sententiam et tenorem
 forei nostri super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisissent
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los anti-
 quos fueros y Reales cédulas de nueve de Julio de mil setecientos trein-
 ta y nueve años.*

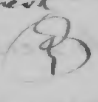
Y revoco y anulo y doy ningunos y de ningún valor ni efecto todas
 cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ul-
 timas disposiciones que antes de la presente aparecieron hechas
 hechas y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquiera
 forma bien sea con cláusulas derogatorias de que no haga men-
 de o sin ellas, pues que mi voluntad es que solo lo contenido
 en este se observe quando cumplida y esciente invariablemente
 como ante testam^{to} últimos, última, y deliberada volun-

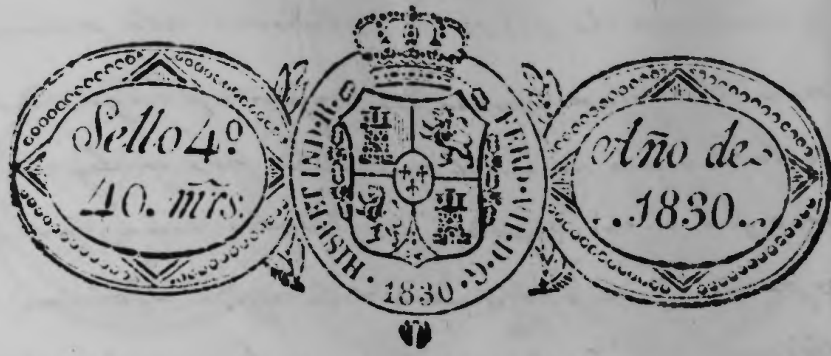
tad y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho. En
 cuyo testimonio asi lo otorga (aguiendo y fe conocho) y fia
 ma en esta villa de Alcoy a los veinte y oñ dias del mes de
 Junio del año mil ochocientos y treinta siendo presentes
 por testigos D. Vicente y D. Jose Giberto y Estomex del estado
 noble, y Fran.^{co} Julian pñor. de los jurados de esta villa todo
 de ella vecinos: en dho. i. rembraron: vale. ~~Al~~ y tamb.ⁿ alint.^{do}

Joa. A. Serrote



Dia 21 de Junio. Carta P.^{ca} en la villa de Alcoy a los veinte y
 Fran.^{ca} Storen a Vicente Galiana un dia del mes de Junio año de mil
 ochocientos y treinta, ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Fran.^{ca}
 Storen viuda de Fran.^{co} Boronat vecina de ella crogga y confiesa
 haver recibido y cobrado de Vicente Galiana fabricante de
 paños de esta propia vecindad, los mil ochocientos setenta y
 cinco reales vellon que constan breves apostado la otra alma
 testimonio con su difunto marido el referido Fran.^{co} Boronat,
 como candel propio de la misma en la buca de diversion y
 Pasacion de los bienes y herencia de dho. Indifunto marido
 autorizada por mi en cuatro de Mayo del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve: de cuya cantidad se dio
 por entregada y por no ser de presente en entrega se me
 oia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido
 que en tal fin llamari de la non numerata pecunia tal ley
 nona título primero partida quinta que de ello trata
 y los dos años que profine para la prueba de su recibo
 los que di por parados como satisfactoriamente lo es-
 tabieran. Y como real y verdaderamente entregada forma-
 bia afuera del esposo Galiana que lo ha satisfecho
 del dinero q. recibo a devesa de la casa q. el mismo difunto

Dia 21
 Vicente Alia
 L. 52. v. 23 d.
 de mes




le vendio de la calle de S^{ta} Barbara que hoy dia habita el dho. de bren.
 dose servir en parte de pago de lo que por la referida compra res-
 to deviendo. Leda por libre e indemne de toda responsabi-
 lidad, y por nula y cancelada la obligacion del pago de la
 deuda resultante por la citada division en cuanto a esta
 cantidad. Acuerda que se ha sido bien pagada y aparte
 legitima, y se obliga a no volverlas a pedir, pena de res-
 ponsabilidad con las costas de la cobranza. Asi lo origina (alop
 que doy fe con vos) y no firmas por no saber, lo hacea
 sus suegros uno de los testigos que lo fueron Jose Coronat
 Amannemes, y Carito o el Miro Cardador ambos de esta
 villa vecinos.

Jose Coronat

Jose Coronat

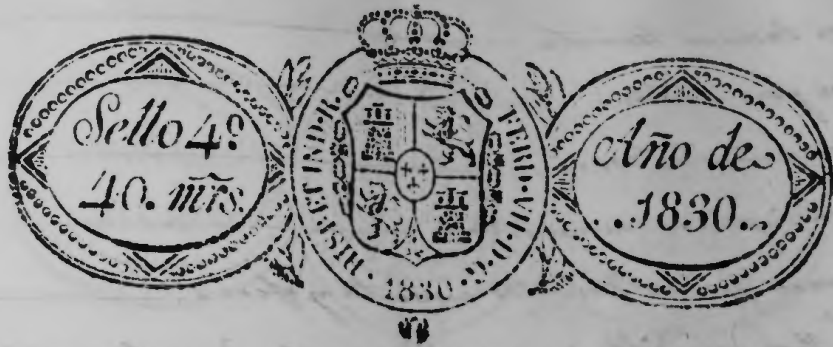
Dia 22 de Junio - Poderes en la villa de Alroyales vec.
 Vicente Miralles a Josefa M^{ra} Herrera su con^{te}. A los dos dias del mes de Junio
 1832 en 23 del mes mil ochocientos y treinta, ante mi el Ju^{no}. y testigos infra-
 ditos mes^{es} Miralles vecino de la villa de concentayna, y preso en
 estas p.^{tes} carceles: Dijo: Que por quanto le es imposible asistir perso-
 nalmente ala publicacion de la division de los bienes y herencias
 de su suegro Jacm^o Herrera va ha practicado entre sus hijos, con
 este motivo oruga: Que da y confiere todo su poder amplido, li-
 bre, pleno especial y bastante en ab de dho. se requiera y sea
 necesario a su consorte Josefa Maria Herrera hija del con^{te}
 dno Jacm^o y a Antonio Bives uno de los Priores de los S^uguedos
 de dha. villa de concentayna y de ella vecinos a los dos puntos

Jose Coronat

nombre por su Abasca, manifestó haver contratado un solo ma-
 trimonio y que durante el havian procreado en hijos á Juan^{do}
 Bartolome, Ramona, y Flora Pieg y Colomina; declaró no tener
 presente lo que leavien entregado en dose años dos hijos lo que po-
 dia manifestar dho. Su marido: Legó á este el Quinto de todos
 sus Bienes; y en el mismo testamento instituyó por sus universales
 hered. por partes iguales á los antedichos. Su cuervo hijos; fue con-
 sequente á lo precedido por dho. testamto. conformes los intere-
 sados en esta herencia se acordó que por lo que hace
 á lo introducido en el matrimonio por la difunta lo eran mil y
 quinientos r. v. y en cuanto á lo entregado á los dos hijos al
 tiempo de contraer matrimonio de acuerdo con su padre que
 donon en que se les hiciera cargo al Juan^{do} Pieg y Colomina de
 mil quinientos r. á Bartolome de mil trescientos cincuenta
 reales: Virtas animum las dhas. de dose de los dos hijos con-
 ta por ellas que á Ramona según la dnya q. autorizo el referido
 testam. donon en seis de Abril de mil ochocientos diez y seis se la en-
 legaron ciento veinte y quatro libras, un sueldo y nueve dineros;
 á Flora según la dnya autorizada por dho. testam. en veinte de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, ciento seis libras
 quince sueldos y siete dineros; de todo lo cual acobran la mi-
 tad en la presente division; assequida procedimos al nombra^{do}
 de los Jueces para el justiprecio de los bienes y de conformidad con
 los Intercedidos se nombró á Juan Lopez rno. de Obrao; fue
 según relación que nos han hecho los interesados pocos dias
 después del fallecimto. de la Juan^{do} Colomina se partieron ami-
 gablemente la ropa y otros muebles y cosas cada uno su parte
 igual que ascendió á cincuenta reales; y en cuanto á los demás
 muebles y ropas de oro para nos á hacer el inventario ans-
 tando su valor según el justiprecio practicado en la forma
 que sigue. =

{ Inventario de los bienes remanentes }
 { en la casa mortuoria de J. Colomina }

1. ... Dos
2. ... Doce
3. ... Tres
4. ... Ocho
5. ... Tres
6. ... Dos
7. ... Tres
8. ... Un
9. ... Un
10. ... Menor
11. ... Ramo
12. ... Una
13. ... Una
14. ... Ocho
15. ... Seis
16. ... Cuatro
17. ... Dos
18. ... Dos
19. ... Cuatro
20. ... Cuatro
21. ... Ocho
22. ... Ocho
23. ... Tres
24. ... Ocho
25. ... Lan
26. ... Cub
27. ... Una



1.	Doz teleros de texes paños en jarcas de Seicientos a. v. m.	600. 00
2.	Doce Sillas ordinarias veinte y seis	26. "
3.	Tres mesas en veinte y cuatro.	24. "
4.	Otraid. con Capon en diez y seis	16. "
5.	Tres Arcas en Seicentas.	60. "
6.	Doz Barreros en ocho.	8. "
7.	Tres Cocios en ocho.	8. "
8.	Un velon en diez.	10. "
9.	Un Corcho y cubileta en cuatro.	4. "
10.	Menaje y vitriado de cocina treinta.	30. "
11.	Bancos y traxima enarenta y ocho.	48. "
12.	Una Cadexa pequeña veinte.	20. "
13.	Una Geringa doce.	12. "
14.	Ocho costales de pones trigo cuarenta.	40. "
15.	Seis Barchillas de trigo ciento noventa y tres.	192. "
16.	Tres tinajas y amas de amasar diez y ocho.	18. "
17.	Doz paleones y chocolatera catorce.	14. "
18.	Doz arrovas aceite Seicentas.	60. "
19.	Cuatro Savanas ciento doce.	112. "
20.	Cuatro id. unidas en Seicenta y cuatro.	64. "
21.	Ocho Camisas en ciento Seicentas.	160. "
22.	Otra ocho vrad. en ochenta.	80. "
23.	Tres Calzonillos diez y ocho.	18. "
24.	Colchon poblado de lana cien.	100. "
25.	Lana p.º orzo en Seicentas.	60. "
26.	Lubrecama de color ochenta.	80. "
27.	Una manta doce.	12. "

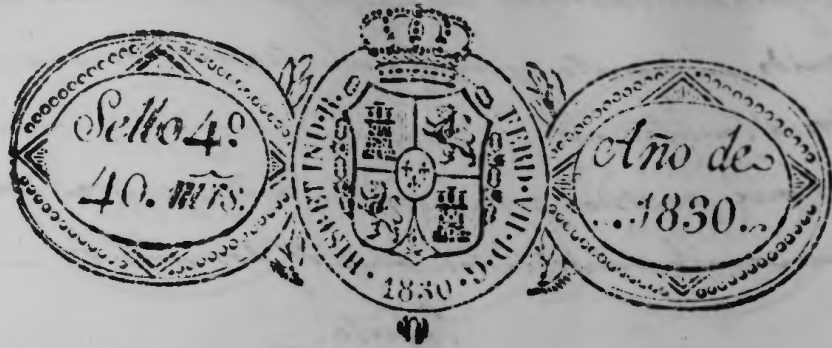
- 28. . . . Dos sacos en treinta _____ 30. "
- 29. . . . Un yero en diez. _____ 10. "
- 30. . . . Tres pañuelos dozes. _____ 12. "
- 31. . . . Una capita en cuarenta. _____ 40. "
- 32. . . . Dinero efectivo dorientos noventa y seis a. _____ 296.
- 33. . . . La Hoga de la difunta partida a partes iguales entre los
cuatro hijos dozeientos reales. _____ 200. "

Bienes Sitos

- 34. . . . La casa mostrovia de la calle de S.^{ta} Bartolome de este Po-
blado, lindante con la de Pedro Carbonell y Juan Antoliz
sujeta a dos censos de capital el uno q. se responde a S.^{ta}
Agustin de quince libras, y el otro de treinta lib. que
se paga a Jose Mataix como participada en cuatro mil
setecientos un reales v. _____ 4703 1/2 v.
- 35. . . . Otra casa sita en la misma calle lindante con la adyunta y con
la de los hered. de Pedro Sansa sujeta a un censo de la pita de
de sesenta libras q. se responde al propio J. Jose Mataix en va-
lor de siete mil quinientos ochenta y dos r. diez y siete
mar. v. _____ 7582. 17.
- 36. . . . Otra casa sita en la calle de los Postabanesos, lind. con hered.
de J. Jose Siberto Marquid, y con la de Antonio Muller, se
vinda aun como de capital de setenta libras q. se respon-
de a Vicente Valon, en veinte mil seiscientos cincuen-
ta y ocho r. v. _____ 20658 1/2 v.
- 37. . . . Media casa sita en la calle de la Virgen Maria lind.
toda con la de Mariano Vendrell, y Ant. Mimos congen-
tiva de la tercera habitacion q. mira al Pio corina y amara-
dor todo aun minus piso, el de van de encima, dos terra-
ritos descubiertos en el tepado, y estable libre de todo
cargo en valor de dos mil cuatrocientos y nueve rea-
les vellones. _____ 2409 1/2 v.

Creditos favorables.

- 38. . . . Que debe Jose Ferrandiz cuando de la Ramona Reig los mil



30.
10.
12.
40.
296.
200.

	cientos cuarenta y un reales vellón y en otros seis. —	2161, 4m.
32...	Fedeo Miralles marido de la Bona Peig ciento y ochenta d. v. —	180, .
40...	Fran. Peig y Colomina ochenta. —	80, .
41...	Y Fran. Peig y Saboreo seiscientos setenta y cinco d. vellón. —	375, .
	Suma todo cuarenta mil quinientos noventa reales veinte y cinco m. v. —	40590, 25,

Acolaciones.

	Fran. Peig y Colomina lebe acolan setecientos y cincuenta d. v. —	750, .
	Bartolome Peig su hermo. seiscientos setenta y cinco d. v. —	675, .
	Ramona Peig maseiscientos y treinta con veintiseis y un mrs. —	930, 21.
	Mona Peig ochocientos d. con veintiseis y seis mrs. —	800, 26,
	Imposta eb 47 ab cuerpo de bines en bruto cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y siete d. y cuatro mrs. v. —	43747, 4,

Bajas.

	Primeramente los casales como mencionados delus tres casas amasadas en el Inventaris. Dos mil seiscientos veinte y cinco d. v. —	2625, .
	Y lo introducido en el matrimonio por la difunta Jela Colomina mil quinientos d. —	1500, .
	Sumando las bajas cuatro mil ciento veinte y cinco d. v. —	4125, .

4705 d. v.

7582, 17,

6584,

409, .

Bajada esta cantidad del campo que se bienes esta li-
 quida en treinta y nueve mil seiscientos veinte y
 dos r. cuatro m. 39.622. 4.

Los que partidos por mitad. sea a cada parte diez y
 nueve mil ochocientos once r. dos m. r. 19.811. 2.

Quinto.

Para establecer dho. Quinto se incorporara a la mitad de ha.
 nanciales lo que aporció al matrimonio la madre
 que son mil quinientos r. y hará la suma de
 veinte y un mil trescientos once y dos m. de esta
 suma se bajaron las arduaciones que son tres mil
 ciento y cincuenta y seis y trece m. y de la resta
 que son diez y ocho mil cincuenta y cuatro con vein-
 te y ocho se sacará el Quinto en cantidad de tres mil
 seiscientos treinta y cinco y dos m. Por lo que vis-
 to aviendo el patrimonio del Padre asaber =

Por la mitad de gananciales diez y nueve mil ochocientos
 once r. dos m. 19.811 r. 2 m.

Y por el Quinto tres mil seis. treinta con treintidos 3630.32

Extracción de Segitimas.

Para establecer las Segitimas se van a cuantos aviendo la
 igualdad de doses en esta forma: se han de igualar
 a Ramona q. tiene novecientos treinta r. con
 veinte m. de consig. a cada uno de los demas her-
 manos falsa lo sig. =

A Fran. lo ciento ochenta con veinte y uno. 180. 21.

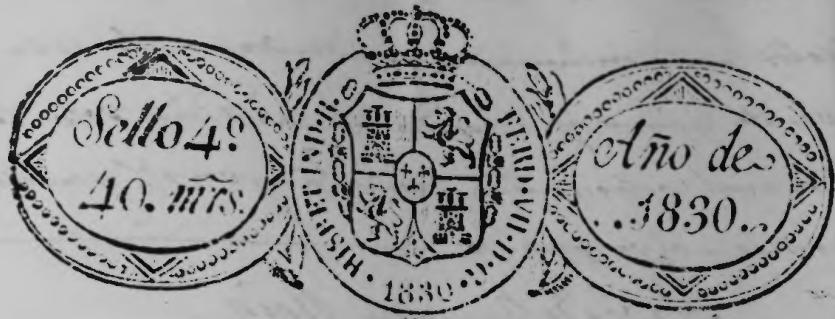
A Bart. mil doscientos quince y veinte y uno. 225. 21.

A Rosa ciento veinte y nueve con veinte m. 129. 20.

Rebajadas estas igualaciones de la resta que quedare des-
 de diez y ocho mil ciento cincuenta y cuatro r. con
 veinte y tres m. despues de extrahido el Quinto
 que son catorce mil quinientos veinte y cuatro r.
 con veinte y tres m. reman para partir en cuatro



39.622. 4.
19.811. 2.



partes iguales la suma de trece mil seiscientos
 cincuenta y ocho con veinte mar. y por conij. so-
 ca a cada uno por su legitima materna tres mil cua-
 trocientos ochenta y nueve y veinte y dos mar. de
 vellon.

3489. 22.

Haver del Padre Juan. Neg.

Ha de haver por su mitad de gananciales diez y nue-
 ve mil ochocientos once y dos mar.

19.811. 2.

Y por el quinto tres mil seiscientos treinta con treinta
 y dos.

3.630. 32.

Siendo todo su haver a veinte y tres mil cuatrocientos
 sesenta y dos y dos mar.

23.442.

Pago al mismo.

Se le ha de pagar en la zona montuosa notada al n.º trein-
 ta y cuatro del Inventario en cuatro mil setecien-
 tos ochenta y dos.

4.708.

En la otra zona notada al n.º treinta y seis en valor
 de veinte mil seiscientos cincuenta y ocho y

20.658.

En los muebles ropa y dinero notados en el Inven. desde
 el n.º primero hasta el treinta y dos inclusive en dos
 mil doscientos sesenta y cuatro y cuatro mar.

2.264. 4.

Y en la deuda de Juan. Neg. y Sotomayor del n.º cuarenta
 y uno en trescientos setenta y cinco y

375.

Suma lo adjudicado veinte y siete mil tres-
 cientos noventa y ocho y cuatro mar.

27.998. 4.

Y siendo solo su haver veinte y tres mil cuatrocientos, cua-
 renta y dos. Hava de estar en cuatro mil quinientos con

monta y seis r.^{os} y cuatro mrs.; de estos para veinte y
de los ramos mencionados se restará mil setecientos
veinte y cinco y rebajada dha. cantidad solo le sobran
dos mil ochocientos treinta y un r.^{os} y cuatro mrs.
con lo que va pagado.

Haver de Ramona Berg

Ha de haver por lo que acota mil seiscientos treinta con
veinte y un mrs. _____ 230. 21.

Y por su legitima materna tres mil cuatrocientos ochenta
y nueve r.^{os} veinte y dos mrs. _____ 3489. 22

Suma todo su haver cuatro mil cuatrocientos
veinte r.^{os} nueve mrs. _____ 4420. 23.

Pago a la dha.

Prim^{te} en vacío que debe acotar mil seiscientos treinta
con veinte y un mrs. _____ 230. 21.

Y en la parte de ropa que percibió al principio seg^{da}
va anotado cincuenta r.^{os} _____ 50. 1

Y tambien en vacío en lo que esta adelantado y onta en el
n.^o treinta y ocho del Sr. Donde ciento cuarenta
y un r.^{os} cuatro mrs. _____ 2141. 4.

Suma lo adjudicado tres mil ciento veinte y
un r.^{os} veinte y cinco mrs. _____ 3121. 25.

Quiendo su haver cuatro mil cuatrocientos veinte
con nueve selc restan mil doscientos noventa y
ocho r.^{os} y diez y ocho mrs. _____ 1298. 18.

Lo que cobrara del exero que lleva su padre en su adjudic^o
y con dha. obligac^o queda pagado. _____

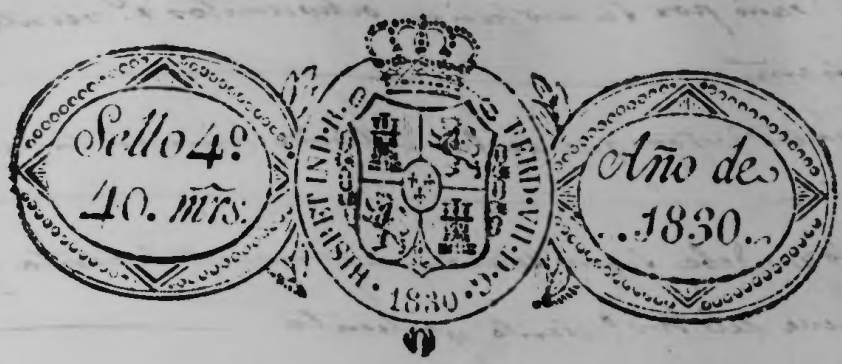
Haver de Fran. Berg Colomina.

Ha de haver por lo que acota setecientos y cincuenta
r.^{os} _____ 750. 0

Por la igualacion de dose ciento ochenta con veinte
y uno. _____ 180. 21.

Y por su legitima materna tres mil cuatrocientos y





Quinta y noventa y veinte y dos. 3489, 22.

Suma todo de las cosas en estas mil cuatrocientos veinti y nueve mrs. 4420, 9.

Pago al mismo.

En la mediazana notada en el inventario al n.º treinta y siete por mil cuatrocientos noventa y dos. 2403, 1.

En el valor en lo que acota setecientos cincuenta. 750, 1.

Y en la parte de ropa que recibio antes cincuenta. 50, 1.

En lo que debe segun el n.º cuarenta del inventario ochenta y dos. 80, 1.

Suma lo adjudicado tres mil doscientos ochenta y nueve mrs. 3289, 1.

Quiendo de las cosas en estas mil cuatrocientos veinte y nueve mrs. se le restan a deber para completarse mil ciento treinta y once mrs. 1131, 1.

Lo que cobrara de su padre de lo que le toca, y como ello va pagado e igual.

Provea de Rosa Pardo.

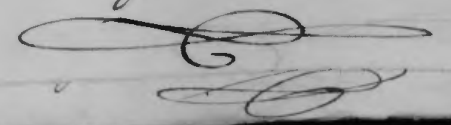
Ha de haber por lo que acota ochocientos y veinte y seis mrs. 800, 26.

Por la igualacion de su dote ciento veinte y nueve mrs. 129, 29.

Y por su legitima materna tres mil cuatrocientos ochenta y nueve mrs. 3489, 22.

Suma total en estas mil cuatrocientos veinti y nueve mrs. 4420, 9.

Pago ala otra.



En vano por su acobardacion ochocientos y veinte y
seis mrs.

800. 26.

Y la parte de topa que recibio antecedido en moneda de
vellon.

50.

Por lo que debe segun se anota en el sumario treinta y
nueve del dho. ciento y ochenta.

180.

Y en la mitad de la casa que va notada al numero treinta
y cinco en valor de tres mil setecientos noventa
y once y ocho mrs.

3791. 8.

Asiende lo adjudicado a cuatro mil ochocientos

veinte y dos y seis

4.822.

Y siendo en haver cuatro mil cuatrocientos veinte y
nueve mrs. lleva de expens cuatrocientos y veinte
y cinco mrs. pero de esta cantidad se retendra cuatro
cientos cincuenta y seis para responder la mitad del
canso impuesto sobre toda la casa, de lo qual solo
se le restan cuarenta y ocho y seis los que cobrara
de su padre. Y con ello va pagadas.

Haver de Bast. Peig.

Ha de haver por lo que asta seiscientos setenta y cinco

1011 cor.

675.

Por igualacion de los dote de seiscientos y cinco y
veinte y once mrs.

255. 21.

Y por su legitima materna tres mil cuatrocientos
ochenta y nueve y veinte y dos mrs.

3489. 22.

Suma todo cuatro mil cuatrocientos veinte y
nueve mrs.

4420. 9.

Pago al mismo.

En lo que asta en vano seiscientos setenta y cinco

vi

675.

En la parte de topa q. ha quitado primeramente
cincuenta y seis.

50.

Y en la mitad de la casa notada en el inv. al numero



800. 26.

50. :

180. :

3791. 8.

4822. :

676.

256. 21.

482. 22.

420. 2.

376. :

50. :

23. 0



veintay cinco del Suvent. tres mil setecientos noventa
 y un d. ochos mrs. 3791. 8.

Suma lo adjudicado cuatro mil quinientos diez y seis r. con
 ochos mrs. 4516. 8.

Quinta que siendo a haber el de cuatro mil cuatrocientos veinte
 reales con veinte mrs. y lo adjudicado cuatro mil quinientos
 diez y seis reales con ochos mrs. lleva de exceso noventa y
 cinco reales con treinta y tres mrs. debiendo responder a
 la mitad del caso mencionado en el Inventario, a Thomas de
 Eza, en valor de cuatrocientos cincuenta r. quinta le fal-
 tan trescientos cincuenta y cuatro r. los que cobrara de
 su Padre, y con este queda pagado.

Para inteligencia y mayor claridad de esta Division se firman
 las notas siguientes, a saber:

Nota 1ª - Habiendo tenido presente de que Bartolome Mejia y Colonina
 uno de los herederos aun no ha salido de la menor edad ha venido a
 con el Padre en conceder la peticion q. se le hizo a to-
 mo de que cumplidos los veinte y cinco años no le acordara que quedara
 se con la media casa que se le va adjudicada, tenga el Padre la obligacion de
 darle en Dinero efectivo toda aquella cantidad que le pervenga segun que
 da visto en la hipotesis.

Nota 2ª - No se ha hecho mencion en este Inventario de los creditos siguientes
 que resultan a favor de la Herencia por modificacion y partidas y por sudores
 el cobro de algunas de ellas, pero si se le da facultad al Padre por parte de
 sus hijos e hijas para hacer todas las diligencias posibles para el cobro,
 y en caso de cobrar alguna cantidad debera partirse con el mismo
 tenor q. se ha seguido en la Division, a saber: el Padre mitad y quinta
 de la otra mitad, y lo restante por cuarta parte entre los herederos.



haberle del que sea en mucha o poca suma se ha por mutua gra-
 cia y donacion pura y perfecta y acabada que el Dño. llama inter vivos
 con insinuacion y demas firmes y legales. Remunciando lo segun el
 titulo de primer libro quinto del ordenamiento Real que trata de los con-
 tratos en que puede haber engañio en mas o menor de la mitad del ju-
 to precio, y los cuatro años que profiere para pedir el Suplemento
 de su justo valor que van por pando como si resueltamente lo fueran. Y
 desde hoy en adelante para siempre se despojeran y apartaran de
 todo el Dño. que a los referidos bienes en comun les pertenecian sien-
 tras existieron por indiviso, y se lo cedan, renunciando y tras pasan
 reciprocamente en favor de quien se van adjudicados en particular, por
 ra que cada uno de los ponga de los suyos como de cosa propia adquirida
 con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Circunscrip-
 de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus Clericis Religiosis et alijs
 qui de for. talentie non episcopat: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et
 tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 vivant vel habereant. Bajo la pena de comuno segun el tenor de los auto-
 quos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta
 y nueve años. Se consiguieren mutuamente el poder necesario con li-
 bre frecuencia y general administracion y una queda su autoridad o judi-
 cialmente tome cada uno posesion de los bienes que. ele han ven-
 lado, y en el entretanto se constituyen los Demas por los inguiti-
 nos tenedores y precatorios por eludores en legal forma: Obligandose
 a que la parte adjudicada de cada uno le sera cierta, segura y efeti-
 va, que nadie se intrometiera en ella ni movera pleito sobre su propie-
 dad goce y disfrute, ni contra las fincas o parecieran mas gravamenes
 que los manifestados; de lo contrario, requeridos que sean conforme
 al dño. saldaran todos a la defensa y con proporcion a su respectivo haber

1906 = r. 2

1379 =

6.000 =

de alma

habia

de y...

el un

ago.

la rese

la arriada

cuera cer-

rato que

y ceris-

la me de

muñica

ue a la

ciados

firmas

ria y for

De un este

man en

aso de



Día 24.º Junio — Senta En la villa de Alcoy á los veinte y cuatro días del mes
 de Junio del año de mil ochocientos treinta y cuatro un
 Don Cayá viuda del Donnueldo Borrada, vecinda de esta
 Dijo: Que por sí y á nombre de sus herederos y sucesores verdicos y dubos en l'en-
 ta Real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre jamas á
 Dijos Blanes Labradores de esta propia vecindad; la cuarta parte de la Casita de
 habitacion que es el solo de lo que á las conque la pertenece en la que se halla en tien-
 ras propias del Compravador de la partido de las Huembrias de este termino; libre
 de todo canno y en este concepto se la vende con sus entradas salidas y demas que
 segun Dño. la pertenencia por precio de noventa y tres rrs. que recibe en este
 acta en oro y plata de muy buena calidad y peso á mi presencia y la del testigos se-
 de por satisfecho, y en la compra se otorga al comprador la misma escritura
 de pago y la seguridad correspondiente. De laa que su punto precio es el recibido, y si
 mas recibiere de lo que sea hace á favor del mismo comprador irrevocables. Por esta
 la Ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende por un
 cinco años de la mitad del punto precio y los cuatro años que profine para poder
 repetirlo, y de las por vendidos como si lo fueran. Y de de hoy para siempre
 se desaprovera de todo el Dño. que á una cuarta parte de casita la pertenencia y
 se lo cede al Dño. Blanes para que la posea y enagené como Dño. bajo la cláusula
 de exceptis Clericis Licitis Militibus Personis Religiosis et aliis qui
 de jure habent non existunt: Nisi de Clericis iuxta Seriem et teno-
 rem fori nostri super his editis bona ipsa ad vitam suam adquisiverint
 vel habuerint. Y bajo la forma de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ro y Real orden de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.
 Se confiere al Blanes el poder necesario para tomar posesion de esta cuarta par-
 te de Casita y en el entretanto se constituya su tenedor por inguilita te-
 nedor y precatoria porchedora: obligandose á que se sea cierta y efectiva

do y de par
 do cause
 con las in-
 leocario
 tra. y el
 iquid
 brian
 bidos y en
 recien
 herencia
 de los am-
 quisera
 suscriba
 premien
 unciada
 al heredi-
 la premiu-
 ad y com-
 deidad sin-
 utrasio
 ducion
 Des, que
 de per-
 azon de
 la silla
 to por la
 unta
 unta
 el tam-
 arbonell.
 y rem
 Lopez
 B

que nadie se incomodará ni moverá pleito en contra de ella y aparecerá gra-
 vancia; de lo contrario, si quisiera que sea conforme a Dño. saldará a la
 defensa hasta pagar a expensas propias, al Comproedor en pacífica posesión
 y no lo pudiendo conseguir se debiera a los dueños reales con abuso de
 las mejoras y gastos que se le ocasionaren. Y al cumplimiento de este decreto
 quedará Dño. obligado sus bienes presentes y futuros con y sin a las Justicias
 para que a ello se a prouien. Toda proveyendo el Placer en haber de repirar
 la presente dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Ni lo sea
 ga (a la que doy fe como) y no firmada ni los testigos, por no saber que fueron
 Nicolas Valls, Labrador y Juan^o Carbonell, papelero, vecinos desta Vi-
 lla =

Yo el Rey
 Juan Lopez

Die 25 Junio - - Poder
 La Com^o de S. Rey^o al P^o Dño. Molto y otro

En la Ciudad Real del Real Condeado de
 Beligiosos del Condado de Agostin de esta

Lib. 1.º de la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos
 con sello de los y treinta. Hallandose en ella como lo ha de uso y costumbre para tratar de

28.º Junio
 de 1837 Como procuradores a la Comunidad los Reverendos Padres Fr. Nicolas Navarro,
 Prior y Letor. Fr. Guillermo Foucst, Superior, Fr. Serapio Mencia, Procurador,
 Fr. Salvador Coca, Fr. Agustin Lopez, Fr. José Molto y Fr. Juan de Bob

Sacerdotes; Fr. Antonio Cardalunga, Fr. Ramon Pasion, Fr. Juan Ca-
 ragoza, Fr. Juan^o Esquivel, y Fr. Casual Lopez, Coristas; Fray
 Juan^o Pimenez, Fr. Nicolas Pla y Fr. Agustin Soler, Religiosos de la

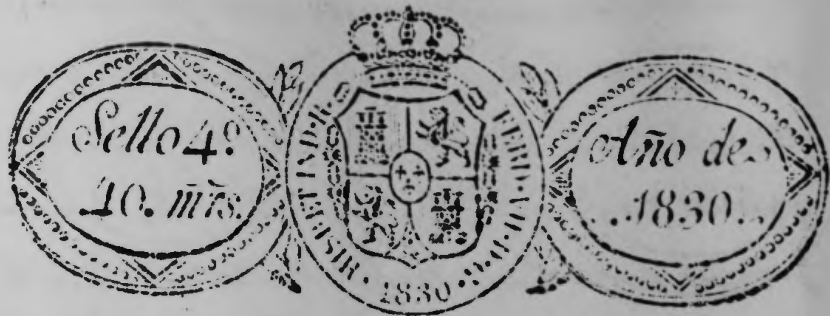
obediencia que dijeron ser la mayor y mas sana parte de los indivi-
 duos que componen la Comunidad, a voz y nombre de los decanos curiales e
 impedidos de presencias este acto por quienes presentaron con y causion de

esto manente pacto judiciali nisi iudicatum solvi de que estarian y pa-
 sarán por el contenido de esta Carta. bajo expresa obligacion que hacen de
 los bienes de la Comunidad; Por lo que se ha todo su poder cumplido, li-
 bre, pleno y bastante cual a Dño. se requiera y no necesario al referido Padre

Fr. José Nicolas Maza otro a los individuos de Dña. Comunidad generalmen-
 te para que a nombre de ella haya, perciba y cobre de S. Mo. (que Dios que.)

Yo el Rey
 Juan Lopez

Yo el Rey
 Juan Lopez



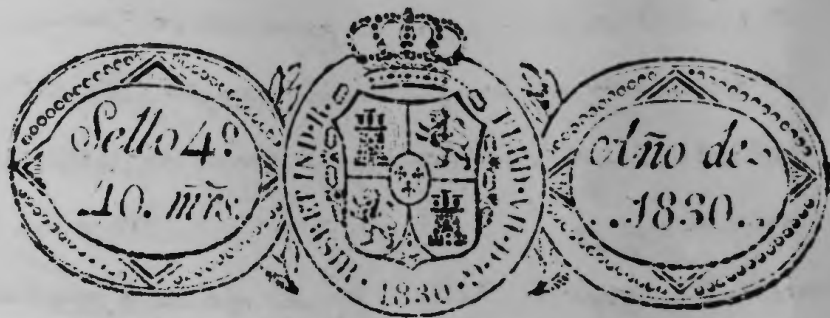
en honor de receptores y de cualquiera otra personas y comunas todas
 y cualquiera cantidades de oro, plata, vna. trigo, centeno, cebada y otras
 semillas que se le estén debiendo o debiere en lo sucesivo a la referida Reveren-
 da Comunidad por arrendamientos, compraventa, cuentas, sales, empréstitos,
 reditos de censos ó por cualquier otro motivo, causa ó razón que sea aunque
 aqui no este conprehendido = a lo mismo tiempo dha. Reverenda comu-
 nidad confiere el correspondiente poder y facultad al Reverendo Padre
 Fr. Jose Cuasada Religioso sacerdote canónico y Pár. del Convento
 de S. Sebastian de la misma orden de la Ciudad de S. Felipe para que per-
 ciba y cobre todas y cualesquiera cantidades que se le estén debiendo ó debie-
 ren en lo sucesivo por cualquier motivo ó causa que sea y con especiali-
 dad de honrra de su Padre Ramon de Ramon, de Fr. Ramon Ramon
 otro de los Coristas individuales de este Convento. De lo que recibieren y co-
 braren tanto el Reverendo Padre Fr. Jose Abad en general perteneciente
 a esta Comunidad, como en particular el referido Padre Fr. Jose Cuasada
 tocante al Corista Fr. Ramon Ramon, formalizan respectivamente
 a favor de los Cargadores y Deudores, los recibos, cartas de pago, finiqui-
 tos y otros documentos que les sean pedidos con fe de entrega si fueren de
 presente, ó renunciacion de sus leyes si no lo fueren, y tanto a los que pa-
 quen por otros con fe de entrega ó renunciacion de sus leyes, bien sea como
 fiadores ó mancomunados = a ambos simul et solidam para to-
 dos los Pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tie-
 ne la Reverenda Comunidad y en lo sucesivo tubieren con cualquiera
 personas eclesiasticas y seculares, en razon a lo antes dicho como por
 cualquier otro motivo, en los cuales y en cada uno de ellos compare-
 zcan asi demandados como defendidos de la Reverenda Comuni-
 dad en general, y los de Fr. Ramon Ramon en especial, ante cualquier
 Jueces y Justicias que combenga y se ofrezcan con pedimentos requi-

2 Pleitos.

vinientes, citaciones, presentaciones, pidan exenciones, ventas, trans-
cos y reservas de bienes, tomen posesion de ellos y en prueba o fuere de
ella presenten escritos, escrituras, testigos probantes y otros cualesquiera
generales pruebas; facten y conbidigan lo que en contrario se hallare
presentare y probare. Sean y pidan se hagan los juramentos in li-
tem de eadumnia y decisorios, recusen jueces, letrados, relatores y otros mi-
nistros de Justicia, piden las recusaciones y se apartende ellas si se gran-
diere oigan autos y se verencia interlocutorios y definitivos consienten
lo favorable y de lo perjudicial y aduen rapelen y dupliquen, oigan las ape-
laciones y suplicas hasta donde con Dño. queda y de ban: pidan costas apre-
mias y gascen Reales Promittoras, cartas, sobre cartas y otros despachos ha-
ciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren: finde
hagan y pidan se hagan todos los actos auto y diligencia judiciales y
otra que conbenigan y se ofrezcan y las mismas que la Comunidad su-
gente por si hasia y hacer y otra presente siendo, que se faga todo lo mo-
y lo incidente y dependiente de sin este poder respectivo con libre
franquia y general administracion, facultad de inspeccion, finar y
subsistir renovar los substitutos y nombrar otros entendiendo de
slo en cuanto al efecto de pleitos, que de todo se eleve en forma de
al cumplimiento de cuanto queda Dño. Obligan todos los bienes y cosas
de la referida Comunidad habidos y por haber con poderio de los sucesos y
Justicias que pcedan y de ban conocer segun Dño. para que de ello les
apremien como por sentencia definitiva de suer competente se pceda
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo rreber. Esto
otorguen (a quienes doy fe con oves) y firman tres por cada la reverenda
Comunidad siendo presentes por testigos Miguel Julia operario
de laud y José Ramon Crobat Curioso, ambos vecinos y mora-
dores de esta referida Villa =

H. Nicolas Navarro
Fr. Guillelmo Fozien
Fr. Salvador Aoz

Antoni
Thom. Lopez



Dia 28 Junio. Festividad de San Juan. Yo Juan Mullor Corredor, vecino de esta Villa de Alcazar, hallame

donde bueno y sano y en mi libre juicio me acordé y acordé de mi voluntad y negocio como firmemente en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y ante de lo demás que conviene creer y confesar en nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de cuya fe y sacramentos he vivido y profeso vivir y morir como a feal Cristiano. Tomando por mi Intercesora y Abogada a la Señora Virgen María Madre de Nuestro Señor Jesuchristo y a su madre concubina en gracia celestial por sus mercedes de mi ser, a los santos y santas de mi nacimiento y devoción y a la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por lo que me culpa y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo auspicio y protección hago y ordeno mi testamento último, último y deliberado voluntario en la forma siguiente:

Primo. Encomendaré mi alma a Dios Padre poderoso que la crió a su Hijo y semejanza y a Jesuchristo Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre de su vida y muerte; y el cuerpo a la Tierra de que fue formado =

Secundo. Mando que cuando la Divina voluntad fuere servida de liberarme de esta mortal vida a las eternas Bienaventuranzas, mi cadáver vestido con hábito del Seráfico Padre S. Francisco y con la asistencia de Cuatro compañeros sea llevado a la Iglesia parroquial donde se me celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente siendo por de mañana, y si por la tarde de Viperas de Difuntos; y mi cadáver será enterrado en el cementerio de la Villa.

Tercio. Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de veinte y una Libras cinco reales moneda de este Reino, de la que se pagará la limosna de el Hábito, asistencia, cera, misa de viperas y demás gastos funerales; y lo sobrante se distribuirá en la celebración de misas rezadas limosnas acostumbradas por mi alma y las de mis fieles difuntos.

Quarto. Dejo y Logo por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, viros huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redención de Cristianos en Alcazar de Segura y de cada lugar y doce reales anuales para socorro a los Prisioneros de Guerra.

Quinto. Nombro por mi Alcaide Testamentario a José Mullor mi hijo a quien doy y confiero mis

[Signature]

...entadas, ...
 ...o fuera de
 ...a alguien
 ...hallarse
 ...en la
 ...y otras
 ...si legu
 ...consentida
 ...gan las ape
 ...a cosas apre
 ...pachos ha
 ...finde
 ...dicio les
 ...ciudad. No
 ...talo lo mo
 ...en libre
 ...suar y
 ...vender
 ...formas
 ...y reu
 ...Suces y
 ...dallo les
 ...se puida
 ...Hilo
 ...verada
 ...perario
 ...y mora
 ...y
 ...Lora
 ...

tas facultades en Dño. se requiriesen y sean necesarias para que de lo mas bien visto y pensado de mis bienes vendan los que bastaren y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este mi Testamento sobre quele encargo su conciencia, y lo que el Dño. obrare valga como si yo lo otorgare =

Avrei. Mandado que todas mis Deudas se paguen con la mayor puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare citas yo debiendo por Civiles, publicas, privadas, testigos, y en otras justas causas que en juicio hagaren goz =

Avrei. Declaro contrahe una sola vez Matrimonio con la Sta. Madre Josefina con Juana Julia ya difunta del qual tengo y procreamos en hijos legitimos y naturales a Jose Rafael y Lucia Muller de estado casados: Fue la referida mi difunta Mujer unicamente mi aporte al Matrimonio las pocas ropas de uso; lo entregado a cada uno de mis tres hijos vendra a ser en igualdad comunica a unos que a otros. Y cuanto en el dia poro son bienes adquiridos despues de la muerte de Sta. mi Consorte, todo lo cual deda en en cargo de mi Conciencia =

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes que tengo me pertenecen y pueden pertenecer me por cualquier titulo o causa que sea, Dejo un libro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos Jose Rafael y Lucia Muller y Julia mis tres hijos y de la difunta mi consorte los cuales hagan gozar y heredon la mia herencia con la bendiccion de Dios y la mia, disponiendo cada uno de su parte como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis Locis sanctis Militibus, Canonis Religionis, et aliis qui de foris valentia non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi se per hoc editi bonis ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y de nulidad de su efecto de fulido de mil setecientos treinta y nueve años =

Invoco y amulo y doy por de ningun valor ni efecto cualquier Testamento, Codicilo, Caleses para testar y otras ultimas Disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma por que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe guardado, cumplido y execute inviolablemente como a mi Testamento ultimo, ultimo y determinado voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. En cuyo Testimonio asi lo otorgue en esta referida Villa de Alcoria los veinte y ocho dias del mes de Junio de un mil ochocientos treinta y nueve (a quien doy fe como es) y en forma por que Dño. no saber; así =



Dña 2:

Juan Morillo

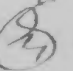
Lic. Cop. en

const. de

12 de mayo

de 1839

mes y año



de la

en

de

tan

no

he

da

la

ta

re

pa

ra

ga

re

la

ya

ya

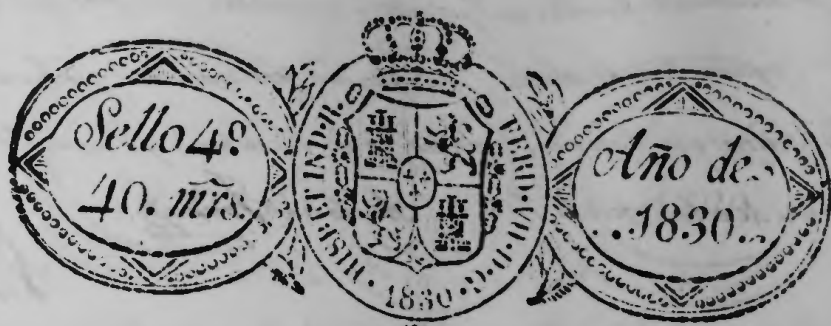
ya

ya

ya

ya

ya



mejor lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Torda, Juan
Borb, Texidor de Soria y Juan P. Borro Salvador, vecinos de la misma

Antonio Torda

Antoni.
Vicerote Nimenof

Dia 28 de Junio... Cartas y finiquito En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias
Juan Morillo de su hijo José del mes de Junio del año de mil ochocientos

Lib. con... treinta, ante mi el Escribano y testigos m. m. Juan Morillo, corredor y vecino de la mi-
con el llo... ma, Dijo: Que habia tenido varios tratos con su hijo José Morillo tratante de esta pro-
30... pia veindad a motivo de los arriendos que este habia hecho en los años anteriores

de la Casa de los pesos, de la Remedacion de Arbores de los Voluntarios Reales, y otros
en todos los cuales habia salido fador el Estregante con sus bienes; pero habiendo he-
cho y practicado una forma de liquidacion de cuentas habia resultado por ella el
tar sbcente en un todo el mencionado su hijo, y con el fin de que por su muerte
no se incurriera al dho. por las deudas sus hermanas, lo declara por la presente y con-
fiera: Estar satisfecho y enteramente pagado de cuantos tratos y contratos hasta
el dia ha tenido con el referido su hijo José, con expresa renunciacion de las cosas de
la entrega y prueba y demas del caso; y como real y verdaderamente entregado de
todo formula a su favor la mas firme y obvia Carta de pago, finiquito y
resguardo que de su seguridad conseruara: de de por libre e indemne de todo re-
ponsabilidad y por rotos, recibos, recibidos y de ningun valor ni efecto cualquier
ra papeles y otras que encontrarian a la presente a favor de su hijo y declara
que todo le ha sido bien pagado y a parte legitima y se obliga a no pedirle ni que
se le pida por otra persona, con alguna en lo que es su parte de restituirlo con
las costas de la cobranza. Y al cumplimiento de esto obligo sus bienes habidos
y por haber, con poderio a los Jueces que pueden y deben conocer segun Dho.
para que a lo dho. se le prevenga como por Sentencia definitiva por su competencia

[Signature]

te pronunciada pasada en fuerza y consentida, que por tal lo recibe. Si lo otorga (a quien Dios se comencio) y no firmada por no saber; lo hace por el uno, los testigos que fueron Antonio Jordá, sacristán, y Juan de los Ríos debradores vecinos de esta referida Villa = Antonio Jordá Antemi.

Vicente Vimenos

Die 22. Junio --- Carta. En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta

Margarita Alborn a José Ruiz del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta ante mi el Sr. y testigos interponidos; Margarita Alborn, viuda de Andrés Blanes y de ella, otorga y consigna, haber recibido y cobrado de D. José Ruiz de esta propia

veintidós las cinco libras que por cuenta de su tío Vicente Alava con que debió y se obligó a pagarla según la libranza que autorizó el Sr. de la Universidad de S. Juan

D. Carlos Medina Infante en treinta de Mayo del presente año mil ochocientos veinte y siete: de cuya cantidad se ha por entregada, por recibir la en este año en especie

de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los interponidos testigos de que Dios se; y como real y verdaderamente entregada, a favor del contenido José Ruiz formaliza la misma firme y espica Carta de pago que a su seguridad condonga. Toda por

libre e indemne de toda responsabilidad y por nota, nula, anulada y de ningún valor ni efecto la citada libranza de obligación. He quera y Declaro que esta cantidad

ha sido bien pagada y a parte legítima, y se obliga a no pedir la de nuevo, para ser retornar se la con las costas de la cobranza. Ni lo otorga (a la que Dios se comencio)

y no firmada por que dice no saber: lo hace por ella uno de los testigos que fueron

D. Agustín Francisco Alborn del comercio, y D. José Alava, Hacendado, vecinos de esta referida Villa =

Ag. Fr. Alborn

Antemi. Vicente Vimenos

Die 30. Junio. --- Carta. En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta; ante mi el Sr. y testigos interponidos;

D. Maria Orta a D. José Jordá; y este a D. José de Buignolto

L. C. S. I. en 3. de interponidos, D. Maria Orta, viuda de D. José de Buignolto, y D. José Jordá y

Jordá del Estado noble, vecinos de la misma; y D. José de Buignolto, Alférez de Caballería, también del Estado noble residente en la ile de Chi; Di permito que a con

te pronunciada pasada en jurgado y consentida, que por tal lo recibe. En lo otro
que la que el Rey fe conueno / y no firmada por no saber; lo hace por el uso. Lo
los testigos que fueron Hernando Corda, Sacristan, y Fran^{co} Pedro de Labrador
vecinos de esta referida Villa = Antonio Fandos Anterior.

Vicente Vimenos

Dici 29. Junio --- Carta P.
Margarita Alborn de José Puig

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias
del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia y testigos interponidos; Margarita Alborn, criada de D. Carlos Medina,
delo 3.º en 30 vecina de ella, otorga y confiesa; Haber recibido y cobrado de D. José Puig de esta propia
Junio 1830

veintidós las cinco libras que por cuenta de su tío Vicente Vimenos con genero de haberlo y se
obligó a pagarla segunda Carta que autorizó el Sr. de la Real Audiencia de S. Juan

D. Carlos Medina supra en transita de Mayo del presente año mil ochocientos veinti

te y siete de cuya cantidad se ha por entregada por recibir la en este año en especie

de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los interponidos testigos

de que doy fe; y como real y veridicamente entregada a favor del contenido José Puig for

maliza la misma firme y espasa Carta de pago que a su seguridad condelega. Le da por

libre e indemnizarse de toda responsabilidad y por esta, suhe cancelada y de ningún va

lor ni efecto la citada Carta de obligación. Hequien y declara que esta cantidad

le ha sido bien pagada y a su parte legitima; y se obliga a no pedirle de nuevo, pora deo

retornar selo con las costas de la obra. En lo otorga / o la que doy fe conueno /

y no firmada por que dice no saber; lo hace por ella uno de los testigos que fueron

D. Agustín Francisco Alborn, del comercio, y D. José María Abacencia, vecinos

de esta referida Villa = Ant^o Fr^o Alborn Anterior.

Vicente Vimenos

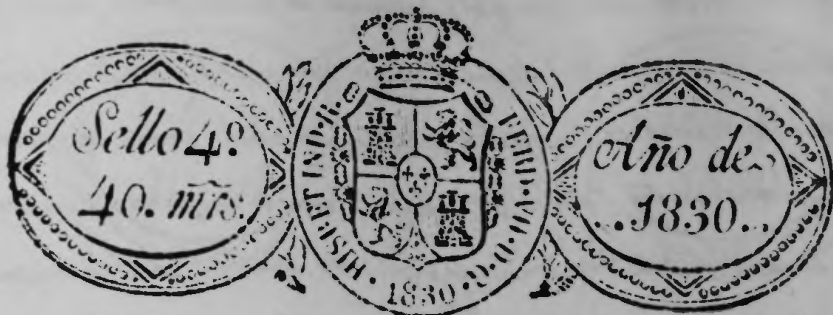
Dici 30. Junio. --- Carta P. y oblig.
D. Maria Ortiz a D. José Corda; y este
a D. José de Puigmolto

En la Villa de Alroy a los treinta dias del
mes de Junio del año de mil ochocientos
treinta; ante mi el Sr. Jefe de la Audiencia y testigos in

terponidos, D.ª Maria Ortiz, criada de D. José de Puigmolto, y D. José Corda y
Junio 1830
Cordá, del Estado noble, vecinos de la misma; y D. José de Puigmolto, Alférez de

Caballeria, también del Estado noble residente en la de S.ª; Di por mi: Que a con





recomienda de la Division y Particion que se practica de los Bienes y Herencia del difun-
to D. Josef de Puzimolto segun Crra. ante el Crra. de esta Villa D. Vicente Juan Perez
en ocho de Enero del pasado año mil ochocientos diez y siete, la y por donde D. Maria
quedo a deber al referido su hijo D. Juan de Puzimolto la cantidad de cuarenta y un
mil ochocientos noventa y cinco reales treinta mrs. que llevo de exceso en su ha-
ber y que faltaba al de este mayor cantidad se obligo a satisfacer dentro de ciento
termino que le fue prorrogado posteriormente segun Crra. que autorizo al propio
Crra. su Otho. en quince de Noviembre de mil ochocientos veinte: Fue con gestio-
nidad a esta cuenta le habia entregado la misma en cuarenta y una mil ochocientos
treinta y cuatro reales diez y siete mrs. con. restandole a deber por conguen-
te treinta y cinco mil seiscientos sesenta y un reales trece mrs. Como no pue-
da verificarse por ahora Otho. por la D. Maria ha suplicado al mencionado su
hijo politico D. Josef Torde, lo efectuar, por cuenta, obligandole a que se retire
abonados los expensas treinta y cinco mil seiscientos sesenta y un reales trece
mrs. al tiempo del fallecimiento de la difunta en tierras de la Heredad llamada
del Pi que poseha como a propria en la particula de Burchell de este termino
segun el valor que tengan en Otho. epoca, abona por el tanto el redito anual
de cuatro por ciento. Y como el compareciente D. Josef Torde de prestar este
alivio a su Sra. Madre politica ha venido en considerandose en su obediencia y
en efecto, por la presente se obliga a pagar al mencionado D. Josef de Puzi-
molto su hermano politico, los noventa y cinco mil seiscientos sesenta
y un reales trece mrs. con. por cuenta de la D. Maria Ortiz su madre, en el
modo y a los plazos estipulados en la citada Crra. de Prorrogas, a cuyo fin se con-
tribuye en lugar de esta en su fecho y causa propia para ser compelido al refe-
rido pago relevando a la D. Maria su Sra. Madre portenor de la presente
de la obligacion en que estaba constituida segun la Crra. de Division de que se ha
hecho merito, ofreciendo cumplira con el pago de la referida cantidad honorante
y sin pleito alguno con las costas a que liere lugar para la cobranza cuya execucion

[Handwritten signature]



puente en las veras del Molinar y Niguer a la parte superior de sus tierras de la Heredad denominada de la Caba de este término, por tiempo de diez años que deberán contarse desde el mismo día en que principie a correr el arrendamiento del otro Pontón que formalizó a favor del mismo y de los señores Casado según Pm. ante el Sr. D. Tomas Lora en veinte y uno de Septiembre último, y por precio de quinientas libras anuales (no sujeción a baja alguna), y bajo de las capitales, pactos y condiciones siguientes =

1.ª Que el Arrendatario Casual Albad pueda hacer las reparaciones que le acomoden en el Edificio para colocar los arzapotes que tenga por conveniente, siendo de su cuenta el costo de todas las obras, y la solitud para obtener la concesion de Reparacion de la obligacion del Dueno D. Jose Lora =

2.ª En el caso de que ocurriere alguna guerra, o supriese algun por juicio el Edificio por lo que se necesitaren hacer algunas obras en el, hasta la cantidad de cinco Libras sera de cargo del Arrendatario, y excediendo de ella de cuenta del Dueno =

3.ª Si por alguna averia de otro incidente no pudiere ir corriente el Pontón o de quise Reparaciones que se establecieran en otro Sitio, hasta los tres dias debera continuar el Arrendatario abonando el arrendamiento, y pagados estos cesara en otro pago =

4.ª La conservacion de las piedras u agujeros sera de cargo del Dueno, y los menores de cuenta del arrendatario =

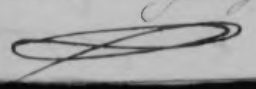
5.ª Todo cuanto se hallare en el Edificio de la pertenencia del Dueno D. Jose Lora quedara a favor del Arrendatario Casual Albad para poder utilizarlo y aprovecharlo, pero sin que queda llevarse nada a su casa =

6.ª He la conclusion de los diez años de este Arriendo quedaran talas las obras, reparaciones y demas a favor del Dueno D. Jose Lora sin que tenga D. Casual Albad a reclamar nada de cuanto haya gastado; pero sera preferido en el arriendo a todo otro arrendatario en igual precio y circunstancias =

[Handwritten flourish or signature]

Bajo de leyes, pactos, capitulos y condiciones que se enmendaron el referido
Edificio de Santa a dho. Cabildo. Obligandose a que les sera cierto seguir y efecti-
vo durante los diez años sin que se le suplique ni moleste en su libre uso, goce y disfru-
to. Quedando presente este locepto en todas sus partes obligandose a su con-
secuencia a satisfacer y pagar anualmente las quinientas libras sin desfal-
co alguno; a gastar en las obras de reparo que se precisaren en el edificio hasta la
cantidad de cinco Libras cada año; continuar en el pago del arriendo de las tie-
rras si ocurriese el pasar a lextan o thagwinas; hacer las variaciones que
le acordaren en el edificio y de por las obras y modificaciones a su conclusion en
favor del Duque D. José Torca, y cumplir con todo lo demas que sea de su obli-
gacion y queda prevenido en los capitulos que preceden. Y para la seguridad
del Duque D. José Torca tanto en el pago del valor de este arriendo como en
la demás a que queda obligado el referido Cabildo, hizo testar y dar su capi-
tulo y exponer a la venta que habia de la Plaza de S. Agustín de este pobla-
do que linda con la de José Cueto y la de Nicolas Barred, y la otra que tambien
puede como a propiedad suya en la Calle mayor lindante con la de Tomas Lario
y la de D. Pablo Carrancho: cuyas D. y fincas quiere quedar testadas y
obligadas a la solucion y responsabilidad del presente arriendo, en firmen-
do el correpondiente poder y facultad el Duque D. José Torca para que en
caso de faltar al cumplimiento de una u otra queda obligada a pagar con-
tra ellas y subsanarse con su producto del diez por ciento que se recobrarán sin
necesidad de venderlas en publico subasta, para lo cual succiona la Ley de
cuarenta y una cuarenta y dos titulo tres partida quinta. Y para firmen-
do de todo ambos Duque y arrendatario cada uno por lo que le toca cumplir
obligan los venas sus breves habidos y por haber. Sin poder a los Jueces y
Justicias de S. N. que pueden y deben conocer segun D. n. para que a ello
les apremien como por Sentencia definitiva por fuer competente promue-
cida pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por el lo
reciben. Quedan prevenidos por mi el C. n. en la obligacion de haber de re-
gistrar esta C. n. dentro de diez dias en el oficio y Contaduria de Hipote-
cas de esta Villa que esta al cargo de dho. Sr. de Ayuntamiento segun la
disposicion por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil Setecien-
tos Sesenta y ocho años = He lo otorgado y firmado / a quince de Mayo de mil ochocientos

D. n. de
Maria Teresita
Lib. cop. con el
tello D. n. en
20 Julio 1839



del ordenamiento Real que trata de los contratos de compra, venta, permuta y de
mas en que puede haber engaño en cosas ó bienes de la unidad del justo precio y lo
cuatro años que se pide para pedir el suplemento á su justo valor, lo que debe ser
pasados como si lo fueran. Y todo lo que en adelante para siempre se de a pro. Para y apor-
ta, y á sus herederos y sucesores, se talo el Dño. que á la Deslindeada Casa la poseerá
ca, y se lo cede, remission y tras para al Comprador para que la goce ó sea poseo como
Dueño sin Dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Mililibus, Penitus Religiosis et alior. que de fore Valentis non existunt. Nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fore uocis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquiriverint vel habuerint. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos
puebros y Real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años para
compro al D. Pablo Casanuechana el poder necesario para que de su autoridad ó ju-
dicialmente tome posesion de esta Casa, y en el contrato se com. y sea la Causa de
ya por su inquietud tenedora y precatoria y se obligará en legal forma. Obligando
se á que le sea cierta, segura y efectiva, que nadie le suero no clare en manera plei-
ta sobre su propiedad que y dis. p. ni contra ella aparezca ni manifieste que
el manifestado; de lo contrario, requerida que sea conforme al Dño. la casa de la de-
fensa hasta dejar á su posesion y posesion, al Comprador y los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion; y que lo pudiendo conseguir lo retornará los cinco mil do-
cientos cincuenta reales recibidos, las mejoras hechas en la Casa y todas las costas,
gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren: por todo lo cual se ha de ex-
tar con solo esta Causa. y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra
prueba ni justificacion, de que le releva, a riesgo de Dño. se requiera. Presente
D. Pablo Casanuechana acepta esta Causa. y en consecuencia se obliga a respon-
der los reditos del curso a que esta afecta la Casa hasta quitar su Capital. Y al
Cumplimiento de cuanto queda Dño. Vendedor y Comprador, cada uno por lo que
le toca, obligan sus bienes presentes y futuros y dan poder á los Jueces y Jueces
que quedaran y deban conocer segun Dño. para que á ello les apremien como
por Sentencia definitiva y dada en su grado y consentida que por tal lo re-
ciben. Quada prevenido el Casanuechana en haber de tomar la razon de esta
Causa dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa segun lo
dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos
sesenta y ocho años. Así lo otorgan (á quienes doy fe como) y solo firma el



Dña 1.^a

D. Frans. Ber...

D. José Esp...

Lit. exp. con...

folio 1.^o y 2.^o

4.^o en 191...

Julio 1830...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



comprador; y por la Verdad que vivo no saber lo hace uno de los testigos que
quiere Vicente Valor, Sepulero, y Benigno Monte, No. de tapadero, vecinos de
esta referida Villa =

Pablo Casamichana Vicente Valor Anterni:
Vicente Pimono

Dia 1º Julio... Venta

D. Frans. Bernaben y Consorte...
D. José Espinosa, Catanero

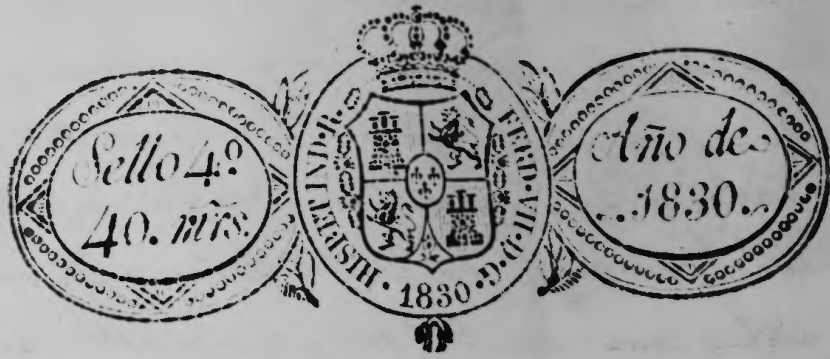
En la Villa de Algor, el primer dia del mes de Julio
del año de mil ochocientos treinta; ante mi el Sr.
y testigos interponidos, D. Joaquin Herra, Notario,

Lib. cap. con consentimiento de D. Frans. Bernaben, Capitán retirado de Ejército, ambos de la
solta 1ª y 3ª.
Hoy en 1830

tenido noble reputación vecinos de esta Villa; usando la Tercera de la licencia mari-
tal presentada por la Ley cincuenta y cinco de Toro que gobierna al ex-
proviado su marido y este se le concedió para formalizar este Cón. á mi
presencia y la de los testigos hoy fe. Dijo: Que por si yo ó sucesor de sus here-
deros y sucesores y de quienquiera y los Dtos. hubiere titulado con y causa en
cualquier manera y forma y daba en esta Real y enajenación perpetua
por fin de heredad para siempre firmes, si D. José Espinosa, vecino y del
comercio de esta misma Villa, que se halla presente y aceptante, y á los
suos; en término de Tierra buena, un comprehensivo curso de medio jornal
en correspondiente Dto. de dos horas de agua cada semana de la que flu-
ya en la fuente del Chorro de y otro pedazo de tierra buena que contiene
una una ha negada, situados ambos en el continente de la Heredad de la
libancarella del Dominio de la Obispa, partida del mismo nombre
termino de esta Villa; lindante por el Norte con tierras de Antonio Vila-
plana por el Sur, por el otro con la de Manuel Espinosa, con restantes de
la Verdadera, y con senda real; y la tierra seca lindante con las de
Agustín Carbonell por dos lados, y por otro con restantes de la Verdadera,
senda en medio: Libres uno y otro pedazo de todo cargo, memoria, hi-

[Signature]

potencia de honor y utilidad especial y general; y en este concepto se le au-
guia y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
bras y demás que de hecho y de Dño. tiempo y le pertenescan, por precio y
valor de ochocientas Libras nueva moneda corriente de este Reino de las que
se da la Dña. Maximiana Salvo por escritura y en sermiente satisfecha a su
voluntad y por no parecer de presente memoria la excepción que po-
día oponer de no haber las recibidas que en Latin llaman de la nona
mesada pecunia. La Ley nueva título primero, partida quinta que de lo
trata y los dos años que se p[er]t[ene]cen para la compra de las recibidas que se por-
pandor como si efectivamente lo estuvieran; y como real y verdaderamente
pagada formalidad y favor del comprador la mas firme y espe-
cial carta de pago que a su seguridad convenga. Declaro que el justo pre-
cio y valor de dichas tierras con el referido Dño. de agua por el de la
expresadas ochocientas Libras que no valen mas, y si en adelante
de lo que sea en mucha o poca suma ha de ser al Dño. Dñe. que
da y donacion por su perfecta y acabada que el Dño. llama sus servi-
dos con instrucciones y demás firmes y legales. Removida la excep-
cion del título segundo libro quinto del ordenamiento de las Cortes de
Castilla en las Cortes de Madrid, en virtud de lo que se compra,
vende o permuta, y de lo que se contiene en las reales cédulas que se
encomendadas a la ciudad del justo precio, y en el primer año que se
fue para poder el suplemento a dicho precio, lo que se por pa-
dos como si no obstante lo fueran. Y desde hoy en adelante que si en
se no podera decirse justo y equo, y si no se venden, y si en adelante
la accion por precio de honor y utilidad especial y general que se
quier Dño. que a las Dñas. de las tierras la pertenencia, y le real ve-
nancia y trasvase de favor del comprador para que la compra, ad-
pote, enajene y di. ponga de ella como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo título independiente de cualquier capitula
de exceptio Clerici. Sacis Sanctis. Militibus. Beneficiis. Religiosis et aliis
quis se bene valentis non existunt. Nulli disti Clerici. iuxta tenorem et
tenorem fore non super hoc disti bona ipsa de vitam hanc et quibus
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las reales cédulas que



En virtud del orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y un años
 de compra del Sr. Don Juan de Borja y de su poder y facultad
 con licencia franca y general de su Magestad para que de su autoridad o
 judicialmente tome posesion de unas tierras, y en el contrato se con-
 tituye la vendidora por un inquilina, su madre y su hermana y heredera en
 legal forma. Y se obliga juntamente con el vendido D. Francisco Caldera-
 ben su marido, a que los referidos poseedores de las referidas tierras se-
 ras y efectivas, que nadie se incomode ni moleste en su posesion, y ad-
 que y disfrute ni contra ellos aparezca ni ocurra alguna; de lo contrario,
 si se inquietare, moleste, o apurare, requiridos que sean confirmada de
 los señores de su lugar y lugares, taldran a la defensa y a expensas pro-
 pias requiriran cualquier litigio que se le moviere en todas las instancias y tribuna-
 les que con lengua y le oprimen hasta executorias y de posesion del comprador
 y los sucesos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no le pudiendo canse-
 quir se devolveran las obligaciones de su precio de esta venta, las compras utiles
 precios y voluntarias que a la sazón tengan otras tierras el mayor valor y
 estimacion que con el tiempo se quisieren, y todas las costas, gastos, danos y
 perjuicios que se le siguieren e invogaren: por todo lo cual se les ha de po-
 der executar solo en virtud de esta carta, y el juramento de quien fuere par-
 te legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que se releva, aunque de Dios
 se requiriere. Sin que la obligacion general derroque ni perjudique a la espe-
 cial, ni por el contrario, ni se cambie lo de poder usar el comprador y
 los suyos a su eleccion, los expresados D. Juan Co y D. Maximo sus po-
 tencias y gravars a la seguridad y saneamiento de cuanto llaman el orgado de
 la casa de habitacion que como propio poseen en el poblado de esta Villa de Liria
 de la Magestad, que linda por un lado con la de D. José Semper y
 y por el otro con la de D. Nicolas Montellor; la cual quisieren quede servida

y especialmente obligada á la responsabilidad de esta Carta, sin poder
la hipotecar enagenar ni gravar de nuevo; y si le hicieren quisiere
reentender nulo y de ningun valor ni efecto, sin pagar Dño. á tenerse
inocente por hedor. Y á mayor abundamiento obliguen los demas sus
bienes habidos y por haber, y aun y poder á los sucesos y sucesores que
puedan y deban conocer segun Dño. para que al cumplimiento de lo
dicho los aseremien como por Sentencia definitiva y por su competente
te pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y conmutada que
por tal lo reciben. La contenida Dña. Maria tiene valor comunica la ley
sesenta y una de Toro que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de
su marido; y que cuando marido y mujer se obligan de manera comun
en un contrato ó en diversos de esta como fiadora de aquel, que á saber lo
quiere á unos que se puede haberse compartido la deuda en su provecho
y que entonces pague á porrata del que experimento, no siendo de las cosas
que el marido esta obligado á darlas. Y jura conforme á Dño. de no oponer
se contra la presente por su Dño. curras, bienes hereditarios, Casas, fincas,
terrenos, multiplicados, ni por causa alguna que la cometa. Y por ser de
utilidad y conveniencia de su patria, Declara: que la otorga de su libre
voluntad sin gravas, fuerza ni violencia alguna; que no tiene hechos
protesta en contrario, y si apareciere las cosas y anula, y se obliga á no
pedir absolucion ni relajacion del firmaniento prestado, y á no usar de
ellas, aunque de proprio motu se las conceda, pena de perjurio. Fue
da prevenido el D. José Espina por mi el Sr. en la obligacion de
haber de registrar esta Carta dentro de seis dias en el oficio y Contaduria
de hipotecas de esta villa que esta al cargo de su Sr. de su cargo y cumplimiento
segun lo dispuesto por el Real C. de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho años. He lo otorgan (aguierras doy fe como) y
solo firma el D. Fran. Bernabé, y por la Dña. Maria que dix
no saber lo hace uno de los testigos q. fueron Torib. de Sotomayor, fab. de Llanos, José
Nidal, Com. fern. y José Ramon Ermat. En lo vecino de esta referida Villa =

Juan Bernabé

José M. Ermat

José M. Ermat
José M. Ermat



Die 2º de Julio. - Arrendam.
 Troja Berdi a Jose Castro

Yo el Sr. D. Diego de Troja Berdi, Cda. de Jaquin
 Honora, o sea de ella, Troja: Que da y concede en arrendamiento a Jose Cas-
 ta vecino y del Comercio de la misma, una casa de habitacion q.º como a pro-
 pia posee en el Cabildo de esta Villa calle de S. Roque, lindando por un la-
 do con la de los Herederos de Felguicio Perez, y por el otro con la de Fran-
 cisco Valor; por tiempo de ocho años que principiaran en primero de Agosto ma-
 proximo, y precio en cada uno de ellos de mil reales vna. que debora satisfa-
 cerla con el adelanto del tanto que corresponde a dos meses, y con las con-
 diciones siguientes: Que el arrendatario a la conclusion de este tiempo de
 decora aña. Como en el propio estado que la recibe; Que si en el tiempo
 que la ocupare necesita de varias algunas obras y hacer otras nuevas, que
 da verificando y a la finalizacion del arriendo, por si aprovechar-
 se de ellas; y que medio año antes del plazo asignado deberan avisar
 se mutuamente por si conviene a cambio prorrogarla. Y en esta con-
 formidad, por la Troja Berdi que dicho arriendo le resta al Sr. D.
 Castro cierto, segun y efectivo por el referido tiempo sin que en todo
 dicho le inquiete ni moleste por persona alguna. Y hallandose
 este presente, Troja Berdi se acepta a todas sus partes y prome-
 te en la consecuencia, satisfaciendo a la Troja Berdi los dos meses de
 anticipo a razon de mil reales vna. anuales; de par la cosa en el mis-
 mo estado que la recibe, y avisar a la otra. medio año antes de los ocho
 si le conviene seguir en este arriendo, con todo lo demas que era de sus car-
 go y quida, previendo anteriormente. Y a la firmiera de ello obligan
 ambos otorgantes todos sus bienes habidos y por haber, y dan poder
 a los Sres. y Notaria que median y deben concertar segun D.º para q.º
 al cumplimiento de lo D.º. sea apremien como y presentencia a firmi-

[Signature]

Otros. Dos Camisas de Mujer, en cincuenta y cuatro	54=
Otros. Cuatro Honaguas en veinte y ocho r ^o	28=
Otros. Tres Soballas y dos enjuanadoras en diez "	10=
Otros. Cinco Servilletas y Dos Mantetes en veinte y cuatro	24=
Otros. Dos Mantetes de hombre, en diez y seis "	16=
Otros. Tres Arcas de pino en noventa r ^o	20=
Otros. Una mesa de nogal y otra de pino en Setenta y seis	76=
Otros. Tres Cubre camas de hilo y algodón en ciento ochenta	180=
Otros. Otro verde de Seda en sesenta "	60=

Y sumados a sumo suman los bienes conprehendidos en las partidas
precedentes, salvo error de suma: plurima, dos mil ciento ochenta y dos r^o con 2182=

Cuyos Bienes, todos que le aporó su marido el tiempo de su matrimonio, en una
terminación. E igualmente declara que anteriormente en el mes de Junio
de mil ochocientos veinte y siete entregó a la referida Maria Vila plaza
su consorte la Madre de esta Srna. Placenta los bienes siguientes =

Otros. Una mesa grande de pino con su cajón en treinta r ^o	30=
Otros. Una Silla poltrona en diez "	10=
Otros. Un Sillon de Bronce, en veinte "	20=
Otros. Una Silla de Cobre, en veinte r ^o	20=
Otros. Cinco láminas de Cristal, en veinte "	20=
Otros. Una Arca pequeña con cerraja, en diez "	10=
Otros. Dos Sillas de Madera torneadas, en doce r ^o	12=

Sumados los siete partidas anteriores, salvo error, ciento veinte y dos r^o 122=

Y unidos esta a la de don mil ciento ochenta y dos " " " 2182=

Forman ambas la general de dos mil trescientos cuatro r^o con 2304= con.

De todos los cuales el referido Miguel Villos se da por entregado y satisfecho renunciando ex pre-
samente las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso y formalidad en la conse-
cuencia a favor de la Maria Vila plaza de mas efectos y en guardo que a su seguridad
conduzga. Declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes de conformidad
de conformidad de ambos interesados, y que en su transacion no hubo engaño, con de
haberle del que sea a favor de la Srna. donacion y gracia irrevocable. Pronuncia la
Ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la Dote a pre-
ciada se viene agraviado de su evaluacion pueda pedir que se deshaga el engaño en cual-

2182
Dia 1

José Santos



quier cantidad que sea y pronto retornar á su Mujer la correspondiente cantidad de
los mil trescientos cuatro reales vñ. incontinenti que el matrimonio se divide por
cuanto divisione y otro de los casos en dño. precedidos y á ella quiere ser a presu-
sion de todo rigor legal, y a lo cual renuncio la ley y estatuto de dño. título y partida, y
el término anual que le concede. Y para cumplir mas puntual y exactamente se
obliga á no disipar ni gastar sus bienes en el tiempo de esta dote, antes bien tener
los propios para su devolucion y que entada cuenta se cumpla el privilegio Real. Y á la fin
merced de su cñte. lleva dicho. obliga sus bienes habidos y por haber, con posesion á las dñe-
cias para que á ello se apresione como por sentençia definitiva pasada en dñe. grado
y consentida que por tal lo rñe. his lo otorga y firmo (si quisiera dos fechos) siendo
presentes por testigos Francisco Cejudo y Francisco Berro, Jueces de esta Mlla.

Miguel Julian

Antemi:
Vicente Jimenez

Dia 11 de Julio... Obligado en la villa de Alroy a los once dias

José Santonja y consorte á Juan Clemente I del mes de Julio del año mil ochocientos y treinta; antemi el dño. y testigos infraescriptos: José San-
tonja Molinero, y Fran.ª Julia condotes vecinos de la misma; pavia
p.ª la dña. la Sienra maritab que dispone el dño. que de ha sido
pedido, concedido y aceptado yo el dño. doy fe; Otorgan y confiesan:
Que deben á Juan Clemente lo tanto de la propia vecindad ciento
treinta y una libras moneda corriente de este Reyno, procedentes
de una porcion de trigo que se han tomado de la real y de su
bondad se dan por entregados con expresa renuncion de las
leyes de la entrega y pava y demas del caso y formalizan
á su favor el mas eficaz regarding que con seguridad condenga.
Y en consecuencia se obligan á satisfacerle dñe. cantidad á vo.
librad del mismo á nombre de Juan Clemente y sin pleyto alguno

Decorative flourish

con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere con solo
 esta letra. y el juramento de quien fuere parte legitima
 sin otra prueba de que se relevan aunque de Dios se requie-
 ra. Y el cumplimiento de cuanto queda dho. obligan cada uno en Ori-
 nes leuados y por la ven: Damos poder a los Señores y Señoras
 de S. M. que quedamos y devamos conocer segund dho. por que a ello
 los apremiamos como por testancia definitiva parada en jura-
 do y conculcada que por tal lo recibamos. La dha. para conforme
 adho. no opere contra la presente por causa alguna que la
 competente por ser de su utilidad la otorga sin premonicion fue-
 ra alguna que la competente que no tiene prohibicion e in-
 contrario, y si apareciere la revoca y se obliga a sus prede-
 cesores ni relajacion de juramento a quien se las pueda
 conceder no vayan de ellas para de perjurar. Asi lo otorgan
 (aquienes doy fe conosco) y solo firma el dho. yro su mujer
 por no saber como megor lo hizo vno de los testigos que lo pre-
 son Joaquin Prats vinatero y Juan Lorenzo bataneas de esta
 villa vecinos.

Jose Santoraja

Antemi:

Vicente Ximeno

Joaqⁿ Prats

Dia 11 Julio... Declaro y obligo a los señores de Abogacía los que me dhas debidos de título del
 Juan Santoraja y hernán de Bta. Cruzat } años de mil ochocientos treinta y siete en el dho. y ter-
 ceros subscritores Juan, Lore y Vicente Santoraja y Maria Santoraja con su marido de dho. Na-
 sidos en el dho. y vecinos de la misma. La dha. escritura de la licencia marital presentada por
 la dha. escritura y otros de fero que de haberse podido conceder y aceptado en bastante forma
 y al dho. doy fe. Por tanto: para consecucion de la dha. de Poder que otorgaron por an-
 te mi en favor de dicho Juan Lorenzo Cruzat Prats. para su uso de esta villa con fha. vein-
 te y ocho de Mayo ultimo y con motivo a haber conado este en dho. Prats. les habia
 presentado el estado de cuentas de lo pagado por ellos y algunas cantidades de Dinero y
 otros efectos que les habian sido Nelsons instruido durante el tiempo que habian sido en a po-
 derado: fue por dho. liquidacion habiam resobido alcanzados, e saber: el dho. Juan Sa-
 toraja en cuatro mil cuarenta y un reales con; e sesenta y un mil novecientos veinte con

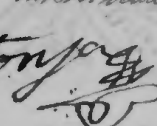
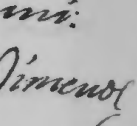
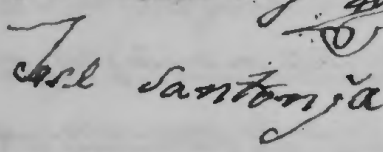
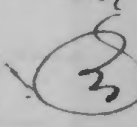
Lib. cop. con
 sello P. en H. de
 Julio 1830



treinta y dos mrs. : Por en ciento setenta y siete con treinta y dos, y la Maria Antonia
 en sesenta y ocho reales con treinta y dos, cuyos cuatro sumo reunidos forman
 la penencia criminal ochocientos veinte y ocho reales con veinte y ocho mrs. vñ. de la que se
 reconocen deudores respectivamente en favor del contenido de los Juan Bautista Crodat,
 (quien hallándose presente declaró no haber comprendido en el anterior estado y liquida-
 cion de cuentas los Dros. por reconocidos el Sr. D. Mariano Carris y el Sr. D. Juan non-
 tes del estado del Expediente que ha instado en su nombre en este Juzgado para la subdivi-
 sion de la Casa incluso los die justiprecio practicado por el Sr. D. Rogelio y aprobando
 de otra liquidacion y acordado por entregados de las respectivas cantidades que se han deta-
 llado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y por las personas del caso, forma-
 lizan en su favor el mas firme y seguro regarding que a su seguridad conduyeron. En su con-
 secuencia prometen que esta cantidad la tendran abonada en la parte de casa que les
 ha pertenecido o indiviso de Porcion de su Pueblo Toré siempre lo que se halla en la
 Plaza del Mercado de este Poblado y linda con la de José C. y José Borrado, ofreciendo que
 a la hora que despedido en todo la pida formalizaren a su favor la correspondiente Encomenda
 desta de toda la parte que en dicha Casa se les comite. El cumplimiento de ello obligara
 todos sus bienes habidos y por haber; y si en que la obligacion especial derogue a la gene-
 ral ni citara aquella para la seguridad del cobro de Dros. seis mil ochocientos veinte y ocho
 reales veinte y ocho mrs. vñ. hipotecan y gravan especial y expresamente la referida por-
 cion de Casa que les corresponde en la que queda deslindeada: con poder a los Dros. y Justicia
 de S. M. que puedan y deban conocer de que Dros. para que a ellos les apremien con el por senten-
 cia definitiva, pasada en Juzgado y consentida que por tal lo reconocida Dto. para confes-
 ion a Dto. no oponerle contra la presente por causa alguna que la competa y por que es
 de su voluntad y consentimiento de hacerla Dto. que la otorga de su libre voluntad
 sin previos ni fuerza alguna que no tiene fecha protestada y si en contrario y por el
 de la presente y susula; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento
 fto. a quien se ha podido conocer y que aunque de proprio motu se las comedia no usaran

con solo
 legitima
 se requie-
 me en Ore-
 es y Just.
 que a ello
 en juga-
 uniforme
 a que la
 moni fue-
 cion en
 no pedir
 ar queda
 lo otorgan
 su ungen
 que lo pre-
 meo de esta
 temi.
 Ximeno
 (S)
 mil mrs. de
 el Dto. y ter-
 mada ha-
 unido por
 nite forma
 on por un-
 m fto. vein-
 de habico
 el Dto. y
 do re apo-
 el Juan San-
 en veinte con

de ellas para de por jurado. Y con la precumencion de registro de esta Carta dentro de seis dias en
el oficio de Hipotecas de esta Villa. En lo otorgado (siguientes ley se conase) y firmaron el
José y Vicente y no los demás por que dixeron no saber. ni tampoco los testigos por
la misma razon que lo fueron Fermín Escobedo, Sabandós y Jacinto Vela. *Ante mí*

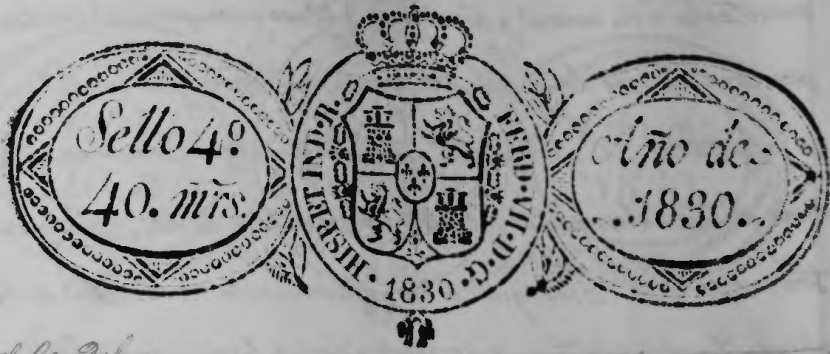
de esta escritura de la - Interesado - cada uno - José
sic. ^{te} Santonja  
José Santonja  

Dia 13. Julio. -- Combenio En la Villa de Alcazar, a los trece dias del mes de Julio del
Casual Abad y Rafael Caudela año de mil ochocientos treinta; comparecieron el Sr. y

testigos infrascriptos, Casual Abad Fabricante del Papel y Rafael Caudela, Cartonero, vecinos
de la misma, Dixeron: Que con Erro. ante D. Ferrnán Lora en veinte y uno de Septiembre
del proximo pasado año mil ochocientos veinte y nueve, D. José Torda y Torda del Consejo real
de esta propia vecindad les arrendó el segundo Edificio (parte de los dos que parece a la parte
inferior de adherencia de la Corta en las Nuevas de Molinar y Ciguera del término de esta Villa: Con
este motivo, y teniendo que emprender algunas obras de reparacion de pilas de Batana en Arriepasos
de maquinas formadas en compañía segun Erro. ante mí el cuatro de octubre del mismo año;
por ella cuenta debian contribuir por su parte en el corte de obras y pago del valor del arriendo, pero
habiendo tomado en arrendamiento Casual Abad el otro Edificio de Batana contiguo por Erro.
tambien ante mí en primero de Julio último con facultad igualmente de hacer las obras
y reparaciones que le acordadas para colocar maquinas, se habia replicado el Sr. Rafael Caudela
le cediese y admittiese en parte de dho. arriendo y obras que debian hacerse en el Edificio.
Y como no tenga capital suficiente para contribuir en una mitad para el corte y construc-
cion de todas las obras y pago del arriendo de ambos artefactos, habian deliberado el otorgante
de esta nueva Erro. por la cual, preguntando los capitulos de la de cuatro de octubre en cuanto
repongan a la presente, se han combenido en que durante los diez años que debe permanecer
la Compañia subistara los capitulos siguientes. --

- 1.º -- Casual Abad contribuirá en dos partes para el pago del valor del arriendo de ambos artefactos, y lo
misma para el corte de todas las obras que hay hechas y se han de hacer en ambos Edificios;
y el Rafael Caudela en una tercera parte; poroviendo en el mismo concepto la productora cisterna.
- 2.º -- Si ocurriera la muerte de alguno de ambos comparecientes en el tiempo que debe subsistir la Com-
pañia, y acomodarse a sus mugeres continuar en ella hasta su conclusion, seguirán en
el mismo concepto de contribuir con dos partes la consorte de Casual Abad, y con una la de

Dia 10
ante Sr. D. J. e.
lib. cop. la
della Sr. y
por 1.º en
dho. dho.
mes y año



Rafael Caudela.

1º. Solo el producto qº se saque por lavar y limpiar los puros negros en el Batan se dividirá en tres partes, y tendrá dos para Rafael Caudela, y una para la anualidad.

2º. Rafael Caudela por el cuidado y trabajo de llevar convenientes los gilas de Batan que hay en el día permitirá ciento treinta reales con sesenta y seis céntimos y será de su cuenta y cargo tener los criados ó conductores de Batan pagándoles su salario.

En cuyos términos queda con consentimiento de la Real Audiencia de esta Ciudad, prometiendo no contradecirlo ni reclamarlo por motivo alguno, y si lo hicieron quien sea por lo mismo se entienda haberlo aprobado de nuevo con sus propios circulos y firmas con el mismo forma a forma y contrato a contrato. Y al cumplimiento de ello obligan todos sus bienes habituales y por haber, de modo poder a los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun Dto. para que a lo Dto. lo apremien como por Sentencia definitiva por sus competencias pronunciada, pasada en Juzgado y conmutada que por tal lo reciben. Si lo otorgan (si quisieren) que lo firmen el Canciller Holo, y por el Rafael Caudela que vive en la villa, lo hace uno de los señores qº lo fueron Francisco Valer y Francisco Padriana vecinos y del Consejo de esta referida Villa = en el mismo concepto = vale.

Por qual Holo

Fernando Padriana

Vicente Ximeno

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta y cinco entre Jose Balaguer y Vicente Lora, Hornos.

Lib. con. de mi el Sr. y testigos infra escritos, Jose Balaguer y Vicente Lora, Hornos. Sello 2º y 3º en D. Negro y Vermo respectivo, vecinos de ella, Dixerón: Que cinco años ha que yo Sr. D. Lora este manifiesto a aquel y al aumento de su propia casa dándole habitaciones en la misma casa que vive con lo demas años, por todo lo cual se han combenido en que así en los referidos cinco años de vivienda, como en todo el tiempo que este contrato permanecerá que probablemente será hasta el fallecimiento

del Balaguer, haya de continuar el Suroz, como hasta el presente en ali-
mentarle á su mesa y tenerle en su Casa y compañía cuidando de su ancianidad
por los mismos dos reales diez y siete mrs. vno. que verbalmente tenian entre
si ajustados, sin que pueda pedirle á su suegro cosa ni cantidad alguna por ra-
zon de otros alimentos, y tanto contenido de los dos reales y medio diarios mis-
mas viva este, sino que á su fallecimiento recobrará la total cantidad que
le adeuda por este contrato del valor de los bienes del dho. ; y aunque su im-
porte no ascendiere al del tanto devengado por estos alimentos, no obstante
ello el Niante Suroz vendrá obligado á continuar sin embargo alimentando
á su suegro hasta su muerte de la misma manera que antes. Y en este concep-
to para la mayor firmeza y validacion de este contrato han determinado re-
ducirlo á P. pública mediante la cual en la via y forma que mas haya lu-
gar en P. y la vedores del que en este caso les compete oyan: Que se conde-
nen y conformen y en caso necesario reapetan de nuevo en que el enunciado
Suroz haya de mantener y alimentar á su propia mesa y dar habitacion en la
Casa que ocupa en el convento Balaguer cuidando de su vejez, por los referidos
dos y medio reales con. diarios sin poderle demandar cosa ni cantidad alguna
hasta su fallecimiento en que recobrará el total á que ascienden los alimentos á esta
razon del importe de los bienes del expresado su suegro, y aunque viviere tantos
años que consumiere antes de su muerte el valor de sus bienes en su sustentacion
al referido respeto de dos reales diez y siete mrs. diarios, ello no obstante el Niante
Suroz continuara en alimentarle á sus costas de la misma manera que antes,
y como si los bienes de aquel sobrepujaren mucho mas que lo que le adeuda. Y el
Dho. Balaguer se obliga á portarse bien con su Suroz y que acudiendole éste con
los alimentos y demas que queda estipulado le abonará no tan solo el valor de lo
que en adelante se devengare al respecto de los dos reales y medio ; que tambien el im-
porte de los cinco años discurridos ya hasta el presente en que solo estaban conte-
nidos verbalmente, cuyo total al fallecimiento del otorgante, le quedara abona-
do en los bienes de éste al Niante Suroz ; si cuyo fin sin que la obligacion general
derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario, si que de ambas pueda
usar el dho. á su eleccion, si por sea y grata especial y expresamente una Ca-
sa de habitacion que en propiedad y posesion le pertenece en el poblado de esta
Villa calle comunmente llamada de la Purissima, lindante por un lado con

pueros y privilegios de su favor con la general del Dño. en forma. Puesto por prevenidos por mí el Cño. en la obligación de haber de registrar la presente dentro de seis dias en el oficio y Contaduría de Hipotecas de esta Villa y está al cargo de su Secret. de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorgan (á quienes lo fe. conosco) y no firman por que expresaron no saber; lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron D. Vicente Pimero Cño. Real y segun lo Pño. del M. Ayuntamiento de esta referida Villa y José Ramon Crozat, Escribiente, vecinos de la misma =

José R. Crozat

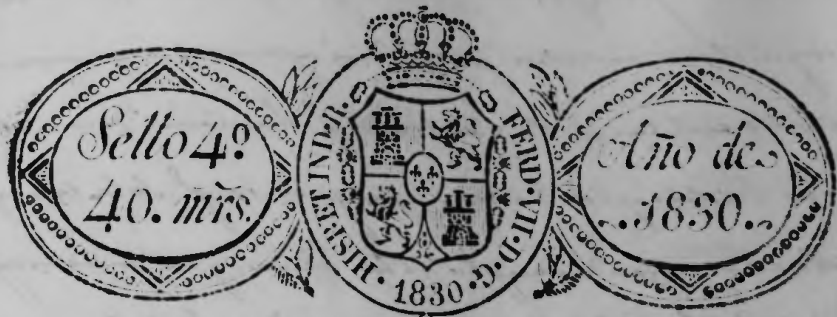
Antonio
Mora

Día 18 de Julio Venta en la villa de Moyatos diez yochos
Bernarda Vilaplana á José Perea. Idias de mes de Julio del año mil ochoc.

Lib. copia ciento y treinta, ante mí el Cño. y testigos infraescritos: Bernarda
condello R.
y L. en 28 Vilaplana comonte de Blas Perea Labrador vecinos de la misma;

de Julio de en un del licencia marital precedida por la ley circunstante y
otro año de cinco de toso; que de havere pedido concedido y aceptado yo el

Cño. don fe; digo: Que por sí y en nombre de sus hijos, herederos, y de quien de ella y los otros huviere von y canca en cualquier manera vendia y dava en venta real, y enagenacion perpetua por puro de heredad (salvo el dño. de recobrar que human carta de gracia por tiempo de tres años y medio; pero con condicion q. si concluido dño. tiempo, no retornare el precio de esta venta, formalizara afuera del comprador venta absoluta en el mismo valor en que se ha justipreciado para la presente) á José Perea Vinocero de esta propia vecindad, jornal y medio de tierra secano plantada de viña poco mas ó menos, sito en la partida de penella de este termino, lindante con ciertos bienes de la vendidora con los de D. Joag. Meisa de Pedro Muñoz. y tierras de Bernad.ª Soban, libre de todo cargo memoria hujística y responsion especial y general, y connotab. de la compra y vende con sus entradas salidas, vros, costumbres, servidumbres,



y demas que segund dho. la pertenecian por precio de ciento sesenta y cinco libras en que ha sido anticipada por los señores Tomas Sw. beat y Jose Valera; de cuya cantidad se da por entregada de cien libras por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y por mi presencia y la de los testigos infraescritos, soy fe; y como realmente entregada formalisa a favor del comprador la misma especie en esta de pago que con seguridad condungo. Y las restantes sesenta y cinco libras las ha de entregar a voluntad de la vendedora. En esta conformidad se declara ser el justo precio y si mas valiere del peso que a favor del comprador y donacion inter vivos e irrevocable; renuncia la ley en esta del titulo septimo libro quinto del ordenamto. real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para su rescision o suplemento que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy para siempre (con la reserva dha.) se da y otorga y a parte de todo el dho. que a la destituida tiene la pertenencia y lo renuncia en favor del comprador para q. la posea y gozase como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis illis civibus sanctis Militibus quousq. Religiosis et aliis qui de pro valentis non possunt. Suis diti illis pro a senem et tenorem fore nisi super luciditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenas de muerde de su libo de unib. setecientos treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia, y en el interin se constituye proda Inquilina heredera y precaria po.



cedora en legal forma. Se obliga a que le sea cierta que nadie
le inquietará, o moverá pleyto ni aparcería gravamen en su de-
fecto le restituirá la cantidad q. hubiere desembolsado me-
joras hechas y los daños y perjuicios q. se le rogaren. Pre-
sente el comprador acepta esta Enca. y en su compe.^a se obliga
a que si dentro de los tres años q. medío le retornare la cantidad
delante y deventa y cinco libras otorgara a su favor la compra
pod.^a Enca. de Petaventa con todas las dadas de su natura-
lera, y la vendedora promete q. no venderá a otro la comprada
Enca. pues si concluido el tiempo de esta carta de gracia no pu-
dierse rebornar el dinero para venta absoluta a su favor por la
mencionada cantidad. Y al cumplimiento de cuanto queda dho. cada
uno por lo que les toca obligan sus bienes muebles y por ven-
ta con pod.^a alus. dho. q.^a que ellos les aparceren como proce-
denza definitiva parada en juzgado y consentida que por tal
lo recibien. La dha. Enca. conforme a dho. no oponere contra
la presente por causa alguna q. la compra por ser de su
utilidad la otorga sin premio ni fuerza, q. no tiene proce-
sa en contrario y si aparceren la compra y se obligaren
q. dize abstruccion ni relajad.^a deb. jurament. a quien se obligue.
Da condes y amigos de proprio most. selas concedan no
usara de ellas pena de perjurio y su marido o suer no usocan
la licencia q. la tiene concedida p.^a de otorgamto. de la presente.
Y queda prevenido el compr. en haver de tomar la razon
de esta Enca. dentro de seis dias en el oficio de hijadecan de esta
villa segun lo disp.^o por la R.^a pragmática al intento pro-
mulgada. Asi lo otorgan (aguienes doyle conuso) y fir-
man el compr. y no la vended.^a por no saber lo hace su
marido por lo q. letora con uno de los testigos q. lo fueron
tomas Giribat y Toré balon Sab.^s de esta villa venov.

Yo el comprador.

Jose peres

Yo el vendedor.

Antemi.
Vicente Pimeno

(S)

de los Obis

divos. }



En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
del mes de Julio del año de mil ochocientos

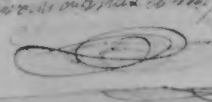
En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
del mes de Julio del año de mil ochocientos

treinta; ante mi el Cmo. y feytor insinuacionista, Presenta Maria Gilbert, viuda de Juan Torde,
Antonio Torde y Thomas Gilbert Labradores, vecinos de la misma, los dos primeros como Cu-
radores Testamentarios de Dionisio, Tomas, Maria y Margarita Torde y Gilbert, y el referido
Juan de los otros, nombrado y ^{por si,} aquella ^{por si,} comuncion de las facultades que el expresado difunto Juan
Torde ^{en sus} confirió en su ultimo Testamento, Dixerun: que por fin y muerte del ante dho. Juan Tor-
de marido y padre de los expresados quedaron algunos bienes para dividir y partir en-
tre los dho. con arreglo de su ultimo Testamento que otorgó ante el Cmo. de esta M. D. Thomas
Torde en primero de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve: que por fal-
ta de la instrucion necesaria para practicar dho. Division, de conformidad habian nom-
brado al Dr. D. Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos de esta vicinia, quien habien-
do aceptado verbalmente el cargo de Divisor, procedió a su desempeño y formó la Division cuyo

Diviso. {

literal tenor es el siguiente = D. Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos vecino de esta
Villa, Divisor unas veces nombrado por Presenta Maria Gilbert viuda de Juan Torde, por
Juan, Antonio y Jose Torde y Gilbert, dho. Presenta Maria Gilbert y Antonio Torde por si
y como Curadores Testamentarios de Dionisio, Tomas, Maria, y Margarita Torde y
Gilbert, y por Thomas Gilbert Labrador, hijo de los menores, que interviniere en virtud de las
facultades conferidas por el difunto Juan Torde a los mismos Presenta Maria Gilbert y An-
tonio Torde; para dividir y partir los bienes que han quedado al tiempo de fallecimiento
de dho. Juan Torde entre los dho. como sus hijos y herederos; con arreglo de su ultimo Testamen-
to, substancia y demás documentos conducentes, y bajo el juramento que luego de
seguir se hizo en esta villa y feytor, para el efecto para lo cual debe hacer los proce-
dimientos siguientes:

1.º Que el Cmo. de esta M. D. Juan Torde otorgó su ultimo Testamento ante el Cmo. D. Thomas
Torde en primero de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve en el cual a-
signa para dho. de dho. una cantidad necesaria para el pago de habilitacion y re-
comensacion para sus hijos y herederos el sumo de treinta mil reales de limosna



recomendada, y hizo algunas papeles, y es de esta consideracion; y acordó por medio
de Juan de su consorte Juana Maria de los Rios, y a su hijo Antonio Jorda con su madre
cuando era el hijo menor, y acordó que Juan Jorda no firmara el testamento
ni division judicial, ni extrajudicial, ni con intervencion y asistencia de los que
son de la heredad que tenia el marido, o de aquellas personas que estan en el testamento
y hijo legitimamente, que tubieren interes en la herencia. Declaró haber contratado
de matrimonio con la referida Juana Maria de los Rios del cual habian tenido en hijos
legitimos a Juan, Antonio Jorda, Dionisio, Thomas, Maria y Margarita Jorda y Sibert.
Que esta no obstante, segun su concepto habia introducido en el matrimonio como cosa
privadas cosas: que al Jefe Jorda le habia entregado dos cahises de pan, y
y al Juan cuarenta cahises, lo que respectivamente debian traer a colacion y par-
ticion. Legó a su hijo Dionisio Jorda cincuenta cahises y a su consorte Juana Maria
y Sibert el usufructo del quinto de todos sus bienes dros y acciones sus cosas
se mantuviese vida, o no cambolase a segundas esposas; y en el remanente de
todos sus bienes dros y acciones instituyó por sus herederos a los referidos sus hijos
Juan, Antonio, Jorda, Dionisio, Thomas, Maria y Margarita Jorda y Sibert.

4^{ta} Igualm^{te} es de suponer que sin embargo que el difunto Juan Jorda en la ciudad su ultima
disposicion manifiesta haber entregado cuarenta cahises a su hijo Juan que debe colacionar
no se hara mérito de esta cantidad respecto a que D^{no} Juan Jorda ha estado algun
tiempo sirviendo a su padre cuya soldada o salario estara conformes los intereses
en que se compare con la indicada cantidad.

3^{ta} Tambien es de advertir que la heredad de la partida de los pagos correspondiente a esta heren-
taria esta tenida a un censo de Capital de mil quinientos reales en favor de las
Monjas del Sto. Sepulcro de esta Villa, y la Casa de la Calle de S. Rafael de tres mil quinien-
tos de Capital de mil quinientos reales en favor de D. J. Jorda, del cual se deben sete-
cientos cincuenta reales por raras de pensiones vencidas; cuyas partidas, el impor-
te de las piezas del Lecho cotidiano, y demas deudas de que se hara mérito, se dan
baja del Censo de bienes.

4^{ta} Tambien se ha de tener presente que la heredad de la partida de los pagos se adjudicaron toda
a Antonio Jorda con las correspondientes obligaciones, por ser la casa y de poca exten-
sion por lo que perderia de su valor si se dividiera en diferentes porciones.

5^{ta} Del mismo modo debe tenerse presente que sin embargo de que el difunto Juan Jorda
suavancia en su testamento que su consorte habra introducido en el matrimonio





como unas quinientas Libras, hechas las averiguaciones correspondientes de lo que ha heredado de su Madre ultimamente y antes de su Padre, Abuelo y Tio, resulto ascender a unas oncecientas cincuenta Libras, por lo que se ha conformado los interesados en que se le abonen oncecientas Libras haciendo gracia la Vicenta Gilbert de las cincuenta restantes, por lo que se bajaran del Cuerpo de bienes; y los créditos de D. Maximundo Montoya y Tomas Gilbert que disminuan de la Herencia Abaternal de Dña. Vicenta Gilbert aumentaran el Cuerpo de bienes.

Bajo cuyos supuestos se paia a formar el Cuerpo de bienes y reducciones de él en la forma siguiente:

Cuerpo Gral. de bienes

Se forman diferentes ropas y efectos existentes en la Casa de la Calle de S. Rafael de este Poblado en valor de Setecientos cincuenta r. mrs.	750=
Mas: Las Muebles, Colchón, frutero, muebles, efectos y demas perteneciente al difunto Juan Jofre existente en la Heredad que cultivaba propia de D. Maximundo Montoya en Siete mil seiscientos cinco	7605=
Mas: Una Casa de habitación situada en la Calle de S. Rafael de este Poblado lindante con la de Juan Bernabey y Juan C. Martinet, en cinco mil quinientos ochenta y dos reales	5572=
Mas: Una Heredad situada en la partida de los pagos de este termino lindante con tierras de D. Francisco Krensi, de frente a las frentes del Sr. Molinar y montaña Real en valor de veinte y dos mil quinientos	22500=
Mas: Mil quinientos reales que debe D. Maximundo Montoya.	1500=
Subsumiendo mil quinientos r. que debe Tomas Gilbert.	1500=
Suma el Cuerpo de bienes treinta y nueve mil ochocientos veinte y siete reales	39427=

Baxos

Son baja trese mil quinientos reales introducidos en el patrimonio por
 la Vnda. Vicenta Iborra Gibert, _____ 12.500,

Mas: Porcientos sesenta reales por las piezas de que se compone el techo
 cotidiano, _____ 260,

Mas. Mil quinientos reales por el Capital del censo o que esta tomada
 la Herencia inventariada, en favor de las Religions del Santo Se-
 pulcro de esta Villa, _____ 1.500,

Mas. Mil docientos reales capital de otro censo enfiteutico a que esta afec-
 ta la Casa de la Calle de S. Miguel en favor de D. Toru Torola, _____ 1.200,

Mas. Sesecientos cincuenta r. que se deducen de pensiones vencidas de este
 censo enfiteutico, _____ 750,

Mas. Trececientos ochenta r. que se deben a Antonis Torola, _____ 380,

Mas. Ciento cuarenta a Salvador Iborra, _____ 140,

Mas. por el Fortamento cincuenta y dos, _____ 52,

Mas. Porcienta obligacion por el difunto docientos cuarenta, _____ 240,

Subsumant^{te} por los D^{os} de la presente D^{on} y herederos, _____ 300,

Suman las Dos por diez y ocho mil trescientos veinte y
 dos reales vñ, _____ 18.322,

Y siendo el Cuento de bienes treinta y nueve mil cuatrocientos veinte
 y siete, _____ 32.427,

Es visto restan del patrimonio de Torola veinte y un mil
 ciento cinco reales, _____ 21.105,

El quinto de la antecedente Cantidad son cuatro mil doscientos vein-
 te y uno, _____ 4.221,

Y deducido de la misma restan diez y seis mil ochocientos
 ochenta y cuatro reales vñ, _____ 16.884,

Deuda.

De cuya cantidad se bajan setecientos cincuenta r. por el legado de
 D^{on} Torola, _____ 750,

Por lo que es visto quedan para el caudal de Legitimas Diez
 y seis mil ciento treinta y cuatro r. vñ, _____ 16.134,

A los que se agregan ciento noventa y dos q. debe cobrar Jose Jo-
 da por los Dos Calices de panico q. se entregó en difunto Padre, _____ 192,

25

Cuyas
 Made
 Cor de
 Cor de
 Los qu
 En los
 La Yul
 Sebe
 y p
 La
 y co



13.500.
260.
1.500.
1.200.
750.
380.
140.
50.
240.
300.
18.322.
32.427.
21.106.
4.221.
16.884.
750.
16.134.
192.

25



Y por lo mismo importa el capital de los mismos diez y seis mil trescientos veinte y seis reales. 16.326.

Cuya cantidad dividida en siete partes iguales que son los hijos del difunto Juan Torde, toca á dos mil trescientos treinta y dos con nueve mrs. vñs. 2.332. 2.

Bajo cuyos antecedentes se para á hacer la adjudicacion del haber de los interados y las adjudicaciones en los términos siguientes.

Haber y pago á Vicenta Maria Gilbert.

Debe haber por lo introducido en el Matrimonio tres mil quinientos r. 13.500.

Por el Suelo cotidiano, cincuenta r. 260.

Por el Fuinto cuatro mil doscientos veinte y cinco r. 4.221.

Suma este haber diez y siete mil novecientos ochenta y un r. 17.981.

Los que se le pagaron en los muebles y efectos de la Casa de la Calle de S. Rafael en valor de setecientos cincuenta reales 750.

En los muebles, frutos, efectos y demás de la Heredad, en siete mil seiscientos cinco r. 7.605.

Y últimamente en el Dño. se recobrar de su hijo Antonio mas mil seiscientos veinte y seis r. 2.676.

Y importa lo adjudicado diez y siete mil novecientos ochenta y un r. 17.981.

Y siendo el mismo el haber queda igual y pagada.

Haber y pago á Antonio Torde.

Debe percibir por su legitimacion dos mil trescientos treinta y dos reales con nueve mrs. vñs. 2.332. 2.

Y para su pago se le adjudica la Casa de la Calle de S. Rafael en cinco mil quinientos setenta y dos r. 5.572.

La Heredad de la partida de los Pinos en veinte y dos mil y novecientos r. 22.500.

Suman las partidas adjudicadas veinte y ocho mil seiscientos y dos r. vñs. 28.072.

Y consistiendo su haber en dos mil trescientos treinta y dos con



nueve mil	"	2.332.. 3.
Es visto habersele adjudicado en exceso veinte y cinco mil seiscientos treinta y nueve con veinte y cinco	"	25.739.. 25.
Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer a su Madre Vicenta Morio Gilbert nueve mil seiscientos veinte y seis r ^{os}	"	2.626.
A su hermano Juan Jordá dos mil trescientos treinta y dos con nue- ve mil	"	2.332.. 3.
A su hermano José dos mil ciento cuarenta con nueve	"	2.140.. 3.
A su hermano Dionisio mil quinientos ochenta y dos con nueve	"	1.582.. 3.
A su hermano Fermán dos mil trescientos treinta y dos con nueve	"	2.332.. 3.
A su hermana Maria ochocientos treinta y dos con nueve	"	832.. 3.
A su hermana Margarita dos mil trescientos treinta y dos con nueve	"	2.332.. 3.
La de pagar por el Censo a que está sujeta la Heredad, de Capital de mil quinientos r ^{os}	"	1.500.
De corresponder igualmente al Censo enfiteutico de la Casa de la Calle de S. Rafael, de Capital de mil doscientos	"	1.200.
Las pensiones vencidas de Dho. Censo en cantidad de Setecientos cincuenta r ^{os}	"	750.
Se restará los trescientos ochenta que se le adeudan	"	380.
Pagará a Salvador Mora ciento cuarenta	"	140.
Por el Testamento cincuenta y dos	"	52.
Corresponderá la obligacion pia del difunto su Padre en docies- tos cuarenta r ^{os}	"	240.
Ultimamente al Abogado Divisor los Dtos. de lo presente trescientos suman las obligaciones impuestas veinte y cinco mil seiscien- tos treinta y nueve reales veinte mil	"	25.739.. 25.

Quedando la misma cantidad que se le habia adjudicado en exceso, queda igual,

Haber de Juan Jordá.

Ha de haber por su legitima paterna dos mil trescientos treinta y dos r^{os}.
nueve mil

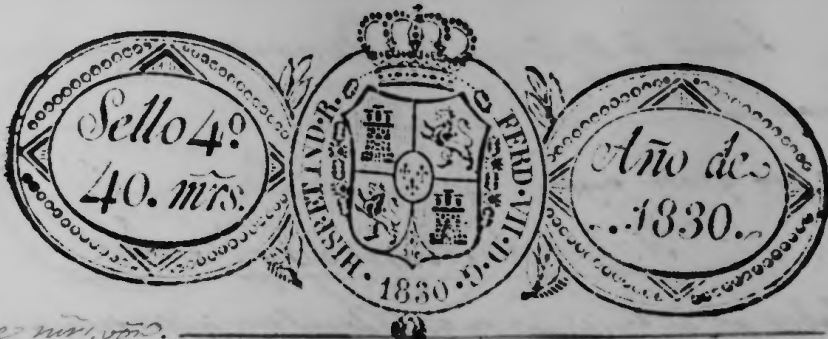
2.332.. 3.

Los que percibirá de su hermano Esteban y queda pagado

Haber de José Jordá.

Ha de haber por su legitima paterna dos mil trescientos treinta y dos reales





mrs. vñ. 2.332, 2.

Y para su pago se le adjudica en valor ciento noventa y dos r.^l importe del panis. 192,

Del Dño. de recibir de su hermano Antonio dos mil ciento cuarenta y con nueve mrs. 2.140 = 2,

Haviendo lo adjudicado a dos mil trescientos treinta y dos r.^l nueve mrs. 2.332, 2,

Y siendo el mismo su Haber queda pagado.

Haber y pago a Dionisio Jordá.

Ha de haber por su Legítima dos mil trescientos treinta y dos r.^l nueve mrs. vñ. 2.332, 2,

Y por el legado en que le ha agraciado su padre seiscientos cincuenta 750,

Total haber de este interesado tres mil ochenta y dos r.^l nueve mrs. 3.082, 2,

Y en su satisfacción se le adjudican los mil quinientos r.^l que adeuda y agraciando a doncellas. 1.500,

Del Dño. de recibir de su hermano Antonio mil quinientos ochenta y dos con nueve mrs. 1.582, 2,

Suma lo adjudicado tres mil ochenta y dos r.^l nueve mrs. vñ. 3.082 = 2,

Por lo que queda pagado de su Haber.

Haber de Tomas Jordá.

Debe haber por su legítima dos mil trescientos treinta y dos r.^l nueve mrs. vñ. 2.332 = 2

Los que percibirá de su hermano Antonio y queda pagado.

Haber de Merico Jordá.

Corresponde a esta interesada por su Legítima dos mil trescientos treinta y dos r.^l con nueve mrs. 2.332, 2,

Y para su pago se le aplica el credito de su tío Tomas Libert; mil quinientos r.^l 1.500,

Del Dño. de recibir de su herm.^o Antonio ochocientos treinta y dos con



meses mrs. vna.

932-9.

Suma lo adjudicado dos mil trescientos treinta y dos reales

meses mrs.

932-9.

Con lo que queda pagado.

Haber de Margarita Jorda.

Debe haber por su Legitima por su parte dos mil trescientos treinta y dos r.

meses mrs. vna.

932-9.

Lo que percibirán de su Hermano Antonio y queda pagada.

Declaraciones.

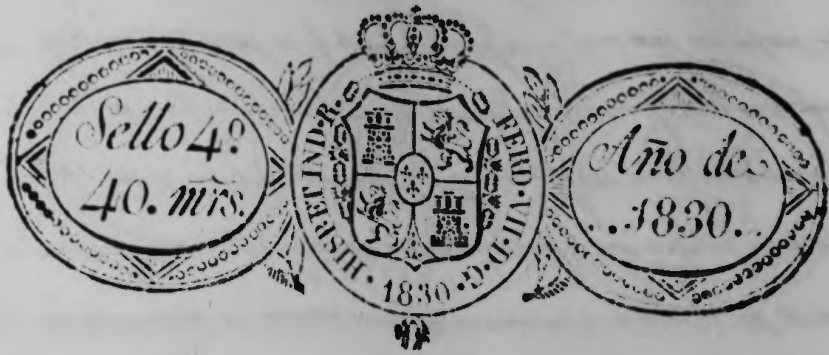
Se declara no haber hecho mérito de la deuda de cuarenta libras en favor de Margarita Jorda por haber manifestado los interesados que se satisface de las rentas de la Heredad inventariada.

Se declara tambien que el importe del funeral y legados pios en cantidad de trescientos veinte y cinco r. devien extraerse del importe del quinto, por lo que, cuando venga de su de restituirse este se tendrá en consideracion dicha circunstancia para no perjudicar a la Viuda Niceta Maria Libert, o a sus herederos.

Y este es el declaro que sin embargo que por el sup. auto quinto de esta Division conito la conformidad de todos los interesados en que el Capital introducido en el matrimonio por la Viuda Maria Libert, en cantidad de libras y en este concepto se ha perdido a la Division y deviendo el haber de cada uno respectivo; despues de practicada la presente la enmendada Viuda con beneficio de sus hijos ha contribuido en cederos como en oferta les cede de esta cantidad de la dot. en libras, quedando reducida la introducida por ella en el matrimonio a solo ochocientas, y por lo mismo bajandolos de su Capital se ha repartido proporcionalmente entre sus siete hijos correspondiendo a cada uno por septimas partes la cantidad de doscientos catorce reales once mrs. vna.

Ultimamente se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes, o acciones pertenecientes a esta Herencia se deberán dividir en la misma forma que los inventariados, y por el contrario si aparecieren deudas, gravas, uues, o pertenencias sobre algunos de los bienes adjudicados, sirviendo de eviccion a los dichos interesados. En cuya conformidad concluyo la presente Division que he hecho bien y plenamente segun mi entender en esta Villa de Selva a diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta. D. Fran^{co} Sempere =
Igual que la antecedente Division extrajudicial que de iv conforma con la que se me ha entregado formada por el Dr. D. Fran^{co} Sempere y el Cns. Doy fe) tenga el vigor, firme

[Signature]



ra y validacion que los interesados en ella peticion, en la via y forma que unos hay que pagar en D^{no}.
 a los otros del que los ocupados y bien entendidos de ella, y otros que son los que se han de pagar y con-
 firmacion en todas sus partes de las cosas no contenidas en el presente, y en caso de haber-
 le del que sea en mucha o poca suma, han de ser en su gracia y donacion pura, perfecta y ac-
 bada que el D^{no}. Hernan. inter vivos con insinuacion y escritura legal. Promis-
 sion la Leyenda del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real, establecida en
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos en que puede haber enge-
 ni en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se fue para pedir el
 suplemento a su justo valor, que han por pagarlos como si realmente lo fueran. Desde hoy
 en adelante para siempre a todo tiempo y a los herederos y sucesores, de to-
 do el D^{no}. y quien que a los referidos bienes en comun les pertenezca o encuentre en si, o en
 otro individuo, y lo adin, renunciacion y tras-pasar en favor de quien se van a dedicar
 para que como fuere de persona cada uno de los que se han de pagar alguna, bajo la
 Chancilleria de Excepciones Clericis, Leis Sanctis, et aliter, y en las Cortes de Valladolid
 de fecha de veinte y cinco dias de mayo de mil ochocientos y tres años, y en la forma
 Super hoc edita bona iura ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva fecha de mil ochocien-
 tos treinta y cinco años. Se confiere en virtud y en el primer poder y facultad con libre, fran-
 ca y general administracion para que de su autoridad o judicialmente se apodere
 cada uno de la parte que le sea tocada y tome de ella la Real tenencia y posesion es-
 pecialmente a Antonio Torala a quien se han adjudicado los bienes de los referidos, y en el entre-
 tanto se constituyen los decanos por irregularidades leales y presentados y poseedores en la
 del forma: deligandose a que de servir ciertos seguros y efectivos, que nada de los mismos da-
 ra ni moviera pleito sobre su propiedad, que y di fronte, ni contra ellos aparecera ni
 gravamen que los manifestados; de lo contrario requeridos que sean los decanos con forme
 a D^{no}. collacion a la defensa y con proporcion al haber de cada uno requeridos en cualquier
 tiempo que se le moviera hasta ejecutarlo y dexarlo en pacifica posesion y no lo pu-

dando conseguir la ~~de~~ integridad con la misma proporción de todas las costas, gastos, sa-
 nos, perjuicios intereses y honorarios que se le siguieron e imputaron, con abono de unos de
 los mejores rústicos y rústicos y voluntarios que hubiere hecho: por todo lo cual quise ser ex-
 ceptado solo en virtud de esta Orden, y el cumplimiento de quien y en parte legitima su obra
 prueba su justificación, de que se relaciona, aunque de Dni. e requisita lo obligan así mismo
 á que si por el tiempo a que se refieren algunos otros buenos testimonios á la Honrada de que se
 trata se los dividiran y partiran segun las reglas de esta Division, y del proprio modo se in-
 fieren y pagaran cuales quisiere deudas que en contrario á ella se ultaren. La referida
 Decretal havia sido en favor de los denunciados, ni hizo las cien libras de su Dote que se
 han masi fatado en una de las Declaraciones de la Division que procede: fura en alguna de
 los mismos que no los pondran al contenido de ella por su menor edad, ni se llamara el
 beneficio de restitucion in integrum que los compete; y los expresados Antonio Jordas
 y Thomas Libert á nombre de todos aceptando la cosa que se les hace obligacion
 igualmente á estar y pasar por el contenido de la misma instrucion de las referidas quincenas. Y
 al cumplimiento de cuanto queda dicho, obligan la vida sus buenas habidas y por haber
 el Antonio los suyos y con su padre y el Thomas Libert los de los menores presentes y
 futuros; y todos dan poder á los Jueces y Justicia que pueden y deban conocer se-
 gun Dni. para que á ello los apremien como por sentencia definitiva por tres con-
 potente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
 tal lo reciben. Pueden prevenirse por sus el Dni. en la obligacion de haber de regis-
 trar esta Orden dentro de seis dias en el oficio y escribania de Hipotecas de esta Villa
 que esta al cargo de Sr. D. Gerónimo de Aguasoliente, segun lo dispuesto por la Real
 Cedula de treinta y tres de Enero de mil Setecientos sesenta y ocho años. Ni lo
 otorgan (á quienes hoy se conocen) y sus firmen ni los antiguos por que dixeron
 no saber, que lo fueron Vicente Ballea y José Crespo, Labradores y vecinos de esta
 referida Villa = Los Interlineados = por si y = los = Los Emendados = nombrado
 por aquellos = cuatro = Palen

3

Antemi:
 Vicente Jimeno

2

Dia 21. Julio. --- Venes
 Antonio Jordas y D. Concepción Jordas
 D. en Pl. D. no-
 nes y uno

en la Villa de Alcazar á los veinte y un dias del mes de Ju-
 lio del año de mil ochocientos treinta y siete años. Antemi el Sr. Jue-
 ces, Antonio Jordas y Libert, Labradores y vecinos de la misma Villa: que



por y a nombre de sus herederos, sucesores y representantes el y los D^{os}. hubiere título en
 y antes en cualquier manera y modo y tal en virtud de tal y en sujeción perpetua por fin
 de heredad para suspre finar a Doña Mariana de la Cruz y su familia viuda de D. Juan Alon-
 so Meléndez del Estado Noble de vino y su seguridad; una heredad situada en la Barriada de
 los Lagos de este término, con su casa, corral y Era de trillos, que con sus D^{os} como en el
 veinte formulo de años, poco más o menos, tierra y heredad de viná y parte de campo y que
 se sembraba de trigo, olivos y otros árboles lindante con tierras de D. Juan C. Arce;
 con los de Santa Blanca, con la fuente llamada del Molinar y un cortijo de al; la
 misma que se ha pertenecido por herencia de su difunto padre Juan Toral, y se le
 ha adjudicado según consta por la Divisoria otorgada ante mí en diez y ocho del pre-
 sente mes, libro y folio de todo cargo, memoria, hipoteca, gravamen y obligación especial
 y general y en este concepto se la compra y vende con todas las entradas, salidas, sucos
 y derechos, provisiones, censos y demás que segund D^o. tasa y lo pertenecido, por precio
 y valor de veinte y dos mil quinientos reales vñ. De cuya cantidad se da por ante-
 pado a toda su voluntad y por no haber de presente la entrega y recibo de toda ella
 renuncia expresamente la excepción que podía oponer si no haberla recibido que en
 tal caso la cosa se ha por su misma a la pecunia de la compra, título primero y artículo
 quinto que de ello trata y los derechos que se piden para la prueba de lo recibo los que
 se por pende, como si efectivamente lo recibiera. Y como real y verdadero recibo
 entregado formaliza a favor de la D^{ca} Concepción Toral la más firme y eficaz
 carta de pago que de su seguridad conderoga. Declara que el justo precio y valor
 de la referida heredad es el de los referidos veinte y dos mil quinientos reales
 vñ. que no obstante ni halla quien tanto le dea por ella; y si su valor ó valor
 puede de lo que sea en poca o mucha suma ha de ser a favor de la Compradora gracia y do-
 nación pura perfecta y acabada que el D^o. Narva interviene con insinuación y demás
 firmas segas. Conmencia la Ley cuarta del título septimo libro quinto del ordenamiento
 Real, otorgada en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que habla de las com-
 pras, ventas, permutas y de las demás contratos en que puede haber engaño en sus

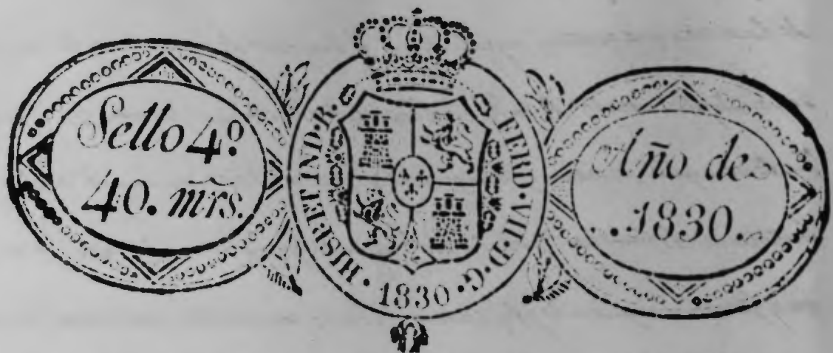
Antemi:
 Ximeno

del... de Ju...
 ...
 ...

buena de la mitad del justo precio y los cuatro cuartos que restan para servir de su
placencia a su justo valor, lo que da por pasado como si realmente lo fueran. Y
dado hoy en adelante para siempre a don Pedro de Soto, quien ya parte y a sus herederos
y sucesores, de la acción, propiedad, dominio, posesión, título, uso, reverso, y otro cualquier
en D^{no} que es suya. Hereditaria la pertenencia, y todo con las acciones, bienes, y enmendos, uti-
les, y otros, directos y reversos, lo cede, renuncia y transfiere en favor de la concepción
de D^{na} Concepción Toral y los suyos, para que la posea, disfrute, usufructe y disfruta
por de ella cosa de su propia adquisición con justo y legítimo título sin impedimento
alguno, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, deus. Sicut, Hic et ibi, Ceteris de his, et
et aliis qui de se non habentur non existunt: Nisi dicitur Clericus iuxta seriem et tenorem fo-
rvisorii super hoc editi contra ipsam ad irritum hanc requirunt vel habeant. Y bajo
la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nuevo de julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Le compare a la Concepción Toral el presente
poder y facultad con libre, franca y plena autoridad para que de su autoridad
y judicialmente tome posesión de la referida hereditaria, y en el contrato se contiene
que el Antonio Toral Rededor por su voluntad seceder y presentarse por el contrato
de forma: obligándose a que la sea carta, buena y efectiva, que cubra la singularidad
de su cosa y pleito, sin que en ella se reserve para sí o para alguno; y si por ella tra-
no se la inmuta de su propiedad que y disfrute, ni viene alguna litigación, o apari-
ciere alguna controversia, o que el Rededor o los suyos en forma a D^{na}
salda a la D^{na} Toral de sus gastos y expensas propias, y la Concepción Toral en justifi-
ca personal; y en su defecto si el Rededor o los suyos no quisieren cumplir, ha-
rán por tales acciones y voluntades que hubiere hecho al negocio real y justifi-
cación que con el tiempo adquiriere a la hereditaria y todas las costas, gastos, daños,
perjuicios, intereses y mandados que se le supusieren e imponerán: por todo lo
cual es letrado, libre, voluntario y sin violencia de esta parte, y el juramento de quien fuere
parte legítima sin otra prueba ni justificación, de que la voleva aunque se D^{no}
se requiera. Y a la subsistencia de cuanto queda dicho obligado a todos sus bienes ha-
bidos y por haber, con poderio a las instancias que pudiesen y deban conar según
D^{no} para que a su cumplimiento se proceda como por sentencias definitivas por
Jues competente promoviéndola pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo sea. Toda prevenida la D^{na} Concepción Toral por esta Cédula en la
obligación de haber de registrar esta Cédula de seis días en el oficio y Consue-

[Decorative flourish]

Dia 26.
Romano
Lib. 1. cap. 1. con
delo D. en D^{no}
D^{na} Toral y Soto
3



ria de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su Secretario de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe como es) y no firma por que si yo no saber; lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Nadal Cayo, Labrador, y José Ramón Cruzat, Escribiente vecinos de esta referida villa =

José R. Cruzat

Ante mí:
Vicente Jimenez

Dia 21 Julio Tehuacan
Ramon Cruzat por Alfonso Novais

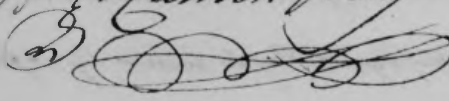
En la Villa de Tehuacan veinte y un dias del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta y siete ante mi el Sr. Jefe de la

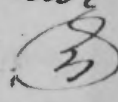
16.ª cap.ª de testigos y procuratos Ramon Cruzat vecino y del Comercio de la misma, dijo: que a consecuencia del Registro y reconocimiento practicado en el dia de ayer por D. Juan Ferrer

3 Jefe de Caballeria de la Brigada de Camabineros de Coahuila y sus dependientes en la Casa y tienda de Alfonso Novais tambien del Comercio de esta propia localidad, se habian encontrado unos trozos de Propos de Algodon e hilo sin abotonar, algunos con sus hilos, y por ello se habia formado el correspondiente sumario y prevenido a este procurator fiador para asegurar las costas del Expediente y resultar de su fallo para cuyo motivo se habia replicado el ante Dho. Novais se constituyese por su fiador. Y como el compareciente de prestarle este servicio ha venido en concordar a su voluntad; y en efecto por lo presente, sabedor del Dho. que en este caso se pertenece a Dho. que se constituye fiador y prial. Pagador del contenido Alfonso Novais apreciando que este cumplira exactamente en el pago de las costas del Expediente formado por Dha. causa, y que teniendo de tiempo que se le pidan se obliga voluntariamente al compareciente por si solo cumplidamente sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido Novais en favor o en su perjuicio en sus bienes pues la remision con la ley nona titulo Dho. partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser recompensado ante que el prial. Hace su propia la deuda agena y queda a su cuenta y cargo la solucion y pago de las costas causadas y que se causaren en el Expediente formado contra el Dho. y quiere que todos

[Signature]

las dilaciones que para su cobro se ofrecieren se entienda con el otorgante sin perjuicio de la acción que contra aquel tenga el Sargento de la enunciada Brigada de Carabineros. Val cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias que pudiesen y deban conocer segun dize para que a ello se procure como por sentencia definitiva pasada en juegado y con sentencia que por tal lo recite. Ni lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos Antonio Torda Labrador y José Ramón Cruzat, Envidiente, vecinos de esta referida Villa. Sin embargo de lo que


acompañamos
Namón Pring


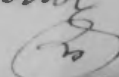
Ante mí:
 Vicente Dimenol


Dia 24 Julio... Carta Pago.
 José y Juan Torda a su hermano. Ant.
 y Pl. 1070.
 con sello 3.
 en 24. 1701.
 mes y año

En la Villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta y siete mi el

Primo y testigos intervinientes; José y Juan Torda Labrador es vecinos de la de Torremoruecos, hallados en esta, obligan y confirman: En esta pagada, y enteramente satisfechos de los cuatro mil cuatrocientos setenta y dos reales diez y ocho maravedís. que mi hermano Antonio Torda y Libertad Labrador y vecinos de esta Villa, tenía que deberme, en esta forma: dos mil ciento cuarenta con nueve al José, y al Juan los restantes dos mil trescientos treinta y dos y nueve maravedís; cuyas respectivas cantidades se le había impuesto la obligación de satisfacer a los comparecientes en la Direccion de los Bienes y Herencias de Sudijuncto Pedro Juan Torda otorgada ante mi en diez y ocho de los corrientes, y con las mismas que se hicieron en este acto especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos, doy fe, y en consecuencia formaliza a favor del enunciado Antonio Torda su hermano la manifestacion y oficial carta de pago que a su seguridad contraiga. Le dan por libre e inocente de toda responsabilidad y por nulla, cancelada y de ningun valor ni efecto la obligacion del pago contenida en la citada Erra. de Dize. Aseguran y declaran que los ha sido bien pagada dicha total cantidad y a parte legitima; y se obligan a no pedir nada de nuevo por si ni por tercera persona, pena de haberlos de retornar con las costas de su cobranza. Ni lo otorgan (a quienes doy fe como) y no firman por que dispersa no labor; lo hace por ellos uno de los testigos q. Eguaras Agustina Serraben, Regenero, y José Ramón Cruzat, Envidiente, vecinos de esta referida Villa =

José R. Cruzat


Ante mí:
 Vicente Dimenol


Dia 10 de
 La com. de
 L. 1.º. con a
 Sello 2.º en
 24. 1701. mes
 y año

demas del can; como real y verdaderamente entregado de fato formalizado en nombre de la Reverenda Comunidad, en favor del ciudadano Antonio Jordá la cual firmó y escribió Carta de pago, Redención, quinquenta y liberación de la mitad del contenido capital, y untero finiquito de los reditos correspondientes al mismo davegado hasta el día, cual a su seguridad condujo. Da por extinto, quitado y redimido en su mitad el expresado capital de Censo, y en el mismo concepto por unta, nota y cancelada la Cota de su erección de pasado libro a la dotada de la Ciudad de C pago de Dto. gravamen a cumplimiento de lo Dto. Obliga los bienes y rentas de la Comunidad presentes y futuras, con poderio a los sucesos y lincionas que pueden y deban conocer segun Dto. para que a ello le representen como por lincionas difinitiva de lincionas competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Que da prevenido al Dto. Jefe de la Cota en la obligacion de haber de registrar esta Cota dentro de diez dias en el oficio y Contaduría de lincionas de esta Villa que está al cargo de la Cota de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho años. Asi lo otorgo y firmo (a quien doy fe como es) siendo presentes por testigos Alfonso Muni, del Comercio y José Román Cruzat, Escribiente, vecinos de esta Reverenda Villa.

Buenas ra firmas
Dto.

Ante mí:
Vicente Dimenol

Dia 21. Julio. - Quintero. En la Villa de Alcoriz los veinte y un dias del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta. D. José Semper a Estevan Tarter. auto mil el Cota. y testigos interprescritos, D. José Semper del Estado Noble, Regidor interprescritos del Ill. Ayuntamiento de esta Villa y sucesinos, Dto. Fue entre tres de Marzo del mes y año pasado con mil setecientos ochenta y cuatro con Cota. ante Valero Semper, Ignacio Boig, de marzo, se impuso y cargo un censo redimible de capital de noventa libras en favor de D. Felicia de los Cuervos, viuda de D. José Ribert, sobre la Casa de la Calle de la Virgen Maria de este poblado: Fue posteriormente con Cota. ante Diego Abad en dos de Marzo de mil setecientos treinta Pedro Juan Páidal sucesino en favor de D. José Almuñia y sus sucesinos la obligacion y pago de responderle como a Dto. pro. de Dto. censo los reditos de el. Por muerte de este pertenecio el censo a D. Pedro Semper padre del compareciente D. José y por fallecimiento del

13



D. Pedro le fué adjudicado al comprador D. Pedro el expresado capital que hoy tiene en posesión y paga sus reditos Esteuan Fuster mayor tratante de esta propia vecindad como probador y dueño de la enunciada casa sobre que está impuesto la que se halla en la Calle de la Virgen Maria de este Obispo y linda con la de Gregorio Lino y la de Jorge Mena por los lados, por el frente con el Mar de D. Nicolo Gibert y por delante con la de Miguel Mera Obis. Calle número 1. Y le cede el Esteuan Fuster de redimir el enunciado Capital de censo lo había por puesto al contenido D. José y habiendo adherido este con voluntad se habian conbando en que, haciendole la rebaja de una tercera parte, formalizaria á su favor la correspondiente Cita de Instancia; y en efecto, llenandolo a dicho cumplimiento, y dando por autogado el D. José Lince de las Treinta Libras (hecho gracia de las treinta restantes) y tambien de todos los reditos devengados hasta el dia con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso: como real y verdadera renunciacion en pago y satisfaccion de todo formaliza á favor del enunciado Esteuan Fuster, la mas firme y eficaz carta de pago, redempcion, quitamiento y liberacion del referido Capital y sus frutos si alguno de los reditos correspondientes al mismo cual á su seguridad condujera. De por este, quitado y reducido el enunciado Capital y por rota, nulla, cancelada y de ningun valor ni efecto la primitiva Cita. De su execucion y la citada de renunciacion y cobro; dexando libre de Dto. gravamen a la dicha casa del Esteuan Fuster, obligandose á no pedirle cosa alguna en lo sucesivo por Dto. Capital y reditos, para de restitucion de las cosas de la cobranza. Y al cumplimiento de lo Dto. obliga todos sus bienes habidos y por haber, con poderio á los Jueces y Justicias que pidieren y deban conocer segun Dto. para que á ello se apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que en tal se recibe. Tueda prevenido al Esteuan Fuster por un Dto. en haber de tomar la razon de esta Cita. Dentro de ses dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su Sr. D. Juan Antonio de Argenteo segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años. Hei la otorga y firma (y quiciera fe como) siendo presente por testigo

liza de un...
 la mas firme...
 unidas del em...
 un caso de veng...
 do y seducido...
 orruncula, rita...
 Mera de la...
 bienes y raras...
 justicia que...
 un por fust...
 y consentida...
 lino en la obli...
 Contaduria...
 segun lo disp...
 se cura y oho...
 antes por test...
 vecinos de...
 Antenni...
 Vimenos...
 2 y un dia...
 ociosos treinta...
 lo, Agider inte...
 de Marzo del...
 ere, y gnaio...
 te Libras en...
 de la Calle...
 no hab en dos...
 favor de D...
 como a Due...
 is el enuncia...
 nido del

Fran^{co} Berenguer y José Cañoto, Arbaniles y vecinos de esta Población de Mill...

D. Joseph Semper

Antoni:
Vicente Dimenas

Dia 21^o Julio... Ventas { En la Villa de Alcañiz a los veinte y un dias del mes de Julio del
Estevan Truster a D. José Semper } año de mil ochocientos treinta; ante mi el Sr. J. y testi-

gos intervinientes; Estevan Truster mayor, bastante vecino de la misma; Dixo: que por el
nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de el y sus hijos, herederos y sucesores
en cualquier manera, por si y doña en Venta Real por juro de heredad para siempre
pleno el Dño. de recobrar que llaman Carta de gracia, por tiempo de cuatro años) a 2^o

21^o Julio
de 1830
D. José Semper del Estado Noble, Regidor interino del M^o Ayuntamiento de esta Villa y sus veci-
nas las dos Casas de habitacion que como a proprias yorche en la Calle de la Virgen de la Virgen de
este Poblado, lindantes la una con Casas de Gregorio Sisco y Jorge Mora por los lados, y con
el dorrio con Moron de D. Vicente Gilbert y por delante con la de Miguel Miró, Fran. Callaon
medio; y la otra con Casas de Vicente Gilbert y de Manuel Quintana: libres ambas de todo
carga, memoria, hipoteca, tenorio y obligacion especial y gral. y como a tales las aseguro
y vende con todas las entradas, salidas, raras, continubres, servidumbres y censas que segun
Dño. tengan y las pertenesca por precio de ochocientas Libras moneda corriente de
este Reino de las cuales se d. por entregado de noventa y seis libras y diez reales con expre-
sa remuneracion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, las mismas que
han servido para formalizar el quitamiento y pago de los reditos de un capitulo del Ca-
pital de Censo de noventa Libras a que estaba tenida la primera de las dos Casas de lin-
dadas; y las restantes setecientas tres y diez reales a cumplimiento de las recibidas en este
acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los infra-
escritos testigos de que doy fe. Como real y verdadera y veridicamente entregado del todo de las ochoc-
cientas Libras formalizada en favor del D. José Semper la misma firme y eficaz Carta de gracia
que a seguridad conduzga. Es convenido que cumplido el tiempo de esta Carta de
gracia por no retornarle la cantidad que ha desembolsado hubiere de ser absoluta la Venta
en este caso se justipreciaran por pesos nombrados de conformidad a aquellas piezas
que mas acomodan de las dos Casas al D. José Semper hasta el valor que tiene entregado
de las mismas. En esta conformidad debora el Estevan Truster. Que el justo
precio y valor de dichas Casas o piezas que de ellas acomodan al D. José, sera el en que

donos, perfidias, intereses o nauorabos que se le siguieren e iungaren: por todo lo
cual se lo ha de poder executar solo en virtud de esta Carta. y el cumplimiento de quicunq
re parte legitima, sin otra fuerza ni justificacion, se que le releva, aunque de Dño.
requiera. Presente el D. José Semper acepta esta Carta. en todo y por todo segun
como en ella se refiere y en la consecuencia se obliga a que si dentro de los cuarenta años
le retornare las ochocientas libras que ha desembolsado por esta Carta de Gracias, forma-
lizara a favor del Obispo de Oviedo la correspondiente Carta de Reconvenciones con todas las
Cláusulas de su naturaleza. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho ambos cada uno
por lo que respectivamente toca, obligan todos sus bienes habidos y por haber, y dan
poder a los Jueces y Justicias que fueren y deban conocer segun Dño. para que a ello les apre-
vien como por Sentencia definitiva por Jura competente y autorizada pueda en
autoridad de comparecida y consentida que por tal lo reciben. Queda prevenido el D.
José Semper por sui el Dño. en la obligacion de haber de registrar y poner la ra-
zon de esta Carta dentro de seis dias en el oficio y Contaduría de Abogacía de esta Villa
que esta al cargo de su Dño. de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Cae-
nática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. A lo qual
y firman (a quienes doy fe con esso) siendo presentes por testigos Juan de Beren-
guer y José Cueto, Arbaniles, vecinos de esta referida Villa.

D. Joseph Semper

Anderni:
Vicente Ximenes

C. J. Escrivano

Dia 23. Julio. Presente y en la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Julio
Fernando Bedriani de Luis Semper. D. he delano de mil ochocientos treinta y cuatro años.
Lib. copia y testigos imprescritos; D. Fernando Bedriani vecino y del Consueño de la misma Dño. sea
con dello 1º
y 2º en Dño. por si y a nombre de sus hijos, parientes y sucesores que quisiere de el y sus otros. habiere título, ven-
dido 1830 y caua en cualquier manera vendida y daban o diera a tal y en su fin y perpetua por fin
de heredad para siempre (libro el Dño. de recobrar que llaman Carta de gracias por tiempo
de cuarenta años) a Luis Semper oficial en el despacho de cosas de esta villa y
aquellas pieas de su Casa de habitación de la Calle de S. Nicolas de esta poblada y a juicio
de personas impo en ochocientas libras; Dña. Casa lin la con medianas de un mano
Vendedora y con la del Vizcaino del D. Juan de Saez y Canual; libros de todo
como, memoria y responsion especial y general y como tales se las acreque a con sus



entradas, en todas usas, costumbres y demas que se requieren ten-
gan y las pertenecan por el mencionado precio de las ochocientas libras que reci-
be en este auto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de
los testigos infraescritos de que yo fe, y como realmente satisfecho formalizar a favor del
mencionado Luis Sempere la mas firme y eficaz carta de pago que a su requerido condujera.
Declarando, que el justo precio y valor de dhas. piezas de la referida casa, sera el que
que los estimesen Seritos nombrados de conformidad de ambos intercedidos, y sin mas alio
de lo que sea desde ahora para en tal caso hacer a favor de aquel gracia y donacion para
perfecta y acabada que el Dño. llama intervinos con su renunciacion y de sus fincas
reales: como en la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del Real cedula de 1713
establecida en Cortes celebradas en Sevilla de 1713, que trata de las con. oporas, ventas
permutas y de los demas contratos en que puede haber engano en cosas o en cosas de la
virtud del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su
justo valor que ha por perdido como si efectivamente lo estuviera, y desde hoy en de-
lante para siempre, salvo el referido Dño. de perder las referidas dentro el termino pre-
fixado, se despoja y a prout y a sus herederos y sucesores, de la accion, proposita,
por oneros, titulo y demas que a dhas. piezas de la referida Casa le pertenecian,
y lo cede, renuncia y tras para en favor del mencionado Luis Sempere para que las
posea disfrute y goze, por una de ellas como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
lo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis, dicitur in dicitur
Sanon is Religionis ut alii qui de hoc saltent non existant: Nisi dicitur Clerici propter
bonum et venorem firman superha dicitur bona sua ad vitam suam adquisierunt vel
haberent. Y bajo la pena de coniso a quel tenor de los antiguos fueros y Reales de la
ciudad de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiese el con. y por dinto
poder y facultad con libre franquia y general admision, para que de su autoridad o poli-
cialmente tome posesion de dhas. piezas de Casa, y en el interin se constituya el fide-
litar por su inquisido tenedor y precatorio poseedor en legal forma: obligandose a que le serin
cientos leguas y efectiva, que nadie le inquietara ni molestara pleito ni contra dha. para en

en: portado lo
auto de que se
cuando de Dño.
toda segun y
la cuenta de
de Gracia, forma
tes con todas las
acuerdo cada uno
haber, y dan
und a dho les apre-
ada pasada en
prevencido el D.
y ponerlo ra-
seca de esta Plla
nada Real Pra-
. Ahi lo han gan
Franco Boren-
Artemi:
te Vimerol
(3)

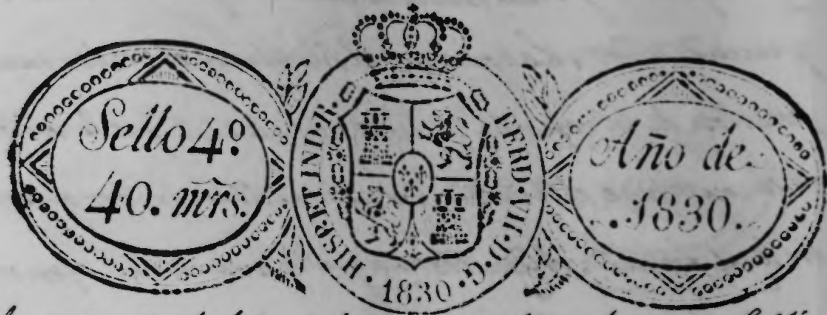
gravarse en lo contrario, requiriendo que sea conforme a dho. soldado a la defensa y lo
 requiero a expensas propias hasta de por al Luis Semper y los suyos en pacífica posesion
 y en su defecto se retornasen las dichas libras que llevo desemboladas, las acciones
 que hubiere hecho, y todos los duros, propinios y mecenabros que se le requirieren e
 invagaron: por lo qual quiere ser executado con solo esta Carta y el juramento de quien
 fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion, de que se robe, aung e de dho. se
 requirieren: Y presento el Comprador accepto esta Carta y en su consecuencia se obliga a que
 si dentro de los quatro años se retornare al Ferrnando Pedraza los ochocientas libras que
 tiene desemboladas por esta Carta de gracia, otorgada a su favor la correspondiente Carta
 de Retenencia con todas las clausulas de su naturaleza. Y a la firmeza de quanto
 que la dho. ombros, cada uno por lo que respectivamente se toca cumplir, obligando
 bienes presentes y futuros: con poder de las Justicias que pudiesen y debiessen ser requeridos
 dho. para que dello les apremien como por sentencia definitiva pasada en finiquito y
 con certida que por tal lo recibien. Y en presencia del dho. Semper y por unal Carta en
 la obligacion e de haber de registrar esta Carta dentro de seis dias en el registro de hipote-
 cas de esta Villa segun esta mandado. Hei lo otorgar y firmar (firmados los jcomarros)
 siendo presentes por testigos dho. Valor fabricante de Paños y Paños de esta propia vecindad
 vecinos de esta dicha Villa:

Ferrnando Pedraza

Luis Semper

Andemí:
 Vicente Dimenol

Dia 23. Julio - - - Venta En la Villa de Alcaz a la veinte y tres dias del mes de Julio
 Jose Girones a Jose Vila-plana del tanto de mil ochocientos treinta: ante mi el dho. y
 Lic. Copla testigos interpresarios; Jose Girones, dho. de Carpintero vecino de ella; previa la
 con Sello R. licencia de Judes Tordá y Gibert, fabricante de Paños de esta propia vecindad, en cali
 on 28. Julio
 de 1830 = dad de A. poderado de D. Jose Tordá y Tordá del Estado Noble de la misma; Jor. direc-
 to de la parte de Casa que va a venderse (que se haberse concedido y satisfecho
 el dho. comudo por esta Venta, de que el Judes otorga carta de pago en forma,
 yo el dho. doy fe); Dijo: Que por si y a nombre de sus hijos, herederos y Successo-
 res y de quien de él y los dho. hubiere, por y causa en cualquier manera, ven-
 dia y daba en Venta Real y empenacion perpetua por juro de heredad para
 siempre jamas, a Jose Vila-plana, Papelero de esta misma vecindad, y a los
 suyos; la quinta parte de una Casa de habitacion que en propiedad y po-



sion le pertenece de la que se halla situada en la calle de S. Nicolas de este Poblado y linda toda ella con la de Germinio Libert por un lado, y por el otro con la de Agustina Fracil; comprehensiva dha. quinta parte de la Salita primera con su Alcobá, Cocina y amasador al mismo pito que todo está bajo una sola llave, quinta parte de Establo, corral, ragan y Exalera; sujeta al Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido D. José y al canon de tres sueldos y ocho dineros moneda de este Reino que se pagan en el día diez del mes de Mayo de cada año, con los demás dros. enfiteuticales; libre de todo otro cargo, memoria hipoteca, señorio, y obligación especial y general, y en este concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que según dño. tenga y la pertenencia; por precio de doscientas cincuenta y cinco libras de que se da por pagado y satisfecho á toda su voluntad con expresa remuneración de las Leyes de la entrega y prueba y de las del caso, y formaliza en su consecuencia á favor del Comprador la mas eficaz carta de pago que á su seguridad convenga. Declara que el justo precio y valor de dha. quinta parte de casa es el mencionado, que es válido mas, y aunque mas valore de lo que sea por sí mismo hace á favor del Sr. D. Juan plana donación y gracia irrevocable. Renuncia la Ley cuarta del título septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende ó permuta y de lo demás con tanto en que puede haber engano en un ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que son fin para pedir el Suplemento á su justo valor, queda por pasado como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de todo el Dño. q. á la deslinada quinta parte de casa le pertenecen y se lo cede, renuncia y traspara al Comprador para que la posea y enagené como dueño de ella, bajo la cláusula de Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis quis de foro Valentie non existant. Nisi diti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los sus-

26.9
Kiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta
y nueve años. Le confiere al Vila-plana el poder necesario para tomar
posesion de la referida quinta parte de casa que se vende; y en el entretan-
to se constituye el Vendedor por su inquilino tenedor y precatorio poseedor
en legal forma: obligandose á que le será cierta, segura y efectiva, que
nadie le incomodará ni moverá pleito, ni contra ella aparecera nue-
vo gravamen; de lo contrario, requerido que sea d'otorgante conforme
á Dño. saldará á la defensa y á expensas propias de pará al Comprador
y los suyos en pacífica posesion, y no lo pudiendo conseguir le retorna-
rá las doscientas cincuenta y cinco libras precis de esta renta, las ma-
joras que hubiere hecho en esta Casa, y los daños y perjuicios que se le
ocasionaren: por todo lo cual se le hunde executar con esta Céd. y el ju-
ramiento de quien parte legitima, sin otra prueba ni justifica-
cion, de que le releva, aunque de Dño. se requiriera. Presente el contenido
Dño Vila-plana acepta esta Céd. y la quinta parte de casa que por su
tenor se le vende de cuya propiedad y posesion se da por entregado; y recono-
ciendo por Sr. Directo de ella al enunciado D. José y sucesores en su
vinculo, se obliga á satisfacerles anual y perpetuamente los trece sueldos y
ochos dineros de canon con los demas Dños. de la enfiteusis. A cuya subs-
istencia obliga sus bienes habidos y por haber y el Vendedor los suyos pre-
sentes y futuros; y ambos dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. que
quedau y deban conocer segun Dño. para que al cumplimiento de lo
respectivamente otorgado les apremien como por sentencia definitiva
y pasada en Juzgado y consentida que por tal lo reciben. Queda pre-
vedido el Comprador por via de Céd. en haber de tornar la razon de
esta Céd. dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa segun lo dispuesto por la Real Prorroga de treinta y uno de
Quero de mil Setecientos sesenta y ocho años. Así lo otorgan (y quienes
doy fe) conosco) solo firma el Jirnes y por el Vila-plana, que dixo nota-
ber, lo hace uno de los testigos q. fueron Joag. Verdú Sr. de Castro, y José
Ramon Crozat, Escrib. de estos referida Villa =

Jose Lixonef.
Cav. Jonda i Giber...

Jose R. Crozat

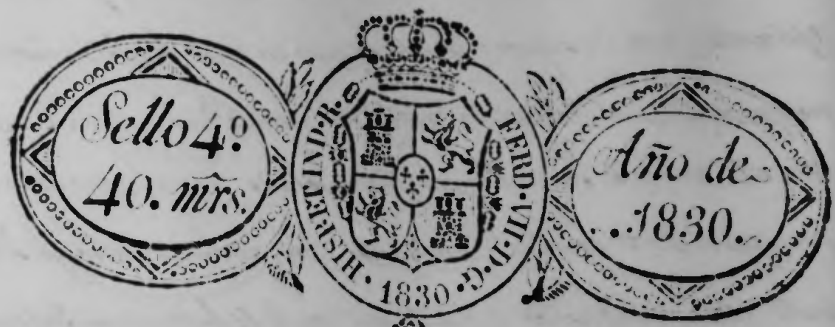
Antem
Honor. J. Lopez

las mas clausulas vinculos y firmieras para su validacion necesaria,
 que aunque aqui no vayan expresados, las ha por tales como si lo
 fueran a la letra, y con las de relevacion, renuncion, poderis de Justicia
 y renunciacion de todas Leyes de su favor en la que prohibe la general re-
 nunciacion. Asi lo dijo otorga y firma siendo testigos D. Jose Sep^{ca} M.
 Fran^{co} Rey y D. Antonio Barreno vecinos de esta Ciudad y de ello y co-
 nocimiento del otorgante yo Eno. doy fe = Manuel Fernandez Duran =
 Ant^{es} de Francisco Antonio Garcia = Concuerda con su original que es ori-
 to en una hoja papel sello cuarto mayor queda en mi poder por registro a gra-
 me remite: Yo como Eno. de S. M. y numero uno de seis de las dos Audi-
 encias Eclesiastica y Secular de esta Ciudad de Santiago. Signo y firma la pre-
 sente en este pliego del de ~~Plures~~ de instancia del otorgante en esta el día
 de ~~di~~ ~~sta~~ = Ententimonio de verdad = Fran^{co} Antonio Garcia = Los Eno.
 de S. M. Publicos Reales y de numero, vecinos y residentes en esta Ciudad de San-
 tiago Reino de Galicia que a la buelta signamos y firmamos, Certificamos y da-
 mos fe para que la haga a su dueña consergera: Fue D. Francisco Antonio Garcia de
 quien se autoriza la copia se poder ante a donde se igualante Eno. de S. M.
 y numero como se titula, fiel, legal y de entera confianza, siendo el signo y
 firma que le autoriza muy imitante y parecida a la que acostumbra he-
 char, mereciendo todas sus iguales entera fe y credito en juicio y fuera de
 el sin cosa en contrario. Y para que con te danza la presente estando en
 esta Ciudad a nueve de Julio de ochocientos treinta = Lugar de mi signo =
 Jacobo Andres Cabo = Lugar de mi signo = Pedro Pascual Pazquez = Lugar de
 un signo = Pedro Frannonite = "En virtud de las facultades que por los pre-
 incertos poderes se le confiere que de ir conformes con su original y del Eno.
 doy fe) y de acordarse por entregado en el modo referido de los treinta mil r. m.
 que el enunniado D. Fran^{co} Abel y Barcelo del Comercio desta, Prozia ve-
 cindad confeso deberle y se obligo a pagarle a su grad. segun Eno. ante mi
 en quince de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco con ex-
 presa renunciacion de las Leyes de la entrega y por ueba y enmas del caso por
 maliza, ni la representacion en que intervine, a favor del dho. la mo
 firme y eficaz carta de pago, firmiquito y resguardo que a su seguridad con-
 dujo: Le da por libre e indemne de toda responsabilidad y de los dos for-

Seg^{on} E

Proroguel

[Handwritten signature]
 Jose Be
 Lib^o Cop
 con sello
 y d^o en P^o
 Julio 183




nales de tierra muerta de la Partida de Riquez hipotecados a su seguridad
 bajo los lindes comprendidos en la citada Encomienda. Y se fue de la obligación en g.
 los constituyos: da por rota, nula y cancelada la precalendariada Encomienda y por
 de ningun valor ni efecto. Asegura y declara haberle sido bien pagados y es
 parte legitima los emmancipados treinta mil reales, y se obliga a no volverlos
 a pedir, ni que se los pida en su parte, ni otra persona en su nombre, para
 restituirlos con las costas de la Encomienda. Y al cumplimiento de cuanto que
 de otro. obliga los bienes y rentas de su parte, habidos y por haber, con pa-
 rio a las Justicias que puedan y deban conocer segun dho. para que a ellos le
 apremien como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida
 que por tal lo recibe. Puesta prevenido al D. Juan de Abad por unid. Encom.
 en la obligación de haber de registrar esta Encom. dentro de seis dias en el ofi-
 cio y Contaduria de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su Sr. de
 Ayuntamiento. Segun lo dispuesto por la Real precomunicacion de treinta y uno
 Enero de mil ochocientos Treinta y ocho años. He lo otorga y firma a quien
 doy fe con sus señas presentes por testigos D. Vicente Pimeno, Encom. Real,
 y José de Villarreal Labrador, vecinos de esta referida Villa =

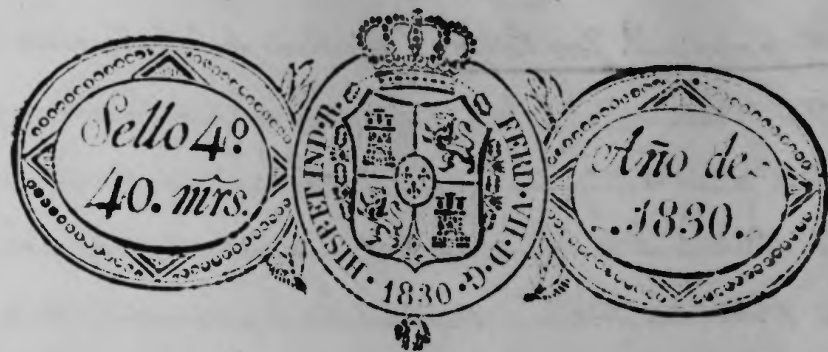
Fran. Julián

Fran. Julián
 José de Villarreal

Dia 26 de Julio... Virtas
 José Beig a José Campore de Fran.
 Lib. Cop. mi el Encom. y testigos injunscritos José Beig, Labrador, vecino de ella; Dijo: Que
 con sello de... y el en 29... por si y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quienes el y los dho. hu-
 Julio 1830, bien titulo, v. z. y en un en cualquier su sucesor vendida y de la en Venta Real
 y enagenacion perpetua por fin de herencia para ser por finas, a José Campore

por de 4^{ta} man^{ca} tintorero de esta misma vecindad (que está presente y ac-
eptante) y á los suyos; parte de una casa de habitacion que como á pro-
pia posehe en el cobledo de esta Villa y calle Vieha de S. Gregorio, lindante
toda ella con la de Juan Penuel por un lado, por el otro con la de Roque Vilapla-
na, por el Tercio con la de José Canto, y con mediano de Jorge Torreyra por de-
sante; comprehensiva la parte que vende de la tercera Salita de la Calle, Cuanto
al dorso al mismo piso, de van de la Calle encima de Dña. Salita, tercera parte del
Roguera y Dño. comun en la escalera y establo; y es la misma que el otorgante
compro de Nicolas Heredia Labrador de esta villa con Erro. que pasó ante mi el
supraescrito Escribano en nueve de Febrero ultimo: Libres las referidas piezas que la com-
ponen de todo cargo, nona, hipoteca, señorio y obligacion especial y general y en
este concepto se las asegura y vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, cir-
cunstancias y demas que segun Dño. las pertenecan por precio y valor de noventa y tres
y tres Libras moneda de este Reino que recibe en el acto en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos doctos, y en su consecuencia for-
maliza á favor del Comprador la manifestacion y fianza Carta de pago que á su seguridad
conduzca. Declara que el justo precio y valor de Dña. parte de Casa es de las refe-
ridas noventa y tres Libras y tres reales que no vale nada, y sin valor de
lo que sea hace á favor del Dño. Siempre gracia y donacion pura perpetua y acabada
que el Dño. nunca intervenga con sus acciones y demas firmes legales. Resucita
la Ley cuarta del título Septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra, vende y permuta y de las demas contrataciones que se de haber en-
quanto en sus bienes de la mitad del justo precio, y los cuatro cuartos que se pague
para pedir el suplemento á su justo valor que se pague como si lo fueran.
Y desde hoy en adelante para Siempre se perpetua y a parte, y á sus herederos, y
Sucesores, de todo el Dño. que á la deslinada parte de Casa le pertenecan, y solo
cede, renuncia y tras pasa en favor del Comprador para que la posea, enajene
y di ponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin
dependencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et
Personis Religionis et aliis qui de foro competentis non existunt: Nisi dicti Clerici ju-
ta tenorem et tenorem formam super hereditis bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de conurso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Ordenam. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.



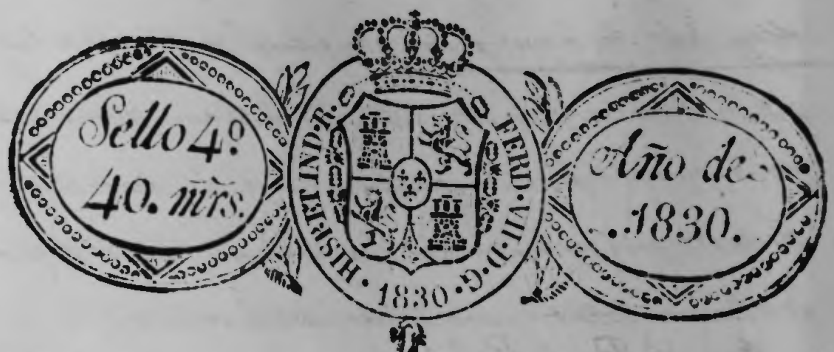


Le confiere al Sr. Sempere el correspondiente poder y facultad con libre fran-
 ca y gen. l. admón. para que de su autoridad o judicialmente tenga posesion
 de la parte de Casa referida; y en el entretanto reconstituya el vendedor por
 su irregular tenedor y precatario por hedor en legal forma: obligandose a que
 le será cierta, segura y efectiva, que nadie le incomodará ni moverá sobre
 su propiedad, que y disputa ni contralla a por recerá graner men; de lo con-
 trario, requirido que sea el oryente conforme a Dño. saldrá a la defensa
 y lo seguirá a expensas propias, hasta darlo executoriado y al Compran-
 dor en pacifica posesion; y no lo pudiendo conseguir, le retornará los docien-
 tos treinta y tres libras que le fué entregado por esta Santa, las mejoras que hu-
 biere hecho en la parte de Casa, y todas las costas, gastos, deudos y perjuicios
 que se le siguieren e imputaren: por todo lo cual quiere ser executado con solo es-
 ta Enñ. y el juramento de quien fuere parte legitima con relevacion de toda
 otra prueba aunque de Dño. se requiriera. Y a la firmera de todo lo Dño. obliga
 sus bienes habidos y por haber, con poderio a las Justicias que pudiesen y
 deban conocer segun Dño. para que si el cumplimiento se apremiará como
 por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa jue-
 gada y consentida que por tal lo recibe. Queda prevenido el Sr. Sempere por un
 el Dño. en haber de tomar la razon de esta Enñ. dentro de seis dias en la for-
 tuduria de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Præmatica de
 treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. He lo otorga y firma
 (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos Francisco Palon, Abad.
 Fabricantes de Paños, y José Ramon Crosat, Escribiente, vecinos de esta op-
 prexada Villa =

Jose Reck

Antem:
 Vicente Vimenos





cumplido, libre, lleno y bastante cual de Dño. se requiera y sea necesario a D. Vicente Parga
 su sobrino, Bautista de esta propia vecindad, que se halla presente y el cargo de este Poder
 por adm. y
 y orrend. P. **aceptante;** para que en su nombre y representación de su persona administre benefi-
 cio y gobierno todos los bienes, arrebatados de quien han sido le fueren por el tiempo, pre-
 cio y forma de piques que estipulare, conservando o renovando sólo a actuales arrendatarios y por-
 gaci otros en su lugar tomandoles cuentas y aprobados de las mismas conformes: Para que ha-
 ya perciba y cobre cualesquiera cantidades que se le estén debiendo o debieren cobrar o hacerse sea
Cobrar. P. por el motivo que fuere aunque aquí no está comprendido; y de lo que recibiere y cobrare for-
 malice a favor de los pagadores y deudores los respectivos comprobantes con fe de entrega o renun-
Pagar. P. ción de sus Leyes: Del mismo modo satisfaga y pague cualesquiera cantidades que este
 debiendo, recobrando de los acreedores las oportunas cantidades que acrediten su pago. Y fi-
Y Pleitos. P. nalmente, para todos sus Pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene
 el otorgante y en adelante tubiere con cualesquiera personas y Concesos, Eclesiasticos y
 Seculares, en los cuales y en cada uno de ellos comparezca así denunciado como de oficio ante
 cualesquiera Jueces y Justicias que combenga y se ofresca con pedimentos, rogativas, cita-
 ciones, protestaciones, pida execuciones, ventos trances y remates de bienes, tome posesion de ellos,
 y en prueba o fuerza presente escritos, Dños. testigos y otros cualesquiera generos de pruebas; hecho
 lo de contrario; haga y pida se hagan los juramentos in litem de calunnia y de contrario; Pre-
 cuse Jueces, Dños. y otros ministros de Justicia para las recusaciones y Casos de ellas si
 le pareciere; diga autos interlocutorios y sentencias definitivas, con cuanto lo favorable, y de
 lo adverso apela y suplique, siga las apelaciones y suplicas hasta donde con Dño. pueda y debe.
 Pida costas apremios y gane Reales Provisiones y otros despachos haciendo se publiquen y
 notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y por ultimo, haga y pida se hagan todos
 los actos, autos y Diligencias judiciales y extra que combenga y se ofresca y las mismas
 que el otorgante por si haria y hacer podría presente y ausente, para para todo lo Dño. y
 lo inmediato y dependiente de lo que confiere este poder con libre, franca y general autori-
 zacion facultad de inspeccionar y jurar, substituir el efecto de pleitos, revocar los Substi-

las del mes de
 ta; un tercio de
 de edad y Abigral
 a consecuencia
 unger que fue
 in de par he-
 turita con el de-
 po de contraer
 de medicinas
 en la constan-
 tiempos; con cite
 presente en la vi-
 este caso les
 van Dño. algunos
 tico y tio respo-
 to interada y lo-
 los podra tocar
 favor del crimi-
 penade sustituir
 el juramento de
 y, aunque de Dño. se
 mes habidos y por
 se, según Dño.
 juzgado y con-
 ace) y sus firmas
 Fran^{co} Julian
 referida Villa =
 Antemi:
 e Vimenid
 l mes de Julio
 el Dño. y testigos
 la talo la poder

tutor y no obrar de otro que á todos valea en forma? Ya la subscritura de ello
 obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderio á las Justicias que por su
 y deban conocer segun D^{no}. guerra que á su cumplimiento le apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciba.
 Ni lo otorga y firma (á quien doy fe conoço) siendo testigos Crisotom Espi y
 D^{no} Praximon Cruzat, vecinos de esta referida villa -
 Praxim^o Payá Presbitero
 Antemi:
 Vicente Jimeno

Día 29 de Julio... Oblig.^u En la villa de Moyá los veinte y nueve
 Joaquín Payá a Pedro Mullor Trece días del mes de Julio del año mil
 ochocientos treinta; ante mí el C^{no}. y testigos infraescritos Joa-
 quín Payá labrador vecinos de la misma oruga y localidad. Fue de
 de a Pedro Mullor también Labrador de esta misma vecindad
 cien libras que por baceale bienes y merced le ha prestado gratis
 tanto y sin interés alguno de las que se dá por entregado con re-
 muneracion de las leyes de la entrega y nueva y demas del caso
 y formalizadas a favor de D^{no}. la mas eficaz resguardo y con segu-
 ridad conduzca y en consecuencia se obliga a retornarle D^{no}.
 cantidad dentro de dos años contados desde esta fecha. Manam^{te}
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y al cumpli-
 miento de lo D^{no}. obliga sin bienes habidos y por haber con
 poderio á las Just.^{as} y paraq. dello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
 lo reciba. Así lo otorga (á quien doy fe conoço) y me firma
 por no saber aun mejor lo hizo uno de los testigos que lo
 fueron Juan B^{ta} Betón y Gilberto jornalero, y Blas Sien
 C^{no}. de esta villa vecinos: -

Blas Sien
 Sien

Antemi:
 Vicente Jimeno

Día 2^a de Julio... Com^o y Declar.^o En la Villa de Moyá los veinte y nueve días
 D. Fr^o Tomas Rosalber y D. Fr^o L^o Lorca del mes de Julio del año de mil ochocientos
 ante mí el C^{no}. y testigos infraescritos; D. Fr^o Tomas Rosalber
 D. Fr^o L^o Lorca
 D. Fr^o Tomas Rosalber
 D. Fr^o L^o Lorca

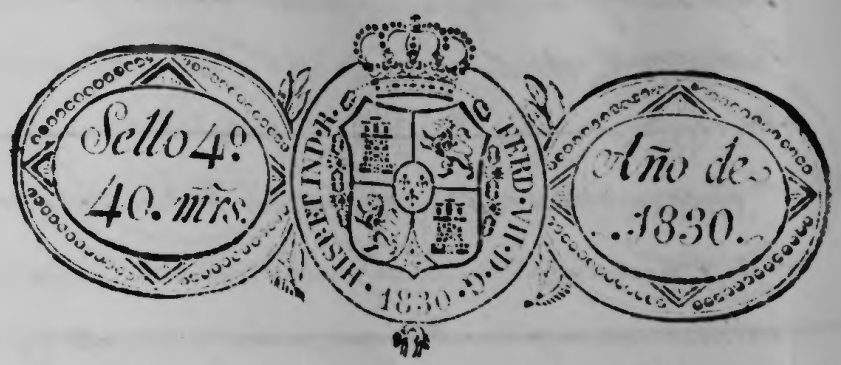
venia alguna bajo la Cláusula de Exceptis Clericis etc. contenida en el dho.
 Lib. y por último ha sido convenido entre ambos Señores y Señora de cons-
 truir en Tierra propia de este un corte facto para el riego de las
 Molino Surriero, ó Baten, franquicando dho. Señora de Liria y propósito para
 el Riego que se determinará y gastar el Señor el todo de sus propios, per-
 cibiendo en este caso los gastos de sus utilidades etc. y una Señora sin gastar na-
 da; pero si contribuyere este con una sexta parte para todos los gastos serán
 partibles por mitad los productos que diere el corte facto: facilitando en caso
 pero caso el Señora para dar movimiento al corte facto aquellas aguas que
 no necesitare para el riego de sus Tierras. En cuyos términos quedaron con-
 venidos, obligándose a estos y a pasar por el contenido de la presente y á no revocar-
 la ni contra decirlo en tiempo ni manera alguna: ni en su financiera obligaron
 todos sus bienes presentes y futuros, con poderio á las Justicias de L. N. que
 pidan y deban conocer según dho. para que á ello les apremien como por
 Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo reúnen. y
 con la prevención del Registro de Hipotecas de la presente dentro de seis
 dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Lo otorgaron y firmaron los
 quienes doy fe como es, siendo presentes por testigos Antonio Botella, Mer-
 de obras, y Sebastian Ceballos formalero, vecinos de esta referida Villa

Yo el Sr. D. Juan de Liria y Señora Dña. Vicenta Ximeno
 Anterior

Día 1.º Agosto... Poderno } en la Villa de Hoya, el primer día del mes de Agosto del
 Bartolome Soler á Aguila } año de mil ochocientos treinta, ante mí el Es. D. y H.

yo infrascripto, Bartolome Soler, oficial de Hoya y vecino de la misma, otorgo á
 su todo en poder suyo plido libre, pleno y bastante cual de dho. se requiriere y es necesario,
 á D. Agustín Vello y Salas, natural de Hoya, fabricante de paños desta vecindad, aunque es
 este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante, para
 que en su nombre y representación de su persona haga percibir y cobre todas y cuales-
 quiera cantidades que al otorgante se le están debiendo ó debieren en lo sucesivo
 sea por el motivo que fuere aunque aquí no esté comprendido; y lo que re-
 cibiere y cobrare formalize á favor de los propietarios y deudores de los ramos, cartas de

Día
 de Vicen



que, sin que yo y otros... que... con pl. de entrega, o remisión
de sus leges, y listas a los que paguen por otros bien sea como fiadores o mancomunados.
des para tal lo fizo, y le mande a y dependiente de la de este poder con libre firma y gan.
adición. y con rele. en orden forma: de cuya subvención obliga a los subvencos habi-
dos y por haber, y da parte a los Jueces y Justicias que previeren y deban conocer segun
Dro. para que de ello se aprueve como por sentencia definitiva pasada en Juegado
y convalidada que por tal lo sabe. En la otorga y firma (siguiendo y ficonando) siendo
fementes por testigos Miguel Macia y Roque Ceraual, utraque inquisitos, vecinos de esta

Referida Villa *Bartholome Soler* Antemi:
Vicente Ximeno

(3)

Dia 2. Agosto... - Ferramto
de Vicente Pedro Lab. y Rita Tomas conorte

En nombre de Dios nuestro señor y a
honor y gloria suya. Nosotros Vicente

Pedro, Labrador y Rita Tomas, conorte, vecinos de esta Villa de Alcoy, habian-
do nos buenos y sanos y en nuestro cabal juicio, libre memoria y entendi-
miento natural, creyendo, como firmemente creemos en el J. J. J. resio
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y espiritu Santo tres personas dis-
tintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que en creencia, crece y con-
fesa en nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo de cuya
fe y creencia hemos vivido y presentamos vivir y morir como a fieles y cató-
licos Christianos, tomando por nuestra patrona y Abogada a la Senu-
pre Virgen Maria Madre de Nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de su ser a los Santos y San-
tas de nuestro nombre y especial devoción, y a todos los demás de la Coe-
lestial familia para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone nue-
stras culpas y pecados y nos dé a gozar de la gloria eterna.

(3)

Bajo de cuyo amparo y protección hacemos que se firmen nuestro
Testamento último, última y deliberada voluntad, en las formas
siguientes: —

Prim^{te}. Encomendamos nuestras almas a Dios Todo poderoso que las crió
de su bondad y benignidad y a Jesuchristo Señor nuestro que las re-
dimo con su preciosa Sangre y muerte; y los cuerpos man-
dados a la tierra de que fueros formados. —

Seg^{da}. Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevar-
nos de esta mortal vida a la eterna vida eterna, que cada uno de
nosotros sea vestido con hábitos del Serafico Padre S. Francisco, y que la asistencia
de enterramiento particular sea llevada a la parroquia en donde se ena-
labre viva cantada de cuerpo presente siendo por él sustituta, y si por
la tarde Niervas de difuntos; y nuestros cadáveres sean enterra-
dos en el Cementerio de la Villa según esta voluntad. —

Terc^{ta}. Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la canti-
dad de treinta libras moneda corriente de este Reino, por cada uno de
nosotros, de que se pagasen los hábitos, asistencia, cera, Viaticos y otros
y demás gastos funerales; y si algo sobrare se distribuirá en la cele-
bración de misas rezadas de nuestros reales con. en sufragio de todas
almas y las de nuestros fieles difuntos. —

Cuart^a. Dejamos y Legamos por una sola vez y por cada uno de nosotros
a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños
huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redención de cautivos Cristianos,
un sueldo y seis dineros a cada Lugar; y doce reales más a los priso-
neros de Guerra y socorro de sus Viudas y familias huérfanas. —

Quint^a. Nombramos por nuestros Almoznos Testamentarios a nuestro hijo
Francisco Pedro y a Francisco Costa nuestro hermano, arie, o de esta re-
sindida a los cuales así juntos como cada uno en solido, damos todo el
poder y facultades que en D^{no}. se requirieran y sean necesarias para que
de lo mas bien visto y provecho de nuestros bienes vendan lo que basta-
ren y cumplan, paguen y satisfagan sus mandados y Legados de este nues-
tro Testamento, sobre que les encargamos sus conciencias; y lo que
ambos y cada uno de por sí obraren, valga como si nosotros lo otorga-

①

Matrimonio mil quinientas Libras que me correspondieron de herencia de mis Padres, que tambien lo declaro yo la Dña. Thomas ser ciento. Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes rraos, raicos, muebles, remocientes, rros. y raicos que al presente tenemos y nos pertenecen y en lo sucesivo pudiermos tener y pertencernos por cualquier titulo causa o rraon que sea, Dexamos, nombramos e instituímos por nuestros legitimos y universales herederos a los referidos José, Thomas, Francisco, Maria, Rosa y Rosa Pedro y Thomas nuestros seis hijos, los cuales (trayendo a locucion el Thomas y la Rosa lo que anteriormente se expresado) hayan, gocen y heredem la nuestra Mercedia por iguales partes disponiendo cada uno de las rras como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin perder rraia alguna bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis, et alii qui de foro Valentie non existunt: nisi electi Clerici jurato. Seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona rrae ad rraiam suam adquiriverint vel haberint. Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y rraorden de rraue de Julio de mil sevecientos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto cualquiera Testamentos, Codicilos, Ordenes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, por que nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como a nuestro Testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad, en la mejor rra y forma que mas bien haya lugar en rro. En cuyo Testimonio rra lo otorgan en esta referida Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos treinta (á quienes yo el Escriba. Doy fe, con rra) y rra firman por que expresaron no saber, lo hace por ellos uno de los testigos q. lo fueron Fr. Casero, nro. de Letra, José Lopez, oficial del mismo oficio y José Thomas Escriv. Escribiente vecinos de la misma.

José B. Escriv.

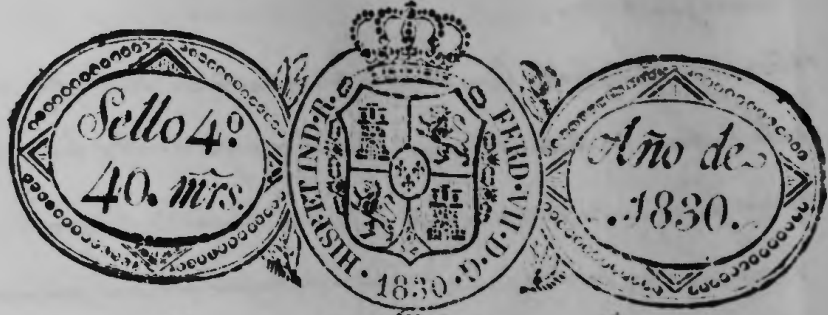
Antonio
Thomas.

Diez
Joan. Cas
Lib. cop.
con sellos
y dos 1/2
5. rraos. un
pairo.

San Juan

San Juan

San Juan



Dia 4º Agosto... Transaccion En la Villa de Abasco los cuatro dias del mes de Agosto
 1º Juan Casual, Jº Andres, y Jº Cuanto Jtos del año de mil ochocientos treinta: ante mi el Sr.º

2º Jtos de los señores D.º Don Juan Casual, Don Juan Andres, y Don Juan Cuanto, Bataneros, vecinos de la misma, Dixerun: Que por parte y a instancia de los dos pri-
 y dos 4º D.º Cuanto, Bataneros, vecinos de la misma, Dixerun: Que por parte y a instancia de los dos pri-
 5º D.º Juan Casual se denunció al Segundo la nueva obra que estaba haciendo junto a la pared de su
 y año. Y

(2)

patron de la Rivera del Hospital de este termino a causa del perjuicio que por esta operacion
 se ocasionaba a las huas de dho. Batan, y por las demas razones que constan en los autos segui-
 dos al efecto por el Juzgado del Sr.º Corregidor de esta Villa y oficio del Sr.º D.º Mariano
 Carrizo, habiendose seguido los tramites regulares ultimamente fue recibida la causa a pro-
 ba por cierto termino, en cuyo estado habiendo meditado ambas partes los perjuicios,
 gastos y dilaciones que han experimentado; considerando quanto mayores se les han
 de ocasionar en el seguimiento de dho. Pleito, se acordó evitarlos, deliberaron terminar
 este negocio para lo cual tuvieron varias sesiones y en dhas. personas amantes de la paz,
 y en vista de las razones y fundamentos en que se fundaban su intencion quedaron con-
 cordes en formalizar esta Trans. y para que tenga efecto el convenio estipulado en la via y
 forma que mejor lugar haga en D.º. enterados del que los compete, y dando por cierto y veridico
 el anterior exordio, de su libre y espontanea voluntad y orgaan: Que transjuran las pretensio-
 nes instauradas, y se ajustan, convienen y conforman al tenor de lo contenido en los capitulo-
 los siguientes:

1º Juan Cuanto deberá demoler la obra que comprehende el primer arco dexando libre este terre-
 no para que no pueda causar perjuicio alguno a los huas que recibe el Batan de Joaquin
 Casual y de Juan Andres por medio de las Puercas inmediatas.

2º Que la restante obra se pueda continuar y levantar dho. Juan Cuanto hasta igualarla con la
 otra que tiene ya construida formando piso de pollo con el mismo objeto indicado des-
 de no perjudicar las huas del Batan de Casual y de Andres.

3º Que en el restante terreno propio del empujado Juan Cuanto, esto es, desde la pared divisoria has-
 ta el Rio, fuera del en que se halla la obra denunciada, pueda este hacer las que le conviniere
 con tal q.º no expida su obra del giro de la Vertiente q.º dé luz a las pilas del Batan de

(Signature)

4.ª... Será obligación del referido Juan Carito en buechar á sus costas por una sola vez la expresada escritura del Patron de Fraga Basual y Juan Andros hasta unos cuantos palmos.

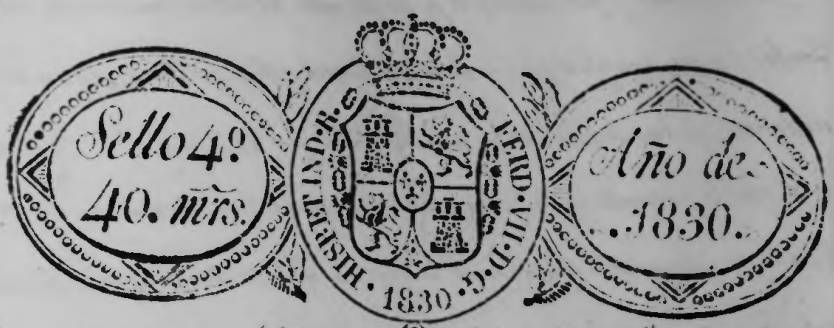
5.ª... Y por último queda en su fuerza y vigor la Carta de transacción otorgada por José Carito y Blasiano Andros en diez y ocho de Marzo del pasado año mil ochocientos y ocho ante el Escribano de esta Villa D. Vicente Juan Perez en cuanto no se oponga á lo estipulado por la presente.

Con estas condiciones y calidades transigen sus acciones y pretensiones; y declaran que en esta transacción no hay dolo error rebatascial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño, y en el caso de que lo haya del q.º sea en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donación pura perfecta e irrevocable en su totalidad con insinuación y demás firmas á su seguridad congruentes. Y renuncian la Ley segunda título primero Libro decimo de la novísima recopilación y el tratado de la lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato ó pedir suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error rebatascial ó de cálculo, ignorancia, lesión enormísima, coacción y miedo grave que caen en Varon constante, hallazgo de nuevos instrumentos, ó por otro motivo ó excepción legal, para que jamás les favorezcan mediante no intervenir con alguna de los susodichos en esta transacción y convenio, ni otra de las reprobadas por D.º. y ser igual y útil á ambas partes como lo confiesan. Se desisten gustara y a parte de cualquier D.º. que puedan tener y pretender los unos contra el otro: se lo condenan y reniten, ceden, renuncian y tras pasan integralmente con las acciones Reales, personales, útiles, mixtas, directas, executivas y demás q.º les competen sin la menor reserva: dan por rotos, nulos y anulados los autos relacionados para que ningún efecto obran como si no se hubieran sucedido ni movido, y por extinguidas, dirimidas y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas: se obligan á observar expíctam e inviolablemente lo prevenido en los primeros Capítulos, y á no oponerse á esta transacción, retardarla, contravenirla ni intentar nueva acción; y si lo hicieren, á mas de no ser oídos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberla aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmeza el día dando fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y para su mayor y mas puntual observancia obligan respectivamente todos los bienes habidos y por haber: dan poder á los Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun D.º. para que á incumplimiento les apremien como por Sentencia definitiva pasada

D.º. Blas P.

1.º

2.º



en juzgado y consentida que por tal lo recibí: Tuedan preveni los por mi el
Esno. en haber de tomar la razon de esta Esra. dentro de seis dias en la Contaduria
de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años; Asi lo otorgou y firmou / siguientes es doç
fe canoso / siendo presentes por testigos Antonio Botella, Hero. de Obros, y Toré Ramon
Crosat, Escribiente, vecinos de esta Villa - Juan Carlos

Joaquin pagual
Juan Andres

Ante mi:
Vicente Jimeno

Dia 4. Agosto - Corib.º En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de
Blas Prisz y Rafael Traver Agosto del año de mil ochocientos treinta y cinco

de mi el Esno. y testigos infrascriptos, Blas Prisz y Rafael Traver, Molineros y vecinos de
la misma, Dieron: Que el primero tiene conedido en arriendo el molino harinero de
la partida de Barchell de este termino proprio de D.ª Josefa Yrles, y por el Segundo se le
habia Suplicado lo admitiese por Socio cediendole la mitad del arrendamiento por tpo.
de dos años estando pronto a abonarle aquellos gastos ó adelantos que tubiere invertidos
aquel en la Compra de Caballerias y demas Enseres indispensables para llevar corriente
dho. Molino: Que habiendo accedido a su solicitud, pusaron a tratar acerca de las condi-
ciones que debian regir en el presente convenio, y despues de meditados detenidamente
todos los puntos, han establecido los capitulos siguientes

- 1.º Subsistirá esta Compañia por tiempo de dos años contados desde el dia primero del presente mes y durante dho. tiempo todas las utilidades ó pérdidas q. resultaren de las molinos
individas y por llevar corriente el referido Molino harinero, serán por partes por mitad en
tre ambos; y tambien se pagaran por mitad todos los gastos que ocurran
- 2.º El referido Rafael Traver introduce por Capital treinta Libras que entrara a la conclusion de la
Compañia; y a mas le hace entrega en este acto a el Blas Prisz de veinte Libras en compensa-
cion del Capital puesto por este para llevar corriente dho. Molino

32... Será de cargo de ambos y por mitad el pago del valor del arrendamiento del Molino de la Duena de
 Tenefo (pues aung. el jornal. obligado lo es el referido Puig segun la Carta. que tiene a
 su favor, quien se entenderá con la Duena por dho. pago) sin embargo el Rafael Her-
 nández por la presente se obliga a abaratar a aquel la mitad de su importe, y quien estu-
 verido en esta parte del mismo modo que si se hubiese formalizado la Carta. de ar-
 rendiendo a favor de los dos =

En cuyos terminos quedaron conformados y el conserado Blas Puig declara que el autentico Rafael
 Hernandez ha introducido real y verdaderamente las treinta libras q^e expresa el capitulo
 segundo; y á las ha persistido las veinte libras q^e por los adelantados que tiene puestas for-
 malizando a favor del mismo el mas eficaz resguardo que á su seguridad conluzga. Y
 se obligan ambos comparecientes a esta y pasar por el contenido de la presente, y á no
 socaerla ni contra decarla en tiempo ni manera alguna; y si lo hicieren quiescan
 que por el mismo hecho se entienda haberse aprobado de nuevo con mayores vincu-
 los y firmes anadivido fuerza á fuerza y contrato á contrato; y á la firme-
 za y puntual cumplimiento de cuanto llevamos otorgado obligarse respectivamente
 de todas las cosas presentes y futuras, y dar poder á los Jueces y Justicia de L. Mo.
 que puedan y deban conocer segun dho. para que á ello les apremien como si fue-
 ra Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada por sus autoridades
 de Com. Jurgada y consentida que por tal lo reciben: Removiendo todos sus Leyes fueros
 y privilegios de su favor con la gr^{ta}. del D^{no}. en forma. Ni lo otorguen (a quienes
 yo el L. Mo. doy fe conozco) y solo firma el Blas Puig, y no el Rafael Hernandez
 porque dho. no sabe; lo hace por el ya sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron Antonio Abad, Corredor y Jose Maria Cruzat, Escribiente, vecinos de esta Repu-
 blica. Villalind. este vale

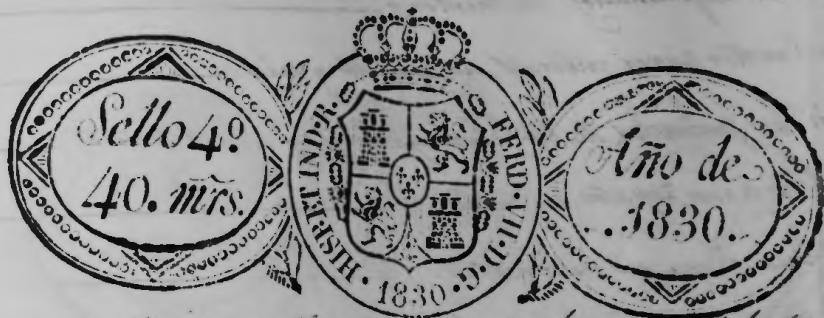
Blas Puig

Artemi.
 José B. Cruzat, Vicente Jimenez

Dia 6^o Agosto ----- Dote
 José Torres á M^{ca}. Teresa Pastor

En la Villa de Alcañá a los seis dias del mes de Agosto
 del año de mil ochocientos treinta; ante mi el J. Mo.

y testigos infrascriptos; Juan Pastor, Canadeno y Maria Nita (hija casada)
 vecinos de ella, Dixerun: Que a servicio de Dios nro. Sr. y con su gracia y bendi-
 cion tiene tratado el que Maria Teresa Pastor, Doncella, su hija, case en favor de
 la Sta. Iglesia con José Torres tintorero, del mismo estado y vecindad;



Hijo de Jose y Ana Maria Soler, a cuyo fin han precedido las tres canonicas a-
monestaciones que dispone el Sto. Concilio de Trento. Por tanto, y para que con
una facilidad puedan los futuros esposos soportar los cargas del matrimonio,
dan y constituyen en dote a la referida su hija a cuenta de lo q. de sus bienes ha de
haber los bienes siguientes:

Printe un Sargon en Serenta y ocho r. vñ.	68 = r. vñ.
Otrosi. Un Colchon poblado de hilos en ciento treinta y cinco.	135 =
Otrosi. Un Cubrecama blanco con balona, en ciento treinta y cinco.	135 =
Otrosi. Un Delante cama, en veinte y cuatro.	80 =
Otrosi. Unas Cabeceras, en veinte y cuatro.	24 =
Otrosi. Tres pares almohadas en veinte.	80 =
Otrosi. Cuatro Sabanas de tela de Casa en doscientos cuarenta.	240 =
Otrosi. Seis Camisas en ciento cincuenta y seis.	156 =
Otrosi. Dos D. usadas, en veinte y cuatro.	24 =
Otrosi. Tres Hemaguas en Setenta y dos.	72 =
Otrosi. Tres Servilletas y unos manteles mesa, en veinte y cuatro.	24 =
Otrosi. Unos manteles de horno, manual y de la cocina, en cuarenta y cuatro.	44 =
Otrosi. Un Fubon de cubica nuevo, en cuarenta y ocho.	48 =
Otrosi. Otro D. de punto, en Setenta y seis.	76 =
Otrosi. Otro de cubica usado, en diez y seis.	16 =
Otrosi. Un Justillo y unas falbriquetas, en veinte y seis.	26 =
Otrosi. Cuatro Sagales de percal, en ciento Setenta.	160 =
Otrosi. Un Guardapiés interior de Bayeta encarnada, en veinte y seis.	26 =
Otrosi. Un Mantilla y Pasquena, en cien reales.	100 =
Otrosi. Un Dengue nuevo en Setenta.	60 =
Otrosi. Otro D. usado en treinta y dos.	32 =
Otrosi. Un Tapete en quince.	15 =
Otrosi. Una Jofalla, en quince.	15 =

blino a la D...
que tiene a
el Blas...
y quiere cotar
La Com... de un
...
... Rafael
... el capitulo
... puestas for
... induega. Y
... y a su
... quise ven
... y de la firme
... y particularmen
... Justicia de S. M.
... en caso de fue
... en autoridad
... Leyes fueros
... y quienes
... Rafael Hernan
... tagos y de la fa
... de esta repen
... temis.
... de Jimenez
... el cual de Ay...
... asituri el S...
... obra con el
... nacia y bendi
... case en far de
... ds y vicindad

3

[Handwritten flourish]

Otrosi. Dos Esquemas, en cuatro r.	4=
Otrosi. Cuatro pares medias, en treinta y seis.	36=
Otrosi. Seis pañuelos de dif. clases y colores, en ciento sesenta.	160=
Otrosi. Dos pares zapatos, en veinte.	20=
Otrosi. Una Arca en cuarenta.	40=
Otrosi. Una porcion de vidriado y harnas de amasar en setenta y cinco.	75=

Y en portada a una Suma los bienes que conprehenden las partidas precedentes, todos error de suma o pluma, mil novecientos noventa y un r. vñs =

1991 = r. vñs

De los cuales el referido contra yegente se da por entregado y satisfecho a todo su voluntad por recibirlos en el acto, y en su consecuencia formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz regardingo que a su seguridad conuenega. Declara y. dho. bienes han sido valuados por personas inteligente e lecta de conformidad de ambos interesados, y q. en su tasacion no ha habido engaño; caso de haberle del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la Maria Teresa Custos donacion y gracia irrevocable. Remite la Ley diez y seis titulo once partida cuarta que dice: Que si el q. da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q. se deshaga el engaño en cualquier cantidad q. sea. Y en atencion a las buenas circunstancias que acompañan a la dha. la Señala en arras y donacion propter nuptias doscientos veinte y cinco reales vñs. q. declara caberi en la Dote de sus bienes, y unida esta suma a la total forman ambas la gral. de dosmil doscientos diez y seis, que por parte de ambos se continencia q. el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dho. precedidos, y a ello quiere ser apreciada con todo vigor legal, para lo qual renuncia la Ley por el vñs. de dho. titulo y partida y al termino anual q. le concede; y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no dissipar ni gravar sus bienes en el importe de esta Dote y arras, antes bien tenerlos prontos para su restitucion, y que en todo evento goze del privilegio dotal. Hany. firmes obligo todos sus bienes habidos y por haber, con poderio a los Jueces y Justicias que pueden y deban conocer segun dho. para q. si ello se apreciara como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, q. por tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe conosco) y no firma por que dixo no saber; lo hace por el uso de los testigos q. lo fueron Nicolas Mateo, forma

[Signature]

Dica Lorenza

Este copy con el sello de y en la dha. mes y año.

[Signature]

Prim

Otrosi

Otrosi

Otrosi

Otrosi

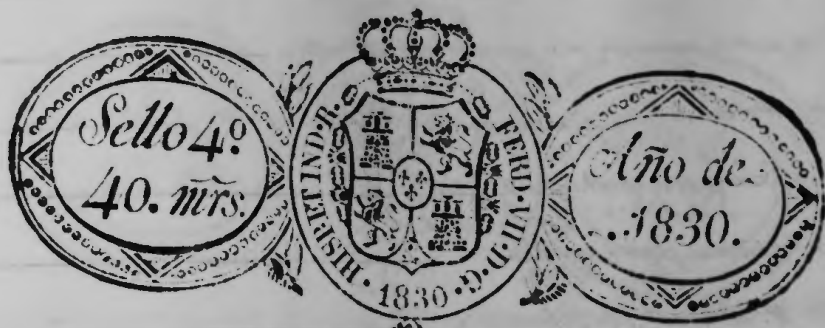
Otrosi

Otrosi

Otrosi

Otrosi

Otrosi



lros, y Jue Ramon Crosat, Escribiente, vecinos y moradores de esta referida Villa =

Jue R. Crosat

Ante mi:

Vicente Jimenez

Dia 6. Agosto. Dote. En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos y

treinta: ante mi el Curio, y testigos infraescritos; Nicolas Candela Moró. Fabricante de Paños, y Fran^{ca} Serra, Escribiente, vecinos de ella, Dixerun: Que a servicio de Dios

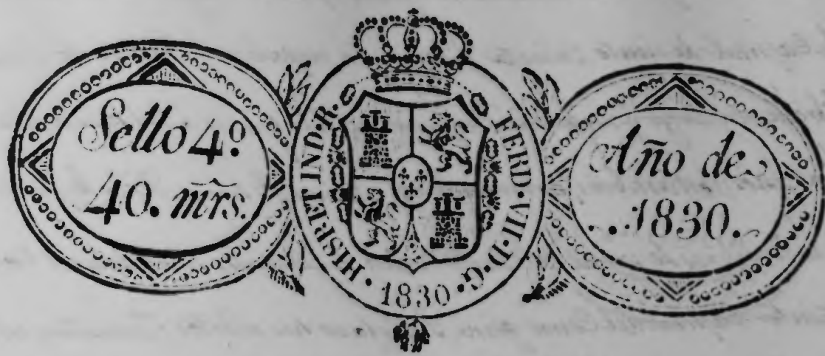
nró. Sr. y con su gracia y bendicion tancau tratado el que Frisitaria Candela, Doncella, su hija, case en par de la Sta. Madre Iglesia con Lorenzo Laporta, Fabricante de papel, del mismo estado y vecindad, hijo de Lorenzo y de Rosa Baidal, conortes, a cuyo fin han procedido las tres canonicas amonestaciones que dispone el Sto. Concilio de Trento: Por tanto, y para que los futuros esposos puedan con mas facilidad sobrellevar las cargas matrimoniales, le dan y constituyen en Dote a la referida su hija, cincuenta y en parte de pago de lo que de ambos otorgantes ha de haber, cuantos mil cuatrocientos diez y siete reales, en los bienes siguientes =

- Prim^{ta}. un Sargon, en cuenta r. vnte. = 80=
- Otroi. Dos Colchones poblados de lana en cuatrocientos veinte = 420=
- Otroi. Unas cabezeras de lo mismo, en veinte = 20=
- Otroi. Un Cubre cama blanco, en doscientos diez = 210=
- Otroi. Otro D. de hilo y lana verde, en veinte = 20=
- Otroi. Una Colcha poblada de Algodon, en quinientos diez = 250=
- Otroi. Dos Sábanas finas, en ciento cuarenta = 140=
- Otroi. Seis D. de Tola de Casa, en trescientos doce = 312=
- Otroi. Un Delante Gamuza guarnecido con randa, en ochenta = 80=
- Otroi. Otro D. guarnecido con balona, en cuarenta y cuatro = 44=
- Otroi. Un par almohadas finas con randa, en ciento treinta = 130=

Handwritten flourish or signature at the bottom of the list.

Otrosi. Tres paces de no tan superiores por cuarenta r ^{os}	40=
Otrosi. Tres paces usas de tela superior en noventa	90=
Otrosi. Una porcion de flecos y cintas para las thas. en veinte	20=
Otrosi. Una Echella con rizada en ochenta	80=
Otrosi. Dos Camisitas finas en treinta	60=
Otrosi. Dos D. de Cera en ochenta r ^{os}	80=
Otrosi. Una Corruca fina con rizada en cuarenta y cuatro	44=
Otrosi. Dos D. de Tela de Cera en noventa y cuatro	240=
Otrosi. Siete o mas suadas en ciento cuarenta y cuatro	144=
Otrosi. Dosos Bonaguas finas en cuarenta y ocho	48=
Otrosi. Siete D. de tela de Cera en ochenta y ocho	180=
Otrosi. Dos mas de m. plia en cuarenta r ^{os}	40=
Otrosi. Cuatro Soballas en treinta y dos	32=
Otrosi. Dosos Pantalones de hombre en diez y seis	16=
Otrosi. Dosos Pantalones en ciento y cuatro r ^{os}	104=
Otrosi. Unas Corrucas blancas en ochenta	80=
Otrosi. Unas Medias de seda en treinta y dos	32=
Otrosi. Siete paces de Algodon en treinta	70=
Otrosi. Siete Alfileres y Pasajera en ciento cuarenta	140=
Otrosi. Un Sagadero de pinal franco en treinta y ocho	68=
Otrosi. Otro D. de la misma ropa en cincuenta	50=
Otrosi. Otro isial en cuarenta	40=
Otrosi. Un Dique de Francia en treinta r ^{os}	60=
Otrosi. Nueve peducos para el cuello de diferentes clases y colores en noventa y cinco	250=
Otrosi. Tres jubones en ciento veinte y ocho	168=
Otrosi. Un Tapete de pinal guarnecido de borlas en cuarenta y ocho r ^{os}	48=
Otrosi. Siete y Pelantales y dos paces faltrigueras en cincuenta y dos	52=
Otrosi. Tres paces de pates en treinta y ocho r ^{os}	38=
Otrosi. Unos Peidientes de oro y un Anario en ciento noventa y cinco	195=
Otrosi. Una Horca con la corruca y llave en treinta r ^{os}	60=
Otrosi. Una Caldera en cincuenta y dos	52=
Otrosi. Una porcion de Alfileres y Pasajera con rizada en treinta	60=





la apremia como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida que por tal lo recibe. Tuna conforme año no e ponerse
 contra la presente por causa alguna que la conyeta, por ser de sus
 voluntad la otorga, que no tiene protesta en contrario y si apase
 iere la revoca y se obliga no pedia abrogacion ni relajacion del
 juramento aquiens se las pueda conceder, y aunq. de proprio motu se
 las concedan no vasa de ellas pena de perjurio. Su mismo se obli-
 ga a hacer por firme la Sirencia q. le tiene concedida y á no
 revocarla ni contradecirla en manera alguna. Asi lo otorga la
 la que doy fe conono) y no firmo por no saber, lo hace su ma-
 iudo, con uno de los testigos q. lo hacen Fran. Julian Pura. numerario de
 los juzgados de esta villa y Joaquin Julian fabricante de paños umbros de
 esta villa vecinos. =

Antemi:
 Vicente Jimeno

Rafael Perez y Arminarue
 Fran. Julian

Dia 8. Agosto. - - - - - Venta } En la Villa de Alhoy á los ocho dias del mes de Agosto del año
 Ant.º Sempere á Fran.º Garcia } de mil ochocientos treinta. ante mi el Enje. y testigos in-
 fraescritos; Antonio Sempere y Berenguer de estado honesto, mayor de los veinte y cinco a-
 ños y que por si sola se gobierna, Dixo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores ven-
 diendo en Venta Real por fin de honor y para siempre (Salvo el D.º de recobrar que lle-
 man Carta de gracia por tiempo de seis años) a Fran.º Garcia, su Enje.º, Pelojero, cas-
 tos de esta vecindad; un pedazo de tierra comprensivo de dos hanegadas y media, huerta con
 un D.º de medio hora de agua del Chorrador de fíllol; y una heredad para mas ó menos
 Ricana, situada en la partida de Cofes de arriola de este término lindante con restantes
 tierras del Comprador con las de su hermano D. Rafael Sempere, tierras de la Vecindad
 de Joaquina Ferris y con cañuna Real de Valencia, y es el todo de un tanto por tanto de

[Signature]

832
la Ven. Señora por donación de su difunto Padre: Sujeta la tierra que vende de un censo
de Capital de ciento treinta Libras q. se responde al Reverendo Clero de esta Diócesis,
libre de otro cargo y responsion especial y gral. y como a tal se la vende con sus rentas, sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres y demas q. segun D.º. le pertenecian, por precio
de mil Libras de moneda de este Reino de las cuales se retiene el Compro. por las Ciento
treinta Capital del Censo para Satisfacer sus rentas; treinta y ocho Libras q. pagara
por cuenta de la Ven. Señora al Reverendo Clero de pensiones y vicarias de D.º. Censo. Y
de las restantes ochenta y dos se da por entrega con expresa renunciacion
de las Leyes de la entrega y pruebas y puestas del Censo, y como verdadera y cierta Satisfaccion
del total valor de las mil Libras en la forma expresada, formaliza a favor de su Compro. el
Comprador la manifiesta y oficial Carta de pago que a su seguridad enduzga. Declara que su
justo precio es el referido, que no vale mas y si mas valiere de lo q. sea hace a favor del
D.º. gracia y donacion inter vivos e irrevocable. Renuncia la Ley cuarta del titulo Septimo
Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende o permuta y de lo de
mas contrario en q. puede haber engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cues-
tro años q. profiere para pedir el Suplemento a su justo valor q. da por pasado como si
lo fueran. Y desde hoy en adelante / salvo el D.º. de poderse redimir dentro del termino pre-
fijido / se despoza y aparta de todo lo que a esta tierra le pertenecia, y lo cede renuncia
y transpasa en favor del Comprador para que disponga de ella como de cosa propia sin depen-
dencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, Laicis Sanctis Religiosis, Personis Reli-
giosis et aliis quales fore Valentibus non existunt: Nisi dicit Clerici propter Personam et teno-
rem fore noni super hoc editi bona, pro ad vitam suam adquisiverit vel haberit. Bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de fecha de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Se confiere el compro por dicho poder y facultad al Fran-
cisco Garcia para que de su autoridad o judicialmente tome posesion de la dicha tierra
y en el contrato se convenga la vendidora por su irregular tenencia y por otra via
pudiera en legal forma: obliguendole a que la sera cierta, segura y efectiva; que nadie
le dificultara ni movera pleito sobre su propiedad, uso y disfrute, ni en ella apa-
reca otro gravamen en mas que el manifestado; de lo contrario vengira de q. se con-
firmo en D.º. salva a la defensa hasta de parte a expensas y riesgos en pacifica pose-
sion; y en su defecto le debera la Cantidad referida, las mejoras hechas y los por ju-
ris q. se le ocasionaren. Y presente el Comprador acepta esta Carta. y en su
consecuencia se obliga a que si dentro de los seis años se retornare la Anticipo Sempore

D.º.
Francisco Garcia

esta villa dentro de seis dias en la Contaduría de los jurados de esta villa, según
está mandado. A lo otorgado y firmado con el tal cédula (a quienes se
se honra) siendo presente por testigos Antonio Pérez y Antonio Sabido
de la villa y Miguel de la Cruz, vecinos de la misma.

Antonio Santonja y Gilbert
Diente Pérez

Antonio
Antonio Sabido

Federico Today Gilbert

Dice H. Agosto. Obligación En la Villa de Algor a los once días del mes de Agosto
de 1800. Mariana Sempre, a D. José Sempre del año de mil ochocientos treinta y uno el

L. C. 1. 2.º en 1800. Dño. y testigos infrascriptos, Mariana Sempre, viuda de Juan José Sempre vecino de la misma

Dijo: Que habiendo practicado una formal liquidación de cuentas con su marido D. José Sempre del C.º
de noble de esta propia vecindad de todo el tiempo que su difunto marido y la otorgante tuvieron en

arricada la Heredad del Alvar de la partida de Coter de este término, de algunas cantidades que para
poder cultivarla le había ido entregando y otros anticipos de granos, había resultado por ella elan
zada en la cantidad de seis mil quinientos noventa y seis reales veinte y seis mrs. con el fin de que
el referido D. José Siempre tenga el correspondiente resguardo y cartón, por la presente otorgo
y confiesa: que se reconoce deudora de la cantidad de seis mil quinientos noventa y seis con sesen

te que efectivamente ha percibido en varias partidas del mencionado su finco, y por no ser de
presente su entrega renuncia la excepción que podría oponer de no haberlos recibidos, lo que no
va título primero partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para la prueba
de su recibo y q.º de su pago como si efectivamente lo estuvieran; Por lo realmente

entregado en el modo referido, formaliza a favor del contenido de las fincas el ena firme y firme
resguardo que a su seguridad consuega; y en su consecuencia promete y se obliga a satisfacer
esta a voluntad del mismo llamamiento y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya

ejecución difiere con solo esta villa y el fincamento de quien fuere parte legítima sin
otra prueba ni justificación de q.º le releva, aun que de Dño. se requiera. Al cumplimiento
de cuanto queda Dño. obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y en que la obli

gación general derogue a la especial, ni esta a aquella, para la mayor seguridad del
cobro de la mencionada cantidad hipotecada y gravada especial y expresamente la casa de habi
tación que como propia poseo en la Calle de Sto. Tomás de este Alhato que hace esquina
a la de S. Jaime y linda con la de José Siner; la cual quiere este tenida y obligada a la
solución de la antedicha cantidad sin poderla vender ni en mano alguna obligar a otros

que unida esta suma a las cuarenta y seis libras un realdo y cinco
 lineales componen a saber la cantidad de siete lib. y och. reales. Y esta
 total cantidad hasta el día de hoy se halla en la Casa del Empor-
 te del Puerto de Buenos en propiedad de la persona que alcanza este. Y a la habi-
 sitencia de lo Pto. Obligado a dar sus bienes habidos y por haber con
 poderio a las Justicias que puedan y deban conocer segun Dto. para
 q. dello se aprehieren cosas por pertenencia primitiva para ser en-
 gado y consentida que por tal lo reciban. Y se dan prevenidos por mi
 el Sr. en la obligacion de registrar esta Dta. dentro de diez dias en el
 oficio de las proteccas de esta Villa segun esta mandado. Y si lo contrario fuere
 mes lo que conoço y no firmo para que dixeran no saber lo hace por
 ellos uno de los testigos que fueron Joaquin Verdugo, Juan de Santos y Fran-
 cisco Baya, Fabricante de panes, vecinos a ambos de esta y conocida Villa =

Joaquin Verdugo
 Fr. Joaquin Verdugo
 Juan de Santos
 Francisco Baya

Die 18^o Agosto - Obligado En la Villa de Villegas a los doce dias del mes de Agosto
Joaquin Calatayud a Fr. Garcia del año de mil ochocientos treinta: ante mi el Sr.

y testigos infrascriptos, Joaquin Calatayud Maestro de Carpinteros vecino de la misma villa
 confiesa: Que debe a Fr. Garcia Belorero de esta propia vecindad cuatro mil Sei-
 cientos noventa y seis reales con. que por hacerle bien y merced le ha prestado graciona-
 mente y sin interes alguno: De cuya cantidad se da por entregado con expresada renun-
 ciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y formalizado a favor del
 referido Garcia el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduyga. Y en su con-
 secuencia se obliga a satisfacerla en esta forma: mil quinientos r. el dia primero
 de Enero del proximo viniente año mil ochocientos treinta y uno: igual cantidad
 en primero de Mayo del propio año; y los restantes mil seiscientos noventa y seis
 en el dia primero de Septiembre del mismo año llanamente y sin pleito alguno con
 las costas de la cobranza cuya execucion se pide con solo esta Dta. y el juramento de quien
 fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion de que le releo, aunque de Dto. se
 requiera. Y al cumplimiento de lo dicho obligo todos sus bienes habidos y por haber,
 con poderio a las Justicias que puedan y deban conocer segun Dto. para que a ello

Die
 Tre por
 lib. exp. en
 dolo 2.^o en
 17. de Agosto 1830

pa. Cobrar.

pa. Pagar.

y p. el Sr.



le aprueben como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma (a quien doy fe con esto) siendo presentes por testigos Antonio Bracama e Ignacio Guillen jornaleros de esta Villa vecinos =

Joaguin Calazaruy

Antemi:
Vicente Pimentel

Dia 13. Agosto. En la Villa de H. de mil ochocientos treinta y siete = ante mi el Sr. J. y testigos

Pa. Cobrar. de esta propia recaudación que se halla presente y el curso de este poder aceptante; para que en su nombre y representación de su persona administre, beneficie y gobierne todos sus bienes, arrebatandolos a quien bien visto le fuere por el tiempo, precio y forma de papeles que estipulare, conservando o removiendo a los actuales arrendatarios y pagadores que hubiere en su lugar, tomándoseles cuentas y aprobandolas si las hallare conformes = Para que haya, por ella y sobre cualesquiera cantidades que a la otorgante se le hubieren debido por cualquiera personas y comunas, y en lo sucesivo se le debieren ser por el motivo que fuere aunque aqui no este comprehendido. Y de lo que recibiere y cobrare formen libre a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finquitos y otros resguardos que se han pedido con fe de entrega, recibo de presente, o remision de sus leyes y usanzas lo fuere; y lastos en caso necesario = Para que del mismo modo se cobren y pague cualesquiera cantidades que la misma este adeudando legitimamente, recobrando de los acreedores las competentes cantidades que acrediten su pago = Y por ultimo:

Pa. Pagar. para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene, o tuviere en adelante tubiere con cualesquiera personas y comunas colonias y yebachares, en los cuales, en cada caso de ellos comparezca asistiendo como defensor siendo ante cualesquiera Jueces y Justicia que concurra y se ofrezca con pedimento,

Y p. Pleitos.

requerimientos, citaciones, protestaciones, pida execuciones, Peritos, francos y rruentes
 de bienes, tome posesion de ellos, y en pueba, o fuera de ella, presente ovidos, Erros,
 testigos, probanzas y otro cualquier genero de puebas: todo y contenga lo que
 en contrario se hallare presentare y probare: Pida y pida se hagan los juramen-
 tos in litem de calumnia y Perisarios: Pida y pida Erros, Peritos y otros ministros
 de Justicia, pida las recusaciones y reaposte de ellas si se pidiere: Pida autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas, cometa lo favorable y de lo perjudicial y adverso a pe-
 le y de pique, pida las apelaciones y rruentes hasta donde con Dño. puda y deba. Pida otras
 aprensias y que seales provisiones, cartas, sobre cartas y otras de cualquier naturaleza segun
 quis y rruentare donde y a quien se dirisieron. Y finalmente, pida y pida se hagan
 todos los autos, autos y diligencias judiciales y otras que combengan y se ofrezcan, y las rruen-
 tias que la rruente por si haria y haia pidiere presente rruente, pida para todo lo
 rruente, y de rruente que pidiere se le de este poder con letra rruente y general rruente,
 facultad de rruente, firmas y substituir tan solamente en cuanto al efecto de rruente
 rruente los substitutos y nombrar otros en su lugar que a todos rruente en forma de
 rruente substitucion y cumplimiento obliga todos sus bienes habidos y por haber, y
 da puda a los juces y Justicias de S. M. que puda se y deban rruente segun Dño.
 para que ceda la rruente como por rruente definitiva puda en rruente
 y rruente rruente que puda lo rruente, ceda lo rruente, a la que hoy se rruente y no rruente
 por no haber, a las rruentes lo hizo uno de los testigos que fueron, Juan Verdú, Cristóbal
 Francisco y Vicente Miralles, tejedores, y Ventura Latorre y Juan de Salazar, car-
 ladores, vecinos de esta referida Villa

Antemi:

Vicente Miralles
 (3)

Jose Verdú

Dia 13. Agosto. . . . Correb.
 Rafael Ibáñez y Roque Berenguer

En la Villa de Alcañal los trece dias del
 mes de Agosto del año de mil ochocientos
 treinta: ante mi el Erro. y testigos infrascriptos, Rafael Ibáñez, cartero,
 vecino de la misma, Dijo: Que con Erro. ante mi en veinte y cinco de Julio ultimo
 de este Ayuntamiento de esta Villa venia a mi puda en puda publica para el corte
 de toda la piedra necesaria para la construccion del grandioso puente de Biquar
 atra de las obras publicas aprobadas por S. M. En este motivo se habia propuesto
 Roque Berenguer cartero de esta propia vecindad, que tambien se halla presente



el contenido a pie de la obra... la del Castellar y del Cantalar del Bioncon del Salt... licencia... en la ciudad de... en su favor... todas y condiciones siguientes.

1.º... que al Duque Berenguer cargo de uso de conducción de piedra de las dos... el Duque Berenguer cumplirá en su deber y traer las carreteras que se le pidan al pie de la obra para su carga y cumplimiento... de cuenta y cargo de aquel... correspondientes.

2.º... de piedra labrada que entregue este al pie de la obra; y seis reales y un cuartillo por cada carrota de piedra de mano... a ochenta carreros de peso.

3.º... para poder acudir a la ocupación de animales y carruajes, se hace cargo... de cuya cantidad se da por entregado con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba, y que se deva cancelar... hasta el reintegro total de dicho anticipo.

4.º... para la transportación de la piedra.

5.º... se le proporcionará a Rafael Officia... preferida en igualdad de precios y circunstancias a todo otro... a el Duque Berenguer.

En cuyos términos quedaron cambiados y se obligaron respectivamente a entrar y pasar por el contenido de la presente y a no reclamar ni contradecirla en tiempo



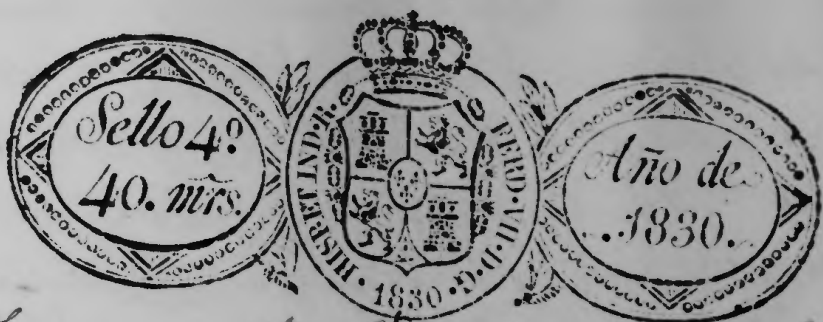
322
ni manera alguna. El referido Roque Berenguer en virtud de lo prevenido por el
Capítulo primero presentada por el fiador de Juan Sibert tambien en virtud de
esta propia necesidad, quiere hallarse presente se constituya por tal, y en consecuencia
mucha se obliga a que siempre y cuando el referido Roque Berenguer faltare al
cumplimiento de la obligacion de conducir por cuenta toda la piedra que se necesi-
tase en los terminos y por el espacio que se ha señalado; lo verificara este bien y
cumplidamente a cuyo fin hace suya propia la deuda agena, y en tal caso queda de
sue cargo la responsabilidad de lo presente contratado, por lo que quiere que hecha pri-
mera expresion en los bienes de agena, por lo que faltare se le execute por la via mas breve
y sumaria que haya lugar en D^{no}, para lo cual renuncia todas las leyes que le puedan
suprar. Al cumplimiento de esta obligacion contiene prohibido y prohiber. El expresio-
ndo Don Rafael Oliva para la mayor seguridad del Roque Berenguer por la falta de
cumplimiento de esta obligacion en el presente contrato, hipoteca y grava es-
pecialmente la Casa de habitacion que como a propria posehe en el Parrico de S^{ta} Ana
reserva mayor de esta Villa que linda con la de Don Sibert y con la de Doña Ana Poteu.
La mayor abundancia de autos Oliva y Berenguer con el referido Fiador obli-
gan en general todos sus bienes presentes y futuros, y dan poder a los jueces
y justicias de S^{ta} M^{ta} que puedan y deban conocer segun D^{no} para que a la ef-
ferencia de lo respectivamente demandado les aprueben como si fueran Sentencia
definitiva por quien competente, promuevan, pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida y que por tal lo reciban. Huelan prevenidos por el D^{no}
en la obligacion de haber de registrar y tomar la razon de esta C^{ta} dentro de seis
dias en el Oficio y Contaduria de Hipotecas de esta Villa, que esta a cargo de su
Sr^o de Aquistacion segun lo dispuesto por la Real C^{ta} de materia de treinta
y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Hei lo otorgado y al que
nos doy fe como es, solo firmas el Berenguer, y no el Oliva ni el Sibert por
que dixeron no saber; lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Don Manuel Slopis, Notario, Gregorio Oliva, Sr^o de la casa,
y José Guiles, carretero, todos tres de esta referida Villa vecinales y mora-
dore.

Roque Berenguer
Christoval Slopis

Ante mi:
Vicente Ximenes

Dia
Roque

Dia
Vicente



Dia 14. Agosto... Obligor En la Villa de Algeciras los catorce Dias del mes de Agosto
Raque Benenguer y Juan Gibert del cual de mil ochocientos treinta: ante mi el Em.

y testigos infrascriptos, Raque Benenguer y Juan Gibert, Carreteros y vecinos de la misma, Dize-
ron: Que el primero contra. del dia de ayer se que en. ante mi se combino con Raphael Jha-
cia Empresario del Corte de la piedra para el puente de triques, en conformidad a punto tercero
el pie de la obra toda la que se labra en las dos cañteras, y tambien la mano prestera hafslos
capitulos que constan en Dha. Carta.; y por el segundo se le habia Suplicado le emplease en las
condiciones, y habiendo accedido a su solicitud, por la presente el referido Raque Benen-
guer se obliga a darle a el Juan Gibert, y cede a su favor la tercera parte de todo
el cargo que resta en la condiccion de piedra y mano prestera de ambas cañteras interior
subsista la contrata hecha en favor de Raphael Jhaacia y el referido Gibert ofree que
por el precio de doce reales y medio condiccion con su Cargo cada vara cubica de piedra labrada,
y por seis y cuartillo cada carretada de mano prestera de setenta a ochenta arrobas de
peso todo con arreglo a las condiciones que constan en la citada Carta. y quieran dar aqui
por incertas como si literalmente lo estuvieran. La firma y cumplimiento de lo
que a cada uno toca, obligan sus brases habidos y por haber, con poderio a las Justicias
que pueden y debun hacer segun Dho. para que de ello les aprevieren como
por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
He lo otorgado a quienes doy fe con esta. y lo firma el Benenguer; y por el Juan
Gibert que dize no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Jose Miro y Pla-
plana, Fabricante de paños, y Jose Benamon Cruzat, Escribiente, vecinos ambos
de esta referida Villa =

Antemi:
Jose Miro y Plaplana
Raque Benenguer
Vicente Pimenol (3)

Dia 15. Agosto... En la Villa de Algeciras los quince
Vicente Carbonell, hermi. a Jose Miro y Pla. Dias del mes de Agosto del año de mil
ochocientos y treinta: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos

provenido por el
en un momento de
tal, ya he conse-
er faltar al
edra que se acco-
icará este bien y
tal con queda de
que hecha pri-
ravia mas breve
que le quedara
ber. A depues
por la falta de
toda y orna es-
Barrin de Holoan
de Escoba a Esca.
referido Tador. Mi-
den a los jueces
am que a la ob-
fuera. Surtencia
richad de con ja-
por mi el Em.
dentro de mis.
a cargo de su
tica de treinta
sonaron a que
de Gibert por
interstias que
Jho. de la
vicinos y mora
Antemi:
te Pimenol (3)



los demas, como antes han manifestado; y en su lugar lo hace uno de los testigos que fueren D. Vicente Ximeno, Enio. Real y Tomas Pichon, fabricante de paños, vecinos ambos de esta referida villa =

Vicente Carbonell

Vicente Ximeno

Antonio
Monte Lina
[Signature]

Dia 15 Agosto. Venta.

Prosa Herman y otras de Tomas Hurt.

En la Villa de Alayá a los quince dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos treinta: ante mi

el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, D. Juan de la Cruz Torres y Torres, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y testigos y testigos infraescritos, Prosa Herman conorte de las Señoras Castellana Benche y de Fran. de Grau, torador, todos vecinos de esta Villa: los otros en uso de la licencia marital

[Signature]

proveyida por la ley cincuenta y cinco de Foros que de haberse perdido concedida y aceptada y el Enio. de ofi. ; previa igualmente la del Sr. Director de la Real Audiencia que va a venderse, cuyo

Literal tenor es el siguiente =

D. Joaquin Ximeno Ferrer, Jefe de la Real Audiencia de Aragón, Aragón, Sigüenza de Aragón, Foral de Aragón, Navarra, Diputación de Cataluña, Gerona, Gurrea de Aragón, Gimenez, Forcia, Ladron de Pallas y de Villanueva, Aragón, Gérica, Sil de Vilanova, Castro, Binos, Ferrnandez de Hija, Lopez de Gurrea, Jordán de Vries, Virto de Vera, Viota, Marañón de Navarra, Guaco, Bervegal, Gorcon, Agustín, Dion de Escoria, Feis, Bardaji, Layas, Lo, Francau, Ferrallot, Palavisino, Gimenez, Cerdán, Mbatou, Bou de Carbonell, Zamora, Villanueva, Catala de Valerida, Orosita, Chaves de Soto-mayor, Acuña, Guaman de Toledo, Carras de Centelles, Mercader, Enriquez de Guzman, Solch de Condona etc. Duque y Señor de Villahermosa, Conde Duque de Lina, Conde de Guara, de Real, de Sarracinas y de Villamonte; Marques de Cabreza, Duque de la Tabata y Príncipe de Maza en el Reino de Nápoles; Vizconde de Chelva, Barón de Lanzano, Pedro lu, Ferrallas, Cols, Grañen, el Castellor, Rafales, Monflorid, Friscano, Escoria, Artana, Arenós; Exregio de Pedralva, Burgarra, Morata, Millars y Beniajar; Señor de las Villas de Luchente, Rucaina, Huejar, los Tajo y Catarróji, y de los Lugares y jurisdicciones de Alcalá

[Signature]

de Ebro, Torres de Berrellen, Santa Cruz, Viciem, Fraello, Albero bajo, Laruida, Franaced, Juan-
te, Merolocha, Sierra de Luna, Valpalmas, Lora, La Fuentepeña, Bonavia, Curve y sus anejos, Cas-
tello de Carbonera, el Castillo, Cobes, Espadilla, Vallat, Torrechiva, Corlean, Guate, Benacente,
Casigarr, Gordun, Bruscalapuzo, Tabana, Monserrat, Calles, Domeno, Loriguilla, Benagabén,
Yguerziellas, Alcalá de la Jovada, Benisili, Pensaya, etc. Jefe ó pariente mayor de la Real Casa
de Aragón, y de las de Jordán de Orries, y Melan de Aragón; Cien hombre de naturaleza en el
Reino de Aragón; Grande de España de primera clase; Príncipe del Sacro Romano Imperio;
Nacionero de Caza y Espada de la insignie Iglesia Colegial y Parrroquial de S. Pedro el viejo en la Ciu-
dad de Huesca; Catorce del Monasterio de Nuestra Señora la Concepción en el Monte Siva-
no, Presidencia del Patriarca Antiguero de los Sirios Católicos; Gentil hombre de Cámara
de S. M. con ejercicio; Regidor perpetuo de la Real Casa de la Merced de la Ciudad de Zarago-
za; Conclavario de la Real Academia de S. Fernando; Coronel graduado de Dragones, y Co-
mandante de Escuadra retirado, condecorado con la Cruz de Zaragoza, la medalla de los Castillos,
y la Flor de Lis de la Vendée; Caballero cruzado de la Real orden Militar de Nuestra Señ. de Jofan-
tero y S. Jorge de Solfama, etc. Concedo licencia á Rosa, Teresa, y Vicenta Hermanas para
vender como dos hanegadas de tierra poco mas ó menos plantada de algarrubos y parras, por-
tada del Barranco del Hermano, lindes con Agustín Grau y Franc.º Hermano y Joaquín Grau
con Miguel Hermano, con tal que el Comprador que lo es Tomas Just Fabricante de telas
vecino de Alcañ en la Esra. ha de ser que deberá autorizar Vicente Vinuesa Enco. de esta Villa ha de
quedar perpetuamente obligado á pagar los Dros. Dominicales con que ha de contribuir á S. E.
de sus frutos y demas así por capitulos de poblacion, como por Cubreves, con los Dros. de Luis me-
Padilla y de un de la Confitecuis; de los que se reserva para mi pnal. el de la Padilla mientras no se
base esta Venta, que se otorga por precio de dos libras moneda del Reino. Esta licencia se inserta-
rá en esta Esra. de venta. Y para que conste firmo la presente en Valencia á nueve de Agosto de mil
ochocientos treinta = Joaquín Melan el Terran = con virtud de la presente licencia (que se inserta
conforme con la que se me ha entregado por escrito, yo el Enco. de J. J.) las antedichas Rosa, Teresa y Vicenta
Hermanas otorgan: Que por si y sucesores de sus hijos, herederos y sucesores ceden y han entendido
por juro de Honradá para siempre jamás al contenido Tomas Just la donada de tierra que se halla
sujeta al Dominio mayor y directo del expresado Sr. Joaquín de Benigar, por cuyo termino se pa-
ra si vendida, por el referido precio de las dos libras de cuya cantidad se dan por otorgadas
con expresada renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y formalizan con reconocimien-
to a favor del Comprador la manifestada Carta de pago que á su seguridad condega. De donde
que su justo precio es el recibido, y si mas valiere de lo que sea haciendo al mismo donador

Príncipe.



Juan Casimiro torcedor y Trá Latorre Cardador, vecinos de esta repoblada Villa =

Ante mí:

Vicente Pimentel

Thomas Justiz

Juan Paquialz

3

Dia 16. Agosto Dote

Proque Vilaplana a Sabina Pastor

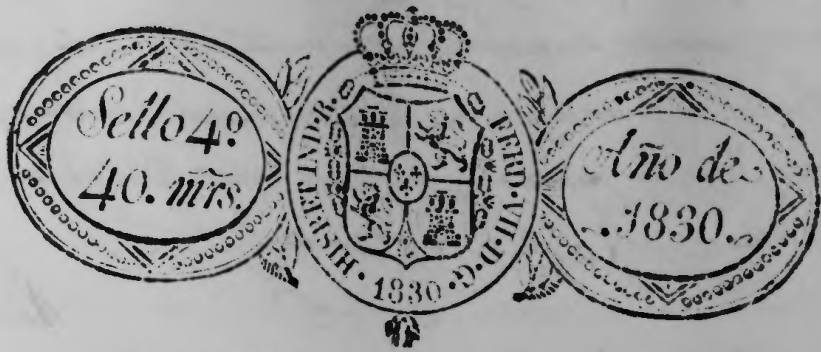
En la Villa de Alcañiz a los diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos treinta y siete: ante mí el Sr. J. y

testigos infrascriptos, Proque Vilaplana, Cocor pintero, vecino de ella; Dijo: que habria cono-
cido a Sabina Pastor hija de Cristoval y de la difunta
Marina Pastor; que por la celeridad con que se casó y otros inconvenientes que lo estor-
baron, no otorgo a la dha. el competente resguardo de lo que se le portaba, y contemplando
lo ser justo, por la presente enuncia y forma que mas haya lugar en Dto. Digo: ha-
ber recibido en Dote de la dta. en su mujer, que la entrego su padre a cuenta de la
legitima dha. en las cosas siguientes.

Crinueras de un Serpon en una y seis reales con.	56=
Otros. Un Colchon en ciento treinta.	170=
Otros. Unas Cucheras en quince.	15=
Otros. Dos pares almohadas, en cuarenta y cuatro.	44=
Otros. Un cubre cama blanco, en ciento cincuenta.	150=
Otros. Un Delante Cama de. en veinte y cuatro.	24=
Otros. Seis Libanas, en trescientos treinta y seis.	336=
Otros. Una Colcha en ciento treinta.	130=
Otros. Un tapete, en veinte.	20=
Otros. Cinco en piumanos, en quince.	15=
Otros. Una Fohalla, en veinte y cuatro.	24=
Otros. Seis Semillitas, en treinta.	30=
Otros. Unos Huelvelos azules, en siete.	7=
Otros. Unos d. de hornos, y de unid y de un talico, en cuarenta y cuatro.	44=
Otros. Siete Camisas en ciento ochenta y dos.	182=
Otros. Cinco Berquias, en cien reales.	100=
Otros. Cuatro Sapobicos en ciento diez.	112=
Otros. Un Tubon de Seta en ochenta y seis.	86=
Otros. Dos Guas de puer rayen verde, en ciento treinta.	130=

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

...formada de ella =
 Anterior:
 ... de Pimentel
 ... de la cuenta de la



... Una Honcilla Blanca de frauda, en serrote,	60=
... Dos Delantales Seda, en veinte y cuatro,	24=
... Congruia y Honcillas, en veinte cincuenta,	150=
... Hueve patacelos en cincuenta nueve,	209=
... Dos pares medias y unas paltriguera, en veinte y cuatro,	24=
... Un Corruio, en veinte,	20=
... Una Hred, en veinte,	70=

Proporción a una suma los bienes comprados en los parajes, y se
 ... alos otros de suma o pluma ... 2232 = r. v.

56=
 170=
 15=
 44=
 150=
 24=
 336=
 130=
 20=
 15=
 24=
 30=
 7=
 44=
 182=
 100=
 112=
 86=
 130=

De los sucesos el contenido ...
 ... y en consecuencia ...
 ... que a inseguridad ...
 ... de conformidad de ambas partes ...
 ... caso de haberse del que sea ...
 ... irrevocable. ...
 ... se desaga el engano ...
 ... que acompañan a la ...
 ... en arras y ...
 ... en la ...
 ... que promete ...
 ... por cualquiera de los ...
 ... con todo rigor legal ...
 ... y para cumplirlo ...
 ... en el importe ...
 ... para su devolución ...
 ... obligada ...

de las Juras y Justicia que gradaron y deban conocer segun dno. para que a ellos les a-
 precion como por sentencia definitiva pasada en fuerza de ley y consentida que por
 tal lo recibe. Hei lo otorga y firma (siguient dny fe conace) siendo presentes por testigos
 Hernando Julia, Carpintero, y José Camon Ornat, Escrivano, vecinos de esta re-
 pibida Villa = Rog. Vilaclar =

Asturi:
 Vicente Ximeno

Dia 18 de Agosto... Carta P.^a
 Juan Bto. Ornat a Juan Bautista y herim.

En la Villa de Alcega los diez y ocho dias del
 mes de Agosto del año de mil ochocientos y

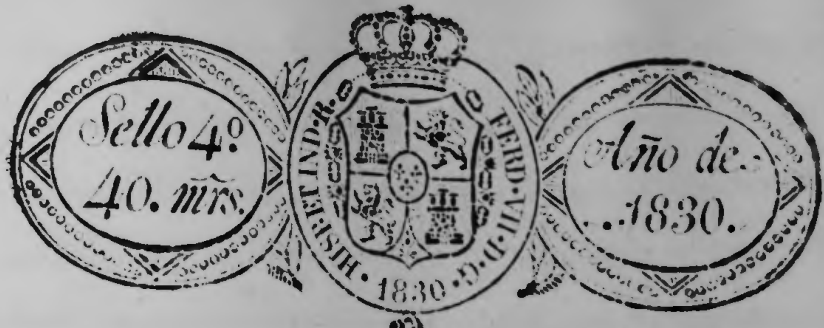
treinta; ante mi el Escribano y testigos interponidos, Juan Bautista Ornat, Br. numerario de
 los Jueces de esta Villa y su vecino, Ornat y Confesio: Hubo mi bido y cobrado de Juan, José
 y Vicente Lantona, y de Maria Lantona esposa de J. de Lantona, Labradores de esta propia
 vecindad los seis mil ochocientos veinte y ocho reales veinte y ocho mrs. con. que son Erva. ante
 mi en once de Julio ultimo confesaron deberle de resultas de cierta liquidacion de cuentas que
 para entre todos: de cuya total cantidad se ha por entregado por recibirlo en este acto
 en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos, doyo
 y como reduciere dicho hecho y pagado, formalizo a favor de los dchos. y por la parte que
 cada uno ha entregado segun refiere la citada Erva. la nra. firma y espar Carta
 de pago que a su seguridad condurga y finiquito de todas cuentas. Los da por libre
 e indemnus de toda responsabilidad y a la parte de Casa de la Plaza del mercado que
 para su seguridad del Cobro hipotecarse, y por cancelada y de ningun valor ni efecto
 la citada Erva. de obligacion. Asegura y declara que todo le ha sido bien pagado y
 a parte legitima, y se obliga a no volverles a pedir cosa alguna sobre el particu-
 lar, pena de restituirle con las costas de la cobranza. Quedan por recibidos por
 mi el Escribano en haber de registrar esta Erva. dentro de seis dias en el oficio de his-
 ticas de esta Villa. Asi lo otorga y firma (siguient dny fe conace) siendo presen-
 tes por testigos Vicente Beron y José Gilbert, Labradores y vecinos de esta repibida
 Villa =

Juan Banta Ornat

Asturi:
 Vicente Ximeno

Dia 18 de Agosto... Carta P.^a
 D^a Maria Agulla a José Puig
 Lib. cop. a don dno. P. en 20. Ag. 18. 20.

En la Villa de Alcega los diez y ocho dias del mes
 de Agosto del año de mil ochocientos y treinta:



ante mí el Eno. y testigos infrascriptos, D.^a Maria Luiza Agulló, conorte de D. José Leizaola del Estado noble vecino de la misma, como hija y heredera de D.^a Mariana de Briguant, viuda de D. Basual Agulló, y en uso de la licencia marital, proveida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió a dicho su marido y éste se la concedió para formalizar esta Eno. a mi presencia y la de los testigos don J.^e Ortega y Campora: Haber recibido y cobrado de D. José Briguant vecino y del Comercio de ella, las quinientas libras que con Eno. ante D. Juan Basual Agulló Eno. de esta Villa, sufra. en tres de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, confesó de ver éste y se obligó a pagar a la expresada su difunta sra. Madre: De una cantidad y de los reditos devengados hasta el día de hoy por entregada por recibirla solo en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como real y verdaderamente satisfecha en calidad de tal heredera de la anunciada D.^a Mariana de Briguant su sra. Madre, formalizada a favor del crédito suido Briguant suas firme y eficaz Carta de pago, firmada y rogada y en su seguridad conduega. Se da por libre e indemne de toda responsabilidad y a mi Casa de la plaza del Mercado de este poblado que linda con la de Fernando Obdruan y herederos de José Sempere, de la obligación e hipoteca en que la Constituyó para la seguridad del Cobro de la anunciada cantidad, pues asegura y declara la ha sido bien pagada ya porite legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre para de nunciarla con mas las cosas de la cobranza. Y con la proveccion del registro de hipoteca de la presente dentro de seis dias en el Oficio y Contaduría de esta Villa. Hislo otorga y firma con su marido (a quienes doy fe como yo) siendo presentes por testigos D. Thomas Olco del Estado noble, y Monte Juan, Embaute, vecinos de la misma.

D.^a Maria Luiza Agulló
 Joseph Sempere

Antemi:
 Vicente Vimenos

En 13 de Agosto de 1830. En el pueblo de Vimenos. Don J. Ortega y Campora y don J. Basual Agulló. Testigos. Don J. Basual Agulló. Don J. Basual Agulló. Don J. Basual Agulló. Don J. Basual Agulló. Don J. Basual Agulló.



bien visto y parado de mis bienes y vendan los que convenga y cumplan y satisfagan las mudas y legados de este mi testamento, sobre que les encargo sus diligencias, y lo que los Dios. obraren, valga como si yo lo otorgase. —

Y asi. Mandando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente contaren con cargo de bienes, publicos y privadas, fortigos y en otras legitimas cautelas que en juicio hubieren fe: Y con especialidad si al tiempo de mi fallecimiento debiere alguna cosa a Vicente Fabre y hermanos —

Y asi. Declaro haber solo contraido una vez Matrimonio en favor de la Señora Madre Cyleida de el referido mi difunto Don José Vilaplana; al cual tubimos y procreamos en hijos legitimos y naturales a Jose Vilaplana que falleció descendiendo en hijo a Jose Vilaplana menor: tambien tubimos en hijo a Maximiano Vilaplana su mujer que fue de Faustino Mondlor la que tambien falleció y descendió en hijos a Francisco, Camilo, y Rafael Mondlor; y ultimamente tambien en hija a Teresa Vilaplana la que tambien falleció descendiendo en hijo del Matrimonio qd. contraí con Jose Perez a Jose Perez de Dad en el dia de diez y siete años. — Que lo que tienen recibido Dios. difuntos mis tres hijos lo es con igualdad los unos que los otros, y por lo mismo en la Division de bienes de mis bienes no acordare cosa alguna, y si debieren partirse lo que queda de mi Matrimonio al tiempo de mi fallecimiento con arreglo a este mi testamento —

Y asi. Mandando a que mi nieto Jose Vilaplana de Teré se halla en mi compañía y en este motivo tener gastadas varias cantidades a mi favor, en pago y remuneracion de ello, sin que entre en cuenta en la division de bienes de mi bienes, se quede el Colchón que quedo por muerte de mi padre, la parte del Colchon que a mi me pertenece del que hicimos entre él y yo, un cubre cama blanco, y el cuadro de S. Ant. todo lo cual le debo en remuneracion y pago de lo Dio. Adviertiendo al mismo tiempo de qd. la obra qd. ha hecho Faustino Mondlor mi jerno en mi casa de las

[Handwritten flourish]

quena, para de restituirlos con las costas de la cobranza. Dijo José Torde, por quanto el Oveino no ha manifestado ni presentado la identidad de la propiedad de la referida en suagra, se le por satisfecho, y se obliga a no reclamar dho. defecto. Por cumplimiento de cuanto queda dho. el D. Gabriel obliga tanto sus bienes como los de su suagra habidos y por haber; y da poder a los jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun dho. para que a ello le apremien (como igualmente a Torde obliga sus bienes presentes y futuros), como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que porral la rescion. Y quedando prevenido el mismo Torde en haber de registrar y transcribir la razon de esta Escri. en la Contaduria de hipotecas de esta Villa; segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho años. Sin lo otorgar y firmar a quicndo doy fe como es) siendo presente por testigos Antonio Blanca, menor, Fabricante de Ceras, y Luis Garcia, Pintor, ambos de esta Piedad = Gabriel Oveino

Antonio
Luis Garcia

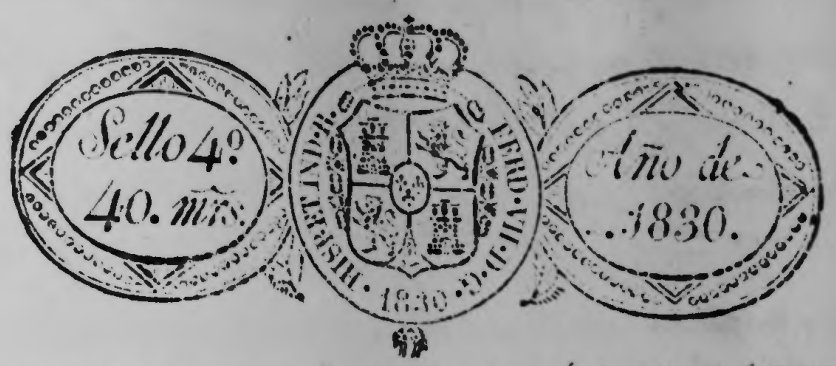
Jose Torde el nullum

Dia 18 = Agosto - - - Quitam. y Carta P.

D. Maria Cisneros to a Jorge Ferragrosa
 D. 16. cop. mil ochocientos treinta: ante mi el Escri. y testigos infrascriptos; D. Maria con sello 3.
 en 16. de del Notario Cisneros conorte de D. Jose Torde y Torde, ambos del Estado no-
 ble, y el dho. Notario de la Real de Valencia, vecinos de esta Villa; y la referida

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año de

D. Maria en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidio al expresado su marido y este se la concedio para formalizar esta Escri. a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe; Dijo: Fue en ocho de octubre de mil ochocientos treinta y tres, con Escri. ante Thomas Gilbert, Escri. que lo era de esta Villa, José Torde de Casual, Labrador y Maria Molto, Conortes, y vecinos de esta Villa, se impusieron y cagaron un censo de capital de ciento siete libras y diez sueldos, redimible, sobre su Casa de habitacion de la Calle de la Barbacana que se halla bajo los lindes contenidos en la citada Escri. de cargamiento, en favor de D. Margarita Escrita, viuda de D. Vidoro Cisneros, Abuela de la otorgante; la que en el dia porche Jorge Ferragrosa, vecino y del Comercio de esta villa, y por consiguiente responde



Dto. Conozca a la otorgante por haberle adjudicado en la División y Partición
 de los bienes y herencia de su difunto hermano D. José de Pisuerga, la que mediante
 a sane por satisfecha y entregada de la total cantidad del capital de Dto. con-
 se y de los reditos de sus frutos del mismo hasta el día de hoy con expresión re-
 suenciones que hace de las leyes de la entrega y percha y demas del caso, co-
 mo verdaderamente pagada de uno y otro formalidad a favor del antedicho
 poseedor de la casa expresada, la correspondiente Censura pago y Quita-
 riento del expresado curso y sus reditos, el que da por extinto quitado y re-
 limido en todas sus partes, y en su consecuencia, por libre al poseedor
 de la casa, y a este de el, cancelando, como cancela, junta y de por de ningún
 modo ni efecto la citada Enj. de su creación, y obliga a no pedir en lo su-
 ciente cosa alguna por el Capital y reditos de él, y a que no lo pida otra
 persona alguna, pena de restituirlo con las costas de la Cobranza. Ya
 la subsistencia de ello obligo a los bienes habidos y por haber: y de poder a las ju-
 risdicciones de D. Dto. que pueden y deben conocer segun Dto. para que dello lo repre-
 sient como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
 por tal lo reciben. Con la prevención de haber de registrar y tomar la razón
 de esta Enj. dentro de treinta días en el oficio de las potencias de esta Villa que está
 al cargo de su Ent. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Cédula arriba
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Así lo otorga,
 jurando conforme a Dto. no oponerse contra la presente por causa
 alguna que la compete, y que por ser de su utilidad declara que la otor-
 ga de su libre voluntad, sin presión ni fuerza; que notiene hecha protes-
 ta en contrario, y si apareciere la revoca. obligandose a no pedir abso-
 lución ni relajación del Juramento prestado y que aunque de propio
 modo se las concedieren, no nuera de ellas, pena de perjurio; y firma
 la Dto. con su marido (si quisierdes y fe conozco) siendo presente por

Dto. José Toribio,
 cantidad de Apote-
 reclaruar dto.
 bliga tanto sus
 a los jueces y ju-
 que a ello le apre-
 y futuros), como
 e por tal la residen-
 y tomar la razón
 lo dispuesto por
 se cuenta y ocho
 resentes por las
 amias, Licitos, con
 Anonim
 Quom. Licitos
 a los diez y ocho
 orto del año de
 os; Dto. Maria
 los del Estado no
 y la referida
 cincuenta y cin-
 io para forma-
 de que doy fe; i
 con Enj. ante
 cual, Labrador y
 ron y cargaron
 le, sobre su Casa
 des contenido
 a Enj. vinda
 ia porche iorge
 te responde

testigos, Fedeo Tordi y Gilbert, Fabricante de paños y José Miguel Tordi, labrador, vecinos ambos de esta referida Villa =
 Maria del Milagro Paigmalta
 José Tordas

Antonio
 Montoya

Dia 20 de Agosto = = = Division
de los bienes y Her^{ta} de D. José Fedeo Gilbert

En la Villa de Hoyo a los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos y treinta y cinco años

La virtud de man
 daamiento del Sr. D.
 Diego Cordero Vi
 lla, Jefe de primera
 instancia de este
 partido de fecha de
 y nueve de los cor
 rientes dechada a
 instancia de D. Co
 ma, el H^{to} Mira,
 y representado por
 el Actuario Don
 Manuel Fabre
 gat, he librado
 un testimonio
 literal

de esta propia necesidad quien aceptado verbalmente el cargo practico a su desempeño
 y entrego por escrito la referida Division cuyo literal tenor es el siguiente: = = =
 D. Juan de Sempere Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa, Jefe nombrado
 del comercio, su
 puesto primero
 numero primero
 del cuerpo de bie
 nes, enarbo par
 ticular de la hiju
 la formada a D.
 Josefa Gilbert Pe
 llier y conclu
 sion, en un plie
 go del sello real
 y cuatro del su
 decimo

de esta propia necesidad quien aceptado verbalmente el cargo practico a su desempeño
 y entrego por escrito la referida Division cuyo literal tenor es el siguiente: = = =
 D. Juan de Sempere Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa, Jefe nombrado
 del comercio, su
 puesto primero
 numero primero
 del cuerpo de bie
 nes, enarbo par
 ticular de la hiju
 la formada a D.
 Josefa Gilbert Pe
 llier y conclu
 sion, en un plie
 go del sello real
 y cuatro del su
 decimo

Primo es de suponer que el expresado D. José Fedeo Gilbert ha fallecido bajo la ultima dispo
 sicion testamentaria que autorizo el Sr. D. Tomas Loria en veisete de Enero ultimo
 en la cual despues de haber asignado para bien de su alma la cantidad de ciento cincuenta
 libras y hecho otras muchas pias, mandó fuesen pagadas todas sus Deudas, y
 señaladamente cien libras que estaba debiendo a Antonio de la Cruz Labrador que a ha
 bida de Mediero en la Heredad sita en el Planet de Bota de este termino, satisfi
 ciendosele ademas lo que se le adeude por razon de la Colada o Limpieza de la Dique.
 Mandado igualmente se liquidasen cuentas con Tomas Cordero Labrador y Mediero

Primo es de suponer que el expresado D. José Fedeo Gilbert ha fallecido bajo la ultima dispo
 sicion testamentaria que autorizo el Sr. D. Tomas Loria en veisete de Enero ultimo
 en la cual despues de haber asignado para bien de su alma la cantidad de ciento cincuenta
 libras y hecho otras muchas pias, mandó fuesen pagadas todas sus Deudas, y
 señaladamente cien libras que estaba debiendo a Antonio de la Cruz Labrador que a ha
 bida de Mediero en la Heredad sita en el Planet de Bota de este termino, satisfi
 ciendosele ademas lo que se le adeude por razon de la Colada o Limpieza de la Dique.
 Mandado igualmente se liquidasen cuentas con Tomas Cordero Labrador y Mediero

Libre testimonio
 literal del comicio
 nado de diecinueve
 y diecinueve de
 Agosto de mil ochocientos y treinta y cinco años
 en la Villa de Hoyo a los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos y treinta y cinco años
 a los partipres
 Doña Mariana
 Pellicer, D. Agus
 tin, D. Cayetano y
 D. Mariana Chua
 Gilbert y Pellicer
 declaracion pri
 mera y final
 conclusion de es
 tacion, a requie
 rido de D. Jo
 quin Gilbert Chua
 hijo del Abogado
 D. Jose Bannan
 bert y Pellicer, en
 un pliego clas
 segunfueren
 11.862, y vide de
 duodecimo co
 la numeracion
 quende: los cine
 primeros compo
 den des de el
 2.852.151 al
 2.852.155, el se
 con el 2.852.1
 y el ultimo con
 el 2.852.156
 ellos y veinte
 uno de junio de
 mil ochocientos
 ochenta y tres
 fe de la ultima
 del inventario

Corat



Libre testimonio
 literal del comienzo
 impreso de cinco
 y de cinco tercios
 impreso por el
 impreso fundado
 a los partícipes
 Doña Mariana
 Pellier, D. Agus-
 tin, D. Josef y
 D. Maria Ana
 Gibert y Pellier,
 declaración pri-
 mera y final o
 conclusión de esta
 escritura, a requeri-
 miento de D. Joa-
 quin Gibert Anís,
 hijo del difunto
 D. Jose Ramon Gi-
 bert y Pellier, en
 cumplimiento de lo
 segundamiento
 11.862 y siete de la
 duodecima con
 la numeración si-
 guiente: los cinco
 primeros compren-
 den desde el
 2.852.151 al
 2.852.153, el sexto
 con el 2.852.157
 y el último con
 el 2.852.156
 ellos y vande y
 uno de junio de
 mil ochocientos
 ochenta y tres. Don
 de D. Joaquin Gibert
 hijo del inventado

Gualber

en su Heredad del Bergall, quien le presta doscientas libras, y a cuenta de ellas tenía ya re-
 cibidas algunas cantidades; que igual diligencia se practica con Antonio Gibert su
 heredero en la Heredad de Benicanta de quien tenía recibidas doscientas cincuenta li-
 bras, y en parte de pago de ellas le tenía entregadas como unas ciento cincuenta: Confe-
 ctas debiendo mil reales vni. a D. Guillermo Gualber del comercio de esta Villa, ya una
 la mitad del importe de las obras hechas en el Edificio para colocar el agua situado
 en el continente de la Heredad de Benicanta: igualmente previene que de un bieno libro
 se aboracese al mayorazgo o vínculo que posehia, primeramente quinientos libras
 por el Capital de un censo de igual cantidad quitado, perteneciente a Dña. Teresa y
 se hallaba impuesto sobre algunos bienes de la Villa de Agonesi; en segundo lugar el valor
 en que se vendieron ciertas tierras sitas en la misma Villa de Agonesi pertenecientes
 al referido vínculo; en tercer lugar un sesenta y cinco libras total valor de un pe-
 dazo de huerto sito al dorio de su Casa de habitación, que vendió al difunto Castaleon Gualber
 y estaba comprehendido en el mismo vínculo; y en último lugar el importe de cierta Heredad
 huerta perteneciente al mismo vínculo, situada en el término de esta Villa partida
 de la Heredad mayor, que igualmente vendió a Antonio Gibert de forge por precio
 de mil novecientas cincuenta libras. Declaro haber contraído matrimonio con Dña.
 Mariana Pellier del cual han tenido en hijos legítimos a D. Jose Ramon, a D. Agus-
 tin, a D. Josef y a Dña. Maria Ana Gibert y Pellier: Que la enunciativa he conven-
 te aporte al patrimonio la Heredad dicha la Cavata de Bisquer sita en la Partida del
 termino y nombre del termino de esta Villa: Que del agua perteneciente a la misma, du-
 rante el matrimonio se ha vendido cierta porcion a Carta de gracia a Vicente Coronad
 en valor de quinientas libras cuya cantidad debia aborarse a Dña. su consorte de los
 bienes libres: Que sin embargo de haber pertenecido a la misma cierta cantidad de la
 en que se vendió la Heredad denominada la Plaza de Pellier, y tambien la que
 se sacó del quitamiento de cierto censo de Capital de cien libras cargado sobre cierta fin-
 ca de la Ciudad de Daxona, no se hubiere recibido de uno ni de otro, mediante a haberse
 invertido en reparos, mejoras y aumentos de la expresada Heredad de Bisquer. Lego

el usufructo del quinto de sus bienes a dña. D^a. Mariana Bellier su consorte, y en el usufructo del tercio mejor a sus tres hijos D. Agustín, D. Joseph y D^a. Mariana Gilbert y Bellier, a quienes después de los días de dña. su consorte se les debia agregar el usufructo del quinto, previniendo que falleciendo alguno de los tres la parte de este pasase a los sobrevivientes, y que verificado el fallecimiento de los tres, considerado el usufructo con la propiedad para el todo de dña. tercio y quinto a los tres hijos menores de D. José Beamon Gilbert su hijo primogénito y de D^a. Juana Muñoz del Crudo que los son D. Joaquín, D. Juan y D^a. Vicente Gilbert y Muñoz del Crudo por iguales partes disponiendo cada uno de la suya a su libre voluntad; y en el renunciamiento de todos sus bienes D^{os}. y acciones nombro é instituy por sus legítimos y universales herederos a los referidos sus hijos D. José Beamon, D. Agustín, D^{os}. Joseph, y D^a. Mariana Gilbert y Bellier.

2^a. - Igualmente es de suponer que la renunciada D^a. Mariana Bellier apartó al patrimonio la Heredad llamada la Caseta de Biquen, parte de Herencia de sus Padres, y parte que adquirió con el producto de la parte de Juana de Bellier que vendió, y aunque después de cubierto el precio de dña. compra quedó alguna sobrante, y el difunto D. José Gilbert su marido tiene manifestado en su Testamento no devre abonar a su consorte nada, ni tampoco del Capital del Censo que se quitó de su pertenencia impuesto sobre cierta finca de la Ciudad de Vitoria por haberse libertado todo sus mejoras y aumentos de dña. Heredad, habiéndose suscitado alguna cuestión sobre el importe del censo de dñas. mejoras, se han combinado los interesados en que se abone a la referida D^a. Mariana Bellier cien libras por razón del residuo del precio de la Heredad vendida llamada la Juana de Bellier, y del indicado censo quitado, y cien libras por los muebles y efectos que pueda haber introducido en el patrimonio de los que le tocaron de la Herencia de sus Padres; por lo que dñas. cantidades, y las quinientas libras de la posesion de agua vendida a Vicente Coronad de la pertenencia de dña. Caseta de Biquen que al todo hacen ochocientas libras, según baja del Censo genl. de Biscaya.

3^a. - Tambien se supone que los bienes introducidos en la Sociedad conyugal por el difunto D. José Beamon Gilbert y Sempere consisten en la cuarta parte de la Heredad del Regadío y riego de la Casa situada en la Calle de la Casa Blanca que heredó de su tia D^a. Antonia Sempere, en la Casa o Heredad del Pinar de Corti, y en ciertos trozos de tierra de la partida de la Besciata que le fueron adjudicados en la División de los Bienes de su difunto Padre D. Vicente Gilbert, con la precisa obligacion de deber reintegrar al Fincado que pertenecia de los censos quitados y tierras de Alguaciles vendidas pertenecientes al mismo, y demas que se expresa en la citada División que autorizó el Sr. D. Juan^o. Meléndez en diez y nueve de Septiembre mil

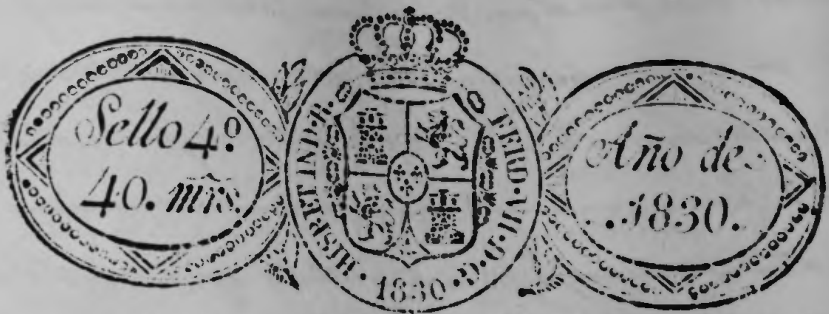
mil ochocientos seis a D. José Gibert y Seny por su hijo se le adjudicaron todos los bienes pertenecientes a ésta. Testamentaria con el cargo de satisfacer todas las Deudas y obligaciones a que estaba tenida, y de reintegrar al vínculo que disfrutaba cuarenta y cinco libras por los Capitales de los Censos que se quitaron pertenecientes al mismo: mil quinientas setenta y cinco por las tierras enajenadas del mismo vínculo situas en la Villa de Alqueria; y noventa y tres, seis sueldos y ocho din. por el Ferris vinculado por D.º Juan Ca. Maria Senyere su Abuelo; cuyas partidas conpunen la Suma de noventa y cinco cuarenta y ocho Libras, seis sueldos y ocho; y a mas de esto, la quinta parte de la Caseta del Plaust de Peri fue vinculada o agregada al Ferris por D.º Peira Gibert nieto, que atendido el valor actual de ésta Heredad importa trece mil quinientos treinta reales vñ. cuyas partidas se bajarán tambien del Cuerpo de Bienes.

7.º Tambien se supone que el difunto D. José Gibert vendió a Cantaleon Guisot un pedazo de Heredo situado a las espaldas de su casa habitacion de la Calle de S. Nicolas en noventa y cinco libras, y el mismo durante el Gobierno llamado constitucional vendió a Antonio Gibert un pedazo de Tierra de roradio sito en la Cartida de la Huerta mayor de este Ferris por mil ochocientos cincuenta libras; y como éstas piezas de Tierra fueren vinculadas se bajarán ambas partidas del Cuerpo de Bienes sin perjuicio de la baja que correspondiere hacer a Antonio Gibert por la percepcion de los frutos de la Tierra de la Huerta mayor hasta el presente, pues habiéndose vendido a ésta. Venta por Real decreto del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, es claro que el referido Gibert debe abonar los frutos percibidos desde entonces cuando se le restituya del precio de la Tierra.

8.º Tambien debe tenerse presente que a D. Guillermo Gonzalez se le adeudan ochocientos veinte y tres reales vñ. le apropiado por D. José Gibert, para la construccion del Edificio de Maquinarias, del importe de ciento obras hechas en el mismo, dinero prestado, y por otras causas. El Convento de S. Agustin de esta Villa de ochocientos reales de pensiones vinculadas de ciento Censos: a Tomas Guisot, Pastre, cuatrocientos diez y seis reales; y ciento sesenta al Convento de Loreto, cuyas partidas se deducirán tambien del Cuerpo general de Bienes.

9.º Tambien es de suponer que la Casa de la Calle de la Casa Blanca está vendida a un Censo de Capital de ochenta y seis Libras en favor de D.ª Juana Arguero, y el Edificio de Maquinarias a otro Censo hipotecario de Capital de noventa y cuatro reales vñ. en favor del Real Patrimonio; por lo que correspondiendo a ésta Herencia la mitad de ésta Casa y Edificio

D



de Maquinas se notaran como baja la mitad de los Capitales de los referidos Comandos.
 10. Tambien debe tenerse presente que por el ultimo Testamento de D. Antonia Lempere otorgado ante el Ciro. Tomas Lora en veinte y tres de octubre de mil ochocientos quince instituyó por su heredero de la mitad de su Herencia a D. Jne. Gilbert y Lempere de Llorino, y de la otra mitad a su sobrina D.ª Teresa Gilbert; y como los bienes pertenecientes a D.ª Antonia Lempere consistian en la mitad de la Herencia del Regadio, a excepcion del Pinar comprado por el referido D. Jne. y una Casa de habitacion en las Calle de la Casa Blanca de este Poblado, se anotarian en el Cuerpo de bienes la mitad de D.ª Casa, y la cuarta parte de la expresada Herencia con el pinar comprado, y la otra mitad de Casa y cuarta parte de la misma Herencia quedara a beneficio y Disposicion de D. Agustin, D.ª Josefa, y D.ª Mariana Gilbert y Bellier a quienes ha instituido herederos la mencionada D.ª Teresa Gilbert bajo ciertas restricciones, y tan solo en cuanto al usufructo de la tercera parte a D. Agustin, y en la propiedad a su hermano D. Jne. Pecanor, segun consta en su ultimo Testamento otorgado ante el mismo Ciro. Lora en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.

11. Del mismo modo debe tenerse presente que la Casa de la Calle de San Lorenzo de este Poblado que hace equisita a la llamada de los Capelleter, la Herencia de la Casata con las Tierras anexas, a excepcion de las dos mas de Tierra de las Alcanas y de Cabrera, y la Casa de la Calle de Nuestra Señora de Agosto, resultan vinculadas en la citada Division; y la Casa de la Calle de S. Nicolas con su huerto adjunto, mitad de la Herencia del Regadio, y el pedazo de Tierra muerta sito en la partida de la Huerta mayor de este termino, fueron tambien vinculados por D. Blas Lempere en su ultimo Testamento otorgado ante el Ciro. Vicente Bellier en veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y dos; y la Herencia del Regadio sita en la partida de la Canal de este termino se agregó a D.ª Vinculo por D. Luis y D.ª Maria Ignacia Lempere herederos en su ultima Disposicion Testamentaria que autorizo el Ciro. Tomas Gilbert en tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, por lo que no se hara merito de D.ª finca en la presente Division.

[Handwritten signature]

13... Tambien debe tenerse presente que a D. Jose Ramon Gilbert cuando contrato la extraccion se le entregaron por sus Cédulas diferentes muebles y efectos en valor de mil trescientos treinta y cinco reales de los que debe colacionar la mitad en la presente Division, y la otra mitad cuando se divide la herencia de su Madre.

14... Tambien se debe advertir que por un convenio celebrado entre todos los interesados se han dividido de por partes iguales todos los muebles y efectos de esta Herencia en valor de novecientos treinta y nueve reales, de los cuales ha faldas las fincas de que se ocupa el Recho cotidiano que corresponde a D.ª Mariana Bellier restan ochocientos treinta y seis para el fin de evitar el perjuicio que se sugiriera a los hijos de D. Jose Ramon Gilbert apreciados en la propiedad del Tercio y quinto de los bienes de D. Jose Gilbert, ha quedado conforma en Cédula D. Jose Ramon en abarcarlos en importe en suma de tres mil novecientos sesenta y tres reales catorce maravedis. Y respecto a que en la referida Division de muebles se le ha tomado en cuenta al referido D. Jose Ramon los Dieciséis mil seiscientos treinta y siete reales diez y siete maravedis que debia adicionar, con facultad de los muebles y efectos que recibió al tiempo de contratar la extraccion, no se ha incluido de esta cantidad en la presente Division, ni tampoco de los muebles y efectos que se han dividido, ni del dicho cotidiano que se ha separado con anterioridad para la vida de D.ª Mariana Bellier.

Bajo cuyos antecedentes se procede a formar el cuerpo de bienes y deducciones de él en la forma siguiente.

Cuerpo gral. de Bienes.

1. La forma una Herencia llamada la Cuesta del Placer de Porta, sita en este termino lindante con terminos de D.ª Francisca Carboull, de D. Jose Valor, D. Antonio D'Almeida, de Mariana Gilbert y Antonio Galber, en Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta reales. 67.650=
2. Heras: la pieza o casa inmediata a dicha Herencia lindante con terminos de los expresados D. Jose Valor y D.ª Francisca Carboull, en valor de Trece mil reales. 6.000=
3. Heras: La cuarta parte de la Herencia del Alcaide sita en la partida del mismo nombre terminos de esta Villa y de Almaguiler, lindante al todo de ella. El real catorce mil de D. Jose Torvet, con las de la Carrerasa de Exola, de D. Manuel Alvarado, de D.ª Jose de Leals, de Don Egidio Laguna, en valor de treinta y siete mil seiscientos cincuenta r^{os}. 37.650=
4. Heras: Trece jornales de pimar de la sombra con prados por el difunto D. Jose Gilbert junto a la referida Herencia, en tres mil r^{os}. 3.000=
5. Heras: Un pedazo de tierra parte buena y parte sucia sito en la partida de Bensa





ta de este término lindante con el Edificio de S. Augustinas de D. Guillermo
 Guillot y de esta Herencia, con Tierras de Luis Juan Evans, en nueve mil
 2.000=

8.22. Her: Caba herengadas de tierra suana sita cada una una parte lindante con tierras del
 Vinado, con las de D. Fran.º Gualbes, D.º Fran.º Castañell, y Herencia de
 12.000=

9.22. Her: la mitad del Edificio de S. Augustinas sito junto a las Tierras de esta Herencia, y
 heredad vinculada de la Aviata, en Sesenta mil reales 60.000=

10.22. Indivisionamente la mitad de una casa habitación sita en la Calle de la Camblanca de
 este Obispo lindante con la de José Tampere y la de Agueda Pascual, en sesenta y dos mil
 6.482=

Suma el Cuanto de bienes descritos en mil Setecientos ochenta y dos
 reales con 201.782=

Deducciones:

11.22. Son baja doce mil reales con. que se deben abonar a D.º Mariana Collier
 por lo introducido en el Partimiento según el Supuesto Segundo 12.000=

12.22. Her: Treinta y dos mil doscientos veinte y cinco reales que debían abonarse al Vinado
 por las Causales expresadas en el Supuesto Sexto 32.225=

13.22. Her: Trece mil quinientos treinta reales por la quinta parte de la Herencia del
 Abuelo de D.º Benito por D.º Balt.º Gibert según el mismo Supuesto 13.530=

14.22. Her: Catorce mil doscientos cincuenta y 1/2 por el pedazo de terreno vendido a
 Cantaleón Gürtz según el Supuesto Séptimo 14.250=

15.22. Her: Veinte y nueve mil doscientos cincuenta que debían abonarse a Antonio Gü-
 bert en el modo expresado en el mismo Supuesto 29.250=

16.22. Her: Diez y mil ochocientos Sesenta reales que se abedran al Abuelo de D.º
 que el Supuesto quinto 15.906=

17.22. Her: de Don Guillermo Gualbes según el Supuesto octavo ochocientos veinte
 y tres 8.623=

18.22. Her: Al Conuberto de S. Augustin, Setecientos 700=



Reas: A Juan Guisot Lario cuatrocientos diez y seis	416=
Reas: Al Cirujano Florent ciento sesenta	160=
Reas: Por el Comis de la mitad de la Casa de la Calle de la Carabanza segund el Suplico novo seiscientos cuarenta y cinco	645=
Reas: Por el Comis confitec de la mitad del Edificio de Maguinat, suplico Duro, suis donaciones	1200=
Reas: Por ciento ochenta y ocho reales que se deducen a Juan ^o Gibert, suplico cuarto	288=
Reas: A Antonio Blanes dos mil cuatrocientos ochenta y ocho	2458=
Reas: A Teresa Perez dos mil quinientos diez	2610=
Reas: A Joaquin Vidro tres mil	3000=
Reas: A Joaquin Ferrer tres mil	3000=
Reas: A Joaquin Bata tres mil	3000=
Reas: A Antonio Vuller mil cuatrocientos veinte	1420=
Reas: A Miguel Vila tres mil	3000=
Reas: A Tomas Baya seiscientos setenta y seis	276=
Reas: A los Serenos por sus Dros. de justiprecio de los bienes inventariados seiscientos cincuenta	250=
Reas: Los bajo ciento ochenta y tres reales que se deducen al Escribano Erreco y Fran ^o Garcia Colago por mudanzas y comprovisiones de Agosto	183=
Reas: Por el Estanamiento de D. Jose Gisbert ciento cincuenta y ocho	158=
Indeterminadamente por los Dros. de la presente D. D. de seiscientos	700=
Suman las Corras ciento cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho reales val	142968=
Y siendo el Cuerpo de bienes donaciones un mil setecientos ochenta y tres	201782=
El otro restan cincuenta y tres mil novecientos catorce reales	51214=

Quinto.

El quinto de la antecedente cantidad de un diez mil trescientos ochenta y tres reales setenta y siete mrs. val	10382= 27.
Y bajados de la misma quedan cuarenta y un mil quinientos treinta y cinco con lites	41531= 7.

Tercio.

El tercio importa tres mil ochocientos cuarenta y tres reales veinte y cinco





416=
160=
645=
1200=
288=
2478=
2615=
3000=
2000=
3000=
1420=
2000=
276=
250=
183=
158=
700=
142968=
201782=
51914=
10382= 27=
41531= 7.

19943= 25=
 Deducidos del anterior, restan para legitimas veinte y siete mil seis-
 cientos ochenta y siete con diez y seis = 27.687= 16=
 Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales que con los legos tocan a seis mil
 novecientos veinte y un reales veinte y nueve mrs. = 6.921= 29=
 Por cuyos antecedentes se procede a liquidar el haber de los Interesados y
 a hacer las dejudicaciones como por venir en los terminos siguientes,
Haber de Doña Mariana Pellicer.
 Haber de haber por lo introducido en el Patrimonio de seis mil reales con = 12.000=
 Plus: Por el Quinto con que lo ha agraviado en marido diez mil trescientos
 ochenta y dos con veinte y siete mrs. = 10.382= 27=
 Total Haber de esta Interesada veinte y dos mil trescientos ochenta
 y dos reales con veinte y siete = 22.382= 27=
Pago a la misma.
 Para cuyo pago se ha adjudicado en la parte libre de la Herencia del Regadio so-
 tado al numero tres del Cuerpo de bienes en valor de ochenta y cinco
 treinta y dos reales veinte y siete mrs. con = 9.132= 27=
 La quinta parte del pedazo de tierra huerta y riego des heredado en el
 numero cinco con mil ochocientos = 1.900=
 Y ultimamente parte de el Edificio de Sta. Agueda, en valor de quinientos mil. 15.000=
 Suma lo adjudicado veinte y cuatro mil trescientos ochenta y dos
 reales veinte y siete mrs. = 24.932= 27=
 Queda de haber veinte y dos mil trescientos ochenta y dos con veinte y
 siete = 22.382= 27=
 Cuenta de exceso de mil quinientos cincuenta reales con = 2.560=
 Por lo que se le impone la obligacion de corresponder al Peralta patrimonio
 parte del Censo oneroso a que esta tenido el Edificio de Sta. Ague-
 nas, en Capital de trescientos reales = 300=

Para de satisfacer a Tomas Jordá parte de su deuda en cantidad de Pesos mil
doscientos cincuenta

2250=

Asienden las Afijaciones impuestas a don mil quinientos cincuenta r.

2.550=

Quedando la misma cantidad la que lleven a penas queda igual y unida =

Huber y pago a D. José Bermejo Gilbert.

Debe Haber por su legitimada parte mil novecientos veinte y un reales

veinte y nueve mrs. con =

6.921=29.

Haber: Por los censos quitados y tierras de Higuera vendidas pertenecientes al sin-

culo que por hebre treinta y dos mil doscientos veinte y cinco reales =

32.225=

Haber: Por el pedáneo de Huerto vendido a la notalar Guisot del mismo siniculo

previo decreto de este Comarador, setenta mil doscientos cincuenta r.

14.250=

Ultimamente, por la quinta parte de la Heredad del Placet de Corti vinculada

por su tía D^{ca} Corti Guisot, trece mil quinientos treinta =

13.530=

Suma este haber setenta y seis mil novecientos veinte y seis reales

veinte y nueve mrs. =

66.926=29.

Los que se le satisfacen en la Heredad del Placet de Corti no toda al mismo.

primero del campo de bienes en setenta y siete mil seiscientos cincuen-

ta reales con =

67.650=

Haber: En la pieza de Pina inmediata, numero dos, setenta mil.

6.000=

Haber: En la parte de la Heredad del Bogradie, numero tres, en cantidad de

quince mil seiscientos setenta y tres con diez y seis mrs. =

15.673=16=

En los tres jornales de Cinar, numero cuatro, tres mil reales.

3.000=

En la cuarta parte del Edificio de Herquinias, trescientos mil.

30.000=

Ultimamente, en la quinta parte del pedáneo de Tierra Huerto y secano, nu-

mero cinco, en mil ochocientos =

1.800=

Asienden los partidos adjudicados a ciento veinte y cuatro mil

cientos veinte y tres reales diez y seis mrs. =

124.123=16=

Permitiendo su haber en setenta y seis mil novecientos veinte y seis

con veinte y nueve =

66.926=29.

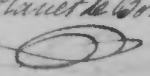
Es visto haberle adjudicado en exceso cincuenta y siete mil cinco

noventa y seis reales veinte y un mrs. con =

57.196=21=

Por lo que se le impone la obligación de corresponder y guardar la Carta de Gra-

cia cargada en la Heredad del Placet de Corti y satisfacer las pensiones ven-



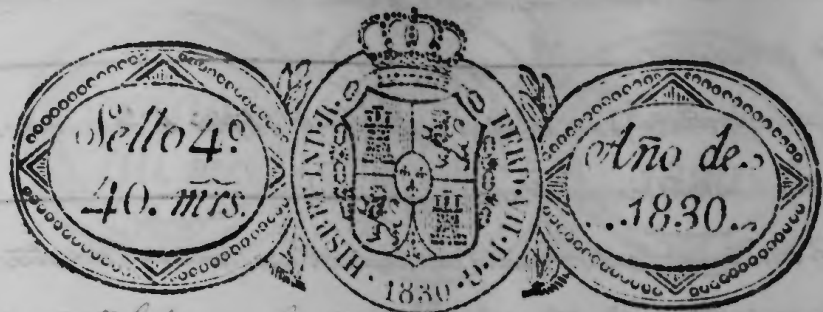


2250
 2.550=
 6.921=29
 22.225=
 14.250=
 13.530=
 66.926=19
 67.650=
 6.000=
 15.673=16=
 3.000=
 30.000=
 1.800=
 124.123=16=
 66.926=29
 57.196=21

idas en suma todo de quince mil ochocientos seis reales ————— 15.916=
 A D. Antonio Gibert veinte y nueve mil novecientos cincuenta ————— 29.250=
 Al Real Arbitramiento por la cuarta parte del Censo del Edificio de Huesca —————
 mas, seiscientos = ————— 600=
 A D. Miguel deidro, tres mil ————— 3.000=
 A D. Juan de Guesca, Diecinueve mil ochenta y ocho ————— 2.888=
 A D. Antonio Blanes, diez mil trescientos setenta y ocho ————— 2.478=
 A D. Antonio de Huelva, mil cuatrocientos veinte ————— 1.420=
 A D. Tomas Camp, mil quinientos setenta y seis ————— 276=
 A D. Tomas Jorda, por parte de pago de la deuda, setecientos cincuenta y ————— 750=
 A D. Joseph de los Rios, por parte de la deuda, mil ochocientos veinte y ocho reales —————
 veinte y un mrs. = ————— 1.928= 21=
 Y finalmente, al Abogado Divisor por los Dros. de la presente, setecientos —————
 reales mrs. = ————— 700=
 Suma las obligaciones impuestas cincuenta y siete mil ciento no —————
 venta y seis con veinte y un mrs. = ————— 57.196= 21=
 Y habiendole adjudicada la misma cantidad en exceso, queda igual =
Haber y pago a D. Agust. Gibert.
 Debe permitir por su legitima seis mil novecientos veinte y un reales veinte —————
 y nueve mrs. mrs. = ————— 6.921= 29=
 Por la tercera parte del censo, cuatro mil seiscientos catorce, con diez y nueve —————
 reales = ————— 4.614= 19=
 Suma este haber once mil quinientos treinta y seis reales con —————
 mrs. = ————— 11.536= 14=
 Para cuyo pago se le adjudica la mitad de la Casa numero ocho seis mil —————
 cuatrocientos ochenta y dos r. = ————— 6.482=
 En la cuarta parte del Censo, en cantidad de cuatro mil seiscientos —————
 catorce con diez y nueve mrs. = ————— 4.614= 19=
 La quinta parte de la tierra Huerta y Laguna numero cinco en mil ochenta

cientos reales.	1800=
Se le adjudica a D. Jose mil ochocientos noventa y seis con diez y nueve mrs. - vñ =	12.926=19.
Permitiendo se le haber en su mil quinientos treinta y seis reales con catorce mrs. - vñ =	11.536=14=
Es si se le adjudica además mil quinientos y sesenta y cinco mrs. - vñ =	1.360=5=
Por lo que correspondiera el curso de la media casa adjudicada de Capital de Seiscientos cuarenta y cinco reales. =	645=
Y satisfaga a su hermana D.ª Josefa setecientos quince con cinco mrs. - vñ =	715=5=
Importan estas obligaciones a mil quinientos treinta y cinco =	1.360=5=
Que es la misma cantidad adjudicada en otros =	
<u>Haber y pago a D.ª Josefa Gisbert.</u>	
Ha de haber por su legitimidad de haber a mil quinientos veinte y tres reales, veinte y nueve mrs. - vñ =	6.221=19.
Y por la tercera parte del tercio cuatro mil seiscientos catorce con diez y nueve mrs. =	4.614=19.
Suma este haber once mil quinientos treinta y seis con catorce mrs. =	11.536=14=
Los que se le satisfacen en la mitad de la pieza de tierra. - ecana del numero seis, Seis mil reales. =	6.000=
En la quinta parte de la del numero quinto, mil ochocientos =	1.800=
En parte de la herencia del Obispo, numero tres, cuatro mil seiscientos catorce con diez y nueve mrs. =	4.614=19.
En parte del Edificio de Maquinas, numero siete, siete mil quinientos reales. =	7.500=
Y últimamente en el Dr. de percibir de su hermano D. Agustín Percecion los quinientos con cinco mrs. - vñ =	715=5=
Suma lo adjudicado veinte mil seiscientos veinte y nueve reales con veinte y cuatro mrs. =	20.629=24=
Y le dio solo en haber once mil quinientos treinta y seis con catorce mrs. =	11.536=14=
Es evidente le cobra nueve mil noventa y tres reales con diez mrs. =	9.093=10=
Por lo que correspondiera parte del curso supletorio del Edificio de Maquinas en Capital de ciento ochenta reales =	150=

D



1800=
 12.976=19=
 11.536=14=
 1.360=5=
 645=
 715=5=
 1.360=5=
 6.921=22=
 4.614=19=
 11.536=14=
 6.000=
 1.900=
 4.614=19=
 7.500=
 715=5=
 20.629=24=
 11.536=14=
 2.093=10=
 150=

Satisfacción a D. Guillermo González matronil y con
 diez y siete mrs. 4.311=17=
 Fr. Joaquin Corti mil Sesenta y un reales con tres = 1.071=13=
 Fr. Miguel Pila tres mil reales con = 3.000=
 Helos Caritos Descientos cincuenta = 250=
 Al Boticario y Celosoero ciento ochenta y tres = 183=
 Al Sr. D. Tomas Lora en parte de los Dros. del Testam. este ciento vein-
 te y siete con doce mrs. = 127=12=
 Importar estas obligaciones nueve mil noventa y tres reales con
 ocho = 9.093=8=
 Por lo que queda igual y pagada =
 Haber y pago a D. Ana Gilbert.
 Debe percibir esta Interesada por ilegítima Caterina Ses mil nueve-
 cientos veinte y un reales veinte y nueve mrs. con = 6.921=29=
 Y por la tercera parte del tercio cuatro mil Seiscientos catore con diez
 y nueve = 4.614=19=
 Total Haber de esta Interesada once mil quinientos treinta y
 seis con catore = 11.536=14=
 Para cuyo pago se le adjudica la mitad de la tierra de cana, numero Sexto,
 en valor de Ses mil reales = 6.000=
 La quinta parte de la del numero quinto, mil ochocientos
 En la parte libre del Regadio inventariada numero tres, cuatro mil
 Seiscientos catore con diez y nueve mrs. = 4.614=19=
 2ª parte del Edificio de Maquinas numero Sete, en valor de Ses mil quin-
 cientos reales con = 7.500=
 Suman las partidas adjudicadas diez y nueve mil noventa y tres
 con diez y nueve mrs. = 19.914=19=
 Quedo en Haber once mil quinientos treinta y seis con catore = 11.536=14=

Por lo que corresponde parte del censo enajenado del Edificio de Virguinas en
Capital de un to a nueve reales =

8378 = 5 =

Capataz D. Guillermo Gondón cuatro mil trescientos once con diez y siete mrs =

150 =

Al Convento de S. Agustín seiscientos reales =

4311 = 17 =

Al Sr. Juan Guixot cuatrocientos diez y seis =

416 =

Al Sr. Juan Lopez ciento sesenta =

160 =

Al Sr. Juan Perez los mil seiscientos diez =

2610 =

Al Sr. Tomas Lopez en parte de pago de los Dros. del Testamento, treinta
con veinte y dos mrs =

30 = 22 =

Suma las obligaciones impuestas sobre mil trescientos sesenta
y ocho reales cinco mrs =

8378 = 5 =

Por lo de la misma cantidad la que llevaba de mas, queda igual =

Declaraciones.

Se declara para los efectos sucesivos que las sujeciones de censo y quinto de los bienes de
D. Jose Gilbert, cuya propiedad pertenece a los hijos de D. Jose Ramon Gilbert, se
hallan consignadas en la cuarta parte de la Heredad del Regadio inventariada
en suma de veinte y un mil trescientos sesenta y seis reales diez y ocho mrs. con.
deducidos los dos mil doscientos cincuenta reales del bien de Alava que debe extra-
erse del importe del quinto =

Se declara igualmente que los censos y bienes enajenados del Rincón, de que queda he-
cha expresion, cuyo importe unido al de la quinta parte de la Heredad del Pla-
not de Borta vinculada por D. Ana Gilbert, asciende a treinta mil y cinco reales,
quedan abonados y subrogados en esta forma: diez y ocho mil seiscientos sesen-
ta y tres, con diez y seis mrs. con en la parte de la Heredad del Regadio adju-
dicada a D. Jose Ramon Gilbert en la misma cantidad y los restantes cua-
renta y un mil trescientos treinta y un reales con diez y ocho en la Here-
dad del Chano de Borta, sobre lo cual se hará el correspondiente destino por
Partes, atendiendo al valor actual de sus fincas =

Se declara tambien que practicada la presente Division se ha hecho presente por
D. Jose Ramon Gilbert, que en la misma libro de la Heredad del Regadio
se halla subrogado en virtud de facultad Real, al importe de la Casa de la





Calle de S. Nicolas vinculada por D. Luis y D^a. Maria Ignacia Lempere en canti-
dad de mil cuatrocientas Libras, la cual fue vendida a Jose Gilbert segun Era.
ante el Sr. D. Pedro Carris en la fecha de Marzo de mil Setecientos ochenta y siete;
por lo que pasaran nuevamente los dichos Labradores a reconocer D^{ca}. Hered-
dad, y siendo el justiprecio que han hecho de la mitad de la misma, lo rectificaron
y hanan el restante correspondiente con arreglo a la citada Era. debiendose abo-
nar en este caso al D. Jose Ramon Gilbert las mil cuatrocientas Libras, la mi-
tad por esta Herencia por la parte inventariada de D^{ca}. Heredad, y la otra mi-
tad por D. Agustin, D^a. Josefa y D^a. Mariana Gilbert a cuyo favor y disposicion
se ha dejado la cuarta parte de la misma Heredad segun el supuesto Voto =

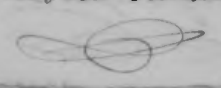
Se declara del mismo modo, haberse sabido despues de hecha esta Division, que la Here-
dad del Planet de Bovi esta dividida en tres Comos en favor del Convento de S. Agus-
tin de esta Villa, el uno de capital de veinte Libras, el otro de ciento setenta y
sete, y el otro de veinte y cinco; e igualmente esta afecta a otro Comos de capital
de treinta Libras en favor del Convento de Religiosas Agustinas del Puerto de
pudoro de esta misma Villa: y en la Heredad del Regadio existe otro Comos de
capital de doscientas Libras en favor del mismo Convento de S. Agustin. Se
no habiendo hecho tambien presente algunos de los interesados que el difunto D.
Jose Gilbert habia quitado algunas Comos a que estaba tenido el Titulo, se han
convenido todos, en que por los tres Comos indicados de S. Agustin y de las Hon-
jas se abonen a D^{ca}. D. Jose Ramon dos mil cuatrocientos reales vov. en esta
forma: mil ciento veinte en tierra de la que va adjudicada en pago del
tercio y quinto, y trescientos veinte reales que debe por su parte en efectivo
de cada uno de D^{ca}. sus tres hermanos dentro el termino de medio año; y
por lo que ha de el Comos de Regadio se pague la mitad por D. Jose Ramon Gil-
bert, y la otra mitad por su Madre y sus tres hermanos D. Agustin, D^a. Jose-
fa y D^a. Mariana Gilbert =

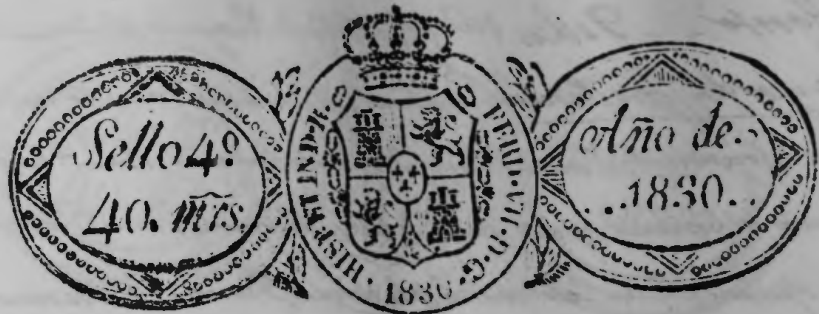
Se declara tambien que si un dia que a parecer con otros bienes pertenecientes a esta

Monte
8378 = 5
150 =
4311 = 17
788 =
416 =
160 =
2610 =
30 = 22
8378 = 5
to de los bienes de
Ramon Gilbert, se
dio inventariada
de y otros vov. con.
una que debe extra-
de, de que queda he-
la Heredad del Plan-
mil y cinco reales,
il. seiscientos seten-
el Regadio adju-
s restantes cur-
rocho en la Here-
te. se divide por
hecho presente por
edad del Regadio
de la Casa de la

...deberán dividirse en la misma forma que los inventarios, y
por el contrario si resultan deudas, gravámenes, y pertenencias a terreno alguna
de las fincas adjudicadas, citados de vicción a los demás interesados con arre-
glo a D^{no}. En cuya conformidad concluyo la presente División que he hecho
bien y fielmente según mi entender e inteligencia en esta Villa de Algora a diez y
nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. D. Juan^o Torrepere,

Y para que la suscedente División extrajudicial (que de sí comprende a la letra con la que se
me ha entregado por escrito gratuita y por el referido Algora y el Sr. doct^o) ten-
ga el vigor, firmeza y validación que los interesados en ella aparten, en la vía y forma que
mas haya lugar en D^{no}. y siendo ciertos y sabedores del que en esto con las potencias, honrras,
que la a porción, ratifican y confirman en todas sus partes declarando no contener el mas
leve error ni equívoco, y para en el caso de q^o. lo haya, del que sea en mucha o poca suma
se hacen mutua gracia y donación plena perfecta y acabada que el D^{no}. Nueva interviniendo
con su intervención y de sus fincas legales. Renunciando la ley cuarta del título de lo que se
debe al quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Madrid de Fernando,
que trata de los contratos en que puede haber engano en mas o menos de la mitad del pre-
to precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que
han por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de de hoy en adelante por
siempre se desampararan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores
de la acción, propiedad, dominio, posesión, título con, recurso y de otro qualquiera
D^{no}. que a los bienes contenidos en esta División en comun los pertenencias (univas)
existieron por indiviso, y y todo con las acciones Reales, personales, reales, mixtas,
directas y ejecutivas, lo citen, promuevan y trampan en favor de quien se quedan
adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis,
Luis Sexto, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici contra Verum et Tenorem forensis Super hoc diti bonu iura
ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor
de las antiguas fueros y Real orden de once de Julio de mil Setecientos treinta y cinco
años. Se confieren mutuo y reciproca poder y facultad con libre forma y general
Administración y se constituyen Procuradores ciertos en la propia causa, para que de su
autoridad o judicialmente entre cada uno, se espere de la parte que se lo ha adju-
dicado y tome y aperecha la Real Tenencia y posesión; y en el entretanto se resu-





fueren los deudas por inquietudes de los acreedores y procrearios poseedores en legal forma. Se obligan a que los bienes de que se compone el haber de cada uno se vendan ciertos, seguros y efectivos respectivamente, que nadie les incomodará ni molestará por el uso de su propiedad, y que y disfrute, ni contra ellos aguará ni sus gravámenes que los manifestados de lo contrario, requiridos que sean conforme a D.º. saldrán todos a su defensa gastando cada uno con proporción a su haber, y lo seguirán a expensas comunes en todas instancias y tribunales hasta de parte ejecutoriada, y no impugnado al que le saliere fallida de parte de cualquier de los y porfirios de la subasta enajenada. Por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con todo esta D.º. y el juramento de que sea fuere por vía legitima, sin otra prueba ni justificación de que se valore, aunque de D.º. se requiriera. Asimismo se obligan a que si por el tiempo resultaren algunos otros bienes pertenecientes a la herencia del contenido D.º. José Fco. Gisbert que no se hubiesen tenido presentes en esta División, se los dividirá y partirán en la forma que los en ella notaron; y del propio modo satisficran y pagaran si resultasen otras deudas contra la misma. Y a la forma de cuanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes habidos y por haber. Dado por los señores Jueces y Procuradores de D.º. que se pudiesen y debían concurir según D.º. para que el D.º. se previniese como por Sentencia definitiva por juez competente pronunciada por el Jefe de la Audiencia de esta D.º. de haber de registrar y tramitar en esta D.º. dentro de diez días en el Oficio y Contaduría de Hipotecas de esta Villa de Castro al cargo de D.º. de Argenteo según lo está por la D.º. de 17 de Agosto de 1808 y de 10 de Enero de 1811 y de 10 de Agosto de 1812 y de 10 de Agosto de 1813 y de 10 de Agosto de 1814 y de 10 de Agosto de 1815 y de 10 de Agosto de 1816 y de 10 de Agosto de 1817 y de 10 de Agosto de 1818 y de 10 de Agosto de 1819 y de 10 de Agosto de 1820 y de 10 de Agosto de 1821 y de 10 de Agosto de 1822 y de 10 de Agosto de 1823 y de 10 de Agosto de 1824 y de 10 de Agosto de 1825 y de 10 de Agosto de 1826 y de 10 de Agosto de 1827 y de 10 de Agosto de 1828 y de 10 de Agosto de 1829 y de 10 de Agosto de 1830.

Yo José Fco. Gisbert / Yo Domingo Argenteo
 Yo Agustín Gisbert / Yo Vicente Vimenos
 Yo José Fco. Gisbert / Yo Vicente Vimenos

382
Día 21.º Agosto - Declaran en la Villa de Alhoyá los veinte y un días del mes de Agosto
D.º Fabone y ot.º a José Pascual

del uno mil ochocientos y treinta: ante mí el Escribano y testigos infraescritos; Vicente Fabone, Fernando Bradman, Juan Escrivuela, los Proprietarios del Comercio, y este factor de la Casa del difunto Juan Coronado, y Juan Florito, propietario de lana, todos vecinos de la misma, dijeron: Que se resultó del reconocimiento practicado en la noche del día de ayer por la partida de Carabineros de Costa Rica (comandante José Pascual) de fabricante de paños de esta propia vecindad, se le habían encontrado ciertos trozos de tela de hilo y algodón que se llevaron por suponerse generos de ilícito comercio; y como a los Argantes les consta de que el referido Pascual nunca se ha ocupado en el Contrabando, sabedores igualmente de que los Generos a prevención los había comprado de las Tiendas y de unos Comerciantes Alemanes en la Ciudad de Valencia para el consumo de Indias, y habiéndoles suplicado tubiesen a bien manifestarlo así para hacer lo contrario en la Administración de la Cales (renta) y el Comercio de la misma, la Carta el Sargento D.º Juan Suárez, Jefe de la fuerza de este servicio, por la presente en la vía y forma que más luego se sigue en D.º. Declaran a saber: El expresado Juan Florito que se le compró y la de D.º Santiago Monttlor compró el contenido Pascual en distintas ocasiones en la Ciudad de Valencia de unos Comerciantes Alemanes y exhibían públicamente cuatro trozos de tela de hilo, de ellos tres Contienda, y uno Monteleria, con tiro uno de veinte y tres varas, otro de diez, otro de quince y otro de nueve. El Vicente Fabone que le vendió de su tienda un pedazo de tela para Colchones con tiro de quince varas. El Bradman que en el proximo pasado año compró de Pascual de la Casa un pedazo de lienzo de Algodón de una setenta varas y el Juan Escrivuela que estando de Factor en la Casa de Juan Coronado le vendió también al propio Pascual en el pasado año un trozo de lienzo fino con tiro de unas veinte y tres varas. Falso cual declaran a los efectos que luego sigue. Y la firmeza de cuanto de van suavisé todos deliquen subreptos y facturos. Así lo Arguyen y firman (a quienes doy fe con esso) siendo Testigos Juan Antonio Torres, en memoria de los Jueces de esta Villa; José Ramón Corral, Escribano, vecinos de la misma.

Juan Escrivuela
Vicente Fabone
Fernando Bradman
Juan Florito
Intendi: Vicente Piñero

21.º



Dia 21. Agosto.... Codicillo
de D. Juan de Alcazar, vda. de Bernabey } en la Villa de Alcazar de Henares
 año de mil ochocientos treinta: yo Juan de Alcazar, y testigos legiti-
 mos (don Juan de Alcazar vda. de Bernabey, vecino de esta Villa de
 Henares: que tiene otorgado su testamento mancomunado con el
 referido su difunto, estando bajo cierta forma que no se reserva, por
 parte mi, en el cual dice que enmienda y puntualizar ciertas cosas; y
 ponerle en execucion, por via de Codicillo o como mas haya
 lugar en Dto. ordena y manda lo siguiente: ~~~~~
 Que á mas de lo que se dejaba de hacer en Dto. su testamento, y
 de lo proveído en él, quiere que su entierro sea general de la
 parroquia, y que se le celebren treinta misas rezadas de su cuotro
 reales añ. las que correspondan á la parroquia, y las restantes
 en S. Juan; mandando á mas del que se dejó en su
 testamento, por su Alcazar á Pedro Martí del Comercio de
 esta villa: que el bien de Alcazar se divida en tres partes
 iguales para su Casa, y de lo que de ellos reste se haga una parte
 igual para los herederos del difunto de Henares, otra
 para los de la otra parte, y la otra para su hijo Juan de Alcazar
 de los Angeles ~~~~~
 Lo cual mandó se observe, quite cumplido y exante inevitablemen-
 te. Por lo que queda expresado su testamento en cuanto se
 otorga á este Codicillo, y en lo que sea necesario y en todo lo demás
 lo aprueba, ratifica y confirma y dexa en su fuerza y vigor
 queriendo se tenga y estime por sus ultimas voluntades y en
 la mejor via y forma que haya lugar en Dto. En cuyo testimo-
 nio así lo otorga (á la q. don. fe. conoca) y no firma por que dixo
 no saber, lo hace por ella ya sus rucos uno de los testigos que lo

Dias del mes de Agosto
 en la villa de Alcazar de Henares
 y testigos legiti-
 mos (don Juan de Alcazar vda. de Bernabey, vecino de esta Villa de
 Henares: que tiene otorgado su testamento mancomunado con el
 referido su difunto, estando bajo cierta forma que no se reserva, por
 parte mi, en el cual dice que enmienda y puntualizar ciertas cosas; y
 ponerle en execucion, por via de Codicillo o como mas haya
 lugar en Dto. ordena y manda lo siguiente: ~~~~~
 Que á mas de lo que se dejaba de hacer en Dto. su testamento, y
 de lo proveído en él, quiere que su entierro sea general de la
 parroquia, y que se le celebren treinta misas rezadas de su cuotro
 reales añ. las que correspondan á la parroquia, y las restantes
 en S. Juan; mandando á mas del que se dejó en su
 testamento, por su Alcazar á Pedro Martí del Comercio de
 esta villa: que el bien de Alcazar se divida en tres partes
 iguales para su Casa, y de lo que de ellos reste se haga una parte
 igual para los herederos del difunto de Henares, otra
 para los de la otra parte, y la otra para su hijo Juan de Alcazar
 de los Angeles ~~~~~
 Lo cual mandó se observe, quite cumplido y exante inevitablemen-
 te. Por lo que queda expresado su testamento en cuanto se
 otorga á este Codicillo, y en lo que sea necesario y en todo lo demás
 lo aprueba, ratifica y confirma y dexa en su fuerza y vigor
 queriendo se tenga y estime por sus ultimas voluntades y en
 la mejor via y forma que haya lugar en Dto. En cuyo testimo-
 nio así lo otorga (á la q. don. fe. conoca) y no firma por que dixo
 no saber, lo hace por ella ya sus rucos uno de los testigos que lo

Intero:
 Juan de Alcazar
 (3)



cantidad introducida en el matrimonio por la dcha. que de ella debe re-
 bajarle veinte y tres libras y cuatro Suelos importe del fin de Abund. legados
 pios y Dros. del Testamento de la dcha. de que resultan legadas a favor de los
 menores trescientas noventa y una Libras cinco Suelos y cuatro dineros.
 cuya cantidad al fin de que no pueda carecer ni faltar les a dchos. menores
 el referido Sr. Padre Antonio Quintana la abona en la parte de casa que como
 es propia por se en la Calle de S. Lorenzo de esta Villa y huerto contiguo a
 ella que linda con la de Fran.º Corsi y con la de los herederos de Luis Grau en
 aquella parte de dcha. casa y huerto que que por su dcha. cantidad de fincos de
 Perros, la que de de ahora renuncia y tras pasa en favor de los expresados
 menores hijos su poderlo, sin con que tiene gravamen alguno ni de por no
 ella en manera alguna, y cuando lo hiciera se entienda de ningún va-
 lor ni efecto, pues dchos. menores verificada la tasacion de Perros deben que-
 der dueños de ella, declarando a dcha. fin que de tanto en que se pidiere
 ciare de conformidad de ambos interesados o concurrieren el Sr. J.º Gibert
 o sucesor de los menores es el justo precio y que en ello no hay engaño, y pa-
 ra en el caso de que habiéndolo se en mucha o poca suma a favor de
 dchos. menores la renuncia y tras pasa al Padre: renunciando la Ley
 cuarta del título Septimo Libro quinto del ordenamiento Real que
 trata de los contratos, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
 justo precio y los cuarenta que se piden para pedir el suplemento a su
 justo valor que son por pasados como si lo fueran. Se desea por en dcha.
 conformidad el libro de la parte que se señalare para que sus hijos
 dispongan de ella como de cosa propia sin dependencia alguna, segun
 la Cláusula de Exceptio Clericis, Locis Sanctis, Nobilitatis Penosis Religiosis
 et aliis qui de jure talenta non optinent: nisi liciti Clerici juxta Solum et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rissent vel haberent. Y bajo la pena de canon segun el tenor de las anti-

882
años nuevos y Real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y
nueve años. Nos confiere a Dtos. sus hijos el correspondiente poder
para que verificado el Señalamiento referido tengan la correspondien-
te posesion y tenencia judicial i extrajudicialmente de quanto se les se-
ñalare y en el interin se constituya el dicho por inquilino poseedor
y precatorio poseedor en legal forma, y hasta verificado dho. Señala-
miento queda hipotecada y gravada el todo de la parte de Lina que d' él le
pertenece sin poder obligarla gravarla ni enagenarla y lo mismo dho.
fuerza. Y se obliga el mismo Padre a que la parte que se le señalare
les sea cierta, segura y efectiva a Dtos. sus hijos y de la expresada Lucia
Gibert su Huger, que nadie les inquietare, ni oviere pleito, ni contra
ella apareciera gravancia alguna; y si se les inquietare, ni oviere o apa-
reriere requirido que sea conforme a Dto. saldra a la Defensa y lo seguirá
a sus expensas en todas y quantas y tribunales hasta executoriarlo
y dexarles en su libre uso quieto y pacifica posesion, y en pagandolo
consequir les satisfara la cantidad que queda liquidada a favor de los
dichos, las mejoras utiles precisas y voluntarias que en la parte
que se les señalare hubieren hecho de mayor valor y continuation que por
el tiempo tubiere, y todos los Penas gastos, daños, intereses ó nuevos
cargos que se le rigieren ó impugnen: En todo lo qual se le ha de poder
executar solo en virtud de esta Carta. y el juramento de seguir la
prova ó de quien le presente en que se fiere en su parte y lo releva de su
prueba aunque de Dto. se requiriera. Y el cumplimiento de quanto en
dicho obliga sus bienes habidos y por haber; y do poder a los Jueces y Ju-
sticias de S. J. B. que puedan y deban conocer segun Dto. para que d' ellos
les apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente para
la en Jurgado y consentimiento. por tal lo recibe. Y en la prevencion de ha-
ber de registrar y tomar la razon de esta Carta dentro de seis dias en el officio
de hipotecas de esta Villa y C. esta al Cargo de su Escribano de Ayuntamiento
unicato segun lo di puesto por la Real Cedula de treinta y
uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años. Asi lo otorga
quieres doy fe, cononce) y firma el expresado padre de los menores
con el Joré Gibert, tio de los mismos, siendo presentes por testigo

L

Auton
Libro cop
Folio 2.^o en
Pag. de

esta Venta formaliza a favor del Comprador la suma firme y fija de Ciento de pago de lo
 su seguridad condicional. Declara que su justo precio y valor es el recibido en el
 modo expresado, y si mas valiere de lo que sea en poca ó mucha suma hace a favor
 del enajenado D. Felix Mosquera gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Sr.
 D. Juan interviene con su intervencion y demas firmadas legales. Promueve la Ley
 quarta del titulo Septimo Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo
 que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que prescribe para pedir el Suplemento a su justo valor, que da por pasados
 como si lo fueran. Y debe hoy en adelante para siempre e de aqui adelante y
 aparta de todo el Dño. que a las referidas dos heredadas de Tierra le pertenecian,
 y lo debe, renuncia y transpone en favor del Comprador para que desponga de ellas
 como Dñico absoluto sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptio Cle-
 rici, Sotis Sanctis Hospitalibus Canonis Religiosis et aliis qui de foro Talentico non
 existunt. Nisi dicti Clerici penta Servium et tenorem fori uovi se per hunc Dñm
 bona ipsa ad usum suum adquisiverint vel habuerint. Y bajo la pena de excomu-
 nion et temor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio de mil setecien-
 ta treinta y nueve años. Se concede al interviene Comprador el poder neces-
 rio para que de su autoridad e independientemente tome posesion de otras dos ha-
 heredadas de Tierra que le tiene vendidas y en el interviene se constituya por su
 inquilino feudo y precatorio por haber en legal forma: obligandose a
 que le seran ciertas seguras y efectivas que nadie le inquietare ni mu-
 viera pleito, ni contra ellas apareciere nuevo gravamen; de lo contrario
 requiriendo que sea el otorgante compare a Dño. a la demanda y lo re-
 quiera a expensas propias en todas instancias y Tribunales que combenga y se
 ofrezca, hasta executoriarlo y reparar al Comprador y los daños en sus posesion
 cion; y en su defecto le retornara las Dñicas libras, precio de esta Venta
 que firmas que hubiere hecho y perjuicios que se le ocasionar en. Presente el D. Fe-
 lix Mosquera acepta esta Venta, y recordando como Dñico y Señor directo de
 las Tierras que ha comprado al antedicho Sr. Mosquera de Privola, se obliga a con-
 tribuirle con la particion de frutos, y satisfacer le el canon, Lirinas y Demas
 Dños. de la enajenacion. Y al enajenamiento de cuanto queda dicho. Vendedor y Com-
 prador, cada uno por lo que le toca, obligan sus bienes habitos y por haber: Dan
 poder a los Jueces y Just. que pueden y deben conocer segun Dño. para q. cada le

Libro e Co
 con sello
 en 9 de En
 1635 =

de los herederos de Antonio Lantigua; libre de todo cargo, por precio de cuatro mil y
 quinientos. Cuya venta se otorga con pacto y condicion de que si dentro del termino de
 quatro años le debolieren otra cantidad les otorgaria la Correspondiente Cava de Pedro
 venta. Y en fuerza de esta reserva, y hallandose ya satisfecho no solo de los cuatro
 mil y quinientos, si que tambien de los reditos devengados de este Capital, segun que me
 lo confieren con expresa remuneracion de las leyes de la entrega y prueba y de mas del uso,
 como realmente pagado de todo formaliza a favor de los enunciados Juan Bto. Corat
 y Juan Ca. M^o. Siempre en una firme y eficaz carta de pago finiquito y resguardado
 que a su seguridad convenga, y les otorga la correspondiente Cava de Pedro venta de la
 deslindada Tierra con todas las cláusulas de transacion de Provincias, posesion, constituto
 y demas contenidas en la citada de Venta que quisiere dar aqui por incertas como si a
 la letra lo estuvieran. Y si por el tiempo en que esta tierra ha estado a nombre del otro
 gente ha adquirido algun Dño. a ella lo cede, renuncia y transa en favor de los re-
 feridos consortes para que puedan disponer libremente bajo la Cláusula de Exempti-
 onem etc. contenida igualmente en la misma Cava. Les confiere el poder neces-
 rio para tomar la posesion, sin querer quedar tenido a eviccion alguna mas que a tie-
 ras propios mediante a que la sobredita Tierra se halla en el mismo ser y estado
 que tenia cuando se otorgo en Venta, sin haberla impuesto gravamen alguno, y
 si apareciere se obliga a indemnizarles de el por la via mas breve y sumaria que
 haya lugar en Dño. Y la firmeza de cuanto lleva Dño. obliga todos sus bienes ha-
 bidos y por haber, con poderio a las Justicias de S. M. para que a su cumplimiento le
 aprehendan como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida que por
 tal lo recibe. Y con la prevencion al Jefe Bto. Corat de haber de registrar esta Cava
 dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Ahi lo otorga y firma (siguen
 dos fe con sus) siendo presentes por testigos Antonio Busciant y Jofe Fabricantes
 de panes y Tommas Ferol, Sastre, vecinos de estas referidas Villas.

Pablo Casamichana

Ante mi:
 Vicente Dimeno

Dia 27. Agosto. - Capital y Declaracion
 de lo aportado al matrimonio de Josefa Gistort
 por su marido Roque Vilaplana.

En la Villa de Huesca a los veinte y siete dias
 del mes de Agosto del año de mil ochocien-
 tos treinta: ante mi el Escribano y testigos



insinuaciones, y por lo tanto con arreglo a lo que se le pida en la misma, vecinos de la misma. Hac: Que en el pasado año mil ochocientos veinte y cuatro contaron el patrimonio, y antes de verificarlo pactaron que la otorgante había de formalizar a su favor el correspondiente renuncio que correspondiese a las mismas y efectos que tenía y tiene a él; y cumpliendo con lo estipulado en la mejor forma que ha ya lugar en Dto. cerciorada del que la compete de su libre y espontánea voluntad, otorga, confiesa y Declara: Que el referido ha recibido todo el patrimonio y tiene por su cuenta todo lo propio los bienes siguientes:

Prim: Dos Camisas sin estrenar en valor de treinta y cinco reales.	324=
Seg: Dos Sabanas nuevas en treinta.	300=
Terc: Un Delante Camisa en cuarenta.	40=
Quar: Otro Pa en treinta y cuatro.	64=
Quin: Dos Mantiles horno en quince.	15=
Sis: Dos D. de Ispaña, en diez.	10=
Sept: Cuatro Camisas y dos Menaguas en treinta y seis.	36=
Och: Dos Tohallas en catorce.	14=
Nov: Tres pañuelos en veinte y ocho.	28=
Diec: Cuatro Tohallas de hilo y algodón en treinta.	30=
Und: Una Tohalla y dos En pañuelos en diez y seis.	16=
Duod: Dos Servilletas nuevas de algodón, en diez.	10=
Tre: Un Tapete de punto color grana, en veinte.	20=
Quar: Dos medias de algodón, en doce.	12=
Quin: Un pedazo de tela enjenera, en veinte.	20=
Sis: Dos Colchon poblado de hilo en noventa.	90=
Sept: Un Gergon en valor de quince reales.	15=
Och: Hilados y Masinas de armar en cuarenta y cinco.	45=
Nov: Un Cocio y Caldera de colas en sesenta.	60=

... de cuatro mil...
dentro el termino de...
... de la...
... no solo de los cuatro...
Capital, segun q. mi...
... de mas del caso...
... 15.º Cruzat...
... y resguardando...
... de la...
... constituta...
... como via...
... nombre del otro...
... en favor de los re...
... de Exemptis...
... poder recen...
... mas q. a he...
... ser y ostade...
... algunos y...
... y sumaria q...
... no bienes ha...
... de cumplimiento...
... y el por...
... esta...
... y forma...
... fabricantes...
...
Ante mi:
... Jimeno
...
... y...
... de mil ochocien...
... y...

(Handwritten signature or mark)

(Handwritten flourish or signature)

Atrosi. Dos Muecas de madera de pino viejas, en Dues.	12=
Atrosi. Dos Horcas de pino con Serraja y llave, en cuarenta.	40=
Atrosi. Una porcion de Sillas viejas con asiento de esparto, en veinte.	20=
Atrosi. Una Colchonera y chaqueta de pino y un chaleco negro en veinte.	20=
Una Capa vieja en treinta.	30=

Una portada a una Suma los bienes con perdidos en las perri-
das precedentes. Salvo error de suma o pluma, mil doscientos sesen-
ta y un reales con

1.271-9.

De los cuales se da por contenta y satisfecha la otorgante a su voluntad, y aunque no pareca
de presente, por ser cierta y efectiva su existencia y haberlos traído su marido
y puesto por fondo en la Sociedad conyugal y tenerlos cuando se casaron; renun-
cia la Ley nueva título primero partida quinta que trata de la entrega y recibo,
los dos años que se piden para justificarlo y la excepción que se da por no haberlos
traído; y otorga a favor de su marido el resguardo que se pide que es
su seguridad condicional. Asimismo manifiesta y Declara, que el otorgado
su marido a pto de un Dues efectivo la cantidad de Diez y seis libras y 10 han-
sambertos en obras en el fin de su dominio que hacen tres mil reales con y
unidos a la anterior Suma componen la general de cuatro mil doscientos sesen-
ta y un reales. Declara que los bienes notados anteriormente fueron vendidos por
Personas sin delictos y que en su traslación no hubo engaño; caso de haberlo del
que sea hace a favor del Dues. Donación y gracia inter vivos e irrevocable; y con
su consecuencia se obliga a tener por caudal del estado su marido todos los mencio-
nados bienes y los que hereda y adquiere por Donación u otro contrato hereditario
de algún pariente o Extranjero, deducido primero el importe de la Dote y arras
de la otorgante y deudas que por Herencia legado, Donación o otras razones en
ella para q. a ninguno se perjudique en los gananciales q. pueda haber cuando
el matrimonio se disuelva, a lo que quiere ser conyugal por todo rigor legal.
Y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes Personales, parafernales, Heredi-
tarios parafernales y multiplicados: De amplio poder a los Jueces y Justicias de
esta Villa y deudas que pueden conocer segun Dto. para que a todo lo a prenunciado como
por Sentencia definitiva pasada en fuerza y conmutada: Juramos formal a Dues.
no oponerle contra la presente por causa alguna que la compele; que por ser de
su utilidad la otorga de su libre voluntad sin premio ni querra alguna; que no

Young
Lib
con
en 28
mes y

moneda corriente de este Reino que con esta. ante D. Frmas. donada. des.
 la misma Villa, en veinte y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte
 y ocho, confesaron restarle á deber del total valor de la Casa de habitación de la
 Calle de las Hombrias de este Poblado, q. por ella les vendió, y se obligaron á sa-
 tisfacerle dentro de 90 años: De cuyos ciento treinta Libras se dió por entrega de
 satisfecho de toda su voluntad con expresa renunciacion de las leyes de la entrega
 y prueba y otras del caso, y como realmente pagado formalizó á favor de
 D. Frmas. con su firma y propia Carta de pago que de su seguridad conde-
 ga. Lo dió por libros á indempnes de toda responsabilidad, y por una, cancelada
 y de ningún valor respecto la obligacion del pago contenida en la citada Carta
 de Venta, pues asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte le-
 gitima, y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pe-
 na de tenerla que retornar con las costas de la cobranza. Ni lo otorgó, ni quien
 lo otorgó (y no firma por que dió no saber; ni tampoco los testigos por la
 misma razon, que lo fueron Matheo Arce y Francisco Pezro, Labradores qual-
 cuntes y vecinos de la misma =

Antemi:
 Vicente Vimenos

Dia 27. Agosto... Subdicoⁿ
 de la Casa adjudicada a Rosa...
Y Bartolome Pezro y Colomina

En la Villa de Segovia a los veinte y siete dias del
 mes de Agosto del año de mil ochocientos veinti
 y ocho: ante mi D. Frmas. y testigos suplicari-
 tos, Francisco Pezro y Colomina, vecinos. El presente de la casa por el y una parte
el Sr. D. Frmas. hermano de la persona y bienes de Bartolome Pezro y Colomina
su hijo, con testigos en su nombre; y Rosa Pezro y Colomina con parte de la
parte de la casa; heredero de parte, vecinos de esta Villa, y de esta. en uso de la li-
cencia marital gobernadada por la ley cincuenta y cinco de Toro que permite al
expresado su marido y en su la comedia para formalizar esta Carta de venta pre-
sencia y la de los testigos, Day fe; Dixerons: Que en veinte y siete de Agosto del
presente se procedió a la Division y particion de los bienes y herencia de Fran-
cisco Colomina con parte que fué del expresado Fran^{co} Pezro y Madre de
los prenombrados Bartolome y Rosa Pezro y Colomina; que en esta. Division
les fué adjudicada a la referida Rosa y al con parte de Bartolome por mi-

prego en este acto el Dho. Padre a la referida Casa su hijo en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los señores escrivanos testigos de que doy fe: que como realmente entendiérase la Dho. formalidad de faltar del libro la misma carta de pago que a la requerida condujera. Y por consiguiente queda sueno el libro de la referida Casa y por consiguiente a la Casa que el Dho. habita. Y fuera de la cancelación de la misma dejan en su fuerza y vigor el resto de cuanto contiene la citada Carta de División.

En conformidad Declaramos ambos Comparantes no haber cometido error ni engaño en el Señalamiento practicado por Dho. Señalante y en sus sucesivos Cambios, y cuando lo hubiere se hacen mutua y reciproca gracia y donación irrevocable e irrenunciable. Y renuncian los dos en este título septimo a los quinto del ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay herencia de un año y los cuatro años que se piden para las vecindades o Suplemento a su primer valor. Se renuncian y renuncian el libro de de hijo Bartolomé del Dho. que en comun le pertenecía al todo de la Casa referida en otras expresiones del Señalamiento practicado y con la referida Casa lo cede y renuncia y traspara en favor de quien le era adjudicada las piezas, y para que cada uno disponga de las que le son señaladas y el padre de la referida Casa como de cosa que por sus dependencias alguna bajo la Obediencia de Excoptos Clericos, Laicos, Militares, Personero Religiosos et alios que de fora la Corte non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona sua ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenamientos de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y renuncian mutua y reciproca poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente contra cada uno y se apoderen de las piezas que le quedaren señaladas y tome y aprenda la posesion y posesion, constituyendose en el interior los otros por sus quilibros Tenedores y precaristas poseedores en legal forma. Y se obligan a que Dhos. piezas señaladas a cada uno le serán ciertas y efectivas, que nadie les inquietará, moverá pleito ni comparecerá nuevo gravamen del que queda manifestado en la citada División que los el responder cada uno de los dos hermanos Bartolomé y Pedro la uni-





tad del Censo que sobre tra. Como hay impuesto, y cuando lo contrario
 resultase. Whicma ambos salio a ludo y en guardado por unidad cada
 uno las quicelras. Dicho y perjurios que le resultan. Yala subsistencia
 de cuanto queda. Dicho obispo la lura a sus bienes y el Padre los hijos y
 los de su hijo. Bartolome y sucesores y su herencia. Dicho y a las facultades
 de S. M. que quedara y deban conocer segun Dño. para que a ello les
 aprovisen como, por destension de facultades por fuer con presente pro
 visacion. Parada en virtud de con facultades y con certida que por
 tal lo vider. Y por la quencia de haber de requirir la presente en el
 oficio de las quicelras de esta Villa dentro de diez dias segun lo dispuesto por
 la Real provicacion de treinta y cinco de Mayo de mil setecientos sesen
 ta y ocho años. Sin embargo de quicelras de las quicelras de esta Villa.
 conforme a Dño. no oporane contra esta. Por causa alguna que
 la Compta. Y que por que es de su utilidad y conbeniencia el haverla
 la quicelras de mil libre voluntad las quicelras en fuerza alguna; que no fues
 hecho protesta en contrario, y si a parecer de la revoca y anula. Y se
 obligan no pedir absolucion ni la quicelras del juramento hecho a
 quien se las pueda conceder, y que aunque de propia mota se las con
 cedan no usara de ellas para se perjurar. Y lo firmo el Tadeo Mixalles
 ralles por lo que le toca, y no ha de haber y ni el Tadeo Mixalles por
 que dixeron no labor; lo ha de haber y en sus ruegos uno de los tes
 tigos que lo fueron. D. Vicente Jimenez, Escrib. Real y Segurado Se
 cretario del Mostre Ayuntamiento de esta Villa, y Pedro Juan
 Corredor de puertos, pueblos de la comuna vecinos y moradores.

Tadeo Mixalles

A. M. M. M.
 Vicente Jimenez Juan L. L.

trago en este acto el Dho. Padre de la referida Para su hijo en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe: y como realmente entregada la Dho. formalidad de favor del Padre la municipal Carta de pago que a la requerida conduzga. Y por consiguiente queda Dueño el Padre de la referida Cocina y por consecuencia a la Casa que el Dho. habido. Y fuera de la vanacion de la Cocina sepan su fuerza y rigor el solo de cuanto contiene la citada Carta de Division.

Encuya Conformidad Declaran ambos Contrayentes no haberse perjudicado en cosa ni engaño en el Señalamiento practicado por Dho. Arquitecto y en este nuevo Comercio, y cuando lo hubiere se hacen mutua y reciproca gracia y donacion intervinos e irrevocable. Y renuncian la Ley cuarta titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay lesion de engaño y los cuatro años que prescribe para la rescision o Suplemento a su fin to valor. Se renuncian y renuncian el Padre a su hijo Bartolome del Dho. que en comun le pertenecia al todo de la Casa referida asi como existia en el Señalamiento practicado y con la referida Carta se cede y renuncia y traspara en favor de quien le era adjudicadas las piezas, para que cada uno disponga de las que le son señaladas y el padre de la referida Cocina como de Cosa propia sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, Clericis Religiosis et alii qui de foris Cantibus non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori nari Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y local orden de nuevo de julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Y renuncian mutua y reciproca poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se apodere de las piezas que le quecben señaladas y tome y apodere la posesion y posesion, constituyendome en el interin los otros por inquilinos Venedores y precuarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que Dhas. piezas señaladas a cada uno le seran ciertas y efectivas, que nadie les inquietara, movera pleito ni aparecera nuevo gravamen del que queda manifestado en la citada Division que los el responder cada uno de los dos hermanos Bartolome y Berna la uni



tad del Cerro que sobre Sta. Cruz hay impuesta; y cuando lo contrario
 resultare de ambos, salirá a la Defensa pagando por mitad cada
 uno las quinientas reales y quinientos que le resultare. Faltó la subterfugio
 de cuanto queda dicho, la línea de las tierras y el Padre los hijos y
 los de su hijo, los hijos, y sus hijos, y sus hijos, y sus hijos, y sus hijos,
 de S. M. que puedan y deban conocer según Dios, para que a ello se
 apremien como por sustancia de finitima por fuer con petente pro
 muniada pasada en autoridad de cosa juzgada y con certidumbre que por
 tal lo recibas. Y por la prevención de haber de registrar la presente en el
 oficio de hipotecas de esta Villa de Santa Cruz de los Rios segun lo dispuesto por
 la Real pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos y ochenta
 y ocho años. En lo que no se opusiere contra esta Real, por causa alguna que
 la impida, y que por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse
 la otorga de tal libre voluntad sin fuerza alguna; que no tiene
 hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula: que
 obligada no podrá abrogacion ni relajacion del juramento hecho a
 quien se las pueda conceder, y que aunque de propio motu se las con-
 cediere no usara de ellas para ser jurado. Y lo firmó el Tadeo Miralles
 por lo que le toca, y no se opusiere y ni el Sr. D. Pedro y por
 que dixeron no haber; lo hace por ellos y sus mujeres uno de los tes-
 tigos que lo fueron D. Vicente Jimenez, Escriba Real y Segundo Se-
 cretario del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, y D. Pedro Gual-
 tes, corredor de pedros, ambos de la misma vecindad y moradores.

Tadeo Miralles

D. Vicente Jimenez
 D. Pedro Gualtes
 D. Pedro

Dico D^{no} Agosto - Testamento
de Luis Gil, Tornalero

En el nombre de Dios nuestro Señor
y á honra y gloria suya. Yo Luis

Gil, Tornalero, vecino de esta Villa de Alcoy, hallándome enfermo
en causa de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar
me y por su infinita Misericordia en mi sano juicio, libre memoria
y entendimiento natural (según que así lo declaran los testigos y el pre-
sente Esc^{to}. de fe); creyendo, como firmemente creo, en el Misterio
de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres Per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y creído lo demás que enseña,
creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Apostólica Roma-
na bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como de
fiel Cristiano; tomando por mi interesora y abogada la Siempre Vir-
gen María Madre de nuestro Sr. Jesu Cristo y Señora nuestra con-
cedida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y san-
tas de mi nombre y especial devoción y á todos los demás de la Corte cele-
stial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pec-
dos y lleve á gozar mi alma de la gloria eterna. Bajo cuyo amparo y
protección hago y ordeno mi Testamento último, último y determina-
da voluntad en la forma siguiente: —

Primeramente. Encomiendo mi alma á Dios Todo poderoso que la creó á su Imá-
gen y semejanza y á Jesu Cristo Señor nuestro que la redimió con su
preciosa sangre pasión y muerte; y el cuerpo mudo á la tierra de que
fue formado.

Otro. Mandó que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de
esta mortal vida á la eterna bienaventuranza, mi Cadáver vestido con
habito del Seráfico Padre S. Fran^{co} y con la asistencia de Excmo. par-
ticular sea llevado á la Iglesia parroquial en donde se me celebre una Misa
cantada de Requiem cuerpo presente siendo por de mañana, y si por la
Farda Vigueras de difuntos; y mi Cadáver será enterrado en el Ceme-
terio de la Villa según está mandado.

Otro. Mandó de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de trescientos cin-
te reales vñ. de que se pagará la limosna de el Habito, cera, Asistencia,
Misa ó Vigueras y demás gastos funerales; y lo que sobrará se invertirá



en la celebracion de misas limosna de cuatro reales con. cada una, que servirán en subrogio de mi alma y las de mis fieles difuntos.

Otro. Dejo y lego por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia, Niños huérfanos de S. Mante Ferrer y Redempcion de Exultans Christianos, un sueldo y seis deneros á cada lugar; y para suorro a los prisioneros de guerra sus viudas y familias huérfanas, doce reales con.

Otro. Nombro por mi Abogado Testamentario a mi hermano Gaspar Gil, Dto. de Carpintero de esta propia vecindad a quien confiero el poder y facultades que el Dto. le requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que bastaren y cumpla, pague y satisfaga los mandas y legados de este mi Testamento, sobre que le escargo su conciencia; y lo que el dho. obrare valga como si yo mismo lo otorgase.

Otro. Mandado que todas mis deudas se paguen con la mayor puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar debiendo y ser Dtos. judiciales, privadas, festivos y otras cautelas que en juicio hagan fe.

Otro. Declaro haber contraido una sola vez Matrimonio en face de la Sta. Madre de Yslenia con Fran^{ca} Maria Laris mi actual consorte del que solo tenemos en hija a Antonia Gil viuda de Antonio Soler: Que Dha. mi mujer me aporto en Dote la cantidad de Docietas treinta Libras moneda corriente de este Reino; e yo el otorgante he introducido en el Matrimonio la Casa de habitacion que en el dia ocupamos, y ochenta y dos duros que me esta debiendo el concauido mi hermano Gaspar. Todo lo cual constara por Escrias. publicas en su razon otorgada.

Otro. Lego a la nominada Fran^{ca} Maria Laris mi consorte el quinto de todos mis bienes, sitios, raices, muebles, semovientes, Dtos. y acciones que al presente tengo y me pertenecen y en lo sucesivo pudiesen tocarme y pertenecerme por cualquier titulo, causacion que sea, del cual y de los bienes a él pertenecientes podra disponer la dha. como de cosa propia adquirida con

justo y legitimo título sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de fore Palatino non existunt. Nihil dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bene ipsa ad istam suam adquirirent vel haberent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales céd. de unave de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años.

Cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes presentes y futuros Dejo nombre e instituyo por mi unico y universal heredero a la referida Antonia Gil mi hija y de la expresada Francisca Ibarria Soria mi muger, la cual haya goce y herede toda mi herencia con la bendicion de Dios y la mia, y disponga de ella como Quiera absoluta, bajo la Sobredita. Clausula de Exceptis Clericis etc. Nihil ad proprietas, vita durante, y pena de comiso que en ella se refiere.

Reconozco y amdo y doy por de ningun valor ni efecto enalgunesa Testamentos, edictos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta apareciereu haber hecho y otorgado por escrito, de palabras o en otra forma, porque mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como a mi ultimo y de liberada voluntad, en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en Dño. En cuyo testimonio con lo otorga en esta Villa de Alcon a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos treinta y nueve (a quien doy fe conosco) y no firma por su disposicion; lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Ibarria Nono. Testamento de Camos, y Antonio Llaner y Jose Ordoz, formales, todos vecinos de la misma.

Juan Moray

José Ordoz
Antonio Llaner

Dia 29 de Agosto =
D. José Servet a D. José Lempes.

En la Villa de Alcon a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos treinta y nueve mil e. N. y testigos

al. l. l. y impuaciones, D. José Servet, Hacendado vecino de la misma, Dijo: Que por si y a nombre de sus herederos y sucesores y de quien de el y los otros. hubiere oca y causa en cualquier manera o de otra manera vanda y daba en esta Real por fijo de la Realidad para no ser. salvo el Dño. de recibir que Hannan Carta de gracia por tiempo de cuatro años) a D. José Lempes, del Estado Noble



Regidor interino del M. Ayuntamiento de esta Villa y su vecino; diez jornales de tierra
 compra seana del continente de la Heredad denominada la Severeta de abajo en la partida
 de Ployp de este termino, las dadas en tierras del mismo Comprador, con Cerrillos Reales de
 Quil y Barreras y Arroyador de Sta. Heredad: libros de todo cargo, memoria, hipoteca, re-
 cios y obligaciones en particular y general, y en este concepto se los asegura y vende con todas sus
 entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que tengan y tengan Dño. las porve-
 niencia, por precio de quinze mil reales vñd. moneda corriente de este Reino, cuyo pago
 verificada en esta forma: Seis mil quinientos reales en este acto en monedas de oro y plata
 de buena calidad y peso a mi presencia y la de los infrascriptos Testigos de que doy fe, y
 como Reduciente entregado de ellos formaliza a favor del Comprador D. Jose Louper
 la mra. firme y oficial Carta de pago que a su seguridad indaga y los restantes siete mil
 quinientos a cumplimiento debiera servir en pago el Capital de la Carta de gracia impus-
 ta sobre un jornal de tierra cuarta de la Heredad del Clot de la Partida de Bigues propia
 del Vendedor en favor de D. Mariana Buiguelto ya difunta, y heredera que fue de las
 Consorte del Comprador, de igual cantidad, y cuenta por Dña. que autoriza el Cmo. de es-
 ta Villa D. Jose Mataris en tres de Septiembre del pasado año mil ochoc.enta veinte y siete,
 de la que se otorgara la correspondiente Dña. de ochoc.enta tan luego como se constituya
 en esta Villa la referida Consorte del Comprador D. Mariana Lucia Agullo que for-
 malizara en calidad de heredera universal de su Madre; y en este caso dado por
 concluida la citada Dña. se subrogara y agregara su valor a la presente para el comple-
 to de los quinze mil reales vñd. total valor de esta Venta. Y mediante a que los dadas
 diez jornales de tierra se los retiene el propio vendedor en su poder a cultivo
 durante los cuatro años de esta Carta de gracia debiera abonar al Comprador setien-
 tos cincuenta reales vñd. anuales por el arrendamiento de los mismos. Quarta con-
 formidad declaro que el justo precio y valor de la referida tierra es de los quinze
 mil reales vñd; que no vale mas, y si mas valiere de lo que sea se hace al Comprador
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el Dño. Hano interinero con insi-
 macion y de sus firmes legales. Avenencia la Ley cuarta del titulo septimo Libro

la de Excep-
 de for Pelen
 uvi super
 bajo la po
 suave de
 de todos que
 and y mi
 esada Fran
 mi heren
 Nueva abo
 ad propio
 mentos
 tes de estas
 tra forma,
 se, cum pla
 ted, en la
 monio sin
 del año de
 in Dñi por
 Juan Thom
 em, toda
 mte, m
 S. Lucas
 de la Villa del
 y testigos
 nombre de
 alquien ma
 de resistir
 Estado de

quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende o permuta y de los cosas
compradas en que pueda haber riguro en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que se piden para pedir el Suplemento a su justo valor, que sea por pareceres co-
mo si realmente lo fueran. Y desde hoy en adelante para Siempre se ha reservado y se re-
serva / no desapodera y aparta de todo el Dño. que de la Real Señoría de Sierra la pertenec-
ca y lo cede, renuncia y traspassa en favor del Comprador para que de ponga de
ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna,
bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et alij
quod de foro Palensis sunt exstant. Nisi dicitur Clerici contra se non et tenentur fieri nisi
super hoc et si bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de
causar según el tenor de los antiguos fueros y Decretos de nuestra Señoría de mil se-
tecientos e cinquenta y nueve años. Lo ocupacion del Dño. Juan Sanguino el conyuntamiento de pa-
der y facultad escribire francos y general Aldermit^o para que de su autoridad e ju-
risdiccion tome posesion de la referida Sierra, y en el entretanto se constituya
el Morgante por un ingulidizo tenedor y precattario por el comprador en legal forma e obli-
gandose a que le sea e sea segura y efectiva, que nadie le inquietara ni oviera posesion
ni contra ella apareciera que suena, de lo contrario, requerido que sea un forno de Dño.
salvo a la Señoría de esta de xra. e pmas. propias del Comprador y los suyos en plena
posesion; y en el Defecto se retornara a los quinientos reales con de esta carta de ypoquia,
con abono de todas las costas, danos y perjuicios que se le ocasionen: por todo lo qual se le
ha de poder executar con todo esta. En lo que el juramento de que sea fuerse parte legitima sin
otra prueba ni justificacion de que se debe a unq. de Dño. se requiera. Y presente el
contenido Dño. Juan Sanguino acepta esta Carta, y en consecuencia se obliga en primer lu-
gar a formalizar con la Consueta luego regreso a esta Villa la Carta de Restitucion de la car-
ta de Gracia impuesta sobre la Heredad del Obis del Tenedor de Capital de siete mil y
quinientos reales cuyo valor sea en su en pago y formara la misa del Capital de la pre-
sente sobre los diez formales de Sierra de la Heredad de la parvada de Obis: y en segun-
do lugar, de que si concluidos los cuatro años de este contrato se retornase el Tenedor o
quien le represente los quinientos reales con. formalizara a su favor la compra y venta
esta de Redempcion y Retroventa con todas las Clausulas de su naturaleza, y al cum-
plimiento de cuanto queda. Tenedor y Comprador cada uno por lo que respectiva-
mente le toca cumplir, obligan todos sus bienes habidos y por haber; y para poder a los
Jueces y Justicias de S. M. que pudiesen y deban conocer, según Dño. porque a ello

Die 2
de los Bienes

10. 100



se aprueben como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, que por tal se reciben. Queda provido por un el Sr. D. José Sempere en haber de tomar posesion de esta Ernd. dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuso por la Real Prorrogacion de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho años. Hecho otorgan y firman sus señoras Dny. D. y D. Señoras por testigos Vicente Juan Fratrante, y Rafael Flor, Caudador de esta Villarecinos =

Jose Sempere

Joseph Sempere

Antemi:
Vicente Piñeros

Dia 29 Agosto Division
de los Bienes y Hered. de Magdalena Torres

En la Villa de Alcora a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos

treinta y ocho mil el Sr. D. y testigos Francisco, Francisco y Antonio Nieto Honoreros, D. y D. Señoras por testigos Francisco Sempere, Fratrante, Maria de los Angeles, esposa de Jose Sempere, Honoreros, y Rita Nieto esposa de Pedro Sempere Fratrante, todos vecinos de esta Villa; las dichas cuando de la Licencia una vez pasada por la Ley de sucesiones y en nombre de Foro que pudiesen a los respectivos sus respectivos mandos, y estas se hacen de esta guisa para formar una Ernd. a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; Dicho que por fin y voluntad de Magdalena Torres viuda de Pedro Nieto y Madre de los Compadres que se hallan algunos bienes para repartir entre los mismos con arreglo a su ultima voluntad y Disposicion que se hizo ante D. Pedro Carrion Notario de esta Villa, con fecha de veinte y ocho de Abril del presente año pasado como mil ochocientos veinte y nueve, y para la formacion y autorizacion de la Division se habian valido del presente Ernd., y en habiéndose aceptado el encargo verbalmente se fue en consecuencia, prosiguiendo a su cumplimiento, y para el mayor acierto y seguridad debe haber los siguientes

En presen-

que la heredera Magdalena Torres en su vida, testamento cuando para bien

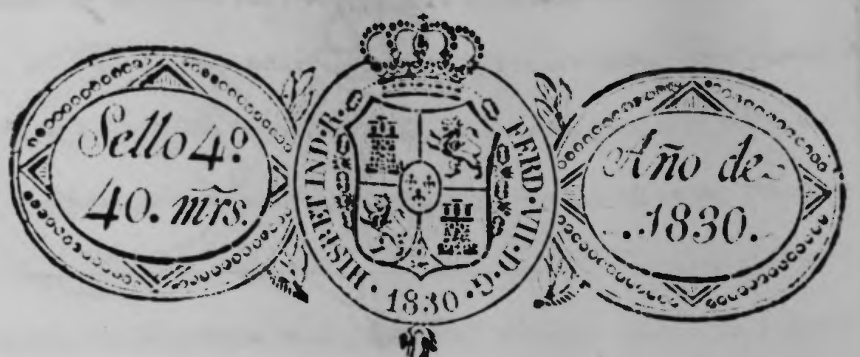
de su Hazienda la cantidad de Sesenta y cinco reales con. de los que se
satisficieren además de los gastos funerales extraordinarios (pues el enterramiento
quiere fuera particular lo tenía ya pagado como esta Hazienda y Demas; los
legados pios que constan en el mismo Testamento. Pero habiéndose de hecho por
compartición de todos los hijos, Entierro general de la Barroquina, con de acuerdo
que los gastos de él se han aumentado cuatrocientos veinte y dos reales sin escasa-
ved. Si más de los sesenta y cinco reales de las mismas, forman la de mil
noventa y siete r. con en un arancel que para la que deberá bajar del Cuer-
po de bienes de esta Hazienda y no la primera.

2.º Que en el mismo Testamento previno la Dicha no se hiciera merita alguno en
los bienes de Dicha de sus bienes de lo que cada uno de sus cinco hijos tenía re-
cibido de ella mediante a que la cantidad de excesos que uno a otros se pudiera re-
quirir en su concepto de ninguno de sus hijos, y no se debía de su parte si quinto
de sus bienes de que era libre disponer en favor de cualquiera de sus hijos, y que por
todo lo dicho era su voluntad que cuanto se encontrara de los bienes de Hien-
po de su fallecimiento se partiese por iguales partes entre sus cinco hijos, dex-
cepion de la cuota de pino que tocaba a su hijo Francisco, en cuyo caso se halla-
ban las Cotas de adquisición de sus bienes y otros papeles notorios, y otros.

3.º Que con el fin de no hacer tema colinas por esta División si se anotaban en ella
por Inventario los bienes muebles, (muebles, cosas y Demas perteneciente
al patrimonio de la Dicha), se los hace repartido asimismo con igualdad
y acordado cada uno de los, (aprovechos su que esta parte); por cuyo motivo el
Cuerpo de bienes se compondrá solo de los ríos y riberas.

4.º Que tan poco se autorizarán los frutos pendientes en la presente época de la Herencia
del Pazo, ni se hará merita de ellos por haberse dejado para repartición
cuando se recogían con igualdad entre los cinco hijos de la Dicha, y
por si resultare luego algun dividio en perjuicio de cualquiera de ellos, aborraz-
selo e indemnizable de él del valor de otros frutos, privándose los sobrantes.

5.º Y por último: Que para la mayor conformidad de los interesados en esta Hien-
cia, se advierte: Que la Dicha su Madre previno (y así mismo) en el referido
Testamento, que si alguno de sus cinco hijos se oponía en todo o parte a lo
que llevaba dispuesto, el que tal hiciera fuese que aborraz a los demás
obediencia, y perjuicio y atrasos que por su oposición se les ocasionaren.



Bajo de cuyos antecedentes se para a formar el Cuerpo de Bienes.

- 1º... La forma de todo de la parte de Casa de habitación perteneciente a la finca Magdalena de la Heredad conocida comunmente por El Paquet del Hostaler, sita en la jurisdicción de los lugares de este termino comprensiva de parte del zaguán, de la Caballeriza, de la parte de la Bodega, frontones de la Caballeriza y Zaguán, de todo el corral descubiertos con las dos macizas cubiertas del mismo, de la parte de pino principal, Cajas y desvanes comprendidos dentro de los lindes que en la División paterna se colocan, y que son comun en el Lugar, con y demás correspondiente todo segun el justiprecio hecho y firmado por D. Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez Novó. de años con fecha del doce de Julio del presente año en valor de ochocientos sesenta y cinco r. vñ = 8465 = r.
- 2º... El pedazo de tierra muerta del contorno de la misma Heredad, en valor segun el justiprecio practicado por los Peritos Labradores Antonio de Arce y Tomas Gibert, de ochocientos veinte y cinco = 825 =
- 3º... Los Campos de Paja el caserío, tierra buena de la propia Heredad, comprensivos de cuatro jornales de amar (ausg) en la División de los Bienes del Pedro Viejo se pagaron como por equivocación / que al respecto de ochocientos cincuenta libras por jornal importan mil libras moneda del reino que hacen reales vellón quince mil.. 15000 =
- 4º... Un jornal tierra blanca de Sta. Heredad en ochocientos veinte libras o reales con. trescientos y treinta = 3300 =
- 5º... Un pedazo de tierra de la referida Heredad en treinta libras o cuatrocientos cincuenta r. = 450 =

[Handwritten signature]

6.º - Una pedana vieja llamada los Barreros en Preseta y cinco Libras
o reales son quinientos veinte y cinco = 525 =

7.º - Una Terrenal tierra campo encima del Carrizno, estimada por los
mineros poritos en orientales Libras que hacen cuatro mil quinientos
reales son. = 4500 =

8.º - Una Terrenal de Villa Imperial, Terrenal del Solís en valor de treinta y
tres reales son. cuatrocientos cincuenta = 450 =

9.º - Cinco Cajas saladas en la forma siguiente: una de setenta y ocho
cantaros de Esbida en siete Libras; otra de setenta y cinco cantaros
en la misma cantidad de peso viva como de setenta en seis li-
bras; otra en ocho y otra en nueve; que al todo hacen veinte y nue-
ve Libras y realerón. cuatrocientos cincuenta y cuatro. = 445 =

Suma del cuerpo de bienes valor como de. como se plencia
treinta y tres mil quinientos diez y cuatro y medio r. = 33350 =

Perdidas contra esta Pedernera.

Primeros.º son baja los mil noventa y tres reales y parte del fin
de Huaque se dejó la diferencia y el otro por una Terrenal
para el cuerpo general, como se manifiesta en el cap.
primero = 1097 = 6 =

Quarenta Libras moneda corriente de este Reino por el Capital de
un Censo impuesto sobre la parte de una de la Heredad ma-
tada al sucesor primero del cuerpo de bienes el cual corres-
ponde a Leonardo Torres, y son seiscientos y setenta = 670 =

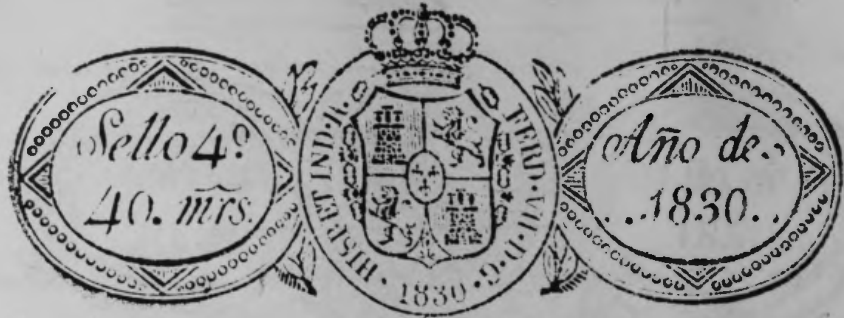
Seis mil reales Capital de otro Censo impuesto sobre las tierras
de esta Heredad en favor del Reverendo Fray de esta Villa = 6000 =

Seis mil reales Capital de otro Censo que se puso sobre
las mismas tierras en favor del Presbitero del Beneficio fundado
en la Carrizal de esta Villa bajo la invocación de S. Miguel = 600 =

Dieciocho mil noventa y cuatro reales Capital de otro Censo que se
reponde a la misma Capellanía = 1894 =

Uno Censo de Capital de seis mil reales impuesto sobre la reparti-
ción de la Heredad en favor de la Comunidad de Religiosos del Con-
vento del Sto. Sepulcro = 6000 =





325=

450=

450=

440=

3325=

1025= 6=

600=

2000=

600=

274=

6000=

De mil quinientos noventa y uno reales v. que resultan a favor del Francisco Nieto segun la liquidacion de cuenta practicada en razon de los alimentos q^e le sia suministrados a su difunta madre y otros muchos gastos pagados por el dho. cuyo abono pertenecia a los cinco interesados en esta Herencia (en cuyo cargo se recuerda el exco. del valor del Bien de Almas de que ya queda hecha baja) todo lo cual ha ascendido a seis mil cuarenta y nueve r^l. de cuya cantidad se ha descontado la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta que el conseruido Fran^{co} le tenia recibidos de su madre en esta forma: mil novecientos cincuenta r^l. que son cinco tercera Libras importe de un tanto q^e la dha. herencia en arrendamiento sus tierras de la Desplazada Pereda, y cinco libras mas o mil quinientos reales que el Francisco confieso haber recibido de su madre; y por consiguiente le quedara a deber ----- 2529=

Posteriormente por ciento sesenta y ocho reales v. que la difunta Magdalena Ferrer lebia a su hermano Don Clemente por igual cantidad que este la entregó en efectivo ----- 268=

Importan las Pendas o bajas susseguientes diez y ocho mil doscientos cuarenta y ocho reales v. ----- 18248= 6=

Quando el Cuerpo general presenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco r^l. ----- 39259=

Resta en impio para legitimas quince mil seiscientos diez con cinco y ocho marcos ----- 15710= 29=

Cuya cantidad dividida en cinco iguales partes por ser cinco los herederos, toca a cada uno tres mil ciento cincuenta y dos r^l. cinco mrs. ----- 3142= 5



Haber de Fern.^o Nicdo.

Ha de haberse quitado por la Legitimidad de la herencia que le queda líquida trece mil ciento cuarenta y dos reales con cinco mrs. ---	3142-5
<u>Pago.</u>	
Para cuyo pago se le señala el tercio de la parte de los bienes de la herencia del Duque notada al suero? primero del cuerpo de bienes en ochocientos cuarenta y cinco r. ---	2465-
Los Cubas de la misma herencia a las alcaides como en cuatrocientos cuarenta y cuatro ---	444-
Y once mil doscientos tres reales con cinco mrs. que los poritos se señalaran en términos de la propia herencia de las notadas al número dos hasta el año inclusive del cuerpo de bienes, sobre los cuales deberá recaer la responsabilidad del pago de todos los censos que en las Cajas del Patrimonio de la Real Casa se hace mención, por convenio de todos los interesados ---	12213-11-
Suma lo adjudicado veinte y un mil ciento veinte y dos reales once mrs. ---	21122-11-
Y siendo su haber solo trece mil ciento cuarenta y dos con cinco ---	3142-5-
Leva de expens diez y siete mil novecientos ochenta reales seis mrs. ---	17980-6-
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes ---	
Satisfacer los mil noventa y siete reales seis mrs. del Entierro y bien de almas de su Madre ---	1097-6-
Quitar y responder el censo que está afecta la parte de Casado de la herencia en favor de Leonor de la Cruz de Capital de seiscientos r. ---	600-
El que se paga como al Reverendo Clero de esta Villa y quenta cargado sobre las tierras q. de Sta. Herencia se señalarán los términos, según el convenio referido, de capital de seis mil r. ---	6000-
El otro q. se responde al Comendador del Beneficio de S. Miguel y a quien también quedarán tenidas las mismas tierras, cuyo capital son seiscientos noventa y tres r. ---	693-
El otro de capital de novecientos noventa y cuatro r. a la misma Capellanía a qui igualmente quedarán aguestas las mismas r. ---	





3142-5

2465-

444-

12213-11-

24125-11-

3142-5-

17980-6-

1097-6-

600-

6000-

690-

Tierras ----- 294-

El que se responde á las Madres Monjas del Convento del Sr. Sepul-
cro de esta Villa de Capital de León y su término y á su petición que
dadas en virtud del mismo título las expresadas tierras ----- 6000-

que se restituya los bienes quinientos noventa y nueve r. que
se le adeudan por este herencia según la liquidación de Cuentas
y se refiere en una de las Hojas ----- 2599-

Suman las obligaciones diez y siete mil novecientos ochenta
y siete r. con ----- 17980-6-

Con lo que queda pagado é igual por ser dicha cantidad la
misma que se le había adjudicado en exceso
 Haber y pago de Antonia Vicedo =

De los correspondientes á su legítima Materna tres mil cien
to cuarenta y dos r. cinco mrs. con ----- 3142-5-

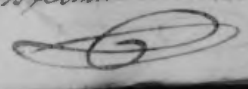
Los q^e se le pagan en parte de las Tierras de la Herencia del Regent
que expresan los números los hasta el ocho inclusive del cuerpo
de bienes libres de todo gravamen á fin de pagarlos en la misma
cantidad de tres mil cien y cuatro r. y dos r. con ----- 3142-5-

Y con ella queda satisfecha
 Haber y pago a Josefa Vicedo conso-
rte de Francisco Sanchez.

Debe Haber esta Intervenida por su legítima Materna tres mil
ciento cuarenta y dos r. cinco mrs. con ----- 3142-5-

Y para el pago se le adjudican en igual cantidad parte de las
Tierras del Regent notadas bajo los números dos hasta el
ocho libres de todo cargo según constare que los terreros la remala-
rán en su mismo número que reales cinco r. con ----- 3142-5-

Que así se está satisfecha -----



Haber de Maria Teresa Vicedo, mug.^a
de José Clemente

Ha de percibir esta Intervenida por su legitima Materna tres mil ciento cuarenta y dos reales cinco mrs. _____

3142=5=

Pago =

En satisfaccion de los cuales se le adjudica la cantidad de tres mil cuatrocientos diez reales cinco mrs. en parte de las tierras que comprehenden los numeros dos hasta el ocho inclusive del Erario de bienes francos de toda responsabilidad segun el convenio relacionado, que las señalaram los Peritos. _____

2410=5=

Y siendo solo su haber tres mil ciento cuarenta y dos con cinco

3142=5=

La sobran doscientos sesenta y ocho reales.

268=

Que son los mismos que se le adeudan al José Clemente su marido de préstamo gracioso que hizo a la Madre, por cuyo motivo esta corriente e igual con los demas.

Haber y pago a Rita Vicedo conorte
de Fern.^{do} Luliga =

La corresponde de legitima materna la cantidad de tres mil ciento cuarenta y dos reales cinco mrs. _____

3142=5=

Para cuyo pago se le adjudica igual cantidad que los peritos la señalaram en parte de las tierras del Baguet notadas bajo los numeros dos hasta el ocho inclusive, libres de todo gravamen; tres mil ciento cuarenta y dos r.^l cinco mrs. _____

3142=5=

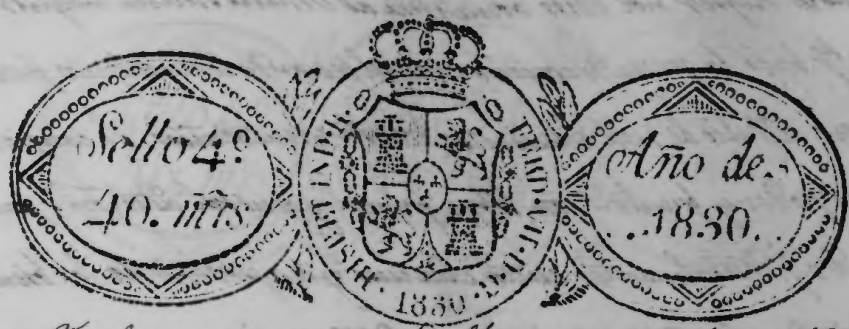
Y con ello va igual y pagada =

Declaraciones =

Se da de advertir que no se ha hecho merito en esta Division del Quinto que a la Rita Vicedo la pertenecio de Herencia paterna, mediante a que en la practica de los bienes de Pedro Vicedo se hallan señaladas las tierras de la misma Herencia del Pago que correspondieron a Dña. Mejora las cuales no se han incluido en la presente = _____

Que despues de practicada esta Division ha resultado una reclamacion hecha por la Josefa Vicedo y Fern.^{do} Sanchez, en razon a que se les abren del cargo general de la Herencia del mismo modo q.^e se hace con su hermano Fran-





sico Vicario, cuatro pesos que dichos conyuges alimentaron a la Difunta Magdalena Torres su Madre. Y en conformidad de lo prevenido por el Supuesto cuarto y de combenio de todos los interesados, han dispuesto se les abone su importe del valor de los frutos pendientes de la Heredad del Cuyo, del mismo modo que ciertos gastos de esta consideracion que se hubian olvidado de satisfacer.

Y por ultimo: que si aparecieren otros bienes dñs. y acciones pertenecientes al Patrimonio de la Difunta Magdalena Torres, se los hagan de partir con igualdad entre sus cinco herederos, los cuales quedaran tenidos igualmente a la solucio y pago de cualquier Deudas, gravámenes y Demas que contra el mismo vendieren, citacion de vicario.

Y para que la autedente Division extrajudicial tenga el vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen en la via y forma que mas haya lugar en Dño. y siendo ciertos y labedores del que en este caso les compete, Horaciu: que la aprueben, ratifiquen y confirmen en todas sus partes, Declarando no contener el menor engaño, y caso de q. lo hubiere del que sea en preta o mudahuna se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dño. llaman inter vivos con insinuacion y Demas firmes legales. Renuncian la Ley cuarta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que habla de los Contratos en que puede haber engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profime para pedir el Suplemento a su justo valor, lo que dan por pasado como si realmente lo fueran. Y desde luego edicto para siempre se desapoderan y apartan de todo el Dño. que a los bienes conprehendidos en esta Division en comun les pertenecia, y se lo coden renuncian y transponen en favor de quien los van adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis, Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non optinent: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem

3142-5:

31410-5:

3142-5:

268-

3142-5:

3142-5:

into que a
ue en la pro
la misma He
han inclus
cion hecha
men del cur
mano Fran-

fori noni super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquirere vel habe-
re. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden
de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere en virtud y re-
ciprocamente poder y facultad con libre, franca y general admisión. para que de manu-
toridad o judicialmente entre cada uno y a poder de los bienes que se le han
adjudicados forme de ellos la correspondiente posesión; y en el interin se continen
y en los demas por sus inquietos tenedores y presentarios poseedores en legal
forma: obligandose a que los señalados a cada uno se vendan ciertos, seguros
y efectivos, que nadie les inquietará ni moverá, ni les tobre su posesión goce
y disfrute, ni contra ellos apareciere ni se oviere otras gravaciones que las manifestadas
que, segun se ha dicho, deberan recaer sobre los bienes del Fran.º N.º de quien
se le adjudica suficiente cantidad para redimirlos o responder sus deudas se-
gun mejor le pareciere, quedando los que se señalen a los demas interesados
libres y francos de toda responsabilidad; y en este concepto si se les inquietare
moverse, o apareciere, requiridos todos conforme a D.º. saldran a la defensa
y lo seguirán a expensas comunes y con igualdad, hasta de pur a quien se le
necitare, o le saliere la finca fallida, en su libre uso, quieto y pacifica posesión,
abonandole en su defecto todas las costas, gastos, daños y por juicios que se le si-
guieren e irrogaren, y las mejoras utiles, precisas y voluntarias que hubiere he-
cho. Y se obligan igualmente a que si por el tiempo apareciere en algunos otros bie-
nes de la clase que fueren pertenecientes a la Herencia de que se trata, se los reparti-
rán con igualdad de la misma manera que los que van notados en esta división; y del
propio modo pagaran cuales quisiere deudas que contra ellos resultaren: Por todo lo cual
se les ha de poder executar con solo esta D.º. y el juramento de quien fuere parte legi-
tima, con relevación de otra prueba aunque de D.º. se requiera. Y a la firmeza y
perpetual cumplimiento de cuanto queda dicho, obligan todos sus bienes presentes
y por haber, con poderio a las Justicias de S.º M. que puedan y deban conocer segun
D.º. para que a ello les expusieren como por sentencia definitiva de tres com-
petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben.
Las D.º. juran conforme a D.º. que no se opondrán contra la presente por su
Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por causa al-
guna que les compete; que por ser de su utilidad y conveniencia al hacerla,
la otorgan de su libre voluntad, sin preuiso ni fuerza alguna; que no tienen

D.º

Miguel de



hecha presente en contrario, y que si apareciere la revisión y anulada: Y se obli- gan a no pedir abrogación ni relajación del juramento hecho, y a no usar de ella para que de proprio motu se les concedan, pena de perjurat. Y sus maridos se obligan igual- mente a haber por firme la licencia que las tienen concedida para el otorgamiento de esta Carta, y no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Y se den pre- venidos todos los interesados por sus al Censo, en la obligación de registrar la presen- te dentro de seis dias en el oficio de los poseos de esta Villa que está al cargo de m. Fr. de Ayuntamto, segun lo dispuesto por la Real Præmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho años. En cuyo testimonio así lo otorgamos a quie- nes deya se comencio, y firmamos excepto los Dtos. y el Antonio del Rigo que dixeron nota- ble, lo hace a sus rindos uno de los testigos que lo fueron Antonio Juan Paredon, y José Clemente Cruzat, Escribiente, vecinos de esta Villa.

Antonio Vicedo

Fran^{co} Sanchez

José Clemente Cruzat

Ante, por
J. B. Lopez

José C. Cruzat

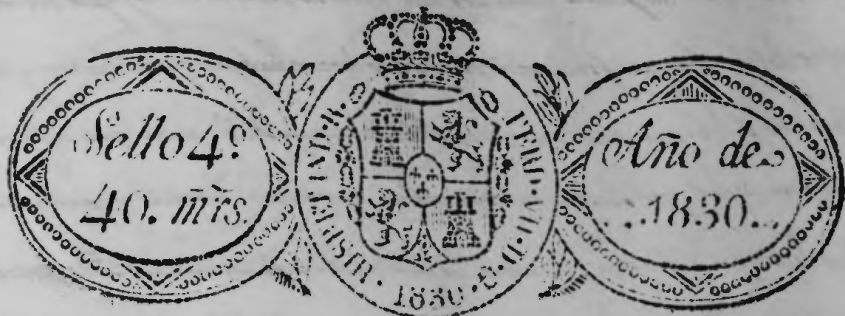
Dia 31^a Agosto
Miguel de Soria Casual

En la Villa de Soria a los treinta y uno dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos treinta: ante mi, Jefe, y testigos interponentes D. Antonio Casual y Villanueva del Sainervio y Francisca Espino, connotos, veci- nos de ella, Diparic: Joe al servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición hicimos tratado el que Fran^{co} Sordani y Soria, Doncella, su hija, case en par de la Srta. Madres Josefina con Miguel Sarcial y a la vez Fabricante de paños del mismo estado y ciudad hijo de Manuel y de Juana Soria, el cuyo fin ha sido precedido de las tres causas sus antec- estaciones que previene el Sto. Concilio de Trento: por tratado y para que con mas faci- lidad puedan los futuros Espanos soportar las cargas matrimoniales, lo da y ejecutiva-

yen en Dote a la referida. se hizo a cuenta de lo que de muchos otros se ha quedado como
ponder los bienes siguientes.

Primo. Un Corazon en color de cinco reales con	100=
Aros. Dos Colchones en cuatrosientos	400=
Aros. Dos pares caberosos en cuarenta	40=
Aros. Una Colcha en cuatrosientos cuarenta	440=
Aros. Un Cubre cama de Damasco en cuatrosientos sesenta	460=
Aros. Una D. Blanca de algodón que sirvió de balona en ciento sesenta	160=
Aros. Una de mas de Lanara tambien que sirvió de balona en doscientos cuarenta	240=
Aros. Dos Delante Camas buenas en cuatrosientos cuarenta	440=
Aros. Tres Cortinas con su pavelon en doscientos y seis	206=
Aros. Un Tapete de seda en doscientos sesenta y ocho	20=
Aros. Una Sarcina fina con balona bordada en ciento cincuenta	150=
Aros. Una D. Blanca de Lana en doscientos ochenta	680=
Aros. Seis camisas a treinta y seis reales cada una, doscientos diez y seis	216=
Aros. Seis medias a cuarenta y cinco reales cada una, trescientos sesenta y cuatro	264=
Aros. Seis Hecaguas a treinta y seis reales cada una, ciento ochenta	180=
Aros. Tres D. a cuarenta, ciento y veinte	120=
Aros. Una Sobolla fina con guarnicion de Tailandia en ciento ochenta	180=
Aros. Cuatro mas inferiores, a diez y seis cada una, cuarenta	40=
Aros. Un par Almohadas finas en ciento cuarenta	140=
Aros. Dos pares mas, en ciento cuarenta	140=
Aros. Dos D. a veinte y seis cada una, cuarenta	40=
Aros. Tres mas, de cuarenta, ciento veinte	120=
Aros. Treinta y cinco paños de diferentes clases y colores en ochocientos y diez	850=
Aros. Seis pares medias Algodon y uno de Seta en ochenta	90=
Aros. Nueve otras Seta p. ^a Enjuanas en cuarenta	40=
Aros. Pintado y dos Taras Seta p. ^a de Antioquia en doscientos diez	210=
Aros. Dos pares de Mantas de Torneo y un de Bonif, en sesenta	60=
Aros. Una Mantilla de Seda con velo y randa y otra de Rambla con Encargo en doscientos ochenta y diez	280=
Aros. Un vestido de Alpin y otro de Annot, en doscientos cuarenta	240=
Aros. Dos D. de peral, en doscientos veinte	220=





100=
400=
40=
440=
460=
160=
240=
440=
200=
20=
150=
680=
216=
264=
180=
120=
180=
40=
140=
140=
40=
120=
800=
80=
40=
210=
60=
280=
240=
220=

M. D. N. S. D. de la misma, en ciento cuarenta " 140=
 M. D. N. S. D. en noventa " 90=
 M. D. N. S. D. de la misma, en ochenta " 80=
 Y últim^{ta} En Dinero efectivo de que se da por entregado el contenido del igual Manual
 y Libro con expresa renunciacion de las Leyes de entrega y prueba y Demas del
 Caso, mil novecientos treinta y tres " 1220=
 Importase a esta suma los bienes ropas y dinero con y precedido, en
 las p. r. d. l. p. r. e. s. e. n. t. e. s. , sabido error de suma y de forma, en veint y tres.
 De los cuales el ofendido conyugado se da por entregado, esto es en cuanto a las ropas por recibir
 las en este acto a mi presencia y la de los testigos, doy fe, y por lo que hace al Dinero por no ser de
 presente en entrega, según queda d. t. e. s. renunciando la excepcion de la Ley de unecenta y seis
 v. s. l. y nona título primero partida quinta que de ello trata y los dos años que profeso para
 la prueba de su recibo, que da por pagados como si lo fueran; y en su consecuencia formaliza de
 todo a favor de su futura D. y por el mas eficaz requerido que a su equidad conderga. Declara que
 d. t. e. s. bienes han sido valuados por personas inteligentes con acuerdo de conformidad de ambas par-
 tes interesadas, y que en dicho valor no ha habido el mas leve engaño; conde protesta del que sea en
 un día o por un día hace de favor de la d. t. e. s. gracia y demerion suya perfecta y acabada que
 el D. N. S. D. ha una inter vivos con renunciacion y demas formales legales. Renuncio la Ley diez y seis tí-
 tulo once partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la D. N. S. D. se v. s. l. a q. m. i. s. d. e.
 la salvacion pueda pedir que se haga el enganche en cualquier caso t. i. d. a. q. u. e. s. e. a. " En atencion
 a la virtud, honestidad y demas laudables prendas con que se halla experimentada la D. N. S. D. y
 M. D. N. S. D. la señal en arras y d. t. e. s. p. r. o. p. r. i. a. s. , mil novecientos reales y unidos a los mil
 ve mil de la suma total formara la general de diez mil novecientos reales v. s. l. la cual cantidad
 ofrece reformarla luego se disuelva el Matrimonio por muerte, divorcio u otro de los casos en
 D. N. S. D. prevencidos y si ello quisiere ser a proximidad con todo rigor legal como y tambien a la d. t. e. s.
 de las costas que en negociacion causaren, para lo cual renuncio la Ley, por ultima de d. t. e. s.
 título y partida y el termino anual que le concede, y para cumplirlo si es preciso y
 exactamente prometo no disponer ni gravar sus bienes en lo que importa esta D. N. S. D. y arras.

antes bien tenedores de pronto y manifiesto para su revocacion y que en todo evento gozen del privilegio dotal. A cuya firmacion obligo sus bienes habidos y por haber y de poder de los Jueces y Justicias de S. M. que pueden y deban conocer segun D. N. para que a la observancia de lo dho. le agruieren como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo debe. Si la otorga y firma, a quien yo el Sr. D. J. se conoce, siendo presentes por testigos los señores Don Juan de Parra y Don Juan de Barroa Escrivano, vecinos de esta Villa.

Mig. Pasqual y Xavier

Ante mi:
Vicente Jimenez

Dia 1.º Sep.º de 1710 de Casa | En la Villa de Hoyo al principio del mes de Sep-
tiembre del año de mil ochocientos treinta: con-
sistiendo menores y Vicente y Luis Perez | te mi el Sr. D. J. y testigos interponidos, Teresa Jon-
da, Sta. de Joag.º Perez y Luis Perez Labrador, en calidad de tíos y curadores tes-
tamentarios de los hijos menores de la autestada Teresa Jonda y su difunto marido,
de parte una y de la otra Vicente Perez tambien Labrador, todos vecinos de esta
Villa, este como Apoderado especial de su hermano Luis Perez ausente, cuyos
Poderes he visto y de ser bastantes para el otorgamiento de la presente yo el Sr. D. J.
se; Dixerón: Que por fallecimiento del referido Joag.º Perez, hermano, marido
y padre de los comparecientes respectivos, en la Division que de sus bienes se partici-
vo, se adjudicó a los mismos una casa de habitacion situada a la parte inferior
del Huerto o Fendadero de Cañas de la Real Fabrica de esta Villa en el Barrio vulgar-
mente dho. los Cuartos del Foral extra muros de ella, en cuartos desiguales partes
a saber: al Vicente se le adjudicó y señaló mil ochenta y seis reales con.
parte de la referida Casa sin expiar las piedras pertenecientes a esta Ciudad;
de la misma manera se le señaló al Luis en parte de la misma Casa mil setecientos noventa y seis reales con ochos mrs.; a la Viuda Teresa Jonda tres mil quinientos sesenta y seis mrs. en parte tambien de dha. Casa; y otra parte de ella a los hijos menores del dho. Joaquin Perez en valor de dos mil cuatroenta y un r. veinte mrs.; todo lo cual consta y es de ver mas largamente por la Céd. de Divi. que los otorgantes con los señores Cochenderos del Joag.º Perez formalizaron ante mi en N.º de Enero del siguiente pasado año mil ochocientos veinte y cinco. Y los rros de saber las partes y de la des-
lindada casa correspondian a cada uno respectivamente segun su Haber



habian nombrado de conformidad al Abogado de Obras Juan Lopez y Castro para que este les señalase las que les tocaban, el cual en cumplimiento de su encargo formó dos partes desiguales de esta Casa, una para Vicente Perez y su hermano Luis, y la otra para la Señora Jorda y sus hijos menores en esta forma

A Vicente y Luis Perez se les señala la primera Salita, el Derribo de la Calle, el Estano debajo el Entresuelo y tercera parte del Lagunero.

Y a Señora Jorda y sus hijos menores, se les adjudica el Entresuelo, la primera Cocina y todo lo de encima, el Corral por entero y todo el Establo.

Y enterados los comparecientes del anterior señalamiento practicando por el referido Juan Lopez, Mro. de Obras de esta Villa, por si y en la representacion que interviene otorgan: Que se aprobaron, ratifican y confirman, declarando no contener engaño, y caso de que lo hubiere del que fuere se hacen unos a favor de otro gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dño. llama interviene con sujecion y demas firmes legales. Ponen en la Ley cuarta del libro septimo libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los constructos en que puede haber engaño en mas o menos de la mitad del juto porcion y los cuatro años que prescribe para poder el suplico de hoy en adelante para siempre se desampararon y apartaron de todo el Dño. que a la referida Casa en comun les perteneció antes de este señalamiento y se lo ceden, renuncian y traspanan en favor de quien le van adjudicadas sus piezas para que cada uno disponga de las suyas como de cosa propia adquirida con juto y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem formam super hoc editi bonam pacem ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la antigua fueros y Real orden

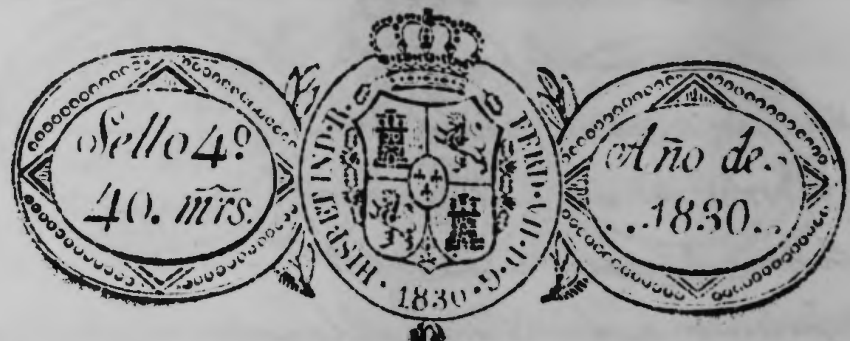
de un año de Julio de mil Setecientos treinta y cuatro años. Se convienen mutuo
y reciproco poder y facultad con libre forma y general Abandón, para que cada
parte tome de su contradicción o judicialmente posesión de las piezas que se dha. Como
se lo han señalado por el Sr. de Obisps Juan Lopez y Excmo; y en el entretanto
se constituyen en los Duenos por inquietos tenedores y quebrantados de su legal
forma: Obligandose a que las sean ciertas, seguras y efectivas; que nadie les inquie-
tara, ni moviera pleito, ni contra ellas, a pararse mas gravosamente que el manifestado
en la citada Crd. de Division de los bienes y Abandón de Jaquín Perez; de lo contra-
rio, requirida que sean conformes a Dho. Saldrán todos a la defensa y lo requiriran
a expensas comunes con proporción al haber de cada uno que queda manifestado en
el Excmo de la presente, hasta de par a quien se le moviere el litigio o le saliere fallida
su parte en su libre uso quieto y pacifico posesion, resis te grande de años de todas
las costas, gastos, costas y expensas que se le requirieren o invogaren con abuso de
las acciones utiles, precisas y voluntarias que hubiere hecho: por todo lo cual
se les da de poder ejecutar solo en virtud de esta Crd. y el juramento de quiescencia
de parte legitima con relevacion de otra prueba aunque de Dho. se requiriera.
Ya la firmeza de cuanto queda dicho obligan todos sus bienes habidos y por haber
y el Luis Perez los de sus menores presentes y futuros: y dan poder a los Jueces
y Justicias de V. N. que puedan y deban conozer segun Dho. para que a su
cumplimiento les apremien como por Sentencia definitiva pasada en ju-
gado y consentida que por tal lo reciben. Vol ununcio de Luis Perez suya en el
una de sus Abencores, que estos no se opondrán contra la presente por su menor edad
y estarian y pasaran por su contenido, sin reclamar el beneficio de la restituc-
ion in integrum que les compete, bajo exprem obligacion que in avveniente hace
de sus bienes. Y quedan todos por encumbrados por mi el Sr. de Obisps en la obligacion de repi-
tar esta Crd. dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta
al Cargo de su Sr. de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Cedula de
de treinta y cinco de Enero de mil Setecientos treinta y ocho años. His lo otorgan / a
quienes doy fe consero / y no firman por que dixeron no saber, lo hace por ellos
uno de los testigos que fueron Antonio Perez y Curina; Fabricante de Paños, y José
Barron Cruzat Escrib.º vecinas de esta Villa

José B. Cruzat

Thom Lopez

Dia 2.
de lo introducia
en el Matrim.
al Sr. Excmo. y
con Sello de
y H. en A.
de 15 de
por
Ber

ci
co
ni
po
vic
ge
se
ge
su
m
ge
Prin
No vi.
No vi.
No vi.
No vi.
No vi.
No vi.



Dia 2.º Sep.º . . . Capital.

de lo introducido por Ant. Candela
en el Matrim.º con Maria Gil.

En la Ciudad de Campo Manada el Fuerte de Tordos termino
de esta Villa de Alcoy Parrida de Cortes de abajo, a los dos
dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos

die y treinta; ante mi el Escri.º y testigos in.º presentes, Maria Gil, con sorte de Historico
con Sello D.º Candela, vecinos de esta Villa, previa la licencia marital que dispone la Ley en cuanto
y el.º de y cinco de Foro, que de haberme pedido, concedido y aceptado en bastante forma a mi
presencia y la de los testigos infra escritos, dijo: Que con motivo de ha-

ber contraído segundo Matrimonio con el expresado Historico Candela de saber:
ciento Labrador, y que este con fha. de veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos
veinte y seis otorgo a su favor la correspondiente Escri.º de Dote por antes
mi el presente Escri.º de cuanto introduxo en el Matrimonio, y con el fin de
poder e averiguar en todo tiempo lo entrado por cada uno en dho. Matrimo-
nio y no perjudicar a los hijos que uno y otro tienen del primer Matrimo-
nio que ambos respectivamente habian contraido, por ello solicito el expresado su marido
se otorgase la correspondiente Escri.º del Capital que este tambien introduxo y de
que tenia nota simple de todo ello; y contemplando ser justa la pretension de
su marido vino a bien en otorgar dho. Escri.º de Capital del mismo y de los bienes
muebles y enseres de que se componia (decaudo aparte la media Casa o lo
que sea que como propria posehe en la Calle de S.º José de este poblado) y los cuales
son los siguientes =

Granales Tres Arrobas de Avicuelas, en veintiseis y ocho Suelos - - -	6 = 2 = 8
Arroz. Dos arrobas de Arzite, en once Libras, seis Suelo y ocho Din. - - -	5 = 6 = 8 =
Arroz. Un Cahizo trigo, en trece Libras, doce Suelo - - - - -	13 = 12 =
Arroz. Diez Cahices Arzite, en ochenta Lib. - - - - -	88 = =
Arroz. Diecinueve arrobas de Paga, en veinte y seis Lib.º trece Suelo y cuatro - - -	26 = 13 = 4
Arroz. El importe de la compra de la Heredad que tenia en arriendo cinco y diez Libras - - - - -	110 = =

en un mutuo
a que cada
de dho. Can
entretanto
profesional
radic les inquie
de lo con otra
lo seguirian
mi pedido en
labore fallida
unas de todas
a abra de
todo lo cual
to de quinien
requieras
y por haber
a los jueces
era que de la
cada en Jus
spina en el
su nuevo era
de la restituc
mente hace
cion de repa
la que esta
documenta
Arquea la
a por dho
Arroz y fave
Arroz
Arroz
Arroz

Otrosi. Dos Libras, en una libra	1 ^l 2 = 2
Otrosi. Dos Cocos, en trece sueldos y cuatro d.	= 13 = 4
Otrosi. Dos Almirez de piedra, en ochos sueldos	= 8 =
Otrosi. Ollas y Peroles, en cinco sueldos y cuatro d.	= 5 = 4
Otrosi. Dos Barrotes de acasas, en cuatro sueldos	= 4 =
Otrosi. Dos rejas de arar, en dos Libras trece sueldos y cuatro	2 = 13 = 4
Otrosi. Un arado con su yugo, en una libra doce sueldos	1 = 12 =
Otrosi. Una hacha de pastar, en diez y seis sueldos	= 16 =
Otrosi. Un hincino en cinco sueldos y cuatro	= 5 = 4
Otrosi. Un Arado y dos escardadoras, en una Libra seis sueldos y ocho d.	1 = 6 = 8
Otrosi. Otro arado, en cinco sueldos y cuatro	= 5 = 4
Otrosi. Seis hozes, en diez y seis sueldos	= 16 =
Otrosi. Unos ganchos del pazo, en ocho sueldos	= 8 =
Otrosi. Cinco escardones, en diez y seis sueldos	= 16 =
Otrosi. Tres D. grandes, en dos libras ocho sueldos	2 = 8 = 0
Otrosi. Cinco Fenazas, en diez y seis sueldos	= 16 =
Otrosi. Dos platos, en cinco sueldos y cuatro	= 5 = 4
Otrosi. Una Caldera, en dos libras trece sueldos y cuatro	2 = 13 = 4
Otrosi. Dos Anas, en dos libras, diez y ocho sueldos y ocho	2 = 18 = 8
Otrosi. Dos Mesas y una banqueta, en ocho sueldos	= 8 =
Otrosi. Tres Sartenes, unas parrillas, y candiles, en una libra, dos sueldos y ocho d.	1 = 2 = 8
Otrosi. Unos Frevedas, en cuatro sueldos	= 4 =
Otrosi. Otras Fenazas en dos sueldos y ocho	= 2 = 8
Otrosi. Un Forno de hilar, en ocho r. v. en, diez sueldos y ocho d.	= 10 = 8 =
Otrosi. Una Barbita de medir, en una Libra doce sueldos	1 = 12 =
Otrosi. Tablero y porteta, en cinco sueldos y cuatro d.	= 5 = 4 =
Otrosi. Un Serron, en diez sueldos y ocho	10 = 8 =
Otrosi. Un Colchon, en cuatro Libras	4 = =
Otrosi. Un Cubre cama blanco, en una lib. doce sueldos	1 = 12 =
Otrosi. Tres Cabezeras, en trece sueldos y cuatro	= 13 = 4
Otrosi. Unos Mantales de Algod, en cuatro sueldos	= 4 =
Otrosi. Una Manta de Cama y dos almohadas, en una Libra seis sueldos	1 = 6 =



12 = 8
 = 13 = 4
 = 8 =
 = 5 = 4
 = 4 =
 2 = 13 = 4
 1 = 12 =
 = 16 =
 = 5 = 4
 1 = 6 = 8
 = 5 = 4
 = 16 =
 = 8 =
 = 16 =
 2 = 8 = 0
 = 15 =
 = 5 = 4
 2 = 13 = 4
 2 = 18 = 8
 = 8 =
 1 = 2 = 8
 = 4 =
 = 2 = 8
 = 10 = 8 =
 1 = 12 = 8
 = 5 = 4 =
 10 = 8 =
 4 = =
 1 = 12 =
 = 13 = 4
 = 4 =

yo he... 1268
 Dron. Du. Toledo y un Collino en feyntrag... 36 = 13 = 4 =

Importan a una suma los bienes comprendidos en las parti-
 das precedentes, salvo error de suma o pluma, cien setenta y tres Libras
 diez y seis Suelos

Yo, ^{suales} Confiesa la Dña. haberlos introducido en el Matrimonio el expresado su ma-
 rido, y en su consecuencia se obliga a que venido el caso de la disolucion
 del Matrimonio, reintegrada que sea la Dña. de los bienes referidos en esta Dña. y
 once Suelos importe del citado su dote, y arras que le señaló el referido su mari-
 do, permitira que éste o quien le represente, habiendo para ello, segun la refe-
 rida cantidad del Capital de él y si excediere despues de sacada la Cantidad del
 Dote y del Capital de su marido lo que excediere deberá partirse por mitad
 entre ambos o quien les represente como a bienes superfluos o ganancia-
 les en tal instancia del Matrimonio a cuyo fin da por bien hechos el justo
 precio de los antedichos bienes contenidos en esta Dña. Tal cumplim^{to} de cuen-
 to queda Dño. obliga sus bienes habidos y por haber, y la parte de los Nuevos y
 Justicias de su Magestad que pueban y deban conocer lo que Dño. para que a ello
 la aprension como por sentencia definitiva de Dño. con su consentimiento y usada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recite. Y jura por Dios
 nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Dño. de no oponerle contra esta
 Dña. por Dño. su Dote, arras, bienes hereditarios, parientes, ni multiplicados
 ni por otro algun Dño. que la compete, y por que es de su utilidad y convenien-
 cia el hacerla. Declara que la otorga de su libre voluntad sin perjuicio ni fuer-
 za alguna, que no tiene hecha protesta en contrario y si a paraiso la revo-
 ca y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento
 hecho a quien se las pedia conceder, y aunque de proprio suato se las conse-
 den no usará de ellas pena de perjurio. Hizo la otorga / a la que ley se consa-
 co / y no firma ni su marido, por que dixeran no saber; lo hace a sus ruegos

uno de los testigos q. fueron Nadal Payo Labrador, y Juan Guillelmo y Don Pedro Lopez, todos tres vecinos de esta Villa = Int. n. cualen =

Nadal Payo

Arremeri
Thom. Lopez

Dia 3 de Setiembre ... Poder y h. de villa de May a los tres dias

D. Miguel Pesera a Juan Julian y otro } de mes de Setiembre del año mil

Lib. cop. con
sello P. en
fms. de m. y
vid. (9
ochocientos y treinta, ante mi de licno. y testigos infrascriptos D. Miguel Pesera vecino y del comercio de la misma villa: fue da todo su poder amplito, libre, pleno y bastante a mi de dno. se requiera y sea necesario a Juan Julian Pro. de los jurados de esta villa, y a Jacinto Casati comerciante de esta propia vecindad a los dos juntos y cada uno de por si et in solitum a quienes ante acto, pero como si presentes fueren, y el cargo aceptantes: para todos suplextos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene, y en adelante tuviere con cualesquiera personas y communes, eclesiasticas y seculares, en los cuales y en cada una de ellas comparezcan asi demandando como defendiendo ante cualesquiera jueces publicos y tribunales que conenga y se ofresca, con pedimentos, requirimientos, citaciones, protestaciones: pidan excoñones, ventas y remates de bienes, tomen posesion de ellos, y en prueba o fuesen presentes escritos, testigos, y probanzas: tambien lo de conoñer, hagan los juramentos in litem de calunnia y de sero. rior: temen jueces, leudo. y otros ministros de Just. a quien las remanaciones y se ayasten de ellas si les pareciere: oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concientan lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con dno. puedan y devano: pidan cortos, apremios, y gannen reales provisiones y despachos, haciendo se publiquen y notifiq. figuren donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan y practiquen todos los actos, autos, y dilig. judiciales y extra q. conenggan y se ofrescan; las mismas q. el orog. D. Mig. Pesera por si havia estando presente, pues para todo lo suso dho. y lo

Dia 4
Juan Perez
Lib. cop. con
sello P. y h.
en 14. de
mes y año
Lib. 2.ª copia
condor. P. de
M. y uno h.
en P. oct. 1832
do y fe

cuando y de cuando se han de deliberar y finalizar. Dtos. Autos para lo cual se
hicieron varias sesiones y conferencias y se dio una forma y ordenada y en vista de las ra-
zones y fundamentos en que se fundamenta su instancia quedamos conformes en formalizar
esta Cédula y para que tenga efecto al momento en el modo y forma que mejor
luzca haya en Dto. entendidos del que les compete y dando por cierto y verídico el contenido
de lo que se contiene y expone en la voluntad de Dto. Juan Berro y Blasquez: Que transigieron las pretensiones instaura-
das y se ajustaron, concubieron y conformaron en las siguientes.

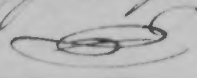
1.ª Juan Berro y Blasquez deberá entregar a sus Dto. hijos, María y Catalina Berro dentro de los
cuatro años contados de la fecha de la presente la cantidad de ochocientos libras miliares
efectivos de moneda de los por su de ellos en el momento en que se hiciera: y para la que-
ridad del dicho de la mencionada cantidad de Dto. a hipotecar y enajenar y expresamente todas
las bienes raíces que pueda haber en su posesión: ninguno de ellos haya que obste a satis-
facer las obligaciones de sus hijos del todo de Dto. cantidad.

2.ª Todos los bienes muebles, raíces, Dtos. y acciones pertenecientes a la Herencia del Sr. Dto. Juan
Berro y Blasquez quedaran a favor del contenido Juan Berro y Blasquez, como incul-
tamente los fondos que existan en poder del Depositario de resultas del Encargado acordados
en los citados dos autos de Autos.

3.ª Si en un año queda obligado el propio Juan Berro y Blasquez al pago de todas las sumas
que resulten contra la referida Herencia de Juan Berro y Blasquez, de toda obligación
de que se vea con tribuda por cualquier causa en esta Cédula o en otra alguna y también la Dto.
y otras que se refieren a deber de los sucesores por una y otra parte.

4.ª Y prohibido y sean por bien hechos los pases que ha verificado el Depositario y se han
hecho y presentara el correspondiente de modo en el momento y en el tiempo que se abre el negocio
y en la forma de todos los referidos bienes como igualmente para que Dto. Depositario
le entregue al Juan Berro y Blasquez cualquier fondo que existan en su poder.

Con estas condiciones y cláusulas transigieron sus sucesores y pretensiones; y declararon y en esta
transacción no hay dolo, error substancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño, y
para en el caso de que lo haya del que sea en materia o por su parte se hacen mutua am-
plia y expresa y perfecta e irrevocable en sanidad, con insinuación y demás forma-
das a su seguridad correspondientes. Pronunciamos la Ley segunda título primero libro
decimo de la novisima recopilación que trata de la lesión en sus términos de la uni-
dad del justo precio, los cuatro años que profiere para residir el comprador a pedir
suplemento a su justo valor si lo demandar como si lo estuvieran, y la Penal



bienes, unidos de esta referida Villa vecinos y moradores

Agustin Manuel Munuiz Arriaga

prom. Long...

Dia 6 de Sep...

D. Rafael Negro a D. ... Guillen y otro

En la Villa de ... de ...

Lib. cop. con ... natural y vecino de esta Villa, cargo: ha de todo su poder...

... D. Serafin Salber... D. Francisco... D. Agustin... D. Francisco... D. ...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



pacto ilicito reprochado por los Sagrados Canones y disposiciones Pontificias como
 asi lo jura el compareciente en esta forma de Dño. y lo repite de que no padece otra
 pira Eclesiastica colativa, y caso de obediencia se obliga de de luego y promete
 renunciarla en toda forma. Para en el caso de ser de resultas opuestas
 y contradiccion de la referida presentacion hecha a favor del otorgante del cano-
 nicado de beneficio por cualquiera otro que presentare Dño. a la confiere a
 los ante Dños. sus nombrados y decretados el vicario de la sede para comparecer
 ante los S. J. J. Eclesiasticos en defensa de sus Dños. y al efecto presenten
 pedimentos, requisitos, cédulas, protestaciones; y en prueba,
 o fuera de ella, presenten escritos, Cédulas, testigos, probanzas y otro cualquier
 genero de pruebas: fachen y contradigan lo que en contrario se halla-
 re presentare y probare: Hagan y pidan se hagan los juramentos
 in litem de Calumnias y Decisorios: Recuran Jueces Eclesiasticos, Proclamas y
 otros Oficiales de Justicia, juron las Reclamaciones y se aparten de ellas
 si les pareciere: oigan autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, con-
 sientan lo favorable y de lo perjudicial y adviernos a pelen y se pliquen
 sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con Dño. pudiesen y deban.
 Cidan cortas, apremios y gansen Reales Provisiones hechas se publiquen y
 notifiquen donde y o quien se viniere a Eclesiasticas. Y finalmente, hagan
 y pidiere se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales y extras
 que combengan y se ofrecan, y las mismas que el otorgante por si havia
 y hacer podria presente siendo Jones para todo lo susodho. y lo de ello
 suexo y dependiente les da este poder con libre franca y general ad-
 ministracion, facultad de suspension, pisa y substituir, renunciar
 los substitutos y nombrar otros que a todo releva en forma. La Sub-
 sistencia de un tanto queda dicho obligo todos sus bienes habidos y por haber,
 y de poder a los Jueces y Justicias que pudiesen y deban conocer segun Dño.
 para que de ello se apromie como por Sentencia definitiva pasen en

ochocientos y treinta: ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, José
 Rodríguez, Labrador y Francisca Jorda, conyugales, vecinos de la misma Di-
 ocesis: Que en servicio de Dios nuestro Señor y con la gracia y bendición de
 nuestro Señor el que Hernán Rodríguez y Jorda, su hijo Doncella, care en favor
 de la Sta. Madrugada con José Manuel Labrador, del propio
 estado y vecindad hijo de la sual y Herencia suya; lo cual se ha con-
 siderado las tres canónicas enmendaciones que dispone el Sta. Concilio de
 Trento: Por tanto, y para que con mas facilidad puedan los futuros
 Esposos sobre llevar las expensas matrimoniales de hoy y mañana en data
 a la referida del hijo, a cuenta de lo que de ambos conyugales se pudieren re-
 pender, los bienes siguientes

Otros. Dos terrenos en sesenta reales cada uno	60=
Otros. Catorce y Cabeceiras en cuarenta	140=
Otros. Cuatro cuerdos de tierra en sesenta	70=
Otros. Cuatro Tabernas en veinte y ocho	168=
Otros. Dos solares de campo en treinta y ocho	68=
Otros. Dos solares de Alameda en cuarenta y cinco	44=
Otros. Dos Cuercas de la de Campa en veinte y cinco y ocho	128=
Otros. Dos Herminas en sesenta	60=
Otros. Dos solares de la de los Molinos y un solar en cuarenta	40=
Otros. Dos solares de Guardajimenes en veinte y ocho	58=
Otros. Dos solares de la de los Molinos y dos solares de la de los Molinos en ciento diez y ocho	116=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en sesenta	60=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en treinta y ocho	38=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en treinta	70=
Otros. Dos solares de la de los Molinos y un solar de la de los Molinos en cuarenta y dos	42=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en cuarenta y cinco	45=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en ocho	8=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en ocho	8=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en cuarenta y cinco	45=
Otros. Dos solares de la de los Molinos en tres	13=

D



Mrs. Dña. Juana de Amascote, en cuarenta _____ 40=
 Y una Sabana de Lino casero, en setenta y cinco _____ 65=

Proporciono a esta Suma los bienes que con probadeu
 los partidos precedentes, talos erros de suma o pluma, mil
 seiscientos cincuenta y ocho r. 500 = _____ 1358 = r. 500

De los cuales el referido Contrayente se da por entregado y satisfecho a todos
 su voluntad con expresa renunciacion de los bienes de la misma y prueba y
 demas del caso, y de su con. encumia formaliza a favor de. a futura Espusa
 el mas firme y eficaz, resguardando que a su legitimidad eniditiga. Delos
 que otros bienes han sido en la dos por personas inteligentes electando con
 formidad de ambos interendos, y que en la transacion no ha habido el menor
 equívoco; caso de haberse del que sea en mucha o poca suma hacia a favor de
 la Dña. Donacion y gracia irrevocable. Comuncia la Ley diez y seis titulo
 once partida cuarta, que dice: Que si algue de o recibe la Dote o porciada se
 siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el enyano en
 cualquier castidad que sea. Y en otension a las buenas circunstancias
 que acompañaron a la Dña. Maria. Mariquez la escritura en arral
 y donacion propter suspensa, cinco cincuenta reales que se levan
 caben en la decima de sus bienes, cuya cantidad usida a la del Aba-
 te forman ambas la general suma de mil quinientos ochenta reales
 con. que se precia de tornarla incontinenti que a el Abate juracio
 se disuelva por el dñe. de Dios, y otro de los en en Dño. prove-
 nidos y a ello quiere ser aporeniado con todo rigor legal para lo
 cual renuncia la Ley penultima de Dño. titulo y partida y el ter-
 cino anual que se concede; y para cumplirlo mas exactamente
 promete no disponer ni gravar sus bienes en el imp. de la esta Dote
 y arras, antes sin tenerlos pronta para su devolucion y que en to-
 do evento goce del privilegio dotal. Haya firmes obligo todas

60=
 140=
 70=
 168=
 68=
 44=
 128=
 60=
 40=
 58=
 116=
 60=
 30=
 70=
 42=
 45=
 8=
 8=
 45=
 13=

sus bienes presentes y futuros, y da poder a los Jueces y Justicias de S. M.
 que puedan y deban conocer segun Dto. para que de la observancia de cuan-
 to lleva Dto. le apremien como por sentencia definitiva, para dar el Juicio
 lo y conseruido que por tal lo recite. Ni lo otorga por quien soy, lo comoco
 y no firma ni los testigos, por no saber que fueron José V. de la Cruz y Fran-
 cisco Cardinal Labradoros y vecinos de estas referida Villas.

Artem
 Thom

Dia 10 = Septe. = 20te
 Rafael Arva a Ferex Perez

En la Villa de Huelva a diez dias del mes de Septiembre del año de mil setecientos y treinta y cinco: yo el Abogado y Procurador de D. Rafael Arva Labrador y Honorable Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, D. Juan de Dios, Juan de los Rios, Juan de los Rios y Juan de los Rios, y heredero de la Real Audiencia de Sevilla, D. Juan de los Rios, hijo de la Srta. Madre D. Juana de los Rios, Labrador del real y sus estados y vecindad, hijo de Juan y de Maria Juana, a cuyo fin he venido a las tres comarcas y vecindades que se piden en el Sr. Concilio de Trento: lo primero, y para que con la mayor facilidad pudiesen las herencias en estas referidas comarcas y vecindades, lo segundo, y constituyen en Dto. a la referida Srta. hija, a cuenta de lo que se venden las de haber, los bienes siguientes:

Unos. Un Corral en valor de cuatro Libras.	4 = 2 = 8
otros. Un Colchon y Cabecera y en siete libras. seis Suellos y cuatro Dineros.	7 = 6 = 8
otros. Un Cubre cama de paño, en seis Libras.	6 = =
otros. Seis Libras mas tela de casa, en veinte y una Libras tres Suellos y ocho Dineros.	21 = 6 = 8
otros. Un Delante cama, seis Libras tres Suellos y cuatro Dineros.	6 = 13 = 4
otros. Tres pares de Alambres, en cuatro Libras dos Suellos.	4 = 12 =
otros. Una Mantilla de Chamo y dos Bufandas, en dos Libras diez y ocho Suellos.	2 = 18 =
otros. Seis Libras mas tela de casa en dos Libras.	12 = =
otros. Cuatro Sombreros, en cinco Libras tres Suellos y cuatro Dineros.	5 = 13 = 4
otros. Dos Mantillas de Merino y uno de Merino, en una Libra dos Suellos.	1 = 12 =
otros. Seis Sombreros, en una Libra dos Suellos.	1 = 12 =
otros. Tres pares de Medias de Algodon, en una Libra cuatro Suellos.	1 = 4 =
otros. Seis Sombreros, en tres Libras dos Suellos.	3 = 12 =
otros. Una Mantilla en cuatro Libras.	4 = =



trados verbalmente Concedidos por los partícipes Don Francisco, mar-
 por Antonio y Miguel Frances y Sempere, Jorge Serra como marido de Teresa Fran-
 ces y Sempere y por Don Juan Perez como Apoderado de Miguel Pallonga, marido
 de Doña Maria Cortella y Sempere, todos vecinos y moradores de esta Villa excepto
 el Miguel Pallonga y Consorte que al presente lo son de la Ciudad de Alcañiz y Don
 Maria hijos e hijas y hereros de la difunta Francisca Maria Sempere, cuyo encar-
 go aceptamos, y para el efecto procedimos a la liquidacion de todo lo perteneciente
 a la referida difunta, y despues de haber examinado el Inventario y demas Documentos
 relativos y convenientes que han sido precisos para el intento, para un mas posible
 inteligencia debemos ante todas cosas hacer las suposiciones siguientes.

1ª En primer lugar es de suponer que la comoda Francisca Maria Sempere falleció en esta
 Villa a los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho, ha-
 biendo otorgado antes su Testamento ante el Bispo de esta Villa D. Tomas Serra, a
 los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho, y despues de la pro-
 testacion de la fe dispuso su funeral a Entierro y mandos piedados, y el mismo
 mes de mayo para burial de su Villa la cantidad de cuatrocientos cuarenta reales
 para pago de dho. Entierro a funeral y mandos piedados, y lo mismo para la
 de milia por su Almozo: todo lo qual esta ya hecho.

2ª En segundo lugar tambien se supone que la referida difunta declaró en su dicho Testa-
 miento haber contraido dos veces Matrimonio, la primera con Antonio Cortella
 del qual tubo en vida a Josefa Maria Cortella y Sempere, y la segunda con Jo-
 se Frances del que tuvo en hijos a Antonio, Miguel y Francisca Frances y Sempere
 y que al tiempo de contraer su Matrimonio con el referido Jose Frances
 aporó lo que consta por Esc. y el dho. introdujo lo que tambien consta por
 Esc. que a su hijo Francisco, para contraer su matrimonio le entregó
 con a cuenta de ambos legitimas lo que consta por un papel de dho. con-
 to que en su razon se formalizó.

3ª En tercer lugar se supone igualmente que Dña. difunta Jose y Lajo

el usufruto del quinto de todos sus bienes adquiridos ó gananciales al fin de
fruncer su marido, quien lo renuncia en favor de sus hijos y por lo tanto
no se hará mención alguna de D. Tho. Segura.

4ª -- En cuarto lugar tambien es de su poder: Que a sus hijos Antonio y Miguel Fran-
ces los mejoró en el tercio de todos sus bienes del cual pudiesen disponer como
de cosa propia, con la advertencia que si los otros fallasen en su sucesion para
la referida mejoría de sus hermanas, Doña Mariana Botella y Fern. Frances; pre-
viendo asimismo que al mencionado Antonio no se le pusiere en cuenta la so-
pa de su sueldo en la Casa q. esta dispuesta para el.

5ª -- Por ultimo nombro en el remanente de todos sus bienes presentes y futuros por
sus herederos a los expresados Antonio, Miguel y Fern. Frances y a Joa. Gas-
parin Botella; sus hijos, los cuales, sacada la mejoría del tercio, y trayendo
a colacion lo tercio lo que tiene recibido de su difunta madre, se partieren en 3e-
rera con igualdad.

Despues de estas promesas pasamos a formar el cuerpo General de bienes no
habidos del Inventario en la forma siguiente.

Cuerpo gral. de Bienes.

1ª -- Forma cuerpo de bienes parte de una Casa en el obispo de esta Villa ca-
lle de S. Francisco lindante por un lado con la de Juan Polia, por
el otro con la de los hered. de D. José Sempere y por el dorso con
el Frador o Fradeses de Casas de la Real fabrica, cuya parte de
esta se comprende de el piso encima la Cocina principal;
dos cuartos chicos, uno de todo el ancho de la murada de la
escalera, y otro de la mitad, situado encima de el anterior; un
patio debajo la Cocina principal; cinco moventas partes del
raquán y sus comun en la escalera y stable. Estimada todas
estas piezas por D. Juan Carbonell, Arquitecto y el of. de
Don Juan Lopez en valor de cuatro mil seiscientos ochenta y
nueve reales con.

4.689-7.

2ª -- Tambien lo es cuerpo de bienes de la subasta existente en casa,
en valor de mil ochocientos r.

1.800.

3ª -- Todas las Herramientas personales de la Carpinteria, en
valor de veinte y cuatro.

24.



129
 120000 La casa de yeso blanca y de color y todos los muebles pertenecientes en com-
 120000 prado en la Casa mortuoria, en solvientes noventa y cuatro r.
 120000 y por ultimo lo es cuerpo de bienes de la parte de Casa, sita toda ella
 120000 en la Calle de la Costella de esta Ciudad y linda por un lado con la
 120000 de los Herederos de Domingo Pastor, y con la de Cristoval y Jose Pello
 120000 por el otro, en valor de mil y quinientos r.
 Suma el Cuerpo de bienes mas mil ciento y tres reales vna. 2101=

Perlas de este Patrimonio

120000 Los perlas de siete mil cuatrocientos ochenta y ocho reales catorce vna. in-
 120000 troducidos en el Matrimonio por la Difunta Francisca Ma-
 120000 ria Sempere. 7488= 14=
 120000 y lo aportado al mismo por el Sr. Frances en cantidad de mil quinien-
 120000 tas reales vna. 1500=

120000 Suma las Perlas de mil cuatrocientos ochenta y ocho con se-
 120000 tenta vna. 8988= 14=
 120000 y siendo el Cuerpo de Bienes la cantidad de mas mil ciento y tres r.
 120000 Remitan por de gananciales cinco de quinientos r.
 120000 cuya cantidad dividida en dos iguales partes toca a cada Conyuge todo cinco cen-
 120000 ta y diez reales con diez vna. vna. 56= 10=

Patrimonio de la Difunta Sr. Maria Sempere

120000 Lo introducido en el Matrimonio de siete mil cuatrocientos ochenta y
 120000 ocho r. catorce vna. 7488= 14=
 120000 y por su mitad de gananciales noventa y seis con diez. 56= 10=

120000 Suma este patrimonio siete mil quinientos cuarenta y
 120000 cuatro r. veinte y cuatro vna. 7544= 24=

120000 El Tercio de Dna. cantidad en que estan agraciados Antonio y Miguel
 120000 Frances importa todo de mil quinientos catorce r. treinta vna. 2514= 30=

Y rebajada de la anterior queda para Legitimas la suma de cinco mil



de al foris
 or lo tanto
 Miguel Fran
 rner con
 asion para
 rances: pre
 cuenta la so
 futura por
 a a foras
 y traquedo
 is en la de
 el bienes no
 4.683-4.
 1.900=
 224=

veinte y nueve r. veinte y ocho mrs.

5029-28.

Que se agregen milocientos cincuenta y un reales que avia Fern-
n Francés mitad de los mil novecientos dos que constan por un
papel de sello cuarto que hea presentada, los intercedidos y del que
habla el supuesto segundo.

751-

Hicieron estas dos partidas á cinco mil novecientos ochenta
reales veinte y ocho mrs.

5980-28.

Cuya suma dividida en cuatro iguales partes toca á cada uno de los in-
tercedidos mil cuatrocientos noventa y cinco reales siete mrs.

1495-7.

Adjudicacion.

Haber de José Francés.

Ha de haber este interesado por su patrimonio y mitad de herencias
que le quedan liquidadas mil quinientos cincuenta y seis rea-
les diez mrs.

1556-10.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica la parte de Casa de la Calle de la Cortella,
numero quinto del Cuerpo de Bienes, en valor de mil quinien-
tos r.

1500-

Y el Dr. de cobrar de los hijos Antonio y Miguel Francés, cincuenta
y seis reales con diez mrs.

56-10-

Suma la adjudicada mil quinientos cincuenta y seis con diez.

1556-10-

Hiciedo la misma la de su haber, queda pagado.

Haber de Ant. y Miguel Francés

Les corresponde á estos interesados por sus dos legítimas maternales q.
se les han liquidado dos mil novecientos noventa y cinco con
cinco mrs.

2990-14-

Y por el Ferris en que se hallan agraciados, dos mil quinientos cuenta-
a con treinta.

2514-30-

Sumando ambas partidas cinco mil quinientos cinco con
diez mrs.

5505-10-

Pago á los mismos.

Para su pago se les adjudica la parte de Casa de la Calle de San
Francisco situada al numero primero del Cuerpo de Bienes, va-





5029-28-

251-

5980-28-

1495-7-

1556-10-

1500-

56-10-

1556-10-

2990-14-

2514-30-

5505-10-

Lomada en cuatro mil seiscientos ochenta y tres rs. 4.699=
 4.º De la madre del numero segundo, en mil ochocientos. 1.900=
 Las Herramientas del numero tercero, en seiscientos veinte y cuatro. 224=
 5.º Toda la ropa y muebles del numero cuarto en ochocientos noventa y cuatro 894=
 Suma lo adjudicado siete mil seiscientos un rs. 7.601=
 6.º siendo solo haber cinco mil quinientos cinco con diez mrs. 5.505= 10=
 Los sobrados de mil noventa y cinco con veinte y cuatro. 2.095= 24=
 Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes.
 Haber a su Sr. Padre cincuenta y seis rs. con diez mrs. 56= 10=
 Pagar a Joseph Maria Botella mil cuatrocientos noventa y cinco con siete. 1.495= 7=
 Y satisfacer a Teresa Francis quinientos cuarenta y cuatro rs. con diez mrs. 544= 8=
 Hicieron las obligaciones impuestas a don mil noventa y cinco con veinte y cuatro. 2.095= 24=
 7.º siendo esta suma la misma que llevaban de exceso, quedan iguales.
Haber de Teresa Maria Botella-
 Debe haber esta interesada por su legitima materna mil cuatrocientos noventa y cinco rs. con siete mrs. 1.495= 7=
Pago a la misma.
 Con pago de ellos se le adjudica el Div. de restar igual cantidad de sus hermanas Antonio y Miguel Francis quienes se les impone la obligacion de abonarla, y con ella quedan pagados.
Haber de Teresa Francis.
 Ha de percibir esta interesada por su legitima materna que le queda liquidada mil cuatrocientos noventa y cinco rs. con siete mrs. 1.495= 7=
Pago a la otra.

En satisfaccion de los cuales solo se adjudica, en suso mil e sesenta e cinco
y un r. que debe acobalar en _____

251 =

Y quinientos e cuarenta e quatro con siete mrs. que cobrara de su hermandad
Antonio y Miguel Francis que los llevan de mar en la flota _____

544 = 7 =

Suman estas dos partidas mil e quatro e sesenta e cinco e cinco r.

sexe mrs. _____

1425 = 7 =

Que es la misma cantidad que la correspondiente con lo que va pagada e igual.

Nota? Se previene que los porristas que sean tenidos y obligados a la responsabilidad y solu-
cion de cualquier credito e gravamen que apareciere contra esta Hermandad, en pro-
porcion cada uno a lo que ha permitido segun su poder; y del mismo modo, si re-
sultaren algunos otros bienes o creditos favorables, se los dividiran en la forma que
la acordada en esta Decision _____

En cuyos terminos deparar concluida la presente, en la que heuer por cobido y
abondo segun nuestro entender y saber, sin que nos parezca haber perjudicado
en la menor cantidad a ninguno de los interesados, salvo error de humanidad y fuerza,
y en esta conformidad la firmamos en Arroy a los diez dias del mes de lo presente
de mil ochocientos treinta e siete = José Baya = José Obispo = J. Obispo = _____

Y para que la misma Decreta Division extrajudicial (que de si uniforme en la que se ha
ha entregado practica da por los referidos Baya, y Obispo, y el Dr. Bayle)
tenga de rigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apear en, en la forma
y forma que mas haya lugar en D. O. y siendo ciertos y sabedores del que en esta ca-
pula compete, Argueta, el contenido (por quien lo era en la representacion que inter-
vino: Que la aprueben, ratifican y confirman en todas sus partes, declarando
no contener el menor equivo, y para el caso de haberle del que sea en por-
muchos como se hacen unida gracia y donacion pura perfecta y recibida que
a Dr. llama intervien con insinuacion y demas finanzas legales. Renuncian
la Ley cuarta del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real, establecida
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los contratos en que hay
o puede haber equivo en sus o cueros de la usura del justo precio y los cuatro
cueros que profiere para pedir el Suplemento a dicho justo valor que da por pasa-
dos como si realmente lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
poderan y apartan de todo el Dr. que a los referidos bienes en comun se parte
nació mientras existieren pro indiviso, y se lo ceden, renuncian y traen para

la posesión y disfrute de S. M. que pueden y deban conocer según Dto. para que
 a su cumplimiento les apremien como si fuera su propia definición por ser con-
 potente pronunciada por una autoridad de una jurisdicción y consentida que por
 tal lo recibiere. La expresada Señora Francis firmó por Dios nuestro Señor y una
 Señal de cruz en buena forma de no oponerse contra la presente por su Dote, In-
 mas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otro cualquier Dto. que
 la compiere, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla. Declara: Que las
 cosas de su libre voluntad, sin perjuicio ni fuerza alguna, que no tiene hecha pro-
 testa en contrario, y reparada la rama y arca. No obliga a no pedir abolición
 ni relajación del juramento hecho a quien se las pueda conceder, y que en caso
 de propio muerte se las concedan, uso usura de ellas y para de por firm. Puedan proce-
 didos por el Sr. D. en la obligación de hacer de registrar esta Carta dentro de
 diez días en el Oficio de N. J. por causas de esta Villa que está al Cargo de Sr. D. de
 Ayuntamiento, según lo dispuesto por la Real Cédula de treinta y uno de
 Enero de mil ochocientos ochenta y ocho años. En la forma que a quienes hoy se re-
 nunció y solo firman el Notario y Miguel Ferras y el Sr. D. de la Villa que lo sea,
 y por los demas que dixeren un libro lo ha de uno de los testigos que lo fueran Fran-
 cisco Soler, Juan de los Rios, y Sr. D. de la Villa, Escribiente, y los demas de este
 Ayuntamiento.

Miguel Frances
 Antonio Frances
 Jorge Ferras
 José B. Ferras
 Vicente Pimenol
 Artemi

Dia 10 de Sep. . . Dieron y firmó la Señora Francis y la Señora
 de los Bienes de Vicenta Catala. . . Dieron y firmó de mil ochocientos y treinta, ante
 L. C. . .
 2.º y 2.º . . .
 19. Nov. . .
 1831 . . .
 fe. . .
 Dieron y firmó de mil ochocientos y treinta, ante
 Catala, su madre, y el Sr. D. de la Villa, que quedan para servir a los
 cinco conyugados sus hijos, por in un de partes tres Camas de habitación
 situadas en el Hospital de esta Villa: que de conformidad los cinco conyuga-



Y para que el antecedente comben... Division y vicarías, que de ir con... me
 con el papel formado por el sumiendo Jefe. de obra y o el Eno. day fe / tenga
 el vigor, firmeza y validación que los interesados apete... en la era y forma
 que mas bien haya en el Dr. y sierto. ciertos y subcedores del que en este caso
 les pertenece, Oargan: Que ha a su vez ratifican y confirmaron en todas y ca-
 da una de sus partes, De la rinde no contiene el mas leve error y equivo. y pa-
 ra en el caso de que lo haya del que sea en su cuba i pro... suena se hacen muestra
 gracia y devoción pura perfecta y acabada que el Dr. llama interviros con insi-
 mación y de mas firmezas legales. Promucian La Ley enerta del título septi-
 mo libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Al-
 calá de Henares, que habla de los Contratos en que hay o pueda haber engasto en
 mas o en años de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profia para
 pedir el Suplemento a su justo valor, que dan por pasados como si lo fueran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se den por en... desisten y a partans
 de todo el Dr. o otras. Casos en comun los pertenecio vicarías por mune-
 cion sin dividir, y se lo ceden, renuncian y traspasan en favor de quie-
 res les van señaladas para que cada uno di ponga de la parte que le has
 cabido en suerte caso de cosa propia adquirida como justo y legitimo ti-
 tudo sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exemptis Clericis Sacer-
 dotibus, Nobilitibus, Personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non exi-
 tant: nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem firi non super ha editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de
 excoisio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
 de mil Setecientos treinta y nueve años. Se confieren eluctuo y rescanso po-
 der y facultad con libre, franca y general admision para que de sus
 autoridad o judicialmente tome cada uno posesion de la parte que de las
 deslinadas cosas se haorado por suerte, y en el entretanto se constituyen
 los censos por sus inquilinos, tenedores y precatarios poseedores en

legal forma. Y se obligan á que la Casa ó piezas que á cada uno le van señaladas le serán ciertas, seguras y efectivas, que nadie le incomodará, ni moverá pleito sobre su propiedad que y disfrute, ni contra otro exponerá ni gravará; y si se le inquietare á alguno, manera ó manera, requiridos que sean los demandados á Dño. saldrán todos á la defensa y lo que quisieren á expensas comunes por iguales partes hasta dexar á quien se le moviere el litigio en definitiva posesión de su parte; y en su defecto se reintegrarán con la misma proporción de todas las costas, gastos, costas y juicios que se le siguieren é imponerán con a fine de las mejoras útiles gratuitas y voluntarias que hubiere hecho: Obligándose igualmente á que el exceso del valor que tienen unas partes ó otras se lo abonasará exactamente á la disposición de la Sociedad que los interesados tienen formada para la fabricación de papel: por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con esta Escri. y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra fuerza ni justificación de que se recibiere, aunque de Dño. se requiriere. Y á la subsistencia de cuanto queda Dho. obligan todos sus bienes habidos y por haber, y de su poder á los jueces y justicias de S. M. que puedan y debieren conocer según Dño. para que á su cumplimiento les apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada por autoridad de Casa, juzgada y consentida que por tal lo reciben. La cual tenida por Dho. para por Dño. nuestro Señor y una señal de Cruz en su tenida forma, no oponer se contra esta Escri. por el Dño. ó sus bienes hereditarios, personales, ni por cualquier otro Dño. que la competiere; y por que ende su utilidad y conveniencia el haiente, declara que ha otorgado de su libre voluntad sin fuerza alguna, y que no tiene hecha protesta en contrario y si pareciere la revocará y anulará. Y se obliga á no pedir absolución ni relajación del juramento hecho á quien se las pudiese conceder, y que aun cuando de proprio motu se las concediere, no usará de ellas pena de perjurio. Que en prevención por en el Dño. en la obligación de registrar esta Escri. dentro de seis dias en el Oficio de Registros de esta Villa, que está al cargo de su Sr. D. de Aguacatan, según se dispuso por la Real Cédula de Treinta y uno de Enero de mil setecientos Setenta y ocho años. Así lo otorgan / á quienes doy fe como yo / y firmaron yo propio

Diego

Gerónimo

L. C. 11.º y 2.º
de 4.º en 45.º

Don



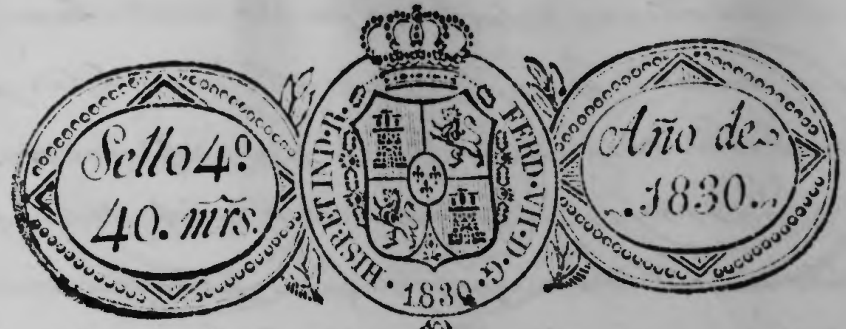
dicha que dice no saber lo ha...
 tigos que lo fueran...
 vecinos ambos de esta villa...

Enrique Fortez Miguel Fortez
 Rafael Fortez Juan Fortez
 Blas Perez Antonio Candela

D

En la Villa de Alcazar de San Juan a los once dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos y treinta y cinco ante L. C. 11.º y 2.º un el Sr. D. Juan Fortez conyuge de D.ª Maria Sibert del Lugar de Benifallim, en uso de la ausencia marital prevenido por la ley cincuenta y cinco de Toro que de haber sido pedida, concedida y aceptada y el Sr. D.º y Sr. D.º previa igualmente del Sr. Conde de Broca Duque Territorial de dicho Lugar, que se me ha exhibido por escrito por D.º y D.º tambien Sr. D.º del referido Lugar. Y por D.º de D.º y D.º Sr. Conde, y de ser bastante para el otorgamiento de la presente igualmente D.º y D.º no: que por si y en nombre de sus herederos, sucesores y de quien de ella y de sus herederos se voy y causa en cualquier manera vendida y dada en Santa Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Vicenta Maria Sibert viuda de Juan Fortez, vecina de esta Villa; una heredad con su casa, Era de trillar y fuente que contendria como cuarenta y siete fanegas de Tierra Secana por sus linderos en la partida de las Alcazates termino del referido Lugar de Benifallim al lado de las Villas de Emamiola y Torre sus cercanas, linda ante al mismo con tierras de D.º Joaquin Arail con la de Vicente Garrigos, tierras de Vicente Calbo, y las de los herederos de Vicente Jorana, sujeto al Dominio mayor y directo del contenido Sr. Conde de Broca y pagadas anualmente de diez y nueve cahalladas y tres medios de trigo pagaderos en el dia quince de Agosto, con las de mas D.º de Luisma fadiga y en fiteris cales; libre

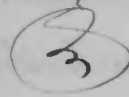
de todo otro cargo, mancomiso, hipoteca, Senorio y obligacion especial y general y como
a tal se lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que segun Dño. tenga y le pertenecan por precio de nuevecientas Libras
nada corriente de est. de las Indias para la Real Caxa que recibe en este acto en
pago de oro de buena calidad y peso a mi favor y de la de los m. p. en el pago
que doy fe y como real y verdadero y legalmente formaliza a favor de la Com.
procurador de las Indias y copia a Carta de pago que asi se requiere con denegacion de la
re que el justo precio y valor de esta Heredad es el de las referidas nuevecientas
Libras recibidas, que no vale mas ni hallo quien tanto la tiene por ella y sin mas
valere de lo que sea en mucho o poca suma ha de favor de la Real Caxa y sea por
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dño. llama intervinor con sus
mancomiso y demas finanzas legales. Conuncio la ley cuarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende y permuta y de los nuevos contratos en que ha y o puede
haber enuncio en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se
fine para pedir el suplemento a su justo valor que da por perdido como si efectiva
mente lo estuviera. Y de hoy en adelante para siempre se despenda y paga
ta de todo el Dño. que a la Real Caxa de la Heredad la pertenecan y lo sea, renuncia
y tras para en favor de la Com. procuradora para que la posea, disfrute, enajene y
disponga de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
deposicion alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Religio-
sibus personis Religiosis et aliis quide for. Volentes non existunt: Nisi dicit Cleri-
ci iuxta senem et tenorem fori noni in per hoc dicit bona ipsa ad extenu hanc
adquirunt vel habent et bajo la pena de canon segun el tenor de los anti-
guos foros y del ordenamiento de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.
La Com. procure el correspondiente poder y facultad con libro, forma y general admi-
nistracion y la constituye procuradora en su propia causa para que en
la virtud de judicialmente tome posesion de la referida Heredad, bienes y cosas
y en el interin se constituye la Real Caxa por su representante y practique
porche una en legal forma: Y juntamente con el clausulado de susante Y no por
lo poll se obligan a que todo lo sea a cierto y efectivo que nadie lo inquiete ni
mueva pleito sobre su propiedad goce y disfrute ni contra ella se puse ni
nuevo gravamen y en su defecto requiri la conformacion a Dño. la restituiran



la cantidad que ha desembaldado mujeres solteras y volunterias que hubiere hecho
 y los banos y purgatorios que solo hubieren e impugnen, para cuya seguridad a mayor
 abundancia e hipotecan obligan y gravan especialmente a las vicciones un pedano
 de tierra segura que poseben en termino del mismo lugar de Sanjullian, partida
 denominada del barranquet, lindante con tierras de Sanjullian, con la fuente
 y Argiera; cuya tierra quisiere quede tenuta de viccion y saneamiento para la
 subsistencia y firmeza de la presente Venta: En todo lo qual quisiere ser executado
 con esta Carta y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra prueba
 ni justificacion, de que la solemnidad que se requiere. La Encuenciada Vi-
 venta Maria Gishert, Compravadora, acepta esta Carta en todo y por todo segun y
 como en ella se refiere, y en la comuenciada reconociendo por Dueño y Sr. Directo
 de la mencionada Tierra y Heredad al Sr. D. Carlos de Borja y obligo
 el pago de las diez y nueve bayuladas y tres reales anuales con los Damos Dros.
 de Luis, no Madiga y Enriquez. Y hallandose igualmente presente el proco-
 muniador Don Bartolome Obanos en calidad de Apoderado del Sr. Directo Cuido de Borja
 confiesa haber recibido la Cantidad que ha importado, el Damos comulado por esta
 Venta formalizandose en esta Obrepresentacion a favor de la Venidora la Compravadora
 Carta de pago y finiquito en forma, aprobando y ratificando en su nombre esta
 Carta para su mayor validez. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho ca-
 demos por lo que les toca obligan sus bienes y los de sus herederos y por haber,
 y dan poder a los jueces y justicias de Luch. que puedan y deban conocer segun
 Dros. para que a ella les apremien como por sentencia definitiva por que con poten-
 te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.
 La comuenciada Maria Gishert reconoce la Ley sexta y una de Toro, que dice: Que
 la mujer no pueda ser fiadora de su marido; y que cuando marido y mujer se
 obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel que
 aindalo queda a suenos que se puede haberse cambiada la deuda en su provecho y
 que entonce pague a pormata del que experimento no siendo de las cosas que el

Mandado está obligados a pagar. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz en alguna forma de no ejercer ni contra esta Cívica, por su D^{no} y
bien hereditario, para sí ni sus herederos ni por cualquier otro D^{no} que la com-
pete, y por que obra su utilidad y conservación el hacerte Declarar que la entrega
de su libro de cuenta sin preaviso ni fuerza alguna, que noticiare hecha por esta
encontrarse, y si se hiciera la misma y asueta. Es obligo a su pedir absolución
ni relajación del juramento hecho, si quien de las fueras comedas, y que aunque de
propio sueta de las comedas no usará de ellas fueras de propiura. Pueda prevenci-
da la Hacienda Real de Gibraltar por mi el Sr. D^{no} en la obligación de registrar la prome-
ta dentro de un mes en el expediente de hipotecas de esta Villa que está al cargo de mi Sr.
de Ayuntamiento. Segue la Dispuesta por la Real C^{ta} de un mes de treinta y uno de Enero
de mil Setecientos e Cuarenta y ocho años. Así lo ordena, y quienes de mí se comen y lo
firma por lo que le toca el Sr. D^{no} Bartolomeo Blanco, y no lo Sr. D^{no} Pedro, ni Sr. D^{no} ni
la Cruz por donde, por que si por no saber, a sus ruegos lo hizo como le los testigos
que lo fuloran el Sr. D^{no} Juan de Campore, Abogado de los Reales Consejos, Justitia
Pública Sr. de un abogado y los señores Sr. D^{no} Escribiente, todos tres vecinos de esta
dichada Villa. Así lo mandó el Sr. D^{no} Valde.

Bartolome Blanco



Asistenti:
Vicente Vimentel

José B. Corrales



Dia 13, Sept. 6. --- Aprendido En la Villa de Algeciras a los tres dias del mes
de Sept. de 1760. de Pasqual de Lor. en Aut. Fort. de Septiembre del año de mil ochocientos
y treinta ante mi el Sr. D^{no} y testigos supranumerarios, Sr. D^{no} el casual la volera se
cine de ella. Dico: Que tiene un hijo llamado Juan de edad de nueve años
y ha determinado ponerlo en la fabrica de papel de Antonio Fort y hermano
de esta propia vecindad, el cual se ha consentido en admitirlo por su D^{no} presidente,
y para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en D^{no} con-
suelo del que le compe, Sr. D^{no}: Que entregue a su hijo al mencionado An-
tonio Fort que se halla presente, a fin de que le enseñe el oficio de papelero por
tiempo de cinco años que tomara principio en este dia y concluirán en igual del
viniente mil ochocientos treinta y cinco, obligándose el otorgante a que si d^{no}
su hijo se ausentare de la fabrica de papel de Antonio Fort sin motivo grave, bus-

Dia
de Pedro

quite que caso de amentarse ó ena para dho. su hijo del dho. de su dho. lo ha
 caso y voluerá a él haciéndole cumplir con su deber. Y presente el enuncialdo dho.
 lo recibe en dho. dho. por el mencionado tiempo y obliga a enseñarle a su oficio
 de papelero y para que lo aprenda si diere motivo, deberá corregirle y castigarle
 prudente y moderadamente, y al mismo tiempo promete pagarle regularmente
 en el primer año diez reales, en el segundo nueve reales, en el tercero ocho
 en el cuarto y en el quinto y últimos catorce reales. Semanales, Manamente
 y sin pleito alguno con las costas de la dho. causa. Y a la observancia de este contrato
 y sus pactos sin la mas leve excepcion, y por lo que a cada uno le toca cumplir
 obligaron todos sus bienes presentes y futuros, con poderio a las justicias de
 dho. que fueran y deban conocer segun dho. para que a ello les apremien como
 por la sentencia definitiva pasada en dho. dho. y asentada que por tal lo reciben.
 Sin lo otorgan segun de dho. dho. y lo firma el dho. y con el dho. que dho.
 no haber, lo hace uno de los justicias que lo fueron Nicolas Colonier, y Ferrnand de Luna
 y Lorenso Ferrnand Capelero, vecinos vecinos de esta dho. villa.

Antonio Fort Hijos

Antemi:
 Nicolas Colonier Vicente Vimenos

Dia 13. Sept. 1500. - Aprendido en la Villa de Hoya a los trece dias del mes de
 de Nicolas Colonier en Hoya. Fort } Septiembre del año de mil ochocientos y trein-

ta; ante mi el dho. y testigos infraescritos Nicolas Colonier, Ferrnand de Luna ve-
 cino de ella, dixo: que tiene un hijo llamado Nicolas de edad de once años y ha de ter-
 minado ponerlo de aprendiz en el oficio de papal de Antonio Fort e hijos de esta
 propia villa, y como se ha convenido en dho. dho. y para que tenga efecto en
 la vida y forma que haya lugar en dho. dho. del que le compete, otorga: que
 entregue dho. su hijo al enuncialdo Fort que se halla presente para que le enseñe el
 oficio de papalero por tiempo de cinco años que principiara a correr y contarse des-
 de este dia y concluirán en otro tal del siguiente mil ochocientos treinta y cinco,
 ofreciendo el otorgante que si se ausentare de la villa sea dho. su hijo lo debol-
 verá a dho. haciéndole cumplir con su deber. Y presente el enuncialdo Fort lo
 recibe por su aprendiz en todo el tiempo que se ha indicado y se obliga a enseñar-
 le dho. oficio corrigirle y castigarle si diere motivo prudente y moderadamente

Dia
 Ferrnand

pa. Col. 9



quemos a entregarle el primero de los cinco años siete reales por. suvarales, diez reales cada semana en el segundo, trece reales en el tercero, en el cuarto diez y seis y veinte reales en el quinto y ultimo año semualmente, suavamente y sin pleito alguno con las costas de la Colmena obligandose a estar y pasar por el consentimiento de esta Ema. sin reclamarla ni contravenirla en manera alguna; Haya observancia obligaron respectivamente todos sus bienes habidos y por haber y sierra poder de los juces y justicias de L. de. que puedan y deban conocer segun Dno. para que si ello les apremiare como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida que por tal lo reciban. Por lo otorgan y firman / siguientes de ofe años / siendo presentes por testigos Lorenzo Canual y Pedro Sanchez, papeleros y vecinos de esta referida Villa =

Antonio Fort Mijora

Autenti:

Nicolas Colomer

Vicente Vimenos

Dice 14 de Sep. Poder
 Tomas Just a Salvador Serrano y J. Serrano y J.

En la Villa de Alroy a los catore dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos

treinta y tres ante mi el Eno. y testigos infra escritos, Tomas Just, Jero. Fabri con- te de Santos vecino de ella, Mayor: me ha todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Dno. se requiriera y sea necesario a Salvador Serrano, Emamante, y Sebastian Casanuechano del Comercio, vecinos de la Villa de Castellor, y a Jro. Llam. Comalba, Labador y vecino de la D. real, a los tres juntos y a cada uno de por si et uno de ellos, para que a este acto por como si presente fueren y aceptante. En las

pa. Cobe

que a nombre y representacion de su persona hayan permitida y cobrado todas y cualesquiera cantidades de oro plata o von; Argo y otra. Semillas; Azete y otras especies que se le esten debiendo y debieren en lo sucesivo por cualquiera persona y comunas Eclesiasticas y Seculares, por arrendamientos, compraventa, cuentas, sales, Rentas empreritias, fianzas y por cualquier otro motivo, causa e razon que fuere, con que aqui no este comprehendido. Lo que recibieron y

Y Rey. S. G.

obren formalizem de favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago,
 finiquitos y otros resguardos que les sean devidos con fe de extrema o renuncia-
 cion de sus leyes y cartas en caso necesario. Y si para el cobro de cuanto queda
 dicho fuere necesario comparecer en juicio lo verifiquen ante cualesquiera jueces y
 Justicias que conbeniga y se ofrezca con fe de sus oídas y en las ocasiones pro-
 testaciones, pidiendo execuciones, ventas, traslados y remates de bienes, tomen posesion de
 ellos y en su falta se fura presenten escritos, litas y prohemeros, tachos y mitradi-
 gan lo de contrario, hagan y pidan se hagan los juramentos in litem de colu-
 mia y de honor, y en sus juicios, Errores y otros ministerios de Justicia, juren
 las recusaciones, y se oponen de ellas si les pareciere; oigan autos interlocutorios
 y Sentencias definitivas, conseren tan lo favorable, y de lo adverso a pelen y diligencia,
 sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde con Dño. pueda y de buen, pidan
 costas y pronuncien y orenen todas provisiones y otros despachos haciendo se publiquen y
 notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan y pidan se hagan
 todos los actos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbenigan y se ofrezcan, y
 las mismas que el demandado por si hacia y haze podria presentar, y para
 para todo lo Dño. y lo incidente, y de pendiente les da este poder con libro franquea
 y general de privilegios facultar de suscribir y firmar, substituir de el efecto
 de pleitos, revocar los Substitutos, y en otras cosas que a toda fe le conbeniga.
 Y a la Subsistencia de cuanto lleva Dño. solice todas las breves, provisiones y otras
 que con Dño. a las Justicias que pidieren y deban conuenir segun Dño. para que
 a ello se ofrezcan como por Sentencia definitiva, y aida en juicios y causas
 que por tal lo merezcan. Ni lo otorga y firma (si quien doy fe conca) siendo tes-
 tigos Dño. de idolo, de la madre y juro de la madre, y de los vecinos de
 esta hermosa Villa.

Thomas Justiff

Ante mi:
Vicente Pimentel

Die 14^{to} Sept. - - - - -
 Margarita de D^a Concepcion Corda

En la Villa de Alcala los catorce dias del mes de Septiembre
 del año de mil ochocientos y treinta ante

Lib. Cop. 2^a mi d. Enio. y testigos impresarios, Margarita Corda, viuda de Jno. de la Cruz vecina de
 Consejo 2^o y 4^o en 2^a de Dño. Dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y daba en ven-
 ta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre sabo el Dño. de re-
 1830

inquietara ni movera pleito ni contra ella a parecer gravamen; de lo con-
 trario, requirida que sea la otorgante conforme a D^{no}. tallo a la Defensa desta
 deparata en pacifica posesion y en su defecto la roturara la Comunidad que tiene
 recibida, las mejoras que hubiere he. he y todos los danos y perjuicios que a la ocu-
 sionaren, por lo que quiere se executada con solo esta y el juramento de quien
 fuere parte legitima, con solacion de otra prueba aunque de D^{no}. se requiriere. En
 tanto la D^{na}. Concepcion fonda acepta esta esta. y en su consecuencia se obligan a que
 si dentro los dos años prefijos se roturara la otorgante fonda los mil quinien-
 tos reales con. la otorgante la correspondiente esta. de la venta con todas las con-
 dulas de su naturaleza. Y al cumplimiento de cuanto que a d^{no}. curadas cada qual
 por lo que la trae, obligan sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias
 que pudiesen y deban conocer segun D^{no}. para que a ello las apremien como
 por Sentencia de d^{no}. Justicia pasada en juzgado y consentida que por tal lo es. y
 queda prevenida la Comunidad por el D^{no}. en haber de traer la roturada
 esta esta. dentro de dichos en la Ciudad de Villa Rica de esta Villa, segun
 esta mandado. Ni lo otorga fonda que. y se conoce y solo firma la D^{na}.
 Concepcion. y por la Verdad que digo no saber lo hace uno de los testigos que
 fueron Nidal Cayá, Labrador y Jose Sebastian Cerezo, Escribiente, vecinos a un
 lado de esta referida Villa.

Maria de la Concepcion fonda Anterior
 Vicente Jimenez

Jose B. Cerezo

Dia 15 de Sept. Carta C^{da} y oblig^{da} En la Villa de Alcañ a los quince dias
 de Septiembre del año de mil
 y noventa y tres.

auto mi el Escribiente y testigos intervinientes. Nicueta Maria Gi-
 bert, viuda de Juan fonda vecina de ella, otorga y confiesa haber recibido de Anto-
 nio fonda su hijo Labrador de esta misma vecindad los once mil seiscientos vein-
 te y siete reales vellon que se le impuso la obligacion de satisfacerla en la Division
 de los bienes de su difunto marido otorgada ante mi on diez y ocho de Julio ul-
 timo; de cuya cantidad se da por entregada con expresa renunciacion de las Leyes
 de la entrega y prueba y demas del caso, y como realmente satisfecida for-
 ma a favor del d^{no}. la muy solemne carta de pago que a su seguridad con d^{no}.



por de ra por indumento de toda responsabilidad y por de ningún efecto la obligación
 del pago contenida en la citada División, pues asegura que Dña. Catalina se
 ha sido bien pagada y ofrece no volverla a pedir, pena de restituirla
 con las costas de la cobranza. Y al mismo tiempo confiesa haber recibido del pro-
 pio su hijo la cantidad de Siete mil setenta y nueve reales con
 dos mrs. vellón; los mismos que según consta por la precalendariada Di-
 visión correspondieron a sus cuatro hijos menores y se le impuso la obli-
 gación de satisfacer al referido Antonio Gordá como Comendador de los dños. en
 esta forma: mil quinientos ochenta y dos reales nueve mrs. al vecino Dio-
 nicio Gordá; dos mil trescientos treinta y dos con nueve de subcomendador to-
 mas; ochocientos treinta y dos y nueve mrs. a María Gordá; y dos mil tres-
 cientos treinta y dos reales con nueve por el Haber de su Hermana María
 Ignacia; cuyas cuatro partidas unidas forman la Dña. de Siete mil Se-
 tenta y nueve reales dos mrs. con: Y por no ser de presente su entrega renun-
 cia la excepción que podía oponer de no haberlo recibido que en latin llaman
 de la non numerata pecunia, la ley non titulo primam, partida quinta que
 de ello trata; y la da año que se refiere para la prueba de su recibo que da por
 pasados como si lo fueran. En la sucesión de dejado fuera de la obligación
 en que se hallaba constituido el mencionado Antonio Gordá su hijo, ofrece y se
 obliga a otorgarle, a pagar la cantidad que respectivamente corresponde a ca-
 da uno de los contenidos sus hijos menores cuando venga el caso prevenido por
 la Ley, y en el entretanto abonarles los reditos con intereses a cada uno por
 su propia seguridad y la del pago del todo de la enunciada cantidad hipotecar y gra-
 var especial y expresamente la Heredad de su vecindad los Alayates que ha com-
 prado en el termino de Benifallim de Terça porra conorte de Joaquin Nipoll
 con Esra. ante mí en onse del presente mes. Y al cumplimiento de cuanto que
 la Dña. Dolina a mayor abundamiento las deudas sus bienes habidos y go haber y
 de poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pidan y deban con acuerdo.

para que a ello le apremien como si fuera Sentencia definitiva por su con-
potente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo recibe. Con la prevencion de haber de registrar esta Escri-
tura de un mes en el fin de los negocios de esta Villa como Cabera de Partido;
que esta al cargo de la D. D. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y ocho años. Asi
le otorga (a quien doy fe conano) y no firmara por que diere en su saber;
a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que fueron Vicente Cayá (Bachiller) y Gas-
par Juan Crosat, Envidiente, vecinos ambos de esta Villa.

Vice D. Crosat

Antemi:
Vicente Vimeros

Le
Día 16 de Setiembre. Poder y En la villa de Alroy, a los diez y seis
D. Fernando y D. Vicente Lapena dias del mes de Setiembre de mil

1782 en mil ochocientos treinta, antemi el uno. y testigos en presencia.

30 Set. 82

nos: D. Fernando Lapena, Bachiller en la facultad de Medicina
vecino de ella otorga: me da y confiere todo su poder y dimpli.
de libre y pleno especial y bastante cual de otro. se requiera
y sea necesario a D. Vicente Lapena su hermano practicante
de cirugía en el Colegio del Sr. Gavinate de S. Carlos de la villa
y corte de Madrid, en este acto bien como si presente
fuese y el cargo de este poder aceptantes: Carague en su nom-
bre y representacion de su persona; compareca en la disci-
cion general de estudio de dicha corte y solicite de los antros
el Diploma de Bachiller en Medicina que se le ha conferido
por la subdelegacion de la Universidad Literaria de Valencia;
a cuyo efecto practique las gestiones y diligencias que sean
necesarias y convenientes, pues para todo y lo incidente y depen-
diente le da el otorgante al referido su hermano este
poder con libre franca y general administracion y con
relevacion en forma. Vala substancia de lo otro. obli-
ga sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y
firma (a quien doy fe conano) siendo presentes por los.

D. Ant. Vimeros
al. l. 30
en 17. Set.
1803
Cada de los
señores.



Yo el Sr. D. Don ... y ... participante de la
farmacia de esta villa vecinos ...

Nicolas Vimenos
Fernando Lopez

En 16 de setiembre ... Poder y en la villa de Alroy a los diez
de Agosto ... y seis dias del mes de setiembre
del ... de ... mil ochocientos treinta ...
... D. Antonio Satorre y D. Bernardino Bironia ve-
... y del comercio de ella juntos y cada uno de por si ...
... que dan todo su poder cumplido libre, pleno y bastan-
te cual de dho. se requiera y sea necesario a Juan ...
... de los procuradores de los fangados de esta villa y
... vecinos auctores de este otorgamiento ...
... tambien simul et insoli-
... y negocios civiles y crimina-
... y en adelante tuvieran con quales-
... eclesiasticas y seculares, en los qua-
... ante cualesquiera just.
... como defendiendo
... citaciones, presentaciones, peticiones
... y en parea
... y probamos: Sa-
... los juram. to
... y subal-
... y de las
... y

definitivas: conciertan lo favorable y de lo adverso aprehen
 y supliquen; sigan las apelaciones y suplicas hasta don-
 de con Dño. quedan y devian: Pidan cortas aprehensos, y ga-
 nen Reales provisiones y decretos haciendo se publiquen y
 notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan y
 pidan se hagan todos los actos autos y diligencias judiciales
 y extra que los orrogantes hubieren estando presentes; pues
 pujan todo lo suyo y lo anexo y depend.º les dan este poder
 con libre franca y general admittion de salud de
 enjuiciacion jurada y Substitucion revocan los Substitutos, y
 nombrar otros que a todos relevan en forma. Y la Substit-
 tencia de lo Dño. obligan a todos a hacerlos y para hacer: Asi
 lo orrogan y firman (aguienes don fe conose) Nicudo testigos
 Juan.º Valon fabricante de paños y Juan.º Rueda deblant
 de esta villa vecinos. =

Antemi:
 Vicente Pimeno (3)

Inno via de...
 D. Victoria

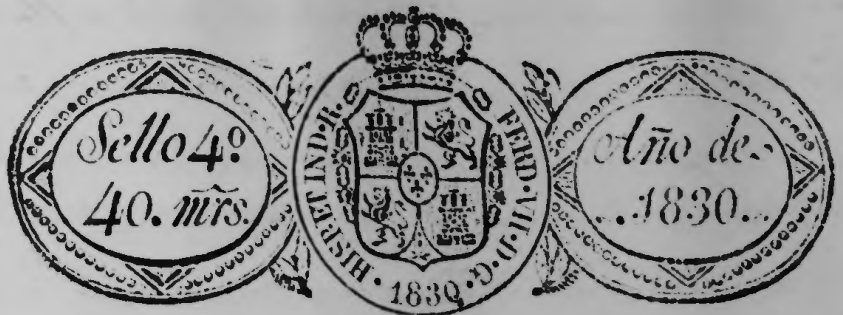
Dia 17 de sept.

Venta de la Villa de May a los diez y siete dias del
 mes de Septiembre del año de mil ochocientos
 y veinte: ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Don Juan Pastor y Talor fabricantes de
 Lib.º Corp.º y veinte: ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Don Juan Pastor y Talor fabricantes de
 con sello.º
 y 4.º en 22.
 1690
 quien de el y de otros habiere con y en cualquier manera vendido y debe en ven-
 ta Real por puro de libertad para siempre firmas de Dña. Maria de la Concepcion
 yoda Nieta de D. Jose Nieta del Estado noble de esta misma ciudad, con
 jornal de tierra nueva de o unas o nuevas, sito en la parafita de los Cayos de este ter-
 mino, que toda contiene de la Compadron con las de Margarita Jorda y Nieta
 de Don Juan de Huelo: Libre de todo cargo señorio y real porcion especial y general
 y en este concepto de la aspera y grande con sus entradas, salidas, usos, costumbres, por-
 vilumbres y demas que segun Dño. tenga y le pertenecan, por precio de tresien-
 tas y cinquenta libras moneda del Reyno q.º recibe en este acto en el precio de tres y



plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como valiente autógrafo formalizado a favor de la D^{ca} Concepción la mas firme y eficaz carta de pago que en su conformidad se expidiese. Declara que el justo precio y valor de esta finca es el de la cantidad vendida, que no vale mas y a mas de lo que se ha a favor de la D^{ca} Concepción por la gracia y licencia que para su efecto y acobardo que el D^{no} Juan interviniera con sujecion y plena firmeza legal. Poruncia la ley cuarta titulo Septimo libro quinto del ordenamiento de lo que trata de lo que se compra, vende o permuta y de las demas contenidas en que hoy o puede haber en vigor o en vigor de la unidad del justo precio, y los cuatro años que se fijan para pedir el suplemento a su justo valor que se ha de pagar como si lo fueran. Y desde hoy en adelante para lo que se ha de pagar y aparta de todo el D^{no} que a la D^{ca} Concepción de Tierra le pertenecia y lo cede, renuncia y transfiere en favor de la compradora para que la posea, disfrute, enajene y disponga de ella como de una propiedad adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Carta de Excepcion Clerici, Loci, Suetis, Nobilitatis, Beneficij, Religiosi et alios que de por si no existen: Nisi dicti Clerici fuerint et tunc non firmari super hoc edicti bonas et pacas ad vitam suam adquirierint vel hereditate. Bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de su Magestad de mil Setecientos noventa y cuatro años. Se consiere el poder necesario para que de su autoridad o judicialmente tome posesion de esta finca de Tierra, y en el contrato se constituyese el pago de por su ingenuo tener y precatorio por el en legal forma: obligandose a que la sera visto, seguro y efectivo, que nada lo inquietara, ni manera pleito, ni contra ella apareciera gravamen alguno: de lo contrario, requirida que sea conformada a D^{no} alda a su forma y lo seguirá de expensas propias hasta deparar a la D^{ca} Concepción y fondo en libre, sus, quieto y pacifica posesion; y que lo pudiese conseguir le restituirá las noventa y cinco libras por la esta venta, las mejoras y otros precios y voluntarios que hubiere hecho, y todas las costas que se desvan

no apelen
 tanta don.
 mudo, y ga.
 obliguen y
 te hagan y
 judiciales
 mentes, pues
 este poder
 la salud de
 tributos, y
 ala Subria.
 laves: Ari
 udo de los
 de de com.
 temo.
 Vimenos
 (3)
 Sete las del
 mil ochocientos
 de fabricacion de
 acciones y de
 y de la
 la Concepcion
 a unidad, un
 hoy de este fin
 fonda y tier
 id y general
 costumbres, de
 a de trasien
 y por de



de cuanto me pudiese valer por el cumplimiento de esto. Lo que se nos de
 vitales deliberaciones terminas y finalizar la dote en su razon. Se citados para lo cual
 tubieron varias sesiones y conferencias y quedaron por varias causas envidias, y en
 vista de las razones y fundamentos en que se fundaba se hizo intencion quedasen acordados
 en formalizar esta dote. Y para que tenga efecto el convenio estipulado en la via y forma
 que usor lugar haya en Dto. interados del que los compare, de su libre y espontanea volun-
 tad, los antedichos Curadores en comunicacion de las personas por los señoras con pareceres. Y con
 que transijer las pretensiones instauradas, y se ajustasen con libere y conformacion en el mo-
 do siguiente

1º. Que el Niceto Cablet debe colocar en el Sitio del Edificio que se era antes propio de D. José Jordá
 de la Plaza del Molinar y de que de este terreno (y le ha arrebatado Casca el Hdad) una
 Maquina de Cardar e hilar compuesta de una embarradora, una emprensadora, un
 toro de gorda, seis de fino, tres Aguas, un Diabla, y un Suplemento pequeño de habor-
 radora; cuyo sitio se le subarrenda al Señoral Hdad por tiempo de cuatro años que
 comenzara principio en el dia veinte de los corrientes por precio en cada uno de ellos de
 cuatrocientas treinta Libras ponedoras por tres años venideros, las cuatrocientas por el refe-
 rido Cablet y los Señores a cuyo fin se le manda recomendarle como sus obligaciones.

2º. Que el Señoral Hdad facilitara a su vez un cuarto para las bitaras y habitacion para el
 Contramaestre.

3º. Será preferido el Niceto Cablet en el forma para dos maquinistas: el Sr. Maquina y el Sr. Suplemento
 a las pilas de Betan y a la Sr. Maquina que hoy adocada en el referido Edificio propio del
 Señoral Hdad.

4º. Que si ocurriese una necesidad de agua, por cumplimiento de la magnificencia de los señores
 designados por la dote se acordase formalizada por el Dto. D. José Jordá en favor del
 antedicho Señoral Hdad, por cuya causa porase la Maquina del Cablet mas de tres
 dias, deba ir a favor del usor del arriendo lo que correspondiere al tiempo que estubiere
 parada.

5º. Y por ultimo es convenido y el estado dote de Honrado o torrada en favor de la Señora.

expuestas con
 su firma
 para que de ella
 con respecto a y
 fonda com
 a la conta
 Ayuntamiento de
 con semil soc
 unipiel dno
 de la
 de este
 Anterior:
 de Jimeno
 3
 de la dote de la
 y treinta cuatr
 Juan y Antonio
 Niceto y Fran-
 Ferrandiz ta-
 no y de la dote
 Cablet en
 de haberse pedi-
 ante de los priu-
 ados a la dote
 de la dote
 colocar de Ma-
 no haber con el
 habitacion conpe-
 da. Solo en este
 de considerau-

En por por el contenido Real Cédula y por Rafael Candela con fta. de diez de octubre
último quede en el valor de ningún efecto se acordó con y otra parte de cualquier Dño.
que pudiera contraerlos en virtud de la misma.

Con cuyas condiciones y calidades transigen sus acciones y pretensiones; y declaran que en esta Trans-
acción no hay dolo, error substancial ni de cálculo, ignorancia, lesión enormísima, coacción y miedo gra-
ve de que lo haya del que sea en suelta y por buena y buena cuenta y dación, y dación perfecta e irrevocable en sus condiciones y demás firmes en la seguridad congruen-
tes y convenientes de los que se da título por el Dño. de la novísima reemplazada
que trata de la herencia en sus sucesores de la misma del punto preciso, lo cual a saber, que por
fuerza de la misma se le da el contenido a la misma parte que por su parte
como si lo establecieran y las demás leyes que se refieren se anulen las transacciones por
dolo, error substancial ni de cálculo, ignorancia, lesión enormísima, coacción y miedo gra-
ve que con el Dño. constante, hallándose de nuevo en transacción y por otro motivo, co-
acción legal para que pasasen las partes con evidencia no interviniera con alguna de
las mismas en esta transacción ni otra de las reprobadas por Dño. y en su igual y retel
a ambas partes como lo expone. Se desisten, quitan y apartan de cualquier Dño.
que puedan tener y pretender en sus acciones y pretensiones, cada una
manera y transacción, integranse con las acciones, reales personales, etc. las mis-
tas directas, ejecutivas y demás que les compete sin la menor reserva; por por re-
ta en los y canchales los unos voluuntades, porque ninguno efecto obraron si
no se hubieran tratado ni sucedido, y por extinguidas, dirimidas, y extinguidas se
quedan las pretensiones, intenciones obligándose a observar exacto e invariablemente
esta Cédula, y de no oponer a ella en tiempo ni manera alguna, pues si lo hicieran, se
quedan de no ser oídos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, que sea ser viden-
das en contra de quien pretenda lo que no le toca; y presente el contenido de la misma Cédula,
con sujeción e intervención de los referidos sus Curadores acepta y suscribe de man-
ta el contenido que se le hace del judicial, etc. para colocar la Real Cédula y el suplemento
que se ha explicado, y en su consecuencia se obliga al pago de las costas, etc. y a esta Li-
bras, por lo que hace a la herencia en virtud de sus herencias, y todas pretensiones venidas
y a cumplir por su parte cuanto queda expresado en los precedentes Capítulos, a cuya
particular observancia y cumplimiento obliga todos sus bienes, presentes y futuros, y los
deudas por lo que los toca la suya y de sus sucesores respectivos hábiles y por haber. Por
poder a los jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer según Dño. p. v. v.

D
10
1010



que dello ha y gravado en sus p[er]sonas y bienes de esta Villa de Artermi, y que con el presente se ha de
 la p[er]tencia en autoridad de cosa juzgada y consecuta, que por tal lo sea. El expresado
 Abad, dice que el mencionado arriendo se hará cierto, seguro y efectivo al P[re]sente el
 Abad en todo el tiempo y en arreglo á las condiciones que se han manifestado. La república
 Isabel para conformarse á D[omi]no y los Curadores en alguna de las sucesos, de uno por uno se con-
 tra la presente por causa alguna que les com[un]e, que por ser de su utilidad la tengan
 de rebu[er]te y exponerlos á volar sin premio ni fuerza alguna, que no tienen fecha
 p[er]petua en contrario, y si ap[er]sivieren la revocación y anulación, obligados á sus pedir
 abolicion en relacion del juramento hecho á quien se les p[er]ta conceder, ya no van
 de ellas aunque se las conceda. Con la prevencion en caso necesario del registro del P[re]sente
 en lo que se p[er]tenga á las condiciones de que se com[un]e, y firmaron excepto la Francisco P[re]sente que di-
 xo no saber ni tomar por los testigos por la misma razon que lo fueron Manuel Jorda
 y Cristoval Gibert operarios de la mina de esta Villa sucesivos

Francisco Abad y Vicente Poblet Artermi.

Isabel Poblet
 Juan Ferrandis

Ante mi
 Vicente Jimenez

Manuel Gasquez

Dia 10 de Sept. Protopro y oblig. en
 Jose Campese y Ag. de Artermi

En la Villa de Artermi los diez y nueve dias del
 mes de Septiembre del año de mil ochocientos

y presente: ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Jose Campese y Castillo, papelen vecino de
 la de Casentaria, D[omi]no: que en año de 1800 del pasado año mil ochocientos veinte y dos con esta
 ante el Sr. Abad y Diego Escribano de esta Villa, Francisco Jimenez y Aguiñada su difunto ha de quien es
 haciendo cuenta al Com[un]e en pago de ciertas piedras de p[er]tencia que le vendieron Francisco
 Antonio y Aguiñada Francisco Alonso, fabricantes de papel de esta P[ar]tidad, otorgó Venta á favor
 de ambos de cuarenta y seis fanegas de tierra huerta de la Cortada de la Alcafrad perteneciente de aquella Villa
 bajo los linderos que se dan en la ciudad de Artermi por la cantidad de ochocientos ochenta y

y ocho reales cinco mrs. con: Que sin embargo de que D^{ha}. Venta la formalizó absoluta en
papel separado y combinado con los citados Albrós debia entenderse a Corte de gracia y con facultad
de poderla recibir dentro de cinco años sin que se le restituyese la custodia, y
retuvo la destituida forma a título de arreduccion: asi consta por el contrato firmado
unido con J^{ta}. del ayuntamiento de mas y asi en que fue autorizada la Ena. de Venta. Mas habiendo
transcurrido los cinco años prefijos y no siendo viable al otorgante apurar la cantidad
habia replicado a D. Agustín Ferrás Sr. Albrós hijo y heredero del referido Ferrás Sr. Albrós los
amparos y prerrogativas que en el año mas el plazo asignado para el pago; y habiendo prac-
ticado al mismo tiempo el compareciente con el Sr. Agustín Ferrás Sr. Albrós que se halla presen-
te una formal liquidacion de las custodias que habia percibido a cuenta del capital y arredu-
ccion, resultó abonosado el Sr. Ferrás en la cantidad de siete mil reales con. Depend-
do en su fuerza y vigor la precitada Ena. de Venta para con la facultad que por ella se
le concede al Sr. Agustín Ferrás Sr. Albrós caso de no cumplir el Sr. Ferrás por la presente ha veni-
do en acuerdo a la voluntad de Sr. Albrós y conociendo que la real cédula precitada de la inju-
ria de los tiempos en la forma que mas haya lugar en D^{ha}. cercionado del que le compete
Otorga: Que cédula espere, prerrogativa y amplia al mencionado Sr. Ferrás y Castillo
por cuatro años mas el citado contrato que en pararse a certificar desde el día de Todos
Santos del presente año y concluirán en otro tal del mismo de mil ochocientos treinta y cuatro,
y reconocido el mencionado Ferrás a este favor ofrece que en el transcurso de este tiempo
le satisficará y pagará lo expresado siete mil reales con. resta del valor de las cosas vendi-
das al mismo, y al cumplimiento de su obligación de diez y seis con veinte y cinco libras
anuales por el arriendo de la tierra que vendieron que causaron a título de arreduccion
to pagaderos en el día veinte y cuatro de Junio de cada año, con facultad al herede-
do porque en el primer año que no cumpliere con el pago pueda hacer embargo de la cre-
dita del Sr. Ferrás y de su producto cobrarse el tanto de arreduccion que resultare de este
y de lo cual se puede cumplir plenamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza
cuya execucion diffiere con solo esta Ena. y el juramento de que si fuere parte legiti-
ma sin otra prueba ni justificacion de que le debe, aunque de D^{ha}. se requiera. En
este concepto ambos otorgantes aprueban testifican y confirman la liquidacion de cuentas
practicada, y concilian asulan y dan por de ningun efecto cualesquiera papeles o recibos
que en contrario aparecieren y que con los siete mil reales que resta a deber se pague a
Albrós queda pagado de la deuda que contrafo con su Sr. Ferrás de aquel y de su difunto
Padre Ferrás Sr. Albrós: Asimismo se obligan a haber por firme el contenido de estas

D

Dice
de Ferrás



Entra y acentos y para por ellos, como lo cual obligas respectivamente sus bienes habidos y por haber y de un poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pueden y deban conocer de un Dto. para que a observancia de lo Dto. los expresen como por su tenor el Dto. y suada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo veni ben. Y para la prevención de haber de registrar esta Dto. dentro de diez dias en el oficio de Registrador de esta Villa, segun la disposicion por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y ocho años, asi lo otorgu y firmu yo quien es yo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios, presentos por testigos Don Manuel Lopez Regalado y Don Manuel Escal. Escribiente, vecinos ambos de esta Villa. A 3.º de Julio de 1830.

Ine semper

Armen: Vicente Vimenos

Dia 19.º de Sept.º Festividad de Nuestra Señora de Loreto

En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya. Yo Teresa de Loreto vda.

de Nuestra Señora de Loreto, vecina de esta Villa de Alcazar hallandome buena y sana y en mi cabal juicio, libre memoria y entera y perfecta natural, eny pado como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana bajo de cuya fe y doctrina he vivido y profeso vivir y morir como a fidel Cristiano; teniendola por mi Patrona y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Nuestro Sr. Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi sueldo y especial devocion y devotas de la Corte celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis pecados y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna: Bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y deliberada voluntad en la forma sig.ºe. Encomendado mi alma a Dios todo poderoso que la crió a su Sangre y Sesejancia y a Jesuchristo Señor nuestro que la redimió con su preciosa Sangre passion y muerte, y el Cuen

no mande a la Tierra de que fué comprado.

1771. Quando que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver entere con habito del Seráfico Ord. de S. Fran. co. colocado en una Iglesia y con la asistencia de Entierro particular sea conducido por las Sobras (a los cuales se dará de limosna cuatro reales con. a cada uno) a la parroquial Iglesia de esta Villa en donde siendo por la mañana a las diez de la mañana de la siguiente semana presente, y si por la tarde Vigencia de difunto, y sepultado en el Cementerio.

1771. Quando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de treinta Lib. de las cuales se pagara la tercera del Terzito, Abundancia, Casa Misericordia, y demas que son pueriles y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas y otras a voluntad de mis Almas excepto las que por Dios con expensas de la Parroquial.

1771. Dejo y Dejo por una vez a la Casa de Santa de Jerusalem quince Lib. y otras quince al Sto. Hospital de Enfermos de esta Villa para asistir a la curacion, igual cantidad de limosna para la Casa de Santa de S. Fran. co. al Hospital Gen. de Valencia, otros huérfanos de S. J. Ferrer y Redencion de cautivos Cristianos un realdo y seis dineros a cada lugar, y doce r. con. para socorro a los Prisioneros de Guerra.

1771. Quando por mis Almas Testament. a Juan. Cayo, mi Sobrino, a Ab. de Santos, y a Juan. Weiss y Cejudo, Capellanes, ambos de esta Ciudad, confiriéndoles el usual et usualidad las facultades necesarias para este caso.

1771. Quando que todas mis Deudas se paguen las que legitimamente constare estar debidas por Civ. publicas, privadas, testigos o en otras legítimas causas que en juicio ha gozado.

1771. Declaro haber contratado un solo Matrimonio en face de la Sta. Madre Iglesia en el término de Galicia del cual tengo y procreame en hijos legítimos y legitimos a Dña. Angela Gonzalez consorte de Dño. Botalla y a Dña. Gonzalez de estado soltera mayor de edad: Que lo introduzco por mi dicho Matrimonio constara por Civ. e igualmente lo ha pasado por Dña. mi hija Dña. María de la Concepcion Dña. Angela cuando contrato su Matrimonio la entregue como una vez trescientas Lib. que es lo que conceptivo podía tocarle en fango de la Herencia de su madre.

1771. Talento me de lo que me permiten las leyes de esta Reyna y en remuneracion de los muchos servicios que me ha prestado y continua haciendo me la presentada Dña. Gonzalez mi hija soltera, la mejor en el tercio y remuneracion del Quinto de todos mis bienes Civ. reales, muebles, inmuebles, Dño. y con. que tengo y me pertenecen y en los sucesos o fuerden por fuerza o por cualquier título o causa que se enmendarse

Diciembre 19 de 1780 - Consue. Juan Perez hijo y heredero

En la Villa de Moya a los diez y nueve dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos y tres.

Yo Juan Perez, ante un el Sr. D. y Notario, Francisco Perez, abogado, de esta en 17 de Octubre de 1780, con el Sr. D. Juan Perez, padre de Juan Perez hijo y heredero con Don Salustiano de Moya, padre de Juan Perez, hijo y heredero respectivamente de esta Villa de Moya.

Porque ya hace tres años que Juan Perez hijo y heredero con motivo de la adelantada edad del padre que se ha encargado de la custodia y mantenimiento por Juan Perez los tres referidos habiendole combersido de que por dho. alimentos y cuidado se les habia de hacer pagar por el padre el tanto de dos reales vna. diarios mientras este tubiere para pagar dha. cantidad y cuando se le conduyere obligame conca de presente se obligande continuas en mantenerle y cuidarle de sus propios y en interes de alguno con lo que queda en combersido. y para la mayor seguridad el referido Francisco Perez hijo obligo y obliga al pago de los referida alimentos en cuanto hoy dia por parte de su Donante que lo es un pedazo de tierra que como a propios posehe en el Lugar de Benifato comprehensivo como de unos tres jornales y poco mas o menos de tierra parte huerta, parte secano, parte vna con sus divos, la que linda con tierras de Benito de Benia con las de D. Jo. y Francisco Frances y con la casquia Madre, partida dha. de los Boyeros de Perez, cuyo producto de dha. tierra que lo es el de dos Libras anuales, hasta el dia en los tres años que lo mantienen los referidos hijo y heredero han servido para el pago de algunas deudas que tenia contrahidas dho. padre, y desde hoy en adelante debera servir dha. renta despues de pagadas las contribuciones de la tierra en parte de pago de los referidos alimentos, y lo restante para completar los mismos alimentos debera efectuarse del valor de las destinadas tierras a cuyo fin las dhas. gravadas e hipotecadas el padre con prohibicion absoluta de poderlas enagenar, venderlas y obligar en manera alguna, y cuando lo hicieron se entienda nullo y de ningun valor ni efecto pues debe existir dha. tierra hasta el fallecimiento del padre tenida y obligada al pago de los expresados alimentos de modo que verificadas su muerte el todo de su valor haya de servir para el cobro de las cantidades que resulten a favor del hijo y heredero por todo el tiempo que se ha encargado y alimentado y qd.

[Signature]



lo cuidasen y alimentasen a cuyo fin previno la correspondiente au-
 toridad les confiere la facultad necesaria para que puedan por si vender
 las o por el tanto en que se justipreciare recobrarre cuanto veniere a
 su favor por dho. alimentos al referido respecto de los dos reales don-
 diarios, y para que para la Venta sea necesario sacarla en almoneda
 o al subaste, como lo previenen las dhas. caxas y una cuarenta y
 dos título uno gastada quinta. De por bien hecho y celebrado la Venta
 y obligo a su cumplimiento y lanzamiento. En dho. términos que
 dan en la obligacion de los referidos hijo y hermanas en cuanto no
 preste el valor de dha. Tierra para el referido alimento lo efec-
 tuaran de sus propios hasta la muerte sin interes alguno. Ya los
 Subintercaxas de cuarenta queda dho. cada uno por lo que les toca cum-
 plir respectivamente obligan a los notarios y habidos y por haber
 y de un poder a los jueces y justicias de dho. que puedan y deban
 conocer segun dho. para que a su cumplimiento les apremien
 como por sentencia definitiva de dho. competente y reconocida
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
 reciben. Y quedan prevenidos para que el Escribano de que doy fe en
 haber de registrar y formar la razon de esta Escribana dentro de un mes
 en el oficio y Contaduría de dho. ayuntamiento de la Ciudad de Sevilla como
 cabeza de partido, segun lo dispuesto por la Real pragmática de
 treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. He
 lo otro qualquiera quicunq. doy fe conosco y no firmara porque diere
 me a las lo hace por ellos yo su mayor uno de los testigos que fue-
 ron D. Agustín Molero y Galbis, Sab. de Caños, y Antonio Satorrija, Plea-
 nista vecino de esta Villa.

Ag. Molero
 D. Galbis
 Antonio Satorrija
 J. M. Lopez

Día 24 de Septiembre. Coder } en la villa de Alroy, a los veinticuatro
Rafael Parq. a Fran. ^{do} Julian y ^{os} } de y cuatros dias del mes de Set.
L. C. 53^o dia de Septiembre del año mil ochocientos veintay cuatro en el término
de Orizaba y testigos infraescritos Rafael Parquas y Guillen fabricante

de paños vecino de ella Orizaba. Que dá todo su poder con plie-
do libre, pleno y bastante cual de dño. se requiera y sea necesario
a Fran. ^{do} Julian ^{do} vecino de esta villa y su vecino, que
se halla presente y aceptante; ya D. Agustín Mañera y D. Felis Bal-
dozi oncos de los de la N. Audiencia de este Reyno vecinos de la
ciudad de Valencia, a los tres puntos y acadamos de por si et in
solidum estos acaudados ante acto pero como si presentes fue-
sen y el cargo de este poder aceptantes: Para todos sus pleitos
civiles y negocios civiles y criminales que al presente tiene
y en adelante tubiere con cualesquiera personas y communes dele-
ciaticas y seculares, en los cuales y en cada uno de ellos com-
parecans así demandando como defendiendo con cualesquiera
personas y communes eclesiasticas y seculares y ante cualesquiera
juri. y tribunales que sea menester con Pedimentos Regimen-
tarios citaciones, presentaciones; pidas execuciones ventar
y remates debidas; tomen posesion de ellos y en su posesion
si fuera presente ciertos testigos y probanzas: tambien lo de
contrario hagan los juramentos in litem de calumnia y de
sonos técanen jueces hnos. y otros ministros de just. a piden
las acusaciones y de aparten de ellas si les pareciere: oyan
autos y sentencias interlocutorias y definitivas concientan lo
favorable; y de lo adverso a quien y en plique se sigan las apela-
ciones y Suplicas hasta donde con dño. quedan y deoran: pidan
sus apremios y otros reales provisiones y despachos cuando
se publicaren y notifiquen donde y a quien se dirijieren. Y final-
mente hagan y pidan se hagan todos los actos y dilig. judicia-
les y extra j. convegan y se ofercan. En unidas q. el dño. ^{se}
por si havia estado presente puea gaza todo lo sus dño. y bado
anexo y depend. de los dñe. poder con libre franca y gen. admi.

D. Baldozi

P. Cobras

Relato

De los cuales el referido contrato se da por entregado y satisfecho con expreso reconocimiento de las leyes de la entrega y prueba y de las del caso y formalidad a favor de la futura esposa el cual se hizo en la ciudad de Segovia a diez y siete dias del mes de Agosto de mill e setecientos e noventa e tres años. Yo el dicho Sr. Don Juan de Salazar y Sotomayor, Alcalde de Segovia, declaro que dichos bienes han sido vendidos por personas inteligentes y q. en su venta no se ha habido engaño, error de haberse delgado, ni fraude de hecho, donacion y gracia irrevocable. Asimismo lo ley dony de su titulo con partida quarta que dice: Que delgado de su casa de la villa de Segovia se tiene agraviado de su alienacion pueda pedir q. se restituya el enguero en cualquier cantidad q. sea. Y en materia de las cosas circunstanciales q. acompañan a la dicha. He tomado en la tienda en arras y donacion por bienes muebles diez e seis Libras, diez reales e quatro dineros que declaro caben en la venta de los bienes cuya suma viene a la total formacion de diez e seis Libras e noventa e tres reales que se precie retornarle asi que el matrimonio se diralga por cualquier causa de los casos en Dno. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo cual recurro a la ley penultima de dicha. titulo y partida y el termino usual q. le concede. Al cumplimiento de cuanto llevo dicho obligo mis bienes muebles y por haber, con juramento a las justicias q. presente y deban conocer de que Dno. para que dello se apravien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida. Asi lo otorga e firmo don Juan de Salazar y Sotomayor y yo firmo por q. dize no saber; a sus ruegos lo hace uno de los testigos q. fueron Ant. Carbonell y Augustin Garcia, secretario de la casa y vecinos de la misma.

Ant. Carbonell

Antoni:
Vicente Dimenof

Die 29. Sept. . . . Dote
 Don. Esteve, a Margarita Santonja

En la Villa de Segovia a los veinte y nueve dias del mes de Septiembre del año de mill e setecientos e noventa e tres; ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Don Esteve, p. de Pedro Santonja, vecino de ella, Dno. que a servicio se dio tiene tratado el que Margarita Santonja, Doña de la hija y del expresado su difunto marido, caso en favor de la Srta. Juana con Tomas Esteve, Labrador, del mismo estado y vecindad hijo de Nidad y Maria Muller a cuyo fin han precedido las tres mencionadas narraciones q. dispone el Sr. Consejo de Trento: Por tanto, y para q. con mas

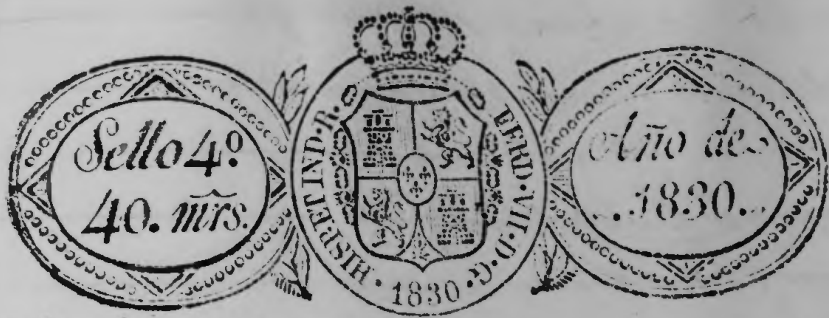
3

De los cuales el referido contrato de D. y sus herederos con expresa remuneracion de las
 leyes de la entrega y piedad y renuncia del caso y formaliza a favor de su esposa D.
 para el mas eficaz cumplimiento y a su seguridad condicional. Declara que D. y sus herederos
 han sido evaluados por personas inteligentes y prudentes de conformidad y q. en su
 situacion no hubo engaño; con de haberlo del q. se hace a favor de la D. con dote
 y gracia irrevocable. Conmuda la Ley diez y seis titulo once partida cuarta que
 dice que no se puede dote a la D. a su vida y cuando se casare de su voluntad
 poder recibir q. se des haga el engano en cualquier ciudad q. sea. Y para tener
 a las buenas circunstancias de la D. y su dote se declara en virtud y do
 reacion propter nuptias venuta a D. y q. declara saber en la vecindad de las tie
 ras y fincas esta finca a la D. y su dote con ambas la de veinte y cinco Caballeros
 q. se ofrece a tomarla en q. el D. y sus herederos se dividieren por cualquier de
 los casos en D. prevenidos, y a ello quiere ser apreciada con todo rigor legal,
 para lo cual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino
 anual q. le cabe. Y al cumplimiento de cuanto lleva obligado obliga las tie
 ras huasidas y por haber con poderes a las Justicias que pue dan y de han con
 cer segun D. para q. a ello le apreciacion como por Sentencia definitiva
 pasada en Juzgado y con sentida. He lo otorga (siguiera el q. se otorga) siendo pre
 sente por testigos Antonio Perez, Pablo y José de la Cruz Coronat, D. y sus herederos
 de esta Villa; de quienes firmo como por el otorga que dicho es a saber; de q.
 fue =

Jose de la Cruz Coronat

Ante mi:
 Vicente Jimeno

Dia 29. Sept. Dote En la Villa de Mayá los veinte y nueve dias del mes
 de Septiembre del año de mil ochocientos y treinta y tres
 Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos. Antonio Perez y Loren Sabido
 de Casas y Juan Sabido Marti, Consorte. Dize: que a servicio de Dios tie
 nen tratado el q. Antonio Perez y Marti, Doncella, su hija, con enfes de
 la Sta. Galicia con Juan Perez Capelan, del mismo estado y vecindad hi
 jo de Joaquin y Maria Leguerra, a cuyo fin han precedido los tres canonicos
 enonestacion que dispone el Sto. Concilio de Trento: Por tanto, y para q. con
 mas facilidad puedan soportar los cargos matrimoniales, dan en D. a la refe



venda de la casa de la p. de arriba, para ser repartida, los bienes siguientes.

Seis de un género en treinta y seis.	60 = r.v.
Seis Dos Colchones en trescientas de esta.	370 =
Seis Colchones en veinte y cuatro.	24 =
Seis ocho pares almohadas en ciento noventa y seis.	196 =
Seis Un catre cama blanca en ciento veinte.	120 =
Seis Uno Colcha en ciento veinte y cinco.	175 =
Seis ocho Sabanas en cuatrocientos cuarenta y cuatro.	444 =
Seis Tres de este camas en ciento diez.	110 =
Seis Doce Camas nuevas en trescientos veinte.	360 =
Seis Cinco D. usadas y unas de cueros en noventa.	90 =
Seis ocho de cueros en doscientos diez.	210 =
Seis Cinco muebles nuevos en cincuenta y cuatro.	54 =
Seis Doce Serpillotas en cuarenta y ocho.	48 =
Seis. Abantos de Hornos, Hornos y de la talico en treinta.	30 =
Seis. Diez pares de medias de seda en ciento diez.	110 =
Seis. Diez y ocho paños de diferentes clases y colores en doscientos diez y seis.	216 =
Seis. Siete paños de seda en veinte y ocho.	68 =
Seis. Dos faltriqueras en ocho.	8 =
Seis. Un tapete en cuarenta y cuatro.	44 =
Seis. Ocho cortinas blancas en ciento y cuatro.	64 =
Seis. Abantillo y Pañuelo en ciento veinte.	120 =
Seis. Dos Sagales peral blancos en cien reales.	100 =
Seis. Otro D. usado en quince.	15 =
Seis. Un jubón de seda y otro de seda en ciento treinta y ocho.	138 =
Seis. Otro jubón ya usado en treinta.	30 =
Seis. Abantillo de franela y de raso usado en cuarenta y cuatro.	44 =

comunicación de la
 de su futura S.
 que otros bienes
 la d. y q. en su
 la Sta. locación
 da cuenta que
 de su ubicación
 y en otros
 en otros y do
 ción de las bi
 en otros
 cualquier de
 de rigor legal,
 la y al término
 obliga las bi
 dan y de han con
 ia definitiva
 (siendo en
 de la casa
 e saber; de
 Anterior:
 de Pimenos
 de los de
 de y treinta
 de de treinta
 de de P. de
 de en los de
 de de la
 de de canonicos
 de y para q. con
 de de la casa

D
 D

Arroz. Un tercio nuevo de fructos, en cincuenta y dos.	52.
Arroz. Guardas. Vegeta y de plata, en cincuenta y cinco.	55.
Arroz. Cuatro Enjambures, en ocho.	8.
Arroz. Sazon para las Aluchadras, en diez y ocho.	18.
Arroz. Hornico y Sazon de Bonario en cuarenta.	40.
Arroz. Centientes, una Medalla y un Dotal de plata en ciento treinta y cinco.	135.
Arroz. Dos pares de zapatos, en veinte y cuatro.	24.
Arroz. Una pieza de curacas, y el dotal, en veinte.	60.
Yulian. Una Arca nueva con curaja y Sazon en veinte.	60.
Importan a una suma las bienes comprendidos en las parti- das precedentes, plus otras tres mil setecientos y uno.	3700 ⁰⁰ = 47.50

De los cuales el referido contrahiente se da por entera y satisfecha en expresa renun-
ciacion de las Leyes de la cutanga y promesas y denuncias del caso y formalizada en
su consecuencia a favor de la Real Causa Espiritual de las Almas firmada y otorgada por el
ca. en su capacidad convalidada. Declaro que dho. bienes han sido vendidos por personas
inteligentes electas de conformidad de ambos intercedidos, y q. en la susencion no hubo
engaño; caso de haberlo del q. se hace a favor de la dho. donacion y quiciera irre-
vocable. Recurren a la Ley Diez y seis titulo once partida quarta q. dice: Que
si el q. da o recibe la dho. cosa vendida se siente perjudicado de su salvacion pueda pe-
dir q. se deshaga el negocio en cualquier cantidad q. sea. Y en atencion a las bue-
nas circunstancias q. acompañaron a la dho. venta se le declara en arras y
donacion propter sui prius autem dotal en cantidad real q. declara caber en
la dho. de sus bienes, la cual cantidad unida al dotal forman ambas la
general suma de cuatro mil ciento cincuenta reales con que se debe restituir
la cantidad q. el dho. matrimonio se vinculó por cualquier de los casos en dho.
prevencidos, y a ello quiere ser oportunado con todo rigor legal, como y cumplido
a la solution de las costas q. en su expedicion se causen para lo cual recurre a la
ley penalissima de dho. titulo y partida y el termino anual q. le compete; y p.
cumplirlo todo exactamente prometo no dissipar ni gravar sus bienes en el
importe de esta dho. cantidad, antes bien tenerlos prontos para la restitucion
y q. si todo esto goce del privilegio dotal. Heuya firmada obligo todos los
bienes habidos y por haber, con poderio a las Justicias que puedan y deban conocer se-
gun dho. para que a ello se premita como por ausencia definitiva mandado Juegado

De
Dota
L. con 2.
1.º 2.º di-
9. Julio 1823

[Signature]

havia y hacer su obra presente siendo para para todo lo que y lo siguiente y de
 pendiente le da este poder con libre franquea y general administracion facultad de in-
 juicio, jurar y substituir en cuanto a pleitos, pleitos, pleitos y substituir
 otros q. de todos releva en forma. Si la subsistencia de ello obliga sus vias, present-
 tes y futuros, con poderio a los Justicias de S. M. para que si no cumplieren lo pro-
 viene en caso por sustancia de definitiva pasada en Juzgado y consentido. Si lo otorga
 a quienes hoy se comenzo y no firma por q. otros no sabe, ni sus hijos, los testigos
 por la misma razon, q. fueron Juan Macias y Juan Pedro Labradores y ve-
 nos de esta Real Villa.

Ante mi:
 Vicente Pimeros

Dia 1.º de octubre de 1730. En la Villa de Alcala la primera dia de mes de la
 Blas Vila plana y otros a Jose Colonia

L. C. S. de
 M. y H.
 en 5.º oct.
 1730

que testigos interpusimos. Blas Vila plana, Bastanero, Juan Macias Labrador, y en comorte Ma-
 ria Garcia y Juan. Casual unger de Venturo Casual, Maquinista, todos vecinos de esta
 Villa y las Dhas. en uno de la licencia marital por causa por la ley cincuenta y cinco de Fern-
 que de haberse pedido otorgado y aceptado hoy se dir son: Que por si y en nombre de
 sus hijos, herederos, sucesores y de quien se ellos hubiere voz y causa en cual quier man-
 ra, vendida y sobre en Venta Real y enagenacion perpetua por fijo de heredad q.
 pore. firmas a Jose Colonia, Moro. de Caspintero de la propia vecindad, una casa de
 habitacion que como a propria posehen en la Calle de S. Nicolas de este Obispado lindan-
 te por un lado con la de Joaquin Boti, por el otro con la de Tomas Pastor, por el otro
 con tierras de Real. cerca Vila plana, y por delante con la de Jose Pastor, ita. Calle
 en medio; sujeta a un Censo de Capital de setecientos cincuenta reales ann. que con
 su anual Valido se responde a los Hered. de Fern. a Laner; libre de otro cargo
 señorio y obligacion especial y general y como a tal se venden cada uno la parte q.
 en dha. Casa les pertenece respectivamente, con todas las outredas, calidades, usos, costumbres,
 servidumbres y donas que segun Dios. les corresponden, por precio de treinta mil y
 con. moneda corriente de este Reino de cuya cantidad se retiene el corresponden los
 setecientos cincuenta, capital del Censo, para satisfacer sus reditos. Y de los restantes
 veinte y nueve mil doscientos cincuenta, q. corresponden a saber: a Blas Vila plana veinte
 y cuatro mil seiscientos quince; a Juan Macias y de comorte Maria Garcia tres mil

mas q. hubiere hecho en la vida con los danos y perjuicios que se le irrogaron. Y pre-
 sente el Comprador acierte esta Etra. y en su caso consensio de obligar del pago de los resis-
 tos del Com. hasta quitar su Com. Y al cumplimiento cada uno por lo q. le toca obli-
 gan sus bienes habitos y por haber: de un parte a los jueces y Justicias que pudiesen qe-
 rar en caso de que se pida para q. a ello le apremien como por Sentencia definitiva pa-
 sada en feruendo y consentida que por tal lo reciben. La referida Maria Garcia
 renuncia la ley sesenta y uno de Toro q. dice: Las mujeres no pueden ser fadoras de re-
 marido, y quando usas de y vender se obligan de unacuerdo con sus conseratores. Pies
 se le cita como fadoras de unqualq. nada lo queda a unos q. se puede haber conser-
 tado la deuda en su provecho, y entons pagua a parrato del que experimento su fador de
 las cosas q. el marido este obligado a darla. Y juntamente con la Fran. de Barua! ju-
 ramos por Dios nuestro Señor y a una Real del Com. no oponer contra esta Etra. por Dios
 alguno que los competa pues por su utilidad y con beneficio de las cosas grandes
 en libre voluntad, y declaran que no tienen protestacion en contrario: si supiesen la
 rescasa q. se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento que en los
 sus fador consider, y como que de proprio mata se las concedan en usar de ellas para
 de perjurias. Poda procedido el Comprador en haber de firmar la rator de esta Etra.
 dentro de diez dias en la Contaduría de su persona de esta Villa. Hi la rator (a que-
 nes doy fe como) y lo firma el Coloma, y por la verdad de lo que di en mi nombre
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. fueron Fran. Berello fabricante de Sentes
 y Juan. Pedro Fornalero, vecinos de esta misma Villa.

Jph Coloma
 Juan Berello
 Vicente Jimenez
 (3)

Dia 2 de octubre - - - Dote en la Villa de Algeciras los dias del mes de octubre
 Niquel Torda a Josefa Canto de un mil ochocientos treinta y siete reales de Etra.
 y testigos ingenuos, Juan Canto fabricante de Sentes y Juan Jimenez con-
 sotes, vecinos de ella, Dieron: Que a servicio de Dios tienen tratado el q. Torda
 Canto, su hijo, como en favor de la Sta. Iglesia con Niquel Torda tam-
 bien fabre de Sentes del mismo Estado y vecindad, hijo de Jore y de Maria Canto,
 a cuyo fin han precedido las tres canonicas asuerciones q. se por viene el Sr.
 Concilio de Trento: Con tanto y para que con una facilidad puedan los fectu-

juicios que se le imputaron. Haciente el comprador angita esta cosa
 y se obliga a que si dentro de los dos años se retornare la vendedora
 o quien la represente las dorientas libras desemboradas por esta
 compra, le otorgará la exoneración de esta de noventa con todas
 las clamulas de su naturaleza. Para la subsistencia de lo que vende-
 dora y comprador cada uno por lo que le toca obligan sus bienes pre-
 sentes y futuros con poder. alas Just. para q. dello se aprension
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada. La
 dita. para conforme adis. no opone ni contra la presente por causa
 alguna q. la compete por ser de su utilidad la otorga sin premio ni
 pena no tiene protesta en contrario, y se obliga a no pedir absolucion
 del juramto. y sus otras de ella unq. se la concedan pena de perjurio.
 Queda prevenido el comprador en favor de registro en esta Casa
 dentro de diez dias en el of. de liquidacion de esta villa. Para lo otorg.
 (ag. Don Jo. consero) y solo para el mando de la vendedora por
 lo q. le toca, y no esta ni el comprador por no saber; lo hizo a
 su mejor uno de los testigos q. lo fueron Antonio Torregrosa pape-
 lero, y Miguel Pastor panadero, de esta villa vecinos:

Jose Santonja
 Miguel Pastor

Antemi:
 Vicente Jimenez

Dia 4^{ta} de Octubre... - Travesa } En la Villa de Alcazar el cuatro dias de mes de esta
 Juag. Juan L. Gordo por Juan Herrera } del año de mil ochocientos y treinta y siete.
 L. C. S. 2^{da} } en el Of. y Just. de esta villa D. Joaquin Herrera el Gordo asino y del Consero de ella
 D. D. D. M. ya } Dijo: que en el dia primero de los venientes se practicó un requer. y reconocimiento por la
 (1) } partida de Casabianca de Cortes y Escrituras almarado del. Argenteo D. Joaquin Herrera en
 la Casa y tienda de D. Juan Herrera viuso tambien asino y del Consero de esta pro-
 pia Villa, de cuyas renditas se le habian consetrado una tozo de renta de Alcazar de
 gles y dos peducitos de Casca sin Sello ni bolle, por lo que se le habia formado el corres-
 pondiente Expediente y se lo previno el mismo tiempo presentase fiador para asegu-
 rar el pago de cortas y penas dimanante de otra causa: Con este motivo el referido
 Herrera habia suplicado al otorgante se constituyere por su fiador; y desoso de presentarse

Jose S...
 L. C. S. 2^{da}
 en 3^{ta} de...
 mil y...



este negocio, de tal libre y expedita voluntad en la mejor vía y forma que haya lugar en D^o.
 y saber que en este caso he cumplido, obedece: sus re. constituciones reales y p^ol. p^orogador por
 el encumbrado D. Juan Alvarado Ortao, ofendido que este suya p^obra p^ocedidamente en el p^og^o
 de las costas y demás resultante por el Expediente formado contra el d^o. y no habiéndole al
 tiempo que se le redunda a ofensa el compareciente D. Francisco Manuel Casado a comparecerlo
 por sí, cumplidamente sin que tengan que practicar diligencia alguna contra igual ni ha-
 cer oposición en sus bienes pues ha renunciado en la ley uona título doce prestada quiescente y
 demás que previene que el deudor no pueda ser reclamado antes que el deudor p^ol.
 haya suya propia la deuda ajena y queda de su cuenta y cargo la solucion de las cos-
 tas causadas y que se cumpliera hasta el fallo del Expediente, y quisiera que cuantas di-
 ligencias se ofrecieran para su obsequio se autorizaban con el otorgante padre sin perjuicio
 de la acción que contra igual tenga el Fiscal comisionado de la respectiva causa; y a la firmeza
 de cuanto precede. obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderse a las justicias y
 tribunales que pudieren y debieren conocer según D^o. p^oura y se le apremie a la misma p^ol. to
 como por Sentencia definitiva proveya en su p^og^o y consentida que por tal lo r^oca. Su
 otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presente por testigos José Casado Plata
 y Mariano Ortao, por polo, vecinos de esta villa de

Ante mí:
 José Manuel Casado

Ante mí:
 Vicente Jimeno

Dia 4^o de octubre de 1830. Perote en la Villa de Perote a los cuatro días del
 mes de octubre del año de mil ochocien-
 tos treinta y cinco. Yo el Sr. Jefe de Perote
 José Salazar de Perote D. Bernabé Jimeno
 de Perote, en virtud de las re. constituciones reales y p^ol. p^orogador por
 el encumbrado D. Juan Alvarado Ortao, ofendido que este suya p^obra p^ocedidamente en el p^og^o
 de las costas y demás resultante por el Expediente formado contra el d^o. y no habiéndole al
 tiempo que se le redunda a ofensa el compareciente D. Francisco Manuel Casado a comparecerlo
 por sí, cumplidamente sin que tengan que practicar diligencia alguna contra igual ni ha-
 cer oposición en sus bienes pues ha renunciado en la ley uona título doce prestada quiescente y
 demás que previene que el deudor no pueda ser reclamado antes que el deudor p^ol.
 haya suya propia la deuda ajena y queda de su cuenta y cargo la solucion de las cos-
 tas causadas y que se cumpliera hasta el fallo del Expediente, y quisiera que cuantas di-
 ligencias se ofrecieran para su obsequio se autorizaban con el otorgante padre sin perjuicio
 de la acción que contra igual tenga el Fiscal comisionado de la respectiva causa; y a la firmeza
 de cuanto precede. obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderse a las justicias y
 tribunales que pudieren y debieren conocer según D^o. p^oura y se le apremie a la misma p^ol. to
 como por Sentencia definitiva proveya en su p^og^o y consentida que por tal lo r^oca. Su
 otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presente por testigos José Casado Plata
 y Mariano Ortao, por polo, vecinos de esta villa de



siempre a favor de la casa de la que se trata de esta misma ciudad, traspasada
 sus partes que le pertenecen en cuanto al dominio útil de la casa que se ha
 he en la Calle del Sta. Agustín de esta Ciudad, lindante por la de San Pedro de
 una y con la de los Herederos de Juan Paredes por otra y por las de las
 otras partes de la primera linderas, del Sr. Don de bajo el chateau de del Sr.
 Juan de primera linderas la Embarcadero, de la penúltima Cocina y falsa cuber-
 ta de linderas del Sr. Don de la vivienda de la Calle, de la tercera parte del Es-
 table con uso en el agua, Escalera y demás partes comunes. Supe. a esta
 parte de la casa el Sr. Don mayor y Director del Establecimiento del Sr. Don
 D. José Tonda y al cañonero mismo y perpetuo de una librad de linderas y linderas
 sin otros pagaderos en el día de la venta de Luis con los deudas de los cu-
 pientes de la casa de esta carga, y en este concepto se la vende con todas
 sus entradas, salidas, y otros derechos, servidumbres y demás que segun
 Dto. la pertenecen, por precio de ochenta y ochenta libras moneda
 del Reino de las y de la por entregada y satisfecha con expresa re-
 nunciacion de las deudas de la entrega y prueba y demás del caso, y
 facultad a favor de la Compradora a la suscribir carta de pago que a la
 necesidad requiera. Debe ser el justo precio, y si una embudo de lo
 que se ha de a favor de la Compradora a renunciacion interviniera e irrevocable.
 Si en caso de la ley cuarta de el título de los y quinto del ordenamiento
 Real que trata de lo que se compra o vende por unces o meras de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para la rescision
 o complemento que se por pruebas como si se otorgara lo establecido.
 Y desde hoy para adelante se no podrá de todo el Dto. que a otra parte
 de casa le pertenecia, y lo se renuncia y traspasa en favor de la Compra-
 dora para que disponga de ella a su voluntad, sin dependencia alguna,
 bajo la clausula de Exceptis Clericis, Sicuti Nobilibus, Canonis Be-
 neficioris et alii qui de jure alienare non possunt. Non Vici Clericis pro

dia, de un mes de
 treinta; ante
 no vecino de
 a vecindad, tre
 recad, le ha
 l. Se da por en
 p. m. en su
 con seguridad
 n. no curar.
 la (stama; en
 ra amig. de Dio.
 tes y futuros
 no por se de
 o oroga (as
 por no saber
 san Santos de.
 Antemi.
 Primer of
 3
 del me de esta
 de de Miguel, de
 al por unido
 en una vida, y
 y laceria de
 de D. José Tonda
 de casa que
 entregado del
 un mes de los fe-
 recad y de las
 linderas para

ha servitum et tenorem firmam super hoc dicitur bona ipsa ad usum
suum adquirere vel habere. Y bajo la forma de escritura segun el te-
nor de los antiguos fueros y chartas de un año de Julio de mil se-
tecientos treinta y un años. De un pie de el poder necesario para
tomar posesion de esta parte de una y en el contrato se constituye
la Heredera por su inquietud tenedora y presentaria por ella con en legal
forma obligandose a que lo sea cierta, segura y efectiva que nadie la
inquiete ni moviera pleito ni contra ella a persona alguna, y lo
contrario requerida q. sea conforme a Dño. saldra a su defensa hasta
dejarla en pacifica posesion, y en su defecto lo deba llevar la canti-
dad desembolada mejoras hechas y por hacer que se la ocasionen. En
tanto lo compradora acepta esta Carta y reconocida como venosa por
Dño. directo de esta parte de una al mencionado D. Jose Toda, se obliga
al pago del canon anual con los demas Dños. enfititeuticas. Y al cumpli-
miento de cuanto queda Dto. obligan ambas otorgantes todas sus
bienes habidos y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias que
puedan y se han de conocer segun Dño. para que a todas apremias
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentido
que por tal lo reciben de la referida Heredera Abad, para conforme
a Dño. no oponerse contra esta Carta por causa alguna que la
comprova, que por ser de su voluntad se otorga de su libre volun-
tad sin prevencion ni fuerza alguna, que no tiene hecha protes-
ta en contrario y sin prevencion de la misma y anula: Y se obliga
a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho y a no
mover de ellos, aunque de proprio su tu se lo conceda, pena de pre-
juicio. Hacia prevenciones la tiempo Hacia en saber de tomar la razon de
esta Carta dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de
esta Villa. Asi lo otorgan / signen / doy fe con sus firmas por
y el de por su no haber, ni tampoco los fechos por la misma razon, q. lo
firmen Jose Dominguez y Tomas Palli, Abogados que uno de esta
Villa: lo firmo el tado Toda, doy fe =

Attesto
J. M. S. Lopez
[Signature]

[Large decorative flourish]

Jose
D. C. S. D. Her
6. Nbre. 18
año 1810
ha de Ray
otra y
[Signature]

compra o vende por una o mas, de la mitad del justo precio, y lo
cuatro años que preceden para pedir el suplemento si el justo valor
y el de por pagar como si lo fueran. Desde hoy en adelante para
siempre se desampara y aparta de todo el Dño. que a la destituida
de parte de casa la preterencia, y lo cede renunciado y traspauso en
favor de la Compradora para que la posea, o enagené, y disponga
de ella como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título
lo sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis do-
mi Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis que de foro Nostro
non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem forma-
ri super hoc editi boni ipsa ad vitam suam adquirant vel habe-
ant. Bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes
y Real cón. de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y cinco años.
de adquirir el poder necesario para tomar posesion de esta parte
de casa, y en el entretanto se constituya por la singularidad tenida
y precatoria por la forma legal forma obligada a que lo
sera cierta, segura y efectiva; y cuando la singularidad ni su obra
plena, ni contra ella se parezca o prevenga: de lo contrario, requir-
rida q. sea conforma a Dño., salda a la Regencia hasta de sus expen-
sas propias a la Compradora y los frutos en sus propios proventus y ganancia
de facto se restituya la cantidad de recibida en forma q. hubie-
re hecho y los percusos, costas y gastos q. se la ocasionaren. Si la
firmada de cuanto precede obliga sus bienes presentes y futuros,
con poderio a las Justicias del Dño. para q. a su cumplimiento
la posesion como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consuetudo q. por tal lo reciben. Queda prevenida la Comprado-
ra en haber de registrar esta Púa dentro de seis dias en el oficio de sus po-
pales de esta Villa. Si lo otorgan lo quisieren, y no se consen, y no firmen
por q. si se consen, ni tampoco lo otorgan, por la misma razon
que lo fueran José Dominguez y Francis Tallo, Labradores y vecinos
de esta Sta. Villa.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

10



En la Villa de Hoy a los veintidós
del mes de octubre del año de mil ochocientos y treinta...

En la Villa de Hoy a los veintidós del mes de octubre del año de mil ochocientos y treinta ante mí el Escriba y testigos interponidos, José Coloma Obispo. Campesino, vecino de ella, a nombre de Mariana Sualber viuda de don Juan de esta propia vecindad, en virtud del Dto. que está le codicia en la Escriba de Venta otorgada por el mismo en favor de la Dña. de parte de una Casa de la Calle de la Cruz Blanca con fta. de tres de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve y Escriba. ante mí; y en fuerza de las facultades que se fueron conferidas otorga y confiesa haber recibido y cobrado de José Domingues labrador de esta propia vecindad, la cantidad de libras que éste quedó a deber a la citada Mariana Sualber, de la parte de Casa que le vendió de la Calle de S. Nicolas de este Obispado, también con Escriba. ante mí en diez y seis de Septiembre del referido inmediato pasado año: de cuyos ochenta libras se dio por entregada de cuarenta con expresa renuncia de las leyes de la compra y venta y demás del caso, y las restantes quaranta a cumplimiento las recibe en este acto en su nombre de otro de fuerza calidad y peso, y como voluntariamente entregado, pagado y satisfecho en la forma expresada del total, formalmente, así en su nombre propio como en el de la susodicha Mariana Sualber, a favor del José Domingues la manifiesta y afirma cuanto de pago que a la seguridad unida que se dio por su cuenta de toda responsabilidad y por concluidas las citadas Escribas, en cuanto a la obligación del pago de esta suma. Afirmo que esta cantidad le ha sido bien pagada y por lo mismo que no se le volverá a pedir al Domingues, ni por la viuda Sualber ni por otra persona, pena de resistirle el otorgante con todas las costas de la cobranza. Hei lo otorga y firma, a quien yo el Escriba doy fe como es, siendo presentes por testigos Andrés Toribio y Gilbert Fabricante de paños y Thomas Pallas, labradores, ambos de esta

ante mis ojos
a la vista de
ad elante para
a la destina
y suspenen
me, y disponga
legitima tita
mis Clerici de
de foro Valeritas
enoren foris
erent vel habe
aut igno. fiam
y quicquid
de ota. pum
subina tenuda
idore a que lo
in su nueva
tira, se, repis
ta deper a expen
acion, yendu
teral, q. he die
maven. Tu la
te y futu de
en plura rena
a en f. iugado
ta la compra de
loficio de sus po
y sus firmen
mis ma. saros
dora y venio
Hoy
Hoy S. Lopez

referida Villas vecinas y suorales
Joh. Cobmay

Ante mi
Jhon Lopez

D

En 7 de Octubre... En la Villa de Almagro siete dias del mes de
Francisco Lopez a D. Agustín Melero...
ta: ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Francisco Lopez Abogado ve-
cino del Lugar del Salazar, mesaja y confesor qualdebe a D. Agustín Melero
y Publico Fabricante de Buenos vecinos de esta Villa, nueve y siete dias y
ocho reales en las causas que por haberse bien y merced le ha presta-
do por su voluntad y sin interés alguno, de las que se da por entregado
y por las puestas de presente renuncia la excepción que podía oponer
de no haberlo recibido que en dicho Memorial de la una renuncia pecu-
nia la ley con el título primero, artículo quinto que de ello trata y la de
una que profiere para lo peticionado de su recibido que se por pasado como
efectivamente lo establece, y como realmente entregado formalmente
a favor del D. Agustín Melero el cual afirma requerido que a su con-
vidad comparezca. En la consecuencia se obliga a dicho Sr. Melero a que en el
día en el último día del mes de Enero del presente año mil ochocientos
treinta y cinco Manuscrito y sin pleito alguno con las costas de la
cobranza. A lo que obliga sus bienes presentes y futuros y de poder a
las justicias de d. d. que pudiesen y debiesen conocer según d. d. y en que
a no cumpliere con lo prescrito como por sentencia de justicia
pasada en su favor y con costas que por tal se recibe sin embargo
de quien doy fe como yo afirmo por no saber, lo hace a sus expensas
uno de los testigos q. fueron el Sr. D. Andrés Paganero y Tristán
Vallabrada, vecinos de esta villa.

Fran. Cobmay

Ante mi
Jhon Lopez

D

En 10 de Octubre... En la Villa de Almagro la día del
D. Toré Espinosa a D. Tristán Melero...
ta: ante mi el Sr. y testigos infrascriptos D. Toré Espinosa y Lucidela vecino y
la unipersonal



franca y general administracion facultad de substituir todo el efecto de Pleitos, revocar los subrogatos y nombrar otros q. en todos releva en forma. La Real Cedula de circuito queda dicho obligada sus bienes habidos y por haber, con poderse de las justicias para que dello sea proveida como por la misma disposicion punda en su parte y en su totalidad q. por tal motivo. En lo concerniente y en su favor que doy se comencen desde el dia de veinte y cinco dias de Real y en el presente Comandante General de las Indias de esta misma Villa.

Maximiliano Torda

Antonio Lopez

Die 12 de octubre de 1830. En la Villa de Villosa a los trece dias del mes de octubre del año de mil ochocientos treinta, ante mi el Pro y

L. L. H. en testigos, infrascriptos, Tomas Sells Cartor, vecino de la Villa de Comarbatina, Dijo: 19. sobre 1830. a solicitud por si y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendida y dala en Venta de Joag. Real por finis de heredad para S. S. Joas, a Joaquin Cajpoll, labrador

vecino del Lugar de Benifallim, una pedriza de tierra cacupa plantada de oriva con prohemio de jornal y medio p. a near o nuevos en cuyo recinto una una fuente y hay una balista, sito en la partida Sta. del Barranquet, término del referido lugar, finquente con tierras del Comproedor con canones Real de esta Villa, y con Barranco denominado de la fuente: libre de todo cargo, memoria, de herencia y responsion, especial y general y como a tal se la asegura y vende con sus entradas, salidas usos costumbres, servidumbres, fueros, balista y demas que segun sus pertenencia por precio de treinta y tres morada corriente de este Reino de que se da por entregado con expresa renunciacion de los leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y formaliza a favor del Comprador una real carta de pago que a su seguridad y condizion. Declara ser el justo precio y si en su valiente hace a favor del Comprador donacion y gracia intervinos e irrevocable. Renuncia la

Decorative flourish

Otro. Hecho de mi bene y para el de mi alma aquella cantidad que sea necesaria para el pago de la licencia de el Hecho, a tal fin para Hecho, Misas y otras cosas, los dichos partes funerales; y a una vez con todo de oro para la celebración de Hechos y otras licencias de el mismo Hecho, cada una por mi alma y de mi y de los difuntos.

Otro. Dejo y Dejo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia Misos huérfanos de el Hecho de Ferrer y Redempcion de cautivos Cristianos un hieldo y seis dineros a cada lugar, y para llevar a los prisioneros de guerra sus viudas y familias fueren sus dueños tales son.

Otro. Hecho de mi Alcaide Testamentoario al referido Hecho y de mi y de mi y de Francisco Tubia Procurador de los Hechos de esta Villa de los Hechos y de cada uno de por si et in solidum de todo el poder que se requiere y ha de cumplir para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes residan los que bastaran y cumplan y satisfagan las mandas y partes de este mi Testamento, obligados a ser cargo sus conciencias, y lo que los otros obraren valga como si yo mismo lo otorgare.

Otro. Hecho que todas mis deudas se paguen con la mayor puntualidad a todos aquellos personas que legitimamente contare estas y deudas por Hechos publicas, privadas, Hechos, y en otras legitimas causas que en Hecho hegan fe y de que son tales de los referidos mis de Hechos Juan Hecho mi marido y el Francisco Tubia; que visto que para el pago de cuanto yo debiere se procura a la Venta por Hecho mis Alcaide de la misma Hecho y Hecho de papel llamado de lotes del termino de la Villa de Comunitaria que se halla de parte de la Patronia de Buella y del producto que de Hecho misma Hecho que lo es de mi donativo se sacare quedas satisfechas todas las deudas que contra mi venieren, y el Hecho obrare de dho. producto, se cumple en aquella Hecho y Hecho y de mis donativo a beneficio de mis Hechos, que nombren.

Otro. Declaro que he hecho una vez Hecho en Hecho de la Hecho y Hecho en el referido Hecho y Hecho mi marido del cual no he hecho Hecho ni procurado Hecho alguno; que cuando fueren en el dia por Hecho los Hechos Hecho y de la Hecho en Dore y de Hecho de mis difuntos Hechos y que de ellos tenga ni le pertenecer cosa alguna al referido mi marido, y Hecho todos ellos la Casa de Hecho y Hecho hoy dia ocupamos de la Calle llamada



tenemos bajo de cuya fe y garantía hemos vivido y presentamos vivos y sanos como a fieles católicos, teniéndolo por nuestra Santísima y Honrada a la Señora Virgen María Madre de nuestros señores Jesucristo y Señora nuestra conabida en grande en el primer instante de salir a los brazos y antes de morir devoción y de la corte celestial para que interceda con Dios nuestros señores perdere nuestras culpas y pecados y lleve a gozar nuestras almas de la Gloria eterna: bajo de cuyo auspicio y protección hemos vivido y vivimos nuestros señores con el último último y deliberada voluntad en la forma siguiente —

Primero encomendamos nuestras almas a Dios todopoderoso que las envíe a su Cielo y a su gloria y a San Cristóbal de nuestros señores que las redimirá de la prisión del cuerpo humano y muerte y de los Cuerpos que guardamos en la tierra de cuyo Elemento fueron formados —

Segundo Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna (resurrección) nuestros Corderos vestidos con hábitos del que usamos Religiosos del seminario de San Juan de los rios, colocados en una atahud, y con la asistencia del Sr. Cura de San Juan de los rios, Reverendo Clero, Padres y Maestros de las Escuelas de Nuestra Señora de la Concepción y la del Rosario, que la Reverenda Comunidad de Religiosos de dicho San Juan Padre San Francisco recullando a la Iglesia parroquial en donde se nos celebre respetuosamente última voluntad de cuerpo presente siendo el Buen día por de mañana y si por la tarde Vigemus de difuntos como es de costumbre, y nuestros Corderos se han sepultados en el cementerio de la Villa según esta voluntad —

Tercero Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas la cantidad que necesaria fuere para pago de Hábito, asistencia, Atahud, comida, vino y pipera y demás gastos funerarios; y para el importe de tres

[Handwritten signature]



de lo q. de ambos la podria responder lo que conserua por la Cta. q.
 autorizo al Sr. Blanco Cmo. q. fue de esta Villa; y a la Concepcion
 igualmente la misma en D. de lo que tambien podria verse por la Cta.
 en su respectiva otorgada ante el Sr. D. Vicente Jimenez: A nuestros hijos
 herederos casados no les hemos entregado cantidad alguna; solo si se les hi-
 cieron al tiempo de casarse aquellas repas precisas para celebrar su
 Matrimonio, y el gasto razonable en la boda de todo lo cual no queramos
 se haga merito alguno mediante a que las leyes del Reino nos permiti-
 ten poder mejorar a cualquiera de nuestros hijos en el termino de nues-
 tros bienes, y no lo hacemos: siendo nuestra voluntad que los hi-
 jos casados traigan a colacion y particion lo que tienen recibido,
 ya por el referido motivo, caso y tambien por que estas a su vez
 de lo Encomendado suen razonado en sus respectivas todas igual
 cantidad, por que son hermanos, y no se les ha toma-
 do en cuenta, ni queremos tampoco se les haga cargo alguno. Y
 para reconocer a igualar al Camilo de lo gastado con lo
 de sus hermanos de que no se ha de hacer merito, acordamos
 que si al tiempo de nuestra fallecimiento si existieren libre y suya de
 tener y se le entreguen del camilo de nuestros bienes con un
 de oro de las que tampoco se le hara cargo en la Dicitura de nuestros
 bienes; pero si hubiere tomado ya estado, nada devesa percibir
 pues lo que se le habia de entregar se habra ya gastado en las ro-
 pas y de otros necesario para su boda; y con ello hacemos conce-
 to que en corta diferencia quedaran iguales todos nuestros hijos,
 y como cuando se diferenciaron en alguna cosa no para de contentar
 esta si lo que el Sr. nos permite poder agraciarse a unos a otros q.
 otros. = Que ya lo otorgante segun me consta a mi el Historico
 Blasco en su marido he introducido en nuestro Matrimonio ya era

Yo como de Testamento de mi Abuelo, de mis Padres, y de mi difunto Hermano
no tengo unas trescientas libras; e yo el dho. no he aportado mas q
la ropa de mi uso. Todo lo qual de la misma a los fines que convenga
dho. No descomos y legamos a los herederos dho. y se sobrevida
el Quinto de todos nuestros bienes dho. muebles y semovientes
dho. y acciones presentes y futuras, absoluto y de libre disposicion no
comulgando a segundas nupcias el sobreviviente, para si se casare nueva-
mente quedara privado de esta sucesion: e no comulgando para dispo-
ner de los bienes pertenecientes a dho. quinto como Quinto absoluto
sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Comunidad de Ex-
cepcion Clero, de las Causas, y de las dho. personas dho. y et alii qui
de fore Valentie non existunt. Nisi dicit Clero, puxta sermone et ser-
vum fore noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent,
et habebunt. E bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real cedula de marzo de Julio de mil setecientos treintay
nueve años =

Acto. Mandamos que de nuestros bienes no se formen Inventarios ni Pro-
cesos judiciales ni otros extra judiciales y sin otro pleito ni figura
de juicio alguno, por ante dho. publico que de ello de fe, con interven-
cion y asistencia de Pedro Canto Fabricante de Cunas de esta provin-
cia, y quien confirmemos el dho. fin cuantas facultades se requirieren
y sean necesarias para que se formalicen dho. Inventarios
y divisiones, mandos dho. para el justiprecio de nuestros bienes
por parte de los sucesores, con lo demás que se operara; quedando
dejada y encomendada por parte de mi el dho. quinto por Curadora de
mis hijos y de mi sugeta de los que se hallen en menor edad a la res-
pida de su Abuelo, la que admitiran sus bienes, de fidedigna dho. y
haya cuantas gestiones se requirieran y sean necesarias a dho. fin
y para lo que no sea posible ni correspondiente a la misma, se entien-
da nombrado por Curador en lugar el contenido Pedro Can-
to, nuestro Abogado =

Cumplido y pagado este nuestro Testamento en el momento que quedara
de todos nuestros bienes dho. y acciones que tenemos nos pertenecian



y quedará por tenernos por ^{en} cualquier título, causa ó razón que sea
 dejados, nombrados, instituidos por nuestros testigos y sucesores
 tales herederos á los ante dichos Francisco, Isidoro, José, Camilo,
 Maria Concepcion y Juana María, nuestros hijos y á Barto-
 lomé Solera y Marcos, nuestros nietos en representación de su madre
 nuestra difunta Maria, los cuales (siempre de su colación y partición
 lo que consta por las Céd. Dadales, sacadas el quince y los seis en-
 tas para el Curato, si no hubiese tomado estado) hayan que en y he-
 rade sucesora herencia por iguales partes, de poseer de cada uno
 de la suya con la bendición de Dios y la nuestra, en su de cosa pro-
 pia adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna,
 bajo la libre y libre. Cédula de Excepción Clerical etc. etc. y en propia
 una vida durante, y para siempre que en ella se refiere.

Procuramos y anulamos y damos por de ningún valor ni efecto cualquier
 testamento, codicilo, poderes para testar y otras últimas dis-
 posiciones que antes de esta época hubiese hecho y otorgado por
 escrito de palabra ó en otra cualquier forma por que ni voluntad
 ni que solo le constare en este se le sirve, quando, cumpla y execute
 irrevocablemente como á mi Testamento último, último y determi-
 nada voluntad en la mejor vía y forma que haya lugar en Dios.
 En cuyo testimonio así lo otorgamos á quienes yo el Excmo. doy se co-
 noce en esta Villa de Alroy á los catorce días del mes de octubre del
 año mil ochocientos treinta; y no firmada, que Dios, no sa-
 ber, lo hace el otorgante, y por ella uso de los testigos que fueron
 Antonio Segura y José Pedro, Subrad. y José Benigno Cruzat, Curato
 vecinos de la misma.

Anto. Lasca
 José B. Cruzat
 Antonio
 José B. Cruzat

Dia 15 de Octubre. - Blas Puig a José Sautonja

En la Villa de Algor a los quince dias del mes de octubre del año de mil ochocientos y treinta y cinco.

Yo el Sr. y testigo infrascripto Blas Puig, Procurador, vecino de ella obispo y notario, en nombre de José Sautonja, por el fin de la posesion de un ped. cien estras sobre la corriente de este rio q. por haberse bien y merced se ha prestado graciosa- mente con el nuevo interes, de cuya cantidad se da por cuatro reales y cuatro ochos con un primer remuneracion de los diez de la entrega y prueba y de mas del caso y formaliza a su favor el mas eficaz requiriendo que a su requirida con el pago. Para comunicacion provea y se obliga a reformar a voluntad del mismo Sautonja. Para unirse y por pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion se tiene con esto este Sr. y el proveimiento de quien fuere por su legitimidad sin otra prueba ni justificacion de q. le releva con q. de D. se requiera. A cuya firmeza obligo todos sus bienes presentes y futuros, con pedenio a las Justicias de este, para que a su cumplimiento se aprehendan como por la forma de este financia en el cargo y consuetudina q. portal lo recibe. En la entrega y firma siguiente se fe conoce y siendo presentes por testigos: Antonio Berda, Juan y José Ramos, Cruz, Benito, vecino de la misma =

Blas Puig

Ante mi:
Vicente Vimenos

D

Dia 15 de Octubre. - Doña Mateo a M.ª Dolores Mendon

En la Villa de Algor a los quince dias del mes de octubre del año de mil ochocientos y treinta y cinco.

Yo el Sr. y testigo infrascripto Doña Mateo, vecino de ella obispo y notario, en nombre de M.ª Dolores Mendon, por el fin de la posesion de un ped. cien estras sobre la corriente de este rio q. por haberse bien y merced se ha prestado graciosa- mente con el nuevo interes, de cuya cantidad se da por cuatro reales y cuatro ochos con un primer remuneracion de los diez de la entrega y prueba y de mas del caso y formaliza a su favor el mas eficaz requiriendo que a su requirida con el pago. Para comunicacion provea y se obliga a reformar a voluntad del mismo Mendon. Para unirse y por pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion se tiene con esto este Sr. y el proveimiento de quien fuere por su legitimidad sin otra prueba ni justificacion de q. le releva con q. de D. se requiera. A cuya firmeza obligo todos sus bienes presentes y futuros, con pedenio a las Justicias de este, para que a su cumplimiento se aprehendan como por la forma de este financia en el cargo y consuetudina q. portal lo recibe. En la entrega y firma siguiente se fe conoce y siendo presentes por testigos: Antonio Berda, Juan y José Ramos, Cruz, Benito, vecino de la misma =

Primo. En forma de tres libras en tres libras cuatro cuartos. - 30248

personas inteligentes acordadas de congruencia de ambas partes iusven-
 tados y q^o en su sucesion no ha habido negocio; caso de haberse del q^o no
 hace a favor de la t^{ra}. propia y sucesion intervinas o irrevocable. Remunera-
 cion la Ley diez y seis titulo once partida cuarta q^o dice. Que si el q^o da o ve-
 nite la Dote a precionada se cuenta agraviado de su valuacion pueda pedir
 se deshaga el negocio en cualquier circunstancia q^o fuere. Y en atencion a las
 buenas circunstancias que concurren a la Maria Dolores de Bauller
 la dote en forma y precionada propter sus penas quince libras de la sin-
 ma suelta, que se le ha cobrado en la Decima de sus bienes, la cual can-
 tidad se le da a la Dotal formada arriba la general formada veinte diez
 y seis libras con tres cuartos y ocho din^{os}. que se p^ove restituirse luego
 se viuelen el d^o de su sucesion por cualquier parte de las cosas en D^o. preveni-
 dos y a ello quien se agraviado con todo rigor legal, para lo cual
 renuncia la Ley precionada de este titulo y partida y el ven-
 miento usual y q^o le conced^o. A cuyo cumplimiento obligo todo
 sus bienes muebles y por haber, con poderes a las Justicias de
 S. M^o. para que dello le a precionada como por d^o de instancia de d^o de
 no parada en f^o pagado y concurrido que por tal lo recibe. Yo el
 Arzobispo (a quien doy fe conuco) y sus firmas, ni los testigos, por que
 expresaron no saber, que lo firmen Antonio Alvarado y tres
 colonos, Vecinos de pueblo y vecinos de la villa.

Yo el Arzobispo
 Don. G. S.

Dia 17 de Octubre. . . . Poderes } En la villa de Alcoy a los diez y siete
 Antonio Cort y hern. a. f.º Juliano y otros. } dias del mes de Octubre del año mil
 ochocientos y treinta; ante mi el Escriba. y testigos intervinas: Antonio, Grego-
 rio, y Rafael Cort, hermanos fab^o de papel vecinos de ella, los tres que
 los y cada uno de por si et solidum otorgan. Que dan todo su poder cumpli-
 do, libre, pleno y bastante cual de d^o. se requiera y sea necesario a Juan^o.
 Juliano, procurador del mun^o de los Regidores de esta villa y su vecino y o^o
 D. Antonio Jimenez y D. Jacque Monzon de los de la R^o. Audiencia de este
 Reyno, vecinos de la Ciudad de Valencia tambien a los tres, juntos



et in solidum auctores a este acto pero como si fueran presentes y
 el cargo de este podero aceptamos. Para todos sus Pleitos, causas y negocios
 Civiles y criminales q. al presente tienen, y en adelante tubieren con sus
 legueros personas y comunas Eclesiasticas y Seculares, en los reales, y enca-
 damos de ellos conyugando an demandando como de feudo, ante cuales
 quicunq. Just. y tribunales que conyengan y se ofrezca con pedimentos, Re-
 quisitios, citaciones, protestaciones, p. dan apremios, ventos y re-
 motos de bienes: tomen posesion de ellos y en posesion o poses presenten
 licitos testigos y probanzas: tochen lo de contrario, hagan los juram. to
 in litem de calumnia y deisorios: tomen juicios, hechos, y otros mis-
 mos de just. y p. den las recusaciones y se aparten de ellas. Si les
 precisare oyg. autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concientan
 lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen digan las apelaciones y
 suplicas hasta donde con dño. quedaren. pidan autos apremios y g. den
 reales provisiones y despachos haciendo de y subroguen y notifiquen don-
 de y agieren de diez y siete. Y finalmente hagan y pidan se hagan todos los ac-
 tos y dilig. judiciales y extra que conyengan y se ofrezcan los mis-
 mos que los otorgantes harian presentes siendo pues para todo y lo
 conyugando y depend. les dan este poder. con libre franqa y g. en sal admi.
 nistracion facultad de suplicacion p. ra y substitucion necesse los substitui-
 tos y nombra otros que a todos relevan en forma. Para la substancia de lo
 dicho obligan sus bienes hechos y por hacer. Asi lo otorgan y firman
 (aquienes doy fe conoso) siendo presentes por testigos Jose coronat lute
 y Bart. Carbonell y ap. clero de esta villa vecinos ambos.

Antonio Cortes

Gregorio Fortes Rafael Fort Antonio
 Vicente Pimentel

Dia 18. de Octubre. . . Arrend.^{to} En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
Juan. lo Sola a Juan Anaya y Torda dias del mes de octubre año mil e

ochocientos treinta; ante mi el E. nro. y Acetoso infrascripto:
D. Fran. lo Sola nro. Leano vecino de ellas Orogas: Fue dación
rendamiento a Juan Anaya y Torda Labrad. de la propia vecino
dad, la casa de campo que por se como propia denominada es Barrund-
quet de Vax. y tierras de su contenido que lo son: un campo o peda-
so de tierra llamado de la balsa; otro id. el deajo el paredon; el que sigue
contiguo a este bajo de la cord; el de bajo el camino; el del simon de la
causada en que hay dos sivarones; y el de la Umbria o llanada que al
todo asieta pedras: cuyo contenido solo tiene bajo de los Capitulos
y condiciones sig. tes

1.º Que ha de tratar y beneficiar la tierra a uso y costumbres de buenos y prac-
ticos Labradores.

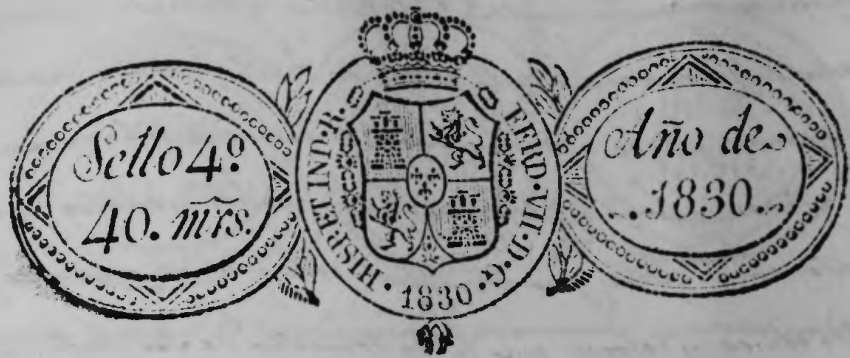
2.º Que este arrendam. to se ha de principiar en el dia de todos Santos de este presente
año quedando el arrendatario con entera libertad de dejar las tierras
siempre que se le acomode; y lo mismo el dueño de dexarlas le cuan-
do quisiere; para lo cual renunciand expresamente el privilegio q.
hayan de el Rey.

3.º Que pagara el arrendatario de arrend. to en cada año, mes, catiuel y quince
dia de trigo siendo obligados de dho medidos conducirlos de ida y vuelta
una vez a cada dos años en ayunas y cortas.

4.º Que el pedras de tierra dho. el paredon; el de las lincelas que esta en el
simon de la Umbria que a pondonde para el agua p. los buxelos
de 1.º Roque, como igualmente el pedras de delante la casa; el de las
sivarones de ella; y el rogale de la solada de la balsa; todo esto solo
quedra el año para disponer como se le acomode sin q. sea esto con-
prendido en dho. arriendo.

5.º Que toda la demas parte de la heredad sea a medias entre el dueño y
arrendatario.

6.º Que si ocurrir alguna solada u otra cosa que sea trabajo de un dia
tenga obligacion de hacerlo el mismo medido, en ayunas y en
el trabajo fuese mas de un dia, lo pagará el año.



- 7º. Que para haver hospitalidad de un primerante pedia permiso al amo y con obligacion de entregar el trigo que pueda cogerse por ella al tiempo de la trilla
 - 8º. Que el arrendatario no pueda subarrendar ninguna parte de la tierra sin preceder primero el consentimiento del dueño
 - 9º. Que si por culpa o negligencia o de los que de su orden la cultivaren se deteriorasen las tierras en todo o parte, sera responsable el arrendatario y reintegrara al amo de los daños y perjuicios q. se ocasionaren a quita fusacion de los frutos
- Bajo de cuyos puntos y condiciones se da y concede el referido solar de la casa y tierras en arriendo al expresado Sr. D. Juan y en todo lo que preceden lo acepta en todas sus partes y en su consecuencia se obliga a cumplir cuanto sea de su obligacion y se ha prevenido en ellos. Falta cumplir lo de todo cada uno por lo q. respectivamente les toca cumplir obligacion sin bien haber y por haber con poderis abas. Just. para q. a ello les ayunten como por la sentencia definitiva pasada en su juzgado y consentida q. por tal lo reciben. A q. lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma Sr. D. Juan y no el Sr. D. Juan por no saber aun nuevos lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Jose Struellex Sab. y Vicente Pime no Em. N. de esta villa vecinos.

Juan Soler

Vicente Pime

Jose Struellex Sab.
Vicente Pime

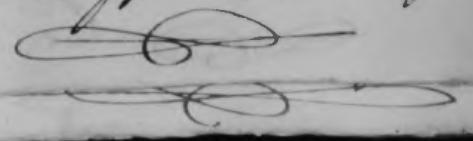
Dia 19 Octubre... Oblig. en la villa de Hoyos alos dias y me de
Jose Cortosa a D. Juan Soler dia, del mes de octubre de 1830 mil



P.º Rey.

perciba y cobre de cualesquiera persona y comunas, claustrales y se-
 culares; todas y quantas cantidades a los orrogantes se les deban o debieren
 en lo sucesivo, por cuenta de arriendos, ventas, empréstitos, fianzas, o por
 cualquiera otro motivo causa o razón q. fuere, aunque aqui no este con-
 prevenida; y de lo que recibiere y cobrare formadas a favor de los
 pagadores y deudores, los recibos, costas de pago, finquitos, y otros
 requiridos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de
 sus leyes, y tanto a los que pagaren por otras bien sea como fiadores
 o mancomunados; Y si para el efecto presente necesariis comparecer en ju-
 ricio lo verifique ante cualquier Juez o justicias y tribunales q. se ofus-
 en los cuales presente pedimentos de quiziamientos, citaciones, pro-
 visiones, pida excoimunicacion y embargos de bienes: tome pro-
 visiones de ellos y en jura y fe presente excoimunicacion, torturas y pro-
 batorias: fache lo de contrario haya los juramentos in litem de ca-
 lumnia y de honoris, tème Jueces Reales y otros Subalternos del
 juzgado; jure las renunciaciones y se a parte de ellas si le pareiere.
 se oiga antes y sentencias interlocutorias y definitivas coniente
 lo favorable y de lo adverso apele y suplique siga las apelaciones y
 Suplicas hasta donde con dno. pueda y deya; pida costas apremios y
 que reales provisiones y otros despachos, haciendo se publiquen y noti-
 fiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan
 todos los actos, autos, y diligencias judiciales y otras q. sean neces-
 tas, las mismas que los orrogantes hanian estando presentes, que
 para todo lo susodho. y lo anexo y dependiente se dan esta pda con
 libres francos y general administracion facultad de injurias
 para y substituir en cuanto a pleytos revocar los substitutos y nom-
 brar otros q. a todos usen en forma. Toda subsistencia de lo susodho. obli-
 gan sus bienes haviendo y por haver con pot.º alas just.º p.º que a ello

escritos: foie
 esta villa de...
 de la mis.
 de veinte
 de grano de defe.
 ica y enyo por
 de los cuales y
 con renuncia.
 de mas del caso;
 y paga de sta.
 de uno mil
 con las costas de
 ob p... de
 de que
 de escrito queda
 los jueces y sus.
 de a ello le que.
 idad de cosa ju-
 ga y firma de
 no f...
 de uno.
 de mi.
 Pimenol
 de los diez y
 de octubre
 de infracci.
 de y vecinos de
 de gan: Fue dan
 de ante, cual des
 de tratante ve-
 de p... Para
 de mas: Haga



la apremia como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y
comentada. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como) y firman
siendo presentes por testigos; D. Bant^a Torres Subteniente noti-
rado y Julian Torres Barbero ambos de esta villa vecinos.

Juan Labigay

Antemi:
Vicente Vimenos

Juan Clemente

Dia 19. de Octubre Poder y la Villa de Moyá los diez y

Julian y Mariana ad. Juan Bant^a Torres. Inve dias del mes de octubre del
a. de mil ochocientos y treinta; antemi el turno. y testigos infraescritos.

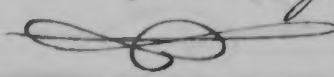
En 3. de Mayo
1830. de la villa
de José Alonso Labrador vecinos de la de concertayna previa la licen-
cia manuscrita precedida por la ley cincuenta y cinco de toro, que des-

haviendo sido concedido y aceptado yo el turno. doy fe Diposicion:

Que como hijos respectivos que son el primero de Juan^o Torres y la
segunda de Jose Torres ambos ya difuntos, hermanos que fueron de
Josefa Torres tambien ya difunta, tienen interes en los bienes que
fincaron por fin y muerte de Juan^o la donda fabricante de panes
que fué de esta vecindad, en conformidad ala Ley de Convenio
que este y la antedha. difunta su tia otorgaron por ante el turno
de esta villa D. Tomas Dorca en un año de Noviembre del para.

do año mil ochocientos veinte y tres; y con el fin de tener
persona que por si sola reclame reclame, liquide perciba y cobre
lo que por dha. rason le perteneca, de su grado y ciencia en
la via y forma que mas le conyga lugar puros y cada uno de por si.
et in solidum otorgan. Que para y cumplieren todo su poder cumpli-
do, libre, pleno, especial y bastante qual se requiere y necesario
sea a D. Juan Bant^a Torres hermanos y primos hermanos respec-
tive de los componentes, Subten^{te} Notario y vecinos de esta villa
uno de los interesados tambien en otros bienes, amente ante acto, pero
como si presente fuere, y el cargo aceptante. Para que en nom-

bre de los otorgantes y representacion de sus personas unicas y
Dios. Liquide, demande, perciba y cobre de cualquiera a perso-



J. Labigay



37.

da en juzgado y
y firmada
teniente not.
la vecino
Antemi:
de Vimenos
(3)
los diez y
de octubre del
siglo infraen
Tones consorte
previa la licen
de otro, queda
se Diperson:
Tones y la
que fueron de
los bienes que
icante de pan
de convenio
ante el lino
mbre de para.
el fin de tener
esciba y cobr
esta ciencia en
uno de por si.
podere cumpli.
esa y necerario
hecamano super.
ino de esta villa
ante auto perso
asa que en non
omas acciones y
inguiers a perso

Playe

nas y comunes latician y seculares, todas y quantidades de los
deban o debiesen y les correspondan en razon de la mencionada bre.
sencia de su tia Josefa Tones, de oro, plata, vellon, trigo, centeno, cava
da aceite, vino, seda lino y otras especies y generos procedentes de
arrendamientos, cuentas, vales, rentas, enajenaciones fincas o dimorion
tes, de la compania que tenia formada con el emmariado Juan lo
lundona. Y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de los pa
gadores y deudores los recibos cartas de pago, fringidos y otros resq.
que le sean pedidos con fe de entrega o remuneracion de sus deyas, y
santos autos que paguen por otros bien sea como fiadores o manco
nistrados. Y si para todo lo dho y lo incidente y dependiente fuere
necesario compareca en juicio lo verifique asi demandando como de
fandiendo, ante cualquier juez y justicias que sea necesario, con
pedimientos Requirimientos citaciones protestaciones; pida ejecu
nos ventas y remates de bienes; tome posesion de ellos, y en pue
ra o fuera, puate en autos, testigos y probanzas: tache de contrario
haga y pida se hagan los juicios in litem de calumnia y deis
sona y come juez lino. y otros ministros de just. y juez lino recu
sacional y se aparte de ellas si le pareciere; oya autos y sentencias
interlocutorias y definitivas concianta lo favorable y de lo que fuere
y advenga apela y suplique: siga sus apelaciones y suplicas has
ta donde con dho. pueda y dove, pida cortas apremios y gane real.
provisiones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen dando
y aguiendo se dirijeran. Y finalmente haga y pida se hagan todos los
autos autos y dilig. judiciales y extraj. que se ofieren las unimas que
los orregantes por si haninn estando presentes; pues para todo lo
dho. y lo anexo y deq. le dan este poder con libre franca
y genl. P. facultad de impuicias, jurar y substituir en comun.





Dicho con fianza de Dho. Mayorazgo: cuya parte de casa es el todo de lo q.
 se compone, exceptuando la tercera salita q. mira ala calle; el devan
 enama de ella, con sus orina; el cuarto de detar de la segunda sala del
 amovados parte que sale ala escalera, y septa parte del estubo y las
 quan; supeta toda la parte q. vende al dominio mayor y directo del
 Mayorazgo del referido D. José Jordá; y al canon anual y perpetuo
 de dos libras dos cuartos y seis dinera. pagad. en el día de S. Juan de
 Junio con los demás dnos. de suinos fudiga y confitecricales; libras
 de oro cargo y como atul de la vender con sus entradas salidas,
 vno comuñtas, servidumbres y demas que segun dho. le parece.
 nunca por precio de setecientas veinte y siete libras moneda
 de este Reyno, de los reales los quinientas veinte y siete las entrega
 el Dho. bilapitima, y las dorientas la dho. Junio, y en esta conformidad
 tendra ademas su valor abonado en dho. casa lo que solera pnto-
 preciandose por partes las piezas que importen la cantidad entre-
 gada por cada uno segun queda manifestado; como se alin. entre
 gado al vendedor del todo de las setecientas veinte y siete libras
 por lo que ha recibido en este acto en especie de oro y plata de buena
 calidad y peso formaliva a favor de los compradores por la canti-
 dad satisfecha por cada uno la men ofiaz carta de pago que ara
 requirida condigna. Y declara sin el punto preve de recibido
 si una valiera de heres en mucha o poca suma hace a favor
 de los compradores donacione y gracia inter vivos e irrevocable
 y renuncia la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto
 del ordenam. to. Real que trata de lo q. se compra o vende por
 mas o menos de la mitad del punto precio y los otros años
 para su recio. o suplan. to. que da por parador como si lo

todos q. todos
 gan ven bien
 conforme a
 alguna que tu
 la oroga
 pasacion
 obliga a no
 seloque
 no vrasado
 se obliga a
 para el oron
 ra alguna. Si
 nter por ter-
 nter y vecinos
 Antemi.
 de Jimeno
 1776
 Mayorazgo dho.
 de octubre
 tigo suficien
 esta villa pre
 D. José Jordá
 la parte q. va
 to de suinos an
 amo; 10 el teno.
 ad. y Inessor.
 alguna maner
 etua por que
 tanero y dho.
 propia veindad
 se en el Collado
 cona de Jose Cuen
 labera, por el



230
jurasen. Desde hoy en adelante para siempre, se desapodera
y aparta de todo el dno. que a todo de la alma deslindada le
pertenezca, y lo renuncia y traspasa en favor del comprador
dno. para que la posea y usque cada uno en la parte
que le correspondiera y se le señale por la cantidad q. respecti-
vamente han desembolsado como dueños absolutos sin depen-
dencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus que
sunt Religionis et aliis qui de foro salubre non existunt. Mi-
ci dicti clerici prota sciam et tenent pro uno super hoc
editi bona sua ad vitam suam adquirere vel habere.
Y pago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el orden de marea de Julio mil setecientos treinta y nue-
ve. Los confesores de comiso de toda y facultad, para to-
mar la posesion y tenencia de la parte respectiva q. se señale
por partes a cada uno segun la cantidad satisfecha, y en di-
tada se constituya por inquieto tenedor y precario pose-
dor en legal forma. Se obliga a que las sesenta y festiva, q.
nadie les inquietara ni movera pleyto ni a pararse ni a rogacion
y en su defecto les restituya la cantidad q. respectivamente han
desembolsado en otras hechas, y los duenos y poseedores q. acada
se obligaren. Y presentes los compradores, (concedida por lo q.
hace a la Maria Garcia la licencia marital precedida por
la dny. nunciada y en sus deores que de tener sido pedida, con-
cedida y aceptada hoy fe) aceptan esta dña. y reconociendo
como reconocen por dueños y señores directos de la cura al dno.
Jone Bordo y sus sucesores en el Mayorazgo, se obligan al pago
de canon annuo y de diez dnos. de la curacion. Y subamplicio
aidamos por lo que les toca obligan a los bienes tenidos y por
hacer con poderas a las Just. p. que a ello les apremien
como por sentencia d. definitiva ganada en juzgado y conca-
Pita que por tal lo recibes. La dña. jura conforme a dno.
dno. oponerse contra esta dña. por causa alguna que
la completa por ser de inutilidad la otorga de talibre

de Dho. Ferrnand Alvarado con Thomas de Astorico Verdil y
con las de Ferrnand de Libera de todo cargo y como a tal ha venido
por las enmendadas y taladas y Ferrnand que legua Dho. le por reu-
ta por precio de compra de libros de que se ha por entender en ex-
presa y enmendada de las reglas de la cartaga y por el y de mas
del caso y otorga la correspondiente carta de pago: declarando
en el justo precio y si mas saliere del precio ha a favor
del comprador. Donacion intervinos e irrevocable. Por tanto
la ley cuarta de este septimo libro quinto del ordenamiento es
que trata de lo que se compra e vende por una o mas de la
unidad del justo precio y lo que se vende que se compra para pa-
dar el cumplimiento que se ha por pagar como si lo fueran. Dho.
de hoy para siempre se sea publica y a parte de todo el Dho.
que a dho. tierra la posesion y la sede al comprador por que
disponga de ella como de cosa propia sin responderle alguna, ha
ya la Clauula de Exceptis Clericis ab eis tantis. Hic libris ven-
ditis Religiosis et aliis que de fern. Tab. uti non oportuit. Hi
sclit Clerici pnta tenent et tenentur feruori super hoc edi-
ti bene ipa ad iram suam adquirent vel habent. He
ya la pena de excom. segun el tenor de los antiguos fueros y el
orden de suen de Julio de mil ochocientos treynta y un años.
Se confiere el poder necesario para tomar posesion de la Destiada
tierra y se obliga a que se sea cierta y efectiva que nadie la inque-
tara ni muriera pleito ni contra ella o por ella o que en caso
contrario, saldra a la defensa hasta de parte de su propia posesion
y que por el se conseguira lo que el pretenda la cantidad de su bal-
zada, mejoras y que hubiere habido y haues y por precio que se le
ingiere. Tal cosa obligando de todo obliga sus bienes presentes
y futuros con poderio a las Justicias para que si ella se a prouido
como por sentencia definitiva, penda en fuygado y consenti-
da que por tal lo recibiere. Y para responder a Dho. en quier caso
contra la presente por causa alguna que por ser de su voluntad de
dara otorgarla de su libro y haues y que no sea hecha por otros

Alvarado
de Ferrnand
de Ferrnand
de Ferrnand
de Ferrnand
de Ferrnand



uno de Julio último, pues aunque en ello ya se expresa estar pagado del total valor, por haber quedado en su poder ciertas cantidades q. debía entregar a Vicenta Maria Sibert Madro del dho. se hizo un Vale a su favor, y mediante a haber ya verificado el pago, por la presente lo confiesa el mencionado Antonio Torda, y en su consecuencia formaliza juntamente con su Madro en favor de la antedha. Da con expresion la mas firme y eficaz Carta de pago finiquito y resguardo de su total valor cual a su requerida condizga. Queda por ende de toda responsabilidad y por cancelados cualesquiera papeles que en contrario a la presente aparecieren. Aleguian que todo su valor les ha sido bien pagado y a parte legitima, y se obligan a no pedirle cosa alguna en lo sucesivo pena de restituirlo con los costas de la cobranza. En lo otorgan (a quienes doy fe, como) y no firman por q. dicen no saber ni apoyar los testigos por la misma razon, q. lo fueron Vicente Sibert Labrador, y Vicente Santamaria Orensador, ambos de esta Villa vecinos =

Antemi:
Vicente Jimenez

Dice D. T. de... Obligado
Jose Pastor a D. Agustín Sibert

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de octubre del año de mil ochocientos treinta y siete ante mi el Escribano y testigos suscritos, Jose Pastor Labrador vecino de ella, Confiesa que reconoce y debe a D. Agustín Sibert y Galbis vecino y del Comercio de la misma, ochenta y tres libras monedas de este Reino procedentes del valor de una Mula que le ha merced de pelo negro y edad de cuatro años, de la cual y su cantidad se da por entregado y contenido, y en su consecuencia promete pagarle dho. cantidad en dos plazos iguales de cuarenta y una libra y diez reales, la primera en el dia de Navidad de este año, y la segunda en el de S. Juan del viniente mil ochocientos treinta y uno, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion difiere con solo esta Villa, y el finamiento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion de que se releva auy. de D. T. se

de foro Valen
t honorum fori
quisi vest del
De los antiguos
trinita y una
autoridad i
el interese se
en legal forma:
la ingenuidad,
esto, requirido
a, fuesen por
ntidad de ius
pues. Calcu
tusos con pde
non de ius
en tal forma.
de registrar en
as de la Ciudad
y en forma
a la misma
Labrador y T.
Antemi
Thom. Lopez
los veinte y siete dias
año de mil ochoc
Antonio Torda
a ti fe hoy en esta
les con valor de las
x da sola de D. T. se
ante mi en veinte y

requiere. A mayor abundamiento ofrece por su fiador a Tomas Gibert tambien Labrador de esta propia vecindad, quien hallandose presente se constituye por tal, y se obliga a q^e cumplido el primer plazo no efectuado en pago al Sr. Pastor lo hará el de sus propios a cuyo fin hace suya propia la deuda agena y queda a su cargo la solucio[n] y pago de la deuda q^e le ha tomado fiada. Y al cumplimiento de cuanto queda dho. acubor cada uno por lo que le sea cumplido, obligu sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias para que a ellos les apremien como por senten[ci]a definitiva pasada en Juzgado y consentida. Ni lo otorgu[n] (a quienes doy fe conosco) y no firmen por q^e de persona no saber, lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan de Abinales Labrador y José Ramos Coronat, Curatores, vecinos de la misma =

José R. Coronat

Antemi:
Vicente Dimencor

Dice 21^o Octub^o --- Obligado
 Sr. Pastor a D. Ag^o Botto y Galbio
 En la Villa de S. J. de los Rios y...
 donde del cual se retiene del año de mil ochocientos y treinta y siete mil...
 Labrador y vecino de esta villa: que se reconoce deudor en favor de D. Agustín Botto y Galbio del comercio de esta misma vecindad de setenta libras suaves la corriente de este Reino, valor de un dho. cuerpo de unos seis años de edad q^e le ha tomado al fiador del cual y de su bondad se da por satisfecho y entregado, y en consecuencia se obliga a satisfacerse dha. cantidad en tres iguales pagos de treinta y tres libras cada uno, y dias de la Virgen de Agosto y Pascua de Navidad del año proximo viniente año. Manuente y simplete alance con los costos de la cobranza, cuya execucion difiere con lo esta E. y el fincamiento de quien fuere parte legitima y le rebu de esta prueba aunque de D^o. se requiera, y a mayor abundamiento ofrece por fiador a su hijo Tomas Gibert tambien Labrador de esta propia vecindad, quien hallandose presente se constituye por tal, y se obliga a que si el Sr. Pastor no cumpliere con exactitud en los pagos, y a los plazos estipulados lo hará el desde luego de sus propios, a cuyo fin hace suya la deuda agena, y queda de su cargo la satisfaccio[n] del referido dho. q^e en su favor ha tomado fiado. Y a la firmen de lo dho. ambos otorgando

L
 José G...
 d. l. l. R...
 en S. J. de...
 1820 - d. 21
 d. 21 de O.
 1820



con uno solo y lo tenia cumplido obligacion su buena habilitacion y por haber con
propiedad a las justicias para que a ello sea proveida como por Sentencia defi-
nitiva pasada en fuerza de ley y consentida. Si lo contrario a quienes doy fe de
esto y no firmaron por que dijeron no haberlo hecho a los lugares uno de los
testigos que fueron Jaime Novallas, Salvador y José B. Crosat, Escritor de
vecinos de la ciudad =

José B. Crosat

Antemi:
Vicente Vimenos

Dia 27 de Set. de 1830. Vista. En la Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias
del mes de setiembre del año mil ochocien-
tos treinta y siete ante mi el Escriba y testigos infrascriptos, José Garcia Sabra-
do y sucesores de la Srta. Doña. que por sí y a nombre de sus herederos
de la Srta. Doña. y sucesores y sucesores de ella y los otros, hubieron título, uso y causa en cual
quier manera, pudiese y debe en Santa Fe y enagenacion perpetua y
para siempre jamás por Doña. Maria Anna Torda uida.
de Don. Torda del Estado noble, vecino de esta Villa, un pedazo de Tierra
cuenta olivas, comprehensivas como se un heredo por un año o mas, sito en el
termino del Pósito. El partido nominado del Arguero de, lindante
con tierras de Don. Manuel y Don. Jose Beron. Este el referido pedazo de
Tierra que se vende de todo cargo, mancomunidad, hipoteca, pignoracion y obli-
gacion especial y general, y en este concepto se la a. compra y vende
con todas sus entradas, salidas, pines, cortumbres, sembradumbres y de
mas que segun dize. tenga y le pertenezca, por precio de ciento y
cuarenta libras moneda corriente de este Reino, de las que se da
por entregado y satisfecho, por ser las mismas que el otorgante le es-
tubo debiendo a la Compradora segun resulta por la Escriba. de obli-
gacion otorgada ante mi en veinte de Febrero de mil ochocientos

venta y rcho y deviene por pagada la D^a y herida. Hacia y las
de la cantidad resultante a su favor por otra. En la forma al Sr.
Garcia el mas eficaz rogando que a su requerida concurra, como
londo la usada Era. de obligacion en todas sus partes. El vende-
dor como realmente satisfecho en la forma expresada del valor de
la vendida tierra, formaliza a favor de la Compradora la ma-
nifestacion de pago que a su requerida la concurra: Declarando
que su justo precio es el manifestado, y si mas vultoso de lo que
sea hace a favor de la Compradora toda donacion y gravamen ir-
revocable. Renuncia la ley cuarta del titulo de primo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por un
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe pa-
ra repetir el quinto o pedir el suplemento, que da por pagados co-
mo si lo fueran. Dado hoy en adelante para siempre se despo-
na y aparta de todo el Sr. que a otra. Hacia la pertenencia y se
lo cede, renuncia y trasgasa a la Compradora para que la posea o
enajene como Dueña, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis Locis. Sa-
tis. Nos. lictibus. Commis. Religiosis et aliis qui de foro Palatium non ex-
tinet. Nos. licti Clerici supra servium et tenorem fori suori. Super
hoc editi boni iura ad vitam suam adquirunt vel habent. Bajo
la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real c^o de
enero de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. La compra
el poder necesario para que de su autoridad o judicialmente tome
posesion de la vendida tierra, y en el entre tanto se constituye por
su inquieto tenedor y precatario por el comprador en legal forma: obli-
gandome a que la sea cierta, segura y efectiva, que nadie la inquiete
tara ni moviera pleito, ni contra ella aparezca o moviessen alguno,
de lo contrario requerido que sea con forma a d^o. saldra a la defen-
sa y a expensas propias lo requiera hasta ejecutarlo y dexar a la Com-
pradora en pacifica posesion, y en su defecto la retornara en pe-
tivo las ciento cuarenta libras precio de esta Venta, las mejoras que
hubiere hecho en la tierra, y los gastos que se la ocasionaren, pro todo
lo cual se le ha de poder ejecutar con el esta Era. y el juramento de

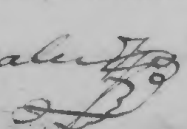
Beatro
L. C. S. 2
en 10 de
1599. de lo
sua de i
Mirala

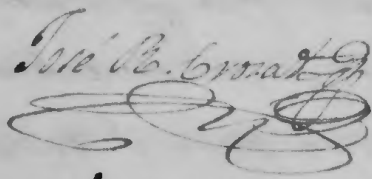
ha verificado en el día primero de Septiembre. del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y en veinte y uno del mismo mes y año otorgaron Escrio. de Comercio por ante mí, mediante la cual el Francisco Generales se obligó a asistir y alimentar a su Madre, y ésta a abonarle tres reales vno. diarios por sus alimentos y asistencia estando buena y sana, y cinco si enfermase, con mas los gastos extraordinarios que en su curacion, vestido y demas se ocasionaren: Que en este concepto se hubian portado unos y otros hasta el día diez y acordadament^{te} sin la menor indisposicion ni disgusto de ninguna parte, antes bien estaban muy conformes y la Madre muy agradecida del cariño y puntualidad con que el Francisco hijo la ha cuidado, por lo que, y conociendo al mismo tiempo que este es un pobre sin mas bienes que su trabajo ordinario el que escaramente le basta para subvenir a su manutencion y gastos indispensables, deseando remunerar el amor con que la asiste, y pagarle puntual^{mente} el importe de sus alimentos, ha determinado aumentar el tanto de dinero que por ellos y su asistencia se abonaba; y llevandolo a dicho efecto, por la presente otorga: Que prometa satisficente al contenido su hijo Francisco Generales por los alimentos que subministrare a la ocupacion y asistencia de su persona, cuatro reales vno. diarios estando buena, y seis caso de enfermar, sin contarse en esta abono los gastos extraordinarios de vestido, limpieza y demas, que deben ser por separado; cuyo aumento de dinero se entendera empezar a correr y contarse desde primero de Septiembre ultimo. El Francisco Generales agradecido de la bondad con que su Madre le trata se obliga a comportarse con ella con el respeto de hijo y asistirle y alimentarla del mejor modo que le sea posible; apreciando que con dichas cantidades respectivas se da por contento y satisfecho de cuanto viviere por la contenida su Madre, y que no pretendera mas aumento de dinero por ningun pretexto: a lo que se obliga con sus bienes presentes y futuros. = Y habiendo liquidado cuentas de l'importe de los alimentos de la Puertita Paragora hasta el día treinta y uno de Agosto de ochocientos veintinueve primitivo, y cantidades entregadas a la d^{ta}. por el Francisco Generales, para sus urgencias y pago de cobrado y vendido cuyo cargo presentado por escrito ha sido leído y aprobado a mi presencia y la de los testi-

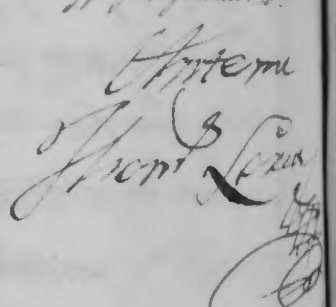


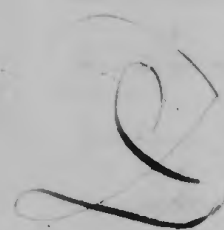
por ley se ha resultado alcanzada la madre en mil novecientos noventa y seis reales vñ. de cuya suma se reconoce la dote en favor del Fran.º Gonzales; y por que su entrega y recibo no parece de presente renunciar la excepcion que podia oponer de no haberlo recibido, la ley nona título primero partida quinta q.º de ello trata y los cuatro años q.º profiere para la prueba de lo recibo que ha por pander como abo. fueran, otorgando le a otro su hijo el mas eficaz respecto q.º a su seguridad enduagosa. Y en la consecuencia promete que tanto esta cantidad como las que en adelante le subministrare an por razon de alimentos como por cualquier otro motivo lo que se acreditara por recibos, las tendra buenas en la Casa de habitacion que la otorgante posee como propia en el poblado de la Villa de Altea frente a la Plaza o Portal viejo que linda por un lado con la de Dñe Rodriguez y por el otro con Casa de Fran.º Molto, por apodo el Boix; la qual quisiere quede tenida e hipotecada a la seguridad de cuanto debiere al mencionado Fran.º Gonzales sin poder vender ni enagenar, ni en ninguna alguna obligar a otra deuda en terminos que rescido el caso de fallecer la otorgante pueda su hijo por lo que le reste debiendo repetir contra esta casa quedando con ella por su justo precio aborandose en su valor, o precedida tasacion vendida a quien bien visto le fuere y de su producto cobrara lo que le reste la rependa su madre para todo lo qual se confiere el poder y facultades que en Dño. se requiescan y sean necesarios, y antes fin renuncia las leyes cuarenta y una y cuarenta y dos título trece partida quinta dando por bien hecha y celebrada la venta que de de ahora a prueba. Y a mayor abundamiento por si no bastare el valor de la desludada casa a cubrir el total de la deuda, sin que la hipoteca especial derogue a la general ni esta a aquella, obliga todos los demas sus bienes habidos y por haber. Y ambos comparecientes dan poder a los Jueces y Justicia de S. M. para q.º el cumplimiento de lo otro. Los apremios como por sentencia definitiva

[Handwritten signature]

pasada en juzgado y consentida y consentida que por tal lo reciben. Su
ha prevenido el Jovales en hacer de registrar esta Ena. Libro de un
mas en el oficio de Hipotecas de Denia, segun esta cantidad. A los otros
you (a quienes doy fe conozco) firmen el dho. y por su nombre que si
yo no laber lo hace uno de los testigos que fueron José Pastor, Pambeno, y
José Plamon, Crotat, Embreute, vecinos de esta Villa de... y pagarle justam.^{to} de
Fran. Gonzalez 

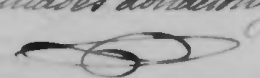
José Plamon Crotat 

Ante mi
Francisco Lopez 



Die 29. Oct. 1730. Ventas } En la Villa de Alcora los veinte y nueve dias
José Blanes a Vicente Crenudes } del mes de octubre del año mil ochocientos y
S. C. N. H. en treinta: ante mi el Escrib. y testigos intercurrentes José Blanes, Sabido
9. de Nov. de 1730. a solici. y vecinos de ella, Dixo: Que por si ya nombre de sus herederos y sucesores
tud de V. cre- andia y daba en Venta Real y enagenacion perpetua por fine de herencia
niada de 67 para siempre fuesen a Vicente Crenudes, Forastero de esta propia ciudad.

la tercera parte del quinto que perteneció al difunto de Francisco de Fran-
cisco Blanes su Padre señalado dho. Quinto en la Casa mortuoria de este
la q. se halla situada en el poblado de esta Villa y Calle comunmente llama-
da del Zap lindante por un lado con la de Teresa Gallo y por otros con con
la Viuda y Herederos de José Saur: cuya tercera parte se halla por indivi-
so con Vicente y Maria Blanes hermanos del difunto que a la vendi-
libre de todo cargo y en este concepto se la asegura con todas las entradas, in-
telus y deudas q. segun dho. tenga y le pertenecian, por precio de cincuen-
ta libras moneda del Reino, de las quales recibe en este ceto veinte en
oro y plata de enya buena calidad y peso se da por satisfecho a mi presencia
y la de los testigos, doy fe, y le otorga de ellas al Comprador la mas eficaz
carta de pago q. el su seguridad le conubenga, habiende de pagarse la d.
treinta restante el dia veinte y cuatro de junio de mil ochocientos trese-
ta y uno; en cuya conformidad Declara que el justo precio de la ter-
cera parte del quinto q. heredó de su Padre y vende por esta Ena. se-
ñalado en la referida Casa, es el referido, y si una fuere de lo que
sea hace a favor del Crenudes donacion y gracia irrevocable. Renuncia





la Ley cuarta del Título Septimo Libro quinto del ordenamiento. Real que trata de lo que se compra o vende por unos i unos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engano o pedir el suplemento, q. da por pagados como si lo fueren. Fuese hoy adelante p. siempre se desapalera y aparta de todo el Dño. que a lo vendido le queda pertenecer, y se lo cede al comprador para que disponga de ello a su voluntad, bajo la Clausula de Exceptis Clericis Sociis. Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentie non existunt: Nihiloti Clerici iuxta servium et tenorem fori nostri super hoc Editi bona ipsa ad vitium suum adquisierunt vel habuerunt. Falso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real c. vi. de unave de Julio de mil setecientos treinta y nueve años de confiere al Comendador poder necesario p. tomar posesion de otra tercera parte del Quinto, y en el interin de comitido se por su inquisitivo tenedor y procatario poseedor en legal forma: obligandole a que le será cierta y efectiva, que nadie le inquietara ni moviera pleito ni contra otra apareciera gravamen; de lo contrario requerido q. sea el otro y ante conforme a Dño. saldra a la defensa tanta de par a expensas propias al comprador y los suyos en pacifico posesion, y en su defecto le retornara la cantidad q. hubiere desembolsado mejoras hechas y perjuicios q. se ocasionaren, por todo lo cual se le ha de poder executar con el Real c. vi. y el juramento de quien fuere parte en relevacion de otra prueba aunque de Dño. se requiriera. Presente el Vicario Comendador acepta esta Crra. y se obliga al pago de las treinta Libras que resta al Vendedor, al p. de esta Crra. y a la firmada de lo Dño. obligan ambos sus bienes presentes y futuros, con poderis a las Justicias que p. puedan y debun conocer segun Dño. para que a ello les representen como por Sentencia definitiva p. mandada en purgado y consentida q. por tal lo reciben. Fuese prevenido el Com. prador en haber de registrar esta Crra. dentro de seis dias en el officio

tal lo reciben. Su
 Era dentro de un
 undado. Ni los
 de haber que si
 Pastor i ambers y
 y pagarle justam.
 Ante mi
 Fronte Lopez
 veinte y nueve dias
 mil ochocientos y
 Blanca, labrador
 deos y sucesores
 en fin de su vida
 esta pagada en vida
 presencia de Fran
 sustancia de este
 comun. veinte llama
 y por el otro con sus
 e halla por indivi
 te que si la vende
 todas las entradas so
 precio de cincuen
 te coto veinte en
 hecho a mi presencia
 Dor la mas eficaz
 de pagarle la s
 ochocientos trece
 precio de la ter
 en esta Crra. se
 rias de lo que
 vccable. Renuncia

de Hipoteca de esta Villa. Si lo otorgan (a quien doy fe co-
no que) y no firman por que dijeron no saber, ni tan por los tes-
tigos por la misma razon, que fueron Manuel Cayo y Juan Pover
Albariles, vecinos de la misma

Ante mi
Thos. Lopez

Dia 30 = Oct. Festividad
de Santa Martin de P. Lario

En el nombre de Dios nro. Sr. y gloriosa y
gloria suya. Yo Santa Martin, etc. de P. Lario

L. C. S. M. de la villa de P. Lario, vecino de esta Villa de P. Lario hallandome enfermo en cama de la enfermedad
cual de sab. 1629

que Dios nro. Sr. ha sido servido dar me, y por su divina misericordia en mi ser-
vicio, libre memoria y entera conciencia, y como así lo declararon los testigos
y el presente Escribo de fe, creyendo como firmemente creo en el Espiritu de la en-
simada Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa una Santa Madre Joh-
na Católica Apostólica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir
y morir como fiel cristiana; y teniendo por mi intercesora y Abogada a la p. n.
Virgen Maria Madre de nro. Sr. Jenuvirte y p. n. r. n. concebida en gracia
en el primer instante de la ser. de los Santos y Santos de mi mundo y de los
y demás de la Corte celestial para que intercedan con Dios por darme mi culpa
y penas, y lleve a castar mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y
proteccion hago y ordeno mi Testamento último y última voluntad en la forma
siguiente

Primo. Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su imagen y semejanza
y a Jenuvirte Sr. nro. que ha redimido con su preciosa e inquejable pasión y muere-
te; y el cuerpo mandado a la Tierra de que fue formado

Secundo. Mandando que cuando la divina voluntad fuer servida de llevarme de esta mortal
vida a la eterna, mi cadaver vestido con habito del Serafico Padre S. Juan, abea-
do en una estahud y con la asistencia de Enteros particular sea llevado a la ermi-
quia en donde se me celebre una Misa cantada de cuerpo presente siendo hora, y si
no, al día siguiente; y mi cadaver sepultado en el Cementerio

Tercero. Mandando de mi bienes para el de mi Alma la cantidad de treinta y cuatro libras

Arbitrarij Personis Religionis et alijs qui de foro Ecclesiastico non eximuntur. Et
sicuti Clerici juxta obsequium et tenorem formi nois super hac et si bene ipsa ad
viam suam inquirunt vel habeant. Et bajo la pena de excom. y qualquiera
de los antiguos fueros y de al otro. De nuevo de talis de un il. Obisidat. y a esta y que
veamos.

Mrs. Inveigo que de mis bienes no se formen Substituciones Judiciales ni Divisiones ni
y otro extra judicialmente por ante Otro, publico que de ello de lo que interviene
del contenido mi Albarca Jaime Saver, a quien con fides las facultades que
requieran para este encargo.

Lo que esolido y pagado este mi Testamento en el momento que quedare de otros mis bie
nes otros y acciones que tengo me pertenecan y perteneciere y pudiese por cual
quier titulo causa o razon que sea. De lo que me es sustituyo por mis legitimas y uni
versales herederos a los sus otros. Jose Maria ^{2o}, Maria y Mariana Luis y Maria
mis cuatro hijos legitimos y naturales, lo cuales despues de su muerte sus hijos
de tercio y quinto para mis otros hijos solteras y herederos que y her. De la mis
herencia por iguales partes con la bendiccion de Dios, disponiendo cada uno de
lo suya como de cosa propia que de pubertad alguna bajo la referida Clausula
de Exceptis Clerici etc. Mis ad propios como vita durante y pena de excom.
que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testamentos, codicilos
poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron
haberme hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquier forma por
que mi voluntad es que solo lo contenido en este se observe, quede, cumpla y exe
cute invariablemente como a mi Testamento ultimo ultima y deliberada vo
luntad en la mejor via y forma que haya lugar en Dios. En cuyo Testamento
asi lo otorga en esta Villa de Almy a los treinta dias del mes de octubre del
año mil ochocientos treinta y a la que doy fe como es por yo firma por que
expreso no saber a sus sucesores lo suyo caso de los testigos que lo firmen Pedro
Martí y Jaime Saver del Comercio y Vicente Maria Labrador todos
vecinos de la misma.

Pedro Martí

Antemi:
Vicente Jimenez

3

D. Tommaso
L.C.S. J.
en 11. feb.
1801 - a la
Ciudad de
Santiago



...ia, y hacen poderos presente siendo, para para todo los sus dichos y la
...a de esta goberna con libras francas y general
...Administracion facultad de injunias y con adhesion en forma. Yala
...Subsistencia de los dho oblija subvenciones hevidos y por hevidos con poderos
...de las justicias quea quedara y deban conocer segun dho. paraque aello
...lo apremian como por sentencias definitivas parada en juzgado y
...concurrida. Asi lo otorga y firma (aguien doyfe conores) siendo pre
...sentes por testigos Rafael Pastor y Rafael Borella jornaleros de
...esta villa vecinos. = En dho debiendo otorga el

Tomás Sempere

Vicente Vimenos

Dia 30 de octubre. Obligado en la villa de Alroy a los trece
Jacinto Nonda a D. Tomas Sempere

...años mil ochocientos y treinta; ante mi el Sr. y testigos suscritos.
...os: Jacinto Nonda trescienta vecinos de dicha D. P. de que con sus. ante
...D. Tomas Sempere. Sr. de esta villa suya, en presencia de J. B. de que para
...do uno mil ochocientos veinte y siete, D. Tomas Sempere Subvenciente
...de esta. Por ende de esta propia voluntad con motivo de haberle agraciado
...compra de unos de esta misma villa, y ser indispensable ofianca a las susb.
...en dho. de los efectos y se le entregaron hasta la cantidad de diez mil reales, y
...en una finca de suya; salio fiador por el otorgante y oblijo. Obtuvo en
...favor de la Real Hacienda, la media fabrica de papel que poseia como pro.
...pia y por mitad con su hermano D. Juan. En la villa de Segura de este top
...mino; y con el fin de que el antedho. D. Tomas este a cubierto, y tenga
...una completa seguridad para en cualquier evento dimanante de la
...citada obligacion que hizo por el mucho afecto y cariño que le profes
...sava y profesa al otorgante = descoro de manifestar al mismo tiempo
...pa su agradecimiento: Por la presente en la via y forma que suscri

haya lugar en dho. sube de los que le compete; quisiere que quanto
 perjuicios se imputen al dho. D. Tomas siempre en razon a las
 obligaciones en que se constituyó se sean indemnizados sus bienes pro-
 pios, para lo qual los obliga todos a dha. Seguridad ari los que en
 el dia porre y le pertenecen, como los que en lo sucesivo le per-
 dan pertenecer hasta que se recienda dha. Carta. y salida de la
 hipoteca y obligacion en que esta tenido; ofreciendo amplexos abm-
 daniento no enajenarlos, venderlos, y ni en manera alguna obligados y
 a otra deuda hasta que venga dho. caso, y si tuviere lo contrario quise
 sea de ningun valor ni efecto a lo que se obliga llamante y sin perjuicio
 alguno con las costas de la cobranza: cuya execucion difiere. con solo
 esta carta. y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra pro-
 va ni justificacion de que se releva aunque de dho. se requiriere; y pro-
 mote que en cualquier default que supiere el D. Tomas siempre por las
 citadas letras. que formalizo a beneficio del oforgante y en favor de la dha.
 Hacienda, se sera reintegrado de sus propios por el dho. o quien
 le represente para lo cual segun queda dho. obliga todos sus bienes
 presentes y futuros, con poderis alas justicias para que, a ello se
 apremiense como por sentencias definitivas por juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe
 para su presentacion para en caso necesario de haver de tomar la
 razon de esta suma. dentro del termino asignado por la ley en la
 contaduria de hipotecas de esta villa o de la cabecera de partido en
 donde correspondan y se hallen los bienes raices q. porre el referido
 Ronda. Asi lo otorga y firma Caquindoy fe conserco) siendo pre-
 sentes por testigos Rafael Pastor y Rafael Corrella jornaleros, de
 esta villa vecinos = end. = vna misma = valent

Juan Ronda

Antemi:
 (2) Vicente Ximenes

Dia 30 = Oct. 1800. Dote
 Jose Casenal a 1/4 ca. Nou

En la Villa de Altoy a los treinta dias del mes de setie-
 bre del año mil ochocientos treinta: ante mi el

a. C. L. P. en dho.
 Noble Nro. amo Cmo. y Justicia en proesericio, José Nou Contrahiente de la quincia y Francisco
 a. C. L. P. de la
 Pastor.

otros: Mantilla de franela blanca en cincuenta y	50=
otros: Dos Dagues de lo mismo en otros cincuenta,	50=
otros: Tres pares de zapatos en treinta y un reales.	31=
otros: Abanico y collar en diez y siete,	17=
Y últimamente una Arca de pino con cerraja y llave en treinta.	30=

Y sumando a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, salio error mil ochocientos sesenta y cinco rs. con 11 m. 1865 y.

De los cuales el referido Contrayente no da por entregado y satisfecho con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y finca y de las del caso y formalidad a favor de defectos. Expone a sus espaldas requiriendo que a su obligacion entienda. Pide que el tto. bienes han sido recibidos por persona inteligente acreditada de conformidad de ambas partes interesadas, y que en la trasaccion no hubo engaño, caso de haberse del que sea hace a favor de la tte. Donacion irrevocable. Manifiesta haber dicho y decir a todo que partida cuenta que dice que si el que da o recibe la Dote agraviado de la evaluacion, pueda pedir se restituya el engaño en cualquier cantidad que sea. Y una pension a las sumas consignadas de la Dote. Con la pensada en compra y mancomision propia de un par de quinientos reales que unidos a los mil ochocientos sesenta y cinco del tto. Dote forman la general suma de dos mil y quinientos, la misma que, presente la contenida para el tto. de José Pascual, promete restituirle a su futura hija política, en cualquier caso que el matrimonio se deshiera por cualquiera de las causas en Dto. prevenidas; y en su hipoteca y gravamen especialmente la parte de Casa del Callejon sin salida de Sta. Barbara de casobledo que compró de dinero propio del mancomionado su hijo conyugente segun Dto. ante D. Pedro Carrion Moron. Cuyo de esta Villa se finca en veinte y cuatro de Abril del presente año mil ochocientos veinte y siete, bajo las lindas contenidas en la misma, lo que quiere este testado a la obligacion y pago para en cualquier evento de la restitucion de esta Dote y tto. ras sin poder la vender, enagenar ni en mancomen alguna obligacion a otra cosa, a lo que quisiere ser apresada en caso contrario con todo rigor de Dto. y a otro fin finalmente con su hijo renuncian la Ley penultima del Titulo once y partida referida, y el termino anual que los casado; y para cumplirlo exactamente el contenido José Pascual se obliga a no gastar ni gravar sus bienes en el importe de la consabida cantidad, antes bien tenerlos prontos para la restitucion y que en todo evento goce del privilegio Real. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho ambos Padre e hijo cada uno por lo que se pactaron de



le toca obligar sus bienes presentes y futuros con p[ro]prio a las Justicias para que a ello les aprehendan como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y con certidumbre que por tal lo reciban. Y con la prevencion de haverse registrado esta C[er]cia dentro de seis dias en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa: A si lo otorgan / siguientes en fe concurro / y no firmaron por que disponen sus bienes, lo hace uno de los testigos que fueron Juan de Hontoria, Torralba, y don Pascual Corrat, Envidado, vecinos de la villa de...

Jose P. Corrat
Vicente Jimenez

Die 31. octubre Obligacion En la Villa de Alcazar a los treinta y Margarita Corda a Lorenzo Laporta un dia del mes de octubre del año de mil ochocientos treinta: ante mi el Escribano y testigos infra escritos, Margarita Corda, viuda de don Juan Corda, vecina de ella, Ortega y compera: Que debe a Lorenzo Laporta, fabricante de papel de esta misma vecindad, la cantidad de cien libras moneda corriente de este Reino, las mismas que la ha prestado por hacerle bien y merced graciamente y sin interes alguno, y por no parecerle presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas recibido que en esta llamada de la nona numerada pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, que da por p[ro]prios como si lo fueran, y como realmente entregada formalmente a favor del contenido Laporta el mas eficaz resguardo que a su seguridad conluzga. En su consecuencia se obliga a satisfacerle dicha cantidad a voluntad del mismo llamamiento y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere con solo esta C[er]cia. y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra prueba ni justificacion de q[ue] le releva, aunque de D[omi]no se requiera. Y al cumplimiento de ello obliga todos sus bienes habituales por

50=
50=
31=
17=
70=
1865
renunciacion de la
de hipoteca Es por
los bienes han sido en
las particulas intere
ul sea hace a favor de
partida cuarta que dice
la solucion que la p[ro]p
a las buenas comisiones
empresas cinco y cinco
forman la p[ro]p[ri]a el
don Pascual Corda
tica, inconstitucion que
idos, y con r[ati]o de que
in salida de don Pascual
hijo con r[ati]o de que
cinco y cuatro de Abril
señalar en la misma
coerente de la restitucion
era alguna obligacion
con todo vigor de D[omi]no
ultima del titulo cinco
cumplirle como exco
varias sus bienes su
para la restitucion
cumplimiento de
respectivamente

haber con poderio de las Justicias para que a lo dho. la aprueben
 como por Sentencia definitiva pasada en fero yodo y consentida q.
 por tal lo viene. Hi' lo otorga (a la que doy fe como es) que firmada por
 el dho. no saber; lo hace uno de los testigos q. fueron Salvador Gil Car-
 pintero y Luis Garcia, de tre, vecinos de la misma =

Salvador Gil

Ante mi
 Mont. Lopez

D

En la Villa de Almagro los cuatro dias de los meses
 de Noviembre del año mil ochocientos treinta

Yo el Sr. D. N. en
 2.º de Nov. 1830.
 a solicitud de
 D.ª Lorena

ante mi el Sr. D. y testigos suscritos: Don Fernando Labrador vecino
 de ella, Dijo: Que por si y a nombre de sus herederos y sucesores vendia
 y daba en Venta Real y enajenacion perpetua por fero de heredad para si y
 jamas de Bautista Lorena tambien Labrador vecino de la dha. villa; parte
 de una Casa de habitacion situada toda en la Calle de S. Juan de este Obispo lin-
 dante por un lado y por el otro con el Molino de Horno y Puerto de D.ª Josefa Juana
 Pascual; por el otro una Casa de los Herederos de Dona Expi y por delante con la
 de D.º Joaquin y Maria Obis: Conyrehensiva de la segunda sala que mira a la
 Calle, de la Cocina adyacente y Cuarto del Loro al mismo pto. en uso comun
 en el Estable de quin y Enalera; libre de todo cargo, sueldo, a hipoteca y expromis-
 y como tal se la asegura con sus entradras, salidas y dero as que segun dho. lo justifi-
 cacion por precio de Docietas libras, mas de un del dho. de las cuales se da por
 entregado de cien libras y por no ser de presente la entrega de todas ellas remu-
 na la excepcion de la non numerata pecunia y los dos años que profiere para
 la prueba de su recibo que da por pasado como si realmente lo fueran; y en la
 consecuencia formaliza a favor del Comprador la usual Carta de pago que a
 su seguridad entregara; y los restantes cien libras a cumplimiento del total
 valor se las ha de entregar dentro de dos años contados de esta fecha. En cuya con-
 sultada declara que su futo precio es el referido, y si mas valiera de lo q. se
 hace a favor del Baut.ª Lorena enajenacion irrevocable. Renuncia la aby. cuarta
 del titulo Septimo Libro quinto del ordenamento Real que trata de lo que se
 compra o vende por mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro

Q



años que profiere para por el cumplimiento a su justo valor q^e da por pasado
 como si lo estuvieran. Desde hoy para siempre se desampara y aparta de
 todo el D^{no}. que a d^{ta}. parte de ella la posesion y la posesion y transpa-
 ra en favor del Comprador para que la posea y cuide como dueño absoluto
 sin de pendencia alguna bajo la Cláusula de Excepcio Clericis, Lais & Militib^{us},
 & Militibus. Terrarum Religiosis et alij que de foro Palencia non exierunt. Mi-
 licie Clericis iuxta seriem et tenorem fori curi super hoc Edictum iura
 ad vitam suam adquisiverunt vel habuerunt. Bajo la pena de comiso de
 que el favor de los antiguos fueros y Usalón de nueve de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve años. de castilla correspondiente poder y facultad
 para que se le autorice o judicialmente tome posesion de la Realidad que se
 de cara, y en el interin se constituya por el inquisido tenedor y precavido
 porchedor en legal forma. Obligandose a que la sea cierta segura y efectiva, q^e
 nadie se inquietara ni moviera pleito ni contra ella apareciera gravamen,
 de lo contrario requirido que sea conforme a D^{no}. saldara su D^{no} hasta
 de pasale en pacifica posesion, y en su defecto se retornara la cantidad q^e hu-
 biere desembolsado las mejoras hechas y los perjuicios que se le ocasionaren.
 Presente el Edictista a tener accepta esta Edicta y se obliga al pago de las cin-
 cionas que resta al Vendedor al plazo estipulado. Al cumplimiento de cuan-
 to queda D^{no}. ambos otorgantes cada uno por lo q^e respectivamente le toca
 obligan sus bienes presentes y futuros con p^{re}sen a las justicias de S. M. por
 va q^e a ello les apremien como por autentica Sentencia pasada o firmada
 y consentida q^e por tal lo reciben. Nada prevencio el Comprador en haber de
 tomar la posesion de esta Edicta dentro de diez dias de la Comed^{ia} de S. M. de es-
 ta Villa. His lo otorgan y quieren dar y otorgan y se firman por nosotros
 los testigos q^e fueron Pedro Galbarrera coned^{or} y José Ramon Cruzat Pres^{te} de curia de
 esta misma Villa.

José R. Cruzat

Vicente Vimenot

(3)

Dia 4 de Noviembre... Obligado

Juan Gilbert y Conrro a José Toralber

En la Villa de Huesca a los cuatro dias de Noviembre de 1820...

Yo el Sr. D. Juan y Antonio infrascriptos Juan Gilbert vecino de Huesca y asistente Toralber, se me de ella, la dha. ciudad de la villa de Huesca, por el Sr. D. Juan y Antonio y Juan de Toralber, de haberse perdido convalidado y sus efectos...

En

virtud de un auto de fe de fe, y de haberse perdido convalidado y sus efectos... En virtud de un auto de fe de fe, y de haberse perdido convalidado y sus efectos... En virtud de un auto de fe de fe, y de haberse perdido convalidado y sus efectos...

En la Villa de Huesca a los cuatro dias de Noviembre de 1820... Juan y Antonio...

eficaz carta de pago y finiquito de cuenta de esta. los debio por la citada deuda
y a la seguridad de la misma los sube. Hechos en q. la ra sido bien pagada
y a parte legitima, y se obligan a no cobrarla a p. de con alguna pena de restitucion
lo con las costas de la cobranza, poniendola por libre e incurso de toda responsabilidad
y por cancelado la obligacion del pago contenida en la Carta de Paga. No lo
gan (a quienes doy fe como) y no firmen por que dijeron no haber; lo han
de los testigos que lo fueron Pedro Mendez Maquiritas, Ant. mis. Tiralles, y Pedro,
y Jose Ramon Cruzat, Ecriviente, vecinos de esta Villa.

José R. Cruzat

Ante mi
Jhon Lopez

Blas Pena
L. 372
1. 40 14 de
Julio 1832
1006

Die 9. sobre. Obligado En la Villa de Alhambra a los once
Fran.º V. de la Plaza e hijo de Juan de Sanchez, días del mes de sobre. del año de mil

ochocientos y treinta y uno mil ochocientos y treinta y dos. En la Villa de Alhambra
y Juan.º de la Plaza mayor, padre e hijo respectivo, vecinos de esta villa, juntos de
mutuo consentimiento y cada uno de por si et in solidum obligamos y confirmamos: Que de hoy a adelante
damos las del mismo ejercicio y vecindad, como se trata en el presente de este título, por el
de los. Nombres que se han tocado arriba nombrados, el uno de parte del padre y el otro de parte
los cuales y de su libertad se dan por entregado en el presente de la entrega de las cosas de
la entrega y prueba y demas del caso y en la consecuencia prometidos y obligados de
pagarle y pagarle la enunciada cantidad en dos pagas y plazos iguales. La primera en
el día de Todos Santos del proximo siguiente año mil ochocientos y treinta y uno y
la segunda en el mismo día del siguiente mil ochocientos treinta y dos. Mandamos y ma-
ploteo alguno con las costas de la cobranza, cuya ex. accion. e. dif. p. con los costos
Es. y el finiquito de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion
de q. se releva un q. de D.º. se requiera. a cuyo cumplimiento obligamos
todos sus bienes, presentes y futuros y dan poder a los Jueces y Justicia q. p. de
dan y deban conocer segun D.º. para que a ello les apremien como por la
cia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo veiden. No lo neguen
(a quienes doy fe como) y no firmen por que dijeron no haber; lo han
testigos q. lo fueron el Dr. D.º. Juan.º Lacer, Medico y Rafael Cantó, Hospitalero, ve-
cinos de la misma.

Rafael Cantó

Ante mi
Vicente Jimenez

finer ya difunta con sus hijos de la q.ª de los hijos de Ana
Yoseta y Estrella Blanes y Giner. Que al tiempo de construir sus respectivas heren-
taciones dhas. sus hijos las entregaron en Dote las cantidades q.ª por ellas con-
stan en las Escritas. en su parte correspondiente a este d.º de esta Villa D.º Francisco
Montañez ya difunto. Y mediante lo q.ª le entregado al formal y a la referida
sus hijos en corta diferencia era igual lo mismo a uno q.ª a otro. quin q.ª
de nada se haga merced del porvenir q.ª si a ninguno se le ha de entregar
do cosa alguna: Que la presente ayuntamiento al Ayuntamiento de la q.ª de las
Escritas. de Dote, y División y Partición de los bienes de los difuntos Padres; y q.ª
el mencionado su marido frente Giner introdujo en el referido Ayuntamiento
la q.ª herencia de los difuntos Padres q.ª juradamente consistirá por la Escritas. de División
y Partición,

3.ª - Entener lugar: que la mencionada cosa fuese de sí y sea al expresado su ma-
rido frente Giner el usufructo del Quinto de tales bienes. D.º. y asimismo q.ª
al presente tenía y en lo sucesivo le pudieran pertenecer por cualquier ti-
tulo, causa ó razón q.ª fuere.

4.ª - Finalmente q.ª en el remanente de tales sus bienes, presente y futuros nom-
bre ó instituyó por sus legítimos herederos a los referidos Tomas y Fran-
cisco Giner y a las hijas de su difunta Antonia q.ª María Rosa, Troja y Ma-
ría Blanes, estas en representación de su Padre, haciendo tres partes iguales
de toda su herencia, segun se sacado el Quinto del Quinto. Y que al formal y
Francisco Giner se les adjudicase la media Casa de la Calle de S.º Miguel por
iguales partes, en su justo valor,

Lo q.ª cuyos presupuestos pasados a formar el cuerpo gener.º de bienes
estando los del Inventario en la forma siguiente:

Cuerpo gen.º de bienes.

- 1.ª - Forma cuerpo de bienes media Casa en el remite de esta Villa y Calle
de S.º Miguel q.ª linda por un lado con Casa de los hered.º de Pedro
Juan Troja y por el otro con la de don.º Compañy. libre de todo
cargos y cuya media Casa se compone de las piezas siguientes: la
salita gen.º, media cocina D.º, un amasador al mismo piso que es
el primero a la izquierda, medio cerrador abierto en el mismo
piso, el bitano e.º y el de la escalera, media caballeriza, y un cuarto



cuarenta y cinco r. v. m. de la Ciudad de Lima, por D. Juan y Luisa á la parte de a-
trás, con D. P. de la escalera y tirador; estimada todo en seis mil
trescientos cuarenta y cinco r. v. m.

6.345=

3. ... También forma cuerpo de bienes un jornal de tierra buena en el
termino de esta Villa partida de Barahona, q. linda por la parte
de arriba con tierras de los Hered. de D. D. Anita Henríquez, y por
la de abajo con las de Bernarda Libert; estimada dicha Tierra
por Pedro Henríquez y José Libert, caballeros, en valor de ochos
mil doscientos treinta r. v. m.

8.230=

2. ... Igualmente es cuerpo de bienes un pedazo de Tierra de unos dos Tercios
de vacas plantado de viña; y otro pedazo de tierra, también en
vacas sembrada, y una poca viña, en la misma partida de Bar-
ahona q. linda por la parte de arriba con tierras de los Herederos de
Nicolás Heró, y por la de abajo con las de D. Manuel Galiano y Ber-
narda Libert, estimada por los d. her. en valor de mil quinien-
tos r. v. m.

1.500=

4. ... Asimismo es cuerpo de bienes la parte de Casa que corresponde
á las deshabitadas Tierras de Barahona, en valor de ochocientos
cincuenta r. v. m.

750=

5. ... Forman también cuerpo de bienes cuatro jornales de Tierra sembrada
de viña y vacas, sitos en el termino de esta Villa Partida del Rega-
dio, lindantes con Tierras de Vicente Rojas y las de Bayamundo
Henríquez, estimados por Tomas Libert y Tomas Rojas en va-
lor de cuatro mil doscientos veinte y cuatro r. v. m.

4.264=

6. ... Le forman igualmente cuatro jornales y un pedazo de Tierra sem-
brada de viña y sin cultivar con algunas vacas, y la por-
ción parte de Casa perteneciente á la misma Tierra, sito
en la partida de la Caual de este termino, y linda un jar-

nal y medio junto a la Casa con el viajador Real y con términos
de José Güines, y los restantes tres formales con las de D. Francisco
Gómez, y con términos de los herederos de Traguera, estimada
por los indios Pericos en valor de seis mil novecientos e
treinta y cinco r.^{os}.

6.230

7. ... Por último los cueros de bienes tales las vigas y muebles remanien
tes encontrados en la Casa mortuoria apreciada en ochocientos
sesenta y nueve r.^{os}.

869

Suma el cuerpo de bienes en diez veinte y ocho mil ochocientos
ochenta y ocho reales don.

28.888

Separacion de Patrimonios.

Patrim.^o de la difta. Doña Gilbert.

Primo. Lo que ayudo al dho. patrimonio cuando le contrajo con el difto. de
Nuestra Señora según es de ver por la Escri. de D. F. que en la razon
se hizo, dos mil noventa y cuatro reales catorce un.^{os}, y re-
bajando de esta cantidad los ochocientos sesenta y nueve reales re-
ñalados en el numer.^o septimo del cuerpo de bienes, quedan mil dos-
cientos veinte y cinco con catorce un.^{os}.

1.225 = 14

Segundo. Lo que la dha. heredera de sus difuntos Padres, según es de ver, por la
dho. de los mismos que formalizó el Escri. de esta Villa D. José
Lopez y en los numerros uno, dos, tres y cuatro del cuerpo de bienes:
diez y seis mil ochocientos veinte y cinco r.^{os}.

16.825 =

Por último, ochocientos sesenta y nueve r.^{os}, señalados en el nu-
mero septimo del cuerpo de bienes.

869 =

Asiende este Patrimonio a diez y ocho mil novecientos
diez y nueve reales catorce un.^{os}.

18.919 = 14

Bajas de este Patrimonio.

La baja lo q.^o se le cita debiendo a Don José Gilbert en cantidad de sesenta
y cinco r.^{os}.

750 =

Resta en limpio diez y ocho mil ciento veinte y nueve con
catorce un.^{os}.

18.169 = 14

Es importante el cuerpo gen.^l de bienes veinte y ocho mil ochocientos
ochenta y nueve r.^{os}.

28.888 =

Ala partida de la Casa de este Comendador ab unme
no sin del Cuenpo de bienes, lindantes jornal y medio con la Casa
de Sagador Real y tierras de José Gines; y los otros tres jornales
con tierras de D. Juan^o Azari y con las de los Hered. de Frang^o
y les, en valor de seis mil seiscientos treinta y tres reales. — 6.930-

Las tierras de la partida de Burchell, numero 13, segun del Cuenpo de
bienes lindantes con las de D. Pita Alvarado y las de Bernarda
Gibert, que se componen de la tercera parte de un bancaal fuer-
ta; y tercera de la Pista que linda con tierras de D. Miguel Go-
liano y d^{ha}. Bernarda Gibert, notada al numer. 14, parte
de entrambas tierras, en valor a este Intercedo de mil seiscien-
tos noventa y cuatro reales veintiseis y tres cuartos. — 1794-23.

La parte de Casa que se corresponde a la d^{ha}. Pista, numer. 15, parte
del Cuenpo de bienes, en valor de setecientos cincuenta y tres reales. — 790-

El ultimo se le adjudica en parte de las ropas y muebles del Comendador
septimo ciento setenta y tres reales veinte y siete cuartos. — 179-23.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos doce reales diez y
seis cuartos. — 13.912-13.

Y siendo solo su haber tres mil ciento sesenta y dos en diez y seis.

Debi de exceder seiscientos cincuenta reales. — 13.162-16.

Que pagara a Tomas Gibert y exceda un igual este Intercedo
Haber de José Gines.

Debi de haber este Intercedo por su tercera parte del Intercedo de bienes
cuatro mil seiscientos noventa y tres reales veinte y siete cuartos. — 4.991-23.

Cargo al mismo.

Y para su pago se le adjudica la mitad de la quinta casa numero 16,
numer. del Cuenpo de bienes, en valor de tres mil quinientos sesenta y dos
diez y siete cuartos. — 3.172-17.

Parte de las ropas y muebles, numero 17, de los Intercedos de bienes y
veinte y cinco cuartos. — 231-25.

Y parte de las tierras de Burchell, numero 18 y 19 del Cuenpo
de bienes, junto a las adjudicadas a su padre, en valor de
mil quinientos ochenta y siete con veinte y tres. — 1.587-23.



Suma lo adjudicado cuatro mil novecientos noventa y cinco
veinte y ocho mrs.

4.991-28

Dividida igual la de haber en pago de

Haber de Fran. Giner y Gibert
conforme de Menicio Blanquer.

Ha de haberse enterada por su legitima representacion
noventa y cinco reales veinte y ocho mrs. mrs.

4.991-28

Pago a la misma.

Se ha satisfacion de lo adjudicado la mitad de la caudal de la
muro del campo de bienes de la Calle de S. Nicolai, en valor de tres
mil ciento setenta y dos reales diez y siete mrs.

3.172-17

parte de las ropas y muebles del mismo. Ate en documento treinta y
un mrs. veinte y cinco.

231-25

Y por ultimo en parte de las tierras de Sancho, de un
del campo de bienes que se compone de la yota parte de la
te y dos bancalitos o campos de viña, una grande y otra pequena;
mil quinientos ochenta y siete reales veinte mrs.

1.587-20

Suma lo adjudicado cuatro mil novecientos noventa y cinco
con veinte y ocho

4.991-28

cuya cantidad es la misma que le corresponde por el Haber.

Haber de los men. Don Joseph y
María Blanca en ref. de Men. Blanquer.

Le corresponde a estas intereñadas por su legitima representacion de
su Honorre cuatro mil novecientos noventa y cinco reales veinte y
ocho mrs.

4.991-28

Pago

Lo que se les paga prin. en parte de las ropas y muebles del mismo.
Habe del campo de bienes, documento treinta y un reales veinte

[Signature]

y cinco mil.

231-25

En la mitad de la huerta, do campos o bancales tierra seca, otros
campos secos de sembrada y cuatro bancales de viña, situado
todo en la partida de Santhel de este termino lind. con tierra
de D.ª Rita Alameda las de Bernarda Gibert y tierra de D.º José
Galano; cuatro mil sesientos sesenta y tres mil.

4.760 = 2

Suma lo adjudicado cuatro mil sesientos sesenta y tres mil
veinte y ocho mil. v. d.

4.991 = 28

Don ellos van igual y pagados otros en su caso.

Nota: La tierra huerta del numero dos del dicho finca adjudicada a todos los interesados tiene una
hora y cuarenta minutos de riego de agua para en riego de la huerta de esta finca
de la noche y del de la mañana, y corre por ella a Thome y Tomas Jover treinta y tres mi-
nutos y un tercio de hora, a Fran.º Jover diez y seis y dos tercios, y a las personas
hijos de la difunta Thome Jover tres cuartos y cinco minutos.

Quedan terminos queda concluida la presente. Por lo que hemos otorgado segun con-
teno en el presente sin q. nos parezca haber perjudicado a la mayor cantidad de intere-
sados de los interesados, por el valor de la suma o saliendo. Y se previene que los comen-
tos quedan sujetos a la voluntad de cualquiera que en adelante se presente a este efecto a la
finca si vendiere algo contra ella en lo sucesivo en proporción de su parte de
su haber; y del mismo modo tendran D.º al por sí de cualquiera otro bien
o credito favorables que se previene: La firmados en Alcala de Henares de 1786
de mil ochocientos treinta = José María y Pedro = José María y Pedro =

Y para que lo auto cedente Division extrajudicial que de se contiene en la que se ha
otorgado por escrito practicada por los señores José María y Pedro y José María y Pe-
dro y al Excmo. Sr. D.º don el Sr. Jover y validacion que los interesados en ella
aportaron en la vida y por tanto que una hora y cuarenta minutos de riego de agua para en riego de la huerta de esta finca
de la noche y del de la mañana, y corre por ella a Thome y Tomas Jover treinta y tres mi-
nutos y un tercio de hora, a Fran.º Jover diez y seis y dos tercios, y a las personas
hijos de la difunta Thome Jover tres cuartos y cinco minutos.

no oponerse contra la presente por causa alguna que la conpete; y por que es de su volun-
 tad y conveniencia el hacella. Declara: que la otorga de subite voluntad sin previu
 ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta en contrario y ha por ende la se-
 ca y anula: y se obliga a no pedir abolicion ni relajacion del fincamento hecho
 y a no usar de ellas aun cuando de proprio suyo se las concedieren, pena de perjura. Y
 el expresado To. e. Blanes firm en dicha de sus tres manacas no oponerse contra esta B.ña
 por su menor edad, ni reclamarian el beneficio de la restitucion in integrum que les compete.
 Pueden procedidos por mi el C.ñd. en habes de todas la razon de esta B.ña. dentro
 de seis dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por la B.ñ
 Prorogativa de treinta y cinco de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho años. Ni lo notor
 gan y no firmen (a quienes doy fe como) por que vivieron yo Sabes: lo hace
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Martin Obispo, Obispo y Rafael Obispo, fa-
 bricante de Casas vecinas de la misma. Los C.ñs. = Traga = sesenta = Palera

Aqui me firmo

Antes de
 Vicente Jimenez

Dia 14 de febrero...
 Vicente e Manuel Peña

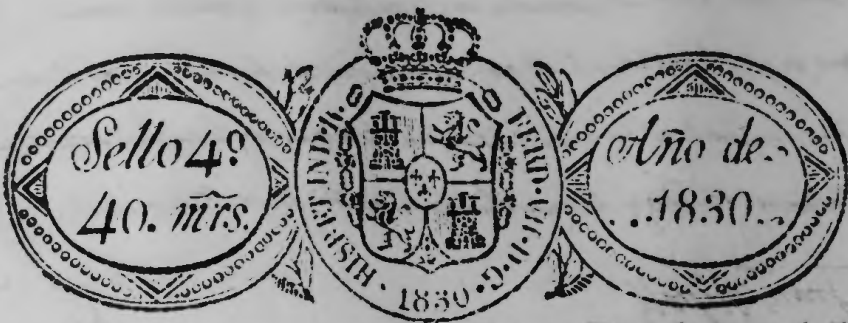
En la Villa de Alcorca los catord dias del mes de No-
 viembre del año de mil ochocientos y treinta ante

L.C. 1.º dia
 7 de Agosto 1834
 yo fe:

mi el C.ñd. y testigos interpusos, Vicente Peña, fabricante de yapol vecino de ella,
 confiesa que reconoce y debe a subhermano Manuel Peña, capelero de esta misma
 villa, seis mil reales vñ. que por hacerlo bien y sueno le ha prestado graciosa-
 mente y sin interes alguno como lo jura en solenne juramento; de cuya cantidad
 se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y pende y
 demas del caso, y formaliza a favor del dicho de un oficio resguardado que a in-
 quietud condurga. Y en su consecuencia promete y se obliga reformar dicha
 cantidad dentro de un mes en que se le requiera para el pago por dicho subherma-
 no llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, con su execucion si
 fiere con solo esta B.ña. y el juramento de quien fuere parte legitima. Sin otra pro-
 ba ni justificacion de que le releva, aunque de Div. se requiera. Y a su eventual cum-
 plimiento obliga todos sus bienes habidos y por haber, con poderis a las Justicias
 de S. M. para que a ellos le aprehieren como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida que por tal lo recibe. Ni lo otorga y firma (a quienes doy fe)

Vicente
 L.C. 1.º dia

3



Antoni Taler fabricante de Paños y Tercios de
Coyat, Escritoriente, vecinos de esta Villa

Vicente por

Antoni
Vicente Vimeros

Dia 16 de Noviembre de 1830 En la Villa de Hoya a los quince dias del mes de
Vicente Guerra a D. Ant. Taler Noviembre del año de mil ochocientos y treinta

S. C. P. 2.º ante mi el Escriba y testigos interpuscritos, Vicente Guerra, arriero, vecino de Coyat, que así
dixeron y llamaron, hallado en esta obsequia y comparendo: ha de ser a D. Antonio Taler vecino y
del Comercio de esta expresada Villa, de mil ciento cincuenta y ocho reales con...
del importe de varias partidas de papel de diferentes clases que le ha tocado al fin de...
y de su bondad se da por entregado y en consecuencia formalizada el favor de este el mas offi
cial rogando que a su seguridad condicione, y prometo y se obliga pagarle dicha cantidad
en una sola paga y diez y cinco de Agosto del proximo veniente año mil ochocientos
treinta y uno llamamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuyo excoucion di
fiese con esta Escriba y el juramento de quien fuese para su seguridad, sin otra prueba ni
justificacion de que le releve excepto a D. D. de requerir. Y para la mayor seguridad
del acreedor ofese por su fiador a Francisco Riquelme, Taledero, vecino de Torre de la Cruz, y
quien hallandose presente se condicione por tal y principal pagador del ante dho. favor
promoviendo que este cumplimiento sea el pago de los dos mil ciento cincuenta y ocho reales
al plazo estipulado, y no haciendolo se obliga el compareciente de su nombre y por
el todo individual o ejecutarle por el todo cumplidamente sin que sea necesario
promover diligencia alguna contra aquel ni hacer expresion en sus bienes que la re
nuncia con todas las leyes de su favor: Ha de ser luego por la deuda agena y que
de de su cargo la solucion y pago de la enunciada cantidad, por lo que quiere ser apre
miado con todo rigor de D. D. y al cumplimiento de cuanto queda dho. Deuda y fia
dor cada uno por lo que respectivamente les toca obligarse sus bienes habidos y por
haber, con poderio a los Jueces y Justicias que pudiesen y debiesen conocer segun

no. para que si ello lo apremien como por debencia de justicia pidiendo y conu-
da que por tal lo reciben. Asi lo otorgan, lo quisieron, lo firmaron el Padre y Juan de
Daudon por que Dios no sabe, ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo fueron D. Juan
de Castellon, Don Diego y el cano Claudio Fructuoso de esta Villa vecinos.

Juan, Ripoll

Artemi.
Vicente Jimenez

Dice 15. de Nov. Ferrer
D. Jose Alvarado del Es. P. de

L. C. R. de del Excmo. noble vecino de esta Villa de Alay, hallandome enfermo en cama
30. y 31. de Feb. de una vida, y por la divina misericordia en mi vida, libro
4.º en 1.º de Nov.

1854. Don memoria y entendimiento natural que de ser asi los testigos lo declaran y el
presente como don fe. por escrito, como firmamente creo en el mis. como se

la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta, creo
y confieso nuestra Santa Madre Iglesia catolica, apostolica y romana
bajo de cuya fe y comunica he vivido y pretendo vivir y morir como a fiel
y catolico cristiano; trayendo por mi patrona y protectora a la S.ª
Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra
comendada en gracia en el primer instante de la vida, a los Santos y San-
tas de mi devocion y de mas de la Corte celestial, para que intercedan
con Dios nuestro Señor por mis culpas y pecados y lleve a gozar mi
alma de la gloria eterna. Bajo de cuyo amparo y proteccion ha-
go y osolemo mi testamento ultimo, ultima y deliberada volun-
tad, en la forma siguiente.

Prim.º encomiendo mi alma a Dios Padre, como que la creo de la nada
a su imagen y semejanza y a nuestro Señor nuestro que se re-
dimo con el inestimable precio de su preciosissima sangre y su
muerte; y el cuerpo suyo a lo que de suyo se le quiere que sea

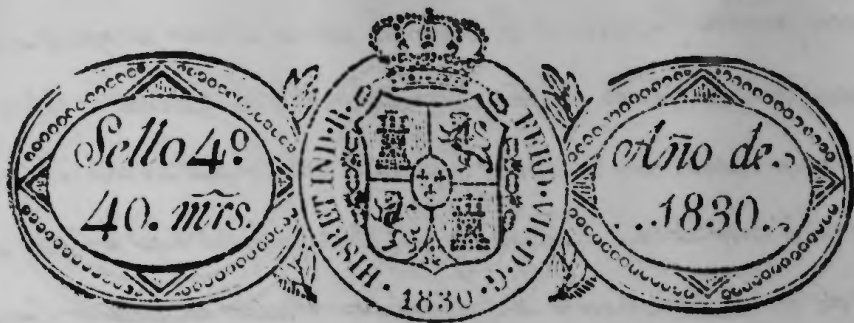
Segun.º Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de esta
mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi cuerpo vestido con vestido

satisfagan las mandas y legados de este mi Testamento, sobre que les
encargo respectivamente su conciencia; y lo que cuantos o cada uno de por
si obraren valga como si yo mismo lo otorgase.

Viii. Mando que todas mis deudas se paguen con la mayor puntualidad
á todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo debien-
do por Eritas. públicas, privadas, testigos, ó en otras legítimas cause-
las que en juicio hagan fe; y que del mismo modo se cobre aquello que
se me debiere por cualesquiera personas ó comunas.

Ixi. Declaro haber contraído solo una vez el Matrimonio en favor de la Es-
p. Madre Iglesia con Maria de Toranzo, del qual en el día no tenemos niac-
to hijo alguno; ignorando y no pudiendo asegurar si ha referido mi
muger se halla ó no, embarazada ó preñada: Que la dicha no me aspi-
tó al Matrimonio mas que la poca ropa de su uso de modo que cuanto hoy
día estoy disfrutando todo son bienes aportados por mi á dicho Matrimo-
nio sin que de mi muger haya cosa alguna, que lo que poseo lo he adqui-
rido de herencia de mis Señores Padres y tíos D. Antonio Alvarado
Pbro. y de su hijo que fue de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y
de D. José Alvarado Prebitero perpetuo que fue del Ilustre Ayunta-
miento de la misma en la Clase de Nobles; que de este tengo adqui-
ridos diferentes bienes solo en calidad de usufructuario, los que se debe-
rán restituir luego yo fallere á los herederos propietarios que por
el mismo quedan nombrados; y por lo que hace á ropas y muebles, se
se hallan usadas, cuatro colchones tambien usados, un par de piñe-
tas, una escopeta, un cuadro con la Efigie del Niño Jesus del mila-
gro, y todo lo demas de que sea yo solo usufructuario, quiero y
mando se entregue á quien correspondá, y tambien una Arca gran-
de que me dexó dicho D. José mi tío.

X. Mediante á que segun Dño. lo que me permiten las leyes de es-
tos Reinos, aunque venga el caso de tener y que el Señor me conceda
algunos hijos legítimos, soy libre sin embargo de dho. de pagar el
quinto del dho. de todos mis bienes; con este motivo dexo y lego
dicho quinto de todos mis bienes dho. raíces, muebles, em-
pleos, Dño. y acciones, y de cuanto en el día de mi fallecimiento



hubiere de mi Donativo absoluto, lo que despues de mi muerte adquiriere, a la referida mi mujer Maria Loreau, para que esta pueda disponer de todo lo suyo de dicho quisto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la Cláusula de Exceptis Clericis, doctis Sacerdotis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta senium et tenorem fori nostri super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de incutio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y un años.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el renouante que quedare de todos mis bienes que tengo, me pertenecen y pueden pertenecer por cualquier título o causa que sea, de jó nombre e instituto por mis legitimos y universales herederos al portante o portante que nacieren y salieren a luz por hallare mi mujer al tiempo de mi fallecimiento preñada o embarazada, entendiendome el nacimiento dentro del tiempo señalado y prevenido por el Dño. bajo de las circunstancias que por leyes están establecidas, como igualmente a cualesquiera otros hijos legitimos y naturales que procreare y nacieren en los terminos precedidos, a todos por iguales partes quedando dispuesto de mi herencia y de todos mis bienes como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la referida Cláusula de Exceptis Clericis, etc. nisi ad proprios eius vita durante y pena de incutio que en ella se expresa. Y para en el caso de no tener ningunos hijos legitimos y naturales segun y como se previene por Dño. en tal caso, y no de otro modo, instituyo y nombro por mi universal heredera propietaria y absoluta de todos mis bienes que hubiere y adquirieren en lo sucesivo a la referida Maria Loreau mi mujer.

la cual pueda disponer de todo ello como se crea propio si a dependencia
alguna, tambien con la tobe dicha Clausula de Exceptis Clericis eto. nisi
ad propios unos vita durante y pena de coniso que en ella se expresa
otro. Para en el caso de que el Señor me comisione algun hijo o hijos que esta des-
pues de mi fallecimiento se hallaren constituido en menor o pupilar edad,
en primer lugar recubro por tutor y Curador de ellos a la referida Villa
de Alcor y mi Abogador y en segundo lugar al referido mi Abogado el
Dr. D. Joaquín Gilbert y Gilbert, al que igualmente recubro por Cu-
rador y Administrador de los bienes de mi mujer hasta que esta cum-
pla los veinte y cinco años y salga de la menor edad, en que caso se halla
constituido, comprando a ambos y a cada uno de por si respectivamente
facultades se requirieren y sean necesarias de curadores ad bona para la ad-
ministracion de los bienes por su parte a quienes se pusiere en el presente para de-
ber sus Dros. tanto judicial como extrajudicialmente haciendo tales y
cuantas gestiones conbenigan se ofrezcan y sean necesarias para dicha ad-
ministracion y defensa de todos los bienes que les correspondeen segun
dese prevenido tanto a los menores mis hijos, si los hubiere como a
la expresada mi mujer hasta recibir haberse salido de menor edad
en terminos que por falta de las facultades necesarias no dejen por-
drar cosa alguna.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera Testa-
mentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito, de palabra
o en otra cualquier forma, porque mi voluntad es que solo lo conten-
nido en este se observe, guarde, cumpla y execute inviolable-
mente como a mi Testamento ultimo, ultima y de termina-
da voluntad, en la mejor via y forma que mas haya lugar
en Dto. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta referida Villa
de Alcor a los quinze dias del mes de Noviembre del año de mil
ochocientos y treinta (a quien doy fé como) y no firma por que
expresó no poder por su indisposicion, lo hace por él y a su
ruego uno de los testigos que lo fueron Andres Abinales, M.º.
Fabricante de Santos, y Mauro Santonja, Matias y José Albero, da-

380
en pagadores en el día quince de Julio, con los demás Drº. en
sientificales, de los cuales pagaba el Vicente catorce saldos y once
dineros, y la Maria siete saldos y siete dineros; tiene de otro cargo
memoria hipoteca, tenorio y obediencia especial y general, y en este
concepto se le requiriese y vendiese todas sus ciudades, villas, cas-
cos, pueblos, términos y demas que según Drº. tengo y los por-
tenencia, por precio de quinientas libras moneda corriente de este
Reino, las que reciben en este acto a saber la Maria do. ventay y
el Vicente quinientas que en las que respectivamente les pertenecen,
todas en especie de oro y plata, de cuya buena calidad y peso se dan
por satisfechos a mi presencia y la de los testigos, doy fe, y en su
consecuencia formalizan a favor del Comprador la suma egresiva en
ta de pago que a su seguridad condirige. Declaran que el justo pre-
cio es el recibido, y si mas valiere de lo que sea hace ende alatto. Re-
nuncian y gracia irrevocable, renuncian la Ley cuarta del título
septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se
compra y vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que profiere para repetir el contrato ó pedir el suple-
mento, quedan por pagados como si lo fueran. Y desde hoy por adelante
se desapelelan y apartan de todo el Drº. que a lo vendido les pertenece
y se lo ceden, renuncian y traspasan al Comprador para que lo po-
sea ó enagenen como Dueño absoluto sin Dependencia alguna, bajo
la Cláusula de Exceptis Clericis, Militibus, Senoribus
Religiosis, et aliis qui de foro Patentie non existunt: Nisi dicti de-
vici juxta seriem et tenorem fori sui super hoc edicti bona ipsa ad-
vitam suam adquisiverint vel haberint. Y bajo la penales conuso se-
gún el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Lo confieren al fore Clau-
el poder necesario para tomar la posesion, y en el entretanto
se constituyen por sus inquilinos, tenedores y procuradores poseedo-
res en legal forma: obligándose a que todo ello se verá cierto y efa-
tivo, q. nadie le inquietará ni moverá pleito ni contra ello a pro-
cederá graciamen nuevo; de lo contrario, requeridos q. sean conformes



a D^{no}. saldaran a la Referencia hasta de parte a expensas propias, en pacifi-
 ca posesion, y en su defecto se retornaran las quinientas libras que han
 mandado, las uasporas que hubiere hecho y los perjuicios q^e se le oca-
 sionaren. Presente el Comprador acepta esta Esra. y la parte de Casa
 que por ella se le vende, y reconocido por S^{ra}. directo de ella al cum-
 mado D. Jose y sucesores en su obsequio, se obliga a satisfacerles
 el canon como referido, con los Demas D^{nos} de su misma fadiga y en-
 derticales. Al cumplimiento de cuanto queda dicho Vendedo-
 ros y comprador cada uno por lo que les toca, obligan solo en el
 lugar presentes y futuros, con poderio a las Justicias para que
 si ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida que por tal lo reciben. La dicha renun-
 cia la doy escrita y una de Toro, y p^{er}ida conforme a D^{no}. no o poner-
 se contra esta Esra. por causa alguna que la compete y por que es
 de su utilidad la otorga de su libre voluntad sin meniso ni fuerza
 alguna; que no tiene protesta en contrario, y si a p^{er}juicio la re-
 voca y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del
 suceso, y a no usar de ellos aun que de proprio motu se
 les concedan, pena de perjura. Queda prevenido el Toré Payá
 en haber de firmar raron de lo presente dentro de seis dias en la
 caridad de H^{er}rencia de esta Villa, segun esta mandado. Ni
 lo otorgan, a quienes doy fe conico, y firmaron solo el compra-
 dor con el Joaquin Verdú y el Fades Jordá por lo q^e les toca, y no
 los demás, porque dijeron no saber; lo haze por ellos uno de los testigos
 q^e fueron Toré Slopiz, Parachador, Alig. Gerónimo, Barbero, y Toré Maximo Croat D^o.
 crible, ocision de la misma = Joaquin Verdú
 Toré Payá Fades Jordá y Toré P. Croat

Toré P. Croat
 Toré P. Croat
 Toré P. Croat

230
Día 19. Novbr. - - - - - Venta | En la Villa de Alhaja los diez y nueve
Franc.º Morillo a Blas.º Casual | de días del mes de Noviembre del

L.º C.º 1.º 90 año de mil ochocientos treinta, ante sus el Exco.º y Justicias supra en
en 28.º años mes y año a los Francisco Morillo Capelero, vecinos de ella, y por la licencia de
solución de Blas.º Casual.º de Jorda y Givert, fabricante de lanas de esta vecindad, como Aprobado

por el Sr. D.º José Jorda y Givert, del Estado, sobre de la misma, Sr. Director

de la parte de casa que va a venderse, que de haberse prestado con
cedido y aceptado, y satisfecho el rante de lanas caídas por esta Villa
ta de que el tadeo otorga carta de pago en forma y el Exco.º de J.º
Dix o: me por sí y a nombre de sus herederos y sucesores ven
dida y debe en Venta Real y enajenación perpetua por sí de la
redad para siempre jamás a Blas.º Casual y Givert, fabric
cante de lanas de esta propia vecindad, parte de una casa de ha
bitación que en propiedad y posesión se pertenece al Sr. Jefe en quan
ta al Dominio útil, está toda ella en el poblado de esta Villa Calle
de S.º Nicolas, lindante por un lado con la de Francisco de V.º, y por
el otro con Casa de José de la Peña y Lorenzo Hidalgo: comprada en
la parte que se vende que era como una. Quadrante de la de
el segundo cuarto que mira al corral, con su alcoba y cocina jun
to a esta, cuarta parte de el Establo, y del Corral descuberto, con uso
comun para el tránsito en Saquas y Qualera: sujeto lo tño. al Do
minio mayor y Directo del referido D.º José Jorda y al canonario
y perpetuo de cuatro sueldos y siete Dineros pagaderos en el día
de todos Santos con los demás D.ºs. de la confiteria; Libre de todo
carga memoria hipoteca, servidumbre y obligación especial y general
y en este concepto se le asegura y vende con sus costumbres, las
das usos, costumbres, servidumbres y demás que según D.º
tengo y le pertenecen por precio de mil cuatrocientos cincuen
ta y cuatro reales vñ. de los cuales, cada por entregado de cuatro
cientos noventa y ocho que confiesse tener recibidos antes de ahora
renunciando expresamente las leyes de la c.º de rreca y prueba y
demás del caso, y novecientos cincuenta y seis que en este mis
mo acto se le hacen efectivos por el Comprador en monedas de oro



y plaza de buena calidad y peso se da por satisfecho a mi presen-
 cia y la de los testigos, doy fe y como realmente pagado del total
 Valor formaliza en favor del Rafael Pascual la mas ofiase con a
 de pago que a su seguridad condurga. Declara que el puto pro-
 cio de la vendida parte de casa es el recibido en el que ha sido
 estimada por el Arquitecto de esta Villa D. Juan Carbonell, y por Juan
 Lopez y Canto Moro. de obras; y si mas valiere solo que sea hecha
 al Comprador donacion y gracia irrevocable. Renuncia la ley
 cuarta del Titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real
 que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de las
 mitad del puto precio, y los cuatro años que profine para pe-
 dir el suplemento o repetir el engaño, lo que da por pavidos como
 si lo fueran. Y vende hoy en adelante se despoleda y a puenta
 de todo el Dño. que a dha. parte de casa le pertenescan, y lo sabe,
 renuncia y traspasa en favor del comprador para que dispo-
 ga de ella a su voluntad, bajo la Clausula de Exceptis Clericis,
 Locis Sanctis, Militibus, Penionis Religiosis et alii quide fo-
 ro Valentie non existunt: Nidioti Clerici puto seriem et te-
 norem fori novi su per hoc diti bona ipsa ad vitam suam ad-
 quiverunt vel haberunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos
 treinta y nueve años. Se confiere al Rafael Pascual el poder nec-
 sario para tomar posesion de dha. parte de casa, y en el interin
 se constituye el Vendedor por inquilino tenedor y precatorio po-
 sedor en legal forma; obligandose a que le sera cierta y efeti-
 va, que nadie le inquietara, ni movera pleito ni contra ella
 aparecera gravamen nuevo; de lo contrario requerido que sea con-
 forme a Dño. el otorgante, saldva a la de fenda hasta de par a eppen-

[Handwritten signature]

De los cuales el referido instrumento se dió por entregado por recibirlos en este año de su
 presencia y la de los testigos Don J. y en buena memoria, formalizada a favor de su
 futura esposa el mas estricto requisito que a su seguridad condelega. De lo que
 otros bienes han sido valuados por la misma inteligencia nombrada de conformidad de
 ambas partes interesadas, y que en su transacion no hubo engaño: caso de haberlo del
 que sea hace a favor de la Dña. Donacion y gracia y irrevocable. Rememora la ley diez
 y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la Dña. o precada
 se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir se le restituya el excedido en cualquier
 cantidad que sea. Pero a tenor de las buenas circunstancias de la Dña. la cual es en
 arras y donacion propias puras, ciento cincuenta reales que Declara en esta Dña.
 una de sus bienes, y unido esta suma a la Dotal forman ambas la cantidad de mil seiscien-
 tos treinta y ocho, los mismos que promete. De lo que se declara que el Matrimonio
 no se diralva por cualquier uno de los casos en Dño. prevenidos y dello quien ser
 apremiado con todo rigor legal, para lo cual renuncia la ley penultima de Dño. Fidei y
 partida y el termino anual y le concedo, y para cumplirlo mas exactamente, obli-
 ga a no disponer ni gravar sus bienes en el tiempo de esta Dote y arras, antes bien
 tenerlos paratos para la restitucion, y que en todo evento goce de del privilegio de tal
 y a la firmura de lo dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber, con poder de
 las Justicias para que a ello se apremien como por Sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y consentido, y es por tal lo recibe. He lo otorgo y firma yo el dicho Don J.
 como cuando presento por testigos Dño. Alonzo Cardador y Jor. Canas (B
 nal, Envisible vecinos de esta referida Villa-

Juan^{co} Xarriba

Antemi:
 Vicente Vemeno

Dña. D. Noble. - - - - - Testes: - - - - -
 de J. Coronel, may. de Dño. Amador - - - - -
 En el nombre de Dios nuestro Señor y hon-
 ra y gloria suya, yo el Sr. D. Juan de
 nombre de Vicente Amador vecino de esta villa de Valladolid confieso en be-
 nia de la verdad de que Dios ha sido servido de dar y por su divina misericordia en mi
 alma pius memoria, y juntamente que de las de los testigos lo declaro y obligo a dar
 do fe) en caso como firmamento en el Ministerio de la Chancilleria de Valladolid la
 del Señor y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y con-
 do lo demas y a su santa, pura y confiesa vida. Santa Madre Maria de la Concepcion

José Matheo Magninista: Yo la otorgante a parte el Matrimonio y parte de la causa que
habitamos, y mi hijo como un solo cuatrocientos Libras y heredó de sus Padres:
que a la expiración mi hijo al tiempo de contarse sus haberes me lo que
expusiera por la Cera, otorgada en su razon a este E. de esta Villa D. Juan Bautista
Bispede y uny. en Sta. E. de. Por el mismo motivo, haberle en cada un colchon de lana
y otras cosas de que yo hago caso, y para el recuerdo, me acri. p. es como los heu y por el
quiere de la sucesion, a saber: el colchon un cubrecama blanco un toyo, parrilla y un espe-
jo de los que yo tengo de mi herencia y cuyo importe sea el mismo de diez y seis reales
tal haga la colacion y particion, para lo que se tiene en guarda algunas cosas que han
sido. Pero el fin de igualar a los tres mi hijo uny. resulta que el uno tenga por sí solo
unas q. de los, cuando se entregan a mi hijo uny. las cincuenta y veinte treinta y cinco
hijo Antonio de los, con lo que conjetura verían a estos iguales uno y otro en ten-
diendo esto no procediere a lo permitido por la ley.

Yo. Si quisiera declaro estar satisfecha y pagada de todo los alquileres del tiempo que he ha-
bitado en mi casa, a los tres mi hijo, cuando yo me acri. p. es como los heu y por el

Yo. Dejo el usufructo del quinto de todo mi bien presente y futuro al expresado Juan Antonio
en mi marido con facultad de que si necesitare de lo dicho, se otorgare a otro quinto
para la sustentacion y alimento, para lo que se tiene en guarda algunas cosas que han
sido. Pero el fin de igualar a los tres mi hijo uny. resulta que el uno tenga por sí solo
unas q. de los, cuando se entregan a mi hijo uny. las cincuenta y veinte treinta y cinco
hijo Antonio de los, con lo que conjetura verían a estos iguales uno y otro en ten-
diendo esto no procediere a lo permitido por la ley.

Yo. Hecho, que de mis bienes sea el fondo inventario, judicialmente en D. Juan, p. es como los heu y por el
tra judicialmente por ante E. de. publica que de todo de lo, por intervencion y asistencia del
comunicado mi hijo como padre y legal heredero de la persona y bienes del hijo uny.
y del marido. Juan Antonio de los, con facultad de que si necesitare de lo dicho, se otorgare a otro quinto
para lo que se tiene en guarda algunas cosas que han sido.

Yo. Hecho, que de mis bienes sea el fondo inventario, judicialmente en D. Juan, p. es como los heu y por el
tra judicialmente por ante E. de. publica que de todo de lo, por intervencion y asistencia del
comunicado mi hijo como padre y legal heredero de la persona y bienes del hijo uny.
y del marido. Juan Antonio de los, con facultad de que si necesitare de lo dicho, se otorgare a otro quinto
para lo que se tiene en guarda algunas cosas que han sido.

de
Libro cop
requerim
lo de Cau
Vileplau
sempera
un plieg
la clase
numero
25.438



referidos mis tres hijos Don Juan, Don Juan Antonio, los cuales he y he
 velar un universal testamento, por lo que pongo en la bendición de Dios y la
 vida de cada uno de la daga como Dicho, con la febre Dña. Claudia de Exequi
 etc. si en el propio mis vida durante y penade con el q. en ella se refiere
 proceso y amulo y Dña. por de un valor ni el hecho cualquier otro testamento, indi
 cado, poder, cas a testar y otras ultimas disposiciones que antes de este se pue
 sieren haber hecho y otorgada por escrito, de palabra, o en otra forma, por que
 ni voluntad es q. solo la contenida en este se observe cumpla y execute inevitable
 mente como mi testamento ultimo y ultima voluntad en la vida y forma que he
 lugar en Dño. En cuyo testamento asi lo otorga en esta Villa de Alroy a los diez y
 nueve dias del mes de octubre. del año mil ochocientos treinta, la legados, q.
 conoseo y su propia firma por que yo no saber a su mayor lo hace uno de los testi
 gos que fueron Don Juan Carbonell, fabricante de Paños, Don Miguel Casademor,
 y Don Juan Albarado, canónigo de la misma.

Antemi:
 Domingo Carbonell Vicente Nimenol

Dia 20 de Noviembre. Testamento. En el nombre de Dios nro. Sr. y a favor
 de Teresa Sanchez mug. de José Lempe. Historia legada. Lo Teresa Sanchez conserre de
 José Lempe. Testamento, vicario de esta Villa de Alroy, habiéndome en forma en la casa de la en
 librería copia a
 requerimiento
 de Camilo
 Vileplana y
 Semper en
 un pliego de
 la clase sexta
 número =
 25.438 y dos
 por voluntad que Dios nro. Sr. ha sido servido darnos y por su divina voluntad en mi
 sano juicio libro memoria y entendimiento natural, que de vered los testigos lo, Pecha
 ran y el presente Escri. de fe. he otorgado como firmemente me acuerdo. Testamento de la Señora.
 Trinidad de los Hijos y Escri. de fe. de los tres parientes distintos y un solo Discreto y
 you todo lo demand que en esta vida y confiesa nuestra Sa. Madre y Señora Católica
 Apóstolica Romana bajo de cuya fe. y obediencia he vivido y por esto vivir y morir como a
 fiel Cristiano; tomando por mi intercesora y abogada a la Señora Virgen María
 Madre de nro. Sr. Juncosito y Dña. nra. conculda en gracia en el primer instante

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el momento quedare de todos mis bienes
 Dros. y acciones que tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme por cualquier título
 causa o razón que sea, Rejo, nombro e instituyo por mis legítimos y universales
 herederos por iguales partes (de parte de cada uno el quinto para mi marido en quan-
 to al usufruto, y la mejora también del tercio para mi hijo deligero Agosti-
 nante de Trujillo, Antonio, Fr. Casimiro, María, Paula, y Teresa Luypere y de otro
 mis hijos legítimos y naturales y del expresado Fr. Casimiro mi marido, locua-
 la heredan-gaen y hereden la misma herencia con la bendición de Dios y la misma sen-
 tendiéndose asimismo por lo que ha sido parte de legítima por sucesión de Dho. mi
 hijo Religioso Fr. Casimiro durante los días de su vida, y p^o. Después se divide entre to-
 dos sus hermanos, o quienes les representen, con igualdad, quieran dispongan a su voluntad
 como de cosa suya propia adquirida con justo y legítimo título sin dependencia algu-
 na, guardando lo establecido en la enuncida Cláusula de Exceptis Clericis etc. D^o.
 ad propios usus vita durante y p^o. Recausa q^{ue} en ella se expresa.

Tras y acudo y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera Testamentos, Codicilos, vo-
 deres para testar y otras últimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber hecho
 y otorgado por escrito de palabra o en otra cualquiera forma, por que mi voluntad es que
 solo lo contenido en este se observe, guarde cumpla y execute invariablemente como es
 mi Testamento último, última y deliberada voluntad en la mejor vía y forma q^{ue}
 haya lugar en D^o. En cuyo testimonio así lo otorga en esta Real Villa de
 Alcañices a los veinte días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y treinta,
 a la q^{ue} doy fe con esso y no firmo por que Dios no deber lo hace por ella uno
 de los testigos q^{ue} fueron Andrés Matallés, Fabricante del tabaco, y Agustín Cande-
 la y Rafael Torregrosa, Expedores de ellos, vecinos de la misma.

Andrés Matallés

Ante mí:
 Vicente Vimenos

Día 22^o de Noviembre. . . . Poder
 D^o D^o de la Concepción Casual del P^ovil
 su marido D. Rafael Pellicer. . . .

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos días del
 mes de Noviembre del año de mil ochocientos
 y treinta: ante mí el Ent^o y testigos supra-

d. C. S. D. en virtud D^o María de la Concepción Casual del P^ovil, conyuge de D. Rafael Pellicer, del
 dho. día, mes
 y año, a deli Estado noble y este Regidor perpetuo en dha. Clase del Ayuntamiento de esta Villa, vecino
 a dho. D^o
 Raf^l Pellicer

te, y otros ambos de esta Real Audiencia de Lima

Ma.

Anterior:

Concepcion Posil

Vicente Vimenos

Rafael Pillina

3

Dia 22 de Noviembre... Carta P.^a en la Villa de Huaran a los veinte y tres
 Pablo Casamichana a los her. de Josefa Monttlor del mes de febrero del año de mil ochocien-
 to y treinta, ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Pablo Casamichana vecino y del Con-
 sejo de ella otorga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Roque Berenguer Carretero y de sus
 sobrinos hijos del difunto Don J. de Herrera los mil trescientos y cinco reales vellón que en su cuenta
 madre Josefa Monttlor con peso debele a su parte segun el ar. con que se compraron
 cinco febrero del presente año mil ochocientos veinte y cinco de cuya cantidad le
 da por entregado y anticipado como oportuna renunciacion de las leyes de la enajena. y prueba
 y demas del caso y en su consecuencia formaliza a favor de los hijos como herederos de la re-
 gencia de Josefa Monttlor la real finca y oficio carta de pago finquero y resguardo y a su
 voluntad condiciona. da por libros e independientes de toda responsabilidad, y por cancelar
 un valor de quinientos reales en efeso la citada Carta de obligacion. Acuerda y declara que esta
 cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y es obligada a no volver a la pedir
 pena de restituirlo con las costas de la cobranza. Hecho en la villa de Huaran a los veinte y tres
 dias del mes de febrero. Yo el Escribano Don J. de la Cruz del Convento, J. de la Cruz, at. J. de
 vecinos de la villa.

Anterior:

Pablo Casamichana

Vicente Vimenos

3

Dia 23 de Noviembre... Declara y carta P.^a en la villa de Huaran a los veinte
 Rafael Macia a Roque Berenguer en tres dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos y treinta anterior el año y testigos infraescritos.
 Rafael Macia casado vecino de esta otorga confiesa y declara: Que Roque
 Berenguer casado de esta misma vecindad le ha reintegrado, los dos
 mil 2^o vellón que segun consta por el capitulo tercero de la Carta
 de convenio y ambos formalizaron anterior confiesa de trece de
 Agosto ultimo le havia anticipado para acudir ala compra de ani-
 males y enomatos para la conduccion de toda la piedra nueva.

Antemi:
nte Pimeno
3



... para la obra del puente, y que debia de ser semanalmente
la quinta parte de su valor en cuenta de las caudadas que entran
que al pie de la obra: De cuya cantidad en el modo referido se da
por entregado, renunciando expresamente las leyes de la non sujecion.
En presencia, y de orden del conde Fernan real mte. satisfecho de ellos firma
esta a favor del expresado Roque Beneyquen la mas eficaz carta
de pago que con seguridad condenga: se da por libre de toda responsa-
bilidad, y por de ningun efecto el contrato del mencionado capit.
en cuanto a la obligacion del reintegro, pues que esta entera mte.
satisfecho, y se obliga a no pedir cosa alguna por dha. razon pena
de reintegrarlo con las costas de la obrera. Asi lo ordena Caguen
Doy fe con esso) y no firma por no saber a mi riesgo si uno de los
testigos que lo hacen Vicente Cayá y Bermejo y Ferrelis Fabris.
ambos de esta villa vecinos.

José Miro y Vilaploma

Antemi:
Vicente Pimeno
3

Antemi:
nte Pimeno
3
de. Alon a los veinte
mes de Noviembre
artigos infra escritos
declaro: Que Roque
reintegrado, los dos
tercero de la suma
confia de tres de
la compra de un
da la piedra neco.

Dia 23.º de Noviembre... Testamos
de Jose Cayá y Bermejo de Gilbert, conit.
En el nombre de Dios nro. Sr. ya hora y
gloria nra. Padres, José Cayá labra-
dor, y Bernarda Gilbert conyugales vecinos de esta Villa de Alon, hallan por buenos y la-
zos y en nro. cabal juicio libre memoria y entendimiento natural, creyendo como
firmemente creemos, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espi-
rito Santo tres personas distintas y una sola Dios verdadero y en todas las demas que ene-
na sra. y con fides nra. Sta. Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de
cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como a fieles y ca-
tolicos cristianos; y tomando por nra. intercesora y Abogada a la Sra. Virgen
María, Madre de nro. Sr. Jesu Christo y Sra. nra. concebida en gracia en el
primer instante de su ser, a los santos y santas de nro. nombre y especial

devocion y venias de la corte celestial para q^e intercedan con Dios n^{ro}. Señor
perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mis Almas de la Gloria eterna
Pase de unyo suspiro y procecion hacernos y ordenamos n^{ro}. Testamento último
última y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Prim^o. Encomendamos mis Almas a Dios Todopoderoso q^e las crió a su Imagen y se-
mejanza ya Tem^o Santo S^o. n^{ro}. que las redimio con su precioso sangre, Pasion y
muerte, y el cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados.

Seg^o. Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida
a la eterna, n^{ra}. cadaveres vestidos con habito del tiempo Padre S. Fran^{co}. colocados den-
tro de una Atahud y con la asistencia de Entierro particular sean llevados a la Par-
roquial en donde siendo por de mañana de vos caste una suiza de Pequena Cruz por
presente, y si por la tarde vienas de difuntos, y despues sepultados en el Cementerio.

Terc^o. Asignamos de n^{ros}. bienes para el de n^{ros}. Almas la cantidad de cincuenta libras cada
uno de las cuales se pagara la Buena de el Abato Atahud, Asistencia, cera, Misia
y Viandas y demas gastos funerales; y lo sobrante se invertira en la celebracion de
misas rezadas a voluntad de n^{ros}. Almas, excepto las que por Dio. corresponden
a la Parroquial.

Cuart^o. Dejamos y legamos por una vez al P^o. Hospital de esta Villa para asistencia de
los pobres enfermos, veinte r. n^{ros}. cada uno: doce reales para socorro a los Pri-
sioneros de Guerra; y a la Casa Sta. de Jerusalem, Hospital Gen^l. de Valencia,
misos huérfanos de S. Vicente Ferron y Redencion de cautivos cristicos cuatro
reales n^{ros}. a cada lugar por cada uno de nosotros y por una sola vez.

Quint^o. Mandamos por n^{ros}. Almas Testamentarias a Tor^e y Tomas Cayá, n^{ros}. hijos, que sin
dolo ni dolo ni dolo de las facultades q^e en Dio. se requirieran y de las necesarias
para q^e de lo miso bien visto y pensado de n^{ros}. bienes, vendan los q^e bastaren y cumplan
y satis fagan las mandas y legados de este n^{ro}. Testamento, sobre que los encargamos
sus consciencias, y lo que los otros obraren valga como si uno por uno misos lo otorga-
semos.

Sext^o. Declaramos haber sido contraido Matrimonio una vez en par de la Sta. Madre Gfe-
sia del cual tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Tor^e y Tomas
Caya, a Luisa Caya, muger de Blas Valor, Maria, consorte de Tor^e Sempere, y Fran^{co}.
Caya muger de Tomas Meiro; tambien tubimos en hijo a Fran^{co}. Caya q^e fallecio
dejando en hijos del Matrim^o. que contrajo con Maria Valor a Tor^e, Maria, Tri-



uitaria, Fran^{co}, Teresa, y Concepcion Baya, todos constituidos en menor edad. Yo
 el otorgante aporite al Matrimonio lo que herede de mis Padres y costara por la Di-
 vision de sus bienes; e yo la dote, lo que igualmente costara por la Dote o-
 torgada en su razon; como cien libras en Nopas y alhajas, y a usas lo que me
 ha pertenecido de Honrra de mis difuntos Padres. Que en la costancia del
 Matrimonio heinos hecho varias compras, todo lo cual consta por Escrit. Que a
 mis hijas casadas les entregamos en Dote al tiempo de contraer sus respectivos Ma-
 trimonios lo q^e igualmente constara por sus Escrit. dotales: ademas de ello heinos en-
 bogado p^o sus ropas en varias ocasiones a mis. Jerno Jose Sempere ciento veinte
 y cinco libras, y a Tomas Ferrer tambien mis. Pedro doctores diez y siete libras. De-
 claramos igualmente haber entregado a nuestros hijos Jose Cayo sien-
 te veinte y ocho libras a Tomas Cayo trescientas treinta; y mis. hijo Domingo
 Fran^{co} mis. diez e doctores treinta libras, todo lo cual consta anotado en un pa-
 pel simple que obra en vis^o, poder, y en vis^o, voluntad lo trasgon todo a relacion
 y particion para que valgan iguales quando se trate de la de vis^o, bienes y herencias
 vis^o. Abandamos que todas vis^o. deudas se paguen con la mayor prontitud a todas aquellas
 personas que legitimamente covisaren citos debidos por Escrit. publicas, privadas, testi-
 gos o en otras legitimas caudales que en finis hagan fe.

Nos legamos el uso de vis^o q^e obrava el usufruto del quinto de todos vis^o. bienes vis^o, y a usas
 que presentes y futuros, con facultad de sobrevivente de ambos otorgantes para q^e elija los bie-
 nes que le acomoden para el vitaliciencia de dho. quinto, y para despues de los dias del ultimo
 pase la propiedad a nuestros mis hijos que hoy dia viven, y a los hijos de vis^o. hijo a Fran^{co} en
 representacion del dho. por iguales partes los cuales podran disponer a su voluntad como de co-
 mpropia adquirida con justo y legitimo titulo sin de por. de vis^o alguna, bajo la clausula
 de Exceptis Clericis loci Cantus, Militibus, Canonis, Religiosis et aliis qui de foro Pontificie
 non existant. Nisi dicti Clerici juxta Legem et tenorem foris non super hoc edisi-
 bona ipsa ad vitam usum adquisiverint vel haberint. Y bajo la pena de nulidad segun el
 tenor de los autos. Jernon y Real c^o. de nueva de Julio de mil e seiscientos e ochenta e nueve

cuos.

Heron. En remuneracion y pago de los muchos servicios que hemos recibido de vtro. do. hijo que hoy
ha visto José y Francis Baya y del expresado nro. difunto hijo Francisco, Major como en Des-
posiciones hechas a cada uno de los dos viros. los jos que hoy dia viven, esto es diez libras a cada
uno y por cada uno de ambos otros tanto; y en diez libras cincuenta por cada uno, a nro.
viro José Baya hijo del ante dho. difunto Francisco Baya nro. hijo.

Heron. Nombramos por curadores de nros. viros hijos de Juan Ca. Baya nro. difunto hijo a José
y Francis Baya sus tíos y nros. hijos con facultades y poderes et facultades
en Dro. necesarias para dho. encargo.

Heron. Mandamos que de nros. bienes y de los que se hallaren en dho. División Judicial de esta ju-
dicatura por ante Eno. publico y q. de ello se fe con interposicion y asistencia de nros.
Jueces Pror. del Man. de los Juzgados de esta Villa a quien autorizamos competentemente
en este cometido =

Y cumplido y pagado este nro. Testamento en el pago de los viros. de los viros. de nros.
y acciones que tenemos, nos reservamos y quedan pertenecientes por cualquier título o
causa que sea de nros. nombramos e instituímos por nros. herederos y sucesores herede-
ros a los expresados José, Francis, Maria Juana y Juan Ca. Baya y Gilbert nros. hijos legiti-
mos y naturales, y a los hijos de nro. difunto hijo Juan Ca. Baya en representación
de este viro. viros por iguales partes haciéndose sin de toda nra. Herencia después
de hechas las mejoras que fueren hechas y en esta con igualdad de porción cada
uno de la suya como de cosa propia sin dependencia, y en todo lo establecido en
la citada Cláusula de Excepciones Decerni est. Nro. al propio como en dho. auto y prin-
de curso q. en ella se expresa.

Heron. Ordenamos que si alguno de nros. hijos o viros se opusiere a lo dispuesto por nos. otros
en este Testamento quede solo con la legitimidad, y los demás se entienda mejorados en
tercio y quinto =

Procuramos y cumplimos y damos por de rrazon un valor ni este cualquier Testamento o
hecho, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que uske de esta y pareciere
haber hecho y otorgado por escrito de palabras, o en otro qualquier forma, por q. nra.
voluntad es que solo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute inaltera-
blemente como nro. Testamento ultima y ultima voluntad en la via y forma
que mas haya lugar en Dro. En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos el dho.
y no su sugeto porque Dios no sabe, en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias



del mes de Noviembre del año de mil ochocientos treinta y tres (treinta y tres) lo ha
se por ella uno de los señores que fueron Antonio Galbis, Pedro de Llanos, Francisco
Julian Pro. numerario de los Jurados de esta Villa, y Toré Juan Coronel, Ex-
celsiente, vecinos de la ciudad = Enm.º = declaramos igualmente haber entregado = Vale

JTP Gayá

José A. Coronel

Autentico

Vicente Vimenos

Q

En la Villa de Alora a los veinte y tres dias
del mes de Noviembre del año de mil ochocientos

treinta y tres ante mi el Excm.º y Justiciero infrascripto, Don Juan Pedro Gaudens
en su oficio de Jefe de la Audiencia de Sevilla, y vecino de esta villa: ha de y cumplido de orden cumplido, libre, llano, es
a sollicitud de D.º Don Juan Coronel, Jefe de la Audiencia de Sevilla, y vecino de esta villa, se requiere y sea necesario a Francisco Mora R
Vicente, Labrador y vecino del Lugar de Benarrá, q.º se halla presente y
aceptante, para q.º en su nombre y representacion de su persona persona y sobre
cuatrocientos ochenta reales con. de dos cuartos, tambien cobrados y vecino del pro-
pio Lugar, los mismos que ante se obligo a pagar al Ayuntamiento por cuenta de Benar
villa, y al objeto practique cuantas Diligencias sean necesarias para el cobro
de otra cantidad, formalizando en favor del Torreales caso de hacer efectivo el pago
la oportuna cédula y ranguardo q.º lo acredite; y sino lo verificase en su presen-
cia concurrieren ante cualquier Jefe y Justiciero que conbeniga y se ofuere
presentando pedimentos requerimientos, habe citaciones y las demás gestio-
nes q.º sean necesarias, y para de manifiesto los recibos y papeles en que conste la
obligacion del pago, todo lo contrario, haga los juramentos en litan de calumnia
y decisorios, seause fueses y demand subalternos, conicuta las providencias favor-
ables, y de las que no lo sean apela; sin hal apelacion hasta donde con D.º jue-
da y deba. Pida costas y garrub.º provisionales y despachos, y finalmente haga
y practique con el fin de averiguar el cobro de Sta. Caudales con las Diligencias



Martín Blasquines, José Ferragrosa, Toruero y José Ramón Ermat
Escriviente, vecinos de esta referida Villa =

Antoni
Vicente Jimenez

En la Villa de Huesca a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y treinta y cinco años.

Yo el Sr. D. Juan de Mazarin, Alcalde de Huesca, y testigos en fe acri-

to de los señores D. Miguel Cana y del Comercio de ella, otorga: Que por todo su poder

cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de D.º se requiere y sea necesario

de D. Juan de Mazarin, vecino de la Villa de Huesca, a este acto,

bien como si fuere presente y el cargo aceptante, para que en su nombre y repre-

sentacion de su persona accione y D.º y en conformidad a lo estipulado por la

Pr.ª de Comercio que autorizo el Sr. D.º de esta Villa de Huesca, en veinte y cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y forma

hizo en favor de Sebastian Casanichana y de su consorte Josefa Arana vecinos de esta villa

hemos tolerado y expedir carta de pago y finiquito en forma de estas. Sobre el cual parte

D. Miguel hasta el día y pagar y enteramente de cuanto resultaban de los

los tratos que entre los dichos partes habian tenido, la que estubo con todas las es-

clausulas de estilo y necesarias para la mayor estabilidad y firmeza, para para ello

y lo incidente y dependiente de este poder en libre, franca y general autori-

zacion y con relevacion en forma. Para la subsistencia de cui-

to queda dicho obliga todos sus bienes habidos y por haber con pod.º

de sus bienes para y a ello se comprometa. Asi lo otorga y firma, a quince

de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco años, siendo presentes por testigos

Antoni
Vicente Jimenez

Mig. Mazarin

Antoni
Vicente Jimenez

Día 26 de No^v de 1700 ... Arrendam^{to} de la villa de Alcoy al Sr
D. José Ramon Gisbert a Juan^{to} Verdú y Comy^a veinte y seis días del mes
de Noviembre del año mil ochocientos y treinta. Anterior el tiempo
y testigos intervinientes: D. José Ramon Gisbert Arrendado vecino
de ella, otorga: Que da y concede en arrendam^{to} a Juan^{to} Verdú y
Comy^a el comercio de esta propia vecindad, la casa que como a
propia posee en la calle de S^{ta} Lucina de este Poblado, y ha de equi-
narse de S^{ta} Lucina o Capellanes, por tiempo de cuatro años que prin-
cipiarán a correr y contarse desde primero de Enero del presente
e inmediato año mil ochocientos treinta y tres, y concluirán en fin de
Diciembre del siguiente mil ochocientos treinta y siete bajo de los
pactos capitulos y condiciones siguientes.

- 1^o ... Pagará de arriendos Juan^{to} Verdú cinco reales y medio diarios, que efectua-
rá por meses anticipados, y queda en favor del Dueño, la Almorasa.
- 2^o ... En el caso de que el arrendatario tratara de colocar en d^{ha} casa bancos
para tienda dará aviso al Dueño para tratar sobre el precio q^e
ha de aumentarse al valor del arriendo diario de q^e ahora tiene.
- 3^o ... Finalmente antes de concluir el ultimo medio ^{añ} de los cuatro q^e debe cubrir
d^{ha} este arrendam^{to} se avisará mutuamente dueño y arrendatario q^e
si se conviniere se seguirá por más tiempo con estos mismos pactos
Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones da en arrendam^{to}
la expresada casa ofreciendo de ser a ciento y efectivo durante d^{ho}
tiempo. Y presente el contenido Juan^{to} Verdú lo acepta en to-
das sus partes obligándose en su consecuencia a cumplir el
pago de los cinco reales y medio diarios que verificará por me-
ses anticipados, y dará aviso al Dueño antes de concluir el ul-
timo medio por si trata de continuar o buscar otra casa como
ante q^e. Si pensara en colocar en ella bancos q^a tienda p^uerá
este caso sera otra el precio en razón a d^{ho} aumento. Tambien
al cubrir terminas de cuanto queda d^{ho} obligado sus bienes
habidos y por haber. Dán poder a los jueces y justicias
de d. M. que puedan y devalen conocer según derecho por q^e
respectivamente por lo q^e acadama toca los apremios como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada.

10000. Un par de medallas en cuarenta y ocho.	48.
10001. Medallas de Plata y Chavillitas en cuarenta.	40.
10002. Medallas y Reliquias en veinte.	20.
10003. Medallas de Plata en veinte.	20.
10004. Dos Libros en cinco cuarenta.	140.
10005. Una Medalla y Dos Placas, en ciento sesenta.	160.
10006. Un par de medallas de Plata, en treinta.	30.
10007. Un par de medallas nuevas, en treinta.	60.
10008. Dos D. medallas en treinta.	60.
10009. Cinco medallas de Plata y de Oro, en ciento.	100.
10010. Dos medallas de Plata, en diez.	6.
10011. Dos medallas de Plata, en treinta.	30.
10012. Una medalla de Plata, en treinta.	30.

Importante a una suma los bienes como precedidos en las partidas precedentes, salvo error de cuenta, y para el presente se declara en. D. O. P. H. 1800.

De los cuales el presente es un extracto de los que se categoran por ser los en este acto a mi presencia y de los testigos de ley, y en su consecuencia formalice a favor de la futura Dote a las espaldas de la seguridad condicionar. De la que por Dios, Dios ha sido el verdadero problema inteligente voluntad de conformidad de ambas partes interesadas, y que en el presente no ha habido equívoco; caso de haberlo tal que sea hace a favor de la dote. Dote y gracia irrevocable. Por un lado la dote y seis reales once partidas cuarenta, que dice, y el que da a saber la dote apreciada de veinte abreviada de la valoración pueda mediar a su favor el cupido de cualquier cantidad que sea. La atención a las buenas circunstancias de la Maria Francisca Cortes, su madre en arras y donaciones propter nuptias, los sesenta y seis reales once, que declara saber en la Decisión de sus bienes, cuya cantidad unida a la Dotal forman la general suma de dos mil doscientos sesenta reales once, que prometo restituirle incondicionalmente que el matrimonio se consuma por cualquiera de los dos en Dios, prosequido, y a ello quiere ser apreciando con todo rigor legal, para lo cual renuncia la dote quinquena de dote, título y partida y el término anual que precede; y para cumplir lo que se ha prometido a ser un hijo por su gravar, los bienes en el importe de esta Dote y arras, antes bien tenerlos por los para su restitución y que en todo evento goce del privilegio dotal en cuya sumatoria obliga todos sus bienes presentes y futuros, y en poder de los Jueces y Justicias de S. M. para que se



di ella se aprueben como por Ley de las Cortes y con su consentimiento que por tal la recibe. En la villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y treinta.

Pase Pedro

Arzobispo
Vicente Vimenos

En la Villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y treinta:

ante mi el Obispo y testigos interposuimos Antonio Grañer, Molinero, y Juan Montanar convecinos de ella. Dijo: Que a servicio de Dios nuestro Sr. y con su gracia y bendicion heuen tratado al que Maria Grañer, Doncella, su hija, carece en favor de la Sta. M. de Galicia con Jorge de la Cruz tambien Molinero del mismo estado y vecindad, hijo de Antonio y de Juan Cabreria, a cuyo fin han precedido los tres canonicos interposuimos que dispone el Sto. Concilio de Trento: Por tanto y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio se dan y constituyen en dote a la referida su hija a cuenta de lo que de ahora ha de haber los bienes siguientes.

- Unos. Un Gergon, en setenta reales. 70=
- otros. Colchon, en ciento veinte. 120=
- otros. Cabrerias, en veinte. 20=
- otros. Colchax, en Docientos. 200=
- otros. Cubre cama con balona, en ciento cincuenta. 150=
- otros. Delante cama tambien con balona, en se. 60=
- otros. Cuatro paños almohadados, en ciento treinta. 130=
- otros. Cinco sabanas. en Docientos veinte y cuatro. 224=
- otros. Dos Camisas en ciento ochenta. 180=
- otros. Cuatro Hoaguas, en ciento veinte. 120=
- otros. Cortinas con valona y pavellos, en ochenta. 80=



Otrosi. Cinco varas tela p. ^a semillitas y cuatro taburetes, en sesenta y ocho =	68.
Otrosi. Cuatro pares medias, en cuarenta =	40.
Otrosi. Guardap. ^a vergata y delantal seda, en sesenta y diez =	76.
Otrosi. Jergue y Mantilla nuevos y otros usada, en ciento veinte y ocho =	128.
Otrosi. Mandil y Mantiles bonos, en treinta y dos =	32.
Otrosi. Sagalico de Arlequin De seda en sesenta y cuatro =	64.
Otrosi. Otro D. de Ponal frances en cuarenta =	40.
Otrosi. Otro a unis de lo mismo, en treinta =	30.
Otrosi. Un fubon de seda al pedo, en cuarenta =	40.
Otrosi. Cinco parámetros diferentes colores en ochenta y dos =	92.
Y por ultimo, una otra, en veinte =	20.

Importan a una suma los bienes que conpre heidan las pro-
 las precedentes, salvo error de suma o suma mil novecientos setenta
 y cuatro reales con = 1974. 74.

De los cuales el referido contrayente no se por entienda, por recibirlos en este acto sin presen-
 cia de los testigos, doy fe, y en consecuencia firmara a favor de su futura esposa de cual
 oficiar requerido que a su seguridad condicione. Declara que otros bienes han sido evaluados
 por personas inteligentes nombradas de conformidad de ambas partes interesadas, y que en
 su tasacion no ha habido engano; caso de haberse de lo que se hace a favor de la D^{na}. dona-
 cion y gracia irrevocable. Renuncia a todo el derecho que le compete que se
 que si el que da o recibe la Dote apreciada de veinte agraviado de su tasacion, pueda pedir
 se le devuelva el engano en cualquier cantidad que sea. En atencion a las buenas cir-
 cunstancias que aora pautan a la D^{na}. la señala en arras y doteacion por el valor
 de los bienes reales que declara caben en la D^{na}. de los bienes, cuya suma unida a
 la Dotal forman ambas la de dos mil ciento setenta y cuatro reales con que proce-
 te restituir la Dote se devuelva el Matrimonio por cualquiera de los casos arriba pre-
 venidos, y a ello quiere ser apremiado con todo vigor legal como si tuviera a la ta-
 sacion de las cosas que en su tasacion se causaren, para lo cual renuncia la obli-
 gacion de la D^{na}. titulo y partido y el termino anual q^e. le corresponde; y para cum-
 plirlo mas exactamente ofrece no disipar ni gastar ni traer en el importe de
 esta Dote y arras, antes bien tenerlos guardados para su restitucion, y q^e. en todo
 evento goce del privilegio dotal; a cuya firmara los obligo así presentes
 como futuros, y da poder a los Jueces y Justicias de C. M. para que a ello le

yacho = 68.
 _____ 40.
 _____ 76.
 yacho = 128.
 _____ 32.
 _____ 64.
 _____ 40.
 _____ 30.
 _____ 40.
 _____ 32.
 _____ 20.
 las p...
 ter de...
 1974...
 este acto...
 de futura...
 bienes...
 inter...
 a favor...
 cuenta...
 p...
 de las...
 p...
 de los...
 a la...
 cual...
 y...
 en...
 de...
 en...
 de...



aprueben como en escritura definitiva pasada en juzgado y conciliada que por
 tal lo recite. Mi le canga y firma (seguido de su nombre) siendo presente por mí
 por el que heig, Fabricante de lino, y del Placer Comar, Gerente, se me aubiere
 esta Republa Villa

Jorge Sanz

Ante mí:
Vicente Vimenol



Dia 27 de Nov. Obligacion } en la villa de May a los vein
 Vie. Diego Aracib, a Josef Vilaplana } te y siete dias del mes de Nov.

Del año mil ochocientos y treinta, ante mí el Jefe y Notario infra
 escritos: Vicente Vimenol y Aracib Labrador vecinos de la villa
 de Jorja; confiesa: que reconoce y debe a su hermano político Jo-
 se Vilaplana hacendado de esta vecindad, cuatro mil seiscientos r. l. v.
 que por hacerle bien y merced le ha prestado gratuitamente y sin
 interes alguno, (como lo juró en solemne forma); de cuyo canti-
 dad se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes
 de las entregas y puestas y demas del caso, y formaliza a favor
 del acreedor el mas eficaz seguridad q. con seguridad condigna.
 En consecuencia promete y se obliga a retornarle dicha
 cantidad dentro de los cuatro años contados de la fecha de la
 presente, sin embargo de que no pleyto alguna con las costas de
 la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo esta suma y el
 juramento de que no fue parte legitima sin otra priesa
 ni justificacion de que le releva aunque de dño. se requie-
 ra. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho obliga todos sus
 bienes havidos y por haver: de poder a los jueces y pro-
 ficias de S. M. que puedan y deban conocer segun dno.
 paraq. dello le aprueben como por sentencia definiti-
 va pasada en juzgado y conciliada q. por tal lo recie.

Inmencion y gruesa irrevocable. Renuncia la ley cuarta del título septimo libro quinto
 del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por unas causas de la verdad del
 justo precio y los cuatro años que se tiene para pedir el suplemento que se por pasado como
 si lo fueran. Desde hoy en adelante para siempre se despoja ya para de todo el Dr.
 q. d. lta. Pierra le perteneciese y se lo cede al Comprador para que si por causa de ella o
 su voluntad, sabe la Chancillería de España de los señores Millanes, Navarra, Aragón
 y el alii que de otro Valencas non existunt. Nos, el Rey, el Rey y la Reyna, por el
 por nos suplicar hoc. Et si base y por el citados un ad que se tracta del haberes. El que se
 va de compra se que el tenor de la antigüedad fuere y Real cédula de venta de fecha de mil
 seiscientos treinta y nueve años, se confiere al comprador el poder necesario para tener
 posesion de la dicha Pierra y en el tanto que se constituya el Poder por un
 ingulino tenedor y presentarse por el comprador en legal forma obligandose a que la sea
 cierta y efectiva, y que nadie se que se tiene ni moviera ni contra ella, por
 ni gravamen alguno; de lo contrario requerido que sea conforma a lo que se obra a la
 defensa y a expensas propias de para al comprador en pacífica posesion y en defecto
 de lo obrera la cantidad de escudados de mejoras que hubiere hecho y por hacer que
 se le ocasionasen. Acuso cumplimiento obliga todos los bienes presentes y futuros
 y de posesion de las Partes de S. M. para que a ello se apremien como por den
 fencia de sus isvas pasada en su grado y con el título que por tal lo recibe. Este
 instrumento publico se ha de tener en el libro de hipotecas de esta Villa en la
 Catedral de Parroquia dentro del termino que se fixo, sin cuyo requisito a que se debe pro
 ceder el pago del Dr. se calara en el Real Decreto de treinta y uno de Mayo del mismo
 dia de pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá efecto ni valor. De todo
 lo cual ha entendido el Comprador doy fe. Así lo otorga y firmas, a quien se
 le conoce y seado presentes por testigos Fran. Co. Castenot, M. d. de la Torre y José
 Ramon Errot, Escribiente vecinos ambos de la misma =

Miguel Catala

Antemí:
Vicente Vimenos

Q

dia 23. Novebre... Dicon. } En la Villa de Huesca a los veinte y ocho
 de los meses de Mayo Torde... } de Noviembre del año de mil
 ochocientos y treinta: ante mi el Escribiente y testigos impresarios, a qual de lo

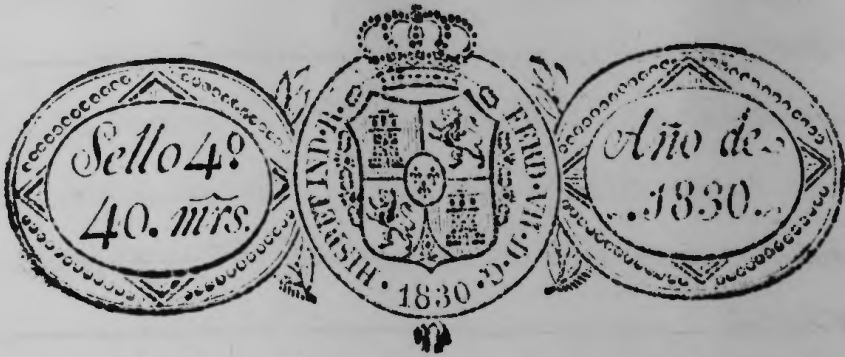
Q

siete y ⁹ lo fueran veinte diez y seis Libras diez y ocho sueldos y un di-
 nero, cuya unidad que lo son cincuenta y ocho Libras y nueve sueldos de-
 berá acolar en esta División su hijo Juan Perez y Llopiz en repre-
 sentacion de su difunta Madre: Debiendo igualmente la Maria Torda ha-
 ber introducido en el Matrimonio loscientos Libras que sus Padres le
 dieron en Dote y legado de los mismos, segun que asi lo manifesto su
 marido Pascual Llopiz, y que este no aporrio con alguna: Hejoro
 por su parte en la cantidad de setenta y cinco Libras a su hijo Pascual
 Llopiz en atencion a haberme desgraciado y quedado huano en el ser-
 vicio de las Armadas: segun el contenido del quinto de todos sus bienes
 al contenido su marido, y en el devanante de toda su Herencia nom-
 bro e instituyo por sus herederos por iguales partes a los sucesio-
 dor sus tres hijos Vicente, Pascual, y Pista; pero con motivo del fa-
 llecimiento de esta en su representacion hereda su hijo Juan Perez.
 Y baje estos antecedentes paso a formar el _____

Cuerpo de bienes.

1. Prim.^{ta} Una Casa de habitacion sita en el Poblado de Caranman-
 del extramuro de esta Villa, lindante por un lado con la
 de Pedro Torda, y con la de Vicente Molla por el otro, justi-
 ficada por el Arquitecto D. Juan Carbonell en trececientas
 veinte y tres libras tres sueldos y cuatro dineros; la cual esta
 servida a un Censo de Capital de cincuenta duros que con
 su anual redito se responde a los herederos de José Maria _____ 323.21.24

2. Un Pedano de Tierra secana con su Casita de Campo, que forma
 parte de toda la Tierra dicha comunmente la Casita de Llo-
 piz, sita en la Barriada de Penella termino de esta Villa lin-
 dante el todo de ella con tierras de D. Rafael Fontbeu, con las
 de Josef y Antonio Vilaplana, tierras de Juan Sempere, de
 Mariana Valor y las de Antonio Urles: cuya Casita y pe-
 dano de Tierra conocido por el de arriba, responde a D. Jo-
 se Sempere un censo de Capital de treinta libras; esti-
 mado uno y otro por los Peritos labradores Antonio Bla-
 nes y Tomas Gibert, en ciento setenta duros _____ 160.



- 3. ... Otro pedazo de Tierra de la misma penella bajo los propios límites, conocido por el de la parte superior, fitado y justipreciado por los otros. en ciento sesenta libras. 160=
- 4. ... Otro pedazo de Tierra adyunto a los anteriores, dho. el de arriba que los mismos peritos han señalado y estimado en veinte y cinco libras. 25=
- 5. ... Otro pedazo a la entrada de la referida Tierra de Penella valuada por los susodichos. en cinco libras. 5=
- 6. ... Los campitos de la Senda de la misma Tierra y bajo los límites expresados, justipreciado por los enunciados peritos en ocho libras. 8=

Muebles y Seruorientes.

- 7. ... Una porcion de vidriado, en una libra trece sueldos y cuatro din.
- 8. ... Los haincos de curarar en una libra seis sueldos y siete. 1= 6= 7
- 9. ... Seis villas y una miera, en una libra diez y ocho sueldos. 1= 18=
- 10. ... Sarsenes, Sevatas, Brevedes, y canchiles, en una libra diez y ocho sueldos y siete din. 1= 18= 7
- 11. ... Seis tenajas, en una libra seis sueldos y siete. 1= 6= 7.
- 12. ... Cantaros, jarras y barreños en diez sueldos. = 10=
- 13. ... Dos Arcas, en dos libras trece sueldos y cuatro din. 2= 13= 4
- 14. ... Cinco sacos de poner trigo, en una libra seis sueldos y siete. 1= 6= 7=
- 15. ... Una Caldera, un caltero y un cocio, en dos libras dos sueldos. 2= 2=
- 16. ... Un Fotel de cuarenta y ocho cantaros, en seis libras tres sueldos y cuatro din. 6= 13= 4
- 17. ... Otro d. de cuarenta cantaros, en cuatro libras. 4=
- 18. ... Otro Fotel de igual cubida, en tres libras. 3=
- 19. ... Otro d. mas chico, en dos libras trece sueldos y cuatro. 2= 13= 4=
- 20. ... Otro ámas inferior a los anteriores, en dos libras. 2=



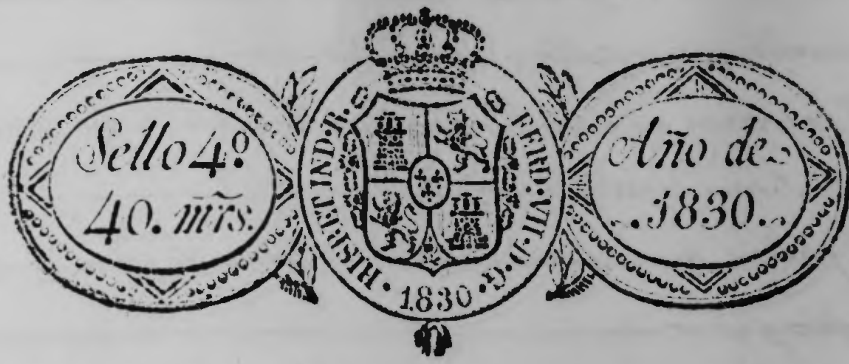
otro sueldo y un d.
 y nueve sueldos de
 (logia) en repre m.
 la Misia Toda ha
 que sus Padres la
 si lo manifesto su
 alguna: Obispo
 su hijo Pascual
 do suceso en el
 de todos sus bienes
 la su Honrra m.
 de la enuncia
 con motivo del p.
 su hijo Juan P.

 Paraman
 con la
 just
 vicinas
 al esta
 me con
 223.21.6
 forma
 de do
 ulla lin
 con las
 ere, de
 y pe
 a du
 ; ent
 iobla
 160=

21...	Handon hachas, hozes, uñetas y demas herramientas en trescientos	3=
22...	Dier y siete espuevas en doce sueldos.	= 12=
23...	Ocho banchillas de trigo a trece reales con. y otras ocho de cebada a cinco; nueve libras y doce sueldos.	9= 12=
24...	Siete banchillas de Garbanos a veinte reales con. nueve libras y siete sueldos.	9= 7=
25...	Ciento cuarenta cantaros vino de cinco reales con. cada uno; cuarenta libras.	40=
26...	Un Pollino en veinte libras.	20=
27...	Pesta de otro que esta debiendo Vicente Alad, a once reales.	20=
28...	Lecho cotidiano estimado en diez y seis libras.	16=
29...	Y treinta y una libra y seis sueldos en repeticion por el bien de Alina y legados pios de la difunta Maria Berda.	31= 6=
	Imposta el Censo de bienes, tal es por la suma de pluma, ochocientos treinta y cuatro libras.	864= 2 8

Deposito.

1.....	En primer lugar de cien libras que la difunta tiene introducidas en el Montepio.	200=
2.....	El importe del lecho cotidiano que queda a favor del Casal de San mayor; diez y seis libras.	16=
3.....	El capital del Censo a que esta afecta la Casa, cincuenta libras.	50=
4.....	El otro cargado sobre la Penella del numero dos del Cuerpo de bienes; treinta libras.	30=
5.....	Los reditos que se deben del primero, una libra, seis sueldos y ocho din.	1= 6= 8
6.....	Por libras nueve sueldos y cuatro, que igualmente se adeudan de los del segundo.	2= 9= 4
7.....	Los gastos de podar y cavar la Penella, seis libras tres sueldos y cuatro din.	6= 13= 4
8.....	Los de vendimiar y conducir la uva, seis libras tres sueldos y cuatro.	6= 13= 4
9.....	Los de la siega y trilla y recoger el trigo y garbanos, siete libras cinco sueldos y cuatro.	7= 5= 4



10. La Dña. de los señores Labradores y Arquitectos por el fuste preciso de las fincas, cinco libras, seis sueldos y ocho. 5 = 6 = 8 =

11. La del Fortamento y papel impreso y clausula de fuste de almas, cinco libras y cuatro. 5 = 9 = 4 =

12. Y por ultimo, los de la presente Division, y protocolizacion de ella y papel del Registro diez y seis libras. 16 = =

Suma el total de barras y deudas trescientos cuarenta y siete libras y cuatro sueldos. 347 = 4 =

Y reducidas de las ochocientas cincuenta y cuatro libras a que asciende el cuerpo de bienes, 864 = =

Resta este liquido en quinientas diez y seis y diez y seis sueldos. 516 = 16 =

Cuya mitad q.e. son los gananciales correspondientes a cada conyuge las m. docientas cincuenta y ocho libras y ocho sueldos. 258 = 8 =

Separacion de Capitales.
El de la difta. Maria Torda.

Asi como en las docientas libras introducidas en el matrimonio, 200 = =

Y en las docientas cincuenta y ocho con ocho sueldos por su mitad de gananciales, 258 = 8 =

Total haber cuatrocientos cincuenta y ocho lib. y ocho sueldos. 458 = 8 =

Quinto.

El quinto de dña. suma en que esta agraciado en cuanto al usufructo personal a lo piro mayor, importa noventa y una lib. tres sueldos y siete din. 91 = 13 = 7 =

Y quedandole el capital trescientos sesenta y seis lib. y cinco sueldos y cinco. 366 = 14 = 5 =

A cuya suma se debe agregar la de cincuenta y ocho lib. y ocho sueldos q.e. acada la Difunta Cipolopiz, 58 = 8 =

antres lib. 3 =
 = 10 =
 de cobrada 9 = 10 =
 libras 9 = 7 =
 uno; cua 40 =
 20 =
 20 =
 16 =
 31 = 6 =
 864 = 2 = 8 =
 200 =
 16 =
 50 =
 30 =
 1 = 6 = 8 =
 2 = 2 = 4 =
 6 = 13 = 4 =
 6 = 13 = 4 =
 7 = 5 = 4 =

Y unidas todas forman la general de cuatrocientas veinte
y cinco libras tres sueldos y cinco dineros. 425 = 8. 8.
De la q. se extraen ante todo las veinte y cinco libras en que estubo
pende Pascual Lopez mayor. 75 =

Y quedara para legitimas trescientas cincuenta libras tres
sueldos y cinco. 350 = 8. 8.

Las que divididas en tres iguales partes por partes los herederos legitima-
rios a saber Pascual y Vicente Lopez y Juan Lopez menor sus porcen-
tuacion de la difunta con el Lopez su madre. como queda sus ciento
diez y seis libras cuatro sueldos y seis dineros. 116 = 14. 6.

Capital de Pascual Lopez mayor.

Se forma su mitad de gananciales que le quedara liquidada en suma de
doscientas cincuenta y ocho libras y ocho sueldos. 258 = 8.

El Quinto en que se halla agraviado y en el d. de los en quanto de un quinto no
venta y una libras tres sueldos y siete dineros. 91 = 10. 7.

Del Sello ordinario y de la compra de diez y seis libras. 16 =

Total trescientas sesenta y seis libras un sueldo y cinco. 366 = 1. 7.

Al p. de caudal y pago.

Primera se le aludica la casa de Camanachel numerada primera
del Cuerpo de Buenos en trescientas veinte y tres libras un sueldo
y cuatro dineros. 323 = 1. 4.

Los ciento cuarenta cantares de vino numerados veinte y cinco en cuarenta
libras. 40 =

El Sello ordinario numerado veinte y ocho en diez y seis. 16 =

Las ocho banchillas de trigo y otras tantas de cebada del numerado veinte y tres en
nueve libras doce sueldos. 9 = 12 =

Los Garbanos del numerado veinte y cuatro en nueve libras siete sueldos. 9 = 7 =

Los Muebles comprendidos desde el numerado siete hasta el quince ambos
incluidos en setenta libras quince sueldos. 14 = 15 =

En vez de veinte y una libras seis sueldos que ha importado el bien de un
y legados pios de la difunta y de pagar este interes como legatario
rio del Quinto. 31 = 6 =

Del Dr. de recibos de su hijo Vicente Lopez una libra un sueldo



dos y siete 3/4 1 = 9 = 7

Suma esta adjudicacion cuatrocientas cuarenta y cinco libras

diez sueldos y once 445 = 10 = 11

que se habian de haber sido trescientas noventa y seis libras un sueldo y noventa y seis

de libras noventa y nueve libras nueve sueldos y cuatro 366 = 1 = 7

que satisfacen en esta forma 79 = 9 = 4

de poseer las cincuenta libras capital del Banco a que esta afecta la casa nº

se pudiesen sus rentas 50 =

capasa a los herederos de sus hijos de la sucesion por sucesion en suma

de una libra seis sueldos y ocho dineros 1 = 6 = 8

del Sr. del Fuero de la villa de Alcañiz de la casa que imparten

cinco libras nueve sueldos y cuatro 5 = 9 = 4

de la finca y granjeria de la finca de la casa nº

de la casa de poder y caber la Penella en seis libras tres sueldos y 16 =

cuatro 6 = 13 = 4

que satisfacen las obligaciones impuestas de esta y nueve libras nue

ve sueldos y cuatro dineros 79 = 9 = 4

que se debe igual cantidad la que se debe queda igual

Haber de Pascual a Nopie menor

consiste en su legitima que le es liquidada que son ciento diez y seis

libras como sueldos y seis dineros 116 = 14 = 6

deudas de esta y cinco libras de esta para un sueldo 75 =

Total ciento noventa y once, catorce sueldos y seis 191 = 14 = 6

Adjudicacion y pago

Las que se le satisfacen en el pedazo de tierra dicho de arriba con su casa

de campo de la Penella notado al numero dos del Cuadro de tierras 160 =



El otro pedazo de tierra de la misma parcela otro. igualmente de arriba notado al numero cuatro, en veinte y cinco libras.	25:
Los Campesinos de la Celda, numero seis, en ocho.	8:
El berrico del numero veinte y seis, en veinte libras.	20:
La rorta del otro vendido q ^e aduena Vicente Hernandez, en veinte.	20:
El Anzol del numero diez y seis, en seis libras trece sueldos y cuatro.	6: 13:
El otro del numero veinte en dos libras.	2:
Hacerse vestidos y demas herramientas del numero veinte y uno, en tres libras.	3:
Las diez y siete a puestas del veinte y dos, en diez sueldos.	= 12:
Haciendo esta adjudicacion a don Juan de Alcantara y cinco libras cinco sueldos y cuatro din.	245: 8:
Y siendo no mas en el otro que veinte noventa y una libras en once sueldos y seis.	191: 14: 6:
Alora de exeso cincuenta y tres libras diez sueldos y diez din.	53: 10: 10:
Y por esto se le imponen las siguientes obligaciones.	
1 ^a Que pague los gastos de vendimias y conduccion de uva; seis libras trece sueldos y cuatro.	6: 13: 4:
2 ^a Que pague y trillar; siete libras cinco sueldos y cuatro din.	7: 5: 4:
3 ^a Los Din. del Requintero y los otros de labranza; cinco libras seis sueldos y ocho din.	5: 6: 8:
4 ^a Que rependa treinta libras por el capital del censo que responde la tierra del numero dos.	30: :
5 ^a Pagará los reditos que se adeudan del censo a D. Tom. Lopez en cantidad de dos libras nueve sueldos y cuatro din.	2: 9: 4:
6 ^a Trabará a su hermano Vicente una libra diez y seis sueldos y dos din.	1: 16: 2:
7 ^a Suman las obligaciones a cincuenta y tres libras diez sueldos y diez din.	53: 10: 10:
Cuya cantidad es la misma q ^e el censo de exeso; y con ello queda igual.	
<u>Adjudicacion y Pago a D. J. de Lopez</u>	
Ha de haber este interinado por la legitima Materna de diez y seis libras catorce sueldos y seis din.	116: 14: 6:
Las que se le pagan en el pedazo de tierra de la parcela otro. a brevedad nu- mero cinco del cuerpo de bienes, en cinco libras.	5:
Parte del otro denominado a la parte superior, numero tres, que tienen	



fitado y señalado los interesados, en suma de ciento cuatro libras
sete sueldos y diez din.

104 = 7 = 10

El Fiel del número diez y siete, en cuatro libras.

4 =

El otro del número diez y ocho, en tres.

3 =

Y el Pro. de recibos de su hermano Pascual una lib. diez y seis sueldos
y dos.

1 = 16 = 2

Suma este Haber ciento diez y ocho libras y cuatro sueldos.

118 = 4 =

Y por su cuenta de solo ciento diez y seis libras setenta sueldos y seis din.

116 = 14 = 6

de una de mas una libra nueve sueldos y seis.

1 = 9 = 6

que satisficiera a su padre Pascual alopis, y con ello queda igual.

Haber de Juan Perez en representacion de
la difta. Pista Sioja su Madre.

Le corresponden por su tercera parte que le queda liquidada ciento diez
y seis libras setenta sueldos y seis din.

116 = 14 = 6

Pago al dicho.

de que se le satisficiera en parte del praso de tierra, unum. tres
del Cuerpo de Bienes, conocido por el de la parte superior que tienen

fitado y señalado los interesados, en cantidad de cincuenta y cinco libras
doce sueldos y tres.

55 = 12 = 2

En el tr. el del número diez y nueve, dos libras tres sueldos y cuatro

2 = 13 = 4

que hacia las cincuenta y ocho libras y nueve sueldos que debe acolar
segun se expresa en el Expedio de esta Pista.

58 = 9 =

Suma lo expedido a este interesado ciento diez y seis libras
setenta sueldos y seis din.

116 = 14 = 6

Con lo que queda pagado.

Declaracion.

Debiendo al Casual alopis mayor retornar a sus hijos y herederos de la Madra. Jorda
el importe del Puesto en q. esta le agracio para que lo reciba otros durante

[Signature]

su vida, se tendrá presente cuando llegue el caso de la restitución que el tío ha
satisfecho treinta y una libras y seis sueldos importe del bien de alma y legados
por de la difunta, y solo abonará a los expresados propietarios sesenta libras
de sueldos y cuatro din. que resultan liquidas del total importe del referido legu-
do deducidas las ya pagadas por el bien de alma.

No se ha hecho mérito de la ropa de la Madre por cuanto los interesados se la han
partido amistosamente entre si, y tocado a cada uno de los tres hijos un valor
de seis libras tres sueldos y cuatro din. por consiguiente agregada esta suma a la de
ciento diez y seis, catorce sueldos y seis din. que se han pertenecido de legítima al
menor Juan (Cero), forman ambas la general de ciento veinte y tres libras un
sueldo y diez de q. en la nombre y representación se ha entregado su Cero y se
leva abonarle a su tiempo.

Y para que la auto de este Divisorio extra judicial tenga el vigor firmeza y validación q.
los interesados en ella gozaban en la vida y forma que una haya lugar en Div.
de ser ciertos y sabidos del que en este caso los compete, y para que los expresados
ratifican y confirman en todas sus partes, declarando que no continúan error
ni engaño, y para en el caso de haberle del que sea se haya mutua omnia y de-
nación pura, perfecta y acabada que el Div. no sea interrumpido con insinua-
ción y nuevas firmesas segun. Removian la ley cuarta del título septimo
libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos en que puede
haber engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profiere para repetir el engaño ó pedir el suplemento, que sean por-
pasados como si lo fueran. Y vedo hoy en adelante para siempre de dispo-
neran y aparten de todo el Div. que a los referidos bienes en comun les
pertenecia insistentia existieron pro indiviso, y se lo cedan, removian
y traspasen mutuamente en favor de quien se van a juzgar, porque ca-
da uno disfrutara de los sujos como de cosa propia adquirida con justo y
legítimo título sin dependencia alguna, bajo la Clausula de Exceptis
Clericis locis Sanctis, Nobilitatibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Pál-
tie non exierunt: Nisi dicti Clerici juxta de iure et tenoreu huiusmodi
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y un años. de confesion suelta y ras pro



co poder y facultad con libre, franca y general administracion para que des
 su autoridad o judicialmente tome cada uno posesion de los bienes que se le
 han señalado, y en el sistema se constituyan los deudos por inquietos fene-
 dores y precatarios y otros mas en legal forma: obligandose a que les sean
 ciertos, seguros y efectivos, que nadie les incomodara, ni ponga pleito sobre
 su propiedad, goce y disfrute, ni contra ellos aparezca mas gravamen que los
 manifestados; de lo contrario, requiridos comparecer a Dño. saldrán todos a
 la defensa hasta ver por si quien se le inquietare en pacifica posesion, gastan-
 do proporcionalmente cada uno de su haber; y no lo pudiendo conseguir les
 reintegraran del mismo modo de todas las costas, danos y perjuicios
 que se le ocasionaren, abonandole los mejoras utiles precisas y voluntarias
 que hubiere hecho; y se obligan igualmente a que si por el tiempo apre-
 cievase algunos otros bienes pertenecientes a la herencia de que se trata, se los
 dividiran con la misma proporcion que los en esta Particion ajustados, y
 del propio modo pagaran cualesquiera deudas que contra ella resultaren:
 Por todo lo cual quieran ser opeuntados con solo esta Escra. y el juramento
 de quien fuere parte legitima, sin otra prueba ni justificacion, de que
 se releva, aunque de Dño. se requiriera; a cuya firmeza y puntual
 cumplimiento obligue todos sus bienes presentes y futuros, y el suyo
 de ven de su hijo habido y por haber, y dan poder a los Jueces y Ju-
 sticias que fueren y deban conocer segun Dña. para que a ellos les apre-
 niesen lo que por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentidas
 que por tal lo recibieren. El contenido de esta Escra. firmada en alguna de su
 menor de que ante no se opusiere contra la presente Escra. por Dño. al-
 guano que se correspondiese, antes bien entere y pasare por su contenido
 sin reclamar el beneficio de la menor edad y restitucion ni interponer
 que se compete. Y de este Instrumento publico se ha de tomar razon
 en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa como cabera de Partido dentro de

en sus dias, sin cuyo requisito, lo que ha de preceder el pago señalado en el
 Real Decreto de treinta y uno de Dto. de mil ochocientos veinte y nueve en el
 preicho término de tercero día, no tendrá valor ni efecto; de todo lo cual he
 autorizado a los Compañeros, Doy fe. En cuyo testimonio así lo otorgue
 (a quienes doy fe concurra) y no firman por que lo firmen no debe; lo hace
 por ellos uno de los señores que lo fueran José López y José Cortes Labrador
 y José Ramón Cruzat. Envidiente, vecinos todos de la misma - Los Lunas -
 trescientas = 4 = recoger = Valen

José B. Cruzat

Armenis
 José López

Dia 20. de Noviembre. - Carta 1.^a En la Villa de Alcoy a los treinta
 días del mes de Noviembre de mil ochocientos y treinta: ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos, José Colomer de San Juan Escrivano numerario de los Juzgados
 de esta Villa y de ella vecino, en calidad de Apoderado especial de
 don Alvaro conde de San Pascual Fabricante de paños de esta
 ciudad, según Escriba. de poder otorgada ante mi en veinte y tres de los
 corrientes, que se le bastante para el otorgamiento de la presente y
 el Escribano Doy fe; en su virtud otorga y confiesa: Haber recibido de
 don Juan Francisco y de José Pimero, vecinos ambos de esta Sta. Villa, los treinta y dos libras
 su moneda corriente de este Reino y los reditos de venta de los mismos
 q.^e se le restaban a deber a tal don Alvaro, obra de los herederos del
 difunto su hermano Gregorio Alvaro de la segunda y última pa-
 ga q.^e los referidos don Juan Francisco y José Pimero debían haber
 resta del valor de la Casa q.^e el enmiñado difunto les vendió: de
 cuya cantidad, que es la misma que le resta a la don Alvaro por su
 parte de herencia de su difunto hermano, y de los reditos como con-
 dientes a la misma, se da por entregado el José Colomer en la
 representación que interviene, renunciando expresamente las le-
 yes de la entrega y prueba y demás de legal, y otorga en la conse-
 cuencia a nombre de su Sr. en favor de los conseridos don Juan

5. 1.
 d. l. l. 3. 0.
 3. Dto. 1.
 1830 -

○



Fran^{co} y José Pimeno la mas firme y eficaz Carta de pago, finiquito y resguardo en forma cual a su seguridad condraga. Los Pa' por libros é indemnues de toda responsabilidad y por cancelados, puros y de ningun valor ni efecto cualesquiera en pablos y Libros. que en contrario a la presente apareciereu. Asegura y declara que d^{cha}. Cautidad ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a que no les sea nuevamente pedida por su Pral. ni otra persona en su nombre y pena de haverse la de retornar con las costas de la cobranza. Ni lo averga y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos José Coloma, Giro. Carpintero y Joaquín Gross operario de lana, vecinos cuobos de esta V^hperido Vllle-

José Coloma

Antemi
Jhon. Lora

Die 1.º de D^{to}. ... Carta P.^a en la Villa de Alroy al primer dia del mes de D^{to}. del año de mil ochocientos y treinta y tres; entre mi el Sr. y testigos infrascriptos Agustín y Lorenzo Ferrago de la Capeleria, Fran^{co} Ferragora oficial de lana, Ana Maria Ferragora, viuda de Bernabé Alad y Fran^{co} Ferragora, mujer de Estaniso Julia Cardador, todos de esta P^hudad; d^{cha}. Fran^{co} Ferragora en uso de la licencia marital precedida en D^{to}. que se habere concedido y aceptado y el C^{id}. D^{to} Ferrago en calidad de unico hered^o de don Placido Rosella otorgan y confiesan haber recibido y cobrado de José Aluato, cardero de esta misma P^hudad las quinientas setenta y cinco lib^{ras} que se le restaron a deber a la difunta Proa Claudia de la casa que le vendio al Aluato en tres de Junio de mil ochocientos y veinte, de cuya total cantidad se dan por entregados con expresa renuncian de las leyes de la entrega y prueba y de una de ellas, y otorgan a favor del Aluato la mas firme y eficaz Carta de pago, finiquito y resguardo

de cuanto veitaba a' deber y a la seguridad de l' mismo se combenge. de
 dan por libre e' indemne de toda responsabilidad y por concluido y de
 ningun valor ni efecto cuantos papeles y escrituras en contrario a' la
 presente aparecieron. Aseguran y Declaran: Que todo lo ha sido bien
 pagado y a parte legitima, y se obligan a no volver a pedir cosa
 alguna ni que ninguna persona se la pida sobre el particular me-
 na de restituirle la combas costas de la cobranza. La Dña. Juva con-
 forme a' D.º no opone contra lo presente por causa alguna q'
 la compete; que la otorga de su libre voluntad, que no pedira abo-
 lucion de él y q' no tiene hecha presentacion en contrario, y
 anunciado se la concedieren no cura de ella pena de perjurio.
 Ya lo otorga obligan todos los bienes presentes y futuros
 con p'prio de las Justicias para q' los aprehieren a' quanto de
 sean manifestado como por sentencia definitiva. Ni lo otorgan
 [algunos D.ºs de covaco] y solo firma Fran.º y Lorenza Ferrero
 y por los deus que diren no vale la base uno de los testigos
 q' fueren D.º Vicente Jimeno Erro. y Antonio Pastor, fabrico
 de Panos, vecinos ambos de esta Reverida Villa =

Lorenzo Ferrero,

Fran.º Ferrero

Francisco Ferrero
 Vicente Jimeno

Dia 2.º de Bre. Poder

El M.º Ayuntamiento a' D.º V.ºº P.ºº

En la Villa de Alcazar a los 24 dias
 del mes de D.º del año mil ochocientos treinta: ante mi el D.º y te-
 stigos infrascriptos, los D.º Gregorio Carrasquin, Corregidor de la
 misma y Castillo, D.º Rafael Palacios, D.º Juan: Bobo, D.º Manuel
 best y D.º Luis Canual, Regidores: Don Ferrel y Miguel Corra Diputa-
 dos y los Sindicos Prop.ºs. y Contadores D.º Juan: Gilbert y D.º
 Fran.º Alba, todos conjuntamente el Ayuntamiento de esta Villa, a cuyo
 y nombre de los demas ausentes e impedidos de presenciar este acto por
 quienes prestaron caucion de rato inminente pacto judicial si se ju-
 tian otros de q' estaran y pasaran por el contenido de la presente ha-
 yo expresa obligacion q' hacen de los bienes y rentas de este comun = 2.º 7.º 1.º

nos, Labrador vecino de esta Villa, Ortega y compañía: Haber vendido
 y cobrado de Fran^{co} Lopez tambien Labrador de esta misma vecin-
 dad de las Diez y siete veinte y ocho libras, ^{+ diez sueldos} importe de la parte de Casa
 q^e le vendió del Navio de las Cruz de este Poblado con Casa. con trescientos y setenta
 de catrone de Abril de mil ochocientos veinte y siete, ciento sesenta y dos
 libras de las que se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de
 la entrega y pomeba y demas del caso, que con sesenta y seis libras y diez suel-
 dos restantes al cumplimiento de dho. total valor que de xa en poder del
 mismo comprador para que despues del fallecimiento del otorgante se en-
 treguen á los herederos propietarios del Navio, sus hijos, que solo diere
 ta en cuanto al un quinto; corresponden la total cantidad referida de las Diez
 y siete veinte y ocho libras, ^{+ diez sueldos} del total valor: y como realme-
 do de la facultad que d'el le pertenece formaliza a favor del Fran^{co}
 Lopez la mas firme y eficaz Carta de pago, finiquito y resguardo que
 á su seguridad conluzga. de da por interuene de toda su responsabilidad, y
 por cancelada la citada Casa. por lo que respecta á la obligacion del pa-
 go á el perteneciente. Asegura que se ha sido bien pagada y es parte
 legitima, y se obliga á no volverla á pedir ni otra persona en su
 nombre pena de restituir la con las costas de la Cobranza. Asi lo otorga y
 no firma (á quien doy fe conuoco) por que dixo no saber; lo hace á sus
 ruegos uno de los testigos que lo fuere Fran^{co} Gonzales Labrador
 y Fran^{co} Espi, sereno, vecinos ambos de esta Villa - Los interuenedores
 = diez sueldos = Valen

Fran. Gonzales
 Fran. Espi
 Fran. Lopez

Dia 5.º de Bre. . . . Comb.º y Arrend.º
 entre Fran^{co} y Fran^{co} y este á aquel.

En la Villa de Algora la cinco dias
 del mes de Bre. del año de mil ochocientos

y treinta: ante mi el Eno. y testigos interuenedores, Fran^{co} y Fran^{co}
 y Fran^{co} hermanos, fabricantes de papel, vecinos de la misma, Dixerou: que con mu-
 cho á que de muchos años á esta parte, han vivido ambos de compañía
 en el giro y fabricacion de papel; y hecho tambien algunos com-



para de ellas que aun poseen de mancomunada, sin saber la parte
 perteneciente á cada uno; y por cuanto el Joaquín Motto, tratava de
 separarse del comercio, teniendo nuestro continuo por sí solo el Fran-
 co solo en la fabricacion y comercio del papel, si que tambien en lle-
 van adelante hasta su conclusion las muchas obras que tienen comen-
 zadas. Por ello havian determinado practicar la correspondiente liqui-
 dacion de todas cuentas: hacer la debida separacion de las tierras compra-
 das, y otorgar Dho. Joaquín en favor de su hermano Fran.^{co} asenada-
 miento de la mitad de la fabrica de papel que poseen por mitad en la
 Partida de Sigüenza terminos de la Villa de Concastarpe, y llevarlo
 á debida execucion por la presente en la via y forma que mas
 haya lugar en dho. cielos y sabedores del que en este caso les com-
 pete: Primeramente confieson: Fue por la liquidacion que am-
 bos han practicado, ha resultando quedar solventes y reciprocamente
 pagados de todos los tratos y contratos que havian tenido hasta
 este dia, otorgandose en su consecuencia el uno al otro, mutua y la-
 mar solemnne carta de pago y finiquito en forma, especificando
 no pedirse con alguna en lo sucesivo por dha. razon; y en este
 concepto se han convenido en que el Fran.^{co} Motto quede con la
 obligacion de pagar quanto resulte en contra de ambos hermanos
 en razon de dineros que han tomado para la construccion de los
 atefactos y obras que han construido y estan levantando, sing.
 se le haga cargo de nada de esto al Joaquín Motto, mas que en
 abonar por mitad el costo de las obras que se hagan en engran-
 decer y enmendar el molino de papel de dos finas propio de
 ambos: Asi mismo declaran; que por la particion y señalante
 que han hecho ambos de las tierras que mancomunadamente
 compraron, han correspondido al Fran.^{co} Motto á saber =

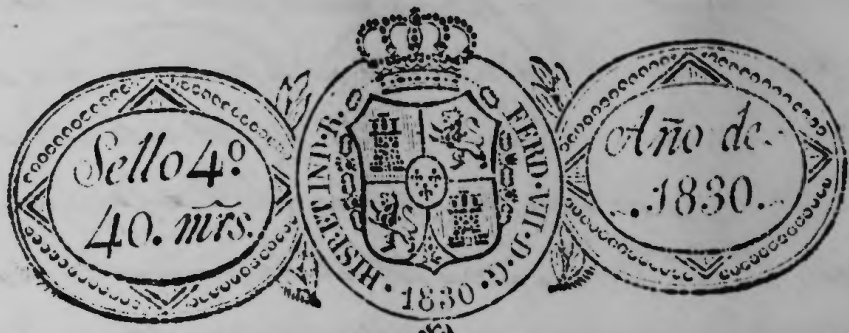
haber recibido
 de esta vez una vez
 de la parte de casa
 con un real y dos
 ciento veinte y dos
 de las de las de
 y sus libros y diez
 de la en poder del
 de del otorgante se en
 los que solo dos
 de la referida de las
 de realmente entrega
 de a favor del Fran.^{co}
 y se ignora que
 de responsabilidad, y
 de la obligacion del pa-
 de pagar a y aparte
 de persona en la
 de. Ni lo otorga y
 de saber; lo hace a un
 de morales. Sin que
 de los interese de
 de Fran.^{co} y Joaquín
 de Dizeon: que con un
 de ambos de compaña
 de bien algunos com.

Ante mí
 J. B. [Signature]
 [Signature]

[Signature]

La tierra de la heredad denominada el Molino de la Parroquia de
Buelna de uno termino comprehensivo como de formal y cada diez en corte dife-
rencia con su lina de campo y tra de trillar la misma que adquirieron de D. Pedro
Botella; y cuatro jornales poco mas o menos de tierra campo para plantar de vides con
cuatro bancalitos a la parte superior lindantes con tierras de Vicente Gomez de Dionisio
y Tomas Botella las de su hermano Joaquin y asique del Sr. = La parte que ha per-
tenecido al Joaquin Molino se compone de parte de la heredad de la hacienda jornal y me-
dio de tierra Huerta con Dño. de agua y corrao tres o cuatro jornales de tierra pecana en
y llevar todo en el continente de dho. heredad en el termino de la Villa de Conventina
y por ultimo en virtud de lo que tienen estipulado el contenido Joaquin Molino otor-
ga que da y concede en arrendamiento al expresado su hermano Francisco la mitad
de la Fabrica de papel de las finas que se ha indicado poseen como a propia y por vir-
tud en la Cartida de Algor termino de la Villa de Conventina por tiempo de cuatro años
que tomaran principio en primero de Enero proximo y concluiran en fin de Dho.
del presente año mil ochocientos treinta y cuatro y por precio en cada uno de ellos
de ciento ochenta y siete libras de oro sueldo pagadores por meses vencidos sin interes
ni barga y con arreglo a los demas capitulos que tienen estipulados. En cuyo termino
quedaron convenidos obligandose a entrar y pasar por el contenido de la presente y
a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna aprobado como apre-
ban el señalamiento de las tierras que queda hecho permitiendose y repartiendose
mutuamente del Dño. que tienen en comun y pro indiviso de las señaladas
las tierras, pues lo renuncian ceden y traspasan en favor de quien se van señala-
das para que cada uno disponga de la parte como de su propia adquisicion con ju-
sto y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula de Ex. opti. Clerici
Socii sancti. Nihil in Personis Religionis et alii qui de foro Palatii non opti-
tant. Nisi dicti Clerici pro talerium et tenorem fore noni super ha. editi
bona sp. ad vitam suam adquisiverint vel haberint. Bajo la pena de curso
segun el tenor de los antiguos fueros y Costumbres de nuevo de julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar la posesion de las
tierras que se van señaladas a cada uno de los interesados el Sr. Dño. por injusticia
sedem precatoris, prohedor en legal forma. El annuncio Joaquin Molino y Fran-
co declarando que ha hecho el indumento franco de la parte de agua y finca
durante los cuatro años sin que se le inquiete ni moleste por persona alguna: etc

D. Jose



lo acepto y prometo cumplir con el pago de las arrendas y diezmos de las
 de por sucesos venidos, y todo lo demás que corresponde y compete por los capitales
 que tienen fundados. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho, ambas cosas uno por
 lo que respectivamente se toca, obligo todos los bienes habidos y por haber con poderío
 a las Justicias de S. M. que mandan y deban conocer de un Dño. para que, a todo lo que
 viene como por escritura de finqueros por su competente pronunciada, ya sea en auto
 judicial de cosa juzgada y con facultades para tal fin, con la intervención en caso
 necesario del Registro de Hipotecas y sus del Dño. señalado por S. M. en el Real Decre-
 to de treinta y uno de Dño. último. En fe de lo qual yo firmo y firmamos lo que
 consta en el presente por tantos. *Francisco Molto y Joaquin Molto*, *Nicente Vimenot*
 don Comar Caballero vecinos ambos de esta Señalada Villa.

Francisco Molto y Joaquin Molto *Nicente Vimenot*
Francisco Molto y Joaquin Molto

Dia 6º de Dño. Carta de la Villa de Castellón de la Plana de las Señaladas Villas de
D. José de Puiguelto a D. Josef Torda de Dño. del año de mil ochocientos y trece
 ta ante mi el C. No. y testigos in presenciam D. Josef de Puiguelto Mayor de Caba-
 llería Retirado, vecino de la Villa de S. M. y hallado en esta; Aragón y Campesía: que
 ha percibido y cobrado de su hermano político D. José Torda Maestrante de
 la Real de Valencia, vecino de esta Villa en pago de los treinta y cinco mil de-
 cientos cincuenta y un reales tres mrs. vna. que por cuenta de su Sr. Madre
 política D.ª Maria Ortiz ofrecio pagarle al referido D. José de Puiguelto se-
 gun consta por R. No. autorizada por mi el infrascripto C. No. en treinta de
 junio último once mil reales con. de cuya cantidad se dio por entregado y
 por no ser de presente la entrega de todos ellos renuncio la excepción que se
 me ofrece de no haberlo recibido y en tal virtud me obligo a pagarle lo que

curso la leyona título primero partida quinta que de ello trata y por tanto
 que presente para la prueba de su recibo que se por sus dos cosas si lo fueran; y por
 más y en consecuencia el título de Pro. que sus reales cédulas y por
 del susaldr. D. José María la mas solemnemente cargo que a su se quidad con
 dioga. Ninguna y de las que se han sido bien pagados y a parte legitimada
 de por indenne de toda responsabilidad y por cancelada por lo que para esta can-
 tidad la citada Eva. restándole únicamente a satisfacer veinte y cuatro mil ce-
 tesientos sesenta y cinco reales tres cuartos. A la fin de la de lo Pro. de los dos bi-
 nes habidos y por haber. Así lo otorga y firma (a guisa de y fe conaca) susdicha
 antes por testigos Agustin Botella de los y José Coloma Jomolero, ambos de
 esta Villa vecinos.

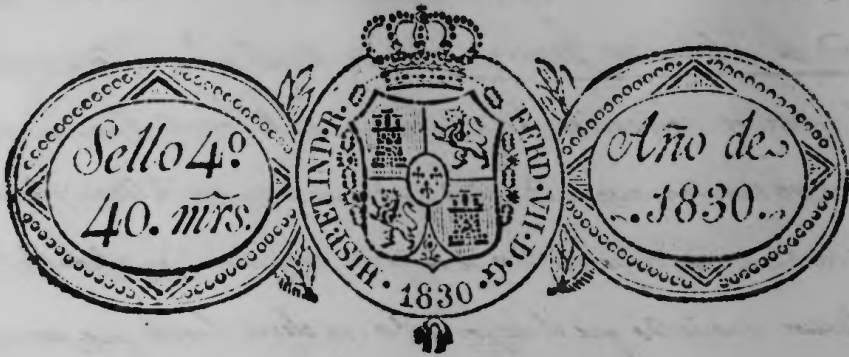
José Guzmán
 Vicente Dimenel
 Arremeri
 3

Dia 7 de Dbre... Obligacion
 José Granage a Miguel Pareja
 L.C.S. D. de la Villa de...
 en 4 de feb. 1832 = doy fe.

En la Villa de Villanueva a los siete dias del mes de Dbre. del año de mil ochocientos treinta y dos. Yo el Sr. D. Miguel Pareja vecino y del Comercio de la presente villa mil ochocientos treinta y dos. He visto y he leído los libros de cuentas en varios de ciertos tratos que habian tenido con el Sr. y Sr. Madre Chispa Nadal, de los que se da por contratado con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y deudas del can, y en su consecuencia prometo y se obliga a satisfacer dicha cantidad en dos pagas y plazos iguales, la primera en el dia quince del presente mes y la segunda en el dia ocho de Dbre. del proximo viniente año mil ochocientos treinta y uno. Manuscrito y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya expresion se hizo con solo este Eva. y el juramento de quien fuere se se ha किया. Sin otra prueba ni participacion de que se releva, aunque de D. se requiera. Hecho y confesado de que en el caso de faltar al pago de esta deuda el expresado Granage queda salvo el D. al Sr. D. Carlos para repetir contra la Madre de igual conformidad a la obligacion del referido pago contribuida por ambas segun consta por este firmado con fe.

2. C. L. I.
 27 y 28
 en 8 de
 1832 de
 citad de
 no h...

quien respectivamente con las citadas, validas, usos, costumbres, sentencias
y demas que segun D^{no} le perteneca por precio de setenta y siete libras, francas de
los Vendedores, de las cuales corresponden al D^{no} D^o Berenguer cincuenta y una libras,
por la parte de Sierra que ha vendido y vende y seis al D^o Juan Garcia por la otra y es
la misma que compró del primer D^o Juan Garcia ante el Justo D^o de la Ciudad
de Pirona, en fecha en diez y seis de septiembre ultimo, y ambos Vendedores e han
por entregados cada uno de la parte del valor que por este D^o le ha correspondido
y se ha indicado anteriormente con expresiones renunciacion de las leyes de la entrega y
prueba y demas del caso, y como D^o y verdaderamente entregados de ellos formaliza-
ran a favor de la Compradora, a la cual firmo y firmo Caria de pago que a su legiti-
dad conduzca. Y ha sido convenido que en el caso de que este D^o el D^o Juan Garcia
no acordó tratarse de vender D^o Sierra al igual precio que otro comprador de por
fianza a Antonio Berenguer otro de los Vendedores; quedando asi convenido en
de diez dia y de ningun efecto el com. D^o que se le hizo a la favor de las mencio-
nadas Sierras, segun D^o ante D^o Juan Bautista Hippel D^o de esta Villa en virtud de
Causa: ultimo para que todo ahora lo concilien y ponga a disposicion de la Compradora
las mencionadas Sierras. Y en esta conformidad declara que en justo precio es el
de las setenta y siete libras recibidas, francas como se ha dicho, y a ellas valiere de
lo que sea hacerse a favor de la D^o, donacion y gracia irrevocable. Renuncian lo
ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se
compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
fixe para pagar el suplemento de su justo valor, que aun por passados como si lo fu-
eran. Y se ha hoy en adelante, para que se de la posesion y a partir de todo el
D^o que a D^o Sierra le perteneca y lo vende, renunciacion y traspaso en favor
de la Compradora para que disponga de ellas a su voluntad sin dependencia al-
guna, bajo la Clausula de Exemptis Clericis et suis sanctis Militibus et ceteris Boli-
gissi et aliis qui de foro Palentie non existunt: Nihil dicti Clerici juratibus iem
et tenorem fieri nisi super hoc editi boni iura ad vitam et suam adquisierunt
vel habuerunt. Y bajo la forma de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real ord. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. La com
fieren el poder necesario para que de su autoridad judicialmente tome po-
sesion de las Residencias Sierras, y en el auto tanto se constituyen por sus
inquilinos, dueños y precararios, y arrendadores en legal forma: Obligandose



de que la servian ciertas firmas y efectivas, que nadie las infringiera, ni usara fletos ni contra ellas a parecer a gravamen alguno; De lo contrario, requiridos que sean conforme a Dto. saldaran a la defensa y a las expensas propias hasta el punto de pago que a cualquier otro comprador de por sí o a su nombre se hiciera en la Villa de Torrevieja, y que lo producido conseq. de la devolución de las deudas y de las libras, previo de esta Dto. las mejoras que hubiere hecho y percibidos que le ocasionara. Procede de este modo Mauro Grau en calidad de Apoderado de la referida Torrevieja, según consta de los poderes otorgados por esta a su favor, en el infrascripto Dto. en fto. de este mismo Dto. que de ser bastantes para la aceptación de la presente Dto. en nombre de la ditta. acepta esta Dto. en todo y por todo según y como en ella se refiere y en su consecuencia se obliga al pago de los recibos del Censo hasta quince de abril y también de los devengados desde el pasado año mil ochocientos ochos hasta el presente según que también así ha quedado combinado con los Señores. Tal cumplimiento se cuanto queda Dto. cada uno, por lo que les toca cumplir obligan estos señores y el Mauro Grau los de sup. habidos y por haber, con Permisión de las Justicias que pedían y debían conceder según Dto. para que a ello los apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida que por tal lo sean. Y queda prevenido el enunciado Grau a nombre de la ditta. en haber de haber la razón de esta Dto. en la Contraduría de Hipotecas de la Ciudad de Xironda como Cabeza de partido de la Villa de Torrevieja en cuyo territorio se hallan las tierras vendidas, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del Dto. se suspende en el Dto. dentro de treinta y uno de Dto. del pasado año mil ochocientos veinte y nueve dentro del término prefijado por el mismo, no valdria. Sin lo otorgan / a quinientos Dto. (cinco) y solo firma el exceptante y en los Señores por q. dijeron no haber; sobre por ello uno de los testigos q. fueron el Dr. D. Juan B. de Mollat, Abogado de los Señores y Don Ramón Amat, Ex.º vecino de esta Villa =

Anterior:
 Mauro Grau
 José B. Corrat y Vicente Pimentel

Yo yo: Que da todo lo que en un folio, libro, libro y bastante cual de Dño. a regie
no y la reservo, a Inca Cant.º. Corat, Dño. numerario de la Jregada de esta
Villa y de ella viene, amate a este acto por como si por otra fuer y elca y aceptante
para todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente han y en adelante
hayan tubo o con cualquier persona y personas Eclesiasticas y seculares, o de
los y en cada uno de ellos conyugados así de un lado o de otro de los dichos ante cuales
quiera Jueces y Justicias que conbeniga y se o por un pedimento, requirimientos
citaciones, protestaciones, pida excoisiones, ventar, trans y remates de bienes, toma
posicion de ellos y en prueba de fuer, presente ovinos, Erred. fortigos y probas, con
fabe y contradiccion lo que en contrario se hallare y presentare y probare: Ningun y pida
se hagan los juramentos in bren de calunnia y de iuramentis: Nunc Jueces, Dño. de
hacer y otros ministros de justicia, puse las recusaciones y se aparte de ellos.
de pararse y sea en las interlocutorias y sentencias definitivas con vista lo que
valle y de lo perjudicial y de verso apele y suplique y puse las apelaciones y dispo
siciones desde un Dño. pida en y de bren: pida en las apelaciones y gase de los
provisiones, y otros despachos hacienda se publicaren y notifiqen pida y a quien se diri
gieren. Finalmente haga y pida se hagan todos los autos y diligencias pida
los y extra que conbenigan y se ofrezcan y las mismas que el rogante, por si havia y ha
en pedia presente si se. puse para todo lo dicho. y lo incidente y puse. Dñate se da este
poder con libre y general admision facultad de suspender, puse y substituir
revocar los substitutos y cualquier otros que a todos se levan en forma: a cuyo cumpla
miento obliga todos sus bienes habidos y por haber. El lo otorga se quisier y se
conueno y no firma por no saber lo hace por el uno de los testigos que fueron D. Jo
se Ribal, Abolixio, y Rafael Oval, Practicante de farmacia, vecinos autos de esta
república Villa Rafael Oval

Antemi.
Vicente Nemenol

Dia 8 de Dñe... Carta Po
Rita Perez a J.º Garcia, Belopero

En la Villa de Villay a los 8 dias del mes de Dño.
del año de mil ochocientos y veinte ante mi

d. Enio. y testigos interpreses, Rita Perez viuda de Tomas Alid vecina de esta Villa
y en Car.ª de. Hab. recibida y cobrada de Juan.º Garcia, Dño. Belopero, de
esta propia calidad, Dñate se. los mismos que debia entregarle por solo

2
Dño. de
a. l. l. l.
en lo de
Dño. me
yario, a
sollicitud
Ag.º Forreg
S

en recibiendo q^e de la por parte de como si efectivamente los recibieran; y
 las restantes de plata y como se entregan en este acto en especie de oro
 y plata de buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos D^{os} J^{os} Fe,
 y como Real y verdaderamente entregado formaliza a favor del expresado
 Comprador la real cédula de pago q^e a su Seguridad condujese.
 Se da por indemnidad de toda responsabilidad, y por rota y cancelada la cédula
 del Em. de Ven. por lo que respecta a la obligación del pago. Segura
 y Declara que lo ha sido todo bien pagado y a parte legitima, y obliga
 a no volverla a pedir ni otra pretensión en su nombre pena de res-
 tituirse la con las costas de la cobranza. Al lo otorga / a quien yo se
 conozco / y lo firmo por que dize no saber ni tiene para lo mis-
 mo por la misma razon que lo firmo José Luis y José Canto oficia-
 les de la real y real cédula de esta Real Villa.

Antem
 Thom. Canto

Dia 7. Dize. 1850. . Venta
 Ant. Linares y herni. a José Espi.

En la Villa de May a los nueve dias del mes de
 Dize. del año mil ochocientos y veinte ante

d. C. I. H. mi el Em. y testigos interponidos, Antonio de Linares, Pastor vecino de la Ciudad de
 dia voluntario Duxona, Pita de Linares vecino de Joaq^u Espi y Juan Ca. a Linares con sede de la
 quint. a la cédula del ante Pades (sonados vecinos de esta Villa; los q^{ue} en uso de la Real cédula real
 Compravada prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que se haberia podido concedido y

Q^{ue} aceptado yo el Em. Dize. Dize. en uso de la Real cédula de su Heredero y
 sucesores recien y de la Real cédula por parte de heredero para siempre
 jamás a José Espi subidor vecino de la Villa de Torrevecunillas, un pedazo
 de Tierra huerta con su Dize. de agua del Riego de las Huertas de abajo con-
 prehensivo como de media hora de arar para mas o menos sito en la parte de
 los Herederos de la Villa de Torrevecunillas, lindante con tierras de la
 Herencia de Joaquin y José Espi y con las de los Herederos de Tomas Garcia; libre de
 todo cargo y gravamen especial y general y como a tal se la arguieren y venden con
 sus entradis. salidas, y otros derechos y servidumbres que segun Dize. les
 pertenecan por precio de veinte y tres mrs. de este Reino, de los q^{ue} se dan por
 entregados con expresa renunciacion de los derechos de la entrega y por la y de sus

no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quiesca de las puestas conve-
 der, ya no usar de ellas, aunque de propio suyo, e las conceda, para de porjurar.
 Y para prevenirlo al comprador por cui el Sr. Rey se en habes de tomar la razon de
 esta Villa, dentro el termino prefijado, sea la Contaduría de Hipotecas de la Ciudad
 de Vitoria como Oficina de partido, un nuevo requisito, al que ha de preceber el
 pago del Sr. Realato en el Real Decreto de 20 de Mayo y uno de 13 de Julio de mil
 ochocientos veinte y nueve, no valdrá. Mas lo otorgan segun sus leyes y ordenanzas, que
 firma y otorga por que V. M. se ha de saber, e así mismo lo hizo uno de los testigos que
 lo fueron D. Vicente Laya, Masadiego, y Magdal Victoria Labrador, asaber de esta Villa
 vecinos =

Diente Laya

Antesni:
 Vicente Ximeno

23

Dia 2.º de Febrero... Arrendamiento
 de la casa de D. Ant.º Lobero

En la Villa de Alcañiz a los once dias del mes de Febr.
 del año de mil ochocientos y treinta y siete ante mi el
 C.º y testigos infrascriptos D. Tibiguel Lobero, Masadiego, y su condado D.º Francisco
 Mobero vecinos de ella, precedida por lo que hace a esta la licencia municipal que sigue de
 ley cincuenta y cinco de Toro que de haber sido concedida por el C.º de Vitoria, se
 han en arrendamiento a D. Ant.º Lobero del Estado Noble de esta misma villa, en
 la casa que poseen y habitan en la calle de S. Lorenzo de esta villa, que es el lugar de
 junto y linda con terreno propio de los S.ºs. y con casa de Fr.ºº Corbi, por tiempo
 de cinco años que tomarán principio en primer de Febrero del proximo veniente
 mil ochocientos treinta y siete y concluirán en treinta y uno de Enero del siguiente
 de mil ochocientos treinta y ocho, y bajo de los pactos, capitulos y condiciones siguientes:
 1.º Que el precio de este arrendamiento en los cuatro primeros años será el de cuatro reales y medio por
 diario, y en el quinto y último el de cinco reales que satisface por meses vencidos.
 2.º Que por vía de anticipo debe entregarse el arrendatario tres mil reales en esta forma: mil
 reales en este acto por lo en efecto los recibí en moneda de oro y plata de buena
 calidad y peso a mi presencia y la de los infrascriptos testigos, diez y seis y quince
 reales deberá entregarse el día último del mes de Febrero proximo y los restantes
 mil y dos en los meses de Junio y Julio siguientes de este año mil ochocientos
 treinta y siete, cuya total cantidad de los tres mil reales se depositará y se hará
 en los cuatro primeros años de este arrendamiento a razón de ochocientos cincuenta y

24


de por mi el Sr. de y el Sr. de y que quiere la favora en nada: firmada con
 Dn. no opone contra la presente por causa alguna y la cometa pues por ser de su
 utilidad y conveniencia la otorga sin proceso ni fuerza alguna: Declara que no
 tiene protesta en contrario y si a parecer la rebota y anula y se obliga a
 no pedir absolucion del juramento hecho y a no usar de ellos, sin que se presenten
 a las conchas para de ser jur. Teli lo otorga y otorga Dn. de como se firmo en esta
 fecha que Dn. no sabe a sus ruegos se hizo una de los testigos que fueron Diego de
 M. Ferrero y Nicolas Lopez de Arce, vecinos ambos de esta referida Villa

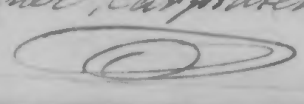
Mig. Ferrer Ant. Galber y Ger. Galber
 Antemi:
 Vicente Jimenez

Joachim Corbera

En la Villa de Villagatos enveñada de las
 de Diciembre de mil ochocientos y trece
 D. C. S. D. en ante el Sr. de y testigos en presencia de D. Juan de
 y 4. dia de de y Juana de Uda de D. Jorge Uda del Estado noble vecino de esta
 Villa, en calidad de Madre, Tutora y Curadora de su hija D. Maria
 del Rosario Uda y Uda de Estado honesto menor de edad, segun con-
 tra de su Curadoria por el Testamento que el difunto Sr. Marido otorgo
 en la Ciudad de Valencia ante el Sr. de ella Vicente Villaverde
 en cuatro de Mayo de mil ochocientos seis, que de haberse exhibido
 copia autentica y constar de la referida Qualidad de Curadora de
 su hija y el Sr. de y y en su virtud otorga: una de los de
 poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante para de ser se requie-
 re y es necesario a D. Juan de Uda, Mro. Fabricante de lino de esta propia
 ciudad (que se halla presente y aceptante) para que en su nombre
 y representacion de su Curadoria con la calidad de Curadora de su
 hija, pueda presentarse y presentarse los bienes que a la referida
 D. Maria del Rosario la pertenecieren de la herencia de su difunto
 Sr. D. D. Juan de Uda y Juana de Uda. Dn. en su propia y libre y
 consentimiento y el Sr. de esta Villa, quien suscribe por de su nombre

y sus hijos q. d. h. Reverenda Comunidad la presente y repen-
den hoy dia Blas y José Torra Fran. Gibert y Sadal Laya vecinos
de esta Villa de Alcoy, otorgando a dho. fin la Correspondiente Carta de
ventas de Permuta, cobrando el Título en el nombre que representa
a favor de la expresada Reverenda Comunidad todo el Dto. q. d. h. h. h.
dho. D.ª Maria del Rosario como fuese de su D.ª Torra la per-
nese; confirmando la facultad necesaria para que las Reverendas Hdad.
tomen bien sea judicial, o bien extrajudicialmente la compra y redim-
persion de ellas; desapoderando aparte a su Señal. de cuarenta Dtos. de las
destinadas Tierras la pertenencia obligandole a la exención y exención
de la Permuta, con todas las Cláusulas que a una sean necesarias para
la validación y firmara del Contrato. Por el mismo tiempo acepta la Comu-
nidad que dho. Comunidad haga en favor de la referida Señora de dho.
Capitales de Censos que quedan indicados y que la representen los cen-
seros anteriormente nombrados, con iguales fincas, calidades y
circunstancias que se requirieran para la validación de la Permuta que
se otorgue. Pues para todo lo dho. y lo incidente y de porvenir se le
confiere este Poder con libre franquea y general Pleno. de modo q.
por falta de él no ope con por obras, y lo mismo que la otorgante po-
si ha sido y hacer podría siendo por el, y con reservación en forma.
Y a la subsistencia de cuanto en virtud de este Poder obrare, el pago de
bienes y rentas de la D.ª Maria del Rosario habidos y por haber, y
da poder a los Jueces y Justicias de P.ª B. que quedan y deban con-
según Dto. para que dello la apremien como por Sentencia Defini-
tiva por fue competente pronunciada y para enmendarla de con-
jurada y consentida que por tal lo recibe. Para el cumplimiento de lo
que se obliga a que esta no se opida en manera alguna, como la
presente ni lo que en fuerza de ella se practicare, ni podrá ser la-
ción por su menor ni el beneficio de restitución in integrum que la
competo, por que lo renuncia con cualquier otra Ley y privile-
gio que la pueda sufragar. Así lo otorga y firma, a la que yo
el Escribano doy fe como se vió siendo presentes por testigos
Nicolás Martiner, Carpintero, y Vicente Peris, operario


D.ª Maria del Rosario



operados por uno que aquel y que cuenta diligencia se ofrecan para su libro de
 custodia con el Compadre de fechos sin perjuicio de la acción que contra el referido
 Alcaide tenga el denunciado. Lo qual el Alcaide obliga a cumplir sus breves habi-
 do y por haber. Los cuales comparecer cada uno por lo que les toca de las partes de los Juces
 y Justicias de S. M. que cada uno de ellos comparecerá a su D.º para que si en cumplimien-
 to de lo expresado como por el presente se declara pasado en Juergado y conve-
 niente que por tal lo reciba. Así lo otorgaron los señores D.ºs. Jueces que firmaron por el
 dicho no saber, lo hizo por ellos ya el Alcaide Juan de la Cruz Testigo que firmo Juan
 Alcaide, Fabricante y Alcaide Jefe de la Villa de esta Villa de esta Villa =

Juan Alcaide

Ante mí:
 Vicente Ximenes

(3)

Dice 1.º D.º

Blas de Obispo
 Bautista Martínez a D.º J.º

En la Villa de Obispo la cantidad de mil de D.º
 del año de mil ochocientos y treinta y siete mil

L.º de Obispo Obispo y Testigo, Juan de Obispo, vecinos de la Villa de Obispo
 D.º de Obispo

(Signature)

la Villa de Obispo. La cantidad de mil de D.º de Obispo, vecino de esta
 Villa, un mil ochocientos y treinta y siete mil, que por haberle bien y cuando le ha, en todo
 provisionalmente y sin interés alguno como lo para en solenne forma; de cuyo conti-
 dón se ha por entregado con expresa remisión de las leyes de la corte y de los re-
 denes del caso y con consentimiento prometido y se obliga a se por un año por todo el mes
 de Agosto del próximo siguiente año mil ochocientos treinta y siete mil ochocientos y tre-
 pto alguno con las costas de la cobranza cuya ejecución dijere con esto esta D.º y el
 juramento de quien hace parte de ella, sin otra prueba ni justificación y lo que se re-
 ce, aunque de D.º se requiera. Al cumplimiento de lo que queda dicho, obliga-
 sus breves habidos y por haber, con fechos a las Justicias que pueden y deban
 hacer según D.º para que a ello se expresara como por el presente se declara
 pasado en Juergado y conveniente que por tal lo reciba. Así lo otorgaron los señores
 (a quien D.º firmaron) siendo presente por testigos Francisco Fabricante y Fran-
 co Botella, Realistas, vecinos de esta Villa de esta Villa =

Bautista Martínez

Ante mí:
 Vicente Ximenes

(3)

Dia 11.º de Dize... Carta del Sr. y Obispo...
Justicia Procura C. N.ª de D. Manuel Alvarado

En la Villa de Hoyo de...
once dias del mes de Dize.

del año de mil ochocientos y treinta: ante mi el Sr. Obispo y testigos infrascriptos
Justicia Procura C. N.ª de D. Manuel Alvarado de esta Villa y sucesivo en
calidad de apical Alcaide de D. Francisco de Paula Alvarado del estado de
de la misma, como los poderes otorgados por D. Gerónimo de S.º y de
do de esta ciudad, como Curador judicialmente nombrado a la menor edad
del D. Francisco y autorizado con fha. de este mismo día por el Sr. Obispo de
esta Villa D. Vicente Pizarro por que he visto y de ser bastantes para las
formalizaciones de la presente que el infrascripto otorgó; en cuya virtud y
representación; y como y en presencia de D. Manuel Alvarado y
del Alcaide y Procurador del Estado noble de la misma, tres mil, seenta
y tres reales vno. en esta forma: dos mil ochocientos tres a cuenta y en
parte de pago de los tres mil ochocientos tres reales que importaron los
sechenta y seis cabras adjudicadas al referido vieno en la D.ª y en
fuerza de los Pliegos y licencias de D. Agustín Vidal Alvarado y heren-
dada otorgada ante mi bajo fecha fha., existentes en la Herencia de
de Troncal, Parcial de Hoyo de este término, y que por tenor de la D.ª
de Combenio que igualmente otorgó en veinte y seis de Abril del pasa-
do año mil ochocientos veinte y seis, quedaron a disposición del D.ª
Manuel Alvarado por el referido precio que debía satisfacer en el ter-
mino de cuatro años abonando en el interin el correspondiente rédito
al repeto de cinco por ciento; y cuanto restaba por los devengados desde
primero de Enero de este año hasta esta fha. devengado el equivalente que
ambas partidas componen la de tres mil, seenta y tres reales expresan-
do los mismos que va en este auto en monedas de oro y plata de muy
buena calidad y precio, sea el Justicia Procura por su fecho a mi presen-
cia y la de los testigos de fha.; y en su consecuencia formalice a nom-
bre del precitado D. Francisco de Paula una persona representativa y en
favor de su hermano el D. Manuel Alvarado la mas firme y eficaz
carta de pago de la cantidad recibida con su seguridad y fianza.
Sea por libre e indemne de toda responsabilidad y por cancelada
la citada D.ª de obligación por lo que respecta al pago de los dos mil

Dia
de Hoy



mil seiscientos tres r. del capital y reditos expresados, quedando vigente y en to-
 da su fuerza por lo tocante á los restantes mil reales á cumplim^{to} de los tres
 mil seiscientos tres del total valor, fregura y declara que á aquellos se han
 sido bien pagados y á parte legítima, y se obliga á que no le serán nunca-
 mente pedidos por su r. ni por otra persona en su nombre pena de ha-
 berlos de retornar con las cosas de la cobranza, á cuya firmura obliga los
 bienes y rentas del referido menor. = ^o presente el D. Manuel Almunia
 y fregura acepta esta Carta de pago de los dos mil seiscientos tres reales
 del capital y ciento setenta de los reditos, y por lo que hace á los restantes
 mil á cumplimiento del total valor de los ochenta y seis cobras se obliga
 á satisfacerlos á otro su hermano ó á quien legítimamente se representa
 el día quince de Agosto del próximo siguiente año mil ochocientos treinta
 y uno con mas los reditos al referido respeto, y todo llanamente y
 sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion difiere con
 solo esta Carta, y el juramento de quien hace parte legítima sin otra pro-
 ba ni justificación de que se celebre aunque de r. se requiera: á cuyo cum-
 plimiento obliga todos sus bienes habidos y por haber, y á poder á los
 Jueces y Justicias que pudieren y debieren conocer, según r. para que si ello
 le previenen como por obtención de finción parada en el pago y conveni-
 da que por tal lo vea. Así lo otorgan y firman, á quienes doy fe
 conozco) siendo presentes por testigos D. Vicente Vivesco, r. y D. José Ba-
 rnon Cereat, Escrivano, vecinos ambos de esta expresada Villa. =

Quinta Quassa

Manuel Almunia

Manuel Almunia
Thom G. Lopez

Dia 11.º Dbre. - Festam^{to}
de Sant. Ferri y Fran^{co} Pascual

En el nombre de Dios nuestro Señor y á honra y glo-
ria suya. Yo Manuel Almunia, Fabricante de

raron en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, sin cu-
 yo requisito al que ha de proceder el pago del Dño. señalado en Real Decreto
 de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, en el precio ter-
 cio de febrero día, no tendrá valor ni efecto, ni de otro lo cual se entienda a la
 Intercedida, Doy fe. En la ciudad de Salamanca a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos
 veinte y cinco, yo los señores de esta Real Audiencia, por que expresaron su saber, que yo firmo.
 Tomas Galon y Marcos Botello, aquel abrador, y este expedido, y ambos
 vecinos de esta Real Audiencia.

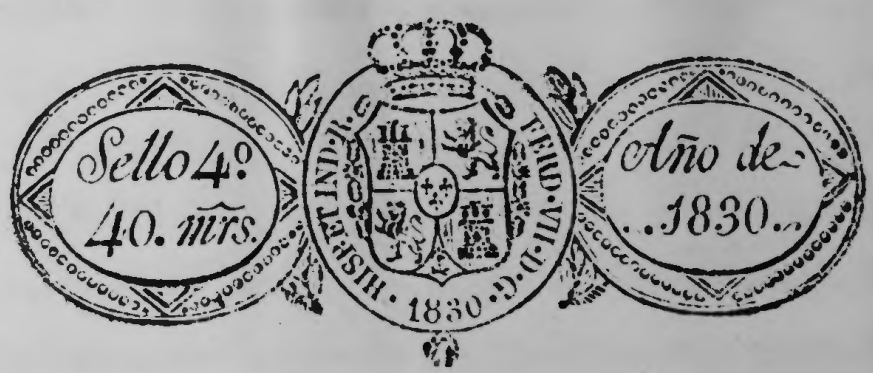
Antonio
 Lopez

Tomas Galon

Dia 12 de Dñe. En el nombre de Dios nuestro Señor
 de 9.º de Septiembre de 1825. Yo el Sr. Dñe. Ignacio Alvarado, Guardia de Corps, natural de esta Villa

de Alcazar en donde actualmente me hallo, estando bueno y sano y en mi ra-
 zonal juicio libre memoria y entendimiento natural, creyendo, como ge-
 neralmente creo en el Espiritu de la Santissima Trinidad Padre, Hijo
 y Espiritu Santo tres personas realmente distintas que solo Dios verda-
 dero, y en solo la deidad que enseña cree y confiesa nuestra Santa Ma-
 dre Catolica Apostolica Romana bajo de cuyo se y venera he vivido
 y profeso vivir y quiero como fiel Cristiano, invocando por mi
 Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Nro.
 Sr. Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
 instante de su ser, a los Santos y Santas de mi nombre y especial devo-
 cion y a los deus de la Corte celestial para que intercedan con Dios nro.
 Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gracia mi Alma a la Glo-
 ria eterna; Bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi
 Testamento ultimo ultima y deliberada voluntad en la forma si-
 guiente:

Primº. enunciendo mi Alma a Dios Todopoderoso que de nada la creó sin ma-
 gen y semejanza, y a Jesuchristo el Hijo unigenito que la redimió con el
 inestimable precio de su sacratissima sangre, vida y muerte, y el
 cuerpo a la Tierra de cuyo Elemento fué formado.



Orosi. Oportet que cumulo la Divina voluntad fuerit revocada de llevarme de esta
 mortal vida para la eterna bienaventuranza, mis exequios vestido con Pa-
 keto del que usan los Religiosos del Convento de San Juan y con la asisten-
 cia de aquel Entierro general que se acostumbra a los de mi Clase y Estado,
 colocado dentro de una tumba separada, sea llevado a la Parroquia de San Blas,
 en donde falleciere, y que en dia siguiente mis Exequios por de mañana sean
 en canto aquella Iglesia que ha acostumbrado de cuerpo presente con
 Diaconos, Subdiaconos, y toda la solemnidad correspondiente; y si fue-
 ra por la tarde vicarias de Diaconos y todos los Responsos correspondientes
 a los Muebles Capellanas que acostumbrase y que haya en la Iglesia de San
 Blas Parroquia de donde falleciere. Asimismo para que en las
 veinte y cuatro horas de mi muerte sea enterrado en el Cementerio
 y lugar en donde se acostumbraba enterrar los Reales.

Orosi. Animo de mis bienes para dar mi alma la cantidad de Dos mil rea-
 les de don. de los cuales se pagara la licencia de el Testigo, y la sud asis-
 tencia, cera, y otros gastos que se hicieren, y lo que resta-
 re despues de todo fecho todo se mandara en la celebracion de el alma reser-
 das de limosna cada una de a cinco reales de don. celebrados a voluntad
 de mis Alzacas Testamentarios y que asi se usen, exceptuando
 aquellas que corresponden a Don. corresponden a la Parroquia al donde se fa-
 llecieren.

Orosi. Dejo y dego para bueno a los Criminosos de Guerra Viudas, y familias
 huérfanas de los mismos, de a vi. don. y a mas para aquellos mandas
 pias que se acostumbraban satisfacer, lo que este determinado para cada
 una de ellas por locales ordenes.

Orosi. Mandro por mis Alzacas Testamentarios a D. Manuel de Pineda
 y Pizarra, mi primo hermano del Estado noble de esta ciudad, y a

de en dia, inclu
 me Real Decreto
 el precio sea mi
 he entendido a la
 lo firma el
 haber, que lo ha
 poder, y ambo,
 Antem
 777. Lox
 S
 Dios vuestro Señor
 a huyos. Jo. Du
 al de esta Villa
 no y en sus ca
 endo, como qu
 id Pablo, Niño
 solo Dia ventr
 extra, Santa Ma
 esuda he venido
 ando por mi
 Madre de vos.
 en el primer
 y especial Deco
 en con Dios mio.
 A. una de la P.
 oseno mi
 la forma de
 la en si. Pina
 vino con el
 cumulo y el

aquel Jefe de mi Cuerpo que se encuentre mas inmediato al sitio en donde yo falleciere; a los cuales, así juntos como a cada uno de por sí, se inscribirán los y cumpliere cuantas facultades, se requirieren y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parido de mis bienes vendan los que sean necesarios, y cumplan paguen y satisfagan los mandatos y legados de este mi Testamento, todo que se encargó de las Comendadas; y lo que breves y cada uno de ellos debiere entender como si yo mismo lo firmare.

Contra. Declaro ser libre en este mi actual disposición por causas entera carencia de ascendientes y tambien de Descendientes por rason de mi estado de Soltero en que me hallo, que no he sucesores herederos forzosos a que seria obligado mandarlo por talo, teniendo solo colaterales parientes a que el Dño. no obliga sucesores herederos.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el momento que quedare de todos mis bienes, Muebles y raíces, muebles y inmuebles, Dño. y gananciales que tengo, que poseo y poseo y gozare por cualquier titulo o causa que sea, Dño. uo. uo. e. instituyo por mi sucesor y heredero a Dña. Teresa Humana y Terina mi sobrina hija del difunto Dño. Manuel Humana mi primo y de su consorte Dña. Terina del Corral Acosta, si quisieren la represente a la Dña. falleciere antes que yo el legítimo heredero legítimo: y cuando faltare sin descendientes para en este caso nombrar por heredera que la substituya a Dña. Elena Humana y Terina de hermano, tambien mi sobrina y por consiguiente hija de los difuntos D. Manuel y Dña. Terina del Corral. Y en Dña. con plenitud podran disponer de mi herencia y de cuantos bienes quedaren de mi Domicilio al tiempo de mi fallecimiento, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la clausula de Exceptis Clericis, Socii Sacerdoti, Militibus, Rectori Collegiis et aliis qui de foro Palentie non episcopus. Nihil de Clericis iuxta seriem et tenorem formam super hoc edita bona ipsa ad vitam hunc adquisiverunt vel habent. Y bajo las penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros fueros y



Redimida de un año de jubileo mil seiscientos treinta y cinco años.
 Y nuevo y antiguo y hoy por sí ninguno valor ni efecto en adelante. Fecho en
 los Castellanos, Burgos para ciertos y otras villanas de posesiones que unido
 de esta posesionera las de hecho y otorgado por escrito se pralaba a un otro
 cualquier forma por que mi voluntad es que solo lo contenido en este
 se observe, guarde, cumpla y execute invariablemente como a mi Testa-
 miento ultimo y ultima voluntad, del mejor modo que haya lugar en
 Dho. En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo, la quien soy fe como
 se en esta expresada Villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril
 del año de mil ochocientos y treinta; siendo presentes por testigos
 Juan Ferrnandez, de la villa de Pego y el Notario Pedro Ferrnandez, de la
 de la misma villa =

Juan Antonio Ferrnandez

Antonio Lopez

Dia 13 de Mayo de 1830. En la Villa de Alroy a los tres
 D. Agustín Mota y Galbis, de la villa de Pego y Notario de esta
 año de mil ochocientos y treinta ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos D. Agustín Mota y Galbis, Fabricante de la Casa de esta
 villa, en calidad de Abogado de D. Pedro Casual Pina, vecindado
 de la Villa de Pego; otorgo y firmo: Haber recibido y cobrado de
 José Casado y Mariano Ferrnandez Ferrnandez Conventes de esta propia ve-
 didad, seiscientos setenta y cinco reales val. que son los mismos que
 con Dho. ante mi en veinte y siete de Enero de mil ochocientos veint
 e y ocho conferaron deban y se obligaron a pagar resultantes del
 arrendamto. de la casa que ocuparon propia de D. Pascual Pina difun-
 to hermano del ausente D. Pedro Casual; de cuya cantidad se pag
 por entregado por recibida en este acto en monedas de oro y plata de

aquel Jefe de mi Cuerpo que se encuentre mas inmediato al sitio en
donde yo falleciere; a los cuales, así juntos como a cada uno de por sí
se imputaran hoy y en futuro cuantas facultades se requirieren y sean
necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan
los que sean necesarios y cumplan paguen y satisfagan los mandatos y
decretos de este mi Testamento, obsequio de mi cuerpo de Convidencia y
lo que hubiere y cada uno de ellos obsequio vulgar como hijo universal lo oviere
que se

Otro. Declaro ser libre en este mi actual disposición por cuanto estoy ca-
reniendo de ascendientes y también de Descendientes por ser en el
estado de Soltero en que me hallo, que en los dichos herederos for-
nos a que sería obligado mandando por tales, teniendo solo laterales
parientes a que el Dño. no obliga señalados herederos.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el suceso que y declaro de
todos mis bienes, Muebles y raíces, muebles y inmuebles, Dños y accio-
nes que tengo, que pertenecen y pueden pertenecer por cualquier
título o causa que sea, Deseo acordar e instituir por mi universal
Heredero a Dña. Teresa Alvarado y Doña Ana Alvarado hijas del
comuerto Dño. Manuel Alvarado mi primo y de su consorte Dña. Ma-
ria del Rosario Rosero, si a quien lo represente si la Dña. falleciere an-
tes que yo el testante quedando hijos legítimos; y cuando falta-
re sin descendientes para en este caso nombre por heredero que la
substituya a Dña. Elena Alvarado y Doña Ana Alvarado, también
mi sobrina y por consiguiente hija de los dichos Dño. Manuel y Dña.
María del Rosario. Y en Dña. con facultad, poder de disponer de
mis bienes y de cuanto bienes quedaren de mi Dñorio al tien-
po de mi fallecimiento, como de cosa propia adquirida a título
y legitimo título, sin dependencia alguna, bajo la cláusula
de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, Clericis Bellis-
sis et aliis qui de foro Palenque non exierunt. Nihil. Sicut
vni iuxta seriem et tenorem formam super hoc edita bo-
norum ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo las
para de comiso como el tenor de las antiguas fueros fueros y



Real cédula de un año de Julio de mil ochocientos treinta y cinco años.
 Yo el Rey y yo el Rey por sí de su propia voluntad en el Reino de España.
 Los señores D. Juan de Torres y Torres últimos disposiciones que en el
 de esta posesión de haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra
 cualquiera forma y por que su voluntad es que solo lo contenido en este
 se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente como si fuese
 su última y última voluntad, del mejor modo que haya lugar en
 Dho. En cuyo testimonio así lo otorga y firma la quien soy yo en
 esta expresada Villa de Segovia a los tres días del mes de Abril
 del año de mil ochocientos y treinta y cinco; testigos
 Juan C. Ferrando, Labrador, y Roque y Vidal Ferrando, labrador
 de la misma villa =

Ygnacio Almona

Amorri
Juan Lopez

Dia 1.º de Mayo de 1835. En la Villa de Segovia a los tres
 D. Agustín Morote y Galbis, Labradores de esta villa, en el
 año de mil ochocientos y treinta y cinco ante mí el Escriba y testigos infra-
 escritos, D. Agustín Morote y Galbis, Labradores de esta villa, en
 calidad de Mandatarios de D. Pedro Casual Peral, Vicario de
 la Villa de Segovia; otorga y otorga: Haber recibido y cobrado de
 José Cuato y Mariana Ferrando Ferrando, Conventos de esta propia ve-
 didad, seiscientos setenta y cinco reales vellón que son los mismos que
 con Dho. ante mí en veinte y siete de Enero de mil ochocientos veint
 e ocho conferaron deber y se obligaron a pagar resultados del
 arrendamiento de la casa que supieron propia de D. Pascual Peral difun-
 to hermano del ausente D. Pedro Casual; de cuya cantidad se pagó
 por entregado por recibirla en este acto en monedas de oro y plata de

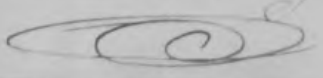
buena calidad y peso a mi presencia y la de los testigos, y así
y como realmente labrifecho formaliza en el nombre que repre-
senta a favor de ambos Consores la mas eficaz Carta de pago, fin-
quisto y requisa, que si la seguridad condujera, cada por libro se
indemniza de toda responsabilidad que sus fiadores contenten en las
litada Pda. de obligacion y esta por cancelada, nula y de ningun valor
su efecto: Segura y Declara que se han sido bien pagada, y a parte fi-
gitiva, y se obliga a que no les sea pedida nuevamente por el Cról.
ni por persona alguna en sus conchinos, para de restituirse con los
costas de la Cobranza. Dada en la ciudad y villa de Valencia, a
veinte y tres dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta e tres
y cinco años, yo el Sr. J. de la Cruz, Fabricante de Panes y Tor-
tes, y Ramon Corrat, Fabricante vecinos de esta villa de Valencia, y yo el Sr.

Azn. molto
de Galbi

M. de la Cruz
Ramon Corrat

Dia 15.º Dbre. . . Dote }
Sr.º Coloma a Maria Torra }
de la villa de Sagunto a los quince dias del mes de Dbre. de
mil e seiscientos e setenta e tres años: ante mi el Cról. y
testigos, infrascriptos, Juan de Torres y Gibert, vecino de Sagunto, y
de Benifallón, hallado en esta Dote: Que el Sr. Juan de Torres y Gibert
y bendición tiene tratado de que Maria Torra, Doncella, su hija y del sa-
vio su difunto marido, sea su par de la Sta. Madre Iglesia con Sr.º Colo-
ma, Abrial, del proprio estado, vecino de Torremonasteron, hijo de Sr.º y Sr.
Genra Rio, a cuyo fin han precedido las tres menciones anexas
que previene el Sr. Concilio de Trento: Por tanto, y para que con mas faci-
lidad puedan cubrir las Cargas Anuales de y cumplir de Dote a
cuenta de lo q.º de la dote que se ha de dar, se hizo el siguiente
Punto: un Legajo en cantidad y cinco e. . . 45=

Punto: un Legajo en cantidad y cinco e. . .	45=
Srs. Colchon, en ciento y cincuenta . . .	120=
Srs. Cubrecama de color, en ciento treinta y cinco . . .	135=
Srs. Cubrecama Blanco, en sesenta . . .	90=
Srs. Cuatro Sabanas, en ciento e treinta . . .	180=
Srs. Seis Camisas, en ciento cincuenta y cinco . . .	156=



Villa cabecera de Partido y satisfacen el D^o. señalado por Real Decreto de treinta y uno de D^o. de mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito no valdrá. En todo punto de lo que al cumplimiento de uno de lo que le toca, todo en sus habidos y por haber con D^o. de las Justicias de S. M. que mandan y ordenan conosciendo segun D^o. para que a ello se apeguen como por Sentencia definitiva pasada en tiempo y conformidad que por tal lo verán. El lo que queda (a quinientos sesenta y cinco) firma el D^o. José y no el Notario, por que de se no sabe; lo mismo como lo de abajo que lo firmen Tomas Cortes, Tomales y José Páez, Labrador, radica de esta Villa =

Jose Páez
Thomas Cortes

Arremeri:
Vicente Jimenez

3

Dice 16 D^o. de 1829
José Vilaplana a Fr. P. Vilanova

En la Villa de Mayagüez a los diez y seis días del mes de D^o. del año de mil ochocientos

veintinueve y treinta: ante mi el C^o. y testigos intervinientes, D. José Vilaplana Teniente de Intendencia, mi d^o. vecino de la misma, Dijo: Que por cuanto la falta de prudencia en las

administraciones de esta Villa de Mayagüez, en cuyo termino posee algunos bienes, le es imposible el tomar conocimiento y estar a la mira de su cuidado, de que se le siguen algunos perjuicios, para ocurrirlos en lo posible ha determinado elegir sujeto que se encargue de su administración, y llamándole a efecto por la presente en la forma que mas haya lugar en D^o. sabedor del q^o le compete, otorga: Que se le concede todo el poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiere y es necesario a Fr. P. Vilanova Labrador vecino de D^o. para que

en virtud de este acto, para como si presente fuese y el cargo aceptante, por que en su nombre y representación de su persona admisionire, beneficiare y administre los referidos bienes que posea en termino de la Villa de Mayagüez, acordando a quien le pareciere por el tiempo, precio y forma de pagar que estipulare prorrogando los arrendamientos o despojando a los arrendatarios actuales o vender. Y y nombrando otros en su lugar. = Como que se le confiere el D^o. en las quequiera fincas o posesiones q^o en esta Villa y su termino le pertenecan mercan, peribiendo o repartiendo su producto o enriendo los en su compra. Y que se sea mas útil, en cuyo concepto pueda comprar y comprar los q^o.



Enmuden y parecan en el mismo termino facultad de p. de pagar
 las Erros. necesarias con las clausulas de estilo y q. e. requiramos para su mayor
 estabilidad. = Para que luego de luego pareiba y cobre todas y cuantas can-
 tidades se le deban o debieren por arriendos, cuentas, sales, securas, empresti-
 tos fianzas o por otro motivo cunq. e. aqui no este comprehendido. = de lo q.
 recibire y cobrare formalice a favor de los Casadores y deudores los recibos, car-
 ran de pago, finiquitos y otros resguardos que se sean, vedidos con se de escritura
 o renunciacion de sus leyes y los de a los que paguen por otros bien del mismo gra-
 do. = Para que del mismo modo satisfaga y pague de sus
 las cantidades resultaren estar cobrando, dando y tomando cuentas a los
 que debieren darlas y tomarlas, y recibiendo de los acreedores las cantidades
 que acordaren el pago. = Y finalmente para que si en razon de todo lo dicho
 fuere necesario comparecer en juicio lo comparezca ante cualquier o varios ju-
 dices y Tribunales que sean convenientes procurando pedirle auto, requirir
 citaciones, presentaciones, pida execucion, sentas rraues y venas de bienes, tome posesion
 de ellos y en prueba, o fuerza, presente escritos, Cias., testigos y probaciones,
 fechos y contradiga lo q. en contrario. e hallare prescrito y probado. = En lo
 que se oviere que se oviere de Justicia, pida las renunciaciones y sea parte
 de ellas si le pareciere, siga ante interdictorios y de interdictos definitivos, con-
 sulte lo favorable y de lo perjudicial y adverbio a todo y de lo que se oviere,
 apelasiones y suplicas hasta donde con Dto. pida y de lo q. pida contos a pro-
 cesos y gane todas ganancias y otros derechos haciendo de su diligencia y no
 diligencia donde y a quien de dirigieren. y por ultimo luego y pida lo ha-
 gase todos los actos autos y diligencias judiciales y copia q. se conbenga
 y se ofrezcan y las mismas que de otro parte havia y bases judiciales presente. = Men-
 do pna. para todo lo Dto. y lo mas de ante y de pendiente lo Dto. y con pna. de
 poder con libre fuerza y gano. = Subscribir por facultad de sus propios y
 y Subscribir, renovar los debidos y renovar otros, q. e. a todos releva en

[Handwritten signature]

forma, entendiendo la Substitucion tan solo en cuanto a los bienes. La de
 Substitucion de tales bienes presentes y futuros, con poder de las
 Justicias y el pueblo y de las causas segun Dios. para que a ello lo representen
 como por Sentencia definitiva y en Juicio y consentida que por tal la
 recibe. Fue lo otorgado y firmado (algunos por fe conoca) siendo presentes por los
 hijos Fran^{co}. Carteros, M^{do}. Juste y Jose^o Baranon Corral, Escribiente, ve
 cinco cuartos de esta Villa.

Antemi:
 Jose Vilaplana Vicario Pimenol

3

Dia 16 de Dize... Dize En la Villa de Alay a las diez y seis dias del mes de Dize.
Rafael Epi, a Josefa Julia del año de mil ochocientos y treinta y siete en el Dize.

yo testigo represento Josefa Julia hija de Jeronimo Julia vecina de la villa de Dize.
 que a servicio de Dios nro. Sr. y con su gracia y bendicion tiene tratado el que Josefa
 Julia, Doncella, en hijos y del referido se ha tratado casado en paz de la villa de Dize
 Iglesia con el Sr. Rafael Epi, papelero hijo de Juan y de Matilde Corda viuda de Dize
 nos Carbonell, a cuyo fin han precedido las tres causas con sus auto de fe y de
 el Sr. Corral de Fresco. Por tanto y para que puedan lo por sus partes
 de las cargas del matrimonio de su Dize a la Dize. la cantidad de mil ochocientos
 veinte y siete r^{os}. de los cuales los mil quinientos con a cuarenta de lo que de la otorgante
 ha de haber y los restantes trescientos noventa y siete en parte de pago de la Dize de
 su Padre, y todo en los bienes siguientes.

Prim ^o . un Cochon, en ciento treinta r ^{os} . vna	130=
Otro. Cebexos, en diez y ocho.	18=
Otro. cinco Sabanas tela de casa, en Dize y Dize.	252=
Otro. Otro D. de Cortana con balona en ochenta.	80=
Otro. Delante Cama de colado guarnecido, en ochenta.	80=
Otro. Cuatro pares Ahuchados, en ciento cuatro.	104=
Otro. Seis Camisas de lino y Bretana en Dize y cuatro.	204=
Otro: Cuatro D. algo usadas, en ochenta.	80=
Otro. Seis Hornos con balona, en ciento ochenta.	180=
Otro: Otro Dize varas tela p ^a . de malla y de malla de malla, en ochenta y seis.	86=



1000. Cuatro Scaudales Honra, en veinte y seis	26=
1000. Una Scaudal, en diez	10=
1000. Siete pares medias, en ciento y cinco.	105=
1000. Un Tapete percal con balona en treinta.	60=
1000. Un Cubrecama blanco en ciento treinta.	130=
1000. Mercos para las Almohadas, en diez y seis.	16=
1000. Pasquena y Dos Mantillas negras, en ciento veinte y seis.	162=
1000. Dos tabacos uno de seda y otro de Anacoate, en sesenta.	70=
1000. Dos Camisetas seda en cuarenta.	40=
1000. Un cargado de percal, en treinta y dos.	32=
1000. Una Alca, en treinta y dos.	32=

Importan a una pluma los bienes que comprehenden las partidas precedentes, salis error de pluma, mil ochocientos noventa y siete reales con = 1897. 7. 0.

De los cuales el presente contra yente esta por entregado por recibirlos en este acto de mi presencia y la de los Testigos, doy fe, y en consecuencia formalizada a favor de su Alteza la Reyna el mas oportuno requerido que a su dignidad condega. Declaro que dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes y autorizadas de mi Real Audiencia de ambas partes interesadas y que en dicha valuation no hubo engaño; caso de haberlo del que sea haze a favor de la dha. Señora, sin embargo. Renuncia la Rey dice y sus Testigos que por una cuarta y 1/2 dice: si el que da o recibe la Dote y precedido se viene agravado de devaluacion pueda pedir se desbaya el cargo en cualquier cantidad que sea = en atencion a la virtud honestidad y demas loables prendas con que se halla experimentada la Josefa Telleria la tñe la en años y donacion por posesion suspensa. Mil ochocientos noventa y siete reales con = que declara caber en la Dote de sus bienes, la cual cantidad unida a la Dotal, forman ambas la general suavia de dos mil ochocientos noventa y siete reales que promete retornar a la dha. incuestionmente que el matrimonio se vincula por el dho. Divorcio, y otro de los casos en Dto. precedidos, y al ello quiere ser apremiado con todo rigor





leyes; y las de los q. pequeños por otros bienes como fidejues o sucesor de un d. l.
 de pagar. 3. Para que del mismo modo satisfaga y pague cualquier cantidad que el d. l. pague
 te este debiendo en razon de las contribuciones y demas q. se le impongan
 a los referidos bienes, recobrando de los acreedores los vaqueros competentes q. care
 4. pleitos. 3. Para que si necesario fuere pueda comparecer en
 juicio ante cualquier juez y Justicias q. concurran y se ofrezca un de
 mandado como demandado, y al efecto procure redimirse, requirimientos,
 citaciones, protestaciones, pida ejecuciones, ventas, transas y remates de bie
 nes, no se oponga de ellos y comparecer, o fuera presente comparecer, Encom.
 nos y protestaciones; Fuelle y con fuelle lo de contras o; Recuse Jueces, Encom. y otros
 el ministro de Justicia, jure las recusaciones y se depure de ellas si le pareciere. Ha
 ga y pida se hagan los fiancimientos en libranza de columna y de cuantios; siga au
 tor subrogatorio y Recusaciones de finitivas, concurra lo favorable, se lo adre
 a apelo y se plega, siga las apelaciones y se plega hasta donde con D. N. que
 la y de la. Vela con, aprecio y como D. N. Provisional, y de plega haciendo se pu
 bliquen y no. itiquese donde ya quisiera se dirigieren. 4. Habiendo haya y plega
 hagan todos los actos actos y diligencias judiciales y extra q. concurran y se ofrez
 can, y las mismas q. al otorgante por si davia y hacer podria presente siendo
 pues para todo lo d. l. y lo incidente y depend. le de este Poder con libranza
 y General adm. con el d. l. de su finitiva, jure y substituir, exequente a el
 efecto de Pleitos, recur. a las Substituciones y quantos otros q. a todos referidos forma.
 5. al empoderamiento de toda obligacion sus bienes habidos y por haber con poderio total
 Justicias que plega y dehen conocer segun D. N. para que a ello le apravice
 como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y con sentida q. por tal la d. l.
 No lo otorga y firma a q. d. l. de q. se concurra, siendo presentes por testigos D. Antonio Mello
 y D. Jose Sanchez, Regidores del Ayuntamiento de esta Villa, vecinos de ella.

Tomás Lico

Ante mi:
Vicente Vimenos

3

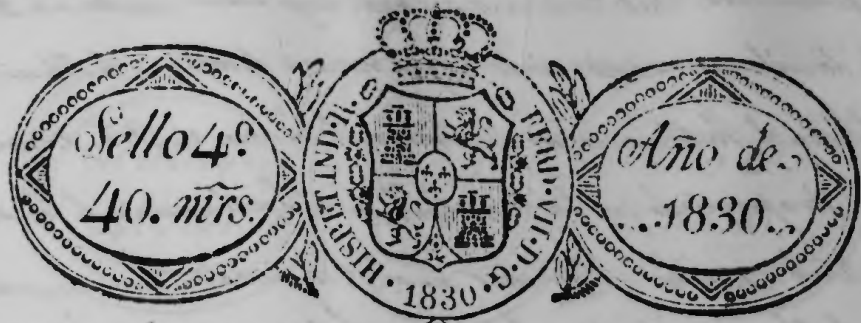
Desde el día de Todos Santos del presente año mil ochocientos veinte y nueve
y deberá subsistir y permanecer durante la voluntad de ambos el Dño. de
se con la prima circunstancia de ser sucesor uno a otro en este auto de
fuerzas. Y presente al Notario Juan Torres, receptor de este Dño. y a la comu-
nidad de Aljara de cultivos, pastos y riego de la Tierra de Maricao de
nuestro reino y costumbres de buenas y prácticas labradores, entre los cuales con
la unanidad de acuerdo de cofrades de este Dño. y de los de Maricao. Y al efecto de lo que de todo
ello obligan a ambos todos sus bienes habidos y por haber, con poder de
los justicias que pueden y debían conocer segun Dño. para q. Ca. de lo
aprovechen como por Sentencia definitiva, pasada en juzgado y con-
fida q. por falta de verben. No lo otorgaron a quienes concurrieron al
Dño. y por lo contrario q. dicho no haberlo hecho uno de los testigos q. fue-
ron Rafael Bual, Practicante de formaio, Juan Bautista de Mesa, labrador,
y Jose Ramon Cortat, Escribano, vecinos de esta Villa, excepto al Notario que lo
es de la de Maricao =

Rafael Bual Jose y Dorra Anterior:
Vicente Dimenol

Dia 24 de Dbre. de 1797 En la Villa de Aljara de los veinte y cuatro dias del
Lorenzo Vilaplana a N.º. Carrito mes de Dbre. del año de mil ochocientos y

veinte, ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, Lorenzo Vilaplana, vecino de
esta Villa, Dijo: Que habia como seis años q. contrahecho Matrimonio con Maria
Canta hija de Jose y de Maria Teresa Corroquia, y por ciertos motivos no otorgo en-
tonces a favor de la otra, el correspondiente y se guardo de lo que apuro al Matri-
monio, pues considerando ser justo por lo presente confieso y declaro: Haber
aportado la otra, al Matrimonio que la contrahecho con su madre se cuenta de arriba
las siguientes cosas siguientes:

- Unos. Dos fanegas de cebada en veinte y cuatro = 60 =
- Unos. Dos fanegas de cebada en veinte y cuatro = 240 =
- Unos. Dos fanegas de cebada en veinte y cuatro = 240 =
- Unos. Dos fanegas de cebada en veinte y cuatro = 104 =
- Unos. Dos fanegas de cebada en veinte y cuatro = 24 =
- Unos. Dos fanegas de cebada en veinte y cuatro = 60 =



1000. Cinco Sabanas, en Dorsiventa y media y una sola	274=
1000. Cuatro paños de Muchachadas, en el canto y plis.	66=
1000. Dos Camisas, en ciento veinte.	120=
1000. Cuatro Mantones de Cama, en el canto y plis.	96=
1000. Cuatro paños de medias, en el canto y plis.	36=
1000. Diez y siete paños de puntón, en noventa y dos.	92=
1000. Dos paños de encaje y	20=
1000. Dos Sagaleros en treinta y cuatro.	64=
1000. Diez Guardos para de Piel de Billa y de Autos de Plata, en la misma.	60=
1000. Mantilla y dos Paños, en ciento veinte y cinco.	135=
1000. Capote en volantes, en treinta y dos.	32=
1000. Solo Masas de la paja de Villitas, en treinta y siete.	37=
1000. Mantel, Mandil, 2 Mantelico, Tablero y servilleta, en cuarenta y cuatro.	44=
1000. Coballa y cuatro confusianones, en diez y siete.	17=
1000. Una Alma de pino en veinte y cuatro.	24=

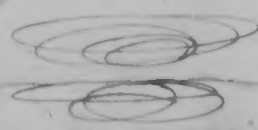
Impresión las auto ediciones, acortadas, salvo error, omitidas.

1835 r. v.

una resolución



De cuanto hemos el servicio de la plaza de da por entregado por que debiam haber los recibidos y el que quedamos, y con este concepto formulada a favor de la plaza para el mismo fin, y guardo que el de la plaza de da con Dura. Declaram que fue con valerosos por consensos interdictos y q. en del tasacion no hubo engaño, como se haberi del que sea hecha a la d. tasacion y gracia irrevocable. Remaniam la ley diez y seis titulo once por toda cuenta que dice: Que si el que da o recibe la Dote a precada se viene agraviado de su tasacion, pueda pedir se le derban el engano en cualquier cantidad q. sea. Con atencion a la virtud, honestidad y decencia de las personas con q. la d. se halla, y en su caso, cumpliendo con lo q. la ley ofrece se ha de en caso de interdictos y otras



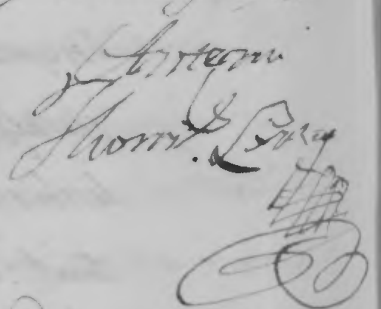


los servicios de... que según... se pertenencia por... de...
 Diez... diez... suada del Reino de las que... por...
 con expresa... de las... de la entrega y prueba y...
 del caso, y... a favor del Comprador la...
 pago que a su... con... Reservado en...
 va... de... todo... en la... de...
 gada por... y... cuando en favor de la...
 por ante... de... y... del presente año, e
 combino). Declaran que su justo precio es el... y si...
 here de lo... sea... a favor del Comprador...
 irrevocable. Renuncian la Ley... del...
 to del... Real que... de lo que se compra o...
 sus... de la... del... y los... años que...
 no para pedir el... de... valor que...
 como... de... se... y...
 de todo el... y... parte de Casa... y...
 Comprador para que disponga de ella a su...
 sea alguna. Bajo la Clausula de...
 libens Personis Religiosis et aliis qui de foro...
 tuit: Nisi dicti Clerici...
 hoc... bona ipsa ad...
 bajo la pena de... según el tenor de las...
 de... de... y...
 el poder necesario para tomar posesion de la...
 y en el... se... por sus...
 nos... en legal forma: obligandose a...
 que... la... ni...
 no... de lo contrario...

[Faint handwritten text or signature in the left margin]

[Handwritten signature or initials at the bottom center]

reserva hasta repararle en pacífica posesion; y en su defecto le retornan
 con la cantidad deantellada, mas unas hechas, y perjuicios q. se le ocasiona-
 ron. Presente el Comprador se obliga a observar puntualmente lo tratado
 en la C. de cinco de Mayo ultimo respecto a dar habitacion en la par-
 te de Casa comprada, a la Pinda Clara Aguirre; a cuyo cumplimiento
 obliga sus bienes presentes y futuros y los Poidedores por la parte de la
 yos recibidos y por haber; y todo dan poder a las Justicias de S. M.
 para que a ello les apremien respectivamente como por su sentido di-
 finitiva pende en fergado y la custodia, q. por tal lo verben de la
 dora renuncia la ley de compra y una de Toro de cuyos efectos y auxilios
 queda entienda por sus el E. no, don, fe; y aun no puerne contra la pre-
 sente por causa alguna q. la cometa, q. por ser de su utilidad la otor-
 ga voluntariamente sin premio ni fuerza, q. no tiene protesta en
 contrario, y si a parricere la revoca y anula; y se obliga a no pedir absolu-
 cion ni relacion del p. no, ni usar de ellas, a ning. de las condeas, pe-
 na de perjurio. De este instrumento publico se ha de sacar un r. dentro de
 seis dias en la Contad. de Responso de esta Villa, sin cuyo requisito, no
 ha de proceder el pago del medio por ciento que detalla el Real de voto de trece
 de mayo de 1768. del inmueble parado ante, en el preciso termino de tenerlo; si
 no tendra valor ni efecto. En lo otorgar, se quisieron conozer, y se firmaron en
 los testigos, por no saber, q. fueron Antonio Obispo, y otros por quienes da
 fe de su verdad.

Antonio
 Ferrer


Dia 27. de Nov. . . . Festividad
 de San Agustin y N. Sra. de la Virgen.

En nombre de Dios nuestro Señor
 yo, el Sr. D. Juan de la Cruz,

yo, Agustin Nolasco, vecino de esta Villa de San Agustin, he-
 cho bueno y sano y en mi cabal juicio y conocimiento
 natural, creyendo como firmemente creo en el gobierno de las
 Santisimas Trinitades de San Agustin y Espiritu Santo de personas
 distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás q. en esta
 obra y sus finas se contiene y se contiene en la Santa Iglesia Católica y Apostólica



lencia, niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos
Christianos, cuatro reales con. a cada lugar, y doce para socorro a los
Misioneros de Guerra sus viudas y familia & huérfanos.
Yo: Nombro por mi delibacion Testamentaria a Mexen Vicente Molto, mi
hijo beneficiado de la Parroquia de esta Villa a quien confero
ro el poder y facultades q. en Dño. se requirieron y son necesarias para
que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendida lo q. hubiere
y en su pla. pague y satisfaga las sualdas y legados de este mi Testamento
sobre q. se encarga de conciencia, y lo q. el dho. abn. se valga como
si yo lo otorgare.

Yo: Nombro que todas mis Deudas sean pagadas con la mayor puntualidad
a todas aquellas personas q. legitimamente embargen estas yo deslindo
de las por Escri. publicas, privadas, testigos u otras causas lo q. en
juicio haqun q.

Yo: Declaro haber contrahido una sola vez Matrimonio en favor de
Sta. Maria de la Gloria del P. Maria Ferrer, del cual venimos y hauro pro
creado en hijos legitimos y naturales a Mexen Vicente, Fructuoso, y
Raful Molto, a Ana Maria mujer de Jose Cuervo, a Margarita
ante de Juan Sautonja, a Isabel mujer de Jose Cayo, a Maria, co
norte de Jose Cuervo, y a Antonia Molto y Ferrer de estado honesto:
Que a las Caudas les entregamos en Dño. cuando contrajeron su respec
tivo Matrimonio, lo q. constara por las Escri. en su razon otorga
das, y de los Patronos solo al Anterior se entregamos la Parte
para la Cauda: Que lo aportado por la esposa Maria Ferrer mi
Muger consta y se ve por la Escri. Dotal y las de Division y Part
cion de los bienes y herencia de sus Padres, y por las de los niños
constara igualmente lo introducido por mi al Matrimonio: lo
cual declaro a los fines q. combenian.

Yo: Paliendome de lo q. me permiten las leyes del Reino y en satis
facion de los servicios q. tengo recibidos de mis cuatros hijos Sta.
Vicente, Antonio Rafael y la Antonia Molto, Mejoro a cada
ellos por iguales partes en el tercio y remanente del Quinto de mis
bienes rra. rra. rra. muebles, inmuebles, Dño. y acciones que al



presente tiempo y me pertencan y en lo sucesivo puedan tocar y gozar
 como por cualquier título, causa o razón q. sea, lo cuales dispongan
 de ellas. mejorad á su voluntad sin dependencia alguna, que de otro
 establecida por la cláusula de Exemptis Clericis ab eis sanctis Statutis, Ser-
 monis Religiosi et alii qui de fore Potestate non exierunt. Nisi dicti Cleri-
 ci iuxta servitium et reverentiam fore nisi super hoc edicti bona ipsa ad vitam
 suam adquirierint vel haberint. Y bajo la pena de conuicio según el tenor
 de los antiguos fueros y Real céd. de nueve de Julio de mil setecientos y vein-
 te y nueve años.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el renacimiento que quedare
 de todos mis bienes habidos y por haber unovbro e instituyo por mis
 herederos á los señores dichos Martin Vicente, Antonio, Manuel, Rosa
 Maria, Margarita, Gabriel, Maria y Antonia, todos y cada uno
 de los hijos legitimos y de la conuvida Maria Herrero mi mujer, los
 cuales trascurrido á colacion cada uno lo que de mi fuere necesario, ha-
 gan goce y heren mi Herencia por iguales partes, disponiendo cada
 uno de la suya como de cosa propia adquirida en puto y legitimo modo
 sin dependencia alguna, bajo la sobredicha cláusula de Exemptis Cleri-
 cis etc. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de conuicio que en esto
 se contiene.

Y revoco y anulo y doy por ninguno valor ni efecto cualquier Testamen-
 to codicillo, Cédulas para testar y otras ultimas disposiciones
 q. antes de esta se pusieren haber hecho y otorgado por escrito de palabra
 ó en otra cualquier forma, por q. mi voluntad es q. solo lo contenido
 en este se observe quando cumplido y se recite invidablemente como a mi
 Testamento última y última voluntad del mejor modo que haya lugar
 en Dño. En cuyo Testamento así lo otorga y firma en esta Villa de Alhaja



de tomar el Plakito de Religioso, o bien para ayuda de algun Casamiento
Eclesiastico;

Ocho. Pongase q^o de mis bienes no se formen Pleitos. En Diversion judicial, ni en y
otro no judicial, ni en te por ante Escrib. publico q^o solo ello no se con interese
de mio hijo mayor Fran^{co} Noy y asistencia de Antonio Siveron. Escrib. Publi-
cante de Pleitos de esta ciudad, empinando las dadas el día de hoy las facultades ne-
cesarias para dho. encargo. Y a mi voluntad que si alguno de mis hijos o sucesores liti-
ga o se opusiere a lo dho. pleito por mi muerte testamentaria, o que tal litigio pueda
hacer con la legislación y las demas realidades sus por dho. anterior y quinto.

Y cumplido y pasado este mi Testamento así remanente que quedare de todos mis bienes pre-
sentes y futuros, dejo nombres e instituyo por mis legatarios y sucesores herederos
a los referidos Fran^{co}, Bartolomeo, Paucauca y Juan Noy y Colonina mis cuatro
hijos y de la sucesion mi difunta Mayor, los cuales han y han de tener y heredar
la mia herencia por iguales partes con la facultad de dho. y la mia, imponien-
doles como les impongo la obligacion de estar por las dadas las libras a el referido
mi nieto José Siveron en el caso de abasar el estado Eclesiastico, para haberlo
a los gastos que se le ocurran. Y en esta con herencia de dho. cada uno de su
parte caso de con propia adquirida con justo y legitimo título de posesion a al-
guna, bajo la clausula de Exceptis Clericis, abis, Sancti, Indivitis, Clericis, Religio-
si, Chellis quide, pro Voluntate non existant. Non dicit Clericis, si quis non
non fuit, non dicitur hoc abis, bano ipa ad vram dnam ad quibus non habent.
Y bajo la pena de comiso de que el tenor de la antigua guerra y civil, de un
de julio de mil, ochocientos treinta y nueve años.

Y como y como y de q^o por usineros y de usineros valer en pleito cualquier
testamento, codicilos, Poderes para testar y otras voliciones de personas
que antes de este se pasasen en haber hecho y otorgado por escrito o
palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es q^o solo lo
contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute, sin otra dila-
cion de como a mi Testamento ultimo, ultima y de terminada volun-
tad, en la mejor via y forma q^o haya lugar en dho. En cuyo
Testimonio asilo otorga en esta Fe porido dho. de hoy a los veisi-
te y ocho dias del mes de Dho. del año de mil ochocientos y treinta,
siendo presentes por testigos D. Juan Pastor, Antonio Borda y

D

Los Elect

d. C. d. P.

Al. Dho.

1850-51

Estado de la

Ynteres

(E)

de dho.



Tré Corra, talos tres topados de la tierra y de la misma suerte. El otro
quiere (o quisiera) se consiga) se lo pido por que dese se saber; he de a des veces
uno de otros. Santiago de los rios de la paz

Antemi:
Vicente Pimenol

Jesep. Peres

Dia 29. Dbre. Poder
Los Electores del Pueblo de Cotacachi a Excmo. Sr. D. Juan de Dios

al C. D. en lo civil, natural el Sr. D. Juan de Dios y D. Juan de Dios y D. Juan de Dios
H. D. de
1830- al Sr.
C. D. de los
yuberos de:

En

El Sr. D. Juan de Dios

que en la Villa de Cotacachi el veinte y nueve dias
del mes de Dbre. del año de mil ochocientos y
noventa y tres, los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios y D. Juan de Dios
C. D. de los yuberos de:
vamos y presentacion de este, juntos otros individuos obreros: sea dan y en firme
todo su poder conyugal, libre, pleno, especial y bastante cual se requiere y es necesario
a Excmo. Sr. D. Juan de Dios, C. D. de esta propia ciudad para que en representacion de
dho. Pueblo haga peticion y vote todas y cuantas cosas y cantidades que en su favor y de los
partes q. se han practicado a sus representantes de este Pueblo o de otros, por el
y de lo q. recibiere y obrare formalice a favor de los peuplados y de los rios
los cartas de pago, finiquitos y otros requiridos q. le han pedido con fe de su fe
siendo de presente, o renunciacion de sus leyes si no la fuere, y hasta a los q. paguen
por otro bien sea como fudores o inasomunados - 4.º de q. el cobro de su
to queda dicho fuere necesario comparecer a juicio lo conyugal y ante
los jueces y notarios q. comparecer y se obrara con pedimentos requiri-
mientos, citaciones y protestaciones, y para execuciones, ventas, tramos, y remates
de bienes, tanto propios de ellos y en posesion o fudora, presente o futuro, como
por y por otros q. sabe y contradiga lo q. en contrario se hallare, protestare, y prohiba; ha-
ga y pida lo que le fuere necesario en su favor y de los rios, y de los rios, y de los rios,
C. D. de los yuberos de justicia, para las renunciaciones y se aparte de ellas si le pareciere,
y para otros interdictos y sustancias definitivas, conminato lo favorable y de lo por judicial y diverso

En

apelo y duplique. Siga las apelaciones y suplicas hasta donde con Dño. pueda ir; si
 de costas, apurados y gane Pleales Provisiones, y otras Reputaciones haciendo se publiquen
 y notifiquen donde y a quien se Provisionen. Y finalmente, haga y pida se hagan todos
 los actos, autos y diligencias judiciales y contra q. cambien y se ejecuten, y las vicinas que
 se requirieren en representación del Rey de España por si ha menester y hacer provisiones para
 saber, pues, para todo lo dicho y lo incidente y dependiente. Le dan este poder con libro
 prima y general de provisiones facultad de juicios, jurar y habilitar por los sub-
 titulos y nombres otros, en sustitución solo en cuanto a pleitos, q. si todos rebuere en
 forma. En la subrogación de ello obligan los bienes y renta de dicho Diego Labrador y
 por haber con poderis a las justicias para q. de ellos se apremien. He lo otorgan y firman
 algunos conacordados testigos Pedro Jordá y Gilbert Pabreante de Lina y José Plamon
 conat. Escrito en vecinos de esta Villa = San = el 12 de abril de cuatro mil y ochocientos
 noventa y cinco años = Valde

Jose Jordá

Fran. Meatez

Anterri:
 Vicente Vimenos

Augustin Moltes

Contra =

Dia 29 de Dbre. -- Carta de oblig. Miguel Vila a Dña Josefa Gilbert y esta a aquel

En la Villa de Alaya los veinte y nueve dias
 del mes de Dbre. del año de mil ochocien-
 tos y treinta: ante mi el C. y testigos infraescriptos, Miguel Vila, Labrador, vecino de ella, confieso:
 Haber recibido de Dña Josefa Gilbert y Bellier de esta propia vecindad, mil quinientos r. con
 a cuenta de los frutos que sepan la Provision de los bienes de su padre D. José Labrador Gilbert
 otorgada ante mi en virtud de Agota ultimo se estableció debiendo q. se le sea pago a la otra
 la obligación de pagarlos de los q. se da por entregado por recibirlos en este acto a mi pre-
 sencia y la de los infraescriptos testigos de que doy fe y en consecuencia entregado, homologa
 a favor de la expresada D. Josefa la suma eficaz carta de pago y la de seguridad condicio-
 na, deudora por indemniz. de toda responsabilidad en cuanto a la obligación de un pa-
 go pues asegura se han sido bien pagados y a precio q. uno los cobrará a pedir, para de
 restitución. Y la referida D. Josefa Gilbert y Bellier se obliga a entregarle lo mil
 quinientos r. q. resta a deberle dentro de un año contado de la fha. de la presente
 a lo q. se obliga con sus bienes habidos y por haber, con poderis a las justicias para q.
 de ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y en sustitución

Josefa
 D. En...
 a pedir...
 la cony...



q.º por tal se recibe. No lo otorga... y solo firmo la otra. que el 11...
la por q.º... lo hace por el uso de los testigos q.º fueran D. Agustin Mol-
to y Lampard, Macalaco, y Don. Mollon, Fabricante de tabaco, vecinos de esta Villa.

Josefa Gisbert

Antoni.
Vicente Vimenos

Agustin Molto

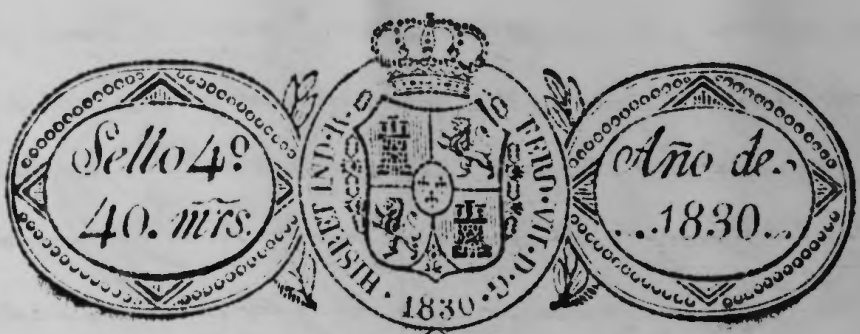
Yo Don D. ... En la Villa de Alcañiz a los veinte y nueve dias del mes
de Enero de 1830 de 21 años del año de mil ochocientos y treinta y
siete. Yo el Sr. D. ... y testigos intervinientes, Don Juan ...
13. En 1831
a pedirse de
la Compañía
el Sr. ... por un ... de la ...
de ... de ...
del Estado Noble de esta Villa, Sr. D. ... de la parte de casa q.º en el ...
se, q.º de haberse ... y satisfecho el ...
de que el ... Carta de pago en forma, ...
virtud ... por si y a nombre de sus ...
dia y haber en ... y una ... por ...
para ... de ... de ...
ciudad, el todo de lo que a la otorgante pertenece en la Casa de ...
cion ... en la Calle de S. Rafael de este ... que era como una ...
para parte de ella, pero mas ... con Casa de ...
por ... y por el otro con la ... de ...
parte la parte perteneciente a la ... q.º la que ... al ...
directo del ... disfruta en el dia el ... D. ... y al ...
año y perpetuo de ... y ... en el dia de S. Juan
de Junio, con los ... de la ...; libre de ... y como a



tal se la asegura y vende con sus entradras, salidas y Demas y segun Dno.
la portuenerca, por precio de ciento y sesenta libras de oro del Reino
y recibe en este acto un precio de oro y plata de cierta cantidad y por su
procuracion y la de la testigo. En fe y en consecuencia se otorga a la Com-
pradora la mas eñca. Parte de pago y de la seguridad con daga. Declara
que el justo precio y valor de la referida parte de Casa se es el recibido y que
nada mas y si en adelante se le que no hace a favor de la Compradora, su
suacion y gracia irrevocable. Manifiesta la Ley del endomano. Es. Pero que
trato de lo que se compró y vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y la cuarta parte y el precio para pedir el Resplandido e impetere el
cogido, que da por pagados como si lo fueran. "Hoy en adelante y
Dño. se Compradora y a parte de todo el Dño. que a la expresada parte
de Casa a la expresada pertenencia y se le cede renuncia y transpore a las
Compradora para que se ponga de ella a su voluntad sin que pida de
ninguna, bajo la Chancel de Exemptis Clericis, lais. ratis, Nobilibus
Terrenis Religiosis et aliis qui de fero Valentie non exierunt. Sin dicit
Clerici supra seriem et tenorem feri non super hoc edito bene ipsas
ad vitam suam adquirunt vel habebunt." "bajo la pena de excomu-
nicacion el tenor de la antig.ª parte y de nuevo de bulis de nul. de
rescusa treinta y nueve años. La compra se el poder necesario a la Prop-
taria para que se le autorizada o judicialmente adue y se apoderen de
la referida parte de Casa y todas posesion de ella y en el contrato se
contiene la Placeron por la inquietud tenedora y precatoria por-
hedora en legal forma. "Ello es que la presente y efectiva que
nada la inquietud ni moviera pleito ni contra ella apareca ni nuevo
gravamen; y lo contrario requerida en forma a Dño. salda a la Escri-
ta hasta que a la Compradora en paz y con seguridad y en fe se le
otorgara la quietud de su cosa y no por el haberse hecho y por-
juicio que se le ocurriera. En fe de lo que se ha escrito y en fe de lo que
Es. y la parte de casa que por su tenor se le vende y reconocida por Dño.
no directo de ella al enunciado D. J. y sucesores en la Mayorazgo se
obliga a pagarles el canon anual y los Dño. en fe de lo que
escrito de asunto queda. Placeron y compradora cada una por lo que

L
Escrit.





la taca obligan sus bienes habidos y por haber, con poderio a los Justicias para q. si ello las expresion como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida q. por tal lo usen. La Ferna Hecha para conforme a Dio. no. ponense en esta la presente por Dio. alguna q. l. conpeta, que por ser de inutilidad la otorga voluntariamente, q. no tiene protesta en contrario y si aparesiere la reverse, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del finamiento, ni uno de ellas, aunq. se las concedan, pena de perjurio. De este instrumento publico se ha de tomar la razon en la Conspedua de la J. Real de esta Villa como cabera de este partido dentro de seis dias, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del tanto, avalado en Real Decreto de treinta y uno de D. de mil ochocientos veinte y nueve, en el precio fermoso de tenerse dia, no tendra efecto; de lo cual yo el Eno. entere a los interesados, doy fe. Asi lo otorgan (o quienes conoca) y no firman por no saber, la hace con el Fedeo Jorda por, lo que le toca, uno de los testigos que fueron D. Vicente Vimenos, Eno. y Bernar do Heronnet Cardador, vecinos de esta Villa.

Carce Jorda Esclerby

Absteni
 J. J. Lopez
 Vicente Vimenos
 3

En la Villa de Alaya a los treinta dias del mes de D. de mil ochocientos y treinta y cinco años.

En la Villa de Alaya a los treinta dias del mes de D. de mil ochocientos y treinta y cinco años. Yo, el Eno. de esta Villa, D. Vicente Vimenos, Eno. numerario de los Jueces de la misma y de su vicario, D. Juan por la presente: Que se obliga a extraer voluntariamente del Almacan de Anardiente y de los de la Villa (presente de esta propia residencia, de veinte a treinta canteros de diez y ocho grados con la circunstancia precisa de que cada uno de ellos que surta al precio el fermoso medio de esta extraccion sera el de veinte y cinco canteros individuales, en el precio que se suba a lo menos, de un veinte y cinco canteros individuales al precio fijo de...

to a cuenta y libro particular, y presente y libre real cédula, por los y^{os} reales de cuenta y libro
y libro de cuenta y libro de real cédula, por los y^{os} reales de cuenta y libro de real cédula, por los y^{os}
y presente y libre real cédula, por los y^{os} reales de cuenta y libro de real cédula, por los y^{os}
por un mes.

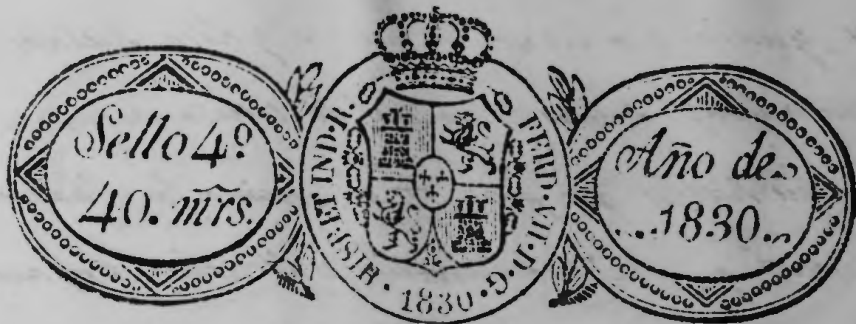
1.ª Que los introductores y negociadores de mercancías de ultramar, y de las que se introducen al
Subarrendador de los dichos, y de los otros y negociadores que se persiguen
para verificar los contratos hechos, que en su tiempo y lugar se han celebrado, y en
virtud de ellos se han celebrado, y las introducciones y ventas que
se hacen sin licencia de Subarrendador, y a veces en los puertos establecidos
en la Real Cédula de veinte y dos de Mayo, con respecto a la cuenta y libro de
cuenta.

2.ª Que con arreglo a la cuenta y libro de cuenta y libro de real cédula, y sus complementos,
autorizados competentemente al que de las negociaciones que se celebran en los em-
pleados de la Real Hacienda, y las Reales Cédulas de sus respectivos casos, si fueran
de la misma cuenta, se compare a la cuenta que se subarrenda, por
hallarse subarrendado en todas las administraciones.

3.ª Que el Subarrendador queda obligado en virtud de lo contenido a sí mismo, y por
por jurisdicción de los jueces, a verificar el precio estipulado,
y si no lo verificare, por este acto hecho queda en arbitrio del Jefe del Con-
trato remitir el presente subarrendado, ademas de apremiar al dicho Sub-
arrendador y a su fiador y real obligada, como a Deu-
doras a las Reales Cédulas gubernativas, y como a las por el Sr. Con-
tador de los de su clase, no solo por el importe del dicho, sino tambien
por los gastos de interés y perjuicio que se le haga, o por la falta de pago.

4.ª Que el Subarrendador y su fiador y real obligada, quedan sujetos con sus bienes
a la autoridad del Sr. Contador de esta Provincia, por quien y por sus
sucesores pueda comparecerles al pago de cuenta, de real cédula, y al cumplimiento
de este contrato, con absoluta independencia de toda otra autoridad civil y Ma-
gistrada, por ser asunto primitivo de la Real Hacienda.

5.ª Que la falta de cuenta y cargo del Subarrendador, o por el de los gastos, o por
y perjuicio que se haga, o por cualquiera omisión o falta de cumpli-
miento de este contrato, no que pueda exigirse del Ayuntamiento, Jefe, ni más
que la total independencia con sujeción a las ordenes y reglas establecidas por



Unos Cuatro, Trajes y de entallos, en dos libras y ochos sueldos.	2 = 8 =
Unos seis pedunculados de diferentes clases y colores en cinco libras.	5 =
Unos seis, sobre medallas, en tres libras cuatro sueldos	3 = 4 =
Unos dos, en pedretos, en tres sueldos y cuatro dineros	13 = 4
Unos. Una libra, una onza y dos fillas en tres libras seis sueldos y ocho dineros.	3 = 6 = 8 =
Unos. Un pedunculado en una libra dos sueldos.	1 = 12 =
Unos. Pedunculados y Trajes de ananas en dos libras.	2 =
Importan a una suma los bienes comprendidos en las partidas precedentes, salvo error de pluma ó pluma, ciento quince libras diez y seis sueldos, moneda corriente de este Reino.	
	115 = 2 = 16 = 6

De los cuales el presente instrumento se da por autógrafo y satisfecho por
recibirlos en este acto a sus presencias y la de los testigos muy fey
y formaliza en la consecuencia a favor de su futura esposa las
mas firme resolucion q. a su dignidad condega. Declara q. otros
bienes han sido rebuados por personas inteligentes conbradas de con-
formidad de ambos partes intercedidas, y que en su termino no
hubo engaño, caso de haberlo del q. sea hace a favor de la dha.
donacion y gracia irrevocable. Remunera los q. dice y los ti-
tulo que parte cuarta q. dice: Que del que da o recibe la dte
apreciada se tiene agraciado de su rebuacion pueda pedirle
se desbaga el engaño en cualquier cantidad que sea. Para sucesos
a las buenas circunstancias de la dta. la donada en unos y donacion
diez libras de la misma moneda q. declaro es en cuenta de unos de los



bienes, y unidos a las ciento quince y diez sueldos del adole-
formaron ambas sumas la general de ciento veinte y cinco libras
diez y seis sueldos que promete reformar a la Abadía. Reig in-
continenti que el Matrimonio se disuelva por cualquier
de los casos en Dto. prevenidos, y a ello quisiere ser oprimido
con todo rigor legal como y tambien a la solacion de las con-
tas q^e en su execucion se causen, para lo qual renuncia la
ley penultima de dho. titulo y partida y el foruinus anual
q^e le concede; y para cumplimiento suyo puntual y exactamen-
te se obliga a no dissipar ni gravar sus bienes en el supposito
de esta Dote y arras, antes bien tenerlos de procreto y mani-
fiesto para su restitucion, y que en todo evento goce del
privilegio real, siendo para los obliga especial y expresamen-
te, en presentes como futuros, y de poder a los Jueces y Justi-
cios de S. M. que quedare y deban conocer segun Dto. para
q^e dello se apremien como por Sentencia definitiva para-
da en fuero y consentida, q^e por tal lo recibe. Hizo ob-
ga, a quien doy fe, conveso y no firmo, por que dho. no
saber, ni tiempo para los testigos por la misma razon, y lo fue-
ron Frasco Vila Plaza y Jose Sautonja, Labradores, resi-
dos de esta dha. Villa.

Amor
Horn. G. Leary

Continuacion

Enmas cerca, en dho. Villa de Alcazar, Encomendador del Rey nuestro Señor, pu-
blicos y vecinos de esta Villa de Alcazar, el segundo creyendo bajo este mismo
Protocolo del primero, como

Damos fe y testimonio: Que todas las Escrias. que



ante nombres se han otorgado en este presente auto se
 hallan elongadas en este Pro.º solo con prohemios de
 cuatrocientas cuarenta y ocho foras y la presente siendo
 blanca la escritura q. esta q. se pide; lo han sido autoriza-
 das respectivamente por nosotros, por las partes y elitos
 q. se indiciaron y a prohemio de los testigos q. al pie de
 ellas estan anotados, en los meses y dias q. tambien
 se manifiesta sin q. falte ninguna para extender de
 cuantas sermos autorizados.

Y para q. se los de inter. se y recibidos en cumplimiento de una obli-
 gacion signamos y firmamos el presente. Hoy veinte y
 uno de Diciembre de mil ochocientos y treinta

JHS.
 M. Verdad

Vicente Vimentos

J. L. Lora

Venta General de Real
 Hacienda.

Quedan vendidas las Mesas del Com. Vic. Vimentos de
 su Comarca en la fecha. Hoy dieciseis de Mayo de mil
 ochocientos treinta y uno.

M. Verdad
 J. L. Lora



